Juan G. Navarro Floria
Gary B. Doxey
Elena López Ruf
(coordinadores)

Derecho y Religión en las Américas



LIRCE - Instituto para el Análisis de la Libertad y la Identidad Religiosa, Cultural y Ética
Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado

DERECHO Y RELIGIÓN EN LAS AMÉRICAS

DERECHO Y RELIGIÓN EN LAS AMÉRICAS

Juan G. Navarro Floria
Gary B. Doxey
Elena López Ruf
(coordinadores)

LIRCE-INSTITUTO PARA EL ANÁLISIS DE LA LIBERTAD Y LA IDENTIDAD RELIGIOSA, CULTURAL Y ÉTICA

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado

Madrid, 2026

Primera edición: octubre 2026
En cubierta: America Noviter Delineata, Hendrik Hondius, Biblioteca Nacional de Colombia.

Con la colaboración y patrocinio de:

ICLARS - International Consortium for Law and Religion Studies
Proyecto NEUCOPER (PID 2022-137800NBI00) - Ministerio de Ciencia e Innovación
Grupo de investigación REDESOC (Religión, derecho y sociedad) - Universidad Complutense
Proyecto "Consciencia, Espiritualidad y Libertad Religiosa" - Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons-Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional-CC BY-NC-ND 4.0

© LIRCE - Instituto para el Análisis de la Libertad y la Identidad Religiosa, Cultural y Ética
© Para esta edición. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Madrid, 2026

https://cpage.mpr.gob.es

NIPO BOE:
Papel: 144-26-112-4
En línea, PDF: 144-26-113-X
En línea, ePUB: 144-26-114-5

ISBN: 978-84-340-3165-4
Depósito legal: M-24457-2026

Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado
Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

ÍNDICE GENERAL

Páginas

Autores 9

Presentación 17

Primera parte: Estudios generales

1. Carlos Salinas Araneda, *Derecho y religión en Hispanoamérica durante la época española* 25
2. Alfonso Santiago, *El tratamiento de la religión en las constituciones americanas* 57
3. Elena López Ruf, *Derecho y religión en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos* 103
4. Nuria Reguart-Segarra, *Religiones y espiritualidad indígena en las Américas* 167
5. Juan G. Navarro Floria, *Acuerdos entre las confesiones religiosas y los Estados: el principio de cooperación* 195
6. Javier Martínez-Torron, *Las objeciones de conciencia en las Américas* 221

Segunda parte: Estudios por países

7. Octavio Lo Prete, *Derecho y religión en la República Argentina* 261
8. Juan G. Navarro Floria, *Derecho y religión en Bolivia* 295
9. Rodrigo Vitorino Souza Alves, *Derecho y religión en Brasil* 319
10. Ana María Celis Brunet, *Derecho y religión en Chile* 355
11. Vicente Prieto, *Derecho y religión en Colombia* 391

		Páginas
12.	Denise Posse Lindberg, *Estado, derecho y religión en Cuba*	415
13.	Jaime Baquero de la Calle Rivadeneira, *Derecho y religión en el Ecuador*	453
14.	Gary B. Doxey, *Derecho y religión en los Estados Unidos*	477
15.	Alberto Patiño Reyes, *Derecho y religión en México*	509
16.	Giancarlos Candanedo Páez, *Derecho y religión en Panamá*	539
17.	Pedro Collar Noguera y Juan José Bernal Guillén, *Derecho y religión en Paraguay*	559
18.	Gonzalo Flores Santana, *Derecho y religión en el Perú*	587
19.	Nathalie Abreu Patxot, *Derecho y religión en República Dominicana*	625
20.	Carmen Asiaín Pereira, *Derecho y religión en la República Oriental del Uruguay*	649
21.	Jonathan A. Garcia Nieves, *Derecho y religión en Venezuela*	675

AUTORES

Nathalie ABREU PATXOT

Licenciada en derecho (*summa cum laude*) por la Universidad Iberoamericana (República Dominicana), Máster en Derecho Público con mención especial en Derecho Administrativo y Máster Nulidades y Disoluciones Matrimoniales Religiosas por la Universidad Complutense de Madrid (España), Máster en Marketing Político, Gobernanza y Comunicación Estratégica por la Universidad Rey Juan Carlos (España). Es diplomática en ejercicio para el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana. En el campo académico, se ha dedicado al estudio e investigación del Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado.

Carmen ASIAIN PEREIRA

Doctor en Derecho y Ciencias Sociales por la Universidad de la República (Montevideo, Uruguay). Profesora de Derecho Constitucional en la Universidad de Montevideo, Universidad Católica del Uruguay e Instituto Universitario Mons. M. Soler. Miembro ordinario y ex presidente del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa. Miembro del Consejo Directivo del International Consortium for Law and Religion Studies (ICLARS). Ex Secretaría de la Asociación Latinoamericana para los Derechos Humanos. Autora de artículos y coordinadora de libros publicados en distintos países de América, Europa y Asia. Senadora Suplente (2015-2020) y Senadora titular de la República Oriental del Uruguay (2020-2025), miembro del Tribunal de Ética del Partido Nacional.

Jaime BAQUERO RIVADENEIRA

Licenciado en Ciencias Jurídicas, Abogado y Doctor en Jurisprudencia por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Doctor en Derecho Canónico

por la Universidad de Navarra, donde obtuvo premio extraordinario de doctorado. Ha realizado estudios superiores en Filosofía y Teología en Roma. Profesor de la Universidad San Francisco de Quito, Ecuador. Miembro correspondiente de la Academia Ecuatoriana de Historia Eclesiástica. Posee publicaciones sobre Derecho, Filosofía, Historia, Teología, Ética social y Educación en varios países de América y Europa.

Giancarlos CANDANEDO PÁEZ

Doctor y licenciado en Derecho Canónico y bachiller en Teología por la Pontificia Universidad de la Santa Cruz (Roma). Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, con un postgrado en Negociación, ambos por la ULACIT (Panamá), y máster en Comunicación Política y Corporativa (Universidad de Navarra, España). Sacerdote católico incardinado en la Prelatura del Opus Dei. Ex-funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá.

Ana María CELIS BRUNET

Abogada (Pontificia Universidad Católica de Chile), y Licenciada y Doctora en Derecho Canónico (Pontificia Universidad Gregoriana, Italia). Docente en derecho canónico y de estudios del Derecho y la Religión como profesora ordinaria de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Directora del Departamento de Derecho Canónico y miembro del Consejo Directivo del Centro UC Derecho y Religión siendo la directora de la Revista Latinoamericana de Derecho y Religión. Ex presidente del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa, y miembro fundador y ex presidenta del International Consortium for Law and Religion Studies (ICLARS). Miembro del Dicasterio para los Laicos Familia y Vida de la Santa Sede donde previamente fue consultora. Autora de numerosas publicaciones en libros y revistas científicas de América y Europa.

Pedro COLLAR NOGUERA

Licenciado en Derecho Canónico (Pontificia Universidad Católica Argentina). Obispo de la diócesis de Ciudad del Este (Paraguay). Miembro honorario del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa.

Gary B. DOXEY

Profesor y Director Asociado del Centro Internacional de Estudios de Derecho y Religión en la Universidad Brigham Young (BYU), Utah, Estados Unidos. Es director asociado del Centro desde 2005 y actualmente se des-

empeña como asesor regional para América Latina. También ayuda a dirigir el esfuerzo de desarrollo del Centro. Ha escrito varios artículos y capítulos académicos y escritos amicus curiae. Ha sido coautor de varios comentarios sobre proyectos de ley en varias naciones y una serie de informes en Derecho en América Latina. Ha sido expositor en numerosos encuentros académicos a través del mundo. También enseña en el Departamento de Historia de la Universidad Brigham Young en donde se dan seminarios de investigación sobre la libertad religiosa en la historia y otros cursos. Tiene el doctorado (Ph. D.) en Historia de la Universidad de Cambridge y el grado juris doctor (JD) en Derecho y la licenciatura (BA) en Historia de la Universidad Brigham Young.

Gonzalo FLORES SANTANA

Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Máster en Derecho Internacional por la misma universidad. Miembro fundador del Instituto de Derecho Eclesiástico (IDEC-Perú) y del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa. Miembro del Comité Consultivo de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica San Pablo. Autor de artículos y capítulos de libros de su especialidad.

Jonathan Adrián GARCIA NIEVES

Abogado (Universidad Católica de Venezuela), doctorando en Derecho (Universidad de Alcalá de Henares, España); máster en Control de Cumplimiento Normativo y especialista en Derecho Administrativo. Profesor universitario de pre y postgrado en áreas de Administración Pública, Derecho Administrativo y Control Fiscal en varias universidades de Venezuela y ex profesor de Derecho Eclesiástico en el Seminario Arquidiocesano de Valencia (adscrito a la Pontificia Universidad Javeriana). Miembro de la Asociación Venezolana de Derecho Administrativo y colaborador de la Asociación Española de Abogados Cristianos.

Elena LÓPEZ RUF

Abogada por la Pontificia Universidad Católica Argentina (UCA), donde se desempeña como profesora adjunta de Filosofía del Derecho. Es docente de posgrado de la asignatura «Religión y el Mundo Global» en la Maestría en Relaciones Internacionales de la Universidad Austral. En 2019 fue seleccionada como Young Scholar del programa «Religion and the Rule of Law» de Christ Church, University of Oxford. En 2025 fue investigadora visitante en la Facoltà di Giurisprudenza de la Università degli Studi di Milano-Bicoc-

ca, Italia. Ha asesorado a organizaciones religiosas, al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y a diversas instituciones gubernamentales. Es miembro del International Consortium for Law and Religion Studies (ICLARS).

Javier MARTÍNEZ TORRON

Catedrático de Derecho en la Universidad Complutense de Madrid; presidente del ICLARS (International Consortium on Law and Religion Studies); vicepresidente de Sección en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España; Miembro Titular de la Academia Internacional de Derecho Comparado; Miembro Correspondiente Extranjero de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (Argentina); Miembro Extraordinario del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa. Ha sido asesor de gobiernos nacionales y de instituciones internacionales, especialmente en la Comisión Asesora de Libertad Religiosa de España, y en el Consejo Asesor para la Libertad de Religión y Creencia de OSCE/ODIHR. Ha enseñado, pronunciado conferencias o investigado en numerosas universidades e instituciones de los cinco continentes. Su obra, publicada en una treintena de países y en catorce idiomas, se centra en la libertad de religión y creencia, desde una perspectiva comparada e internacional.

Juan G. NAVARRO FLORIA

Abogado (diploma de honor) y Profesor Superior en Ciencias Jurídicas por la Pontificia Universidad Católica Argentina. Doctor en Derecho (*cum laude*) por la Universidad Complutense de Madrid. Miembro titular de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Catedrático de Derecho Civil y de Derecho Eclesiástico en las facultades de Derecho y de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Católica Argentina y profesor invitado en varias universidades de la Argentina y América. Fundador y ex presidente del Consejo Argentino para la Libertad Religiosa (CALIR), fundador y ex presidente del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa, fundador y ex miembro de la Comisión directiva del International Consortium for Law and Religion Studies (ICLARS). Ex Jefe de Gabinete de la Secretaría de Culto de la Nación (Argentina). Autor o editor de catorce libros y decenas de artículos y capítulos de libros publicados en diversos países. Miembro del comité académico o editorial de revistas jurídicas de la Argentina, España, y el Reino Unido.

Octavio LO PRETE

Abogado (Universidad de Buenos Aires-UBA) y Licenciado en Derecho Canónico (Universidad Católica Argentina-UCA). Profesor en las Facultades de Derecho y de Derecho Canónico (UCA) y docente en la Facultad de Derecho (UBA). Director del Instituto de Derecho Eclesiástico (UCA). Socio fundador y ex presidente del Consejo Argentino para la Libertad Religiosa-CALIR. Socio fundador del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa (CLLR). Miembro International Consortium for Law and Religious Studies (ICLARS). Fue asesor en la Secretaría de Culto de la Nación (Argentina).

Alberto PATIÑO REYES

Doctor en Derecho (cum laude) por la Universidad Complutense de Madrid, España. Maestría en Derecho Constitucional y Ciencia Política por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales del Reino de España. Diplomado en Derecho Canónico por la Universidad Pontificia de México. Profesor-Investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad Anáhuac México. Miembro del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa, autor de numerosas publicaciones jurídicas.

Denise POSSE LINDBERGH

Graduada en Comunicaciones y Derecho (Brigham Young University, Estados Unidos) y en Psicología y Trabajo Social, y doctorada en Ciencias de la Salud (Universidad de Utah, Estados Unidos). Juez Superior (retirada) del Tercer Tribunal de Distrito, Estado de Utah y Senior Fellow del Centro Internacional de Estudios de Derecho y Religión, Facultad de Derecho J. Reuben Clark, Universidad Brigham Young, Provo, Utah, y su representante ante la Organización de los Estados Americanos. Miembro de la Comisión Directiva del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa.

Vicente PRIETO MARTINEZ

Abogado por la Universidad del Rosario (Bogotá, Colombia) y doctor en derecho canónico de la Universidad de Navarra (Pamplona, España). Ex profesor de Relaciones Iglesia-Estado en la Pontificia Universidad de la Santa Cruz (Roma). Profesor e investigador de Derecho Eclesiástico del Estado en la Universidad de La Sabana (Bogotá). Miembro y ex integrante de la Comisión Directiva del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa. Autor de varios libros y numerosos artículos y capítulos de libro publicados en Colombia y otros países.

Núria REGUART-SEGARRA

Ha obtenido el Grado en Derecho (con Premio Extraordinario de Grado), el Máster en Ejercicio Profesional de la Abogacía y el Doctorado Internacional cum laude en Derecho por la Universitat Jaume I de Castellón (España), donde es Profesora de Derecho eclesiástico del Estado, y miembro del Grupo de Investigación en Derechos Humanos y Derechos Fundamentales. Miembro de la Red Iberoamericana de Empresas y Derechos Humanos: incidencia especial en el extractivismo y los acaparamientos de tierra y agua. Ha realizado estancias de investigación en universidades de Escocia, Canadá e Italia. Su tesis doctoral ha sido galardonada con el Premio Jaime Brunet de Promoción de los Derechos Humanos y Cooperación al Desarrollo 2020, otorgado por la Universidad Pública de Navarra (UPNA). Autora de diversos libros y artículos científicos.

Carlos René SALINAS ARANEDA

Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Católica de Valparaíso (Chile). Licenciado y Doctor en Derecho, Universidad Complutense de Madrid (España). Licenciado en Derecho Canónico, Universidad Pontificia de Salamanca (España). Doctor en Derecho Canónico, Pontificia Universidad Santo Tomás (Italia). Profesor emérito de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso y Profesor titular de la Universidad de Chile. Miembro titular del Pontificio Comité de Ciencias Históricas (Vaticano), consultor del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos (Vaticano). Miembro del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa. Académico correspondiente de la Academia Chilena de la Historia y de la Academia Peruana de Historia Eclesiástica. Miembro de los comités científicos de revistas jurídicas de España, Italia, Ecuador, Chile. Autor o editor de catorce libros y más de 130 artículos publicados en revistas científicas de Chile y otros países.

Alfonso SANTIAGO

Abogado y Doctor en Derecho por la Universidad de Buenos Aires. Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Austral. Miembro Titular de la Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires y Miembro Correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España. Miembro del Consejo Argentino de Libertad Religiosa y del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa.

Rodrigo Vitorino SOUZA ALVES

Profesor de Derecho en la Universidad Federal de Uberlândia (Brasil) y doctor por la Universidad de Coimbra (Portugal). Dirige el Centro Brasileño de Estudios en Derecho y Religión (CEDIRE), el Laboratorio de Derechos Humanos (LabDH) y el Foro Interreligioso del G20 en Brasil. Miembro del Comité Directivo del International Cosortium for Law and Religion Studies (ICLARS), del Consejo de Expertos de la Alianza Internacional para la Libertad Religiosa o de Creencias (IRFBA), y del Consejo Asesor de la Alianza Lusófona para la Libertad Religiosa (ALLR). Ha trabajado como especialista en instituciones como las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos. Fue Visitante Académico en la Universidad de Oxford. Desarrolla investigaciones, informes y programas de capacitación sobre Derechos Humanos, Derecho Constitucional, Derecho y Religión, y Derecho y Tecnología. Editor jefe de la serie «ICLARS sobre Derecho y Religión» de la editorial Routledge. Miembro y ex integrante del Consejo Directivo del Consorcio Latinoamericano para la Libertad Religiosa.

PRESENTACIÓN

Pocas dudas pueden existir acerca de la relevancia de la dimensión religiosa en la vida de las personas y las sociedades. A lo largo de la historia, desde los tiempos más remotos, en todas las sociedades la religión ha estado y sigue presente, y muchas veces muy presente. El ser humano es el único capaz de abrirse a la trascendencia, de preguntarse por el más allá de su vida presente. Y las respuestas a esa profunda inquietud existencial normalmente se alcanzan y se elaboran colectivamente, mediante creencias compartidas que dan sentido a la propia vida.

El Derecho, llamado a organizar la vida en sociedad, no puede ser ajeno a esa realidad. El diálogo, la relación entre Derecho y religión se da de múltiples maneras. Por una parte, la religión proporciona valores que muchas veces subyacen y orientan a las normas jurídicas. Muchas de esas normas fueron en su origen prescripciones religiosas que subsisten de alguna manera ahora como meras regulaciones seculares. Por otra parte, las múltiples manifestaciones y prácticas religiosas necesitan algunas regulaciones jurídicas estatales para su concreción de manera ordenada, aunque pueda discutirse la extensión en que tales regulaciones son admisibles.

Las sociedades antiguas tendían a una cierta uniformidad religiosa: todos sus miembros compartían, y ese era uno de los principios unificadores y cohesionadores de la convivencia, una misma religión. No existía lo que hoy denominamos separación entre «Iglesia y Estado», entre sociedad civil y religión: el gobernante era muchas veces al mismo tiempo el «sumo sacerdote», cuando no la divinidad encarnada misma. A lo largo de los siglos ese modelo –del que a veces quedan resabios, en países que aún hoy se organizan teocráticamente– ha ido desapareciendo.

Las sociedades contemporáneas (y entre ellas, ciertamente, las de los países americanos) tienen otra complejidad. Tanto el mundo globalizado como las comunidades locales, ofrecen un panorama de gran diversidad religiosa. Esa diversidad presenta al Derecho nuevos desafíos.

En las últimas décadas ha existido un interés renovado en el ámbito jurídico por el fenómeno religioso, que se evidencia tanto en la proliferación

normativa, internacional como nacional; así como en la producción académica. Las citas bibliográficas que acompañan a cada uno de los capítulos de este libro dan cuenta de ello. No hablamos de la organización jurídica propia o interna de las distintas confesiones religiosas (el Derecho Canónico, derecho rabínico, derecho islámico, o el propio de cada una de las comunidades de fe), que ciertamente no deja de tener su interés, sino de las regulaciones que el Derecho del Estado debe proporcionar al fenómeno religioso. Un factor que incide con enorme relevancia en ese desarrollo jurídico es la articulación que se ha dado en la segunda mitad del siglo XX y hasta el presente, del derecho internacional de los derechos humanos, o derecho internacional humanitario. En las declaraciones y convenciones que lo expresan, resplandece el derecho fundamental a la libertad religiosa y de conciencia, reconocido a toda persona.

La libertad religiosa tiene la particularidad de tener una doble manifestación, individual y colectiva. Es un derecho de toda persona, que incluye una dimensión absoluta e incoercible como es la libertad de tener, no tener o cambiar unas determinadas creencias y convicciones religiosas (fuero interno), y también una dimensión externa, que es la libertad de vivir y manifestar, en público y en privado, la propia fe. Esta dimensión externa sí es susceptible de algunas restricciones o limitaciones por parte del Derecho, pero sólo las mínimas indispensables para permitir el goce de análogas libertades por parte de los demás en el marco de una sociedad democrática. Pero junto a la libertad religiosa individual, esos tratados internacionales garantizan también una faceta colectiva de la libertad religiosa, porque la religión necesariamente se vive, y se expresa, en comunidad. Por lo demás, la libertad religiosa guarda estrecha relación con otras libertades fundamentales, como las de pensamiento, expresión, asociación, etcétera.

La libertad religiosa no es solamente un derecho individual más. Es un verdadero principio ordenador. La legitimidad de las regulaciones jurídicas estatales del fenómeno religioso dependerá del respeto a ese principio.

Por otra parte, el desarrollo del derecho humano fundamental a la libertad religiosa y de conciencia, pone de manifiesto que para el Estado ya no se trata tanto, o no solamente, de regular la relación institucional entre el propio Estado y alguna confesión religiosa tradicional o mayoritaria, o incluso el conjunto de las confesiones religiosas, sino de prestar atención a la dimensión religiosa de la vida de los ciudadanos. De ese modo, se articula una verdadera rama del Derecho, que en los países anglosajones se suele denominar llanamente «Derecho y religión» *(Law and Religion)* mientras que en muchos países de derecho continental (incluso los latinoamericanos) se viene denominando «Derecho Eclesiástico», o Derecho Eclesiástico del Estado. Es una rama del Derecho que podemos llamar transversal, porque sus regulaciones e instituciones afloran en todas las ramas del Derecho.

Por ejemplo, el Derecho Constitucional, normalmente incluye alguna referencia a la religión o, al menos, a la tradicional o mayoritaria de cada país; y da pautas para la relación del Estado para con ella; así como también suele incluir el reconocimiento de la libertad religiosa y de conciencia de manera concordante a lo que postula el Derecho Internacional humanitario. Luego, el Derecho Administrativo presenta aplicaciones de aquellos principios, y el Derecho Tributario suele otorgar a las comunidades religiosas un tratamiento específico, aplicando el importante principio de cooperación entre el Estado y los grupos religiosos. Siempre en el ámbito del Derecho público, podemos encontrar en el Derecho militar regulaciones de la asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas (los tratados internacionales de derecho de la guerra prestan especial atención a los capellanes militares, por ejemplo); en el Derecho electoral previsiones específicas acerca de los derechos políticos de los ministros de culto; o en el Derecho penal normas de protección al sentimiento religioso, la libertad de creencias, los lugares y objetos religiosos.

Por otro lado, si observamos el Derecho privado son múltiples las instituciones en las que se hace presente el factor religioso: en el derecho de familia a la hora de regular el matrimonio de las personas o los derechos de los padres a la educación de sus hijos, entre otras cuestiones; el régimen de bienes y la capacidad jurídica de las iglesias y comunidades religiosas y, antes, el reconocimiento de la personalidad jurídica de éstas; etcétera. El derecho laboral suele contemplar el caso singular de los ministros de culto, pero también la atención que debe prestarse a las necesidades religiosas de los trabajadores (por ejemplo en materia de vestimenta, alimentación, días de descanso, festividades religiosas, tiempos de oración). Sin agotar el listado de temas, es necesario prestar atención al creciente desarrollo del derecho a la objeción de conciencia, en ámbitos «clásicos» como el servicio militar pero también en muchos otros como el educativo, o el sanitario, tanto en lo referido a la aceptación de determinados tratamientos que pueden ser incompatibles con las convicciones religiosas, como a la realización de prácticas éticamente complejas como el aborto o la eutanasia.

Así, en los últimos años, a la par de haber crecido la legislación sobre los temas indicados y otros vinculados, y de haberse multiplicado los casos judiciales (tanto en los tribunales internos como los internacionales) acerca de esas materias, también se ha publicado una cada vez más abundante producción jurídica que estudia este fenómeno, mayormente en los contextos nacionales. Por la naturaleza de las cuestiones y su universalidad, estamos frente a un área del Derecho especialmente propicia para estudios de Derecho Comparado. Este libro quiere ser un aporte para eso.

En lo que creemos que es un enfoque original, nos hemos propuesto ofrecer una mirada sobre el conjunto del continente americano: de ahí el

título que hace referencia a «las Américas», tanto la América del Norte como la América Latina y, de alguna manera, el Caribe. De este modo, el libro busca contribuir a una comprensión continental acerca del tratamiento jurídico del fenómeno religioso, favoreciendo un análisis comparativo sistemático y fecundo.

La obra está estructurada en dos partes. Una primera parte contiene algunos estudios generales que apuntan a una mirada histórica, y también a una mirada jurídica de conjunto. El estudio histórico incluye una presentación de la cuestión en Hispanoamérica durante la época del dominio español y portugués, a cargo del Prof. Carlos Salinas Araneda. Otro artículo se refiere a las religiones y la espiritualidad indígena escrito por la Prof. Nuria Reguart Segarra. En lo más específicamente jurídico, el Prof. Alfonso Santiago presenta un estudio comparativo de las constituciones americanas en lo que se refiere al aspecto religioso; la Prof. Elena López Ruf estudia la presencia del tema religioso en el sistema interamericano de derechos humanos; el Prof. Javier Martínez Torron aporta un estudio sobre el actualísimo tema del derecho a la objeción de conciencia; y quien esto escribe, un estudio sobre los acuerdos entre confesiones religiosas y estados en América.

La segunda parte del libro está dedicada a los países en particular, en cada caso a cargo de destacados especialistas. Los capítulos siguen un esquema similar para facilitar el trabajo comparativo, recorriendo las distintas materias y la regulación que dentro de ella se hace del factor religioso: una breve presentación del contexto social y demografía religiosa del país; los principales hitos históricos en la relación entre religión y derecho a partir de la independencia y formación de cada país; las definiciones constitucionales en materia de derecho y religión; las principales normas legales vigentes; el estatuto jurídico de las confesiones religiosas; la enseñanza de la religión en las escuelas; el financiamiento de las confesiones religiosas; el régimen de los ministros de culto; la asistencia religiosa en cárceles, hospitales y fuerzas armadas; el factor religioso en el derecho de familia nacional; la protección penal de la libertad religiosa; y el factor religioso en el ámbito laboral. Desafortunadamente no ha sido posible tener contribuciones referidas a todos los países americanos. Se incluyen las dedicadas a casi todos los países de Sudamérica, México, los Estados Unidos, y algunos países de América Central y el Caribe. Confiamos en que esta primera aproximación continental constituya una base sobre la que futuros trabajos puedan seguir profundizando y ampliando.

Este libro no habría sido posible sin la generosa colaboración de todos los autores que participan en él, muchos de ellos miembros tanto del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa como del *International Consortium for Law and Religion Studies* (ICLARS). Agradecemos a la Editorial del BOE su amabilidad al incluir esta obra en sus colecciones,

entendiendo la importancia de la materia y de continuar reforzando vínculos de colaboración entre América y España. Y también a LIRCE (Instituto para el Análisis de la Libertad y la Identidad, Religiosa y Ética) por su disponibilidad para facilitar esta publicación con su patrocinio. Mi agradecimiento personal a la Prof. Elena López Ruf por su invalorable colaboración en la edición del libro. Como es propio de toda obra colectiva, las opiniones y juicios de cada autor le pertenecen exclusivamente y no comprometen a los demás colaboradores ni a las instituciones a las que pertenecen, y no necesariamente son compartidos por los demás.

Ponemos este libro en manos de los lectores de habla hispana, con la esperanza de que contribuya al avance de una disciplina del Derecho que, en el continente americano, tiene todavía mucho por desarrollar.

Juan G. Navarro Floria

PRIMERA PARTE

ESTUDIOS GENERALES

Derecho y religión en hispanoamérica durante la época española

CARLOS SALINAS ARANEDA

El descubrimiento y conquista de América en el siglo XVI se produjo cuando en Europa empezaban a consolidarse los Estados modernos y las monarquías absolutas. De hecho, fueron los Reyes Católicos los que inauguraron en España la monarquía absoluta. Es por lo que, si bien para los períodos anteriores es posible hablar de relaciones entre el poder espiritual y el poder temporal, en lo que a América indiana se refiere, se puede hablar propiamente de relaciones Iglesia-Estado, las que se produjeron en la América hispana desde los primeros momentos de su incorporación a la corona castellana.

Las relaciones entre uno y otro poder en las Indias occidentales, sin embargo, quedaron marcadas por las grandes líneas de evolución que se habían producido en los siglos anteriores al descubrimiento y que se desarrollaron después de él por lo que, aunque sólo sea sintéticamente, es preciso recordarlas para entender los cauces que siguieron las mismas en las tierras americanas durante los largos años de la presencia hispana en ellas.

1. LAS RELACIONES ENTRE EL PODER ESPIRITUAL Y EL PODER TEMPORAL ANTES Y DESPUÉS DEL DESCUBRIMIENTO DE AMÉRICA

1. Terminado el período de las persecuciones romanas y declarado el cristianismo la religión oficial del imperio el año 380 con el edicto

Cunctos populos de Teodosio I (emp. 379-395)[1], la Iglesia, ahora protegida por los emperadores, empezó a sufrir la instrumentalización por parte del poder imperial en la consecución de los fines temporales que le pertenecían, lo que significó la injerencia de los emperadores incluso en asuntos estrictamente eclesiásticos. El resultado de todo esto fue el inicio de una particular modalidad de relacionarse ambos poderes: el «cesaropapismo», sistema que más que una formulación programática, fue una realización práctica, siendo Constantino (emp. 306-337) el primero en asumir las nuevas actitudes.

El cesaropapismo es el primer gran sistema que rigió las relaciones de la Iglesia con el poder temporal; su origen y principal desarrollo se realizó en Oriente. En él se distinguen con claridad el orden temporal y el orden espiritual, es decir, se trata de un sistema «dualista», pero se trata de un dualismo marcado profundamente por la injerencia del poder temporal en el poder espiritual: el emperador dicta leyes sobre materias eclesiásticas[2], nombra dignatarios eclesiásticos, convoca concilios, resuelve pleitos disciplinares eclesiásticos y se inmiscuye en cuestiones dogmáticas. El cesaropapismo se desarrolló principalmente en Oriente y no fue ajeno a las tensiones entre las iglesias orientales y los papas de Roma, las que culminan con el cisma protagonizado por Miguel Cerulario (+1059), patriarca de Constantinopla (1054). El cisma no puso término al cesaropapismo, el que subsistió hasta la caída de Constantinopla en poder de los turcos a mediados del siglo XV y «marcó a la Iglesia ortodoxa con una actitud de habitual docilidad al poder temporal, que aún se advierte en nuestros días»[3].

2. Mientras en Oriente se desarrollaba el cesaropapismo, Europa occidental, por circunstancias diversas, quedó prácticamente al margen del mismo. Esta situación política permitió a los papas disponer de una gran independencia en Roma y desde allí tratar de limitar los excesos cesaropapistas de los emperadores orientales. Fue en este contexto en el que, a poco de la caída del imperio romano de Occidente (476), el papa Gelasio I (pont. 492-496) formuló las primeras exposiciones oficiales hechas por un papa del dualismo cristiano. En una carta dirigida por este papa al emperador de Oriente Anastasio I (emp. 491-518) el año 494 se contiene un texto especialmente

---

[1] Codex Theodosianus 16, 1, 2. Su texto en inglés en BETTENSON, H. (ed.) (1947, 1973). *Documents of the Christian Church.* Oxford. Oxford University Press, pp. 31-32; EHLER, S. Z., y MORRALL, J. B. (1967). *Church and State Through the Centuries: A Collection of Historic Documents with Commentaries.* New York. Biblio & Tannen. Su texto bilingüe latín-español, en GALLEGO BLANCO, E. (1973). *Relaciones entre la Iglesia y el Estado en la Edad Media.* Madrid, 68. En español, en NAVARRO-VALLS, R., y PALOMINO, R. (2000). *Estado y religión. Textos para una reflexión crítica.* Barcelona, Ariel, 43.

[2] Véase por ejemplo el Libro I del Código Teodosiano, o el Código de Justiniano. Algunas de las leyes del Código Teodosiano en NAVARRO-VALLS, R., y PALOMINO, R., ob. cit., pp. 38-43.

[3] LOMBARDÍA, P. (1980). *Síntesis histórica,* en GONZÁLEZ DEL VALLE, J. M., *et alii. Derecho eclesiástico del Estado Español* (45). Pamplona. Eunsa. En lo referido a las relaciones generales entre ambos poderes en la historia, siglo principalmente las consideraciones de este autor.

significativo[4]: «Hay dos principios, Emperador Augusto, por los cuales principalmente se rige el mundo: la autoridad sagrada de los pontífices y la potestad real. Tú sabes, en efecto, hijo clementísimo, que la dignidad te sitúa por encima del género humano, sin embargo, inclinas sumisamente la cabeza ante los encargados de las cosas divinas, y para recibir los sacramentos celestiales, que ellos disponen como conviene, debes, según las reglas de la religión, someterte ante que dirigir […] Si en efecto, en lo que respecta a las reglas del orden público, los jefes religiosos admiten que el Imperio te ha sido dado por una disposición superior y obedeciendo ellos mismos a tus leyes, no quieren, al menos en los asuntos de este mundo, parecer ir contra tus decisiones irrevocables ¿qué te prohíbe obedecer a los que tienen capacidad para distribuir las venerables órdenes sagradas?».

El principio dualista, formulado por Gelasio –que constituyen un eco de la distinción evangélica entre las cosas que son del César y las que son de Dios[5]– implicó un planteamiento de las relaciones entre orden espiritual y orden temporal, cuya realización se intentaría trabajosamente a lo largo de los siglos, entre desviaciones continuas que rompen en la práctica el difícil equilibrio que implica[6]. El dualismo propuesto por Gelasio implica, por una parte, que la Iglesia ha de estructurarse, de acuerdo con su condición de Reino de Dios en la tierra, como una sociedad jerárquicamente organizada, en cuyos dignatarios reconozcan los fieles a sus maestros, sacerdotes y pastores en lo que atañe a la vida religiosa; y, por otra, que el poder de los que rigen la Iglesia sea reconocido por las autoridades temporales, no sólo como un hecho, «sino como algo derivado de la voluntad de Dios», con la consiguiente aceptación de entender que hay asuntos que corresponden en exclusiva al otro principio –el eclesiástico– de los dos por los que se rige el mundo[7], en los que el poder temporal es del todo incompetente.

En los siglos siguientes a la formulación hecha por el papa Gelasio de este planteamiento dualista, las bases del mismo no se discutirán; las discusiones irán por otra senda: la de las concretas competencias de uno y

---

[4] El texto de la carta en inglés, en extracto, en Ehler, S. Z., y Morrall, J. B., ob. cit., pp. 10-11. En latín y castellano en Gallego Blanco, E., ob. cit., pp. 82-83; en castellano en Navarro-Valls, R., y Palomino, R., ob. cit., pp. 45-46.

[5] Mt 22, 21; Mc 12, 17; Lc 20, 25.

[6] Lombardía, P., ob. cit., pp. 46-47.

[7] *Idem.* 47. Este autor pone de relieve el contraste de este planteamiento con los actuales: «el poder temporal no lo detenta ahora un príncipe creyente, que debe aceptar por serlo –le agrade o no le agrade, espontáneamente o con las mayores resistencias– que hay otro poder, querido por Dios, único competente para las cuestiones espirituales; sino que lo detenta una entidad abstracta –el Estado– que además se proclama frecuentemente agnóstica; es decir, ajena a cuanto atañe a las cuestiones religiosas y, por tanto, al fundamento mismo del dualismo gelasiano. Ahora el Estado entiende que su competencia es ilimitada, extendible a cualquier materia que afecte al orden de la sociedad, aunque se trate de asuntos relacionados con la experiencia religiosa de los ciudadanos, los cuales sí, tienen derecho a la libertad religiosa, pero no en virtud de la ordenación divina, sino sobre la base del modo de entender la libertad que brota de los fundamentos agnósticos del orden secular».

otro poder y la de la manera en que deben discurrir en la práctica las relaciones entre ambos poderes.

3. Desaparecido en Occidente el orden romano sin que fuera sustituido por otro, se produjo inevitablemente un vacío de poder, siendo el obispo la única autoridad indiscutida, cuyo prestigio derivaba no sólo del prestigio de la función religiosa, sino de una superioridad indiscutible en el orden cultural. En este marco el papa y las autoridades eclesiásticas reivindicaron la libertad necesaria para ejercer con plenitud y sin interferencias su poder espiritual, si bien, éste tenía unas evidentes consecuencias temporales: por una parte, cualquier tacha de infidelidad al espíritu cristiano resquebrajaba, de hecho, el prestigio necesario a los gobernantes temporales para el ejercicio del poder en la *respublica christiana;* por otra parte, los dignatarios eclesiásticos, al ser al mismo tiempo con mucha frecuencia señores feudales, estaban ligados al emperador y a los reyes por los vínculos de fidelidad propios de su función temporal.

El momento culminante de esta polémica se produjo en la segunda mitad del siglo XI, años en que los papas van a llevar a cabo una empresa que se desarrolla en dos fundamentales frentes: el primero fue procurar la independencia del papado liberándolo de la tutela de los emperadores del Sacro Imperio Romano Germánico. El segundo fue llevar a cabo una reforma de la Iglesia «dirigida a extirpar vicios, a espiritualizar la tarea de los dignatarios eclesiásticos y a someterlos más eficazmente a la autoridad papal, con la consiguiente centralización del gobierno eclesiástico»[8]. Esta empresa, es conocida como la «reforma gregoriana» por el principal de sus impulsores, el papa Gregorio VII (pont. 1073-1085) en cuyo pontificado se adoptaron las más importantes de las medidas reformadoras y se afianzó la consideración del papa como cabeza de la cristiandad, sobre la base de la superioridad del poder espiritual sobre el temporal. Punto importante de estas tensiones fue el concordato de Worms (1122)[9] estipulado entre el papa Calixto II (pont. 1119-1124) y el emperador Enrique V (1106-1125) que puso fin a la querella de las investiduras, una de las cuestiones de mayor tensión entre los poderes espiritual y temporal de esos años y estableció unas bases para la convivencia entre el poder espiritual y el poder temporal.

Así, «la sociedad medieval europea es, efectivamente, una sociedad práctica y totalmente cristiana, que se dota de un orden político y social cristiano, de manera que los distintos pueblos o naciones que poco a poco se van configurando, también con personalidad política propia, se integraban en una unidad superior, la Cristiandad, que constituía una verdadera

[8] *Idem,* p. 50.

[9] Su texto en inglés, en BETTENSON, H., ob. cit., pp. 156-157; EHLER, S. Z., y MORRALL, J. B., ob. cit., pp. 48-49. En latín y español, en GALLEGO BLANCO, E., ob. cit., pp. 208-211; en castellano en NAVARRO-VALLS, R., y PALOMINO, R., ob. cit., pp. 83-85.

respublica gentium christianorum, dotada incluso de una forma política: el Imperio»[10]. No ser cristiano, en consecuencia, no sólo era un problema religioso, sino también político y, por lo mismo, de acuerdo con la mentalidad de la época, debía ser reprimido[11].

En una situación diversa se encontraban los «judíos» quienes, si bien rompían la unidad religiosa, eran un indudable factor de progreso económico y científico. Hacia ellos, la actitud de papas y concilios fue de clara tolerancia[12]. Con los «paganos» la Iglesia va a mostrar también una actitud de tolerancia. No así con los «musulmanes» los que, más que infieles, eran considerados enemigos políticos a los que había que repeler por las armas ante sus afanes de conquista de tierras cristianas. Con todo, es un hecho que en la Península Ibérica las comunidades moriscas que permanecieron entre los cristianos gozaron muchas veces de una tolerancia similar a la de los judíos.

«En cualquier caso resulta patente que el concepto moderno –jurídico– de libertad religiosa resulta totalmente extraño a este período, en cuanto que la legislación positiva aparece casi siempre fuertemente imbricada en razones morales y religiosas»[13].

4. La gran creación medieval que fue el *ius commune* comprendía principalmente los dos derechos universales de la época: el *ius civile* –derecho romano justinianeo– y el *ius canonicum.* Los dos eran estudiados en la universidad y ambos influyeron en la formación de los juristas de uno y otro derecho. No se trataba, sin embargo, de dos derechos separados, sino que entre ambos había una estrecha relación y una recíproca influencia, recogida en un verso popular de la época según el cual «civilista que no es canonista es un pobre jurista; canonista que no es civilista, no es jurista»[14].

Es claro, sin embargo, que no se trata de una invasión del poder espiritual en el campo de competencia del poder temporal, pues en la Edad Media ni siquiera cabe formular la cuestión en dichos términos. Aparte de que aún el Estado no ha aparecido como forma de organización política, el derecho

---

[10] MANTECÓN, J. (1994). La libertad religiosa como derecho humano, en *Tratado de Derecho Eclesiástico* (96). Pamplona, Eunsa.

[11] Pensemos tan sólo en los desórdenes sociales suscitados por albigenses, cátaros y otros, que no sólo rompían la unidad de la fe, sino que eran una verdadera corrupción social que había que reprimir.

[12] GARCÍA Y GARCÍA, A. (1985). Judíos y moros en el ordenamiento canónico medieval, en *Actas del II Congreso Internacional «Encuentro de las tres culturas»* (167-181). Toledo. Curiosamente, una de las causas que favoreció dicha actitud era claramente teológica: la libre existencia de los hebreos en el seno de una sociedad cristiana, constituiría un testimonio vivo de la veracidad de la religión cristiana cuando, al fin de los tiempos, los judíos se convirtieran a la verdadera fe. SARACENI, G. (1967). Stato católico e tolleranza dei culti acattolici nella dottrina della Chiesa. *Il Diritto Ecclesiastico,* núm. 1, 54. Lo cita MANTECÓN, J., ob. cit., p. 97.

[13] MANTECÓN, J., ob. cit., p. 99.

[14] CALASSO, F. (1954). *Medio Evo del diritto,* I: *Le fonti.* Milano. Giuffrè; COING, H. (1973). *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtgeschichte,* I: *Mittelalter (1100-1500). Die gelerhten rechte und die gesetzgebung.* München; *Idem.,* Kanonisches Recht und Ius commune, en S. Kuttner; K. Pennington (eds.), *Proceedings of the Sixth International Congress of Medieval Canon Law* (507-518). Città del Vaticano; BELLOMO, M. (1996). *L'Europa del diritto commune. La memoria e la storia.* Leonforte. Euno Edizione; GARCÍA Y GARCÍA, A. (1999). *En el entorno del derecho común.* Madrid. Dykinson; GROSSI, P. (1996). *El orden jurídico medieval.* Madrid. Marcial Pons.

medieval es ante todo una «cultura jurídica»; de esta manera, el derecho común influye no porque lo imponga un rey, el emperador o el papa, sino porque constituye el saber jurídico de los hombres cultos. En el orden medieval no hubo una tensión entre derecho canónico y derecho secular, en los términos en que este problema puede plantearse después de la consolidación del Estado. En realidad, hay un derecho común –romano y canónico– típicamente universitario; pero también un derecho real, un derecho municipal, un derecho de determinados grupos o clases eclesiásticas o seculares, etc.[15]

5. Se suele estimar que la doctrina dualista del papa Gelasio estuvo vigente hasta el siglo IX. A partir de ese momento puede hablarse de una descompensación del equilibrio gelasiano mediante una afirmación del poder espiritual en perjuicio del poder temporal.

Esta supremacía se afirmó con Gregorio VII quien, al excomulgar a Enrique IV (1076)[16], no sólo entendía que le privaba de derechos espirituales, sino que atribuía a su acto de jurisdicción eclesiástica una clara consecuencia política: «que ninguno le sirva como rey», expresiones análogas a las que se encuentran en el *Dictatus papae,* documento de Gregorio VII encaminado a imponer los criterios de la reforma gregoriana[17]. Un tal planteamiento supuso la preterición de lo que hoy llamamos autonomía de lo temporal: el hierocratismo.

De hecho, por esos mismos años Tomás de Aquino (1226-1274), repensando en clave cristiana la filosofía de Aristóteles, encontraba las bases metafísicas para un más equilibrado planteamiento del problema. Pero su pensamiento no influyó de manera inmediata en los planteamientos políticos relativos a las relaciones entre poder temporal y poder espiritual. Como lo pone de relieve De la Hera[18], «víctimas de un error de perspectiva, los teólogos y juristas toman por potestad eclesiástica, recibida de Cristo, lo que no es sino consecuencia coyuntural de unas circunstancias históricas determinadas. Y, en lugar de distinguir entre la autoridad efectivamente atribuida a la Iglesia por su Fundador y la que la historia puso, para un período de tiempo concreto en manos de la jerarquía eclesiástica, confundieron ambas, e hicieron […]

---

[15] El gran éxito de los papas estriba en que, además de poner en juego su poder para hacerse obedecer en las cuestiones eclesiásticas o en conseguir que tales o cuales cuestiones o personas caigan bajo la competencia de los tribunales eclesiásticos, consiguen además crear un derecho culto, de difusión universitaria, cosa que ningún emperador o rey del Medievo intentó siquiera lograr; para la universidad medieval el último príncipe temporal creador de un sistema de derecho más o menos completo había sido Justiniano. LOMBARDÍA, P., ob. cit., p. 53.

[16] El texto de la primera excomunión de Enrique IV, en inglés, en EHLER, S. Z., y MORRALL, J. B., ob. cit., pp. 39-43; BETTENSON, H., ob. cit., pp. 146-147. En español, en NAVARRO-VALLS, R., y PALOMINO, R., ob. cit., pp. 74-75.

[17] Su texto, en inglés, en EHLER, S. Z., y MORRALL, J. B., ob. cit., pp. 43-44. Con traducción castellana, en GALLEGO BLANCO, E., ob. cit., pp. 108-111. En castellano en NAVARRO-VALLS, R., y PALOMINO, R., ob. cit., pp. 67-69.

[18] HERA, A. de la (1977). Evolución de las doctrinas sobre las relaciones entre la Iglesia y el poder temporal, en Catedráticos de derecho canónico de universidades españolas. *Derecho canónico* (635). Pamplona. Eunsa.

imposible para sus contemporáneos distinguir los límites entre lo que Cristo ha confiado a Pedro y lo que Pedro ha recibido de la historia».

6. El pontificado de Bonifacio VIII (pont. 1294-1303) fue el punto que marcó un cambio en este orden de cosas. Se trata de un pontificado un tanto paradójico, pues, por una parte, se llega a la más rotunda afirmación doctrinal de la superioridad del poder espiritual sobre el temporal en la bula *Unam Sanctam*[19]. Pero, por otra, el papa sufrió una clara derrota frente al rey Felipe el Hermoso de Francia (rey 1285-1314) quien no obedeció dicha bula, cuyas formulaciones fueron matizadas en documentos pontificios posteriores. Constituye éste el punto de partida de una evolución que fue afianzando progresivamente el poder temporal sobre el poder espiritual, y que iba a tener como protagonista al Estado moderno.

El prestigio innegable que había alcanzado el pontificado durante los siglos anteriores sufrió, a partir del reinado de Bonifacio VIII, un deterioro considerable, el que va a suceder en la misma época en que se produjo el poderío creciente de los príncipes temporales, lo que impidió a los papas oponerse con éxito a dichas pretensiones del poder temporal.

7. La obra de madurez de Tomás de Aquino, la *Suma Teológica* (1266-1273) se produjo cuando el orden político medieval ya estaba consolidado; sus ideas, empero, en la que se encontraban las bases metafísicas para un más equilibrado planteamiento del problema, no influyeron mayormente en su tiempo y hubo que esperar todavía algunos siglos para que Francisco de Vitoria (1486-1546), en pleno siglo XVI, cuestionara el último acto hierocrático del pontificado: la donación pontificia de las Indias Occidentales a los Reyes Católicos. Otras fueron las ideas que influyeron en el inmediato acontecer histórico, las que, a diferencia de las ideas tomistas, estaban menos ligadas al núcleo del mensaje cristiano. Por de pronto se encuentran los legistas de la corte de Felipe el Hermoso de Francia que afirman resueltamente la independencia del poder real frente al pontificado romano, lo que hicieron apoyándose en el derecho romano para adoptar una actitud crítica frente al derecho canónico, rompiendo el equilibrio interno del *ius commune,* pero sin que hubiera en estos autores nada contra el dogma cristiano.

Roto el equilibrio interno del derecho común, los siglos XIV y XV fueron el marco cronológico en el que nació la idea moderna de soberanía estatal mediante el robustecimiento del poder de los monarcas naciona-

---

[19] La tesis fundamental de esta bula se puede sintetizar en estas tres ideas: i) a la Iglesia, en cuanto órgano universal y necesario de salvación, pertenecen las dos espadas: la diferencia radica en la manera como se usan; ii) el poder civil es distinto del eclesiástico, pero está radicalmente subordinado a éste; por tanto se propugna la distinción y la subordinación; iii) la subordinación se concreta: a) en que la autoridad secular tiene su origen en la Iglesia; b) en que debe actuar *ad nutum et patientiam sacerdotis;* c) en que a la potestad espiritual compete juzgar los actos de lo temporal, si no fueren buenos. REINA, V. (1966). Los términos de la polémica Sacerdocio-Reino. *Ius Canonicum* núm. 6, 180. El texto de la bula en inglés, en EHLER, S. Z., y MORRALL, J. B., ob. cit., pp. 89-92; BETTENSON, H., ob. cit., pp. 161-163. Bilingüe latín-español en GALLEGO BLANCO, E., ob. cit., pp. 282-285. En castellano en NAVARRO-VALLS, R., y PALOMINO, R., ob. cit., pp. 109-112.

les, el que se plantea en un doble frente: ante el «imperio» y ante el «pontificado»; ante éste, no sólo mediante la fundamentación del poder real en títulos profanos, no eclesiásticos, sino también reconduciendo a la competencia de los reyes numerosas cuestiones eclesiásticas, con la consiguiente negación de las competencias papales. El resultado fue la prefiguración de la visión del dualismo gelasiano típica de las monarquías absolutas de la Edad moderna: se reconoce el primado espiritual de los papas, pero se atribuyen a los reyes prácticamente todas las competencias en materia eclesiástica. En otras palabras, «las bases de la ilimitada soberanía del Estado moderno se sientan mediante opiniones relativas a cuestiones religiosas»[20].

Pero junto a las nuevas ideas que prefiguran la nueva impostación del dualismo gelasiano, hubo planteamientos doctrinales que negaron derechamente dicho dualismo. Quizá el más destacado de todos sea Marsilio de Padua (c.1270-c.1342) que en 1324 publicó su *Defensor pacis*, la más famosa de sus obras[21]. En ella no se limita a aportar argumentos a favor del poder temporal, sobre la base de una limitación de las competencias del poder espiritual, sino que cuestiona la existencia misma del poder espiritual y, por lo mismo, toda posibilidad de dualismo[22]. Estas ideas, no seguidas en su tiempo, pero con influencias en tiempos posteriores, constituyen, en palabras de Lombardía[23], «el más expresivo antecedente de la negación del planteamiento del dualismo cristiano».

A las ideas anteriores se unen otras igualmente nuevas: las de los grandes teóricos de la política que surgen en el Renacimiento, entre los que ocupan un lugar principal Nicolás Machiavelo (1469-1527) y Jean Bodin (1530-1596). El primero, al concebir al Estado con unas finalidades autónomas, propias, no morales, a las que el príncipe debe servir, sentó las bases de la idea de razón de Estado[24] y separó netamente la moral religiosa de la actividad política. El segundo perfiló la noción de soberanía, pieza clave de la teoría moderna del Estado, forma de organización política que se consolidaba plenamente por entonces.

Si hasta el momento se podía hablar de relaciones entre el poder espiritual y el poder temporal, desde ahora eso ya no será posible y menester será hablar

---

[20] Lombardía, P., ob. cit., p. 63.

[21] Marsilius of Padua (2005). *The Defender of the Peace.* Edited and translated by Annabel Brett. Cambridge. Cambridge University Press. Marsilio de Padua (1989). *El defensor de la paz*. Estudio preliminar, traducción y notas de Luis Martínez Gómez. Madrid. Tecnos. Una selección de lo textos más interesantes a nuestro propósito en Navarro-Valls, R., y Palomino, R., ob. cit., pp. 114-117.

[22] De Legarde, G. (1934). *La naissance de l'esprit laique au declin du Moyen-Age.* II. *Marsile de Padue.* Wien; Checchini, A., y Bobbio, N. (a cura di) (1942). *Marsilio da Padova. Studi raccolti nel IV centenario della morte.* Padova.

[23] Lombardía, P., ob. cit., pp. 63-64.

[24] Meinecke, F. (1924). *Idee der Staatsraison in der neueren Geschichte.* München. R. Oldenburg. En español, 1997. *La idea de razón de Estado en la edad moderna.* Trad. F. González Vigen. Estudio preliminar L. Díez del Corral. Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

de relaciones entre la Iglesia y el Estado; y producido que fue el quiebre luterano, de relaciones entre las Iglesias –en plural– y el Estado.

8. Si la vía por la que van a discurrir las relaciones entre el poder espiritual y el poder temporal en América indiana quedaron marcadas por lo que habían sido aquellas hasta antes del descubrimiento que protagonizó Cristóbal Colón, también es cierto que el desarrollo de las mismas, cuando América quedó incorporada a la corona castellana y hasta los años finales de la presencia española en ella, quedaron igualmente definidos por los derroteros que las mismas relaciones fueron siguiendo en el viejo continente, el que en buena parte quedó marcado por el quiebre luterano y las consecuencias a que él daría origen. Me parece, pues, obligado seguir todavía en esta visión general, por la directa incidencia que ejercieron estos acontecimientos en la manera de entender las relaciones entre ambos poderes.

9. Durante mucho tiempo se había sentido un anhelo de reforma en la Iglesia que superara la incongruencia entre la doctrina de la Iglesia y las costumbres y abusos de muchos dignatarios eclesiásticos de la época, pero ella no fue decididamente impulsada por la jerarquía eclesiástica. En este ambiente se inició la predicación de los reformadores y él explica el éxito que tuvieron; los más importantes fueron Lutero (1483-1546), Calvino (1509-1564) y Zwinglio (1484-1531)[25]. Pero su acción no se limitó a criticar los vicios de la época, pues, aunque utilizaban para ello la doctrina tradicional de la Iglesia, su creciente radicalismo terminó por enfrentarlos no sólo al dogma sino a la idea misma de una Iglesia jerárquicamente estructurada. Entre las diversas corrientes que surgieron entre ellos, incluso en las diversas etapas del pensamiento de algunos de ellos, hubo serias divergencias doctrinales, pero hubo una idea que fue común en ellos: el rechazo de la Iglesia jurídica y jerárquica, lo que no podía sino que llevar a la negación de la distinción entre el poder temporal y el espiritual y, de hecho, los reformadores llevaron hasta sus últimas consecuencias el camino marcado por Marsilio de Padua. «Sin una idea clara de jerarquía espiritual, distinta de la temporal, caía por su base la posibilidad misma de un planteamiento dualista de las relaciones entre religión y política, [… colocando] al Estado absoluto en la función de protagonista del gobierno de la vida religiosa y, al mismo tiempo que refuerza el absolutismo estatal, colorea aún más intensamente a la organización política de una significación religiosa»[26]. De este modo, de una Europa unida en la fe católica, en la que el imperio daba una cierta estructura institucional unitaria a la Cristiandad medieval, se pasó a una Europa dividida en Estados absolutos, que se autocalificaban de católi-

[25] LORTZ, J. (1962). *Die Reformation in Deutschland.* Friburg. Herder. 4.ª ed., 2 vols. En inglés (1968). *The Reformation in Germany.* Trans. Ronald Walls. 2 vols. London. Darton Longman & Todd. New York. Herder & Herder. En español (1963). *La Reforma.* Madrid. Taurus.

[26] LOMBARDÍA, P., ob. cit., p. 66.

cos o de protestantes y en los que la unidad religiosa se consideraba presupuesto fundamental de su cohesión interna y la religión del príncipe marcaba el sentido de muchas opciones de la política exterior y de la toma de posición en conflictos bélicos, que eran verdaderamente –aunque no exclusivamente– guerras de religión.

Es en esta coyuntura histórica, cuando cobra todo su sentido la idea de «Estado confesional» que se configura definitivamente en la paz de Westfalia (1648), que cierra las guerras de religión, sin que la división religiosa fuese superada por la fuerza de las armas. El equilibrio europeo se estableció sobre la base del principio *cuius regio illius religio* que permitía a cada príncipe imponer su religión a los súbditos de su reino»[27].

En este contexto se comprende el histórico nexo entre «confesionalidad» e «intolerancia», es decir, la represión estatal de los ciudadanos disidentes en materia de religión, y también las reclamaciones y concesiones de tolerancia que aparecen en este período histórico, concibiéndose la tolerancia como la concesión de una fórmula jurídica que proteja de algún modo la posición de los ciudadanos que practican religiones distintas de la del príncipe. «En estas reclamaciones de tolerancia están las raíces políticas de la idea de libertad religiosa, la primera de las libertades sentida y reclamada, cuya búsqueda contribuirá decisivamente a impulsar el movimiento a favor de los derechos del hombre, que había de cobrar consistencia histórica a finales del siglo XVIII[28].

10. Los Estados que se conservaron unidos a Roma, se configuraron como Estados católicos, y en ellos persistieron las bases que hicieron posible el dualismo cristiano: el poder de los dignatarios temporales se diferencia claramente de las prerrogativas espirituales, tanto en la doctrina como en la práctica, pero con peculiaridades que trajeron matizaciones a este principio. En efecto, dos nuevas doctrinas vinieron a sustituir a las doctrinas de la potestad directa de una sola autoridad sobre ambos órdenes –esto es, el cesaropapismo y el hierocratismo–: de parte de la Iglesia fue la teoría de la *potestas indirecta Ecclesiae in temporalibus* –la potestad indirecta de la Iglesia en los asuntos temporales–; y de parte estatal, el «regalismo» o doctrina del poder indirecto del Estado sobre lo espiritual[29].

En el campo teológico terminó por imponerse la doctrina de Tomás de Aquino sobre la distinción entre orden natural y orden sobrenatural, entre naturaleza y gracia, con el desarrollo posterior de una teoría del derecho natural, diverso del derecho divino positivo, que ofrecía una sólida base a la autonomía de lo temporal. De esta manera se conciben a la Iglesia y al Estado como entidades independientes, pero correspondiéndole a la Iglesia una

[27] *Idem.* pp. 66-67.
[28] *Idem.* p. 67.
[29] HERA, A. de la, ob. cit., p. 637.

cierta superioridad basada en la mayor excelencia del fin sobrenatural que persigue, y una «potestad indirecta» en las cuestiones temporales *ratione peccati* (Torquemada, Roberto Belarmino, Francisco Suárez)[30]. La mayor excelencia del orden espiritual y la necesidad absoluta de que el hombre alcance su salvación eterna aún con el sacrificio –si fuere necesario– del fin natural, hacen que la autoridad eclesiástica posea sobre las cuestiones temporales un poder indirecto, en la medida en que tales cuestiones puedan afectar a lo sobrenatural.

Si esto sucedía en la doctrina, en la práctica «la fuerza del poder en materia eclesiástica del Estado moderno, se manifiesta también en el ámbito católico y se va imponiendo la praxis de que los reyes intervengan, cada vez con más intensidad, en cuestiones de orden interno de la Iglesia»[31], lo que se hizo sin poner en duda los títulos de derecho divino de la jerarquía eclesiástica. El resultado de ello fue un sistema que «sin desconocer en el plano teórico la independencia de la Iglesia y, por tanto, respetando en abstracto las bases del dualismo cristiano, se concretará en un intensísimo control de la vida de la Iglesia, por parte de los monarcas católicos»[32]. Una herejía administrativa, como la ha calificado Alberto de la Hera[33], que, con diversas denominaciones, será común a las monarquías católicas del Antiguo Régimen: regalismo en España, galicanismo en Francia, jurisdiccionalismo en Italia; febronianismo en Alemania; josefinismo en Austria.

Esta intervención de los reyes en los asuntos eclesiásticos se concretaba en numerosas instituciones que constituían los *iura majestatica circa sacra* a lo que me referiré al detenerme en el regio patronato indiano. Y, más allá de los límites hispano-indianos, las intervenciones en las elecciones pontificias mediante el veto o «exclusiva» de determinados candidatos. Esta praxis regalista tendió a desdibujar el perfil universal de la Iglesia y a constituir «Iglesias nacionales», tendencia que, si bien estuvo presente en todos los Estados católicos, fue muy intensa en Francia.

11. Cuando la Europa de fines del siglo XVI vio rota la unidad de fe, surgió la necesidad de un derecho superior que facilitase la convivencia de hombres con fe distinta: un derecho natural laico y racional. Esta labor la emprendió el iusnaturalismo moderno[34] el que, por largo tiempo, se mantu-

---

[30] Este planteamiento doctrinal ha seguido presente en el pensamiento católico, con matizaciones, hasta nuestros días. P. ej. HERA, A. de la (1964). Posibilidades actuales de la teoría de la potestad indirecta. *Revista Española de Derecho Canónico,* vol. 19, núm. 57, 775-800. REINA, V. (1967). La teoría de la potestad indirecta: precisiones. *Ius Canonicum,* núm. 7, 107-118.

[31] LOMBARDÍA, P., ob. cit., p. 68.

[32] *Idem.* p. 69.

[33] HERA, A. de la, Evolución., ob. cit., pp. 641-642; *Idem.* (1974), voz Regalismo, en *Diccionario de Historia Eclesiástica III.* Madrid, III, 2066-2067.

[34] Esta filosofía surge como tal en el siglo XVII y dominó el pensamiento europeo durante todo el siglo XVIII. Se considera a Hugo Grocio (1583-1645) su fundador y a Enmanuel Kant (1724-1804) su último exponente. Por todos, CARPINTERO BENÍTEZ, F. (2019). *Historia del derecho natural.* Madrid. Punto Rojo Libros.

vo más allá de las fronteras españolas. Es cierto que por problemas de religión las fronteras españolas estuvieron cerradas para estas ideas y sus libros estuvieron prohibidos. Pero también es cierto que antes se había producido ya en España un movimiento en todo similar y que obedecía al mismo problema: cómo fundar la convivencia de quienes no compartían la misma fe: católicos y no católicos en Europa, europeos cristianos y nativos no cristianos en Indias. En otras palabras, España ya tenía su propio iusnaturalismo que había sido desarrollado por la llamada segunda escolástica. De esta manera, la no penetración del iusnaturalismo centroeuropeo en el pensamiento español no se debió tanto a su raigambre no católica –hecho que no puede negarse y que sin duda influyó–, sino más bien a que es posible pensar que era innecesario. No sucedió lo mismo a la inversa, pues hubo una innegable influencia del iusnaturalismo hispano-indiano en el iusracionalismo centroeuropeo. Grocio y sus sucesores se encontraron con un camino medio recorrido: las elaboraciones iusracionalistas de los escolásticos[35].

12. A pesar de las enormes presiones de los reyes, los papas consiguieron mantener su independencia merced a su propio poder temporal, como titulares de los Estados pontificios. Por otra parte, el quiebre protestante fue el acicate definitivo para llevar adelante la tan anhelada reforma de la Iglesia, siendo el Concilio de Trento (1545-1563) la mejor expresión de este espíritu, concilio no sólo de significación dogmática, sino también disciplinar.

Pero ocurre en esta época un fenómeno interesante: la idea de Estado moderno y el modo de ejercerse el poder en la época influyó también en la forma de comprender la función del papa en la Iglesia, desarrollándose una eclesiología que insistió en la visibilidad de la Iglesia, en polémica contra la tendencia surgida a partir de Lutero hacia una iglesia meramente interior e invisible[36]. Sobre esta base eclesiológica se insistía en la idea de que el papa es el jefe de la Iglesia, soberano para las cuestiones espirituales; la Iglesia es una sociedad monárquica y el papa es el soberano. Con este uso de nociones del derecho público de la época esta eclesiología hizo frente a las pretensiones de los príncipes de gobernar las cuestiones eclesiásticas y a los intentos de ruptura de la unidad de la Iglesia amenazada por la tendencia regalista hacia las iglesias nacionales. Pero también llevó a dotar al pontífice de una burocracia como instrumento de su labor de gobierno de la Iglesia

---

[35] Salinas Araneda, C. (1994). El iusnaturalismo hispanoindiano y la protección jurídica de la persona. *Anuario Mexicano de Historia del Derecho,* núm. 6, 219-237, esp. 229.

[36] Roberto Belarmino define a la Iglesia como «un conjunto de hombres unidos por la profesión de la misma fe cristiana y la participación en los mismos sacramentos, bajo el régimen de los legítimos pastores y especialmente del Romano Pontífice, único vicario de Cristo en la tierra. La Iglesia es, por tanto, una agrupación de hombres tan visible y tan palpable como la agrupación del pueblo romano, el Reino de Francia o la República de Venecia». Cfr. *De controversiis christianae fidei adversus huius temporis haereticos* (Colonia Agripinae, 1615), t. 2, lib. 3 *De Ecclesia militante,* c. 2, p. 44. La cita es de Lombardía, P., ob. cit., p. 71.

universal, análoga a la que habían desarrollado las monarquías de la época: la Curia romana[37]; burocracia, ésta de la Iglesia, que estaba avocada a entrar en conflicto con las burocracias estatales, dando origen a una continua dialéctica en la que los juristas de una y otra parte manejaron argumentos de todo tipo. En todas estas tensiones la diplomacia desempeñó un papel importante: los monarcas acreditaron embajadores ante la Santa Sede y el papa envió nuncios a los diversos Estados[38]; además, se estipularon concordatos entre el romano pontífice y los monarcas católicos[39].

2. **LAS RELACIONES IGLESIA-ESTADO EN AMÉRICA INDIANA**

13. Las relaciones entre ambos poderes en Indias se iniciaron con las grandes concesiones obtenidas en materia eclesiástica por los Reyes Católicos. Las primeras de ellas fueron las bulas alejandrinas: por las bulas *Inter caetera* de 3[40] y 4[41] de mayo de 1943, Alejandro VI (pont. 1492-1503) hizo donación de las tierras descubiertas[42] y concedió a los Reyes Católicos la exclusiva de su evangelización; y en la bula *Eximiae devotionis sinceritas* de 3 de mayo de 1493[43] hizo extensivos a los mismos reyes los privilegios eclesiásticos concedidos en África a los reyes de Portugal[44]. Como lo ha puesto de relieve Alberto de la Hera[45], en ninguno de estos casos puede hablarse de un vicariato regio. Posteriormente, el mismo Alejandro VI, por la bula *Eximiae devotionis sinceritas,* de 16 de noviembre de 1501[46],

---

[37] Estructurada por Sixto V (pont. 1585-1590) en 1588 mediante la constitución *Immensa aeterni.* Re, N. del, 1998. *La curia romana. Lineamenti storico-giuridici.* Città del Vaticano. Libreria Editrice Vaticana.

[38] Marchi, G. de (1957, rist. 2006). *Le nunziature apostoliche dal 1800 al 1956.* Città del Vaticano. Libreria Editrice Vaticana. Filipazzi, A. G. (2006). *Rappresentanze e rappresentanti pontifici dalla seconda meta del XX secolo.* Città del Vaticano. Libreria Editrice Vaticana.

[39] Mercati, A. (a cura di) (1954). *Raccolta di concordati su materia ecclesiastiche tra la Santa Sede e le autorità civili,* I: *1098-1914.* Tipografia Poliglotta Vaticana.

[40] Metzler, J. (1991). *America Pontificia. Primi saeculi evangelizationis 1493-1592.* Città del Vaticano. Librería Editrice Vaticana, I, 71-75.

[41] *Idem.* pp. 79-83.

[42] Por todos, García y García, A. (1992). La donación pontificia de las Indias, en Borges, P. (dir.). *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas (siglos xv-xix).* Madrid. Biblioteca de Autores Cristianos, I, 33-45 con bibliografía.

[43] Metzler, J., ob. cit. pp. 76-78.

[44] El texto en paralelo de las tres bulas con un breve estudio introductorio en Morales Padrón, F. (1979). *Teoría y leyes de la conquista.* Madrid. Ediciones Cultura Hispánica del Centro Iberoamericano de Cooperación, 165-180. El texto en latín y español de las bulas en García Gallo, A. (1957-1958). Las bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en África e Indias. *Anuario de Historia del Derecho Español.* núm. 27-28, 339-356 de la separata. También en Giménez Fernández, M. (1944). *Nuevas consideraciones sobre la historia, sentido y valor de las bulas alejandrinas de 1493 referentes a las Indias.* Sevilla. Escuela de Estudios Hispano-Americanos.

[45] Hera, A. de la (1959). El regio vicariato de Indias en las bulas de 1493. *Anuario de Historia del Derecho Español,* núm. 29, 317-349.

[46] Su texto en Metzler, J., ob. cit., I, pp. 89-91. También en Fita, F. (1892). Primeros años del Episcopado de América. *Boletín de la Real Academia de la Historia,* núm. 20, 262 ss.; y en Garrido Aranda, A. (1979). *Organización de la Iglesia en el reino de Granada y su proyección en Indias.* Sevilla.

concedió a perpetuidad los diezmos de las Indias, con tal de «asignar de antemano, en forma real y efectiva, por vosotros y por vuestros sucesores, de vuestros bienes y de los suyos, dote suficiente a las iglesias que en las dichas Indias se hubieren de erigir, con la cual sus prelados y rectores se puedan sustentar congruentemente y llevar las cargas que incumbieren a las dichas iglesias, y ejercitar cómodamente el culto divino a honra y gloria de Dios Omnipotente, y pagar los derechos episcopales –conforme la orden que en esto dieren los diocesanos que entonces fueren de los dichos lugares, cuyas conciencias sobre esto cargamos». La Corona, no queriendo lucrar con estos dineros –uno de los impuestos que más le rendía– procedió a su devolución a la Santa Sede, la que los volvió a re-donar a la Corona española, determinándose, finalmente, que 2/9 de ellos quedarían en la Corona y el resto se destinaría al sostenimiento de la Iglesia[47].

1. **El patronato indiano**

a) El patronato medieval

14. El derecho de patronato era el conjunto de facultades, con algunas obligaciones, que tenía el patronero en la iglesia o beneficio de que era patrono[48]. La principal de las facultades era la de elegir, presentar o aprobar a la persona a la que se había de conferir el beneficio eclesiástico vacante, y fue tan importante que llegó a definir el derecho de patronato al punto que en

---

Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 330-331. El diezmo era una contribución eclesiástica que gravaba con el diez por ciento la producción agraria. En 1510, Julio II con la bula *Eximiae devotionis affectus,* dispuso que los metales preciosos quedaran exentos del diezmo, correspondiendo íntegramente a la Corona. Su texto en Metzler, J., ob. cit., I, pp. 109-112. También en Fita, F. esta nota, 288 ss.; y en *Colección de Documentos Inéditos de Ultramar* 5, 205. Dubrowsky, S. (1989). *Los diezmos en Indias en la legislación (ss. xvi y xvii).* Pamplona. Eunsa; Purroy Turrillas, M. C. (1986). Los diezmos en Indias en el siglo xviii. *Revista Chilena de Historia del Derecho,* núm. 12, pp. 155-196; La misma, 1990). *Un libro inédito de Lebrón sobre diezmos en Indias.* Pamplona. Eunsa; Rodero Taranco, F. (1946). Los problemas tributarios y la concesión y organización de los diezmos en Indias. *Revista Española de Derecho Canónico,* núm. 1, pp. 355-381; Escobedo Mansilla, R. (1992). La economía de la Iglesia americana, en Borges, P. (dir.). *Historia.,* ob. cit., I, pp. 99-135 con bibliografía. Pérez Puente. L. (2023). Voz Diezmos eclesiásticos, en Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory, *Diccionario histórico de derecho canónico en Hispanoamérica y Filipinas. Siglos xvi-xviii (DCH),* en dch.hypotheses.org, con bibliografía actualizada.

[47] Esto generó una serie de cuestiones posteriores, discutiéndose su carácter eclesiástico o secular, como consecuencia de su redonación por la Santa Sede. Cfr. Hera, A. de la (1976). La jurisdicción real sobre los diezmos en Indias, en *Memoria del IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano.* México, pp. 169-191.

[48] Cantelar Rodríguez, F. (1989). Patronato y vicariato regio español en Indias, en *Derecho canónico y pastoral en los descubrimientos luso-españoles y perspectivas actuales.* Salamanca. Universidad Pontificia, 58; Salinas, C. (2020). Voz Patronato. Real patronato indiano, en Ardura, B. (ed.), *Lessico di Storia della Chiesa.* Città del Vaticano, Lateran University Press, 455-457 = Ardura, B. (dir.) (2022), *Dictionnaire d'histoire de l'Eglise.* Paris. Editions du Cerf, 2022. González-Varas, A. (2022), Voz Derecho de patronato, en Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory., ob. cit. con bibliografía actualizada.

torno a ella giraban casi todos los capítulos de los títulos de *iure patronatus* del *Corpus Iuris Canonici*[49].

Como lo ha puesto de relieve Alberto de la Hera[50], «en la Edad Media se había hecho frecuente el recurso al patronato como forma de implicar al poder político en la empresa de expansión del cristianismo. El derecho de patronato no se concedía sin contraprestaciones: por lo común se pedía a los príncipes el esfuerzo económico preciso para establecer la Iglesia en los nuevos territorios infieles que se habían de evangelizar». De esta manera, el poder político, en aquellos lugares que había adquirido mediante concesión pontificia de la soberanía, adquiría el deber de establecer la Iglesia y de ayudarla en su obra cristianizadora; para ello, recaía en las autoridades civiles la obligación de «fundar» iglesias y edificios de culto y de «dotarlas» adecuadamente para su mantenimiento y el de los clérigos que habían de estar a su servicio; el derecho de «presentación» no era sino la contrapartida a este deber impuesto a los príncipes seculares. Así, la fundación y la dotación eran las prestaciones que hacía el poder civil a cambio del derecho de presentación.

Cuando en 1492 se descubrieron las tierras americanas, hacía tiempo que los reyes españoles decían tener o reclamaban algún derecho a intervenir en los nombramientos de arzobispos u obispos para las diócesis de sus reinos peninsulares; lo decían las Partidas[51], el Ordenamiento de Alcalá[52] (1348) y, poco antes del primer viaje colombino, las Ordenanzas Reales de Castilla u Ordenamiento de Montalvo[53] (1487) todos los que alegaban para ello «antigua costumbre», y fue este el argumento más usual de los reyes católicos ante los papas para conseguir situar en las diócesis a las personas que ellos proponían, consiguiendo de esta manera el nombramiento de muchos obispos. Con todo, el alegato de esta «antigua costumbre» nunca les permitió obtener un verdadero derecho de presentación que era lo que, en realidad, les interesaba, si bien sirvió de antecedente para obtener el derecho de patronato en Granada. Al final «resultó que, mientras Fernando e Isabel ganaban las últimas tierras de los moros en Granada, terminando así la reconquista de la Península, conquistaron también del papa el derecho de presentación para aquel reino»[54].

---

[49] X. 3, 38, 1-31; In VI. 3, 19 un.; Clem. 3, 12, 1-2. Algo similar ocurre con Partidas 1, 5, 1-15.

[50] Hera, A. de la (1992). El patronato y el vicariato regio en Indias, en Borges, P. (dir.), *Historia,* I, p. 65.

[51] Partidas 1, 5, 18.

[52] Ordenamiento de Alcalá 32, 58.

[53] Ordenanzas Reales de Castilla 1, 3, 3.

[54] Cantelar Rodríguez, F., ob. cit., p. 65.

El patronato de Granada[55] fue concedido por Inocencio VIII (pont. 1484-1492) a los reyes católicos por la bula *Ortodoxae fidei,* de 13 de diciembre de 1486, y constituyó el precedente inmediato y el modelo del patronato de Indias[56]. Comprendía: 1.º el pleno *ius patronatus et praesentandi* a la Sede Apostólica para todas las iglesias catedrales y para aquellos monasterios o prioratos conventuales cuya renta pasase de 200 florines de oro de cámara, en el reino de Granada, de Canarias y Villa de Puerto Real, a favor de Fernando e Isabel y sus sucesores; 2.º derecho de presentar a la Sede Apostólica todas las dignidades mayores en las catedrales y principales iglesias colegiatas; 3.º derecho de presentar a los Ordinarios de los lugares de todos los monasterios que no excedían los 200 florines, y dignidades no mayores, canonjías, prebendas y porciones. La Sede Apostólica y los Ordinarios debían instituir a tales presentados, no obstante, las reservas pontificias.

b) El patronato indiano[57]

15. Tras insistentes peticiones del rey Fernando el Católico, el papa Julio II (pont. 1503-1513), mediante la bula *Universalis Ecclesiae Regiminis* de 28 de julio de 1508[58], concedió a los reyes de España el patronato

---

[55] Hera, A. de la (1957-1958). El regio patronato de Granada y las Canarias. *Anuario de Historia del Derecho Español,* núm. 27-28, 1-12.

[56] Leturia, P. de (1927). El origen histórico del patronato de Indias: un problema de actualidad hispano-americana. *Razón y Fe,* núm. 78, 20-36; 513-527, que se publica con otros artículos en Él mismo (1959). *Relaciones entre la Santa Sede e Hispanoamérica,* I: *Época del Real Patronato, 1493-1880.* Caracas; de la Hera, A., *El regio patronato.*, ob. cit., pp. 5-16, que incluye el texto de la bula; Garrido Aranda, A. Ob. cit.; Peraza de Ayala, J. (1960). El real patronato de Canarias. *Anuario de Historia del Derecho Español,* núm. 30. 113-173, con el texto de la bula.

[57] Literatura de la época: Álvarez de Abreu, A. J. (1769). *Víctima real legal.* Madrid; Cirer y Zerda, M. (1736). *Propugnáculo histórico canónico-político-legal, que descubre los fondos de la más preciosa piedra de la Corona española.* Madrid; De Rivadeneyra, A. J. (1755). *Manual compendio de el regio patronato indiano.* Madrid; De Solórzano Pereira, J. (1629, 1639). *De indiarum iure.* Matriti. Ex typographia Francisci Martínez; Él mismo (1648). *Política indiana.* Por Diego de la Carrera; Villarroel, G. de (1656-1657). *Gobierno eclesiástico pacífico.* Madrid. 2 vols.; Frasso, P. (1677). *Tractatus de Regio Patronatu.* Madrid; Morales, A. (1747). *Patronato eclesiástico de los reyes de España.* Madrid; Pérez de Araciel, G. (1624). *Información sobre el patronato real de Indias.* Madrid; Salgado de Somoza, F. (1646). *Tractatus de regia protectione.* Lugduni. Literatura actual: Bruno, C. (1967). *El derecho público de la Iglesia en Indias. Estudio histórico-jurídico.* Salamanca. Instituto San Raimundo de Peñafort; Cantelar Rodríguez, F. Ob. cit.; Hera, A. de la (1980). El patronato indiano en la historiografía eclesiástica. *Hispania Sacra,* núm. 32, 229-264; Él mismo (1959). El regio patronato español de Indias en las bulas de 1493. *Anuario de Historia del Derecho Español,* núm. 29, pp. 317-349; Él mismo, *El patronato.*, ob. cit., pp. 63-79; Leturia, P. de (1959). El origen histórico del Patronato de Indias, en Él mismo, *Relaciones.*, ob. cit., pp. 3-32; García Gutiérrez, J. (1941). *Apuntes para la historia del origen y desenvolvimiento del regio patronato indiano hasta 1857.* México; Gómez Zamora, M. (1897). *Regio patronato español e indiano.* Madrid; Gutiérrez de Arce, M. (1954). Regio Patronato indiano. (Ensayo de valoración histórico-canónica). *Anuario de Estudios Americanos,* núm. 11, 107-168; Quesada, V. G. (1910). *Derecho de patronato.* Buenos Aires; Sánchez Bella, I. (1990). *Iglesia y Estado en la América española.* Pamplona; Scheils, W. E. s.j. (1961). *King and Church: the Rise and Fall of the Patronato Real.* Chicago.

[58] Su texto en latín en Metzler, J., ob. cit., I, pp. 104-107. Leturia, P. de (1959). La Bula del Patronato de las Indias españolas que falta en el Archivo Vaticano, en Él mismo, *Relaciones.*, ob. cit., pp. 253-258.

universal de todas las iglesias de las Indias. Salvo el precedente inmediato del patronato de Granada, se trató de una concesión como no había existido nunca hasta entonces en el derecho canónico, y comprendía todas las diócesis y las dignidades eclesiásticas de ellas[59]. El mismo monarca había solicitado se le diera el precisar los límites de las primeras diócesis, lo que no se le concedió de manera general, pero los papas empezaron a concederlo para sedes concretas en las bulas de erección[60]. Finalmente, Adriano VI (pont. 1522-1523) extendió la bula *Exponi nobis,* de 9 de mayo de 1522, más conocida como *Omnimoda,* estableciendo la forma canónica de envío a Indias de misioneros por los reyes de España, previa designación de sus superiores[61]. Esta bula puso en manos del monarca la facultad de organizar en todos sus aspectos las expediciones misioneras al Nuevo Mundo –seleccionar, aprobar y distribuir a los misioneros–, y le dio una cierta prerrogativa para inmiscuirse en los asuntos internos de los institutos religiosos y vencer la resistencia de los provinciales de las Órdenes a enviar sus frailes a las tierras recién descubiertas; preeminencia que más tarde fue ampliada al eximir a los religiosos que quisieren pasar a las Indias de la necesaria licencia de sus superiores[62]. En la década de los treinta, el papado confirmó los anteriores privilegios concedidos a los reyes de España. Los Concilios provinciales III de Lima (1583) y III de México (1586) aprobados por el papa, reconocieron el patronato universal de los reyes en Indias y, años después, Benedicto XIV (pont. 1740-1758), en el Concordato de 1753 indicaba expresamente que nunca se había controvertido el derecho de los reyes en las presentaciones para los beneficios de las Indias[63].

El más importante de los derechos que concedía el patronato al patrono era el de presentación, en virtud del cual el rey gozaba del derecho de que no se nombrase ninguna dignidad eclesiástica en América sin la previa presentación de un candidato idóneo por su parte. El monarca no tenía

---

[59] Véase antes nota 42. Por la bula *Eximiae devotionis sinceritas,* de 3 de mayo de 1493, se concedió a Fernando e Isabel y a sus sucesores y herederos los mismos privilegios que otros papas habían concedido a los reyes de Portugal en las tierras que habían descubierto en África, Guinea, Minas de Oro y otras islas, lo que fue concedido por Alejandro VI a los reyes católicos en las tierras e islas que ya se habían descubierto en América y que se descubrieran en el futuro. Entre los privilegios que los papas habían concedido a los reyes portugueses estaba el derecho de presentación para todos los beneficios eclesiásticos. Desde el punto de vista jurídico, si se cumplían los términos de la concesión portuguesa, habría que afirmar que Alejandro VI había concedido a los reyes católicos el derecho de presentación para los beneficios eclesiásticos de las Indias; pero, es más factible que ni se cumplieran en América las condiciones de la bula portuguesa, ni los reyes católicos tuvieron conciencia de la concesión de tal patronato por el papa. Cfr. Cantelar Rodríguez, F., ob. cit., pp. 66-67.

[60] *V. gr.* Bula de León X (pont. 1513-1521) para Santa María de la Antigua (1513), en De Tobar, B. (1954). *Compendio bulario índico.* Sevilla. Escuela de Estudios Hispano-Americanos, I, 74.

[61] Su texto en latín, Metzler, J., ob. cit., I, pp. 166-169; en latín y castellano en Hernáez, F. J. (1879). *Colección de bulas, breves y otros documentos relativos a la Iglesia de América y Filipinas.* Bruselas. I, 382-386; y en castellano en Levillier, R. (1919). *Organización de la Iglesia y Ordenes religiosas en el virreinato del Perú en el siglo xvi.* Madrid. II, 41-44.

[62] Lejarza, F. de (1950). Valor jurídico y vicisitudes de la llamada bula Omnimoda de Adriano VI. *Cuadernos de Cultura Misional,* núm. 4, 13-27; Torres, P., *La bula Omnimoda de Adriano VI.* Madrid.

[63] Sánchez Bella, I., ob. cit., pp. 26-27.

derecho a nombrar a las dignidades eclesiásticas, pero sí tenía una gran intervención en su designación. Desde 1508 hasta la independencia no se proveyó ningún cargo sin la previa presentación real. Al rey le correspondía presentar los candidatos a las dignidades episcopales y de cabildos catedralicios[64]; los representantes del rey en América presentaban al obispo los candidatos a párrocos para que aquél extendiera el nombramiento. De este modo, la carrera de todos los eclesiásticos quedó, en gran medida, en manos de la Corona[65].

c) Los abusos

16. En el ejercicio de este patronato, sin embargo, tanto el rey como sus ministros fueron en la práctica mucho más lejos, dando lugar a abusos de jurisdicción que privaron a la Iglesia en América de su legítima libertad. Se trató, con todo, sólo de abusos de jurisdicción y nunca dogmáticos. Para el monarca y sus ministros, empero, no se trató de abusos porque, a los derechos recibidos correspondía la obligación real de sostener todo el complejo de la obra misionera indiana, lo que implicaba que el patronato adquiría la forma jurídica de contrato oneroso, carácter éste que hizo que el patronato, según Solórzano, quedara inmune a la disciplina tridentina derogatoria de los derechos patronales[66].

Entre estos abusos o prácticas suprapatronales destacaron el gobierno de los presentados, el pase regio, la incomunicación con Roma y el recurso de fuerza.

i) Gobierno de los presentados: cuando se producía una vacante episcopal –p. ej. por fallecimiento del obispo– el gobierno de la diócesis quedaba en manos del cabildo eclesiástico quien nombraba un vicario capitular[67]. Como la presentación del nuevo candidato correspondía a la Corona, ésta, junto con presentarlo a la Santa Sede, enviaba una carta «de ruego y encargo» al cabildo eclesiástico para que le entregara el gobierno de la diócesis al presentado, para que gobernara como vicario capitular. Si bien el cabildo podía negarse, en la generalidad de los casos acataba la petición real, en parte para evitar conflictos, y en parte también porque los propios miembros del cabildo tenían su carrera eclesiástica condicionada a que el rey los presentara para otras dignidades. De este modo, el presentado podía entrar en el gobierno de la diócesis antes de ser nombrado en ella, desempeñando todo

---

[64] Rec. Ind. 1, 6, 1: «Por derecho y antigua costumbre y justos títulos y concesiones apostólicas, somos patronos de todas las iglesias catedrales destos reinos, y nos pertenece la presentación de los arzobispados y obispados y prelacías y abadías consistoriales».

[65] Bravo Lira, B. (1986). *Historia de las instituciones políticas de Chile e Hispanoamérica.* Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 36.

[66] Hera, A. de la, *El patronato.*, ob. cit., p. 75.

[67] X 1, 33, 14; Conc. Trid. sess. 7 c.10 de ref.; 24 c.16 de ref.

aquello que canónicamente podía ejercer sin tener aún la consagración episcopal o la provisión para esa concreta diócesis. Esta práctica fue derivando a hacer lo mismo cuando un obispo era trasladado a otra diócesis antes de que hubiera vacado la primera por el *fiat* de las bulas.

ii) pase regio o exequátur[68]: tuvo su origen en el remedio que trató de ponerse a un problema concreto que se presentó en la Corona de Castilla antes del descubrimiento de América: la falsificación de documentos especialmente eclesiásticos. Como una manera de frenar esta corruptela, los Reyes Católicos dispusieron que no podría ejecutarse en el reino ninguna disposición eclesiástica que previamente no hubiese sido revisada por el Consejo Real a efectos de verificar su autenticidad. Originalmente se trataba tan sólo de una revisión formal, pero con el tiempo se extendió la revisión al contenido del documento, no dando el «pase» a aquellos documentos que, no obstante su probada autenticidad, contenían disposiciones que no convenían a la Corona[69]. Para Indias el Consejo de Indias fue el encargado de este trámite, de manera que, en la práctica, desapareció, al menos por esta vía, la comunicación directa de los obispos americanos con la Santa Sede.

iii) incomunicación con Roma: el pase regio fue un eficaz filtro de la Corona para salvaguardar sus privilegios eclesiásticos; pero fue igualmente el instrumento para coartar la necesaria libertad de actuación del papa y sus Congregaciones en el gobierno de las iglesias indianas. La política de aislamiento de los obispos americanos abarcó desde la prohibición a que asistieran al Concilio de Trento[70], hasta la prohibición de efectuar personalmente la periódica visita *ad limina* al papa[71]. El cauce informativo habitual era el embajador de España ante la Santa Sede y no el nuncio en Madrid a quien sistemáticamente se procuró excluir de los asuntos de Indias, llegándole, incluso, a pretender negarle el derecho de informar al rey en nombre del papa. También España impidió la creación de una nunciatura especial para

---

[68] Fuente, V. de la (1865). *La retención de bulas en España ante la historia y el derecho.* Madrid; Sánchez Bella, I. (1987). La retención de bulas en Indias. *Historia. Instituciones. Documentos.* núm. 14, 41-50.

[69] Castillo de Bobadilla, 1704; 1978. *Política para corregidores y señores de vasallos.* Amberes; Madrid. I, 599-600 n. 208.

[70] Lebroc, R. (1969). Proyección tridentina en América. *Missionalia Hispanica, n*úm. 77, 129-207; De Leturia, P. (1959). Perchè la nascente Chiesa hispano-americana non fu rappresentata a Trento, en Él Mismo, *Relaciones.*, ob. cit., I, pp. 495-509.

[71] La visita *ad limina* es una visita que periódicamente han de hacer los obispos al papa para dar cuenta del estado de sus diócesis y solicitar los auxilios necesarios; es una obligación que subsiste plenamente en la actualidad, visita que, ahora, ha de hacerse cada cinco años y de la que muy difícilmente se dispensa a los obispos. En el caso de los obispos indianos debían hacerla por procurador y ni éste ni el obispo podían entregar al papa la relación escrita del estado de la diócesis, sino que toda información debía remitirse al Consejo de Indias el que hacía llegar al papa, a través del embajador del rey en Roma, lo que estimaba oportuno. Robres Lluch, R., y Castell Maiques, V. (1959). La visita *Ad limina* durante el pontificado de Sixto V (1585-1590). Datos para una estadística general. Su cumplimiento en Iberoamérica. *Anthologica Annua,* núm. 7, 147-212; Aliaga Rojas, F. (1974). Relaciones a la Santa Sede enviadas por los obispos de Chile colonial. Introducción y textos. *Anales de la Facultad de Teología.* núm. 25, *passim.*

Indias[72] e, incluso, pretendió obtener la designación de un patriarca que tuviera su sede en la Corte, fuera designado por el rey y poseyera jurisdicción superior sobre los obispos y misioneros indianos, pretensión que no fue aceptada por Roma. Cuando en 1622, Gregorio XV (pont. 1621-1623) fundó la Congregación de *Propaganda fide,* también encontró el rechazo real como una intromisión papal en las misiones americanas[73]. En 1778 se suspendió el acudir a Roma en solicitud de dispensas, indultos y otras gracias, las que debían tramitarse sólo a través de los organismos de la Corona. Con todo, hubo algunos obispos que, saltándose los cauces ordinarios, mantuvieron contactos directos con Roma[74].

Conviene tener presente, sin embargo, a la luz de las más recientes investigaciones en archivos vaticanos[75] –Albani, Cantù, Pizzorusso, Sanfilippo– que, si bien es cierto que la Santa Sede buscó mecanismos para una relación más directa con los fieles de las Indias de Occidente, en los que el instrumento técnico del rescripto resultó de gran utilidad[76], ellos no significaron una disminución del férreo control de la monarquía española sobre la Iglesia americana, permaneciendo firme la visión historiográfica afirmada desde hace tiempo: «en definitiva –han escrito Pizzorusso y Sanfilippo– la intervención de la Santa Sede en la realidad de la iglesia americana parece reducida, en particular en lo referido a las misiones». Razón tenía Lortz

---

[72] Borges, P. (1961). La Santa Sede y América en el siglo xvi, *Estudios Americanos, n*úm. *2*1-22, pp. 41-168; Él mismo (1962). La nunciatura indiana. Un intento pontificio de intervención directa en Indias bajo Felipe II, 1566-1588. *Missionalia Hispanica,* núm. 56, pp. 169-227; Él mismo (1959). Nuevos datos sobre la Comisión Pontificia para Indias de 1568. *Missionalia Hispanica, n*úm. 47, pp. 213-243; Él mismo (1992). La Santa Sede y la Iglesia americana, en Él mismo (dir.), *Historia.*, ob. cit., I, pp. 47-61, con bibliografía.

[73] Ting Pong Lee, I. (1971). *La actitud de la Sagrada Congregación frente al regio patronato,* en Sacrae Congregationis de Propaganda Fide, *Memoria rerum 1622-1952.* Roma, II, 353-438; Zubillaga, F. (1973). *La Sagrada Congregación de Propaganda Fide y la América española del setecientos,* en Sacrae Congregationis de Propaganda Fide, *Memoria rerum,* II: *1700-1715.* Roma, 1066-1093.

[74] P. ej. el arzobispo de Lima santo Toribio de Mogrovejo (arz. 1579-1606) escribió en varias ocasiones al papa, lo que le originó algunas reprensiones del rey; y el obispo de Puebla, Juan de Palafox y Mendoza (ob. 1640-1653), mantenía un agente en Roma, Juan Mangano. Cfr. Sánchez Bella, I., *Iglesia.*, ob. cit., p. 59. Sobre Toribio de Mogrovejo se puede consultar Rodríguez Valencia, V. (1944). El Primado Romano en sus relaciones con el Regio Vicariato español de Indias en la mente y en la práctica pastoral de Santo Toribio Alfonso Mogrovejo, segundo arzobispo de Lima. En los Concilios de Lima. *Miscelánea Comillas,* núm. 2, 433-485; Él mismo (1948). Santo Toribio Alfonso Mogrovejo, punto de equilibrio entre la Santa Sede y el Regio Patronato Español de Indias. Más luz sobre el supuesto Memorial del santo al papa Clemente VIII. Síntesis histórico-canónica. *Missionalia Hispanica, n*úm. 5, 137-183; Él mismo (1957), *El Patronato Regio y la Santa Sede en Santo Toribio de Mogrovejo (1581-1606).* Madrid.

[75] Albani, B. (2012), Nuova luce sulle relazioni tra la Sede Apostolica e le Americhe. La pratica della concessione del «pase regio» ai documentoi pontifici destinate alle Indie, en Ferlan, C. (a cura di), *Eusebio Francisco Chini e il suo tempo,* Trento, 83-102; La misma (2013), Un intreccio complesso: il ricorso alla Sede Apostolica da parte dei fedeli del Nuovo Mondo. Prime note su uno studio in corso, en *Mélanges de l'École française de Rome–Moyen Âge,* 125-1. En línea desde 1 octubre 2013, http://journals.openedition.org/mefrm/1045; Albani, B., y Pizzorusso, G. (2017), Problematizando el patronato regio. Nuevos acercamientos al gobierno de la Iglesia ibero-americana desde la perspectiva de la Santa Sede, en *Actas del XIX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano,* Berlín 2016, Thomas Duve (ed.). Madrid, I, 519-544; Pizzorusso, G., y Sanfilippo, M. (1998). L'attenzione romana alla Chiesa coloniale ispano-americana nell'età di Filippo II, en J. Martínez Millán (ed.), *Felipe II (1527-1598). Europa y la monarquía católica.* Madrid. III, 321-340.

[76] Salinas Araneda, C. (2023). Voz Rescriptos, en Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory., ob. cit., en dch.hypotheses.org.

cuando afirmaba que «en conjunto, podríamos decir que se generó un cesaropapismo español. El comportamiento de Felipe II con el papa y la curia no fue ni mucho menos el de un hijo fiel y sumiso, sino el de un igual, que propone sus exigencias con gran dureza». Con todo, estas nuevas investigaciones, ricas y sugerentes, están abriendo paso a una visión más en directa consonancia con la vida cotidiana, más allá de la mera visión normativista, por lo que nuevos resultados en esta línea podrían matizar aún más la rígida visión tradicional, sobre todo, utilizando fondos hasta ahora poco consultados, como los registros de la Penitenciaría apostólica o los fondos romanos de las órdenes regulares presentes en la América hispana.

iv) recurso de fuerza[77]: tuvo su origen en la existencia paralela de tribunales reales y tribunales eclesiásticos, independientes unos de otros. Mediante este recurso, quien se sentía agraviado con una sentencia de un tribunal eclesiástico podía acudir ante un tribunal real reclamando que la sentencia le hacía fuerza; los tribunales reales podían declarar, entonces, que dicha resolución «hacía fuerza» al recurrente y ordenaba al tribunal eclesiástico que la reformara. Puesto que el tribunal real no tenía jurisdicción sobre el tribunal eclesiástico, no podía enmendar por sí mismo la sentencia eclesiástica, por lo que se limitaba a ordenar que fuera el mismo tribunal eclesiástico el que la enmendara.

v) intromisión en concilios provinciales y sínodos diocesanos: práctica según la cual el rey no sólo pretendía regular la periodicidad de las reuniones conciliares y sinodales, materia que correspondía a los obispos y no a las autoridades civiles, sino que, además, exigía la presencia de una representación real en los concilios, sin la cual todo lo que en ellos se hiciese sería nulo[78]. Una vez concluida la asamblea, las actas y normas conciliares o sinodales eran revisadas[79] y no pocas veces alteradas por el Consejo de Indias, o declaradas nulas.

---

[77] Literatura de la época: Conde de la Cañada. (1793). *Observaciones prácticas sobre recursos de fuerza; modo de introducirlos, continuarlos y determinarlos en los Tribunales reales superiores.* Madrid; De Cevallos, J. (1786). *Tractatus de cognitione per viam violentiae in causis ecclesiasticis.* Toleti; Covarrubias J. de (1786). *Máximas sobre recursos de fuerza y protección.* Madrid. Literatura actual: Bruno, C. (1967). *El Derecho público de la Iglesia en Indias.* Salamanca, 221-231; Echazú Lezica, M. (1984). *Los recursos de fuerza a través de la disertación de un practicante criollo de la Real Academia Carolina de Charcas,* en *VII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano.* Buenos Aires, I, 299-328; Sánchez Bustamante, T. (1983). *Disertación sobre recursos de fuerza,* en *VII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano.* Buenos Aires, I, 310-326; Letelier Gálvez, C. (2001). El derecho común de los recursos de fuerza en un jurista indiano de fines del siglo xviii: José de Rezábal y Ugarte. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos,* núm. 23, 393-418; Él mismo (2001). Edición de un manuscrito sobre recursos de fuerza de José de Rezábal y Ugarte. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos,* núm. 23, 583-617. Para Argentina en el período republicano se puede ver Levaggi, A. (1977). Los recursos de fuerza. Su extinción en el derecho argentino. *Revista de Historia del Derecho,* núm. 5, 75-126; para España, también en el siglo xix, Maldonado, J. (1954). Los recursos de fuerza en España. Un intento para suprimirlos en el siglo xix. *Anuario de Historia del Derecho Español,* núm. 24, 281-380.

[78] Recopilación de Indias 1, 8, 2.

[79] Recopilación de Indias 1, 8, 6.

d) Otras prácticas superpatronales

No fueron las únicas prácticas realizadas al amparo del patronato, pues la acción de la Corona sobre la Iglesia abarcó también las órdenes religiosas. Los superiores religiosos en Indias debían comunicar a las autoridades reales las necesidades que tenían en su tarea misionera; estas autoridades reales las debían comunicar al Consejo de Indias para que el monarca tomara las decisiones. Además, la Corona controlaba la conducta de los religiosos e hizo que su partida a América estuviese sujeta a una licencia real. Para una mejor vigilancia, en 1568 se acordó instituir comisarios generales para franciscanos, dominicos y agustinos en Indias, con sede en la Corte de Madrid[80]. Los superiores de las órdenes se resistieron a ello por temor de que los comisarios les hicieran perder el control directo sobre sus religiosos en Indias. Sólo los franciscanos designaron un comisario general en 1572[81].

A los anteriores habría que agregar, sin ánimo de ser exhaustivos: la exigencia a los obispos de un juramento de fidelidad a la Corona[82]; determinadas limitaciones a los privilegios del fuero eclesiástico; la disposición regia sobre los bienes de expolios y vacantes y en general sobre los diezmos; los límites al derecho de asilo[83]. Hacia fines del primer siglo de presencia de España en América, en 1591, el obispo de Cuzco, fray Gregorio de Montalvo, llegó a calificar de «luteranismo» la opresión de la Iglesia en nombre del patronato real[84].

El fundamento de dichas prácticas estuvo en la cédula de Felipe II dada en Madrid el 4 de julio de 1574, considerada la cédula magna del patronato regio[85], de la que se puede deducir el concepto que, del patronato, tuvo la Corona y la doctrina de la época[86]: 1.º el patronato no procede exclusivamente de la concesión papal, sino que es propio de los reyes por haber incorporado las nuevas tierras al mundo cristiano; 2.º como un patronato entendido tan ampliamente no podía reducirse al mucho más estrecho y preciso patronato contenido en la bula *Universalis* de 1508 –reducido a la

---

[80] Arroyo, L. (1952). Comisarios generales de Indias. *Archivo Ibero-Americano,* núm. 12, 129-172, 257-296, 429-473; Borges, P. (1963, 1964, 1965). En torno a los Comisarios generales de Indias entre las Órdenes misioneras de América. *Archivo Ibero-Americano,* núm. 23, 145-196; 24, 147-182; 25, 3-60, 173-221; Él mismo (1967). Institución de la Comisaría general de Indias. *Archivo Ibero-Americano,* núm. 27, 341-347.

[81] Saura, P. (1919). Real cédula de Felipe II sobre el Comisario general de Indias de la Orden de Frailes Menores. *Archivo Ibero-Americano,* núm. 11, 419-423.

[82] Zorraquín Becú, R. (1964). El juramento de los obispos. *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene,* núm. 15, 199-207.

[83] Comadrán Ruiz, J. (1971). Algunas notas sobre el derecho de inmunidad o de asilo eclesiástico y la jurisdicción civil y canónica. (Dos dictámenes de mediados del siglo xviii). *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene,* núm. 22, 230-242; Valle Muñoz, M. del (1952). *El derecho de asilo eclesiástico en el reino de Chile.* Santiago de Chile.

[84] Martín Hernández, F. (1992). El episcopado, en Borges, P. (dir.). *Historia.*, ob. cit. I, p. 162.

[85] Padden, R. (1956). Ordenanza del Patronato of 1574: An Interpretative Essay. *The Americas,* núm. 12, 333-354.

[86] Hera, A. de la, *El patronato.*, ob. cit., p. 75.

presentación de candidatos para los oficios eclesiásticos–, la concesión papal se pone en relación sobre todo con las bulas alejandrinas de 1493, mucho más genéricas por lo que, aunque decían menos, se podían entender como diciendo mucho más, es decir que por ser muy generales podían ser entendidas muy ampliamente y hacer residir en ellas para en adelante la base del poder eclesiástico de los reyes en Indias; 3.º dado que los derechos que tocaban a los reyes en virtud del patronato conllevaban para los mismos reyes el deber de erigir las iglesias y dotarlas, lo que los monarcas habían cumplido, ya no podían ser privados nunca del patronato, que, de esta manera, se hizo irreversible y escapaba al propio poder pontificio que ya no tenía facultad para privar de él a la Corona; 4.º este patronato, que ya no era suprimible, y que era debido a los reyes en cuanto que estos habían cumplido con su contraprestación, no era el restringido patronato de la bula *Universalis,* sino el amplísimo patronato que arrancaba de la real cédula de 1574, y que se trasladó a las leyes de Indias recopiladas en 1680[87].

A la luz de lo anterior, la necesaria conclusión es que el poder de la Santa Sede sobre la Iglesia en América fue genérico, mientras recayó específicamente sobre la Corona española.

2. **El regio vicariato indiano**

Entienden los autores que el período propiamente patronal se extiende entre los años 1508 y 1574: el término *a quo* está representado por la concesión del patronato, y el término *ad quem* por la real cédula sobre el patronato; con ambas quedaron establecidas las facultades que comprendía dicho patronato.

El regio vicariato[88], en cambio es la doctrina que los juristas áulicos del siglo XVII defendieron como la propia del derecho que correspondía a los reyes en sus posesiones atlánticas y tuvo su principal representante en Juan de Solórzano Pereira (1575-1655). Como lo ha explicado Alberto de la Hera[89], «en resumen, se trata de lo siguiente: el desarrollo de las funciones que los monarcas se autoatribuían –o que los juristas les atribuían y los reyes aceptaban y ejercían– había alcanzado tales cotas, las facultades reales eran ya tantas en cuanto a la dirección de la Iglesia indiana, que no podían ampararse ya bajo el nombre de derecho de patronato ni

[87] Ayala Delgado, F. J. (1949). Iglesia y Estado en las leyes de Indias. *Estudios Americanos, n*úm. 3, 417-460; Hera, A. de la; Martínez de Codes, R. M. (1987). La Iglesia en el ordenamiento jurídico de las leyes de Indias, en *Recopilación de leyes de los Reinos de las Indias. Estudios histórico-jurídicos.* México, 101-140; Gómez Hoyos, R. (1961). *La Iglesia de América en las leyes de Indias.* Madrid.

[88] Egaña, A. de (1958). *La teoría del regio vicariato español en Indias.* Roma; Él mismo (1958). El regio vicariato Hispano-Indiano. Su funcionamiento en el siglo XVI. *Estudios de Deusto,* núm. 11, 147-204; Cantelar Rodríguez, F. Ob. cit.; Rodríguez Valencia, V. El primado romano. Ob. cit.

[89] Hera, A. de la, *El patronato.*, ob. cit., p. 77.

podían suponerse concedidas en la bula patronal de 1508. Se arbitró entonces una fórmula nueva: la verdadera fuente de la concesión pontificia de facultades espirituales a los reyes no es ya la bula *Universalis* de Julio II, sino las mucho más genéricas bulas alejandrinas, sobre cuya inconcreción cabía basar cualquier supuesto. Y el supuesto que en ellas se basó fue el del carácter de vicario papal en Indias que el pontífice habría concedido al rey de Castilla».

Conforme a ello, los reyes de Castilla resultaban ser vicarios pontificios para el gobierno espiritual de las Indias, por lo que no poseían unas facultades definidas y limitadas, sino todas aquellas que fuesen necesarias para dirigir a la Iglesia indiana. Es lo que hace que esta doctrina reciba el nombre de vicariato.

Los creadores de esta doctrina, sin embargo, no fueron los juristas áulicos, sino los religiosos, señaladamente los franciscanos[90]. En efecto, como ha expresado Leturia, las Órdenes religiosas habían sido las primeras en evangelizar América, para lo cual Adriano VI (pont. 1522-1523), con la finalidad de facilitarles la labor, les otorgó en 1522 la bula *Omnimoda,* que concedía amplias facultades cuasi-episcopales a los superiores de las Órdenes[91]. En la medida que se fue creando la jerarquía ordinaria diocesana, los obispos juzgaron que los privilegios excepcionales otorgado por dicha bula a los religiosos habían dejado de tener razón de ser y pretendieron suprimirlos, apoyados en el concilio de Trento, que trató de robustecer, precisamente, la autoridad episcopal. La larga lucha entre obispos y religiosos duró hasta mediados del siglo XVIII y llevó a los religiosos a buscar el apoyo real a favor de sus derechos; y para fortalecer la autoridad real en la que se amparaban construyeron la tesis vicarial.

Fue el franciscano Juan Focher (c.1497-1572) quien sentó las bases de esta doctrina en su *Itinerarium catholicum proficiscentium ad infideles convertendos,* publicado en 1574; a partir de ella la desarrollaron otros autores religiosos y la recibió Juan de Solórzano que la recibió y le dio su formulación técnica[92] y fue seguida por otros como Pedro Frasso (1630-1693)[93], Francisco Salgado de Somoza (1595-1652)[94], Antonio de Rivadeneyra (1710-p.1771)[95], etc. La Corona la aceptó sin reservas y defendió

---

[90] Castañeda Delgado, P. (1988). Los franciscanos y el regio vicariato, en *Actas del II Congreso internacional sobre los franciscanos en el Nuevo Mundo.* Madrid, pp. 317-368.

[91] Véase antes nota 62.

[92] Solórzano Pereira, J. de (1672). *De indiarum iure.* Lugduni.

[93] Frasso, P., 1677. *Tractatus de regio patronatu.* Madrid.

[94] Salgado de Somoza, F. (1646). *Tractatus de regia protectione.* Lugduni.

[95] Rivadeneyra, A. J. de (1755). *Manual compendio de el regio patronato indiano.* Madrid. Suyo es el siguiente texto: «*Son nuestros reyes Delegados de la Santa Sede Apostólica por la bula de Alejandro VI que comienza Inter coetera, y como tales Delegados y Vicarios Generales les compete el exercicio de la autoridad, jurisdicción y gobierno Eclesiástico y Espiritual en todas las materias tocantes a lo Religioso y Eclesiástico de aquellos Reynos, con plena y absoluta potestad para disponer a su arbitrio todo lo que les pareciera más conveniente al espiritual gobierno, ampliación y extensión de la Religión catholica, culto*

permanentemente a Solórzano contra las protestas y condenas de la Santa Sede[96], que nunca aceptó la afirmación de que los papas hubiesen delegado en los reyes sus facultades de gobierno para las Indias, constituyéndoles sus vicarios en ellas.

La defensa de esta doctrina provino también de escritores eclesiásticos, incluso obispos, como fray Gaspar de Villarroel (1587-1665) quien en su «Gobierno eclesiástico pacífico» (1656-1657) escribía[97]: «aunque el patronazgo no da por su naturaleza jurisdicción en las cosas eclesiásticas, no sucede así en el patronazgo de nuestros reyes católicos, porque este patronazgo tiene gran suma de privilegios, en virtud de los cuales unos doctores llaman al rey vicario general, otros (y muchas veces) legado a látere, porque el Papa puede, aunque no sea eclesiástico el rey, darle jurisdicción en lo civil y en lo criminal».

La doctrina del vicariato, evolución amplificadora del patronato, dejó paso en el siglo XVIII a una nueva tesis, la de las regalías mayestáticas, en cuya virtud se pasó a afirmar que las facultades poseídas por el rey en materia espiritual no provenían de concesiones pontificias, como lo habrían sido el patronato y el vicariato, sino que eran de la propia esencia de la monarquía, eran inherentes a la Corona.

3. **El regalismo indiano**

La mayor parte de las prácticas regalistas nacieron tempranamente en el siglo XVI, se consolidaron en el siglo siguiente, coincidiendo con el desarrollo de las doctrinas vicarialistas –el rey es vicario y delegado del papa, es decir, hace las veces del romano pontífice para los asuntos eclesiásticos indianos–, y continuaron en el siglo XVIII, cuando la dinastía de los Austria fue sustituida por la de los Borbones, por lo que puede afirmarse una clara continuidad en el regalismo de unos y otros monarcas[98]. No obstante este continuismo, brotó un estilo nuevo, que típicamente puede ser llamado regalismo borbónico[99], basado en concepciones totalmente nuevas. Este

---

Eclesiástico, conversión de los Infieles y progreso espiritual de los Fieles, como consta expresamente en la misma Bula: es corriente entre todos nuestros Regnícolas: supuesto y assentado inconcusamente en muchas Cédulas y Leyes citadas por ellos».

[96] Véase más adelante nota 112.

[97] La cita es de HERA, A. de la, *El patronato.* Ob cit., p. 78. González de ZUMÁRRAGA, A. J. (1961). *Problemas del patronato indiano a través del 'Gobierno eclesiástico' de fray Gaspar de Villarroel.* Vitoria; Él mismo (1990). *Fray Gaspar de Villarroel, su gobierno eclesiástico y pacífico y el paronato indiano.* Quito; LÓPEZ ORTIZ, J. (1947). *El regalismo indiano en el Gobierno Eclesiástico-Pacífico de don fray Gaspar de Villarroel.* Madrid; SILVA, L. E. (1985). El 'gobierno eclesiástico pacífico y unión de los dos cuchillos, pontificio y regio' de fray Gaspar de Villarroel, o.s.a. *Anuario de Historia de la Iglesia en Chile,* núm. 3, 91-100.

[98] SÁNCHEZ BELLA, I., *Iglesia.*, ob. cit., p. 39.

[99] ALONSO, S. (1973). *El pensamiento regalista de Francisco Salgado de Somoza.* Salamanca; DE LA HERA, A. (1963). *El regalismo borbónico en su proyección indiana.* Madrid; Él Mismo (1957). Los precedentes

cambio de sentido estuvo en que los intelectuales al servicio de los reyes se esforzaron por prescindir de la concesión papal como base en que apoyar los derechos o regalías de la Corona y en las que, de hecho, se apoyaba todo el actuar de la Corona en los asuntos eclesiásticos indianos, argumentando en cambio que estos, en vez de «concesiones» pontificias, eran atributos «inherentes a la soberanía», propio de los monarcas absolutos, esto es, regalías mayestáticas propias e inalienables de los gobernantes seculares[100]. Tanto o más que los reyes, los verdaderos impulsores de la política regalista fueron los consejeros de Castilla e Indias, los secretarios o ministros del siglo XVIII y, en todo momento, de manera primordial, los fiscales de ambos consejos y de las audiencias[101].

Con la palabra regalía se designa un derecho de la Corona que le corresponde al monarca por el sólo hecho de serlo. Con el paso de los años, sin embargo, el uso fue reservando el término a los derechos de los monarcas en materia eclesiástica al punto que hoy se denomina regalismo la doctrina que consideró a los príncipes como detentadores de un poder de gobierno sobre las materias eclesiásticas, no en virtud de concesiones pontificias, sino en base a su propia condición de soberanos[102]. Es por lo que Giménez Fernández, que denominó al patronato institución eclesiástica, y al vicariato indiano institución eclesiástica y civil, llamó a la regalía institución meramente civil[103].

Los orígenes del mismo hay que buscarlo en causas diversas, como la decadencia del papado que nunca volvió a detentar el poder que tuviera antes del cautiverio de Avignon (1309-1377), el desarrollo de las nacionalidades y el quiebre luterano. Centrándome en esta última, conviene recordar que Lutero confió el supremo poder en las nuevas Iglesias al poder civil, haciendo que el monarca se convirtiera en verdadera cabeza de las correspondientes iglesias, acumulando en las monarquías protestantes un poder hasta entonces desconocido si se piensa en la importancia que conservaba la vida eclesiástica en la sociedad europea de la época. Desde esta perspectiva fácil es comprender el deseo de las monarquías católicas, que habían permanecido fieles al papado, de poseer facultades de gobierno tan amplias como las que detentaban las monarquías protestantes. «El regalismo se nos

---

del regalismo borbónico según Menéndez y Pelayo. *Estudios Americanos,* núm. 14, 33-39; Él mismo (1970). La legislación del siglo XVIII sobre el patronato indiano. *Revista Chilena de Historia del Derecho,* núm. 6, pp. 98-119 = *Anuario de Historia del Derecho Español,* núm. 40, 287-311; Él mismo. Voz *Regalismo.* Ob. cit.; Él mismo (1974). Notas para el estudio del regalismo español en el siglo XVIII. *Anuario de Estudios Americanos,* núm. 31, 409-444; Él mismo (1992). El regalismo indiano, en Borges, P. (dir.), *Historia.*, ob. cit., I, pp. 81-97; EGIDIO, T. (1979). El regalismo y las relaciones Iglesia-Estado en el siglo XVIII, en *Historia de la Iglesia en España.* Madrid, IV, pp. 123-249; LÓPEZ ORTIZ, J. *El regalismo.* Ob. cit.

[100] GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, M. (1949). Las regalías mayestáticas en el derecho canónico indiano. *Anuario de Estudios Americanos, 6*, 799-812.

[101] SÁNCHEZ BELLA, I., *Iglesia.*, ob. cit., pp. 41-42.

[102] HERA, A. de la, *El regalismo indiano.*, ob. cit., p. 85.

[103] Lo cita Alberto de la Hera, *Idem.*

presenta así como una herejía administrativa; la herejía en la que caen los países católicos en un terreno que, al no afectar a lo dogmático y al no provocar tampoco el cisma, pues la sumisión al papa como cabeza suprema de la Iglesia no se altera en lo esencial, permitió la conservación de la unidad religiosa en contraste con su ruptura en el mundo de la herejía doctrinal, es decir, en el ámbito dominado por el protestantismo»[104].

El regalismo se impuso en España a todo lo largo del siglo XVIII y muchos de sus principios perduraron en el siglo siguiente, pero es importante poner de relieve que el regalismo borbónico no aumentó significativamente las intromisiones reales en la disciplina eclesiástica, sino que modificó los fundamentos de dichas intromisiones. Mientras el patronato y el vicariato se asemejaban en que eran considerados concesiones pontificias, se diferenciaban en que el vicariato tenía un contenido mucho más amplio que el patronato. Por su parte, el vicariato y el regalismo tenían prácticamente un mismo contenido, pues apenas aumentaron las intromisiones reales en el campo de lo eclesial; pero se diferenciaban sustancialmente en que mientras el vicariato era considerado una concesión pontificia, el regalismo era un derecho nato de la Corona que la Santa Sede sólo tenía que respetar.

Bajo el reinado de Carlos III (rey 1759-1788) se constituyó una Junta encargada de elaborar una nueva Recopilación de Indias[105], la que no sólo se había agotado, sino que se había quedado anticuada. La Junta trabajó bajo el reinado de Carlos III y Carlos IV (rey 1788-1808), reduciéndose a elaborar un nuevo libro I, en que, precisamente, se regulaba la materia eclesiástica. Cuando la Junta entregó en 1790 a Carlos IV el *Proyecto de nuevo Libro I*[106] el rey no lo puso en vigor, pero por una real cédula de 25 de marzo de 1792, estableció que se fueran «poniendo sucesivamente en uso y práctica las decisiones comprendidas en dicho nuevo Código en todos los casos que ocurrieren, librando las cédulas y provisiones que resulten conforme a su tenor, al que deberán acomodar también sus respuestas los fiscales y promover su observancia»[107].

«La realidad es que nunca se dictó disposición alguna a tenor de ese Proyecto de cuerpo legal ni es de creer que fiscal alguno lo tuviera nunca en

---

[104] *Idem.* p. 86.

[105] HERA, A. de la (1962). La Junta para la corrección de las leyes de Indias. *Anuario de Historia del Derecho Español,* núm. 32, 567-580.

[106] MURO OREJÓN, A. (1929, 1930, 1932, 1933). El Nuevo Código de las leyes de Indias. Proyectos de recopilación legislativa posteriores a 1680. *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales,* núm. 12, 287-339; 13, 485-532, 631-660; 14 (1931), pp. 67-112, 177-240, 416-436; 15, 5-64, 216-288, 502-531, 568-588; 16, 130-152, 204-232, 436-472. El libro primero del Nuevo Código fue editado en su totalidad por primera vez en Universidad de Sevilla (1979). *Homenaje al Dr. Muro Orejón.* Sevilla, II, 91-421, según el manuscrito existente en la Biblioteca Nacional de Lima. Literatura: MURO OREJÓN, A. (1979). Estudio general del Nuevo Código de Indias, en Universidad de Sevilla, *Homenaje al Dr. Muro Orejón,* Sevilla, II, pp. 5-89; MANZANO, J. (1936). El Nuevo Código de las Leyes de Indias. (Proyecto de Juan Crisóstomo de Ansótegui). *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales,* núm. 73-74; SÁNCHEZ BELLA, I. El regalismo de la Junta del Nuevo Código de Indias, en Él mismo, *Iglesia.*, ob. cit., pp. 249-265.

[107] HERA, A. de la, *El regalismo indiano.*, ob. cit., p. 95.

cuenta»[108]; en cambio, el rey ordenó formalmente que algunas pocas de las nuevas normas del Proyecto tuviesen vigencia y se aplicasen[109]. Su incidencia en la vida indiana resultó totalmente negativa, dando lugar incluso a alteraciones del orden público, lo que las hizo caer pronto en el olvido. Constituyeron «el único y desafortunado intento de aplicar a las Indias un sistema de gobierno en lo eclesiástico de carácter estrictamente regalista […] Hijo del jansenismo (Miguélez), estrechamente emparentado con el galicanismo y luego con el Racionalismo y el pensamiento de la Ilustración, el regalismo indiano no alcanzó nunca los niveles prácticos que en la teoría propugnaron sus defensores y expositores»[110].

4. **La actitud de la Santa Sede**

La Santa Sede no permaneció pasiva frente a estos abusos y ordenó que todos los Jueves Santos se leyera en las iglesias la *Bula de la Cena,* bula en la que el papa condenaba los excesos de los príncipes, atropellando los derechos de la Iglesia[111]. Pero quizá la actuación con más resonancia fue la condenación, por la Sagrada Congregación del Índice, de algunas obras doctrinales importantes de juristas indianos como Juan de Solórzano Pereira[112] y Pedro Frasso[113]. En relación con estas obras, el cardenal Spada, secretario de Estado de Inocencio XII (pont. 1691-1700), escribía al nuncio en Madrid en 1691 lo que se pensaba en Roma de las doctrinas de Solórzano y otros regalistas que corrían en España sin censura, las cuales eran altamente perjudiciales y nada se hacía para desterrarlas, con escándalo de los fieles[114]. Según Sánchez Bella[115], «juzgada la actitud de la Santa Sede frente al patronato indiano de los reyes de España podrá parecer excesivamente débil y complaciente. Pero si nos situamos, por ejemplo, en el

---

[108] *Idem.*

[109] Muro Orejón, A. (1944). Leyes del Nuevo Código vigentes en América. *Revista de Indias,* núm. 1, 443-472; Sánchez Bella, I. Aprobación de dos leyes regalistas del Nuevo Código, en Él *m*ismo. *Iglesia.*, ob. cit., pp. 267-289.

[110] Hera, A. de la, *El regalismo indiano.*, ob. cit., pp. 95-96. Díaz de Cerio, F. (1981). Jansenismo histórico y regalismo borbónico español finales del siglo xviii. *Hispania Sacra,* núm. 33, 75-116; Miguélez, M. (1985). *Jansenismo y regalismo en España.* Valladolid.

[111] Bravo Lira, B. (1984). El problema de la Bula de la Cena en tres juristas indianos del siglo xvii, en *VII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano.* Buenos Aires, pp. 187-194; De la Fuente, V. (1959). La bula de la cena en España, en *Historia eclesiástica de España.* Madrid, IV.

[112] Por decreto de 20 de marzo de 1642, Urbano VIII (pont. 1623-1644) incluyó en el Índice de libros prohibidos, el libro III de la *Política indiana* y toda la obra *donec corrigatur.* Sánchez Bella, I., *Iglesia.*, ob. cit., p. 97. De Leturia (1959). P. Antonio Lelio de Fermo y la condenación de 'De indiarum iure' de Solórzano Pereira, en Él mismo, *Relaciones,* ob. cit., I, p. 375; Ayala y Delgado, F. J. de (1946). Ideas canónicas de Juan de Solórzano. El tratado 'De indiarum iure' y su inclusión en el 'Índice'. *Anuario de Estudios Americanos, n*úm. 4, pp. 417-460.

[113] El 18 de enero de 1678 se condenaba el *De Regio Patronatu Indiarum* publicado por Frasso en Madrid en 1677. Sánchez Bella, I., *Iglesia.*, ob. cit., p. 98.

[114] *Idem.*

[115] Sánchez Bella, I., *Iglesia.*, ob. cit., p. 106.

siglo XVI, en el reinado de Felipe II –el monarca que, a partir de 1568, acentúa la nota nacionalista– podemos comprender que era difícil otra postura que la de contemporizar. En medio de las guerras de religión, que desgarraban a Europa, el rey español aparecía como la gran esperanza del catolicismo […] La Iglesia no se enfrentaba, en el caso español, con cuestiones dogmáticas ni problemas de cisma o de falta de adhesión a la Sede Apostólica, sino a un paternalismo estatal que ahogaba la legítima libertad de actuación de la Iglesia, aunque fuera acompañada de un sincero deseo evangelizador. Si se mide por sus frutos, hay que reconocer que la política religiosa de los monarcas españoles contribuyó eficazmente a la consolidación del catolicismo en el continente americano y Filipinas. Por otra parte, las posibilidades de una eficaz intervención de Roma eran casi nulas. Sin duda, los graves defectos del patronato, tal como se entendía y aplicaba por los monarcas y sus ministros, han servido para desaconsejar la fórmula para el futuro, pero cabe pensar si en el pasado cabía otra fórmula distinta de la que rigió la vida religiosa de América durante más de tres siglos».

Los obispos de las diócesis americanas durante estos tres siglos, entre los que abundan prelados de gran calidad espiritual y humana[116], se caracterizaron por su indiscutible amor al monarca y su plena aceptación del real patronato[117]; pero esto no les impidió disentir de los excesos del regalismo[118]. En cambio, los religiosos de América se situaron en general al lado del rey, buscando su apoyo en sus fricciones con el episcopado americano. A ellos se debió, como hemos visto, la formulación de la teoría del regio vicariato indiano, justificando la actuación de los reyes en los asuntos eclesiásticos como vicarios y delegados del papa, buscando con ello el mantenimiento de sus privilegios en Indias.

5. **El Estado misional indiano**

La especial actitud de la Corona española hacia la Iglesia en Indias ha hecho que se hable de un «Estado misional», cuya institución no es obra del papado sino de los reyes españoles[119]. No se trata sólo de que los reyes españoles acepten la donación pontificia con la carga anexa de evangelizar, esto es, ayudar a la Iglesia para que ella cumpla su misión, pues en este caso

---

[116] Pensemos, p. ej. en santo Toribio de Mogrovejo, arzobispo de Lima.

[117] Para los obispos en Chile indiano véase por todos Oviedo Cavada, C. (dir.) (1992). *Episcopologio chileno 1561-1815.* Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 4 vols.

[118] SÁNCHEZ BELLA, I., *Iglesia.*, ob. cit., pp. 45-46.

[119] BRAVO LIRA, B. (1989). El Estado misional, una institución propia del derecho indiano, en *Estudios en honor de Alamiro de Ávila Martel. Anales de la Universidad de Chile,* 5.ª Serie, núm. 20, pp. 249-268; Él mismo (1992). La epopeya misionera en América y Filipinas: contribución del poder temporal a la evangelización, en Pontificia Commissio pro America Latina, *Historia de la Evangelización de América. Simposio internacional. Actas.* Ciudad del Vaticano, Librería Editrice Vaticana, 65-75.

se trataría de una nueva forma de protección a la Iglesia, lo que ya era tradicional en Europa. «Lo novedoso y lo que define a la monarquía en Indias como Estado misional es que ella hace de la difusión de la fe no sólo uno más entre sus fines, sino el primero y primordial. Es decir, antepone esta tarea religiosa a las demás tareas temporales del gobierno». De esta manera, no se trató de una forma más de colaboración entre el poder temporal y el poder espiritual, ni de una protección genérica de la Iglesia por los gobernantes; por el contrario, todo giraba en torno a una tarea que, si bien había sido inicialmente encargada por los papas a los monarcas hispanos, éstos, por propia decisión, no sólo la sumieron como suya, sino que la antepusieron a toda otra tarea de orden temporal. Este Estado misional habría durado todo el período indiano y habría tenido su fin, no por agotamiento o fracaso, sino por haber realizado su propósito, ya entrado el siglo XIX.

Conocida es la frase de Felipe II a su embajador en Roma: «antes de sufrir la menor quiebra del mundo en lo de la religión y del servicio de Dios perderé todos mis Estados y cien vidas que tuviera, porque yo ni pienso ni quiero ser señor de herejes»[120]. El mismo monarca, decía, al rechazar dejar la conquista de las islas Filipinas que «cuando no bastasen las rentas y tesoros de las Indias, proveería de los de la vieja España […] porque las islas de Oriente no habrían de quedar sin luz de predicación, aunque no tengan oro ni plata»[121]. Y casi un siglo después, el virrey del Perú, conde Chinchón, señalaba a Felipe IV la inconveniencia de abandonar Chile, a pesar de los enormes gastos que irrogaba a la Corona, porque la fe «no debe abandonarse allí donde ha sido plantada»[122].

3. A MODO DE EPÍLOGO

Al producirse la independencia a partir de 1810, el quiebre de la lealtad al monarca español no significó la renuncia a la fe transmitida por los españoles, por lo que las autoridades de las nacientes repúblicas conservaron de las autoridades hispanas el modelo que éstas habían tenido en lo que se refiere a las relaciones entre el poder temporal y el poder espiritual, las que, como hemos visto, discurrían por la vía del patronato regio y su posterior evolución. Se trataba de una práctica generalizadamente aceptada, por lo que no hubo mayores dificultades en que ella perdurara después de la independencia, reconocida, incluso, constitucionalmente. En efecto, la independencia de

[120] Carta de Felipe II a Requesens, embajador en Roma, 12 agosto 1566, en PALACIO ATARD, V. (1970). *Edad Moderna.* 2.ª ed., Madrid, 220.

[121] PORREÑO, B. (1639). *Dichos y hechos del señor rey don Felipe II.* Madrid, 69; la cita es de BRAVO LIRA, B. *El Estado.*, ob. cit., p. 267.

[122] EYZAGUIRRE, J. (1964). *Historia de Chile.* Santiago, 153.

los países americanos respecto de España los llevó a abrazar con pasión el constitucionalismo, no como fruto de la evolución de las propias instituciones, sino por imitación del derecho extranjero. A los dos elementos clásicos del constitucionalismo, esto es, la separación de poderes y las garantías individuales, en los países de habla castellana y portuguesa se agregó un tercer elemento, el reconocimiento oficial de la Iglesia y la confesionalidad del Estado: se le encuentra en la generalidad de las constituciones de estos países y de ordinario precede a los otros dos[123].

En algunos lugares, como en la Gran Colombia[124], la continuidad del patronato se fundamentó en el llamado «derecho presunto», es decir, el gobierno independiente se entendía el legítimo sucesor del rey de España y, por lo mismo, heredero de sus regalías. En otros, sin embargo, se actuó simplemente de hecho (Argentina, Brasil, Chile, Uruguay).

El tránsito del Estado misional al confesional fue paulatino y ello se produjo en el siglo XIX, reconocido en la casi totalidad de las constituciones del siglo XIX, lo que coincidía con el dato sociológico de que la mayoría de la población latinoamericana era católica. Estas posiciones de confesionalidad del Estado, sin embargo, se afirmaban no en la fuerza del derecho divino como había ocurrido hasta entonces y que, al tiempo de legitimar al rey le obligaba, sino como en algo fundado en la voluntad popular, en la que se afirmaban basadas las constituciones. Esta confesionalidad constitucional establecía el estatuto jurídico de la Iglesia en el ordenamiento estatal, fundaba su autonomía, pero legitimaba también las intervenciones del Estado en materia eclesiástica. Con todo, la raíz del proceso revolucionario iría conduciendo paulatinamente a la concepción del Estado laico y al principio liberal de la separación entre la Iglesia y el Estado.

[123] BRAVO LIRA, B., *Historia de las instituciones.*, ob. cit., pp. 121-122. La más temprana constitución que lo omite es la bolivariana de 1824 en la que no se menciona ninguna religión oficial; en estos casos, la similitud con los modelos extranjeros es casi completa.

[124] Territorio que abarcaba los territorios actuales de Venezuela, Colombia y Ecuador.

El tratamiento de la religión en las constituciones americanas

ALFONSO SANTIAGO

1. PRESENTACIÓN

América, el llamado «Nuevo Mundo», es uno de los seis continentes que conforman la superficie de la Tierra. Después de Asia, es el segundo en extensión territorial con cuarenta y dos millones de kilómetros cuadrados y es el tercero en población con más de mil millones de personas, muy cerca de África que es el segundo en términos demográficos. Indudablemente, es uno de los escenarios destacados en donde se desarrolla la historia humana en nuestros días.

La historia del continente americano puede ser dividida en tres momentos bien diversos:

– La etapa precolombina, en que el continente fue habitado de modo exclusivo por los denominados «pueblos originarios», presuntamente llegados desde Asia y Oceanía;

– La etapa de la conquista y colonización por parte de las potencias europeas (siglos XV al XVIII), que significó el encuentro entre culturas y tradiciones religiosas diversas, las europeas que tendieron a predominar, y las de los pueblos originarios, fuertemente influidas por las anteriores;

– La etapa de independencia de las nuevas naciones americanas (siglos XIX al XXI);

En todos esos momentos históricos, la religión estuvo presente en las tierras americanas, tanto en su dimensión personal como colectiva. Las ruinas de los templos edificados por los pueblos originarios y algunas de sus

tradiciones religiosas que llegan hasta nuestros días son prueba de la presencia del factor religioso en esa primera etapa. En la segunda, el factor religioso inspiró en parte los procesos de conquista y colonización americana, como lo ponen de manifiesto los nombres de las ciudades que se fueron fundando a lo largo de todo el continente y la tarea de evangelización que se desarrolló durante los siglos de la historia colonial[1]. Los procesos de independencia americana, si bien significaron una claro quiebre con el orden político colonial, no implicaron una ruptura con la religión cristiana que había arribado al nuevo continente en la etapa precedente. Los textos de las declaraciones de independencia de las nuevas naciones y sus primeras constituciones que, a continuación, se dictaron en el continente dan clara prueba de ello[2].

Posteriormente, los procesos de progresiva distinción entre las autoridades políticas y religiosas, de cierta secularización de la sociedad y de creciente diversidad y pluralismo religioso, más presentes en algunos países que en otros, tienen su reflejo en los textos constitucionales más recientes[3].

El objeto de este trabajo es analizar cómo el fenómeno religioso aparece reflejado en los actuales textos constitucionales de los treinta y cinco estados que hoy conforman el continente americano.

Desde el punto de vista geográfico, cabe distinguir en el continente americano cuatro grandes regiones: América del Sur, América Central, Caribe y América del Norte. Teniendo en cuenta las naciones europeas que conquistaron y colonizaron las distintas partes del vasto continente, se pueden identificar los países de ascendencia principalmente española, portuguesa, inglesa, francesa u holandesa, lo que ha dado origen a distintas denominaciones: Hispanoamérica, Latinoamérica, América anglosajona, Caribe inglés, Caribe francófono, etc. Estos diferentes orígenes han tenido impacto en las religiones que mayoritariamente se desarrollaron en las distintas regiones del Nuevo Mundo. El catolicismo tendió a ser claramente

---

[1] Cfr. Fazio, M., *Evangelio y culturas en América Latina. Conquista, evangelización y liberación,* Ed. Logos, Bs. As., 2013.

[2] Cfr. Peña Echeverría, J., Religión y moral cívica en las constituciones hispanoamericanas del período de la emancipación (1810-1830), Revista de Estudios históricos jurídicos, núm. 35, Valparaiso, nov. 2013.

[3] «La configuración identitaria de las sociedades americanas dependió en buena medida del factor religioso y ello se ha reflejado en sus constituciones liberales, las cuales completaron los procesos independentistas. En las sociedades de influencia anglosajona protestante se optó por un modelo de Estado aconfesional (rompiendo con el poder político y religioso de la metrópoli) y de tutela individualista del sentimiento religioso (protegiéndose el libre culto y la autonomía religiosa). En las sociedades de influjo euro-continental católico, el modelo estatal fue confesional y de tutela colectiva (porque se presumía la generalización ciudadana del catolicismo y la excepcionalidad permitida de otras confesiones). Pues bien, en la actualidad, debido a los trasplantes e hibridaciones sociales fruto de procesos migratorios y/o misioneros transamericanos (v.g. campañas evangélicas estadounidenses en América Latina durante 1970-1980; consolidación de los latinos –católicos conservadores– como clase media estadounidense a finales de 1990) y de las exigencias seculares del nuevo orden internacional, los Ordenamientos nacionales están adaptándose a las nuevas realidades», González Sánchez, M., y Sánchez-bayón, A., «Libertades fundamentales en las américas: devenir de la libertad religiosa en América Latina, los Estados Unidos de América y el sistema interamericano» Revista jurídica 14 (2006): 107-125, Dykinson; Universidad Autónoma de Madrid, 2006.

predominante en América del Sur, América Central, parte importante del Caribe y México, mientras las confesiones protestantes se desarrollaron en los Estados Unidos y en el Caribe inglés y holandés.

De modo general y en términos comparativos podemos señalar que América ha sido un continente relativamente pacífico en materia religiosa. No han existido grandes guerras ni conflictos religiosos de la magnitud que tuvieron, por ejemplo, en Europa[4].

2. LOS MODELOS CONSTITUCIONALES EN RELACIÓN AL FENÓMENO RELIGIOSO

Como es sabido, la constitución es un documento en el que se contienen y expresan las principales decisiones que una Estado adopta sobre su organización política fundamental. Entre esas «decisiones fundamentales» de las que hablaba Schmitt figura, sin lugar a dudas, las que se refieren a la consideración que se dará al fenómeno religioso en sus diversas manifestaciones, al reconocimiento de la libertad religiosa de sus ciudadanos y a la relación entre el Estado y las comunidades religiosas[5].

El tratamiento del fenómeno religioso por parte de los distintos sistemas jurídicos y políticos es diverso y varía de país a país y también puede cambiar a través del tiempo.

De modo general, podemos mencionar los siguientes modelos constitucionales en relación al tratamiento que dan al fenómeno religioso:

1. Constituciones confesionales.
2. Constituciones inspiradas en la simple laicidad.

---

[4] «El continente americano en general, y la América del Sur en particular, es una tierra caracterizada por una sólida libertad religiosa. Los estudios acerca de las amenazas a la libertad religiosa en el mundo coinciden en señalar que la región es la menos conflictiva en ese sentido. No quiere decir que no haya problemas en absoluto, pero sí que ellos son de menor magnitud e intensidad que los que lastiman a otras áreas geográficas. Recientemente, en la ciudad de Córdoba (Argentina), cuatro importantes instituciones firmaron una significativa declaración. Se trata del Consejo Episcopal Latinoamericano (CELAM, católico), el Congreso Judío Latinoamericano, el Consejo Latinoamericano de Iglesias (que reúne a las principales iglesias protestantes y evangélicas históricas), y la Organización Islámica para América Latina y el Caribe. Todos ellos coincidieron en declarar a "América Latina y el Caribe, zona de convivencia interreligiosa". La declaración dice: "Como líderes de distintas tradiciones religiosas en América Latina y el Caribe, conscientes de que ha habido épocas y zonas con distintos grados de incomprensión entre nuestras comunidades, pero a la vez seguros de que nuestra región es un ámbito bendecido con una enorme pluralidad de culturas, ideas, razas e idiosincrasias […], y con el objeto de fortalecer la convivencia y proteger el pluralismo de nuestra región, declaramos a América Latina y el Caribe Zona de Convivencia Interreligiosa"» dem. Tal vez el mayor conflicto religioso se haya dado con la guerra de los cristeros en México, entre 1926 y 1929, con ocasión de las leyes de intolerancia y persecución religiosa dictadas durante la presidencia de Plutarco Elías Calles.

[5] En su completo estudio sobre el tratamiento de Dios y del factor religioso en las constituciones de los países del mundo, afirma Iván C. Iban: «solo hay una constitución para la que la religión no existe o, cuando menos, es fenómeno constitucionalmente irrelevante, se trata de la República Checa», Iván C. Iban «Dios en las constituciones y constituciones sin Dios» en Philippe Auvergnon**,** Françoise Curtit**,** René de Quenaudon**,** *et al., Droit et Religion en Europe, d*isponible en https://books.openedition.org/pus/9525?lang=es.

3. Constituciones que adhieren al modelo de laicidad positiva.
4. Constituciones hostiles al fenómeno religioso.

Las constituciones confesionales se caracterizan por establecer un fuerte vínculo del Estado con una determinada confesión religiosa. La Constitución declara a una de ellas como «religión oficial del Estado». Afirma Roberto Bosca que «en este caso, el Estado reconoce formalmente a una religión como su religión oficial y le atribuye unos consiguientes derechos frente a otras confesiones minoritarias: se trata de una confesionalidad formal. Cuando el Estado inspira además su conformación y sus leyes en los principios de una creencia religiosa existe una confesionalidad sustancial aunque pueda no existir incluso una confesionalidad formal»[6].

El modelo de simple laicidad, además de una clara distinción y separación entre los ámbitos propios de la religión y de la política y del reconocimiento de la libertad religiosa de los ciudadanos, mantiene una actitud de cierta neutralidad, y distancia hacia el fenómeno religioso al que no le otorga mayor relevancia en la esfera pública[7]. Laicidad, en este supuesto, implicaría adoptar una actitud de neutralidad en materia religiosa en cualquier ámbito de la actuación estatal, lo que limita las relaciones de cooperación con las entidades religiosas. Si, además de la neutralidad, se dan elementos de consideración negativa o de completa exclusión de lo religioso en el ámbito público, podríamos hablar de laicidad negativa.

Por su parte, de modo sintético y esquemático podríamos señalar que las cuatro principales notas que definen la laicidad positiva con las siguientes:

a) Clara distinción de los ámbitos propios de la política y de la religión, consagrando la laicidad del Estado y la plena autonomía de las comunidades religiosas.

b) Consideración positiva del fenómeno religioso y de su presencia en los ámbitos públicos.

c) Reconocimiento amplio y efectivo de la libertad religiosa como derecho humano fundamental de la persona y de las comunidades religiosas.

d) Relaciones de cooperación entre el Estado y las comunidades religiosas.

---

[6] Bosca, R., «Confesionalidad Estatal y Libertad Religiosa en El Estado Democrático». El Derecho, núm. 6660, pág., 88. (1987)

[7] Afirma Javier Hervada que «tal como históricamente se ha dado, el Estado neutro o laico es aquel Estado que funda sus relaciones con las comunidades religiosas sobre el principio del desconocimiento, por parte del Estado, de la religión en cuanto tal. Se trata de una separación basada en el desconocimiento de la religión. La separación entre Iglesia y Estado puede significar dos cosas. Primero, que ninguna religión concreta es asumida como parte o factor integrante de la estructura estatal; esto es lo propio de todo Estado no confesional. Segunda, que el Estado desconoce –y por consiguiente rechaza la dimensión religiosa como valor relevante en la conformación de la vida social, limitándose a dejar en libertad a los ciudadanos. Hervada, Javier. «Pensamientos sobre sociedad plural y dimensión religiosa», disponible en https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/15558/1/ICXIX3804.pdf, p. 59.

Laicidad positiva significa, por un lado, una consideración positiva del fenómeno religioso por los valiosos aportes que puede realizar al bien de las personas y de la comunidad en general, y por otro, cierta neutralidad e incompetencia del Estado en materia específicamente religiosa. Haciendo una comparación, podemos decir que el Estado puede y debe promover y alentar la práctica deportiva, pero no le corresponde ser aficionado de ningún equipo en concreto. Laicidad significa también que el Estado protege ampliamente la libertad religiosa tanto en su dimensión personal como social, pero no impone coactivamente, a través del derecho o la autoridad estatal, ninguna práctica religiosa a la vez permite y protege su libre ejercicio y su presencia en el ámbito público.

Por último, puede hablarse de constituciones hostiles al fenómeno religioso como aquellas que proclaman el carácter ateo de un Estado o buscan restringir o tolerar la práctica religiosa únicamente al ámbito privado.

Estos modelos no son puros ni tajantes y pueden encontrarse con zonas grises ni bien se los intenta aplicar al análisis de los textos constitucionales de algunos países.

Algo que es más fácil de identificar es si el texto constitucional menciona o no a Dios. En ese sentido, se considera teísta a los textos que lo mencionan[8].

En general las constituciones del continente americano reconocen la libertad religiosa, variando la amplitud y detalle con el que la consignan y desarrollan en su articulado[9].

3. ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES DE LOS ESTADOS AMERICANOS EN RELACIÓN A LA RELIGIÓN

El objetivo de este apartado central de nuestro trabajo es identificar las normas constitucionales actualmente vigentes de cada uno de los países del

---

[8] Sobre esta materia, puede consultarse el interesante trabajo de Iván C. Iban «Dios en las constituciones y constituciones sin Dios» en Philippe Auvergnon**,** Françoise Curtit**,** René de Quenaudon**,** *et al., Droit et Religion en Europe, d*isponible en https://books.openedition.org/pus/9525?lang=es. Allí se dice que Dios aparece expresamente mencionado en más de cien constituciones de los países del mundo.

[9] «Respecto con América Latina, puede afirmarse que en la mayoría de los países que la conforman se reconoce la libertad religiosa, si bien existe una confesión dominante, la Iglesia católica, cuya posición de privilegio queda reflejada en los textos constitucionales y en virtud de las numerosas relaciones concordatarias de las que goza en diversos Estados. Además del carácter de tratado internacional de dichos acuerdos, en ellos se prevé un status privilegiado para la Iglesia católica del que carecen inicialmente las otras iglesias, al regularse distintos aspectos socio-religiosos (v.g. el reconocimiento de eficacia civil de las declaraciones de nulidad canónicas de matrimonio; la exención del servicio militar de clérigos y religiosos o la regulación de un servicio de asistencia religiosa en diferentes establecimientos públicos). Por tanto, se considera que la tendencia real sobre la materia, al igual que sucede en Europa, es que en América Latina «»la religión dominante» actúa como punto de referencia en un doble sentido: de una parte, que tal es el status tendencialmente a alcanzar; en segundo término, será más fácil alcanzar el status de «culto reconocido» en la medida que dicha agrupación resulte más parecida a la «religión dominante»», González Sánchez, M., y Sánchez-Bayón, A., «Libertades fundamentales en las américas: devenir de la libertad religiosa en América Latina, los Estados Unidos de América y el sistema interamericano», ob. cit.

continente americano que guardan relación con la religión e intentar encuadrarlas dentro de los cuatro modelos antes descriptos[10].

Indudablemente un estudio de las relaciones entre religión, política y derecho en los países americanos requeriría de un análisis más amplio del que aquí hacemos, que está ceñido al ámbito normativo constitucional actual.

Haremos un análisis de esas constituciones siguiendo un criterio regional (América del Sur, América Central, América del Norte y Caribe) y dentro de ellas un orden alfabético. De los treinta y cinco países del continente americano, doce de ellos integran la región de América del Sur, ocho América Central[11], dos Norteamérica y trece el Caribe[12].

A) América del Sur

1. Argentina

Normas Constitucionales (1853, rev. 1994)[13]

– Preámbulo. «Nos los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección

[10] Haciendo una apreciación general de los regímenes constitucionales en materia religiosa, afirma: «hoy en día, casi todos los Estados americanos pueden ser considerados como aconfesionales, dentro de un amplio margen, pues pese a que se mantengan ciertas reminiscencias (v.g. nominales, formales) en sus textos constitucionales, buena parte de dichas salvedades se han secularizado paulatinamente –además, en su mayoría afectan a la Iglesia católica, y ésta ya reconoció oficialmente la libertad religiosa desde el Concilio Vaticano II. El único país formalmente más próximo al confesionalismo convencional es Costa Rica. En el artículo 75 de su texto constitucional de 1949 se proclama que: "La Religión católica, Apostólica, Romana es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres". En consecuencia, el juramento que deben prestar los funcionarios públicos es el siguiente: "¿Juráis a Dios y prometéis a la Patria, observar y defender la Constitución y las leyes de la República, y cumplir fielmente los deberes de vuestro destino? –Sí juro. –Si así lo hiciereis, Dios os ayude, y si no, Él y la Patria os lo demanden" (art. 194). Sin embargo, a pesar de indicarse que la religión católica es la del Estado, obligándose a contribuir en su mantenimiento, lo cierto es que también se garantiza la libertad religiosa al permitirse la existencia de otras confesiones distintas a la católica. Además, la interpretación extensiva de este artículo 75 que ha hecho la Sala Constitucional supera el aparente confesionalismo por un reconocimiento de Estado democrático de libertad religiosa. Respecto del resto de países de América Latina, en todos ellos se reconoce la libertad religiosa en los textos constitucionales. Diez son los Estados que tienen acuerdo con la Santa Sede. En el caso de Bolivia, Brasil, El Salvador y Paraguay tienen acuerdos de carácter especial referentes al establecimiento del Ordinariato Castrense, se trata de los acuerdos de 1 de diciembre de 1986; de 23 de octubre de 1990; de 11 de marzo de 1968 y de 26 de noviembre de 1960, respectivamente. En los casos de Argentina, Colombia, República Dominicana, Ecuador, Perú y Venezuela, tienen, entre otros acuerdos específicos con la Santa Sede, un Concordato de carácter general que cubre un número muy amplio de materias que dejan a la Iglesia católica en una situación de privilegio respecto del resto de confesiones como es el reconocimiento de eficacia civil de las declaraciones de nulidad canónica del matrimonio, la exención del servicio militar de clérigos y religiosos, libertad para establecer centros docentes y enseñanza de la religión católica o la regulación de un sistema de asistencia religiosa».

[11] Si bien en términos geográficos, México podría ser considerado parte de Norteamérica, desde el punto de vista cultural y religioso está mejor ubicado en el marco centroamericano y latinoamericano, si bien, como veremos tiene particularidades propias.

[12] Agradecemos muy especialmente el trabajo de identificación de las normas constitucionales de las constituciones americanas relativas a la libertad religiosa realizada por Ana Inés Cataldo Gutierrez, alumna de la carrera de Abogacía de la Universidad Austral.

[13] Entre paréntesis se indica el año de sanción de la Constitución y de su última reforma. Se hará lo mismo con el resto de las constituciones de los distintos países.

de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino: invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución, para la Nación Argentina»

– Artículo 2: El Gobierno federal sostiene el culto católico apostólico romano.

– Artículo 19. Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

– Artículo 93. Al tomar posesión de su cargo el presidente y vicepresidente prestarán juramento, en manos del presidente del Senado y ante el Congreso reunido en Asamblea, respetando sus creencias religiosas, de «desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente (o vicepresidente) de la Nación y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina».

– Artículo 14. Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

– Artículo 20. Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República.

– Artículo 73. Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso, ni los gobernadores de provincia por la de su mando.

– Artículo 75 inc. 22. Corresponde al Congreso: Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

– Artículo 93. Al tomar posesión de su cargo el Presidente y vicepresidente prestarán juramento en manos del Presidente del Senado y ante el Congreso reunido en asamblea, respetando sus creencias religiosas, de: «Desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente (o vicepresidente) de la Nación y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina».

Comentario

Podemos señalar que Constitución Nacional argentina adopta en materia religiosa un modelo de laicidad positiva en base a las siguientes notas que lo caracterizan:[14]

– Adhesión a una concepción teísta que considera a Dios como fundamento último del orden jurídico y moral (invocación final del preámbulo y art. 19);
– Distinción entre la autoridad política y la religiosa, consideración positiva del fenómeno y establecimiento de un régimen amplio de libertad de culto, inédito al momento de la sanción de la CN de 1853, extensivo tanto para los nacionales como a los extranjeros (arts. 14 y 20);
– Consideración preferente al culto católico, apostólico, romano, fundada en razones históricas, sociológicas y culturales (art. 2)[15];
– De una inicial indebida intromisión estatal en la vida de la Iglesia Católica a través del cuestionado ejercicio del patronato, luego del Acuerdo de 1966 y de la reforma constitucional de 1994, se pasa a un sistema que garantiza su plena autonomía y el libre ejercicio de su misión;
– Previsión de modos de colaborar entre el Estado y la Iglesia Católica a través de la firma de un Concordato que tiene jerarquía superior a las leyes y que puede servir de modo análogo para acuerdos con otras confesiones religiosas distintas a la católica.

---

[14] Para un examen mucho más amplio del régimen constitucional argentino en materia religiosa, puede verse nuestro libro: Santiago, Alfonso, *Religión y Política,* Ad Hoc, Bs. As., 2008.

[15] Para Bidart Campos: «La constitución confiere a la Iglesia Católica un status constitucional propio, y una relación especial con el estado. Dicho status consiste en reconocer a la Iglesia como una persona jurídica de derecho público (no estatal), o de "existencia necesaria" –como la calificó Vélez Sarsfield en el art. 33 de su código civil–: y aquella relación se define como unión moral entre el estado y la misma Iglesia. Esta unión moral significa solamente que entre la Iglesia Católica y el estado debe existir una relación de cooperación, con autonomía de una y otro en el ámbito de las competencias respectivas, y con reconocimiento estatal de la órbita del poder espiritual propio de la Iglesia, al modo como viene definido en el Acuerdo de 1966 entre la Santa Sede y la República Argentina. No llegamos a advertir que la Iglesia Católica sea una iglesia oficial, ni que la religión católica sea una religión de estado. […] El art. 2.° tampoco tiene el alcance de establecer como una obligación del gobierno federal la de subsidiar económicamente al culto católico. […] "Sostener", en cambio, quiere decir dos cosas, que ya hemos adelantado: a) la unión moral del estado con la Iglesia, y b) el reconocimiento de ésta como persona jurídica de derecho público» (Bidart Campos, G. J., Manual de la Constitución reformada, Editar, Buenos Aires, 1999, t. 1, c. 11). En cambio, Nestor Sagües afirma que: «Para el alto tribunal, el propósito del art. 2 de la Const. nacional es coadyuvar al sostén y protección económica de los gastos del culto católico, los cuales serán pagados por el Tesoro nacional, incluidos en su presupuesto y sometidos, por consiguiente, al poder del Congreso» (Sagüés, N. P., Derecho Constitucional, Astrea, Buenos Aires, 2017, t. 2, Estatuto del poder, c. 12, s. B, §§ 512-516).

2. Chile

Normas constitucionales (1980, rev. 2005)

– Artículo 19. La libertad de conciencia, de expresión de cualquier creencia y el libre ejercicio de todas las religiones que no sean contrarias a la moral, las buenas costumbres o el orden público. Las denominaciones religiosas podrán erigir y mantener templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene que establezcan las leyes y ordenanzas. Las iglesias, denominaciones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos, respecto de sus bienes, que les otorgan y reconocen las leyes vigentes. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de todo impuesto;

Recientes proyectos de reformas constitucionales

En los últimos años Chile ha intentado la sanción de una nueva constitución que reemplace a la actualmente vigente, instaurada en 1980 durante el gobierno de Pinochet. El complejo proceso puede dividirse en dos etapas: del 2015 al 2018 y del 2019 a la actualidad. El primer período consistió en una serie de medidas impulsadas por Michelle Bachelet[16]. De estos esfuerzos surgió un documento denominado «Bases ciudadanas para la nueva Constitución». Sin embargo, aunque días antes de terminar su mandato, la presidenta presentó al Congreso un proyecto para reformar la Constitución, no pudo ser debidamente llevado a cabo[17].

En el año 2019, diversos factores llevaron a que se desatara un estallido social, que desembocó en el inicio de un proceso de reforma que continúa hasta el día de hoy. El pueblo chileno eligió que esta modificación se debía hacer a través de una Convención Constitucional, para la cual el mismo pueblo debía elegir a sus integrantes[18]. La primera propuesta se presentó el 4 de julio de 2022 y el 4 de septiembre del mismo año, fue rechazada[19]. La siguiente propuesta, luego de un esfuerzo para lograr la suficiente coordinación política para seguir impulsando la reforma, el 17 de enero de 2023 fue publicada la reforma constitucional que establece el nuevo procedimiento para elaborar una nueva Constitución. Tras el término del trabajo

[16] «Bachelet anuncia que en septiembre iniciará "proceso constituyente" y da a conocer medidas anticorrupción». www.latercera.com. 28 de abril de 2015. Archivado desde el original el 19 de julio de 2015.

[17] «Bachelet presenta una propuesta de nueva Constitución a seis días del fin de su Gobierno». *El País.* 6 de marzo de 2018.

[18] «Piñera propuso acuerdos por la Paz, por la Justicia y por una nueva Constitución». 12 de noviembre de 2019. «Logran histórico acuerdo para Nueva Constitución: participación ciudadana será clave». Senado. 15 de noviembre de 2019.

[19] González, Alberto (4 de julio de 2022). «Finaliza ceremonia: Entregan propuesta de nueva Constitución y se disuelve la Convención». Biobiochile.cl.

del Consejo, el texto final fue sometido a un plebiscito el 17 de diciembre de 2023, donde fue rechazado[20].

Por lo tanto, es pertinente analizar, además de la Constitución vigente, los distintos modelos que fueron presentados, que son un reflejo del debate que mantiene la sociedad por la cuestión de las relaciones religión-estado. Además, es interesante porque, aunque ambas propuestas fueron rechazadas, son antagónicas en lo que respecta al tema en cuestión.

Proyecto del 2022

– Artículo 9. El Estado es laico. En Chile se respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales. Ninguna religión o creencia es oficial, sin perjuicio de su reconocimiento y libre ejercicio, que no tiene más limitación que las disposiciones de esta Constitución y la ley.

– Artículo 67. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de cosmovisión. Este derecho incluye la libertad de profesar y cambiar de religión o creencia y su libre ejercicio en el espacio público o privado, mediante el culto, la celebración de ritos, prácticas espirituales y la enseñanza. Incluye también la facultad de erigir templos, dependencias y lugares de culto; mantener, proteger y acceder a lugares sagrados de relevancia espiritual; y rescatar y preservar objetos de culto o que tengan un significado sagrado. El Estado reconoce la espiritualidad como un elemento esencial del ser humano. Los grupos religiosos y espirituales podrán organizarse como personas jurídicas, tendrán prohibida toda forma de lucro y sus bienes deberán administrarse con transparencia, de conformidad con la ley, respetando los derechos, deberes y principios establecidos en esta Constitución.

Proyecto del 2023

– Artículo 16. La Constitución garantiza a todas las personas: … El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Se garantiza su ejercicio, el debido respeto y protección. Este derecho incluye la libertad de toda persona de adoptar, vivir y transmitir la religión o creencia de su elección. Incluye también la objeción de conciencia, que deberá ejercerse conforme a la ley. Los padres, y en su caso tutores, tienen derecho a educar a sus hijos o tutelados, y a elegir su educación religiosa, espiritual y moral de acuerdo con sus propias convicciones. Las familias tienen derecho a instituir proyectos educativos y las comunidades educativas tienen derecho a preservar la integridad e identidad de sus respectivos

[20] «Gana el “en contra”: Chile rechaza un segundo proyecto para cambiar la Constitución aprobada durante el régimen de Pinochet». BBC News Mundo. 17 de diciembre de 2023.

proyectos de acuerdo con sus convicciones morales y religiosas. La libertad de religión incluye el libre ejercicio y expresión del culto, la libertad de profesar, mantener y cambiar la propia religión o creencias, de manifestar, difundir y enseñar la propia religión o creencias, de observar ritos y prácticas, todo ello en público y en privado, individual y en comunidad siempre que no sean contrarias a la moral, las buenas costumbres o el orden público. Las denominaciones religiosas podrán erigir y mantener templos y sus dependencias. Estarán exentos de todo tipo de contribuciones los destinados exclusivamente al servicio de un culto. Las iglesias, confesiones y todas las instituciones religiosas gozarán de adecuada autonomía en su organización interna y para sus propios fines, pudiendo celebrarse con ellas acuerdos de cooperación. Cualquier ataque a los templos y sus locales es contrario a la libertad religiosa.

Comentario

El actual texto constitucional vigente, es un ejemplo de simple laicidad. El artículo 19 (el único que se encuentra en relación con el asunto religioso) solo declara la autonomía del estado y de los diferentes cultos, recalcando que todos los derechos que estos tengan son los otorgados por la ley. Reconoce el derecho a la libertad religiosa, a la vez que afirma que está limitado por la moral, las buenas costumbres y el orden público. Por otro lado, no hace ninguna mención a Dios, lo cual es llamativo al compararlo con el resto de las constituciones de la región.

El proyecto de 2022 declara expresamente que Chile es un Estado laico, si bien detalla numerosos aspectos de la libertad religiosa reconocida a los ciudadanos.

Por su parte, el proyecto de 2023 es un ejemplo de laicidad positiva por la extensión en cuanto al reconocimiento expreso de distintos aspectos que integran la libertad religiosa, tanto en su dimensión personal como colectiva.

3. Bolivia

Normas Constitucionales (2009)

– Preámbulo. Encontramos Bolivia de nuevo, cumpliendo el mandato de nuestro pueblo, con la fuerza de nuestra Pachamama y con el agradecimiento a Dios.

– Artículo 4. El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, según su visión del mundo. El Estado es independiente de la religión.

– Artículo 21. Los bolivianos tienen los siguientes derechos:

A la libertad de creencia, espiritualidad, religión y culto, expresada individual o colectivamente, en público y en privado, para efectos legales.

– Artículo 238.5. No podrán acceder a cargos públicos electivos […] los ministros de cualquier culto religioso.

Comentario

Es la única constitución del Continente que hace referencia a dos deidades distintas, lo cual guarda cierta coherencia con el carácter plurinacional que adopta el Estado.

La laicidad del Estado es evidente en el artículo cuatro, cuando se afirma que él es independiente de la religión. Se reconoce el derecho humano a la libertad religiosa, tanto en su dimensión individual como colectiva, pero no se hace referencia a ningún tipo de cooperación con las diferentes confesiones religiosas, ni se les reconoce expresamente derecho alguno. Esto, sumado a lo escueto del tratamiento del tema, lleva a concluir que se adopta un modelo de simple laicidad.

4. Brasil

Normas constitucionales (1988, revisión 2017)

– Preámbulo. Nosotros, los representantes del Pueblo brasileño, convocamos a la Asamblea Nacional Constituyente, para instituir un Estado democrático destinado a garantizar el ejercicio de los derechos sociales e individuales, la libertad, la seguridad, el bienestar, el desarrollo, la igualdad y la justicia como valores supremos de una sociedad fraterna, Sociedad pluralista y sin prejuicios, fundada en la armonía social y comprometida, en el orden interno e internacional, con la solución pacífica de las controversias, promulgar, bajo la protección de Dios, la siguiente Constitución.

– Artículo 5. Todos son iguales ante la ley, sin ninguna distinción, garantizando a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad de los derechos a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la prioridad, en los siguientes términos: … VI: la libertad de conciencia y de creencia es inviolable, asegurando el libre ejercicio de creencias religiosas y garantizando, en ley, la protección de espacios religiosos y sus prácticas;

– Artículo 19. Queda prohibido a la Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios: I. establecer religiones o iglesias, subvencionarlas, obstaculizar su funcionamiento o mantener relaciones de dependencia o alianzas con ellas o sus representantes, con excepción de la colaboración en interés público, en los términos previstos por la ley;

– Artículo 150. Sin perjuicio de otras garantías aseguradas al contribuyente, la Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios tienen prohibido:

VI. gravar con impuestos: … templos de cualquier religión;

Comentario

Este modelo constitucional nos parece que responde al modelo de laicidad positiva. Hay una clara distinción entre las autoridades políticas y religiosas, se reconoce con amplitud la libertad religiosa y se prevén mecanismos para la cooperación entre el Estado y las entidades religiosas para fines de interés público.

5. Colombia

Normas Constitucionales (19911, rev. 2015)

– Preámbulo. El pueblo de Colombia, En el ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegados a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la nación y asegurar a sus miembros la vida, la convivencia pacífica, el trabajo, la justicia, la igualdad, entendimiento, libertad y paz en un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo y comprometido a promover la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, autoriza y promulga lo siguiente Constitución.

– Artículo 19. La libertad de religión está garantizada. Todo individuo tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla individual o colectivamente. Todas las religiones e iglesias son igualmente libres ante la ley.

Comentario

La Constitución colombiana menciona a Dios en su preámbulo y se limita a garantizar la libertad de religión a los ciudadanos y a las organizaciones religiosas en un solo artículo. Consideramos que el modelo es teísta y de simple laicidad.

6. Ecuador

Normas constitucionales (2008, rev. 2021)

– Preámbulo. Invocando el nombre de Dios y reconociendo nuestras diversas formas de religión y espiritualidad.

– Artículo 1. El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, un Estado social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, multinacional y laico. Está organizado como una república y se gobierna mediante un enfoque descentralizado.

– Artículo 3.4. Son deberes primordiales del Estado: … 4. Garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico.

– Artículo 28. La educación pública será universal y laica en todos los niveles y será gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive.

– Artículo 66. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o privado la propia religión o las creencias y a difundirlas individual o colectivamente, con las limitaciones que impone el respeto a los derechos de los demás. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia.

Comentario

Nos parece que el modelo al que adhiere la constitución ecuatoriana es teísta y de simple laicidad. Se protege la libertad y el pluralismo en materia religiosa, si bien se remarca que el Estado, la ética y la educación públicas serán «laicas»

7. Guyana

– Normas constitucionales (1980, rev. 2016)

– Preámbulo. […] Que Dios proteja a nuestro pueblo.

– Artículo 1. El Estado en transición al socialismo. Guyana es un Estado soberano, democrático, indivisible y secular en proceso de transición del capitalismo al socialismo y será conocida como la República Cooperativa de Guyana.

– Artículo 145. Protección de la libertad de conciencia. Excepto con su propio consentimiento, a ninguna persona se le impedirá el disfrute de su libertad de conciencia y, a los efectos del presente artículo, dicha libertad incluye la libertad de pensamiento y de religión, la libertad de cambiar de religión o creencia y libertad, ya sea solo o en comunidad con otros, y tanto en público como en privado, de manifestar y propagar su religión o creencia mediante el culto, la enseñanza, la práctica y la observancia. No se impedirá a ninguna comunidad religiosa proporcionar instrucción religiosa a personas de esa comunidad. Excepto con su propio consentimiento (o, si es una persona menor de dieciocho años, el consentimiento de su tutor), ninguna persona que asista a ningún lugar de educación estará obligada a recibir instrucción religiosa. o

participar o asistir a cualquier ceremonia u observancia religiosa si esa instrucción, ceremonia u observancia se relaciona con una religión que no es la suya. Ninguna persona será obligada a prestar juramento alguno que sea contrario a su religión o creencias ni a prestar juramento de forma contraria a su religión o creencias. Nada de lo contenido o hecho bajo la autoridad de cualquier ley se considerará incompatible o contravenga este artículo en la medida en que la ley en cuestión establezca disposiciones: lo cual es razonablemente requerido– en interés de la defensa, la seguridad pública, el orden público, la moral pública o la salud pública; o con el fin de proteger los derechos y libertades de otras personas, incluido el derecho a observar y practicar cualquier religión sin la intervención no solicitada de miembros de cualquier otra religión; o con respecto a los estándares o calificaciones que se exigirán en relación con los lugares de educación, incluida cualquier instrucción (que no sea instrucción religiosa) impartida en dichos lugares. Se interpretará que las referencias en este artículo a una religión incluyen referencias a una denominación religiosa, y las expresiones afines se interpretarán en consecuencia.

Comentario

La Constitución de Guyana también es teísta y de simple laicidad. Hay una clara distinción entre la autoridad política y la religiosa, pero no se advierten mayores indicios de una concepción positiva del fenómeno religioso ni de la existencia o posibilidad de relaciones de cooperación entre el estado y las religiones.

8. Paraguay

Normas Constitucionales (1992, rev. 2011)

– Preámbulo. El Pueblo Paraguayo, a través de sus legítimos representantes reunidos en Convención Nacional Constituyente, invocando a Dios, reconociendo la dignidad humana para asegurar la libertad, la igualdad y la justicia; reafirmando los principios de la democracia republicana, representativa, participativa y pluralista, ratificando la soberanía e independencia nacionales e integrándose a la comunidad internacional, sanciona y promulga esta Constitución.

– Artículo 24. De la libertad religiosa e ideológica.

La libertad de religión, de culto y la libertad ideológica se reconocen sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna fe religiosa tendrá carácter oficial.

Las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica se basan en la independencia, la cooperación y la autonomía.

Se garantiza la independencia y la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, sin más restricciones que las impuestas por esta Constitución y las leyes.

Nadie podrá ser molestado, interrogado u obligado a declarar en razón de sus creencias o de su ideología.

Comentario

Paraguay adopta un modelo teísta y de laicidad positiva ya que, junto a la protección de la libertad religiosa, contempla expresamente la posibilidad de cooperación entre el Estado y la Iglesia Católica.

9. Perú

Normas Constitucionales (1993, rev. 2021)

– Preámbulo. El Congreso Constituyente Democrático, invocando a Dios Todopoderoso, obedeciendo el mandato del pueblo peruano y recordando el sacrificio de todas las generaciones precedentes de nuestra tierra, ha resuelto promulgar la siguiente Constitución:

– Artículo 2. Toda persona tiene derecho: A la libertad de conciencia y de religión, de forma individual o colectiva. Ninguna persona será perseguida por sus ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de cualquier fe es libre, en la medida en que no constituya un delito contra la moral ni una alteración del orden público.

– Artículo 50. Dentro de un sistema independiente y autónomo, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como un elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su cooperación.

El Estado respeta a las demás denominaciones y podrá establecer formas de colaboración con ellas.

Comentario

El modelo adoptado por la Constitución de Perú es propio de la laicidad positiva: se reconoce la libertad religiosa, hay una consideración positiva del fenómeno religioso (art. 50) y se establece la posibilidad de colaborar con la Iglesia Católica y con las demás confesiones religiosas.

10. Surinam

Normas constitucionales (1987, rev. 1992)

– Preámbulo. inspirado por el amor por este país y la creencia en el poder del Todopoderoso y guiado por la lucha de siglos de nuestro pueblo

contra el colonialismo, que terminó con el establecimiento de la República de Suriname el 25 de noviembre de 1975.

– Artículo 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de religión y de filosofía de vida.

Comentario

Nos parece que la constitución Surinam es teísta y de simple laicidad, con un escueto reconocimiento de la libertad religiosa en su art. 18.

11. Uruguay

Normas constitucionales (1966, rev. 2004)

– Artículo 5. Todas las sectas religiosas son libres en Uruguay. El Estado no apoya ninguna religión. Reconoce el derecho de la Iglesia Católica a la propiedad de todos los templos que hayan sido construidos total o parcialmente con fondos del Tesoro Nacional, con la única excepción de las capillas dedicadas al uso de asilos, hospitales, prisiones u otros establecimientos públicos. Asimismo, declara exentos de toda forma de impuestos los templos dedicados al culto de las distintas sectas religiosas.

Comentario

El tratamiento constitucional de la religión en Uruguay, es bastante particular en comparación con las demás constituciones de la región. Es un ejemplo de simple laicidad, aunque con algunos elementos de cierta indiferencia y negatividad hacia la religión: no hay ninguna mención a Dios y las confesiones religiosas aparecen mencionadas como «sectas», si bien los templos pueden gozar de algunos beneficios fiscales. Podríamos hablar de una cierta laicidad «negativa» para caracterizar el régimen constitucional de Uruguay, especialmente si lo comparamos con el de otros países de la región.

12. Venezuela

Normas Constitucionales (1999, rev. 2009)

– Preámbulo. El pueblo de Venezuela, ejerciendo sus poderes de creación e invocando la protección de Dios, el ejemplo histórico de nuestro Libertador Simón Bolívar y el heroísmo y sacrificio de nuestros

antepasados aborígenes y los precursores y fundadores de una nación libre y soberana; al fin supremo de remodelar la República para establecer una sociedad democrática, participativa y autosuficiente, multiétnica y multicultural en un Estado justo, federal y descentralizado que encarne los valores de la libertad, la independencia, la paz, la solidaridad, el bien común, la integridad territorial, cortesía y estado de derecho para esta y las generaciones futuras; garantiza el derecho a la vida, al trabajo, al aprendizaje, a la educación, a la justicia social y a la igualdad, sin discriminación ni subordinación de ningún tipo; promueve la cooperación pacífica entre las naciones y promueve y fortalece la integración latinoamericana de acuerdo con el principio de no intervención y autodeterminación nacional de los pueblos, la garantía universal e indivisible de los derechos humanos, la democratización de la sociedad imitativa, el desarme nuclear, el equilibrio ecológico y el medio ambiente. los recursos como patrimonio común e inalienable de la humanidad; ejerciendo su innato poder a través de sus representantes que integran la Asamblea Nacional Constituyente, mediante su voto libremente emitido y en Referéndum democrático, dispongo lo siguiente:

– Artículo 59. El Estado garantiza la libertad de culto y religión. Todas las personas tienen derecho a profesar su fe y cultos religiosos, y a expresar sus creencias en privado o en público, mediante la enseñanza y otras prácticas, siempre que tales creencias no sean contrarias a la moral, las buenas costumbres y el orden público. Asimismo, se garantiza la autonomía e independencia de las confesiones religiosas y de las iglesias, con las únicas limitaciones que puedan derivarse de esta Constitución y de la ley. El padre y la madre tienen derecho a que sus hijos e hijas reciban una educación religiosa conforme a sus convicciones.

Nadie podrá invocar creencias religiosas o disciplina como medio para eludir el cumplimiento de la ley o impedir que otra persona ejerza sus derechos.

Comentario

Venezuela se suma al grupo de países que adhieren en su constitución al modelo teísta y de simple laicidad. Si bien se reconoce la libertad religiosa con cierta amplitud, pareciera que se niega la posibilidad de la objeción de conciencia ante normas estatales.

Cuadro comparativo

País	Modelo al que adhiere	¿Es teísta?	Referencia preferente a alguna religión
Argentina.	Laicidad positiva.	Sí.	Iglesia Católica.
Chile.	Laicidad Proyecto del 2022 y del 2023: Laicidad positiva (La del 2023 es aún mayor que la del 2022).	No.	No.
Bolivia.	Laicidad.	Si. Pluralidad de deidades (Pachamama y Dios).	No.
Brasil.	Laicidad positiva.	Sí.	No.
Colombia.	Laicidad.	Sí.	No.
Ecuador.	Laicidad.	Sí.	No.
Guyana.	Laicidad.	Sí.	No.
Paraguay.	Laicidad positiva.	Sí.	Iglesia Católica.
Perú.	Laicidad positiva.	Sí.	Iglesia Católica.
Surinam.	Laicidad.	Sí.	No.
Uruguay.	Laicidad negativa.	No.	Iglesia Católica.
Venezuela.	Laicidad.	Sí.	No.

B) Centroamérica

1. Belice

Normas Constitucionales (1981, rev. 2011)

– Preámbulo. … Afirmamos que la Nación de Belice se basará en principios que reconocen la supremacía de Dios, la fe en los derechos humanos y las libertades fundamentales, la posición de la familia en una sociedad de hombres e instituciones libres, la dignidad de la persona humana y de la igualdad. e inalienables derechos que todos los miembros de la familia humana están dotados por su Creador;

– Artículo 3. Considerando que toda persona en Belice tiene derecho a los derechos y libertades fundamentales del individuo, es decir, el derecho, cualquiera que sea su raza, lugar de origen, opiniones políticas, color, credo o sexo, pero sujeto al respeto de los derechos y libertades de los demás y para el interés público, a todos y cada uno de los siguientes, a saber: libertad de conciencia, de expresión y de reunión y asociación;

– Artículo 11. Protección de la libertad de conciencia.

Excepto con su propio consentimiento, nadie se verá obstaculizado en el disfrute de su libertad de conciencia, incluida la libertad de pensamiento y de religión, la libertad de cambiar de religión o de creencias y la libertad, ya sea sola o en comunidad con otros, y tanto en público y en privado, manifestar y propagar su religión o creencia en el culto, la enseñanza, la práctica y la observancia.

Excepto con su propio consentimiento (o, si es una persona menor de dieciocho años, el consentimiento de sus padres o tutores), una persona que asista a cualquier lugar de educación, detenida en cualquier prisión o institución correccional o que preste servicio en un centro naval, militar o la fuerza aérea no estará obligado a recibir instrucción religiosa ni a participar o asistir a cualquier ceremonia u observancia religiosa si esa instrucción, ceremonia u observancia se relaciona con una religión que no es la suya.

Toda comunidad religiosa reconocida tendrá derecho, a sus propias expensas, a establecer y mantener lugares de educación y a gestionar cualquier lugar de educación que mantenga; y a ninguna comunidad se le impedirá brindar instrucción religiosa a personas de esa comunidad en el curso de cualquier educación brindada por esa comunidad, ya sea que reciba o no un subsidio gubernamental u otra forma de asistencia financiera diseñada para satisfacer en su totalidad o en parte. parte del costo de dicho curso de educación.

No se obligará a una persona a prestar ningún juramento que sea contrario a su religión o creencias ni a prestar ningún juramento de forma contraria a su religión o creencias.

Nada de lo contenido o hecho bajo la autoridad de cualquier ley se considerará incompatible o contravenga esta sección en la medida en que la ley en cuestión establezca disposiciones que sean razonablemente requeridas: en interés de la defensa, la seguridad pública, el orden público, la moral pública o la salud pública; con el fin de proteger los derechos y libertades de otras personas, incluido el derecho a observar y practicar cualquier religión sin la intervención no solicitada de miembros de cualquier otra religión; o con el fin de regular las instituciones educativas en interés de las personas que reciben o pueden recibir instrucción en ellas.

Se interpretará que las referencias en esta sección a una religión incluyen referencias a una denominación religiosa, y las expresiones afines se interpretarán en consecuencia.

Comentario

Belice adquiere un modelo teísta y de laicidad positiva, con una amplia tutela de la libertad religiosa en sus dimensiones personal y colectiva y estableciendo posibilidades de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas, si bien limitadas a la materia educativa.

2. Costa Rica

Normas Constitucionales (1949, rev. 2020)

– Preámbulo. Nosotros, los Representantes del Pueblo de Costa Rica, Diputados libremente electos a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando el nombre de Dios y reiterando nuestra fe en la Democracia, decretamos y sancionamos lo siguiente:

– Artículo 75. La Religión Romana, Católica, Apostólica es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otras creencias que no se opongan a la moral o buenas costumbres universales.

– Artículo 194. El juramento que deben prestar los funcionarios públicos, según lo dispuesto en el artículo 11 de esta Constitución, es el siguiente:

«¿Juras a Dios y prometes a la Patria, observar y defender la Constitución y las leyes de la República, y cumplir fielmente los deberes de tu destino? –-Sí, lo juro. –-Si lo haces, [que] Dios os ayude, y si no, [que] Él y la Patria os pidan cuentas».

– Deben ser seglares (no sacerdotes ni religiosos), el presidente y vicepresidente de la República (131.2) y del Parlamento (115), así como los ministros (142.3) y los magistrados judiciales (159.3).

Comentario

El tratamiento constitucional que hace Costa Rica, es muy particular. Es un Estado confesional, el único que queda del Continente, donde se adopta a la religión católica como la religión oficial. A la vez, el texto constitucional garantiza la libertad a las demás organizaciones religiosas.

3. El Salvador

Normas Constitucionales (1983, rev. 2014)

– Artículo 25. Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más restricciones que las exigidas por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá como prueba del estado civil de las personas.

– Artículo 26. Se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Las demás iglesias podrán obtener el reconocimiento de su personalidad conforme a la ley.

– Artículo 231. Las iglesias y sus dependencias designadas inmediata y directamente para el servicio religioso están exentas de impuestos sobre bienes inmuebles.

– Artículo 82. Los ministros de cualquier culto religioso… no podrán pertenecer a partidos políticos ni optar a cargos de elección popular. Tampoco podrán realizar propaganda política en ninguna forma.

– Artículo 130.d y e. Los ministros de culto como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados… No podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

Comentario

El Salvador adopta una postura de laicidad, con algunos matices de laicidad positiva. Garantiza la posibilidad a las organizaciones religiosas de obtener la personalidad jurídica de conformidad con la ley (la Iglesia Católica es la única que la tiene garantizada constitucionalmente) y las exime de pagar impuestos, aunque no hay otras menciones relativas a la consideración y cooperación con las entidades religiosas.

4. Guatemala

Normas Constitucionales (1985, rev. 1993)

– Preámbulo. Invocando el nombre de Dios Nosotros, los representantes del pueblo de Guatemala, electos libre y democráticamente, reunidos en la Asamblea Nacional Constituyente, con el objetivo de organizar jurídica y políticamente el Estado; afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primaria y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y al Estado, como responsable de promover el bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad. y paz; inspirados en los ideales de nuestros antepasados y abrazando [recogiendo] nuestras tradiciones y herencia cultural; decidió promover la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde los gobernados y los gobernantes puedan proceder con absoluto apego a la ley; solemnemente decretar, sancionar y promulgar la siguiente: constitución política de la república de Guatemala.

– Artículo 36. Libertad de religión El ejercicio de todas las religiones es gratuito. Toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, en público y en privado, mediante la enseñanza, el culto y la observancia, sin más límites que el orden público y el debido respeto a la dignidad de la jerarquía y de los fieles. seguidores] de [las] otras creencias [credos].

– Artículo 37. Personalidad jurídica de las Iglesias. Se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Las demás iglesias, cultos,

entidades y asociaciones de carácter religioso obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica de acuerdo con las normas de su institución [,] y el Gobierno no podrá negárselo [,] salvo razones de orden público.

El Estado extenderá a la Iglesia Católica, sin costo alguno, los títulos de propiedad sobre los bienes inmuebles que pacíficamente posea para sus propios fines, siempre que hayan formado parte del patrimonio de la Iglesia Católica en el pasado. No podrán verse afectados los bienes cedidos a terceros o los que tradicionalmente el Estado haya cedido a sus servicios [,].

Los bienes inmuebles de las entidades religiosas destinadas al culto, a la educación y a la asistencia social, gozan de exención de impuestos, tasas y contribuciones.

Comentario

La constitución de Guatemala, siguiendo el ejemplo de muchos otros países de la región, también adopta un modelo teísta y con algunas características propias del modelo de laicidad positiva. Garantiza la libertad religiosa a todos sus ciudadanos; establece relaciones de cooperación expresadas a través de la exención de impuestos y la garantía de la personalidad jurídica para todos los cultos, junto al trato especial que le dedica a la Iglesia Católica.

5. Honduras

Normas Constitucionales (1982)

– Preámbulo. Nosotros, los representantes elegidos por la voluntad soberana del pueblo hondureño, reunidos en la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios y el ejemplo de nuestros padres fundadores, poniendo nuestra fe en el restablecimiento de la unión centroamericana e interpretando fielmente las aspiraciones del pueblo que nos confirió su mandato, decretamos y sancionamos esta Constitución con el fin de fortalecer y perpetuar un Estado de derecho que asegure una sociedad política, económica y socialmente justa, que afirme nuestra nacionalidad y establezca las condiciones para la plena realización del hombre. como ser humano, en un contexto de justicia, libertad, seguridad, estabilidad, pluralismo, paz, democracia representativa y bien común.

– Artículo 77. Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones y cultos sin preferencia a uno solo, siempre que no violen la ley y el orden público. Los ministros de las diversas religiones no podrán ocupar cargos públicos ni realizar ninguna forma de propaganda política, invocando motivos religiosos o, como medio para tal fin, aprovechándose de las creencias religiosas del pueblo.

– Artículo 155. La educación nacional será laica y se basará en principios fundamentales de la democracia. Inculcará y promoverá en todos los estudiantes un profundo sentimiento de patriotismo hondureño y estará directamente relacionado con el proceso de desarrollo económico y social del país.

Comentario

El modelo constitucional que adopta Honduras responde más al teísta y de simple laicidad. Hay una distinción entre lo religioso y lo político, sin que se percibe una concepción especialmente positiva del fenómeno religioso.

6. Nicaragua

Normas Constitucionales (1987, rev. 2014)

– Artículo 69. Todas las personas, ya sea individualmente o en grupo, tienen derecho a manifestar sus creencias religiosas en público o en privado, mediante el culto, las prácticas y las enseñanzas.

Nadie podrá eludir la obediencia a la ley ni impedir a otros el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes invocando creencias o disposiciones religiosas.

– Artículo 29. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de pensamiento y a profesar o no profesar una religión. Nadie será objeto de medidas coercitivas que menoscaben estos derechos ni será obligado a declarar su credo, ideología o creencias.

– Artículo 124. La educación en Nicaragua es laica. El Estado reconoce el derecho de los centros educativos privados de orientación religiosa a impartir religión como materia extraescolar.

Comentario

La Constitución Nicaragüense se suma a los estados americanos que adoptan la simple laicidad, sin ninguna mención a Dios en su texto y remarcando el carácter laico de la educación.

Sin embargo, es menester hacer mención de las persecuciones y atentados a la libertad religiosa que tienen lugar actualmente en este país, que tanto preocupan a la comunidad internacional.

7. Panamá

Normas Constitucionales (1972, rev. 2004)

– Preámbulo. Con el fin último de fortalecer la Nación; para garantizar la libertad, asegurar la democracia y la estabilidad institucional, exaltar la

dignidad humana, promover la justicia social, el bienestar general, la integración regional e invocando la protección de Dios, decretamos la Constitución Política de la República de Panamá.

– Artículo 35. Podrán profesarse todas las religiones y practicarse libremente todas las formas de culto, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público. Se reconoce que la religión católica es practicada por la mayoría de los panameños.

– Artículo 181. El Presidente y el Vicepresidente de la República tomarán posesión de sus cargos ante la Asamblea Nacional el primer día de julio siguiente a las elecciones y prestarán juramento con estas palabras: «Juro por Dios y por la Patria cumplir fielmente con la Constitución y las leyes de la República.» El ciudadano que no profese ninguna creencia religiosa podrá prescindir de la invocación a Dios en el juramento.

– Artículo 107. La religión católica se enseñará en las escuelas públicas, pero, a petición de los padres o tutores, ciertos estudiantes no estarán obligados a asistir a clases de religión ni a participar en servicios religiosos.

Comentario

La constitución panameña es un claro ejemplo de modelo teísta y de laicidad positiva, con una clara referencia a la moral cristiana y a la enseñanza de la religión católica en las escuelas públicas.

8. México

Normas Constitucionales (2017; rev. 2015)

– Artículo 3. […] Según el artículo 24 relativo a la libertad de religión, la educación proporcionada por el Estado será laica, por lo que la educación estatal se mantendrá totalmente al margen de cualquier doctrina religiosa.

– Artículo 24. Toda persona tiene derecho a tener libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, según el caso, la de su preferencia. Dicha libertad incluye el derecho a participar, individual o colectivamente, en ceremonias, cultos o actos religiosos, tanto públicos como privados, del respectivo culto, siempre que no constituyan un delito grave o una falta sancionada por la ley. A ninguna persona se le permite utilizar estos actos públicos de expresión religiosa con fines políticos, para hacer campaña o como medio de propaganda política. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o abolieran una religión determinada. Ordinariamente todos los actos religiosos se practicarán en los templos, y los que extraordinariamente se practiquen fuera de los templos deberán ajustarse a la ley.

– Artículo 40. Está en la voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, integrada por Estados libres y soberanos en todo lo relacionado con su régimen interno, pero unidos en una federación establecida conforme a los principios de esta ley Fundamental.

– Artículo 130. El principio histórico de separación entre Estado y religión guiará las disposiciones establecidas en este artículo. Las iglesias y cualesquiera otros grupos religiosos observarán la ley. Sólo el Congreso de la Unión puede legislar en materia de culto público, iglesias y grupos religiosos. La ley estatutaria pública respectiva desarrollará y detallará las siguientes disposiciones:

Las iglesias y grupos religiosos tendrán personalidad jurídica como asociación religiosa después de los procedimientos de registro. La ley regulará las asociaciones religiosas y establecerá los requisitos para obtener su registro.

El gobierno no intervendrá en los asuntos internos de las asociaciones religiosas.

Los mexicanos pueden convertirse en ministros de cualquier denominación religiosa. Para este efecto, los mexicanos y extranjeros deberán cumplir con los requisitos que establece la ley.

Los ministros religiosos no pueden ocupar cargos públicos, según la ley estatutaria. Como ciudadanos, los ministros religiosos tienen derecho a votar, pero no a ser elegidos. Podrán ser elegidos quienes hayan cesado de ser ministros de la iglesia con la anticipación requerida y por los procedimientos establecidos en la ley.

Los ministros de la Iglesia no pueden reunirse con fines políticos ni hacer proselitismo a favor de determinado candidato, partido o asociación política o en contra de ellos. Tampoco podrán oponerse a las leyes de la Nación o sus instituciones, ni insultar en cualquier forma los símbolos patrios, en reuniones públicas, en el culto o en la literatura religiosa.

Queda estrictamente prohibida la formación de cualquier tipo de grupo político cuyo nombre contenga cualquier palabra u otro símbolo relacionado con cualquier religión. No podrá realizarse ninguna reunión de carácter político en iglesias o templos.

La simple promesa de veracidad y cumplimiento, somete a la persona a las sanciones que establece la ley en caso de incumplirlas.

Los ministros de la Iglesia, su ascendiente, hijos, hermanos y cónyuges, así como sus asociaciones religiosas, no pueden heredar por testamento de sus seguidores, que no tengan parentesco hasta el cuarto grado.

Los actos de estado civil corresponden únicamente a las autoridades administrativas en los términos establecidos por la ley. La ley definirá el efecto y validez de los actos de estado civil.

La ley conferirá facultades y deberes en materia civil a las autoridades federales, estatales y municipales.

Comentario

La Constitución mexicana no menciona a Dios, declara el carácter laico de la educación pública y establece uno de los regímenes más restrictivos en relación a la libertad religiosa. El principio de separación es llevado al extremo de limitar los derechos políticos de los ministros de organizaciones religiosas. Es así, que no pueden ser elegidos para cargos públicos ni heredar de sus fieles. A su vez, se sostiene claramente que, para el estado, la religión está totalmente subordinada a la ley. Repetidamente, el texto constitucional ve una imposibilidad en la armonización o enriquecimiento mutuo de las convicciones políticas y religiosas, tanto que termina estableciendo prohibiciones constitucionales, que, comparadas con otros textos de la región, son llamativas.

Si bien si les garantiza la autonomía en los asuntos internos a las organizaciones religiosas, anteriormente establece que estás están reguladas por ley. Por lo anteriormente mencionado, se entiende que adopta un régimen de laicidad tan exacerbado, que cabe considerarlo como hostil.

Cuadro comparativo

País	Modelo constitucional que adopta	¿Es teísta?	Referencia especial a una religión
Belice.	Laicidad positiva.	Sí.	No.
Costa Rica.	Confesional.	Sí.	Iglesia Católica.
El Salvador.	Laicidad positiva.	Sí.	Iglesia Católica.
Guatemala.	Laicidad positiva.	Sí.	Iglesia Católica.
Honduras.	Laicidad.	Sí.	No.
Nicaragua.	Laicidad.	No.	No.
Panamá.	Laicidad positiva.	Sí.	Iglesia Católica.
México.	Laicidad negativa/ Hostilidad.	No.	No.

C) Norteamérica

1. Estados Unidos

Normas Constitucionales (1789, rev. 1992)

– Enmienda I. El Congreso no dictará ninguna ley respecto del establecimiento de una religión o que prohíba su libre ejercicio; o coartar la libertad de expresión o de prensa; o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y a solicitar al Gobierno la reparación de sus agravios.

– Artículo VI.3. Los Senadores y Representantes antes mencionados, y los Miembros de las diversas Legislaturas Estatales, y todos los Funcionarios ejecutivos y judiciales, tanto de los Estados Unidos como de los distintos Estados, estarán obligados mediante Juramento o Afirmación a apoyar esta Constitución; pero nunca se exigirá ninguna prueba religiosa como calificación para ningún cargo o fideicomiso público en los Estados Unidos.

Comentario

La redacción de la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos, lleva a la conclusión de que se trata de un estado laico, neutral en materia religiosa pero que considera valioso el fenómeno religioso y reconoce una amplia libertad religiosa, muy diferente del laicismo que se manifiesta en algunas posturas de los revolucionarios franceses[21]. Se establece un claro muro de separación entre el Estados y las distintas confesiones religiosas, a la vez que se consagra una amplia libertad en materia religiosa.[22]

2. Canadá

Normas Constitucionales (1867, rev. 2011)

– Ley Constitucional de 1982. Parte I. Carta Canadiense de Derechos y Libertades: Considerando que Canadá se basa en principios que reconocen la supremacía de Dios y el estado de derecho.

– Ley Constitucional de 1982. Parte I. Carta Canadiense de Derechos y Libertades: B. Libertades Fundamentales. 2. Libertades Fundamentales:

Toda persona tiene las siguientes libertades fundamentales: libertad de conciencia y religión;

[21] «La revolución americana había ofrecido un modelo de Estado moderno diverso del que fomentaban las tendencias radicales surgidas en la segunda fase de la revolución francesa… Había que definir de modo nuevo la relación entre la Iglesia y el Estado moderno, que concedía espacio a ciudadanos de varias religiones e ideologías, comportándose con estas religiones de modo imparcial y asumiendo simplemente la responsabilidad de una convivencia ordenada y tolerante entre los ciudadanos y de su libertad de practicar su religión», Benedicto XVI, *Discurso a la Curia Romana del 22-XII-05*.

[22] «La intención de los padres fundadores de la nación norteamericana al redactar la Primera Enmienda tenía un doble objetivo, proteger suficientemente el derecho fundamental de libertad religiosa, y simultáneamente, garantizar la aconfesionalidad estatal, directa o indirecta, de ahí la redacción del texto, que se conoce con la expresión "cláusulas religiosas de la Primera Enmienda": "El Congreso no elaborará ninguna ley estableciendo una religión, o prohibiendo el libre ejercicio de la misma" Son, pues, dos cláusulas: la denominada "Establishment Clause", correspondiente al primer párrafo del texto, y cuya esencia responde a la concepción lockeana y jeffersoniana de la separación entre la Iglesia y el Estado y la llamada "Free Exercise Clause"», Moran, Gloria M. «Las Relaciones Iglesia-Estado en Estados Unidos.» Ponencia presentada en el Simposio de Derecho Eclesiástico del Estado celebrado en Oñate el 28 de mayo de 1993, https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-E-1993-10033300342. (Página 335).

Comentario

Canadá, al redactar su constitución se limita a hacer referencia solamente al derecho de las personas a profesar libremente una religión, no existiendo otras cláusulas referentes a las relaciones del estado con las diferentes instituciones religiosas.

Cuadro comparativo

País	Modelo constitucional al que adhiere	¿Es expresamente teísta?	Referencia especial a alguna religión
Estados Unidos.	Laicidad.	No.	No.
Canadá.	Laicidad.	No.	No.

D) Caribe

1. Antigua y Barbuda

Normas Constitucionales (1981)

Preámbulo: Considerando que el Pueblo de Antigua y Barbuda a) proclaman que son una nación soberana fundada sobre principios que reconocen la supremacía de Dios, la dignidad y el valor de la persona humana, el derecho de todas las personas a los derechos y libertades fundamentales del individuo, la posición de la familia en una sociedad de hombres y mujeres libres e instituciones libres;

– Artículo 11. Excepto con su propio consentimiento, a ninguna persona se le impedirá el disfrute de su libertad de conciencia y, a los efectos de esta sección, dicha libertad incluye la libertad de pensamiento y de religión, la libertad de cambiar de religión o de creencias, y la libertad, ya sea solo o en comunidad con otros, y tanto en público como en privado, para manifestar y propagar su religión o creencia en el culto, la enseñanza, la práctica y la observancia.

Comentario

La Constitución de Antigua y Barbuda es teísta y reconoce a la libertad religiosa como parte de la libertad de conciencia, sin más referencia al fenómeno religioso. Encuadra dentro del modelo simple laicidad.

2. Bahamas

Normas Constitucionales (1973)

– Preámbulo. Considerando que hace cuatrocientos ochenta y un años el redescubrimiento de esta familia de islas, rocas y cayos anunció el renacimiento del Nuevo Mundo; Y Considerando que el Pueblo de esta Familia de Islas reconoce que la preservación de su Libertad estará garantizada por un compromiso nacional con la Autodisciplina, la Industria, la Lealtad, la Unidad y un respeto permanente por los valores cristianos y el Estado de Derecho; Ahora sabed, pues: Nosotros, herederos y sucesores de esta familia de islas, reconociendo la supremacía de Dios y creyendo en los derechos y libertades fundamentales del individuo, por la presente proclamamos en alabanza solemne el establecimiento de una nación soberana libre y democrática fundada en valores espirituales y en que ningún hombre, mujer o niño será jamás esclavo o siervo de nadie, ni su trabajo explotado ni sus vidas frustradas por las privaciones, y por la presente establece, mediante estos artículos, la unidad indivisible y la creación bajo Dios de la Commonwealth de las Bahamas.

– Artículo 22. Excepto con su consentimiento, a ninguna persona se le impedirá el disfrute de su libertad de conciencia y, a los efectos del presente artículo, dicha libertad incluye la libertad de pensamiento y de religión, la libertad de cambiar de religión o de creencias y la libertad, ya sea solo o en comunidad con otros, y tanto en público como en privado, para manifestar y propagar su religión de creencia en el culto, la enseñanza, la práctica y la observancia.

Comentario

El escueto tratamiento constitucional de la religión en la constitución de Bahamas, donde solo se limita a garantizar la libertad religiosa lleva a concluir que ella adhiere al modelo de simple laicidad.

3. Barbados

Normas Constitucionales (1966, rev. 2007)

– Preámbulo. Por lo tanto, ahora el pueblo de Barbados a) proclamar que son una nación soberana fundada sobre principios que reconocen la supremacía de Dios, la dignidad de la persona humana, su fe inquebrantable en los derechos humanos y libertades fundamentales y la posición de la familia en una sociedad de hombres e instituciones libres.

– Artículo 19. Excepto con su propio consentimiento, a ninguna persona se le impedirá el disfrute de su libertad de conciencia y, a los efectos de esta sección, dicha libertad incluye la libertad de pensamiento y de religión, la libertad de cambiar de religión o de creencias, y la libertad, ya sea por sí sola o por sí sola. o en comunidad con otros, y tanto en público como en privado, para manifestar y propagar su religión o creencia en el culto, la enseñanza, la práctica y la observancia.

Cada comunidad religiosa tendrá derecho, a sus propias expensas, a establecer y mantener lugares de educación y a gestionar cualquier lugar de educación que mantenga íntegramente.

No se impedirá a ninguna comunidad religiosa proporcionar instrucción religiosa a personas de esa comunidad en el curso de cualquier educación proporcionada por esa comunidad, ya sea que esa comunidad reciba o no algún subsidio, subvención u otra forma de asistencia financiera del gobierno diseñada para satisfacer, en total o parcialmente, el costo de dicho curso de educación.

Excepto con su propio consentimiento (o, si es una persona menor de veintiún años, el consentimiento de su tutor), ninguna persona que asista a un lugar de educación estará obligada a recibir instrucción religiosa o a participar en participar o asistir a cualquier ceremonia u observancia religiosa si esa instrucción, ceremonia u observancia se relaciona con una religión que no es la suya.

Ninguna persona será obligada a prestar juramento alguno que sea contrario a su religión o creencias ni a prestar juramento de forma contraria a su religión o creencias.

Nada de lo contenido o hecho bajo la autoridad de cualquier ley se considerará incompatible o contravenga esta sección en la medida en que la ley en cuestión establezca disposiciones: lo cual es razonablemente requerido– en interés de la defensa, la seguridad pública, el orden público, la moral pública o la salud pública; o con el fin de proteger los derechos y libertades de otras personas, incluido el derecho a observar y practicar cualquier religión sin la intervención no solicitada de miembros de cualquier otra religión; o con respecto a los estándares o calificaciones que se exigirán en relación con los lugares de educación, incluida cualquier instrucción (que no sea instrucción religiosa) impartida en dichos lugares.

Se interpretará que las referencias en esta sección a una religión incluyen referencias a una denominación religiosa, y las expresiones afines se interpretarán en consecuencia.

Comentario

La constitución de Barbados nos parece que adhiere a un modelo de laicidad positiva, ya que refleja una concepción positiva del fenómeno

religioso y tutela ampliamente la libertad religiosa, si bien no hace mención expresa a procedimiento de cooperación con las instituciones religiosas.

4. Cuba

Normas Constitucionales (2019)

– Artículo 15. El Estado reconoce, respeta y garantiza la libertad religiosa.

La República de Cuba es laica. En la República de Cuba las instituciones religiosas y asociaciones fraternales están separadas del Estado y tienen todos los mismos derechos y deberes.

Las distintas creencias y religiones gozan de igual consideración.

– Artículo 57. Toda persona tiene derecho a profesar o no profesar sus creencias religiosas, a cambiarlas y a practicar la religión de su elección con el debido respeto a las demás creencias y de conformidad con la ley.

Comentario

Cuba adoptó en el 2019 una constitución laica, de simple laicidad, sin mención a Dios y donde se garantiza la libertad religiosa, pero se establece expresamente que toda organización religiosa está completamente separada del estado.

5. Dominica

Normas Constitucionales (1978, rev. 2014)

– Preámbulo. Considerando que el pueblo de Dominica –han afirmado que la Commonwealth de Dominica se basa en principios que reconocen la supremacía de Dios, la fe en los derechos humanos y las libertades fundamentales, la posición de la familia en una sociedad de hombres libres e instituciones libres, la dignidad de la persona humana y la derechos iguales e inalienables que todos los miembros de la familia humana están dotados por su Creador;

– 9. Protección de la libertad de conciencia: Excepto con su propio consentimiento, nadie se verá obstaculizado en el disfrute de su libertad de conciencia, incluida la libertad de pensamiento y de religión, la libertad de cambiar de religión o de creencias y la libertad, ya sea sola o en comunidad con otros, y tanto en público y en privado, manifestar y

propagar su religión o creencia en el culto, la enseñanza, la práctica y la observancia.

Excepto con su propio consentimiento (o, si es una persona menor de dieciocho años, el consentimiento de su tutor), una persona que asista a cualquier lugar de educación, detenida en cualquier prisión o institución correccional o que preste servicio en un centro naval, militar o aéreo. No se requerirá fuerza para recibir instrucción religiosa o para participar o asistir a cualquier ceremonia u observancia religiosa si esa instrucción, ceremonia u observancia se relaciona con una religión que no es la suya.

Cada comunidad religiosa tendrá derecho, a sus propias expensas, a establecer y mantener lugares de educación y a gestionar cualquier lugar de educación que mantenga; y a ninguna comunidad se le impedirá brindar instrucción religiosa a personas de esa comunidad en el curso de cualquier educación brindada por esa comunidad, ya sea que reciba o no un subsidio gubernamental u otra forma de asistencia financiera diseñada para satisfacer en su totalidad o en parte. parte del costo de dicho curso de educación.

No se obligará a una persona a prestar ningún juramento que sea contrario a su religión o creencias ni a prestar ningún juramento de forma contraria a su religión o creencias.

Nada de lo contenido o hecho bajo la autoridad de cualquier ley se considerará incompatible o contravenga esta sección en la medida en que la ley en cuestión establezca disposiciones que sean razonablemente requeridas: en interés de la defensa, la seguridad pública, el orden público, la moral pública o la salud pública; con el fin de proteger los derechos y libertades de otras personas, incluido el derecho a observar y practicar cualquier religión sin la intervención no solicitada de miembros de cualquier otra religión; o con el fin de regular las instituciones educativas en interés de las personas que reciben o pueden recibir instrucción en ellas, y excepto en la medida en que se demuestre que esa disposición o, según sea el caso, lo hecho bajo la autoridad de la misma no es razonablemente justificable en una sociedad democrática.

Se interpretará que las referencias en esta sección a una religión incluyen referencias a una denominación religiosa, y las expresiones afines se interpretarán en consecuencia.

– Artículo 32.1.b. Una persona no estará calificada para ser elegida o designada como representante o senador (en lo sucesivo, en esta sección, como miembro, si… b. es ministro de religión.

Comentario

La constitución de Dominica adscribe a un modelo teísta y de laicidad positiva, con precisas referencias a diferentes aspectos de la práctica religiosa.

6. Granada

Normas Constitucionales (1973, rev. 1992)

– Preámbulo. Mientras que el pueblo de Granada a) han afirmado que su nación está fundada sobre principios que reconocen la paternidad y supremacía de Dios y los deberes del hombre hacia sus semejantes;

– Artículo 9. Excepto con su propio consentimiento, a nadie se le impedirá el disfrute de su libertad de conciencia, incluida la libertad de pensamiento y de religión, la libertad de cambiar de religión o de creencias y la libertad, ya sea sola o en comunidad con otros, y tanto en público. y en privado, manifestar y propagar su religión o creencia en el culto, la enseñanza, la práctica y la observancia.

Comentario

La constitución de Granada se adscribe a un modelo teísta y de simple laicidad, con reconocimiento de la libertad religiosa.

7. Haití

Normas Constitucionales (1987, rev. 2012)

– Artículo 30. Todas las religiones y credos se ejercerán libremente. Toda persona tiene derecho a profesar su religión y practicar su fe, siempre que el ejercicio de ese derecho no perturbe el orden público.

– Artículo 30.1. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una organización religiosa ni a seguir una enseñanza religiosa contraria a sus convicciones.

– Artículo 30.2. La ley establece las condiciones para el reconocimiento y la práctica de las religiones y los credos.

– Artículo 135.1. Antes de tomar posesión de su cargo, el Presidente de la República prestará ante la Asamblea Nacional el siguiente juramento: «Juro ante Dios y la Nación observar y hacer cumplir fielmente la Constitución y las leyes de la República, respetar y hacer respetar los derechos del pueblo haitiano, trabajar por la grandeza del país y mantener la independencia de la nación y la integridad de su territorio».

– Artículo 187. Los miembros del Tribunal Superior de Justicia actúan a título individual, y sin apertura de actuaciones, prestan el siguiente juramento; «Juro ante Dios y ante la Nación juzgar con la imparcialidad y la firmeza propias de un hombre honesto y libre, según mi conciencia y mis profundas convicciones».

Comentario

La Constitución de Haití tiene algunos elementos teístas en las fórmulas de juramentos de sus autoridades y adopta un modelo de simple laicidad,

que reconoce la libertad religiosa, si bien subordina la práctica y el reconocimiento de las religiones a la ley.

8. Jamaica

Normas Constitucionales (1962, rev. 2015)

– Primer Horario. Juramentos (Secciones 28, 29(2), 42(2).

– 17. Protección de la libertad de religión: Toda persona tendrá derecho a la libertad de religión, incluida la libertad de cambiar de religión, y el derecho, sola o en comunidad con otros, tanto en público como en privado, a manifestar y propagar su religión mediante el culto, la enseñanza, la práctica y la observancia.

La constitución de un organismo o denominación religiosa no podrá modificarse excepto con el consentimiento de la autoridad gobernante de ese organismo o denominación.

Todo organismo o denominación religiosa tendrá derecho a proporcionar instrucción religiosa a las personas de ese organismo o denominación en el curso de cualquier educación proporcionada por ese organismo o denominación, independientemente de que ese organismo o denominación reciba o no algún subsidio, subvención u otro beneficio del gobierno forma de asistencia financiera diseñada para cubrir, total o parcialmente, el costo de dicho curso de educación.

Ninguna persona que asista a un lugar de educación, excepto con su propio consentimiento (o, si es menor, el consentimiento de sus padres o tutores), estará obligada a recibir instrucción religiosa, o a participar o asistir a cualquier ceremonia u observancia religiosa., que se refiere a una religión o entidad o denominación religiosa distinta de la suya.

Comentario

En el caso de Jamaica, el tratamiento constitucional muestra que se trata de un modelo de simple laicidad, en donde se establece la autonomía del estado y de las diferentes religiosas. Por otro lado, no hay indicios de concepción positiva y de colaboración entre el estado y las iglesias.

9. República Dominicana

Normas Constitucionales (2015)

– Preámbulo. Nosotros, representantes del pueblo dominicano, libre y democráticamente electos, reunidos en la Asamblea Nacional Revisora;

invocando el nombre de Dios; guiados por el ideario de nuestros Padres de la Patria, Juan Pablo Duarte, Matías Ramón Mella y Francisco del Rosario Sánchez, y los héroes de la Restauración que establecieron una República libre, independiente, soberana y democrática; inspirados en los ejemplos de las luchas y sacrificios de nuestros héroes y heroínas inmortales; alentados por el trabajo desinteresado de nuestros hombres y mujeres; regido por los valores supremos y principios fundamentales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad, el estado de derecho, la justicia, la solidaridad, la convivencia fraterna, el bienestar social, el equilibrio ecológico, el progreso y la paz, factores esenciales para la cohesión social; declaramos nuestro deseo de promover la unidad de la Nación Dominicana, y como tal en ejercicio de nuestra auto determinación adoptamos y proclamamos lo siguiente.

– Artículo 32. El Escudo Nacional tiene los mismos colores que la Bandera Nacional dispuestos en igual forma. Lleva en el centro una Biblia abierta al Evangelio de San Juan, capítulo 8, verso 32, y encima una cruz, que surgen de un trofeo compuesto por dos lanzas y cuatro banderas nacionales sin escudo, dispuestas a ambos lados; lleva una rama de laurel en el lado izquierdo y una rama de palma en el derecho. Está rematado por una cinta azul ultramar en la que se lee el lema «Dios, Patria y Libertad». En la base hay otra cinta roja bermellón cuyos extremos están dirigidos hacia arriba con las palabras «República Dominicana». La forma del Escudo Nacional es un rectángulo, con las esquinas superiores salientes y las inferiores redondeadas, el centro de su base termina en punta, y está dispuesto de tal manera que al trazar resulte un cuadrado perfecto. una línea horizontal que une los dos verticales del rectángulo desde donde comienzan las esquinas inferiores.

– Artículo 34. El Lema Nacional es «Dios, Patria y Libertad».

– Artículo 127. El Presidente electo y el Vicepresidente de la República, antes de entrar en sus funciones, prestarán ante la Asamblea Nacional, el siguiente juramento: «Juro ante Dios y ante el pueblo, por la Patria y por mi honor, cumplir y defender la Constitución y las leyes de la República, proteger y defender su independencia, respetar los derechos y las libertades de los ciudadanos [masculinos] y de los ciudadanos [femeninos] y cumplir fielmente los deberes de mi cargo.»

– Artículo 45. Libertad de conciencia y religión. El Estado garantiza la libertad de conciencia y de religión, con sujeción al orden público y al respeto de las buenas costumbres.

Comentario

La República Dominicana es un claro ejemplo de laicidad positiva donde el reconocimiento a la importancia de la religión en la sociedad está plasmado en los elementos teístas que consagra (lema; escudo nacional;

fórmula de juramento para asumir ciertos cargos; preámbulo) y en una amplia protección de la libertad de las religiones, siempre respetando al orden público, como muestra de la separación e independencia entre lo político y lo religioso.

10. San Cristóbal y Nieves

Normas Constitucionales (1983)

– Preámbulo. Considerando que el Pueblo de San Cristóbal y Nevis declarar que la nación se establece sobre la base de la creencia en Dios Todopoderoso y la dignidad inherente de cada individuo;

– Artículo 11. Inciso 1: Excepto con su propio consentimiento, nadie se verá obstaculizado en el disfrute de su libertad de conciencia, incluida la libertad de pensamiento y de religión, la libertad de cambiar de religión o de creencias y la libertad, ya sea sola o en comunidad con otros, y tanto en público y en privado, manifestar y propagar su religión o creencia en el culto, la enseñanza, la práctica y la observancia.

Comentario

La Constitución de San Cristóbal y Nieves es teísta y de simple laicidad. Se limita solamente a mencionar a Dios y a reconocer el derecho a la libertad de religión.

11. Santa Lucía

Normas Constitucionales (1978)

– Preámbulo. Considerando que el Pueblo de Santa Lucía […] afirmar su fe en la supremacía del Dios Todopoderoso;

– Artículo 9. Excepto con su propio consentimiento, nadie se verá obstaculizado en el disfrute de su libertad de conciencia, incluida la libertad de pensamiento y de religión, la libertad de cambiar de religión o de creencias y la libertad, ya sea sola o en comunidad con otros, y tanto en público y en privado, manifestar y propagar su religión o creencia en el culto, la enseñanza, la práctica y la observancia.

Excepto con su propio consentimiento (o, si es una persona menor de dieciocho años, el consentimiento de su tutor), una persona que asista a cualquier lugar de educación, detenida en cualquier prisión o institución correccional o que preste servicio en un centro naval, militar o aéreo. No se requerirá fuerza para recibir instrucción religiosa o para participar o asistir

a cualquier ceremonia u observancia religiosa si esa ceremonia de instrucción u observancia se relaciona con una religión que no es la suya.

Cada comunidad religiosa tendrá derecho, a sus propias expensas, a establecer y mantener lugares de educación y a gestionar cualquier lugar de educación que mantenga; y a ninguna comunidad se le impedirá brindar instrucción religiosa a personas de esa comunidad en el curso de cualquier educación brindada por esa comunidad, ya sea que reciba o no un subsidio gubernamental u otra forma de asistencia financiera diseñada para satisfacer en su totalidad o en parte. parte del costo de dicho curso de educación.

No se obligará a una persona a prestar ningún juramento que sea contrario a su religión o creencias ni a prestar ningún juramento de forma contraria a su religión o creencias.

Nada de lo contenido o hecho bajo la autoridad de cualquier ley se considerará incompatible o contravenga esta sección en la medida en que la ley en cuestión establezca disposiciones que sean razonablemente requeridas:

– En interés de la defensa, la seguridad pública, el orden público, la moral pública o la salud pública;
– con el fin de proteger los derechos y libertades de otras personas, incluido el derecho a observar y practicar cualquier religión sin la intervención no solicitada de miembros de cualquier otra religión; o.
– con el fin de regular las instituciones educativas en interés de las personas que reciben o pueden recibir instrucción en ellas,

y excepto en la medida en que se demuestre que esa disposición o, según sea el caso, lo hecho bajo la autoridad de la misma no es razonablemente justificable en una sociedad democrática.

Se interpretará que las referencias en esta sección a una religión incluyen referencias a una denominación religiosa, y las expresiones afines se interpretarán en consecuencia.

Comentario

El modelo al que adscribe la Constitución de Santa Lucía, con un texto similar al de Dominica a la hora de reconocer y regular la libertad religiosa, es teísta y de laicidad positiva.

12. San Vicente y las Granadinas

Normas Constitucionales (1979)

– Preámbulo. Considerando que los Pueblos de las Islas de San Vicente, conocidos como Vicencianos: a) han afirmado que la Nación se funda en la creencia en la supremacía de Dios y en la libertad y dignidad del hombre;

– Artículo 9.1. Excepto con su propio consentimiento, nadie se verá obstaculizado en el disfrute de su libertad de conciencia, incluida la libertad de pensamiento y de religión, la libertad de cambiar de religión o de creencias y la libertad, ya sea sola o en comunidad con otros, y tanto en público y en privado, manifestar y propagar su religión o creencia en el culto, la enseñanza, la práctica y la observancia.

Comentario

La constitución de San Vicente y las Granadinas adopta un modelo teísta y de simple laicidad, limitándose a reconocer la libertad religiosa de sus habitantes.

13. Trinidad y Tobago

Normas Constitucionales (1976):

– Preámbulo. Considerando que el pueblo de Trinidad y Tobago– a) han afirmado que la Nación de Trinidad y Tobago se basa en principios que reconocen la supremacía de Dios, la fe en los derechos humanos y las libertades fundamentales, la posición de la familia en una sociedad de hombres e instituciones libres, la dignidad de la persona humana y los derechos iguales e inalienables que todos los miembros de la familia humana están dotados por su Creador;

– Artículo 4. Por la presente se reconoce y declara que en Trinidad y Tobago han existido y continuarán existiendo sin discriminación por motivos de raza, origen, color, religión o sexo, los siguientes derechos y libertades humanos fundamentales, a saber:

h) libertad de conciencia y de creencias y prácticas religiosas;

Comentario

La Constitución de Trinidad y Tobago, al igual que la de San Vicente y las Granadinas, se adscribe al modelo teísta y de simple laicidad, con una escueta referencia a la libertad religiosa de sus habitantes, pero sin ninguna referencia a las organizaciones religiosas.

Cuadro comparativo

País	Modelo constitucional que adopta	¿Es teísta?	Religión oficial
Antigua y Barbuda.	Laicidad.	Sí.	No.
Bahamas.	Laicidad.	Sí.	No.

País	Modelo constitucional que adopta	¿Es teísta?	Religión oficial
Barbados.	Laicidad positiva.	Sí.	No.
Cuba.	Laicidad.	No.	No.
Dominica.	Laicidad positiva.	Sí.	No.
Granada.	Laicidad.	Sí.	No.
Haití.	Laicidad.	Sí.	No.
Jamaica.	Laicidad.	Sí.	No.
República Dominicana.	Laicidad positiva.	Sí.	No.
San Vicente y las Granadinas.	Laicidad.	Sí.	No.
San Cristóbal y Nieves.	Laicidad.	Sí.	No.
Trinidad y Tobago.	Laicidad.	Sí.	No.
Santa Lucía.	Laicidad positiva.	Sí.	No.

4. CONCLUSIONES

Luego del análisis que hemos realizado podemos extraer los siguientes datos cuantitativos:

El tratamiento que, en general, las constituciones americanas dan al fenómeno religioso es más bien escueto y fundamentalmente centrado en el reconocimiento de la libertad religiosa.

De las treinta y cinco constituciones de los estados americanos, veintiocho de ellas, la gran mayoría, mencionan a Dios en su texto y pueden ser consideradas, por tanto, teístas[23]. Ello implica la adscripción mayoritaria a una cultura trascendente que reconoce la existencia de Dios y la realidad del fenómeno religioso.

De los treinta y cinco países que integran el Continente Americano, veintidós de ellos adoptan en sus constituciones un modelo la simple laicidad, doce de laicidad positiva y uno adhiere al modelo de Estado confesional (Costa Rica). Dos de las que adhieren al modelo de laicidad, tienen algún elemento de cierta consideración negativa del fenómeno religioso (Uruguay y México).

En ocho textos constitucionales hay mención expresa a la religión o a la Iglesia Católica[24], sin que existan referencias específicas a ninguna otra religión.

[23] Acerca de la mención de Dios en los textos constitucional, afirma Iván C. Iban «No creo que sea posible establecer una regla que explique la presencia o la ausencia de una mención expresa de Dios en los textos estudiados. Podría decirse que, en términos generales, tiende a mencionarse en los países musulmanes, o en aquellos que formaron parte del Imperio británico (generalmente en las fórmulas de juramento establecidas), o que tiende a no aparecer en los antiguos países comunistas, o que es más frecuente en los países cristianos protestantes que en los católicos. Pero en todos los casos hay excepciones», «Dios en las constituciones y constituciones sin Dios», ob. cit.

[24] Cfr. nota 9.

La distribución de las tendencias antes mencionados es pareja entre las distintas regiones del continente que hemos analizado.

Puede apreciarse que el factor religioso está presente en las constituciones y en la realidad social de los países del Nuevo Mundo y se concentra fundamentalmente en el reconocimiento y efectiva vigencia de la libertad religiosa de sus ciudadanos.

BIBLIOGRAFÍA

General

Bosca, R., «Confesionalidad estatal y libertad religiosa en el Estado democrático». El Derecho, núm. 6660, 1987.

Fazio, M., *Evangelio y culturas en América Latina. Conquista, evangelización y liberación,* Ed. Logos, Bs. As., 2013.

González Sánchez, M., y Sánchez-Bayón, A., «Libertades fundamentales en las américas: devenir de la libertad religiosa en América Latina, los Estados Unidos de América y el sistema interamericano» Revista jurídica 14, 2006, pp. 107-125, Dykinson; Universidad Autónoma de Madrid, 2006.

Hervada, J., «Pensamientos sobre sociedad plural y dimensión religiosa», disponible en https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/15558/1/ICXIX3804.pdf.

Iban, I, C., «Dios en las constituciones y constituciones sin Dios» en Philippe Auvergnon, Françoise Curtit, René de Quenaudon, *et al., Droit et Religion en Europe, d*isponible en https://books.openedition.org/pus/9525?lang=es.

Peña Echeverría, J., «Religión y moral cívica en las constituciones hispanoamericanas del período de la emancipación (1810-1830)», Revista de Estudios históricos jurídicso, núm. 35, Valparaiso, nov. 2013.

Santiago, A., *Religión y Política,* Ad Hoc, Bs. As., 2008.

Artículos relevantes sobre las constituciones de América del Sur

Aguirre, J., y Peralta, C. A., «La Constitución política de 1991 y la diversidad religiosa: Un análisis de la discusión doctrinal sobre la laicidad del Estado colombiano». Revista Derecho del Estado, núm. 50 (Septiembre-Diciembre), 2021: 135-164. https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8105122.pdf.

Araneda, C. S., «Derecho y religión en la primera legislación chilena posterior a la libertad de cultos (1925-1939): del Estado confesional a la laicidad realista». Revista de Estudios Histórico-Jurídicos XXXVIII; Valparaíso, Chile, 2016, pp. 331-355. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552016000100012.

Avila, M. S., «Crítica a la teología política del Estado boliviano». Tesis doctoral dirigida por Marcos Roberto Roitman Rosenmann. Universidad Complutense de Madrid, 2000.

Baquero de la C. Rivadeneira, J., «Estatuto jurídico de las entidades religiosas en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano». Tesis doctoral dirigida por Jorge Otaduy Guerín (dir. tes.). Universidad de Navarra, 2003.

Batista Fragoso, A., «La Iglesia y el Estado en Brasil, hoy». Razón y fe, Tomo 181, núm. 868, 1970, pp. 459-463.

Bobadilla Rodríguez, F; Chirinos-Pacheco, J., y Ferrer Ortiz, J., «Libertad religiosa y aconfesionalidad del estado peruano». Yachay Legal, Primera Edición, Lima, 2020.

Cortés Diéguez, M. M., «Educación, Iglesia y Estado». Revista Española de Derecho Canónico, núm. 140, 1996, pp. 432-433. Disponible en https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/2371

De Agar, J. T. M., «Libertad religiosa, igualdad y laicidad». Revista chilena de derecho 30.1, 2003, pp. 103-112.https://ezproxy.unav.es/login?url=https://www.jstor.org/stable/pdf/41601790.

Del Picó Rubio, J., «El lugar de la religión en el Estado laico: el modelo de laicidad en Chile dos décadas después de la entrada en vigor de la Ley núm. 19.638». Revista De Derecho, núm. 26, Valparaíso, 2019. Disponible en: https://doi.org/10.22199/issn.0718-9753-2019-0001.

Echeverri Guzmán, A., «Contribuciones a la discusión sobre libertad y educación religiosas en Colombia, Un País Que Afirma Ser Laico». Revista Forum núm. 21, 2022, pp. 166-197. Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8272093.pdf.

Echeverri, A., «Contribuciones a la discusión sobre libertad y educación religiosas en Colombia, Un país que afirma ser laico». Forum Revista Departamento de Ciencia Política, núm. 21, 2021, pp. 166-197.

Escobar Delgado, R. A., «El Derecho a la libertad religiosa y de cultos en Colombia: Evolución en la Jurisprudencia Constitucional 1991-2015». Revista Prolegómenos Derechos y Valores, 2017, pp. 125-138. Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5820619.pdf.

— «El Derecho a la libertad religiosa y de cultos en Colombia: Evolución en la jurisprudencia constitucional 1991-2015». Prolegómenos 20.39, 2017, pp. 125-138.

Ferreira de Carvalho, E., y Fernández, F., «La Libertad Religiosa en Brasil y su Regulación en la Constitución». Revista Cultura y Religión, núm. 11.1, 2017, pp. 110-128.

Ferreira de Souza, L. M., «Duzentos anos de liberdade religiosa no Brasil». Derecho y religión, núm. 7, 2012, pp. 189-211.

Ferrer Ortiz, J., «La laicidad del Estado peruano». Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, núm. 54, 2020.

Gaiotti Silva, R., «Libertad religiosa en Brasil: La relación entre los Estados y las religiones desde el modelo brasileño». Universidad de Alcalá, 2023. Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=318939&orden=0&info=link.

García Rodríguez, G. O., «Democracia y ciudadanía sin secularidad. Colombia y el reto de la libertad religiosa (y del desarrollo)». Estudios del desarrollo social: Cuba y América Latina, núm. 9.2, 2021.

González Merlano, G., «La religión en la razón pública. Principio de laicidad y libertad religiosa en Uruguay». Revista de la Facultad de Derecho de México, 2018, pp. 727-762.

— «Relación Estado-Derecho-Religión en la República Oriental del Uruguay: 200 años de Libertad Religiosa». Derecho y religión, núm. 7, 2012, pp. 170-188.

Interdonato, F., «Relaciones de la Iglesia y el Estado en la nueva constitución del Perú-Derecho». Revista de la Facultad de Derecho, núm. 35, 1981: 87-95. Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5084938.pdf.

Lehmann, D., «Religion as Heritage, Religion as Belief: Shifting Frontiers of Secularism in Europe, the USA and Brazil». International Sociology, núm. 28.6, 2013, pp. 645-662.

Minhoto, A. C. B., «Minorias Religiosas e Laicidade Estatal: Proteção à Liberdade de Crença e Tolerância Religiosa No Brasil Contemporâneo». Conpedi Law Review, núm. 2.2, 2016, pp. 275-293.

Navarro Floria, J. G., «Iglesia, estado y libertad religiosa en la constitución reformada de la República Argentina». La libertad religiosa: memoria del IX Congreso Internacional

de Derecho Canónico, 1996, pp. 749-776. Disponible https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=569984.

Nieto Martínez, L., «La libertad religiosa en Colombia». Revista Javeriana, núm. 726, 2006, pp. 8-17.

Precht Pizarro, J. E., «15 estudios sobre libertad religiosa en Chile». Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 2006.

Prieto, V., «Libertad religiosa, laicidad, autonomía». Editorial Temis, Bogotá, 2015.

Rivas González, A., «La Regulación Jurídica del fenómeno religioso en Paraguay: ¿Estado aconfesional o laico?». Revista jurídica: Investigación en ciencias jurídicas y sociales, vol. 2, núm. 10, 2020. Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8611788&orden=0&info=link.

Ruocco, G., «Laicidad estatal y la garantía de la libertad religiosa. Revista de la Facultad de Derecho de México, vol. 69, núm. 275, 2, 2019, pp. 647-674.

San Martino de Dromi, L., «Historia de las relaciones institucionales entre Iglesia y Estado en Argentina». Buenos Aires, 1999. Disponible en https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=612459.

Santos Loyola, C. R., «El desarrollo legislativo de la libertad religiosa en el Perú: Breves apuntes sobre algunos aspectos de la Ley núm. 29635, Ley de Libertad Religiosa». Derecho y religión, núm. 8, 2013, pp. 233-254.

Teixeira da Silva, L. G., «Religião e política no Brasil». Revista de Estudios Latinoamericanos, núm. 64, 2017, pp. 223-256. Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-85742017000100223.

Tórtora Aravena, H., «Bases constitucionales de la libertad de conciencia y culto en Chile», Revista de Derechos Fundamentales, núm. 7, 2012, pp. 87-115; Universidad Viña del Mar. Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4016762.pdf.

Vargas Caña, D. A., «La libertad de conciencia, libertad de religión y libertad de culto en Venezuela. Tesis doctoral dirigida por Juan Jacobo Núñez Martínez y José María Cayetano Núñez Rivero». Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2015. Disponible: https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=85811&orden=1&info=link.

Vives, J. M. *et al.,* «Fuente de toda razón y justicia: libertad religiosa y relaciones Iglesia-Estado en el derecho constitucional argentino». Universidad Adventista del Plata, Libertador San Martín, Argentina, 2019.

Artículos relevantes sobre las constituciones de América Central

Albor Guzmán, S. M., «¿El estado laico en entredicho?: Religión y política en la cuarta transformación», Espiral, núm. 30.86, Guadalajara, 2023, pp. 79-116.

Camisón Yaguë, J. A., «Libertad religiosa y laicidad en Honduras: Un análisis en perspectiva constitucional. José Ángel Camisón Yagüe. Pireo, 2023. Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=954315&orden=0&info=open_link_libro.

Camp, R., «Crossing swords: Politics and religion in Mexico. New York: Oxford University Press, 1997.

Carballo Villagra, P., «Estado confesional en Costa Rica: Algunos debates desde la construcción de políticas públicas». Revista de ciencias sociales, núm. 164, 2019, pp. 13-29. Disponible en:.https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7079376&orden=0&info=link.

Carías del Cid, D., «El concepto de Estado laico en el ordenamiento jurídico guatemalteco». Fe y Libertad, vol. 2, núm. 1, 2019, pp. 27-44.

Corral Salvador, C., «La libertad religiosa en las constituciones de los Estados». Revista internacional de teología, núm. 58, 1970: 271-276.

Fuentes Belgrave, L., «Percepciones sobre el estado laico en un estado confesional». Revista Rupturas, núm. 12.1, 2022, pp. 83-106.
González, M. R., «Las Relaciones entre el Estado y la Iglesia en México. Revista de Derecho Fundamental de Libertad Religiosa, 1994, pp. 113-134.
Hernández Monterrosa, A. L., «Estado actual de la transformación religiosa: Libertad de religión-Estado, educación y laicismo en El Salvador». Revista Albertus Magnus, vol. 10, núm. 2, 2019, pp. 35-55. Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7282404.pdf.
Maroto Vargas, A., «La confesionalidad del estado costarricense: Un proceso en constante renovación». Reflexiones, núm. 93.1, 2014, pp. 189-198.
Martín de Agar y Valverde, J. T., «Notas de derecho eclesiástico en la nueva constitución de Guatemala». Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, núm. 2, 1986, pp. 391-402.
Medina González, M. C., «La figura jurídica de asociación religiosa en México: Cadena o instrumento para el desarrollo de libertad religiosa». Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, núm. 33, 2013.
Muga Gonzáles, R. M., y Flores Chiscul, T., «La Represión política a las manifestaciones de fe de los líderes religiosos en Nicaragua. Análisis de la interconexión del derecho a la libertad religiosa y la libertad de expresión». Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, núm. 60, 2022.
Orozco Solano, V. E., «La configuración de la libertad religiosa en el ordenamiento jurídico costarricense y la confesionalidad del Estado: Una propuesta de reforma». Derecho y religión, núm. 10, 2015, pp. 105-120.
Patiño Reyes, A., «La república laica y la libertad religiosa en México». Religión, matrimonio y derecho ante el siglo xxi: Estudios en homenaje al profesor Rafael Navarro-Valls, 2013, pp. 1669-1686.
Picado, M., «Planteamientos sobre Iglesia y Estado en Costa Rica». Senderos: Revista de Ciencias Religiosas y Pastorales, núm. 96, 2010, pp. 241-256.
Red Centroamericana de Investigadores del Fenómeno Religioso, «I Congreso RECIFRE: Sociedad, política y religión en Centroamérica». Innovare: Revista de Ciencia y Tecnología, núm. 12.1, 2023.
Richard, P., «Estado laico en Costa Rica: Oportunidad para que la Iglesia pueda ser Iglesia». núm. 160, 2013, pp. 68-75.
Saldaña Serrano, J., «Relaciones Iglesia-Estado en México: ¿Existe realmente un derecho de libertad religiosa?». Derecho y Religión, núm. 7, 2012, pp. 120-148.
Sandoval Vargas, G., «Libertad religiosa y relaciones Iglesia-Estado en México». Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, núm. 82, 1992-1993, pp. 227-260.
Soberanes Fernández, J. L., «De la intolerancia a la libertad religiosa en México». La libertad religiosa: Memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico, 1996, pp. 543-552.
Valadés, D., «Estado laico: Reflexiones constitucionales». Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 1.ª edición, 2021.

Artículos relevantes sobre las constituciones de América del Norte

Bittker, B. I.; Idleman, S. C., y Ravitch, F. S., «Religion and the state in American law». Cambridge University Press, 2015.
Cañamares-Arribas, S., «Libertad religiosa y seguridad pública en la experiencia jurídica canadiense». Ius canonicum, núm. 47.94, 2017, pp. 527-551.

Choper, J. H., «Securing religious liberty: Principles for judicial interpretation of the religion clauses». University of Chicago Press, 1995.
Coll, A. R., y Sánchez Bayón, A., «The federal legal framework for religion: Freedom of religion and church-state relations in the United States». Derecho y religión, núm. 8, 2013, pp. 255-282.
Fisher, L., «Religious liberty in America: Political safeguards». Lawrence, Kansas: University Press of Kansas, 2002.
Garry, P. M., «Wrestling with God: The courts' tortuous treatment of religion. Washington, D. C: Catholic University of America Press, 2006.
Horwitz, P., «The agnostic age: Law, religion, and the constitution. Oxford». Oxford University Press, 2011.
Noonan, J. T., «The believer and the powers that are: Cases, history, and other data. bearing on the relation of religion and government». Macmillan Publishing Company, New York, 1987.
Noonan, J. T., y McGlynn Gaffney, E., «Religious freedom: History, cases, and other materials on the interaction of religion and government». Foundation Press, Nueva York, 2001.
Perry, M. J., «USA: Religion as a basis of lawmaking? On the non-establishment of religion». Archives de sciences sociales des religions, núm. 54.146, 2009, pp. 119-135.
Witte Jr, J., «Teología y política de la libertad religiosa en Norteamérica: Cuatro modelos procedentes de la época fundacional». Persona y derecho, núm. 77, 2017, pp. 371-401.
Witte Jr, J.; Joe, A N., y Zambrana-Tévar, N., «La Libertad religiosa en Estados Unidos: Historia de un experimento constitucional». Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito, Ecuador, 2020.

Artículos relevantes sobre las constituciones del Caribe

Abreu Patxot, N., «Libertad religiosa y de conciencia en la República Dominicana». Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, núm. 30, 2012.
— «Protección jurídica de la libertad religiosa en la República Dominicana». Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, núm. 39, 2015.
Campos Jardines, M. C., «Evolución de la protección del derecho de la libertad religiosa en las constituciones de la República de Cuba». Revista electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja, núm. 20, 2022, pp. 43-57. Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9277700&orden=0&info=link.
Clark, J. A., «The Church and the crisis in the Dominican Republic». Newman Press, 1967.
Contreras García, D., «Iglesia católica y Estado en la República de Cuba: Pasado y presente de sus relaciones». América Latina, hoy; núm. 63.63, 2013, pp. 177-195.
Navarro Floria, J. G., «La libertad religiosa y de conciencia en Cuba: Una aproximación». Anuario Argentino de Derecho Canónico, vol. 21, 2015, pp. 309-328.
Rodríguez Ferrer, Y., «El estado en Cuba y la religión. Aproximación histórica de una relación». Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, núm. 61, 2023.
Short, M. I., «Law and religion in marxist Cuba: A human rights inquiry». Transaction Publishers, 1993.

Derecho y Religión en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

ELENA LÓPEZ RUF

1. **INTRODUCCIÓN**

El Sistema Internacional de Derechos Humanos que nace tras la Segunda Guerra Mundial se estructura, fundamentalmente, en torno a dos ejes complementarios: por un lado, la articulación de normas y la formulación de estándares de derechos humanos ampliamente reconocidos a nivel internacional; y, por otro, el establecimiento de mecanismos institucionales destinados a asegurar su implementación y concreción efectiva.

En el proceso de desarrollo y profundización de la comprensión conceptual de la libertad religiosa se han identificado al menos ocho componentes que, como afirman Scharffs y Neo, se consideran los estándares mínimos que forman el núcleo normativo del derecho humano a la libertad de religión o creencia en el derecho internacional: 1. El *forum internum;* 2. El *forum externum;* 3. La no coerción en materia religiosa; 4. La no discriminación; 5. El derecho de los padres a elegir la educación de sus hijos; 6. El reconocimiento del principio de autonomía de las comunidades religiosas y la libertad de asociación; 7. Los límites de las restricciones permisibles al *forum externum* de la libertad religiosa por razones de seguridad; y, 8. La inderogabilidad del derecho a la libertad religiosa[(1)].

[(1)] Neo, J., y Scharffs, B., «Law and politics of freedom of religion in comparative perspective». En *The University of Western Australia Law Review,* vol. 47, núm. 1, 2020, pp. 1-14. Disponible en: https://www8.austlii.edu.au/au/journals/UWALawRw/2020/1.pdf, Último acceso: 8 de marzo 2026.

Se reconoce, a su vez, que la libertad de practicar la propia creencia o religión no es ilimitada. De modo excepcional, como se señala en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, 1966), los Estados pueden imponer restricciones cuando estas: a) se hallen previstas en la ley, b) sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y c) sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto (PIDCP, 1966; art. 18, 3.º).

De este modo, el derecho a la libertad religiosa se presenta como un derecho humano de carácter individual, inalienable, inherente y universal, reconocido en varias convenciones internacionales y, en diversos grados y con disposiciones más específicas y vinculantes, en los instrumentos regionales, en las constituciones y leyes de muchos, si no la mayoría, de los países.

Junto al sistema universal de protección de los derechos humanos, se desarrollaron progresivamente sistemas regionales. Mediante la adopción de instrumentos jurídicos y la creación de órganos regionales encargados de interpretar y garantizar los derechos reconocidos, estos sistemas contribuyeron asimismo a la configuración de estándares regionales en materia de libertad religiosa. Entre ellos se encuentra el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

Este capítulo se propone: 1. introducir el marco convencional y normativo de la libertad religiosa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) y en los órganos de la Organización de los Estados Americanos (OEA); 2. presentar brevemente la jurisprudencia más emblemática en esta materia a partir de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH); 3. analizar la función de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en la elaboración y consolidación de estándares interamericanos en la materia, con especial atención al «Estudio sobre Libertad de Religión y Creencia. Estándares Interamericanos», presentado en 2023; y 4. examinar nuevas dinámicas de cooperación interreligiosa y multiactorales desarrolladas en el ámbito interamericano en las últimas décadas orientadas al bien común. A partir de este recorrido, se abordarán los principales desafíos y oportunidades actuales en materia de libertad religiosa en el Sistema Interamericano.

2. LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS Y LA LIBERTAD RELIGIOSA

La preocupación por la protección de los derechos humanos, como expresan Santiago y Ruhl,

> «ha estado presente de modo gradualmente intenso en tres procesos centrales de la historia americana: la conquista española (siglo XVI), la independencia y la inicial organización constitucional (siglo XIX) y el proceso de consolidación democrática con desarrollo humano integral e intentos de integración regional, por el que transitan actualmente los países de la región (siglos XX y XXI)»[(2)].

Algunos historiadores sostienen que el origen del sistema interamericano[(3)] tuvo lugar en el Congreso de Panamá convocado por el venezolano Simón Bolívar en 1826. Sin embargo, no fue hasta la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington, D. C., de octubre de 1889 a abril de 1890, que comenzó a desencadenarse el proceso regional que ha continuado hasta el día de hoy. En esta reunión, se acordó crear la Unión Internacional de Repúblicas Americanas con fines eminentemente comerciales. Las sucesivas reuniones de las Conferencias Internacionales Americanas, así como las reuniones de ministros de relaciones exteriores y otras reuniones especializadas, contribuyeron a adoptar numerosos acuerdos que establecieron los principios básicos de lo que posteriormente sería la Organización de los Estados Americanos (OEA)[(4)].

El momento culmen tendrá lugar a partir de la finalización de la Segunda Guerra Mundial, particularmente en la Novena Conferencia Internacional Americana de 1948 –que reunió a veintiún Estados en Bogotá, Colombia– en la que se adoptaron la Declaración Americana de los Derechos y

---

[(2)] SANTIAGO, A., y RUHL, L., «A 75 años de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre», p. 2. en El Derecho, Cita Digital: ED-IV-DCCCXXI-444; pp. 2-16; Buenos Aires, 2023, núm. 15.604, ISSN 1666-8987, año LXII, ED 303.

[(3)] SANTIAGO y de CASAS, señalan que la expresión «sistema Interamericano» puede referirse a dos realidades distintas. En un sentido amplio, designa al sistema institucional internacional más antiguo, originado en 1889 y actualmente organizado en la Organización de los Estados Americanos (OEA). En un sentido más específico, el término alude al Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), que funciona dentro de la OEA y está orientado a la protección y promoción de los derechos humanos en la región. Sus bases normativas principales son la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y sus órganos clave son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En SANTIAGO, A., y DE CASAS, C. I., *Los derechos humanos en el sistema internacional e interamericano* (april 25, 2021), p.17. Colotta, Rodríguez, Degiorgis y Lascano y Vedia (eds.), Manual de Relaciones Internacionales, Buenos Aires, Ed. Teseo, 2021., Disponible en: https://ssrn.com/abstract=3834000. Último acceso: 8 de marzo 2026.

[(4)] SANTIAGO, A., y RUHL, L., «A 75 años de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre», en El Derecho, Cita Digital: ED-IV-DCCCXXI-444; Buenos Aires, jueves 14 de septiembre de 2023, núm. 15.604, ISSN 1666-8987, año LXII, ED 303; Ver también SANTIAGO, A. y BELLOCCHIO, L. (2018); Historia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1978-2018), Ed. La Ley, Buenos Aires.

Deberes del Hombre (DADDH) y la Carta de la OEA, que crea la Organización de los Estados Americanos (OEA) con el objetivo –como lo expresa el artículo 1 de la Carta– de lograr en sus Estados Miembros «un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia»[5].

Se debe resaltar y reconocer que la Declaración Americana, adoptada seis meses antes de la Declaración Universal de Derechos Humanos, fue el primer acuerdo internacional sobre derechos humanos y una importante muestra del compromiso de la región con la protección internacional de estos derechos[6].

En su primer considerando, expresa «Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente y alcanzar la felicidad». Y en su segundo considerando afirma que «los Estados americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre […] tienen como fundamento los atributos de la persona humana». En su artículo III, reconoce que «Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado»[7].

La Carta de la OEA[8], por su parte, hace referencia al «principio de solidaridad y cooperación» y a la «persona humana» al establecer en el artículo 3.l que «Los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la "persona humana" sin hacer distinción de raza, nacionalidad, "credo" o sexo»; así como la referencia al «desarrollo espiritual» junto al derecho al bienestar material que establece el artículo 45.a.: «Todos los seres humanos, sin distinción de… credo…, tienen derecho al bienestar material y a su

[5] OEA (1948), Carta de la OEA; Disponible en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp.

[6] Los países latinoamericanos participaron activamente en la génesis de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH): *Latin American States were at the forefront of those pressing for this to be addressed,* expresa el Profesor Evans. Durante el proceso de elaboración de la DUDH, la delegación de Panamá presentó un borrador sobre una declaración de «Derechos Humanos Esenciales»; las delegaciones de Cuba y Uruguay también suscribieron la adopción de una declaración internacional; en Evans, M. (2010) «Chapter 7: «The UN System» en *Religious Liberty and International Law in Europe,* pp.175-176, Cambridge University Press. Además de aportar como antecedente inmediato el texto de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (DADH), que había sido adoptada en Bogotá, también los delegados latinoamericanos contribuyeron con un buen caudal de votos para la aprobación final del Documento antes de la Conferencia de San Francisco. Ver también Glendon, M. A. (2003), *The forgotten crucible: The Latin American influence on the universal human rights idea,* Harvard Human Rights Journal, vol. 16, pp. 27-39.

[7] OEA (1948); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp; Último acceso: 24 de febrero de 2026.

[8] La Carta fue enmendada por el Protocolo de Buenos Aires, suscrito en 1967, que entró en vigencia en febrero de 1970; por el Protocolo de Cartagena de Indias, suscrito en 1985, que entró en vigencia en noviembre de 1988; por el Protocolo de Managua, suscrito en 1993, que entró en vigencia en enero de 1996, y por el Protocolo de Washington, suscrito en 1992, que entró en vigor en septiembre de 1997.

"desarrollo espiritual", en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica»[9].

La Declaración sentó las bases para la adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en 1969 en San José de Costa Rica, en vigencia a partir de 1978 con la consiguiente instalación a partir de ese año de la Corte IDH. La CADH, evocando la DADDH, reafirma su fundamento en la persona humana (Preámbulo y art. 1). A su vez, afirma la protección a la vida desde la concepción (art. 4), la protección amplia de la libertad religiosa (art. 12), el derecho de los padres a la educación de los hijos (art. 12.4) (15), la tutela de la familia como institución natural y fundamental de la sociedad (art. 17) (16), el reconocimiento de la propiedad privada y de su función social (art. 21) (17), el carácter social de la persona humana y la recepción explícita del concepto de bien común (art. 32). Luego, en 1988, se adoptará el Protocolo de San Salvador, con el objetivo de consolidar los derechos económicos, sociales, culturales en el continente americano, obligando a los estados a tomar medidas progresivas para lograr su efectividad.

Santiago y Ruhl identifican en estas referencias de los tres instrumentos que constituyen los pilares del Sistema Interamericano ciertos elementos propios tanto del personalismo solidario cristiano como del iusntauralimo. En dichas tradiciones se pueden encontrar algunos de los fundamentos antropológicos, éticos y filosóficos que inspiran dichos instrumentos y ponen de manifiesto la centralidad de la dignidad de la persona humana, su naturaleza social y política; así como el reconocimiento de sus derechos y sus deberes para con sus semejantes, la familia y la comunidad política[10].

Así, se pueden identificar los tres principios fundantes del SIDH: el principio *pro homine* (o *pro personae);* el principio del *pacta sunt servanda;* y el principio de subsidiariedad[11].

Actualmente, la OEA –cuya sede principal ha estado históricamente en la ciudad de Washington– es considerada la segunda organización regional más influyente en la promoción de los derechos humanos. Reúne a los 35 Estados independientes de las Américas y constituye el principal foro gubernamental político, jurídico y social del hemisferio y continente americano[12]. Además,

---

[9] OEA, Carta de la Organización de Estados Americanos. Disponible en https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.pdf; Último acceso: 24 de febrero de 2026.

[10] Santiago, A. y Ruhl, L. (2023); «A 75 años de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre», en El Derecho, Cita Digital: ED-IV-DCCCXXI-444; Buenos Aires, jueves 14 de septiembre de 2023, núm. 15.604, ISSN 1666-8987, año LXII, ED 303; Ver también: Santiago, A., y Ruhl, L. (2024); «A cuarenta años de la ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)» en La Ley, Buenos Aires, Argentina Jueves 13 de junio de 2024, año LXXXVIII, núm. 102; tomo La Ley 2024-C; ISSN: 0024-1636, RNPI: 5074180.

[11] Santiago, A. (2020). «Principio de subsidiariedad y margen nacional de apreciación. Articulación del sistema interamericano de protección de derechos humanos con los regímenes nacionales»; Ed. Astrea.

[12] Los 21 Estados fundadores que suscribieron la Carta en Bogotá en 1948 fueron: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. A estos se incorporaron posteriormente: Barbados y Trinidad y Tobago (1967), Jamaica (1969), Granada (1975), Surinam (1977), Dominica,

ha otorgado el estatus de Observador Permanente a 70 Estados, entre ellos a la Santa Sede[13], así como a la Unión Europea (UE)[14]; y cuenta con 736 organizaciones de la sociedad civil (OSC) registradas, que participan como actores no estatales en los órganos políticos y en el proceso de toma de decisiones de la Organización, de modo que la OEA pueda recibir y beneficiarse de las contribuciones que realicen las OSC[15]. Estas intervenciones ilustran una dinámica de participación activa y sostenida que impulsan tanto los actores estatales como no estatales, entre ellos las organizaciones de la sociedad civil (OSC), las comunidades religiosas, las organizaciones basadas en la fe (OBF) y las redes interreligiosas. Su participación contribuye tanto a promover la libertad religiosa como a fortalecer la protección de la dignidad de la persona humana y la cohesión social en la región interamericana.

Así, desde su creación hace ya más de 75 años, la OEA ha adoptado una serie de instrumentos jurídicos relativos al derecho a la libertad religiosa. A continuación, se presentan algunos de ellos.

2.1 **La Convención Americana de Derechos Humanos**

La Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) fue adoptada en San José de Costa Rica en 1969[16]. A la fecha, veinticinco naciones americanas han ratificado la Convención: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá,

---

Santa Lucía (1979), Antigua y Barbuda, San Vicente, las Granadinas (1981), Bahamas (1982), Saint Kitts y Nevis (1984), Canadá (1990), Belice, Guyana (1991). En 2009, mediante Resolución AG/RES. 2438, se declaró sin efecto la Resolución de 1962 que había excluido al gobierno cubano de su participación en el sistema interamericano; sin embargo, Cuba no se ha reincorporado efectivamente a la organización. Por su lado, Venezuela denunció la Carta de la OEA en abril de 2017 (ver nota); sin embargo, en 2019, Juan Guaidó, por mandato de una Asamblea Nacional de mayoría opositora, dejó sin efecto dicha denuncia antes de que se hiciera efectiva (Ver nota). A los ojos de los órganos políticos de la organización, Venezuela sigue siendo Estado parte. En materia convencional, Venezuela presentó el 10 de septiembre de 2012 un instrumento de denuncia de la Convención Americana (CADH), cuyo efecto se produjo el 10 de septiembre de 2013. Más recientemente, el gobierno nicaragüense notificó oficialmente a la Secretaría General de la OEA, el 18 de noviembre de 2021, su decisión de denunciar la Carta de la OEA conforme al artículo 143, haciéndose efectivo el 19 de noviembre de 2023. Conforme a: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/A-41_carta_denucia_Nicaragua_11-19-2021.pdf. Último acceso: 1 de marzo de 2026.

[13] OEA (1978); G/Res. 334 (Viii-0/78) Granting To The Holy See The Status Of Permanent Observer To The Organization Of American States (Resolution Adopted At The Fifth Plenary Session, Held On July 1, 1978) https://www.oas.org/en/ser/dia/perm_observers/res/Holy%20See-%20Resolution%20334.pdf; Último acceso: 1 de marzo de 2026.

[14] OEA; https://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp; Último acceso: 1 de marzo de 2026.

[15] Las Directrices de la OEA (CP/RES. 759) regulan la participación de organizaciones civiles (OSC) –entidades no gubernamentales, nacionales o internacionales– en actividades de la organización. Se enfocan en fortalecer la democracia y la cooperación, permitiendo a las OSC registradas observar negociaciones y sesiones ordinarias, presentar recomendaciones, asistir a reuniones de la Asamblea General/CIDI y firmar acuerdos de cooperación. Disponible en: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Directrices_SociedadCivil.pdf; Último acceso: 2 de marzo de 2026.

[16] Para un mayor desarrollo ver: Santiago, A. y Ruhl, L (2024); «A cuarenta años de la ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)» en La Ley, Buenos Aires, Argentina Jueves 13 de junio de 2024, año LXXXVIII núm. 102; Tomo La Ley 2024-C; ISSN: 0024-1636, RNPI: 5074180.

Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela[17].

El artículo 12 establece el derecho a la Libertad de Conciencia y de Religión:

> «1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás. 4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.»[18]

El artículo 12 de la Convención presenta semejanzas con el artículo 18 de la DUDH y el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Sin embargo, tal como lo expresa el profesor Navarro Floria, se advierten algunas diferencias. Así, por ejemplo, a diferencia del PIDCP, la CADH realiza un tratamiento diferenciado, por un lado, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión (art. 13) y, por otro, del derecho a la libertad religiosa y de conciencia (art. 12); y, como en la DUDH, utiliza la expresión «el derecho a cambiar de religión», en vez de «adoptar una religión», expresión adoptada en el PIDCP[19].

Se debe, a su vez, tener en consideración que el artículo 12 de la Convención Americana opera de forma complementaria y se articula con un conjunto de disposiciones que, en su interacción sistemática, configuran un marco de protección integral de la libertad religiosa. Así, por ejemplo:

a. El artículo 1 establece el principio de no discriminación, es decir la obligación general de los Estados de garantizar todos los derechos convencionales sin discriminación alguna, enumerando expresamente entre los

---

[17] Se debe tener en cuenta que Trinidad y Tobago en 1998 y Venezuela en 2012 denunciaron la Convención; y Nicaragua abandonó la OEA el 19 nov. 2023 sin denunciar formalmente la CADH.

[18] OEA (1969); Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm; Último acceso: 1 de marzo de 2026.

[19] Navarro Floria, J. G. (2017); «La (relativamente ausente) Libertad Religiosa y de Conciencia en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos», en *Sociedad, derecho y factor religioso: estudios en honor del profesor Isidoro Martín Sánchez,* Antón, M. M. (coords.), pp. 465-478.

motivos prohibidos a la «religión». Esta cláusula de no discriminación opera como principio transversal que refuerza la protección del artículo 12, exigiendo que cualquier diferencia de trato basada en la pertenencia o práctica religiosa sea sometida a un escrutinio riguroso.

b. El artículo 13.5, en materia de libertad de expresión, establece que estará prohibida por ley toda apología del odio religioso que constituya una incitación a la violencia.

c. La dimensión colectiva de la libertad religiosa encuentra cierta protección en el artículo 16, que garantiza el derecho de asociación con fines religiosos. Esta conexión es relevante para la protección de comunidades, congregaciones e instituciones religiosas, cuya existencia y funcionamiento dependen no solo del artículo 12, sino también del derecho a organizarse colectivamente. Las restricciones admisibles a este derecho son las mismas que rigen en materia *de forum externum:* deben estar previstas en la ley, ser necesarias en una sociedad democrática y responder a alguno de los fines legítimos establecidos en la propia Convención.

d. En el ámbito de la protección de las personas en contextos de movilidad y desplazamiento, el artículo 22.8 consagra el principio de no devolución cuando la vida o la libertad personal de un extranjero corra riesgo, entre otras causas, por su religión. Esta norma adquiere particular relevancia en situaciones de persecución religiosa.

e. El artículo 24, por su parte, consagra el principio de igualdad ante la ley y la igual protección sin discriminación, actuando como cláusula complementaria al artículo 1 y reforzando la prohibición de toda diferenciación arbitraria fundada en motivos religiosos.

f. Finalmente, el artículo 27 regula el régimen de suspensión de garantías en situaciones de emergencia. Si bien admite que ciertos derechos convencionales puedan ser suspendidos temporalmente ante una amenaza grave a la independencia o seguridad del Estado, prohíbe expresamente que tal suspensión se funde en motivos de religión y, de modo aún más significativo, incluye el artículo 12 entre el núcleo de derechos inderogables que no pueden ser suspendidos bajo ninguna circunstancia. Esto refleja, en cierto modo, el reconocimiento convencional de que la libertad de conciencia y religión constituye un núcleo irreductible de la dignidad humana, incluso ante situaciones de excepción[20].

[20] Para un análisis de las limitaciones a la libertad religiosa en el Sistema Interamericano durante la pandemia COVID-19 ver: Marshall, K. (2020); COVID-19 and Religious Freedom in Latin America https://berkleycenter.georgetown.edu/posts/covid-19-and-religious-freedom-in-latin-america ; y también: Rodrigo, B. (2023); "Libertad religiosa en Latinoamérica durante la pandemia de COVID 19: algunas cuestiones jurídicas", disponible en: https://revistalatderechoyreligion.uc.cl/index.php/RLDR/article/view/61981/51253 Ultimo acceso: 6 de marzo de 2026.

2.2 **El Protocolo de San Salvador**

Los Estados Partes, en el décimo octavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General, firmaron el 17 de noviembre de 1988 el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, más conocido como el «Protocolo de San Salvador».

En dicho Protocolo también se estableció en el artículo 3 la obligación de no discriminación a causa, entre otras, de la religión; a su vez, el artículo 13.2 establece una cláusula programática al expresar que «la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, "el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales", la justicia y la paz»[(21)]. A su vez, dicho artículo establece el principio de tolerancia.

De este modo, se consolida el principio democrático y la adopción del pluralismo como característica distintiva de los sistemas democráticos en el contexto regional y se establece la obligación de los estados a promover una educación que capacite a las personas «para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz[(22)]».

Siguiendo esta misma línea argumental, posteriormente, en septiembre de 2001, la Asamblea General, adopta la Carta Democrática Interamericana. La misma, aún sin carácter vinculante, establece que «los pueblos de las Américas tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla». De esto modo, se reconoce el principio democrático[(23)] como «esencial para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de las Américas» (art. 1) e «indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados

---

[(21)] OEA (1988); Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales: «Protocolo de San Salvador», Suscrito en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el décimo octavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General, artículo 13.2; Disponible en: https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf; Último acceso: 6 de marzo de 2026.

[(22)] OEA (1988); Protocolo de San Salvador; Disponible en: https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf; Último acceso: 6 de marzo de 2026.

[(23)] El artículo 3 establece que «Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos». Y, en el artículo 4, que «son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa».

y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos» (art. 7). Y, particularmente, en su artículo 9 establece expresamente que la eliminación de toda forma de discriminación y de las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas, «contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana»[24].

2.3 **Otros instrumentos que regulan el derecho a libertad religiosa en el Sistema Interamericano**

Por otro lado, se deben considerar los numerosos instrumentos interamericanos que incorporan, de modo transversal, referencias a la libertad religiosa o a la «religión», ya sea como derecho autónomo o bien como categoría protegida frente a la discriminación o la persecución[25].

a) La religión como categoría protegida ante la persecución

i. El artículo 2 de la Convención sobre Asilo Territorial (1954), garantiza el derecho de asilo a «las personas que ingresan con procedencia de un Estado en donde sean perseguidas por sus creencias[26]».

ii. El artículo 4.5 de la «Convención Interamericana sobre Extradición» de 1981, establece también que la extradición no es procedente «cuando de las circunstancias del caso pueda inferirse que media propósito persecutorio por consideraciones de raza, religión o nacionalidad, o que la situación de la persona corra el riesgo de verse agravada por alguno de tales motivos[27]».

b) La religión como categoría protegida ante la discriminación

i. El artículo 9.b de la «Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal», de 1992: «El Estado requerido podrá denegar la asistencia cuando a su juicio… la investigación ha sido iniciada con el obje-

---

[24] Organización de los Estados Americanos, Carta Democrática Interamericana, 11 de septiembre de 2001, Lima, Perú, https://www.oas.org/Charter/docs_es/resolucion1_es.htm

[25] Navarro Floria, J. G. (2017); «La (relativamente ausente) Libertad Religiosa y de Conciencia en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos», en *Sociedad, derecho y factor religioso: estudios en honor del profesor Isidoro Martín Sánchez,* Antón, M. M. (coords.) pp. 465-478.

[26] OEA (1954); Convención sobre Asilo Territorial, Disponible en: https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-47.html.

[27] OEA (1981); Convención Interamericana sobre Extradición; Disponible en: https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-47.html.

to de procesar, castigar o discriminar en cualquier forma contra persona o grupo de personas por razones de… religión o ideología[28]».

ii. El artículo 4.i de la Convención de Belem do Pará (1994), sobre la Prevención, Castigo y Erradicación de toda Violencia contra la Mujer, enuncia expresamente entre los derechos de toda mujer, «el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley[29]».

iii. El artículo 14 de la «Convención Interamericana contra el Terrorismo»(2002), establece: «Ninguna de las disposiciones de la presente Convención será interpretada como la imposición de una obligación de proporcionar asistencia jurídica mutua si el Estado Parte requerido tiene razones fundadas para creer que la solicitud ha sido hecha con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de… religión,… o si el cumplimiento de la solicitud causaría un perjuicio a la situación de esa persona por cualquiera de estas razones[30]».

iv. El artículo 1.1 de la «Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (A-69)», condena toda discriminación fundada, entre otras razones, en «la religión»[31]. Dicha convención fue adoptada el 5 de junio de 2013 y entró en vigor el 20 de febrero de 2020, pero se aplica sólo a los Estados de la OEA que la han ratificado que al momento son sólo México, Uruguay y Ecuador[32].

v. La «Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores» (A-70), adoptada en junio de 2015 y en vigor desde noviembre de 2017, insta al desarrollo de políticas para prevenir la discriminación de personas mayores por razones, entre otras, de religión (art. 5). Llama la atención que en su articulado no haya sido incluido el derecho a la libertad religiosa, con atención a garantizar especialmente la asistencia espiritual en el acompañamiento a los adultos mayores[33].

---

[28] OEA (1992); Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/a-55.html.

[29] OEA (1994); Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer «Convención De Belem Do Para»; Disponible En: https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html.

[30] OEA (2002); Convención Interamericana contra el Terrorismo. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-66.html.

[31] OEA (2013); Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia; Disponible en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.pdf.

[32] Se debe señalar que esta Convención, ha sido cuestionada por introducir en su articulado una definición ambigua de «intolerancia» entendida como «el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en condiciones de vulnerabilidad o como violencia contra ellos». Ver Navarro Floria, J.G. (2017); «La (relativamente ausente) Libertad Religiosa y de Conciencia en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos», en Sociedad, derecho y factor religioso: estudios en honor del profesor Isidoro Martín Sánchez, Antón, M.M (coords.) p. 465-478.

[33] OEA (2015); Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Disponible en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf.

vi. La «Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas», adoptada por la Asamblea General de OEA en junio de 2016, reconoce los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas en el continente, incluyendo la libre determinación, autonomía, integridad cultural, tierras, territorios y recursos. Prohíbe la discriminación, protege sitios sagrados y promueve la consulta previa para proyectos que afecten a estas comunidades. Si bien es una declaración, y por lo tanto no es vinculante para los estados, ha tomado relevancia en los últimos años, especialmente en el proceso de desarrollo de estándares interamericanos[34].

La CADH, con el fin de salvaguardar los derechos humanos en el continente americano, instrumentó dos órganos centrales del Sistema Interamericano: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). En los siguientes apartados se ofrece un análisis del rol de ambas instituciones en la protección de la libertad religiosa y de creencias, a partir de la jurisprudencia más relevante de la Corte IDH y de los Estándares Interamericanos de Libertad Religiosa y Creencia elaborados por la CIDH.

3 LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Junto con la Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH) y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) es uno de los tres tribunales regionales de protección de los derechos humanos.

La Corte IDH, con sede en Costa Rica, es el órgano judicial autónomo encargado de interpretar y aplicar la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). La corte ejerce dos funciones principales: una función jurisdiccional, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias; y una función consultiva, que se rige por las disposiciones del artículo 64 de la CADH[35]. Cualquier Estado miembro de la OEA puede consultar a la Corte sobre la

[34] OEA (2016) Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Disponible en: https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf ; Ultimo acceso: 6 de marzo de 2026.

[35] «Esos órganos funcionan al estilo del antiguo sistema europeo. La Corte no es de acceso directo para las personas, sino que ellas sólo pueden presentar sus casos (una vez agotadas las vías internas del Estado) a la Comisión. La Comisión evalúa el caso y puede presentarlo ante la Corte. Ésta tiene a su vez, además de competencia para resolver casos contenciosos así presentados (o presentados por un Estado), competencia para emitir opiniones consultivas, a pedido de alguno de los estados parte, sobre la interpretación de algún punto regido por el Pacto», en Navarro Floria, J. G. (2017); *La (relativamente ausente) Libertad Religiosa y de Conciencia en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,* en *Sociedad, derecho y factor religioso: estudios en honor del profesor Isidoro Martín Sánchez,* Antón, M. M. (coords.) pp. 465-478.

interpretación de la CADH o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos[36].

Actualmente, veinte de los treinta y cinco Estados miembros han reconocido la competencia contenciosa de la Corte: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua[37], Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay.

Por otro lado, quince Estados miembros no reconocen la jurisdicción contenciosa de la Corte, entre los que se debe distinguir aquellos:

a. Estados miembros que ratificaron la CADH pero no reconocieron la jurisdicción contenciosa de la Corte: Dominica; Jamaica; Granada;
b. Estados miembros que denunciaron la CADH y quedaron fuera del sistema convencional: Trinidad y Tobago y Venezuela[38].
c. Estados miembros de la OEA que nunca ratificaron la CADH: Antigua y Barbuda; Bahamas; Belice; Canadá; Cuba[39]; Estados Unidos[40]; Guyana; Saint Kitts y Nevis; San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía.

La Corte IDH está integrada por siete jueces de distintas nacionalidades que desempeñan su labor por un período de seis años, pudiendo ser reelegidos una vez más por el mismo período. Son elegidos a título personal por los Estados partes, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos, durante la Asamblea General de la OEA inmediatamente anterior a la expiración del mandato de los Jueces salientes[41].

3.1 **La Jurisprudencia de la Corte IDH y la Libertad Religiosa**

La Corte IDH, tradicionalmente, ha abordado el derecho a la libertad religiosa de forma indirecta, ya sea en relación a los derechos de las comunidades

[36] Se rige por las disposiciones de los artículos 61, 62 y 63 de la CADH. Solo la CIDH y los Estados parte en la Convención que hayan reconocido la competencia de la Corte están autorizados para someter a su decisión un caso relativo a la interpretación o la aplicación de la Convención. Para que pueda presentarse ante la Corte un caso contra un Estado parte, este debe reconocer la competencia del tribunal. Ver Santiago, A. y De Casas, C. I., *Los derechos humanos en el sistema internacional e interamericano* (abril 25, 2021), p. 17. Colotta, Rodríguez, Degiorgis y Lascano y Vedia (eds.), Manual de Relaciones Internacionales, Buenos Aires, Ed. Teseo, 2021. Disponible en: https://ssrn.com/abstract=3834000. Último acceso: 8 de marzo de 2026.

[37] Nicaragua ratificó la CADH el 25 de septiembre de 1979 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 12 de febrero de 1991.Si bien denunció la Carta de la OEA en 2021 y dejó de ser Estado parte de ella en noviembre de 2023, no ha denunciado la CADH.

[38] En el caso de Venezuela, la Corte mantiene competencia sobre hechos anteriores a la denuncia de la CADH, efectiva a partir de 2013.

[39] Cuba ha sido excluida 1962–2009; no reincorporada activamente; nunca ratificó la CADH. .

[40] Estados Unidos firmó la CADH en 1977 pero nunca la ratificó.

[41] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, arts. 4-6, 9, aprobado mediante Resolución No. 448 de la Asamblea General de la OEA, noveno período de sesiones, La Paz, Bolivia, octubre de 1979. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/estatuto.cfm

indígenas; con la libertad de expresión, y con el derecho a la educación. Pero ha sido recientemente, en los últimos cinco años, que la Corte IDH comenzó a ocuparse de forma directa de la libertad religiosa.

a) La libertad religiosa y los derechos de las comunidades indígenas

Por un lado, la Corte, indirectamente, se refirió a la libertad religiosa en los casos sobre comunidades indígenas. Estableció dicho vínculo a través del reconocimiento de la espiritualidad indígena junto con los derechos de propiedad colectiva (art. 21) y de los derechos culturales (art. 26) de las comunidades indígenas[42]. Así, por ejemplo, a través de los pronunciamientos en los casos «Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay», «Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas», «Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas», entre otros, la Corte construyó una sólida doctrina en la que se reconoce el vínculo sagrado con el territorio como elemento central de la identidad y la cosmovisión de los pueblos originarios, el derecho a enterrar los muertos y el derecho a mantener una identidad cultural mediante la transmisión de las tradiciones y el patrimonio cultural inmaterial[43].

A partir del año 2024, con el voto concurrente de los jueces Mudrovitsch, Ferrer Mac-Gregor y Pérez Manrique en el Caso «Pueblo Indígena U'wa y sus miembros v. Colombia» comienza a reconocerse el derecho de la libertad religiosa de las comunidades indígenas como derecho autónomo. Los tres magistrados sostienen que la afectación de los lugares sagrados U'wa constituye además una violación autónoma del artículo 12 CADH (libertad de conciencia y religión), argumentando que, cuando la manifestación de una religión o creencia precisa de un lugar sagrado para materializarse, la privación de ese lugar interfiere directamente en el derecho a manifestar libremente esa religión o creencia[44].

Por otro lado, más recientemente, la Corte IDH ha comenzado a abordar de forma autónoma el derecho a la libertad religiosa en los casos «Olmedo Bustos

---

[42] Tal como expresa Navarro Floria, «Es importante notar que –a diferencia de lo que ocurre en la Corte Europea–, la Corte IDH no admite como reclamantes a personas jurídicas, a quienes no reconoce la titularidad de "derechos humanos" bajo la Convención Americana. Con excepción, precisamente, de las comunidades indígenas». En *La (relativamente ausente) Libertad Religiosa y de Conciencia en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,* en *Sociedad, derecho y factor religioso: estudios en honor del profesor Isidoro Martín Sánchez,* Antón, M. M. (coords.) pp. 465-478.

[43] Corte IDH, «Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay», sentencia del 17 6 2005, Serie C núm. 125, párrs. 135 y 154, entre otros. Un antecedente con las mismas ideas subyacentes es el «Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua», sentencia del 31/8/2001; «Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas». Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C, núm. 214; «Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas». Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C, núm. 250, § 155.

[44] Caso Pueblo Indígena U'wa v. Colombia. Voto Concurrente de los Jueces Mudrovitsch, Ferrer Mac-Gregor y Pérez Manrique, párr. 61.

y otros c. Chile» y «Pavez Pavez c. Chile», siendo –al momento– los dos casos más relevantes. A continuación, se realiza una breve descripción de cada uno.

b) Olmedo Bustos y otros c. Chile (La Última Tentación de Cristo)

El primer –y hasta hace poco el único– caso en que la Corte se ocupó en forma directa de juzgar una posible violación a la libertad religiosa fue en 2001 en el caso «Olmedo Bustos y otros c. Chile», más conocido como la «Última Tentación de Cristo» en alusión a la película del director y productor estadounidense Martín Scorsese. La misma había sido prohibida en Chile con el argumento de que ofendía el sentimiento y las convicciones religiosas de los cristianos. Luego de ser planteado sin éxito ante todas las instancias jurisdiccionales chilenas, el caso fue llevado a la Corte IDH alegando violación del derecho a la libertad religiosa (art.12) y a la libertad de expresión (art.13).

La Corte IDH rechazó que hubiera una violación del artículo 12 CADH argumentando que la película no atacaba directamente a ninguna persona en razón de sus creencias. En cambio, declaró que se había violado el artículo 13 por la existencia del régimen de censura previa. En consecuencia, ordenó a Chile reformar su Constitución.

Si bien en la sentencia sólo dedica un párrafo a la cuestión de la libertad religiosa para afirmar que en el caso no había sido vulnerada, el fallo se destaca por vincular el artículo 12 y el principio democrático al afirmar que la libertad de conciencia y de religión es «uno de los cimientos de la sociedad democrática» y que «en su dimensión religiosa constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida»[45].

c) Caso Pavez Pavez vs. Chile, Corte IDH, Fondo, Reparaciones y Costas (2022)

El caso «Pavez Pavez vs. Chile» (2022) constituye hasta la fecha el pronunciamiento más directo de la Corte IDH sobre el derecho a la libertad religiosa, en el cual se planteó la tensión entre el principio de no discriminación y el derecho a la autonomía de las confesiones religiosas[46].

---

[45] Corte IDH, Caso «La Última Tentación de Cristo» (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile» (Sentencia de 5 de febrero de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas).

[46] Corte Interamericana de Derechos Humanos (2022); «Caso Pavez Pavez vs. Chile, Sentencia, 4 de Febrero de 2022 (Fondo, Reparaciones Y Costas)». Disponible En: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_449_esp.pdf.

i. Hechos y procedimiento interno

En el caso, la demandante, Pavez Pavez, una ex religiosa católica, se desempeñaba desde 1985 como profesora de religión católica en un colegio municipal, institución de carácter público administrada y financiada por el Estado en Chile. La enseñanza de la religión de tipo confesional o –en otras palabras– la catequesis, es una materia de oferta obligatoria en todas las escuelas públicas chilenas, y de carácter de optativas para el alumno y la familia. Los padres o apoderados deben manifestar por escrito en el momento de matricular a sus hijos o pupilos si desean o no la enseñanza de religión; y, si lo desean, deben indicar si optan por un credo determinado.

Para ejercer dicha función como docente, el Decreto núm. 924 del Ministerio de Educación de 1983 exigía la posesión de un «certificado de idoneidad» otorgado por la autoridad religiosa correspondiente, cuya validez se mantenía mientras dicha autoridad no lo revocara[47].

En julio de 2007, la Vicaría para la Educación del Obispado de San Bernardo procedió a revocar el certificado de idoneidad de la señora Pavez tras haberse hecho público que había entablado una relación homosexual estable. Como consecuencia, quedó inhabilitada para continuar ejerciendo la docencia en la asignatura que había impartido durante más de veintidós años. La escuela la apartó de las clases de religión, pero la mantuvo en su empleo e incluso la ascendió, conservando el puesto docente hasta su jubilación. Pavez interpuso un recurso de protección (recurso de amparo) contra la decisión del Vicario ante tribunales chilenos por discriminación arbitraria, invasión a su vida privada y afectación a su libertad de trabajo, producto de la revocación del certificado de idoneidad. Sin embargo, su demanda fue desestimada por los tribunales chilenos al considerar que la actuación de la Vicaría no era ilegal ni arbitraria, toda vez que el Decreto 924 le otorgaba expresamente dicha facultad, reconociendo que la decisión fue adoptada dentro de la legalidad del marco regulatorio vigente. A su vez, señalaron que el Estado no tiene competencia para juzgar las decisiones religiosas de las organizaciones o grupos respecto de quien es idóneo para representarle o enseñar en su nombre, en atención a su credo y doctrina[48]. La Corte Suprema de Chile confirmó dicha resolución en 2008.

---

[47] Corte Interamericana de Derechos Humanos, «Caso Pavez Pavez Vs. Chile», Sentencia de 4 de febrero de 2022, resumen oficial emitido por la Corte Interamericana. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_449_esp.pdf Último acceso 25 de febrero de 2026.

[48] «En la parte sustantiva del fallo, la Corte de San Miguel desestimó la pretensión de la recurrente amparándose en el artículo 9 del Decreto Supremo 924 de 1983, norma que regula la forma de impartir cursos de religión «no sólo católica, sino de cualquier otro credo» (considerando 7.º). Se sostuvo que la autoridad religiosa respectiva tenía la facultad de otorgar y revocar la autorización o certificado de idoneidad «de acuerdo con sus particulares principios religiosos, morales y filosóficos» (considerando 8.º), no pudiendo tener injerencia alguna en ello el Estado ni ningún particular, «puesto que la facultad descansa en el propio credo, que tiene la amplia libertad para establecer sus normas y principios» en: Caso Sandra Pavez Pavez vs. Chile, Editorial, Revista Latinoamericana de Derecho y Religión, vol. 1,

ii. Procedimiento en el SIDH

Agotadas las vías internas, el caso fue presentado ante la Comisión Interamericana. El Estado de Chile ofreció una conciliación, que no fue considerada. Si bien anteriormente, en la instancia nacional, la denuncia era contra la Iglesia católica chilena, al llegar a conocimiento de la CIDH, se solicitó y obtuvo la declaración de responsabilidad del Estado, lo que dio lugar a su remisión a la Corte IDH.

El caso fue sometido a la jurisdicción de la Corte IDH el 11 de septiembre de 2019 por la Comisión Interamericana que determinó que «en este caso existió una diferencia de trato basada en la orientación sexual, sin ofrecer motivo alguno que supere un escrutinio mínimo de objetividad y razonabilidad, atribuible al Estado puesto que existía una regulación que otorgaba facultades absolutas en la materia a las autoridades religiosas. En virtud de ello, la Comisión concluyó que el Estado de Chile es responsable por la violación a la vida privada y autonomía, al principio de igualdad y no discriminación, al acceso a la función pública en condiciones de igualdad, al trabajo, a contar con decisiones motivadas y a la protección judicial, establecidos en los artículos 11.2, 24, 23.1.c), 26, 8.1 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de Sandra Pavez»[49].

El procedimiento en esta instancia ha recibido críticas[50]. En primer lugar, se cuestiona el encuadramiento del problema jurídico a resolver en este caso, dado que la Comisión omitió considerar el caso a la luz del derecho a la libertad religiosa, especialmente en su faz colectiva e institucional y en el reconocimiento del derecho a la autonomía de las confesiones religiosas. La Corte decidió que debía examinar la posible violación a: «a) los derechos a la igualdad, a acceder a la función pública, a la libertad personal, a la vida privada y al trabajo en relación con la obligación de no discriminar y de adoptar disposiciones de derecho interno, y b) los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en relación con las obliga-

---

núm. NE (2022): https://revistalatderechoyreligion.uc.cl/index.php/RLDR/article/view/48013/38307 Último acceso: 6 de marzo de 2026.

[49] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de Fondo No. 148/18, Caso 12.997, Sandra Cecilia Pavez Pavez vs. Chile, 7 de diciembre de 2018, párr. 68.

[50] «Caso Sandra Pavez Pavez vs. Chile» en Revista Latinoamericana de Derecho y Religión, vol. 1 núm. NE (2022) https://revistalatderechoyreligion.uc.cl/index.php/RLDR/article/view/48013/38307; Ver también Navarro Floria, J. N. (2022); «Libertad Religiosa Y Educación En El Sistema Interamericano De Derechos Humanos: Primeras Notas Sobre La sentencia del caso "Pavez Vs. Chileö» en Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 59 (2022); Disponible en: https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/16423/1/libertad-religiosa-educaci%c3%b3n.pdf Último acceso: 25 de febrero de 2026. Ver también Henríquez C, T. (2022). «Caso Pavez Pavez vs. Chile: una sentencia judicial con graves omisiones argumentales». Revista de Derecho, 21(41), pp. 135-153. Disponible en: https://biblioteca.corteidh.or.cr/adjunto/39614. Último acceso: 7 de marzo de 2026.

ciones de respeto y garantía y de adoptar disposiciones de derecho interno»[51].

En segundo lugar, no se dio intervención ni oportunidad de alegar en su defensa a la Iglesia católica chilena, así como tampoco se tuvieron en consideración los numerosos *amicus curiae* que plantearon razones tanto para aceptar la demanda –a favor de Pavez– o de rechazarla. Por otro lado, tampoco se tuvieron en cuenta las intervenciones de los peritos Carozza y Robbers, llamados por la Corte *ex oficio,* en torno al desarrollo en el derecho internacional y comparado de los estándares de libertad religiosa.

iii. La sentencia de la Corte IDH

La Corte resolvió el caso por unanimidad aplicando el escrutinio estricto propio de las categorías sospechosas del artículo 1.1, declarando la responsabilidad del Estado por haber delegado en la autoridad eclesiástica una potestad pública sin mecanismo de control estatal alguno. En particular, consideró que la revocación de su certificado de idoneidad para impartir clases de religión, basada en su orientación sexual, constituyó un acto de discriminación contrario a la Convención Americana. La Corte sostuvo que dicha medida implicó la violación del derecho a la igualdad y no discriminación, así como del derecho al trabajo y a la estabilidad laboral, en tanto la docente fue privada de continuar desempeñándose como profesora de religión. Si bien continuó vinculada al ámbito educativo, su reasignación funcional fue considerada una desmejora laboral derivada de un trato discriminatorio. Asimismo, el Tribunal reconoció que las comunidades religiosas gozan de autonomía para organizarse y participar en la designación de quienes enseñan su doctrina, en el marco de la libertad religiosa. Sin embargo, precisó que esa facultad no es absoluta cuando se proyecta en el ámbito de la educación pública. En tales casos, se deben respetar los principios de igualdad y no discriminación, y estar sujetas a mecanismos de control o revisión por parte de las autoridades estatales[52].

---

[51] Corte Interamericana de Derechos Humanos (2022); Caso Pavez Pavez Vs. Chile – Sentencia de 4 de febrero de 2022 (Fondo, Reparaciones Y Costas); VI Fondo núm. 33; Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_449_esp.pdf.

[52] «Esta Corte nota en primer término que en el presente caso no existe discusión en torno al hecho que, de conformidad con el derecho a la libertad de conciencia y Religión, las comunidades religiosas deben estar libres de toda injerencia arbitraria del Estado en los ámbitos relacionados con las creencias religiosas y la vida organizativa de la comunidad y, en particular, sobre los asuntos que atañen a su organización interna. Sin perjuicio de ello, para este Tribunal, el punto central de la discusión reside en determinar si la selección por parte de una autoridad o comunidad religiosa de las personas encargadas de dictar clases de un credo religioso en un establecimiento educativo público, se encuentra incluido dentro de ese ámbito de autonomía inherente al derecho a la libertad religiosa» (§119) en Corte Interamericana de Derechos Humanos (2022); «Caso Pavez Pavez Vs. Chile, Sentencia, 4 de febrero de 2022 (Fondo, Reparaciones y Costas)». Disponible En: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_449_esp.pdf.

Se debe reconocer que, por primera vez, la Corte IDH recordó y reconoció que, conforme al artículo 12 de la Convención Americana y al *corpus juris* internacional, el derecho a la libertad de religión es un derecho con una dimensión individual y otra colectiva, que comprende varias garantías, una de las cuales consiste en el derecho para los padres, y en su caso los tutores, a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art. 12.4), reconociendo a su vez que el ejercicio de ese derecho se aplica tanto en escuelas confesionales o privadas así como en las escuelas públicas. Agregó que lo anterior puede implicar, según el diseño normativo de cada Estado, que las autoridades religiosas tengan la posibilidad de seleccionar a las profesoras y a los profesores de religión que dicten clase sobre su doctrina (como sería en el caso en Chile, a través de certificados de idoneidad), reconociendo también una esfera propia de autonomía de las iglesias y comunidades quienes pueden determinar la idoneidad de los maestros o profesores de religión. En este sentido, la Corte Interamericana concluyó que «la religión tiene un lugar en la escuela» y reconoció que «la posibilidad de que exista enseñanza confesional de la religión, con programas y docentes aprobados por las confesiones religiosas, es una opción legítima en el marco del Pacto de San José de Costa Rica»[53].

iv. Críticas a la sentencia

Sin embargo, se ha cuestionado la premisa de la que parte la Corte al considerar que existe una delegación del Estado en las autoridades religiosas en la selección de los docentes de religión y que por lo tanto correspondería la imposición de una instancia de revisión de las certificaciones de idoneidad para enseñar religión, cuando esa enseñanza se imparte en escuelas públicas y/o gestión estatal. Esto entraría en tensión con otra afirmación que también hace la Corte en el desarrollo de sus argumentos al reconocer, al mismo tiempo, que la determinación de la idoneidad para la enseñanza religiosa se vincula con el ámbito de autonomía de las confesiones y con la distinción entre una esfera secular y una esfera religiosa[54]. Esta tensión podría generar una cierta ambigüedad argumental res-

[53] Navarro Floria, J. N. (2022); Libertad religiosa y educación en el sistema interamericano de Derechos Humanos: Primeras notas sobre la sentencia del caso «Pavez Vs. Chile» en Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 59 (2022); Disponible en: https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/16423/1/libertad-religiosa-educaci%c3%b3n.pdf.

[54] Corte Interamericana de Derechos Humanos, «Caso Pavez Pavez vs. Chile», Sentencia de 4 de febrero de 2022 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 449, párr. 71. El Tribunal señaló: «Por otra parte, corresponde recordar que en la Opinión Consultiva OC-24/17, este Tribunal reconoció el importante rol que juegan las convicciones culturales, religiosas, sociológicas, económico, ideológicas y lingüísticas en la vida y en la dignidad de las personas que la profesan; aunque indicó que éstas no pueden ser utilizadas como parámetro de convencionalidad puesto que la Corte estaría impedida de utilizarlos como una guía interpretativa para determinar los derechos de seres humanos. En tal sentido, el Tribunal es de la opinión que

pecto de la delimitación de las competencias estatales y de las comunidades religiosas en materia de enseñanza religiosa. Y, a su vez, proyecta interrogantes sobre la comprensión de la laicidad en el ámbito interamericano. En este sentido, se debe destacar que la propia Corte reconoce correctamente que –en lo que concierne a las relaciones entre el Estado y las comunidades religiosas– varía según «el diseño normativo de cada Estado» (n. 97, Sentencia Pavez).

Por otro lado, se ha criticado también la omisión del examen de proporcionalidad y razonabilidad, al aplicar el escrutinio estricto que la propia Corte anunció como determinante; es decir, que habiendo identificado una categoría sospechosa e invocado dicho escrutinio, la resolución del conflicto se limitó a constatar la discriminación sin desarrollar el balance entre los derechos en tensión y sin dar fundamentos suficientes que expliquen el apartamiento de la jurisprudencia tanto de los tribunales nacionales de la región como de lo resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en casos semejantes[55].

v. Reparaciones y cumplimiento

La Corte IDH al responsabilizar a Chile, a su vez, ordenó medidas de reparación integral que incluyeron actos de satisfacción (publicación de la sentencia y acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional), garantías de no repetición (plan de capacitación y adecuación normativa sobre la vía recursiva para impugnar decisiones relativas a certificados de idoneidad) e indemnizaciones compensatorias.

Es interesante destacar que la Corte IDH luego de la sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la CADH, activó los mecanismos de supervisión del cumplimiento íntegro de la Sentencia. Mediante dos resoluciones de supervisión –de abril de 2023 y

---

tales convicciones no pueden condicionar lo que la Convención establece respecto de la discriminación basada en orientación sexual. *Es así como en sociedades democráticas debe darse una coexistencia mutuamente pacífica entre lo secular y lo religioso; por lo que el rol de los Estados y de esta Corte, es reconocer la esfera en la cual cada uno de éstos habita, y en ningún caso forzar uno en la esfera de otro»* (cursiva añadida); Ver: Corte Interamericana De Derechos Humanos (2022); «Caso Pavez Pavez Vs. Chile, Sentencia, 4 de febrero de 2022 (Fondo, Reparaciones y Costas)». Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_449_esp.pdf ; Ultimo acceso: 8 de marzo de 2026

[55] A diferencia de lo resuelto por la Corte IDH en el caso bajo análisis, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) resolvió casos semejantes y concluyó que las elecciones de vida privada de los docentes de religión, aunque sean legítimas en el marco de su derecho a la autodeterminación personal, identidad e intimidad familiar, sí que son relevantes a la hora de calificar su idoneidad para enseñar religión. Ver TEDH, «Fernández Martínez c. España», 15/05/2014, TEDH, «Fernández Martínez c. España», 15/05/2014, https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-145068%22]} y TEDH, Case Of Travaš V. Croatia, (Application no. 75581/13), 4/10/2016, https://hudoc.echr.coe.int/spa#{%22respondent%22:[%22HRV%22],%22documentcollectionid2%22:[%22GRANDCHAMBER%22,%22CHAMBER%22],%22itemid%22:[%22001-166942%22]} Último acceso: 24 de marzo de 2026.

marzo de 2025[56]–, la Corte ha declarado el cumplimiento total de varias medidas, incluyendo la realización del acto público presidido por el presidente de la República en septiembre de 2023[57], y mantiene abierto el mecanismo para las medidas pendientes.

Del análisis del caso Pavez se desprende que la Corte IDH reconoce la libertad religiosa tanto en su dimensión individual como colectiva. La jurisprudencia examinada evidencia, sin embargo, la necesidad de profundizar y precisar los alcances de este derecho en su articulación con el derecho a la autonomía de las instituciones religiosas, así como de profundizar la comprensión de laicidad en el marco del sistema interamericano.

4. LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La CIDH fue creada en 1959 e inició sus funciones en 1960, cuando el Consejo de la OEA aprobó su Estatuto y eligió sus primeros miembros. Con sede en Washington, es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano[58].

Está conformada por siete miembros elegidos a título personal por la Asamblea General de la OEA, de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros entre personas de alta autoridad moral y reconocida trayectoria en derechos humanos. Su mandato dura cuatro años, con posibilidad de una reelección.

La CIDH, en vistas a «lograr un hemisferio democrático, inclusivo y comprometido con la protección de los derechos humanos de todas las personas y los pueblos del hemisferio, donde todos vivan con dignidad, igualdad y justicia», se propuso como misión «Promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en todos y cada uno de los Estados de las Américas de acuerdo con los más altos estándares internacionales, a fin de salvaguardar la dignidad de las personas y afianzar el Estado de derecho y la democracia»[59].

---

[56] Corte IDH. Caso Pavez Pavez Vs. Chile. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de marzo de 2025. Disponible en: https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/1078468612 Último acceso: 24 de marzo de 2026.

[57] República de Chile, Presidencia (2023) «Presidente de la República Gabriel Boric Font participa del acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado en el caso de Sandra Pavez». Disponible en: https://prensa.presidencia.cl/discurso.aspx?id=250417 Último acceso: 24 de marzo de 2026.

[58] Santiago, A., y Bellocchio, L. (2018); «Capítulo 1: Los derechos Humanos en la Tradición Jurídica Americana y en las Tendencias del Derecho Público en Nuestros Días», pp. 24 y 25 en *Historia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1978-2018),* Ed. La Ley, Buenos Aires, Argentina.

[59] OEA (2022); CIDH – Plan Estratégico 2023-2027 en OEA/Ser. L/V/II.185 Doc. 310-31 de octubre 2022; Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/mandato/planestrategico/2023/PlanEstrategico2023-2027.pdf.

Para ello, cumple tres funciones principales: promoción, protección y asesoramiento en materia de derechos humanos. En torno a ellas organiza el trabajo en base a tres pilares: el Sistema de Petición Individual; el monitoreo de la situación de los derechos humanos en los Estados Miembros, y la atención a líneas temáticas prioritarias que orientan la agenda regional[60].

Así, conforme al último plan estratégico para el período 2023-2027[61], aprobado por la CIDH durante su 185 período de sesiones el 31 de octubre de 2022, la CIDH estableció los siguientes temas prioritarios: la Libertad de Expresión; la Memoria, Verdad y Justicia; y los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. Al mismo tiempo, a partir de un análisis del contexto y los desafíos para los años venideros, la CIDH consideró como prioritarios los ocho ejes transversales que se presentan a continuación: la Institucionalidad democrática; la Institucionalidad de derechos humanos; el Enfoque de género, interculturalidad e interseccionalidad; la seguridad y violencia; el Acceso a la justicia e independencia judicial; Desarrollo y derechos humanos; los derechos humanos en el ambiente digital; y la Promoción de la ratificación de los instrumentos interamericanos de derechos.

Por otro lado, desde de 1990, la CIDH ha creado relatorías temáticas y especiales destinadas a fortalecer la promoción y protección de derechos específicos y de poblaciones, comunidades y pueblos que se encuentran en situación de exclusión histórica[62]. Actualmente, la CIDH cuenta con 11 relatorías temáticas y dos especiales. El propósito de las relatorías es fortalecer y promover el trabajo de la CIDH sobre los temas que afectan a estas poblaciones y coordinar medidas de prevención y protección de sus derechos humanos con las áreas de peticiones y casos, medidas cautelares, monitoreo y seguimiento de recomendaciones[63].

---

[60] https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp.

[61] El Plan Estratégico es la hoja de ruta institucional de la CIDH para los próximos cinco años. El Plan Estratégico 2023-2027 es el tercero que aprueba la Comisión y ha sido elaborado con una amplia participación de los principales interesados, tanto internos como externos: «Para su construcción, además de hacer una evaluación y un balance de los logros, los desafíos y las lecciones aprendidas del plan anterior, la CIDH abrió un amplio espacio para consultas de diversos tipos (en línea, foros, reuniones y talleres) con el propósito de definir los desafíos del contexto actual de derechos humanos en la región y formular propuestas para hacerles frente. Se recibieron aportes de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), representantes de órganos de la OEA, la sociedad civil, organismos internacionales, expertos y donantes, así como del personal y los integrantes de la Comisión. La estrategia del Plan 2023-2027 se desarrolla a lo largo de nueve objetivos estratégicos que abarcan 34 programas, con los cuales se busca lograr cambios sustantivos a largo plazo en el mayor goce de todos los derechos humanos por todas las personas del hemisferio, que es el fin último de la CIDH, y efectuar un aporte esencial al interés público interamericano.» en: Plan Estratégico 2023-2027 en OEA/Ser. L/V/II.185 Doc. 310-31 de octubre 2022; Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/mandato/planestrategico/2023/PlanEstrategico2023-2027.pdf.

[62] En el Plan estratégico se identifican las siguientes «poblaciones prioritarias»: Pueblos Indígenas; Mujeres; Migrantes; Niñas, Niños y Adolescentes; Personas Defensoras de Derechos Humanos y Operadoras de Justicia; Personas Privadas de Libertad; Personas Afrodescendientes; LGBTI; Personas con Discapacidad.

[63] OEA (2022); CIDH – Plan Estratégico 2023-2027 en OEA/Ser. L/V/II.185 Doc. 310-31 de octubre 2022; Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/mandato/planestrategico/2023/PlanEstrategico2023-2027.pdf.

Por ello se afirma que, por un lado, la Comisión tiene competencias con «dimensiones políticas», entre las cuales destacan la realización de visitas *in loco,* que constituyen un relevante y significativo mecanismo de control que aumentan la visibilidad ante la CIDH; así como la preparación de informes acerca de la situación de los derechos humanos en los Estados miembros. Y, por otro lado, realiza funciones con una «dimensión cuasi-jurisdiccional». Es dentro de esta competencia que recibe las denuncias de particulares u organizaciones relativas a violaciones a derechos humanos, examina esas peticiones y adjudica los casos en el supuesto de que se cumplan los requisitos de admisibilidad. Y en su «función consultiva», la Comisión responde a consultas de los Estados o de la OEA, brindando orientación ante cualquier duda o preocupación acerca de sus compromisos y responsabilidades en materia de derechos humanos, fijando pautas y recomendaciones[64].

Así, se debe reconocer que desde su creación su rol ha evolucionado. Durante las dictaduras de los años 60 y 70, se centró en denunciar violaciones masivas mediante informes por país. Con el retorno a la democracia, pasó a ocuparse también de casos individuales, a través de peticiones[65]. En este marco, busca soluciones amistosas, emite recomendaciones y, en ciertos casos, remite asuntos a la Corte Interamericana. Además, puede dictar medidas cautelares en situaciones urgentes. En este sentido se debe tener en cuenta que, particularmente luego de la firma de la CADH en 1969, las competencias de la CIDH varían según el vínculo de los Estados con la Convención[66]:

– Respecto de todos los miembros de la OEA (tanto los que han ratificado la CADH como los que no lo han hecho), promueve derechos, realiza informes, visitas y tramita denuncias.

– Respecto de los Estados que que son parte de la Convención Americana, además interviene en el sistema de casos, puede acudir a la Corte Interamericana para solicitar medidas provisionales o consultar acerca de la interpretación de la CADH u otros tratados de derechos humanos de los Estados americanos.

---

[64] Santiago, A., y De Casas, C. I. (2021), «Los derechos humanos en el sistema internacional e interamericano» p. 17-18. en Colotta, Rodríguez, Degiorgis y Lascano y Vedia (eds.), *Manual de Relaciones Internacionales,* Ed. Teseo, Buenos Aires, 2021; Disponible en: https://ssrn.com/abstract=3834000 , Ultimo acceso: 8 de marzo 2026; y ver también: Santiago, A., y Bellocchio, L. (2018); «Capítulo 1: Los derechos humanos en la tradición jurídica americana y en las tendencias del Derecho Público en nuestros días», pp. 24 y 25 en *Historia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1978-2018),* Ed. La Ley, Buenos Aires, Argentina.

[65] Santiago, A., y De Casas, C. I. (2021), «Los derechos humanos en el sistema internacional e interamericano» p. 19-20 en Colotta, Rodríguez, Degiorgis y Lascano y Vedia (eds.), *Manual de Relaciones Internacionales,* Ed. Teseo, Buenos Aires, 2021., Disponible en: https://ssrn.com/abstract=3834000.

[66] Santiago, A., y De Casas, C. I. (2021), «Los derechos humanos en el sistema internacional e interamericano» p. 20 y 21, en Colotta, Rodríguez, Degiorgis y Lascano y Vedia (eds.), *Manual de Relaciones Internacionales,* Ed. Teseo, Buenos Aires, 2021., Disponible en: https://ssrn.com/abstract=3834000; Último acceso: 8 de marzo 2026.

En este marco de actuación de la CIDH, en los últimos años, y conforme a los planes estratégicos de los períodos 2017-2021 y 2023-2027, la libertad religiosa no ha sido incorporada entre las líneas temáticas prioritarias que orientan la agenda regional.

Sin embargo, en el año 2023-2024 la CIDH, en cumplimiento del reiterado mandato de la Asamblea General de la OEA[67], presentó el primer «Estudio sobre libertad de religión y creencia. Estándares Interamericanos»[68] (en adelante, Estudio). Así, de conformidad con los artículos 13 y 58 de su Reglamento, el Estudio fue elaborado por la Secretaría Ejecutiva de la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos y aprobado por el voto de la mayoría de sus Comisionados[69].

A continuación, se brinda una aproximación a la noción de «Estándares» y a la incorporación de la doctrina de los estándares de derechos humanos en el sistema interamericanos. Seguidamente, se presenta la estructura y contenido del Estudio y un análisis de los votos en disidencia.

5. LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS

En el desarrollo y en la práctica internacional del Derecho Internacional de Derechos Humanos se distinguen distintas normas internacionales de derechos humanos. Así, por ejemplo, se ha advertido en la dinámica de los operadores jurídicos –tanto nacionales como internacionales– el uso creciente e indistinto, como si fueran sinónimos, de las expresiones «derechos humanos» (DH) y «estándares internacionales de derechos humanos» (en adelante EIDH). La cuestión es que suele considerarse que

> «dichos estándares no se refieren únicamente a la expresión normativa de los derechos humanos en tratados, costumbre o principios generales de derecho. Es más, a tal expresión se le da un uso que incluye también a los instrumentos no vinculantes cuyo contenido jurídico-normativo es dudoso o, cuando menos, de obligatoriedad no expresamente declarada ni reconocida por norma internacional alguna: v. gr., declaracio-

[67] OEA – AG/RES. 2961 (L-O/20) Promoción y protección de Derechos HumanoS1/2/3/ (Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 21 de octubre de 2020). Disponible en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2961_L-O-20.pdf; y también G/RES. 2941 (XLIX-O/19) Promoción Y Protección De Derechos Humanos 1/2/3/4/5/6/7/8/ (Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 28 de junio de 2019) https://gqualcampaign.org/esp/wp-content/uploads/2024/09/AG07996S03.pdf.

[68] OEA – CIDH (2024); «Estándares interamericanos sobre libertad de religión y creencia», https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2024/Estudio_LRC.pdf.

[69] Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, artículos 13 y 58. El artículo 13 regula las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva, mientras que el artículo 58 establece las funciones de la Comisión en relación con la elaboración y aprobación de estudios e informes.

> nes, compacts, resoluciones e informes de organizaciones internacionales, colecciones de buenas prácticas, códigos de conducta, jurisprudencia de tribunales y decisiones y recomendaciones de organismos internacionales, etc.»[(70)]

Este fenómeno ha generado ambigüedad, problemas de certeza jurídica, retroactividad e inconsistencia sistémica. Por ello, se ha discutido si las expresiones «derechos humanos» y «estándares de derechos humanos» representan lo mismo o son dos conceptos distintos. En este sentido, la doctrina presenta posiciones divergentes y no ofrece un concepto o definición pacífica sobre qué son exactamente los EIDH, y si constituyen fuentes de derecho internacional.

Así, la cuestión sobre la naturaleza jurídica de los estándares puede ser abordada desde dos perspectivas complementarias: a. desde un abordaje ius-filosófico –que sitúa el fenómeno de los estándares en el marco de las transformaciones que el pensamiento jurídico contemporáneo ha experimentado con el surgimiento del Estado de Derecho Constitucional; y b. desde un abordaje del derecho internacional de los derechos humanos –que examina el sistema de fuentes, la práctica de los organismos internacionales y el debate doctrinal sobre el valor normativo de los pronunciamientos de los órganos internacionales y regionales.

5.1 **Abordaje Iusfilosófico**

Desde una perspectiva de la filosofía del derecho, la cuestión sobre los estándares internacionales de derechos humanos requiere situarla en el contexto de la profunda transformación iusfilosófica que tuvo lugar en la segunda mitad del siglo xx. Como se ha afirmado, tras la Segunda Guerra Mundial se produjo un «big bang» jurídico que dio inicio a una «nueva era del Derecho» que se extiende hasta nuestros días, y de la cual emergió el llamado Estado de Derecho Constitucional (EDC)[(71)]. A su vez, junto con los procesos de democratización y constitucionalización, también tuvieron lugar de forma simultánea y entrelazada el desarrollo del derecho interna-

---

[(70)] De Casas, I. (2023); «El concepto de "estándares internacionales de derechos humanos" según la doctrina jurídica» en Prudentia Iuris, Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires, Argentina, núm. 96, 2023; Disponible en: https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/17583/1/concepto-estandares-internacionales.pdf.

[(71)] Ver Vigo, R. (2019); «Capítulo II De la Interpretación a la Ley, a la Argumentación desde la Constitución (Realidad, Teorías y Valoración)» en *Cómo argumentar Jurídicamente,* p.77 -134, Ed. Abeledo Perrot, 1ra reimpresión, Buenos Aires-Argentina.

cional de los derechos humanos, la convencionalización y el surgimiento de órganos regionales y tribunales supranacionales[72].

Por ello, para explicar y entender la relación entre los ordenamientos jurídicos nacionales y los sistemas internacionales y regionales de derechos humanos las categorías tradicionales del derecho internacional resultaron en cierto modo insuficientes. Se reconoce así cierto pluralismo jurídico que contempla ordenamientos diferenciados que están, a su vez, profundamente interconectados, interrelacionados, y con numerosas interacciones recíprocas. Esta situación plantea, sin embargo, el desafío de determinar a quién le corresponde la palabra final en la definición de aquellas cuestiones comunes reguladas por múltiples regímenes jurídicos, cuando se presenta un conflicto insalvable para su armonización[73].

A su vez, como consecuencia de estos procesos, se ha advertido un cambio en la concepción del derecho, entendiéndolo como un sistema jurídico abierto, conformado por normas y principios y caracterizado por su carácter procedimental o «dialógico» dentro del entorno o sistema democrático del Estado de Derecho. En este modelo, la Constitución se sitúa como fuente primaria de aplicación directa y se cimienta en el principio de la dignidad de la persona humana. El jurista adquiere un rol argumentativo antes que meramente interpretativo, mientras que los jueces son investidos de un carácter o dimensión política, abriéndose a la posibilidad de legitimarse democráticamente por vía de una «representación argumentativa» en la protección de los derechos fundamentales, en tanto sus decisiones son compartidas por los ciudadanos con conciencia constitucional[74].

En este marco ius-filosófico, la teoría del profesor estadounidense Dworkin sobre la distinción entre normas y principios ofrece un punto de partida relevante para comprender la naturaleza de los estándares[75]. En su obra «Los derechos en serio», el autor advierte que los juristas –especialmente al razonar sobre «casos difíciles»– recurren a «estándares que no funcionan como normas, sino que operan de manera diferente, como principios, directrices políticas u otros tipos de pautas»[76]. La diferencia decisiva reside en su modo de aplicación: mientras las normas operan de manera disyuntiva –se aplican o no se aplican–, los principios deben ser ponderados según su peso o importancia relativa en el caso concreto, lo que les permite

---

[72] Santiago, A. (2022), *La dignidad de la persona humana. Fundamento del orden jurídico nacional e internacional.* p. 21-40. Ed. Abaco, Buenos Aires.

[73] Santiago, A., y De Casas, C. I. (2021), «Los derechos humanos en el sistema internacional e interamericano» p. 17. en Colotta, Rodríguez, Degiorgis y Lascano y Vedia (eds.), *Manual de Relaciones Internacionales,* Ed. Teseo, Buenos Aires, 2021.

[74] Santiago, A. (2022), *La dignidad de la persona humana. Fundamento del orden jurídico nacional e internacional.* p. 41-63. Ed. Abaco, Buenos Aires.

[75] Dworkin, R. (1984), «Introducción», en *Los derechos en Serio,* p. 37-38; Buenos Aires, Ed. Ariel, España.

[76] Dworkin, R. (1984), «2. El Modelo de las Normas», en *Los derechos en Serio*, pp. 72-73; Buenos Aires, Ed. Ariel, España.

orientar decisiones sin imponerlas. Dentro de esa categoría genérica, Dworkin diferencia las directrices políticas (policies), que proponen objetivos a alcanzar, «generalmente, una mejora en algún rasgo económico, político o social de la comunidad» y los principios en sentido estricto, que expresan exigencias de justicia, equidad u otras dimensiones de moralidad[77].

Esta caracterización resulta especialmente pertinente como punto de partida para el análisis la naturaleza de los estándares internacionales de derechos humanos, pues permite comprenderlos como pautas que orientan la interpretación y aplicación de los derechos, y cuya determinación requiere de un ejercicio argumentativo y de ponderación[78].

5.2. **Un abordaje desde el derecho internacional de los derechos humanos**

Desde un abordaje internacional de los derechos humanos se ha considerado que: i) un «estándar» constituye un parámetro de evaluación de la conducta estatal con respecto a los derechos humanos, una medida normativa que precisa y concretiza en tiempo y espacio la implementación de los derechos humanos; ii) considerando la fuerza vinculante, si bien no hay acuerdo homogéneo en la doctrina, los derechos humanos constituirían derecho en sentido estricto *–hard law–,* es decir son normas que emergen de las fuentes clásicas del derecho internacional (tratados, costumbre, principios generales) y que crean obligaciones vinculantes para los Estados; mientras que los estándares integrarían el denominado derecho blando o *soft law* normas no vinculantes, que cumplen funciones interpretativas, orientadoras o preparatorias para futuros desarrollos normativos, pero que no crean obligaciones jurídicas por sí mismas; y iii) los estándares de derechos humanos pueden concebirse como un paso preparatorio hacia la consolidación de derechos plenos, pues su función típica es la de orientar y precisar el contenido de obligaciones que aún no han alcanzado expresión convencional definitiva. El propio proceso de establecimiento de estándares *(standard-setting process)* ilustra esta idea: dicho proceso comienza con una propuesta de uno o más Estados –eventualmente con la participación de organizaciones no gubernamentales– ante una organización intergubernamental o internacional, que adopta una resolución sobre el tema. A esa resolución le sigue la negociación y adopción de una declaración de principios en un instrumento no vinculante,

---

[77] Dworkin, R. (1984), «2. El Modelo de las Normas», en *Los Derechos en Serio;* Buenos Aires, Ed. Ariel, España, pp. 72-73.

[78] Dworkin, R. (1984), «2. El Modelo de las Normas», en *Los Derechos en Serio;* Buenos Aires, Ed. Ariel, España, pp. 74-80.

para culminar, en su etapa final, con la negociación, adopción y ratificación de un instrumento convencional vinculante que recoge los estándares en normas de derecho positivo. Los estándares, en esta concepción, son entonces un estadio intermedio de un proceso normativo progresivo que aspira a la obligatoriedad plena[79].

6. EL SIDH Y LOS ESTÁNDARES INTERAMERICANOS DE DERECHOS HUMANOS

Los cambios de paradigmas y las discusiones planteadas en el apartado anterior se han replicado de modo particular en el marco del Sistema Interamericano. Tal como advirtió el jurista alemán Haberle, el «regionalismo» se ha convertido en un elemento típico del Estado de Derecho Constitucional[80]. Y así como se ha consolidado un *ius commune* constitucional europeo, también a lo largo de los últimos años ha comenzado a emerger en la región de América Latina y el Caribe, un análogo derecho regional.

Así, Sagüés, reconoce «la cohabitación de dos conceptos que, en la actualidad, pujan de manera marcada los ordenamientos jurídicos latinoamericanos»: el «*ius commune constitutionale* latinoamericano»[81] y el «*corpus juris* interamericano».

---

[79] En De Casas, I. (2019); ¿Qué son los estándares de derechos humanos? Revista Internacional de Derechos Humanos, ISSN 2250-5210, 2019, vol. 9, núm. 2. Disponible en: https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20200608_04.pdf.

[80] Haberle, P. (2016) «Cap. X Federalismo y Regionalismos como pluralismo cultural y división cultural de poderes», p. 250; en Valadés, D. y trad. Héctor Fix-Fierro (2016). *El Estado Constitucional,* Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

[81] Von Bogdandy define el *Ius Constitutionale Commune Latinoamericano* como un enfoque transformador fundado en la inaceptabilidad de la injusticia sistemática, que se apoya en la cercanía cultural y la historia jurídica compartida de la región, producto de la colonización ibérica, la influencia del *Corpus Iuris Civilis* y del *Corpus Canonici,* la Constitución de Estados Unidos, la Constitución de Cádiz, el derecho constitucional y administrativo francés, así como en el ideal de una gran unión latinoamericana. Su sustrato de derecho positivo lo constituyen la CADH, las garantías constitucionales nacionales y la jurisprudencia nacional e internacional. No reivindica valores regionales propios, sino que describe un constitucionalismo regional caracterizado por la combinación del derecho nacional con el internacional público, la centralidad de los derechos fundamentales y una estrategia de transformación incremental, inspirado en tres principios –derechos humanos, Estado de derecho y democracia– y articulado en torno al diálogo, la inclusión y el pluralismo normativo. La denominación «latinoamericana» comprende Sudamérica, Centroamérica, México y el Caribe, excluyendo los países de habla inglesa y neerlandesa, así como España y Portugal. Von Bogdandy, A. (2017), «Ius Constitutionale Commune en América Latina. Aclaración conceptual», pp. 137-177, en Bogdandy, A., Morales Antoniazzi, M. y Ferrer Mac-Gregor, E. (coords.), Ius Constitutionale Commune en América Latina: Textos básicos para su comprensión, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro / Max Planck Institute, México; Disponible en: https://www.iidh.ed.cr/images/Publicaciones/Justicia/Ius%20Constitutionale%20Commune%20en%20America%20Latina.%20Textos%20basicos%20para%20su%20comprension.pdf; Último acceso: 28 de marzo de 2026.

6.1 El *ius commune* constitucional latinoamericano y el *corpus iuris* interamericano

El «ius commune constitutionale latinoamericano» exige «determinados elementos cuya existencia confluye en la gestación de comunes denominadores que actúan como red de contención en torno al estado de derecho y la tutela de derechos fundamentales»[82]. Así, el *ius commune* es construido inductivamente desde los ordenamientos domésticos hacia un marco normativo compartido, es decir resulta del conjunto de elementos aglutinadores comunes a los regímenes constitucionales de la región. Sus tres elementos constitutivos son el sistema democrático, la eticidad o cultura compartida –centrada en la dignidad de la persona humana– y los derechos humanos como eje normativo común; si bien la doctrina acuerda sobre estos elementos, presenta divergencias en torno a la naturaleza conceptual y extensión de estos elementos aglutinadores. Estos elementos son interdependientes: la democracia necesita de los derechos para consolidarse; los derechos requieren del sistema democrático como garantía institucional; y ambos demandan un sustrato cultural que les otorgue raíces, conformando una cultura jurídica común centrada en la dignidad de la persona humana y los derechos que de ella irradian[83].

Paralelamente, se ha gestado la noción de *corpus juris* interamericano, entendido como el conjunto de instrumentos internacionales –tratados, convenios, resoluciones y declaraciones– que conforman el derecho internacional de los derechos humanos aplicable en el SIDH. A diferencia del *ius commune,* que se construye desde los ordenamientos nacionales, el *corpus juris* se construye deductivamente desde la voz de la Corte IDH como intérprete auténtico de la CADH. Su naturaleza es dinámica, evolutiva y expansiva, integrando tanto *hard law* como *soft law,* con una función principalmente hermenéutica: fijar el contenido y alcance de los compromisos convencionales. Así, el impacto del *corpus juris* interamericano se ve notoriamente potenciado al proyectarse no solo como *res judicata,* sino también *res interpretata,* en el marco de la doctrina de control de convencionalidad[84].

La articulación entre ambos, el *ius commune* y el *corpus juris* interamericano, requiere del «diálogo interjurisdiccional», es decir de un intercam-

---

[82] Sagüés, S. (2015); «Ius Commune latinoamericano» y «Corpus Juris Interamericano» ¿simbiosis u oposición?; Ponencia presentada por la autora, en el XX Encuentro de Profesores de Derecho Constitucional celebrado en la ciudad de Buenos Aires en 2015.

[83] Sagüés, S. (2015); «Ius Commune latinoamericano» y «Corpus Juris Interamericano» ¿simbiosis u oposición?; Ponencia presentada por la autora, en el XX Encuentro de Profesores de Derecho Constitucional celebrado en la ciudad de Buenos Aires en 2015.

[84] Sagüés, S. (2015); «Ius Commune latinoamericano» y «Corpus Juris Interamericano» ¿simbiosis u oposición?; Ponencia presentada por la autora, en el XX Encuentro de Profesores de Derecho Constitucional celebrado en la ciudad de Buenos Aires en 2015.

bio recíproco –o «fertilización cruzada» *(crossfertilization)*– entre tribunales internacionales y domésticos en vistas a enriquecer la tutela de los derechos humanos. Para ello, se reconoce la existencia de un contexto y marco normativo idóneo para este diálogo al verificar, por un lado, la apertura dialógica que posibilita la permeabilidad de los ordenamientos constitucionales; y, por otro, la existencia de pautas interpretativas del orden convencional fundadas en el principio *pro homine.*

6.2 **El control de convencionalidad**

Una pieza central en este sistema es «la doctrina del control de convencionalidad», creada pretorianamente por la Corte IDH a partir de la sentencia en el caso Almonacid Arellano vs. Chile en 2006. Tradicionalmente, se han diferenciado dos «órbitas» o «clases» de control de convencionalidad, teniendo en cuenta, principalmente, la naturaleza del operador que lo instrumenta: a. el control concentrado de convencionalidad, realizado por la Corte IDH, como jurisdicción internacional vinculante para los Estados parte; y b. el control difuso de convencionalidad, realizado por los jueces nacionales que actúan como jueces descentralizados del sistema interamericano[(85)]. A través de estas dos modalidades, se ejerce el control de convencionalidad, entendido como un «test de compatibilidad entre el derecho interno y la Convención Americana de manera que deben (i) inaplicar normas internas opuestas a la CADH (y a la interpretación que hace de ella la Corte IDH), e (ii) interpretar el derecho domestico de conformidad a la CADH (y a su interpretación por la Corte IDH)»[(86)].

El control de convencionalidad, afirman Santiago y De Casas, genera así implicancias tanto de orden jurídico –cierta pérdida de soberanía judicial, el efecto expansivo de la jurisprudencia más allá del texto convencional, la reducción del margen interpretativo de los tribunales locales– como también político: mientras la Corte IDH lo ha utilizado para impulsar su propia agenda e instalar un diálogo directo con los tribunales inferiores sin intermediación de las cortes supremas nacionales, estas últimas lo han empleado en ocasiones para transferir «hacia arriba» la responsabilidad de decisiones políticamente difíciles. Por ello, caracterizan al SIDH como un «sistema multifocal de protección jurídica, en el que operan simultáneamente e inte-

---

(85) Ferrer Mac-Gregor, E. (2017); «IV. Los artículos 1 y 2 de la CADH como fundamentos del Control De Convencionalidad», pp. 135-147 en Ferrer Mac-Gregor, E., y Pelayo Möller, C. M. (2017), *Las obligaciones generales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Deber de respeto, garantía y adecuación de derecho interno),* Universidad Nacional Autónoma De México, Instituto De Investigaciones Jurídicas Comisión Nacional De Los Derechos Humanos, México.

(86) Santiago, A., y De Casas, C. I., *Los derechos humanos en el sistema internacional e interamericano*, p. 24. Colotta, Rodríguez, Degiorgis y Lascano y Vedia (eds.), Manual de Relaciones Internacionales, Buenos Aires, Ed. Teseo, 2021., Disponible en: https://ssrn.com/abstract=3834000 Último acceso: 8 de marzo 2026.

ractúan entre sí, sin una plena coordinación ni una jerarquización clara y rígida, las normas y tribunales nacionales e internacionales». Frente a estas tensiones, afirman, la doctrina del margen nacional de apreciación judicial emerge como un criterio adecuado para equilibrar la protección interamericana de los derechos con el legítimo espacio de autonomía que corresponde a los Estados para definir, a través de sus propios procesos democráticos, los contenidos concretos de esos derechos[87].

Sin embargo, esto no ha sido completamente aceptado dado que, como sostiene Nogueira de Alcalá, conforme al artículo 1.1 y artículo 2 de la CADH, «los Estados parte del sistema interamericano han asumido que si su ordenamiento jurídico interno no se adecua a las obligaciones generales, deben adoptar las medidas necesarias para concretar dicha adecuación, lo que implica modificar la Constitución, adoptar preceptos legales, resoluciones administrativas, desarrollar prácticas políticas y administrativas, como asimismo, emplear las atribuciones jurisdiccionales de los tribunales en su respectivo ámbito competencial para concretar los estándares mínimos convencionales»[88].

6.3 **La doctrina de los estándares interamericanos**

Es en este marco donde emerge la «doctrina de los estándares interamericanos de derechos humanos», promovida tanto por la Corte IDH como la CIDH durante los últimos años, caracterizados como «orientaciones generales» dirigidas a proveer «mínimos de protección» que los Estados deben necesariamente respetar, y cuya función es «servir de guía» a los Estados Miembros de la OEA para el cumplimiento de sus obligaciones convencionales y para asegurar la eficacia del Sistema Interamericano.[89] Esta doctrina considera así que las normas de conducta jurídicamente exigibles a los Estados partes del SIDH se encuentran contenidas no sólo en los instrumen-

[87] Santiago, A., y De Casas, C. I., *Los derechos humanos en el sistema internacional e interamericano*, p. 23-25. Colotta, Rodríguez, Degiorgis y Lascano y Vedia (eds.), Manual de Relaciones Internacionales, Buenos Aires, Ed. Teseo, 2021. Disponible en: https://ssrn.com/abstract=3834000. Último acceso: 8 de marzo 2026.

[88] Nogueira Alcalá, H. (2011); Los Desafíos del control de convencionalidad del *corpus iuris* interamericano para las jurisdicciones nacionales; en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XLV, núm. 135, septiembre-diciembre de 2012, pp. 1167-1220. Disponible en: https://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v45n135/v45n135a8.pdf.

[89] Así, por ejemplo, en 2021, la CIDH publicó el compendio «Obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los estándares interamericanos de derechos humanos». El objetivo central del mismo es brindar una herramienta de cooperación técnica, a disposición de personas y actores usuarias del sistema, como operadores de políticas públicas, y demás agentes de los poderes estatales, sociedad civil, movimientos sociales, academia, entre otros. En: OEA, CIDH (2021); «Compendio sobre la obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los Estándares Interamericanos de Derechos Humanos», aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 25 de 2021. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CompedioobligacionesEstados-es.pdf.

tos regionales de protección como la CADH sino también en ciertas decisiones que, tanto la CIDH como la Corte IDH, adoptan en el ejercicio de sus competencias[90].

Sin embargo, tal como lo expresan Tapia y Candia, si bien existe certeza respecto del carácter obligatorio de ciertos estándares –como los estándares contemplados «expresamente» en los tratados del SIDH–, existe controversia respecto de la fuerza normativa de los estándares extra convencionales, es decir de aquellos establecidos a partir de decisiones de los mismos órganos del SIDH[91].

Así, por ejemplo, entre quienes reconocen que los EIDH son fuentes vinculantes de derecho internacional, se encuentra el constitucionalista colombiano Quinche Ramírez quien aborda la cuestión de los estándares en el ámbito del derecho constitucional colombiano, en el marco de la justicia transicional y de la Corte IDH. Para reconocer si se está frente a un estándar, Quinche Ramírez propone ir más allá de la terminología utilizada y atender a su estructura normativa del enunciado. Si se logra verificar que su estructura reúne estos cuatro componentes: titular, destinatario, contenido deóntico y mecanismo de efectividad, se trata de un enunciado normativo que se comporta como una regla jurídica y, por lo tanto, es suficiente para atribuirles obligatoriedad. Por ello, por vía de un silogismo, concluye y sostiene la obligatoriedad de los estándares de la Corte IDH no sólo a los Estados que son parte en el proceso sino a todos los firmantes de la CADH en virtud del control de convencionalidad. Sin embargo, De Casas advierte que este razonamiento incurre en una omisión determinante: el emisor. Y sostiene que la obligatoriedad de una norma no puede derivar únicamente de su estructura formal, sino que requiere también verificar si quien la emite tiene competencia jurídica para crear obligaciones vinculantes[92].

Por otro lado, la profesora mexicana Serrano concibe a los estándares internacionales de derechos humanos como una fuente autónoma y en construcción permanente que emergen de la interrelación entre derechos, principios y obligaciones, generada tanto por los órganos encargados de proteger

[90] En ese sentido, el Compendio de la CIDH afirma que la obligación de incorporar tales estándares se deriva del preámbulo de la Declaración Americana, del artículo 2 de la Convención Americana, así como de los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y de los principios fundamentales de la Carta de la OEA. En tal sentido, los Estados deben concretar la obligación de garantizar los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos.

[91] Tapia, R., y Candia, G. (2023); «Los Estándares Interamericanos de Derechos Humanos y el Estado de Derecho: Una evaluación crítica» en *Revista Chilena de Derecho,* vol. 50, núm. 2, pp. 157-184. Disponible en: https://revistachilenadederecho.uc.cl/index.php/Rchd/article/view/70199/54395.

[92] De Casas, I. (2023); «El concepto de "estándares internacionales de derechos humanos" según la doctrina jurídica» en Prudentia Iuris, Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires, Argentina núm. 96, 2023; Disponible en: https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/17583/1/concepto-estandares-internacionales.pdf.

los derechos humanos como por aquellos encargados de cumplirlos[93]. Más recientemente, Serrano, abandona el término «estándares» y adopta el de «criterios interamericanos», desplazando el foco del análisis desde la obligatoriedad hacia la «recepción» para examinar cómo y en qué medida los tribunales locales adoptan las interpretaciones de la Corte IDH y cómo ese proceso se traduce de un mero cumplimiento formal a un comportamiento jurídico habitual, atendiendo a sus efectos políticos, jurídicos, sociales, culturales y normativos [94].

Por su parte, Bernal Pulido en su artículo «Tres desafíos de legitimidad del Sistema Interamericano de Derechos Humanos» publicado un año antes que fuera elegido Comisionado de la CIDH, afirma que los desafíos de legitimidad del SIDH se proyectan en tres dimensiones: jurídica, sociológica y normativa:

> «Desde la perspectiva jurídica, la legitimidad de las normas depende de que hayan sido expedidas por las autoridades competentes mediante los procedimientos adecuados. La legitimidad sociológica se refiere a la aceptación de las autoridades políticas y de sus decisiones por parte de sus destinatarios. La legitimidad normativa de un sistema jurídico se funda en la aceptabilidad de sus procedimientos y de sus normas. La aceptabilidad predicable de las normas de SIDH es la de las normas constitucionales, es decir, como normas supremas que, con vocación de perpetuidad, invalidan aquellas que les sean contrarias y limitan el ejercicio del poder político[95]».

Seguidamente identifica tres desafíos que afectaría a la legitimidad del SIDH, vinculados con los estándares interamericanos, el debido proceso y las medidas de reparación.

Respecto a los estándares interamericanos distingue dos subconjuntos de normas: (i) los instrumentos interamericanos sobre derechos humanos –la CADH y los demás tratados que forman parte del SIDH– que han sido ratificados por los estados, y cuya obligatoriedad es indiscutida; y (ii) los «estándares, desarrollados por los órganos del sistema interamericano de protección», que son construidos por los propios órganos del SIDH mediante sus decisiones. Es respecto de estos últimos que identifica problemas de legitimidad, tanto de origen –por la ausencia de consentimiento estatal

---

[93] Serrano, S. (2015); Los estándares internacionales de los derechos humanos: un sistema de derechos en acción. Colección CNDH, México.

[94] De Casas, I. (2023); «El concepto de "estándares internacionales de derechos humanos" según la doctrina jurídica» en Prudentia Iuris, Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires, Argentina núm. 96, 2023; Disponible en: https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/17583/1/concepto-estandares-internacionales.pdf.

[95] Bernal Pulido, C. (2021); «Tres desafíos de legitimidad del Sistema Interamericano de Derechos Humanos», p. 1216; en International Journal of Constitutional Law *CON* (2021), vol. 19, núm. 4, pp. 1213-1217; Published by Oxford University Press and New York University School of Law 2022.

expreso– como de ejercicio, particularmente cuando son aplicados retroactivamente para imputar responsabilidad internacional[96].

Por último, Bernal Pulido, critica el funcionamiento de los órganos del SIDH al cambiar de estándares sin motivación, para no aplicar los existentes a casos idénticos o análogos, manifestando así su falta de rigurosidad y consistencia.

A los fines de superar estos desafíos de legitimidad referido a los estándares interamericanos, Bernal Pulido propone que las instituciones del SIDH fortalezcan la deliberación con los estados para buscar la aceptación de los estándares; abandonen su aplicación retroactiva; motiven adecuadamente los cambios de estándares; respeten el margen de acción democrático de los estados para configurar los derechos protegidos por el SIDH; presten mayor atención al contexto político, económico, jurídico, social y cultural de los estados que de buena fe procuran cumplir con sus obligaciones interamericanas; respeten la prioridad epistémica de los estados para proponer soluciones a los problemas de derechos humanos; y tengan en cuenta las discrepancias en cuanto a las posibilidades jurídicas y fácticas de cada estado para cumplir con los estándares[97].

Muchos de estos desarrollos doctrinarios fueron relevantes como fundamento de los argumentos esgrimidos posteriormente por el ya elegido Comisionado Bernal Pulido en su voto disidente en "El Estudio sobre libertad de religión y creencias. Estándares Interamericanos", cuyo análisis presentamos a continuación.

---

[96] «Más problemática resulta la legitimidad de los estándares desarrollados por la CIDH y la CtIDH. Primero, los estados no han otorgado su consentimiento expreso a dichos estándares. Segundo, no puede suponerse que cuando un estado ratificó la CADH o se sujetó a la competencia de la CIDH o de la CtIDH, también otorgó previa aceptación a todas las interpretaciones de los instrumentos del SIDH emanadas de estas instituciones. Algunos estándares así desarrollados pueden inferirse de los instrumentos del sistema mediante interpretaciones claras. A este respecto, los instrumentos del SIDH irradian su legitimidad a los estándares que de ellos se infieren. Sin embargo, existen otros dos tipos de estándares cuya legitimidad no puede fundamentarse de esa manera. Por una parte, las disposiciones de los instrumentos interamericanos no legitiman estándares que, de forma evidente, las contradicen o caen fuera de sus ámbito semántico. Por otra parte, existen estándares cuya adscripción a los instrumentos del sistema da lugar a desacuerdos. Estos estándares solo serán legítimos si se fundamentan en un empleo riguroso de métodos hermenéuticos para interpretar los instrumentos interamericanos. En relación con este tipo de estándares, la CIDH y la CtIDH no pueden pretender que baste con construirlos para revestirlos de legitimidad jurídica. Esta pretensión se hará más ilusoria, cuanto más se alejen tales estándares de lo ratificado por los estados, es decir, del texto de los instrumentos interamericanos, o cuando, por imposibilidad jurídica o fáctica, los estados no estarían en condición de aceptarlos. A esto se suma que la CIDH y la CtIDH socavan la legitimidad de los estándares que crean, cuando los crean *ex post facto* –en el momento de solucionar el caso–, y los hacen exigibles y los aplican de forma retroactiva para imputar responsabilidad internacional a los estados» en Bernal Pulido, C. (2021). «Tres desafíos de legitimidad del Sistema Interamericano de Derechos Humanos»; p.116 en International Journal of Constitutional Law *CON* (2021).

[97] Bernal Pulido, C. (2021). «Tres desafíos de legitimidad del Sistema Interamericano de Derechos Humanos», p. 1216; en International Journal of Constitutional Law *CON* (2021), vol. 19, núm. 4, pp. 1213-1217; Published by Oxford University Press and New York University School of Law 2022.

7. EL ESTUDIO SOBRE LIBERTAD DE RELIGIÓN Y CREENCIAS. ESTÁNDARES INTERAMERICANOS

En septiembre de 2023, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó el «Estudio sobre Libertad de Religión y Creencia. Estándares Interamericanos»[98] (en adelante, «el Estudio») en cumpliendo del mandato que la Asamblea General de la OEA había formulado mediante sucesivas resoluciones desde 2019[99], a fin de iniciar un diálogo entre los Estados miembros para avanzar en la protección y la promoción de la libertad de conciencia y religión o creencia.

El Estudio se propuso presentar los estándares interamericanos actualizados conforme «con los desarrollos recientes en el derecho internacional de los derechos humanos»[100].

Junto al voto de mayoría de los Comisionados Margarette May Macaulay, Esmeralda Arosemena de Troitiño, Roberta Clarke, Julissa Mantilla Falcón y José Luis Caballero Ochoa, el Estudio cuenta con dos votos disidentes de los Comisionados Ralón y Bernal Pulido.

7.1 Estructura, metodología y enfoques del Estudio

El Estudio se estructura en cuatro secciones principales: la primera, aborda el alcance del derecho a la libertad de religión y creencia, incluyendo su marco normativo, sus aspectos generales y las restricciones legítimas a su ejercicio; la segunda, presenta los estándares interamericanos en relación con este derecho y su vinculación con la igualdad y la no discriminación, la libertad de expresión y la educación; la tercera sección, examina la situación de determinados grupos en situación de vulnerabilidad en relación con el ejercicio de la libertad de religión y creencia, entre ellos las personas LGBTI, las niñas, niños y adolescentes, los pueblos indígenas, los defensores de derechos humanos y las personas privadas de libertad; y la cuarta incorpora los votos en disidencia disidentes de los Comisionados Ralón y Bernal Pulido.

En su introducción, el Estudio expresa –tal como se mencionó al inicio de este trabajo– que la libertad de religión y creencia está consagra-

[98] OEA-CIDH (2023); «Libertad de religión y creencia: Estándares Interamericanos» (OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser. L). Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2024/Estudio_LRC.pdf.

[99] Resoluciones 2941, del 28 de junio de 2019; 2961 del 21 de octubre del 2020; 2976 del 11 de noviembre del 2021 y 2991 del 7 de octubre de 2022 (Bernal, Introducción, p. 132).

[100] OEA-CIDH (2023); «Libertad de religión y creencia: Estándares Interamericanos» (OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser. L). Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2024/Estudio_LRC.pdf.

da en el artículo III de la Declaración Americana y el artículo 12 de la Convención Americana y que la Corte IDH la ha reconocido como uno de los cimientos de la sociedad democrática y «un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida».

El Estudio adopta la expresión «derecho a la libertad de religión y creencia» con el propósito de abarcar las distintas formulaciones terminológicas utilizadas en los instrumentos y pronunciamientos internacionales –religión, creencia, conciencia, pensamiento y credo–. A su vez, afirma que este derecho «abarca dimensiones individuales, relacionales, institucionales e infraestructurales, ejercibles individual o colectivamente, en público y en privado». Expresa que «en consonancia con el enfoque de derechos humanos, el derecho a la libertad de religión y creencia exige también una aplicación no discriminatoria, lo que supone esfuerzos positivos para superar todas las formas de discriminación, mediante la adopción de medidas apropiadas»[(101)].

De este modo, sitúa la libertad de religión y creencia en el marco más amplio del sistema de derechos humanos. En este sentido, sostiene que en las Américas persisten violaciones de este derecho que afectan particularmente a determinados grupos en situación de vulnerabilidad y señala que determinadas prácticas o interpretaciones religiosas pueden producir impactos sobre otros derechos. Al mismo tiempo, precisa que la intolerancia religiosa no debe atribuirse a las religiones en cuanto tales, sino a determinadas actuaciones humanas; y también reconoce la diversidad de interpretaciones existente al interior de las distintas tradiciones religiosas[(102)].

El Estudio busca así sistematizar los estándares desarrollados por la CIDH y la Corte IDH para aportar al debate sobre este derecho en sociedades plurales y democráticas. Para ello, toma en consideración informes de fondo, de país, temáticos y anuales, así como resoluciones, principios y declaraciones de la CIDH, junto con las sentencias y opiniones consultivas pertinentes de la Corte IDH. Incorpora asimismo otros pronunciamientos de la Comisión, entre ellos comunicados de prensa e informes de admisibilidad, particularmente respecto de cuestiones que, según el propio Estudio, no habían sido desarrolladas con igual profundidad en informes temáticos o de país o en el sistema de peticiones y casos.

Al mismo tiempo, se indica que para su elaboración se aplicaron los enfoques de género y étnico-racial, así como la perspectiva de la interseccio-

[(101)] OEA-CIDH (2023); «Libertad de religión y creencia: Estándares Interamericanos» (OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser. L). Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2024/Estudio_LRC.pdf.

[(102)] OEA-CIDH (2023); «Libertad de religión y creencia: Estándares Interamericanos» (OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser. L). Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2024/Estudio_LRC.pdf.

nalidad, a los efectos de dar cuenta de las diferentes realidades que enfrentan los grupos en el ejercicio de este derecho humano en la región (par.17) y sitúa el ejercicio de la libertad religiosa en el contexto general de los derechos humanos (párr. 74).

Finalmente, el estudio se complementa con los estándares en materia de libertad de religión y creencia desarrollados en el sistema universal de derechos humanos.

En los apartados siguientes se examinan, por un lado, los fundamentos y principales lineamientos del voto mayoritario; y, por otro, los argumentos desarrollados en los respectivos votos en disidencia de los comisionados Ralón y Bernal Pulido.

7.2 **Análisis del voto mayoritario**

En su primera sección, se presentan, de forma no exhaustiva, las disposiciones más relevantes en materia de derecho a la libertad de religión y creencia contenidas en los principales instrumentos interamericanos y universales de derechos humanos.

El Estudio reconoce que la libertad religiosa es «uno de los cimientos de la sociedad democrática» y que el discurso religioso «goza de un nivel de protección especial bajo la Convención, ya que expresa elementos constitutivos de la identidad y dignidad personales» (párr. 114). También establece que la dimensión interna de este derecho «goza de una protección incondicional» (párr. 56) y que las restricciones deben ser excepcionales, establecidas por ley, idóneas y proporcionales.

Una parte significativa del documento se dedica a delimitar el alcance de las restricciones legítimas del derecho, articuladas en torno a tres conceptos: la discriminación –que el Estudio caracteriza con rango de *ius cogens* (párr. 88)–, la intolerancia y el discurso de odio (párr. 75-106). En este marco, el Estudio construye los estándares interamericanos en materia de libertad de religión y creencia a partir de un conjunto de fuentes que comprende tratados vinculantes, opiniones consultivas de la Corte IDH, informes temáticos, resoluciones, comunicados de prensa e instrumentos de *soft law.* Entre ellos, invoca reiteradamente la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia de 2013.

En materia de libertad de expresión, el Estudio protege ampliamente los discursos críticos hacia las religiones; sostiene que «la libertad de conciencia y de religión no incluye el derecho a tener una religión o unas creencias que no sean objeto de crítica o ridículo» (párr. 124), e insta a despenalizar la «injuria religiosa» y la «difamación de religiones» (párr. 116-119). El discurso religioso, por su parte, se encuentra protegido en tanto no configure

un discurso de odio. Para determinar cuándo un discurso alcanza ese umbral, el Estudio remite al llamado «umbral de Rabat», establecido en el Plan de Acción de Rabat, cuyo propósito declarado es «superar la raíz de los estereotipos y de la discriminación en las sociedades».

Respecto de la educación, si bien reconoce el derecho de los padres a elegir la formación religiosa de sus hijos (párr. 138-141), lo limita severamente al subordinarlo al interés superior del niño y señalar que «los intereses de los padres y las niñas, niños y adolescentes no son necesariamente los mismos» (párr. 182). La objeción de conciencia por motivos religiosos se aborda principalmente en el contexto del servicio militar (párr. 99-101), y se establece un marco de escrutinio sobre la autonomía de las instituciones religiosas en la designación de sus docentes (párr. 158-161). El Estudio también impone limitaciones adicionales a la libertad religiosa en función de la protección de grupos en situación de vulnerabilidad (párr. 163-179), particularmente por razones de orientación sexual e identidad de género (párr. 164-167), a los que califica como «categorías protegidas» o «categorías especialmente protegidas» (párr. 166 y 167 respectivamente). Según el documento, estos colectivos pueden sufrir discriminación –incluso estructural– derivada de convicciones religiosas ajenas (párr. 168, 171, 173 y 174), por lo cual las autoridades religiosas están llamadas a evitar que el ejercicio de la libertad religiosa de unas personas vaya «en detrimento del derecho de otros seres humanos a llevar una vida libre de violencia y discriminación» (párr. 177). Por ello, el Estudio afirma que el derecho internacional habilita a los Estados a limitar la manifestación de la religión para proteger los derechos fundamentales de los demás, incluidos la no discriminación y la igualdad (párr. 179).

El documento también aborda la situación de los pueblos indígenas y afrodescendientes, desarrollando la protección de sus creencias religiosas, lugares y territorios sagrados (párrs. 194-199, 202-207 y 213), y estableciendo la prohibición de restringir el acceso a estos sitios o a los recursos naturales asociados a su ejercicio espiritual (párrs. 208-211). Sostiene que no debe existir discriminación en su contra por motivos de creencias (párr. 200) y reconoce el derecho de los pueblos en aislamiento voluntario a preservar sus creencias, derecho que considera vulnerado por misiones religiosas evangelizadoras (párr. 212). El Estudio también examina la situación de los defensores de derechos humanos perseguidos por sus convicciones religiosas y reconoce la labor de organizaciones religiosas en la promoción de los derechos humanos (párr. 214-226). Finalmente, advierte las dificultades de las personas privadas de libertad para manifestar sus creencias, recibir visitas de representantes religiosos y mantener una alimentación y vestimenta acordes con sus convicciones (párr. 227-239).

7.3 **Votos disidentes**

a) El voto disidente de Ralón Orellana

El comisionado Ralón Orellana formula diversas objeciones al Estudio. Su crítica de fondo es que el documento aborda la libertad religiosa «a partir de situaciones negativas excepcionales, atribuyendo a las mismas carácter general» (Ralón, párr. 4), adoptando «un tono caracterizado por una dialéctica de oposición amigo-enemigo» que promueve «artificialmente el conflicto allí donde debe imperar la comprensión, la cooperación y la solidaridad» (párr. 2). Lamenta que «se hubiese aprobado un informe cuyo tono confrontacional impide reconocer adecuadamente el tremendo aporte que la libertad religiosa significa para la construcción del bien común en las Américas, particularmente tratándose de aquellas comunidades más pobres y abandonadas» (párr. 3).

En el plano metodológico, Ralón aborda el problema de la concepción de los estándares interamericano y denuncia una «confusión conceptual» (párr. 7): los estándares entendidos como normas imperativas «están contenidos exclusivamente en aquellos instrumentos convencionales suscritos por los mismos Estados con el propósito de obligarse», es decir, el artículo 12 de la Convención Americana y el Protocolo de San Salvador. Por tanto, «los criterios de conducta estatal que aparecen descritos en documentos no-convencionales, o en instrumentos de *soft-law,* no resultan jurídicamente exigibles para los Estados» (párr. 8). Respecto de la Convención contra la Discriminación e Intolerancia, señala que «difícilmente puede operar como fuente de estándares exigibles a todos los Estados partes del sistema interamericano» al contar con solo dos ratificaciones (párr. 9).

Por otro lado, advierte sobre la ausencia de claridad en torno a la titularidad del derecho a la libertad religiosa de las iglesias y confesiones. Ralón critica que el Estudio reconozca la dimensión colectiva de la libertad religiosa para los pueblos indígenas, pero no lo haga expresamente para las iglesias, pese a que «la mayoría de las religiones mayoritarias en las Américas tienen carácter intrínsecamente comunitario» y la experiencia de fe exige «una vivencia comunitaria» sin la cual «la religión pierde su sentido más profundo» (párr. 12-13).

En lo que respecta a la objeción de conciencia, el Estudio señala que hubo un tratamiento contradictorio e incompleto y denuncia que el Estudio no reconoce la objeción institucional y cae en contradicciones respecto de la individual: reconoce el derecho de los profesionales de salud a objetar, pero critica la legislación de Florida que permite precisamente eso (párr. 14-15). Además, afirma que el Estado no puede exigir a insti-

tuciones con ideario religioso «adoptar políticas que representen un atentado directo contra ese ideario», pues ello «representaría una forma de discriminación inaceptable desde la perspectiva de la libertad religiosa» (párr. 16-17).

Otro punto en donde deja asentada su disidencia es acerca de la perspectiva adoptada por el informe acerca de la libertad de expresión con la cual cuentan las iglesias y sus fieles para intervenir en el debate público acerca de cuestiones que resultan social o culturalmente complejas. Por ello, Silva Abbot advierte sobre el riesgo de que «a las iglesias y a los fieles no se les permita participar en pie de igualdad en el debate público, como a los demás ciudadanos»[103].

Respecto al tratamiento que el informe hace del derecho de los padres a formar a sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, sostiene que el mismo no hace justicia a la importancia que el mismo reviste para una sociedad libre y responsable. Ralón identifica una «lógica adversarial» entre padres e hijos que no se condice con la realidad (párr. 24), y advierte que esta visión podría permitir que el Estado asuma el papel de los padres. Finalmente, su voto incluye un análisis pormenorizado de la situación cubana (párr. 45-54), cuestionando la afirmación del Estudio de que «no existe persecución religiosa» en dicho país (Estudio, párr. 218).

b) El voto disidente de Bernal Pulido

Por su parte, el comisionado Bernal Pulido formula una crítica de carácter dogmática y sistemática. Su objeción principal se refiere a la concepción que subyace al Estudio, pues considera que «se cimienta en una equivocada visión que ubica a la libertad de religión y de conciencia como una amenaza a la garantía de los derechos humanos» (Bernal, Introducción, p. 133). Así, al adoptar una visión de este derecho como amenaza potencial para otros, afirma que se genera una «estigmatización» del derecho y una aproximación «dicotómica» (título 1, p. 134)[104].

Seguidamente, desarrolla una serie de argumentos en los que fundamentó su voto disidente. En primer lugar, el entonces comisionado identifica vacíos e imprecisiones sobre el contenido del derecho a la libertad religiosa al advertir que el Estudio «omite garantías esencia-

[103] Silva Abbot, M. (2025); «Breves Comentarios a un reciente estudio de la Comisión Interamericana sobre Libertad Religiosa», p. 61; en Revista del Centro Internacional de Estudios sobre Ley y Derecho, Cielde A. C. E-ISSN 1870-2147, Nueva Epoca, vol. 19, núm. 55, enero-junio 2025, pp. 55-73. Disponible en: https://www.revistaius.com/index.php/ius/article/view/1039/976.

[104] OEA-CIDH (2023); «Libertad de religión y creencia: Estándares Interamericanos» (OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser. L). Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2024/Estudio_LRC.pdf.

les» ya consolidadas en el Derecho internacional como, por ejemplo, el derecho a no sufrir coacción; la libertad de enseñar la religión; la libertad de objeción de conciencia; la falta de articulación entre la «protección incondicional» del *forum internum* –mencionada por el Estudio– con el *forum externum*.

A su vez, señala que, si bien el Estudio reconoce la titularidad individual a la libertad religiosa, no realiza un adecuado desarrollo de su dimensión colectiva. Particularmente, el Estudio no reconoce la titularidad del derecho de las comunidades y congregaciones religiosas organizadas. Este tratamiento, afirma Bernal Pulido, contrasta asimétricamente con la protección reconocida a las comunidades indígenas a quienes sí se le reconoce dicha titularidad; se aparta, a su vez, del criterio consolidado tanto por las Naciones Unidas como por el TEDH que reconocen el derecho a la autonomía institucional, y que también comprende la libertad de elegir líderes, clérigos y docentes, el derecho de asociarse sin interferencia estatal, el reconocimiento de la personalidad jurídica, la igualdad y no discriminación, la libertad de fundar instituciones benéficas y la facultad de reaccionar frente a disidencias internas, entre otras.

En materia de educación, realiza tres críticas al tratamiento desarrollado por el Estudio. Primero, sostiene que el Estudio no distingue entre instrucción religiosa, es decir la enseñanza de una fe específica –como puede ser la catequesis–, de la información religiosa, consistente en la transmisión de conocimiento general sobre diversas religiones. Esta diferencia, explica, «tiene consecuencias jurídicas relevantes: mientras la instrucción religiosa en escuelas públicas exige salvaguardas especiales y la posibilidad de exclusión voluntaria, la información sobre religiones puede incluirse en el currículo obligatorio si se imparte de forma objetiva y neutral»[105]. A su vez, advierte que no se reconoce la distinción entre escuelas públicas y escuelas privadas, entre estas últimas muchas son de orientación religiosa que ejercen su derecho de enseñar la fe como parte de su misión; esta alternativa –sostiene el entonces comisionado– brinda la posibilidad concretar el derecho de los padres a elegir la educación moral y religiosa de sus hijos, afirmando así la inexistencia de un conflicto entre el derecho de los niños y el de los padres. Por último, manifiesta su desacuerdo respecto a la posición del Estudio en negar que las autoridades religiosas tengan la facultad de elegir a quienes enseñarán las creencias de una comunidad, apartándose así de lo ya reconocido por el Comité de Derechos Humanos de la ONU y el TEDH, que reconocen esta elección como manifestación de la libertad religiosa y de la autonomía de las instituciones religiosas.

[105] Bernal Pulido, C. (2026); «Los estándares interamericanos sobre libertad de religión y creencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos», *Tiempo de Derechos* 6, núm. 100 (agosto de 2026): 10.

Respecto del derecho a la objeción de conciencia, Bernal Pulido señala que el Estudio reconoce este derecho sólo en el ámbito del servicio militar. Por ello, sostiene que el Estudio lo restringe indebidamente y propone cambiar de enfoque, concibiéndolo no como un obstáculo sino como un vehículo natural de la protección de la libertad religiosa; y, en el caso que hubiera una tensión entre la objeción de conciencia otros derechos, debe resolverse caso a caso, de acuerdo con criterios de proporcionalidad. A su vez, respecto a las personas jurídica, afirma que se debe proteger la libertad religiosa de las congregaciones religiosas que se constituyen como personas jurídicas y reconocer tanto el derecho de objeción de conciencia individual como institucional.

Por otro lado, alerta sobre la amplitud de la visión de «los discursos de odio», adoptada por el Estudio, que podría entrar en tensión con la protección de la libertad de expresión. También manifiesta su discrepancia con el Estudio al reconocer erróneamente la supuesta existencia de los derechos al matrimonio igualitario y al aborto; afirma que ningún instrumento vinculante del SIDH los instituye.

Por último, en sus precisiones finales, observa ciertas deficiencias metodológicas y conceptuales. Así, advierte que el Estudio presenta diferentes falencias en el manejo y uso de fuentes de derecho internacional. Respecto a los denominados estándares, señala que no es posible «derivar reglas u obligaciones de los Estados de pronunciamientos o instrumentos que no los vinculan u obligan según el derecho internacional, tales como los informes de la Comisión, declaraciones, resoluciones, e incluso las opiniones consultivas de la Corte IDH» (título 7.1, p. 162). Dichas fuentes no son fuentes vinculantes para los Estados y, por ello, propone que la expresión más adecuada que corresponde sería «sistematización de pronunciamientos». También señala que el Estudio otorga relevancia excesiva a los comunicados de prensa de la CIDH aún cuando estos no pueden determinar responsabilidad internacional; por ello, alerta sobre el alcance indebido que la CIDH les otorga. Por otro lado, respecto al Derecho Internacional Humanitario (DIH), Bernal Pulido señala que el Estudio ubica erróneamente los Convenios de Ginebra y sus Protocolos dentro del sistema de Naciones Unidas –cuando se desarrollaron de manera independiente– y omite normas de DIH relevantes para la libertad religiosa, como el Protocolo Adicional II para la libertad religiosa en contextos de conflicto; equipara imprecisamente la libertad de pensamiento (art. 13 de la Convención Americana) con la libertad de conciencia y religión (artículo 12), cuando ambas tienen contenido diferenciado y garantías propias (título 7.4, pp. 165-166).

Así, fundándose en los argumentos antes señalados, Bernal Pulido en su voto disidente concluye que el Estudio no habría satisfecho plenamente el mandato asambleario, establecido reiteradamente a través de sus Resolucio-

nes 2941 del 28 de junio de 2019, 2961 del 21 de octubre del 2020, 2976 del 11 de noviembre del 2021 y 2991 del 7 de octubre de 2022; y, paradójicamente, habría profundizado y consolidado el déficit de tutela de la libertad religiosa. A su entender, el Estudio no cumplió con los objetivos, la teleología y la necesidad expresada por la Asamblea General de la OEA. Por ello, considera que se ha desaprovechado una oportunidad única para saldar lo que considera una «deuda histórica» del Sistema Interamericano con la libertad religiosa (Introducción, p. 133).

Del análisis realizado, se puede concluir que la publicación en 2023 del «Estudio sobre Libertad de Religión y Creencia. Estándares Interamericanos» de la CIDH constituye un hito institucional y un primer esfuerzo sistemático por compilar y articular los estándares en la materia dentro del Sistema Interamericano. Los aspectos metodológicos y sustantivos que han sido objeto de observaciones permiten, sin embargo, identificar posibles líneas de profundización y desarrollo futuro, así como la necesidad de continuar promoviendo espacios de diálogo institucional en torno a la libertad religiosa y de creencia. En este sentido, es importante señalar que el Estudio se inscribe en un conjunto más amplio de iniciativas desarrolladas en el contexto interamericano por la OEA y sus organismos en su relación con las comunidades y organizaciones religiosas a través de la promoción de espacios de diálogo y cooperación interreligiosa y multiactoral, tal como se desarrolla en el siguiente apartado.

8. COOPERACIÓN INTERRELIGIOSA Y MULTIACTORAL PARA EL DESARROLLO Y LA PAZ EN LAS AMÉRICAS

En las últimas dos décadas, las Américas han atravesado una profunda transformación del fenómeno religioso, en la que conviven un arraigado proceso de secularización con nuevas formas de pertenencia y participación religiosa, y una creciente visibilidad del pluralismo religioso. Así, si bien el catolicismo continúa siendo la principal tradición religiosa en América Latina, se advierte una mayor incidencia de las iglesias evangélicas y pentecostales, un aumento de las personas sin afiliación religiosa, una mayor movilidad entre distintas identidades y formas de pertenencia, así como una creciente visibilidad de otras tradiciones y expresiones religiosas, entre ellas las tradiciones indígenas y diversas expresiones afroamericanas y afrobrasileñas, como la Umbanda y el Candomblé[106].

[106] Para el panorama religioso de América Latina y el Caribe ver Kirsten Lesage, Jonathan Evans, Manolo Corichi y Skylar Thomas, «Religious Affiliation in Latin America», Pew Research Center, 21 de enero de 2026; y Conrad Hackett et al., «Religious Groups' Changing Sizes in Latin America and the

Al mismo tiempo, el hemisferio se ha convertido en un espacio particularmente relevante de la escena religiosa global a partir de un hecho de singular trascendencia: los dos últimos pontífices de la Iglesia católica provienen de estas tierras. Desde la elección del papa Francisco en 2013 y, más recientemente, del papa León XIV, sus respectivas trayectorias personales y eclesiales –gestadas entre América Latina, el «Sur Global» y la convergencia de las tradiciones católicas de América del Norte y del Sur– han adquirido una significativa dimensión global. De este modo, se ha proyectado al escenario internacional experiencias, sensibilidades y perspectivas desarrolladas en distintos contextos del continente americano, otorgándoles una renovada centralidad en la configuración contemporánea de un catolicismo de dimensiones globales, con resonancias en las dinámicas de gobernanza global, las relaciones internacionales y los diversos actores religiosos e interreligiosos.

Particularmente, el papa Francisco, a lo largo de sus doce años de pontificado, realizó ocho viajes apostólicos a las Américas: Brasil (2013) Ecuador, Bolivia y Paraguay (2015), Cuba y Estados Unidos (2015), México (2016), Colombia (2017), Chile y Perú (2018), Panamá (2019) y Canadá (2022). En cada uno de sus viajes, quiso encontrarse y entrar en diálogo con las diversas realidades sociales, políticas, culturales y religiosas del continente, y dio visibilidad a muchos desafíos regionales que adquirieron especial relevancia en su pontificado: la pobreza y las desigualdades, las migraciones, la construcción de la paz, la protección de los pueblos indígenas, el cuidado de la casa común y el diálogo interreligioso. Invitó así a realizar «una opción preferencial por los pobres», recogiendo una de las contribuciones del magisterio episcopal latinoamericano; a «ser una Iglesia misionera en salida», evocando el documento de Aparecida (2007) que había contribuido a redactar; y generar una «cultura del encuentro», en diálogo con el mundo contemporáneo. Estos tres ejes fueron desarrollados y profundizados en la Exhortación Apostólica «Evangelii Gaudium» (2013), y las Encíclicas «Laudato Si'» (2015) y «Fratelli Tutti» (2020). Una especial atención otorgó a la región amazónica, «el pulmón del mundo», con su Exhortación Apostólica Postsinodal *Querida Amazonía* (2020)[107].

En el ámbito internacional, Francisco ejerció el *soft power* de la Iglesia Católica –entendido como su capacidad de influencia transnacional– tanto a través de la acción diplomática de la Santa Sede como también en el ejercicio de una «diplomacia espiritual», expresada, entre otras iniciativas, en jornadas de oración y ayuno por la paz. Para comprender esta dimensión de su

Caribbean, 2010-2020», Pew Research Center, 9 de junio de 2025. Para Estados Unidos, ver Pew Research Center, 2023-24 Religious Landscape Study, 26 de febrero de 2025

[107] Papa Francisco, Evangelii Gaudium (24 de noviembre de 2013); Laudato si' (24 de mayo de 2015); Querida Amazonía (12 de febrero de 2020); Fratelli Tutti (3 de octubre de 2020).

pontificado, resultan particularmente relevantes, como ha señalado Pasquale Ferrara, dos conceptos: la periferia y el modelo del poliedro –que desplaza la mirada de los centros de poder hacia los márgenes– y el poliedro –como imagen de la unidad en la diversidad–. Ambos conceptos, expresan la visión de Francisco de un mundo multipolar e interdependiente y de la necesidad de construir respuestas que integren la diversidad mediante el diálogo y la cooperación[108].

En este sentido, es significativa la creciente y activa participación de la Santa Sede –en su condición de Observador Permanente ante la OEA desde 1978– en la promoción de la libertad religiosa y los derechos fundamentales en el sistema interamericano. En 2024, con ocasión del 23° aniversario de la Carta Democrática Interamericana, Mons. Juan Antonio Cruz Serrano instó a los Estados a promover y defender la democracia respetando los valores que están en su base, como la dignidad de la persona humana, el respeto de los derechos humanos y la asunción del bien común como criterio regulador de la vida política[109]. Ese mismo año, la Misión de la Santa Sede organizó en el Salón de las Américas el seminario «Celebrando el Día Internacional de la Libertad Religiosa: Diálogo sobre la libertad y la religión en el marco de la OEA», con la participación del entonces Secretario General de la OEA, Luis Almagro, representantes de diversas tradiciones religiosas, académicos y miembros de la sociedad civil. En dicha ocasión, Mons. Cruz Serrano subrayó, citando al papa Francisco, que la libertad religiosa -gravemente vulnerada en el mundo- refleja la más alta dignidad del ser humano, que trasciende la libertad de culto, y se extiende a vivir conforme a los principios éticos derivados de las propias convicciones, consolidando la justicia, la unidad y la paz[110]. Más recientemente, en 2026, reafirmó el valor de la OEA como foro político privilegiado para el diálogo, la cooperación y la búsqueda de consenso, recordando los cuatro pilares de la organización –democracia, derechos humanos, seguridad multidimensional y desarrollo integral– y asegurando el compromiso de la Santa Sede para que la región sea cada vez más pacífica, equitativa y acogedora[111].

---

[108] Ferrara, P. (2015); «The Concept of Periphery in Pope Francis' Discourse: A Religious Alternative to Globalization?»; En Religions 2015, 6, 42–57; doi:10.3390/rel6010042; Disponibel en: https://cadmus.eui.eu/server/api/core/bitstreams/36f105b6-3bc5-5220-b490-149c40c5df91/content

[109] Vatican News, «La Santa Sede en la OEA: promover y defender la libertad y la justicia», 12 de septiembre de 2024, https://www.vaticannews.va/es/vaticano/news/2024-09/santa-sede-oea-promover-y-defender-la-libertad-y-la-justicia.html; Ultimo acceso: 30 de marzo de 2026.

[110] Religión Digital, «Monseñor Cruz Serrano en la OEA: 'La libertad de religión es un bien para la humanidad'», 23 de octubre de 2024, https://www.religiondigital.org/vaticano/Monsenor-Cruz-Serrano-OEA-humanidad_0_2718328158.html. Véase también el video del seminario completo en: https://www.youtube.com/live/wXMr2ppX5J0?feature=shared; Ultimo acceso: 30 de marzo de 2026.

[111] Vatican News, «Santa Sede: Respuestas coordinadas y solidarias a las violaciones de derechos humanos», 12 de febrero de 2026, https://www.vaticannews.va/es/vaticano/news/2026-02/santa-sede-respuestas-coordinadas-y-solidarias-a-las-violacion.html. Véase también la versión en inglés: Vatican News, «Holy See calls for multilateral dialogue in Americas», 12 de febrero de 2026, https://www.vaticannews.va/en/vatican-city/news/2026-02/cruz-serrano-organisation-american-states-multilateral-dialogue.html;

En este contexto, durante este mismo período analizado, las comunidades religiosas, los Estados, los organismos tanto internacionales como regionales y las organizaciones de la sociedad civil han promovido nuevas dinámicas de diálogo, cooperación interreligiosa, interinstitucional y multiactoral en torno a desafíos comunes vinculados con el desarrollo humano integral, la cohesión social y la construcción de la paz. Estas experiencias ponen de manifiesto un creciente reconocimiento y valoración de las comunidades y organizaciones religiosas como actores estratégicos capaces de aportar capacidades, redes territoriales, conocimiento comunitario y recursos institucionales a la atención de los desafíos sociales y globales que actualmente se presentan.

La convergencia de estos tres procesos –la transformación del panorama religioso, el posicionamiento del hemisferio en la escena religiosa global y la expansión de nuevas dinámicas de cooperación– genera una transformación en las formas contemporáneas de articulación entre religión, Estado y sociedad, que – sin desconocer los principios de laicidad, igualdad, pluralismo y libertad religiosa- invita a trascender tanto la dicotomía entre esfera pública y privada como los clásicos paradigmas de separación y neutralidad, para explorar nuevos modelos de cooperación orientados al bien común.

8.1 **De la cooperación interreligiosa a la cooperación multiactoral**

En el ámbito interamericano pueden identificarse, según la naturaleza de los actores y de los vínculos que establecen, cinco modalidades de cooperación: nuevas redes eclesiales de articulación territorial y transnacional; diálogo interreligioso y cooperación entre actores religiosos; cooperación interinstitucional entre organismos internacionales o multilaterales y organizaciones religiosas; cooperación intergubernamental entre Estados; y cooperación propiamente multiactoral.

a) Nuevas redes eclesiales de articulación territorial y transnacional

Inspiradas en Laudato si', se han desarrollado durante la última década redes eclesiales de alcance territorial y transnacional orientadas a la protec-

Ultimo acceso: 30 de marzo de 2026; ACI Prensa, «La Santa Sede pide en la OEA atajar las 'estructuras que generan pobreza' en las Américas», 19 de febrero de 2026, https://www.aciprensa.com/noticias/122295/la-santa-sede-pide-en-la-oea-atajar-las-estructuras-que-generan-pobreza-en-las-americas. Véase también: Vatican News, «Santa Sede: la dignidad humana y los derechos de la mujer, base de la justicia social», 19 de febrero de 2026, https://www.vaticannews.va/es/vaticano/news/2026-02/cruz-serrano-oea-mujeres-americas-justicia-social.html; Ultimo acceso: 30 de marzo de 2026.

ción de pueblos, territorios y ecosistemas compartidos por varios Estados. La Red Eclesial Panamazónica (REPAM, 2014), impulsada por el CELAM, la Confederación Latinoamericana y Caribeña de Religiosos (CLAR), Cáritas de América Latina y la Comisión para la Amazonía de la Conferencia Episcopal de Brasil, articula a las Iglesias presentes en los ocho países y el territorio de ultramar que integran la Pan Amazonía[112]. En continuidad con este proceso, y como fruto del itinerario sinodal amazónico, se creó en 2020 la Conferencia Eclesial de la Amazonía (CEAMA), instancia regional destinada a coordinar una respuesta pastoral común frente a los desafíos socioambientales de la región[113]. Siguiendo un modelo análogo surgieron, en Centroamérica, la Red Eclesial Ecológica Mesoamericana (REMAM, 2019)[114], y, en el Cono Sur, la Red Eclesial del Gran Chaco y Acuífero Guaraní (REGCHAG, 2022)[115].

Aunque de naturaleza fundamentalmente eclesial, estas redes han generado diálogos territoriales, ecuménicos, interreligiosos e interculturales con comunidades indígenas, campesinas, académicas y organizaciones sociales y ambientales, en torno al cuidado del agua, la biodiversidad, evidenciando que la cooperación religiosa puede organizarse también a partir de la lógica del territorio para identificar problemas comunes y construir respuestas regionales y transfronterizas.

b) Diálogo y cooperación entre comunidades y organizaciones religiosas

Una segunda modalidad corresponde al diálogo y la cooperación entre las propias comunidades y organizaciones religiosas. Aquí, se pueden distinguir a modo de ejemplo dos iniciativas significativas: la del Instituto de Diálogo Interreligioso (IDI) y la «Declaración de Córdoba».

El IDI, creado en Buenos Aires en 2002 tras la crisis socioeconómica argentina de 2001, fue una iniciativa impulsada por el entonces arzobispo de Buenos Aires, Jorge Mario Bergoglio junto con el rabino Daniel Goldman, de la comunidad Bet-El; Omar Abboud, entonces presidente del Centro Islámico de la República Argentina (CIRA) y el presbítero Guillermo Marcó, vocero de la Arquidiócesis. En un momento de la historia nacional de particular debilidad institucional, democrática y social se propuso pro-

---

[112] Red Eclesial Panamazónica (REPAM), sitio institucional, https://www.repam.net/es/.

[113] Conferencia Eclesial de la Amazonía (CEAMA), sitio institucional, https://ceama.org/.

[114] Vatican News, «Nace la Red Eclesial Ecológica Mesoamericana. Videomensaje del Papa», septiembre de 2019, https://www.vaticannews.va/es/iglesia/news/2019-09/red-eclesial-ecologica-mesoamericana-mexico-video-mensaje.html.

[115] Cruz, M., «REGCHAG: «Lo que pase en Sudamérica, en la región del Chaco y Acuífero Guaraní, tiene implicación del otro lado del mundo»», CEPRAP-CELAM, https://adn.celam.org/blog/ceprap-31/miguel-cruz-regchag-lo-que-pase-en-sudamerica-en-la-region-del-chaco-y-acuifero-guarani-tiene-implicacion-del-otro-lado-del-mundo-3632.

mover el diálogo entre las comunidades católica, judía y musulmana como un testimonio de esperanza y una contribución de las comunidades religiosas en la construcción de una sociedad más fraterna y en paz[116].

A partir de la elección del cardenal Bergoglio como papa Francisco, esta experiencia local se transformó posteriormente en una iniciativa de alcance regional hemisférica, y se caracterizó por ser, además de interreligiosa, una iniciativa multilateral y multiactoral –promovida por un organismo interestatal en colaboración con actores religiosos. En septiembre de 2016, la OEA, el IDI y el entonces Consejo Pontificio para el Diálogo Interreligioso organizaron en el Vaticano el encuentro «América en Diálogo - Nuestra Casa Común»[117], en el que el Secretario General de la OEA afirmó: «La OEA, que es una organización laica, une sus esfuerzos a la iniciativa papal de impulsar un diálogo interreligioso junto a las comunidades judías y musulmanas para promover la paz y la reconciliación entre los pueblos de las Américas, y proteger nuestra Casa Común, el planeta»[118]. Esta afirmación ilustra que la condición laica de un organismo internacional no impide, sino que enmarca, la cooperación con actores religiosos en vistas al bien común. También, en dicho discurso, posicionó a las Américas como una región en la que la convivencia es posible y manifestó el compromiso del hemisferio, «en tiempos de violencia irracional», a contribuir a la paz y a la reconciliación. En esta misma línea, en 2024, los fundadores del IDI fueron designados por la OEA como Embajadores de Buena Voluntad[119], y en 2025, en un hecho sin precedentes, la OEA con la Resolución AG/RES. 3045 reconoció las contribuciones de Francisco, como líder religioso, a los valores interamericanos[120].

Otra iniciativa relevante, con una tonalidad distinta, es la Declaración de Córdoba (octubre de 2017), suscripta por el Consejo Episcopal Latinoamericano (CELAM), el Congreso Judío Latinoamericano (CJL), el entonces Consejo Latinoamericano de Iglesias (CLAI) y la Organización Islámica para América Latina y el Caribe en la que se declaró a la región «Zona de Convivencia Interreligiosa» [121]. La declaración quiso concretar una

---

[116] Instituto de Diálogo Interreligioso (IDI), «Institucional», https://www.dialogointerreligioso.org/idi.php.

[117] OEA, «La Casa Común: I Encuentro», https://www.oas.org/es/sg/casacomun/i-encuentro.asp; «América en Diálogo – Nuestra Casa Común. OEA-IDI y el Vaticano, 7 y 8 de septiembre de 2016», Revista Panorámica, 17 de agosto de 2016.

[118] Almagro, L., «Las Américas puede dar un ejemplo de paz al mundo», discurso del Secretario General de la OEA, Ciudad del Vaticano, 7 de septiembre de 2016, https://www.oas.org/es/acerca/discurso_secretario_general.asp?scodigo=16-0066.

[119] Organización de los Estados Americanos (OEA), «Secretario General de la OEA designa embajadores de Buena Voluntad para el Diálogo y la Paz», comunicado AVI-030/24, 15 de marzo de 2024, https://www.oas.org/es/centro_noticias/.

[120] OEA, Resolución AG/RES. 3045 (LV-O/25), «Reconocimiento de las contribuciones del Papa Francisco a los valores interamericanos», 55.ª Asamblea General, St. John's, Antigua y Barbuda, junio de 2025

[121] «La Declaración de Córdoba designa a América Latina y el Caribe zona de convivencia interreligiosa», Gobierno de la Provincia de Córdoba, 30 de octubre de 2017, https://prensa.cba.gov.ar/informes-especiales/declaracion-de-zona-de-convivencia-como-se-vivio-la-jornada-en-cordoba/. Suscribieron el CELAM, el Congreso Judío Latinoamericano, el CLAI y la Organización Islámica para América Latina y el Caribe.

modalidad horizontal de cooperación entre organizaciones religiosas e instó a exportar al mundo el mensaje de convivencia de la región interamericana[122].

c) Cooperación entre organismos internacionales y organizaciones religiosas

Una tercera modalidad se configura cuando un organismo internacional vincula a una organización religiosa para objetivos específicos de interés público. Así, por ejemplo, en 2021 la Secretaría General de la OEA y la Alianza Evangélica Latina (AEL) suscribieron el Acuerdo Marco de Cooperación con el fin de colaborar en la promoción de la libertad religiosa, los derechos humanos, la asistencia social, la educación, la inmigración, la paz y la reconciliación, otorgándole a su vez a la AEL estatus de observador ante la OEA[123].

Esta modalidad se ha ampliado hacia ámbitos vinculados con la seguridad y la prevención de la violencia. En 2025, el Congreso Judío Latinoamericano y el Congreso Judío Mundial, junto con la OEA/CICTE y la UNODC, organizaron una jornada internacional sobre prevención del extremismo violento en América Latina.

Más recientemente, en julio 2026, la Secretaría General de la OEA y el Consejo Episcopal Latinoamericano y Caribeño (CELAM) formalizaron un convenio de colaboración estratégica destinado a fortalecer la prevención, el tratamiento y la recuperación del consumo de drogas y la prevención del reclutamiento de jóvenes por organizaciones criminales. El acuerdo contempla capacitación, asistencia técnica e intercambio de conocimientos con organizaciones basadas en la fe en América Latina y el Caribe; y su implementación fue encomendada a la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) de la OEA y a la Pastoral Latinoamericana de Acompañamiento y Prevención de las Adicciones (PLAPA) del CELAM. De este modo, establecieron una base jurídica para la colaboración para combatir el crimen organizado en la región y desarrollar capacidades de respuesta en el territorio a través de las actividades que desarrollan las redes de organizaciones basadas en la fe. Este acuerdo resulta particularmente significativo porque «marca una nueva era de cooperación interinstitucional» y reconoce la complementariedad entre la experien-

---

[122] Epelman, C., «Declaración de Córdoba: un hito en el diálogo interreligioso», Clarín, 3 de noviembre de 2017, https://www.clarin.com/opinion/declaracion-cordoba-hito-dialogo-inter-religioso_0_HJjafFz0W.html.

[123] OEA, «OEA y Alianza Evangélica Latina impulsarán la libertad religiosa en las Américas», comunicado, https://www.oas.org/es/centro_noticias/fotonoticia.asp?sCodigo=FNC-100488.

cia técnica de los organismos internacionales, la evidencia científica y las capacidades territoriales de las organizaciones religiosas, destacando el papel de estas últimas en la prevención y el acompañamiento comunitario[124].

d) Cooperación intergubernamental

Una cuarta modalidad corresponde a la cooperación entre instituciones públicas de distintos Estados. En este sentido, Colombia, a partir de su Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos, promovió intercambios con instituciones homólogas de la región y organizó, en octubre de 2020, el Foro Hemisférico de Libertad Religiosa y de Creencias[125], mostrando una progresión desde la formulación de una política pública nacional hacia la cooperación intergubernamental y el diálogo multiactoral. A escala internacional, la International Religious Freedom or Belief Alliance (IRFBA), impulsada por Estados Unidos y lanzada en 2020, reúne a 38 Estados –entre ellos, en las Américas, Estados Unidos, Brasil, Colombia y Costa Rica como miembros, y Canadá y Guyana como países amigos– en torno al intercambio de experiencias en libertad religiosa[126].

e) Cooperación multiactoral

Finalmente, las iniciativas de cooperación multiactoral se caracterizan por la articulación de una diversidad de actores en los procesos de diálogo, deliberación y acción, entre ellos, de autoridades públicas, referentes y líderes religiosos, comunidades y organizaciones religiosas, tomadores de decisiones, universidades, organizaciones de la sociedad civil, organismos internacionales y expertos técnicos.

Así, la Alianza Interreligiosa para la Agenda 2030 en América Latina y el Caribe, creada en 2014 y promovida por Religiones por la Paz LAC, busca movilizar el diálogo y la acción conjunta de comunidades religiosas y organizaciones basadas en la fe para contribuir a los ODS, combatir la pobreza y reducir las desigualdades. Desde entonces ha articulado iniciativas con orga-

[124] CELAM, «El CELAM y la OEA unen fuerzas para combatir el consumo de drogas y el crimen organizado», ADN CELAM, https://adn.celam.org/en/blog/cover-50/el-celam-y-la-oea-unen-fuerzas-para-combatir-el-consumo-de-drogas-y-el-crimen-organizado-9461.

[125] Cancillería de Colombia, «Finalizó con éxito el Foro Hemisférico de Libertad Religiosa y de Creencias», Sala de Prensa, 2020, https://www.cancilleria.gov.co/sala-de-prensa/noticias/finalizo-con-exito-el-foro-hemisferico-de-libertad-religiosa-y-de-creencias.

[126] U. S. Department of State, «International Religious Freedom or Belief Alliance», https://www.state.gov/international-religious-freedom-or-belief-alliance/.

nismos multilaterales como el Banco Mundial y la CEPAL, vinculando la participación religiosa con la agenda de desarrollo sostenible[127].

En el marco de la OEA, el Foro Interreligioso de las Américas (FIDELA), fue creado con el propósito de promover espacios de cooperación entre organizaciones religiosas, responsables públicos y entidades gubernamentales en torno a cuestiones como libertad religiosa, migración, desigualdad, educación, ambiente, democracia y violencia. Un resultado concreto de este proceso fue la elaboración, en 2026, de los «Principios consensuados para el respeto de la libertad religiosa en los países americanos», posteriormente entregados a la Secretaría General Adjunta de la OEA. Aunque carecen de carácter vinculante, expresan un esfuerzo de construcción de consensos y de intercambio de buenas prácticas entre responsables gubernamentales de asuntos religiosos de diversos países americanos (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Estados Unidos, México, Paraguay, Perú y República Dominicana[128].

Finalmente, el G20 Interfaith Forum constituye, a escala global, otro ejemplo de articulación entre líderes religiosos, gobiernos, responsables públicos, académicos y organizaciones basadas en la fe en torno a cuestiones de desarrollo y gobernanza[129]. En 2018 tuvo lugar en Buenos Aires, en el marco de la presidencia argentina del G20, y reunió a más de 400 participantes que debatieron y dialogaron en torno al lema «Construyendo consenso para un desarrollo equitativo y sostenible: la contribución de las religiones para un futuro digno»[130] y presentaron una declaración final[131]. En 2020, bajo la presidencia del G20 de Arabia Saudita y en el contexto de la pandemia, se impulsó en modalidad virtual la Consulta Regional en América Latina[132].

---

[127] «Cáritas LAC aboga por el rol de la fe y la subsidiariedad en Foro Interreligioso sobre Desarrollo Sostenible», Cáritas América Latina y el Caribe», https://caritaslatinoamerica.org/es/historias/caritas-lac-aboga-por-el-rol-de-la-fe-y-la-subsidiariedad-en-foro-interreligioso-sobre-desarrollo-sostenible.

[128] Foro Interreligioso de las Américas (FIDELA), sitio institucional, https://www.fidela.org/; FIDELA, «Documento sobre principios consensuados para el respeto de la libertad religiosa en las Américas», https://docs.google.com/document/d/1YSeK2nGhgOvVyKhiYkN8CYTIVDPT64LY-o_G-JaabqA/edit. Véase también Oficina Nacional de Asuntos Religiosos (ONAR), «ONAR junto con representantes de FIDELA entrega documento sobre principios consensuados para el respeto de la libertad religiosa en las Américas», https://www.onar.gob.cl/onar-junto-con-representantes-de-fidela-entrega-documento-sobre-principios-consensuados-para-el-respeto-de-la-libertad-religiosa-en-las-americas/.

[129] Cabe precisar que el G20 Interfaith Forum no forma parte de la estructura institucional ni de los mecanismos oficiales de trabajo del G20. Se trata de una iniciativa independiente que busca generar espacios de diálogo entre actores religiosos y otros sectores de la sociedad civil en torno a cuestiones de relevancia para la agenda del G20.

[130] G20 Interfaith Forum, «Argentina 2018», https://www.g20interfaith.org/argentina-2018-3/. Véase también «La semana próxima Argentina será la capital mundial del ecumenismo», Infobae, 19 de septiembre de 2018, https://www.infobae.com/sociedad/2018/09/19/la-semana-proxima-argentina-sera-la-capital-mundial-del-ecumenismo/.

[131] «El Foro Interreligioso G20 se compromete a «promover buenas prácticas» para «reducir las brechas escandalosas de la desigualdad»», Infobae, 29 de septiembre de 2018, https://www.infobae.com/sociedad/2018/09/29/el-foro-interreligioso-g20-se-compromete-a-promover-buenas-practicas-para-reducir-las-brechas-escandalosas-de-la-desigualdad/.

[132] G20 Interfaith Forum, «Latin America Regional Meeting», 2020, https://www.g20interfaith.org/latin-america-regional-meeting.

8.2 **Hacia una nueva arquitectura de relaciones entre Estado y religión**

Los procesos e iniciativas analizadas permiten advertir nuevas formas de articulación entre religión, Estado y sociedad, orientadas a la cooperación entre diversos actores en torno a objetivos de bien común. La propia OEA ha institucionalizado progresivamente este reconocimiento desde 2019, cuando la Asamblea General en la Resolución AG/RES. 2941 (XLIX-O/19) solicitó a la Secretaría General organizar un diálogo regional sobre libertad de pensamiento, conciencia y religión abierto a los Estados y a la sociedad civil.

En la región interamericana, estas dinámicas involucran a una diversidad de actores, entre ellos comunidades y organizaciones religiosas, redes interreligiosas, organizaciones basadas en la fe, organismos internacionales y multilaterales, universidades y organizaciones de la sociedad civil. Los ámbitos de cooperación se centran no sólo en la libertad religiosa sino también en la seguridad y prevención del crimen organizado, las desigualdades y el desarrollo humano integral, las migraciones, la educación, la protección ambiental, la acción humanitaria, y la construcción de paz y reconciliación.

Este proceso permite advertir un cambio de enfoque y un tránsito desde una concepción predominantemente bilateral de las relaciones entre Estado y religión hacia una arquitectura relacional y multiactoral, en la que la diferenciación institucional coexiste con mecanismos de diálogo, participación y cooperación en el marco del sistema democrático.

Estas nuevas dinámicas de cooperación y articulación adquieren especial relevancia en una región caracterizada por el incremento de la polarización y el deterioro de la confianza institucional y social[(133)]. Tal como señalan el PNUD, el BID[(134)] y la CEPAL[(135)], el debilitamiento de la confianza impacta en la cohesión social; así, la generación de vínculos interpersonales e institucionales, constituyen un componente fundamental para fortalecer la solidaridad, la cooperación y la estabilidad democrática. Y en este aspecto, como afirma Cáceres, es fundamental integrar en el análisis de la cohesión social la dimensión religiosa y a los actores religiosos. Por su presencia territorial, sus redes comunitarias y su capacidad para generar espacios de encuentro, sentido y pertenencia, las comunidades religiosas pueden actuar como fuentes de capital social y de reconstrucción de vínculos, de nuevas formas de solidari-

[(133)] Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Informe sobre Desarrollo Humano 2023/2024: Romper el estancamiento – reinventar la cooperación en un mundo polarizado (Nueva York: PNUD, 2024); PNUD, «Conmigo o en mi contra: la intensificación de la polarización política en América Latina y el Caribe», Graph for Thought, 28 de febrero de 2023, https://www.undp.org/es/latin-america/blog

[(134)] Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Confianza: la clave de la cohesión social y el crecimiento en América Latina y el Caribe, Desarrollo en las Américas (Washington, D. C.: BID, 2021), https://www.iadb.org/DIAconfianza.

[(135)] Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) y Secretaría General Iberoamericana (SEGIB), Cohesión social: inclusión y sentido de pertenencia en América Latina y el Caribe (Santiago de Chile: CEPAL, 2007).

dad y de participación de la sociedad civil, particularmente en contextos de fragmentación. Esta capacidad adquiere especial relevancia cuando se articula con otras comunidades religiosas y con actores públicos y sociales, pues abre a la posibilidad de transformar recursos comunitarios y simbólicos en iniciativas de cooperación y acción conjunta[136].

Desde esta perspectiva, estas experiencias permiten delinear una laicidad cooperativa y multiactoral, entendida como un marco jurídico-institucional que –sin desconocer los principios de igualdad y no discriminación, de separación y neutralidad, así como de autonomía y diferenciación entre Estado y religión– puede generar condiciones favorables para formas de cooperación orientadas a la promoción de la dignidad humana, el desarrollo humano integral, la cohesión social y la paz.

9. CONCLUSIÓN

En este capítulo, en primer lugar, se presentó el marco convencional y normativo de la libertad religiosa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) y en los órganos de la Organización de los Estados Americanos (OEA); se analizó la jurisprudencia más emblemática en esta materia a partir de los fallos Olmedo Bustos y otros c. Chile («La Última Tentación de Cristo») (2001) y Caso Pavez Pavez vs. Chile, Corte IDH, Fondo, Reparaciones y Costas (2022), y el Caso «Pueblo Indígena U'wa y sus miembros v. Colombia» (2024), siendo al momento los fallos más relevantes en los que la Corte IDH aborda de forma autónoma el derecho a la libertad religiosa. A su vez, se brindó una aproximación a las funciones y competencias de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Se ha considerado necesario profundizar en la relación entre «derechos humanos» y «los estándares internacionales de derechos humanos», tanto desde un abordaje ius-filosófico como desde el derecho internacional de derechos humanos. Así, se abordó la cuestión en el marco del SIDH y los Estándares Interamericanos de Derechos Humanos, para luego, analizar los Estándares Interamericanos de Libertad Religiosa, presentados por la CIDH en 2023.

El recorrido realizado a lo largo de este capítulo permite constatar que la libertad religiosa, si bien ha estado presente en los instrumentos fundacionales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos desde sus orígenes, ha ocupado durante décadas un lugar marginal tanto en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como en la agenda de la Comisión Interamericana.

---

[136] Cáceres, I., «Reincorporando la religión en la comprensión de la cohesión social en Latinoamérica», *Revista Temas Sociológicos,* núm. 30 (2022): 137–167, https://doi.org/10.29344/07196458.30.3194.

Sin embargo, en los últimos años se advierte un incipiente pero significativo cambio de tendencia. La Corte IDH ha comenzado a abordar de forma directa la libertad religiosa –desde el caso fundacional Olmedo Bustos c. Chile (2001), que vinculó este derecho con el principio democrático, hasta el caso Pavez Pavez c. Chile (2022), que representó el pronunciamiento más relevante sobre la tensión entre no discriminación y autonomía de las confesiones religiosas–. A su vez, el voto concurrente en el caso Pueblos Indígenas U'wa c. Colombia (2024) marcó un punto de inflexión al reconocer la posibilidad de que la afectación de lugares sagrados constituya una violación autónoma del artículo 12 de la CADH, y no meramente un aspecto derivado del derecho de propiedad colectiva.

Por otro lado, la publicación en 2023 del «Estudio sobre Libertad de Religión y Creencia. Estándares Interamericanos» por la CIDH constituye un hito institucional, al ser el primer intento sistemático de compilar y articular los estándares en la materia dentro del Sistema Interamericano. Del análisis realizado, se advierte necesario continuar promoviendo espacios de diálogo institucional en torno a la libertad religiosa y de creencia.

A su vez, estos desarrollos, deben comprenderse en el marco más amplio de las transformaciones del derecho constitucional e internacional contemporáneo. El surgimiento del Estado de Derecho Constitucional, la emergencia de un *ius commune* latinoamericano y la consolidación de un *corpus juris* interamericano configuran un escenario de pluralismo jurídico en el que coexisten múltiples ordenamientos interconectados. En este contexto, la doctrina de los estándares interamericanos y el control de convencionalidad plantean serios desafíos de legitimidad, certeza jurídica y delimitación competencial que inciden directamente en la protección de la libertad religiosa y del Estado de Derecho.

Así, mirando en prospectiva, el panorama interamericano presenta tanto oportunidades como desafíos considerables.

En primer lugar, la comprensión del principio de laicidad en el ámbito interamericano permanece insuficientemente definida, a diferencia del desarrollo que este principio ha tenido en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La articulación de la relación entre el Estado y las comunidades religiosas –como lo evidenció el caso Pavez Pavez– requiere una mayor precisión conceptual que respete tanto la autonomía de las confesiones como las exigencias del principio de no discriminación.

En segundo lugar, desde 2014 hasta la fecha se advierte una ampliación de la legitimación y participación de nuevos actores, así como la emergencia de nuevas dinámicas y espacios de interacción, que incluyen el litigio estratégico, las reuniones ministeriales y los diálogos regionales. Estos procesos han contribuido a generar una praxis institucional, a la gradual consolidación de estándares en la materia y al desarrollo de nuevos mecanismos

de gobernanza regional. El mandato reiterado de la Asamblea General de la OEA, desde 2019, de promover un diálogo regional sobre la libertad de conciencia y religión –instando a los Estados a fortalecer mecanismos inclusivos, poner fin a la discriminación por razones de religión o creencia, proteger los lugares de culto y los sitios sagrados, y elaborar informes sobre mejores prácticas– refleja una voluntad política que aún espera una concretización más robusta. En este sentido, es interesante destacar el creciente aumento de organizaciones de la sociedad civil (OSC), muchas de las cuales se reconocen como organizaciones basadas en la fe (OBFs) que en los últimos diez años se han registrado ante la OEA para participar como actores no estatales en los órganos políticos y en el proceso de toma de decisiones. Así, por ejemplo, es significativa la creciente y activa participación de la Santa Sede –en su condición de Observador Permanente ante la OEA desde 1978– en la promoción de la libertad religiosa y los derechos fundamentales en el sistema interamericano. Estas intervenciones sucesivas ilustran una dinámica de participación activa y sostenida que, junto a la acción de otros actores estatales y no estatales, contribuye a mantener la libertad religiosa y la dignidad de la persona humana en la agenda interamericana. Como se ha expresado, estas intervenciones ilustran una dinámica de participación activa y sostenida a través de la cual también los actores religiosos pueden brindar su significativa contribución en la promoción de la libertad religiosa, de la dignidad de la persona humana y la cohesión social en la región interamericana.

En tercer lugar, el panorama religioso de las Américas continúa siendo mayoritariamente cristiano, con nuevas formas de pertenencia y participación religiosa, y una creciente visibilidad de otras tradiciones y expresiones religiosas, entre ellas las tradiciones indígenas y diversas expresiones afroamericanas y afrobrasileñas, como la Umbanda y el Candomblé. Al mismo tiempo, las sociedades de la región atraviesan profundas transformaciones, caracterizadas por la convivencia de un nuevo y creciente fervor religioso con un arraigado proceso de secularización, así como por el creciente pluralismo, las dinámicas de desafiliación religiosa y la desinstitucionalización de la vivencia religiosa. En este contexto, se torna particularmente necesario profundizar en el estudio de la relación entre «Cristianismo y Derechos Humanos» en el contexto interamericano.

Así, como afirman Santiago y De Casas, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos constituye hoy el segundo sistema regional más importante en materia de derecho internacional de los derechos humanos, con una relevancia creciente dentro y fuera de América, siendo su jurisprudencia objeto de interés, estudio y diálogo con otras regiones. El capital institucional y jurídico construido a lo largo de más de setenta y cinco años constituye un valioso patrimonio que debe ser preservado y fortale-

cido con responsabilidad por todos los actores involucrados: los Estados, los órganos del Sistema, la sociedad civil, la academia y también las comunidades y organizaciones religiosas[137].

En este horizonte, las iniciativas analizadas de cooperación interreligiosa y multiactoral evidencian una transformación sostenida en las formas contemporáneas de articulación entre religión, Estado y sociedad. Las redes eclesiales trasnacionales, el diálogo entre comunidades y organizaciones religiosas, la cooperación entre organismos multilaterales y actores religiosos, los intercambios intergubernamentales y las plataformas propiamente multiactorales convergen en una arquitectura relacional que se apoya en los principios de laicidad, igualdad, pluralismo y libertad religiosa, y los proyecta en nuevas formas de diálogo, participación y cooperación.

En un contexto regional atravesado por la polarización y la erosión de la confianza institucional y social, esta convergencia revela la capacidad de las comunidades y organizaciones religiosas –articuladas con actores públicos, académicos y sociales– para reconstruir vínculos, generar consensos y contribuir a la cohesión social, al desarrollo humano integral y a la construcción de la paz. Se configura así, en el ámbito interamericano, un escenario particularmente propicio para el desarrollo de una laicidad cooperativa y multiactoral, entendida como un marco jurídico-institucional orientado al bien común.

De este modo, la libertad religiosa constituye un derecho fundamental del Sistema Interamericano y una garantía esencial del pluralismo que caracteriza a las sociedades del continente. Su adecuada protección no solo fortalece los sistemas democráticos, sino que genera condiciones favorables para nuevas dinámicas de cooperación interreligiosa y multiactoral que contribuyen a la consolidación de la paz y la reconciliación y a la promoción de un desarrollo humano integral en las Américas.

BIBLIOGRAFÍA

i. Doctrina

Bernal Pulido, C., «Tres desafíos de legitimidad del Sistema Interamericano de Derechos Humanos», International Journal of Constitutional Law, Oxford University Press / New York University School of Law, vol. 19, núm. 4, 2021, pp. 1213-1217.

— «Los estándares interamericanos sobre libertad de religión y creencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos», *Tiempo de Derechos,* vol. 6, núm. 100 (agosto de 2026), 2026): 10.

[137] Santiago, A., y De Casas, C. I. (2021). «Los derechos humanos en el sistema internacional e interamericano», p. 26, en Colotta, Rodríguez, Degiorgis y Lascano y Vedía (eds.), Manual de Relaciones Internacionales, Buenos Aires, Teseo. Disponible en: https://ssrn.com/abstract=3834000.

Cáceres, I., «Reincorporando la religión en la comprensión de la cohesión social en Latinoamérica», *Revista Temas Sociológicos,* núm. 30, 2022, pp. 137-167. Disponible en: https://doi.org/10.29344/07196458.30.3194

De Casas, I., «¿Qué son los estándares de derechos humanos?», Revista Internacional de Derechos Humanos, vol. 9, núm. 2, 2019. Disponible en: https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20200608_04.pdf.

— «El concepto de "estándares internacionales de derechos humanos" según la doctrina jurídica», Prudentia Iuris, núm. 96, Pontificia Universidad Católica Argentina, 2023. Disponible en: https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/17583/1/concepto-estandares-internacionales.pdf.

Dworkin, R., Los derechos en serio, trad. M. Guastavino, Ariel, Barcelona, 1984.

Evans, M., «Chapter 7: The UN System», en Religious Liberty and International Law in Europe, Cambridge University Press, 2010, pp. 175-176.

Ferrara, P., «The Concept of Periphery in Pope Francis' Discourse: A Religious Alternative to Globalization?», *Religions*, vol. 6, núm. 1, 2015, pp. 42-57. Disponible en: https://doi.org/10.3390/rel6010042

Ferrer Mac-Gregor, E., «Los artículos 1 y 2 de la CADH como fundamentos del Control de Convencionalidad», en Ferrer Mac-Gregor, E. y Pelayo Möller, C. M., Las Obligaciones Generales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, UNAM / CNDH, México, 2017, pp. 135-147.

Glendon, M. A., «The forgotten crucible: The Latin American influence on the universal human rights idea», Harvard Human Rights Journal, vol. 16, 2003, pp. 27-39.

Haberle, P., «Federalismo y Regionalismos como pluralismo cultural y división cultural de poderes», en Valadés, D. y trad. Héctor Fix-Fierro, El Estado Constitucional, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, cap. X, 2016, p. 250.

Henríquez C., T., «Caso Pavez Pavez vs. Chile: una sentencia judicial con graves omisiones argumentales», Revista de Derecho, vol. 21, núm. 41, 2022, pp. 135-153. Disponible en: https://biblioteca.corteidh.or.cr/adjunto/39614.

Marshall, K., «COVID-19 and Religious Freedom in Latin America», Berkley Center, Georgetown University, 2020. Disponible en: https://berkleycenter.georgetown.edu/posts/covid-19-and-religious-freedom-in-latin-america.

Navarro Floria, J. G., «La (relativamente ausente) Libertad Religiosa y de Conciencia en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos», en Antón, M. M., (coord.), Sociedad, derecho y factor religioso: estudios en honor del profesor Isidoro Martín Sánchez, 2017, pp. 465-478.

— «Libertad Religiosa y Educación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Primeras Notas sobre la Sentencia del Caso "Pavez vs. Chile"», Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, núm. 59, 2022. Disponible en: https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/16423/1/libertad-religiosa-educaci%c3%b3n.pdf.

Neo, J., y Scharffs, B., «Law and politics of freedom of religion in comparative perspective», The University of Western Australia Law Review, vol. 47, núm. 1, 2020, pp. 1-14. Disponible en: https://www8.austlii.edu.au/au/journals/UWALawRw/2020/1.pdf.

Nogueira Alcalá, H., «Los Desafíos del Control de Convencionalidad del Corpus Iuris Interamericano para las Jurisdicciones Nacionales», Boletín Mexicano de Derecho Comparado, año XLV, núm. 135, 2011, pp. 1167-1220. Disponible en: https://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v45n135/v45n135a8.pdf.

Rodrigo, B., «Libertad religiosa en Latinoamérica durante la pandemia de COVID-19: algunas cuestiones jurídicas», Revista Latinoamericana de Derecho y Religión, 2023. Disponible en: https://revistalatderechoyreligion.uc.cl/index.php/RLDR/article/view/61981/51253.

Sagüés, S., «Ius Commune latinoamericano y Corpus Juris Interamericano: ¿simbiosis u oposición?», ponencia presentada en el XX Encuentro de Profesores de Derecho Constitucional, Buenos Aires, 2015.
Santiago, A., Principio de subsidiariedad y margen nacional de apreciación. Articulación del sistema interamericano de protección de derechos humanos con los regímenes nacionales, Astrea, Buenos Aires, 2020.
Santiago, A., La dignidad de la persona humana. Fundamento del orden jurídico nacional e internacional, Ábaco, Buenos Aires, 2022.
Santiago, A., y Bellocchio, L., Historia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1978-2018), La Ley, Buenos Aires, 2018.
Santiago, A. y De Casas, C. I., «Los derechos humanos en el sistema internacional e interamericano», en Colotta, Rodríguez, Degiorgis y Lascano y Vedía (eds.), Manual de Relaciones Internacionales, Teseo, Buenos Aires, 2021. Disponible en: https://ssrn.com/abstract=3834000.
Santiago, A., y Ruhl, L., «A 75 años de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre», El Derecho, Cita Digital: ED-IV-DCCCXXI-444, núm. 15.604, Buenos Aires, 2023.
— «A cuarenta años de la ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)», La Ley, tomo 2024-C. Buenos Aires, 2024.
Serrano, S., «Los estándares internacionales de los derechos humanos: un sistema de derechos en acción», Colección CNDH, México, 2015.
Silva Abbot, M., «Breves Comentarios a un Reciente Estudio de la Comisión Interamericana sobre Libertad Religiosa», Revista del Centro Internacional de Estudios sobre Ley y Derecho, CIELDE, vol. 19, núm. 55, 2025, pp. 55-73. Disponible en: https://www.revistaius.com/index.php/ius/article/view/1039/976.
Tapia, R., y Candia, G., «Los estándares interamericanos de derechos humanos y el Estado de Derecho: Una evaluación crítica», Revista Chilena de Derecho, vol. 50, núm. 2, 2023, pp. 157-184. Disponible en: https://revistachilenadederecho.uc.cl/index.php/Rchd/article/view/70199/54395.
Vigo, R., «De la Interpretación a la Ley, a la Argumentación desde la Constitución», en Cómo argumentar jurídicamente, Abeledo Perrot, cap. II, 1.ª reimpr., Buenos Aires, 2019, pp. 77-134.
Von Bogdandy, A., «Ius Constitutionale Commune en América Latina. Aclaración conceptual», en Bogdandy, A., Morales Antoniazzi, M. y Ferrer Mac-Gregor, E. (coords.), Ius Constitutionale Commune en América Latina: Textos básicos para su comprensión, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro / Max Planck Institute, 2017, pp. 137-177.

ii. **Instrumentos internacionales e interamericanos**

Carta de la Organización de los Estados Americanos, 1948. Disponible en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp.
Carta Democrática Interamericana, 2001. Disponible en: https://www.oas.org/es/democracia/carta_democratica.pdf
Convención Americana sobre Derechos Humanos [«Pacto de San José de Costa Rica»], 1969. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.
Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia (A-69), 2013. Disponible en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.pdf.

Convención Interamericana contra el Terrorismo, 2002. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-66.html.
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer [«Convención de Belém do Pará»], 1994. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html.
Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, 1992. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/spanish/Tratados/a-55.html.
Convención Interamericana sobre Extradición, 1981. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-47.html.
Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (A-70), 2015. Disponible en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf.
Convención sobre Asilo Territorial, 1954. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-47.html.
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp.
Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2016. Disponible en: https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf.
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [«Protocolo de San Salvador»], 1988. Disponible en: https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf.

iii. **Jurisprudencia**

Corte IDH, Caso «La Última Tentación de Cristo» (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, Sentencia de 5 de febrero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas).
Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, Sentencia de 31 de agosto de 2001.
Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005, Serie C núm. 125.
Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, Sentencia de 24 de agosto de 2010 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C núm. 214.
Corte IDH, Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, Sentencia de 4 de septiembre de 2012 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C, núm. 250.
Corte IDH, Opinión Consultiva OC-24/17, de 24 de noviembre de 2017.
CIDH, Informe de Fondo núm. 148/18, Caso 12.997, Sandra Cecilia Pavez Pavez vs. Chile, 7 de diciembre de 2018.
Corte IDH, Caso Pavez Pavez vs. Chile, Sentencia de 4 de febrero de 2022 (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_449_esp.pdf.
Corte IDH, Caso Pavez Pavez vs. Chile, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resoluciones de 27 de abril de 2023 y 27 de marzo de 2025.
Corte IDH, Caso Pueblo Indígena U'wa vs. Colombia (2024). Voto Concurrente de los Jueces Mudrovitsch, Ferrer Mac-Gregor y Pérez Manrique. Resumen disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_530_esp.pdf.

TEDH, Fernández Martínez c. España, Sentencia de 15 de mayo de 2014.
TEDH, Travaš c. Croacia, Sentencia de 4 de octubre de 2016 (Application no. 75581/13).

iv. Documentos pontificios

Francisco, Exhortación apostólica Evangelii gaudium, 24 de noviembre de 2013, 2013. Disponible en: https://www.vatican.va/content/francesco/es/apost_exhortations/documents/papa-francesco_esortazione-ap_20131124_evangelii-gaudium.html
Francisco, Carta encíclica Laudato si', 24 de mayo de 2015, 2015. Disponible en: https://www.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20150524_enciclica-laudato-si.html
Francisco, Exhortación apostólica postsinodal Querida Amazonía, 2 de febrero de 2020, 2020. Disponible en: https://www.vatican.va/content/francesco/es/apost_exhortations/documents/papa-francesco_esortazione-ap_20200202_querida-amazonia.html
Francisco,. Carta encíclica Fratelli tutti, 3 de octubre de 2020, 2020. Disponible en: https://www.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20201003_enciclica-fratelli-tutti.html

v. Otros documentos

ACI Prensa, «La Santa Sede pide en la OEA atajar las "estructuras que generan pobreza" en las Américas», 19 de febrero de 2026, 2026. Disponible en: https://www.aciprensa.com/noticias/122295/la-santa-sede-pide-en-la-oea-atajar-las-estructuras-que-generan-pobreza-en-las-americas
Almagro, L., «Las Américas puede dar un ejemplo de paz al mundo», discurso del Secretario General de la OEA, Ciudad del Vaticano, 7 de septiembre de 2016, 2016. Disponible en: https://www.oas.org/es/acerca/discurso_secretario_general.asp?scodigo=16-0066
«América en Diálogo – Nuestra Casa Común, OEA-IDI y el Vaticano, 7 y 8 de septiembre de 2016», *Revista Panorámica,* 17 de agosto de 2016.
Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Confianza: la clave de la cohesión social y el crecimiento en América Latina y el Caribe, Desarrollo en las Américas, Washington, D.C., BID, 2021. Disponible en: https://www.iadb.org/DIAconfianza
Cancillería de Colombia, «Finalizó con éxito el Foro Hemisférico de Libertad Religiosa y de Creencias», Sala de Prensa, 2020. Disponible en: https://www.cancilleria.gov.co/sala-de-prensa/noticias/finalizo-con-exito-el-foro-hemisferico-de-libertad-religiosa-y-de-creencias
Cáritas América Latina y el Caribe, «Cáritas LAC aboga por el rol de la fe y la subsidiariedad en Foro Interreligioso sobre Desarrollo Sostenible». Disponible en: https://caritaslatinoamerica.org/es/historias/caritas-lac-aboga-por-el-rol-de-la-fe-y-la-subsidiariedad-en-foro-interreligioso-sobre-desarrollo-sostenible
CELAM, «El CELAM y la OEA unen fuerzas para combatir el consumo de drogas y el crimen organizado», ADN CELAM. Disponible en: https://adn.celam.org/en/blog/cover-50/el-celam-y-la-oea-unen-fuerzas-para-combatir-el-consumo-de-drogas-y-el-crimen-organizado-9461

«Caso Sandra Pavez Pavez vs. Chile», Editorial, *Revista Latinoamericana de Derecho y Religión, v*ol. 1, núm. NE, 2022. Disponible en: https://revistalatderechoyreligion.uc.cl/index.php/RLDR/article/view/48013/38307

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) y Secretaría General Iberoamericana (SEGIB), *Cohesión social: inclusión y sentido de pertenencia en América Latina y el Caribe,* Santiago de Chile, CEPAL.

Conferencia Eclesial de la Amazonía (CEAMA), Sitio institucional. Disponible en: https://ceama.org/

Cruz, M., «REGCHAG: "Lo que pase en Sudamérica, en la región del Chaco y Acuífero Guaraní, tiene implicación del otro lado del mundo"», CEPRAP-CELAM. Disponible en: https://adn.celam.org/blog/ceprap-31/miguel-cruz-regchag-lo-que-pase-en-sudamerica-en-la-region-del-chaco-y-acuifero-guarani-tiene-implicacion-del-otro-lado-del-mundo-3632

FIDELA (Foro Interreligioso de las Américas), «Documento sobre principios consensuados para el respeto de la libertad religiosa en las Américas». Disponible en: https://docs.google.com/document/d/1YSeK2nGhgOvVyKhiYkN8CYTIVDPT64LY-o_G-JaabqA/edit

— Sitio institucional. Disponible en: https://www.fidela.org/

G20 Interfaith Forum, «Argentina 2018». Disponible en: https://www.g20interfaith.org/argentina-2018-3/

— «Latin America Regional Meeting», 2020. Disponible en: https://www.g20interfaith.org/latin-america-regional-meeting

Gobierno de la Provincia de Córdoba, «La Declaración de Córdoba designa a América Latina y el Caribe zona de convivencia interreligiosa», 30 de octubre de 2017, 2017. Disponible en: https://prensa.cba.gov.ar/informes-especiales/declaracion-de-zona-de-convivencia-como-se-vivio-la-jornada-en-cordoba/

Hackett, C. et al. , «Religious Groups' Changing Sizes in Latin America and the Caribbean, 2010–2020», Pew Research Center, 9 de junio de 2025, 2025.

Infobae, «El Foro Interreligioso G20 se compromete a "promover buenas prácticas" para "reducir las brechas escandalosas de la desigualdad"», 29 de septiembre de 2018, 2018. Disponible en: https://www.infobae.com/sociedad/2018/09/29/el-foro-interreligioso-g20-se-compromete-a-promover-buenas-practicas-para-reducir-las-brechas-escandalosas-de-la-desigualdad/

— «La semana próxima Argentina será la capital mundial del ecumenismo», 19 de septiembre de 2018, 2018. Disponible en: https://www.infobae.com/sociedad/2018/09/19/la-semana-proxima-argentina-sera-la-capital-mundial-del-ecumenismo/

Instituto de Diálogo Interreligioso (IDI), «Institucional». Disponible en: https://www.dialogointerreligioso.org/idi.php

Lesage, K., Evans, J., Corichi, M. y Thomas, S., «Religious Affiliation in Latin America», Pew Research Center, 21 de enero de 2026, 2026.

OEA, Resolución G/Res. 334 (VIII-0/78), sobre el otorgamiento del estatus de Observador Permanente a la Santa Sede, 1978.

— CIDH, Compendio sobre la obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los Estándares Interamericanos de Derechos Humanos, 25 de noviembre de 2021, 2021. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CompedioobligacionesEstados-es.pdf

— CIDH – Plan Estratégico 2023-2027, OEA/Ser.L/V/II.185 Doc. 310, 31 de octubre de 2022, 2022. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/mandato/planestrategico/2023/PlanEstrategico2023-2027.pdf

— «Secretario General de la OEA designa embajadores de Buena Voluntad para el Diálogo y la Paz», comunicado AVI-030/24, 15 de marzo de 2024, 2024. Disponible en: https://www.oas.org/es/centro_noticias/
— Resolución AG/RES. 3045 (LV-O/25), «Reconocimiento de las contribuciones del Papa Francisco a los valores interamericanos», 55.ª Asamblea General, St. John's, Antigua y Barbuda, junio de 2025, 2025.
— «La Casa Común: I Encuentro». Disponible en: https://www.oas.org/es/sg/casacomun/i-encuentro.asp
— «OEA y Alianza Evangélica Latina impulsarán la libertad religiosa en las Américas», comunicado. Disponible en: https://www.oas.org/es/centro_noticias/fotonoticia.asp?sCodigo=FNC-100488
— Asamblea General, Resoluciones: AG/RES. 2941 (XLIX-O/19); AG/RES. 2961 (L-O/20); AG/RES. 2976 (LI-O/21); AG/RES. 2991 (LII-O/22).
— CIDH. *Estudio sobre Libertad de Religión y Creencia. Estándares Interamericanos* (OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.L), 2023. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2024/Estudio_LRC.pdf
— Directrices para la participación de organizaciones de la sociedad civil (CP/RES. 759). Disponible en: https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Directrices_SociedadCivil.pdf

Oficina Nacional de Asuntos Religiosos (ONAR), «ONAR junto con representantes de FIDELA entrega documento sobre principios consensuados para el respeto de la libertad religiosa en las Américas». Disponible en: https://www.onar.gob.cl/onar-junto-con-representantes-de-fidela-entrega-documento-sobre-principios-consensuados-para-el-respeto-de-la-libertad-religiosa-en-las-americas/

Pew Research Center, *2023-24 Religious Landscape Study,* 26 de febrero de 2025, 2025.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), «Conmigo o en mi contra: la intensificación de la polarización política en América Latina y el Caribe», Graph for Thought, 28 de febrero de 2023, 2023. Disponible en: https://www.undp.org/es/latin-america/blog/conmigo-o-en-mi-contra-la-intensificacion-de-la-polarizacion-politica-en-america-latina-y-el-caribe

— *Informe sobre Desarrollo Humano 2023/2024: Romper el estancamiento – reinventar la cooperación en un mundo polarizado,* 2024*,* Nueva York, PNUD.

Red Eclesial Panamazónica (REPAM), Sitio institucional. Disponible en: https://www.repam.net/es/

Religión Digital, «Monseñor Cruz Serrano en la OEA: "La libertad de religión es un bien para la humanidad"», 23 de octubre de 2024, 2024. Disponible en: https://www.religiondigital.org/vaticano/Monsenor-Cruz-Serrano-OEA-humanidad_0_2718328158.html

República de Chile, Presidencia. «Presidente de la República participa del acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado en el caso de Sandra Pavez», 2023. Disponible en: https://prensa.presidencia.cl/discurso.aspx?id=250417

U.S. Department of State, «International Religious Freedom or Belief Alliance». Disponible en: https://www.state.gov/international-religious-freedom-or-belief-alliance/

Vatican News, «Nace la Red Eclesial Ecológica Mesoamericana. Videomensaje del Papa», septiembre de 2019, 2219. Disponible en: https://www.vaticannews.va/es/iglesia/news/2019-09/red-eclesial-ecologica-mesoamericana-mexico-video-mensaje.html

— «La Santa Sede en la OEA: promover y defender la libertad y la justicia», 12 de septiembre de 2024, 2024. Disponible en: https://www.vaticannews.va/es/vaticano/news/2024-09/santa-sede-oea-promover-y-defender-la-libertad-y-la-justicia.html

— «Holy See Calls for Multilateral Dialogue in Americas», 12 de febrero de 2026, 2026. Disponible en: https://www.vaticannews.va/en/vatican-city/news/2026-02/cruz-serrano-organisation-american-states-multilateral-dialogue.html
— «Santa Sede: la dignidad humana y los derechos de la mujer, base de la justicia social», 19 de febrero de 2026, 2026. Disponible en: https://www.vaticannews.va/es/vaticano/news/2026-02/cruz-serrano-oea-mujeres-americas-justicia-social.html
— «Santa Sede: Respuestas coordinadas y solidarias a las violaciones de derechos humanos», 12 de febrero de 2026, 2026. Disponible en: https://www.vaticannews.va/es/vaticano/news/2026-02/santa-sede-respuestas-coordinadas-y-solidarias-a-las-violacion.html

Religiones y espiritualidad indígena en las Américas

NÚRIA REGUART-SEGARRA

1. **INTRODUCCIÓN** *

Las Américas albergan, en la actualidad, a alrededor de 54 millones de personas que se autoidentifican como indígenas, distribuidas, a lo largo y ancho del continente, en la inmensa mayoría de Estados que lo conforman (1). Si bien México constituye el país con la cantidad más elevada de población indígena (2), si se toman como referencia valores porcentuales, Guatemala (3), Bolivia (4) y

* Investigación financiada con cargo al Proyecto CIGE/2022/63 «Oportunidades y desafíos en la implementación de las normas de debida diligencia empresarial en materia de derechos humanos y medio ambiente» (23I206.01/1), otorgado por la Conselleria d'Innovació, Universitats, Ciència i Societat Digital de la Generalitat Valenciana. Igualmente, la presente investigación se enmarca en el proyecto (AUIP) de la Red Iberoamericana de Empresas y Derechos Humanos: Incidencia especial en el extractivismo y los acaparamientos de tierra y agua (más información en: https://redhexata.com/) y en el Grupo de Investigación en Derechos Humanos y Derechos Fundamentales de la Universitat Jaume I.

(1) Al respecto, véase, en general, Dwayne Mamo *et al., The Indigenous World 2024,* The International World Group for Indigenous Affairs (IWGIA), 2024.

(2) Según el *Censo de Población y Vivienda 2020: Resultados complementarios,* del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 23.2 millones de personas de 3 años y más se consideran indígenas, lo que representa casi el 20 % de la población total. Accesible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/Censo2020_Resultados_complementarios_EUM.pdf#page=27 (todas las páginas web que figuran en este capítulo fueron consultadas por última vez el 20 de diciembre de 2024). De gran interés, *vid.* Llaquet de Entrambasaguas, J. L., *Paradigmas religiosos de los pueblos indígenas de México* (Tirant lo Blanch, México, 2023).

(3) Según el *XII Censo Nacional de Población y VII de Vivienda: Principales resultados Censo 2018,* del Instituto Nacional de Estadística de Guatemala, de los 15 millones de habitantes que posee, casi 6.5 millones pertenecen a un pueblo indígena. Datos disponibles en: https://www.censopoblacion.gt/archivos/Principales_resultados_Censo2018.pdf#page=20.

(4) Por lo que respecta a Bolivia, si bien a la fecha de entrega de esta investigación todavía no se habían publicado los resultados del Censo Nacional de 2024, el correspondiente al año 2012 situaba el porcentaje de población indígena mayor de 15 años en el 41 %. Por su parte, las predicciones del Instituto Nacional de Estadística del año 2017 indicaban que, con alta probabilidad, este porcentaje habría aumentado hasta

Perú[5] representan los Estados con mayor porcentaje de población indígena, con un 44 %, 41 % y 34 %, respectivamente.

Agrupadas en pueblos y, dentro de ellos, comunidades, las sociedades indígenas son inherentemente diversas desde el punto de vista cultural y religioso, lo que implica, a su vez, que cada pueblo tenga su propio sistema de creencias. Así, las religiones indígenas gozan de un grado de delimitación espacial tan elevado que hace imposible determinar cuántas se encuentran en la actualidad o han existido en el pasado. Lo que sí se considera factible es analizar cuáles son sus rasgos comunes y los principios sobre los que tienden a erigirse. Este será, en consecuencia, el objetivo principal del presente capítulo: identificar los elementos definidores de las religiones y la espiritualidad de los pueblos indígenas de Las Américas, con el fin de llegar a comprender los retos actuales a que se enfrentan y sus principales reivindicaciones, con especial atención al Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Para ello, se parte de un breve apunte histórico que inexorablemente nos remonta a la colonización del continente americano, en que ya se observa cómo las creencias religiosas de los pueblos indígenas van a suponer el principal factor de diferenciación cultural entre colonizadores y colonizados, siendo sistemáticamente incomprendidas y rechazadas por los primeros. Seguidamente, se aborda el holismo propio de las sociedades indígenas a partir de tres conceptos clave que se hallan íntimamente relacionados: cosmovisión, espiritualidad y religión. Su estudio nos aproximará a las nociones esenciales en torno a las que se estructuran sus sistemas de creencias. También se analizarán, en la medida de lo posible, las principales tendencias en el tratamiento que ha recibido la espiritualidad indígena en el seno del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, culminando con el análisis de sentencias recientes sobre los derechos de estos pueblos, antes de concluir con una reflexión final.

2. UN BREVE APUNTE HISTÓRICO

A pesar de la diversidad cultural intrínseca que caracteriza a cada una de las comunidades indígenas que habitan el continente americano, poseedoras

---

el 48 %. Véase el *Censo de Población y Vivienda 2012,* del Instituto Nacional de Estadística, de febrero de 2015, p. 103. Accesible en: https://bolivia.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/Caracteristicas_de_Poblacion_2012.pdf#page=105.

[5] Cerca de 6 millones de personas se autoperciben como indígenas en Perú, siendo la inmensa mayoría quechuas (5.176.809), aunque también hay aimaras, asháninca, aguarunas o shipibos, entre otros, que en total ascienden a más de 800.000 personas. Véase el perfil sociodemográfico del Perú en los *Censos Nacionales 2017: XII de Población, VII de Vivienda y III de Comunidades Indígenas,* del Instituto Nacional de Estadística e Informática, de agosto de 2018, p. 214. Disponible en: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1539/libro.pdf#page=216.

de sus propias costumbres, prácticas y tradiciones distintivas, todas ellas comparten una historia común basada en el sufrimiento, la marginalización y la desposesión que se prolonga hasta nuestros días, en que los terribles abusos a los derechos humanos de que tradicionalmente han sido víctimas continúan acechando su supervivencia física y cultural. Si bien no puede dejarse de resaltar que, por aquel entonces, la noción misma de derechos humanos todavía resultaba desconocida como tal, el origen más remoto de lo que hoy consideramos estos abusos se remonta a los primeros contactos que los colonizadores europeos entablaron con los habitantes originarios de los territorios que fueron conquistando a partir de finales del siglo XV, en los que la circunstancia básica de diferenciación cultural radicaba en la disparidad que existía entre las creencias religiosas que unos y otros profesaban. Este factor diferencial sigue mostrándose, hoy en día, como el mayor foco de incomprensión y rechazo que envuelve a los grandes problemas que estos pueblos enfrentan, hasta tal punto que la discriminación de que todavía siguen siendo objeto estos pueblos encuentra su origen más primario en sus creencias y prácticas religiosas[6].

La llegada de los europeos al Nuevo Mundo desbordó las instituciones políticas de los habitantes originarios que allí se encontraban, al tiempo que perturbó la integridad de sus economías y de sus culturas[7]. Su dominio y consiguiente opresión se fundamentaba en la negación del «otro», es decir, del «indio», de su cultura y creencias espirituales y de su mismísima condición humana. Cristóbal Colón no fue capaz de aceptar el abismo cultural intrínseco que existía entre ellos[8], de modo que, con la convicción de que la cultura cristiana europea, junto con sus sistemas de creencias religiosas, modelos de civilización y estructuras normativas, eran superiores a las formas de vida indígenas, él y sus acompañantes rechazaron la existencia de los derechos de autogobierno de todos esos pueblos cuyas culturas y religiones diferían de la suya propia[9]. En particular, la teoría de la conquista encontraba su justificación en la conocida fórmula de las tres C: cristianismo, comercio y civilización[10]. Y es que los primeros

---

[6] Reguart-Segarra, N., *La libertad religiosa de los pueblos indígenas. Estudio normativo y jurisprudencial de su relevancia en la lucha por sus tierras* (Tirant lo Blanch, València, 2021), p. 291.

[7] Anaya, J., *Indigenous Peoples in International Law,* 2.ª ed. (Oxford University Press, Nueva York, 2004), p. 3.

[8] Stavenhagen, R., *Derecho indígena y derechos humanos en América Latina* (Instituto Interamericano de Derechos Humanos y El Colegio de México, 1988), pp. 13-14. Acerca de la evolución en la concepción que de los indígenas tenían los conquistadores europeos, véase la investigación desarrollada por el especialista en derecho canónico indiano: Hera, A. de la, «El derecho de los indios a la libertad y a la fe. La bula "Sublimis Deus" y los problemas indianos que la motivaron», Anuario de Historia del Derecho Español 26, 1956, pp. 89-181.

[9] Williams, Jr., R. A., «Colombus's Legacy: Law as an Instrument of Racial Discrimination Against Indigenous Peoples' Rights of Self-Determination», Arizona Journal of International and Comparative Law 8:2, 1991, p. 56.

[10] Gilbert, J., *Indigenous Peoples' Land Rights under International Law: From Victims to Actors* (Transnational Publishers, Nueva York, 2006), p. 5. Según De la Hera, los españoles del siglo XVI consideraban

exploradores llegaron al Nuevo Mundo en nombre de Dios, por lo que las doctrinas cristianas de aquellos tiempos influenciaron las primeras leyes de conquista[11].

En este sentido, uno de los primeros derechos internacionales de conquista procedía de los Pontífices, como parte integrante de su jurisdicción territorial universal. En virtud de ella, se fueron emitiendo diversas bulas papales a partir de la segunda mitad del siglo XV por las que se habilitó a las Coronas española y portuguesa a invadir, conquistar y subyugar a los sarracenos, paganos y otros enemigos de Cristo[12]. Así, mientras los pueblos indígenas vivían pacíficamente en sus territorios, en plena armonía con la naturaleza, la llamada civilización llegó para conquistar sus tierras y despojarlos de sus hogares, de sus lugares sagrados, de sus culturas, sus lenguas y su religión[13]. No obstante, cuando los Pontífices advirtieron que las instrucciones reales no estaban produciendo el resultado esperado en la mayoría de los casos, se promulgó la bula *Sublimis Deus,* que es la bula de la libertad del nativo americano; la carta magna de sus derechos frente al ordenamiento canónico y al civil[14]. En 1537, esta bula proclamó que la fe debía predicarse a los indios porque eran capaces de ella, pero, en caso de no tener voluntad de recibirla, no debían ser privados de su libertad ni de la posesión de sus bienes, ni ser sometidos a servidumbre[15].

Por lo que se refiere a las Coronas británica y francesa, cabe señalar que los primeros colonizadores iban acompañados de ministros de culto tanto católicos como protestantes[16], todos los cuales tenían como principal objetivo, más que el asentamiento o la explotación comercial, la conversión de los aborígenes[17]. En el particular caso de Canadá, las autoridades estatales comenzaron a adoptar una serie de medidas por las que se prohibieron sus ceremonias religiosas[18] y se autorizó la destrucción de sus

---

que el bien de los indios precisaba de su cristianización y de la adquisición del nivel cultural y de las formas de desarrollar la vida diaria que dominaban en la península. Señala que su percepción era que «Dios les había entregado un continente virgen, precisamente para que España lo cristianizara y lo colonizara», de manera que el problema radicaba en cómo conseguir este doble objetivo de la manera más adecuada y segura *(vid.* HERA, A. de la, «El derecho de los indios…», 112).

[11] *Vid.,* en general, PAGDEN, A., *Lords of All the World: Ideologies of Empire in Spain, Britain and France* (Yale University Press, New Haven, 1995).

[12] GILBERT, J., *Indigenous Peoples' Land Rights…* pp. 5-6. *Vid.,* también, HERA, A. de la, «El regio patronato indiano y la planificación de la labor evangelizadora por Fernando el Católico», en AA. VV., *Congreso de Historia del Descubrimiento. 1492-1556: Actas* (Real Academia de la Historia, 1992), pp. 501-524.

[13] Declaración de Max Ooft, Organización de Pueblos Indígenas de Suriname, incorporada en el Informe del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas en su 13.º período de sesiones, de 10 de agosto de 1995 (E/CN.4/Sub.2/1995/24), párr. 54.

[14] HERA, A. de la, «El derecho de los indios…», p. 89, p. 107.

[15] *Ibid.*, pp. 163-164.

[16] BUCKINGHAM, J. E., *Fighting over God. A Legal and Political History of Religious Freedom in Canada* (McGill-Queen's University Press, Montreal, 2014), p. 4.

[17] *Ibid.*, p. 7.

[18] BAKHT, N., y COLLINS, L., «The Earth is Our Mother: Freedom of Religion and the Preservation of Indigenous Sacred Sites in Canada», McGill Law Journal 62:3, 2017, p. 790.

lugares sagrados[19]. La aniquilación de la espiritualidad aborigen desde dentro también trató de conseguirse mediante el establecimiento de una red nacional de escuelas residenciales indias, vigente hasta tiempos no tan lejanos, que contribuyó a cometer lo que la Comisión para la Verdad y la Reconciliación de Canadá ha considerado un genocidio cultural perpetrado durante más de un siglo[20].

Alrededor de 150.000 niños y niñas indígenas fueron sacados a la fuerza de sus hogares y emplazados en estas escuelas residenciales ideológicamente confesionales y sufragadas por el Estado que pretendían asimilarlos en la cultura eurocanadiense[21], de modo que aquellos pudieran «adquirir los hábitos y modos de pensar de los hombres blancos»[22] y, en definitiva, para romper cualquier vínculo que pudiera permanecer entre ellos y su cultura, identidad y espiritualidad originaria[23]. La idea del establecimiento de este sistema de escuelas residenciales surgió durante el mandato del primer Primer Ministro de Canadá, John A. Macdonald, y tuvo, como punto de referencia, las instituciones residenciales que ya se habían implantado en los Estados Unidos[24].

De esta forma, el objetivo principal de tales políticas fue la asimilación y cristianización de los niños indígenas[25], a quienes se les prohibió practicar sus rituales y ceremonias religiosas tradicionales. En la administración de estas escuelas participaron diversas Iglesias[26], como la católica, anglicana, metodista o presbiteriana, cuya colaboración con el Gobierno siguió vigente hasta los años setenta del siglo pasado, a pesar de que la última escuela residencial cerró tan solo hace treinta años[27]. En la década de los

---

[19] Al respecto, véase, en general: Reguart-Segarra, N., *Los pueblos indígenas de Canadá y la defensa de sus territorios sagrados: análisis sociológico y jurisprudencial* (Bilbao: Cuaderno Deusto de Derechos Humanos, núm. 98, 2021). *Vid.,* también, Shrubsole, N. D., *What Has No Place, Remains: The Challenges for Indigenous Religious Freedom in Canada Today* (University of Toronto Press, Toronto, 2019); Ross, M. L., *First Nations Sacred Sites in Canada's Courts* (UBC Press, Vancouver, 2005).

[20] Informe de la Comisión para la Verdad y la Reconciliación de Canadá, *Honouring the Truth, Reconciling for the Future: Summary of the Final Report of the Truth and Reconciliation Commission of Canada,* 2015, p. 1. Para un análisis exhaustivo del Informe de la Comisión y del funcionamiento de la red de escuelas residenciales, *vid.* Niezen, R., *Truth and Indignation: Canada's Truth and Reconciliation Commission on Indian Residential Schools.* 2.ª ed. (University of Toronto Press, Toronto, 2017).

[21] Informe de la Comisión para la Verdad y la Reconciliación, *Honouring the Truth…*, p. 3.

[22] Declaración del Primer Ministro, John A. Macdonald, rendida el 9 de mayo de 1883 en la Cámara de los Comunes (pp. 1107-1108).

[23] Informe de la Comisión para la Verdad y la Reconciliación, *Honouring the Truth…*, p. 2.

[24] En este sentido, George apela a las escuelas residenciales de Norteamérica como uno de los impactos más devastadores en la espiritualidad aborigen. Cf. George, L., «Native Spirituality, Past, Present, and Future», British Columbia Studies 89, 1991, p. 166.

[25] Informe de la Comisión para la Verdad y la Reconciliación, *They Came for the Children: Canada, Aboriginal Peoples, and Residential Schools,* 2012, p. 10.

[26] El Santo Padre Francisco, en nombre de la Iglesia católica, pidió recientemente perdón a los supervivientes de este sistema por los abusos cometidos en él (*vid.* El País [2022, 25 de julio]. El Papa pide perdón por el papel de la Iglesia en los internados para comunidades indígenas de Canadá: «Fue un error devastador». https://elpais.com/internacional/2022-07-25/el-papa-pide-perdon-por-el-papel-de-la-iglesia-en-los-internados-para-comunidades-indigenas-de-canada-fue-un-error-desastroso.html).

[27] Informe de la Comisión para la Verdad y la Reconciliación, *Honouring the Truth…*, p. 3. Acerca de la relación entre el derecho, la religión y la educación en el sistema canadiense de educación pública,

noventa, empezaron a proliferar demandas contra las Iglesias y el Gobierno por los daños sufridos, que se saldaron con la adopción del Acuerdo de Solución de las Escuelas Residenciales Indias[28]. Las secuelas físicas y psicológicas de todos aquellos que se vieron forzados a asistir a este tipo de escuelas todavía siguen manifestándose en la actualidad y se proyectan tanto a nivel personal como en el plano intergeneracional. En fechas recientes, se ha llamado la atención sobre la pervivencia de este tipo de escuelas en otras partes del mundo, como lo son Asia, África y Latinoamérica, donde alrededor de un millón de niñas y niños indígenas son forzados a acudir a instituciones educativas que guardan importantes y preocupantes similitudes con aquellos internados canadienses[29].

3. COSMOVISIÓN, ESPIRITUALIDAD, RELIGIÓN: COMPRENDIENDO EL HOLISMO PROPIO DE LAS SOCIEDADES INDÍGENAS

Es un hecho indiscutible que jamás se ha encontrado un pueblo indígena que carezca de creencias religiosas[30], las cuales representan su elemento definidor por excelencia[31]. Sin embargo, la diversidad entre ellas es tal que resulta muy arriesgado generalizar y extraer unos rasgos distintivos propios de todos y cada uno de los sistemas de creencias indígenas. Al mismo tiempo, estas creencias religiosas indígenas se entrecruzan con su espiritualidad y su cosmovisión; tres conceptos de no fácil distinción cuyos límites son tan permeables que puede afirmarse que todos ellos se encuentran interrelacionados entre sí y confieren sentido tanto a las partes como al todo[32].

3.1 Algunas consideraciones preliminares

Desde el inicio de los tiempos, los pueblos indígenas han sido poseedores de una manera especial y peculiar de vivir y de desenvolverse en el mundo, de concebir el trabajo, su relación con la naturaleza, con lo sobrenatural y

véase Ginn, D.; García-Oliva, J., y Lewis, E. R., «Religion in Canadian Public Schools: Constitutionalized Anomalies», Education and Law Journal 28:3, 2020, pp. 267-295.

[28] Bakht, N., y Collins, L., «The Earth is Our Mother…», p. 792.

[29] *Vid.* Jo Woodman y Alicia Kroemer, (2019, 9 de agosto). Día Internacional de los Pueblos Indígenas: «Hacéis a nuestros hijos extraños en su propio hogar». https://www.huffingtonpost.es/entry/dia-internacional-de-los-pueblos-indigenas-haceis-a-nuestros-hijos-extranos-en-su-propio-hogar_es_5d4c4fc3e4b01e44e4770f34.html.

[30] Corry, S., *Pueblos indígenas para el mundo del mañana* (Editorial Círculo Rojo, 2014), p. 286.

[31] Reguart-Segarra, N., *La libertad religiosa de los pueblos indígenas*…, p. 292.

[32] Villela-Flores, S. M., «Cosmovisión indígena», en *Estado del desarrollo económico y social de los pueblos indígenas de Guerrero* (Universidad Nacional Autónoma de México, México DF, 2009), p. 507.

con su comunidad, que se corresponde con un sistema de creencias basado en su más profunda espiritualidad[33]. En este sentido, la cosmovisión de un grupo humano, entendida esta como la concepción social que un grupo tiene de su cosmos, es decir, de su entorno natural y social[34], constituye una noción clave para comprender la «otredad» y adentrarse en la diversidad entre culturas[35]. Se trata de un concepto integrador que estructura la existencia de una colectividad, otorgando sentido y coherencia a un modo de vivir. Esta concepción de la vida, su cosmovisión, representa uno de los elementos que identifican a cada comunidad y que se manifiestan a través de un conjunto de creencias, costumbres y tradiciones transmitidas por sus antepasados que conforman su propia cultura, de la que son parte intrínseca sus creencias religiosas[36]. Así, a cada cultura indígena corresponde una cosmología y una antropología; una representación del universo que no puede sentirse de igual manera por alguien que no pertenezca a ella[37]. En consecuencia, se entiende que no solo hay una única cosmovisión indígena, sino que hay diversas cosmovisiones pertenecientes a cada una de sus culturas[38].

Con base en ellas, estos pueblos explican el mundo, la realidad y su entorno a partir de la relación permanente que existe entre los grupos humanos y el entorno en el que desarrollan su existencia y el cosmos, otorgándole a cada aspecto de esa relación un significado específico. Desde sus cosmovisiones, el ser humano no es el centro del universo, sino que simboliza un elemento más del necesario equilibrio con la Madre Naturaleza[39], que se refleja en la manera de ser, sentir, pensar y vivir de las personas que forman parte de un determinado pueblo y representa, además, un elemento fundamental en la vida cultural y religiosa de las comunidades[40]. Si bien las cosmovisiones indígenas son intrínsecamente diversas, se han determinado una serie de principios que, por regla general, las rigen, entre los que destacan la sacralidad del territorio, la extrema relevancia de la espiritualidad y la concepción de que todos los elementos del mundo tienen vida.

Sobre estos principios nos detendremos más adelante, pero, antes, cabe realizar una apreciación inicial, de carácter general, acerca de los sistemas de

---

[33] *Ibid.*, p. 465.

[34] Vargas-Montero, G., «La cosmovisión de los pueblos indígenas», en E. Florescano (coord.), *Atlas del Patrimonio Natural, Histórico y Cultural del Estado de Veracruz.* Tomo III. Patrimonio Cultural, Comisión para la Conmemoración del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana (Editora de Gobierno del Estado de Veracruz, 2010), p. 107.

[35] Villela-Flores, S. M., «Cosmovisión indígena», p. 465.

[36] Souto Paz, J. A., «La libertad religiosa y las libertades espirituales», Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época 12, 2012, p. 387.

[37] Colombres, A., *La colonización cultural de la América indígena* (Ediciones del Sol, Buenos Aires, 1987), p. 20.

[38] Villela-Flores, S. M., «Cosmovisión indígena», p. 507.

[39] Carlos Barrientos Aragón (2011, 1 de marzo), «Cosmovisión dominante, cosmovisión indígena y territorio». https://www.ritimo.org/Cosmovision-Dominante-Cosmovision-Indigena-y-Territorio.

[40] Vargas-Montero, G., «La cosmovisión de los pueblos indígenas», p. 108.

creencias sobre los que se construyen las cosmovisiones indígenas. Y es que, para referirse a ellos, el antropólogo de las religiones Masferrer Kan indica que no necesariamente puede emplearse el término religión, en el sentido occidental de la palabra[41], pues este concepto implica una dualidad sagrado-profano[42] que no encuentra su realización en las sociedades indígenas, para las que toda la realidad está sacralizada[43]. Por ese motivo, se suele emplear habitualmente el término espiritualidad para referirse a los sistemas religiosos indígenas[44]. No obstante, y pese a esta dialéctica, entendemos inadecuado el seguimiento de cánones tradicionalmente europeos que pueden compartimentar las formas holísticas de vida indígena. En este sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Observación General al artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya precisó, a propósito de la libertad de pensamiento, conciencia y religión consagrada en el citado precepto, que los términos «creencias» y «religión» debían comprenderse en sentido amplio, de manera que su ámbito de aplicación no se limitara a las «religiones tradicionales o a las religiones y creencias con características o prácticas institucionales análogas a las de las religiones tradicionales»[45]. En consecuencia, debe considerarse válido el empleo de estos términos para hacer referencia a los sistemas de creencias indígenas, en la medida en que ostentan un valor supremo para los miembros del grupo, en torno a los cuales se articula el resto de esferas de la vida comunitaria y cuya trascendencia se manifiesta en la función axiológica que desempeñan en la existencia misma de estos pueblos[46].

Una vez aclarada esta primera cuestión preliminar, también es necesario hacer hincapié en que la religiosidad indígena impregna todos los poros de la vida social y familiar de un pueblo, al tiempo que simboliza la espina

---

[41] Las democracias liberales de occidente institucionalizaron la idea de que la religión constituía una creencia personal soteriológica ajena a la organización política de las sociedades y la exportaron, a través de la colonización, a muchas sociedades cuya cosmovisión no concebía tal distinción (*vid.* Fitzgerald, T., «Encompassing Religion, Privatized Religions and the Invention of Modern Politics», en Timothy Fitzgerald [ed.]. *Religion and the Secular: Historical and Colonial Formations* [Equinox, 2007], 235). Al respecto, *vid.* las interesantes reflexiones de Palomino acerca de la noción de religión en el ámbito del derecho: Palomino, R., «El concepto de religión en el Derecho eclesiástico del Estado», Ius Ecclesiae 23:1, 2011, pp. 57-74.

[42] Al respecto, *vid.* Palomino, R., *Religión y Derecho Comparado* (Iustel, Madrid, 2007), 84 ss.

[43] De hecho, se ha llegado a afirmar que las tradiciones religiosas indígenas tan solo conciben lo sagrado y lo todavía más sagrado (Christopher Jocks y Lawrence E. Sullivan [2021, 20 de diciembre]. Native American religions. https://www.britannica.com/topic/Native-American-religion). Al respecto, Luhmann explica esta sacralización del mundo en sí mismo considerado a partir de la función que cumple la religión en las sociedades primitivas, que no es otra que la de «darle sentido al mundo», permaneciendo atada a la sociedad «como un todo». La sociedad, a su vez, concibe el universo como un misterio con el que debe relacionarse a través de rituales establecidos a tal efecto (*vid.* Luhmann, N. *Sociología de la religión* [Herder, México DF, 2009], 16).

[44] Masferrer Kan, E., «Los derechos religiosos de las comunidades indígenas», en J. A. González Galván (coord.). *Constitución y derechos indígenas* (Universidad Nacional Autónoma de México, 2002), p. 152.

[45] Observación general núm. 22 sobre el art. 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), aprobada por el Comité de Derechos Humanos en su 48.º período de sesiones celebrado el 20 de julio de 1993 (CCPR/C/21/Rev.1/Add.4, de 27 de septiembre de 1993), párr. 2.

[46] Reguart-Segarra, N., *La libertad religiosa de los pueblos indígenas…*, p. 74.

dorsal de su sistema de conocimientos[47], de manera que, para poder adentrarnos en este complejo mundo[48], deberemos dejar de lado los esquemas occidentales inculcados acerca de cómo se entiende la religión y los sistemas de creencias[49]. Ello es debido a que, como acaba de advertirse, si bien la categoría europea de religión se desarrolló, en parte, con la finalidad de distinguir todo aquello que debe considerarse sagrado de lo que es secular[50], los pueblos indígenas no conciben línea divisoria alguna entre la religión y la espiritualidad y el resto de aspectos de la vida, sino que todos ellos se hallan interrelacionados en sus cosmovisiones[51], hasta tal punto que muchos pueblos ni siquiera tienen un vocablo separado y específico para referirse a la religión[52]. Dicho de otro modo, las creencias religiosas indígenas son inherentes a su vida cotidiana[53]. Su carácter holístico y omnicomprensivo es precisamente lo que más cuesta de entender a quienes profesan las religiones predominantes, tales como el cristianismo o el islam, y a quienes, con independencia de si se consideran fieles de alguna de estas religiones o no, han crecido envueltos por la normalidad de este tipo de creencias[54], cuya característica principal se fundamenta en la capacidad del individuo para elegir libremente si desea profesarlas o no. Ello implica que cualquier persona puede decidir confesarlas[55] para convertirlas en su norma suprema de comportamiento personal[56].

Por su parte, la religiosidad indígena representa más bien una seña de identidad del grupo, pues todos sus miembros la practican. Solo un miembro

---

[47] Camacaro, O. (2012, 13 de junio). «El lugar de la espiritualidad indígena en tiempos de globalización». https://www.alainet.org/es/articulo/158701.

[48] A los efectos de adquirir un mayor conocimiento y, por ende, comprensión de los sistemas de creencias indígenas, una lectura detallada puede verse en: Harvey, G., *Indigenous Religions: A Companion* (Cassell, Londres y Nueva York, 2000); *Idem., Readings in Indigenous Religions* (Continuum, Nueva York, 2002). En esta misma línea, *vid.* Johnson G., y Ellen Kraft, S., *Handbook of Indigenous Religion(s)* (Brill, Leiden y Boston, 2017).

[49] Odello, M., *El derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas de América: Canadá y México* (UNED, Madrid, 2012), p. 159. Se requiere, por tanto, realizar una labor de traducción intercultural (Sousa Santos, B. de, *Descolonizar el saber, reinventar el poder* [Trilce, Montevideo, 2010], 19).

[50] Morris, B., *Religion and Anthropology: A Critical Introduction* (Cambridge University Press, Cambridge, 2006), p. 2.

[51] Fonda, M. V., «Are They Like Us, Yet? Some Thoughts on Why Religious Freedom Remains Elusive for Aboriginals in North America», The International Indigenous Policy Journal 2:4, 2011, p. 1.

[52] Loftin, J. D., «Anglo-American Jurisprudence and the Native American Tribal Quest for Religious Freedom», American Indian Culture and Research Journal 13:1, 1989, p. 6.

[53] Corry, S., *Pueblos indígenas…,* p. 286.

[54] Beaman, L. G., «Aboriginal Spirituality and the Legal Construction of the Freedom of Religion», Journal of Church and State 44:1, 2002, p. 137.

[55] Loftin, J. D., «Anglo-American Jurisprudence…», p. 6. En esta línea, Masferrer Kan denomina religiones étnicas a aquellas que acarrean un sistema de identidad y una visión del mundo, de manera que si «se nace lacandón, se posee o participa de la religión lacandona» (*vid.* Masferrer Kan, E., «Los derechos religiosos…», 152). Por su parte, Ciáurriz señala que las sociedades primitivas teocráticas atribuían al concepto de religión un carácter nacional, de manera que cada pueblo tenía la suya propia, sin que fuera posible que una persona nacida en un determinado pueblo pudiera separarse de él o abandonar sus creencias religiosas (*vid.* Ciáurriz, M. J., «El origen de la libertad religiosa», en *Constitución y democracia: ayer y hoy. Libro homenaje a Antonio Torres del Moral. Tomo II* [Universitas, Madrid, 2012], p. 1785).

[56] Martínez-Torrón, J., «El objeto de estudio del derecho eclesiástico», Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado 11, 1995, p. 243.

de un determinado pueblo puede practicar su religión y, a su vez, resulta impensable que uno de ellos pueda decidir no ejercerla[57] o apartarse de ella para convertirse a otra[58]. Lo anterior no implica que sus sistemas de creencias deban permanecer intactos a lo largo del tiempo. Por el contrario, pueden ir evolucionando y adaptándose a causa de los acontecimientos que hayan podido ir sucediendo. En este sentido, en los tiempos actuales, se advierten diversos grados de asimilación de las religiones mayoritarias en algunos sistemas religiosos indígenas como consecuencia de los procesos de colonización y del espíritu integracionista y asimilacionista que inspiraba los primeros contactos con estos pueblos. Esta afirmación es aplicable al caso de los pueblos indígenas de Las Américas, cuyas creencias religiosas son una muestra del sincretismo entre los sistemas espirituales de sus antepasados y los que fueron conociendo y absorbiendo tras la conquista del Nuevo Mundo[59], al estar compuestas por una amalgama de convicciones ancestrales que confluyen con la doctrina católica como resultado del proceso de evangelización cristiana[60].

Así, pueden existir pueblos cuyas creencias religiosas se hallan completamente fusionadas con las de sus conquistadores, hasta tal punto que no pueden distinguirse los elementos que pertenecen a unas y a otras[61]. Junto a ellos, también se advierte la existencia de pueblos que externamente han aceptado las creencias que les han sido predicadas, mientras que a nivel intracomunitario siguen profesando sus convicciones tradicionales y celebrando los ritos y ceremonias propias de estas[62]. En general, las prácticas religiosas ancestrales y el cristianismo son compatibles y complementarios, por lo que es dudoso que pueda hablarse de la existencia actual de religiones indígenas en estado puro, salvo casos concretos como el de las tribus no contactadas o las que viven en aislamiento voluntario[63].

---

[57] Loftin, J. D., «Anglo-American Jurisprudence…», p. 6.

[58] En algunas zonas de América Latina y, en especial, en Colombia y México, se han denunciado incidentes relacionados con la conversión, principalmente al cristianismo, de miembros de comunidades indígenas, lo cual es rechazado por el resto de miembros y sancionado a través de acciones hostiles contra los conversos, con el fin de impedir que continúen con sus nuevas prácticas religiosas y, a su vez, desincentivar que se presenten nuevos casos en el seno de las comunidades. Véase el Reporte semestral (julio a diciembre de 2022) del Observatorio de Libertad Religiosa en América Latina, pp. 16-17. Accesible en: https://platformforsocialtransformation.org/download/religiousfreedom/REPORTE-BIANUAL-JULIO-DICIEMBRE-2022.pdf.

[59] Parker Gumucio, C., «Religion and the Awakening of Indigenous Peoples in Latin America», Social Compass 49:1, 2002, p. 69. Véase también M. Barabas, A., «Cosmovisiones y etnoterritorialidad en las culturas indígenas de Oaxaca», *Antípoda* 7, 2008, p. 126.

[60] Villela-Flores, S. M., «Cosmovisión indígena», 465; Vargas-Montero, G., «La cosmovisión de los pueblos indígenas», p. 108.

[61] Informe final del Relator Especial José Martínez Cobo, *Study of the Problem of Discrimination Against Indigenous Populations,* Capítulo XIX, «Derechos y prácticas religiosas» (E/CN.4 Sub.2 /1982/2/ Add.7), párr. 92. Al respecto, véase Masferrer Kan, E., «Los derechos religiosos…», pp. 153-154.

[62] Informe final, *Study of the Problem of Discrimination Against Indigenous Populations,* Capítulo XIX, «Derechos y prácticas religiosas», cit., párr. 70 ss.

[63] Navarro Floria, J. G., «Relevancia de la religiosidad indígena en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos», en V. Camarero Suárez (coord.). *Los pueblos indígenas: marco*

3.2 **La sacralidad intrínseca del entorno natural como piedra angular**

Uno de los atributos que con mayor frecuencia se distingue en las religiones de los pueblos indígenas es su carácter animista[64]. A grandes rasgos, el animismo es la creencia de que dentro de cuerpos ordinarios habita un ser invisible e intangible: el alma[65]. Las enciclopedias de antropología presentan este concepto como la creencia religiosa por la que se atribuye vida o carácter divino a los fenómenos naturales, tales como los árboles, los ríos o las tormentas, de manera que todos ellos poseen un alma, al igual que los seres humanos[66].

La concepción vigente de este sistema de creencias deriva en gran parte de la investigación de campo desarrollada por Irving Hallowell sobre los ojibwa, uno de los pueblos indígenas más grandes de América del Norte, junto con los cheroquis y los navajos. Hallowell observó que su sentido de la personalidad, entendida como la condición de ser persona, era esencialmente distinto del sentido modernista de este concepto. Así, los ojibwa conciben a la persona como una categoría general que se subdivide en diversas subcategorías, entre las que figuran las personas humanas, las personas animales, la persona viento, etc. Su mayor contribución fue abordar el estudio de las creencias animistas desde este otro punto de vista y liberarlo de la presunción de que estas prácticas eran erróneas[67].

En relación con lo anterior, la naturaleza ostenta una valía intrínseca para numerosas culturas indígenas, que la veneran como la encarnación de lo divino y la honran como morada de los espíritus de sus ancestros[68], pues constituye «la senda y significado de su existencia»[69]. Para ellos, vivir en plena armonía con la naturaleza posee una significación sagrada, en la medida en que la naturaleza es madre, la tierra es madre, los elementos que conforman su entorno natural, su territorio, son «entidades de

---

especial de protección y efectividad de sus derechos (Thomson Reuters Aranzadi, 2022), pp. 93-111.

[64] Para un completo desarrollo doctrinal sobre los orígenes del concepto de animismo, véase Tylor, E. B., *Primitive Culture: Researches into the Development of Mythology, Philosophy, Religion, Art, and Custom,* vol. I. (J. Murray, Londres, 1920), 417 ss. Acerca de la evolución de este concepto hasta su uso actual, que abarca las cosmovisiones de comunidades y culturas, tales como los maoríes o los aborígenes australianos y los ojibwa, *vid.* Harvey, G., *Animism: Respecting the Living World* (Hurst & Co, Londres, 2005).

[65] Harris, M., *Cultural Anthropology* (Harper & Row, Nueva York, 1983), p. 186.

[66] Bird-David, N., «'Animism' Revisited: Personhood, Environment, and Relational Epistemology», en G. Harvey (ed.). *Readings in Indigenous Religions*…, p. 74.

[67] Esto se conocía como el «viejo animismo», cuyo principal precursor fue Tylor, *supra* (*ibid.*, 82 y 83). Como obra de referencia, *vid.,* Hallowell, I., «Ojibwa Ontology, Behavior, and World View», en *Culture in History: Essays in Honor of Paul Radin* (Octagon Books, 1960). Su desarrollo del término *other-than-human persons* ha sido central en la comprensión del carácter «sobrenatural» de las religiones indígenas y ha enriquecido el debate acerca del ambientalismo indígena y las ideas de respeto, sacralidad y poder (*vid.* Hallowell, I., «Ojibwa Ontology, Behavior, and World View», Editor's Introduction, en G. Harvey [ed.], *Readings in Indigenous Religions*…, 18).

[68] Thein Durning, A., *Guardians of the Land: Indigenous Peoples and the Health of the Earth* (Washington DC: Worldwatch Institute, Worldwatch Paper 112, 1992), p. 28.

[69] Camarero-Suárez, V., «Acaparamientos de tierras y aguas: impacto sobre los pueblos indígenas y sus convicciones religiosas» Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado 34, 2018, p. 26.

orden material y espiritual dadoras de vida, salud y armonía»[70]. Sus convicciones religiosas suelen manifestarse en rituales de ofrendas, acción de gracias y limpieza espiritual y, por ello, pese a la gran variedad de creencias indígenas, existe una extraordinaria homogeneidad en resaltar el carácter sagrado de los sistemas ecológicos[71]. Así, las creencias religiosas indígenas encuentran su soporte fundamental en un rito cultural y espiritual y en lo que una determinada extensión de territorio representa para la historia de su comunidad[72]. En él yace el foco de los principales reclamos de estos pueblos en el siglo XXI, que no es otro que conseguir vivir en paz y armonía con la naturaleza en sus territorios ancestrales, de conformidad con sus prácticas tradicionales y sus sistemas de creencias espirituales, como a continuación se verá.

La íntima relación espiritual que los pueblos indígenas guardan con sus tierras es característica y distintiva de estos pueblos, quienes la conciben como central para su identidad colectiva y para su bienestar, tanto físico como anímico, hasta tal punto que se ha asegurado que la privación de acceso a sus territorios supondría una terrible amenaza para su supervivencia cultural[73]. Un pueblo, su territorio y su cultura se hallan unidos de forma indisoluble a través de una relación única que sostiene los cimientos materiales y espirituales de sus identidades culturales[74]. La tierra es, por tanto, la «base de su vida, la condición para su subsistencia y la razón de su organización comunitaria» y su vínculo con ella es de carácter sagrado[75]. Al mismo tiempo, la búsqueda del equilibrio entre todos los elementos del cosmos desde este enfoque sagrado entraña una relación armónica y de respeto con la naturaleza y entre las personas[76], por lo que todo se encuentra intrínsecamente conectado. De este modo, los sistemas de creencias indígenas no perciben la tierra como algo distinto a la espiritualidad, sino que más bien la tierra y la religión conforman una unidad inseparable[77]. La tierra es su madre, esto es, su «origen, naturaleza y destino»[78]. Lo que

---

[70] Osorio-Calvo, C. A., «Religiosidad e identidad: la lucha indígena como resistencia territorial desde la espiritualidad», Revista Kavilando 9:1, 2017, p. 185.

[71] Thein Durning, A., *Guardians of the Land*…, p. 29. El carácter sagrado de la tierra también es compartido de alguna manera por otras confesiones religiosas: Camarero-Suárez, V., «La defensa de las creencias de grupos vulnerables en el ámbito de las empresas y los derechos humanos», Revista Española de Empresas y Derechos Humanos 3, 2024, p. 140.

[72] Celador-Angón, O., «Régimen jurídico del patrimonio histórico de las comunidades indígenas en Estados Unidos», Laicidad y libertades: escritos jurídicos 11:1, 2011, p. 53.

[73] Así lo declaró el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, en su Informe sobre el sexto período de sesiones (E/2007/43-E/C.19/2007/12), párr. 5. En esta línea, *vid.* Banco Mundial, Directiva Operacional 4.10, julio de 2005, párr. 2.

[74] Williams, Jr., R. A., «Encounters on the Frontiers of International Human Rights Law: Redefining the Terms of Indigenous Peoples' Survival in the World», Duke Law Journal 4, 1990, p. 689.

[75] Osorio-Calvo, C. A., «Religiosidad e identidad…», p. 191.

[76] *Ibid.*, p. 194.

[77] Loftin, J. D., «Anglo-American Jurisprudence…», p. 2.

[78] *Ibid.*, p. 4. Martínez Cobo ya se refirió a esta particular relación espiritual en su citado Informe (*vid.* Informe final del Relator Especial José Martínez Cobo, *Study of the Problem of Discrimination Against*

los pueblos indígenas tienen en común es, precisamente, que la tierra se considera el elemento espiritual nuclear necesario para la celebración de sus rituales religiosos. A raíz de esto, dañar la tierra implica vulnerar su espiritualidad[79].

La centralidad que ostenta la tierra en las formas de religiosidad indígena ha impedido, con carácter tradicional, que pudieran entenderse comprendidas dentro del concepto de religión predominante en Occidente. Con base en él, la tierra constituye un medio material de producción que carece *per se* de significación religiosa. La sacralidad, con frecuencia, se ha atribuido a las construcciones y edificios propiedad de las confesiones mayoritarias que estas mismas han designado como espacios sagrados, lo que ha propiciado que la noción de religión se conciba de un modo más bien restrictivo[80]. Ello ha provocado, al mismo tiempo, la deslegitimación de las creencias religiosas indígenas y de sus sistemas de valores, que se han reputado inferiores e indignos de protección alguna; mucho menos de la protección que el derecho internacional prevé, en concreto, en relación al derecho de libertad religiosa, tradicionalmente construido sobre la concepción acotada de religión y creencia defendida por las religiones institucionalizadas. No obstante, la intensidad axiológica de sus creencias religiosas fundamenta que estas se encuentren legítimamente amparadas por tan radical derecho humano y por todos los instrumentos que lo consagran en el ámbito nacional e internacional, por cuanto representan, en la vida de los miembros de la comunidad, sus máximas coordenadas de actuación. Ostentan la misma legitimidad y validez que las de cualquier otro grupo humano y, por consiguiente, son dignas merecedoras de la especial tutela jurídica que el derecho les otorga[81]. Por ende, todas las formas de religiosidad que persiguen la superación moral de los seres humanos deben recibir el reconocimiento y protección efectiva que se merecen[82].

Indigenous Populations, Capítulo XXII, «Propuestas y recomendaciones» [E/CN.4 Sub.2 /1983/21/Add.8], párr. 196 y 197).

[79] Iglesias-Vázquez, M. A., «El hecho religioso en las comunidades indígenas y la jurisprudencia de los tribunales regionales de protección de los derechos humanos. Especial referencia a Europa», Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado 33, 2017, p. 468.

[80] Beaman, L. G., «Aboriginal Spirituality…», p. 145.

[81] Reguart-Segarra, N., *La libertad religiosa de los pueblos indígenas…*, p. 293. Para un análisis crítico de las potenciales colisiones normativas entre el derecho de libertad religiosa, el derecho a la autodeterminación y los derechos de las minorías, *vid.* Souza-Alves, R. V., «Law and Religion in the Encounter of Cultures: The Normative Conflicts Between Freedom of Religion or Belief and the Rights of Indigenous Peoples», en R. V. Souza Alves (ed.). *Latin American Perspectives on Law and Religion* (Springer, 2020), pp. 5-34.

[82] Informe Final del Relator Especial José Martínez Cobo, *Study of the Problem of Discrimination Against Indigenous Populations,* Capítulo XXI, «Conclusiones» (E/CN.4 Sub.2 /1983/21/Add.8), párr. 279. La trascendencia del tema ha motivado la presentación, ante la Asamblea General de la ONU en su 77.ª sesión, del Informe provisional de la Relatora Especial sobre la libertad de religión o de creencias sobre *Pueblos indígenas y el derecho a la libertad de religión o de creencias,* de 10 de octubre de 2022 (A/77/514).

4. LA ESPIRITUALIDAD INDÍGENA EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha sido, de los tres sistemas regionales, el que históricamente se ha situado al frente de la protección de los derechos de los pueblos indígenas[83]. Con el transcurso de los años, ha logrado consolidar esta función precursora y convertirse en un auténtico paradigma en el reconocimiento y protección de los derechos de estos pueblos en el plano regional, lo que se ha materializado en la aprobación de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas[84]; el primer y, hasta el momento, único instrumento regional con este fin.

El papel clave que la tierra y los recursos naturales ostentan en las cosmovisiones indígenas ha provocado que la existencia y extensión de los derechos que estos pueblos poseen sobre ellos se haya constituido en el tema central en torno al que se está litigando en materia de pueblos indígenas[85]. La jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos es la que en mayor medida ha contribuido a la configuración y desarrollo del contenido mínimo del derecho de propiedad comunal de los pueblos indígenas sobre sus territorios, conformando un congruente *corpus iuris* que delimita las obligaciones de los Estados miembros de la OEA con respecto a la protección de este derecho[86]. Para ello, ha tendido a apoyarse en sus textos básicos: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, CADH)[87]. Si bien estos textos no contienen disposición alguna acerca de los pueblos originarios, han venido siendo interpretados a la luz de lo establecido en el Convenio núm. 169 de la OIT[88] y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas[89], que se han convertido en instrumentos interamericanos para la protección de sus derechos gracias a los esfuerzos realizados por la Corte en sus sentencias. En este sentido, la Corte los ha venido aplicando a los casos sobre acaparamientos de territorios indígenas

---

[83] Barelli, M., «The Interplay Between Global and Regional Human Rights Systems in the Construction of the Indigenous Rights Regime», Human Rights Quarterly 32, 2010, p. 962.

[84] AG/RES. 2888 (XLVI-O/16), aprobada por aclamación el 15 de junio de 2016.

[85] Anaya, J., *Indigenous Peoples…*, p. 238. *Vid.,* también, Stavenhagen, R., «Pueblos indígenas: retos después de la batalla», en F. Gómez Isa y M. Berraondo (eds.). *Los derechos indígenas tras la Declaración: el desafío de la implementación* (Universidad de Deusto, 2013), p. 16.

[86] CIDH, *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos,* de 30 de diciembre de 2009 (OEA/Ser. L/V/II, Doc. 56/09), párr. 6. *Vid.,* también, CIDH, *Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos,* de 1 de noviembre de 2019 (OEA/Ser. L/V/II).

[87] Convención Americana de Derechos Humanos «Pacto de San José, Costa Rica» (adoptada el 22 de noviembre de 1969, entró en vigor el 18 de julio 1978).

[88] Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169) (adoptado el 27 de junio de 1989, entró en vigor el 5 de septiembre de 1991).

[89] Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, adoptada el 13 de septiembre de 2007 (A/RES/61/295).

sometidos a su jurisdicción con base en las reglas generales de interpretación de los tratados, desde su emblemático primer pronunciamiento recaído en el año 2001 en el caso *Awas Tingni contra Nicaragua*[90].

4.1 **Principales tendencias en su tratamiento**

En lo concerniente al tratamiento de la espiritualidad indígena en el seno de este sistema, se ha observado que tanto la Corte como la Comisión IDH otorgan un papel fundamental al vínculo espiritual que los pueblos indígenas comparten con sus tierras tradicionales, hasta el punto de considerarlo determinante en el reconocimiento de la existencia de sus derechos de propiedad sobre estas[91]. Así, la Corte IDH ha concluido, de forma reiterada hasta la actualidad, que los pueblos indígenas, por su propia existencia, tienen derecho a vivir libremente en sus territorios, por lo que debe reconocerse esta especial relación como el centro neurálgico de su cultura, su espiritualidad y su cosmovisión[92].

Ello se debe a que: «la cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no solo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural, por lo que la protección y garantía del derecho [al uso y goce de su territorio], es necesaria para garantizar [no solo] su supervivencia, sino [también] su desarrollo y evolución como pueblo»[93].

Se observa cómo la Corte IDH, en su línea jurisprudencial sobre acaparamientos de tierras indígenas[94], establece una conexión directa entre el

---

[90] Sentencia de la Corte IDH (en adelante, SCIDH) de 31 de agosto de 2001. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni v. Nicaragua* (Serie C, núm. 79). Véase Lixinski, L., «Treaty Interpretation by the Inter-American Court of Human Rights: Expansionism at the Service of the Unity of International Law», The European Journal of International Law 21:3, 2010, p. 587. Véase, también, Bartolomé Clavero, (2016, 15 de julio). El difícil reto de la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas. https://www.servindi.org/14/07/2016/el-dificil-reto-de-la-declaracion-americana-sobre-derechos-de-los-pueblos-indigenas.

[91] Reguart-Segarra, N., *La libertad religiosa de los pueblos indígenas…,* p. 298.

[92] *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni v. Nicaragua,* párr. 148 y 149; SCIDH de 29 de marzo de 2006. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa v. Paraguay* (Serie C, núm. 146), párr. 118; SCIDH de 28 de noviembre de 2007. *Caso del Pueblo Saramaka v. Surinam* (Serie C, núm. 172), párr. 90; entre otras.

[93] SCIDH de 17 de junio de 2005. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa v. Paraguay* (Serie C, núm. 125), párr. 118; SCIDH de 25 de noviembre de 2015. *Caso de los Pueblos Kaliña y Lokono v. Suriname* (Serie C, núm. 309), párr. 130; SCIDH de 16 de mayo de 2023. *Caso Comunidad Indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente v. Guatemala* (Serie C, núm. 488), párr. 198; SCIDH de 29 de agosto de 2023. *Caso Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros v. Honduras* (Serie C, núm. 496), párr. 91; entre otras.

[94] Para un exhaustivo análisis de la jurisprudencia de la Corte IDH en lo relativo al tratamiento de la espiritualidad indígena ante conflictos de acaparamientos de tierras y aguas, véase Reguart-Segarra, N., *La libertad religiosa de los pueblos indígenas…,* pp. 183-234. En concreto, sobre su derecho a la vida en este

vínculo espiritual que estos pueblos comparten con ellas y su derecho a la propiedad colectiva previsto en el artículo 21 de la CADH, que es clave para fundamentar la violación de este último.

A pesar de la innegable trascendencia de los pronunciamientos de la Corte, llama la atención que la evidente afectación del derecho de libertad religiosa de estos pueblos –como consecuencia de la privación de acceso, manejo y control del epicentro de sus sistemas de creencias: el territorio–, jamás haya sido analizada en cuanto tal, es decir, como posible violación autónoma; pasando, así, por alto, su singularidad y relevancia. Y ello a pesar de que la propia Comisión se haya encargado de precisar, a propósito del derecho de libertad religiosa de los pueblos indígenas, que su libre ejercicio es «esencial para el goce y la perpetuación de su cultura»[95]. Las violaciones de la primera de las libertades de estos pueblos en el Sistema Interamericano con frecuencia se han reconocido en relación a sus costumbres religiosas fúnebres, de modo que en aquellos casos en que los Estados han prohibido o no han permitido estas prácticas tradicionales de entierro, la Corte IDH ha declarado que ello violaba el derecho de libertad religiosa de estos pueblos[96].

Deben destacarse dos reputados casos relacionados con comunidades mayas de Guatemala en los que la Corte abordó esta cuestión. En el caso de la *Masacre del Plan de Sánchez,* la Corte expresó que: «Las tradiciones, ritos y costumbres tienen un lugar esencial en su vida comunitaria. Su espiritualidad se refleja en la estrecha relación entre los vivos y los muertos, y se expresa a partir de la práctica de los rituales de entierro, como una forma de permanente contacto y solidaridad con sus antepasados»[97].

Además, estableció que la imposibilidad de enterrar a los difuntos según los rituales tradicionales de un pueblo justifica una indemnización a favor de los familiares a causa del daño espiritual sufrido[98]. También en el caso *Bámaca Velásquez,* la Corte puso de relieve el vínculo existente entre las ceremonias fúnebres del pueblo indígena y su cultura indígena tradicional[99]. Mención especial merece el caso de las *Masacres de Río Negro c. Guatemala*[100], en el que, por primera vez, la Corte vinculó la violación del derecho a la integridad personal de los miembros de esta Comunidad con la

---

tipo de conflictos, *vid.* Reguart-Segarra, N., «Business, Indigenous Peoples' Rights and Security in the Case Law of the Inter-American Court of Human Rights», Business and Human Rights Journal 4:1, 2019, pp. 109-130.

[95] *Vid.* el Informe de la Comisión IDH sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador, de 24 de abril de 1997 (OEA/Ser. L/V/II.96).

[96] Odello, M., «Indigenous Peoples' Rights and Cultural Identity in the Inter-American Context», The International Journal of Human Rights 16:1, 2012, p. 40.

[97] SCIDH de 19 de noviembre de 2004. *Caso Masacre Plan de Sánchez v. Guatemala* (Serie C, núm. 116), párr. 85.

[98] *Ibid.,* párr. 87. Véase, también, Navarro Floria, J. G., «Relevancia de la religiosidad indígena…», p. 107.

[99] SCIDH de 22 de febrero de 2002. *Caso Bámaca Velásquez v. Guatemala* (Serie C, núm. 91), párr. 81.

[100] SCIDH de 4 de septiembre de 2012. *Caso Masacres de Río Negro v. Guatemala* (Serie C, núm. 250).

de su derecho a la libertad de conciencia y de religión[101], representando, así, el primer caso en el que se hace referencia directa a este derecho[102].

También cabe señalar que, en estrecha conexión con la espiritualidad indígena, la Corte ha analizado la vulneración de su derecho a la identidad cultural en algunos casos sobre acaparamientos de tierras[103], siendo de gran relevancia el de la *Asociación Lhaka Honhat contra Argentina*[104]. En su examen del fondo, la Corte presta particular atención al derecho a participar en la vida cultural, que comprende el derecho a la identidad cultural[105]. Se trata este, junto con el derecho a un medioambiente sano, a la alimentación adecuada y al agua, de un derecho derivado interpretativamente[106] del artículo 26 de la CADH. La Corte declara, por primera vez en un caso contencioso, su violación directa como consecuencia del impacto causado por la degradación ambiental en los recursos naturales[107], incidiendo en la relación de interdependencia que existe entre todos estos derechos, con base en la cual puede darse un solapamiento entre la observancia de alguno de ellos con la satisfacción de otro[108]. Ello deriva, al mismo tiempo, de la estrecha vinculación entre el medioambiente y los derechos humanos, que implica que la protección eficaz de aquel depende, a menudo, del libre ejercicio de estos[109].

4.2 **Análisis de pronunciamientos recientes**

Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros v. Guatemala

Esta reciente controversia decidida por la Corte IDH en materia de pueblos indígenas gira en torno a la imposibilidad de cuatro comunidades

---

[101] *Ibid.*, párr. 65.

[102] Quintana, K., y Flores, R., *Los derechos de los pueblos indígenas. Una visión desde el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos* (Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2017), p. 40.

[103] A modo de ejemplo, véase la SCIDH de 27 de junio de 2012. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku v. Ecuador (*Serie C, núm. 245), en la que la Corte otorga al derecho a la identidad cultural la consideración de derecho fundamental de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas, párr. 217.

[104] SCIDH de 6 de febrero de 2020. *Caso Comunidades Indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) v. Argentina* (Serie C, núm. 400), párr. 92-185; pp. 186-289; pp. 290-305, respectivamente.

[105] *Ibid.*, párr. 231.

[106] La primera vez que empleó esta expresión la Corte fue en el *Caso Lagos del Campo v. Perú,* de agosto de 2017, que «inaugura la justiciabilidad directa del art. 26 más allá de los supuestos de no regresividad e incumplimiento de obligaciones inmediatas» (Ángel Cabrera, Daniel Cerqueira y Salvador Herencia, S. [2020, 30 de abril]. Comentarios a la sentencia de la Corte Interamericana sobre el Caso Lhaka Honhat vs. Argentina. https://dplfblog.com/2020/04/30/comentarios-a-la-sentencia-de-la-corte-interamericana-sobre-el-caso-lhaka-honhat-vs-argentina/).

[107] *Caso Lhaka Honhat v. Argentina,* párr. 289. *Vid,* también, Digno José Montalván-Zambrano (2020, 9 de julio). The Protection of Lands and Territories of Indigenous Peoples through Human Rights: The Controversy Raised in the Case of Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) v. Argentina. https://rivers-ercproject.eu/the-protection-of-lands-and-territories-of-indigenous-peoples-through-human-rights/.

[108] *Caso Lhaka Honhat v. Argentina,* párr. 243.

[109] Opinión Consultiva OC-23/17, párr. 51 y 54. De gran interés al respecto, véase Aguilera, M. G., *Environmental Human Rights. New Thinking from Latin America and the Caribbean* (Brill, Leiden and Boston, 2023).

indígenas de Guatemala de ejercer libremente su derecho a la libertad de pensamiento y expresión y sus derechos culturales a través de sus radios comunitarias, como consecuencia de la imposición de obstáculos legales que *de facto* impiden su acceso a frecuencias radiales, lo que se ha visto acompañado de una política de criminalización de la radiodifusión comunitaria no autorizada[110].

Siguiendo la línea establecida en el caso de la *Asociación Lhaka Honhat contra Argentina,* la Corte examina la posible violación del derecho a participar en la vida cultural de la comunidad en virtud del artículo 26 de la CADH, pero en este caso lo vincula directamente con su libertad de pensamiento y de expresión consagrada en el artículo 13 y reconocida, a partir de la Opinión Consultiva OC-5/85, como piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública[111]. Su relevancia justifica, según la Corte, que los Estados estén internacionalmente obligados a democratizar el acceso a los medios de comunicación y a garantizar su pluralismo mediante la adopción de leyes y políticas públicas a tal efecto[112]. Al mismo tiempo, dicho acceso a los medios de comunicación, así como la posibilidad de fundarlos de forma autónoma, representan un elemento inherente de la participación en la vida cultural, en la medida en que, por medio de ellos, los pueblos indígenas pueden «no solo participar, sino también conocer de sus propias culturas, y contribuir con las mismas, en su propio idioma»[113]. Así, la Corte atribuye un carácter instrumental a la libertad de expresión –que comprende el derecho a fundar y utilizar sus emisoras de radio–, en el sentido de que su garantía se perfila como esencial para conseguir la materialización de otro derecho: el de participar en la vida cultural a través de estos medios[114].

Al respecto, la Corte estima que, en Guatemala, la regulación de la radiodifusión promueve, en la práctica, una discriminación de tipo indirecto y un impedimento al ejercicio de la libertad de expresión de los pueblos indígenas, por cuanto establece, como único criterio de adjudicación de frecuencias radioeléctricas, la oferta económica más elevada, y no contempla medida alguna que posibilite que los pueblos indígenas en situación de pobreza extrema y exclusión social puedan crear y operar sus propios medios de comunicación. Se demostró, en este caso, que los pueblos indígenas implicados habían realizado esfuerzos considerables para tratar

---

[110] SCIDH de 6 de octubre de 2021. *Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros v. Guatemala* (Serie C, núm. 440)*,* párr. 1. Véase, también, la posterior SCIDH de 27 de julio de 2022, de interpretación de la primera.

[111] Opinión Consultiva OC-5/85, de 13 de noviembre, párr. 70. En este sentido, *vid.,* también, SCIDH de 2 de julio de 2004. *Caso Herrera Ulloa v. Costa Rica* (Serie C, núm. 107), párr. 112; SCIDH de 19 de septiembre de 2006. *Caso Claude Reyes y otros v. Chile* (Serie C, núm. 151), párr. 85; SCIDH de 22 de junio de 2015. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) v. Venezuela* (Serie C, núm. 293), párr. 140; SCIDH de 3 de junio de 2021. *Caso Grijalva Bueno v. Ecuador* (Serie C, núm. 426), párr. 152.

[112] *Caso Granier y otros v. Venezuela,* párr. 145.

[113] *Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango v. Guatemala,* párr. 127.

[114] *Ibid.*, párr. 128.

de operar radios comunitarias en Guatemala, incluso con el fundado temor de persecución penal, a tenor de lo tipificado en el artículo 246 del Código Penal de Guatemala. En este sentido, el Estado estaba obligado a enmendar las desigualdades existentes e impulsar la inclusión y participación de los pueblos indígenas, por lo que debió haber adoptado todas las medidas y acciones necesarias para que pudieran superar su desventaja inicial y acceder *de facto* al espectro radioeléctrico[115].

Por todo ello, la Corte considera que, en virtud del marco regulatorio de la radiodifusión en Guatemala, el Estado es responsable por la violación de los derechos a la libertad de expresión, a la igualdad ante la ley y a la participación en la vida cultural (arts. 13, 24 y 26 CADH), en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos sin discriminación y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (arts. 1.1 y 2 CADH), en detrimento de los pueblos indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango, Achí de San Miguel Chicaj, Mam de Cajolá y Mam de Todos Santos Cuchumatán[116]. Este pronunciamiento representa una victoria histórica para los pueblos indígenas que llega tras décadas de activismo por parte de miembros del movimiento de radio comunitaria indígena en Guatemala[117] y que se espera que se consolide como un precedente paradigmático en la lucha contra las desigualdades estructurales en la región[118].

Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros v. Nicaragua

Durante el año 2024, la Corte IDH emitió dos importantes sentencias sobre acaparamientos de tierras en las que la relevancia otorgada a la espiritualidad indígena, en sus respectivos análisis del fondo, se hace especialmente notoria. La primera de ellas, recaída contra Nicaragua en el caso de los Pueblos Rama y Kriol (PRK) y la Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields (CNCIB), se refiere a hechos vinculados con el reconocimiento y disfrute de la propiedad colectiva de diversas comunidades indígenas y tribales que se asientan en el territorio Rama y Kriol, a la consulta a estas sobre el proyecto de gran envergadura de un canal interoceánico, y a la elección de autoridades o representantes comunitarios[119].

---

[115] *Ibid.*, párr. 147-150.
[116] *Ibid.*, párr. 156.
[117] Cultural Survival (2022, 1 de junio). Victoria histórica: La Corte Interamericana de Derechos Humanos falla a favor de los Pueblos Indígenas. https://www.culturalsurvival.org/es/node/13605.
[118] Edward J. Pérez (2022, 12 de abril). La discriminación estructural por pasos: reflexión sobre el caso del Pueblo Maya Kaqchikel. https://agendaestadodederecho.com/reflexion-sobre-el-caso-del-pueblo-maya-kaqchikel/.
[119] SCIDH de 1 de abril de 2024. *Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros v. Nicaragua (*Serie C, núm. 522), párr. 38.

De nuevo, la Corte otorga una importancia nuclear al vínculo espiritual que une a cada pueblo indígena con su territorio en el análisis que le conduce a declarar violado el derecho a la propiedad colectiva protegido en el artículo 21 de la CADH[120]. Más allá de ello, reconoce expresamente que esa misma relación que los pueblos indígenas y tribales mantienen con sus territorios, como sustento esencial de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su sistema económico, fundamenta que el derecho a la identidad cultural, amparado por el artículo 26 de la CADH, también conlleve la obligación de consulta previa, libre e informada en relación con actos que puedan afectar el territorio[121]; derecho que también considera vulnerado en el presente caso[122].

De igual magnitud son las consideraciones que realiza acerca del derecho a un medioambiente sano, que continúan la línea establecida en el caso *Lhaka Honhat,* en el que ya subrayó que el bienestar físico, espiritual y cultural de las comunidades indígenas «está íntimamente ligado con la calidad del medio»[123]. En esta ocasión, la Corte no duda en enfatizar que es debido a la especial relación espiritual y cultural de los pueblos indígenas con sus territorios ancestrales por lo que existe una estrecha relación entre la protección de sus derechos humanos y un medioambiente sano[124], considerando igualmente violado este derecho contemplado en el artículo 26 de la CADH, como consecuencia de que Nicaragua no adoptó medidas efectivas para prevenir toda una serie de actividades que generaron un grave daño ambiental al tiempo que alteraron las formas de vida indígenas, ni tampoco cumplió con su obligación de realizar evaluaciones sobre los posibles impactos sociales, espirituales, culturales y ambientales, a través de procesos en que se garantizase la participación real de los pueblos afectados[125].

Caso Pueblos Indígenas U'wa y sus miembros v. Colombia. Especial referencia al Voto Concurrente de los Jueces Mudrovitsch, Ferrer Mac-Gregor y Pérez Manrique

En el último caso que se trae a colación[126], la Corte IDH declara la responsabilidad internacional de Colombia por violaciones a los derechos humanos de este pueblo indígena como consecuencia de la falta de eficacia en resolver la clarificación de sus títulos coloniales, por no haber culminado la titulación y saneamiento del Resguardo Unido U'wa y el Resguardo

[120] *Ibid.*, párr. 161-163, 206.
[121] *Ibid.*, párr. 234.
[122] *Ibid.*, párr. 284.
[123] *Caso Lhaka Honhat v. Argentina,* párr. 251.
[124] *Caso PRK, CNCIB v. Nicaragua,* párr. 427.
[125] *Ibid.*, párr. 455-460.
[126] SCIDH de 4 de julio de 2024. *Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros v. Colombia (*Serie C, núm. 530).

Kuitia, por no haber permitido la participación constante del Pueblo U'wa en la administración del Parque Nacional Natural el Cocuy y por no haber realizado procesos adecuados de consulta previa respecto de proyectos extractivos de gas y petróleo. Se trata de la primera demanda presentada por un pueblo indígena ubicado en Colombia contra este Estado ante la Corte IDH. La Sentencia declara que las mencionadas omisiones vulneraron los derechos a la propiedad colectiva, la participación política, el acceso a la información y la participación en la vida cultural. Asimismo, el Alto Tribunal concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la libertad de expresión, la libertad de reunión, la libre determinación de los pueblos indígenas y tribales, así como los derechos de la niñez, debido a la dispersión de una manifestación contra la realización de proyectos extractivos por parte de miembros del Pueblo U'wa. También concluyó que el Estado violó el derecho a la participación en la vida cultural y el derecho al medioambiente sano como resultado de las afectaciones a lugares de gran valor cultural y espiritual para el Pueblo U'wa, y por errores cometidos por autoridades estatales en el otorgamiento de licencias ambientales y en la mitigación de daños ambientales[127].

Si bien, a grandes rasgos, la línea seguida por la mayoría del Tribunal es congruente con lo expuesto hasta el momento en lo referente a las principales tendencias en el tratamiento de la espiritualidad indígena, la particular relevancia de este caso radica en las consideraciones manifestadas por tres Jueces en el Voto Concurrente a esta Sentencia, quienes, por primera vez en esta sede, reivindican la singularidad de la libertad religiosa y de conciencia, que consideran vulnerada en el presente caso. Y es que, mientras la mayoría del Tribunal entiende protegido por el derecho a participar en la vida cultural la afectación de los lugares sagrados de este pueblo –y, en concreto, el Zizuma, eje principal de su cosmovisión[128]–, los Jueces concurrentes consideran que ello constituye una violación autónoma del derecho a la libertad religiosa y de conciencia consagrado en el artículo 12 de la CADH. En efecto, consideran que «si bien –como sostiene la sentencia– el acceso e integridad de las tierras y territorios es necesario para el ejercicio del derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas, la libertad de religión no es por ello menos aplicable y consiste igualmente en un derecho que debe ser tutelado en todas sus dimensiones»[129]. Y ello debido a que, cuando la manifestación de una religión o creencia precisa de un lugar sagrado para que se materialice en él esa relación trascendental, la privación

[127] Véase el Resumen oficial emitido por la Corte IDH. Accesible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_530_esp.pdf.

[128] Al respecto, véase *Caso Pueblo Indígena U'wa v. Colombia,* párr. 32, 278 y 282.

[129] *Caso Pueblo Indígena U'wa v. Colombia. Voto Concurrente de los Jueces Mudrovitsch, Ferrer Mac-Gregor y Pérez Manrique,* párr. 61.

de tal lugar interfiere de modo directo en el derecho mismo a manifestar libremente esa religión o creencia[130].

En el caso enjuiciado, el Pueblo U'wa debe soportar la presencia de empresas extractivas cuya actividad ha impactado en el medioambiente, así como la presencia de terceros que han ocupado lugares considerados como sagrados. La mayoría de la Corte constató no solo que la exploración y explotación minera y de hidrocarburos pueden afectar el medioambiente y la integridad de los lugares sagrados, sino también que el ingreso al Parque Nacional está abierto al público e incluso se puede acceder al Zizuma en actividades de ecoturismo[131]. Lo que los Jueces concurrentes entienden es que estos hechos, además de producir una vulneración del derecho a la identidad cultural protegido a través del artículo 26 de la CADH, también constituyen una violación del artículo 12, «en tanto la afectación es tal que impactó en la propia significación de la espiritualidad U'wa»[132]. Señalan que, pese a que con frecuencia estos derechos no se ven diferenciados, su contenido es autónomo, en la medida en que, mientras la identidad cultural protege, entre otros, los sistemas religiosos en cuanto tales, la libertad religiosa protege el derecho a elegir unas creencias y manifestarlas libremente[133].

Concluyen, al respecto, que, cuando una acción u omisión estatal despoja de todo significado religioso a un lugar sagrado para un pueblo indígena, ello implica una violación del contenido esencial del derecho a la libertad religiosa y de conciencia. Para que la libre manifestación de la religión o creencias se vea efectivamente garantizada, el Estado no puede limitarse a no prohibirla, sino que debe desempeñar una acción positiva, en este caso, para permitir el acceso a los lugares sagrados en condiciones que el pueblo afectado considere aceptables[134].

A pesar de que estas rotundas consideraciones no forman parte del contenido de la Sentencia acordado por la mayoría de la Corte, no puede negarse su absoluta relevancia y significación en el reconocimiento progresivo de la libertad religiosa de los pueblos indígenas como derecho autónomo a ser tutelado en casos de acaparamientos de tierras. Sin duda, la labor desarrollada por los Jueces concurrentes en la delimitación del contenido de este derecho humano en casos de este tipo debe servir como paradigma para su inclusión en posteriores sentencias del Alto Tribunal que asienten un necesario –y solicitado[135]– precedente jurisprudencial.

---

[130] *Ibid.*, párr. 65.
[131] *Caso Pueblo Indígena U'wa v. Colombia,* párr. 283-284.
[132] *Caso Pueblo Indígena U'wa v. Colombia. Voto Concurrente de los Jueces Mudrovitsch, Ferrer Mac-Gregor y Pérez Manrique,* párr. 76.
[133] *Ibid.*, párr. 96.
[134] *Ibid.*, párr. 89-90.
[135] Reguart-Segarra, N., *La libertad religiosa de los pueblos indígenas…*, p. 298.

5. **REFLEXIÓN FINAL**

Las religiones y espiritualidades indígenas en Las Américas son diversas por naturaleza. Sus sistemas de creencias articulan el resto de esferas de la vida comunitaria y desempeñan una función axiológica en la propia existencia de estos pueblos en cuanto tales. A partir de ellos, cada pueblo indígena posee una forma de vivir y de concebir el universo y su relación con él que no puede sentirse de igual manera por alguien que no pertenezca a ese determinado grupo. Este carácter eminentemente local y acotado de las cosmovisiones indígenas no impide la existencia de una serie de principios básicos que, por regla general, tienden a regirlas, entre los que sobresalen tres: la sacralidad intrínseca de la tierra, que constituye el epicentro de sus sistemas de creencias; la extrema relevancia de la espiritualidad, que impregna cada poro de la vida social de un pueblo; y la concepción de que todos los elementos del mundo tienen vida. Todo ello se encuentra conectado de forma indisoluble a través de una relación holística que cimienta sus identidades culturales.

Nos encontramos ante sistemas de creencias cuyos cánones se alejan de los que típicamente caracterizan a las religiones mayoritarias y/o institucionalizadas en las sociedades euroccidentales, lo que no conlleva que se hayan mantenido por completo al margen de estas últimas. Por el contrario, se advierten diversos grados de asimilación de las religiones mayoritarias en algunos sistemas religiosos indígenas, que tienden a ser fundamentalmente sincréticos como consecuencia de los procesos de evangelización cristiana. En la actualidad, se ha llegado al punto en el que las prácticas religiosas ancestrales y los dogmas cristianos son compatibles e, incluso, en ocasiones, podría decirse que complementarios, de forma que los segundos no empañan ni sustituyen la posición central de las primeras. A menudo, ha sido precisamente la función nuclear otorgada a la tierra en las formas de religiosidad indígena lo que ha provocado su deslegitimación y minusvaloración. Pese a ello, la intensidad axiológica de sus creencias religiosas fundamenta que estas se encuentren legítimamente amparadas por su primera libertad, la de religión o de creencias, en la medida en que representan, en la vida de los miembros de la comunidad, sus máximas coordenadas de actuación.

En el concreto ámbito regional interamericano, tanto la Corte como la Comisión IDH otorgan un papel fundamental al vínculo espiritual que los pueblos indígenas comparten con sus tierras tradicionales, hasta el punto de considerarlo determinante en el reconocimiento de la existencia de sus derechos de propiedad colectiva sobre estas. Sin embargo, ambos órganos han obviado, paralelamente, la singularidad y relevancia de su libertad religiosa, que se ve irremediablemente afectada en los conflictos de acaparamientos de tierras que hoy en día los acechan y cuyas violaciones se han

reconocido, con carácter principal, en relación con sus costumbres religiosas fúnebres. Es acuciante que el Sistema Interamericano reconozca la violación autónoma del derecho a la libertad religiosa de los pueblos indígenas afectados por acaparamientos de tierras, cuando estas prácticas abusivas los despojan de su capacidad para conservar sus lugares sagrados en condiciones acordes con su relevancia espiritual, al tiempo que les impiden su propio acceso y adecuada gestión.

En estrecha conexión con la espiritualidad indígena, la Corte ha analizado su derecho a participar en la vida cultural, que comprende el derecho a la identidad cultural. En uno de los caso más recientes decidido por la Corte, el de los *Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros v. Guatemala,* ha vinculado los derechos culturales de los pueblos afectados con su libertad de expresión, dando un paso más en la protección de los derechos de estos pueblos y, en concreto, en la lucha contra las desigualdades estructurales en la región.

Más allá de lo anterior, los pronunciamientos emitidos en el año 2024 vuelven a situar a la espiritualidad indígena en el eje de las violaciones de los derechos humanos de los pueblos indígenas. En concreto, en el *Caso del Pueblo Indígena U'wa v. Colombia,* por primera vez se reclama, en un Voto Concurrente a la Sentencia, la violación autónoma del derecho a la libertad religiosa y de conciencia consagrado en el artículo 12 de la CADH. La labor desarrollada por los Jueces concurrentes en la delimitación del contenido mínimo de este derecho humano en casos de este tipo debe servir como paradigma para su inclusión en posteriores sentencias que asienten un necesario precedente jurisprudencial a este respecto. Y ello en congruencia con la encomiable función desempeñada por los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en pro de los derechos de los pueblos indígenas, que es –y seguirá siendo– determinante en su reconocimiento y protección efectiva en la región, y más allá de ella.

BIBLIOGRAFÍA

Aguilera, M. G., Environmental Human Rights. New Thinking from Latin America and the Caribbean. Brill, Leiden and Boston, 2023.

Anaya, J., Indigenous Peoples in International Law, 2.ª ed. Oxford University Press, Nueva York, 2004.

Bakht, N., y Collins, L., «The Earth is Our Mother: Freedom of Religion and the Preservation of Indigenous Sacred Sites in Canada», McGill Law Journal 62:3, 2017, pp. 777-812.

Barelli, M., «The Interplay Between Global and Regional Human Rights Systems in the Construction of the Indigenous Rights Regime», Human Rights Quarterly 32, 2010, pp. 951-979.

Beaman, L. G., «Aboriginal Spirituality and the Legal Construction of the Freedom of Religion», Journal of Church and State 44:1, 2002, pp. 135-149.
Bird-David, N., «'Animism' Revisited: Personhood, Environment, and Relational Epistemology», en G. Harvey (ed.), Readings in Indigenous Religions. Continuum, Nueva York, 2002, pp. 72-105.
Buckingham, J. E., Fighting over God. A Legal and Political History of Religious Freedom in Canada. McGill-Queen's University Press, Montreal, 2014.
Camarero-Suárez, V., «Acaparamientos de tierras y aguas: impacto sobre los pueblos indígenas y sus convicciones religiosas» Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado 34, 2018, pp. 23-73.
— «La defensa de las creencias de grupos vulnerables en el ámbito de las empresas y los derechos humanos», Revista Española de Empresas y Derechos Humanos 3, 2024, pp. 123-143.
Celador-Angón, O., «Régimen jurídico del patrimonio histórico de las comunidades indígenas en Estados Unidos», Laicidad y libertades: escritos jurídicos 11:1, 2011, pp. 51-91.
Ciáurriz, M. J., «El origen de la libertad religiosa», en Constitución y democracia: ayer y hoy. Libro homenaje a Antonio Torres del Moral. Tomo II. Universitas, Madrid, 2012, pp. 1783-1802).
Colombres, A., La colonización cultural de la América indígena. Ediciones del Sol, Buenos Aires, 1987.
Corry, S., Pueblos indígenas para el mundo del mañana. Editorial Círculo Rojo, 2014.
Fitzgerald, T., «Encompassing Religion, Privatized Religions and the Invention of Modern Politics», en Timothy Fitzgerald (ed.). Religion and the Secular: Historical and Colonial Formations (Equinox, 2007), pp. 211-241.
Fonda, M. V., «Are They Like Us, Yet? Some Thoughts on Why Religious Freedom Remains Elusive for Aboriginals in North America», The International Indigenous Policy Journal 2:4, 2011, pp. 1-15.
George, L., «Native Spirituality, Past, Present, and Future», British Columbia Studies 89, 1991, pp. 160-169.
Gilbert, J., Indigenous Peoples' Land Rights under International Law: From Victims to Actors. Transnational Publishers, Nueva York, 2006.
Ginn, D.; García-Oliva, J., y Lewis, E. R., «Religion in Canadian Public Schools: Constitutionalized Anomalies», Education and Law Journal 28:3, 2020,267-295.
Hallowell, I., «Ojibwa Ontology, Behavior, and World View», en Culture in History: Essays in Honor of Paul Radin. Octagon Books, 1960, pp. 19-52.
Harris, M., Cultural Anthropology. Harper & Row, Nueva York, 1983.
Harvey, G., Animism: Respecting the Living World. Hurst & Co, Londres, 2005.
— Indigenous Religions: A Companion. Cassell, Londres y Nueva York, 2000.
— Readings in Indigenous Religions. Continuum, Nueva York, 2002.
Hera, A. de la, «El derecho de los indios a la libertad y a la fe. La bula "Sublimis Deus" y los problemas indianos que la motivaron», Anuario de Historia del Derecho Español 26, 1956, pp. 89-181.
— «El regio patronato indiano y la planificación de la labor evangelizadora por Fernando el Católico», en AA. VV., Congreso de Historia del Descubrimiento. 1492-1556: Actas (Real Academia de la Historia, 1992), pp. 501-524.
Iglesias-Vázquez, M. A., «El hecho religioso en las comunidades indígenas y la jurisprudencia de los tribunales regionales de protección de los derechos humanos. Especial referencia a Europa», Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado 33, 2017, pp. 461-494.

Johnson G., y Ellen Kraft, S., Handbook of Indigenous Religion(s). Brill, Leiden y Boston, 2017.
Lixinski, L., «Treaty Interpretation by the Inter-American Court of Human Rights: Expansionism at the Service of the Unity of International Law», The European Journal of International Law 21:3, 2010, pp. 585-604.
Loftin, J. D., «Anglo-American Jurisprudence and the Native American Tribal Quest for Religious Freedom», American Indian Culture and Research Journal 13:1, 1989, pp. 1-52.
Luhmann, N., Sociología de la religión. Herder, México DF, 2009.
Llaquet de Entrambasaguas, J. L., Paradigmas religiosos de los pueblos indígenas de México. Tirant lo Blanch, México, 2023.
M. Barabas, A., «Cosmovisiones y etnoterritorialidad en las culturas indígenas de Oaxaca», Antípoda 7, 2008, pp. 119-139.
Martínez-Torrón, J., «El objeto de estudio del derecho eclesiástico», Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado 1, 1995, pp. 225-248.
Masferrer Kan, E., «Los derechos religiosos de las comunidades indígenas», en J. A. González Galván (coord.). Constitución y derechos indígenas. Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, pp. 147-164.
Morris, B., *Religion and Anthropology: A Critical Introduction.* Cambridge University Press, Cambridge, 2006.
Navarro Floria, J. G., «Relevancia de la religiosidad indígena en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos», en V. Camarero Suárez (coord.). Los pueblos indígenas: marco especial de protección y efectividad de sus derechos. Thomson Reuters Aranzadi, 2022, pp. 93-111.
Niezen, R., Truth and Indignation: Canada's Truth and Reconciliation Commission on Indian Residential Schools. 2.ª ed. University of Toronto Press, Toronto, 2017.
Odello, M., «Indigenous Peoples' Rights and Cultural Identity in the Inter-American Context», The International Journal of Human Rights 16:1, 2012, pp. 25-50.
— *El derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas de América: Canadá y México*. UNED, Madrid, 2012.
Osorio-Calvo, C. A., «Religiosidad e identidad: la lucha indígena como resistencia territorial desde la espiritualidad», Revista Kavilando 9:1, 2017, pp. 184-203.
Pagden, A., *Lords of All the World: Ideologies of Empire in Spain, Britain and France*. Yale University Press, New Haven, 1995.
Palomino, R., «El concepto de religión en el Derecho eclesiástico del Estado», Ius Ecclesiae 23:1, 2011, pp. 57-74.
— *Religión y Derecho Comparado*. Madrid: Iustel, 2007.
Parker Gumucio, C., «Religion and the Awakening of Indigenous Peoples in Latin America», Social Compass 49:1, 2002, pp. 67-81.
Quintana, K., y Flores, R., *Los derechos de los pueblos indígenas. Una visión desde el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2017.
Reguart-Segarra, N., «Business, Indigenous Peoples' Rights and Security in the Case Law of the Inter-American Court of Human Rights», Business and Human Rights Journal 4:1, 2019, pp. 109-130.
— *La libertad religiosa de los pueblos indígenas. Estudio normativo y jurisprudencial de su relevancia en la lucha por sus tierras*. Tirant lo Blanch, València, 2021.
— *Los pueblos indígenas de Canadá y la defensa de sus territorios sagrados: análisis sociológico y jurisprudencial*. Bilbao: Cuaderno Deusto de Derechos Humanos, núm. 98, 2021.
Ross, M. L., *First Nations Sacred Sites in Canada's Courts*. Vancouver: UBC Press, 2005.

SHRUBSOLE, N. D., *What Has No Place, Remains: The Challenges for Indigenous Religious Freedom in Canada Today*. University of Toronto Press, Toronto, 2019.

SOUSA SANTOS, B. de, *Descolonizar el saber, reinventar el poder,* Montevideo: Trilce, 2010.

SOUTO PAZ, J. A., «La libertad religiosa y las libertades espirituales», Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época 12, 2012, pp. 385-414.

SOUZA-ALVES, R. V., «Law and Religion in the Encounter of Cultures: The Normative Conflicts Between Freedom of Religion or Belief and the Rights of Indigenous Peoples», en R. V. Souza Alves (ed.). Latin American Perspectives on Law and Religion (Springer, 2020), pp. 5-34.

STAVENHAGEN, R., «Pueblos indígenas: retos después de la batalla», en F. Gómez Isa y M. Berraondo (eds.). Los derechos indígenas tras la Declaración: el desafío de la implementación (Universidad de Deusto, 2013), pp. 15-37.

— Derecho indígena y derechos humanos en América Latina. Instituto Interamericano de Derechos Humanos y El Colegio de México, 1988.

THEIN DURNING, A., *Guardians of the Land: Indigenous Peoples and the Health of the Earth.* Washington DC: Worldwatch Institute, Worldwatch Paper 112, 1992.

TYLOR, E. B., *Primitive Culture: Researches into the Development of Mythology, Philosophy, Religion, Art, and Custom,* vol. I. J. Murray, Londres, 1920.

VARGAS-MONTERO, G., «La cosmovisión de los pueblos indígenas», en E. Florescano (coord.), Atlas del Patrimonio Natural, Histórico y Cultural del Estado de Veracruz. Tomo III. Patrimonio Cultural, Comisión para la Conmemoración del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana. Editora de Gobierno del Estado de Veracruz, 2010, pp. 105-126.

VILLELA-FLORES, S. M., «Cosmovisión indígena», en Estado del desarrollo económico y social de los pueblos indígenas de Guerrero. Universidad Nacional Autónoma de México, México DF, 2009, pp. 465-507.

WILLIAMS, JR., R. A., «Colombus's Legacy: Law as an Instrument of Racial Discrimination Against Indigenous Peoples' Rights of Self-Determination», Arizona Journal of International and Comparative Law 8:2, 1991, pp. 51-75.

— «Encounters on the Frontiers of International Human Rights Law: Redefining the Terms of Indigenous Peoples' Survival in the World», Duke Law Journal 4, 1990, pp. 660-704.

Acuerdos entre las confesiones religiosas y los Estados: el principio de cooperación

JUAN G. NAVARRO FLORIA

1. INTRODUCCIÓN

De acuerdo con un consenso bastante amplio en el Derecho Eclesiástico del Estado, uno de los principios informadores en esa materia es el principio de cooperación. Complementario y correlativo al principio de laicidad o neutralidad del Estado, entendida de manera positiva y no como hostilidad hacia la religión, la cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas, en un marco de autonomía recíproca, es la forma de asegurar y promover del mejor modo la libertad religiosa, tanto de las personas como de los grupos religiosos.

La cooperación se concreta en múltiples campos. Por una parte, las confesiones religiosas complementan muchas veces la acción del Estado, principalmente en materia de atención a las necesidades sociales o en la tarea educativa (que las confesiones realizan por derecho propio, no por delegación estatal, pero en beneficio de la sociedad). Por su parte, a fin de garantizar adecuadamente el ejercicio de la libertad religiosa, el Estado colabora con las confesiones religiosas facilitando su desenvolvimiento: por ejemplo, mediante exenciones impositivas, facilidades para la labor de los ministros de culto, colaboración en el mantenimiento de templos y edificios de significación religiosa que al mismo tiempo a menudo constituyen una parte relevante del patrimonio arquitectónico y artístico del país, entre otras posibilidades.

La cooperación para ser eficaz y oportuna requiere, por definición, el acuerdo entre el Estado y las confesiones. Es fruto del diálogo que permite el conocimiento recíproco de las necesidades de uno y otras y de las posibilidades concretas de cooperar en aras del bien común. Una vez identificados los

campos posibles de cooperación y las formas concretas que ésta puede revestir, lo normal es plasmarlo en acuerdos que establezcan las pautas y prevean los caminos para hacerla efectiva. La cooperación así acordada, se convierte en garantía de la libertad religiosa de individuos y comunidades.

Algunas formas de cooperación pueden ser iguales para todas las confesiones. Por ejemplo, una exención impositiva que beneficie a los templos o lugares de culto, o a las actividades de las confesiones religiosas, o la implementación de alguna forma de financiación de la religión por medio del régimen tributario, que pueden otorgarse de modo igualitario o proporcional para todas. Sin embargo, aún en estos casos puede ser necesario un acuerdo que identifique qué es para cada comunidad un lugar de culto necesitado de protección, o qué actividades son las propias de ese culto. En otros casos, se tratará de cuestiones propias de una determinada confesión religiosa no necesariamente compartidas por las demás. Por ejemplo, si una confesión religiosa prescribe para sus fieles un día de descanso diferente del observado por la mayoría de la población, o unos determinados días de celebración religiosa, para los que se requiere del Estado dar facilidades a los fieles para que puedan en esos días eximirse de sus obligaciones laborales o escolares. O en el caso de que una determinada religión imponga a sus fieles algunas normas en materia alimentaria, o de indumentaria, que requieran adaptaciones razonables de las normas generales del país en esa materia.

No es infrecuente que la colaboración no sea estrictamente igualitaria, sino que exista alguna forma de preferencia o exclusividad a favor de una confesión religiosa, por ser la mayoritaria (al menos históricamente), aunque el Estado no sea estrictamente confesional. Las preferencias otorgadas por razones históricas o sociológicas no son en sí mismas necesariamente violatorias de la libertad religiosa de las personas, en tanto tengan un fundamento razonable y no impliquen privar de derechos fundamentales en el ejercicio de aquella libertad a las comunidades minoritarias o a sus integrantes.

Nos proponemos en este artículo examinar de qué modo en las Américas se han alcanzado, o propuesto, acuerdos entre los estados y las confesiones religiosas. Prestaremos atención, naturalmente, a los acuerdos explícitos y formales, lo que no debe hacer olvidar que sin duda existen múltiples acuerdos tácitos e informales, que por esa misma informalidad resultan más difíciles de identificar y delimitar.

2. PRESUPUESTO DE LOS ACUERDOS: LA PERSONALIDAD JURÍDICA

Aunque pueda parecer obvio, la posibilidad de alcanzar acuerdos entre un Estado y una o varias confesiones religiosas tiene un presupuesto

necesario: la identificación de los sujetos de ese acuerdo y su reconocimiento como personas jurídicas capaces de suscribirlos.

Esto reconduce al tema de la personalidad jurídica de las confesiones religiosas, que excede el propósito de este estudio. Se trata de algo que ha ocupado y ocupa intensamente al Derecho Eclesiástico, especialmente en América Latina y el Caribe, en las últimas décadas.

En efecto, en América Latina se da una situación común a casi todos los países, y muy característica, que es la presencia dominante de la Iglesia Católica, instalada desde antes de la independencia y formación de los estados nacionales y por lo tanto preexistente a ellos. Más allá de los matices que se verán en los capítulos dedicados a cada país, lo cierto es que en todos ellos la Iglesia Católica ha sido un interlocutor de los estados desde el comienzo de la existencia de estos. En cambio, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las demás iglesias y comunidades religiosas ha sido más trabajoso y, en muchos países, es algo todavía «en construcción».

Como consecuencia de la presencia histórica de la Iglesia Católica en América (particularmente, en América Latina y el Caribe hispanoparlante), y su también histórica relación con los estados, muchas de las constituciones americanas mantienen una mención especial de ella en sus textos. Tal como se explica en los capítulos de este libro dedicados a cada uno de los países, todos los que habían sido parte del imperio español o portugués, al tiempo de independizarse, nacieron como estados confesionales católicos. Con el correr del tiempo, casi todos ellos (salvo, formalmente, Costa Rica) han abandonado esa confesionalidad evolucionando en general hacia un modelo de laicidad positiva. Pero en varios casos, la Iglesia Católica sigue estando mencionada nominalmente en los textos constitucionales, incluso en el de uno de los países más laicistas de América, como es el Uruguay.

Hay dos razones que normalmente justifican esa mención, que no existe respecto de ninguna otra confesión religiosa. Una es de tipo histórico, ya que desde las primeras constituciones nacionales existía la referencia a la Iglesia Católica. La otra es de tipo sociológico, por ser la confesión religiosa mayoritaria. En todo caso, aun cuando esa mayoría hoy día se encuentre más diluida en muchos países, es indudable que la presencia y la influencia cultural de la Iglesia Católica ha sido y sigue siendo determinante, incluso en países que desde la formalidad jurídica han abrazado un laicismo muy marcado, como es el caso de México.

Los países que mencionan nominalmente a la Iglesia Católica, o a la religión católica, en sus constituciones son la Argentina, Paraguay, Perú, Uruguay, Costa Rica[1], El Salvador, Guatemala, y Panamá.

[1] Es el único país que mantiene formalmente la confesionalidad católica del Estado: «La Religión Romana, Católica, Apostólica es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otras creencias que no se opongan a la moral o buenas costumbres universales» (art. 75).

No la mencionan en cambio actualmente, aunque muchas lo hicieron en el pasado, Chile, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guyana, Surinam, Venezuela, Belice, Honduras, Nicaragua, México, Estados Unidos, Canadá. Tampoco los países del Caribe, aunque la de República Dominicana contiene claros elementos católicos en la detallada descripción que hace de su escudo nacional.

En cambio, las demás confesiones religiosas o bien son mencionadas sólo de modo genérico englobando a todas ellas, o bien son omitidas en las constituciones. Su reconocimiento jurídico, que las habilite como interlocutores de los estados, depende de la legislación infraconstitucional.

En el caso de la Iglesia Católica hay, además de los antecedentes históricos y su peso sociológico, una razón específicamente jurídica que facilita la posibilidad de acuerdos de cooperación: la personalidad jurídica internacional de la que goza la Santa Sede[2], que es previa e independiente a la del Estado de la Ciudad del Vaticano, creado como tal recién en 1929. Es necesario recordar aquí que si bien la Iglesia Católica se estructura en diócesis o circunscripciones análogas contenidas territorialmente dentro de las fronteras de los distintos países, esas estructuras no son autocéfalas o independientes, sino que forman parte de una única iglesia extendida en todo el mundo, cuya única cabeza es el Papa que, asistido por la Curia Romana, constituye la Santa Sede. Ésta es por la tanto quien ejerce la representación de toda la Iglesia, sin que existan «iglesias nacionales» que puedan obrar en forma autónoma.

Quien se vincula jurídicamente con los estados, por lo tanto, no es propiamente la Iglesia Católica entendida como comunidad de creyentes, sino la Santa Sede, que ejerce su representación. Es la Santa Sede quien ejerce el derecho de legación activa y pasiva[3] y mantiene relaciones diplomáticas con los estados (actualmente, con 180, incluyendo a todos los americanos) y con las instituciones multilaterales en las que participa sea como miembro pleno, sea como observador (este es el caso tanto de las Naciones Unidas, como de la Organización de los Estados Americanos). Y es la Santa Sede quien firma acuerdos o tratados (concordatos) con los estados, no solamente aquellos de tradición mayoritariamente católica, y con organismos internacionales. Lo que no quita que otras personas jurídicas eclesiásticas (como las diócesis, o las conferencias episcopales, que reúnen a los obispos normalmente de un mismo país, o de un grupo de países cercanos) puedan también celebrar acuerdos con los estados: pero estos no serán tratados internacionales, sino convenios de derecho interno sujetos a la regulación de cada nación.

---

[2] Ver al respecto Ruda Santolaria, J. J., *Sujetos de derecho internacional* (Lima, Fondo Editorial PUCP, 2023), cap. 4.1.

[3] Así reconocido por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, arts. 14 y 16, siguiendo las actas del Congreso de Viena de 1815.

3. ACUERDOS Y CONCORDATOS CON LA SANTA SEDE

Producida la independencia de las naciones americanas, el interés de las nuevas repúblicas formadas en el antiguo imperio español fue establecer un vínculo con la Santa Sede para legitimar su independencia mediante un reconocimiento por parte del Papa, relevante para naciones casi íntegramente católicas; y también organizar estructuras eclesiásticas adecuadas a los nuevos límites políticos, lo que suponía en muchos casos la creación o nueva delimitación de diócesis. Las estructuras eclesiásticas no eran ajenas a las estructuras del Estado mismo, y su adecuada conformación era necesaria para cuestiones tan importantes como el registro de los nacimientos, la celebración de los matrimonios o la atención de causas judiciales. Pero fundamentalmente, existía el deseo de legitimar los derechos del Patronato que se entendía heredado de la Corona española, aunque no sin dudas y vacilaciones. Por su parte, la Santa Sede, más allá de sus compromisos con los reyes de España y con la Santa Alianza, estaba urgida por conjurar un peligro cierto: el establecimiento de iglesias nacionales, desvinculadas de Roma y atadas a los nuevos gobiernos; además de la necesidad que hoy llamaríamos «pastoral» de reconstruir las jerarquías diezmadas o arrasadas por la revolución.

La cuestión del Patronato se convirtió entonces, y prácticamente durante todo el siglo XIX, en el eje central de las discusiones. La duda inicial, planteada en casi todas las nuevas capitales, fue saber si los derechos del Patronato (e incluso sus derivaciones y exageraciones) habían sido exclusivos y personales de los reyes de España y por lo tanto se habían extinguido con la independencia (reasumiendo Roma las facultades que hubiera otorgado a los monarcas desde el comienzo de la conquista); o bien si tales derechos correspondían por derecho propio a la soberanía y, por lo tanto, podían ser legítimamente ejercidos por los gobiernos patrios sin necesidad de concesión pontifica específica. Ambas posturas encontraron tenaces defensores. Si hubiera que establecer una línea media, podría acaso decirse que en general la postura decantó por reivindicar como derecho propio de los gobiernos el ejercicio de los derechos del patronato, y al mismo tiempo el propósito de buscar un concordato con la Santa Sede que despejara dudas y terminara de legitimar ese ejercicio.

La subsistencia (o no) de los derechos del Patronato tenía importancia en diversos temas de la relación de la Iglesia con los estados, e incluso de la vida y organización interna de aquella, pero sin duda el punto álgido era el referido a la nominación de obispos[4].

[4] Un completo estudio de este tema, en INGOGLIA, A., *La partecipazione dello Statu alla nomina del vescovi nei paesi hispano-americani* (G. Giappichelli Editore, Torino, 2001).

Por parte de la Iglesia, quien siempre sostuvo que el Patronato había sido una concesión personal a los reyes y que por lo tanto se había extinguido con la independencia, las dificultades para conceder ese derecho a los gobiernos republicanos, y aún para la firma misma de concordatos, fueron varias. En primer lugar, la poca simpatía por la forma republicana misma. Luego, y más relevante, la creciente admisión de la tolerancia o directamente libertad de cultos, incompatible con las pretensiones católicas de la época: era condición para la firma de concordatos, la confesionalidad absoluta del Estado, la adhesión a la Iglesia Católica y el compromiso de evitar la presencia de otras expresiones religiosas en el territorio. A poco de andar, se fueron sumando otros inconvenientes: ante todo, las expropiaciones o, mejor dicho, directas confiscaciones de bienes eclesiásticos («desamortizaciones»), a veces y cada vez más por razones ideológicas, y otras veces por simple necesidad económica. Luego, en la segunda mitad del siglo XIX y especialmente en sus últimas décadas, la feroz ofensiva liberal (triunfante en muchos países), con la laicización de la educación, el matrimonio, el registro civil, los cementerios y los días festivos (entre otras acciones repetidas en todo el continente) terminó de dificultar en grado sumo la vía concordataria, y en muchos casos de convertir en letra muerta concordatos solemnemente firmados y ratificados, pero que fueron denunciados por los gobiernos liberales, o bien directamente violados y pasados al olvido.

Claro que, en los casos en que el péndulo de la historia hizo que llegasen al Gobierno y eventualmente lograsen cierta permanencia expresiones políticas de cuño conservador, el concordato pudo ser también la vía idónea para reparar los daños causados por aquella ofensiva liberal, restituyendo a la Iglesia propiedades o derechos.

Durante el siglo XIX entonces, a partir de 1851, distintos países latinoamericanos (algo así era inconcebible en los antiguos dominios ingleses, como los Estados Unidos) firmaron concordatos con la Santa Sede que tuvieron diversa suerte en cuanto a su vigencia. Ya en el siglo XX, pasadas las borrascas del fin de siglo anterior, varios países recurrieron nuevamente a la vía concordataria, útil entre otras cosas para definir la situación jurídica de la Iglesia Católica en sus territorios. Algunos firmaron acuerdos sobre temas específicos y puntuales (como la creación de vicariatos castrenses o militares, o las misiones entre los indígenas), y otros (menos) concordatos más amplios.

Luego del Concilio Vaticano II (1963-1965), se registran acuerdos tendientes a superar los desencuentros del siglo anterior y dar a la Iglesia un marco jurídico apropiado a los nuevos tiempos[5]. Los concordatos del final

[5] Conviene recordar que el Concilio Vaticano II, en relación al tema de la designación de obispos y el derecho de presentación, expresó: «Puesto que el ministerio de los Obispos fue instituido por Cristo Señor y se ordena a un fin espiritual y sobrenatural, el sagrado Concilio Ecuménico declara que el derecho de nombrar

del s. xx, que mantienen vigencia, invocan la libertad religiosa como derecho fundamental, de la que la Iglesia Católica (variando dramáticamente su posición del siglo xix) se ha convertido en la más firme defensora y promotora.

En suma, y a partir del primer concordato firmado en 1851 con Bolivia, podemos rastrear una interesante evolución:

a) un primer grupo de concordatos firmados durante el pontificado de Pio IX (1846-1878) responde al modelo de estado confesional. Tocan una amplia variedad de temas, entre los que se incluyen la provisión de cargos eclesiásticos, el sostenimiento económico de la Iglesia y sus propiedades, la libre comunicación con los fieles, y en muchos casos temas de educación, matrimonio, entre otros. Se contabilizan aquí los firmados con Bolivia (1851), Costa Rica (1852), Guatemala (1852), Honduras (1860), Nicaragua (1861), El Salvador (1862), Venezuela (1862), Ecuador (1862 y 1865) y con particularidades diversas Haití (1860 y 1862). De esta época es también el reconocimiento del derecho de Patronato al Perú (1874), un matiz diverso al de los demás casos, donde el derecho de presentación de obispos y otros vinculados aparece otorgado *ex novo* por el Papa a los presidentes peruanos. Salvo los casos de Haití y del Perú, esos concordatos quedaron en buenas intenciones, arrasados por la ofensiva liberal de los años siguientes y víctimas de la endémica inestabilidad política de los países latinoamericanos.

b) Bajo el pontificado de León XIII (1878-1903), encontramos acuerdos y concordatos coincidentes en el espíritu a los anteriores, pero a veces tendientes a reencauzar relaciones que se habían visto alteradas por situaciones políticas americanas en el período de enfrentamientos entre católicos y liberales (Ecuador, 1881 y 1890; Guatemala, 1884; Colombia, 1887, 1888 y 1892). Salvo en el caso de Colombia, tuvieron efímera vigencia.

c) Sigue luego un largo período sin actividad concordataria, salvo acuerdos para ajustar otros anteriores bajo Benedicto XV (Colombia 1918, 1919) y Pío XI (también Colombia, 1923 y 1928), además del Modus Vivendi con Ecuador de 1937, que tuvo por objeto remediar –exitosamente– las consecuencias de enfrentamientos previos, y que mantiene vigencia.

---

y crear a los Obispos es propio, peculiar y de por sí exclusivo de la autoridad competente. Por lo cual, para defender como conviene la libertad de la Iglesia y para promover mejor y más expeditamente el bien de los fieles, desea el sagrado Concilio que en lo sucesivo no se conceda más a las autoridades civiles ni derechos, ni privilegios de elección, nombramiento, presentación o designación para el ministerio episcopal; y a las autoridades civiles cuya dócil voluntad para con la Iglesia reconoce agradecido y aprecia este Concilio, se les ruega con toda delicadeza que se dignen renunciar por su propia voluntad, efectuados los convenientes tratados con la Sede Apostólica, a los derechos o privilegios referidos, de que disfrutan actualmente por convenio o por costumbre» (Decreto *Christus Dominus,* 20).

d) Bajo los pontificados de Pío XII (1939-1958) y Juan XXIII (1958-1963), y con un espíritu diverso que ya no reclama la confesionalidad del Estado como condición para los acuerdos, encontramos convenios sobre temas específicos con varias naciones. Especialmente, sobre la creación de Vicariatos castrenses[6] (Argentina, 1957; República Dominicana, 1958; Bolivia, 1958; Paraguay, 1960. Todavía habrá otros de este tipo con El Salvador en 1968 y Ecuador en 1978); cuestiones económicas (Haití, 1940; Colombia, 1951) y misiones entre los indígenas (Colombia, 1953; Bolivia, 1957). Sale algo de la regla el concordato de 1942 con Colombia, centrado particularmente en el reconocimiento y efectos civiles del matrimonio canónico; y un acuerdo con Haití de 1966.

e) Ya con San Pablo VI (1963-1978) el acuerdo con Venezuela de 1964, en vísperas del Concilio Vaticano II, anuncia una nueva etapa de acuerdos tendientes a sepultar el Patronato y regular las relaciones mutuas en plano de reconocimiento de autonomía y cooperación. En esa línea se inscribirán los acuerdos con la Argentina (1966), Colombia (1973), y ya bajo San Juan Pablo II (1978-2005) los de Perú (1980) y Haití (1984), que ponen fin al Patronato en esos países.

f) La conversión de los antiguos Vicariatos castrenses en ordinariatos, dispuesta por la legislación canónica en 1986, dio ocasión para actualizar los acuerdos sobre este tema entre la Santa Sede y Bolivia (1986), República Dominicana (1990), Argentina (1992); y firmar uno nuevo con Brasil (1989) y Venezuela (1994)[7]. Por otra parte, los cambios de la constitución del Estado y la interpretación judicial de ellos, obligaron a un nuevo acuerdo con Colombia (1992).

g) El último hito en la materia es el concordato (que no fue llamado así, sino «Acuerdo», pese a la multiplicidad de temas que abarca) firmado en 2008 con Brasil, el país con más cantidad de católicos en el mundo, único hasta ahora del siglo XXI. Su letra y espíritu difieren notablemente de los primeros concordatos, y dan cuenta de los cambios significativos que han vivido el mundo y también la Iglesia en el arco de poco más de un siglo y medio.

---

[6] El interés de la Santa Sede por los Vicariatos Castrenses sucede a la Instrucción *Solemne Semper* de Pío XII (1951) que les dio una normativa general a esas estructuras, luego de la Segunda Guerra Mundial y de los Convenios de Ginebra de 1948, que dan una importante atención a los capellanes militares (ver sobre el tema, entre otros, GONZALEZ ERRÁZURIZ, J. I., «Iglesia y Fuerzas Armadas. Estudio canónico y jurídico sobre la asistencia espiritual a las Fuerzas Armadas en Chile», Universidad de los Andes, Santiago de Chile, 1995).

[7] La propia norma eclesiástica recordaba en su primer punto la necesidad de tener en cuenta los acuerdos existentes con los Estados, que requerían su revisión para adaptar los antiguos vicariatos a la nueva legislación canónica: «Los "Ordinariatos" militares, que también pueden llamarse castrenses, y que jurídicamente se asimilan a las diócesis, son circunscripciones eclesiásticas peculiares, que se rigen por estatutos propios, emanados de la Sede Apostólica en los que más detalladamente se determinarán las prescripciones de esta Constitución, respetando, donde existan, los Acuerdos vigentes entre la Santa Sede y los Estados» (Constitución *Spirituali Militum Curae*, I.1).

Veamos sintéticamente cuales son los concordatos firmados en América[8], no todos ellos vigentes.

A) **Argentina**

Un antecedente remoto es el acuerdo (llamado «concordato») firmado en 1834 entre la provincia de San Juan y el Vicario Apostólico para esa provincia, Fray Justo Santa María de Oro (primer obispo nombrado para las Provincias Unidas del Rio de la Plata luego de su independencia) que dio lugar a la bula *Ineffabili* del papa Gregorio XVI, del 19 de septiembre de 1834, erigiendo la diócesis de San Juan de Cuyo (primera creada en la época independiente en el actual territorio argentino) y concediendo el derecho de patronato al gobernador de la provincia[9]. El primer y embrionario acuerdo entre la Argentina y la Santa Sede, fuera de los indispensables para establecer o reestablecer relaciones diplomáticas[10], fue un acuerdo apenas formal firmado en 1940, referido únicamente al intercambio de valijas diplomáticas[11].

El 28 de junio de 1957 se firmó un acuerdo referido a la atención religiosa de las Fuerzas Armadas[12] que fue luego actualizado mediante un intercambio de notas reversales el 21 de abril de 1992, para adaptarlo a las disposiciones de la Constitución Apostólica *Spirituali Militum Curae* y transformar el antiguo Vicariato Castrense en el Obispado (u Ordinariato) Castrense[13]. El acuerdo más significativo, sin embargo, es el firmado en Buenos Aires el 10 de octubre de 1966, que puso fin a la reivindicación argentina del derecho de Patronato, y organizó la situación jurídica de la Iglesia Católica en el país[14].

---

[8] Los textos de todos los acuerdos que se referirán a continuación, salvo aclaración en contrario, pueden verse en sus idiomas oficiales (latín en los más antiguos, y español o francés e italiano en los más actuales) en «Enchridion dei Concordati – Due secoli di storia dei rapporti Chiesa-Stato» (EDB, Bologna, 2003). Ver sobre el tema Juan G. Navarro Floria (editor) *Acuerdos y concordatos entre la Santa Sede y los países americanos* (Buenos Aires, EDUCA, 2011).

[9] Ver sobre el particular, y sobre las tratativas posteriores en pro de un concordato: Lafuente, R. de, *Patronato y concordato en la Argentina* (Buenos Aires, ediciones RL, 1957) y la amplia bibliografía allí citada.

[10] La Argentina envió diversas misiones diplomáticas a Roma a partir de la emancipación nacional, y otro tanto hizo la Santa Sede (misión Muzi en 1824, misión Besi en 1851). Las relaciones diplomáticas se establecieron a partir de 1851, y sufrieron varias interrupciones, algunas prolongadas. La representación argentina ante la Santa Sede tiene rango de Embajada (y la representación pontificia, de Nunciatura) desde 1927 (ley 11.405).

[11] Ver su texto en http://www.calir.org.ar/legis.htm, donde también pueden ser consultados los restantes acuerdos entre la Argentina y la Santa Sede.

[12] Sobre su historia y contenido, ver Padilla, N., y Navarro Floria, J. G., *Asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas* (Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Buenos Aires, 1997).

[13] Sobre este tema y la situación actual de esta institución, ver además de la obra citada en la nota anterior, Navarro Floria, J. G., «Precisiones jurídicas en torno al Obispado Castrense de Argentina», La Ley Actualidad 2/6/05; y del mismo autor «La singular situación de los capellanes militares», El Derecho Trabajo y Seguridad Social, 2008, p. 252.

[14] Ver al respecto Lafuente, R. de, «El acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina», Revista Española de Derecho Canónico, XXIII-115 (1967); y Pedro FRÍAS, «El Acuerdo entre la Santa Sede y la

B) **Bolivia**

El primer concordato firmado entre Bolivia y la Santa Sede data del 29 de mayo de 1851, y tiene el singular mérito de ser el primero que algún país americano firmara con la Santa Sede, por lo que sirvió de modelo a otros posteriores. No entró formalmente en vigencia[15], pero implicó el reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia y de su derecho de propiedad.

El primer acuerdo que alcanzó vigencia efectiva entre la Santa Sede y Bolivia fue el del 4 de diciembre de 1957, referido a las misiones, que reconoce los vicariatos entonces existentes en zonas indígenas, prevé la creación de otros nuevos, confía su administración y gobierno a los institutos misioneros que la Santa Sede designe y compromete la colaboración del Gobierno con ellos. Regula también la enseñanza de la religión católica en las escuelas estatales y otorga diversas facilidades a los misioneros y Vicariatos Apostólicos, incluyendo la cesión de propiedades, exenciones impositivas y aduaneras, medios de transporte, etcétera. Un año después (29 de noviembre de 1958), fue firmado un acuerdo «sobre jurisdicción castrense y asistencia religiosa de las Fuerzas Armadas», con un texto prácticamente idéntico al del acuerdo sobre la misma materia firmado unos meses antes con la Argentina, que instituyó el Vicariato Castrense. Ese acuerdo fue actualizado en 1986, modificando la forma de designación del Ordinario militar y suprimiendo los grados militares de los capellanes[16].

Otro acuerdo por canje de notas reversales se firmó el 3 de agosto de 1993. En él se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica, y se le otorgan facilidades tributarias. Este acuerdo fue aprobado por Ley en el año 1995[17]. Una característica de Bolivia es la existencia de varios acuerdos, ya no entre la Santa Sede y el Estado, sino entre la Conferencia Episcopal y el Estado. Sin tener la calidad de tratados internacionales, comparten con aquellos la bilateralidad y la integración al derecho público. Entre ellos se destaca el «Convenio Marco de cooperación interinstitucional» del año 2009 que toca una variedad de temas.

C) **Brasil**

Siendo Brasil el mayor «país católico» del mundo en términos de población, su tradición concordataria es llamativamente escasa. Fuera de un

---

República Argentina», Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, XXV (1986), p. 227. Un testimonio del protagonista de la negociación: Zavala Ortiz, M. A., *Negociaciones para el Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina (*Buenos Aires, Ed. Guadalupe, 1966). Una exposición de antecedentes y síntesis en Kaufmann, J. L., *La presentación de obispos en el Patronato regio y su aplicación en la legislación argentina* (Buenos Aires, Dunken, 1996).

[15] Aunque había sido aprobado por Ley del 6 de noviembre de 1851.

[16] En 1989, se firmaron unas notas reversales que complementan los acuerdos anteriores.

[17] Ley 1644 del 11 de julio de 1995.

acuerdo por intercambio de notas reversales (muy breves) entre la legación brasileña en Roma y la Santa Sede, del 28 de octubre de 1862, referido a las misiones apostólicas entre los indígenas, recién en 1989 fue firmado un Acuerdo entre la República Federativa de Brasil y la Santa Sede «sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas», por el cual se erige el correspondiente Ordinariato Militar[18] para asistir «a los fieles católicos, miembros de las Fuerzas Armadas» (art. I.1).

En 2008 se firmó un Concordato (llamado en rigor «Acuerdo») entre Brasil y la Santa Sede, que no introduce innovaciones sustanciales en el sentido de que la mayor parte de sus previsiones ya existían de una u otra forma en el derecho interno brasileño; pero que tiene la virtud de ordenarlas y darles la fuerza de un tratado bilateral. El acuerdo hace claras y reiteradas invocaciones de la libertad religiosa como principio rector y orientador, e incluso se ocupa de reconocer derechos (fundados en ella) para los no católicos, por ejemplo en materia de enseñanza. Los temas que abarca son diversos e incluyen las relaciones diplomáticas entre las partes, la personalidad jurídica de la Iglesia y sus entes, la autonomía y libertad organizativa de la Iglesia, la protección del patrimonio cultural y de los lugares de culto, la asistencia religiosa en hospitales y prisiones, la enseñanza de la religión católica en las escuelas (de aceptación voluntaria por parte de los alumnos o sus padres), la validez civil de la celebración religiosa del matrimonio y el reconocimiento de las sentencias eclesiásticas de nulidad matrimonial, el estatuto de los ministros de culto y de los religiosos (y facilidades migratorias para ellos) y la protección del secreto de confesión, exenciones tributarias, etcétera. El acuerdo prevé desarrollos ulteriores mediante acuerdos entre el Gobierno y la Conferencia de Obispos Brasileños.

D) **Colombia**

Colombia es el país americano con mayor tradición concordataria. Sus acuerdos con la Santa Sede han sido variados en el tiempo y en su contenido y amplitud. Su situación actual en la materia, presenta además una notable complejidad[19].

El primer concordato colombiano data de 1887. El más reciente, sobre cuya plena vigencia existen interpretaciones encontradas, es del 20 de noviembre de 1992. Entre uno y otro se pueden contabilizar otros catorce acuerdos de mayor o menor extensión y relevancia. Es por lo tanto el país

[18] El 6 de noviembre de 1950, sin que hubiera mediado un acuerdo formal con el Estado, la Santa Sede había erigido un Vicariato Castrense para Brasil.

[19] Para un estudio sistemático, ver PRIETO, V., *Libertad religiosa y confesiones. Derecho Eclesiástico del Estado colombiano* (Ed. Temis, Bogotá, 2008).

americano con mayor cantidad de acuerdos firmados con la Santa Sede, y uno de los más prolíficos en el mundo en esta materia.

Colombia es uno de los países concordatarios en sentido estricto, porque el concordato incluye las llamadas «cuestiones mixtas», entre ellas el matrimonio: se trata del único país sudamericano y uno de los muy pocos americanos que admitió el doble régimen matrimonial, civil y canónico con efectos civiles, en lugar del matrimonio civil obligatorio que se impuso como regla en el s. XIX.

E) **Costa Rica**

Costa Rica firmó el 7 de octubre de 1852 un concordato con la Santa Sede, que sigue el modelo de los firmados en esos años con diversos países. Fue coetáneo con el nombramiento del primer obispo de Costa Rica (diócesis creada en 1850, que abarcaba entonces el país entero) y es uno de los varios concordatos firmados por Fernando de Lorenzana, marqués de Belmonte, mexicano de nacimiento, y representante ante la Santa Sede de Nueva Granada, y luego de Ecuador, de Costa Rica y de Guatemala (y más tarde, de Venezuela, El Salvador, Nicaragua y Bolivia). El concordato costarricense fue denunciado por el Gobierno en 1884, en el marco de las reformas laicistas anticatólicas que se extendieron por todo el continente. A partir de entonces dejó de ser aplicado, y no fue nunca reemplazado por otro, situación llamativa habida cuenta de la formal confesionalidad católica del Estado.

F) **Chile**

Chile no ha firmado concordatos con la Santa Sede. Tras haber establecido en su constitución la confesionalidad católica del Estado, la abandonó en la reforma constitucional de 1925, «separación de la Iglesia y el Estado», que la doctrina expone como fruto de un «acuerdo concordatario» no escrito[20]. También se han calificado como «leyes concordatarias» a varias dictadas a lo largo del tiempo, por ejemplo una de 1836 disponiendo la erección de varias diócesis[21], la que reemplazó los diezmos por impuestos sobre las propiedades (1853), o la que regula los feriados religiosos (1915), modificada en 1968. Este razonamiento se funda en la existencia, antes del dictado de cada una de esas leyes internas, de negociaciones y conversaciones con la Iglesia[22].

---

[20] PRECHT PIZARRO, J., *Derecho Eclesiástico del Estado de Chile* (Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 2001), p. 84, con cita de Carlos Oviedo Cavada (luego cardenal arzobispo de Santiago de Chile).

[21] PRECHT PIZARRO, J., *op.cit,* p. 24.

[22] Lo mismo ocurrió en relación a la ley 2463 de creación del Vicariato Castrense, en 1910. Según otro autor que la ha estudiado exhaustivamente, «esta ley, según dispone el Motu Proprio de 1910, antes de ser promulgada fue

El razonamiento es interesante, pero no suficientemente persuasivo. Parece indudablemente demostrado que las principales normas de Derecho Eclesiástico chileno referidas a la Iglesia Católica, y muy especialmente las del s. XIX y principios del s. XX, fueron objeto de conversaciones con la Iglesia anteriores a su dictado. A diferencia de lo ocurrido en otros países de la región la «separación de Iglesia y Estado», hasta donde se produjo, fue en Chile razonablemente amistosa y consensuada. En ocasiones, tanto la Iglesia como el Estado legislaron en forma paralela y concordante, cada uno en su ámbito de competencia, sobre algunas cuestiones (por ejemplo, en materia de asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas). Sin embargo, parece algo excesivo decir que esas conversaciones y acuerdos informales constituyan un «verdadero concordato», o un «concordato tácito». El concordato requiere una formalidad específica, propia del Derecho Internacional Público, que no tienen estos acuerdos[23].

G) **El Salvador**

El primer concordato (y único digno de ese nombre) firmado por El Salvador fue concluido en Roma el 22 de abril de 1862, y ratificado por el presidente salvadoreño en junio del mismo año, y por el Papa Pío IX el 1.º de junio de 1863[24]. Pero la inestabilidad política del país impidió su aplicación y fue luego denunciado.

Un nuevo acuerdo fue firmado entre El Salvador y la Santa Sede el 11 de marzo de 1968, con un objeto bien delimitado: «la mejor asistencia religiosa de los miembros militares católicos de la Fuerza Armada y Cuerpos de Seguridad Pública», para quienes se erigió un Vicariato Castrense, a cargo de un eclesiástico designado «por la Santa Sede, previo cambio de información con el Gobierno de El Salvador».

H) **Ecuador**

La historia de las relaciones de la Santa Sede con Ecuador es accidentada[25]. Un primer concordato, muy favorable a la Iglesia, fue firmado el 26 de

---

sometida a la "aprobación de la Santa Sede" y por tanto su modificación debería someterse a los mismos trámites» [GONZÁLEZ ERRÁZURIZ, J. I., *Iglesia y Fuerzas Armadas* (Universidad de los Andes, Santiago de Chile, 1994], p. 54.

[23] «[D]e hecho, pues, no hubo concordato ni acuerdo concordatario; hubo conversaciones y promesas previas unilateralmente formuladas por el Presidente de la República ante peticiones romanas, pero ellas no se transformaron en un acuerdo formal», aunque de ellas resulte «para Chile un compromiso de honor». SALINAS ARANEDA, C., *Lecciones de Derecho Eclesiástico del Estado de Chile* (Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso, 2004), p. 245.

[24] Por medio de la bula *Vicarium Christi.*

[25] Cfr. CASTILLO ILLINGWORTH, S., *La Iglesia y la Revolución liberal* (Banco Central del Ecuador, Quito, 1995); y BAQUERO DE LA CALLE, J., *Personas jurídicas de derecho especial* (Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2004).

septiembre de 1862 garantizando a la religión católica ser la religión del Estado y un amplio derecho de propiedad, entre otros, reconociendo el derecho de Patronato. Pero este concordato no llegó a aplicarse, y fue necesario aguardar hasta 1881 en que fue firmado uno nuevo, de efímera vigencia. La revolución liberal que se sucedió al poco tiempo implicó su desconocimiento e incumplimiento por parte del Estado. La situación recién se normalizaría mediante la firma de un nuevo acuerdo, denominado «Modus vivendi», entre Ecuador y la Santa Sede el 24 de julio de 1937, vigente hasta el día de hoy.

El 3 de agosto de 1978, se firmó entre la Santa Sede y Ecuador un acuerdo muy breve «sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional», que creó el Vicariato Castrense. Un posterior intercambio de notas diplomáticas del año 1982 puntualizó algunos aspectos operativos[26].

I) **Guatemala**

Un concordato muy ventajoso para la Iglesia fue firmado el 7 de octubre de 1852, y se aplicó hasta 1871. Un nuevo concordato fue firmado en 1884 pero no llegó a entrar en vigencia por no haber sido ratificado por el Estado guatemalteco debido a la muerte en combate del presidente que lo había suscripto, Justo Rufino Barrios. No hay hoy concordato vigente.

J) **Haití**

El caso de Haití es ciertamente atípico en el conjunto de América Latina y, dentro de ésta, de los países concordatarios. Colonia francesa desde el siglo XVII, para ese entonces se había extinguido su población nativa. La mitad de la isla que actualmente ocupa Haití, recibió población de raza negra, proveniente del tráfico de esclavos africanos. En 1804 y en el marco de las turbulencias que siguieron a la Revolución Francesa, esos pobladores proclamaron su independencia de Francia, convirtiéndose de ese modo en el segundo estado independiente de América (luego de los Estados Unidos). Su historia fue desde entonces accidentada, incluyendo frecuentes guerras civiles, períodos de ocupación por parte de los Estados Unidos (1915-1934), y largas y crueles dictaduras.

El primer concordato con la Santa Sede se firmó en Roma el 28 de marzo de 1860 y reconocía el derecho de Patronato al Gobierno. Un convenio complementario, firmado en Port-au-Prince el 17 de junio de 1862, estipuló

[26] Ver estas notas en MARTÍN DE AGAR, J. T., *Raccolta di concordati 1950-1999* (Librería Editrice Vaticana, 2000), p. 192.

detalladamente las asignaciones y pagos que recibiría el clero de parte del Estado. El 25 de enero de 1940 fue firmada en Port-au-Prince una «convención adicional al Concordato», «para consolidar en adelante la buena armonía que felizmente existe entre la Iglesia Católica y el Estado de Haití», referida a los bienes de la Iglesia. En ella se reconoce explícitamente la personalidad jurídica de la Iglesia Católica y sus instituciones de acuerdo con el derecho canónico (lo que antes estaba implícito) y su derecho de propiedad y administración de bienes, con detalladas estipulaciones respecto de ésta, y de la injerencia que los funcionarios estatales pueden tener en ella, con detalles realmente minúsculos y llamativos.

El 15 de agosto de 1966 fue firmado un Protocolo en el Vaticano reestableciendo las relaciones diplomáticas que estaban por ese entonces interrumpidas. Finalmente, el 8 de agosto de 1984 se firmó una breve convención por la que la República de Haití tomó nota del pedido del Concilio Vaticano II al respecto y renunció al derecho de presentación de obispos del que gozaba según el Concordato de 1860, que seguía y sigue formalmente en vigor.

K) **Honduras**

El único concordato firmado por Honduras pertenece a la serie de los celebrados a partir de 1851 bajo el pontificado de Pío IX. Fue firmado en Roma el 9 de julio de 1861, siguiendo el modelo del concordato boliviano de 1851, pero tuvo exigua vigencia, por haber sido rápidamente desconocido y olvidado por los gobiernos civiles, que lo denunciaron formalmente en 1880.

L) **Nicaragua**

El único concordato nicaragüense fue firmado en Roma el 2 de noviembre de 1861 y ratificado al año siguiente por el Estado, y en 1863 por el Papa; pero rápidamente los gobiernos dejaron de cumplir las obligaciones a su cargo, con lo que también cayó en desuso. Las relaciones de Nicaragua con la Santa Sede han tenido diversas alternativas a lo largo del tiempo. En 2023 el país interrumpió las relaciones diplomáticas, en el marco de una aguda persecución religiosa.

M) **Paraguay**

El único acuerdo firmado entre el Paraguay y la Santa Sede data de noviembre de 1960, y se refiere a la erección de un «Vicariato Castrense

para la asistencia espiritual de los miembros de las Fuerzas Armadas», prácticamente calcado del acuerdo sobre la misma materia firmado en 1957 por la Argentina. El 24 de diciembre del año 2002 se firmó el nuevo convenio sobre asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas de la Nación y la Policía Nacional, para actualizar el anterior.

No obstante la ausencia de un concordato más amplio, y el abandono de la confesionalidad católica por parte de la Constitución, es digna de mención la ley 863, del año 1963, que reconoce «a la Iglesia Católica, Apostólica y Romana su carácter de sociedad perfecta» y le garantiza «la protección, los derechos y prerrogativas que le corresponden» (art. 1); entre ellos la personalidad jurídica plena de sus circunscripciones e instituciones (art. 2), el financiamiento por parte del Estado (art. 4) sin perjuicio de su derecho de recabar fondos de los fieles (art. 5), la total exención impositiva (arts. 6 y 7) y aduanera (art. 8), etcétera. Paraguay es el país de América con más alto porcentaje de población que se define católica.

N) **Perú**

La singularidad del caso peruano[27] viene dada porque fue el primer y único estado sudamericano a cuyo Gobierno le fue concedido formal y legítimamente (y se aplicó luego) el ejercicio del derecho de Patronato, mediante la bula *Praeclara inter beneficia* del Papa Pío IX, del 5 de marzo de 1874. Este derecho subsistió hasta su derogación en 1980, al firmarse el Concordato o Acuerdo vigente hasta el presente[28]. Esa disposición pontificia, aceptada y ejecutada por el Estado, ha sido considerada por algunos autores como «un verdadero concordato»[29]. Sin embargo, el primer y único concordato en sentido estricto, que sin embargo fue denominado «acuerdo» fue el firmado el 19 de julio de 1980, poniendo fin al Patronato y regulando a partir de entonces la situación jurídica de la Iglesia Católica de modo ampliamente generoso.

O) **Puerto Rico**

Como es sabido, Puerto Rico tiene un status muy singular, ya que es un «Estado libre asociado» de los Estados Unidos: para ciertos efectos es un

[27] Ver antecedentes en Rodríguez Ruiz, J. R., *La relevancia jurídica del Acuerdo entre la Santa Sede y el Perú* (Ed. Universidad Los Ángeles, Lima, 2006), pp. 16 ss.; y Mosquera Monelos, S., *El derecho de libertad de conciencia y de religión en el ordenamiento jurídico peruano* (Universidad de Piura, Piura, 2005).

[28] Ver al respecto Ruda Santolaria, J. J., y otros, *Relaciones entre la Iglesia Católica y el estado peruano,* Universidad Católica de San Pablo, Arequipa, 2007.

[29] Rodríguez Ruiz, *op.cit.,* p. 26, con cita de Oviedo Cavada.

estado independiente, para otros es parte de los Estados Unidos. En cualquier caso, es un estado americano por lo que es pertinente atender a su situación en el tema que nos ocupa. Que tiene también una notable singularidad. En el actual territorio de Puerto Rico la Iglesia Católica está presente desde los primeros tiempos de la presencia europea en América: la actual arquidiócesis de San Juan de Puerto Rico fue erigida en 1511 [30].

El 16 de marzo de 1851, cuando todavía Puerto Rico era colonia española, se firmó un concordato entre la Santa Sede y el Reino de España, con un acuerdo adicional del 25 de agosto de 1859, que la doctrina considera que se encuentran aún vigentes en Puerto Rico [31]. En 1898 se produjo la guerra entre España y los Estados Unidos que, entre otras consecuencias, llevó a la cesión de la soberanía sobre Puerto Rico de España a los Estados Unidos, conforme al Tratado de Paris del 10 de diciembre de ese año [32]. Dicho tratado, si bien hacía aplicable en Puerto Rico la constitución de los Estados Unidos (con su conocida primera enmienda sobre libertad religiosa, garantizada por otra parte de manera explícita a los habitantes de Puerto Rico en el tratado), se interpretó que reconocía a la Iglesia Católica la personalidad jurídica de la que gozaba en el marco del Concordato entre España y la Santa Sede, sin tener que ajustarse a la legislación de los Estados Unidos [33]. Parte de la doctrina [34] interpreta que el reconocimiento es extensivo a las diócesis que sucesivamente se fueron creando en Puerto Rico, y que el Concordato español de 1851 seguiría vigente en esta parte tan singular de los Estados Unidos.

P) **República Dominicana**

La República Dominicana comparte con Haití la isla de Santo Domingo o «La Española», donde Colón estableció el primer asentamiento español en América. La diócesis de Santo Domingo, creada en 1504, es la primera de América, y su titular es el «Primado de las Indias». Todo el siglo XIX fue en este país sumamente turbulento. Luego de una efímera

[30] Por la bula «Romanus Pontifex» del 8 de agosto de ese año. Actualmente, junto con las más recientes diócesis de Ponce, Arecibo, Caguas, Mayagüez y Fajardo-Humacao conforma la Provincia Eclesiástica de Puerto Rico y sus obispos forman una Conferencia Episcopal separada de la de los Estados Unidos.

[31] ROSELL, J., «El vigente marco legal de las relaciones entre iglesia y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico: la organización de la Iglesia Católica según el concordato de 16 de marzo de 1851 y el convenio adicional firmado en Roma el 25 de agosto de 1859», RGDCyDEE núm. 64 (2024); GELPI BARROS, J., «Personalidad jurídica de la Iglesia en Puerto Rico: vigencia del Concordato español de 1851 a través del Tratado de Paris», Revista Española de Derecho Canónico, vo,.95 (1977), p. 408.

[32] https://www.lexjuris.com/lexlex/lexotras/lextratadoparis.htm.

[33] Así lo reconoció y convalidó la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso «Municipality of Ponce vs Roman Catholic Apostolic Church in Porto Rico», 210 US 296 (1908), ratificado por la Corte en el año 2020 [«Roman Catholic Archdiocese of San Juan, Puerto Rico vs Yali Acevedo Feliciano *et al.*», 589 US __ (2020)].

[34] ROSSELL, *op.cit.*

independencia de España en 1821, fue ocupado por Haití hasta 1844 [35]. Conoció períodos de nueva anexión a España (1861-65), de acercamiento a los Estados Unidos y ocupación por parte de ese país, y de dictaduras, algunas prolongadas (1887-1899). Varias negociaciones para firmar un concordato abortaron durante el siglo XIX, por la inestabilidad política dominicana.

El 16 de junio de 1954, fue firmado un concordato con la Santa Sede por el entonces dictador Rafael Leónidas Trujillo (gobernante de 1930 a 1961), que tiene notables similitudes con el firmado el año anterior por España (gobernada entonces por Francisco Franco), que proclama a la religión católica como «la de la Nación dominicana» (36). Cosa excepcional en América, al matrimonio canónico se le reconocen plenos efectos civiles. El concordato también prevé la asistencia religiosa católica en hospitales y cárceles, el reconocimiento de los títulos académicos eclesiásticos, la garantía para la Iglesia de contar con sus propias escuelas, y la enseñanza religiosa católica en todas las escuelas públicas (salvo para los padres que pidan expresamente y por escrito la excepción para sus hijos) con textos y docentes aprobados por la Iglesia. A la Iglesia y sus instituciones se les reconoce la propiedad y libre administración de sus bienes y amplias exenciones impositivas. En suma, se trata del concordato más amplio y más favorable para la Iglesia Católica en América. En el año 2008 [37], la Corte Suprema del país ratificó la vigencia y constitucionalidad del concordato.

El acuerdo de 1954 (art. XVII) preveía la organización de un servicio religioso para las Fuerzas Armadas. En ejecución de esta previsión fue firmado el 21 de enero de 1958 un acuerdo específico para erigir un Vicariato Castrense, actualizado en 1990 mediante un protocolo adicional alcanzado a través de un intercambio de notas reversales.

Q) **Trinidad y Tobago**

El 22 de diciembre de 1960 se firmó un acuerdo entre la Iglesia Católica y el gobierno de Trinidad y Tobago para el sostenimiento de las escuelas católicas en el país, que es conocido en el país como «concordato» aunque no fue firmado por la Santa Sede sino por una autoridad eclesiástica local [38]. Regula el funcionamiento y financiamiento estatal de escuelas confesiona-

[35] Sugestivamente, la República Dominicana celebra su independencia de Haití, no de España.

[36] Ver PUELLO HERRERA, J. F., «La libertad religiosa: Perspectiva comparada y ámbito en la República Dominicana, el concordato y Trujillo», PUCMM, Santo Domingo, 2023.

[37] Caso «Ministerio Jesús es Sanidad y Vida Eterna, Inc».

[38] https://www.concordatwatch.eu/the-concordat-of-1960-assurances-for-the-preservation-and-character-of-denominational-schools--t40771.

les, gestionadas con autonomía por las iglesias, y se aplica no sólo a escuelas católicas sino también de otras denominaciones, incluso no cristianas (hindúes). No es entonces ni un acuerdo internacional (sino de derecho interno) ni exclusivamente referido a la Iglesia Católica.

R) **Venezuela**

El primer acuerdo firmado entre Venezuela y la Santa Sede fue el Concordato del 26 de julio de 1862, que no llegó a entrar en vigor[39]. Su fracaso revivió el más crudo ejercicio del Patronato por parte del Gobierno, lo que fue fuente de ásperos conflictos en el siglo XIX. La firma de un nuevo acuerdo, que sí entró en vigor, recién fue posible el 6 de marzo de 1964, mientras sesionaba el Concilio Vaticano II, y fue el primer concordato o acuerdo firmado bajo el pontificado de Pablo VI. El Convenio reconoció que la religión católica «es la Religión de la gran mayoría de los venezolanos», y expresó la intención de «definir algunas materias de particular urgencia» en vistas a un acuerdo posterior más amplio, que nunca llegó.

Garantiza a la Iglesia «el libre y público ejercicio del culto católico», y la libertad de comunicación del Papa con las iglesias de Venezuela. Reconoce la personalidad jurídica de la Santa Sede (con quien se mantendrán relaciones diplomáticas a nivel de embajada y nunciatura), de «la Iglesia Católica en la República de Venezuela como persona jurídica de derecho público», y de las diócesis, congregaciones, y demás personas eclesiásticas. Se establece el sistema de prenotificación oficiosa para la erección de diócesis y para el nombramiento de obispos. El Gobierno se obliga a mantener partidas presupuestarias para el sostenimiento de la Iglesia, y a apoyar las misiones entre los indígenas y en zonas de frontera.

Un último acuerdo entre Venezuela y la Santa Sede, fue firmado el 24 de noviembre de 1994, para erigir el Ordinariato Militar[40].

S) **Los demás países americanos**

El resto de los países americanos no han firmado, hasta el presente, concordatos o acuerdos con la Santa Sede. Entre ellos se encuentran obviamen-

---

[39] Ver NÚÑEZ TORRES, M., «Iglesias, Estado, religión y Derecho en Venezuela», en NAVARRO FLORIA, J. G. (coordinador), *Estado, Derecho y Religión en América Latina* (Buenos Aires, Marcial Pons, 2009), p. 218.

[40] Si bien Venezuela, como todas las naciones latinoamericanas, desde su origen tuvo capellanes en las Fuerzas Armadas, no había contado antes con un Vicariato Castrense. Ver GONZÁLEZ GONZÁLEZ, G., «Relación entre la Iglesia y las Fuerzas Armadas», revista Dikaiosyne núm. 17, Universidad de los Andes, Mérida, Venezuela, diciembre de 2006.

te los Estados Unidos (cuya larga tradición de resistencia al catolicismo hubiera hecho impensable en el pasado acuerdos de este tipo, sumado a la valla insalvable de la primera enmienda de su constitución), y Canadá[41].

Tampoco los estados caribeños, fuera de los mencionados arriba (Haití y República Dominicana) lo han hecho. Ni siquiera el mayor de ellos, Cuba, que alcanzó tardíamente la independencia (1898) y luego estuvo sucesivamente bajo el dominio de hecho de los Estados Unidos, y más tarde del comunismo implantado por Fidel Castro en 1959. También se han mantenido al margen de los concordatos las tres Guayanas, lo mismo que Belice en América Central.

México, el segundo país con mayor cantidad de católicos en el mundo, tampoco ha firmado nunca un concordato o acuerdo con la Santa Sede. Como se sabe, ha vivido una tradición fuertemente laicista, por no decir directamente anticatólica, pese a la profunda religiosidad de su pueblo. Luego de la independencia, en los años 1830 y 1831, un enviado mexicano intentó negociar un concordato, chocando con la negativa de Pío VII a desconocer los derechos de España sobre el territorio americano. Bajo el pontificado de Gregorio XVI pudo superarse ese obstáculo, designando la Santa Sede obispos residenciales para México (lo mismo que para otros países), pero nunca se firmó el concordato reconociendo al gobierno mexicano el derecho de patronato que éste pretendía. Las relaciones diplomáticas de México con la Santa Sede fueron interrumpidas por Benito Juárez en 1869. Recién en 1992, luego de la reforma a la constitución de 1917 (ocurrida en 1991), fueron reestablecidas.

Tampoco el otro país intensamente laicista de la región, Uruguay, ha firmado nunca un acuerdo con la Santa Sede.

El concordato (y sus variantes menores), como herramienta, ha demostrado en América tanto su utilidad como sus límites. En muchos casos ha permitido ordenar las relaciones y favorecer el entendimiento y cooperación entre la Iglesia y el Estado, que ha ido evolucionando en sus formas y en sus contenidos a medida que tanto una como otros han ido modificando también su autopercepción. Ejemplo claro de esto último es el cambio que significó el Concilio Vaticano II.

Otras veces los concordatos han quedado en letra muerta, acaso por un exceso de optimismo de sus firmantes, o por una inadecuada percepción de los cambios sociales y políticos en curso, como ocurrió con los firmados a mitad del s. XIX. Responsabilidad en parte de una Iglesia Católica demasiado atada en esa época a posturas principistas y poco flexibles; y en parte de

[41] Existen menciones a un «concordato» con Canadá de 1897 (RUSAK, S. T., «The Canadian "Concordat" of 1897», Catholic Historial Review, Washingrton, t. 77 núm. 2, abril de 1991), pero que no es propiamente tal.

estados sujetos a vaivenes políticos violentos y a un escaso respeto por la palabra empeñada y la continuidad de las instituciones.

Es difícil anticipar el futuro en esta materia. La Iglesia Católica conserva un lugar preeminente en toda América Latina, aunque alejada ya de pretensiones de hegemonía. Ya no persigue privilegios, sino libertad. Y no sólo para ella, sino para el conjunto de las iglesias y confesiones religiosas. Éstas últimas han aparecido con fuerza como actores políticos y sociales, y arrastran (con mayor o menor razón) antiguos prejuicios y temores frente al catolicismo. También a los gobiernos les preocupa evitar la imagen de estar dando privilegios indebidos, lo que conlleva el riesgo de que en el altar de la igualdad y la «no discriminación» se sacrifiquen innecesariamente derechos legítimamente adquiridos, cuando no la libertad religiosa misma.

4. ACUERDOS CON OTRAS CONFESIONES RELIGIOSAS

Sería imposible detallar todos los acuerdos que sin duda existen entre distintas comunidades religiosas y los estados nacionales o subnacionales sobre las más diversas materias, que necesariamente son de derecho interno. En esta sección nos limitaremos a los acuerdos a nivel nacional que en algunos países han sido firmados al modo de los concordatos entre la Iglesia Católica (Santa Sede) y los estados.

Ninguna confesión religiosa está dotada de la personalidad jurídica internacional de la que goza la Santa Sede y, por lo tanto, ninguna de ellas puede celebrar acuerdos con el rango de tratados internacionales. Sin embargo, en varios países el derecho interno ha previsto la posibilidad de celebrar acuerdos que en cierto modo siguen aquel modelo. Sugestivamente, suelen ser «países concordatarios», es decir, aquellos que regulan su relación con la Iglesia Católica por medio de concordatos.

El modelo seguido es el de dos países europeos de mayoría católica, Italia y España. En Italia pese a múltiples intentos nunca se dictó una ley de libertad religiosa[42], pero es la propia constitución la que habilita la firma de acuerdos («intesse») con las confesiones religiosas, y muchas de ellas han accedido a la firma de esos instrumentos.

En España, la Ley Orgánica de Libertad Religiosa 7/80 del 5 de julio de 1980, prevé la firma de acuerdos de cooperación con las confesiones religiosas que hubieran sido declaradas con «notorio arraigo». Es así que se

[42] Cfr. Zaccaria, R., *et al.,* «La legge que non cè. Proposta per una legge sulla libertà religiosa in Italia», Il Mulino, Bologna, 2019.

firmaron tres acuerdos[43], respectivamente con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España[44], la Federación de Comunidades Israelitas de España[45], y la Comisión Islámica de España[46]. Otras confesiones religiosas, aún habiendo alcanzado la declaración de «notorio arraigo», no han logrado la firma de acuerdos similares.

De los países americanos que han dictado leyes de libertad religiosa, inspiradas en alguna medida en la ley española, prevén la celebración de acuerdos de cooperación con las confesiones religiosas Colombia y Perú, y también lo preveían algunos proyectos legislativos para la República Argentina.

En el caso de Colombia[47], la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa (art. 15) prevé que «El Estado podrá celebrar con las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros, que gocen de personería y ofrezcan garantía de duración por su estatuto y número de miembros, convenios sobre cuestiones religiosas, ya sea Tratados Internacionales o Convenios de Derecho Público Interno, especialmente para regular lo establecido en los literales d) y g) del artículo 6.º [matrimonio y enseñanza religiosa], en el inciso segundo del artículo 8.º [asistencia religiosa en cuarteles y centros asistenciales y penitenciarios] del presente Estatuto, y en el artículo 1.º de la Ley 25 de 1992 [efectos civiles de matrimonios religiosos]. Los Convenios de Derecho Público Interno estarán sometidos al control previo de legalidad de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y entrarán en vigencia una vez sean suscritos por el presidente de la República».

La ejecución de esa previsión legal hasta ahora se ha concretado en la firma de dos acuerdos. El primero es el «Convenio de Derecho Público núm. 1 de 1997, entre el Estado colombiano y algunas Entidades Religiosas Cristianas no Católicas», suscripto en Bogotá el 2 de diciembre de 1997 y aprobado por Decreto del 19 de febrero de 1998. Son sus firmantes un grupo de iglesias evangélicas, incluyendo a la Iglesia Adventista del Séptimo Día para la que hay algunas previsiones especiales. La materia del acuerdo es la regulación de los matrimonios religiosos con efectos civiles, la enseñanza religiosa y libertad de enseñanza, la asistencia religiosa a miembros de las fuerzas armadas y de seguridad y en centros penitencia-

[43] Los textos completos de los acuerdos y de algunas normas de aplicación, junto con algunos estudios acerca de su aplicación y posibles reformas, pueden verse en Joaquín Mantecón, (coord.), *Los acuerdos con las confesiones minoritarias. Diez años de vigencia* (Ministerio de Justicia, Madrid, 2003).

[44] Aprobado por Ley 24/1992, de 10 de noviembre. El acuerdo incluye también a la iglesia Ortodoxa. Un convenio adicional del 12 de marzo de 1996 regula la enseñanza religiosa evangélica en las escuelas.

[45] Aprobado por Ley 25/1992 de 10 de noviembre.

[46] Aprobado por Ley 26/1992 de 10 de noviembre. Un convenio adicional del 12 de marzo de 1996 regula la enseñanza religiosa islámica en las escuelas.

[47] Cfr. Prieto, V., *Libertad religiosa y de conciencia en el Derecho colombiano* (Ed. Temis, Bogotá, 2019), pp. 121 ss.

rios y carcelarios, lugares de culto, programas de asistencia social, y descanso laboral semanal.

En general sobre las mismas materias, fue firmado posteriormente el bastante detallado y extenso «Convenio de Derecho Público Interno número 2 de 2023»[48], suscrito entre el Estado colombiano y la Iglesia Cristiana Centro Cristiano Empresarial Fe En Acción, Iglesia Universal Apostólica Anglicana (IUAA) Fraternidad Sacerdotal «El Buen Pastor», Iglesia Católica Anglicana, Iglesia Centro Mundial de Avivamiento, Iglesia Evangélica Interamericana, Iglesia Antigua de Colombia, Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional, con una minuta adicional suscripta con la Iglesia Centro Cristiano. Es particularmente significativa la regulación del régimen de matrimonio religioso con efectos civiles, a imitación de lo regulado para la Iglesia Católica en el concordato; pero también el reconocimiento de los ministros de culto y otras materias como la asistencia religiosa.

En Perú[49], el artículo 15 de la Ley 29.635 de Libertad Religiosa prevé: «El Estado peruano en el ámbito nacional, dentro de sus competencias, amparado en el artículo 50 de la Constitución Politica del Perú, puede suscribir convenios de colaboración sobre temas de interés común, de carácter legal, con aquellas entidades religiosas que estando inscritas en el registro a que se refieren los artículos precedentes hayan adquirido notorio arraigo con dimensión nacional y ofrezcan garantías de estabilidad y permanencia por su número de miembros y actividades. Los convenios, para ser aprobados como norma legal, deben tener el informe favorable del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Economía y Finanzas»[50]. El artículo 50 constitucional, tras sentar los principios de autonomía y colaboración entre el Estado peruano y la Iglesia Católica (en lo que significó abandonar la confesionalidad católica del Estado), ya preveía: «El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas».

Queda claro entonces que los acuerdos son el modo de hacer operativo el principio de cooperación, que implica una valoración positiva del hecho religioso por parte del Estado. La ley peruana evoca claramente a la española (y también a la portuguesa de 2001) al apropiarse del concepto de «notorio arraigo» de las confesiones como requisito para que ellas puedan acceder a los convenios de cooperación. Pero lo cierto es que hasta el presente en el Perú no se han firmado tales acuerdos, pese a la habilitación constitu-

[48] Aprobado por Decreto 922/2023 del 6 de junio de 2023, https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30046707#.

[49] Ver al respecto Revilla Izquierdo, M. A., «Convenios de colaboración», en Carlos R. Santos Loyola, (coord.), *Estado y Religión. Comentarios a la Ley de Libertad Religiosa* (Jurista Editores, Lima, 2018), p. 295.

[50] El artículo 7 de la misma ley, por su parte, prevé la posibilidad de acuerdos en materia de servicios educativos.

cional y legal, ni tampoco se ha definido con precisión el alcance del «notorio arraigo».

Otros países que han dictado leyes de libertad religiosa (Chile, México, Bolivia) no han previsto sistemáticamente la firma de convenios de cooperación. La ley de Bolivia[51] sí menciona entre sus principios el de cooperación, al que describe como «relación armónica entre el Estado y las organizaciones religiosas y de creencias espirituales, a través de la suscripción voluntaria de convenios destinados a la realización de obra social». En ese espíritu, ha sido firmado un «Convenio Marco de cooperación interinstitucional entre la Iglesia Evangélica Metodista en Bolivia y el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia» el 28 de septiembre de 2012, que facilita el ingreso de misioneros al país.

5. **CONCLUSIONES**

Es sabido que existen diferentes miradas acerca de cómo deberían ser las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas, tanto desde lo jurídico como desde la doctrina y teología de las mismas confesiones. Una de esas miradas, propia por ejemplo de algunas iglesias evangélicas y que ha permeado fuertemente en algunos países (como los Estados Unidos) predica la conveniencia de que exista la máxima separación posible entre el Estado y la esfera religiosa. El «muro de separación» entre ambos sería una garantía para la libertad religiosa (suponiendo que ese muro sea un impedimento para la injerencia del Estado en la esfera religiosa y expresión de máximo respeto de la autonomía de ésta, y no la justificación para restringir el lugar de la religión en la vida pública).

Desde ese punto de vista, un acuerdo de cooperación entre el Estado y una o varias confesiones religiosas podría ser una suerte de «herejía». Sin embargo, hay otra mirada posible (probablemente más propia, en Occidente, de países de tradición católica): la que predica que a la autonomía recíproca entre la esfera secular y la religiosa, que debe ser escrupulosamente respetada, se la puede también complementar y garantizar con acuerdos que reflejen la mutua estima entre ambas esferas, y el deseo de cooperar en orden al bien común y a la garantía de los derechos de los ciudadanos que, al mismo tiempo, son creyentes y practicantes religiosos.

Los concordatos entre la Santa Sede (representación de la Iglesia Católica) y los estados han demostrado ser una herramienta eficaz, no solamente en América, sino en el mundo. Históricamente nacieron como algo propio de los países mayoritariamente católicos y que fueron alguna vez confesio-

[51] Ley 1161 de 11 de abril de 2019, artículo 5.

nales, pero en las últimas décadas se han extendido a muchos otros, particularmente de Asia y África. Ese modelo de relación se ha replicado en países de Europa en las relaciones con otras confesiones religiosas, y de allí ha pasado también a algunos países americanos, como vimos.

Es claro que un acuerdo entre el Estado y una confesión religiosa es susceptible de ser mal utilizado, para otorgar privilegios indebidos y lastimar la igualdad y en definitiva la libertad religiosa de confesiones religiosas que no alcancen tales acuerdos, o de sus miembros. Pero también pueden ser una herramienta útil para garantizar a todos los ciudadanos el respeto de sus derechos de libertad religiosa y a las distintas confesiones religiosas el reconocimiento de sus necesidades propias específicas y los mecanismos para poder satisfacerlas. El modelo de acuerdos luce así adecuado para gestionar la creciente diversidad religiosa de las sociedades contemporáneas.

BIBLIOGRAFÍA

Baquero, J., «Acuerdos del Ecuador con la Santa Sede», en Navarro Floria, Juan G. (coord.), «Acuerdos y concordatos entre la Santa Sede y los países americanos», Buenos Aires, EDUCA, 2011, p. 187.

— «Enchridion dei Concordati – Due secoli di storia dei rapporti Chiesa-Stato» (EDB, Bologna, 2003).

Frías, P., «El Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina», Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, XXV, 1986, p. 227.

Gelpi Barros, J., «Personalidad jurídica de la Iglesia en Puerto Rico: vigencia del Concordato español de 1851 a través del Tratado de Paris», Revista Española de Derecho Canónico, vo,.95, 1977, p. 408.

Gomes, E. X., «Los acuerdos entre la Santa Sede y Brasil», en Navarro Floria, Juan G. (coord.), «Acuerdos y concordatos entre la Santa Sede y los países americanos», Buenos Aires, EDUCA, 2011, p. 71.

Lafuente, R. de, «Patronato y concordato en la Argentina», Buenos Aires, ediciones RL, 1957.

— «El acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina», Revista Española de Derecho Canónico, XXIII-115, 1967.

Mantecón, J. (coord.), «Los acuerdos con las confesiones minoritarias. Diez años de vigencia», Ministerio de Justicia, Madrid, 2003.

Martín de Agar, J. T., «Raccolta di concordati 1950-1999» (Librería Editrice Vaticana, 2000).

Mosquera Monelos, S., «El derecho de libertad de conciencia y de religión en el ordenamiento jurídico peruano», Universidad de Piura, Piura, 2005.

Navarro Floria, J. G. (coord.), «Acuerdos y concordatos entre la Santa Sede y los países americanos», Buenos Aires, EDUCA, 2011, con prólogo de Rafael Navarro Valls.

Padilla, N., «Los acuerdos entre la República Argentina y la Santa Sede», en Navarro Floria, Juan G. (coord.), «Acuerdos y concordatos entre la Santa Sede y los países americanos», Buenos Aires, EDUCA, 2011, p. 49.

PRIETO, V., «Los acuerdos vigentes entre Colombia y la Santa Sede», en Navarro Floria, Juan G. (coord.), «Acuerdos y concordatos entre la Santa Sede y los países americanos», Buenos Aires, EDUCA, 2011, p. 127.

PUELLO HERRERA, J. F., «La libertad religiosa: perspectiva comparada y ámbito en la Republica Dominicana. El concordato y Trujillo», PUCMM, Santo Domingo, 2023.

ROSELL, J., «El vigente marco legal de las relaciones entre iglesia y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico: la organización de la Iglesia Católica según el concordato de 16 de marzo de 1851 y el convenio adicional firmado en Roma el 25 de agosto de 1859», RGDCyDEE núm. 64, 2024.

RODRÍGUEZ RUIZ, J. R., «La relevancia jurídica del Acuerdo entre la Santa Sede y el Perú», Ed. Universidad Los Ángeles, Lima, 2006.

RUDA SANTOLARIA, J. J., y otros, «Relaciones entre la Iglesia Católica y el estado peruano», Universidad Católica de San Pablo, Arequipa, 2007.

RUDA SANTOLARIA, J. J., «El Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú», en Navarro Floria, Juan G. (coord.), «Acuerdos y concordatos entre la Santa Sede y los países americanos», Buenos Aires, EDUCA, 2011, p. 205.

ZAVALA ORTIZ, M. A., «Negociaciones para el Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina», Buenos Aires, Ed. Guadalupe, 1966.

Las objeciones de conciencia en las Américas *

JAVIER MARTÍNEZ-TORRÓN

1. OBJECIONES DE CONCIENCIA Y LIBERTAD DE CONCIENCIA

A riesgo de simplificar una realidad compleja, y sin perjuicio de los muchos matices que requeriría esta afirmación, puede decirse que las cuestiones que plantean las objeciones de conciencia en las Américas son de características similares a las que suscitan en los demás países de la cultura jurídica occidental. El punto de partida lo constituyen los problemas morales que tienen las personas para cumplir con una obligación jurídica –impuesta por la ley o amparada por la ley (como sucede en el caso de deberes derivados de un contrato laboral, por ejemplo)[(1)].

En síntesis, la situación típica es la siguiente: ante la existencia de una determinada obligación derivada de una norma legal que se impone de manera general y sin intención discriminatoria explícita, algunas personas encuentran moralmente imposible cumplir con esa obligación legal, pues ello supondría violar preceptos morales que tienen carácter supremo para esas personas. Normalmente, las leyes que generan esas situaciones no tienen por objeto hacer la vida difícil a quienes profesan determinadas creencias, pero de hecho hacen valer, con la fuerza coercitiva del ordenamiento jurídico, principios éticos que se encuentran en

* Este trabajo se ha realizado en el marco de los Proyectos PID2019-106005GB-I00 y PID2022-137800NB-I00, del Ministerio de Ciencia e Innovación. Forma parte de las actividades del Grupo de Investigación REDESOC de la Universidad Complutense.

(1) Mis ideas sobre esta cuestión están expuestas con detalle en el libro Navarro-Valls, R., y Martínez-Torrón, J., *Conflictos entre conciencia y ley: las objeciones de conciencia* (2.ª ed., Madrid: Iustel, 2012).

conflicto con los principios de conciencia de algunos ciudadanos (casi siempre una minoría).

En ocasiones, la propia ley toma en consideración la posibilidad de que surjan esos conflictos y establece cautelas apropiadas para evitarlos: por ejemplo, eximiendo a determinadas personas de esas obligaciones, con o sin exigencia de una obligación sustitutiva o alternativa según sea el caso[2]. Si lo hace, se trata de lo que se ha llamado una objeción *secundum legem,* que en realidad significa que la ley ha transformado la «objeción» de conciencia en una «opción» de conciencia. Es decir, el legislador, consciente del problema moral que la norma producirá para algunos (o para muchos), permite diversas alternativas para no lesionar la conciencia de persona alguna. Esas cláusulas de conciencia pueden ser más o menos receptivas de la diversidad moral existente en la sociedad. Hay cláusulas que verdaderamente intentan garantizar que nadie es coaccionado a actuar contra sus principios morales, y otras aparentemente más atentas a minimizar el alcance jurídico de la objeción y a procurar que los objetores no se conviertan en un estorbo para los designios del legislador[3]. En el segundo caso, la cláusula de conciencia sirve de pretexto para crear una apariencia de respeto por la libertad de conciencia cuando en realidad lo que viene a legalizarse es su restricción.

En el caso de cláusulas de conciencia insuficientes o inexistentes, por inadvertencia, torpeza, o falta de sensibilidad del legislador hacia los ciudadanos que discrepan de la visión ética que domina las políticas gubernamentales, recaerá sobre la judicatura la responsabilidad de corregir esas deficiencias normativas y afirmar, cuando proceda, la primacía de los derechos fundamentales –que tienen una intrínseca vocación de permanencia– sobre disposiciones legales que son por naturaleza transitorias y cambiantes.

Este es precisamente el punto de vista que me parece ineludible para analizar estas cuestiones: la libertad de conciencia como derecho fundamental protegido por las constituciones nacionales y por el derecho internacional. La objeción de conciencia es más una situación que un derecho en sí misma. Es, como indicaba antes, la reacción de una persona ante un escenario en la que su libertad de conciencia se ve comprometida por una obligación legal que trata de imponérsele en contra de sus convicciones morales.

---

[2] Esa obligación sustitutiva se ha impuesto típicamente en el primer caso extendido de objeción de conciencia: al servicio militar. Tal obligación tiene sentido en la medida en que permite comprobar la sinceridad de la objeción de conciencia y disuadir de alegaciones en fraude de ley, y también hacer valer el principio de igualdad ante la ley: es decir, no privilegiar a unos ciudadanos respecto de otros por razón de sus convicciones éticas o religiosas. Pero sería un error pensar que el modelo de objeción al servicio militar puede aplicarse sin más a toda clase de objeción de conciencia.

[3] Ejemplo de este tipo de cláusulas son las incluidas en las recientes leyes españolas de eutanasia y aborto: respectivamente, Ley Orgánica 3/2021 (art. 16) y Ley Orgánica 1/2023 (que modifica la Ley Orgánica 2/2010, añadiendo dos nuevos artículos: 19 bis y 19 ter).

El derecho de referencia sustantivo es la libertad de conciencia, cuyo ejercicio concreto puede entrar en colisión con otro interés jurídico, de manera que determinadas personas, contra su voluntad, son enfrentadas al dilema de tener que elegir entre su conciencia –protegida por un derecho fundamental– y sus obligaciones como ciudadano.

Por eso, la cuestión de si existe un derecho a la objeción de conciencia podría ser reformulada en otros términos: en qué medida la libertad de conciencia de una persona debe ser respetada en determinadas circunstancias de conflicto entre un deber legal y un deber moral personal. Cuestión que debe abordarse de manera particularizada, atendiendo a la distinta tipología de casos, e incluso a las circunstancias concretas de cada caso; pero siempre partiendo de una premisa esencial: que la libertad de conciencia es un derecho fundamental protegido por los instrumentos internacionales de derechos humanos, y –de manera explícita o implícita, con una u otra terminología– por la virtual totalidad de las constituciones democráticas.

Así, desde la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (art. 18), el derecho internacional ha incluido «la libertad de pensamiento, conciencia y religión» como parte del patrimonio jurídico esencial de la persona, que el Estado no concede graciosamente, sino que está obligado a reconocer y proteger. Entre los instrumentos internacionales vinculantes en América, ocupan un lugar destacado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (art. 18), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (art. 12).[4] Son, por lo demás, textos similares a los que rigen para el continente europeo[5].

Dos consecuencias se derivan inmediatamente de lo anterior.

En primer lugar, la objeción de conciencia no puede contemplarse como una anomalía en el funcionamiento del orden jurídico. Todo lo contrario: en sociedades como las contemporáneas, caracterizadas por la pluralidad religiosa e ideológica, y por una intervención creciente del Estado y sus nor-

[4] La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 1948, no menciona expresamente la libertad de conciencia (sí la libertad religiosa, en el artículo III); pero, como se ha hecho notar acertadamente, el primer párrafo de su Preámbulo afirma implícitamente el deber de la persona de actuar según su conciencia, lo cual no puede sino traducirse en el correspondiente derecho fundamental; *vid.* Navarro Floria, J., *Nuevas dimensiones de la objeción de conciencia* (Buenos Aires: Ábaco, 2023), 78-79. A esos documentos podríamos añadir la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones (proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1981); aunque no tiene carácter vinculante –por la oposición, en su día, de los países islámicos y del bloque comunista– a veces se la ha descrito expresivamente como una «interpretación auténtica» del artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Me remito en este punto a Martínez-Torrón, J., «La protección internacional de la libertad religiosa», en AA. VV., *Tratado de Derecho Eclesiástico del Estado* (Pamplona: Eunsa, 1994), pp. 141 ss.; también, más recientemente, del mismo autor, «Conscientious objections: Protecting freedom of conscience beyond prejudice», en Silvio Ferrari, ed., *Routledge Handbook of Law and Religion* (Abingdon: Routledge, 2015), pp. 194 ss.

[5] Los instrumentos internacionales vigentes en Europa utilizan una terminología análoga a la de los textos americanos y a los de Naciones Unidas, tanto en el ámbito del Consejo de Europa (art. 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos) como de la Unión Europea (art. 10 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que además menciona explícitamente la objeción de conciencia como derecho).

mas en casi todos los aspectos de la vida de los ciudadanos, es normal que el ejercicio de la libertad de conciencia entre ocasionalmente en conflicto con obligaciones impuestas o amparadas por la ley. De ahí que juristas de prestigio hayan hablado, con razón, de la importancia de «un reconocimiento fisiológico, no traumático, de la objeción de conciencia», en el contexto de un *Estado de derecho* que, hoy, concebimos como *Estado de derechos*, y en el cual la libertad de conciencia es un valor-regla y no una excepción a la regla[6].

En segundo lugar, la libertad de conciencia, y por tanto el derecho a actuar conforme a los propios valores éticos, forma parte del derecho aplicable en las Américas y es de suyo tutelable directamente por los tribunales, con independencia de que haya o no una norma legislativa ordinaria que aborde situaciones concretas en las que ese derecho puede ejercerse (como es frecuente, por ejemplo, en el caso del servicio militar).

2. **UN PANORAMA DIVERSO**

Al igual que en el resto de Occidente, en el continente americano existe un panorama muy diversificado en materia de objeciones de conciencia: tanto por la pluralidad de conflictos reales o potenciales entre conciencia y ley, como por la disparidad de respuestas que los distintos ordenamientos jurídicos dan a esos conflictos. Es también un hecho –y este es otro factor común con los demás países occidentales– que esos conflictos no tienden a disminuir sino, por el contrario, a aumentar. Esto tiene su raíz en un rasgo característico de muchos países americanos: el pluralismo existente en la sociedad, no sólo étnico sino también religioso y moral. A lo cual se añade la creciente intervención del Estado, y sus leyes, en la vida de los ciudadanos. Una omnipresencia que a algunos tal vez proporcione seguridad, pero que a otros muchos causa inquietud, y que en todo caso va invadiendo, cada vez más, ámbitos de gran sensibilidad ética, como son aquellos relacionados con la protección de la vida humana.

Naturalmente, estas páginas no pretenden contener un panorama exhaustivo de las objeciones de conciencia en el norte y sur de América. Esto no sólo sería inviable, sino también innecesario, pues hay muchos juristas americanos que han estudiado con rigor esta materia[7]. Mi intención es solamente

[6] Cfr. Bertolino, R., *L'obiezione di coscienza* «moderna». *Per una fondazione costituzionale del diritto di obiezione* (Torino: Giappicchelli, 1994), pp. 93, 77 y 87.

[7] Por lo que se refiere a Latinoamérica, me remito, entre otros, a los excelentes trabajos de Navarro Floria, J., *Nuevas dimensiones de la objeción de conciencia* (Buenos Aires: Ábaco, 2023); Prieto, V., *La objeción de conciencia en instituciones de salud* (Bogotá: Temis, 2013); Patiño, A., *La objeción de conciencia ante el derecho mexicano* (México DF: Tirant lo Blanch, 2021); Lizardi Tort, C., *La objeción de conciencia en el Derecho mexicano. Un análisis comparado,* tesis doctoral defendida en la Universidad

ofrecer un conjunto de reflexiones sobre el contexto jurídico americano desde la perspectiva de un jurista europeo que, desde hace años, tiene una estrecha relación –académica y humana– con el continente americano.

Y creo útil comenzar estas reflexiones indicando cuáles son las coordenadas que, en el plano del derecho internacional aplicable en las Américas, deben presidir el análisis jurídico de las diferentes situaciones de objeción de conciencia.

3. CLAVES JURÍDICAS ESENCIALES PARA EL TRATAMIENTO JURÍDICO DE LAS OBJECIONES DE CONCIENCIA

a) El derecho a comportarse de acuerdo con los propios principios morales

En primer lugar, la libertad de religión y conciencia implica el derecho no sólo de elegir la propia religión o creencias, sino también el derecho a expresarlas mediante la propia conducta. Es cierto que la Convención Americana (art. 13) utiliza un término poco frecuente en los documentos internacionales («libertad de profesar»), y que ni la Convención ni la jurisprudencia de la Corte Interamericana determinan con precisión en qué consista «profesar» una religión o creencia[8]. Pero también es cierto que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 18) usa términos más habituales («libertad de manifestar»), los cuales han sido interpretados de manera amplia en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, órgano equivalente a la Corte Interamericana en el sistema europeo.

Además, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, encargado de la interpretación del Pacto Internacional, se ha pronunciado expresamente a favor de una tal concepción amplia, que incluiría no sólo la libertad de realizar actos tradicionales de culto o devoción, sino también el derecho a comportarse de acuerdo con las propias convicciones morales en otros aspectos de la vida ordinaria[9]. En la misma línea, la propia Corte

---

Complutense, 2022 (pendiente de publicación; texto disponible en: https://docta.ucm.es/entities/publication/1409ea06-2315-462f-af65-ecfe81b41361. Por lo que concierne a Estados Unidos y Canadá, la bibliografía es inmensa, y la doctrina jurídica no suele tratar estos temas bajo el nombre de «objeción de conciencia» –que suele reservarse para la objeción al servicio militar– sino de *religious accommodation* o *religious exemptions*. Aunque ya con algunos años, siguen siendo de gran utilidad los trabajos de PALOMINO, R., *Las objeciones de conciencia. Conflictos entre conciencia y ley en el derecho norteamericano* (Madrid: Montecorvo, 1994); y WOEHRLING, J., «L'obligation d'accommodement raisonnable et l'adaptation de la societé à la diversité religieuse», Revue de Droit de McGill 43 (1998), pp. 325-401.

[8] *Vid.* ARLETTAZ, F., «La libertad religiosa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos», Revista Internacional de Derechos Humanos 1 (2011), pp. 44-45.

[9] Cfr. Comentario General al artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: General Comment, núm. 22: The right to freedom of thought, conscience, and religion (art. 18): 30 julio 1993; CCPR/C/21/Rev.1/Add.4, General Comment, núm. 22, § 4.

Interamericana, en una sentencia reciente, ha hecho suya una declaración del Relator Especial de Naciones Unidas en materia de libertad de religión o creencia, en la que afirma que el objetivo del artículo 18 del Pacto Internacional «no es proteger las creencias en sí (religiosas o de otro tipo), sino a los creyentes y su libertad de profesar y expresar sus creencias, individualmente o en comunidad con otros, *a fin de definir su vida de conformidad con sus propias convicciones*»[(10)].

b) **La aceptación de la diversidad ética de la ciudadanía**

En segundo lugar, es importante tener presente que los conflictos entre conciencia y ley no se producen como consecuencia de ausencia de espíritu cívico o falta de respeto por el Estado de derecho por parte de quienes experimentan una resistencia moral al cumplimiento de la norma. Todo lo contrario, el conflicto surge precisamente porque se trata de ciudadanos con integridad moral, que no intentan burlar la norma con espíritu infractor, sino que quieren que las leyes del Estado sean capaces de integrar su sistema de creencias, de manera que no se vean condenados bien a la ilegalidad, bien a renunciar a una parte esencial de su identidad como personas.

A este respecto, no debe olvidarse que las leyes –civiles o religiosas– nunca son neutrales. Tienen raíces éticas, que serán más o menos visibles dependiendo de cada caso. Responden a determinados valores morales, que son normalmente los aceptados por la mayoría de una sociedad, y determinan el contenido de la ley y su valoración de comportamientos. En otras palabras, las conductas humanas no se consideran malas o buenas porque la ley, respectivamente, las prohíba o castigue, o bien las permita o estimule. Sucede a la inversa: dependiendo de la moralidad predominante en una sociedad, la ley adopta una actitud represiva, permisiva o alentadora de determinados comportamientos. Por eso no ha de sorprender que puedan surgir conflictos entre los valores que inspiran una ley y los valores que son afirmados por personas o grupos que adoptan posiciones morales socialmente minoritarias. Sobre todo cuando el legislador no ha sido lo suficientemente previsor o sensible como para detectar esas posiciones minoritarias y hacer lo posible por integrarlas en la legalidad, en lugar de proscribirlas como ilegítimas o antisociales.

[(10)] CIDH, Sentencia *Pavez Pavez vs. Chile,* 4 febrero 2022, § 84, donde se encuentra también la cita textual del Relator Especial: Informe del Relator Especial sobre libertad de religión o de creencias, A/HRC/34/50, 17 enero 2017, § 24. La cursiva es mía.

c) **Limitar la libertad de conciencia sólo lo estrictamente necesario**

En tercer lugar, hay que desmitificar, por infundado, el temor a que una protección cuidadosa y sensible de la libertad de conciencia en casos de conflicto entre conciencia y ley se transforme en un caos jurídico incontrolable. Las situaciones de objeción de conciencia han de abordarse como cualquier otro caso de conflicto entre intereses jurídicos legítimos: mediante un procedimiento de ponderación o de búsqueda de equilibrio. La libertad de conciencia, en lo que se refiere a la manifestación externa de las propias creencias, no es un derecho absoluto[11]. Afirmar la importancia de tutelar debidamente la libertad de conciencia no equivale a afirmar que, en todos y cada uno de los casos, haya de darse prioridad al objetor de conciencia. Habrá que analizar cada situación en concreto, para ver hasta qué punto la restricción del derecho del objetor es en rigor *necesaria,* por no existir alternativa viable, y *proporcionada* en cuanto a los medios utilizados.

A este respecto, interesa recordar que, según el artículo 12.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (que reproduce el art. 18.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), han de darse tres condiciones para que una restricción a la libertad de conciencia sea justificable. Primero, que la restricción esté «prescrita por la ley». Segundo, que la restricción persiga un «fin legítimo», entendiendo por tales sólo aquellos especificados taxativamente por el mismo artículo: la protección de la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades de los demás[12]. Y tercero, que la restricción sea «necesaria».

No basta, por tanto, que la restricción a la libertad de conciencia se encuentre recogida en una norma legal. Ese es sólo el primero de los requisitos. Hace falta, además, que persiga un fin legítimo, y que resulte necesaria, y no sólo útil o conveniente para determinadas políticas públicas. Este último requisito es, sin duda, el que más problemas interpretativos suscita. A este propósito, y sin pretender trivializar un tema de suyo complejo, creo que resulta aplicable a las Américas un claro y práctico criterio adoptado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: la existencia o no de alternativas «viables y efectivas» a la solución impuesta por la norma restrictiva en cuestión. Si hay soluciones alternativas que permitan conciliar el interés público perseguido por una norma legal y el interés –también público– en

---

[11] No obstante, es convicción común que la libertad de elegir las propias creencias sí es un derecho absoluto y no susceptible de limitación legítima alguna. Lo limitable es la manifestación externa de la propia creencia, pero no la adhesión interna. Esto es lo que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha llamado el *forum internum,* que es intocable para el Estado (cfr. Sentencia del TEDH *Kokkinakis c. Grecia,* 25 mayo 1993, §§ 31 y 33).

[12] El Pacto Internacional especifica que sean las «libertades *fundamentales* de los demás» (la cursiva es mía).

proteger la libertad de conciencia de quien se opone a cumplir con la norma por serias razones morales, no puede en rigor considerarse que la restricción impuesta por la ley es «necesaria»[13]. Es, por lo demás, el criterio que más se ajusta al significado gramatical del término «necesario»: según el Diccionario de la Real Academia Española, «que hace falta indispensablemente para algo»[14].

Además, una vez establecida la necesidad de una medida, será preciso añadir un juicio de proporcionalidad, es decir, una valoración acerca de si los medios utilizados son proporcionados respecto al fin perseguido. En Norteamérica, ese análisis de proporcionalidad se ha materializado en las sugestivas doctrinas jurisprudenciales de los *least restrictive means* (Estados Unidos) o del *minimal impairment* (Canadá)[15]. Doctrinas que tienen por objeto asegurar que el legislador, y en general los poderes públicos, invaden lo menos posible la autonomía de la persona, de manera que no limiten las libertades fundamentales más allá de lo estrictamente imprescindible.

d) **Ponderar adecuadamente los intereses jurídicos en conflicto**

La primera condición para poder ponderar adecuadamente los intereses jurídicos que se encuentran en conflicto en las situaciones de objeción de conciencia consiste en identificar correctamente tales intereses. Esto presupone que toda solución parta de una premisa tan elemental como frecuentemente olvidada: la libertad de conciencia no es un interés privado de la persona, sino un interés público de la máxima categoría, al tratarse de un derecho fundamental cuya tutela es responsabilidad del Estado, y de la comunidad internacional. No se protege la libertad de conciencia de una persona por estar de acuerdo con sus valores morales, sino porque es un ámbito de autonomía personal en principio intangible, que sólo puede ser «invadido» cuando existe una razón de estricta necesidad, según acaba de indicarse. Al igual que, por ejemplo, se protege la libertad de expresión no por estar de acuerdo con las ideas expresadas, sino porque estamos convencidos de que no puede haber una sociedad democrática en la que no sea posible manifestar libre y públicamente las propias opiniones.

---

[13] Cfr. la Sentencia *Bayatyan* (Gran Sala), 7 julio 2011, § 124.

[14] El Diccionario no es producto exclusivo de la Real Academia Española, sino resultado de la colaboración de las 23 academias de la lengua española de América, España, Filipinas y Guinea Ecuatorial.

[15] *Vid.* al respecto, por ejemplo, Gunn, J., «Deconstructing Proportionality in Limitations Analysis», Emory International Law Review 19 (2005), pp. 465 ss.; Cole Durham Jr., W., «Freedom of Religion: The United States Model», American Journal of Comparative Law, Supp. 42 (1994), pp. 624 ss.; Woehrling, J., «L'obligation d'accommodement…», cit. en nota 7, pp. 325 ss. Para una afinada interpretación de ese criterio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Canadá, *vid.* la sentencia *Multani v. Commission scolaire Marguerite Bourgeoys,* 2006 SCC 6, J. E. 2006-508.

La ponderación de los intereses en conflicto no siempre es tarea sencilla, y habrán de tenerse en cuenta diversos factores. Entre ellos pueden mencionarse los siguientes[16]. Por lo que se refiere a la norma legal en cuestión, deberá comprobarse que no tiene finalidad represiva o discriminadora, y precisar cuál es el perjuicio que sufriría el interés (legítimo) perseguido por la norma en caso de reconocer la objeción de conciencia. Por lo que se refiere al objetor, será necesario cerciorarse de su sinceridad, determinar la gravedad y carácter imperativo del deber moral que se alega para la objeción, y evaluar las consecuencias negativas que tendría para el objetor la falta de tutela de su libertad de conciencia. Hará falta también indagar si hay modos de hacer compatibles los intereses en conflicto de manera no lesiva, o mínimamente lesiva, para cada una de las partes enfrentadas; y, de no ser ello posible, minimizar el perjuicio que sufrirá el interés jurídico «perdedor».

En ese proceso de ponderación, por lo demás, resultará de gran utilidad que los poderes públicos mantengan un diálogo con los principales actores sociales –que muchas veces serán las confesiones religiosas– al elaborar o aplicar normas que previsiblemente generarán una reacción negativa fundada en convicciones morales o religiosas.

4. RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL, LEGISLATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA

Como antes indiqué, el panorama del tratamiento jurídico de las objeciones de conciencia en las Américas es notablemente diversificado en lo que se refiere a la mayor o menor receptividad de los ordenamientos jurídicos respecto al derecho a la objeción como expresión de la libertad de conciencia, ya sea de manera general o en relación con objeciones concretas. Ejemplifiquemos a continuación lo que se refiere al primer aspecto, y dejemos para ulteriores epígrafes lo que se refiere al segundo[17].

---

[16] Me remito, para ulteriores detalles, a Navarro-Valls, R.; Martínez-Torrón, J., y Valero-Estarellas, M. J., *Eutanasia y objeción de conciencia* (Madrid: Palabra, 2022), pp. 39-48.

[17] Este epígrafe se inspira en el ya mencionado libro de Navarro Floria, J., *Nuevas dimensiones de la objeción de conciencia,* cit. en nota 7, pp. 84-92, por lo que se refiere a Latinoamérica. Y también, incluyendo Estados Unidos y Canadá, en las páginas iniciales de los capítulos que escriben, respectivamente, Navarro Floria, J., y Lo Prete, O. (Argentina), Dabby, D., y Gaudreault-Desbiens, J.-F. (Canadá), Picó, J. del, y Vergara, F. (Chile), Prieto, V. (Colombia), Berg, T. C., y Matozzo, C. (Estados Unidos), Lizardi Tort, C. (México), y Calvi del Risco, J. A., y Flores Santana, G. (Perú), en el volumen colectivo Javier Martínez-Torrón y María José Valero-Estarellas, coords., *Objeciones de conciencia y vida humana: el derecho fundamental a no matar* (Madrid: Iustel-Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense-LIRCE, 2023). En esos trabajos pueden encontrarse referencias bibliográficas, legislativas y jurisprudenciales más detalladas, que se omiten aquí por razones de brevedad.

Una cuestión que conviene indicar desde el inicio es que existe una tendencia mayoritaria, en el plano constitucional y legislativo, a favor del respeto a la libertad de conciencia y las opciones morales de conducta de los ciudadanos. Lo cual no significa necesariamente que, al abordar supuestos particulares de objeción de conciencia, la legislación y la jurisprudencia hayan sido consistentes con ese planteamiento general de protección de la libertad de conciencia; al contrario, como veremos más adelante, no son pocas las ocasiones en que esa coherencia suscita muchas dudas.

En todo caso, la aproximación general negativa al ejercicio de la libertad de conciencia en forma de objeción a un deber legal es excepcional. Cuatro países son especialmente significativos: México, Venezuela, Cuba y Nicaragua.

México, desde la Constitución de 1917, mantuvo una tradicional posición restrictiva hacia la libertad religiosa, resultado de una peculiar histórica política plena de tensiones, especialmente desde comienzos del siglo xx[18]. Ese atávico instinto antirreligioso se prolongó en una desconfianza hacia la libertad de conciencia que ha pervivido incluso tras la reforma constitucional de 1992, a pesar de que se modificaba sustancialmente el planteamiento de la Constitución en materia de libertad religiosa. Así, la subsiguiente Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, del mismo año, venía a prohibir expresamente cualquier manifestación de la libertad de conciencia que fuera en contra de un deber legal: «Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes» (art. 1). Esta radical exclusión de la posibilidad de objetar se encuentra en contradicción con la ulterior reforma constitucional de 2013, que introduce la terminología «libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión». La posibilidad de una reforma legislativa que solucione esa contradicción no parece próxima, y menos aún en presencia de una jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que a veces muestra residuos de épocas pasadas que se creían ya obsoletas (por ejemplo, al abordar la objeción al aborto).

Venezuela sigue una dirección similar a la tradicional mexicana. Así, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que «nadie podrá invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de la ley» (art. 59). Para que no haya duda al respecto, el artículo 61, después de afirmar la libertad de conciencia, subraya que «toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y a manifestarla, salvo que su práctica afecte su personalidad o constituya delito. La objeción de conciencia no puede invocarse para eludir el cumplimiento de la ley o

[18] Para un tratamiento por extenso, me remito a los trabajos de Cecilia Lizardi Tort y Alberto Patiño citados en nota 7.

impedir a otros su cumplimiento o el ejercicio de sus derechos». Análogas disposiciones pueden encontrarse en la Constitución de Nicaragua, la cual, pese a declarar que «toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia, de pensamiento y de profesar o no una religión», y que «nadie puede ser objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar estos derechos» (art. 29), deja claro que «nadie puede eludir la observancia de las leyes, ni impedir a otros el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes, invocando creencias o disposiciones religiosas» (art. 69). Lo mismo sucede en Cuba, donde la garantía de la libertad de conciencia solemnemente proclamada por el artículo 55 de la Constitución es rectificada de hecho por el artículo 206 del Código Penal, el cual sanciona con privación de libertad –de tres meses a un año– a quien «oponga la creencia religiosa a los objetivos de la educación, o al deber de trabajar, de defender la Patria con las armas, de reverenciar sus símbolos o a cualesquiera otros establecidos en la Constitución».

No está de más hacer notar que esas actitudes de rechazo radical de la protección del derecho fundamental a la libertad de conciencia cuando su ejercicio entra en conflicto con prescripciones legales ordinarias tiene lugar en países en los que la garantía general de los derechos y libertades democráticos no es precisamente el aspecto más sólido de sus respectivos ordenamientos jurídicos. En otras palabras: la falta de tutela de la libertad de conciencia va de la mano con otras notables deficiencias en la garantía del resto de libertades fundamentales, ya por la existencia de gobiernos dictatoriales (Venezuela, Cuba y Nicaragua), ya sea por una situación política condicionada por una deriva populista y por dificultades para la protección real de los derechos constitucionales como consecuencia de un Estado de derecho no del todo asentado por diversas circunstancias, entre las que se encuentra la influencia del crimen organizado en las estructuras sociales, incluidas las gubernativas en muchas áreas del territorio (México).

Dejando de lado esas excepciones negativas, no es infrecuente la situación de países en los que existe un claro reconocimiento constitucional de la libertad de conciencia, que ha sido luego refrendado por la jurisprudencia al aplicarlo a situaciones de objeción de conciencia. Así, la Constitución de Colombia establece: «Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia» (art. 18). La Corte Constitucional ha ido interpretando posteriormente ese precepto en sentido amplio, sobre todo al abordar –con distintos matices– casos de objeción al servicio militar y al aborto. Hasta el punto de afirmar que «la garantía de la objeción de conciencia, esto es, el derecho que tiene toda persona a no ser obligado a actuar en contra de sus convicciones descansa en el respeto, en la coexistencia de las creencias morales de cada quien y

se funda en la idea de la libertad humana como principio fundamental de la ética contemporánea».[19] No obstante, esas ideas han sido aplicadas sólo a las objeciones individuales pero no a las institucionales, que han sido expresamente rechazadas en relación con el aborto.

Situación parecida es la de Chile, cuya Constitución «asegura a todas las personas… La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público» (art. 19). Garantía que es especificada, de manera general por la Ley de Cultos de 1999 (art. 2), y aplicada a la objeción de conciencia al aborto por la Ley 21030 de 2017. El Tribunal Constitucional no sólo confirmó la constitucionalidad de esa tutela de la objeción de conciencia al aborto, sino que –al contrario de lo que sucedió en Colombia– la extendió además expresamente a las instituciones.

En Argentina, aunque no hay una referencia explícita de la Constitución a la libertad de conciencia[20], es convicción común que esa libertad forma parte del denominado «bloque de constitucionalidad federal», integrado por los tratados internacionales de derechos humanos, a los que la Argentina ha atribuido jerarquía constitucional a partir de la reforma de la Constitución en 1994. Así lo confirman distintos proyectos de ley que han sido presentados en los últimos años, con diversas orientaciones, aunque ninguno de ellos haya prosperado debido a la relativa inestabilidad política de ese país. El último proyecto, de 2017, contenía detalladas referencias a las objeciones de conciencia, tanto individuales como institucionales, tratando de compatibilizar la libertad de conciencia con otros intereses jurídicos públicos. Esos intentos de garantizar debidamente la libertad de conciencia, sin embargo, sí han tenido éxito a nivel provincial, en particular en el caso de San Luis[21].

En Canadá, la libertad de conciencia es incluida como derecho fundamental en la Carta Canadiense de Derechos y Libertades de 1982 (art. 2a). Su interpretación, no obstante, ha generado incertidumbres en la doctrina jurídica, especialmente en lo que se refiere a la relación entre conciencia y religión –sugerida por la referencia del preámbulo de la Carta a la supremacía de Dios– y al espectro de actividades que se beneficiarían de la tutela constitucional. Lo cual se ha traducido en una línea jurisprudencial que no siempre se ha mostrado coherente al enjuiciar situaciones concretas de objeción de conciencia a deberes legales, sobre todo en el ámbito de la vida humana y de la educación.

Mención aparte merece Estados Unidos. La primera enmienda a la Constitución no menciona literalmente la libertad de conciencia sino sólo

---

[19] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU 108 de 2016, 2.4.1.

[20] Sí, en cambio, había una referencia en el Código Civil derogado en 2015, que prohibía como objeto de los actos jurídicos los hechos «que se opongan a la libertad de las acciones o de la conciencia». Cfr. Navarro Floria, J., *Nuevas dimensiones…,* cit. en nota 7, pp. 42-43.

[21] Cfr. *ibid.,* pp. 60-64.

«el libre ejercicio de la religión» (*free exercise clause)*, pero la jurisprudencia ha extendido la protección de la primera enmienda a posiciones morales que no necesariamente están enraizadas en una doctrina religiosa, a propósito de la objeción al servicio militar[22]. La concepción jurisprudencial que se desarrolla durante el siglo XX concebía de manera amplia la protección de la libertad de conciencia, a la que debía darse prioridad salvo que pudiera probarse la existencia de un interés público prevalente o imperioso (*compelling state interest)*, e incluso en tales casos las limitaciones a ese derecho fundamental debían ser las mínimas imprescindibles para garantizar ese interés (*least restrictive means)*[23]. La controvertida sentencia *Smith* del Tribunal Supremo en 1990[24] cambió esa jurisprudencia, al admitir que la mera voluntad del legislador, materializada en leyes «neutrales»,[25] pudieran limitar sin grandes problemas conductas que estuvieran moralmente motivadas. Frente a esa sentencia surgió una interesante reacción de las legislaturas en forma de *Religious Freedom Restoration Act,* tanto a nivel federal como estatal, tratando de recuperar la anterior jurisprudencia del Tribunal Supremo por vía legislativa. Lo cual, a su vez, en una suerte de movimiento de péndulo, ha desatado nuevas decisiones del Tribunal Supremo contra esas leyes «de restauración de la libertad religiosa». No es aventurado afirmar que el actual panorama jurídico en los Estados Unidos está bajo la sombra de numerosas incertidumbres, y demasiado condicionado por planteamientos ideológicos y políticos, así como por la concreta composición personal del Tribunal Supremo. Algo que va en contra de la acendrada tradición de continuidad jurisprudencial que ha sido característica inveterada de los sistemas de *common law.*

Todavía podemos mencionar un significativo número de países latinoamericanos en los que existe un reconocimiento normativo –constitucional o legislativo– de la objeción de conciencia como derecho, aunque a veces no se utilice explícitamente ese término.

---

[22] En particular en las sentencias del Tribunal Supremo *United States v. Seeger,* 380 U. S. 163, 1965 y *Welsh v. United States,* 398 U. S. 333, 1970.

[23] Me remito en este punto, entre los trabajos en lengua española, a PALOMINO, R., *Las objeciones de conciencia. Conflictos entre conciencia y ley en el derecho norteamericano* (Madrid: Montecorvo, 1994); y MARTÍNEZ-TORRÓN, J., «La objeción de conciencia en la jurisprudencia del Tribunal Supremo norteamericano», Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado 1 (1985), pp. 395-458. También, para un análisis más pormenorizado, con gran atención a la perspectiva histórica, RUBIO LÓPEZ, J. I., *Hacia la primera libertad. Libertad religiosa en los EE. UU.: de las colonias a la Corte Rehnquist (1600-1986),* y *La primera de las libertades. La libertad religiosa en los EE. UU. durante la Corte Rehnquist (1986-2005): una libertad en tensión,* ambos publicados en Pamplona por Eunsa, 2011 y 2006 respectivamente.

[24] *Employment Division v. Smith,* 494 U. S. 872, 1990.

[25] Incidentalmente, vale la pena recordar aquí que ninguna ley es propiamente neutral desde un punto de vista ético. El significado de «neutral», en el contexto inicial de la jurisprudencia del Tribunal Supremo USA, se refería al hecho de no penalizar ninguna creencia en particular y buscar la realización de un fin secular legítimo. En un curioso y no explicitado salto lógico, no es infrecuente que, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, esa neutralidad de significado restringido se extendiera a una –inexistente– neutralidad ética, dando implícitamente por supuesto que la neutralidad de fin (no perseguir creencias) sería equivalente a la asepsia moral. Algo que es a todas luces irreal.

En el Perú, la Constitución reconoce el derecho fundamental a la libertad de conciencia y religión (art. 2). Para el Tribunal Constitucional, la libertad de conciencia implica la facultad de toda persona de formar su propia conciencia y actuar en su vida en consonancia con ella sin intromisiones de cualquier naturaleza; e incluye como una de sus manifestaciones la objeción de conciencia[26]. Además, el derecho a la objeción de conciencia está expresamente reconocido por vía legislativa, concretamente en la Ley 29635 de Libertad Religiosa de 2010 (art. 4), aunque con un matiz restrictivo: el imperativo ético que constituye el fundamento de la objeción ha de estar «reconocido por la entidad religiosa a la que pertenece» el objetor. Lo cual significa dar por sentado que la conciencia –al menos la conciencia jurídicamente protegible– es un mero derivado de una moral institucionalizada, en lugar de un juicio moral individual, de raíces religiosas o no religiosas, que puede de hecho estar o no vinculado a determinadas doctrinas institucionales[27]. No obstante esa peculiaridad legislativa, el Tribunal Constitucional, con fundamento tanto en la Constitución como en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, se ha ocupado de realizar una interpretación extensiva de la Ley para que pueda dar cabida a otros supuestos de objeción[28].

La Constitución del Paraguay menciona expresamente el derecho a la objeción de conciencia en un artículo *ad hoc* (art. 37), con una concepción amplia desde el punto de vista de sus fundamentos morales –«por razones éticas o religiosas»– pero restrictiva por lo que se refiere a la viabilidad jurídica de su tutela: «para los casos en que esta Constitución y la ley la admitan». Es decir, se trata de un reconocimiento condicional: sólo serán protegibles aquellas objeciones que tengan una explícita aceptación constitucional (como la objeción al servicio militar, art. 129) o legislativa. Un tal condicionante suscita perplejidad, en la medida en que se supedita la existencia misma de un derecho constitucional a su inclusión en una norma legislativa de rango ordinario. Aquí encontramos un importante matiz diferencial con la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, cuyo artículo 10.2 también vincula el derecho de objeción de conciencia con su regulación legislativa, pero de una manera diversa: se garantiza la objeción «de acuerdo con las leyes nacionales

[26] Cfr. Sentencias 0895-2001-AA/TC y 06111-2009-PA/TC.

[27] Este es el texto literal de la Ley: «Artículo 4.º La objeción de conciencia es la oposición de un individuo al cumplimiento de un deber legal, en razón de sus convicciones morales o religiosas. Se ejerce la objeción de conciencia cuando alguien se ve imposibilitado de cumplir una obligación legal por causa de un imperativo moral o religioso, grave o ineludible, reconocido por la entidad religiosa a la que pertenece».

[28] *Vid.* Cañamares Arribas, S., *Las objeciones de conciencia,* en Francisco Bobadilla Rodríguez, Jéssica Chirinos-Pacheco y Javier Ferrer Ortiz, eds., *Libertad religiosa y aconfesionalidad del Estado peruano* (Lima: Yachay Legal, 2020), pp. 116-117.

que regulen su ejercicio». La doctrina ha interpretado esas palabras como una referencia a que los legisladores nacionales son los naturalmente competentes para regular y establecer límites apropiados al derecho de objeción. Es decir, una simple remisión a la posibilidad de que los derechos nacionales regulen los supuestos más frecuentes de objeción, dando por sentado, además, que una regulación de la objeción nunca podrá entenderse como negación de la misma o un vaciamiento de su contenido esencial[29].

También Ecuador tiene un expreso reconocimiento constitucional de la objeción de conciencia de manera general, en términos bastante más razonables. El artículo 66.12 de la Constitución garantiza a todas las personas «el derecho a la objeción de conciencia, que no podrá menoscabar otros derechos, ni causar daño a las personas o a la naturaleza». Y añade que «toda persona tiene derecho a negarse a usar la violencia y a participar en el servicio militar». Probablemente quepa interpretar el derecho a rechazar el uso de la violencia como inclusivo de actividades realizadas en entornos sanitarios que tienen por objeto acabar con una vida humana. El hecho es que la ley sobre aborto de 2022 en Ecuador, sobre la base del artículo 66.12 de la Constitución, reconoce el derecho de objeción de conciencia del personal de salud, aunque se pone el acento sobre todo en las limitaciones a ese derecho para evitar que pueda suponer alguna dificultad en el ejercicio del derecho al aborto, y rechazando explícitamente la objeción institucional[30]. Además, la Corte Constitucional, en noviembre de 2022, suspendió cautelarmente el ejercicio de la objeción de conciencia en caso de abortos causados por violación[31], lo cual ha generado una reacción contraria en ciertos sectores de los profesionales de la salud[32].

En Uruguay, la Constitución contiene una peculiar norma que garantiza la libertad de conciencia de los trabajadores: la ley está obligada a reconocer «la independencia de su conciencia moral y cívica» (art. 54). Algo que podría justificar alegaciones de objeción de conciencia en entornos laborales o de función pública[33]. De hecho, la despenalización del aborto en 2012[34] reconocía con bastante amplitud el derecho de objeción de conciencia al personal sanitario, y un ulterior intento de

---

[29] *Vid.* Navarro-Valls, R., y Martínez-Torrón, J., *Conflictos entre conciencia y ley…,* cit, en nota 1, p. 50.

[30] Ley Orgánica que Garantiza la Interrupción Voluntaria del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación. *Vid.* especialmente artículos 26-27 y 46-48.

[31] Corte Constitucional del Ecuador, Caso núm. 76-22-IN.

[32] *Vid.,* por ejemplo: https://www.edicionmedica.ec/secciones/profesionales/medicos-del-guayas-se-pronuncian-sobre-objecion-de-conciencia-en-casos-de-aborto-y-nueva-propuesta-para-posgrados-100055.

[33] *Vid.* Asiaín Pereira, C., «Objeción de conciencia y libertad de conciencia. Normativa vigente en la salud en Uruguay», Revista de Derecho 14, Universidad Católica Dámaso Larrañaga (diciembre 2016), pp. 15 ss., http://www.scielo.edu.uy/pdf/rd/n14/n14a01.pdf.

[34] Operada por la Ley 18987, de interrupción voluntaria del embarazo. *Vid.* artículo 11.

restringir ese derecho por vía reglamentaria fue invalidado en sede judicial[35].

En Bolivia, sobre la base del artículo 4 de la Constitución, la legislación contiene lo que parece ser una tentativa de protección expresa de la objeción de conciencia, aunque mediante una técnica legislativa algo deficiente que hace esa cláusula difícilmente interpretable. En concreto, la Ley de libertad religiosa, organizaciones religiosas y de creencias espirituales (Ley 1161), de 2019, reconoce literalmente el derecho a «disentir en cuanto al cumplimiento de una obligación que contravenga sus convicciones religiosas o de creencias espirituales, con excepción de las obligaciones establecidas en la Constitución Política del Estado y la Ley» (art. 6. I.k). Aquí parece haber una alusión tácita al deber de prestar servicio militar que el artículo 108.12 de la Constitución impone a los varones; en esta materia, el Tribunal Constitucional Plurinacional ha interpretado la objeción en conexión con el derecho a la libertad de conciencia, aunque de manera no particularmente clara[36]. El problema principal para la operatividad jurídica real de la objeción lo constituye la referencia a la ley: se admite el derecho a oponerse a una obligación… excepto que esté impuesta por la ley (!), y teniendo en cuenta, además, que el artículo 108.1 de la Constitución impone a todos los bolivianos el deber de «conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes».

En fin, Brasil también tiene una disposición constitucional que es de todo menos clara. El artículo 5.VIII establece: «Nadie será privado de derechos por motivo de creencia religiosa o de convicción filosófica o política, salvo si las invocara para eximirse de obligación legal impuesta a todos y rehusase cumplir la prestación alternativa, fijada por ley». En principio, parece que se garantiza la posibilidad de ser eximido de un deber jurídico cuando se acepta la prestación alternativa que la ley imponga en esas situaciones. El problema, como se ha indicado, es cómo resolver esos casos cuando no exista prestación alternativa alguna, bien por imposibilidad o bien por falta de previsión legal[37]. En el fondo, en esta norma, como en otras antes mencionadas, puede notarse la presencia de la alargada sombra de la objeción al servicio militar, como si fuera el modelo sobre el que debe elaborarse cualquier criterio para abordar situaciones de conflicto entre conciencia y obligaciones legales. Esto es, a mi entender, un deficiente punto de partida, pues las objeciones de conciencia son muy variadas y las coordenadas de la objeción al servicio militar no siempre son útiles –y a veces pueden ser contraproducentes– para proporcionar una adecuada solución jurídica.

---

[35] Decreto 375/12 y sentencia 586/15 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, 11 de agosto de 2015.

[36] *Vid.* Navarro Floria, J., *Nuevas dimensiones…,* cit. en nota 7, pp. 90-91.

[37] *Vid. ibid.,* pp. 91-92.

5. OBJECIONES DE CONCIENCIA QUE RECLAMAN HOY PARTICULAR ATENCIÓN

Mencionemos ahora, de manera sucinta, aquellas situaciones de objeción de conciencia que, a mi parecer, son hoy particularmente importantes en el entorno jurídico y social de las Américas, y que por ello reclaman una atención especial por parte no sólo de la doctrina jurídica, sino también, y sobre todo, de legisladores y tribunales.

a) Objeción al servicio militar

La objeción de conciencia al servicio militar ha sido históricamente el primer tipo de objeción, desde tiempos antiguos, y su protección fue evolucionando al hilo de la presión de ciertas iglesias de creencias pacifistas de diverso signo: desde quienes se oponían a cualquier clase de participación en una actividad militar (p. ej., cuáqueros, testigos de Jehová) a quienes rehusaban el uso de las armas pero aceptaban la colaboración con el ejército en otras actividades como las sanitarias (p. ej., adventistas del séptimo día). Desde hace ya décadas, hay también muchos objetores sin afiliación religiosa definida, o bien ateos o agnósticos, que rechazan colaborar con las fuerzas armadas por razones meramente éticas. Tanta atención atrajo de las autoridades esta objeción durante el siglo XX que, para muchos, la objeción al servicio militar se ha convertido en una suerte de arquetipo de las objeciones: es decir, un modelo sobre el que construir la regulación jurídica de cualquier otra modalidad de objeción. Algo que resulta a todas luces erróneo, pues algunas de las características singulares de la objeción militar no son extrapolables a otras objeciones –por ejemplo, la necesidad de imponer una prestación sustitutoria o alternativa.

Actualmente, en la mayor parte del mundo occidental, la objeción al servicio militar no es particularmente problemática. Es plenamente aceptada por las leyes, con una concepción amplia de los motivos que la permiten, y sobre la base de un servicio civil que se realiza en condiciones de igualdad con el militar. Esto es resultado de largos años de actuación por parte de organismos internacionales, incluida la Organización de Naciones Unidas, que ha ido influyendo en muchas legislaciones nacionales[38]. Además, también en Occidente, es una objeción que ha ido perdiendo actualidad por una

[38] La bibliografía sobre este tema es enorme. Una síntesis de los puntos de referencia internacionales más importantes puede encontrarse en Patiño, A., *La objeción de conciencia…,* cit. en nota 7, pp. 205-209, y Navarro-Valls, R., y Martínez-Torrón, J., *Conflictos entre conciencia y ley…,* cit, en nota 1, pp. 85-105. También en una publicación divulgativa de Naciones Unidas: *La objeción de conciencia al servicio militar* (Nueva York y Ginebra: Alto Comisionado de los Derechos Humanos, 2012).

razón obvia: la desaparición paulatina de la obligación del servicio militar en paralelo a la profesionalización del ejército. Esto, naturalmente, disminuye el número de objeciones, pero no hace desaparecer el problema por completo ya que por un lado están las objeciones sobrevenidas (una persona puede cambiar de convicciones éticas o religiosas); y por otro están las objeciones selectivas, es decir, la oposición a participar en una guerra o en una operación militar que se considera moralmente injusta, ya sea por su finalidad, por las circunstancias, o por las condiciones en que se realiza. Las objeciones sobrevenidas son frecuentemente admitidas, mientras que las objeciones selectivas se encuentran con una férrea oposición por parte de legisladores y tribunales.

En el Norte de América, Estados Unidos y Canadá tienen ejércitos profesionales y sólo contemplan la posibilidad de conscripción en situación de guerra que obligue a una movilización de ciudadanos (en Estados Unidos, la última vez que eso sucedió fue durante la guerra del Vietnam, que dio origen a una interesante jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia)[39].

La misma dirección han seguido, en Sudamérica, Perú[40] y Uruguay[41], que hablan de servicio militar voluntario. También Argentina, que se decantó por el ejército profesional en 1994 mediante la Ley 24429, pero no ha eliminado la posibilidad de conscripción en caso de falta de número suficiente de voluntarios. Por ello, la misma ley prevé la objeción de conciencia de quienes «se consideren impedidos para cumplir con la capacitación militar, en razón de profesar profundas convicciones religiosas, filosóficas o morales, opuestas en toda circunstancia al uso personal de armas o a la integración de cuerpos militares» (art. 20). Esas personas habrán de cumplir un «servicio social sustitutorio», cuyas características determina la propia ley[42].

En el ámbito latinoamericano, el servicio militar obligatorio todavía está presente en bastantes países. Y el modo en que los ordenamientos jurídicos nacionales abordan la objeción de conciencia depende en gran medida de la tensión que existe entre dos factores: por una parte, la imposición de un servicio que se considera necesario, y además una manifestación tradicional de lealtad a la patria; por otra, el respeto a las opciones de cada persona en ejercicio de su libertad de religión y creencias. A ello se une creciente tendencia al pacifismo en muchos sectores sociales, y la extensión entre los ciudadanos de una renuencia a poner en riesgo la propia vida por acciones bélicas cuyo sentido político tantas veces no resulta aceptable o incluso comprensible.

---

[39] Me remito a los trabajos citados en nota 23.

[40] Cfr. Ley 29248 (2008). No obstante, la inscripción en el registro militar es obligatoria para todo ciudadano peruano, y deberá hacerla después de cumplidos los 17 y antes de cumplir los 18 años.

[41] Cfr. Ley 18650 (2010).

[42] *Vid.* Navarro Floria, J., *Nuevas dimensiones…,* cit. en nota 7, pp. 111-112.

Como he indicado antes, los organismos internacionales han adoptado desde hace tiempo una inequívoca posición a favor de reconocer en términos amplios la objeción al servicio militar, y han ejercido presión sobre las legislaciones nacionales para que transiten en esa dirección. Esa actitud parece razonable: resulta fácil de entender la necesidad de proteger la posición religiosa o ética de quienes se niegan a realizar acciones que puedan traducirse en quitar la vida a otros seres humanos, cuya gravedad desde el punto de vista moral está fuera de duda[43].

Varias legislaciones latinoamericanas han recogido esos planteamientos, con diferentes matices. Así, en Colombia, como resultado de una evolución de la jurisprudencia constitucional en la comprensión de la libertad de conciencia, la Ley 1861 de 2017 no sólo reconoce el derecho a la objeción, sino que prescribe que se informe de ella a los estudiantes de último grado, de manera que puedan definir su situación militar[44]. En Brasil, la propia Constitución reconoce el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar, entendiendo por tal la «derivada de creencia religiosa o convicción filosófica o política», y estableciendo la necesidad de un servicio alternativo (art. 143). Lo mismo sucede en Paraguay, especificando que los objetores «prestarán servicio en beneficio de la población civil» y «bajo jurisdicción civil», sin que tal servicio pueda tener «carácter punitivo» ni suponer una carga superior a la del servicio militar (art. 129). También Ecuador contiene una cláusula constitucional específica (art. 66.12) que, tras referirse al derecho a la objeción de conciencia en términos generales, añade un caso específico, que incluye el servicio armado y probablemente pueda ir más allá: «toda persona tiene derecho a negarse a usar la violencia y a participar en el servicio militar».

Hay, sin embargo, otros ordenamientos latinoamericanos que se han mostrado hasta el momento reacios a aceptar la objeción al servicio militar. Los ejemplos más conocidos son México y Chile. En México, la Ley del Servicio Militar (art. 10) contempla la posibilidad de exenciones del servicio cuando concurran impedimentos «de orden físico, moral y social», pero remite a su Reglamento para ello; esta última norma no contempla la objeción de conciencia pero sí exime a los ministros de culto (art. 38), lo cual ha sido declarado constitucional por la Suprema Corte de Justicia[45]. En Chile, la convicción –extendida desde hace ya tiempo entre la doctrina jurídica y la clase política– de que es importante

---

[43] Me remito en este punto, para ulteriores detalles, a Martínez-Torrón, J., «Libertad de conciencia y derecho fundamental a no matar», en Javier Martínez-Torrón y María José Valero-Estarellas, coords., *Objeciones de conciencia y vida humana…*, cit. en nota 17, pp. 24-26.

[44] *Vid.* Prieto, V., «Objeción de conciencia y derecho a la vida en Colombia», en Javier Martínez-Torrón y María José Valero-Estarellas, coords., *Objeciones de conciencia y vida humana…*, cit. en nota 17, pp. 449-452.

[45] *Vid.* Lizardi Tort, C., *La objeción de conciencia…*, cit. en nota 7, pp. 222-226.

regular la objeción al servicio militar de acuerdo con los estándares del derecho internacional se ha materializado en varios proyectos de ley, aunque de momento ninguno de ellos ha llegado a buen término, probablemente debido a la agitada dinámica política de ese país en los últimos años[46]. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a propósito de una demanda contra Chile, declaró en 2005 que la falta de regulación de la objeción de conciencia no constituye de suyo una violación de la Convención, siguiendo un razonamiento formalista[47].

También puede mencionarse el caso de Bolivia, país donde la objeción al servicio militar no ha sido aún regulada, y donde el Tribunal Constitucional, en diversas ocasiones, ha rechazado que exista un derecho a la objeción de conciencia sin previo reconocimiento legislativo. En la última sentencia al respecto, de 2016, el Tribunal reconocía la existencia de la libertad de conciencia, con abundantes referencias al derecho internacional, pero se mostraba muy estricto al establecer los criterios que permitirían eximirse de un deber constitucional y refrendaba la posición anterior de exigir una regulación legal como requisito para la operatividad de la objeción. Tras lo cual, instaba al legislador a regular esta materia, cosa que de momento no ha ocurrido[48].

b) **Objeción al aborto y eutanasia**

Las objeciones de conciencia a participar en un aborto o en una intervención de muerte asistida tienen en esencia la misma fundamentación que la objeción al servicio militar: la sacralidad de la vida humana. Se trata de un área intensa e intrínsecamente cargada de moralidad, pues estamos ante la más esencial obligación ética que nos define como humanos. Respetar la vida de los demás, y no sólo la propia, es el punto de partida ineludible para construir una ética que nos permita vivir en sociedad.

Por eso sorprende falta de comprensión por parte de ciertos sectores políticos o desde posiciones ideológicas radicalizadas, especialmente en el

---

[46] *Vid.* Celis Brunet, A. M., «La disyuntiva entre conciencia y ley en el ordenamiento chileno», Revista Latinoamericana de Derecho y Religión 1, 2015, pp. 1-20; Picó, J. del, y Vergara, F., «Tratamiento jurídico de modos contemporáneos de objeción de conciencia relacionados con la protección de la vida humana en el derecho chileno», en Javier Martínez-Torrón y María José Valero-Estarellas, coords., *Objeciones de conciencia y vida humana…*, cit. en nota 17, pp. 438-441.

[47] *Cristián Daniel Sahli Vera y otros c. Chile,* Informe núm. 43/05, Caso 12.219, fondo, 10 marzo 2005. El principal argumento del informe era que el artículo 6.3.b) de la Convención expresamente excluye de la noción de «trabajo forzoso» el servicio militar o, en los países donde se admite la objeción de conciencia, el servicio nacional sustitutivo. Era un razonamiento similar al que había seguido durante mucho tiempo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, antes de la sentencia *Bayatyan* de Gran Sala en 2011, que cambió radicalmente la orientación jurisprudencial (sobre esta importante sentencia, me remito a Navarro-Valls, R., y Martínez-Torrón, J., *Conflictos entre conciencia y ley…,* cit, en nota 1, pp. 102-105).

[48] *Vid.* Tribunal Constitucional Plurinacional, SCP 0265/2016-S2.

caso de aborto: se plantea como «agresión» a derechos sexuales y reproductivos –a los cuales, sin sustento en el derecho internacional, se atribuye la cualidad de derechos fundamentales– y a la libertad de la mujer, dejando de lado que hay una vida humana en progreso dentro del útero. Se trata esa vida intrauterina como disponible, irrelevante, o incluso no existente a efectos argumentales. Algo similar sucede respecto a la eutanasia, afirmando el derecho a morir dignamente, sin que al mismo tiempo se trate de definir o precisar qué se entiende por dignidad. Hay un planteamiento subyacente en esas posiciones, que es tratar la vida humana de manera instrumental: sólo hay obligación de protegerla en la medida en que es útil. Algo que, ciertamente, es incompatible con la propia noción de dignidad que tantas veces suele mencionarse en esos argumentarios.

Cuando se adopta ese punto de vista, es difícil que pueda realizarse la ponderación de intereses que debe presidir cualquier intento razonable y justo de solución para las situaciones de objeción de conciencia. Si a la autonomía decisoria de la mujer gestante se le da valor absoluto, y en paralelo –contra la realidad biológica– se afirma que el feto es parte del cuerpo de la mujer y se le niega la cualidad de vida diferenciada de la madre, la respuesta cae por su propio peso: el derecho al aborto adquiere rango de fundamental, con la consecuencia de ser incluido en los servicios públicos de salud, y de rechazar en el personal sanitario, como condicionante indebido de la voluntad de la mujer, cualquier actitud moral que suponga un mínimo obstáculo o dilación para la satisfacción de esa voluntad. Todo ello se traduce en una notable presión política, social y mediática no sólo sobre los profesionales de la salud, sino también sobre legisladores y tribunales. Las críticas gubernamentales en Estados Unidos de la sentencia del Tribunal Supremo en *Dobbs* (2022)[49], que revocaba la peculiar interpretación del aborto como derecho fundamental operada en *Roe v. Wade* (1973)[50] y devolvía esa competencia a las legislaturas estatales, son buena muestra de ello[51].

Aun a riesgo de simplificar, si nos centramos en la objeción de conciencia al aborto, dentro de los países que lo han despenalizado o legalizado, los planteamientos hoy existentes en las Américas pueden sintetizarse en dos.

Por un lado, están los países que han apostado por un reconocimiento amplio de la libertad de conciencia del personal sanitario, sobre la base de que la realización de un aborto es materia de gran trascendencia

[49] *Dobbs v. Jackson Women's Health Organization,* 142 S. Ct. 2228, 2022.

[50] *Roe v. Wade,* 413 U. S. 110, 1973.

[51] En cualquier otra materia, declaraciones como estas del presidente Biden hubieran sido consideradas como una intromisión inaceptable del ejecutivo en la independencia del poder judicial: «esta sentencia es la culminación de un esfuerzo deliberado durante décadas para desestabilizar nuestro derecho», y «pone en riesgo la salud y la vida de las mujeres de nuestra nación». Esas declaraciones fueron ampliamente recogidas por la prensa. *Vid.,* por ejemplo, https://www.npr.org/2022/06/24/1107360710/biden-suprume-court-overturn-roe-v-wade-abortion.

moral para muchas personas, y no necesariamente sólo para aquellas que tienen creencias religiosas. Por eso, una legislación permisiva o facilitadora del aborto debe ser contrarrestada con la acomodación de la objeción de conciencia de quienes podrían tener que ser llamados a llevar a cabo o a participar en esas intervenciones, que los propios objetores suelen resistirse a calificar en rigor como médicas, pues no van dirigidas a curar o prevenir enfermedad alguna, sino a cercenar una vida humana intrauterina.

Por otro lado, hay países en los que se reconoce la objeción «porque no queda más remedio»: no sólo por la tutela internacional y constitucional de la libertad de conciencia, sino también por la previsible reacción adversa de gran parte de la clase médica contra una norma que rehusara la objeción *tout court.* Sin embargo, en estos países el acento se pone en la libertad de la gestante y no en la libertad de conciencia. Es decir, la norma está sobre todo atenta a no dificultar o retrasar la decisión de quien desea abortar, y la libertad de conciencia se menciona más para subrayar sus limitaciones que para reforzar su garantía. Hasta el punto de que, en ocasiones, se contempla la objeción no tanto como un derecho cuanto como una «excepción tolerada» del cumplimiento de aquello que el legislador ha establecido como obligación profesional sanitaria.

Normalmente, los países del segundo grupo parten de la base de que el aborto, cumplidos ciertos criterios, temporales o causales, es un derecho fundamental e incluso una prestación sanitaria a cargo de fondos públicos. Dos casos significativos, desde hace algunos años, son México y Argentina.

En México, la situación jurídica es algo complicada por la yuxtaposición de actuaciones y competencias en esta materia de las legislaturas estatales y la federal. A nivel federal, la tendencia ha sido claramente hacia la liberalización del aborto como derecho de la mujer, apoyada por cierta jurisprudencia. La Ley General de Salud de 2018 (art. 10 bis) reconocía el derecho de objeción de conciencia del personal médico y de enfermería, excepto en caso de urgencia o riesgo para la vida de la gestante, y prohibía cualquier tipo de discriminación laboral de los objetores. Curiosamente, y tal vez presionada por ciertos sectores de la opinión pública poco conocedores de la importancia e implicaciones del derecho fundamental a la libertad de conciencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó la constitucionalidad de dicha norma ante la Corte Suprema. La Corte, a finales de 2021, emitió una sentencia –de historia interna complicada– que declaró inconstitucional la regulación de la objeción de conciencia; además, en un notable acto –a mi entender– de incontinencia judicial, exhortaba al legislador a regular de nuevo la materia de acuerdo con las detalladas instrucciones que la propia sentencia

proporcionaba y que, en general, limitaban notablemente la libertad de conciencia del personal sanitario[52].

Argentina, con la Ley 27610 (2021), ha pasado de un régimen de limitada despenalización del aborto a un reconocimiento del aborto como derecho subjetivo. Un derecho que es absoluto durante las primeras catorce semanas del embarazo, y condicionado hasta el momento inmediatamente anterior al parto –pero con unas condiciones amplias y flexibles que permiten mucho margen de decisión voluntaria. La ley recoge el derecho de objeción de conciencia, pero con notables restricciones. Entre ellas están las siguientes. Sólo pueden ejercer ese derecho los profesionales de la salud que deban intervenir de manera directa en el aborto, lo cual excluye a bastante personal auxiliar que puede tener escrúpulos morales serios. El objetor debe derivar a la gestante sin dilación a otro profesional no objetor que pueda atender su petición, acción que para algunos puede constituir cooperación con una conducta moralmente inaceptable. Además, no cabe alegar objeción de conciencia cuando «la salud de la persona gestante está en peligro», lo cual resulta problemático teniendo en cuenta el extensivo concepto de salud que se ha ido imponiendo en los últimos años en el derecho argentino, que incluye el bienestar psicosocial de la persona[53].

En todo caso, conviene notar que la opción legislativa por un amplio reconocimiento del derecho al aborto no necesariamente debe ir acompañada de una concepción restrictiva de la objeción de conciencia. El caso más significativo es el de Estados Unidos, donde la sentencia *Roe v. Wade,* en la que el Tribunal Supremo se sacó de la chistera un derecho constitucional al aborto[54], fue seguida por una amplia protección de los objetores aborto mediante cláusulas de conciencia en normas federales y estatales; cláusulas que incluían no sólo a los médicos sino también al personal auxiliar, incluso administrativo. Los problemas principales se han planteado en relación con instituciones y, sobre todo, con las coberturas de seguros médicos. Algunos episodios recientes, no obstante, sugieren que podría ir cobrando fuerza, a nivel estatal, una cierta tolerancia de presiones ejercidas por empleadores médicos mediante amenazas de discriminación, sobre todo sobre el personal auxiliar, por una interpretación judicial laxa del criterio de «dificultad excesiva» (*undue hardship)* como causa que eximiría a los empleadores de

---

[52] Para un análisis pormenorizado de esta materia, me remito a Lizardi Tort, C., «La objeción de conciencia al aborto en México. Regulación y jurisprudencia», en Javier Martínez-Torrón y María José Valero-Estarellas, coords., *Objeciones de conciencia y vida humana…*, cit. en nota 17, pp. 522-530; y Patiño, A., *La objeción de conciencia…,* cit. en nota 7, pp. 181-192.

[53] *Vid.,* con detalle, y en el contexto de la evolución del derecho argentino, Navarro Floria, J., *Nuevas dimensiones…,* cit. en nota 7, pp. 155-177.

[54] *Vid. supra,* nota 50. En efecto, la Constitución no menciona ningún derecho al aborto, pero el Tribunal Supremo lo afirmó como una derivación del derecho a la privacidad –el cual tampoco es mencionado en la Constitución, pero que el propio Tribunal Supremo, unos años antes, había declarado que existía «en la penumbra» de la Primera Enmienda (sentencia *Griswold v. Connecticut,* 381 U. S. 479 (1965), declarando inconstitucional la prohibición de anticonceptivos).

acomodar las opciones religiosas o de conciencia de sus empleados. También han surgido problemas recientes en relación con la objeción de farmacéuticos a dispensar la contracepción de emergencia –la llamada píldora del día después– por sus posibles efectos abortivos[55].

No demasiado diferente es la situación en Canadá, que tradicionalmente ha mantenido una concepción amplia de la objeción al aborto. Aunque la despenalización del aborto es competencia federal, la regulación de la profesión médica es competencia provincial. Desde 2007, hay una cierta presión desde la Asociación Médica Canadiense para imponer a los objetores el deber de remisión a otro profesional. No parece, sin embargo, que las provincias impongan de manera efectiva ese deber remisión[56].

En una situación difícil de calificar podría decirse que se encuentra Colombia. Desde hace años, el Tribunal Constitucional ha venido interpretando de manera permisiva la legislación en materia de aborto, considerando este un derecho de la mujer. Y, en paralelo, formalmente se mantiene una amplia afirmación de la libertad de conciencia, aunque en tiempos recientes parece moverse hacia una concepción más restrictiva de la objeción de conciencia, erosionada en sus detalles prácticos. Así, se indica que la objeción en ningún caso puede dificultar los derechos sexuales y reproductivos de la mujer. Además, no podrían alegar legítimamente el derecho a objetar quienes no contribuyen directamente a la práctica del aborto, como es el caso de quienes desempeñan funciones administrativas, o quienes están encargados de actividades médicas preparatorias de la intervención o posteriores a ella. Lo grave de esto es que el Tribunal viene a sustituir el juicio moral de las conciencias individuales, en un claro exceso de celo judicial. A este respecto la sentencia T 388 de 2009 afirma: «difícilmente podrá encontrarse conexión real con motivos morales, filosóficos o religiosos; de la misma forma no existirá dicha posibilidad respecto del personal que desarrolla las labores médicas preparatorias como la práctica de los exámenes necesarios, la orientación respecto de las consecuencias del procedimiento, la asistencia psicológica previa a la intervención, etc.»[57].

Chile es uno de los países que tradicionalmente se ha mostrado cauteloso en la despenalización del aborto, y generoso en el reconocimiento de la libertad de conciencia. La Ley 21030 (2017) permitía el aborto cuando se daban ciertas causas, y aceptaba la objeción de conciencia excepto en

---

[55] Me remito, para un tratamiento más detenido, a Berg, T. C., y Matozzo, C., «Los derechos de la conciencia y la privación de la vida en Estados Unidos», en Javier Martínez-Torrón y María José Valero-Estarellas, coords., *Objeciones de conciencia y vida humana…*, cit. en nota 17, pp. 482-492.

[56] *Vid.,* para ulteriores referencias, Dabby, D., y Gaudreault-Desbiens, J.-F., «Siguiendo la pista a la libertad de conciencia en Canadá», en Javier Martínez-Torrón y María José Valero-Estarellas, coords., *Objeciones de conciencia y vida humana…*, cit. en nota 17, pp. 408-410.

[57] *Vid.* una exposición pormenorizada en Prieto, V., «Objeción de conciencia y derecho a la vida en Colombia», en Javier Martínez-Torrón y María José Valero-Estarellas, coords., *Objeciones de conciencia y vida humana…*, cit. en nota 17, pp. 452-458.

circunstancias de riesgo para la vida de la gestante. La constitucionalidad de ese planteamiento fue confirmada por el Tribunal Constitucional[58], pero desde 2018 comenzó cierta movilización política para promover una ley de aborto más permisiva, en la que se dejaría poco espacio a la objeción. Esas iniciativas no han prosperado de momento[59].

Análoga es la situación del Perú. El actual Código Penal mantiene la calificación del aborto como delito –normalmente con penas reducidas– excepto en el caso del llamado «aborto terapéutico», entendiendo por tal aquel que es «practicado por un médico con el consentimiento de la mujer embarazada o de su representante legal, si lo tuviere, cuando es el único medio para salvar la vida de la gestante o para evitar en su salud un mal grave y permanente» (art. 119)[60]. En 2014, el gobierno peruano publicó una «Guía» para estandarizar criterios en la realización de los abortos legalizados, en la cual no se menciona la objeción de conciencia; aunque en principio la objeción podría alegarse sobre la base de la inequívoca tutela que la Constitución y el Tribunal Constitucional reconocen en el Perú a la vida humana, esa laguna normativa genera un cierto margen de inseguridad jurídica. En 2021 se presentó un proyecto de ley para regular el «derecho a la maternidad libremente decidida», en el que se propone modificar el artículo 1 del Código Civil («la vida humana comienza con la concepción») con la siguiente redacción: «La vida humana comenzaría a partir de la decisión de la mujer de llevar a término el embarazo». Es decir, una liberalización amplia del aborto que iría mucho más allá de su mera despenalización[61].

Por lo que se refiere a la eutanasia, su introducción en los ordenamientos jurídicos de las Américas es de momento mucho más reducido que el aborto. Sólo Colombia, por vía de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (que, una vez más, ha actuado como legislador *de facto)* se ha pronunciado con claridad a favor de la aceptación de la eutanasia como procedimiento sanitario «normal» basado en la libre voluntad de la persona y en el derecho a una muerte digna. En otros países –como México, Estados Unidos, Canadá o Argentina– se va introduciendo paulatinamente, sobre todo a nivel estatal más que federal, y frecuentemente bajo el instrumento de los testamentos vitales o declaraciones de voluntad anticipada. En Chile, Perú y Argentina

[58] Sentencia de 28 de agosto de 2017, Rol núm. 3729 (3751)-17-CPT.

[59] *Vid.* Picó, J. del, y Vergara, F., «Tratamiento jurídico de modos contemporáneos de objeción de conciencia relacionados con la protección de la vida humana en el derecho chileno», en Javier Martínez-Torrón y María José Valero-Estarellas, coords., *Objeciones de conciencia y vida humana…*, cit. en nota 17, pp. 423-428.

[60] *Vid.* al respecto Calvi del Risco, J.A., y Flores Santana, G., «La afectación al derecho a la vida y el tratamiento de la objeción de conciencia en el Perú», en Javier Martínez-Torrón y María José Valero-Estarellas, coords., *Objeciones de conciencia y vida humana…*, cit. en nota 17, pp. 545-547, quienes critican, por inadecuada, la terminología de «aborto terapéutico» utilizada por el legislador.

[61] *Vid. ibid.,* pp. 547-555.

hay en marcha iniciativas legislativas para el reconocimiento de la eutanasia en términos más o menos similares a los de la actual legislación española[62]. De momento, hay una aceptación clara del derecho de objeción de conciencia, en ocasiones reservado al personal sanitario directamente relacionado con la muerte asistida, y tiende a popularizarse la idea de imponer a los médicos objetores el deber de remisión a otro profesional no objetor[63]. No es de excluir que, en un futuro no distante, y en la medida en que la sociedad acepte una «normalización» de la eutanasia y el suicidio asistido, el personal sanitario objetor comience a sufrir presiones similares a las que se han venido multiplicando en los casos de objeción al aborto.

c) **Objeciones de conciencia en el ámbito educativo**

La enseñanza es también un ámbito sensible a las reclamaciones de libertad de conciencia, en particular por parte de los padres, que son responsables de la orientación religiosa y moral de la educación de sus hijos. Esa responsabilidad, y los derechos que le son anejos, es reconocida por los instrumentos internacionales, incluidos aquellos vinculantes en América, como es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 12.4),[64] el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 18.4),[65] y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 13.3), que añade una referencia el derecho de escoger escuela[66].

Puede decirse que, en Occidente, hay consenso en reconocer los derechos de los padres en esta materia, aunque a veces, como sucedió en Europa, esos derechos se hayan restringido indebidamente y se haya puesto el

---

[62] En relación con la situación española, *vid.* Navarro-Valls, R.; Martínez-Torrón, J., y Valero-Estarellas, M. J., *Eutanasia y objeción de conciencia* (Madrid: Palabra, 2022); y, en Javier Martínez-Torrón y María José Valero-Estarellas, coords., *Objeciones de conciencia y vida humana…*, cit. en nota 17, pp. 192-200. En la misma obra, el contexto europeo de la eutanasia es explicado por María Domingo Gutiérrez, «La regulación jurídica de la muerte médicamente asistida en Europa: una panorámica general», pp. 81-101.

[63] Para no multiplicar innecesariamente las citas, me remito a las obras ya citadas en este epígrafe de Prieto, V.; Berg, T. C., y Matozzo, C.; Dabby, D., y Gaudreault-Desbiens, J.-F.; Navarro Floria, J.; Picó, J. del, y Vergara, F., y Calvi del Risco, J. A., y Flores Santana, G. *Vid.* también, para México, Patiño, A., *La objeción de conciencia…,* cit. en nota 7, pp. 249-251; y Lizardi Tort, C., *La objeción de conciencia…,* cit. en nota 7, pp. 490-500.

[64] Este es su texto literal: «Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones». Además, el Protocolo de San Salvador, adicional a la Convención, de 1988, añade que «los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos».

[65] Su texto es casi idéntico al artículo 12.4 del Pacto de San José.

[66] Este es su texto: «Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones».

acento no tanto en la libertad de los padres concebida positivamente, sino más bien en la obligación del Estado de no adoctrinar a los menores contra la voluntad de los padres[67]. Los problemas surgen, por tanto, no en el reconocimiento del derecho sino en las consecuencias que pueda tener su ejercicio de cara a la organización del sistema educativo.

Por lo que se refiere a objeciones de conciencia a contenidos docentes, los casos más habituales han estado relacionados con la negativa que los hijos reciban enseñanza religiosa, en países donde esa clase de enseñanza se integra en el plan de estudios de las escuelas públicas. No suelen ser casos complicados actualmente, pues esa enseñanza es siempre voluntaria y de libre elección por los padres, y con esas características el Comité de Derechos Humanos ha afirmado que es compatible con el artículo 18.4 del Pacto[68]. Menos fáciles son otras situaciones en las que, bajo la forma de enseñanza neutral –es decir, enseñanza no confesional sobre religiones y creencias, con la declarada finalidad de promover la tolerancia– en realidad se impartían cursos de religión que favorecían la perspectiva de una determinada iglesia o religión, la mayoritaria[69].

Por razones análogas, también han resultado problemáticas las objeciones de conciencia a otros contenidos que en los últimos años se han ido incorporando a los currículos escolares, y que incluyen materias de perfiles éticos importantes, sobre todo relativos a educación para la sexualidad. Esos contenidos han generado reticencias de muchos padres, no porque consideren poco importante esa clase de educación, sino por lo contrario: tan importante es que no quieren dejarla en manos

---

[67] El Protocolo Primero al Convenio Europeo de Derechos Humanos tiene un texto con un matiz diferente al de los otros instrumentos internacionales antes citados. En su artículo 2, establece que «en el ejercicio de las funciones que asuma en relación con la educación y la enseñanza, el Estado respetará el derecho de los padres a garantizar que dicha educación y enseñanza se realice de acuerdo con sus propias convicciones religiosas o filosóficas» (traducción del autor, texto original en inglés y francés). Desde la sentencia *Kjeldsen* de 1976 –relativa a un caso de objeción de conciencia a educación sexual en Dinamarca– el Tribunal de Estrasburgo ha interpretado esa disposición de manera restrictiva, entendiendo que el derecho de los padres no condiciona la libertad de las autoridades nacionales más allá de exigirles que no lleven a cabo adoctrinamiento religioso o moral a los menores en centros públicos contra los deseos de sus padres. Esa doctrina se ha mantenido hasta el presente, aunque se los criterios para apreciar si hay o no adoctrinamiento se han aplicado de manera más estricta en ocasiones sucesivas. *Vid.* al respecto, Martínez-Torrón, J., «El derecho de libertad religiosa en la jurisprudencia en torno al Convenio Europeo de Derechos Humanos», Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado 2, 1986, pp. 484-489; Belén Rodrigo Lara, *Minoría de edad y libertad de conciencia* (Madrid: Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 2005), pp. 365-369.

[68] Cfr. Comentario General al artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cit. en nota 9, § 6.

[69] A ese tipo de casos se referían las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos *Zengin c. Turquía* (9 de octubre de 2007) y *Folgerø c. Noruega* (29 de junio de 2007), en las que el Tribunal concluyó que había un sesgo favorable, respectivamente, al islam sunita y al cristianismo en la versión de la Iglesia Luterana de Noruega. *Vid.* un análisis de esas sentencias en Martínez-Torrón, J., «La objeción de conciencia a la enseñanza religiosa y moral en la reciente jurisprudencia de Estrasburgo», Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 15, 2007, pp. 1-22; Cañamares, S., y Jusdado, M. Á., «La objeción de conciencia en el ámbito educativo. Comentario a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Folgerø c. Noruega», Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 15, 2007, pp. 1-14.

de extraños, pues se refiere a opciones personales sobre las cuales los docentes no deberían tener capacidad de influencia alguna en sus alumnos. Parte de lo complejo de esas situaciones procede de que en esta temática –como sucede también en la enseñanza neutral sobre las religiones[70]– no siempre es fácil distinguir los aspectos objetivos o «científicos» de aquellos otros que implican opciones personales de carácter religioso o moral. Esa distinción requiere que los docentes sean personas con un alto nivel de competencia académica y de integridad ética. Además, la experiencia muestra que hay abusos frecuentes, incorporando una educación sexual moralmente sesgada al hilo de enseñanzas –como la educación cívica– que en principio deberían centrarse sólo en los derechos humanos y en la igualdad de toda persona con independencia –entre otras cosas– de su orientación o identidad sexual[71]; no es raro que, intencionadamente o no, los docentes presenten una imagen nebulosa en la que se confunde la igualdad jurídica con la irrelevancia moral de ciertas opciones de vida.

No son de extrañar, por ello, los encendidos debates que han surgido, en Argentina, a propósito de la aplicación de la Ley 26150 (2006), que establecía el derecho de «todos los educandos… en los establecimientos públicos, de gestión estatal y privada», a recibir educación sexual integral, entendiendo por tal «la que articula aspectos biológicos, psicológicos, sociales, afectivos y éticos» (art. 1). Consciente de las reacciones que esa nueva clase de educación provocaría en numerosas familias y centros, y pese a que se imponía como de realización obligatoria en todo el país, la propia ley dejaba cierto margen de adaptación sobre los contenidos y la metodología: «Cada comunidad educativa incluirá en el proceso de elaboración de su proyecto institucional, la adaptación de las propuestas a su realidad sociocultural, en el marco del respeto a su ideario institucional y a las convicciones de sus miembros» (art. 5). Margen que, en todo caso, no ha evitado que siga siendo, tantos años después, materia controvertida[72]. En 2025, una importante sentencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos *(Mahmoud)* resolvió un caso de objeción de conciencia de padres de alumnos al uso obligatorio de ciertos textos, en las escuelas públicas de un condado de Maryland, rela-

[70] Un interesante documento a este respecto, publicado por, elaborado por un grupo internacional de expertos. Disponible en: https://odihr.osce.org/odihr/29154. Un análisis de la importancia de un correcto diseño de los cursos y una adecuada formación de los docentes, con particular referencia a la situación en España, puede verse en Meseguer Velasco, S., «Enseñanza no confesional sobre religiones y convicciones no religiosas en la actual Ley de Educación española», Revista General de Derecho Constitucional 38, 2023, pp. 168-196.

[71] El caso español es una muestra de los problemas que puede llevar consigo esa clase de enseñanza cuando no se diseña adecuadamente, por precipitación o por intentar imponer una agenda ideológica. *Vid.* al respecto Meseguer Velasco, S., y Rodrigo Lara, B., «Enseñanza religiosa, identidad y ciudadanía. A propósito de la reforma de la Ley de Educación española», *Stato, chiese e pluralismo confessionale 12*, 2021, pp. 51-72.

[72] *Vid.* al respecto Navarro Floria, J., *Nuevas dimensiones…,* cit. en nota 7, pp. 221-223.

cionados con la diversidad de identidades y orientaciones sexuales, con la declarada finalidad de fomentar la inclusión de personas comprendidas dentro de lo que se ha dado en llamar –con expresión de dudoso acierto– «colectivo LGBTQ+». La decisión, favorable a las familias, hacía particular hincapié en que no se trataba de textos meramente expositivos o inclusivos, sino que, al contrario, tenían un carácter indubitablemente normativo: transmitían una determinada concepción moral sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo y sobre determinadas conductas humanas, presentando algunos valores y creencias como positivos y otros merecedores de rechazo; lo cual implicaba una intromisión en los derechos de los padres sobre la educación de sus hijos. Por esas mismas razones, las leyes estatales que, en Estados Unidos, regulan la educación sexual suelen dejar a los padres de alumnos un margen de discrecionalidad para que sus hijos sean eximidos de esa docencia, aunque la jurisprudencia ha sido irregular a la hora de interpretar ese derecho de exención con mayor o menor amplitud[73].

Más allá de los contenidos, otros tipos de objeción de conciencia de padres han sido particularmente importantes en América. Uno es el rechazo a dejar la educación de los hijos en manos de un centro de enseñanza: es decir, la exigencia de que se respete el derecho de las familias al *home schooling* o educación en casa. Es tema sin duda delicado, pues se trata de conciliar los legítimos derechos de los padres con el no menos legítimo derecho de los hijos a recibir una educación adecuada, de la cual depende su futuro tanto profesional como personal. Las soluciones a este dilema dependen normalmente de la tradición cultural del país en cuestión: a mayor tradición de estatismo o control del sistema educativo por parte del Estado, menor posibilidad hay de reconocimiento del *home schooling* como una opción válida y «normal» por parte de las familias. En Estados Unidos, una sentencia clave a este propósito fue *Yoder,* en 1972[74], que afianzaría la capacidad de decisión de los padres frente a las regulaciones estatales en materia de escolarización forzosa. Se trataba de una familia de religión Amish que rehusaba enviar a sus hijos a un colegio público en plena adolescencia, alegando que esa etapa del desarrollo humano era particularmente crítica y requería especial dedicación por parte de la familia, especialmente en lo que concierne a los valores religiosos y

[73] *Mahmoud v. Tayor,* 606 U.S. 522 (2025). *Vid.,* en relación con las políticas estatales antes de *Mahmoud,* García-Antón Palacios, E., «Tratamiento legislativo y jurisprudencial sobre el derecho de los padres a eximir a sus hijos de las enseñanzas sobre educación sexual en Estados Unidos», Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado 35, 2019, pp. 193-219.

[74] *Wisconsin v. Yoder,* 406 U. S. 205, 1972. Para un comentario a esa sentencia, en español, *vid.* Martínez-Torrón, J., «La objeción de conciencia en la jurisprudencia del Tribunal Supremo norteamericano», Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado 1, 1985, pp. 444-446; Rodrigo Lara, B., *Minoría de edad y libertad de conciencia,* cit. en nota 67, pp. 355-357. En Europa, la aceptación del *homeschooling* es mucho más controvertida. Para un análisis comparado e interdisciplinar, *vid.* Briones, I., *Educación en familia. Ampliando derechos educativos y de conciencia* (Madrid: Dykinson, 2014); con particular referencia a Europa, Valero-Estarellas, M. J., «Homeschooling o educación en casa: ilegalidad o derecho de los padres», Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado 29, 2013, pp. 689-710.

morales. El Tribunal Supremo concluyó que el Estado no había demostrado suficientemente un interés publico prioritario que pudiera imponerse sobre los derechos que corresponden a los padres en esta materia.

Otro tipo de posibles conflictos de conciencia tiene que ver con cierta clase de objetos o prendas de significación religiosa que son de uso obligado en fieles de una determinada religión. En Europa se han planteado no pocos problemas en relación con la utilización del velo islámico por parte de estudiantes femeninas, y no son infrecuentes las políticas educativas restrictivas (especialmente duras en Francia). En América, en general, hay una actitud de mucho mayor respeto por esos deberes religiosos de carácter simbólico. Una sentencia paradigmática a este propósito es *Multani* (2006), de la Corte Suprema de Canadá[75], en la que se reconoció el derecho de un alumno de religión sij a ir a la escuela con su *kirpan,* una pequeña daga ceremonial, metálica, que los sijs están obligados a llevar siempre consigo. Frente a la prohibición absoluta decretada por la directora del colegio, la Corte afirmó que el *kirpan* era un símbolo religioso y no un arma, y que había soluciones que permitían compatibilizar la libertad religiosa con la seguridad en el recinto escolar (concretamente, se dispuso que el *kirpan* estuviera dentro un estuche no metálico y firmemente cosido a una prenda de ropa).

También relacionado con la simbología, pero en sentido inverso, está la objeción de los testigos de Jehová a rendir honores a la bandera, que consideran –por su idiosincrásica interpretación de la Biblia– como un acto de idolatría. La situación se ha planteado históricamente en varios países americanos donde se realiza un acto de saludo a la bandera, como símbolo de la patria, al inicio de la jornada escolar, en el que deben participar tanto profesores como alumnos. En la mayoría de esos países la situación quedó zanjada hace ya tiempo por la jurisprudencia (o en algún caso por regulaciones administrativas) a favor de los alumnos objetores, sobre la base de que la libertad religiosa debía prevalecer sobre un deber meramente formal, siempre que la actitud del alumno no fuera irrespetuosa: así ha sucedido en Estados Unidos y Canadá, desde los años 1940; en Argentina, desde los años 1980; o en Colombia, desde finales de los 1990[76]. Más problemática ha sido la situación en México, país donde las manifestaciones externas de patriotismo son consideradas extremadamente importantes y donde desde hace décadas surgieron abundantes problemas sociales en relación con la

[75] *Multani v. Commission scolaire Marguerite-Bourgeoys,* 2006 SCC 6, 2 de marzo de 2006. Para un comentario a esta sentencia, *vid.* Navarro-Valls, R., y Martínez-Torrón, J., *Conflictos entre conciencia y ley…,* cit. en nota 1, pp. 358-363; Cañamares Arribas, S., «Simbología religiosa en la escuela. Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de Canadá Singh-Multani c. Marguerite-Bourgeoys (Commission Scolaire)», Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 11, 2006, pp. 1-11.

[76] *Vid.* al respecto Martínez-Torrón, J., «Los Testigos de Jehová y la cuestión de los honores a la bandera en México», Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos 117, 2000, pp. 7-83; Navarro Floria, J., *Nuevas dimensiones…,* cit. en nota 7, pp. 223-229.

negativa a rendir honores a la bandera, que desembocaron en numerosas expulsiones de niños de colegios públicos, avaladas por la jurisprudencia. A partir de principios de 2000, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se decidió finalmente a intervenir en la materia, con estudios y recomendaciones, lo cual ha cambiado notablemente el panorama, y ha consolidado la convicción de que la libertad religiosa y el derecho a la educación de los menores está por encima de una mera ceremonia cívica. No obstante, la Suprema Corte de Justicia ha rechazado que el derecho de objeción pueda extenderse a los profesores de colegios[77].

En fin, todavía podrían mencionarse las cuestiones que plantea la libertad académica de los docentes en centros universitarios. Aquí el elemento diferencial con la enseñanza pre-universitaria es clave, por razón tanto de la edad de los estudiantes (mayores de edad en la universidad) como de la diferente finalidad de esos ciclos de enseñanza. Por lo que concierne a la libertad de conciencia, en los estadios previos a la universidad el punto de referencia ha de ser la primacía de los derechos de los padres y la prohibición de adoctrinamiento religioso o moral por parte del Estado. En cambio, en los centros universitarios es esencial la libertad académica de los profesores, que incluye aspectos relacionados con la libertad de conciencia, pues se trata de un entorno que debe caracterizarse por la libre discusión de ideas mediante argumentos racionales. Esa distinción no parece haber sido bien comprendida por los autores de los «Principios Interamericanos sobre Libertad Académica y Autonomía Universitaria», adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 2021, que incorporan importantes limitaciones a la libertad académica y suscitan notables dudas sobre su compatibilidad tanto con la libertad de conciencia como con la libertad de expresión[78].

Aunque no es posible detenerme aquí en ello, vale la pena hacer notar que las cuestiones que he mencionado en las páginas anteriores permiten observar que, en general, el ámbito de la enseñanza en América –como en todo Occidente– ofrece un panorama tensionado. El clima social muestra que muchos actores políticos tienen interés en transformar la educación en un medio de imposición ideológica, en lugar de hacer de ella un medio para generar tolerancia, respeto, y capacidad de convivir con quienes piensan diferente. No es infrecuente que se transmita a los alumnos –quizá de manera intencionada– una confusión entre el plano de las ideas y el de las personas; de manera que termina por perderse de vista algo esencial: es legítimo discrepar profundamente de las ideas de otros, e incluso sentir una intensa

[77] *Vid.* Lizardi Tort, C., *La objeción de conciencia…,* cit. en nota 7, pp. 233-258.

[78] Texto disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/principios_libertad_academica.pdf. Tan llamativas son esas limitaciones que en algún encuentro académico he oído a quien se refería a esos principios como «contra». más que «sobre» la libertad académica.

antipatía por ellas, siempre que se acepte la libertad de toda persona para elegir libremente sus creencias y su modo de vida.

6. ¿HA DE RECONOCERSE LA LIBERTAD DE CONCIENCIA TAMBIÉN A LAS INSTITUCIONES?

Una cuestión importante, y controvertida, en materia de libertad de conciencia es si el derecho a la objeción ha de ser reconocido exclusivamente a las personas físicas, o si corresponde también a las instituciones o personas jurídicas. Tradicionalmente, la noción de conciencia ha sido considerada como perteneciente al ámbito de la individualidad humana: un juicio personal que determina si un modo de actuar es moralmente correcto o incorrecto. Y las objeciones de conciencia han seguido habitualmente ese mismo camino: son normalmente formuladas por personas individuales.

No obstante, en tiempos recientes hay una cierta tendencia a extender a las personas jurídicas conceptos que hasta no hace mucho se reservaban a las personas físicas. Eso ha sucedido incluso en el derecho penal, al afirmarse la responsabilidad criminal de las personas jurídicas. Y, desde luego, en el ámbito de los derechos fundamentales: piénsese, por ejemplo, en la libertad de expresión e información, la libertad de asociación y el derecho de reunión, la libertad de enseñanza, o los derechos fundamentales relacionados con el proceso equitativo. También se ha hecho habitual hablar de la responsabilidad ética corporativa.

Por lo que se refiere a la libertad de conciencia, pueden observarse no pocos ejemplos de instituciones que alegan esa libertad para exigir la acomodación de los principios morales que las inspiran frente a la imposición de nuevas obligaciones legales. Eso ha sucedido, sobre todo, por parte de instituciones que trabajan en el ámbito de la salud –objeción al aborto o a la eutanasia– y de la enseñanza. Personalmente, albergo ciertas dudas acerca de si resulta apropiado aplicar en rigor a las personas jurídicas los conceptos de conciencia y, consiguientemente, de libertad de conciencia y objeción de conciencia. Pero en todo caso la cuestión no reviste demasiada importancia práctica, pues las instituciones y personas jurídicas están protegidas por la libertad de religión y creencias –cuya dimensión colectiva es universalmente reconocida– y tienen por tanto pleno derecho a que su ideario ético sea respetado, de manera análoga a como se respeta la conciencia de las personas físicas. En otras palabras, aunque se mantenga que únicamente las personas individuales tienen propiamente conciencia, considerando que este es un juicio personal e insustituible sobre la moralidad de una determinada conducta, la autonomía ética de las instituciones ha de garantizarse plenamente en la medida en que son titulares, como los individuos, de

la libertad de religión y de creencia, una de cuyas consecuencias es la protección de la autonomía religiosa: es decir, el derecho a mantener su propia identidad doctrinal, y a decidir en aquellas cuestiones que afectan a esa identidad directa o indirectamente.

Aunque el derecho a la autonomía religiosa de iglesias, confesiones, grupos, e instituciones, está inequívocamente reconocido en los instrumentos de derecho internacional, en América encontramos soluciones diversas, y no siempre coherentes, cuando se trata de implementar sus consecuencias[79].

Así, en lo que se refiere a la objeción al aborto, encontramos soluciones opuestas en Colombia y en Chile, con una curiosa mezcla de intervenciones de legislador y tribunales. En Colombia, desde 2006, la tajante –y no claramente motivada– negativa del Tribunal Constitucional a la objeción institucional ha marcado la evolución legislativa[80]. En Chile, en cambio, sucedió a la inversa: la Ley 21030 de 2017 excluía la objeción institucional, pero el Tribunal Constitucional corrigió ese aspecto de la norma, obligando a modificar el Código Sanitario[81]. En Estados Unidos, tras la sentencia *Roe v. Wade,* la legislación estatal se inclinó por una tutela amplia de la objeción de instituciones de salud; pese a todo, en tiempos recientes la situación se ha vuelto más complicada por el hecho de que ciertos tribunales han obligado a los seguros de salud de inspiración cristiana a incluir el aborto voluntario como parte de sus coberturas sanitarias[82]. También en Estados Unidos, en relación con los seguros de salud, hay una sentencia especialmente importante: *Hobby Lobby*[83]. En ella, el Tribunal Supremo, a propósito de una empresa de propietarios cristianos que se oponía a sufragar los gastos de contracepción de emergencia por sus posibles efectos abortivos (gastos incluidos en principio en sus obligaciones derivadas del *Obamacare)*, declaró que también las entidades con fin de lucro tienen derecho a la libertad religiosa protegida por la Constitución[84].

---

[79] En cambio, en Europa, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha insistido desde hace décadas en la importancia de que el Estado se mantenga neutral respecto a las instituciones y grupos religiosos, evitando realizar juicios de valor sobre la verdad o falsedad de sus doctrinas, y evitando también invadir la autonomía de las instituciones religiosas e intervenir en sus asuntos internos. Puede decirse que, en la jurisprudencia europea, la autonomía de los entes religiosos está protegida frente a la injerencia del Estado en términos muy parecidos a como se tutela el ámbito de la conciencia individual (*vid.* para un tratamiento pormenorizado de este tema), Valero-Estarellas, M. J., *Neutralidad del Estado y autonomía religiosa. Un análisis de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos* (Valencia: Tirant lo Blanch, 2022).

[80] *Vid.* Prieto, V., *Objeción de conciencia y derecho a la vida…,* cit. en nota 57. También, anteriormente y con mayor detalle, Prieto, V., *La objeción de conciencia en instituciones de salud* (Bogotá: Temis, 2013).

[81] *Vid.* Picó, J. del, y Vergara, F., «Tratamiento jurídico de modos contemporáneos…», cit. en nota 59.

[82] *Vid.* Berg, T. C., y Matozzo, C., «Los derechos de la conciencia…», cit. en nota 55.

[83] *Burwell v. Hobby Lobby Stores, Inc.,* 573 U. S. 682, 2014.

[84] *Vid.* sobre esa sentencia, en español, Kříž, J., «Autonomía religiosa de las sociedades mercantiles: sobre la sentencia de Hobby Lobby», Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 48, 2018, pp. 1-19.

En el ámbito educativo, ha habido dos tipos de situaciones que involucran la libertad de ideario y la identidad religiosa de instituciones de enseñanza. Uno se refiere al rechazo de ciertos contenidos o prácticas docentes que se consideran contrarias a la doctrina religiosa que define a un centro educativo. Un caso emblemático a este propósito es *Loyola,* decidido por la Corte Suprema de Canadá en 2015[85], afirmando, sobre la base de la dimensión colectiva de la libertad religiosa, el derecho de un colegio jesuita a enseñar acerca de la religión católica desde la perspectiva del catolicismo, en lugar de tener que hacerlo desde una perspectiva estrictamente secular, cultural y neutral, como pretendía imponer el Ministerio de Educación de Quebec.

El otro tipo de situaciones tiene que ver con la autonomía de las confesiones religiosas para determinar quiénes pueden enseñar su doctrina en su nombre. Un caso relevante este propósito es *Pavez*[86], decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2022 en sentido divergente al de la recién mencionada sentencia *Loyola* en Canadá. El conflicto surgía en torno a una profesora de religión católica en un colegio público de Chile que había sido cesada por llevar públicamente un modo de vida notoriamente contrastante con los principios morales católicos; en aplicación de la ley chilena, al serle retirado el permiso del obispo para enseñar religión católica, el colegio no podía mantenerla en ese puesto docente, pero continuó empleada en el mismo centro, con sueldo y categoría similares. La Corte Interamericana reconocía expresamente el derecho de autonomía religiosa de confesiones e instituciones de inspiración confesional[87]; aun así, falló a favor de la profesora, con razonamiento algo farragoso, que a juicio de algunos no llegó a captar ni el sentido y alcance de la autonomía religiosa, ni las características del cometido que desempeña un profesor que enseña religión desde una perspectiva confesional[88].

7. **OBSERVACIONES CONCLUSIVAS**

Como decía al inicio, estas páginas no tratan de describir de modo exhaustivo, y ni siquiera sistemático, el complejo panorama de las objecio-

---

[85] *Loyola High School v. Quebec (Attorney General),* 2015 SCC 12. Sobre esa sentencia, en español, *vid.* García-Antón Palacios, E., «El respeto al ideario educativo de los colegios religiosos en el derecho canadiense: el caso Loyola», Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 45, 2017, pp. 1-20.

[86] CIDH, *Pavez Pavez vs. Chile,* 4 de febrero de 2022.

[87] Cfr. *ibid.,* § 119.

[88] Así lo subrayaban varios de los numerosos escritos *amicus curiae* dirigidos a la Corte. Buena parte de esos escritos han sido publicados en un número especial de la *Revista Latinoamericana de Derecho y Religión,* 2022.

nes de conciencia en las Américas. He intentado solamente presentar, de manera ejemplificativa, lo que considero son los aspectos más relevantes a tener en cuenta hoy en esta materia, acompañados de una serie de reflexiones personales acerca de cómo deben abordarse estas situaciones –con frecuencia nada fáciles– desde una perspectiva jurídica.

Si tuviera que sintetizar en dos palabras ese panorama, elegiría dos: diversidad e incertidumbre. Y ambas están relacionadas entre sí. La diversidad de soluciones que podemos encontrar en materia de objeción de conciencia en América no procede únicamente de las diferencias sociales, culturales, políticas, o de sustrato religioso existentes entre los países americanos. Hunde también su raíz en las incertidumbres que una parte notable de los operadores jurídicos tiene respecto al alcance y consecuencias del derecho fundamental a la libertad de conciencia. Una libertad que algunos miran con desconfianza –por lo imprevisible de las opciones personales a que da lugar– y otros tienden a minimizar en su importancia.

Frente a esas actitudes, que ofrecen un toque de irracionalidad, me parece importante recordar dos cosas. Primero, que la libertad de conciencia no es un derecho absoluto: su ejercicio en casos concretos es susceptible de ser limitado en aras de intereses públicos superiores, pero la necesidad de esas limitaciones ha de ser demostrada adecuadamente, sin dar por supuesto que una ley que impone una obligación sin excepciones constituye prueba suficiente de tal necesidad. Y segundo, que la libertad de conciencia no es una libertad «de segunda categoría» en relación con otras libertades. Cuando la libertad de conciencia entra en conflicto con otros intereses públicos merecedores de tutela, no se trata de imponer drásticamente la superioridad de los segundos a costa de sacrificar la primera, o viceversa, sino de buscar un razonable equilibrio entre diversos bienes jurídicos que aparecen *prima facie* como incompatibles.

A mi modo de ver, parte de los problemas que surgen en relación con los conflictos entre conciencia y ley proviene del error de abordarlos desde la perspectiva de las exenciones legales: es decir, haciendo notar que hay personas que solicitan ser eximidas del cumplimiento de la ley. El término «exención» sugiere la existencia de un privilegio o de una anomalía. Y sería desacertado pensar que existen uno u otra.

Asumir implícitamente que quienes mantienen posiciones morales minoritarias –los objetores suelen ser una minoría– son «personas anómalas» indica de suyo una intolerancia poco compatible con la concepción del Estado de derecho como Estado de derechos, antes mencionada[89]. Y, desde luego, nunca lo aplicaríamos a otras características que definen el modo de

[89] *Vid. supra,* nota 6 y texto correspondiente.

ser de las personas, como, por ejemplo, la orientación sexual, el origen étnico, o ciertas carencias físicas.

Por su parte, quienes reclaman una compatibilidad entre la norma legal y sus convicciones morales no reclaman un privilegio sino el reconocimiento de un derecho. Los ciudadanos tienen la razonable expectativa de que un legislador prudente tome en consideración los valores morales de la entera sociedad y no sólo de una parte de ella, aunque sea la mayoría. De la misma manera que las personas con limitaciones físicas pueden esperar razonablemente que las aceras de la vía pública se construyan de manera que faciliten el paso de quienes van en silla de ruedas o carecen del sentido de la vista. No se trata, insisto, de conceder un privilegio, sino de que la actuación de los poderes públicos obedezca a una actitud socialmente inclusiva.

BIBLIOGRAFÍA

Alto Comisionado de los Derechos Humanos, *La objeción de conciencia al servicio militar* (Nueva York y Ginebra: Alto Comisionado de los Derechos Humanos, 2012).

Arlettaz, F., «La libertad religiosa en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos», Revista Internacional de Derechos Humanos 1, 2011, pp. 39-58.

Asiaín Pereira, C., «Objeción de conciencia y libertad de conciencia. Normativa vigente en la salud en Uruguay», Revista de Derecho 14, Universidad Católica Dámaso Larrañaga (diciembre 2016): pp. 11-64, http://www.scielo.edu.uy/pdf/rd/n14/n14a01.pdf.

Berg, T. C., y Matozzo, C., «Los derechos de la conciencia y la privación de la vida en Estados Unidos». En Martínez-Torrón, Javier y Valero-Estarellas, María José, coords. *Objeciones de conciencia y vida humana: el derecho fundamental a no matar.* Madrid: Iustel-Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense-LIRCE, 2023.

Bertolino, R., *L'obiezione di coscienza «moderna». Per una fondazione costituzionale del diritto di obiezione.* Torino: Giappicchelli, 1994.

Briones, I., *Educación en familia. Ampliando derechos educativos y de conciencia.* Madrid: Dykinson, 2014.

Calvi del Risco, J. A., y Flores Santana, G. «La afectación al derecho a la vida y el tratamiento de la objeción de conciencia en el Perú». En Martínez-Torrón, Javier y Valero-Estarellas, María José, coords. *Objeciones de conciencia y vida humana: el derecho fundamental a no matar.* Madrid: Iustel-Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense-LIRCE, 2023.

Cañamares Arribas, S., «Simbología religiosa en la escuela. Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de Canadá Singh-Multani c. Marguerite-Bourgeoys (Commission Scolaire)», Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 11, 2006, pp. 1-11.

— *Las objeciones de conciencia.* En Bobadilla Rodríguez, Francisco; Chirinos-Pacheco, Jéssica, y Ferrer Ortiz, Javier, eds. *Libertad religiosa y aconfesionalidad del Estado peruano.* Lima: Yachay Legal, 2020.

Cañamares Arribas, S., y Jusdado, M. Á. «La objeción de conciencia en el ámbito educativo. Comentario a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Folgerø c.

Noruega», Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 15, 2007, pp. 1-14.

Celis Brunet, A. M., «La disyuntiva entre conciencia y ley en el ordenamiento chileno», Revista Latinoamericana de Derecho y Religión 1, 2015, pp. 1-20.

Dabby, D., y Gaudreault-Desbiens, J.-F., «Siguiendo la pista a la libertad de conciencia en Canadá». En Martínez-Torrón, Javier y Valero-Estarellas, María José, coords. *Objeciones de conciencia y vida humana: el derecho fundamental a no matar.* Madrid: Iustel-Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense-LIRCE, 2023.

Domingo Gutiérrez, M., «La regulación jurídica de la muerte médicamente asistida en Europa: una panorámica general». En Martínez-Torrón, Javier y Valero-Estarellas, María José, coords. *Objeciones de conciencia y vida humana: el derecho fundamental a no matar.* Madrid: Iustel-Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense-LIRCE, 2023.

García-Antón Palacios, E., «El respeto al ideario educativo de los colegios religiosos en el derecho canadiense: el caso Loyola», Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 45, 2017, pp. 1-20.

García-Antón Palacios, E., «Tratamiento legislativo y jurisprudencial sobre el derecho de los padres a eximir a sus hijos de las enseñanzas sobre educación sexual en Estados Unidos», Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado 35, 2019, pp. 193-219.

Garcimartín Montero, M. del C., «La objeción de conciencia en España». En Martínez-Torrón, Javier y Valero-Estarellas, María José, coords. *Objeciones de conciencia y vida humana: el derecho fundamental a no matar.* Madrid: Iustel-Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense-LIRCE, 2023.

Gunn, J., «Deconstructing Proportionality in Limitations Analysis», Emory International Law Review 19, 2005, pp. 465-498.

Kríž, J., «Autonomía religiosa de las sociedades mercantiles: sobre la sentencia de Hobby Lobby», Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 48, 2018, pp. 1-19.

Lizardi Tort, C., *La objeción de conciencia en el Derecho mexicano. Un análisis comparado.* Tesis doctoral defendida en la Universidad Complutense, 2022, pendiente de publicación. Texto disponible en: https://hdl.handle.net/20.500.14352/4080.

— «La objeción de conciencia al aborto en México. Regulación y jurisprudencia». En Martínez-Torrón, Javier y Valero-Estarellas, María José, coords. *Objeciones de conciencia y vida humana: el derecho fundamental a no matar.* Madrid: Iustel-Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense-LIRCE, 2023.

Martínez-Torrón, J., «La objeción de conciencia en la jurisprudencia del Tribunal Supremo norteamericano», Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado 1, 1985, pp. 395-458.

— «El derecho de libertad religiosa en la jurisprudencia en torno al Convenio Europeo de Derechos Humanos», Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado 2, 1986, pp. 403-496.

— «La protección internacional de la libertad religiosa». En AA. VV., *Tratado de Derecho Eclesiástico del Estado.* Pamplona: Eunsa, 1994.

— «Los Testigos de Jehová y la cuestión de los honores a la bandera en México», Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos 117, 2000, pp. 7-83.

— «La objeción de conciencia a la enseñanza religiosa y moral en la reciente jurisprudencia de Estrasburgo», Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 15, 2007, pp. 1-22.

— «Conscientious objections: Protecting freedom of conscience beyond prejudice». En Silvio Ferrari ed., *Routledge Handbook of Law and Religion.* Abingdon: Routledge, 2015.

Martínez-Torrón, J., y Valero-Estarellas, M. J., coords. *Objeciones de conciencia y vida humana: el derecho fundamental a no matar.* Madrid: Iustel-Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense-LIRCE, 2023.

Meseguer Velasco, S., y Rodrigo Lara, B., «Enseñanza religiosa, identidad y ciudadanía. A propósito de la reforma de la Ley de Educación española», Stato, chiese e pluralismo confessionale 12, 2021, pp. 51-72.

Meseguer Velasco, S., «Enseñanza no confesional sobre religiones y convicciones no religiosas en la actual Ley de Educación española», Revista General de Derecho Constitucional 38, 2023, pp. 168-196.

Navarro Floria, J., *Nuevas dimensiones de la objeción de conciencia.* Buenos Aires: Ábaco, 2023.

Navarro-Valls, R., y Martínez-Torrón, J., *Conflictos entre conciencia y ley: las objeciones de conciencia* (2.ª ed.). Madrid: Iustel, 2012.

Navarro-Valls, R.; Martínez-Torrón, J., y Valero-Estarellas, M. J., *Eutanasia y objeción de conciencia.* Madrid: Palabra, 2022.

OSCE/ODIHR, *Principios orientadores de Toledo sobre la enseñanza acerca de religiones y creencias en las escuelas públicas.* OSCE-ODIHR: Varsovia, 2008, https://www.osce.org/es/odihr/29155.

Palomino, R., *Las objeciones de conciencia. Conflictos entre conciencia y ley en el derecho norteamericano.* Madrid: Montecorvo, 1994.

Patiño, A., *La objeción de conciencia ante el derecho mexicano.* México DF: Tirant lo Blanch, 2021.

Picó, J. del, y Vergara, F., «Tratamiento jurídico de modos contemporáneos de objeción de conciencia relacionados con la protección de la vida humana en el derecho chileno». En Martínez-Torrón, Javier y Valero-Estarellas, María José, coords. *Objeciones de conciencia y vida humana: el derecho fundamental a no matar.* Madrid: Iustel-Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense-LIRCE, 2023.

Prieto, V., *La objeción de conciencia en instituciones de salud.* Bogotá: Temis, 2013.

— «Objeción de conciencia y derecho a la vida en Colombia». En Martínez-Torrón, Javier y Valero-Estarellas, María José, coords. *Objeciones de conciencia y vida humana: el derecho fundamental a no matar.* Madrid: Iustel-Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense-LIRCE, 2023.

Rodrigo Lara, B., *Minoría de edad y libertad de conciencia.* Madrid: Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 2005.

— *La primera de las libertades. La libertad religiosa en los EE. UU. durante la Corte Rehnquist (1986-2005): una libertad en tensión.* Pamplona: Eunsa, 2006.

Rubio López, J. I., *Hacia la primera libertad. Libertad religiosa en los EE. UU.: de las colonias a la Corte Rehnquist (1600-1986).* Pamplona: Eunsa, 2011.

Valero-Estarellas, M. J., «Homeschooling o educación en casa: ilegalidad o derecho de los padres», Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado 29, 2013, pp. 689-710.

— *Neutralidad del Estado y autonomía religiosa. Un análisis de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.* Valencia: Tirant lo Blanch, 2022.

Woehrling, J., «L'obligation d'accommodement raisonnable et l'adaptation de la societé à la diversité religieuse», Revue de Droit de McGill 43, 1998, pp. 325-401.

SEGUNDA PARTE

ESTUDIOS POR PAÍSES

Derecho y religión en la República Argentina

OCTAVIO LO PRETE

1. CONTEXTO SOCIAL Y DEMOGRAFÍA RELIGIOSA DEL PAÍS

La República Argentina es el octavo país del mundo más extenso en superficie (2.780.400 km^2), está dividido en 24 jurisdicciones (23 provincias y la Ciudad de Buenos Aires, que es la capital) y –según datos del año 2022– la población alcanza los 46.044.703 habitantes[(1)].

El sistema de gobierno es «representativo, republicano y federal» (art. 1 de la Constitución), conservando cada jurisdicción todo el poder no delegado a la Nación y por supuesto no ejerciendo el que hayan delegado (arts. 121 y 126). Al ser «federal», coexisten diversos órdenes de gobierno y ello también se traduce en que el marco normativo comprende legislación nacional y local. Hay materias delegadas, otras concurrentes y otras reservadas a las provincias. En este trabajo se ofrecerá una visión «nacional» del tema, sin perjuicio de algunas menciones a disposiciones emanadas de cada jurisdicción.

Ahora bien, desde el año 1960 en los censos dejó de interrogarse sobre el componente religioso de la población. Por ello, es útil recurrir como fuente a los estudios que viene realizando un área del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET)[(2)]. La referencia en particular es a la «Segunda Encuesta Nacional sobre Creencias y Actitudes

[(1)] Cf. Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC): *Censo Nacional de Población, Hogares y Vivienda 2022,* resultados provisionales publicados en enero de 2023, ver https://censo.gob.ar/wp-content/uploads/2023/02/cnphv2022_resultados_provisionales.pdf (ingreso el 12 de mayo de 2023).

[(2)] Cf. «Programa Sociedad, Cultura y Religión» del «Centro de Estudios e Investigaciones Laborales» (CEIL) dependiente del mencionado organismo. Ver: http://www.ceil-conicet.gov.ar/investigacion/sociedad-cultura-y-religion/ (ingreso el 12 de mayo de 2023).

Religiosas en Argentina», investigación del año 2019, que actualizó el trabajo del año 2008[3].

De la misma surge el carácter «teísta» de la sociedad argentina, manifestando el 81,9 % de los entrevistados «creer en Dios», predominando además una cultura cristiana[4]. La pertenencia religiosa se define así: católicos (62,9 %), evangélicos (15,3 %)[5], Testigos de Jehová / Mormones (1,4 %, la encuesta los engloba), otras religiones (1,2 %, destacándose las comunidades islámica y judía) y «sin religión» el 18,9 %[6].

De cualquier forma, los datos demuestran modificaciones significativas respecto de la encuesta anterior (año 2008). Además de que disminuyó el porcentaje de personas que declararon creer en Dios (antes 91,1 %), también se redujo la adscripción al catolicismo (antes 76,5 %), incrementándose la pertenencia evangélica (antes 9 %) y las personas «sin religión» (11,3 % en el año 2008).

Sobre las «prácticas religiosas», el 27 % de las personas declaró asistir a ceremonias de culto al menos una vez al mes, resultando los evangélicos quienes participan con más frecuencia (inclusive en forma semanal).

En el marco de una mayor pluralidad religiosa, hay que poner de relieve que la Argentina se caracteriza por ser un ejemplo en lo referido a la amistad y al diálogo interreligioso y ecuménico, concretándose de diversas maneras. Al «diálogo teológico» se suman grandes aportes en el «diálogo de las obras», traducido en el trabajo común entre personas de diferentes creencias y diversas comunidades de fe, muchas veces silencioso.

Por último, en lo que hace al nivel de confianza en las personas o instituciones (en una escala del 1 al 10), lideran la encuesta las universidades (7.8 puntos), encontrándose en segundo lugar la Iglesia Católica y las Fuerzas Armadas (ambas con 5.4), y luego el Papa Francisco (5.3), los medios de comunicación (5.0), el Congreso (4.8), el Poder Judicial (4.4), la policía (4.2), las iglesias evangélicas (4.0), los sindicatos (3.4), los partidos políticos (2.9) y por último las organizaciones piqueteras (2.6).

---

[3] Cf. *Segunda Encuesta Nacional sobre Creencias y Actitudes Religiosas en la Argentina,* 2019, ver: http://www.ceil-conicet.gov.ar/wp-content/uploads/2019/11/ii25-2encuestacreencias.pdf (ingreso el 13 de mayo de 2023). La investigación, de carácter nacional, abarcó un universo de 2421 casos y presenta un margen de error de [+ –] 2 % para un nivel de confiabilidad del 95 %.

[4] El «ranking» de creencias se completa de la siguiente manera: Jesucristo (82.5 %), la energía (76.0 %), el Espíritu Santo (75.9 %), los ángeles (66.2 %), la Virgen (64.5 %), la suerte (63.2 %), la vida después de la muerte (58.9 %), los santos (58.1 %), el diablo (46 %), el infierno (42.9 %), la astrología (33 %), los ovnis (30,7 %), los curanderos (27.5 %) y el Gauchito Gil (23 %, se trata una figura de piedad popular sobre todo en el nordeste argentino pero con arraigo en todo el país).

[5] Un 13 % se identificó como «pentecostal» y el resto (tomando como referencia la encuesta del año 2008) como bautista, luterano, metodista, adventista o perteneciente a la «Iglesia Universal del Reino de Dios» (IURD).

[6] Dividiéndose así: 9,7 % sin religión, 6 % ateos y 3,2 % agnósticos.

2. PRINCIPALES HITOS HISTÓRICOS EN LA RELACIÓN ENTRE RELIGIÓN Y DERECHO

La Argentina se organizó constitucionalmente en el año 1853, luego de varios intentos frustrados desde la Declaración de la Independencia en 1816[7]. Puede marcarse el primer «hito» en la propia Constitución, que en la materia ofreció amplios y apasionados debates, consagrando las siguientes definiciones:

a) Invocación a Dios, tanto en el Preámbulo como en el artículo 19 (derecho a la intimidad, privacidad y autonomía personal)[8];

b) «sostenimiento» del culto católico, apostólico y romano (art. 2), fórmula que sigue vigente y cuyo alcance daré más adelante. En torno al *status* particular de la Iglesia Católica fueron incorporadas tres normas que en 1994 se suprimieron: la exigencia de que el presidente y vicepresidente de la Nación fuesen católicos (art. 76), la obligación de prestar –al asumir sus cargos– un juramento confesional (art. 80), así como el encargo al Congreso de conservar el trato pacífico con los indios y «promover la conversión de ellos al catolicismo» (art. 67 inc. 15)[9].

c) establecimiento del régimen de «Patronato», que se entendió heredado de la Corona española y que implicaba una injerencia estatal en el ejercicio de derechos por parte de la Iglesia Católica con la consecuente sujeción que de ello se derivaba[10]; se ha dicho que el Patronato efectivamente limitaba la libertad religiosa de la Iglesia Católica y que entonces la posición que ostentaba en la Constitución era contradictoria[11];

---

[7] En general se habla de la Constitución de «1853/1860», porque en este último año se hizo una reforma para incorporar a la Provincia de Buenos Aires, que hasta entonces no formaba parte de la llamada «Confederación Argentina».

[8] Los Congresistas de 1853 tomaron como modelo el proyecto de Constitución y la doctrina expuesta un año antes por Juan Bautista Alberdi en el libro *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina,* célebre y elogiada obra que abrevó en el derecho constitucional y la Carta Magna norteamericana (1787). La necesidad de la religión, como base de la sociedad, como necesaria para el progreso y educación de los pueblos, fue enunciada en varios pasajes de las *Bases* por Juan Bautista Alberdi, cuyo programa imponía sancionar una Constitución «teísta» (cf. Lo Prete, O., *Consideraciones sobre la libertad religiosa en la Argentina,* en: *Anuario Argentino de Derecho Canónico,* AADC XII, 2005, pp. 379-393; ver https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/5868/1/aadc12.pdf, ingreso el 12 de mayo de 2023).

[9] En el fallo «Villacampa», al que se aludirá más adelante, la Corte Suprema señaló que dicha norma se propició «a fin de asegurar una adecuada integración de esos grupos raciales a una sociedad mayoritariamente católica».

[10] El presidente gozaba de las atribuciones de «presentación» de obispos, y «pase o *exequatur»* de los decretos de los concilios, bulas, breves y rescriptos del Papa con acuerdo de la Corte Suprema, incluso del Congreso si el documento pontificio contenía disposiciones de carácter general y permanente (art. 86 incs. «8» y «9»). A ello se agregaba que el Congreso de la Nación tenía a su cargo la admisión de nuevas órdenes religiosas «a más de las existentes» (art. 67 inc. «20»), facultad que se negaba expresamente a las provincias (art. 108). Para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la norma constitucional implicaba el reconocimiento automático de «órdenes» pre-constitucionales (cf. caso «Convento de las Carmelitas Descalzas», Fallos: 163:367). Se entendieron como tales a los jesuitas, dominicos, franciscanos, agustinos, carmelitas y mercedarios.

[11] Cf. Estrada, J. M., *La Iglesia y el Estado,* Editorial Jackson, 4.ª Ed, 1945, pp. 35 ss.

d) afirmación de la «libertad de culto» (arts. 14 y 20, este último en particular para los extranjeros), derecho imprescindible teniendo en cuenta la idea de hacer de la Argentina un país abierto a la inmigración, como de hecho lo fue y lo sigue siendo. La cuestión inmigratoria –que desde siempre se ha fomentado– es clave para comprender la configuración religiosa diversa de la sociedad argentina (ya desde el Preámbulo de la Constitución se invita a «todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino»)[12].

Otro hito lo constituye el «Acuerdo de Buenos Aires» entre la Santa Sede y la República Argentina del 10 de octubre de 1966[13], que *de facto* puso fin al Patronato[14]. El Acuerdo se firmó con el objetivo de actualizar la situación jurídica de la Iglesia Católica en la Argentina, apoyándose la Santa Sede en los principios del Concilio Vaticano II (independencia, autonomía y cooperación, según indica la Constitución *Gaudium et Spes,* n. 76) y el Estado Argentino «inspirado en el principio de la libertad reiteradamente consagrado por la Constitución Nacional».

Lo siguiente fue la reforma de la Constitución en el año 1994[15], que entonces no reprodujo las normas patronales, eliminó la confesionalidad del presidente, el juramento católico (según el art. 93 actual, el mismo debe hacerse con respeto de las «creencias religiosas») y la obligación del Congreso de promover la conversión de los indios al catolicismo[16], además de otorgarle rango constitucional a los principales tratados de derechos humanos que garantizan y desarrollan el derecho fundamental de libertad religiosa, entre otros. En el punto siguiente volveré sobre la reforma.

---

[12] Al respecto ver: Padilla, N., *El Programa de la Constitución,* en: http://www.calir.org.ar/pubrel4.htm (ingreso 20 de mayo de 2023).

[13] Suscripto el 10 de octubre de 1966, ratificado en la Argentina por Ley 17.032 (BO. 22 de diciembre de 1966). El Papa Pablo VI manifestó que el Acuerdo fue el «primer fruto, en el campo de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, del Concilio Ecuménico Vaticano II» (cf. Alocución al Sacro Colegio y a la Prelatura Romana del 23 de diciembre de 1966, cf. https://www.vatican.va/content/paul-vi/it/speeches/1966/documents/hf_p-vi_spe_19661223_sacro-collegio.html, ingreso el 20 de mayo de 2023).

[14] Y digo *de facto* porque lo cierto es que recién con la reforma de 1994 las normas se suprimieron del texto de la Constitución. Pero se interpretó que a los fines del Acuerdo no era necesaria la reforma constitucional porque precisamente el texto histórico confería la atribución al Congreso Nacional de «arreglar» el ejercicio del Patronato (cf. art. 67 inc. «19»).

[15] BO. 23 de agosto de 1994.

[16] Los obispos católicos argentinos, considerando que resultaba ofensivo para los pueblos indígenas, para la Iglesia y también para el Congreso Nacional, pidieron la supresión del artículo 67 inc. «15», a la par de solicitar el reconocimiento de la Argentina como un país pluriétnico y pluricultural (cf. Conferencia Episcopal Argentina, *La Iglesia Católica y la reforma constitucional,* CEA, Oficina del Libro, 1994, p. 28). El aporte está publicado en el Anuario Argentino de Derecho Canónico de 1994, cf. https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/5558/1/aadc1.pdf (ver pp. 253/266; ingreso el 2 de mayo de 2023). El texto luego de la reforma de 1994 dice: «Corresponde al Congreso:… Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones» (art. 75 inc. «17»).

Quiero marcar como hito el proyecto de «libertad de conciencia y de religión», iniciativa de la Secretaría de Culto de la Nación, aprobado en forma unánime por el Senado el 16 de junio de 1993[17]. Si bien luego perdió estado parlamentario (en épocas en que se comenzaba a discutir la reforma constitucional), lo cito porque fue el proyecto que generó el primer consenso y puso en escena la necesidad de derogar la Ley 21.745[18], que creó el «Registro Nacional de Cultos» y rige el *status* de las iglesias y confesiones no católicas. Aun cuando su aplicación ha sido «benévola» a través de los años, la realidad es que la ley exige una registración obligatoria y está basada en un paradigma de control. Desde hace muchos años se vienen sucediendo anteproyectos y proyectos, que no tuvieron éxito legislativo. Algunos se han limitado a modificar el régimen de la Ley 21.745 y otros a consagrar una amplia ley de libertad religiosa[19].

Finalmente debo señalar la sanción en el año 2014 del Código Civil y Comercial de la Nación[20] –en adelante CCCN– que introdujo modificaciones relevantes en lo que hace al *status* de las entidades religiosas. Con respecto a la Iglesia Católica, a la par de haber mantenido el reconocimiento de su personería jurídica pública (art. 146 inc. «c»), el artículo 147 hace un reenvío muy amplio al derecho canónico en múltiples materias relativas al funcionamiento de la Iglesia[21]. Con relación a las confesiones y comunidades no católicas, por primera vez la ley civil las incorpora en el elenco de personas jurídicas privadas (art. 148 inc. «e»). No obstante coexistir ello con la Ley 21.745, la novedad implicó un valioso avance, al reconocerlas conforme a su propia naturaleza[22].

3. DEFINICIONES CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DERECHO Y RELIGIÓN

Abolido el régimen de Patronato, la confesionalidad del presidente, el juramento católico y las otras prescripciones que arriba indiqué, se

---

[17] Cf. Proyecto Senado núm. 0377-PE-92; Diputados núm. 0030-S-93.

[18] BO. 15 de febrero de 1978.

[19] Sobre la historia del régimen jurídico que comprende a las iglesias y comunidades no católicas, los motivos de la vigencia del régimen de la Ley 21.745 y la necesidad de una ley de libertad religiosa, cf. Padilla, N., *Ley de Libertad Religiosa: «la historia que he vivido»* y Lo Prete, O., *Una ley de libertad religiosa en Argentina: asignatura pendiente,* en: *Derecho y Religión,* vol. VIII, 2013, pp. 283-300. Ambos trabajos pueden encontrarse en: http://www.calir.org.ar/proyecto.htm (ingreso el 28 de mayo de 2023).

[20] Ley 26.996 (B. O. 8 de octubre de 2014). Vigente desde el 1 de agosto de 2015.

[21] Artículo 147: «Ley aplicable. Las personas jurídicas públicas se rigen en cuanto a su reconocimiento, comienzo, capacidad, funcionamiento, organización y fin de su existencia, por las leyes y ordenamientos de su constitución».

[22] «Hasta hoy, el resto de las iglesias o comunidades religiosas de distintos credos al culto católico apostólico romano, se constituían como asociaciones civiles o simples asociaciones. El Código, reconociendo la importancia que estas entidades tienen dentro de la vida social, les ha otorgado la categoría de personas jurídicas de carácter privado. La legislación de fondo deberá establecer el régimen de estas entidades» (cf. Crovi, Daniel, en: Lorenzetti, Ricardo Luis –Director– *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado,* tomo I, arts. 1 a 256, Rubinzal Culzoni, 2014, p. 592).

mantienen en la Constitución luego de la reforma de 1994 tanto el carácter teísta del texto como el sostenimiento del culto católico y la afirmación de la libertad de culto.

Es necesario igualmente precisar el tema[23].

En primer lugar, los constituyentes de 1853 invocaron a Dios tanto en el Preámbulo («fuente de toda razón y justicia») como en el artículo 19, según el cual «las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados».

Con referencia al sostenimiento del culto católico, debe decirse que la norma (vigente desde 1853) se apartó de proyectos anteriores a la organización nacional, los cuales expresamente consagraban a la religión católica apostólica romana como religión oficial del Estado (replicando la situación que entonces regía)[24].

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha interpretado el artículo 2 (antes de la reforma de 1994 y con más énfasis luego de ésta) en el sentido de acotarlo al sostenimiento «económico» del culto católico, dejando en claro que ninguna religión reviste el carácter de «oficial».

Por ejemplo, en el fallo «Villacampa» del año 1989 la Corte Suprema señaló que las disposiciones constitucionales (arts. 2, 67 inc. «15», 76 y 80) no significaban atribuir al culto católico, apostólico y romano el carácter de religión oficial del Estado y que las mismas se relacionaba íntimamente con costumbres y tradiciones legislativas del pueblo argentino y –también– fueron consecuencia de los derechos que el Estado ejerciera con motivo del Patronato. Agregó que el artículo 2 «se limita a privilegiar a la Iglesia Católica en sus relaciones con el Estado coadyuvando, a la vez, al sostén y protección económica de los gastos de ese culto, los cuales serían pagados por el tesoro nacional, incluidos en su presupuesto y sometidos, por consiguiente, al poder del Congreso»[25]. Frente a tal interpretación, expresó el Tribunal que no podría pretenderse que la ley civil coincida con la legislación canónica.

Más recientemente (2017), en el fallo «Castillo» afirmó que «del debate de la Convención Constituyente surge que el privilegio que recibió la Iglesia Católica en la Constitución de 1853/1860 como religión mayoritaria de los habitantes del país no importa que aquella sea establecida como religión de

---

[23] Sobre la cuestión religiosa en la reforma constitucional de 1994 ver: Navarro Floria, J. G., *Iglesia, Estado y libertad religiosa en la constitución argentina reformada,* en: *La libertad religiosa,* Memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico, México DF, 1995.

[24] Inclusive se utilizó el verbo «sostener» en vez de «adoptar», tal como preveía Juan Bautista Alberdi en sus «Bases», obra arriba citada. Los proyectos anteriores fueron: Estatutos Provisionales de 1815 y 1816, Reglamento Provisorio de 1817 y Constituciones de 1819 y 1826.

[25] CSJN, «Villacampa, Ignacio c/ Almos de Villacampa, María Angélica. s/ recurso de hecho», 9/2/1989, Fallos: 312:122. En el caso se debatió la constitucionalidad de la Ley de Divorcio Vincular (Ley 23.515, BO. 12 de junio de 1987) y la Corte remitió a los fundamentos del Procurador General. Todos los fallos de la Corte Suprema en: https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/.

Estado, sino que el término "sostenimiento" debe entenderse limitado al "sostenimiento económico" del culto católico, ello en el contexto de una posición en todo otro aspecto neutral del Estado frente a las religiones»[26].

Lo expuesto no impide marcar que efectivamente el *status* constitucional de la Iglesia Católica, única entidad religiosa mencionada expresamente (como «culto católico apostólico romano»), ha sido y es particular. Antes de 1994 se añadían las otras normas que –según vimos– reforzaban su posición especial, incluido por supuesto la cuestión del Patronato. Eliminado éste con el Acuerdo de 1966 y reformada la Constitución en 1994 con el desarrollo más importante que implicó para la libertad religiosa, su relación constitucional con el Estado ha quedado restringida al artículo 2, con el alcance dado (se verá además que el aporte económico directo es prácticamente simbólico y que está en proceso de renuncia voluntaria).

Sobre la reforma de 1994, cabe puntualizar que la ley que declaró la necesidad de la reforma no habilitó realizar cambios en la primera parte de la Constitución[27], entre los cuales figura el nombrado art. 2. Aún a pesar de ello, la propia Conferencia Episcopal Argentina apoyó una eventual modificación de la norma, proponiendo a la autonomía y la cooperación como los principios que deben guiar las relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado[28].

Por otro lado, con respecto a la libertad de culto, la reforma de 1994 produjo un cambio trascendente en la materia[29].

En efecto, a través del artículo 75 inc. «22» se otorgó jerarquía constitucional a los principales instrumentos internacionales de derechos humanos[30]. Los mismos deben entenderse «complementarios» de los derechos y garantías reconocidos en la primera parte del texto fundamental (formando con éste el llamado «bloque de constitucionalidad federal»). Podría decirse que –frente al nuevo *status* de los instrumentos referidos– los derechos y garantías plasmados en la Constitución adquirieron un

---

[26] CSJN, «Castillo, Carina Viviana y otros c/ Provincia de Salta – Ministerio de Educación s/ amparo», 12/12/2017, Fallos: 340:1795. El caso versó sobre la constitucionalidad de una ley provincial que establecía la educación religiosa en las escuelas estatales.

[27] Ley 24.309 (BO. 31 de diciembre de 1993).

[28] El texto sugerido se inspiró en el artículo 6 de la Constitución de la Provincia de Córdoba de 1987: «La Nación Argentina, de acuerdo a su tradición cultural, reconoce y garantiza a la Iglesia Católica Apostólica Romana el libre y público ejercicio de su culto. Las relaciones de ésta y el Estado Federal se basan en los principios de autonomía y de cooperación. Igualmente garantiza a los demás cultos su libre y público ejercicio, sin más limitaciones que las que prescriben la moral, las buenas costumbres y el orden público». Ver: *La Iglesia Católica y la reforma constitucional,* Conferencia Episcopal Argentina, *op. cit.,* p. 20.

[29] Cf. Lo Prete, O., *The protection of Religious Freedom by the National Constitution and by Human Rights Treaties in the Republic of Argentina,* en: *Brigham Young University Law Review,* vol. 2009, núm. 3, pp. 673-695.

[30] Con relevancia en lo que aquí interesa, los siguientes instrumentos de Naciones Unidas: Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (1948), Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (1965), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) y Convención sobre los Derechos del Niño (1989). En el plano regional: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) y Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa (1969).

nuevo significado. De la «profesión libre del culto» (arts. 14 y 20) se pasó al concepto de «libertad religiosa», cuyo alcance y derivaciones resultan de mayor amplitud.

El primer paso hacia un reconocimiento más pleno del derecho internacional lo había dado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo «Ekmekdjian» del año 1992[31], disponiendo que los tratados prevalecen por sobre el orden jurídico interno, principio que surge de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969) en tanto establece que un Estado parte «no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado» (art. 27)[32].

La doctrina del fallo fue acogida por la reforma constitucional de 1994, al prescribir el artículo 75 inc. «22» que los tratados tienen «jerarquía superior a las leyes». Pero según lo dicho, al reconocerse jerarquía constitucional a valiosos instrumentos de derechos humanos, se generó que coexista una doble categoría de tratados: los «ordinarios» y aquellos que ostentan «rango constitucional».

Ahora bien, los derechos y garantías que surgen de los instrumentos internacionales se han entendido como un *plus* que se adiciona a los declarados en el orden interno, prevaleciendo éstos o los tratados o declaraciones dependiendo de cuál documento otorgue mayor protección[33].

Todo esto implica que la libertad religiosa en la Argentina es un derecho fundamental, tal como surge del derecho internacional, existiendo en los principales instrumentos consideraciones explícitas y precisas sobre la misma. Se trata de una fuente imprescindible en nuestro ordenamiento jurídico[34].

Puedo afirmar como resumen de lo expuesto en esta parte que la Constitución Argentina es aconfesional en materia religiosa, presenta un sostenimiento económico del culto católico (en revisión) y garantiza la libertad religiosa a partir de la incorporación a su texto de fundamentales tratados o declaraciones de derechos humanos.

---

[31] Fallos: 315:1492, del 7 de julio de 1992.

[32] La Convención fue aprobada por la República Argentina en el año 1972 (Ley 19.865, BO. 11 de enero de 1973). Expresó la Corte Suprema en «Ekmekdjian» que la Convención «ha alterado la situación del ordenamiento jurídico argentino», en tanto la aplicación del artículo 27 «impone a los órganos del Estado argentino asignar primacía al tratado ante un eventual conflicto con cualquier norma interna o con la omisión de dictar disposiciones que, en sus efectos, equivalgan al incumplimiento del tratado internacional en los términos del citado art. 27» (considerandos 18 y 19 de la mayoría). Esto último implica que el fallo reconoció además operatividad a los derechos consagrados en los instrumentos internacionales.

[33] Cf. Gelli, M. A., *Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada,* 4.ª edición ampliada y actualizada, La Ley, Buenos Aires [2008], tomo II, p. 227. La Corte ha dicho en «Monges» (26/12/1996) que «las cláusulas constitucionales y las de los tratados tienen la misma jerarquía, son complementarias y, por lo tanto, no pueden desplazarse o destruirse recíprocamente» (cf. Fallos: 319:3148, considerando 22 del voto mayoritario).

[34] En adición, recuérdese que el Código Civil y Comercial menciona a los tratados de derechos humanos como fuente de aplicación e interpretación (arts. 1 y 2).

4. **PRINCIPALES NORMAS LEGALES**

Por fuera del plano constitucional y de los instrumentos internacionales (incluidos los acuerdos con la Santa Sede[35]), el régimen legal argentino ofrece un marco normativo que comprende el factor religioso en los más diversos tópicos: derecho privado, administrativo, penal, tributario, de la seguridad social, laboral, procesal, etc.[36]. Sin perjuicio del ulterior desarrollo que se hizo o se hará, cito como principales las normas que hacen al *status* de las confesiones religiosas, así como las leyes en materia de educación, sobre el establecimiento de feriados religiosos y lo relativo a la objeción de conciencia.

Sobre el *status,* ya expresé que el CCCN mantuvo el reconocimiento de la Iglesia Católica como persona jurídica pública (art. 146 inc. «c») e incorporó a las «iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas» en el listado de personas jurídicas privadas (art. 148 inc. «e»). Volveré sobre el tema.

En lo que hace a la educación, tanto la «Ley de Educación Nacional»[37] como la «Ley de Educación Superior»[38] garantizan la libertad de enseñanza, al menos en el sentido de que se autoriza la «gestión privada», implicando ello que las confesiones religiosas pueden ser titulares y gestionar servicios educativos en todos los niveles.

Sobre los feriados y días no laborables, la Ley 27.399 ha unificado el régimen[39], confirmando diversas festividades o días de descanso de naturaleza religiosa. Tanto Navidad, como el Viernes Santo y la celebración de la Inmaculada Concepción de la Virgen María son feriados en la República Argentina. El Jueves Santo es día «no laborable»[40] y el mismo carácter ostentan diversos días de fiesta o penitencia tanto para fieles judíos como musulmanes, normas que por primera vez se reconocieron a través de las Leyes 24.571, 24.757 y 26.089[41], en un loable reconocimiento a la pluralidad religiosa de la sociedad[42].

En torno a la objeción de conciencia, si bien no hay norma general que la garantice o la prohíba, la libertad de conciencia está protegida a

---

[35] No sólo al Acuerdo de 1966 ya considerado sino también el de 1957 sobre jurisdicción castrense y atención espiritual de las Fuerzas Armadas, que se citará más adelante.

[36] En el año 2001 la Secretaría de Culto de la Nación publicó el «Digesto de Derecho Eclesiástico Argentino», volumen que compiló precisamente la normativa estatal abarcativa del hecho religioso.

[37] Ley 26.206 (BO. 28 de diciembre de 2006).

[38] Ley 24.521 (BO. 10 de agosto de 1995).

[39] BO. 18 de octubre de 2017.

[40] El «día no laborable» es optativo para el empleador en la actividad privada (situación que puede considerarse atípica) y es equiparado a un feriado en la Administración Pública.

[41] BO. 30 de octubre de 1995, 2 de enero de 1997 y 21 de abril de 2006.

[42] En el primer caso, se trata de: Año Nuevo/Rosh Hashaná (dos días), Día del Perdón/Yom Kipur (un día) y Pascua/Pesaj (los dos primeros días y los dos últimos); en el segundo: el día del Año Nuevo Musulmán (Hégira), el día posterior a la culminación del ayuno (Id Al-Fitr) y el día de la Fiesta del Sacrificio (Id Al-Adha).

partir de los artículos 14 y 19 de la Constitución Nacional (ya mencionados), sin perjuicio de la garantía que surge de los tratados amparándola junto a la libertad religiosa y de pensamiento. Algunas leyes nacionales prevén la objeción y además existe variada jurisprudencia que la acoge.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció la objeción de conciencia al servicio militar por motivos religiosos en «Portillo»[43] y años más tarde avaló el rechazo a recibir transfusiones de sangre en «Bahamondez»[44] y luego en «Albarracini»[45].

Referente a la normativa nacional, ciertas leyes comprenden (con matices) la objeción, por ejemplo la Ley 24.429 de «Servicio Militar Voluntario»[46], la Ley 26.130 sobre «Intervenciones de Contracepción Quirúrgica»[47] y la Ley 26.529 sobre «Derechos del Paciente»[48].

Por lo demás, al ser un tema federal, los regímenes provinciales ofrecen gran cantidad de normas que incluyen la objeción de conciencia cuando legislan sobre el ejercicio profesional en cuestiones de salud o conexas a ella.

A su turno, la objeción institucional o de ideario está consagrada en la «Ley de Educación Sexual»[49], en la regulación que creó el «Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable»[50], así como en la ley que legalizó el aborto (objeción prevista de manera restrictiva)[51].

---

[43] CSJN, 18/4/1989, Fallos: 312:496.

[44] CSJN, 6/4/1993, Fallos: 316:479.

[45] CSJN, 1/6/2012, Fallos: 335:799.

[46] BO. 10 de enero de 1995, cf. art. 20.

[47] BO. 29 de agosto de 2006, cf. art. 6.

[48] BO. 20 de noviembre de 2009, cf. arts. 2 y 11. En consonancia, el CCCN reconoce expresamente el derecho de toda persona a negarse a recibir tratamientos médicos contra su voluntad al exigir en todos los casos el consentimiento informado previo para tales tratamientos o actos médicos (art. 59), así como la posibilidad de dar directivas médicas anticipadas al respecto previendo el supuesto de la propia incapacidad o imposibilidad de expresarse (art. 60).

[49] Ley 26.150 (BO. 24 de octubre de 2006). En su artículo 5 señala: «Cada comunidad educativa incluirá en el proceso de elaboración de su proyecto institucional, la adaptación de las propuestas a su realidad sociocultural, en el marco del respeto a su ideario institucional y a las convicciones de sus miembros».

[50] Ley 25.673 (BO. 22 de noviembre de 2002). En la reglamentación (Decreto 1.282/2003, BO. 26 de mayo de 2003) se exceptúa del cumplimiento de ciertas obligaciones, como el suministro de anticonceptivos, a centros asistenciales que opten por la excepción fundado ello en sus fines institucionales o convicciones de sus titulares (art. 10).

[51] Ley 27.610 (BO. 15 de enero de 2021), art. 11. Además de forma defectuosa contempla la objeción de conciencia individual de los profesionales de la salud que deban intervenir «de manera directa» en los abortos (art. 10).

5. ESTATUTO JURÍDICO DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS Y SU AUTONOMÍA

He mencionado que la Iglesia Católica Apostólica Romana es una persona jurídica pública en el ordenamiento argentino[52]. Son dos las cuestiones que sobre el punto resulta conveniente explicar:

Lo primero, que la referencia a la «Iglesia Católica» se ha entendido desde siempre –de manera ampliamente mayoritaria– como el reconocimiento de personalidad jurídica tanto a la Iglesia Universal[53] como a la Conferencia Episcopal Argentina, a las diferentes diócesis (y estructuras análogas según el derecho canónico), a las parroquias y a todas las personas jurídicas públicas a las que la ley eclesial les reconoce tal carácter[54].

En segundo término, el hecho de que CCCN remita como «ley aplicable» para las personas jurídicas públicas a «las leyes y ordenamientos de su constitución» (art. 147), significa un fortalecimiento de la autonomía de las mismas. Precisamente para la Iglesia Católica tal remisión debe entenderse al derecho canónico, que entonces regirá en múltiples aspectos como surge de dicho artículo («reconocimiento, comienzo, capacidad, funcionamiento, organización y fin de su existencia»)[55].

La autonomía de la Iglesia Católica fue receptada en forma reciente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, reconociéndose tanto la aplicación de la legislación interna como el deslinde entre las jurisdicciones religiosa y estatal. Y no obstante que el caso se refería a un asunto de la Iglesia Católica (la parte actora ponía en crisis el modo en que debía registrarse una cuestión sacramental), la Corte elogiosamente extendió la «libertad de interferencia estatal en asuntos de gobierno, fe y doctrina» a «las comunidades religiosas de todos los credos»[56]. Ello, a partir de considerar que la autonomía y la libertad religiosa son principios y derechos que emanan de la Constitución Nacional y por lo tanto aplicables a todas las iglesias y confesiones.

---

[52] Se ha dicho que: «la Iglesia Católica es una persona pública no estatal en función de diversas disposiciones constituciones y del vínculo espiritual e institucional que la ha ligado siempre con nuestra Nación» (cf. Crovi, Daniel, *op. cit.,* p. 588). Una crítica al carácter público de la personalidad, en: Maldonado, Adrián: *Personalidad Jurídica de las iglesias y entidades religiosas en Argentina,* Derecho, Estado y Religión, 2016, vol. 2, pp. 39-87.

[53] La Santa Sede ya goza de tal *status* como sujeto de derecho internacional, al igual que el Estado de la Ciudad del Vaticano (cf. art. 146 inc. «b» del CCCN, que se refiere a la personalidad pública de «los Estados extranjeros, las organizaciones a las que el derecho internacional público reconozca personalidad jurídica y toda otra persona jurídica constituida en el extranjero cuyo carácter público resulte de su derecho aplicable»).

[54] En un antiguo fallo –por ejemplo– la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó en claro que la diócesis demandada era una de las personas jurídicas autónomas de la Iglesia Católica (cf. CSJN, 30/11/1956, «Scalise, Emilia Inés y otra c/ Obispado de Mercedes s/ diferencias de salarios», Fallos: 236:341).

[55] La «remisión» en sí no es una novedad, ya que en el Código Civil derogado también estaba presente (art. 2345 referido al régimen de bienes); si es novedoso el amplio alcance que ahora se contempla.

[56] CSJN, 20/4/2023, «Rueda, Alba c/ Arzobispado de Salta s/ hábeas data» (ver en particular el Considerando 8.º). Un comentario al mismo: Lo Prete, O., *A Dios lo que es de Dios: la Corte Suprema argentina y la autonomía de las confesiones religiosas,* en: revista Jurisprudencia Argentina (Thomson Reuters), Buenos Aires, 29/05/2023. Cita: SJA 29/05/2023, 1. Cita *on line:* TR LALEY AR/DOC/1077/2023.

Continuando con la Iglesia Católica, la Ley 24.483[57], reconoce personería jurídica civil a los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica que gozan de personalidad jurídica pública en la Iglesia Católica, en tanto se inscriban en un registro que funciona en el ámbito de la Secretaría de Culto de la Nación. La ley expresamente afirma la completa autonomía de gobierno de los sujetos inscriptos y sujeta al derecho canónico y a la jurisdicción eclesiástica la relación entre los institutos o sociedades y sus miembros (art. 2).

En el plano de las iglesias, confesiones y comunidades no católicas rige la mencionada Ley 21.745[58]. En el «Registro Nacional de Cultos» deben inscribirse todas las «organizaciones religiosas» como requisito no solamente para actuar y para obtener la personería jurídica, sino que además la registración condiciona su existencia como sujetos de derecho.

Si bien la aplicación de la Ley 21.745 ha sido «benévola» a través de los años, ello no obsta a ser críticos en cuanto a los objetivos que se tuvieron en miras al sancionarla, ya que se trata de un modelo que confronta con la libertad religiosa en su faz asociativa. Además, el régimen es deficiente porque el Registro carece de control, a partir de lo cual no todas se inscriben o inclusive «actúan» a pesar de su cancelación, además de que exige un «doble» registro[59].

Más allá de la vigencia de la ley, un avance de relevancia (que catalogué arriba como «hito») operó con la sanción en el año 2014 del CCCN, toda vez que «las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas» fueron reconocidas como personas jurídicas privadas (art. 148 inc. «e»). Empero –como no hay regulación específica (si la hay para otras personas jurídicas)– este loable paso debe completarse con una reglamentación que establezca un marco para organizarse y el modo en que las mismas pueden dar publicidad y oponibilidad a terceros del carácter que ostentan[60]. El tema amerita clarificación a futuro, máxime porque coexiste con la Ley 21.745[61].

---

[57] BO. 4 de mayo de 1995.

[58] BO. 15 de febrero de 1978. Antecedentes: «Fichero de Cultos» (Decreto 31.814/1948, BO. 19 de octubre de 1948; modificado por Decreto 1.127/1959, BO. 4 de marzo de 1959) y el homónimo «Registro Nacional de Cultos» (Decreto 15.829/1946, BO. 16 de septiembre de 1946).

[59] Como se deduce de lo expuesto, la inscripción en el «Registro Nacional de Cultos» no implica el reconocimiento de la personería jurídica, la cual es reconocida por las distintas jurisdicciones bajo las formas permitidas (asociaciones civiles o fundaciones por ejemplo), que en muchas ocasiones no son aptas para reflejar la estructura religiosa de las mismas. La ley 21.745 opera entonces como la disposición legal que exige la «autorización para funcionar» (art. 142 del CCCN).

[60] En el proyecto de «Ley Nacional de Libertad Religiosa» enviado por el Poder Ejecutivo al Senado de la Nación el 5 de diciembre de 2019 decía: «Artículo 9.– Inscripción y personalidad jurídica. Las personas jurídicas contempladas en el artículo 148, inciso e) del Código Civil y Comercial de la Nación pueden, a los efectos de su publicidad y oponibilidad a terceros, inscribirse en el Registro Nacional de Entidades Religiosas (RENAER). Dicha inscripción es gratuita» (cf. Proyecto 418/19, en: https://www.senado.gob.ar/parlamentario/parlamentaria/; ingreso el 30 de mayo de 2023).

[61] Ver el tema en: Navarro Floria, J. G., «La personalidad jurídica de iglesias, confesiones y comunidades religiosas», *Revista de Derecho Privado y Comunitario,* 2015-2, p.113. Sobre el cierre de esta colaboración el Gobierno Nacional dio un nuevo paso al dictar el Decreto 486/2025 (BO. 22 de julio de 2025), mediante el cual se instó a las autoridades provinciales a adoptar las medidas necesarias para facilitar el cumplimiento de las obligaciones legales por parte de las entidades religiosas reconocidas como personas

El CCCN excluye de la «garantía común de los acreedores» a los «bienes afectados a cualquier religión reconocida por el Estado» (art. 744, inc. «d»). No obstante que el propósito es plausible, el texto podría perjudicar a las propias iglesias o comunidades, porque al comprender la «totalidad» de sus bienes verían vedado el acceso al crédito. La norma debería restringirse a los templos, lugares de culto y objetos sagrados o destinados al culto de titularidad de entidades religiosas reconocidas por el Estado.

6. ENSEÑANZA DE RELIGIÓN EN LAS ESCUELAS

Son numerosos los aspectos en que la religión enlaza con la educación y también es numerosa la legislación aplicable, internacional, nacional y local. Ponderando los fines de este trabajo, me limito a abordar la cuestión de la libertad de enseñanza y de la enseñanza religiosa en las escuelas.

En la Argentina, la Ley de Educación Nacional establece que la educación es una materia de responsabilidad «concurrente» entre la Nación y las provincias. Porque si bien el Estado Nacional es el que fija la «política educativa y controla su cumplimiento con la finalidad de consolidar la unidad nacional, respetando las particularidades provinciales y locales» (art. 5), las «acciones educativas» son responsabilidad no sólo del Estado Nacional sino también de cada uno de los 24 distritos (arts. 4 y 6) –es decir– de las 23 provincias argentinas con más la Ciudad de Buenos Aires. Además del Estado, el artículo 6 enumera como responsables de las acciones educativas a las confesiones religiosas reconocidas oficialmente y a las organizaciones de la sociedad; y a la familia, como agente natural y primario.

Una precisión terminológica antes de continuar: la regulación se refiere a la educación pública «de gestión estatal» y a la educación pública «de gestión privada». En definitiva, educación «pública» en la Argentina significa educación «oficial», reconocida y supervisada por el Estado, con independencia de quien la gestione. Dicha terminología es respetuosa de la «libertad de enseñar y aprender» garantizada en la Constitución Nacional (art. 14). La propia Carta Magna se refiere a «educación pública estatal» (art. 75 inc. 19), lo en definitiva indica que no sólo es pública la gestionada por el Estado.

Precisamente la libertad de enseñanza es uno de los aspectos a tener en cuenta en la materia. Tal derecho es proclamado por la Ley de Educación Nacional, en línea con los principales instrumentos internacionales[62], al

---

jurídicas por el artículo 148. La norma motivó un comentario del mismo autor: *Iglesias, comunidades y confesiones religiosas: el reconocimiento jurídico de su personalidad* (cita on line: TR LA LEY AR/DOC/499/2026).

[62] Artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 12.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), art. 18.4 del Pacto Internacional de Derechos

garantizar el derecho de los padres de elegir para sus hijos la institución educativa cuyo ideario responda a sus convicciones filosóficas, éticas o religiosas (art. 128 inc. «c»).

Así las cosas, tienen derecho a gestionar servicios educativos la Iglesia Católica, las confesiones religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos, las sociedades, cooperativas, organizaciones sociales, sindicatos, asociaciones, fundaciones y empresas con personería jurídica, además de las personas físicas (arts. 62 y 63)[63]. Queda claro entonces que la «gestión privada» puede ser «confesional» o «laica».

En concreto, la libertad de enseñanza, al menos entendida como la «libertad de opciones educativas», está garantizada en la Argentina. Sin embargo, la elección de las familias (a la que tienen derecho conforme a la normativa internacional y nacional citada) muchas veces no puede llevarse a cabo por razones económicas, provocándose una desigualdad. Ello nos lleva a un tema conexo que excede el objeto de este trabajo, cual es la financiación de la «gestión privada»[64].

Ahora bien, en torno a la enseñanza de religión en las escuelas, debe señalarse que la misma no es mencionada en la Constitución Nacional (sí –como vimos– en los tratados incorporados a ella todo lo referido a los derechos de los padres) y que en la Ley de Educación Nacional tampoco hay referencia expresa, pero a lo largo del texto se establece en forma reiterada la «integralidad» como fin de la educación o como derecho de los alumnos[65].

Dicho ello, evidentemente el tema amerita mayor análisis en la gestión estatal, por cuanto en la gestión privada cada institución puede brindarla o no conforme a su ideario, trátese de un establecimiento confesional o aconfesional. Es atribución de cada escuela definir el tipo de enseñanza religiosa, los programas y textos, así como la selección de los docentes (por supuesto siempre y cuando cumpla con los contenidos mínimos que fije la autoridad educativa).

En el marco de la gestión estatal se observa en la Argentina una falta de uniformidad en la cuestión, derivada de la organización federal del país. Pero lo cierto es que son pocas las jurisdicciones en las que se brinda enseñanza religiosa. Algunas constituciones o leyes provinciales la prevén (lo que no implica que efectivamente se lleve a cabo), otras se refieren a la

---

Civiles y Políticos, y art. 13.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, todos los instrumentos con jerarquía constitucional en la República Argentina.

[63] Naturalmente la «gestión privada» también rige en el nivel superior, universitario y no universitario (cf. Ley de Educación Superior, ya referida, art. 1).

[64] Sobre el tema, ver por ejemplo: Padilla, Miguel: *La ayuda financiera estatal a la enseñanza privada como obligación constitucional,* ED 123-824.

[65] El artículo 11 de la Ley 26.206 señala que uno de los fines y objetivos de la política educativa es garantizar una educación «integral» que desarrolle «todas» las dimensiones de la persona. La integralidad surge de otros artículos (4, 8, 21 inc. «d», 27 inc. «b», 55, 71, 122 y 126 inc. «a»).

«integralidad» y otras, desde otro ángulo, indican expresamente que la educación debe ser «laica»[66].

La cuestión fue motivo de un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un asunto originario de la Provincia de Salta (fallo «Castillo», ya aludido). En líneas generales, en el caso se planteó la inconstitucionalidad de la Ley de Educación provincial que fija como uno de los objetivos de la educación primaria «brindar enseñanza religiosa, la cual integra los planes de estudio y se imparte dentro de los horarios de clase, atendiendo a la creencia de los padres y tutores quienes deciden sobre la participación de sus hijos o pupilos»[67]. La ley fue dictada siguiendo lo establecido en la Constitución de la Provincia, que también se tachó de inconstitucional en la petición[68].

La Corte Suprema hizo lugar parcialmente a la acción judicial, indicando que la ley citada (declarada inconstitucional en ese punto) si bien presenta una «apariencia de neutralidad» tiene «decisivos efectos discriminatorios» hacia niñas y niños no católicos o no creyentes, quienes se han visto en una situación de desventaja a partir de los desequilibrios fácticos en que se llevó a cabo la enseñanza religiosa en la escuela. También la Corte cuestionó ciertas prácticas católicas que se desarrollaban fuera del aula (por ejemplo, un rezo o bendición frente a la comunidad). En este último aspecto considero acertada la decisión judicial, porque se trataba de una participación que en definitiva era obligatoria.

La Corte sí aclaró que era posible diseñar en el ámbito estatal mecanismos en orden a enseñar religión (confesional) a quienes lo deseen, fuera del horario escolar. Y además consideró positivo el estudio de las religiones como fenómeno sociocultural, siempre y cuando la enseñanza se lleve a cabo de forma imparcial y objetiva, respetándose la libertad de opinión, conciencia y expresión[69]. Agregó que «si desde la escuela se promoviera una apro-

---

[66] El tema puede ampliarse en: Lo Prete, O., *Educación pública y religión en la Argentina,* publicado en: Asiain Pereira, Carmen (Coord.): *Religión en la Educación Pública. Análisis comparativo de su regulación jurídica en las Américas, Europa e Israel,* Fundación Universitaria Española, 2010, Madrid, pp. 43/64. Cf. http://www.calir.org.ar/verPdf.php?doc=/docs/EducacionpublicayreligionenlaArgentina_Montevideo_CLLR_08-2009.pdf (ingreso el 7 de mayo de 2023).

[67] Ley 7.546 (BO. 6 de enero de 2009), art. 27 inc. «ñ».

[68] El artículo 49 de la Constitución provincial establece: «El sistema educacional contempla las siguientes bases:… (9° párrafo) Los padres y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban en la escuela pública la educación religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones». El artículo 8 inc. «m» de la Ley de Educación citada establece idéntica prescripción al referir los «principios, fines y criterios de la educación en la provincia de Salta».

[69] Cita la Corte la Observación General 13 (año 1999) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas. Recordemos que tanto éste como el Comité de Derechos Humanos (Observación General 22 del año 1993) coinciden en que la educación obligatoria que incluya el «adoctrinamiento» en una religión o unas creencias particulares es incompatible con la libertad de los padres de que sus hijos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones («a menos que se hayan previsto exenciones y posibilidades que estén de acuerdo con los deseos de los padres o tutores»).

ximación histórica y cultural de las religiones, muchos estereotipos se derrumbarían desde la más temprana edad» (considerando 35).

Es importante la cita del máximo Tribunal, porque no se trata de adoctrinar ni de requerir la adhesión personal del alumno, sino de evitar un analfabetismo religioso o cultural. Ignorar elementos de la moral, de la ética y de la religión en sus diferentes manifestaciones poco ayuda a generar una sociedad libre, abierta y respetuosa de las distintas identidades[70]. Es un tema siempre pendiente en la Argentina, máxime si uno de los fines de la educación es la «integralidad».

Por último, años más tarde la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación avaló la celebración en el ámbito escolar estatal de la Provincia de Mendoza de dos fiestas de hondo arraigo cultural y de evidente contenido religioso[71].

7. **FINANCIACIÓN DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS**

Las confesiones religiosas en la Argentina se financian –en su mayor parte– a través de los aportes de sus fieles y de la gestión de sus propios recursos. Ello resulta de la obligación de sostenimiento que en general surge de sus libros sagrados, normas o praxis.

La autofinanciación coexiste con una financiación «indirecta» estatal, traducida en beneficios tributarios que operan en los distintos niveles (nacional, provincial y municipal); y también con un sostenimiento «directo» a favor de la Iglesia Católica derivado del ya visto artículo 2 de la Constitución Nacional, cuyo monto es exiguo (por no decir simbólico)[72], además de que hace unos años la propia Iglesia inició un proceso de renuncia progresiva[73].

---

[70] En una escuela gestionada por el Estado la enseñanza religiosa debe partir de una finalidad «cognitiva» y no «actitudinal». No debe buscar la «adhesión» del educando a una religión determinada, sino precisamente que gane en libertad, al conocer el dato religioso en sus varias manifestaciones. Hay que diferenciar la enseñanza religiosa de la catequesis, que es propia de la familia, de la comunidad religiosa o en su caso de una institución confesional; ésta sí busca promover la adhesión personal del niño acompañándolo en su maduración en la fe (cf. Méndez, J. R., *Los principios jurídicos de la enseñanza religiosa escolar,* en: Asiain Pereira, Carmen, coord., *op. cit.,* pp. 77-92.

[71] CSJN, «Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos c/ Dirección General de Escuelas s/ acción de amparo», 23 de agosto de 2022, Fallos: 345:730. El mismo motivó una crítica de Alberto M. Sánchez no en cuanto a su solución pero sí en lo referido a sus fundamentos («teñidos de un laicismo inaceptable»). Ver: ¿Religión en las escuelas estatales?, en: El Derecho – Revista de Derecho Administrativo, Septiembre 2022 – Número 9, Cita Digital: ED-MMMDLXXI-453.

[72] Referido al artículo 2 de la Constitución Nacional y a su relación con la «confiscación de bienes» de que fue objeto la Iglesia en el siglo xix, se ha afirmado: «No fue la Iglesia Católica la que trató de ser sostenida por el Estado, sino que fue el Estado el que tomó posesión de todos los bienes de la Iglesia, el que suprimió las contribuciones con que esa Iglesia se sostenía, y fue el Estado el que, creyendo realizar una reforma liberal, una reforma de alta conveniencia pública, dijo: tomo a mi cargo el sostén del culto católico en este país»; palabras de Bernardo de Irigoyen en la sesión del 11 de agosto de 1871 de la Convención Constituyente de Buenos Aires (cf. Udaondo, Enrique, *Antecedentes del Presupuesto de Culto en la Argentina,* Buenos Aires, 1949, p. 107).

[73] Sobre el tema de la financiación en general, ver: Navarro Floria, J. G., *El financiamiento de las confesiones religiosas en la República Argentina;* Lo Prete, O., *La financiación estatal de las confesiones religiosas,* ambos en: http://www.calir.org.ar/articulos.htm (ingreso el 15 de mayo de 2023; ver link

La cuestión tributaria es reflejo del principio de «cooperación» y se funda en la valoración que el Estado hace del hecho religioso en sí y de la acción que realizan las confesiones religiosas como aportes a la construcción del bien común (educación, ayuda a los más necesitados, etc.). De tales beneficios también son titulares otras entidades de bien público o diferentes expresiones culturales, científicas, gremiales o deportivas[74].

En la financiación «indirecta» hay paridad entre las distintas iglesias, comunidades y entidades religiosas. A nivel nacional, la norma de referencia es la exención establecida en la Ley de Impuesto a las Ganancias, a la cual remiten otras leyes[75], por ejemplo la Ley de Impuesto al Valor Agregado, que exime del tributo a los servicios relativos al culto[76].

Por otro lado, es importante distinguir los casos que son propiamente financiación del culto (como las exenciones o el sostenimiento directo) de los que son –por ejemplo– contribuciones a la educación o a la protección del patrimonio cultural.

En materia educativa, las diferentes jurisdicciones realizan aportes para el pago parcial o total de los salarios docentes de los establecimientos educativos de gestión privada. Ello está basado en criterios objetivos de justicia social, teniendo en cuenta la función que cumple la institución en su zona de influencia, el tipo de establecimiento, el proyecto educativo y el arancel que establezca[77]. Queda claro que no se trata de aportes a los cultos sino precisamente aportes a la educación, en el marco de la libertad de enseñar y aprender que garantiza la Constitución Nacional. Los aportes no tienen que ver con la religión ni con las entidades religiosas sino con el cumplimiento de ciertos requisitos. En otras palabras, resulta irrelevante la titularidad del establecimiento, de suerte que para los responsables educativos las categorías sólo indican si reciben aportes o no, sin importar quien gestione cada institución.

Lo mismo puede decirse sobre la protección del patrimonio cultural. Cuando el Estado coopera económicamente con la puesta en valor de un templo religioso de significación no está financiando a la iglesia o comunidad de que se trate, sino que está favoreciendo el cuidado del acervo artístico del país.

«financiación…»). También Lo Prete, O., https://www.valoresreligiosos.com.ar/Noticias/mitos-y-verdades-del-sostenimiento-de-las-religiones-en-la-argentina-12393 (ingreso el 29/05/2023).

[74] Otra forma de alentar que este tipo de entidades puedan financiarse es el otorgamiento de beneficios fiscales al alcance las personas que hacen donaciones a las mismas. Por ejemplo, pueden «deducir» en la determinación del impuesto a las ganancias un porcentaje del valor de las donaciones (cf. Resolución Administración Federal de Ingresos Públicos 1815/2015, BO. 14 de enero de 2005, y sus modificatorias).

[75] Ley 20.628 (BO. 31 de diciembre de 73). El artículo 20 indica las exenciones. Su inc. «e» refiere que están exentas del gravamen las ganancias de «las instituciones religiosas», en tanto el inc. «f» las que obtengan «las asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual, siempre que tales ganancias y el patrimonio social se destine a los fines de su creación en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios».

[76] Ley 20.631 (BO. 31 de diciembre de 1973). Rige el texto ordenado por Decreto 280/1997 (BO. 15 de abril de 1997). Ver art. 7, inc. h), pto. 5.

[77] Artículo 65 de la Ley 26.206 de «Educación Nacional» (BO. 28 de diciembre de 2006).

Ahora bien, respecto al aporte directo a favor de la Iglesia Católica, su modalidad fue variando a lo largo del tiempo. Desde hace más de cuarenta años, el sostenimiento se concreta a través de diversas asignaciones a favor de: 1) arzobispos u obispos[78], 2) párrocos de frontera[79], 3) seminaristas de nacionalidad argentina[80], y 4) sacerdotes seculares no amparados por régimen previsional alguno[81].

Más allá de su escaso monto, lo cierto es que en el año 2018 la Conferencia Episcopal Argentina manifestó formalmente su voluntad de renunciar progresivamente a las asignaciones directas a los obispos[82]. A la par, solicitó la creación de instrumentos legales que faciliten (a los padres de colegios gestionados por la Iglesia Católica o bien a trabajadores registrados) la realización de aportes a su sostenimiento, en la búsqueda de mecanismos que generen una mayor responsabilidad en los fieles[83]. En el 2023 se hizo operativa la renuncia a las asignaciones a favor de parroquias de frontera[84].

En resumen, si la principal fuente de financiación es lógicamente la que proviene de los propios fieles, en la Argentina a ello se suma un mecanismo indirecto por parte del Estado (exenciones u otros beneficios tributarios) y un sostenimiento directo en beneficio de la Iglesia Católica, que resulta de una obligación constitucional y cuyo alcance –aunque mínimo– está en revisión.

8. **RÉGIMEN DE LOS MINISTROS DE CULTO**

Ocuparse del tratamiento jurídico de los ministros de culto no es materia sencilla, partiendo de la base de que no hay un concepto único que los com-

[78] Leyes 21.950 (BO. 15 de marzo de 1979) y 21.540 (BO. 3 de marzo de 1977).

[79] Ley 22.162 (BO. 25 de febrero de 1980).

[80] Ley 22.950 (BO. 18 de octubre de 1983).

[81] Ley 22.430 (BO. 20 de marzo de 1981). Téngase presente que los miembros del clero (tanto ministros católicos como de otras confesiones religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos) pueden voluntariamente incorporarse al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, efectuando aportes mensuales como autónomos (cf. art. 3 inc. «b» pto. 3 de la Ley 24.241, BO. 18 de octubre de 1993), resultando incompatible la recepción de una jubilación estatal con la asignación mensual vitalicia de la Ley 22.430.

[82] Cf. Nota de fecha 7 de septiembre de 2018 del presidente del Episcopado (Mons. Oscar V. Ojea) al Secretario de Culto de la Nación (Emb. Alfredo M. Abriani). En la misma se alude al artículo 2 de la Constitución, al Acuerdo con la Santa Sede de 1966, a los principios de autonomía y cooperación, a la laicidad del Estado y a la libertad religiosa, mencionándose la valoración del Estado hacia el aporte de la Iglesia en la cultura y la sociedad argentina, valoración que se comprende más si se incluye también «a otras iglesias y credos religiosos que han arraigado en nuestra sociedad».

[83] Sobre el primer punto (instituciones educativas), la Resolución Conjunta del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Nación núm. 3/2018 (BO. 19 de diciembre de 2018), autorizó a colegios bajo la dirección de la Iglesia Católica o de otra comunidad religiosa inscripta en el Registro Nacional de Cultos a percibir una contribución en concepto de «sostenimiento del culto» a cargo de los padres de los alumnos, por cuenta y orden de la institución religiosa que corresponda.

[84] Cf. https://programafe.org/novedad/la-iglesia-renuncio-a-los-aportes-del-estado (Programa de Financiamiento Eclesial; ingreso el 25 de julio de 2023).

prenda. Como identificar a los ministros es de resorte de cada iglesia o comunidad, a veces se presenta la dificultad de que no todas las confesiones tienen un derecho propio ordenado o los conceptos, terminología y roles difieren sensiblemente, e inclusive para algunas todos los «fieles» son «ministros», al menos en algún momento de sus vidas.

De cualquier forma, se han elaborado en doctrina y jurisprudencia ciertos elementos que «definen» a un ministro religioso o de culto y que en consecuencia habilitan al Estado para que los reconozca como tales: a) que tengan un rol diferenciado, b) que hayan recibido una formación específica, c) que hayan sido investidos por la comunidad a la que sirven y, d) que tengan una dedicación efectiva a la tarea ministerial[85].

Referiré ahora las principales normas estatales que involucran a los ministros de culto, dejando en claro que en la Argentina no hay un estatuto jurídico específico que los rija[86].

Derechos políticos: en el ejercicio de la ciudadanía argentina no incide el hecho de ser ministro religioso, como tampoco para acceder a cargos públicos, con la excepción de que los «eclesiásticos regulares» no pueden integrar el Congreso (art. 73 de la Constitución Nacional), entendiéndose como tales (de acuerdo a un criterio restrictivo) a los sacerdotes que integran un Instituto de Vida Consagrada, o sea, los que siguen una «regla»[87]. Tal limitación no parece razonable y acaso mantenerla fue un descuido luego de reformado el texto en 1994, tal como ya expresé al abordar las definiciones constitucionales en materia de derecho y religión.

Derecho privado: en la legislación anterior aparecían algunas incapacidades para los ministros de culto en materia civil o comercial[88], pero ellas quedaron sin efecto con la aprobación del CCCN en el 2014. Sí se mantuvo la incapacidad para «suceder» por testamento de «los ministros de cualquier culto y los líderes o conductores espirituales que hayan asistido al causante en su última enfermedad» (art. 2482). En materia de derecho de

---

[85] Elementos que tomé de la siguiente definición brindada sobre el concepto de ministro religioso o de culto: «aquella persona humana a quien una iglesia, comunidad o confesión religiosa designa o reconoce como tal, de acuerdo a sus propias normas internas, dotada de una preparación específica para el ministerio que lo capacita para realizar actos de culto, orientación espiritual o enseñanza normalmente distintos de los que realiza el común de los fieles, y con una dedicación específica (pero no necesariamente exclusiva) a ellos» (cf. Navarro Floria, J. G., *Régimen jurídico de los ministros religiosos,* Marcial Pons, Buenos Aires, 2020, p. 38). Para tratar esta parte del artículo he seguido –en sustancia– la sistematización formulada en la obra aquí citada.

[86] Al hablar de «normas estatales» es evidente que quedan excluidas las regulaciones internas de las distintas confesiones (el derecho propio), las que en todo caso resultarán aplicables cuando el régimen jurídico argentino remita a ellas (por ejemplo, el art.147 del CCCN referido a la Iglesia Católica en tanto persona jurídica pública).

[87] A resultas de lo cual tampoco pueden aspirar a la Presidencia o Vicepresidencia de la Nación, o a ser jueces de la Corte Suprema de Justicia, porque tales cargos exigen las condiciones para ser senador, es decir, para integrar el Congreso.

[88] Por ejemplo los religiosos profesos no podían contratar (art. 1160 del Código Civil), tampoco ser testigos en los instrumentos públicos (art. 990 del mismo cuerpo), y los «clérigos de cualquier orden» no podían ejercer el comercio (art. 22 del Código de Comercio).

familia, no hay restricciones ni para contraer matrimonio ni para el ejercicio de la responsabilidad parental (anterior «patria potestad»). Empero, este ejercicio se extingue «por la profesión del progenitor en instituto monástico» (art. 699 inc. «b»), previsión improbable pero que se justifica en atención a que el «progenitor profeso» vivirá fuera del ámbito familiar y sometido a obligaciones religiosas impedientes para llevar adelante tal responsabilidad de manera adecuada. A su turno, la condición de ministro de culto tampoco se presenta como un obstáculo ni para la adopción ni para el ejercicio de la tutela o curatela, más allá de la conveniencia de que ello ocurra. Por lo demás, en materia de responsabilidad civil, los ministros religiosos (como cualquier otra persona) están sujetos a las consecuencias por sus actos tanto en el plano contractual como a nivel de ilícitos civiles. De cualquier forma, el tema que ha suscitado más atención es la responsabilidad refleja (indirecta) de las comunidades religiosas por actos de sus ministros de culto en el ejercicio de su función. La persona jurídica responde por los hechos de sus «dependientes»[89].

Derecho penal: si bien no existe un agravante genérico para la aplicación de penas a partir de delitos cometidos por ministros religiosos, sí se presentan para algunos en particular, por ejemplo en materia de delitos contra la integridad sexual (abuso gravemente ultrajante o con acceso carnal[90]) o contra la libertad individual (promoción de la prostitución y trata de personas[91]). La previsión se justifica por la posición de ascendencia que ostentan respecto de los fieles. Las normas se refieren a ministros de un culto reconocido o no. Por otro lado, hay conductas tipificadas como delitos que podrían involucrar a ministros o líderes religiosos, aun cuando el Código no los menciona en forma expresa, pero que obviamente son aplicables e inclusive merecedoras de reparación civil en caso de haber generado un daño (estafas, lesiones físicas o psíquicas, instigación al suicidio, impedimento de contacto, usurpación de títulos u honores, etc.).

Régimen laboral: en lo que hace al vínculo entre un ministro religioso y su iglesia o comunidad, la regla es que el mismo no constituye una relación laboral, salvo que así se haya previsto expresamente. Existe una norma expresa referida a los miembros de los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica de la Iglesia Católica, que análogamente podría aplicarse a otros ministros católicos y no católicos, según la cual la relación «miembro/instituto» se rige por el derecho canónico y está sujeta a

---

[89] Se aplican las normas generales (arts. 1753 y 1763 del CCCN) dado que no hay ninguna previsión expresa que involucre a las iglesias o confesiones religiosas por los hechos de sus ministros de culto (como si la hay por ejemplo con la responsabilidad objetiva de los establecimientos educativos, art. 1767).

[90] Artículos 119 cuarto párrafo inc. b) y 120 del Código Penal Argentino (texto del primero según Ley 27.352, BO. 17 de mayo de 2017, y del segundo conforme Ley 25.087, BO. 14 de mayo de 1999).

[91] Artículos 126 inc. 2, 127 inc. 2 y 145 ter (en este último se hablar de «autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no»). Los textos son conforme a la Ley 26.842, BO. 27 de diciembre de 2012).

la jurisdicción eclesiástica[92]. Es una aplicación del principio de autonomía. Desde otro ángulo, en su relación con terceros, no hay dudas de que un ministro religioso puede tanto ser empleado como empleador según la legislación laboral (a pesar –de nuevo– de la compatibilidad de tal circunstancia con las normas internas de la confesión a la que pertenezca).

Régimen previsional: en materia previsional y sin perjuicio de que normalmente las propias iglesias o comunidades prevén formas de subvenir a las necesidades de sus ministros en la ancianidad o cuando estén impedidos[93], lo cierto es que los mismos pueden voluntariamente incorporarse al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, efectuando aportes mensuales como autónomos, tal como ya se expuso[94]. Subrayo que el régimen es voluntario y permite que los mismos gocen a futuro de una jubilación. Esto fue expuesto al hablar de la financiación de los cultos, en donde además se hizo mención a determinadas asignaciones a favor de obispos católicos eméritos y sacerdotes seculares católicos que hayan llegado a los 65 años o estén incapacitados (siempre y cuando no reciban otra jubilación estatal)[95].

Secreto religioso y de confesión: el «secreto religioso» comprende tanto el «secreto de confesión o sigilo sacramental» (presente en la Iglesia Católica y en algunas otras iglesias cristianas) como en general las comunicaciones que –en el ejercicio de su función– tienen los ministros con sus fieles, por ejemplo los consejos o dirección espiritual. Es parte del concepto más amplio de «secreto profesional» y su protección radica en el interés público que amerita el ámbito de intimidad propio del tema. En materia penal, los «ministros de un culto admitido» deben abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento «en razón del propio estado», e inclusive no pueden ser liberados «por el interesado» (o sea por quien confió el secreto)[96]. En materia civil, a nivel

---

[92] Ley 24.483 (BO. 4 de mayo de 1995). Dice el artículo 2: «… Las relaciones entre los institutos o sociedades inscriptos y sus miembros se regirán por sus reglas propias y por el derecho canónico, y estarán sujetas a la jurisdicción eclesiástica». En un caso que involucró a una iglesia evangélica de origen japonesa en conflicto con uno de sus ministros, la justicia resolvió que el tema debía resolverse por las autoridades de la propia iglesia (Cf. CNCiv., Sala B, 29/10/1997, «Iglesia Mesiánica Mundial c/ Matsumoto», inédito; anteriormente la misma Sala: 05/11/91, «Iglesia Mesiánica Mundial en la Argentina c/ Yasué», ED 148-699).

[93] Por ejemplo la Iglesia Católica a través del «Fondo Integral de Solidaridad» (FIDES) para el clero, que depende de la Conferencia Episcopal Argentina y que puede catalogarse como una «jubilación privada voluntaria, independiente de cualquier régimen estatal» (cf. Lo Prete, O., *Seguridad Social del Clero. Resolución de la Secretaría de Culto,* en: *Anuario Argentino de Derecho Canónico,* AADC VII, 2000, 183-188), ver: https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/5357/1/aadc7.pdf.

[94] Establece el artículo 3 de la Ley 24.241 (BO. 18 de octubre de 1993): «Los miembros del clero y de organizaciones religiosas pertenecientes al culto católico, apostólico romano, u otros inscriptos en el Registro Nacional de Cultos».

[95] Leyes 21.540 (BO. 3 de marzo de 1977) y 22.430 (BO. 20 de marzo de 1981).

[96] Artículo 244 del Código Procesal Penal Federal, aprobado por Ley 27.063 (BO. 10 de diciembre de 2014). Recordemos que el derecho procesal es un atributo de cada jurisdicción, pudiendo afirmar que algunos códigos procesales penales (sobre todo) y civiles en la Argentina protegen adecuadamente el secreto religioso, pero otros son ambiguos o deficientes (acaso por desconocer su fundamento), lo que implica que

nacional no existe previsión análoga. Es oportuno mencionar que si un ministro religioso quebrantara el deber de guardar el secreto religioso, podría estar sujeto a la pena establecida para los casos de violación de secretos[97].

Servicio militar: en el año 1994 fue sancionada la antes aludida ley de «Servicio Militar Voluntario»[98], a pesar de lo cual –en caso de no llegarse a cubrir el número establecido con soldados voluntarios– podría convocarse en los términos de la ley anterior (no derogada[99]), convocatoria que se establece como una obligación para el ciudadano llamado. En esta última norma se prevé que pueden exceptuarse los seminaristas, clérigos y ministros de cultos reconocidos (arts. 32 y 33), tanto del servicio militar como de la conscripción.

Régimen disciplinario: los conflictos entre un ministro de culto y la confesión religiosa a la que pertenecen deben ser resueltos por las normas y bajo los procedimientos que las propias iglesias o comunidades tengan previstos, en aplicación del principio de autonomía[100].

Por último, en materia migratoria, cabe señalar el otorgamiento de residencia temporaria a los «religiosos» extranjeros que ingresen al país[101].

9. ASISTENCIA RELIGIOSA EN CÁRCELES, HOSPITALES Y FUERZAS ARMADAS

Recibir asistencia espiritual es un derecho de las personas y poder brindarla es un derecho de las iglesias o confesiones, derivándose ello de la libertad religiosa en sus dimensiones individual y colectiva. Cuando las personas tienen limitada su libertad ambulatoria (por hallarse en centros de salud o de detención, establecimientos militares, etc.), es una exigencia prever las condiciones para que la asistencia espiritual se concrete, máxime en determinadas situaciones en las cuales la necesidad de consuelo, bendición o alivio puede resultar más imperiosa[102]. Cuando señalo que la libertad

---

en caso de ser obligados a declarar sobre materia de secreto religioso los ministros sólo podrían invocar la objeción de conciencia.

[97] Artículo 156 del Código Penal.

[98] Ley 24.429 (BO. 10 de enero de 1995).

[99] Ley 17.531 (BO. 16 de noviembre de 1967).

[100] Así lo resolvió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un caso en que se puso en cuestión una sanción aplicada por su obispo a un sacerdote católico (cf. «Rybar c. García y/u Obispado de Mar del Plata», 16/6/1992, Fallos: 315:1294). El criterio rige para todas las confesiones porque, como manifesté, es derivación del principio de autonomía, y en definitiva de la libertad religiosa en su faz asociativa.

[101] Ley 25.871, BO. 21 de enero de 2004, artículo 23. A la vez, en el Acuerdo con la Santa Sede de 1966 se prevé la facilitación en el otorgamiento del permiso de residencia y carta de ciudadanía a los integrantes de «órdenes, congregaciones religiosas masculinas y femeninas y sacerdotes seculares».

[102] El derecho comparado ofrece diversas modalidades en que puede llevarse a cabo la atención espiritual: desde facilitar el ingreso a los ministros de culto, autorizar la salida de los fieles para que asistan

ambulatoria está acotada me refiero a la imposibilidad de «salir» del lugar por razones de salud, disciplinarias o del régimen laboral en general, sea ello transitorio o permanente.

Aquí también la organización federal de la Argentina incide, toda vez que es cada jurisdicción la que organiza sus sistemas de salud, carcelarios y de seguridad (más allá de la existencia de hospitales, cárceles y fuerzas de seguridad federales). Distinto es el caso de las Fuerzas Armadas, en las cuales se presenta una regulación nacional.

Referente a éstas, ya desde la época de la independencia argentina existieron capellanes católicos, que acompañaron a los ejércitos y militares en su dimensión religiosa. En el año 1957 se celebró un acuerdo con la Santa Sede que creó el Vicariato Castrense (luego Obispado Castrense[103]), órgano estable encargado de la atención espiritual en las respectivas fuerzas (de tierra, mar y aire). Presenta jurisdicción «personal»[104], se extiende a la familia de los militares y el obispo Castrense es nombrado previo acuerdo con el Presidente (art. 4), en su carácter de comandante en jefe de todas las Fuerzas Armadas (art. 99 inc. «12» de la Constitución Nacional). Queda pendiente en la Argentina prever algún tipo de atención religiosa a los militares no católicos.

En lo que hace a la atención espiritual de las personas privadas de su libertad, la ley respectiva dedica un capítulo al tema[105]. En primer lugar garantiza el derecho de cada «interno» a la atención espiritual que requiera y al contacto con el representante del culto que elija, inclusive alertando que tal derecho no puede ser suspendido por sanción disciplinaria alguna (art. 153). Se añade que el interno «será autorizado, en la medida de lo posible, a satisfacer las exigencias de su vida religiosa, participando de ceremonias litúrgicas y a tener consigo objetos, libros de piedad, de moral e instrucción de su credo, para su uso personal» (art. 154) y que «en cada establecimiento se habilitará un local adecuado para celebraciones litúrgicas, reuniones y otros actos religiosos de los diversos cultos reconocidos» (art. 155), sin perjuicio de la celebración del culto católico, concurrencia que se prevé voluntaria (art. 156)[106].

---

al templo o también crear capellanías estables en los lugares de que se traten. Inclusive todo ello a partir de acuerdos de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas.

[103] Suscripto el 28 de junio de 1957, aprobado por Decreto Ley 7.623/1957 (BO. 17 de julio de 1957). Por haberse reformado el Código de Derecho Canónico en 1983 y sobre todo en virtud de la promulgación de la Constitución Apostólica *Spirituali Militum Curae* (21 de abril de 1986) el Convenio fue actualizado en 1992 a través de un intercambio de notas.

[104] El concepto de «jurisdicción personal» refiere a que quedan comprendidas las personas por una condición en particular (en este caso la militar) y que la misma se ejerce aun cuando se encuentren fuera del territorio de la nación. La jurisdicción es «cumulativa» con aquélla de la diócesis de la que forman parte en razón de su domicilio.

[105] Capítulo X de la Ley 24.660 (BO. 16 de julio de 1996).

[106] Cabe citar otros dos artículos de la ley. El primero, genérico, cuando al fijarse los parámetros que deben contener los reglamentos propios de cada establecimiento, refiere que se contemplará la atención de

Los capellanes estables en materia penitenciaria a nivel federal son exclusivamente católicos[107], aunque la normativa no impide la presencia de ministros de otros cultos. De hecho ello se presenta cada vez con más asiduidad a partir de la mayor pluralidad religiosa, como sucede con los pastores evangélicos que ejercen una capellanía informal, inclusive dentro de pabellones específicamente de dicha confesión[108].

En el plano provincial las normas difieren, pero el principio rector es el reconocimiento de la libertad religiosa de los reclusos y su derecho a recibir atención espiritual del culto que profesen[109].

Sobre la asistencia religiosa en instituciones sanitarias, el tema no está del todo bien garantizado en la normativa nacional, más por omisión que por negativa, circunstancia que no obsta a que sea un derecho que se lleve a cabo. Recordemos que se trata de una cuestión elemental que emana de la libertad religiosa.

La ley sobre «Derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud»[110] sólo indica a las creencias religiosas como criterio de no discriminación a la hora de que el paciente sea asistido en su salud (art. 2 inc. «a») y que al paciente se le debe brindar un trato digno «con respeto a sus convicciones personales y morales» (art. 2 inc. «b»). La Ley 27.674[111] omite el tema de la asistencia religiosa al enumerar los derechos de los niños y adolescentes hospitalizados. En cambio la Ley 26.657[112] de «Protección de la Salud Mental» sí reconoce el derecho a «recibir o rechazar asistencia o auxilio espiritual o religioso» para toda persona con padecimiento mental (art. 7 inc. «f»).

Algunas legislaciones provinciales regulan con más acierto la cuestión, señalando que la asistencia espiritual es un derecho del paciente y que los ministros de los diferentes cultos tienen derecho a prestarla.

---

las necesidades espirituales de los internos (art. 177). Y el segundo, cuando señala que en caso de enfermedad grave o fallecimiento del interno habrá de llamarse al representante del «credo religioso» (art. 165).

[107] Dentro del personal mínimo obligatorio de los establecimientos destinados a la ejecución de penas privativas de la libertad se menciona al «capellán nombrado por el Estado o adscripto honorariamente al establecimiento» (Ley 24.660, art. 185 inc. «f»). En línea con ello la «Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal» (Ley 20.416, BO. 14 de junio de 1973) fija el «Subescalafón Clero» dentro del personal, que comprende a los capellanes afectados a los servicios de asistencia espiritual (art. 41 inc. «f»). Es la autoridad eclesiástica la que debe presentar los candidatos (art. 64).

[108] En el año 2009 se estrenó un documental que relata aspectos de la vida en una unidad penitenciaria de la Provincia de Buenos Aires con internos evangélico/pentecostales (cf. https://cinenacional.com/pelicula/unidad-25/, ingreso el 29 de mayo de 2023).

[109] Es interesante una norma de la Provincia del Chaco según la cual una de las tareas de los capellanes (católicos o evangélicos) es la de «mediación permanente entre internos/as y miembros del sistema penitenciario» (cf. art. 8 inc. «d» de la Ley 6.904, BO. 2 de enero de 2012, que creó el «Programa de Asistencia Integral para las personas privadas de libertad».

[110] Ley 26.529 (BO. 26 de noviembre de 2009), ya citada.

[111] BO. 18 de julio de 2022.

[112] BO. 3 de diciembre de 2010.

10. **RELIGIÓN Y DERECHO DE FAMILIA**

Abordo aquí lo referido al matrimonio, a la responsabilidad parental, así como a otras cuestiones conexas de derecho privado en las que incide o ha dejado de incidir el factor religioso.

Desde 1888 el matrimonio civil es el único que conlleva efectos civiles en la Argentina. En dicho año se sancionó la Ley 2.393, que reemplazó el régimen establecido en el Código Civil de 1869[113]. En éste, el único matrimonio válido era el religioso, omitiéndose inclusive forma alguna para los ateos[114].

Tanto en el régimen originario como el de matrimonio civil obligatorio, el divorcio consistía en la separación personal de los esposos, incorporándose el divorcio vincular en el año 1987. Siguiendo con la evolución, en el 2010 se habilitó el matrimonio entre personas del mismo sexo[115], y en el CCCN vigente se mantuvo el régimen civil único, quedando privado entonces el matrimonio religioso de relevancia jurídica en el plano secular (salvo en la hipótesis de que para el ejercicio de algún derecho se exija probar la convivencia entre los contrayentes)[116].

En torno a la «responsabilidad parental» –antes denominada «patria potestad»–, la misma es definida por el Código como «el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado» (art. 638)[117]. Debe subrayarse la palabra «integral», de lo que se sigue que el elemento religioso es una de las tantas dimensiones que integran la finalidad del instituto de la responsabilidad parental, aun cuando la opción familiar sea la educación en el ateísmo o la indiferencia hacia la religión. Evidentemente esto se integra con las prescripciones del derecho internacional, que garantizan el derecho de los padres de educar a sus hijos conforme a las convicciones propias.

---

[113] La Ley 2.393 fue sancionada el 2 de noviembre de 1888 e inclusive (en línea con la tendencia secularizadora y laicista de la época) preveía una sanción al ministro religioso que celebrase matrimonios sin constatar la vigencia previa del matrimonio civil, situación que hoy día se erigiría como una flagrante violación a la libertad religiosa, pero que en su momento fue avalada por la Corte Suprema de Justicia (cf. caso «Correa», 29/7/1893, Fallos: 53:188). El Pbro. Jacinto Correa, de la Provincia de Córdoba, había autorizado matrimonios canónicos en forma previa a la celebración civil y fue condenado por tal proceder.

[114] El codificador (Dalmacio Vélez Sarsfield) expresó que era respetuoso de la realidad social según la cual el matrimonio era, ante todo, un acto religioso.

[115] Ley 26.618 (BO. 22 de julio de 2010).

[116] El «doble régimen», es decir, tanto la forma civil como la forma religiosa con efectos civiles, es un sistema que rige en países cercanos a nuestra tradición cultural (con sus variantes, en Chile, Brasil, Colombia, Italia y España por ejemplo).

[117] Para el Código se alcanza la mayoría de edad a los 18 años, llamando «adolescente» a quien haya cumplido 13 años (art. 25). En el régimen anterior la «patria potestad» correspondía a los padres «desde la concepción» de sus hijos (art. 264 del Código Civil derogado), mención que no se replicó (años más tarde se legalizó de manera amplísima el aborto en la Argentina, Ley 27.610, BO. 15 de enero de 2021).

Por supuesto que el derecho de los progenitores debe armonizarse con ciertos principios que están en el Código y que también son parte del derecho internacional, como el interés superior del niño, su autonomía progresiva y el derecho de que gozan a ser oídos y a que su opinión se tome en cuenta en las decisiones que los afecten[118]. El Código no establece una edad específica a partir de la cual los menores ostentan autonomía en el plano religioso, como si ocurre en materia de salud[119], sino que –razonablemente– se aplicarán criterios relacionados con su desarrollo, su edad y grado de madurez, que el CCCN establece en varios artículos de diferentes institutos que involucran a menores, en concordancia con las normas internacionales[120]. En otras palabras, puede afirmarse que la autonomía progresiva implica que la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de sus hijos irá disminuyendo a medida en que éstos tengan la aptitud necesaria para realizar un discernimiento adecuado, proporcionado a la trascendencia del acto de que se trate[121].

Con relación al «ejercicio» de la responsabilidad parental, y si bien se presume que los actos realizados por uno de los progenitores cuentan con la conformidad del otro, aún cuando no convivan (art. 641, CCCN), para determinados actos se requiere el consentimiento expreso de ambos, no rigiendo la presunción. En el tema que nos ocupa figura el «ingreso a comunidades religiosas» (art. 645 inc. «b»). Esa última norma prevé además el consentimiento expreso del menor adolescente (cuando haya llegado a los 13 años).

A su turno, el Código (art. 656) señala que no puede discriminarse a los progenitores –entre otros factores por su religión– a la hora de la toma de decisiones en materia de «cuidado personal» de los hijos, denominándose así a los deberes y facultades de aquéllos referidos a la vida cotidiana del hijo (art. 648).

En cuanto a la extinción de la titularidad de la responsabilidad parental, el CCCN fija como causal la «profesión del progenitor en instituto monástico» (art. 699 inc. «b»). Además de que no sería un caso usual (como se vio al tratar

---

[118] Artículos 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (también con *status* constitucional en el país), y art. 639 del CCCN, que fija los principios que rigen la institución. En particular el artículo 646 inc. «c» impone como deber de los «respetar el derecho del niño y adolescente a ser oído y a participar en su proceso educativo, así como en todo lo referente a sus derechos personalísimos».

[119] Artículo 26 del CCCN: desde los 13 años tienen los menores aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometan su estado de salud o provoquen un riesgo grave en su vida o integridad física (en rigor la aptitud se trata de una «presunción»); desde los 16 años los menores son considerados como adultos para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo.

[120] Artículos 12.1 y 14 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y arts. 24, 26, 64, 66, 113 inc. b), 404, 425 inc. a), 596, 598, 608 inc. a), 613, 617 incs. a) y b), 626 inc. d), 627 inc. d), 639 inc. c), 661 inc. b), 679, 690 y 707 del CCCN.

[121] En dos trabajos he tratado la cuestión en su doble vertiente, derechos de los padres y de los hijos: *La libertad religiosa del menor en el derecho argentino,* diario El Derecho, Buenos Aires, 12.05.2004 (ED 207-748); *El derecho de los padres de educar a sus hijos según las propias convicciones y el derecho de los hijos a ser educados por sus padres,* en: *Tratado de Derecho Constitucional y Convencional de Derecho de Familia y de las Personas,* Thomson Reuters La Ley, tomo III, cap. XLVII (2022), pp. 501-529.

el estatuto de los ministros religiosos) pareciera que la norma también debería aplicarse para todo tipo de comunidades o confesiones, en tanto un progenitor asuma obligaciones análogas a la profesión en un monasterio.

En materia de adopción, el CCCN marca como uno de los principios generales del instituto el derecho a «conocer los orígenes» (art. 595 inc. «e»). El artículo siguiente refuerza la cuestión de la «identidad del niño y de su familia de origen» y luego se establece como pauta para la elección del guardador con miras a la adopción «el respeto asumido frente al derecho a la identidad y origen del niño» (art. 613). Ello en línea con lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño en tanto para los niños privados de su medio familiar «se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico» (art. 20.3).

Finalmente, hay tres normas de diferente naturaleza civil que deben ser consignadas. En materia de derecho sucesorio, el artículo 2485 se refiere a un caso especial de institución hereditaria, la realizada «a favor del alma del testador», entendiéndola hecha «a la autoridad superior de la religión a la cual pertenece el testador, con cargo de aplicar los bienes a sufragios y fines de asistencia social». El factor religioso aparece además al regularse el «cambio de nombre». Dentro de los «justos motivos» que habilitan el cambio de prenombre o apellido se hace referencia a la «raigambre cultural, étnica o religiosa» (art. 69 inc. «b»). Finalmente, al considerar las modalidades de los actos jurídicos, el CCCN considera como «condiciones prohibidas» aquellas que afecten de modo grave las libertades de las personas, concretamente las de «elegir domicilio o religión, o decidir sobre su estado civil» (art. 344).

11. **PROTECCIÓN PENAL DE LA LIBERTAD RELIGIOSA**

En la Argentina el Código Penal (vigente desde 1921 y con gran cantidad de reformas) no ampara orgánicamente a la libertad religiosa como bien jurídico protegido. Ello no impide que ciertas normas traten el factor religioso, directa o indirectamente.

En efecto, el «odio religioso» se prevé como un agravante del delito de homicidio (art. 80 del Código Penal)[122]; a la vez, la privación ilegal de la libertad personal también se ve agravada si se cometiere «con violencias o amenazas o con fines religiosos o de venganza» o por «individuo a quien se deba respeto particular» (art. 142 incs. 1 y 2). Deben tenerse presentes además los agravantes para los delitos cometidos por ministros religiosos,

[122] La pena es la de prisión o reclusión perpetua; y no procede la libertad condicional (art. 14).

según ya se dijo (delitos contra la integridad sexual, promoción de la prostitución y trata de personas).

Por otro lado, así como algunos delitos podrían comprender a ministros religiosos a pesar de que el Código Penal no los menciona expresamente (estafas, lesiones, violación de secretos, usurpación de autoridad, títulos u honores, etc.), hay ciertas conductas en las que queda subsumida la cuestión religiosa, por ejemplo cuando se impidiere a turbare la celebración de una reunión lícita, «con insultos o amenazas al orador o a la institución organizadora del acto» (art. 160).

Se han presentado en las últimas décadas proyectos legislativos de modificación de la materia, procurando una más adecuada protección de la libertad religiosa –individual y colectiva– aunque los mismos por diversos motivos fueron perdiendo estado parlamentario. En tal sentido, pocos años después de recuperada la democracia en la Argentina el Poder Ejecutivo envió al Congreso un proyecto de reforma del Código Penal proponiendo tipificar diversas conductas como delitos: impedir a una persona practicar actos de culto, forzar a alguien a hacerlo o a permanecer en una religión, impedir o turbar una ceremonia o funeral, agredir a un ministro religioso, hacer escarnio a los dogmas o símbolos de una confesión, ejecutar daños sobre edificios u objetos sagrados, simular ser un ministro religioso, etc.[123].

El último antecedente fue el proyecto de nuevo Código Penal de la Nación enviado en el año 2019 también por el Poder Ejecutivo, el cual a la par de que mantenía los preceptos arriba mencionados (con algunas modificaciones) añadía lo siguiente[124]:

a) generalizaba para cualquier delito el agravante de odio religioso (art. 40 pto. 3, 2.º);

b) brindaba una mayor protección a objetos con valor religioso, agravando la pena en casos de hurto, robo o daños a los mismos (arts. 163 inc. 7.º, 167 inc. 4.º y 184 inc. 5.º);

c) en los términos de las normas internacionales, incorporaba el delito de genocidio y otros de lesa humanidad, quedando comprendido el elemento religioso (arts. 517 y 519 inc. 8.º);

d) incluía delitos de guerra (es conocido que entre ellos hay algunos vinculados con el factor religioso, art. 529 inc. 2.º);

---

[123] Cf. Proyecto 0023-PE-1989, ingresado en la Cámara de Diputados; Trámite Parlamentario núm. 48, 5 de julio de 1989, pp. 931/933. El proyecto además derogaba el artículo 228, que por inadvertencia está vigente en el Código Penal (el mismo cayó en desuetudo porque sus disposiciones correspondían a la época de vigencia del Patronato). La derogación fue replicada en los sucesivos proyectos a través de los años.

[124] Cf. Proyecto de Ley 52/19, en: https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/52.19/PE/PL (ingreso el 20 de mayo de 2023).

e) proponía agravar los delitos de narcotráfico y relacionados con estupefacientes cuando el hecho fuere cometido en las inmediaciones de un establecimiento religioso (art. 325 inc. 5.º)[125].

12. **RELIGIÓN, TRABAJO Y DÍAS DE DESCANSO**

La religión conecta con el mundo laboral de diversos modos, a título de ejemplo cuando la adscripción a una determinada confesión resulta relevante para obtener o conservar un empleo, o en qué medida las exigencias del trabajo permiten a las personas observar los días de fiesta o penitencia que las comunidades tienen establecidos.

En la Argentina las relaciones laborales están reguladas por la Ley 20.744[126], norma que en primer lugar prohíbe cualquier tipo de discriminación entre los trabajadores por diversos motivos, el religioso uno de ellos (art. 17). Más adelante indica que el empleador debe dispensar igualdad de trato a todos los trabajadores en identidad de situaciones, incorporando a la religión como categoría que puede fundar una discriminación arbitraria (art. 81). A la vez, queda vedado al empleador (durante la vigencia del contrato o con vistas a su disolución) hacer encuestas, averiguaciones, o indagar sobre las opiniones religiosas del trabajador. Se agrega que éste podrá expresar libremente sus opiniones sobre la cuestión en tanto ello no interfiera en el normal desarrollo de las tareas (art. 73)[127].

El tema de la pertenencia religiosa del trabajador adquiere una configuración especial cuando la parte empleadora es una institución religiosa o presenta una clara afiliación confesional[128]. La regla de la «no discriminación» podría ceder en tales supuestos, ya que sostener (o al menos no rechazar) ciertos principios forma parte de la idoneidad o calificación exigida al trabajador. En estos «empleos de tendencia» son legítimas las cláusulas que lo obliguen a mantener conductas que sean congruentes con el ideario sostenido por la entidad empleadora, resultando ello una exigencia elemental de lealtad y buena fe. Ello es consecuencia de la libertad religiosa institucional (colectiva) y por lo tanto es un criterio aplicable en la Argentina.

En lo que respecto a los tiempos o días de fiesta o penitencia, la realidad es que su observancia (para hacer oración, asistir al culto u otra práctica) podría

---

[125] Sobre el tema, cf. Navarro Floria, J. G., *El Derecho Eclesiástico en el Proyecto de nuevo Código Penal de la Nación,* en: Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, vol. XXXVI (2020), pp. 113-135.

[126] Ley de Contrato de Trabajo. Rige el texto ordenado por el Decreto 390/1976 (BO. 21 de mayo de 1976).

[127] Texto del artículo según Ley 26.911 (BO. 5 de diciembre de 2013).

[128] Como empleadoras, puede pensarse propiamente en entidades religiosas, en personas jurídicas derivadas de las iglesias o comunidades, o también en empresas privadas para cuyos dueños sean central la identidad religiosa de la organización, resultando independiente el fin de lucro.

colisionar con las obligaciones laborales, provocándose una afectación a la libertad religiosa, teniendo presente que la observancia es parte del ejercicio del derecho y por ello como principio general debe respetarse[129].

Sobre los feriados o días no laborables «religiosos», el país presenta un razonable régimen jurídico sobre la materia, acogiendo las principales celebraciones o días de observancia para el cristianismo, la comunidad judía y el Islam.

El tema que ha suscitado mayor debate en el último tiempo viene dado por las implicancias que acarrea el «día de descanso semanal». Sabemos que es un derecho fundamental de todo trabajador, una conquista del derecho laboral que apunta no sólo al necesario reposo sino también a facilitar las reuniones familiares, recreativas y espirituales de los trabajadores. Sabemos también que la ley laboral fija (en general) el descanso semanal el sábado desde las 13:00 y todo el día domingo[130], y que tal período normalmente coincide con el día en que la mayoría de las confesiones religiosas destinan en especial a la celebración comunitaria, a la devoción o reflexión[131]. O sea, más allá de que el día domingo se ha secularizado (al menos en los países occidentales), el descanso coincide con las prescripciones religiosas[132].

Sin embargo, no todas las iglesias o comunidades fijan el día domingo como especialmente consagrado. Por citar los casos más conocidos y sin especificar matices en su alcance, el sábado (desde la tarde del viernes) lo es para los judíos y Adventistas del Séptimo Día, y el viernes para los musulmanes. Allí entonces podrían entrar en colisión las exigencias laborales con la observancia religiosa, desde al menos dos aspectos: cuando la norma religiosa impide trabajar un día que para el régimen laboral es hábil (y entonces se invocaría objeción de conciencia a la prestación de servicios en día de descanso religioso) y cuando justamente la falta de coincidencia entre la obligación de trabajo y el mandato religioso genera un perjuicio en términos de competitividad laboral toda vez que implica el cese de la actividad tanto en el día de descanso «secular» como el prescripto por la fe.

---

[129] La «Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las convicciones» (aprobada el 25 de noviembre de 1981 por la Asamblea General de la ONU; Resolución 36/55) señala que el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprende –entre otros– la libertad de «observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción» (art. 6 inc. «h»). A la «observancia» también se refiere el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

[130] Además del artículo 204 de la Ley de Contrato de Trabajo, existe una norma específica que establece el régimen de descanso semanal uniforme (Ley 18.204, BO. 15 de mayo de 1969).

[131] El vínculo entre el descanso semanal y el día domingo presenta un origen religioso, como puede leerse en la Carta Apostólica *Dies Domini* de San Juan Pablo II sobre la santificación del domingo (31 de mayo de 1998). Allí se lo designa como «día de oración, de comunión y de alegría» (n. 84).

[132] La propia Organización Internacional del Trabajo en el Convenio 14 del año 1921 sobre el descanso semanal en la industria (ratificado por la Argentina a través de la Ley 12.232, BO. 18 de octubre de 1935), establece: «El descanso coincidirá, siempre que sea posible, con los días consagrados por la tradición o las costumbres del país o de la región» (art. 2.3).

Ambas situaciones merecieron casos judiciales en la Argentina. En el primero, un trabajador logró que se declare improcedente el despido dispuesto por la empresa frente a su negativa de aceptar un cambio de horario que lo obligaba a trabajar los días viernes después de las 18 horas, situación que por motivos religiosos no podía cumplir (se trataba de un fiel adventista)[133]. El derecho comparado ofrece una rica jurisprudencia de este tipo de planteos, denominados «sabbatarian cases».

Respecto de la otra situación, la Corte Suprema de Justicia de la Nación avaló por mayoría una ordenanza municipal que establecía el descanso dominical para determinados comercios[134]. Si bien entraban en juego otros derechos (como la libertad de trabajar, de comercio e industria) e inclusive temas de competencia legislativa, su vigencia puso en conflicto la libertad religiosa de ciudadanos que santifican otro día y que ven vedada la posibilidad de trabajar el día domingo, afectándose el empleo o provocando desventajas comerciales.

En suma, frente legislación que busca fortalecer la obligatoriedad del descanso «dominical», se han alzado voces en la Argentina alertando que la cuestión podría implicar afectación a la libertad religiosa, proponiéndose la aplicación de medidas de «acomodación razonable» para permitir la coexistencia entre la obligación laboral y el mandato religioso[135]. Tal criterio también podría aplicarse cuando el empleado –a partir de sinceras creencias– objete trabajar los días que su confesión indica como de observancia.

13. **CONSIDERACIONES FINALES**

Del recorrido realizado se puede constatar que el factor religioso ha tenido y tiene una presencia muy relevante en la sociedad y en la legislación argentina.

El Estado, que no se identifica formalmente con iglesia o comunidad alguna, valora en forma positiva el hecho religioso y el aporte que las confesiones realizan en la construcción del bien común.

---

[133] Cf. CNTrab., Sala X, «Sánchez, Marcelo c/ Longseller S. A. s/ despido», 26/04/2004, ED 28/7/2004. Con nota de Juan G. Navarro Floria *(Un caso de objeción de conciencia laboral)*. Años más tarde la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, citando dicho fallo, resolvió en forma análoga otro caso (cf. «Belotto, Rosa c/ Asociación Bancaria (S. E. B.) s/ despido», 3/12/2014, cf.: https://repositorio.mpd.gov.ar/documentos/Belotto,%20Rosa%20c.%20Asociaci%C3%B3n%20Bancaria%20(S. E. B.).pdf, ingreso 15 de mayo de 2023).

[134] CSJN, «Shi, Jinchui c/ Municipalidad de la Ciudad de Arroyito s/ acción declarativa de inconstitucionalidad», 20 de mayo de 2021, Fallos: 344:1151.

[135] Así lo ha manifestado el Consejo Argentino para la Libertad Religiosa en una declaración del año 2014 (cf. http://www.calir.org.ar/verPdf.php?doc=/docs/CALIR. LeyesDescansoDominicalLibertadReligiosa. Abril2014.pdf). Sobre el concepto y desarrollo de la «acomodación razonable», cf.: Vives, J. M., *La «acomodación razonable» de las prácticas religiosas en el ámbito laboral. Su posible aplicación al Derecho Argentino,* en La Ley, Sup. Const. 2012 (junio), 28/06/2012, 1 – LA LEY2012-D, 828.

En la Argentina la libertad religiosa es un principio y un derecho vigente, aun cuando existan deudas en la legislación y sea necesario seguir presentando debates sobre conceptos que exigen ulteriores precisiones (por ejemplo neutralidad o laicidad estatal, libertad de enseñanza, discriminación, autonomía, financiación, etc.).

En el plano normativo, más allá de la cuestión sustancial del estatuto jurídico de las confesiones no católicas, la sanción de una ley de libertad religiosa significará profundizar su protección, consagrando aquellos derechos que se derivan de la misma, tanto en el plano individual como colectivo, en línea con la «Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones» de 1981. En una ley de ese tenor no puede estar ausente el reconocimiento de la objeción de conciencia individual y de ideario, en los supuestos y con los recaudos que justifiquen su ejercicio.

También está pendiente la modificación del artículo 2 en caso de presentarse a futuro una reforma constitucional.

Mientras tanto, la configuración religiosa de la sociedad fue variando en las últimas décadas, caracterizándose por una mayor diversidad. Es tarea de la legislación prestar atención a todo ello, generando normativa que –en lo que respecta a la temática de este trabajo– respete la especificidad del fenómeno religioso.

Por lo demás, debe continuarse y profundizarse la amistad entre las personas y comunidades de fe, buscándose nuevas instancias de diálogo, también con los «no creyentes». Resulta muy auspicioso el diálogo interreligioso y ecuménico presente en la Argentina, así como los aportes que las confesiones –a partir de valores compartidos– realizan en la búsqueda de caminos de paz y justicia, máxime porque ostentan en general una importante legitimidad social.

La futura legislación habrá de guiarse por la libertad religiosa como base y derecho fundamental de la regulación, así como por los principios de independencia, autonomía y cooperación.

BIBLIOGRAFÍA

Bosca, R., y Navarro Floria, J. G., (comps.), *La libertad religiosa en el Derecho argentino,* Buenos Aires, Consejo Argentino para la Libertad Religiosa: Konrad-Adenauer-Stiftung, 2007. Ver: http://www.calir.org.ar/verPdf.php?doc=/libro/LaLibertadReligiosaenelDerechoArgentino.pdf.

Navarro Floria, J. G.; Padillla, N., y Lo Prete, O., *Derecho y Religión. Derecho Eclesiástico Argentino,* EDUCA, Buenos Aires, 2014, 414 pp. Segunda edición 2023, 495 pp.

SANTIAGO, A., *La jurisprudencia de la Corte Suprema argentina sobre libertad religiosa y relaciones Iglesia-Estado,* trabajo publicado en: *Religión y política,* Buenos Aires, Ad-Hoc, 2008.

SECRETARÍA DE CULTO DE LA NACIÓN, *Digesto de Derecho Eclesiástico Argentino,* Buenos Aires, 2001.

En la sección «Artículos» de la página web del «Consejo Argentino para la Libertad Religiosa» hay numerosa bibliografía sobre los tópicos tratados en este trabajo http://www.calir.org.ar/articulos.htm.

Derecho y religión en Bolivia

JUAN G. NAVARRO FLORIA

1. CONTEXTO SOCIAL Y DEMOGRAFÍA RELIGIOSA DEL PAÍS

El censo de población de Bolivia indica que el país tenía 11,4 millones de habitantes, con un 69 % de población urbana y un 31 % rural en el año 2024.

Bolivia es uno de los países americanos con mayor porcentaje de población indígena. Al punto que se define a sí mismo como un «Estado plurinacional», y en su constitución otorga especial relevancia a la espiritualidad indígena. Tiene regiones bien diferenciadas geográficamente, desde el Altiplano hasta la selva amazónica. El 38,7 % de la población se identifica como indígena (pertenecientes a treinta y siete etnias), pero del resto una importante mayoría es mestiza. Un pequeño porcentaje (0.2 %) se identifica como afrobolivianos.

Los «pueblos indígena originario campesinos», como los llama la Constitución[(1)], conservan viva su espiritualidad, cosmovisión y, en alguna medida, prácticas religiosas propias, entremezcladas con la práctica del catolicismo

[(1)] La fórmula compuesta de naciones o pueblos indígena originario campesinos solo tienen un plural al final para resaltar que se trata de una unidad; además es un concepto construido en la redacción de la Constitución política del Estado de 2009 donde se buscó conciliar las diferentes maneras en la que los pueblos con raíces prehispánicas se denominan a sí mismos: indígenas es el término preferido por los pueblos minoritarios de tierras bajas del oriente del país, campesinos por los de la región andina marcada por la reforma agraria nacionalista de 1952 y originarios también por los de la región andina pero que eligen el término originarios para resaltar su origen prehispánico [Cf. Albó, X., Lo indígena originario campesino en la nueva Constitución, en AA. VV., Miradas. Nuevo texto constitucional (dir. Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral – Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia – Universidad Mayor de San Andrés), La Paz 2010, p. 718]. La cita es de Zambrano Bozo, J. A., «El régimen jurídico del servidor religioso y espiritual en la legislación boliviana nacional vigente a partir de la abolición del Patronato nacional», tesina presentada para la Licenciatura en Derecho Canónico, Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Católica Argentina, 2024, inédita.

impuesto durante la dominación española. En las últimas décadas, se ha promovido la recuperación y valorización de esa espiritualidad, en algunos casos independizándola del cristianismo. La población indígena pertenece a varias etnias, algunas andinas (aymaras y quechuas) y otras de los llanos orientales (guaraníes y otros). Hay treinta y siete lenguas oficiales, además del castellano que es hablado por el 85 % de la población.

La Iglesia Católica, implantada durante la conquista española, impuso su religión que, oficialmente, fue la única permitida durante los tres siglos de dominación hispana, y aún después durante la época independiente. Actualmente, el 73 % de la población se considera católica, aunque parte de ella conserva o ha recuperado prácticas religiosas de las religiones ancestrales. Tienen gran popularidad algunas devociones católicas como la de la Virgen de Urkupiña, la Virgen de Copacabana o el Señor Jesús del Gran Poder. Muchas festividades tradicionales católicas han sido declaradas patrimonio cultural de la Nación[2], del mismo modo que muchas iglesias y otros edificios han sido declarados patrimonio cultural material.

El protestantismo y las iglesias evangélicas se introdujeron el Bolivia a principios del siglo XX, con escaso número de miembros. Su crecimiento se produjo en tiempos recientes, hasta alcanzar aproximadamente el 11 % de la población. Aproximadamente el 12 % de la población total se define como sin afiliación religiosa, mientras que el total de las demás religiones (Islam, judaísmo, testigos de Jehová, budismo, sintoismo) reúne en conjunto al 0.2 % de la población.

En el siglo XXI de la mano de los gobiernos socialistas indigenistas, se ha promovido la recuperación de la espiritualidad y los ritos propios de los pueblos originarios, ya no como expresiones sincréticas de la fe católica sino como prácticas exclusivas e independientes. A título de ejemplo, si históricamente se había producido una suerte de identificación entre la Pachamama (Madre Tierra) y la imagen de la Virgen María, actualmente se ha revitalizado el culto a la Pachamama como tal, sin referencias cristianas. También se han reconocido rituales o festividades indígenas como parte del patrimonio cultural de la Nación[3].

---

[2] Por ejemplo, la festividad religiosa de la Comunidad de Lazareto en Tarija en honor de San Roque (Ley 1444 del 14 de julio de 2022); la festividad religiosa de la Santa Cruz del Carmen de Pacho, en Tarija (Ley 1432 del 22 de junio de 2022), la festividad de la Virgen de las Angustias en Tiraque, Cochabamba (Ley 1092 del 27 de agosto de 2018); y la festividad religiosa del Señor de la Quisquiara en Villa Charcas, Chuquisca (Ley 1402 del 14 de octubre de 2021).

[3] Por ejemplo, la «expresión ritual del Jula Jula como práctica ancestral de los pueblos de la región andina (Ley 1058 del 11 de mayo de 2021); o el «ritual de los Yarituses» en el municipio de San Javier, Santa Cruz (Ley 1079 del 11 de julio de 2018). Un caso curioso es la Ley 1097 del 10 de septiembre de 2018, que declara patrimonio cultural material de la Nación a una serie de edificios de las Misiones Franciscanas de la provincia de Guarayos, y al mismo tiempo como patrimonio cultural inmaterial a una serie de rituales sincréticos realizados en ese lugar: el «rito del Abuelo o Ramoi como Ser Supremo y Tupa (Dios) de los cristianos», el «mito del Templo de Ramoy o Tocai (tupá retá 0 Casa de Dios)», el «mito de la tierra sin mal, como expresión oral» y el «mito sobre el Iya (espíritu de la naturaleza)».

Ese movimiento contrasta, o acaso se complementa, con una tendencia a la «purificación» de la fe cristiana impulsada por las iglesias evangélicas que, a diferencia de la Iglesia Católica, imponen de modo mucho más estricto el abandono de las prácticas o rituales tradicionales. Ejemplo de esto es un caso resuelto por el Tribunal Constitucional Plurinacional[4]. Se trataba de un miembro de una iglesia evangélica que se negó a contribuir al pago de los gastos de festejos del carnaval y participar de las comparsas tradicionales, de resultas de lo cual los vecinos le cortaron el suministro de agua potable. El Tribunal interpretó que en el caso se había vulnerado la libertad religiosa del reclamante. Son interesantes las definiciones del Tribunal[5], para amparar al demandante a quien, dice, la fue desconocido que «en la dimensión pasiva de su derecho a la libertad de religión, en su elemento libertad a tener creencias religiosas, tenía legitimas razones para no participar en la celebración del carnaval, y por tanto, le asistía razón suficiente para oponerse a ser parte de dicha práctica; puesto que, atentaba directamente a sus convicciones religiosas […], más aún si ello emerge de una legítima convicción religiosa en un Estado laico como el de Bolivia».

La pretensión de laicidad del Estado está a veces en tensión con tradiciones culturales arraigadas. Por ejemplo, en el año 2025 la Municipalidad de Potosí, invocando la preservación de tradiciones, decretó un «duelo simbólico» los días Jueves y Viernes Santo, disponiendo el cierre de comercios bajo

---

[4] Sala Tercera, sentencia del 14 de octubre de 2014, núm. 0032/2014-S3, expediente 06457-2014-13-AAC, caso «Juan de Dios Cayola Valdivia».

[5] Reproduciendo como fundamento un precedente, SC 1662/2003-R, del 17 de noviembre de 2003: «El derecho a la libertad de conciencia, según la doctrina es la facultad o capacidad que tiene una persona para actuar en determinado sentido, o para abstenerse de hacer algo o actuar en determinado sentido, en función a sus convicciones, a su ideología o su propia manera de concebir el mundo. Es un derecho que, si bien nace en el valor supremo de la libertad en su esfera del status personal, implica modelos de comportamiento que se estructuran sobre la base de su formación académica, social, moral y religiosa, y condicionan a la persona en su comportamiento en la sociedad y encauzan el ejercicio de su libertad; pues la formación que la persona recibe y asimila cotidianamente le permite estructurar su sistema de valores y convicciones, así como el formar los criterios propios para la calificación de lo bueno, justo, equitativo, oportuno. El derecho a la libertad religiosa es la capacidad y facultad que tienen todas las personas a profesar una religión y a difundirla en forma individual o colectiva, así como a celebrar ceremonias, ritos y actos de acuerdo con sus propias convicciones religiosas. Según la doctrina, este derecho comprende un amplio ámbito que incluye el tema del culto, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias y confesiones, el valor especial de sus ritos relacionados con el estado civil de las personas, el alcance y límites de las decisiones de sus órganos internos, las prácticas y la enseñanza, las condiciones para acreditar la idoneidad profesional de sus autoridades y las relaciones con la autoridad civil. Como una especie del derecho a la libertad religiosa se puede identificar el derecho a la libertad de cultos, el mismo que según la doctrina es la facultad o potestad que tiene la persona para exteriorizar y propagar sus creencias religiosas, así como para celebrar ceremonias, ritos o actos religiosos de acuerdo a sus propias convicciones. Los derechos a la libertad de religión y a la libertad de cultos, dada su naturaleza jurídica, pueden ser ejercidos en una doble dimensión, de una parte, la potestad de ejercer en forma activa una fe o creencia sin intervención del Estado y, de otra, el ejercicio pasivo que consiste en el derecho que tiene la persona a no ser obligado a profesar o divulgar una religión que no es de su elección; de manera que estos derechos, en su ejercicio, implican una manifestación o exteriorización de la conciencia y las convicciones religiosas de la persona; por lo mismo ese ejercicio puede ser limitado, en el marco de las normas previstas por los artículos 28 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 7 de la Constitución, respetando el principio de la reserva legal, con la finalidad de conservar el orden público o los derechos de las demás personas».

sanción económica en caso de incumplimiento[6]. Esa disposición fue cuestionada por la Defensoría del Pueblo de la nación por considerarla violatoria de la libertad religiosa de quienes no quisieran adherir a la conmemoración[7].

2. PRINCIPALES HITOS HISTÓRICOS EN LA RELACIÓN ENTRE RELIGIÓN Y DERECHO

El actual territorio de Bolivia formó parte del imperio incaico y, durante la época de dominación española, del virreinato del Perú, y luego a partir de 1776 del virreinato del Río de la Plata. Producida la emancipación a partir de 1810[8], se conformó como estado independiente en 1825 adoptando su nombre en homenaje a Simón Bolivar.

La primera constitución fue propuesta por el mismo Bolivar en 1826, de cuño liberal y anticlerical, aunque los constituyentes decidieron respetar la tradición confesional. La Constitución de 1826 decía (art. 6): «La Religión Católica, Apostólica, Romana, es de la República, con exclusión de todo otro culto público. El Gobierno la protegerá y hará respetar, reconociendo el principio de que no hay poder humano sobre las conciencias». Exigía que el presidente profesase «la religión de la República» (art. 79). Sin embargo, bajo esa constitución el presidente Sucre promulgó una ley el 23 de agosto de 1826 profundamente regalista, suprimiendo el clero regular, reglamentando al clero secular y confiscando bienes de la Iglesia, entre otras medidas.

Entre 1837 y 1839 Bolivia se unió al Perú en una confederación de efímera vigencia. Su historia en el siglo XIX fue accidentada y registra como hito importante la Guerra del Pacífico (1879) en la que fue derrotada por Chile, perdiendo parte de su territorio, incluyendo su acceso al mar. También el siglo XX registra una historia convulsa, incluyendo períodos de gobiernos militares y oscilaciones entre gobiernos de derecha e izquierda. Ya en el siglo XXI se produjo la victoria del Movimiento al Socialismo (2006) que introdujo grandes cambios, incluyendo el de la Constitución que transformó la República en «Estado plurinacional».

A lo largo del siglo XIX Bolivia tuvo once constituciones, y otras ocho en el siglo XX.

---

[6] Ley Municipal 500 del 14 de abril de 2025, que contiene una extensa justificación recordando el sentido y valor de la Semana Santa (https://revistalatderechoyreligion.uc.cl/index.php/bjur/article/view/93550/70202).

[7] https://revistalatderechoyreligion.uc.cl/index.php/bjur/article/view/93548/70198.

[8] Diputados del actual territorio de Bolivia formaron parte del Congreso de Tucumán que el 9 de julio de 1816 declaró la independencia de las Provincias Unidas del Río de la Plata. La declaración de independencia se publicó en castellano, aymara y quechua, para ser difundida en el Alto Perú, como entonces se conocía a la actual Bolivia

En 1844, la República de Bolivia declaró unilateralmente y sin consentimiento de la Santa Sede que seguía vigente en el país el régimen de Patronato sobre la Iglesia Católica, tal como se había implementado en la época colonial[9]. Ese régimen recién se declaró abrogado en 1961, lo que fue ratificado en 1964[10].

El 29 de mayo de 1851 se firmó en Roma un concordato entre Bolivia y la Santa Sede, que no logró la aprobación del Congreso dado que la Constitución mantenía la pretensión del Patronato, y no se logró compatibilizar ambos textos. Recién en 1879 se establecieron relaciones diplomáticas regulares con la Santa Sede, llegando a Bolivia el primer delegado apostólico, cuando Bolivia se hallaba inmersa en la Guerra del Pacífico que acabaría perdiendo contra Chile.

La confesionalidad del Estado se mantuvo hasta la Constitución de 1878, que decía: «El Estado reconoce y sostiene la Religión Católica, Apostólica, Romana; prohibiendo el ejercicio público de todo otro culto» (art. 2). Esa norma fue modificada en 1880, pasando a decir: «El Estado reconoce y sostiene la religión católica, apostólica y romana, garantizando el ejercicio público de todo otro culto» (art. 2), fórmula que se repitió en las de 1938, 1945 y 1947.

Más allá de las normas constitucionales, las relaciones del Estado con la religión, y en particular con la Iglesia Católica, sufrieron diversas alternativas. La época liberal (1880-1925) estuvo marcada por cierta confrontación entre la Iglesia Católica y gobiernos anticlericales, Así, en 1901 se dictó una ley de libertad de cultos favoreciendo el ingreso de otras confesiones religiosas, principalmente protestantes y evangélicos. En 1904 se suprimió la enseñanza religiosa en las escuelas, se suprimieron conventos (1904). En las primeras décadas del s. xx distintos gobiernos liberales produjeron reformas legislativas contrarias a la Iglesia Católica, como la introducción del matrimonio civil (1906), y del divorcio vincular (1932). En el resto del siglo xx hasta 1985, se consolidó una extensa e intensa acción de la Iglesia Católica, especialmente en zonas indígenas y por medio de órdenes y congregaciones religiosas, aunque no sin dificultades y enfrentamientos, por ejemplo, durante períodos de dictadura militar.

La Constitución de 1967 adoptó la fórmula mantenida en las siguientes, hasta ser abandonada por la actual: «El Estado reconoce y sostiene la religión católica, apostólica y romana. Garantiza el ejercicio público de todo otro culto. Las relaciones con la Iglesia Católica se regirán mediante concordatos y acuerdos entre el Estado Boliviano y la Santa Sede» (art. 3).

---

[9] Ley del 11 de noviembre de 1844.

[10] Decreto Supremo 6931 del 23 de octubre de 1964, y Decreto Ley 6980 del 30 de noviembre de 1964.

3. DEFINICIONES CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DERECHO Y RELIGIÓN

La Constitución vigente del Estado Plurinacional de Bolivia es del año 2009[11]. Ya en su preámbulo, invoca a la «sagrada Madre Tierra», y dice «refundar Bolivia», «con la fortaleza de nuestra Pachamama y gracias a Dios». Bolivia se define como un «Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías» (art. 1). Es una constitución extensa, podríamos decir que exuberante, no carente de reiteraciones y formulaciones grandilocuentes.

La Constitución de 2009 abandonó el tradicional reconocimiento hecho por constituciones anteriores de la Iglesia Católica, que ahora no es ya mencionada. La anterior Constitución, de 1967, decía que «El Estado reconoce y sostiene a la religión católica, apostólica y romana. Garantiza el ejercicio público de cualquier otro culto. Las relaciones con la Iglesia Católica se regirán mediante concordatos y acuerdos entre el Estado boliviano y la Santa Sede» (art. 3). Esa norma, que había suavizado y modernizado las proclamaciones de constituciones anteriores que, a su vez, proclamaban la confesionalidad católica del Estado y la exclusión de cualquier otro culto, ahora ha desaparecido. Pero ya en 1967 se había abandonado la confesionalidad católica del Estado para dar paso a un régimen de laicidad positiva, con especial reconocimiento a la Iglesia Católica, reconocimiento que en 2009 desapareció.

Según el texto vigente, «El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones. El Estado es independiente de la religión» (art. 4). Al mismo tiempo, «El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: *ama qhilla, ama llulla, ama suwa* (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), *suma qamaña* (vivir bien), *ñandereko* (vida armoniosa), *teko kavi* (vida buena), *ivi maraei* (tierra sin mal) y *qhapaj ñan* (camino o vida noble)» (art. 8).

A la hora de enumerar los derechos de las personas, la Constitución señala que «El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en… credo religioso» (art. 14. II), y se reconoce a todos los derechos, entre otros, «a la autoidentificación cultural», «a la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresados en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, con fines lícitos» (art. 21).

---

[11] Sobre su contenido, antecedentes y comparación entre ellos, ver Gomez Rosales, M., «Legislación eclesiástica boliviana ante la nueva Constitución», Cochabamba, Universidad Católica Boliviana San Pablo, 2010.

La Constitución otorga gran protagonismo a las «naciones y pueblos indígena originario campesinos», definidos por compartir una «cosmovisión», «cuya existencia es anterior a la invasión colonial española». Es interesante que no se predica de esos sujetos colectivos (necesariamente) la existencia de una religión propia, sino principalmente una cosmovisión o espiritualidad, que eventualmente es compatible con la adscripción de sus miembros a distintos credos religiosos (incluyendo los cristianos). De todos modos, a esos pueblos la Constitución les garantiza, entre otros, el derecho «a su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión» (art. 30. II.2), «a la protección de sus lugares sagrados» (art. 30. II.7)[12], y «a que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados» (30. II.9). Más adelante se enfatiza el valor de la diversidad cultural, y se indica que «El Estado asumirá como fortaleza la existencia de culturas indígena originario campesinas, depositarias de saberes, conocimientos, valores, espiritualidades y cosmovisiones» (art. 98. II).

Al hablar del patrimonio cultural, la Constitución afirma que «la riqueza… procedente del culto religioso y del folklore, es patrimonio cultural del pueblo boliviano, de acuerdo con la ley» (art. 99. III)[13]; y que «Es patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos las cosmovisiones, los mitos…» formando «parte de la expresión e identidad del Estado» (art. 100).

La Constitución trae una norma de interpretación valiosa: «Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables» (art. 256). Como Bolivia ha firmado y ratificado los principales tratados internacionales de derechos humanos tanto universales como regionales[14], que tutelan fuertemente la libertad de conciencia y religión, esta disposición es relevante[15].

---

[12] La doctrina se pregunta si la norma protectoria debe limitarse a los lugares sagrados de los pueblos indígenas, o si en un contexto de libertad religiosa no debería extenderse a todas las confesiones religiosas (cfr. Gomez Rosales, M., «Régimen jurídico del factor religioso en Bolivia», Cuadernos Doctorales de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra, vol. 24, 2010/11, p. 254).

[13] La norma reproduce con matices lo que disponía el artículo 191 de la Constitución de 1967.

[14] V. Gr. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos ratificados por Ley 2119 del 11 de septiembre de 2000; Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por Ley 1430 del 11 de febrero de 1993.

[15] La disposición transitoria novena dice: «Los tratados internacionales anteriores a la Constitución y que no la contradigan se mantendrán en el ordenamiento jurídico interno, con rango de ley».

La Constitución prohíbe el acceso a cargos públicos electivos de «los ministros de cualquier culto religioso que no hayan renunciado al menos tres meses antes del día de la elección» (art. 268.5). No está claro que la prohibición se extienda a los «servidores espirituales», de los que hablaremos más adelante. La Constitución de 1967 consideraba inhábiles para la elección como Presidente o Vicepresidente a los miembros «del clero y los de cualquier culto religioso» (art. 89 inc.3).

4. **PRINCIPALES NORMAS LEGALES**

En materia de Derecho Eclesiástico interno, resulta indispensable citar en primer lugar la «Ley de Libertad Religiosa, Organizaciones Religiosas y de creencias espirituales», núm. 1161, del 16 de abril de 2019, que tiene por objeto «establecer un marco jurídico de derechos y deberes para el ejercicio de la libertad religiosa y de creencias espirituales de acuerdo a sus cosmovisiones, de culto, de conciencia y de pensamiento de forma individual o colectiva, pública o privada; y el reconocimiento institucional de las organizaciones religiosas y de creencias espirituales en el Estado Plurinacional de Bolivia» (art. 1).

La ley se propone «Reconocer y respetar la libertad de religión y de creencias espirituales de acuerdo a sus cosmovisiones, de culto, de conciencia y de pensamiento, con la finalidad de promover la convivencia pacífica y coexistencia de diversas religiones y de creencias espirituales en el Estado Plurinacional de Bolivia» y «Establecer lineamientos para el accionar de las organizaciones religiosas y de creencias espirituales, de acuerdo a sus cosmovisiones» (art. 2). Esta ley derogó una anterior (Ley 351, de 2013), de otorgamiento de personalidad jurídica a organizaciones religiosas[16].

Los principios que proclama la ley son el de pluralismo[17], igualdad de todas las organizaciones ante la ley, no discriminación en razón de la religión o creencias espirituales, cooperación entre el Estado y las organizaciones religiosas por medio de la suscripción de acuerdos, y respeto[18].

La ley contiene una extensa enumeración de los derechos derivados de la libertad de religión y de creencias espirituales reconocidos tanto a las personas naturales como a las organizaciones religiosas y de creencias (art. 6),

[16] La ley derogada había sido reglamentada por el Decreto Supremo 1597 del 5 de junio de 2013, y luego por el Decreto Supremo 1987 del 30 de abril de 2014.

[17] «Bolivia se funda en la pluralidad, al garantizar la libertad de religión y de creencias espirituales. Este principio se basa en la coexistencia pacífica de diversas religiones y creencias espirituales en el territorio del Estado, en un ámbito integrador» (art. 5.a).

[18] «Las organizaciones religiosas y de creencias espirituales, respetarán las prácticas culturales, espirituales y religiosas de las otras, en el marco de la interculturalidad» (art. 5.e).

y una menos extensa de deberes (art. 7) que apuntan en general al respeto de los demás.

Entre los derechos individuales reconocidos, destaca el de objeción de conciencia, bien que con demasiadas limitaciones (derecho a «Disentir en cuanto al cumplimiento de una obligación que contravenga sus convicciones religiosas o de creencias espirituales, con excepción de las obligaciones establecidas en la Constitución Política del Estado y la Ley», art. 6. I.k).

El Tribunal Constitucional boliviano, al examinar un caso de objeción de conciencia de un Testigo de Jehová al servicio militar[19], concluyó que la objeción de conciencia «no es un derecho autónomo sino un elemento constitutivo del derecho a la libertad de conciencia», que «no es absoluto, pues está limitado por los derechos de los demás y por las necesidades propias del orden público, la tranquilidad, la salubridad y la seguridad colectivas». Concluyendo que «al no estar consagrado ni debidamente regulado en el ordenamiento jurídico del Estado la objeción de conciencia, las personas en edad de prestar el servicio no pueden invocar dicho derecho como una excepción al servicio militar obligatorio».

Pero en un fallo posterior sobre el mismo tema[20], concluyó que «es posible asimilar que como el constituyente boliviano sí consagró el derecho a la libertad de pensamiento, ingresa dentro de este ámbito también el derecho a la libertad de conciencia, las que en su concepción última se encuentran íntimamente ligadas; bajo ese razonamiento entonces, la objeción de conciencia como derecho que deviene del derecho a la libertad de conciencia, puede ser invocada por las personas del Estado Boliviano». Pero agregó que «cuando se alega la vulneración del derecho a la objeción de conciencia, es menester que el objetor cumpla ciertos requisitos, no siendo suficiente la sola manifestación de sus convicciones o creencias personales que se encuentran en su fuero interno, sino que las mismas deben ser exteriorizadas a través de su actuar inmodificable y honesto», lo que no habría ocurrido en el caso. En definitiva, denegó también la tutela a la objeción, pero al mismo tiempo exhortó «a la Asamblea Legislativa Plurinacional, a regular a través de normas específicas todo lo relacionado al derecho a la objeción de conciencia y al medio sustitutivo o alternativo al servicio militar obligatorio». Lo que no ha ocurrido.

El Código del Niño, Niña y adolescente (ley 548, de 2014) reconoce a todos los niños la «libertad de creencias y culto religioso» (art. 141.c) y de asociación con fines religiosos (art. 141.g).

---

[19] Caso «Alfredo Diaz Bustos», Sentencia Constitucional 1662/2003 – R del 17 de noviembre de 2003.

[20] Tribunal Constitucional Plurinacional, Sala Segunda, Sentencia 0265/2016-S2, 23 de marzo de 2016.

Bolivia tiene profusa legislación sobre la preservación del patrimonio cultural, tanto material como inmaterial, en el que se han incluido cantidad de edificios religiosos, obras de arte y celebraciones de ese carácter[21].

5. ESTATUTO JURÍDICO DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS Y SU AUTONOMÍA

Como en toda América Latina, la Iglesia Católica está establecida en Bolivia desde el inicio de la colonización española. Durante la época española estuvo sujeta al régimen de Patronato y luego del Vicariato indiano, que como queda dicho se mantuvo luego de la independencia. En 1851 Bolivia firmó un concordato con la Santa Sede (el primero firmado con algún país americano) para ordenar esta situación, pero el concordato no llegó a tener aplicación.

La personalidad jurídica de la Iglesia Católica está reconocida por el Código Civil[22], artículo 52. I, que la considera una persona jurídica pública. El mismo Código también reconoce expresamente como persona colectiva internacional a la Santa Sede (art. 53) de conformidad con el Derecho internacional. Según el artículo 52.2 del Código, «Las órdenes, congregaciones y otros institutos dependientes de la Iglesia Católica se rigen internamente por las disposiciones que les son relativas».

Esa personalidad se aplica a las distintas circunscripciones (diócesis, vicariatos, etcétera), y entidades con personalidad jurídica canónica autónoma, según ha sido reconocido en un intercambio de Notas Reversales entre la Santa Sede y el gobierno de Bolivia del 3 de agosto de 1993[23], posteriormente ratificado por Bolivia por ley 1644 del 11 de julio de 1995. Ese acuerdo concede a las personas eclesiásticas plena capacidad civil, dispone que se rijan por el derecho interno de la Iglesia (Derecho Canónico), les concede el tratamiento tributario de personas colectivas sin fines de lucro, y exime de impuestos a los bienes inmuebles y automotores de la Iglesia.

Un acuerdo firmado por Bolivia con la Santa Sede el 4 de diciembre de 1957[24] reconoce a los Vicariatos Apostólicos entonces existentes, facultando a la Santa Sede a erigir nuevos, reconociéndoles personalidad jurídica a los vicariatos mismos, a la Congregaciones religiosas a las que la Santa Sede encomiende su atención, a sus parroquias, cuasiparroquias, iglesias y oratorios.

---

[21] Por ejemplo, «Ley del monumento nacional» del 8 de marzo de 1927; «Normas sobre monumentos nacionales» del 15 de abril de 1930, normas complementarias (Decreto del 6 de noviembre de 1961), y creación de la Comisión Mixta de Defensa del patrimonio cultural y religioso de la Nación, Disposición normativa 21.512 del 30 de enero de 1987.

[22] Ley 1071 de 2018.

[23] Ver su texto en Navarro Floria, J. G., «Acuerdos y concordatos entre la Santa Sede y los países americanos», Buenos Aires, EDUCA, 2011, p. 236.

[24] Ver su texto en el libro citado en la nota anterior, p. 228.

Como dijimos en 1961 una reforma constitucional puso fin al Patronato. En 1964 se reglamentó esa disposición mediante un Decreto Supremo del entonces presidente Víctor Paz Estenssoro[25], que dispuso reconocer «la personería jurídica plena de la Iglesia Católica y sus organismos dependientes» (art. 1), aclarando que «Los Arzobispados, Obispados, Prelaturas Nullius, Vicariatos Apostólicos, Cabildos Catedralicio, Seminarios, Parroquias, Iglesias públicas abiertas al culto, por ser consideradas entidades de derecho público, no necesitan tramitar ni acreditar su personería jurídica. La misma condición jurídica será reconocida a las entidades antedichas, que en el futuro se estableciesen, al tiempo de comunicarse su institución al Supremo Gobierno de parte de la competente autoridad eclesiástica» (art. 2) y que «Las Ordenes, Congregaciones y demás Institutos de perfección, tanto como las entidades de cualquier naturaleza con finalidades de culto, de instrucción, de educación y asistencia, directamente dependientes de la Iglesia Católica, establecidos en el país hasta el presente o que se establezcan en el futuro y que gocen de personería jurídica ante el Derecho Canónico, deberán acreditarla, ante el Estado boliviano» (art. 3).

Además de los convenios con la Santa Sede, en Bolivia la Iglesia Católica ha firmado acuerdos con el Estado por intermedio de la Conferencia Episcopal, que son normas bilaterales vinculantes. Así, el «Convenio marco de cooperación interinstitucional» del 25/3/1997, y el del 20/8/2009, que reconoce la labor educativa, social y de salud de la Iglesia, reafirma los principios de autonomía y cooperación, y señala que el Gobierno se compromete a respetar el derecho de propiedad de la Iglesia sobre sus bienes.

La personalidad jurídica de las confesiones religiosas está regulada en general por la ley de libertad religiosa ya mencionada, que aclara que excluye de su aplicación a las organizaciones «que desarrollen prestación de servicios con fines de lucro» (art. 3. II).

Para la ley una «organización religiosa» es «el conjunto de personas naturales y/o jurídicas y sus filiales que la conforman, nacionales o extranjeras, que se constituyen para profesar, enseñar, difundir y/o practicar su religión o culto; sin fines de lucro, reconocidas y nominadas conforme a su autodeterminación, doctrina, estructura organizativa y la identidad que asuman» (art. 4.a); y «organización de creencia espiritual» es «el conjunto de personas naturales nacionales o extranjeras y comunidades espirituales, que se constituyen como personas jurídicas, con la finalidad de profesar, enseñar, difundir y/o practicar su espiritualidad y culto conforme a sus creencias y cosmovisiones, sin fines de lucro, de acuerdo a la identidad que asuman» (art. 4.b).

[25] https://www.pixilegal.com/normativa/decreto-6931-1964-10-23.

A las organizaciones se les reconoce el derecho a la personalidad jurídica, la autonomía de organización institucional, al establecimiento de templos y lugares de culto, a la recepción de aportes en dinero o en especie y gestión de su patrimonio, a la difusión de sus creencias, a la actividad social, al respeto de sus lugares sagrados, entre otros (art. 6. II).

El reconocimiento de la personalidad jurídica debe ser tramitado ante el Estado nacional, Ministerio de Relaciones Exteriores[26], y es otorgado, o revocado, mediante Resolución Suprema (art. 8). Las organizaciones religiosas pueden federarse entre sí, y si están constituidas en el extranjero actuar en Bolivia previa obtención de su registro (art. 10). La ley fue reglamentada por el Decreto Supremo 4054 del 2 de octubre de 2019[27] que regula el procedimiento para la inscripción de «Las personas jurídicas como iglesias, confesiones, denominaciones, instituciones, organizaciones, asociaciones o federaciones u otras de carácter religioso, así como las organizaciones de creencias espirituales, constituidas en organizaciones religiosas o de creencias espirituales, o entes de coordinación» (art. 2), y los requisitos para obtenerla, o para adecuar al régimen vigente inscripciones que se hubieran realizado o intentado bajo la legislación anterior. También reglamenta el procedimiento para la revocación o baja de las inscripciones.

La Constitución de 1967 decía que «los bienes de la Iglesia, de las órdenes y congregaciones religiosas y de las instituciones que ejercen labor educativa, de asistencia y de beneficencia, gozan de los mismos derechos y garantías que los pertenecientes a los particulares» (art. 28). La Constitución vigente no reprodujo esa norma, lo que no significa que la Iglesia haya perdido sus derechos de propiedad.

6. ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN EN LAS ESCUELAS

La Constitución de Bolivia otorga al Estado la primera responsabilidad sobre la educación, y la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla, aunque reconoce que «El sistema educativo está compuesto por las instituciones educativas fiscales, instituciones educativas privadas y de convenio» (art. 77), lo que incluye escuelas religiosas. Entre las numerosas notas que deben caracterizar a la educación, se dice que debe ser unitaria, pública, descolonizadora, «intracultural, intercultural y plurilingüe en todo

[26] Es el órgano encargado de las relaciones con las instituciones religiosas, anteriormente denominado Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, pero manteniendo esa competencia pese al cambio de denominación (cfr. Gonzalez Sánchez, M., «Órganos de referencia ibéricos e iberoamericanos en la gestión pública del hecho religioso», Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2017, p. 134).

[27] https://www.lexivox.org/norms/BO-DS-N4054.html.

el sistema educativo», abierta, humanista, liberadora y revolucionaria… (art. 78), y fomentar el diálogo intercultural (art. 79).

Según la Constitución (art. 86), «En los centros educativos se reconocerá y garantizará la libertad de conciencia y de fe y de la enseñanza de religión, así como la espiritualidad de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y se fomentará el respeto y la convivencia mutua entre las personas con diversas opciones religiosas, sin imposición dogmática. En estos centros no se discriminará en la aceptación y permanencia de las alumnas y los alumnos por su opción religiosa»[28].

«Se reconoce y respeta el funcionamiento de unidades educativas de convenio con fines de servicio social, con acceso libre y sin fines de lucro, que deberán funcionar bajo la tuición de las autoridades públicas, respetando el derecho de administración de entidades religiosas sobre dichas unidades educativas, sin perjuicio de lo establecido en disposiciones nacionales, y se regirán por las mismas normas, políticas, planes y programas del sistema educativo» (art. 87); y también «Se reconoce y respeta el funcionamiento de unidades educativas privadas, en todos los niveles y modalidades, éstas se regirán por las políticas, planes, programas y autoridades del sistema educativo. El Estado garantiza su funcionamiento previa verificación de las condiciones y cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley» (art. 88. I).

En ese contexto, la Constitución afirma que «Se respeta el derecho de las madres y padres a elegir la educación que convenga para sus hijas e hijos» (art. 88. II), sin aclarar si eso se limita a la elección de escuela o a los contenidos y orientación de la educación que reciban los niños aún en las escuelas estatales.

Cabe señalar que la anterior constitución, de 1967, garantizaba «la libertad de enseñanza religiosa» (art. 182) y, bajo esa norma, se impartía religión en las escuelas fiscales (estatales), privadas (católicas y evangélicas), y «de convenio» (propiedad del Estado pero administradas y gestionadas por entidades no gubernamentales, principalmente la Iglesia Católica) (art. 183).

La ley de libertad religiosa reconoce a las organizaciones religiosas y de creencias el derecho a impartir enseñanza religiosa «dentro de las mismas».

La «ley complementaria a la ley de reforma educativa»[29] decreta: «inclúyase en la conformación de los consejos departamentales de educación […] un representante de educación de la Iglesia católica, designado por la autoridad jurisdiccional de la misma» (art. 1) y, «se incluye de igual modo, a un representante de la conferencia Episcopal boliviana, en el consejo nacional de educación […]» (art. 2).

---

[28] La prohibición de excluir alumnos por sus opciones religiosas ha sido reafirmada por la Resolución Ministerial 1/2026 del Ministerio de Educación (Normas generales para la gestión educativa 2026).

[29] Ley núm. 2203 de 18 de mayo de 2001.

La «Ley de reforma educativa»[30] organizaba la enseñanza de la religión en las escuelas de Bolivia. En los colegios privados confesionales se imparte de acuerdo con su naturaleza confesional (art. 57.b). En los colegios fiscales (estatales) y privados no confesionales, se ofrecía la enseñanza de la religión mayoritaria –católica– pudiendo ser rechazada por los padres, reemplazándola por enseñanza de formación ética y moral (arts. 57 a y c). Consecuentemente, la Instrucción sobre enseñanza religiosa[31] disponía: «se incorpora en la estructura de organización curricular el área de religión, ética y moral en los niveles de primario y secundario del sistema educativo nacional, con las materias de religión, ética y moral, para la que serán asignadas dos horas de clases a la semana» (art. 1).

Posteriormente, en el «Convenio marco de cooperación interinstitucional» de 2009 en relación a la enseñanza religiosa en Bolivia, el Estado se comprometió a: 1) Reconocer la importancia de la dimensión religiosa en la formación integral de la persona en observancia del derecho de libertad religiosa, diversidad cultural y de la pluralidad confesional en el país [art. v.b).2] Reconocer que la dimensión humana religiosa, católica o de otras confesiones y cosmovisiones, expresiones religiosas, constituye una disciplina en el proceso educativo de formación fundamental, asegurando el respeto a la diversidad cultural religiosa del país […] (art. v.c); y 3) Respetar el derecho […] de la Iglesia católica a la formación del personal docente para la enseñanza de religión católica (art. v.i).

En 2010 se sancionó la Ley de Educación núm. 70, del 20 de diciembre 2010, conocida como «ley Avelino Siñani». Esta norma mantiene la organización del sistema educativo en escuelas fiscales, privadas y de convenio, y en una norma algo contradictoria dispone que la educación «Es laica, pluralista y espiritual, reconoce y garantiza la libertad de conciencia y de fe y de la enseñanza de religión, así como la espiritualidad de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, fomenta el respeto y la convivencia mutua entre las personas con diversas opciones religiosas, sin imposición dogmática, y propiciando el diálogo interreligioso» (art. 3.6). Esta ley otorgó al Estado el monopolio de la formación docente, y dispuso que los institutos normales superiores católico (Instituto Normal Superior Católico Sedes Sapientiae, INSCSS) y adventista que hasta ese momento funcionaban no pudiesen matricular nuevos alumnos y debieran ser cerrados. El caso motivó una denuncia contra Bolivia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tras haber sido rechazados los recursos internos intentados por la Conferencia Episcopal boliviana.

El Acuerdo de 1957 entre Bolivia y la Santa Sede sobre las Misiones prevé (art. V) que los Vicarios apostólicos católicos «tendrán a su cargo la

[30] Ley 1565 del 7 de julio de 1994. Abrogada por la ley de educación de 2010.
[31] Decreto Supremo 25697 del 10 de marzo de 2000.

enseñanza religiosa y de moral católica en todas las escuelas fiscales de su jurisdicción», y que el personal destinado a esa enseñanza será designado por la Iglesia «de acuerdo con el Ministerio de Educación» y retribuido por el Estado.

7. FINANCIAMIENTO DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

El estado boliviano otorga una financiación indirecta a las confesiones religiosas, mediante exenciones impositivas. Así, la «Ley de reforma tributaria»[32] dispone que «están exentas del impuesto las utilidades obtenidas por asociaciones civiles, fundaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmente que tengan convenios suscritos, y que desarrollen las siguientes actividades: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas, culturales, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales sindicales o gremiales» (art. 49.b). La misma ley exime del impuesto anual a la propiedad de bienes inmuebles a «los inmuebles afectados a actividades no comerciales ni industriales propiedad de asociaciones, fundaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmente, tales como: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educativas, culturales, científicas, ecológicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, sindicales o gremiales» (art. 53.b).

A su vez, las entidades religiosas, de caridad y beneficencia, están exentas del tributo a las sucesiones y transmisiones gratuitas de bienes[33].

En relación a la Iglesia Católica, en el Convenio marco de cooperación interinstitucional de 2009, el Estado se compromete a «respetar, de acuerdo a las normas en vigencia, la exención de impuestos por la importación de materiales, equipos, productos farmacéuticos, laboratorios, material bibliográfico y otros insumos que sean utilizados en los servicios de educación, salud y servicio social» (art. 5.f).

Como ya se dijo, la Iglesia Católica tiene un tratamiento tributario preferencial, reconocido por las Notas Reversales del año 1993 ratificadas por ley de 1995. Por su parte, el Acuerdo de 1957 sobre las misiones concede a los Vicariatos apostólicos católicos exención impositiva respecto de sus bienes inmuebles y tierras destinadas a su misión, y exenciones de tasas aduaneras y otras franquicias. Consecuentemente, la ley concedió a los Vicariatos la «liberación de las obligaciones impositivas nacionales, departamentales y municipales para la adquisición y posesión de

[32] Ley núm. 843 de 20 de mayo de 1986.
[33] Ley de complemento a la reforma tributaria, Ley 926 del 25 de marzo de 1987, artículo 103.b.

bienes»[34]. El mismo acuerdo con la Santa Sede concede a los Vicariatos una franquicia postal y telegráfica y el beneficio de pasajes aéreos gratuitos para los misioneros.

El mismo acuerdo compromete al Gobierno a «ayudar a la construcción de iglesias, asilos para húerfanos y ancianos, escuelas, dispensarios, hospitales, caminos y otras obras necesarias en el territorio de los Vicariatos apostólicos» y adjudicarles las tierras necesarias para su labor.

8. **RÉGIMEN DE LOS MINISTROS DE CULTO**

La legislación boliviana vigente hace referencia indistintamente a sacerdotes, ministros, pastores, guías espirituales, *yatiris,* utilizando a veces la denominación genérica de «servidores religiosos y espirituales», y otras la de ministros de culto[35].

La ley 1161 de libertad religiosa denomina «servidores religiosos» a «los pastores, ministros, líderes, sacerdotes y otros denominativos propios de cada religión o culto, elegidos, designados, nominados y acreditados según sus estatutos, en aplicación de normas y procedimientos propios» (art. 4.d) y «servidores espirituales» a «los guías espirituales, *amawtas*[36], *yatiris*[37] y otros denominativos propios de cada creencia espiritual o culto, elegidos, designados, nominados y acreditados según sus estatutos, en aplicación de normas y procedimientos propios o reconocidos como tales por sus comunidades» (art. 4.e). Los primeros serían los ministros de las comunidades religiosas, mientras que los segundos serían los oficiantes de actividades propias de las creencias y espiritualidad de los «pueblos indígena originario campesinos», tal como se los llama en la Constitución y en la ley, a los que otras normas añaden también a los chamanes[38].

Los servidores religiosos son designados libremente por las organizaciones religiosas (art. 4 de la ley). En el caso de los servidores espirituales basta con el reconocimiento como tales que haga la comunidad.

---

[34] Ley 1444 de 15 de febrero de 1993, y su reglamento Decreto Supremo24037 de 27 de junio de 1995.

[35] Cfr. Zambrano Bozo, J. Alejandro, *op. cit.*

[36] Término quechua que alude al maestro o sabio, que oficia rituales y ejerce la medicina tradicional.

[37] Término quechua que significa «el que sabe», y ejerce funciones de adivinación y también de empleo de la medicina tradicional a partir del uso de las hojas de coca (Tapia, I. – Delgadillo, J., El proceso de fortalecimiento de la medicina tradicional: El consejo departamental de médicos tradicionales y originarios de Potosí, en AA. VV., Yachay Tinkuy. Salud e interculturalidad en Bolivia y América Latina (dir. L. Citarella – A. Zangari), La Paz 2009, p. 485, citado por Zambrano Bozo, *op. cit.*). Sólo algunos de ellos alcanzan la jerarquía de *ch'amakani,* que pueden comunicarse con los antepasados y los espíritus.

[38] Reglamento a la ley de medicina tradicional boliviana, decreto supremo 2436, 1 de julio de 2015, en GOB 773NEC (2015), artículo 4, II. Los chamanes son los servidores espirituales de las tierras bajas del oriente boliviano. Cabe notar que una ley especial regula la práctica de la «medicina tradicional ancestral boliviana», regulando muy detalladamente su ejercicio por parte de los servidores espirituales.

La ley no aclara la naturaleza del vínculo entre servidores religiosos y espirituales y sus comunidades, pero se colige que no es de naturaleza laboral. Ellos «pueden aportar al Sistema Integral de Pensiones y afiliarse a la Seguridad Social de Corto Plazo, como independientes» (art. 13. III).

La ley prevé el dictado de un reglamento sobre la formación de servidores religiosos y espirituales (art. 14. III), que debería darse en el interior de cada comunidad religiosa, pudiendo acreditarse sus centros de formación conforme a la normativa sobre educación superior.

La ley también prevé la posibilidad de que las organizaciones religiosas envíen misioneros al exterior, o los reciban, haciéndose cargo ellas de su manutención, vivienda y sostén espiritual (art. 6. II.k).

Naturalmente, los ministros de culto católicos cuentan con reconocimiento como tales. El Acuerdo de 1957 sobre las Misiones, ya mencionado, dice que el Gobierno otorgará a «los misioneros que ejerzan su apostolado en el territorio de los Vicariatos apostólicos, credenciales que les permitan obtener las mayores facilidades de tránsito y la preferente atención de las Autoridades civiles y militares» y les facilitará la obtención de la nacionalidad boliviana (art. IV), además de concederles pasajes gratuitos para sus desplazamientos (art. XVI).

El Acuerdo de 1986 sobre atención religiosa a las Fuerzas Armadas y policiales prevé la exención del servicio militar en tiempos de paz para clérigos, seminaristas, religiosos y novicios católicos (art. XII), y aún en caso de movilización general para los obispos, párrocos, rectores de iglesias y otros clérigos. Los capellanes militares y policiales son empleados públicos y reciben su remuneración del Estado.

Las Notas Reversales de 1993 al remitir al derecho interno de la Iglesia, lo hacen también al régimen ministerial que le es propio, incluyendo lo referido a la formación de los ministros de culto.

La única mención del Código Civil a los ministros de culto se encuentra en el artículo 1122 inc.5 que, de modo concordante a lo que ocurre en otros ordenamientos como el español, el argentino o el chileno, impone una incapacidad sucesoria para «El médico o profesional y el ministro de culto que asistieron al testador durante su última enfermedad, si entonces hizo su testamento, y en iguales circunstancias la iglesia o comunidad a la que dicho ministro pertenezca, y los que vivan en su compañía; el abogado que lo asistió en su otorgamiento, y los parientes indicados en el artículo anterior, excepto si son herederos legales».

También en el ámbito del derecho sucesorio, el Código Civil menciona entre los que pueden testar en forma ológrafa a los «misioneros», en lo que en algunos ordenamientos se conoce como «testamento militar» (art. 1141. I).

La legislación boliviana no protege claramente el secreto religioso confiado a los ministros de culto. En los procesos laborales, «Los testigos no

están obligados a declarar sobre aquello que conozcan por razón de su ministerio, oficio, profesión, como ser: a) Los ministros de cualquier culto religioso»[39]; pero en los procesos penales, si bien los servidores espirituales y religiosos están obligados a abstenerse declarar sobre lo que hayan conocido en razón de su oficio, no podrán negarse testimoniar cuando sean liberados por el interesado del deber de guardar secreto[40].

9. ASISTENCIA RELIGIOSA EN CÁRCELES, HOSPITALES Y FUERZAS ARMADAS

La ley de libertad religiosa reconoce el derecho de toda persona a «Recibir asistencia religiosa o de su creencia espiritual de acuerdo a su cosmovisión en hospitales, clínicas, recintos militares y policiales, centros de rehabilitación, centros penitenciarios, hogares de niños o jóvenes huérfanos y asilos de ancianos» (art. 6. I.g), y correlativamente el derecho de las «organizaciones religiosas y espirituales» a «prestar asistencia religiosa o de creencias espirituales en los centros penitenciarios, hospitales, asilos, orfanatos, y otras instituciones similares, previo cumplimiento de la normativa específica vigente» (art. 6. II.i).

En relación a las cárceles, la ley[41] ordena a los directores de establecimientos penitenciarios asignar «un espacio para la práctica de cultos religiosos legalmente reconocidos, facilitando el ingreso de autoridades religiosas» (hay allí una confusión entre el concepto de ministro de culto y el de autoridad religiosa, que no necesariamente coinciden). La norma se refiere a la posibilidad de libre ingreso de los asistentes espirituales; no hay previsión en cambio de capellanías estables, para ningún culto, ni mayores precisiones acerca de las condiciones para requerir ese ingreso. La «Ley de ejecución de penas y sistema penitenciario»[42] (art. 59) ordena proporcionar «a los internos los medios necesarios para la práctica de la fe».

En relación al ámbito militar, Bolivia firmó con la Santa Sede un Acuerdo el 29 de noviembre de 1958 para la creación del Vicariato Castrense, destinado a la atención religiosa de las Fuerzas Armadas. Ese acuerdo fue sustituido por otro suscripto en La Paz el 1 de diciembre de 1986, que erige el Ordinariato Militar o Castrense[43], de acuerdo con lo previsto en la

[39] Código Procesal de Trabajo, Decreto Ley 16896, 25 de julio de 1979, en GOB 1082 (1979), artículo 175.
[40] Código de Procedimiento Penal, Ley 1970, 25 de marzo de 1997, en GOB 2129 (1997), artículo 197.
[41] Ley de ejecución penal y supervisión, Ley 2298, 20 de diciembre de 2001, en GOB 38ESP (2001), artículo 100.
[42] Ley 11080 del 19 de septiembre de 1973.
[43] Ver su texto en Navarro Floria, J. G., *op. cit.,* p. 233.

legislación canónica de 1983 (Constitución *Spirituali Militum Curae)* a la que remite. El Ordinario castrense es nombrado por la Santa Sede previa notificación oficiosa al Gobierno por si éste tuviera objeciones de carácter político general sobre el candidato. A su vez el obispo castrense designa a los capellanes de las distintas fuerzas y los comunica para su reconocimiento a las autoridades militares y de la Policía nacional.

El acuerdo prevé que a partir de él «ninguna de las personas eclesiásticas que formen parte del Ordinariato militar tendrá acceso a los grados de la jerarquía militar o policial», reconociéndose al Ordinario las prerrogativas de un General de Brigada o equivalente, y a los capellanes las de un capitán o su equivalente. También se prevé el régimen disciplinario de los capellanes, y la jurisdicción personal del obispo castrense sobre los militares y policías, sus familias, y el personal que sirve en establecimientos militares y policiales.

Para el resto de las confesiones religiosas, no hay en Bolivia previsión de que existan capellanes militares o alguna forma de asistencia religiosa no católica a militares o policías. Bolivia es signataria de los principales tratados de derecho internacional humanitario para regir en conflictos armados[44] que, como se sabe, contienen numerosas previsiones respecto de capellanes, ministros y lugares de culto y asistencia religiosa a prisioneros de guerra, por ejemplo. No desarrollamos aquí esas normas porque, si bien están vigentes para Bolivia, no son propias de este Estado sino generales para todos los países signatarios; pero cabe recordarlas por su posible aplicación analógica en tiempos de paz.

En los hospitales existe de hecho asistencia religiosa católica.

10. **RELIGIÓN Y DERECHO DE FAMILIA**

La Constitución de Bolivia indica que «El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades» (art. 62); y que «El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el

[44] Los Convenios de Ginebra I, II, III, y IV junto con los Protocolos I y II fueron ratificados por Bolivia a través de la Ley 1151 del 14 de mayo de 1990 [en GOB 1648 (1990)]. Mientras que el Protocolo III fue ratificado por Ley 3455 del 27 de julio de 2006 [en GOB 2914 (2006)].

matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas» (art. 63).

Cabe preguntarse si un matrimonio meramente religioso, por lo tanto, no quedaría equiparado al matrimonio civil en tanto unión singular y estable.

Si bien el Código de Familia[45] establece como único matrimonio válido en el ámbito civil, al matrimonio civil (art. 41), también indica que «El matrimonio religioso es independiente del civil y puede celebrárselo libremente de acuerdo a la creencia de los contrayentes; pero sólo tendrá validez legal y producirá efectos jurídicos el matrimonio civil» (art. 42).

Pero a continuación dispone que «No obstante, el matrimonio religioso será válido y surtirá efectos jurídicos cuando se lo realice en lugares apartados de los centros poblados donde no existan o no se hallen provistas las oficialías del registro civil, siempre que concurran los requisitos previstos por el Capítulo II del presente título[46] y se lo inscriba en el registro civil más próximo, debiendo el celebrante enviar para ese fin al oficial del registro civil el acta de celebración y demás constancias bajo su exclusiva responsabilidad y sujeto a las sanciones que se establecerán en su caso, sin perjuicio de que puedan hacerlo los contrayentes o sus sucesores» (art. 43).

Además, coherente con la norma constitucional, al matrimonio se equiparan «las uniones conyugales libres o de hecho que sean estables y singulares» (art. 159), y específicamente, «las formas prematrimoniales indígenas como el "tatanacu o sirvinacu", las uniones de hecho de los aborígenes y otras mantenidas en los centros urbanos, industriales y rurales. Se tendrán en cuenta los usos y hábitos locales o regionales siempre que no sean contrarios a la organización esencial de la familia establecida por el presente Código o que no afecten de otra manera al orden público y a las buenas costumbres» (art. 160).

En relación al ejercicio de la patria potestad, el Código de Familia contiene una expresa previsión acerca de la educación religiosa de los hijos, con una consideración también respecto de la libertad religiosa de estos: «Los padres acordarán durante el matrimonio, la educación religiosa que ha de darse al hijo, o la determinará el progenitor que tenga la guarda de éste, sin perjuicio de la representación que puede formular el otro. En caso de discordia o de representación, el juez preferirá al que se pronuncie por la religión oficial del Estado. Pero el hijo llegado a los dieciocho años puede adoptar la creencia que mejor viere conveniente» (art. 262).

---

[45] Ley 996 del 7 de abril de 1988.

[46] Es la normativa sobre requisitos para contraer matrimonio, e impedimentos matrimoniales civiles.

Una previsión singular del derecho boliviano existe en relación al registro civil de hechos y actos relativos al estado de familia. Si bien el registro civil es competencia del Estado nacional (Constitución política, art. 298. I.15), la ley prevé que un certificado emitido por autoridades eclesiásticas acerca del nacimiento de niños vivos pueda ser utilizado para la inscripción en el registro civil en sustitución de un certificado médico[47]. En vinculación con esa norma, el Acuerdo con la Santa Sede sobre las Misiones prevé que «a pedido del Gobierno de Bolivia, los Vicarios apostólicos podrán autorizar a los Misioneros a cooperar con las Autoridades del Registro Civil, a condición de que no sea de ningún modo restringida la libertad del Misionero como Ministro de la Iglesia» (art. VI).

11. **PROTECCIÓN PENAL DE LA LIBERTAD RELIGIOSA**

No hay en la ley penal boliviana una protección específica de la libertad religiosa en cuanto tal, pero sí algunas previsiones de interés.

El artículo 138 del Código penal tipifica el delito de genocidio, para «El que con propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico o religioso, diere muerte o causare lesiones a los miembros del grupo, o los sometiere a condiciones de inhumana subsistencia, o les impusiere medidas destinadas a impedir su reproducción, o realizare con violencia el desplazamiento de niños o adultos hacia otros grupos, será sancionado con presidio de diez a veinte años. En la misma sanción incurrirán el o los autores, u otros culpables directos o indirectos de masacres sangrientas en el país».

En cuanto a las cosas, el artículo 215 agrava las penas para los delitos de incendios y otros estragos, y de delitos contra la seguridad de los medios de transporte y comunicación, si de esos hechos «resultare la destrucción de bienes de gran valor religioso».

En el delito de hurto (apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble ajena) la pena se agrava en los «casos especialmente graves», entre los que se enumera al hurto cometido «Sobre cosas de una iglesia o de otro edificio o local en los que se profesa un culto religioso» (art. 236.7). Lo mismo ocurre respecto del delito de robo (art. 332); y también se agrava la pena en el delito de daño «cuando recayere en cosas de valor religioso» (art. 358.3).

Está tipificada como delito la discriminación por razones de «credo religioso»[48], y también la difusión e incitación al racismo o la discriminación,

[47] Ley 2616, 18/08/03, en GOB 2552 (2003), artículo 30.

[48] «La persona que arbitrariamente e ilegalmente obstruya, restrinja, menoscabe, impida o anule el ejercicio de los derechos individuales y colectivos, por motivos de sexo, edad, género, orientación sexual e identidad de género, identidad cultural, filiación familiar, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, opinión política o filosófica, estado civil, condición económica o social, enfermedad, tipo de

incluso a través de medios de comunicación[49], así como la participación organizaciones o asociaciones que promuevan o justifiquen el racismo o la discriminación religiosa (art. 281 octies), y el proferir insultos o agresiones discriminatorios verbalmente o por escrito (art. 281 nonies).

Por otra parte, el Código Penal sanciona con pena de tres meses a un año de cárcel, y multa, a «El que teniendo conocimiento de secretos en virtud de su estado, ministerio, profesión, empleo, oficio, arte o comisión, los revelare sin justa causa, o los usare en beneficio propio o ajeno, si de ello se siguiere algún perjuicio» (art. 302). Quien recibe un secreto en razón de su estado es naturalmente el ministro religioso.

Una situación particular se presenta en relación a los capellanes militares o policiales. Según el acuerdo sobre atención religiosa a las Fuerzas Armadas, ya mencionado, «Ningún Capellán podrá ser sometido a procedimiento penal o disciplinario de parte de la Autoridad Militar o Policial sin el consentimiento explícito del Ordinario Militar, quien dispondrá se cumpla la sanción en el lugar y forma que estime más adecuado».

12. **RELIGIÓN, TRABAJO Y DÍAS DE DESCANSO**

La ley de libertad religiosa reconoce a todas las personas el derecho de «Conmemorar las festividades religiosas o de creencias espirituales de acuerdo a su cosmovisión» (art. 6. I.j).

En Bolivia tradicionalmente han sido feriados nacionales algunas fechas del calendario religioso católico: Viernes Santo, Corpus Christi, 2 de noviembre (día de los difuntos) y Navidad.

La ley 1128 del 26 de noviembre de 2018, declaró al 21 de junio de cada año como día del «año nuevo Andino Amazónico Chaqueño», como «manifestación y expresión de tradición, cosmovisión y saberes ancestrales de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos» disponiendo

---

ocupación, grado de instrucción, capacidades diferentes o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia regional, apariencia física y vestimenta, será sancionado con pena privativa de libertad de uno (1) a cinco (5) años. II. La sanción será agravada en un tercio el mínimo y en una mitad el máximo cuando: a) El hecho sea cometido por una servidora o servidor público o autoridad pública. b) El hecho sea cometido por un particular en la prestación de un servicio público. c) El hecho sea cometido con violencia» (art. 281 sexies).

[49] «La persona que por cualquier medio difunda ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, o que promuevan y/o justifiquen el racismo o toda forma de discriminación, por los motivos descritos en los artículos 281 quinquies y 281 sexies, o incite a la violencia, o a la persecución, de personas o grupos de personas, fundados en motivos racistas o discriminatorios, será sancionado con la pena privativa de libertad de uno (1) a cinco (5) años. I. La sanción será agravada en un tercio del mínimo y en una mitad del máximo, cuando el hecho sea cometido por un servidora o servidor, o autoridad pública. II. Cuando el hecho sea cometido por una trabajadora o un trabajador de un medio de comunicación social, o propietario del mismo, no podrá alegarse inmunidad ni fuero alguno» (art. 281 septies).

la celebración de ceremonias y rituales en los sitios sagrados de acuerdo a las cosmovisiones de esos pueblos, promovidas por el Estado.

El día de descanso impuesto por la ley es el domingo[50]. No está prevista la situación de quienes por razones religiosas deben descansar el día sábado o algún otro día de la semana.

Si algún empleado debiera trabajar en esas fechas tiene derecho a un salario doble[51].

CONCLUSIONES

Bolivia se destaca en el conjunto de los países sudamericanos, por la fuerte presencia del mundo indígena, tanto cualitativa (un porcentaje muy importante de la población se identifica como indígena, de diversas etnias, y otro algo porcentaje como mestizo), como cuantitativa, por tratarse de pueblos con fuertes tradiciones culturales que se han mantenido vivas a lo largo de los siglos. El mestizaje propio de toda el área hispanoamericana se ve caracterizado, en este caso por muestras muy robustas de sincretismo religioso. La religión católica, impuesta hace más de cinco siglos y formalmente excluyente de cualquier otra durante gran parte de ese tiempo, en realidad se ha visto modificada en algunas de sus prácticas por rituales y expresiones de la espiritualidad indígena.

La tensión entre el mundo indígena y la cultura occidental se ha visto exacerbada en el siglo XXI por una política fuertemente reivindicativa del pasado prehispánico, idealizado por sus impulsores, «descolonizadora», que ha puesto en jaque instituciones y tradiciones consolidadas. Es una nueva dialéctica que se añade a otras presentes en toda la región, como la histórica tensión entre conservadores y liberales (que tuvo también su expresión en Bolivia a finales del siglo XIX y principios del XX); la propia de la llegada de nuevas denominaciones religiosas (principalmente iglesias evangélicas y similares) que complejizan el panorama religioso; y la incidencia de las ideologías secularizantes y en general antirreligiosas que caracterizan la época presente.

En el plano jurídico, subsisten normas e instituciones provenientes del largo período de confesionalidad católica del Estado o su prolongación fáctica, incluso luego de suprimida la pretensión patronatística del mismo Estado; junto con otras producto del socialismo indigenista que ha dominado el país durante el s. XXI, comenzando por la exuberante y original constitución de 2009, sin parangón en la región.

[50] Ley General del Trabajo, artículo 41.
[51] Ley General del Trabajo, artículo 55.

BIBLIOGRAFÍA

CIMOCHOWSKI, S., «Relación entre la Santa Sede y el Estado Boliviano según los acuerdos bilaterales firmados por ambas partes», Studia Elckie 22 (2020) núm. 4, DOI 10.32090/se.220424.

GÓMEZ ROSALES, M., «Legislación eclesiástica boliviana ante la nueva constitución», Universidad Católica Boliviana San Pablo, Cochabamaba, 2010.

GOMEZ ROSALES, M., «Régimen jurídico del factor religioso en Bolivia», Cuadernos Doctorales de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra, vol.24, 2010/11, Pamplona.

INCH, S., «Relaciones concordadas de la Santa Sede con América Latina, relación entre la Santa Sede y el Estado Boliviano·, RGDCDEE 22 (2010).

NAVARRO AMELLER, J. M., «Iglesias, Estado, religión y derecho en Bolivia», en Navarro Floria, Juan G. (coord.), «Estado, Derecho y Religión en América Latina», Buenos Aires, Marcial Pons, 2009.

NAVARRO FLORIA, J. G., «Acuerdos y concordatos entre la Santa Sede y los países americanos», Buenos Aires, EDUCA, 2011.

ZAMBRANO BOZO, J. A., «El régimen jurídico del servidor religioso y espiritual en la legislación boliviana nacional vigente a partir de la abolición del Patronato nacional», tesina presentada para la Licenciatura en Derecho Canónico, Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Católica Argentina, 2024, inédita.

Derecho y religión en Brasil[1]

RODRIGO VITORINO SOUZA ALVES

1. CONTEXTO SOCIAL Y DEMOGRAFÍA RELIGIOSA DEL PAÍS

Con una población que supera los 210 millones de habitantes, Brasil atraviesa transformaciones significativas en su panorama religioso. Históricamente marcado por la hegemonía católico-romana, que fue la religión oficial del Estado durante los períodos colonial (1500-1822) e imperial (1822-1889), y que se mantuvo como la religión de la mayoría absoluta durante las décadas posteriores, el país experimenta en la actualidad un aumento relevante de la pluralidad religiosa.

El Censo Demográfico de 2022, realizado por el Instituto Brasileño de Geografía y Estadística (IBGE), que conmemora los 150 años de las encuestas sobre religión en Brasil, reveló la consolidación de tendencias de transformación en el escenario religioso nacional[2].

Al comparar los resultados de las encuestas religiosas de 2010 y 2022, el cambio demográfico más significativo es el descenso del catolicismo romano, que pasó del 65,1 % de la población en 2010 al 56,7 % en 2022, y el crecimiento del grupo evangélico, que aumentó del 21,6 % al 26,9 % en el mismo período

[1] Esta publicación es el resultado de la investigación llevada a cabo dentro de los proyectos patrocinados por el Consejo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico-CNPq (Proyecto «Estado, Derecho y Religión: Desafíos y Perspectivas en el Brasil Contemporáneo», financiado por el Consejo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico-CNPq, Proceso: 422109/2021-5) y la Fundación de Apoyo a la Investigación del Estado de Minas Gerais (Proyecto «Educación, Derecho y Religión: Un Análisis del Encuadre Jurídico Actual de la Enseñanza Religiosa en las Escuelas Públicas Estadales Brasileñas», financiado por la Fundación de Apoyo a la Investigación del Estado de Minas Gerais-FAPEMIG, Proceso APQ-00376-22). Traducido del inglés al castellano por la abogada Camila Montes.

[2] IBGE – Instituto Brasileño de Geografía y Estadística. Censo Demográfico 2022 – Religiones: Resultados preliminares de la muestra. Río de Janeiro: IBGE, 2025. Disponible en: https://biblioteca.ibge.gov.br/visualizacao/livros/liv102182.pdf.

(incluyendo protestantes históricos, pentecostales, neopentecostales y otros grupos cristianos). Sin embargo, ambas tendencias evidencian una desaceleración en 2022 en comparación con el relevamiento anterior.

También resulta significativo el crecimiento de las religiones de origen africano, que prácticamente se triplicaron (del 0,3 % al 1,0 %), el aumento de otras religiones (del 2,7 % al 4,0 %) y el incremento de las personas que se declaran sin religión (del 7,9 % al 9,3 %), categoría que comprende ateos, agnósticos y personas no afiliadas a una religión específica.

Esta situación indica una población que, aunque sigue siendo mayoritariamente cristiana (más del 83 %), ha evolucionado de ser predominantemente católica (99,7 % en 1872) a una sociedad multirreligiosa, donde los procesos de secularización y el fortalecimiento de la religiosidad han coexistido, a menudo de forma paradójica.

Desde el punto de vista jurídico, la transición de un Imperio confesional católico hacia una República laica, a fines del siglo XIX, sentó las principales bases legales e institucionales para la expansión de la pluralidad religiosa en el país, comenzando por la secularización promovida por el Decreto núm. 119-A, del 7 de enero de 1890.

2. PRINCIPALES HITOS HISTÓRICOS EN LA RELACIÓN ENTRE RELIGIÓN Y DERECHO

El desarrollo histórico de las relaciones entre la religión y el Derecho en Brasil, desde una perspectiva constitucionalista, puede presentarse a partir de cuatro hitos fundamentales desde el fin del período colonial y la independencia de Brasil en 1822: el período del Imperio con religión oficial (1822-1889), la proclamación de la República con la separación entre el Estado y la iglesia (1889-1930), la consolidación del modelo de cooperación entre el Estado y la religión (1930-1988), y la búsqueda de la democracia, la ciudadanía y la eficacia de la igualdad (1988-presente).

2.1 El catolicismo romano como religión oficial del Imperio (1822-1889)

La primera Constitución brasileña fue la Constitución Política del Imperio del Brasil, promulgada el 25 de marzo de 1824. Tras la separación entre el Reino del Brasil y el Reino de Portugal y Algarve en 1822 –con posterior reconocimiento de la independencia mediante el «Tratado de Paz, Amistad y Alianza» de 1825–, la Constitución imperial estableció que la religión católica apostólica romana continuaría siendo la religión oficial del Estado brasileño.

El artículo 5 disponía, además, que el culto doméstico o particular de otras religiones sería tolerado en casas destinadas a tal fin, pero no se admitía la construcción de edificios religiosos con forma exterior de templo. Esta formulación evidencia de manera clara la subordinación de la libertad religiosa a la religión oficial, estableciendo límites significativos al ejercicio público de otras confesiones religiosas.

Asimismo, si bien el artículo 179, inciso V, establecía que nadie podía ser perseguido por motivos religiosos, esta garantía quedaba condicionada al respeto de la religión del Estado y de la moral pública. En ese sentido, durante el período imperial, las prácticas consideradas ofensivas para la religión oficial podían ser objeto de restricciones, lo que debilitaba de manera sustancial la situación jurídica de las minorías religiosas.

Existía, por lo tanto, una tolerancia hacia otras religiones, aunque de alcance bastante limitado. Como ejemplo, cabe mencionar lo dispuesto por el Decreto núm. 1.144, del 11 de septiembre de 1861, que estableció «las condiciones necesarias para que los pastores de religiones toleradas practiquen actos con efectos civiles», con el objetivo de reconocer los efectos civiles de los matrimonios celebrados por personas que profesaban religiones distintas de la religión estatal.

Debe señalarse que la adopción de una religión oficial implicó la concesión de beneficios y privilegios a la Iglesia Católica, tal como se desprende del texto constitucional de 1824. Sin embargo, el hecho de que el Emperador ejerciera la jefatura de la Iglesia en el territorio imperial –con prerrogativas vinculadas a la investidura de autoridades religiosas, derivadas del régimen del Patronato– generó tensiones en las relaciones entre el Estado y la Iglesia, además de estimular movimientos que reclamaban la separación institucional y la secularización.

2.2 **La Primera República y la separación entre Estado y religión (1889-1930)**

La proclamación de la República, ocurrida el 15 de noviembre de 1889, representó una ruptura fundamental con el modelo confesional del Imperio. En este contexto, el Decreto núm. 119-A, del 7 de enero de 1890, dictado por el Gobierno Provisorio del mariscal Deodoro da Fonseca –y que permanece vigente– extinguió el régimen del Patronato y prohibió la adopción de religiones oficiales y la discriminación por motivos religiosos, además de garantizar la libertad religiosa y la personalidad jurídica de las entidades religiosas.

De manera concordante, la Constitución de la República de los Estados Unidos del Brasil, promulgada el 24 de febrero de 1891, estableció

en su artículo 72, § 3.º, que todas las personas y todas las confesiones religiosas podían ejercer pública y libremente su culto, asociarse con ese fin y adquirir bienes, conforme a las disposiciones del derecho infraconstitucional.

Se trató de la primera consagración constitucional, en el marco del régimen republicano, de la libertad religiosa en Brasil, superando el paradigma de la mera tolerancia estatal. La Constitución de 1891, que rigió el período de la Primera República (1889-1930), se caracterizó también por consolidar la separación entre Estado y religión, al menos desde un punto de vista formal.

Además de garantizar la libertad religiosa (art. 72, § 3.º), la Constitución estableció el carácter civil y secular del matrimonio (art. 72, § 4.º), de los cementerios (art. 72, § 5.º) y de la educación pública (art. 72, § 6.º). Dispuso, asimismo, que ninguna religión o Iglesia gozaría de subsidios oficiales, prohibiendo relaciones de dependencia o alianza (art. 72, § 7.º), y reforzó la prohibición de «establecer, subvencionar o dificultar el ejercicio de cultos religiosos», aplicable tanto a la Unión como a los Estados (art. 11, § 2.º).

Si bien estas disposiciones normativas no fueron implementadas en toda su extensión por las autoridades e instituciones brasileñas, debido a la persistente predominancia histórica, social y cultural del catolicismo, sentaron una base relevante para la construcción de un Estado no confesional y jurídicamente laico.

2.3 **La consolidación del modelo de cooperación (1930-1988)**

La Constitución de la República de los Estados Unidos del Brasil, promulgada el 16 de julio de 1934, mantuvo la separación entre el Estado y la Iglesia, pero introdujo elementos característicos de un modelo de cooperación.

A diferencia del texto constitucional anterior, junto a la cláusula de separación o de no establecimiento (ubicada en el art. 17, incisos II y III), se autorizó expresamente la colaboración recíproca en favor del interés colectivo (art. 17, inciso III). Asimismo, se permitió la creación de cementerios privados de carácter confesional (art. 113, inciso 7.º) y se reconocieron los efectos civiles del matrimonio religioso (art. 146). Además, se determinó que la enseñanza religiosa sería ofrecida por las escuelas públicas primarias, secundarias, profesionales y normales, con matrícula facultativa y conforme a los principios de la religión del alumnado (art. 153).

En materia de derechos fundamentales, el artículo 113, inciso 5.º, estableció la inviolabilidad de la libertad de conciencia y de creencias, garantizando

el libre ejercicio de los cultos religiosos, siempre que no atentaran contra el orden público y las buenas costumbres. Asimismo, se aseguró la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas.

Las constituciones posteriores mantuvieron rasgos similares, con variaciones en el alcance y en las garantías ofrecidas en relación con la libertad religiosa y la separación entre Estado y religión, a saber: la Constitución de 1937, la Constitución de 1946, la Constitución de 1967 y la Enmienda Constitucional núm. 1 de 1969.

Debe destacarse, sin embargo, que Brasil atravesó dos períodos autoritarios: el Estado Novo (1937-1945) y la dictadura militar (1964-1985), durante los cuales se produjeron suspensiones y restricciones de derechos fundamentales, tanto en el plano normativo como en la práctica. Ello puede observarse, por ejemplo, en el tratamiento de la objeción de conciencia. Mientras que la Constitución de 1946 establecía que la objeción de conciencia no implicaría la pérdida de derechos, siempre que existiera la prestación de un servicio alternativo (art. 141, § 8.º), la Constitución de 1967 y la Enmienda Constitucional núm. 1 de 1969 dispusieron que nadie sería privado de derechos por convicciones religiosas, filosóficas o políticas, salvo cuando las invocara para eximirse de obligaciones legales impuestas a todos. En tales casos, la legislación podía prever la supresión de derechos incompatibles con la objeción de conciencia, sin que existiera una garantía constitucional de servicios alternativos.

2.4 **La búsqueda de la democracia, la ciudadanía y la efectividad de la igualdad (1988–presente)**

La Constitución de la República Federativa del Brasil, promulgada el 5 de octubre de 1988, fue adoptada tras el proceso de transición democrática que puso fin al régimen autoritario, con el objetivo declarado de constituir «una sociedad fraterna, pluralista y sin prejuicios, fundada en la armonía social» (preámbulo).

En continuidad con las constituciones anteriores, el texto constitucional reafirma la separación entre el Estado y la religión, admitiendo la colaboración en favor del interés público (art. 19, inciso I), y amplía de manera significativa la protección de la libertad de conciencia, de creencias y de religión (art. 5, incisos VI a VIII). Estas disposiciones normativas establecen una base sólida para el respeto de la pluralidad religiosa en el país. Además de estas normas generales, la Constitución Federal de 1988 aborda diversas cuestiones específicas vinculadas a la religión y a las creencias, que serán analizadas a lo largo del presente estudio.

3. DEFINICIONES CONSTITUCIONALES SOBRE DERECHO Y RELIGIÓN

Desde su preámbulo, la Constitución Federal de 1988 no ha ignorado las creencias y los intereses religiosos. Al igual que ocurrió en la promulgación de otras Constituciones en el mundo, la Asamblea Nacional Constituyente, convocada en 1987 y 1988, registró una «invocatio Dei», declarando que la promulgación de la Constitución ocurrió «bajo la protección de Dios». Esta invocación, sin embargo, no implica la adopción de una forma confesional de Estado o una posición preferencial de la religión. La invocación fue una proclamación política e histórica de la Asamblea Constituyente, y debe interpretarse dentro del contexto de la construcción de una sociedad caracterizada como fraterna, pluralista y sin prejuicios, fundada en la armonía social y comprometida con la solución pacífica de las controversias, como se afirma en el propio preámbulo.

Es importante enfatizar, sin embargo, que el preámbulo constitucional, aunque señala los valores que guiaron la elaboración del texto constitucional y que pueden contribuir a la interpretación y aplicación de las normas constitucionales, no tiene fuerza normativa. En la sentencia del caso ADI 2.076-5/AC (2002), el Supremo Tribunal Federal (STF, que es el tribunal más alto para la evaluación de la revisión/control constitucional) concluyó que la invocación de la protección divina en el preámbulo no constituye una norma de reproducción obligatoria por las Constituciones estatales y no tiene una fuerza normativa vinculante. El STF diferenció las normas constitucionales centrales de reproducción obligatoria por las Constituciones de los estados miembros de las disposiciones preambulares, entendidas como declaraciones de principios sin carácter obligatorio.

En cualquier caso, se observa que hubo, en el proceso constituyente, cierta preocupación por la dimensión sagrada o trascendente en el fundamento del Estado Democrático Brasileño, lo cual se refleja en diferentes secciones de la Constitución. En términos normativos, existen dos definiciones constitucionales que pueden considerarse fundamentales para comprender las relaciones entre el Estado y la religión en Brasil: la primera es una disposición normativa que define los derechos fundamentales, mientras que la segunda está relacionada con la estructura del Estado.

A través del artículo 5 y su sección VI, la Constitución Federal afirma que la libertad de religión o de creencias debe garantizarse para todas las personas con igualdad. Garantiza la inviolabilidad de la libertad de conciencia, de creencia y el libre ejercicio de la religión, protegiendo los lugares de culto y sus liturgias. Esta norma puede entenderse como el núcleo esencial de la libertad religiosa en el sistema jurídico brasileño.

Después de garantizar la libertad religiosa y otros derechos fundamentales, la Constitución Federal aborda la estructura del Estado y sus poderes y ramas de gobierno. Al hacerlo, desde el principio, consagra el principio de separación entre el Estado y la religión en el artículo 19, sección I. Prohíbe a la Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios establecer religiones o iglesias, subvencionarlas, dificultar su funcionamiento o mantener relaciones de dependencia o alianza con ellas o sus representantes. La norma reserva la posibilidad de la colaboración de interés público en la forma de la ley.

El alcance y el significado del principio de separación han sido debatidos en los tribunales nacionales, particularmente en el STF. En dos casos que involucraron temas de salud y reproducción, los cuales suscitaron un amplio debate público y movilizaron a diferentes sectores sociales (incluyendo los religiosos), el STF demarcó los límites de la intervención religiosa en las políticas públicas.

En el caso de la ADPF 54/DF (2012), en el que el STF afirmó la constitucionalidad de la interrupción del embarazo en casos de anencefalia fetal, el Tribunal entendió que el carácter laico del Estado exige que los argumentos exclusivamente religiosos no puedan justificar políticas de salud pública con prevalencia de los derechos reproductivos y la autonomía de las mujeres. «Brasil es una República laica, surgiendo absolutamente neutral respecto a las religiones». A su vez, en la ADI 3.510/DF (2008), un caso que representó un hito en el debate bioético nacional, el STF afirmó la constitucionalidad de la investigación con células madre embrionarias. Reconoció que el orden constitucional brasileño, fundado en el principio de fraternidad, autoriza dicha investigación como expresión de la solidaridad humana, incluso frente a objeciones religiosas, estableciendo una vez más límites al poder de veto religioso sobre las políticas de salud pública.

Otras situaciones incluyen la presencia de libros religiosos o sagrados en instituciones educativas públicas y bibliotecas. En la ADI 5.256/MS (2021) y la ADI 5.258/AM (2021), el STF declaró la inconstitucionalidad de las leyes que obligaban al mantenimiento de ejemplares de la Santa Biblia en escuelas y bibliotecas en los estados de Amazonas y Mato Grosso do Sul. Aunque no existe una prohibición de mantener libros sagrados en las instituciones públicas, el tribunal entendió que privilegiar una religión en particular –exigiendo sólo el mantenimiento de sus libros sagrados– viola la igualdad, la libertad religiosa y el laicismo estatal («laicidade» en portugués). En cuanto a los libros sagrados, en la ADI 5.257/RO (2018), el STF declaró inconstitucional una ley estatal que convertía oficialmente a la Biblia en un libro de base doctrinal, estableciendo que tales medidas violaban los principios del laicismo estatal y la libertad de creencia, constituyendo una discriminación inconstitucional entre diferentes religiones. «La

norma del Estado de Rondônia que oficializa la Santa Biblia como libro base de fuente doctrinal para fundamentar principios de comunidades, iglesias y grupos, con pleno reconocimiento por parte del Estado, viola los preceptos constitucionales». Al oficializar legalmente la sujeción obligatoria de los miembros de una comunidad religiosa a la Biblia, además de tratar de manera desigual a un grupo religioso, la obligación moral de un fiel se transformaría en una obligación legal.

Del mismo modo, el trato preferencial en un contexto militar fue frenado por el tribunal. La sentencia en la ADI 3.478/RJ (2019) declaró inconstitucional una disposición que privilegiaba una orientación religiosa particular en detrimento de otras dentro del ámbito de las corporaciones militares, favoreciendo la asistencia religiosa por parte de ministros de esa religión. Por lo tanto, el tribunal reafirmó el principio de neutralidad estatal en asuntos religiosos y el derecho a la igualdad de consideración de todas las religiones.

Finalmente, la presencia de símbolos religiosos en espacios públicos. En Brasil, los crucifijos se exhiben en muchos espacios públicos, como oficinas públicas vinculadas a los poderes ejecutivos federal, estatal y municipal, así como en edificios legislativos y tribunales. En el ARE 1.249.095/SP (2024), el STF declaró constitucional la presencia de símbolos religiosos en edificios públicos cuando tengan la intención de manifestar la tradición cultural de la sociedad brasileña, estableciendo un concepto más abierto de laicismo y diferenciándolo de la imposición de una religión específica.

A partir de las disposiciones normativas constitucionales y la jurisprudencia del STF, se entiende que el Estado brasileño adopta un modelo de separación con posibilidad de cooperación en asuntos que son de interés público y con garantía de libertad individual y colectiva para todas las personas. En este sentido, el laicismo estatal ante las diversas religiones y convicciones presentes en el territorio nacional se muestra sensible a las convicciones de los ciudadanos, incluyendo la acomodación de las demandas de conciencia, como se ve en las siguientes secciones. Sin embargo, aunque se observa un esfuerzo por afirmar la separación, las experiencias sociales históricas y contemporáneas, ilustradas por la decisión sobre los símbolos religiosos, proporcionan evidencia de la fuerza de la religión mayoritaria en el contexto nacional.

Es importante destacar que, además de las bases normativas sobre la libertad de religión o de creencias y la separación entre el Estado y la religión, la Constitución Federal también prevé:

– Derecho a la asistencia religiosa en entidades de internamiento colectivo (art. 5, sección VII).

– Objeción de conciencia por motivos religiosos con la obligación de cumplir servicios alternativos (art. 5, sección VIII).

– La posibilidad de una alternativa al servicio militar debido a objeciones de conciencia (art. 143).

– Exenciones fiscales para entidades religiosas (art. 150, VI, «b»).

– Exención fiscal para la transmisión y donación a entidades religiosas (art. 155, párrafo 1, sección VII).

– Exenciones fiscales municipales para templos religiosos (art. 156, párrafo 1-A).

– La oferta obligatoria de educación religiosa en las escuelas públicas, con participación opcional de los estudiantes (art. 210, párrafo 1).

– La posibilidad de asignar recursos públicos a escuelas confesionales (art. 213).

– Los efectos civiles del matrimonio religioso fueron garantizados por la Constitución bajo la ley estatutaria (art. 226, párrafo 2).

Estas garantías constitucionales solo refuerzan la perspectiva fundamental del Poder Constituyente de apertura y protección de los fenómenos religiosos, aunque son motores de amplios debates sobre el lugar de la religión en el Estado Democrático y el Estado de Derecho contemporáneos. Se abordan a lo largo de este estudio según la relevancia temática de cada tópico.

4. OBJECIÓN DE CONCIENCIA POR MOTIVOS RELIGIOSOS

En Brasil, diversos instrumentos normativos y decisiones judiciales han abordado cuestiones relac ionadas con las objeciones de conciencia por motivos religiosos. Este tema es crucial para comprender cómo el Estado lidia con la amplia diversidad religiosa que caracteriza a la sociedad brasileña, incluso ante requisitos religiosos que no están de acuerdo con las obligaciones impuestas a las personas en general.

En la Constitución Federal, la sección VIII del artículo 5 establece que nadie será privado de derechos por motivos de creencia religiosa o de convicciones filosóficas o políticas. Sin embargo, establece una excepción cuando tales convicciones son invocadas para eximirse de una obligación legal impuesta a todos, requiriendo así el cumplimiento de servicios alternativos fijados por ley. Esta norma busca equilibrar la libertad de conciencia con los deberes cívicos fundamentales en diferentes contextos.

El artículo 143 de la Constitución Federal regula el servicio militar obligatorio, estableciendo que las Fuerzas Armadas deben asignar servicios alternativos a quienes, en tiempo de paz, tras ser alistados, aleguen

imperativo de conciencia derivado de una creencia religiosa o convicción filosófica o política para eximirse de actividades de carácter esencialmente militar. También determina que habrá una exención específica para las mujeres y los ministros de religión del servicio militar obligatorio durante el tiempo de paz, sujetándolos a otras responsabilidades legales permitidas por la ley. El servicio alternativo al servicio militar obligatorio está regulado por la Ley núm. 8.239 del 4 de octubre de 1991. Su artículo 3 impone que el servicio militar inicial es obligatorio para todos los brasileños y que el Estado Mayor de las Fuerzas Armadas es responsable de asignar el servicio alternativo a quienes aleguen imperativo de conciencia derivado de una creencia religiosa o convicción filosófica o política. Se entiende por servicio alternativo el ejercicio de actividades administrativas, asistenciales, filantrópicas o productivas, en sustitución de actividades de carácter esencialmente militar, las cuales serán prestadas en organizaciones militares activas y en departamentos de formación de reserva de las Fuerzas Armadas o en departamentos subordinados a Ministerios Civiles, incluyendo la capacitación para la acción en áreas afectadas por desastres, emergencias y estados de calamidad.

Otra aplicación de las objeciones de conciencia se encuentra en los concursos públicos. En el caso del RE 611.874/DF (2020), el STF estableció que los candidatos en concursos públicos tienen derecho a realizar exámenes en fechas y horarios alternativos cuando invoquen la objeción de conciencia por motivos religiosos, siempre que esté presente la razonabilidad del cambio y se preserve la igualdad entre los candidatos.

Dentro del ámbito del servicio público, la sentencia del STF en el ARE 1.099.099/SP (2020) reconoció el derecho de los servidores públicos a sustituir tareas cuando invoquen la objeción de conciencia por motivos religiosos, estableciendo que la administración debe ofrecer servicios alternativos para conciliar las obligaciones legales o profesionales y la libertad de creencia.

La Ley núm. 13.796 del 3 de enero de 2019 añadió el artículo 7-A a la Ley núm. 9.394 del 20 de diciembre de 1996 (Ley de Directrices y Bases de la Educación Nacional) para garantizar que los estudiantes regularmente matriculados en instituciones educativas públicas o privadas, en cualquier nivel, tengan el derecho de ausentarse de exámenes o clases programadas para un día supeditado a solicitudes previas y motivadas, cuando los preceptos de su religión prohíban tales actividades. Por lo tanto, se deben asignar actividades escolares alternativas a discreción de la institución y sin costo para los estudiantes, según lo previsto en la sección VIII del artículo 5 de la Constitución Federal.

Los derechos relacionados con el rechazo de transfusiones de sangre por motivos religiosos también han sido discutidos por los tribunales bajo el

tema de la objeción de conciencia. En el caso del RE 1.212.272/AL (2024), el STF estableció el derecho de los Testigos de Jehová adultos y capaces a rechazar la transfusión de sangre por convicción religiosa, determinando que el rechazo debe estar sujeto al consentimiento inequívoco, libre e informado del paciente. Desde otra perspectiva, en el RE 979.742/AM (2024), el STF estableció que los Testigos de Jehová tienen derecho a tratamientos alternativos disponibles en el Sistema Único de Salud de Brasil, pudiendo recurrir a tratamiento fuera de su domicilio cuando sea necesario, en una acomodación razonable entre los derechos a la libertad religiosa y a la salud. Además, en el campo de la salud, la decisión del STF en el ARE 1.267.879/SP (2020) declaró constitucional la vacunación obligatoria de niños y adolescentes, estableciendo que las convicciones filosóficas de los padres no autorizan a poner en riesgo la salud de sus hijos, prevaleciendo los principios de protección de la vida y el interés superior del niño.

Finalmente, en el RE 859.376/PR (2024), se reconoció el derecho a usar vestimenta religiosa en fotografías de documentos oficiales bajo la condición de que no impida la identificación individual adecuada. En este caso, el STF estableció que el Estado debe buscar la adaptación razonable de sus políticas para evitar la discriminación contra los grupos religiosos.

5. **PRINCIPALES NORMAS JURÍDICAS**

La norma infraconstitucional fundamental para la protección de la libertad religiosa y la separación entre el Estado y la religión en Brasil sigue siendo el Decreto núm. 119-A, de 7 de enero de 1890, que permanece vigente. Este instrumento normativo, de gran relevancia histórica, puso fin al catolicismo romano como religión oficial del Estado y aseguró la libertad religiosa para las personas en general, así como la autonomía de las instituciones religiosas.

Conforme a su artículo 1, se prohíbe a las autoridades federales y estaduales dictar legislación, reglamentos o actos administrativos que establezcan una religión determinada como oficial o que la prohíban, así como crear distinciones entre los ciudadanos o en los servicios financiados con fondos públicos en razón de sus convicciones u opiniones de naturaleza filosófica o religiosa. A su vez, el artículo 2 establece que todas las denominaciones religiosas gozan de prerrogativas equivalentes para ejercer la fe en el ámbito público o privado y para regirse de acuerdo con su propia doctrina. De acuerdo con el artículo 3, la libertad religiosa no se limita a las manifestaciones individuales, sino que comprende también a las instituciones y asociaciones religiosas en las que las personas se congregan. En este sentido, se les garantiza el pleno derecho a organizarse, a establecer

sus instituciones y a vivir colectivamente conforme a sus preceptos doctrinales y disciplinares, sin interferencia del poder público.

Por su parte, el Decreto núm. 592, de 6 de julio de 1992, promulgó en el ordenamiento interno brasileño el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 18 garantiza a toda persona el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Protecciones similares son atribuidas por el Decreto núm. 678 del 6 de noviembre de 1992, que promulgó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 12 determina que toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión, lo que incluye la prerrogativa de conservar o cambiar su religión o sus creencias, así como la libertad de profesar y difundir su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. Es importante destacar que los dos tratados internacionales de derechos humanos mencionados, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tienen un estatus supra estatutario, situándose jerárquicamente por encima de las leyes y por debajo de la Constitución Federal, como se destacó en el fallo del STF en el RE 466.343/SP (2008).

Además de estas disposiciones, las garantías y los derechos se contemplan en diversas legislaciones estatutarias, tales como el Código Civil, el Código Penal, la Ley Antidiscriminación, el Código Tributario Nacional, la Consolidación de las Leyes del Trabajo, el Estatuto del Niño y del Adolescente, la Ley de Directrices y Bases de la Educación Nacional y el Estatuto de la Igualdad Racial, que se examinarán en las secciones siguientes.

6. **RELIGIÓN E IGUALDAD RACIAL**

Es importante señalar las interfaces entre la discriminación racial y la religiosa. En este sentido, la Ley núm. 12.288 del 20 de julio de 2010 (Estatuto de la Igualdad Racial), además de reafirmar la protección constitucional de la libertad religiosa en su artículo 23, ofrece garantías específicas a las personas que practican religiones de origen africano dada su relación histórica con la población negra (aunque no exista una identificación o conexión necesaria, ya sea desde el punto de vista sociocultural o jurídico, entre las características raciales y religiosas).

El artículo 24 establece que el derecho a la libertad de conciencia y de creencia, y al libre ejercicio de las religiones de origen africano, comprende diversas protecciones establecidas en las Secciones I a VIII. Tales protecciones incluyen la práctica de la religión, la celebración de reuniones, la celebración de ceremonias y festividades, la fundación y el mantenimiento de lugares reservados para tales fines e instituciones benéficas, la producción y

comercialización de artículos religiosos, la producción y difusión de publicaciones relacionadas con el ejercicio y la difusión de las religiones de origen africano, la recaudación de contribuciones financieras para el mantenimiento de actividades religiosas y sociales, el acceso a los órganos y medios de comunicación para la difusión de las respectivas religiones, y la comunicación a la Fiscalía para la presentación de cargos penales relacionados con la intolerancia religiosa.

Esta ley también exige la creación de políticas públicas para combatir la discriminación contra las religiones de origen africano. El artículo 26 de la ley establece que dichas políticas tienen como objetivo prevenir el uso de vehículos de comunicación social para exponer a individuos o colectividades al odio o al desprecio debido a sus prácticas religiosas, proteger los bienes de valor artístico y cultural, proteger los lugares vinculados a estas religiosidades y asegurar la participación proporcional de representantes de religiones de origen africano (junto con otras religiones) en los órganos de participación vinculados al poder público.

Una cuestión llevada ante el STF en este contexto fue el sacrificio ritual de animales en ceremonias religiosas de origen africano. La decisión en el RE 494.601/RS (2019), que evaluó las protecciones de los animales frente a la libertad religiosa, reconoció la constitucionalidad de una ley estatutaria que permite tales prácticas, reconociéndolas como patrimonio cultural inmaterial protegido constitucionalmente.

7. ESTATUTO JURÍDICO DE LAS ORGANIZACIONES RELIGIOSAS Y SU AUTONOMÍA

Las instituciones de naturaleza religiosa pasaron a tener un lugar específico en el sistema jurídico a partir de 2003[3]. En el sistema anterior, que prevaleció de 1916 a 2003, las entidades religiosas se registraban como «sociedades o asociaciones civiles», una categoría genérica que comprendía «sociedades civiles, religiosas, piadosas, morales, científicas o literarias, asociaciones de utilidad pública»[4].

Sin embargo, con la entrada en vigor del Código Civil de 2002 y la enmienda de 2003, las entidades de naturaleza religiosa pasaron a tener su personalidad jurídica específicamente reconocida. Esto se debe a que el artículo 44, sección IV, del Código Civil establece que las «organizaciones religiosas» constituyen personas jurídicas de derecho privado, junto con

[3] Debido a una enmienda a la Ley núm. 10.406 del 10 de enero de 2002 (Código Civil) a través de la Ley núm. 10.825 del 22 de diciembre de 2003.

[4] Artículo 16, sección I, de la Ley núm. 3.071 del 1 de enero de 1916 – el Código Civil de los Estados Unidos de Brasil.

otras categorías, a saber: asociaciones, sociedades (empresas), fundaciones, partidos políticos y, más recientemente, empresas de economía solidaria. Al hacerlo, la legislatura afirmó la autonomía de tales organizaciones. El párrafo 1 del mismo artículo garantiza que la creación, organización, estructuración interna y funcionamiento de las organizaciones religiosas son libres, prohibiendo al poder público negar el reconocimiento o el registro de los actos constitutivos necesarios para su funcionamiento. Esto atribuye un carácter distintivo a las organizaciones religiosas como personas jurídicas de derecho privado, acogiendo la diversidad de formas de estructurar las denominaciones religiosas.

El reconocimiento de la personalidad y la autonomía también se reconoce específicamente a la Iglesia Católica Apostólica Romana a través del Decreto 7.107 del 11 de febrero de 2010. Este instrumento promulga el «Acuerdo entre el Gobierno de la República Federativa de Brasil y la Santa Sede relativo al Estatuto Jurídico de la Iglesia Católica en Brasil», firmado en la Ciudad del Vaticano el 13 de noviembre de 2008. Sus disposiciones reafirman la «personalidad jurídica de la Iglesia Católica y de todas las Instituciones Eclesiásticas que posean tal personalidad de acuerdo con el derecho canónico» (art. 3). La personalidad debe hacerse oficial «a través del registro en el registro respectivo del acto de creación, bajo los términos de la ley estatutaria brasileña, prohibiendo al poder público negarles el reconocimiento o el registro del acto de creación, y todas las alteraciones por las que pase el acto también deben ser registradas» (art. 3, párrafo 2).

Como reacción al trato distinto otorgado a la Iglesia Católica a través del decreto, hubo diferentes iniciativas legislativas a nivel federal para la creación de una ley integral sobre la libertad religiosa en el país, una «ley general de religiones». Por ejemplo, el Proyecto de Ley núm. 5.598 de 2009 buscaba asegurar que otras organizaciones religiosas tuvieran las mismas garantías expresamente aseguradas a la Iglesia Católica en el Acuerdo. Sin embargo, ningún proyecto de ley de esta naturaleza ha prosperado hasta ahora.

8. EDUCACIÓN RELIGIOSA EN LAS ESCUELAS

El artículo 210, párrafo 1 de la Constitución Federal de 1988 establece dos reglas fundamentales con respecto a la educación religiosa: el carácter opcional de la participación de los estudiantes y el carácter obligatorio de la oferta como asignatura durante el horario regular por parte de las escuelas públicas de Educación Primaria. Esta tiene actualmente una duración de 9 años, siendo la etapa más larga de la Educación Básica, atendiendo regularmente a estudiantes de entre 6 y 14 años. El problema

interpretativo central, que generó debates e inseguridad jurídica en las décadas posteriores a la promulgación de la Constitución, fue el significado de «educación religiosa».

Al adoptar la Ley núm. 9.394 del 20 de diciembre de 1996 (Ley de Directrices y Bases de la Educación Nacional), se buscó definir que la educación religiosa podría impartirse en dos modalidades, confesional e interconfesional, «sin carga para las arcas públicas, según las preferencias manifestadas por los alumnos o sus tutores». Así, los tipos se definieron como «confesional, según la opción religiosa del alumno o de su tutor, impartida por profesores o asesores religiosos preparados y acreditados por las respectivas iglesias o entidades religiosas», e «interconfesional, resultante del acuerdo entre diversas entidades religiosas, que serán responsables de la elaboración del programa respectivo» (art. 33).

Sin embargo, aproximadamente siete meses después de su adopción, la Ley núm. 9.475 del 22 de julio de 1997, alteró el artículo 33 de la mencionada ley. En lugar de definir el significado y los tipos de «educación religiosa», la enmienda definió que los sistemas de educación tendrán la potestad de regular los «procedimientos para la definición de los contenidos de la educación religiosa y establecerán normas para la habilitación y admisión de profesores». Al hacerlo, deben considerar que la educación religiosa es parte de la formación básica de los ciudadanos, respetar la diversidad religiosa cultural, observar la prohibición del proselitismo y asegurar la escucha de las denominaciones religiosas.

Se observa entonces un desafío de dimensiones continentales. Por un lado, el artículo 26 de la Ley de Directrices y Bases de la Educación Nacional determinó que los currículos escolares deben tener una base nacional común, la denominada «Base Nacional Común Curricular». Por otro lado, este mismo artículo reservó que dicha base debe «ser complementada, en cada sistema de educación y en cada establecimiento escolar, por una parte diversificada, exigida por las características regionales y locales de la sociedad, la cultura, la economía y los alumnos». Respecto a la educación religiosa, el artículo 33 atribuyó la potestad de regulación a los sistemas educativos. En otras palabras, la legislación atribuyó a 5.570 municipios (cada uno con su propio sistema municipal de educación), así como a cada sistema educativo de los 26 estados y del Distrito Federal, la regulación de la educación religiosa en sus respectivos sistemas, para definir si su naturaleza será no confesional, interconfesional o confesional, y para establecer normas para la selección de profesores. Debido a este gran desafío, el asunto fue llevado ante el STF en dos ocasiones.

La primera cuestión hacía a la naturaleza de la educación religiosa, motivada por la disposición del Decreto núm. 7.107 del 11 de febrero

de 2010, de que la educación religiosa será «católica y de otras orientaciones religiosas» (art. 11, párrafo 1), es decir, definiéndola como confesional (o, al menos, interconfesional). En la ADI 4.439/DF (2017), el STF declaró la constitucionalidad de la educación religiosa confesional en las escuelas públicas, siempre que se mantenga el carácter facultativo de la matrícula. El tribunal estableció que el laicismo estatal no impide la oferta de educación religiosa, pero exige la igualdad de trato entre las diferentes religiones.

En otro caso, se aborda el modo de acreditación de los profesores. En la ADI 3.268/RJ (2025), el STF declaró constitucional una ley estatal que establecía el modelo confesional para la educación religiosa, con la acreditación de profesores y la definición de contenidos por parte de las autoridades religiosas. En la decisión, el STF reafirmó que tal modelo es compatible con los principios constitucionales de laicidad y libertad de creencia, apoyando la decisión de 2017.

9. FINANCIACIÓN GUBERNAMENTAL DE ENTIDADES O ACTIVIDADES RELIGIOSAS

La prohibición de financiar actividades religiosas es uno de los pilares de la cláusula constitucional de separación entre el Estado y la religión, que prohíbe a la Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios «establecer cultos religiosos o iglesias, subvencionarlos, obstaculizar su funcionamiento o mantener con ellos o sus representantes relaciones de dependencia o alianza, excepto, en la forma de la ley, la colaboración de interés público». En este sentido, el principio de separación exige que las entidades públicas no subvencionen a «religiones o iglesias», lo que incluye a las comunidades y denominaciones religiosas.

Sin embargo, esta prohibición no excluye la posibilidad de asignar recursos a actividades culturales, educativas, asistenciales y otras de interés público movidas por el sentimiento religioso u otras formas de cooperación para alcanzar este interés, tales como las promovidas por hospitales, servicios sociales y escuelas religiosas o confesionales.

La Constitución Federal aborda específicamente la cuestión de la financiación directa de las escuelas confesionales. El artículo 213 permite que los recursos públicos se dirijan a escuelas comunitarias, confesionales o filantrópicas, siempre que acrediten fines no lucrativos, apliquen los excedentes financieros en educación y aseguren el destino adecuado de su patrimonio en caso de cese de actividades. Esta norma permite la cooperación entre el poder público e instituciones educativas de orientación religiosa, haciendo efectiva la colaboración entre el Estado y la religión prevista en el artículo 19, sección I, de la Constitución.

En cuanto a la financiación indirecta, el artículo 150, sección VI, «b» de la Constitución Federal establece la inmunidad tributaria para las entidades religiosas y templos de cualquier culto, incluyendo sus organizaciones asistenciales y benéficas. Esto es reforzado por el artículo 9, sección IV, «b» de la Ley núm. 5.172 del 25 de octubre de 1966 (Código Tributario Nacional), al prohibir a la Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios el cobro de impuestos sobre templos de cualquier culto.

Además, se garantizan exenciones fiscales para transmisiones y donaciones a entidades religiosas. El artículo 155, sección VII, introducido por la Enmienda Constitucional núm. 132 de 2023, establece que no se cobrarán impuestos estatales sobre las transmisiones y donaciones a instituciones sin fines de lucro con fines de relevancia pública y social, incluidas las organizaciones asistenciales y benéficas de entidades religiosas, cuando se realicen en cumplimiento de sus objetivos sociales, observando las condiciones establecidas en una ley complementaria. También existe una exención de impuestos para los edificios y terrenos religiosos a nivel municipal. El artículo 156, párrafo 1-A, incluido por la Enmienda Constitucional núm. 116 de 2022, determina que el Impuesto sobre la Propiedad Predial y Territorial Urbana (IPTU) no se aplica a los templos de cualquier culto, incluso cuando las entidades religiosas sean solo inquilinas del inmueble, ampliando la protección independientemente de la propiedad del bien.

El STF[5] definió que la inmunidad tributaria prevista en el artículo 150, sección VI, «b», de la Constitución Federal abarca no solo los edificios destinados al culto, sino también las propiedades, ingresos y servicios relacionados con los fines esenciales de las entidades religiosas. También incluyó a los cementerios administrados por entidades religiosas en el alcance de la inmunidad tributaria, estableciendo que los cementerios que constituyen extensiones de entidades religiosas están cubiertos por la garantía del artículo 150 de la Constitución Federal, haciendo imposible la incidencia de impuestos municipales sobre ellos[6].

10. **RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS MINISTROS DE CULTO**

Los ministros de religión son mencionados en la Constitución Federal en relación con los servicios militares. El artículo 143, párrafo 2 establece que las mujeres y los ministros de religión («eclesiásticos») están exentos del servicio militar obligatorio en tiempo de paz, sujetos, sin embargo, a

[5] En el caso RE 325.822/SP (2002). En el RE 562.351/RS (2012) concluyó que la Masonería no encaja en el concepto de religión o templos religiosos a efectos de inmunidad tributaria.

[6] RE 578.562-9/BA (2008).

otras cargas que la ley pueda atribuirles. En este sentido, la Ley núm. 8.239 del 4 de octubre de 1991, que regula el servicio alternativo al servicio militar obligatorio, solo define que estarán sujetos «según sus aptitudes, a cargas relevantes al interés de la movilización».

En cuanto a las cuestiones laborales, uno de los grandes temas se refiere a la existencia de una relación de empleo entre los ministros de religión y las instituciones religiosas. En general, el artículo 442 del Decreto-Ley núm. 5.452 del 1 de mayo de 1943 (Consolidación de las Leyes del Trabajo) determina que los contratos individuales de trabajo son acuerdos tácitos o expresos correspondientes a relaciones de empleo, las cuales se caracterizan por la personalidad (naturaleza personal del trabajo), subordinación (control jerárquico por parte del empleador), onerosidad (pago por los servicios) y no eventualidad (relación de trabajo continua y regular).

Respecto al contexto religioso, la Ley núm. 14.647 del 4 de agosto de 2023 añadió los párrafos 1 y 2 al artículo 442, afirmando expresamente que no existe relación de empleo entre las entidades religiosas de cualquier denominación o naturaleza o instituciones de enseñanza vocacional y los ministros de religión, miembros de institutos de vida consagrada, congregaciones u órdenes religiosas, o cualesquiera otros que sean equivalentes a ellos, incluso si se dedican parcial o totalmente a actividades vinculadas a la administración de la entidad o institución a la que están vinculados o se encuentran en formación o capacitación. Aunque ha puesto fin a una controversia histórica, reservó que la inexistencia de una relación de empleo no se aplicará en casos de descaracterización de la finalidad religiosa y voluntaria del trabajo, una situación que requiere un esfuerzo interpretativo y la evaluación de los hechos en cada caso.

El Tribunal Superior del Trabajo enfrentó cuestiones relacionadas con este tema. Estableció que la caracterización de la relación de empleo entre ministros religiosos e instituciones eclesiásticas requiere un análisis exhaustivo del conjunto probatorio. El Tribunal Regional concluyó por la ausencia de los requisitos legales del artículo 3 de la Consolidación de las Leyes del Trabajo para la configuración de la relación de empleo, reconociendo que el demandante ejercía una auténtica vocación religiosa, sin estar sujeto al poder directivo y disciplinario de la entidad[7]. La decisión fue mantenida por el Tribunal Superior con base en el Precedente núm. 126, que prohíbe la revisión de cuestiones fáctico-probatorias en el Recurso de Revista.

El mismo Tribunal reafirmó la jurisprudencia la naturaleza vocacional de los servicios prestados por ministros de religión[8]. Entendió que los servicios prestados en función pastoral son de naturaleza vocacional y espiritual, razón por la cual el reconocimiento de las relaciones de empleo

[7] AIRR núm. 141-10.2018.5.12.0008 (2024), Segunda Sala del Tribunal Superior.
[8] Quinta Sala del Tribunal Superior del Trabajo en el AIRR núm. 100002-29.2020.5.01.0226 (2024).

solo sería posible mediante la prueba de la descaracterización de los objetivos de la entidad eclesiástica. En este caso, el Tribunal concluyó que el pastor desempeñaba exclusivamente actividades religiosas típicas orientadas a la difusión de la fe y la captación de fieles, no configurando una relación de empleo. La decisión también destacó que la «prebenda» no se caracteriza como remuneración a efectos de exigir que la institución recaude la contribución a la Seguridad Social, bajo el artículo 22, párrafo 13 de la Ley núm. 8.212 del 24 de julio de 1991. Este define que el monto gastado por entidades religiosas e instituciones de enseñanza vocacional con ministros de religión, miembros de institutos de vida consagrada, congregación u orden religiosa debido a sus actividades religiosas o para su mantenimiento personal no será considerado como remuneración directa o indirecta, siempre que tales beneficios sean otorgados independientemente del tipo o volumen de actividades realizadas por el beneficiario. Sin embargo, es importante resaltar que, independientemente de la naturaleza de los montos recibidos, aunque no constituyan remuneración, la ley exige que los ministros de religión, miembros de institutos de vida consagrada, congregación u orden religiosa recauden la contribución a la Seguridad Social (art. 12, sección V, «c»).

Respecto a la descaracterización de las actividades religiosas, la Quinta Sala reafirmó los criterios para la diferenciación entre el ejercicio vocacional religioso y las relaciones de empleo[9]. El TST analizó el caso de un líder religioso que ejercía funciones típicas del ministerio religioso, incluyendo la celebración de cultos en horarios regulares, la recepción de ayuda de costos quincenal y la participación en una estructura jerárquica eclesiástica. El Tribunal concluyó que tales elementos no representan la descaracterización de las actividades religiosas, sino más bien la organización necesaria para el trabajo voluntario religioso. La decisión destacó que la subordinación jerárquica en un contexto religioso no se identifica con la subordinación legal típica de las relaciones de empleo, ya que es una organización vocacional inherente a la estructura institucional de la religión.

No obstante, sobre este tema, en otro caso[10] enfrentó una hipótesis excepcional de relación de empleo entre un ministro de religión y una institución religiosa. El Tribunal analizó los marcos normativos establecidos por el Acuerdo de Brasil con la Santa Sede y por el artículo 442 de la Consolidación de las Leyes del Trabajo, estableciendo que no existen relaciones de empleo entre entidades religiosas y ministros de religión, excepto en casos de descaracterización de las finalidades religiosas y voluntarias. En este caso, el Tribunal Regional había verificado la existencia de «rastros inequívocos» de una relación de empleo, incluyendo una estructura de

[9] AIRR núm. 1000826-10.2021.5.02.0384 (2024).
[10] Séptima Sala en el AGINT-AIRR núm. 1328-28.2017.5.05.0026 (2024).

pago altamente organizada, similar a la estructura de pago de una empresa, con recibos de sueldo y remuneración regular. La función de «Pastor Director Financiero» fue considerada un elemento indicativo de descaracterización, ya que extrapolaba las atribuciones pastorales típicas. Dado esto, el Tribunal Superior aplicó el principio de la primacía de la realidad, prevaleciendo una configuración efectiva de relaciones de empleo sobre la denominación formal conferida por las partes.

Del análisis de las disposiciones en la legislación vigente y la jurisprudencia del Tribunal Superior del Trabajo, se observa una clara distinción entre el ejercicio vocacional religioso y la relación de empleo. Se presume que la naturaleza religiosa y vocacional del trabajo de los ministros de religión solo se deja de lado en situaciones donde la realidad de los hechos indica la descaracterización de sus objetivos y la configuración de una relación de empleo, es decir, una relación caracterizada por personalidad, subordinación, onerosidad y no eventualidad, bajo el artículo 3 de la Consolidación de las Leyes del Trabajo.

Finalmente, es importante mencionar que el trabajo desarrollado por ministros de religión y otras personas en entidades religiosas también puede encuadrarse en el artículo 1 de la Ley núm. 9.608 del 18 de febrero de 1998. Esta considera el servicio voluntario como una actividad no remunerada desarrollada por una persona natural para una entidad pública de cualquier naturaleza o institución privada con fines no lucrativos para alcanzar objetivos cívicos, culturales, educativos, científicos, recreativos o de asistencia a la persona.

11. ASISTENCIA RELIGIOSA EN PRISIONES, HOSPITALES Y FUERZAS ARMADAS

La asistencia religiosa está garantizada por la Constitución Federal en las entidades civiles y militares de internamiento colectivo, reconociendo el derecho de los individuos en situaciones de privación de libertad o internamiento a recibir apoyo espiritual de acuerdo con sus convicciones religiosas (art. 5, sección VII). Las leyes estatutarias regulan la asistencia religiosa en las fuerzas armadas, hospitales, prisiones y programas de internamiento para niños y adolescentes.

La Ley núm. 9.982 del 14 de julio de 2000, garantiza a las personas religiosas de todas las confesiones religiosas el acceso a hospitales públicos o privados, así como a establecimientos penitenciarios civiles o militares, para prestar asistencia religiosa a los internos. La asistencia debe prestarse de común acuerdo con ellos o con sus familias en el caso de pacientes que ya no gocen de sus facultades mentales. La ley destaca que las personas

religiosas llamadas a prestar asistencia en las entidades deben cumplir con las determinaciones legales y las normas internas de cada institución para no poner en riesgo las condiciones del paciente o la seguridad del entorno hospitalario o penitenciario.

Esta disposición normativa se complementa con la Ordenanza núm. 1.820 del 13 de agosto de 2009, relativa a los hospitales, y por la Ley núm. 7.210 del 11 de julio de 1984 (Ley de Ejecución Penal), relativa a las prisiones.

El artículo 4, párrafo único de la Ordenanza establece que es derecho de la persona, en el sistema de servicios de salud, tener una atención humanizada y acogedora, libre de cualquier discriminación por motivos de religión, garantizándoles, según la sección III, «d», el respeto a sus valores éticos, culturales y religiosos en las consultas, procedimientos y hospitalizaciones. En la sección XIV, los pacientes pueden recibir visitas de personas religiosas de cualquier credo sin causar un cambio en la rutina de tratamiento o amenaza a la seguridad.

En cuanto al sistema penitenciario, los artículos 10 y 11 de la Ley de Ejecución Penal aseguran que la asistencia a los presos e internos es un deber del Estado para prevenir el delito y promover su retorno a la vida social, incluyendo entre las modalidades de asistencia religiosa. El artículo 24 determina que la asistencia religiosa será proporcionada a los presos e internos, permitiendo la participación en los servicios organizados en los establecimientos penales, así como la posesión de libros de instrucción religiosa, siempre con respeto a la libertad religiosa. También se define que, en las instalaciones, habrá lugares apropiados para el culto religioso, y que ningún preso o interno podrá ser obligado a participar en prácticas religiosas.

Los mismos derechos se aplican a los niños y adolescentes que participan en programas de protección y de internamiento socioeducativo, siendo obligación de las entidades que desarrollan tales programas proporcionar asistencia religiosa a quienes lo deseen, de acuerdo con sus creencias[11].

La legislación también prevé servicios de asistencia religiosa para las fuerzas armadas. El artículo 2 de la Ley núm. 6.923 del 29 de junio de 1981, establece que el Servicio de Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas (SARFA) ofrece asistencia religiosa y espiritual a los militares y civiles de las organizaciones militares y sus familias, así como la promoción de actividades de educación moral realizadas dentro de las Fuerzas Armadas. En cuanto al modo de implementación, el artículo 3 establece que el servicio funcionará en tiempo de paz en unidades, barcos, bases, hospitales y otras organizaciones militares donde la asistencia religiosa sea recomendada debido a su ubicación o situaciones especiales, y en tiempo de guerra con

[11] Artículo 94, sección XII y el artículo 124, sección XIV de la Ley núm. 8.069 del 13 de julio de 1990 (Estatuto del Niño y del Adolescente).

fuerzas en operación. El artículo 4 establece que el servicio consistirá en capellanes militares seleccionados entre sacerdotes, ministros religiosos o pastores, pertenecientes a cualquier religión que no atente contra la disciplina, la moral y las leyes vigentes.

Es importante destacar que este servicio no puede ofrecerse de manera que favorezca a una o más religiones. El STF[12] declaró la inconstitucionalidad de una norma que privilegiaba una orientación religiosa particular en detrimento de otras dentro de las corporaciones militares, reafirmando el principio de neutralidad del Estado en asuntos religiosos y el derecho a la igualdad de consideración de todas las confesiones religiosas. «El derecho del personal militar a la asistencia religiosa requiere que el Estado se abstenga de cualquier predilección, bajo pena de ofensa al artículo 19, sección I, de la Constitución Federal». Aunque no trata expresamente sobre otras situaciones, se entiende que la misma conclusión debe extenderse a otros lugares de internamiento colectivo.

Finalmente, el artículo 25 de la Ley núm. 12.288 del 20 de julio de 2010 (Estatuto de la Igualdad Racial) busca reforzar el derecho a la asistencia religiosa a los practicantes de religiones de origen africano. Esta ley tiene como objetivo garantizar este derecho a quienes están hospitalizados, encarcelados o en otras instituciones de internamiento colectivo.

12. **RELIGIÓN Y DERECHO DE FAMILIA**

Los asuntos familiares son abordados por la Constitución Federal y la Ley núm. 10.406 del 10 de enero de 2002 (Código Civil). La primera establece que la familia es la base de la sociedad, cuenta con la protección del Estado y se forma a partir del matrimonio civil, de libre celebración, reconociendo también como entidades familiares las uniones estables entre hombre y mujer, y las comunidades formadas por cualquiera de los padres y sus descendientes (art. 226). A su vez, el segundo establece que el matrimonio establece una plena comunión de vida, basada en la igualdad de derechos y deberes entre el hombre y la mujer (arts. 1.511 y 1.514).

El artículo 226, párrafo 2 de la Constitución Federal también asegura la posibilidad del matrimonio religioso con efectos civiles, lo cual integra la dimensión religiosa del matrimonio en el ordenamiento jurídico civil, respetando las convicciones religiosas de los ciudadanos en la formación de la familia.

Esta protección se ve reforzada por las disposiciones de los artículos 1515 y 1516 del Código Civil. Bajo el artículo 1515, el matrimonio

[12] En la ADI 3.478/RJ (2019).

religioso que cumple con los requisitos legales para la validez del matrimonio civil es equivalente, siempre que sea debidamente registrado en una oficina de registro competente, produciendo efectos legales desde la fecha de su celebración. El artículo 1516 establece que el registro de los matrimonios religiosos está sujeto a los mismos requisitos que el matrimonio civil. El registro civil del matrimonio religioso debe promoverse dentro de los 90 días posteriores a su realización mediante la comunicación de un celebrante a una oficina competente, o por iniciativa de cualquier parte interesada, siempre que la habilitación para contraer matrimonio regulada en el Código Civil haya sido aprobada previamente. Después de ese período, el registro depende de una nueva habilitación. Además, el matrimonio religioso celebrado sin las formalidades exigidas por el Código Civil tendrá efectos civiles si, a petición de la pareja, se registra en cualquier momento en el registro civil mediante habilitación previa ante la autoridad competente y observando el período legal. Sin embargo, el registro civil del matrimonio religioso se considerará nulo si, antes de este, cualquiera de los cónyuges ha contraído matrimonio civil con un tercero.

En resumen, la legislación equipara el matrimonio religioso al matrimonio civil, exige la observancia de los mismos requisitos legales definidos para el matrimonio civil y determina que se registre en el registro correspondiente[13].

La Constitución Federal también reconoce la «unión estable entre hombre y mujer como entidad familiar, y la ley debe facilitar su conversión en matrimonio», en su artículo 226, párrafo 3. Esta disposición está regulada por la Ley núm. 9.278 del 10 de mayo de 1996, que afirma «como entidad familiar la convivencia duradera, pública y continua de un hombre y una mujer, establecida con el objetivo de constitución familiar».

En este contexto, el debate sobre las uniones del mismo sexo movilizó a parte del ámbito religioso, incluida la Conferencia Nacional de Obispos de Brasil (CNBB). En dos casos[14], el STF reconoció las uniones del mismo sexo como entidades familiares, para eliminar la interpretación literal de las disposiciones constitucionales, superar las objeciones basadas en convicciones religiosas y excluir la posibilidad de definir un «significado ortodoxo» de familia. El STF estableció que el derecho a la libertad religiosa y la garantía del laicismo estatal no permiten la imposición de perspectivas morales o doctrinales específicas de una religión en la definición de institutos legales, eliminando las diferencias entre las uniones heterosexuales y las del mismo sexo a efectos del reconocimiento estatal.

[13] Al respecto, véase también la Ley núm. 6.015 del 31 de diciembre de 1973, que trata de los procedimientos para el registro civil, especialmente el artículo 33, sección III, y los artículos 71-75.

[14] ADI 4.277/DF (2011), junto con la ADPF 132/RJ (2011). La CNBB actuó como *amicus curiae.*

Esta cuestión planteó otra controversia, tanto desde la perspectiva legal como religiosa, debido al debate sobre la posibilidad del matrimonio entre personas del mismo sexo. Aunque este no fue el objeto central de juicio por parte del STF, la Constitución Federal prevé la posibilidad de convertir una unión estable en matrimonio al definir que la ley estatutaria debe «facilitar su conversión en matrimonio» (art. 226, párrafo 3), lo cual se realiza a través de las Oficinas de Registro Civil de Personas Naturales. Dos años después del fallo del STF, el Consejo Nacional de Justicia (CNJ), un órgano creado en 2005 para mejorar el sistema judicial con énfasis en el control administrativo y procesal y la transparencia, publicó la Resolución núm. 175 del 14 de mayo de 2013. Se prohibió a las autoridades competentes negarse a habilitar, celebrar matrimonios civiles o convertir uniones estables en matrimonios entre parejas del mismo sexo. También determinó que la negativa implicaría la comunicación inmediata al juez supervisor para las medidas pertinentes. A pesar de la ausencia de una ley estatutaria que regule la materia, la resolución del Consejo respaldó la conversión de las uniones del mismo sexo en matrimonios en el país. No se encontró ninguna decisión judicial de relevancia nacional con respecto al tema de la objeción de conciencia aplicada a este asunto.

En cuanto a los derechos de los niños y adolescentes, la Ley núm. 8.069 del 13 de julio de 1990 (Estatuto del Niño y del Adolescente) establece que la población infantil y adolescente gozará de la totalidad de los derechos fundamentales atribuidos a las personas humanas y de una protección integral. Deben tener acceso a todas las oportunidades y facilidades necesarias para su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, en condiciones de libertad y dignidad. Entre los derechos que se les aseguran, los niños (hasta los 12 años incompletos) y los adolescentes (entre 12 y 18 años) tienen derecho a la libertad, a ser respetados y a que se reconozca su dignidad como personas en etapa de desarrollo y como sujetos de derechos (art. 15). En este contexto, el artículo 16, sección III, establece que el derecho a la libertad comprende la libertad de creencia y de culto religioso, entre otros aspectos. El Estatuto también establece que es deber de la familia, la comunidad, la sociedad en general y el poder público garantizar la efectividad de sus derechos con absoluta prioridad, incluidos los derechos «a la vida, la salud, la alimentación, la educación, el deporte, el ocio, la profesionalización, la cultura, la dignidad, el respeto, la libertad y la convivencia familiar y comunitaria» (art. 4).

Aunque el documento no menciona específicamente el papel de los padres o tutores en el contexto del ejercicio de las religiones y creencias, sus atribuciones se encuentran dentro del ámbito del «poder familiar» (art. 21), «deber de sustento, custodia y educación» (art. 22), «deber de custodia» (art. 33) y «tutela» (art. 36). La definición de «poder

familiar» también se contempla en el Código Civil, al cual están sujetos los menores de 18 años (art. 1.630) y que incluye el poder de «dirigir su crianza y educación» (art. 1.634, sección I) y de «exigir que les presten obediencia, respeto y servicios propios de su edad y condición» (art. 1.634, sección IX).

Además, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ambos con estatus supra estatutario, se aplican a los menores. Estos documentos afirman los derechos de los padres o tutores a asegurar la educación religiosa y moral de sus hijos, de acuerdo con sus propias convicciones (respectivamente el artículo 18, sección 4, y el artículo 12, sección 4).

13. **PROTECCIÓN PENAL DE LA LIBERTAD RELIGIOSA**

La legislación penal brasileña aborda cuestiones de religión o de creencias en el Decreto-Ley núm. 2.848 del 7 de diciembre de 1940 (Código Penal) y otras leyes estatutarias. El artículo 140 del Código Penal define como delito insultar a alguien ofendiendo su dignidad o decoro. Debido a la alteración implementada por la Ley núm. 14.532 del 11 de enero de 2023, se impone una pena mayor en los casos en que el insulto consista en el uso de elementos referidos a la raza, color, religión, origen o condición de personas mayores o personas con discapacidad.

El artículo 149 define como delito reducir a alguien a una condición análoga a la de esclavo, ya sea sometiéndolo a trabajos forzados o a una jornada agotadora, sometiéndolo a condiciones de trabajo degradantes o restringiendo su locomoción debido a una deuda contraída con un empleador o agente. Además, determina que la pena se aumentará si el delito se comete por prejuicio de raza, color, etnia, religión u origen.

De acuerdo con el artículo 208, es delito burlarse de alguien públicamente por motivos de creencia o función religiosa, impedir o perturbar ceremonias o la práctica de un culto religioso, y vilipendiar públicamente actos u objetos de culto religioso. Si se utiliza la violencia, la pena aumenta.

Finalmente, el artículo 359-P del Código Penal establece que es delito restringir, impedir o dificultar, con el uso de violencia física, sexual o psicológica, el ejercicio de los derechos políticos de cualquier persona debido a su sexo, raza, color, etnia, religión u origen nacional.

En la legislación antidiscriminación, también se enfrentan los problemas vinculados a la religión y las creencias. El artículo 1 de la Ley núm. 7.716 del 5 de enero de 1989 (Ley Antidiscriminación), establece que serán castigados los delitos resultantes de discriminación o prejuicio de raza, color, etnia, religión u origen nacional. Además de la disposición

genérica del delito de discriminación en el artículo 20, esta todavía prevé la agravación de la pena si el delito se comete en el contexto de actividades deportivas, religiosas, artísticas o culturales destinadas al público y aplica una pena a quienes obstruyan, impidan o utilicen la violencia contra cualesquiera manifestaciones o prácticas religiosas. Añadido por la Ley núm. 14.532 del 11 de enero de 2023, el artículo 20-C de la Ley Antidiscriminación establece que los jueces deben considerar el trato dado a personas o grupos minoritarios que cause vergüenza, humillación, bochorno, miedo o exposición indebida, que usualmente no se dispensaría a otros grupos debido al color, etnia, religión u origen.

En cuanto a la jurisprudencia, tres casos ejemplifican la relevancia de la materia. El STF[15] delimitó las fronteras entre el proselitismo religioso legítimo y el delito de discriminación religiosa, estableciendo que la libertad de expresión religiosa abarca el derecho de comparación entre diferentes creencias y a decir que una religión es mejor o superior a la otra, siempre que no configure una discriminación con la intención de dominación o supresión de derechos fundamentales. A su vez, diferenció el discurso religioso legítimo de los ataques a las creencias de otros, estableciendo que la libertad religiosa se limita cuando se exceden los contornos de la tolerancia religiosa y se configuran ataques directos a otras religiones[16].

La exención de responsabilidad penal por expresiones de convicción religiosa con respecto a la homosexualidad se estableció en la ADO/DF (2019). En esta decisión, el STF determinó que esta exclusión se aplica independientemente de la denominación religiosa del agente, salvaguardando el derecho a expresar convicciones de acuerdo con los textos sagrados y los códigos religiosos. Los practicantes religiosos siguen siendo libres de enseñar sus posiciones doctrinales o teológicas, participar en el proselitismo y realizar actos de culto, ya sea en entornos públicos o privados, individual o colectivamente. No obstante, el Tribunal enfatizó que tales expresiones religiosas no deben constituir un discurso de odio, el cual definió como «expresiones que incitan a la discriminación, la hostilidad o la violencia contra individuos basándose en su orientación sexual o identidad de género».

Finalmente, el STF distinguió la intolerancia religiosa de la crítica religiosa, concluyendo que las obras artísticas que constituyen mera crítica o sátira de elementos y personalidades religiosas (el caso se refería a una película satírica transmitida por Netflix, «Especial de Navidad de Porta dos Fundos: La Primera Tentación de Cristo»), sin incitar a la violencia o la discriminación, están protegidas por la libertad de expresión[17].

[15] En el RHC 134.682/BA (2016).
[16] En el RHC 146.303/RJ (2018).
[17] En la RCL 38.782/RJ (2020).

14. **RELIGIÓN, TRABAJO Y DÍAS DE DESCANSO**

Dentro de la legislación laboral, cuyo estatuto principal es el Decreto-Ley núm. 5.452 del 1 de mayo de 1943 (Consolidación de las Leyes del Trabajo), el artículo 70 prohíbe el trabajo en días festivos nacionales y religiosos. Estos están regulados por la Ley núm. 9.093 del 12 de septiembre de 1995, la cual establece que los días festivos religiosos son días de observancia reconocidos por los municipios de acuerdo con la tradición local, pero con un límite de cuatro días festivos por año, incluyendo el Viernes Santo.

Además de eso, el artículo 1 de la Ley núm. 6.802 del 30 de junio de 1980, declara el 12 de octubre como festivo nacional, destinado al «culto público y oficial a Nuestra Señora Aparecida, Patrona de Brasil». Es importante destacar que esta ley es anterior a la actual Constitución Federal, la cual contiene una redacción que podría considerarse incompatible con el artículo 19, sección I, aunque permanece en vigor actualmente.

Con respecto a las actividades de naturaleza religiosa realizadas durante el tiempo de descanso y fuera de las horas de trabajo, el artículo 4 de la Consolidación de las Leyes del Trabajo determina que no deben computarse como período de trabajo. Esto se aplica inclusive a las actividades realizadas en las dependencias de la empresa por elección del empleado.

Sobre el tema de la objeción de conciencia y el ajuste razonable, no existe una jurisprudencia consolidada dentro del ámbito de la Justicia del Trabajo. Sin embargo, el STF[18] reconoció el derecho de los servidores públicos a un ajuste cuando invocan la excusa de conciencia por motivos religiosos, estableciendo que la administración debe ofrecer servicios alternativos para conciliar las obligaciones legales y la libertad de creencia. Aunque no existe una decisión equivalente con respecto al trabajo en el sector privado, no sería irrazonable extender este entendimiento.

15. **OTROS TEMAS**

i) **Fechas conmemorativas**

El artículo 1 de la Ley núm. 11.635 del 27 de diciembre de 2007, instituyó el «Día Nacional de Combate a la Intolerancia Religiosa», para ser conmemorado anualmente el 21 de enero en todo el territorio nacional. La

[18] En el ARE 1.099.099/SP (2020).

fecha integra el Calendario Cívico de la Unión para conmemoración oficial, pero no constituye un día festivo cívico o religioso.

ii) **Demarcación de tierras indígenas**

En la Petición núm. 3.388/RR (2009), referente a la demarcación de la Tierra Indígena Raposa Serra do Sol, el STF reconoció el derecho de las comunidades indígenas a preservar sus prácticas culturales y religiosas como un componente esencial de la diversidad brasileña.

iii) **Legitimación activa de las entidades religiosas**

El STF[19] estableció que las organizaciones religiosas no pueden presentar un caso para la revisión de constitucionalidad «abstracta» o «concentrada» ante el STF (en esta modalidad, los fallos del STF tienen efecto erga omnes, vinculando a todos). Aunque el artículo 103, sección IX, de la Constitución Federal autoriza a una «confederación sindical o entidad de clase nacional» a presentar tal caso, las asociaciones de ministros de religión no son entidades de clase para ese propósito, ya que su vínculo es puramente religioso.

iv) **Proselitismo en la radiodifusión comunitaria**

La decisión del STF en la ADI 2.566/DF (2018) declaró la inconstitucionalidad de la prohibición de la difusión de discursos proselitistas en los servicios de radio de radiodifusión comunitaria, reconociendo que el proselitismo es un elemento inherente a la libertad de expresión religiosa y no puede ser prohibido genéricamente por el poder público.

v) **Predicación religiosa en el transporte público**

El STF estableció límites a la predicación religiosa en espacios públicos[20], determinando que el ejercicio de la libertad religiosa en lugares y formas inapropiadas («dentro de los vagones del tren, con el uso inmoderado de micrófonos, instrumentos musicales y música a alto volumen») puede causar una violación de las libertades de los demás, ya que los pasa-

[19] En la sentencia de la ADI 4.319/DF (2010).
[20] en el caso ARE 1.315.221 AgR/RJ (2021).

jeros se ven obligados a someterse a la predicación de doctrinas religiosas debido a su incapacidad para retirarse.

vi) **Restricciones a las actividades religiosas durante la pandemia**

El STF[21] declaró constitucionales las restricciones temporales a las actividades religiosas colectivas durante la pandemia de COVID-19, estableciendo que la libertad de religión o de creencias no es absoluta y puede ser limitada por razones de salud pública, siempre que se cumplan los criterios de adecuación, necesidad y proporcionalidad.

16. **OBSERVACIONES FINALES**

Un análisis del contexto social, la historia y el marco legal relativo a la religión y el derecho en Brasil revela cambios profundos en el paisaje nacional. El cambio de una población predominantemente católica a una nación religiosamente diversa afecta a varios sectores de la sociedad y plantea desafíos complejos.

Construido históricamente en un diálogo privilegiado con el cristianismo católico romano desde 1890, el modelo brasileño de separación entre el Estado y la religión (denominado «laicidade» o secularismo) ha sido objeto de críticas y reconfiguraciones, ya sea debido al auge del evangelicalismo, la diversificación religiosa, el crecimiento de la falta de afiliación o la búsqueda de una mayor imparcialidad o neutralidad confesional por parte del gobierno.

Ante este panorama, se hace necesario reflexionar sobre cómo se concibe el papel del Estado ante el fenómeno religioso, así como sobre el papel de diversos grupos sociales (incluidos los religiosos) para promover la convivencia pacífica y los derechos humanos, con igualdad y respeto a todas las perspectivas religiosas y no religiosas para los grupos mayoritarios y minoritarios.

La jurisprudencia del Supremo Tribunal Federal (STF) ha desempeñado un papel fundamental en muchas de estas cuestiones al definir los contornos prácticos del laicismo estatal y la libertad religiosa, aunque sus decisiones no están exentas de críticas. También se observan esfuerzos en los campos de las políticas públicas y la legislación para la regulación de tales asuntos, a menudo impregnados de polarización política o enfrentando los desafíos comunes planteados por la pluralidad de ideas y la regla de la mayoría en una sociedad democrática.

[21] En la ADPF 811/SP (2021).

En conclusión, las instituciones públicas y la sociedad civil deben trabajar juntas para «construir una sociedad libre, justa y solidaria», «garantizar el desarrollo nacional», «erradicar la pobreza y la marginación y reducir las desigualdades sociales y regionales», y «promover el bienestar de todos, sin prejuicios de origen, raza, sexo, color, edad y cualquier otra forma de discriminación». Estos son los objetivos fundamentales de la República Federativa de Brasil según se definieron en 1988 (art. 3 de la Constitución Federal). Sin duda, ganan nuevas dimensiones, significados y trascendencia a la luz de los temas que actualmente configuran el debate público brasileño.

LISTA DE DOCUMENTOS

Decisiones judiciales (casos)

ADI 2.076-5/AC. Acción Directa de Inconstitucionalidad 2.076-5 Acre. Brasil. Supremo Tribunal Federal – STF (Plenario). Relator: Ministro Carlos Velloso. Sentencia del 15 de agosto de 2002. Disponible en: https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=AC&docID=375324.

ADI 2.566/DF. Acción Directa de Inconstitucionalidad 2.566 Distrito Federal. Brasil. Supremo Tribunal Federal – STF (Plenario). Relator: Ministro Alexandre de Moraes, redactor del voto vencedor: Ministro Edson Fachin. Sentencia del 16 de mayo de 2018. Disponible en: https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=748485216.

ADI 2.806-5/RS. Acción Directa de Inconstitucionalidad 2.806-5 Rio Grande do Sul. Brasil. Supremo Tribunal Federal – STF (Plenario). Relator: Ministro Ilmar Galvão. Sentencia del 23 de abril de 2003. Disponible en: https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=AC&docID=266928.

ADI 3.268/RJ. Acción Directa de Inconstitucionalidad 3.268 Río de Janeiro. Brasil. Supremo Tribunal Federal – STF (Plenario). Relator: Ministro Nunes Marques. Sentencia del 17 de febrero de 2025. Disponible en: https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=784812976.

ADI 3.478/RJ. Acción Directa de Inconstitucionalidad 3.478 Río de Janeiro. Brasil. Supremo Tribunal Federal – STF (Plenario). Relator: Ministro Edson Fachin. Sentencia del 20 de diciembre de 2019. Disponible en: https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=752031029.

ADI 3.510/DF. Acción Directa de Inconstitucionalidad 3.510 Distrito Federal. Brasil. Supremo Tribunal Federal – STF (Plenario). Relator: Ministro Ayres Britto. Sentencia del 29 de mayo de 2008. Disponible en: https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=AC&docID=611723.

ADI 4.277/DF. Acción Directa de Inconstitucionalidad 4.277 Distrito Federal. Brasil. Supremo Tribunal Federal – STF (Plenario). Relator: Ministro

Ayres Britto. Sentencia del 5 de mayo de 2011. Disponible en: https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=AC&docID=628635.

ADI 4.319/DF. Acción Directa de Inconstitucionalidad 4.319 Distrito Federal. Brasil. Supremo Tribunal Federal – STF (Decisión monocrática). Relator: Ministro Joaquim Barbosa. Sentencia del 19 de febrero de 2010. Disponible en: https://jurisprudencia.stf.jus.br/pages/search?classeNumeroIncidente=%22ADI%204319%22&base=decisoes&pesquisa_inteiro_teor=false&sinonimo=true&plural=true&radicais=false&buscaExata=true&page=1&pageSize=10&sort=_score&sortBy=desc&isAdvanced=true.

ADI 4.439/DF. Acción Directa de Inconstitucionalidad 4.439 Distrito Federal. Brasil. Supremo Tribunal Federal – STF (Plenario). Relator: Ministro Luís Roberto Barroso, redactor del voto vencedor: Ministro Alexandre de Moraes. Sentencia del 27 de septiembre de 2017. Disponible en: https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=15085915.

ADI 5.256/MS. Acción Directa de Inconstitucionalidad 5.256 Mato Grosso do Sul. Brasil. Supremo Tribunal Federal – STF (Plenario). Relatora: Ministra Rosa Weber. Sentencia del 25 de octubre de 2021. Disponible en: https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=758046457.

ADI 5.257/RO. Acción Directa de Inconstitucionalidad 5.257 Rondônia. Brasil. Supremo Tribunal Federal – STF (Plenario). Relator: Ministro Dias Toffoli. Sentencia del 20 de septiembre de 2018. Disponible en: https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=748774351.

ADI 5.258/AM. Acción Directa de Inconstitucionalidad 5.258 Amazonas. Brasil. Supremo Tribunal Federal – STF (Plenario). Relatora: Ministra Cármen Lúcia. Sentencia del 13 de abril de 2021. Disponible en: https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=755677469.

ADO 26/DF. Acción Directa de Inconstitucionalidad por Omisión 26 Distrito Federal. Brasil. Supremo Tribunal Federal – STF (Plenario). Relator: Ministro Celso de Mello. Sentencia del 13 de junio de 2019. Disponible en: https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=754019240.

ADPF 132/RJ. Acción de Incumplimiento de Precepto Fundamental 132 Río de Janeiro. Brasil. Supremo Tribunal Federal – STF (Plenario). Relator: Ministro Ayres Britto. Sentencia del 5 de mayo de 2011. Disponible en: https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=AC&docID=628635.

ADPF 54/DF. Acción de Incumplimiento de Precepto Fundamental 54 Distrito Federal. Brasil. Supremo Tribunal Federal – STF (Plenario). Relator: Ministro Marco Aurélio. Sentencia del 12 de abril de 2012. Disponible en: https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=3707334.

ADPF 811/SP. Acción de Incumplimiento de Precepto Fundamental 811 São Paulo. Brasil. Supremo Tribunal Federal – STF (Plenario). Relator: Ministro Gilmar Mendes. Sentencia del 8 de abril de 2021. Disponible en: https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=756267154.

AGINT-AIRR. Recurso interno en recurso interlocutorio en recurso de revisión núm. 1328-28.2017.5.05.0026. Brasil. Tribunal Superior del Trabajo (7.ª Sala). Relator: Ministro Claudio Mascarenhas Brandão. Brasília, DF, 30 de agosto de 2024. Disponible en: https://consultadocumento.tst.jus.br/consultaDocumento/acordao.do?anoProcInt=2023&numProcInt=114107&dtaPublicacaoStr=30/08/2024%2007:00:00&nia=8426803.

AIRR. Recurso interlocutorio en recurso de revisión núm. 100002-29.2020.5.01.0226. Brasil. Tribunal Superior del Trabajo (5.ª Sala). Relator: Ministro Breno Medeiros. Brasília, DF, 23 de agosto de 2024. Disponible en: https://consultadocumento.tst.jus.br/consultaDocumento/acordao.do?anoProcInt=2023&numProcInt=316574&dtaPublicacaoStr=23/08/2024%2007:00:00&nia=8424602.

AIRR. Recurso interlocutorio en recurso de revisión núm. 1000826-10.2021.5.02.0384. Brasil. Tribunal Superior del Trabajo (5.ª Sala). Relator: Ministro Breno Medeiros. Brasília, DF, 18 de octubre de 2024. Disponible en: https://consultadocumento.tst.jus.br/consultaDocumento/acordao.do?anoProcInt=2023&numProcInt=542472&dtaPublicacaoStr=18/10/2024%2007:00:00&nia=8610222.

AIRR. Recurso interlocutorio en recurso de revisión núm. 1002530-39.2017.5.02.0468. Brasil. Tribunal Superior del Trabajo (8.ª Sala). Relator: Ministro convocado João Pedro Silvestrin. Brasília, DF, 2 de julio de 2021. Disponible en: https://consultadocumento.tst.jus.br/consultaDocumento/acordao.do?anoProcInt=2020&numProcInt=243099&dtaPublicacaoStr=02/07/2021%2007:00:00&nia=7670547.

AIRR. Recurso interlocutorio en recurso de revisión núm. 141-10.2018.5.12.0008. Brasil. Tribunal Superior del Trabajo (2.ª Sala). Relatora: Ministra Liana Chaib. Brasília, DF, 15 de marzo de 2024. Disponible en: https://consultadocumento.tst.jus.br/consultaDocumento/acordao.do?anoProcInt=2019&numProcInt=363868&dtaPublicacaoStr=15/03/2024%2007:00:00&nia=8297888.

ARE 1.099.099/SP. Recurso extraordinario con agravio 1.099.099 São Paulo. Brasil. Supremo Tribunal Federal – STF (Plenario). Relator: Ministro Edson Fachin. Sentencia del 26 de noviembre de 2020. Disponible en: https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=755554694.

ARE 1.249.095/SP. Recurso extraordinario con agravio 1.249.095 São Paulo. Brasil. Supremo Tribunal Federal – STF (Plenario). Relator: Ministro Cristiano Zanin. Sentencia del 27 de noviembre de 2024. Disponible en: https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=784479985.

ARE 1.267.879/SP. Recurso extraordinario con agravio 1.267.879 São Paulo. Brasil. Supremo Tribunal Federal – STF (Plenario). Relator: Ministro Luís Roberto Barroso. Sentencia del 17 de diciembre de 2020. Disponible

en: https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=755520674.

ARE 1.315.221 AgR/RJ. Recurso interno en recurso extraordinario con agravio 1.315.221 Río de Janeiro. Brasil. Supremo Tribunal Federal – STF (1.ª Sala). Relator: Ministro Alexandre de Moraes. Sentencia del 17 de agosto de 2021. Disponible en: https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=756863199.

PET 3.388/RR. Petición 3.388 Roraima. Brasil. Supremo Tribunal Federal – STF (Plenario). Relator: Ministro Ayres Britto. Sentencia del 19 de marzo de 2009. Disponible en: https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=AC&docID=630133.

RCL 38.782/RJ. Reclamación 38.782 Río de Janeiro. Brasil. Supremo Tribunal Federal – STF (2.ª Sala). Relator: Ministro Gilmar Mendes. Sentencia del 3 de noviembre de 2020. Disponible en: https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=755133146.

RE 1.212.272/AL. Recurso extraordinario 1.212.272 Alagoas. Brasil. Supremo Tribunal Federal – STF (Plenario). Relator: Ministro Gilmar Mendes. Sentencia del 25 de septiembre de 2024. Disponible en: https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=782473186.

RE 325.822/SP. Recurso extraordinario 325.822 São Paulo. Brasil. Supremo Tribunal Federal – STF (Plenario). Relator: Ministro Ilmar Galvão, redactor del voto vencedor: Ministro Gilmar Mendes. Sentencia del 18 de diciembre de 2002. Disponible en: https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=AC&docID=260872.

RE 466.343/SP. Recurso extraordinario 466.343 São Paulo. Brasil. Supremo Tribunal Federal – STF (Plenario). Relator: Ministro Cezar Peluso. Sentencia del 3 de diciembre de 2008. Disponible en: https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=AC&docID=595444.

RE 494.601/RS. Recurso extraordinario 494.601 Rio Grande do Sul. Brasil. Supremo Tribunal Federal – STF (Plenario). Relator: Ministro Marco Aurélio, redactor del voto vencedor: Ministro Edson Fachin. Sentencia del 28 de marzo de 2019. Disponible en: https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=751390246.

RE 562.351/RS. Recurso extraordinario 562.351 Rio Grande do Sul. Brasil. Supremo Tribunal Federal – STF (1.ª Sala). Relator: Ministro Ricardo Lewandowski. Sentencia del 4 de septiembre de 2012. Disponible en: https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=3195619.

RE 578.562-9/BA. Recurso extraordinario 578.562-9 Bahía. Brasil. Supremo Tribunal Federal – STF (Plenario). Relator: Ministro Eros Grau. Sentencia del 21 de mayo de 2008. Disponible en: https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=AC&docID=547393.

RE 611.874/DF. Recurso extraordinario 611.874 Distrito Federal. Brasil. Supremo Tribunal Federal – STF (Plenario). Relator: Ministro Dias Toffoli, redactor del voto vencedor: Ministro Edson Fachin. Sentencia del 26 de noviembre de 2020. Disponible en: https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=755555145.

RE 859.376/PR. Recurso extraordinario 859.376 Paraná. Brasil. Supremo Tribunal Federal – STF (Plenario). Relator: Ministro Luís Roberto Barroso. Sentencia del 17 de abril de 2024. Disponible en: https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=782926184.

RE 979.742/AM. Recurso extraordinario 979.742 Amazonas. Brasil. Supremo Tribunal Federal – STF (Plenario). Relator: Ministro Luís Roberto Barroso. Sentencia del 25 de septiembre de 2024. Disponible en: https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=782473076.

RHC 134.682/BA. Recurso en habeas corpus 134.682 Bahía. Brasil. Supremo Tribunal Federal – STF (1.ª Sala). Relator: Ministro Edson Fachin. Sentencia del 29 de noviembre de 2016. Disponible en: https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=13465125.

RHC 146.303/RJ. Recurso Ordinario en Habeas Corpus 146.303 Río de Janeiro. Brasil. Supremo Tribunal Federal – STF (2.ª Sala). Juez Ponente Edson Fachin, Ponente para el Acta Dias Toffoli. Sentencia del 6 de marzo de 2018. Disponible en: https://redir.stf.jus.br/paginadorpub/paginador.jsp?docTP=TP&docID=747868674.

BIBLIOGRAFÍA

Alves Pinto, T., y Souza Alves, R. V., «Investigations on the Use of Limitations to Freedom of Religion or Belief in Brazil». Religion and Human Rights 15, 2020, pp. 77-95.

Bobrzyk, S., y Schoeninger, G., «Cooperação entre Igreja e Estado: o modelo necessário e profícuo no constitucionalismo contemporâneo». Revista Internacional Consinter De Direito 10, núm. 19, 2022, pp. 381-98.

Bomfim Rodrigues, E., *Estado Laico e Símbolos Religiosos no Brasil: As relações entre Estado e Religião no Constitucionalismo Contemporâneo*. Curitiba: Juruá, 2014.

Carvalho Guimarães, A. L., «Os Direitos dos Povos de Terreiro na Encruzilhada: o uso do atabaque e o meio ambiente». Revista Calundu 3, núm. 2, 2019, pp. 7.

Carvalho Leite, F., «A Liberdade Religiosa no Brasil: Avanços e Indefinições». En Estado, Democracia e Direito no Brasil. Trinta Anos da Constituição Cidadã, editado por Geraldo Tadeu Moreira Monteiro, 230-245. Río de Janeiro: Gramma Livraria e Editora, 2018.

— «Laicidade, Favorecimento, e a Acomodação Razoável no Brasil». En Laicidade e Democracia no Brasil, editado por Christina Vital da Cunha, Mariana Ramos de Morais, y Tatiane dos Santos Duarte, 2025. Brasilia: ABA Publicações, 2025. vol. 1, 202-212.

— «Liberdade de Expressão e Ofensa a Sentimentos Religiosos no Brasil». Revista General De Derecho Canonico Y Derecho Eclesiastico Del Estado 60, 2022, pp. 60-87.

— «Liberdade de Expressão Religiosa e Discurso de Ódio Contrarreligioso: A Decisão do STF no RHC 134.682». REDES – Revista Eletrônica Direito e Sociedade 7, 2019, pp. 227-42.
— «Liberdade Religiosa e Acomodação Razoável: Reflexões sobre as Teses Firmadas pelo STF». En Autonomia Constitucional do Direito Religioso, editado por Gilberto Garcia, Luiz Claudio Gonçalves Júnior, y Vitor Pimentel Pereira, 237-61. Río de Janeiro: Instituto de Abogados Brasileños, 2024.
— «Libertad de Expresión y Ofensa a los Sentimientos Religiosos en Brasil». En Libertad de Expresión y Libertad Religiosa: Una Perspectiva Transatlántica, editado por Javier Martínez-Torrón, Santiago Cañamares Arribas, y Marcos González Sánchez, 121-142. Madrid: Editorial IUSTEL y Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 2023.
— «Libertad Religiosa y Acomodación Razonable en Brasil». Revista Latinoamericana de Derecho y Religión 3, 2017, pp. 1-26.
— «O Laicismo e outros exageros sobre a Primeira República no Brasil». Religião e Sociedade 31, 2011, pp. 32-60.
— *Estado e Religião no Brasil*. Curitiba: Juruá, 2014.
Dias Correa, C., y Zappelini Sassi, A. P., «Direitos femininos y liberdade de crença no Brasil: cooperação religiosa e laicismo estatal a partir do caso "Católicas pelo Direito de Decidir'». Revista Latinoamericana de Derecho y Religión 8, 2022, pp. 1-26.
Dias Correa, C., y Bittencourt de Assis, B., «Religião, direito e resistência nativa no Brasil Holandês». En O Direito entre o Sagrado e o Profano, editado por Karine Salgado, 73-92. vol. 1. Belo Horizonte: Expert, 2022.
Dias Correa, C., ed. *Direito e Religião: Estudos Iniciais*. Londrina: Troth, 2020.
— Ed. *Direito e Religião: Novos Estudos*. Londrina: Troth, 2022.
Giumbelli, E., *Símbolos Religiosos em Controvérsias*. São Paulo: Terceiro Nome, 2014.
Gonçalves Pereira, J. R., «The Relationship Between Religion and State in Brazilian Law». En Religious Rules, State Law, and Normative Pluralism – A Comparative Overview, editado por Rossella Bottoni, Rinaldo Cristofori y Silvio Ferrari, 117-133. vol. 18. Cham, Springer: 2016.
Issa Obeid, R., *Religião e Estado no Brasil: Análise Histórico-constitucional*. São Paulo: Almedina Brasil, 2023.
Magalhães Pires, T., *Religion and Law in Brazil*. Alphen aan den Rijn: Kluwer Law International, 2023.
Montero, P., y Sales, L., «Laity and Secularism in Contemporary Brazilian Pluralism». Novos Estudos CEBRAP 39, núm. 2, 2020, pp. 415-34.
Montero, P.; Nicácio, C., y Fernandes Antunes, H., *Religious Pluralism and Law in Contemporary Brazil*. Cham: Springer, 2023.
Nicácio, C. S., «Law and Religion: A Comparative Approach to the Management of Religious Intolerance in Brazil and Canada». Religion & Human Rights 17, 2022, pp. 49-64.
— «Law and Tensions between Religious Freedom and Religious Diversity in Brazil». Revista Direito e Práxis 15, 2024, pp. 1-20.
Pereira Ponzilacqua, M. H., ed. *Direito e Religião: Abordagens Específicas*. Ribeirão Preto: FDRP-USP, 2016.
— «Ambiente Cultural Brasileiro, Liberdade de Crença e Novas Configurações Geopolíticas: Abordagem Sociojurídicas». En I Seminário Internacional de Direito e Religião, editado por Marcio Henrique P. Ponzilacqua y Adriane Célia S. Porto, 6-16. Ribeirão Preto SP: FDRP USP, 2019.
— «Introduction au droit des religions au Brésil». Revue de droit des religions 7, 2019, pp. 175-92.
Regina da Silva, P., *Contrarreligião: Liberdade de Expressão e o Discurso de Ódio Contrarreligioso*. Curitiba: Juruá, 2017.

Sampaio de Moraes Godoy, A., y Perrone Campos Mello, P. «Estado e religião. O direito constitucional brasileiro e o cristianismo: inventário de possibilidades especulativas, históricas e instrumentais». Revista Brasileira de Políticas Públicas 6, núm. 3, 2016, pp. 321-49.

Santos Júnior, A. C. dos, *Liberdade Religiosa e Contrato de Trabalho*. Nitéroi: Editora Impetus, 2013.

Souza Alves, R. V.; Carvalho Guimarães, A. L.; Faria Venâncio Prata Resende, J. R., y Silva Xavier do Carmo, G. da, «Freedom of Religion or Belief and the Covid-19 Pandemic: An Analysis of the Adoption of Restrictive Measures in Brazil». Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 54, 2020, pp. 1-24.

Souza Alves, R. V., ed. *Direito e Religião: Desafios Contemporâneos*. Uberlândia: LAECC, 2024.

— Ed. *Educação, Direito e Religião*. Uberlândia: LAECC, 2024.

— «Brazil». En Encyclopedia of Law and Religion, editado por Gerhard Robbers, W. Cole Durham y Donlu Thayer, 42-59. vol. 2. Leiden, Boston: Brill Nijhoff, 2016.

— «Law and Religion in the Encounter of Cultures: The Normative Conflicts Between Freedom of Religion or Belief and the Rights of Indigenous Peoples». En Latin American Perspectives on Law and Religion, editado por Rodrigo Vitorino Souza Alves, 10-33. Cham: Springer, 2020.

— «Separation, Cooperation and Freedom of Religion or Belief: Analyzing the Constitutionality of the Agreements between the Federal Republic of Brazil and the Holy See». Revista Latinoamericana de Derecho y Religión 2, núm. 2, 2016, pp. 1-18.

— «State, Law, and Religion in Brazil: The Supreme Federal Court Case-Law». En The Palgrave Handbook of Religion and State, editado por Shannon Holzer, 715-39. vol. 2. Cham: Palgrave Macmillan, 2023.

Vieira, T. R., *Liberdade Religiosa: Fundamentos Teóricos para Proteção e Exercício da Crença*. São Paulo: Almedina, 2023.

Walmott Borges, A., y Valtecides Alves, R., «O Estado laico e a liberdade religiosa na experiência constitucional brasileira». Revista Brasileira De Estudos Políticos 107, 2014, pp. 227-66.

Weingartner Neto, J., y Wolfgang Sarlet, I. «A liberdade religiosa aos trinta anos da Constituição Federal Brasileira». En 30 anos da Constituição de 1988: uma jornada democrática inacabada, editado por Carlos Bolonha, Fábio Corrêa Souza de Oliveira, Maíra Almeida y Elpídio Paiva Luz Segundo, 257-82. vol. 1. Belo Horizonte: Fórum, 2019.

Weingartner Neto, J. «Comentário ao artigo 19, caput e I». En Comentários à Constituição do Brasil, editado por José Joaquim Gomes Canotilho, Gilmar Ferreira Mendes, Ingo Wolfgang Sarlet y Lenio Luiz Streck, 734-36. São Paulo: Saraiva Jur, 2023.

— «Comentário ao artigo 5.º, incisos VI a VIII». En Comentários à Constituição do Brasil, editado por José Joaquim Gomes Canotilho, Gilmar Ferreira Mendes, Ingo Wolfgang Sarlet y Lenio Luiz Streck, 223-32. São Paulo: Saraiva Jur, 2023.

— «Ensino Religioso nas escolas públicas: a tensão do caso brasileiro». Revista Latinoamericana de Derecho y Religión 2, 2016.

— *Liberdade Religiosa na Constituição: Fundamentalismo, Pluralismo, Crenças, Cultos*. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2007.

Derecho y Religión en Chile

ANA MARÍA CELIS BRUNET

1. CONTEXTO SOCIAL Y DEMOGRAFÍA RELIGIOSA DEL PAÍS

Diez años atrás, junto a otros autores señalamos que en Chile no era adecuado el uso del término laico pues no se correspondía con la realidad social y legal del país, además de no usarse el término en la legislación nacional ni en la doctrina ni jurisprudencia nacional[(1)].

En estos años el tema ha cambiado sustantivamente y puede considerarse que Chile hoy es un país laico, tanto por la incorporación incipiente del término en la legislación como por la mayor comprensión de los alcances de lo religioso en ámbito público, o también por las agresiones sufridas en templos religiosos y los debates en torno a los dos recientes proyectos constitucionales de 2022 y 2023. A lo largo de estas páginas se irá profundizando en dichos aspectos que explican el estilo de laicidad colaborativa vigente con los desafíos que conlleva.

Entre 2008 y 2018 hubo un cambio importante, especialmente relativo a la influencia social de la Iglesia católica. A veces suele considerarse como punto de partida la crisis por los delitos de abusos sexuales cometidos por miembros del clero que se explota a partir de 2010 pero, no se pueden desconocer otros factores relevantes[(2)].

[(1)] Celis Brunet, A. M.; Cortínez Castro S. J., R., y Pimstein Scroggie, M. E., «Chile», en Martínez-Torrón, J., y Cole Durham Jr., W. (eds.), *Religion and the Secular State: National Reports, S*ervicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 2015, pp. 192-218.

[(2)] Es ilustrativo recordar que, luego de allanamientos entre 2018 y 2019 a siete diócesis y dos comunidades religiosas se firmó un Convenio de Colaboración entre el Ministerio Público y la Conferencia Episcopal del Chile, que a la semana fue rescindido por el Estado. Aun así subsiste un flujo de colaboración con el Ministerio Público que, se ve reforzado por medidas adoptadas por la Conferencia Episcopal de Chile como el acuerdo sobre informar de investigaciones previas relativas a menores de edad; o bien por decisiones

Esos diez años se inician con la entrega del cuerpo de Matías Catrileo (22 años), fallecido en un enfrentamiento entre indígenas y policía en el sur, a una autoridad eclesiástica. Ya en 2018, cuando ocurre un episodio similar, ante la muerte de Camilo Catrillanca (24 años) ni se convocó a la autoridad eclesiástica para la entrega del cuerpo (2018). El período que transcurre entre uno y otro episodio, cambia en cuanto a la consideración que la institucionalidad de la Iglesia católica, a lo menos, no está junto al vulnerado, sino como parte del poder, contrario a las demandas sociales.

A lo largo de esos diez años se suceden una serie de incendios intencionales en templos en la Araucanía y, con el llamado estallido social del 18 de octubre de 2019 dichos incendios se propagan en las ciudades. En diversas ciudades, especialmente los templos católicos han sufrido rayados contra la pedofilia o, por ejemplo, como protesta por la oposición eclesial a leyes sobre el aborto.

a) **Demografía religiosa**

A diferencia de lo ocurrido con el Censo 2012 –que debido a una metodología particular hubo de ser repetido el 2017, sin que se incorporase en el segundo momento la pregunta sobre las creencias religiosas en el país –, en el Censo 2024 se reiteró la pregunta sobre cuál es la religión o credo de los mayores de 15 años, entregando 10 alternativas: católica; evangélica o protestante; judía; musulmana; mormón; católica ortodoxa; budista; hinduista; fe Ba'hai, testigo de Jehová. Además, se incluye la respuesta acerca de otra religión o credo o bien, se puede señalar que no se tiene ninguna.

A la espera de los resultados censales, es útil tener a la vista los de la Encuesta Bicentenario 2024 según la cual, los católicos siguen bajando mientras suben quienes expresan desafiliación religiosa sobre todo entre personas de 25 a 34 años (35 %) y de 35 a 44 años (44 %)[3]. En todo caso, las alternativas que se ofrecen son la religión católica y evangélica, además de ninguna o bien, ateo o agnóstico. En dicha encuesta se pregunta el tema desde 2006 y la caída de la religión católica ha sido significativa (desde 73 %) junto a una significativa perdida de su credibilidad pública, la baja consideración de la relevancia de los valores cristianos en ámbito público y que la fe se puede vivir sin adherir a ninguna religión.

---

pontificas respecto de la entrega de información o la responsabilidad de autoridades que no investigan, etc. Además, existe un equilibrio sobre la jurisdicción simultánea pues en el país es posible que se investigue al mismo tiempo, tanto por el Estado como por la Iglesia en el entendido que el interés es de ámbito estatal y eclesial en terminar con los delitos de índole sexual contra menores de edad y, en especial, por las diferentes sanciones que contemplan dichos delitos.

[3] Ver Encuesta Bicentenario 2024-Religión. Referencias en: https://encuestabicentenario.uc.cl/content/uploads/2024/12/Encuesta-Bicentenario-2024_Religion-1.pdf.

En todo caso, es un hecho que se transita desde un país con mayoría católica hacia uno cristiano de manera pacífica, salvo por lo que se refiere a los incendios y rayados de templos. También es posible identificar una erosión de lo religioso en ámbito público en discusiones ocasionales acerca de los más variados temas, desde la letra de una canción para un Festival Internacional o la posibilidad de renunciar al feriado del viernes santo. En ambas circunstancias, intervinieron autoridades eclesiásticas católicas.

b) **Las cosmovisiones de los pueblos originarios en Chile**

Las creencias de pueblos originarios tienen algunas prácticas rituales ancestrales que se practican hasta hoy, sin embargo, como en otros países de la región, es habitual que sus cosmovisiones convivan con prácticas religiosas católicas y evangélicas. Los siguientes pueblos fueron reconocidos por la Ley núm. 19.253 (1993)[4] y sus modificaciones que constan en el artículo 1, inc. 2.º: «El Estado reconoce como principales etnias indígenas de Chile a: la Mapuche, Aimara, Rapa Nui o Pascuenses, la de las comunidades Atacameñas, Quechuas, Collas, Chango del norte del país, las comunidades Kawashkar o Alacalufe y Yámana o Yagán de los canales australes. El Estado valora su existencia por ser parte esencial de las raíces de la Nación chilena, así como su integridad y desarrollo, de acuerdo a sus costumbres y valores».

Sucesivamente, se reconocieron a los pueblos Diaguita (2020); Afrodescendientes chilenos (2019) y Selk'nam (2023). Los Tehuelches (Aónikenk), sin ser reconocidos legalmente, en virtud del Convenio 169 de la OIT, igualmente deben ser considerados en las consultas indígenas obligatorias y precedentes a leyes o proyectos que les afectan.

La oralidad propia de los pueblos o comunidades, en parte explican la ausencia de comprensiones sistematizadas de las cosmovisiones ancestrales en Chile.

A diferencia de lo que ocurre con otras etnias en la región, existen escasos rastros de la presencia indígena en el territorio a la llegada de los españoles. Se encuentran algunos vestigios de *aillú* en el norte que reflejan la modalidad de vida comunitaria de ciertos pueblos. Se conocen las costumbres rituales funerarias por los restos encontrados en cementerios indígenas de diversos pueblos que incluyen la momificación y conservación de objetos. Ellos constituyen la evidencia de sus creencias en la trascendencia a la vida terrena, mientras que los restos de sacrificios humanos de niños –que aparentemente se detuvieron a la llegada de los españoles–

[4] Se trata de la ley que «establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena».

dan cuenta de cambios en sus cosmovisiones. Los elementos de la naturaleza como las montañas, la tierra, determinados árboles y vertientes son lugares de culto que exceden los límites de los templos tan propios de las religiones consideradas tradicionales y que requieren de mayor reconocimiento.

Algunas prácticas de salud constituyen un reconocimiento de sus cosmovisiones, como las salas de parto *aymara* en el norte y el Hospital Intercultural Makewue en territorio mapuche[5]. En los establecimientos educacionales se incluye la posibilidad de la enseñanza de lengua y cultura indígena que también constituye un índice de valoración a nivel nacional de los aportes de las etnias reconocidas[6].

Ciertas decisiones judiciales han reconocido los lugares de culto al inhibir las construcciones de proyectos de energía por afectar a las cosmovisiones de pueblos originarios. En otras, si bien no se reconocen derechos a una autoridad espiritual indígena, luego por vía administrativa, en ocasiones se autoriza a las celebraciones rituales de iniciación del año mapuche a quien está privado de libertad.

El tema que parece necesario profundizar desde la perspectiva de la libertad religiosa, es si tales prácticas son elementos espirituales que conforman sus cosmovisiones, o más bien de trata de un vestigio cultural vigente en el país. La evidencia muestra que, en todo caso, las comunidades indígenas no se constituyen como entidades religiosas, sino que se rigen por la Ley indígena que, junto al Convenio núm. 169 de la OIT les reconoce mayores y mejores atribuciones en el ejercicio de sus derechos.

Para el proceso constitucional hubo 17 escaños reservados para representantes indígenas entre los 155 integrantes de la Convención Constitucional (Ley núm. 21.298 [2020])[7] del primero proyecto constitucional

---

[5] En el norte, hace diez años que comenzó la experiencia del parto intercultural aymara en el Hospital de Iquique en que incluso se prevé de un lugar especial y la atención de la partera tradicional (usuyuri) para que asistan a la madre. En el sur, en noviembre de 2023 se inauguró el Hospital mencionado, como continuador del primer dispensario de anglicanos en el lugar en 1885 que ya había cesado. La administración del hospital corresponde a los mapuches mediante un Convenio entre el Ministerio de Salud y la Asociación Mapuche para la Salud.

[6] Ley núm. 20.370 que establece la Ley General de Educación (2009).

[7] «Los candidatos deberán acreditar que tienen su domicilio electoral en las siguientes regiones, según el pueblo al que pertenezcan: para representar al pueblo Aimara, en las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá o de Antofagasta; para representar al pueblo Mapuche, en las regiones Metropolitana de Santiago, de Coquimbo, de Valparaíso, del Libertador General Bernardo O'Higgins, del Maule, de Ñuble, del Biobío, de La Araucanía, de Los Ríos, de Los Lagos o de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo; para representar al pueblo Rapa Nui, en la comuna de Isla de Pascua; para representar al pueblo Quechua, en las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá o de Antofagasta; para representar al pueblo Lican Antay o Atacameño, en la Región de Antofagasta; para representar al pueblo Diaguita, en las regiones de Atacama o de Coquimbo; para representar al pueblo Colla, en las regiones de Atacama o de Coquimbo; para representar al pueblo Chango, en las regiones de Antofagasta, de Atacama, de Coquimbo o de Valparaíso; para representar al pueblo Kawashkar, en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; para representar al pueblo Yagán o Yámana, en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena» (art. Único, inc. 3.º).

rechazado en septiembre de 2022 por el 62 %. En el texto fundamental propuesto, se incluye por primera vez un preámbulo en los siguientes términos: «Nosotras y nosotros, el pueblo de Chile, conformado por diversas naciones, nos otorgamos libremente esta Constitución, acordada en un proceso participativo, paritario y democrático».

La palabra *pueblo* se incluye 79 veces con diversas acepciones entre las que destacan aquellas relativas al reconocimiento de diversos pueblos (art. 5); su relación con la naturaleza (art. 8); el reconocimiento y la promoción del «diálogo intercultural, horizontal y transversal entre las diversas cosmovisiones de los pueblos y naciones que conviven en el país, con dignidad y respeto recíprocos (art. 71)»; el reconocimiento de los idiomas indígenas en su territorio (art. 12); el reconocimiento de sus símbolos y emblemas (art. 13) y la cooperación transfronteriza (art. 14, 3.º). Se establece asimismo que «Los pueblos y naciones indígenas son titulares de derechos fundamentales colectivos (art. 18, 2.º)»; la coexistencia de los pueblos (art. 5, 4.º); la prohibición de discriminación que se funde en la pertenencia a un pueblo y nación indígena o tribal (art. 25, 4.º); su libre determinación y «En especial, tienen derecho a la autonomía; al autogobierno; a su propia cultura; a la identidad y cosmovisión (art. 34)». Además, según la primera propuesta constitucional, «Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a sus se reconocen sus propias medicinas tradicionales, a mantener sus prácticas de salud» (art. 44, 2.º). Se incluye que «Los pueblos y naciones indígenas y sus integrantes tienen derecho a la identidad e integridad cultural y al reconocimiento y respeto de sus cosmovisiones, formas de vida e instituciones propias. Se prohíbe la asimilación forzada y la destrucción de sus culturas (art. 65)».

En cambio, en el segundo proceso constitucional no hubo escaños reservados para elegir a los 50 miembros del Consejo Constitucional y, el proyecto fue rechazado a fines de 2023. Entre los temas relativos a los pueblos originarios, se establece que «La Constitución reconoce a los pueblos indígenas como parte de la Nación chilena, que es una e indivisible (art. 5)» con referencias a la interculturalidad y la diversidad étnica y cultural. Además, se entrega a la ley la posibilidad de promover mecanismos para la participación política de los pueblos (art. 51) así como de «respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución (art. 127)».

Luego de los dos sucesivos rechazos a las propuestas constitucionales, es posible apreciar un menor impacto del llamado tema indígena en una y otra. Parece que la efervescencia inicial respecto a un mayor reconocimiento de sus cosmovisiones deja paso a la búsqueda de una mayor posibilidad de convivencia pacífica, en especial ante diversos atentados terroristas en la macrozona sur.

2. PRINCIPALES HITOS HISTÓRICOS EN LA RELACIÓN ENTRE RELIGIÓN Y DERECHO

Si bien hay algunos especialistas en la materia de derecho y religión, tanto en Chile como a nivel regional, no parecen identificarse los hitos comunes a nivel americano, aunque ciertos trazos han sido compartidos por los diversos países de América Latina.

Sin pretender abarcar la materia de manera exhaustiva, a lo menos pueden distinguirse los siguientes momentos en el país:

a) Etapa precolombina (hasta s. XVI)

Se estima que a la llegada de los españoles a mediados del s. XVI, cerca de un millón de personas vivían en el territorio nacional. Las diversas etnias no siempre convivían de manera pacífica por lo que no conviene idealizar el período previo ni tampoco desdramatizar la complejidad que la conquista supuso para los indígenas que habitaban Chile.

Tal como se mencionó anteriormente, subsisten escasos vestigios de las creencias de los pueblos originarios pues el tipo de cultura era de subsistencia, agrícola y guerrero, sin que se caracterizaran por algún tipo de lenguaje o construcciones perdurables. La tradición oral permite conocer sus convicciones espirituales con las evoluciones que han tenido, como el politeísmo de las diversas tradiciones y la poligamia en algunos de los pueblos.

b) Descubrimiento, conquista e independencia (ss. XVI–XIX)

La llegada de los españoles a Chile, ocurre 50 años después del descubrimiento de América y el territorio nacional corresponde a una capitanía general dentro de la estructura del Reino de España. Se compartió desde el inicio el destino de las Bulas Alejandrinas, con lo cual, el sistema de relaciones institucionales, se caracteriza por el patronato. Solo que a diferencia de Europa en que se definía por el tema de las investiduras, en América el patronato comprendía una serie de vínculos que, pese a la creencia común sobre el favorecimiento de la Iglesia católica, en realidad, disminuían su autonomía. En efecto, el contenido del patronato, desde una perspectiva jurídica implica una sujeción del poder espiritual al temporal si se consideran los institutos que comprendió hasta entrado el s. XIX en las Repúblicas nacientes: a) el recurso de fuerza, en virtud del cual las decisiones eclesiásticas podían recurrirse ante tribunales estatales; b) el derecho de presentación que, aunque luego la Santa Sede no decidiera según tales sugerencias, conllevaba una decidida injerencia política en la nominación

de obispos y, c) el pase regio o exequatur como trámite indispensable de validación de las decisiones eclesiásticas. Todos ellos son temas que impregnan la modalidad de relaciones entre el Estado español y la Iglesia católica.

Además, durante tres siglos los mapuches resistieron a los españoles, con lo cual, el territorio estaba interrumpido desde el río Bío Bío hacia Chiloé.

c) Desde un estado católico hacia las leyes laicas y la separación institucional (ss. XIX-XX)

Los primeros textos constitucionales (1812, 1818, 1822, 1823, 1828) afirmaron la confesionalidad de la Nación, pero la llegada de extranjeros no católicos (llamados disidentes) presenta problemas en la convivencia social que paulatinamente requieren de soluciones jurídicas. En especial, se requiere dar solución al culto que inicialmente será privado, pero también a establecer colegios en los que transmitir su idioma y su fe.

Entonces, si bien en la Constitución de 1833 se señala que: «La religión de la República de Chile es la Católica, Apostólica y Romana, con exclusión del ejercicio público de cualquier otra (art. 5)», en 1865 fue objeto de una ley interpretativa (1865). En ella se zanjan los temas anteriores al establecer en su art. 1 que: «la Constitución permite a los que no profesan la religión católica, apostólica y romana, el culto que practiquen dentro del recinto de edificios de propiedad particular», agregando luego que los extranjeros no católicos, llamados *disidentes,* «podían sostener escuelas privadas para la enseñanza de sus propios hijos en la doctrina de sus religiones (art. 2)».

En esos años se producirán una serie de discusiones que terminan en la dictación de las llamadas leyes laicas. Previamente, los temas que demandan nuevas leyes van desde el matrimonio civil a la sepultura en cementerios no católicos, unidos a un episodio que marca un eje en cuanto a la utilización del recurso de fuerza: la cuestión del sacristán. Del despido del sacristán porque su hijo bebió alcohol de la misa, se interpone un recurso ante los Tribunales de Justicia y solo termina cuando los recurrentes se desisten luego que el Arzobispo de Santiago es condenado al destierro y es evidente que no cumplirá la condena. Otro episodio también vinculado al patronato, se refiere al nombramiento del nuevo obispo de Santiago que el gobierno propone a la Santa Sede y ésta se niega en dos ocasiones, prolongando la vacancia de la sede episcopal por nueve años.

En ese escenario, surge un acuerdo entre el Secretario de Estado y el presidente de la República en exilio para establecer de común acuerdo la separación entre la Iglesia y el Estado que se formula de la siguiente manera en la Constitución 1925, artículo 10: «La Constitución asegura a todos los habitantes de la República; 2.º, la manifestación de todas las creencias,

la libertad de conciencia y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público pudiendo, por tanto, las respectivas confesiones religiosas erigir y conservar templos y sus dependencias con las condiciones de seguridad e higiene fijadas por la ley y ordenanzas. Las Iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto, tendrán los derechos que otorgan y reconocen con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor, pero quedarán sometidas, dentro de las garantías de esta Constitución, al derecho común para el ejercicio de sus bienes futuros. Los templos y sus dependencias, destinados al servicio de un culto, estarán exentos de contribuciones».

Se trata de un reconocimiento en concordancia con la formulación del s. XIX en la mayor parte de los países latinoamericanos en que se acentuaba la libertad de culto sin comprender el alcance de la libertad religiosa como se entiende hoy en día.

Quizás puede estimarse como novedad las referencias a los templos que no están presentes en otros textos constitucionales de este período, que dicen relación con la anterior ley de conversión del diezmo y el articulado transitorio en virtud del cual se compensa a la Iglesia católica por terminar con el presupuesto del culto que comprendía la mantención de templos católicos y el sustentamiento del clero. Es conocido que, a cambio de ello, en la región los sacerdotes llevaban los libros de nacimiento (bautizo), matrimonios (todos ante oficiales religiosos) y defunciones hasta que se institucionalizó el Registro Civil (1930) con lo cual, los funcionarios estatales pasaron a ser ministros de fe para dichos actos.

Aunque existe evidencia de que los obispos en Chile consideraban mejor la unión Iglesia-Estado, luego del acuerdo de la Santa Sede con el presidente Alessandri en exilio, se impuso la separación. Con todo, los obispos de Chile contribuyeron al clima pacífico al señalar que: «El Estado se separa en Chile de la Iglesia; pero la Iglesia no se separará del Estado y permanecerá pronta a servirlo; a atender al bien del pueblo; a procurar el orden social; a acudir en la ayuda de todos, sin exceptuar a sus adversarios, en los momentos de angustia en que todos suelen, durante las grandes perturbaciones, acordarse de ella y pedirle auxilio»[8]

d) **Libertad religiosa para todos (ss. XX–XXI)**

La separación entre el Estado y la Iglesia católica que el Papa Pío XI califica de «amigable convivencia» no modifica la naturaleza jurídica de la Iglesia católica en Chile, sino que marca su autonomía.

[8] OBISPOS DE CHILE, «Pastoral colectiva de los Obispos de Chile sobre la separación de la Iglesia y el Estado», en *La Revista Católica* 25, (1925) 578, p. 491.

Los términos en que se reconoce «la manifestación de todas las creencias, la libertad de conciencia y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público» en el artículo 10 núm. 2 de la Constitución de 1925, se extiende a todas las comunidades religiosas presentes en el país. Sin embargo, la forma de constituirse –como persona jurídica de derecho privado– o reconocerse como persona jurídica de derecho público, marcará el debate y las expectativas de las entidades religiosas hasta la aprobación de la Ley núm. 19.638 que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas (1999). Pero la modalidad jurídica de conformación no debe confundirse con la ausencia de libertad religiosa para todas las religiones a partir de la aprobación de dicho texto fundamental.

Las nuevas comunidades religiosas que se instalan en el territorio y que, de mayoría pentecostal, se fragmentan, habitualmente se constituyen como personas jurídicas de derecho privado lo que se considera precario pues pueden cancelarse por decreto del presidente de la República. Así se prolonga por siete años la discusión acerca de una ley que reconozca como organizaciones religiosas de derecho público a otras confesiones religiosas de manera de equipararlas a la Iglesia católica. En el último año del s. xx se aprueba la Ley núm. 19.638 que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas (1999).

El s. xxi comienza con la reglamentación acerca la constitución de las nuevas entidades y sobre la asistencia religiosa en lugares especiales como hospitales, cárceles y FFAA. Ello va acompañado de disposiciones aisladas en otras leyes como lo relativo al reconocimiento civil del matrimonio religioso extendido a todas las entidades religiosas de derecho público y, más recientemente, la aplicación de la Ley sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas[9] a las entidades constituidas según la Ley núm. 19.638.

También con el nuevo siglo comienzan a judicializarse ciertos problemas.

Algunos reviven el antiguo recurso de fuerza, pues se recurre ante el Estado de decisiones internas de determinadas entidades religiosas que afectan a sus miembros que conlleva una reinterpretación judicial del derecho propio de las entidades. Otras decisiones se refieren al mismo ejercicio individual de libertad religiosa, como no rendir una determinada evaluación universitaria en día sábado o trabajar en ese día. Pese a la abundancia y diversidad de materias, lo cierto es que aparece una ausencia de debate

[9] Ley núm. 20.393 que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica (2024), artículo 2: Ámbito de aplicación personal. Serán penalmente responsables en los términos de esta ley las personas jurídicas de derecho privado, las empresas públicas creadas por ley; las empresas, sociedades y universidades del Estado; los partidos políticos y las personas jurídicas religiosas de derecho público.

jurídico y de profundización por parte de los jueces. En general, si se trata del ejercicio individual de la libertad religiosa, la jurisprudencia se inclina por considerar aceptable que sea la persona quien altere el ejercicio de su libertad, sin optar por el camino que en doctrina se considera una «acomodación razonable».

3. DEFINICIONES CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DERECHO Y RELIGIÓN

A nivel constitucional es posible distinguir tres ámbitos: a) la libertad religiosa; b) la relación entre libertad religiosa y otros derechos fundamentales y, c) la modalidad de relación institucional entre el Estado y las entidades religiosas. Luego, se incluye una referencia a las recientes propuestas constitucionales en materia de libertad religiosa (2022 y 2023).

a) Libertad religiosa

El respeto a los «derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana (art. 5, inc. 2.º), constituyen el límite a la soberanía nacional, y sin duda entre tales derechos se encuentra la libertad de conciencia y religión.

En concreto en el artículo 19 se establece que «La Constitución asegura a todas las personas: 6.º, la libertad de conciencia, la manifestación libre de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas. Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinadas al culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones».

La historia de la norma hace referencia directa al estatuto de la Iglesia Católica en Chile, lo que implica que el reconocimiento de tal religión tiene nivel constitucional por tanto sólo podría suprimirse su presencia en el país por medio de una reforma constitucional, sin que, ello signifique que se restrinja la libertad de culto a las demás confesiones religiosas[(10)]

[(10)] Cfr. para la historia fidedigna de la norma, su contenido y alcance, Cea Egaña, J. L., *Derecho constitucional chileno,* Santiago, Ed. Universidad Católica de Chile, 2004, tomo II, pp. 200-226; Silva Bascuñán, A., *Tratado de Derecho Constitucional, S*antiago, Ed. Jurídica de Chile, 2006, tomo XI, pp. 220-223.

b) Libertad religiosa y derechos fundamentales en la Constitución vigente

El reconocimiento de la libertad religiosa como derecho fundamental, se ve complementado por otras garantías fundamentales que hacen efectivo su ejercicio, como la consagración de la igualdad ante la ley y la consiguiente eliminación de las discriminaciones arbitrarias (art. 19 núm. 2); así como el derecho a fundar editar y mantener diarios, revistas y periódicos (art. 19 núm. 4 inc. 4.º); el derecho a la educación (art. 19 núm. 10) y la libertad de enseñanza (art. 19 núm. 11); o la libertad de opinión y de informar (art. 19 núm. 12) sin que el Estado pueda monopolizar los medios de comunicación social (inc. 2.º); el derecho a reunirse pacíficamente (art. 19 núm. 13) y a asociarse (art. 19 núm. 15); el derecho a presentar peticiones a la autoridad (art. 19 núm. 14); el derecho a adquirir toda clase de bienes (art. 19 núm. 23) y el derecho de propiedad (art. 19 núm. 24).

c) Modalidad de relación institucional entre el Estado y las entidades religiosas

Si bien en la constitución vigente no existe un artículo específico sobre la materia, determinados elementos contribuyen a identificar la autonomía de ambas entidades que es consecuencia precisamente de la separación entre el Estado y la Iglesia católica. Para identificar el tipo de relación existente, a falta de nombrar cuál es, sirve considerar el mismo texto constitucional y otros indicios.

De hecho, luego del término negociado del patronato, el vestigio que quedó en la Constitución fue la misma palabra Concordato, pues uno de los acuerdos –por cierto, incumplidos– era la celebración de uno, incluyéndose entre la facultad del presidente respecto de los tratados internacionales. Lamentablemente, hace algunos años se eliminó la palabra.

Por ejemplo, en la tradición de las constituciones chilenas no se incluye un Preámbulo, sin embargo, en el decreto promulgatorio del texto fundamental, solía invocarse a Dios. Sin embargo, en la última promulgación actualizada el 2005 por el presidente Lagos, también se eliminó dicha referencia. Esto implica que efectivamente se pretende una separación neta entre el Estado y la religión.

En la Constitución de 1980, se establece que «el Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se estructura y organiza la sociedad, y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus

propios fines específicos (art. 1, inc. 3.º)», promoviendo las condiciones que permitan alcanzar el bien común. Si bien ciertas religiones no se consideran a sí mismas como un grupo intermedio, sino como una persona jurídica de derecho público o incluso, en el caso de la Iglesia católica, como sujeto de derecho internacional, a través de sus comunidades, así se sostiene la autonomía del Estado y las entidades religiosas. Incluso el hecho de haber confiado al Papa Juan Pablo II la mediación respecto del Canal de Beagle entre Argentina y Chile (1984) evidencia esa relación de colaboración con el Estado.

La colaboración en diversos ámbitos como la educación, hogares, hospitales, migrantes, etc. es otra evidencia de la colaboración que existe entre el Estado y las entidades religiosas. En la Declaración del Atrio de Santiago, diversas comunidades religiosas señalaron su disposición a seguir colaborando: «Esta comunidad de creyentes reitera hoy su compromiso de seguir sirviendo a todos los hombres y mujeres que habitan esta tierra chilena, sin distinción; especialmente a los más débiles y vulnerables de nuestra sociedad, a quienes se sienten solos, desvalidos o experimentan pobreza material o espiritual (26 de octubre de 2013)».

d) **Propuestas constitucionales recientes**

Los dos sucesivos proyectos de reforma constitucional incluyeron nuevos textos acerca del derecho fundamental a la libertad religiosa. Si bien tienen diferencias entre sí, igualmente es apreciable un mejor tratamiento que el texto de la legislación vigente en la materia.

Además, en ambos proyectos se integraba la relación de la libertad religiosa con otros derechos fundamentales como con la libertad de enseñanza. Por ejemplo, mientras en el primer proyecto se hace referencia a los pueblos indígenas y su autonomía en materia de establecimientos educativos (art. 35, 5.º), en el segundo proyecto se enfatiza el derecho de los padres o tutores a elegir «el establecimiento de enseñanza que estimen de acuerdo con sus convicciones morales o religiosas (art. 24)».

En cuanto a las relaciones institucionales entre el Estado y la religión, en la propuesta de 2022 se establece que: «El Estado es laico. En Chile se respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales. Ninguna religión ni creencia es la oficial, sin perjuicio de su reconocimiento y libre ejercicio, el cual no tiene más limitación que lo dispuesto por esta Constitución y la ley (art. 9)». En el mismo texto se establece que la educación pública tiene carácter laico y gratuito (art. 36.7). En cambio, el término o concepto no se menciona en la Propuesta de 2023.

Propuesta Constitución Política de la República de Chile (2022)	**Propuesta Constitución Política de la República de Chile (2023)**
Artículo 67, 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de cosmovisión. Este derecho incluye la libertad de profesar y cambiar de religión o creencias y su libre ejercicio en el espacio público o en el privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas espirituales y la enseñanza. 2. Además comprende la facultad de erigir templos, dependencias y lugares para el culto; mantener, proteger y acceder a los lugares sagrados y de relevancia espiritual; y rescatar y preservar los objetos de culto o que tengan un significado sagrado. 3. El Estado reconoce la espiritualidad como elemento esencial del ser humano. 4. Las agrupaciones religiosas y espirituales pueden organizarse como personas jurídicas, tienen prohibida toda forma de lucro y sus bienes deben gestionarse de forma transparente de conformidad con la ley, respetando los derechos, deberes y principios que esta Constitución establece.	13. El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Se garantiza su ejercicio, debido respeto y protección. Este derecho incluye la libertad de toda persona para adoptar la religión o las creencias de su elección, a vivir conforme a ellas y a transmitirlas. Comprende además la objeción de conciencia, la que se ejercerá de conformidad a la ley. *a)* Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a educar a sus hijos o pupilos, y a elegir su educación religiosa, espiritual y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. Las familias tienen el derecho de instituir proyectos educativos y las comunidades educativas a conservar la integridad e identidad de su respectivo proyecto de conformidad con sus convicciones morales y religiosas. *b)* La libertad religiosa comprende el libre ejercicio y expresión del culto, la libertad de profesar, conservar y cambiar de religión o creencias, la de manifestar, divulgar y enseñar la religión o las creencias, la celebración de los ritos y las prácticas, todo ello en público y en privado, individual y colectivamente, en cuanto no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. *c)* Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias. Aquellos destinados exclusivamente al servicio de un culto estarán exentos de toda clase de contribuciones. Las iglesias, las confesiones y toda institución religiosa gozarán de la adecuada autonomía en su organización interna y para sus fines propios, y podrán celebrarse acuerdos de cooperación con ellas. *d)* Cualquier atentado contra templos y sus dependencias es contrario a la libertad religiosa.

Quizás lo que llama más la atención en la propuesta de 2022 es el inciso final que señala que las entidades religiosas «tienen prohibida toda forma de lucro. Así, en realidad lo que se establece es que las mismas entidades no

pueden constituirse como sociedades y así repartir ganancias. Ello deja en suspenso lo que ocurre con las entidades que la misma entidad genera en conformidad a la ley vigente (Ley núm. 19.638 sobre organizaciones religiosas de 1999, art. 9) como imprentas, comedores, estacionamientos, hogares, seminarios, etc. Naturalmente, las entidades religiosas se sostienen –y a la vez sostienen otras iniciativas– mayormente gracias al voluntariado, pero un sano realismo no puede obviar que requieren de las estructuras necesarias tanto para su funcionamiento como para aportar en temas sociales, de migración, educación y otros.

Si bien se rechazaron ambas propuestas, legitimándose así la Constitución Política de la República de 1980, es particularmente interesante la aceptación del término acerca la libertad de religión y no restringida a la manifestación del culto.

4. **PRINCIPALES NORMAS LEGALES**

a) **La religión en el derecho privado**

En el Código Civil se encuentran disposiciones relevantes sobre el reconocimiento de la Iglesia católica como persona jurídica de derecho público (CC, art. 547) que «se rigen por leyes y reglamentos especiales».

Además, se incluyen referencias al derecho canónico, como sucede respecto de los privilegios de 4.ª clase (CC, art. 2481, 2.º); o de la enajenación de bienes dedicados al culto divino (art. 586 CC) que adolece de objeto ilícito (art. 1464, núm. 1 CC) y por tanto se le sanciona con nulidad absoluta (art. 1682 CC); o lo relativo a declarar sin valor un legado testamentario, salvo en cuanto a los derechos canónicamente transmisibles (CC, art. 1105); o lo referido al uso y goce de cosas dedicadas al culto en capillas o cementerios (CC, art. 587).

La legislación es reconocida en algunos fallos recientes de la Corte Suprema que hacen expresa remisión al derecho canónico[11].

b) **Remisiones codiciales al derecho propio**

Algunas remisiones son en realidad formales, por el uso de ciertos términos que son propios de algunas entidades religiosas.

[11] Tales son los casos, entre otros, de las siguientes causas: Fernández Valdés, Ana María y otro contra Arzobispado de Santiago (2022, Rol núm. 9785-2019); Varas González, Fernando con Ilustre Municipalidad de Cobquecura y otro (2020, Rol núm. 33481 –2019) y, de aquellas que acogieron los recursos de protección para la celebración de la eucaristía en pandemia: Vargas c. Paris (2021, Rol núm. 19.062-2021) y Gemma del Carmen Andaur Vignolo y otros c. Ministro de salud (2021, Rol núm. 21.963-2021).

El uso de los términos relativos a autoridades religiosas (COT, art. 50 núm. 2), por la competencia de los Tribunales (COT, art. 256 núm. 8), inhabilidades para ser funcionario público si se es clérigo (COT, art. 470) o relativas al juramento (COT, arts. 304 y 471).

Lo mismo ocurre respecto de la obligación de declarar de autoridades religiosas (art. 360 núm. 1); del examen y registro a lugares religiosos (art. 158 inc. 1.º) o la eximición de declarar de aquellos que por su estado, profesión o función legal (art. 201 núm. 2) que menciona expresamente al confesor.

Por último, el Código Procesal Penal, remite a normas canónicas o religiosas en el artículo 209 que versa sobre los casos de examen y registro de lugares religiosos y en el artículo 303 que se refiere a la obligación de declarar y establece la eximición de aquellos que por su estado, profesión o función legal tienen el deber de guardar secreto, en el que se considera también expresamente al confesor.

Existen por cierto otras leyes que aluden a las entidades religiosas, en especial aquellas de derecho público. Tal es el caso de la Ley núm. 19.947 de Matrimonio Civil en virtud de la cual se reconoce el matrimonio celebrado por entidades religiosas (art. 20). Igualmente, es el caso de la Ley núm. 20.393 (2009) que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica –de índole económico– en que una modificación reciente incluye como responsables a «las personas jurídicas religiosas de derecho público (Ley núm. 21.595 [2023], art. 50)».

Luego, a nivel administrativo existen otras disposiciones relevantes, como los reglamentos sobre asistencia religiosa en lugares especiales y, sobre las clases de religión –que se verán más adelante –. También es una disposición administrativa lo concerniente al faenamiento ritual animal que señala que: «Tratándose de faenamientos para determinadas colectividades religiosas reconocidas o constituidas de conformidad a la ley, podrán utilizarse los métodos rituales aceptados por tales colectividades (DS 94 de 2008, art. 7 [a] inc. 4.º)».

c) **Ley especial sobre libertad religiosa**

La Ley núm. 19.638 que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas, incluye dos normas que preservan la libertad religiosa.

A nivel individual, «con la correspondiente autonomía e inmunidad de coacción» (art. 6), se sostiene que la persona tiene a lo menos las facultades de profesar o no una religión, cambiarla o manifestarla; practicarla en público o en privado, e individual o colectivamente y que se traduce, entre otros,

a celebrar sus ritos, incluida la sepultura y no ser obligada a actos contrarios a sus convicciones. De igual manera, se reconoce la facultad de «recibir asistencia religiosa de su propia confesión donde quiera que se encuentre» (c) con libre acceso a los pastores a los lugares especiales, y a recibir, impartir enseñanza o formación «sobre la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (d), incluyendo el derecho de reunión y manifestación pacífica.

A nivel colectivo, «se reconoce a las entidades religiosas plena autonomía para el desarrollo de sus fines propios» (art. 7) además de las facultades relativas al ejercicio del ministerio y tener lugares para practicar el culto se incluye lo relativo a establecer su organización interna y divulgar sus creencias.

Entonces, si bien la finalidad de la Ley especial es sobre el estatuto jurídico de las entidades religiosas, las dos disposiciones aludidas han sido de gran ayuda para la comprensión de la libertad religiosa en Chile.

5. ESTATUTO JURÍDICO DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS Y SU AUTONOMÍA

a) Clases de entidades religiosas en el país

En Chile existen personas jurídicas de derecho público y de derecho privado. La diferencia entre ambas es que en el primer caso se trata de entidades reconocidas, con mayor estabilidad y autonomía y, en el segundo, se trata de organizaciones constituidas que pueden ser disueltas por el Estado y tienen menor autonomía.

Entre las primeras, se encuentra la Iglesia católica que gozaba de tal calidad desde antes del inicio de la República, cuestión que no cambia con la separación de 1925.

En el caso de la Iglesia ortodoxa del patriarcado de Antioquía, su estatuto de persona jurídica de derecho público fue reconocido por ley[12].

Ambas entidades conservan su naturaleza jurídica, tal como lo señala el artículo 20 de la Ley núm. 19.638: «El Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica, sea ésta de derecho público o de derecho privado, y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico que les es propio, sin que ello sea causa de trato desigual entre dichas entidades y las que se constituyan

[12] Ley núm. 17.725 que concede personalidad jurídica a la Arquidiócesis Católica Apostólica de Chile, 25 de septiembre de 1972.

en conformidad a esta ley». En particular, en el caso de la Iglesia católica, el profesor Del Picó señala que así, «el legislador zanjó definitivamente cualquier cuestión pendiente o debatida sobre la naturaleza y origen de su personalidad jurídica, particularmente en el caso de la Iglesia católica, brindando un definitivo reconocimiento a sus respectivos ordenamientos y a su calidad jurídica […]. Sin perjuicio del reconocimiento en el ámbito propio del derecho internacional público de la calidad jurídica de la Santa Sede y la consiguiente calificación jurídica de las relaciones interestatales»[13]. Aun cuando resulta evidente que su reconocimiento es de origen constitucional y no meramente legal.

La ley de organizaciones religiosas, agrega una nueva clase de personas jurídicas de derecho público: las personas religiosas constituidas en conformidad a la ley especial. Si bien son reconocidas y gozan de autonomía, el término de las mismas puede ser tanto por disolución acordada por sus miembros como por una decisión judicial en juicio incoado por el Consejo de Defensa del Estado.

Respecto de las personas jurídicas de derecho privado, inicialmente, algunas comunidades religiosas optan actualmente por constituirse según la Ley núm. 20.500 sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública (2011) y, además, subsisten aquellas que eran personas jurídicas de derecho privado al momento de ley especial de 1999 en virtud del mismo artículo 20 previamente citado.

b) **El reconocimiento del derecho propio**

Existen dos niveles que evidencian la relevancia del derecho propio: a través de la facultad de las entidades para crear a su vez otras entidades en conformidad a la ley especial (art. 9) y, por el reconocimiento judicial en las decisiones en las que se invoca el derecho propio de las entidades religiosas.

El derecho canónico, propio de la Iglesia católica, es quizás el paradigma en cuanto al reconocimiento del derecho propio. Naturalmente, ello ocurría desde antes del Código Civil de 1857 y de la Constitución de 1925 que establece la separación, pero no muta la naturaleza de la Iglesia. Una consecuencia de la calidad de persona jurídica de derecho público de la Iglesia católica es el reconocimiento de su ordenamiento jurídico propio en virtud del cual crean a su vez, personas jurídicas canónicas. Si bien estas organizaciones a su vez pueden ser personas jurídicas canónicas públicas o privadas, el legislador estatal no es el llamado a distinguir entre ellas.

[13] Picó, J. del (2014). *Régimen legal de las iglesias y otras entidades religiosas.* Legal Publishing, Thomson Reuters, Santiago, pp. 112, 116.

Los profesores Salinas y Cortínez han destacado decisiones judiciales que difieren al derecho canónico la normativa para la resolución de conflictos. Por ejemplo, se encuentran caso que establecen que «las comunidades religiosas deben regirse en cuanto a sus derechos civiles, por sus constituciones [entiéndase, los estatutos que rigen cada comunidad] y leyes canónicas según el precepto del artículo 547 del Código Civil»[14]. Otro ejemplo clásico es el de la Congregación de las Hermanitas de los ancianos desamparados que, detentaban la calidad de persona jurídica canónica de derecho diocesano en virtud de decreto del Obispo de Antofagasta, se le deniega en 1936 la solicitud de persona jurídica civil pues «la institución religiosa solicitante goza de personalidad jurídica propia acordada por disposición expresa de la ley en virtud de su carácter de corporación pública, siendo innecesario por este motivo, el otorgamiento del beneficio que solicita»[15].

Hoy en día también se alude a esta facultad de la Iglesia católica respecto de la organización interna. Así, se entiende que «dentro de la expresión "las iglesias" que utiliza el artículo 547 quedan incluidas todas las subdivisiones de la Iglesia católica a las que el derecho canónico atribuye una personalidad jurídica propia y que la figura arquetípica de Iglesia particular es la diócesis (canon 369 CIC), cuyo territorio se divide a su vez en parroquias que también están dotadas de personalidad jurídica independiente (cánones 374 y 515 CIC). […] Esto significa que las diócesis, las demás circunscripciones eclesiásticas y las parroquias tienen en Chile personalidad jurídica de derecho público diferenciada, y se rigen en su constitución y funcionamiento por el derecho canónico como estatuto propio»[16].

Todas las personas jurídicas canónicas deben ser reconocidas por el ordenamiento nacional como personas jurídicas de derecho público pues, el Estado no adopta las distinciones canónicas, sino que las asume dentro de la naturaleza del ente que las origina.

Esta facultad se reconoció a todas las personas jurídicas religiosas en virtud de la Ley núm. 19.638. En efecto, el artículo 9 dispone: «Las asociaciones, corporaciones, fundaciones y otros organismos creados por una iglesia, confesión o institución religiosa, que conforme a sus normas jurídicas propias gocen de personalidad jurídica religiosa, son reconocidos

---

[14] Citada en Salinas Araneda, C. (2006). *El influjo del Derecho Canónico en el Código Civil de la República de Chile.* Ediciones Universitarias de Valparaíso, PUCV, Valparaíso, Chile, p. 58.

[15] Caso tratado en: Cortínez Castro, R., Tesis de Magister: Libertad religiosa y principio de igualdad: la personalidad jurídica de las iglesias en el derecho público chileno. Estudio de la situación de la Iglesia Católica y de las Iglesias Evangélicas. Comparación con el Derecho español, 1995, p. 170.

[16] Corte Suprema de Chile (2020), Tercera sala, Sentencia Rol 33481-2019, *«Varas González, Fernando con Ilustre Municipalidad de Cobquecura y otro»*, considerando 9. La sentencia cita el artículo de Silva Alcalde, J., *«Sobre la Legitimación Procesal de La Iglesia Católica en el Derecho Chileno»* en Revista Chilena de Derecho, vol. 46 núm. 2, Santiago, 2019.

como tales. Acreditará su existencia la autoridad religiosa que los haya erigido o instituido. Las entidades religiosas, así como las personas jurídicas que ellas constituyan en conformidad a esta ley, no podrán tener fines de lucro».

Si bien al especificar que esta facultad se subordina a las normas propias del ente, no parece haber un seguimiento de ellas por parte de la autoridad estatal ni existe una obligación de las entidades, de dar cuenta o informar a la autoridad estatal al respecto. De hecho, son escasas las personas jurídicas religiosas que han utilizado esta facultad[17].

c) **Las organizaciones basadas en la fe**

Además de las distinciones propias entre las personas jurídicas religiosas ya sea públicas –y la facultad de crear otras según su ordenamiento propio– o privadas, en la actualidad son de interés otras organizaciones llamadas organizaciones basadas en la fe (OBF) que son un tipo particular de las organizaciones de la sociedad civil (OSC) y cuyo concepto aún no está totalmente acotado.

De acuerdo a lineamientos de las Naciones Unidas se trata de «organizaciones que derivan su inspiración de enseñanzas y principios de la fe o de una interpretación particular o escuela de pensamiento dentro de esa fe» que incluyen aquellas formalmente vinculadas a congregaciones religiosas, organizaciones de caridad auspiciadas por una o más congregaciones, y organizaciones sin fines de lucro fundadas por una congregación religiosa o basadas en tradiciones religiosas y espirituales[18].

Pese a la informalidad y amplia diversidad de estas organizaciones, que hace complejo su estudio y sistematización, son relevantes en la presentación de los diversos estatutos de las entidades religiosas en el país, pues extienden el servicio que ofrecen en bien de la Nación[19]. En una muestra reciente, se reconocen instituciones mayormente católicas dedicadas a servicios sociales y educación e investigación[20].

---

[17] Cfr. Jorge Del Picó, J. del, «Evaluación del sistema jurídico del reconocimiento del fenómeno religioso en Chile 1999-2013» en *Revista Latinoamericana de Derecho y Religión,* vol. 3 núm. 1, 2017, pp. 20-22.

[18] United Nations Development Program (UNPD, 2014). Guidelines on Engaging with Faith-based Organizations and Religious Leaders, 5.

[19] Ver Celis, A.M.; Imbarack, P., y Neckelmann, M., ¿Cuánto aporta la religión a la sociedad civil? Una mirada institucional en *Revista Latinoamericana de Derecho y Religión,* vol. 8 núm. 1, 3, 2022.

[20] *Idem.,* pp. 4-20.

6. ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN EN LAS ESCUELAS

a) Elementos generales sobre educación y enseñanza

Son derechos fundamentales en Chile tanto el derecho a la educación (CPR, art. 10) como la libertad de enseñanza (art. 11). Según el primero, se asegura el acceso al sistema educacional desde el pre escolar hasta la obtención de la licencia media. Durante esos años, además, en ciertas escuelas públicas se provee de alimentación para los estudiantes.

Según datos oficiales[21] existen 11.123 establecimientos educacionales con matrícula. Se necesita distinguir entre establecimientos públicos y privados que, a su vez, admiten subclasificaciones. Los primeros se encuentran en fase de transición[22] desde la propiedad y administración municipal hacia la administración delegada a cargo de los Servicios Locales de Educación Pública que dependen de la Dirección Nacional de la Educación Pública como organización estatal no autónoma. En total, éstos representan al 45 % de los establecimientos con matrícula durante 2023. Entre los establecimientos escolares privados, se distingue entre aquellos subsidiados por el Estado (49 %) o de educación particular pagada (6 %). Existen programas de estudio obligatorios que en el caso de los colegios particulares privados pueden tener un mínimo de tiempo destinado a otras asignaturas.

Es importante subrayar que la Ley núm. 20.370 que establece la ley general de educación señala que en el país «se promoverá la formación laica, esto es, respetuosa de toda expresión religiosa»[23] que implica el reconocimiento de la dimensión espiritual de toda persona en sociedad.

En este contexto, es interesante que los establecimientos educacionales declaran de qué orientación religiosa son. Ello no determina que los alumnos compartan dichas creencias. De acuerdo a los datos de 2020 del Ministerio de Educación, el 52.9 % no son confesionales, el 30 % son confesionales católicas y un 4.5 % son evangélicas. Un 12.6 % corresponde a «otros» con una variedad de respuestas que hace demasiado complejo su estudio y análisis. Los cambios normativos han influido en la desaparición de algunas escuelas confesionales, pero no ha caído de igual manera la matrícula. Es posible afirmar que la contribución de las escuelas confesionales ha sido relevante en el país y sigue siendo así si se valora un sistema educacional plural[24].

---

[21] Centro de Estudios Mineduc (2023), Análisis de la base de datos oficial del Directorio de establecimientos 2023, 1 en: https://bibliotecadigital.mineduc.cl/bitstream/handle/20.500.12365/19688/APUNTES%2036_2023_fd01.pdf?sequence=1 Fecha consulta: 12 mayo 2025.

[22] Ver Ley núm. 21.040 que crea el Sistema de educación pública (2017), (art. 4).

[23] Ley núm. 20.370 que establece la Ley General de Educación (2009), artículo 3 letra f inc. 2.

[24] Ver referencias históricas en: Precht, J., «Libertad religiosa, laicidad y laicismo en chile bajo régimen de patronato (1810-1925)» en Derecho Público Iberoamericano núm. 5, 2014, pp. 43-56. Y para conocer acerca

b) **La enseñanza de la religión en las escuelas**

Chile tiene una larga tradición de la enseñanza de religión en todos los niveles escolares[25]. Inicialmente, se trataba exclusivamente de la religión católica y, por vía administrativa, desde 1983 se incluyen programas de diversas confesiones religiosas. El principio es que las clases de religión son obligatorias para el establecimiento y voluntarias para el alumno: «Las clases de religión deberán ofrecerse en todos los establecimientos educacionales del país, con carácter de optativas para el alumno y la familia. Los padres o apoderados deberán manifestar por escrito, en el momento de matricular a sus hijos o pupilos, si desean o no la enseñanza de Religión, señalando si optan por un credo determinado o si no desean que su hijo o pupilo curse clases de Religión»[26].

Según datos de 2016, las siguientes confesiones religiosas tienen aprobados sus programas de religión por el Ministerio de Educación, por lo que se pueden impartir en los distintos establecimientos escolares del país: 1) Judía; 2) Católica Ortodoxa; 3) Presbiteriana; 4) Católica; 5) Unión Chilena de la Iglesia Adventista del Séptimo Día; 6) Anglicana; 7) Corporación Iglesia Evangélica Luterana; 8) Metodista; 9) Iglesias y Corporaciones Evangélicas; 10) Evangélica Bautista; 11) Fe Baha'i; 12) Evangélica Pentecostal; 13) Comunidad Religiosa Testigos de Jehová; 14) Capellanía Protestante; 15) Ejército de Salvación y 16) Musulmana[27].

Dentro de la reglamentación de la materia, se establece que corresponde a la autoridad religiosa certificar la idoneidad de los profesores (art. 9). Desde hace algún tiempo, mediante vía administrativa, se extiende el plazo estatal para que todos los profesores de religión tengan grado académico, pero indudablemente, lo referido a la idoneidad contempla una valoración más allá de conocer los contenidos a transmitir[28].

c) **El Caso Pavez Pavez contra Chile y el futuro de las clases de religión en el país**

En 2022, la Corte Interamericana dictó una sentencia contra Chile señalando al Estado como responsable por la violación de cuatro derechos

---

de los establecimientos educacionales en la actualidad, ver estudio sobre la materia en la actualidad: Madero, C.; Imbarack, P.; Neckelmann, M. y Celis, A. M., «Evolution of confessional schools in Chile's changing and challenging environment» en International Journal of Educational Development 102, 2023, pp. 3-6.

[25] Ver una síntesis de la evolución de la misma en: Precht, J., «Libertad religiosa, laicidad y laicismo en chile bajo régimen de patronato (1810-1925)» en Derecho Público Iberoamericano núm. 5, 2014, pp. 35-36.

[26] Decreto Supremo 924 del Ministerio de Educación (1983), artículo 3.

[27] Oficio Ordinario núm. 05/0341 de 23 de mayo de 2016, del Jefe de División de Educación General, los programas aprobados por el Ministerio de Educación.

[28] Por ejemplo, ver: Decreto 436 del Ministerio de Educación que modifica Decreto núm. 352, de 2003, que reglamenta ejercicio de la función docente ([2010] sobre la extensión del plazo para quienes cursan la carrera de pedagogía en religión hasta diciembre de 2013).

reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos: igualdad y no discriminación, igualdad personal, vida privada, garantías judiciales y protección judicial. Además, estableció que no hubo violación del derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad[29]. La decisión se refiere a establecimientos educacionales públicos, sin afectar a los colegios privados.

Si bien la libertad de conciencia y religión (CADH, art. 12) no aparece como eventualmente afectada en la presentación de la Comisión Interamericana, no es posible obviar que el caso se origina en la revocación del certificado de idoneidad por parte de la autoridad eclesiástica a una profesora de religión católica (2007). El caso se origina cuando, la autoridad eclesiástica conoce de su relación afectiva con otra mujer en contradicción a las enseñanzas de la Iglesia católica. Luego de recurrir de protección y apelar ante la denegación del recurso ante la Corte Suprema (2008), el caso fue presentado a la Comisión que en 2015 admitió el caso y dio a conocer su informe de fondo en 2019. Mientras tanto, la profesora siguió en el establecimiento público como inspectora y luego, jubiló.

La decisión de la Corte interesa porque reconoce la afectación del artículo 12 de la Convención en su dimensión individual y colectiva. Asimismo, señala que el DS 924 no está en contradicción con el derecho de los padres a que sus hijos reciban la instrucción religiosa y moral de acuerdo a sus propias convicciones (art. 12.4).

Según la profesora Bertelsen, en la decisión se acepta lo sustantivo de la llamada «excepción ministerial» en cuanto a la autonomía de las comunidades religiosas para establecer su organización y, entre otras cosas, determinar quién puede ser profesor de religión de su propia creencia.

Los problemas de la argumentación de la sentencia para condenar al Estado de Chile son variados, como confundir la responsabilidad del Estado con actos privados pues las entidades religiosas no realizan una función pública.

En lo sustantivo, la decisión condena al Estado porque considera a «las clases de religión católica como parte de un plan de educación pública, en establecimientos educativos públicos, financiados por fondos públicos, no se encuentran dentro de los ámbitos de la libertad religiosa que deben estar libres de toda injerencia del Estado puesto que no estarían claramente relacionadas con las creencias religiosas o la vida organizativa de las

[29] La profesora Bertelsen hace una excelente síntesis del caso y de la sentencia en su comentario de jurisprudencia que se sigue en este acápite: Bertelsen, S., «Autonomía de las comunidades religiosas y certificado de idoneidad de los profesores de religión: el caso Pavez Pavez contra Chile» en *Revista Latinoamericana de Derecho y Religión,* vol. 8 núm. 1, pp. 1-13. Además, el Centro UC Derecho y Religión, publicó un número especial sobre el caso Pavez. Ver *Revista Latinoamericana de Derecho y Religión,* vol. 1 núm. NE, 2022, Caso Sandra Pavez Pavez vs. Chile.

comunidades (párr. 129). En opinión de la profesora Bertelsen, «la Corte incurre en una serie de falencias argumentativas que debilitan su decisión y dificultan extrapolar sus criterios a futuros casos que involucren a la libertad de conciencia y de religión»[30].

7. **FINANCIAMIENTO DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS**

El inicio de la República supuso para Chile considerarse heredero del derecho de patronato, que conllevaba el mantenimiento de los lugares de culto católicos y de sus ministros a través de la recolección del diezmo que subastaban y entregaban a la Iglesia: «Antes de 1853, el diezmo se pagaba en Chile en especie, esto es, daban los agricultores la décima parte de los frutos mismos que recogían en sus cosechas»[31].

La Ley sobre conversión del diezmo de 1853 fue producto de un acuerdo entre la autoridad eclesiástica local, Arzobispo Rafael Valdivieso –delegado por el Papa Pío IX– y el presidente Manuel Montt. A través de la imposición de un impuesto territorial que se incluye en el presupuesto de la Nación por lo que el Estado recauda una cuota fija sin considerar las creencias de los ciudadanos que traspasa a la Iglesia católica. No obstante, hubo dificultades tanto porque el Estado no cumplía a cabalidad con la entrega correspondiente, como porque con esa solución, la Iglesia se sometía a una modalidad de relación institucional que aceptaba el patronato[32].

Este sistema rige hasta la separación de 1925 en la que el Estado da por terminado dicho financiamiento y, en cambio, establece una indemnización por cinco años a la Iglesia[33]. Más adelante, se agrega que no se puede recaudar para fines específicos fuera de la defensa nacional[34].

En adelante, si bien no hay un financiamiento directo para ninguna organización religiosa, todas aprovechan de la exención del impuesto territorial –contribuciones– tanto de los templos como de sus dependencias[35]. La ley especial de 1999 señala que las entidades religiosas no pueden tener fines

[30] Bertelsen, S., «Autonomía de las comunidades religiosas y certificado de idoneidad de los profesores de religión: el caso Pavez Pavez contra Chile» en *Revista Latinoamericana de Derecho y Religión,* vol. 8 núm. 1, 13.

[31] Fuentes, R., *Chilensia pontificia. Monumenta ecclesiae chilensis, S*antiago, Ed. Universidad Católica de Chile, vol. II, t. 2, 1998, p. 852.

[32] De manera sintética, el profesor Precht relata el período: Precht, J., «Libertad religiosa, laicidad y laicismo en Chile bajo régimen de patronato (1810-1925)» en Derecho Público Iberoamericano núm. 5, 2014, pp. 21, pp. 41-42, 57.

[33] Ver: Constitución del Estado de Chile de 1925, Primera disposición transitoria, inc. 2.º

[34] Ver: Constitución Política de la República de 1980, artículo 19 núm. 20 inc. 3.º y 4.º

[35] Ver: Constitución del Estado de Chile de 1925, artículo 10, inc. final. En virtud de la Circular núm. 45 del SII (2012) se aclara que tampoco los seminarios vinculados a un culto determinado, quedan afectos al pago de contribuciones.

de lucro, con lo cual, es claro que actúan igual que las demás entidades sin fines de lucro y no religiosas.

La necesidad de autofinanciamiento queda establecida en los siguientes términos: «Las entidades religiosas podrán solicitar y recibir toda clase de donaciones y contribuciones voluntarias, de particulares e instituciones públicas o privadas y organizar colectas entre sus fieles, para el culto, la sustentación de sus ministros u otros fines propios de su misión. Ni aun en caso de disolución los bienes de las personas jurídicas religiosas podrán pasar a dominio de alguno de sus integrantes»[36]. Por lo demás, se les exime del trámite de insinuación de donaciones (art. 16) y se establece igualdad entre todas las entidades religiosas (art. 17) sin que se considere que constituyen renta afecta a impuestos.

La ausencia de financiamiento directo a las entidades religiosas, no obsta para otras modalidades de financiamiento.

Desde el 2012 se establece que «Por regla general, las iglesias, confesiones y entidades religiosas reconocidas por el estado no se afectan con el impuesto a la renta»[37] salvo que realicen «actividades gravadas o posean bienes susceptibles de producir rentas gravadas con el Impuesto a la Renta (2)» o respecto de aquellas que «participen o que hayan sido constituidas por las iglesias, confesiones o entidades religiosas, en cuanto lleven a cabo actividades gravadas o posean bienes susceptibles de generar rentas gravadas, deberán cumplir con las obligaciones tributarias respectivas que afectan a la generalidad de los contribuyentes (3)». No constituyen renta afecta al impuesto de primera categoría, lo que la entidad religiosa entrega a sus pastores o ministros de culto, si son para solventar sus gastos de vida y tareas encomendadas (b), ni las donaciones relativas a los lugares de culto (c), o las donaciones para beneficencia (d).

Las personas jurídicas religiosas que eventualmente se reconozcan como instituciones de beneficencia –por el presidente de la República –, quedan exentas del impuesto de primera categoría, al igual que otras organizaciones sin fines de lucro a las que se les reconoce tal calidad[38].

Es claro entonces que, en Chile, la finalidad de las personas jurídicas –con o sin fines de lucro– no es lo que determina el impuesto de la renta que se debe pagar, sino las «actividades que estas realizan, los actos y contratos que ejecutan y los beneficios económicos que puedan obtener»[39].

Las personas jurídicas religiosas tampoco están afectas al IVA, salvo que habitualmente se dediquen a venta de bienes o prestar servicios gravados (e, 2). Además, están exentas del pago de impuesto de timbres y

[36] Ley 19.638, artículo 15.
[37] Servicio de Impuestos Internos (SII), Circular núm. 45, 2012, a).
[38] Decreto Ley 824 aprueba texto que indica de la ley sobre impuesto a la renta de 1974, última modificación 2025, artículo 40, 4.º
[39] Servicio de Impuestos Internos, Oficio núm. 2.998 de 2007.

estampillas[40] y, finalmente, «Estarán también totalmente exentas del pago de derechos las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que deban practicar los conservadores de bienes raíces referidas a bienes inmuebles que se traspasen a las iglesias y entidades religiosas constituidas como personas jurídicas de derecho público»[41]

Aparte de la obvia modalidad de financiamiento a través de exenciones tributarias, las organizaciones religiosas pueden recibir aportes estatales como ocurre con leyes especiales cuando se destruyen templos por terremotos o tsunamis, o regularmente si se desarrollan tareas de asistencia religiosa o como profesores de religión en establecimientos públicos.

Una ley reciente incluye la posibilidad de realizar de donaciones a «Las actividades relacionadas con el culto, entendiéndose por tales, aquellas desarrolladas por las iglesias y entidades religiosas para el cumplimiento de sus fines propios»[42] en conformidad a la Ley núm. 19.638.

8. **RÉGIMEN DE LOS MINISTROS DE CULTO**

En la normativa nacional no se encuentra un concepto o definición de los ministros de culto y, se difiere a las mismas entidades religiosas la determinación de quienes ejercen esas tareas (Ley núm. 19.638, arts. 6 y 7). No existe un elenco formal de sus derechos y deberes, sino que se encuentran dispersos en la legislación nacional.

Las problemáticas que se encuentran en torno a esta figura pueden distinguirse en un aspecto terminológico; desde la perspectiva desde el principio de igualdad y no discriminación y en un nivel institucional.

Por de pronto, no existe un término que identifique la calificación estatal con la de una sola entidad religiosa, ni aun con los de la Iglesia católica pese a que la mayor parte de la legislación estatal los tiene presentes como paradigma. La aplicación del término ministro de culto, extensiva a miembros de otras confesiones religiosas –fuera de la católica– con funciones similares cambia según si se trata de restricciones de derechos (especialmente en ámbito penal), es razonable que no se le apliquen a dichas comunidades si, además, resulta que por historia de la ley se conoce que solamente se aplicaban a católicos.

Suele comprenderse que ese término se aplica a quienes desempeñan funciones –especialmente– rituales en las diversas comunidades religiosas.

---

[40] Ministerio de Hacienda, D. L. núm. 3475 (1980), artículo 23, núm. 9.

[41] Ley núm. 20.094 modifica la Ley núm. 16.271 en lo relativo al cobro de aranceles por parte de los Conservadores de Bienes Raíces, artículo Único, inc. 2.º

[42] Ley núm. 21.440 crea un régimen de donaciones con beneficios tributarios en apoyo a las entidades sin fines de lucro (2022), artículo 9.

Los términos utilizados por el legislador son variados. Solamente revisando los Códigos de la República, en ellos se distinguen a sus autoridades aludiendo a conceptos como: obispos, curas y otros eclesiásticos (CC, art. 66) o, Arzobispos, Obispos, Vicarios Generales, Provisores y Vicarios Capitulares (COT, art. 50). También nombran al eclesiástico (CC, art. 965; CP, art. 242; CPC, art. 360; COT, art. 470) o persona eclesiástica (CP, art. 41) o incluso órdenes eclesiásticas mayores (COT, arts. 256, 332).

Se encuentran también otras expresiones como sacerdotes (CP, art. 401); capellán (CC, art. 1041); confesor (CPrP, art. 303) o ministro de un culto religioso (CP, art. 368). Indudablemente la Ley núm. 19.638 y, en especial los reglamentos relativos a la asistencia religiosa extienden el concepto de ministro de culto[43].

Luego, desde el principio de igualdad y no discriminación, la premisa es que en Chile las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos (CPR, art. 1) y se asegura la igualdad ante la ley (CPR, art. 19 núm. 2). Por lo mismo, el criterio de restricción suele ser funcional, es decir, se discrimina de manera no arbitraria, sino en consideración a los roles que cumplen determinadas personas dentro de la sociedad.

Otras veces, se trata de funciones que implican una posición de autoridad respecto de los demás, sea que pertenezcan o no a la misma comunidad como cuando se reconoce de manera diversa a las autoridades religiosas. Puede ocurrir también que, aunque no se cumplan funciones exclusivamente respecto de miembros de la propia comunidad religiosa, se considera la misma función como equiparable a otras. Tal es el caso del deber de guardar secreto como están obligados quienes desempeñan otras profesiones o encargos (CPrP, art. 303). Igualmente, en los delitos en los que se les impone una pena más grave, no se legisla solamente para ministros de culto pues de hecho se menciona a otros profesionales y se agrega genéricamente a quien es «encargado por cualquier título o causa de la educación, guarda, curación o cuidado del ofendido» (CP, art. 368).

A diferencia de lo que subsiste en otros países de la región, conservan sus derechos políticos tanto para votar o ser elegidos. Las restricciones en esta materia específica, dependen de su propia comunidad religiosa pero no del Estado que reconoce su ordenamiento.

Un tema menos explorado es si los pueblos originarios presentes en el país, pueden comprender como integradas en los términos de ministros de

[43] Ver: Ley núm. 19.638, artículo 6 c: pastores, sacerdotes y ministros del culto; Decreto 703 Reglamento de asistencia religiosa en establecimientos penitenciarios y similares (2002), artículos 1, 3, 5, 8, 11, 24, 28, 29, 38: ministros de culto, pastores, sacerdotes, diáconos, religiosos, religiosas y seglares; Decreto 94 aprueba Reglamento sobre asistencia religiosa en recintos hospitalarios (2007), artículos 1, 8, 10, 11, 16 y 17: ministros de culto, pastores, sacerdotes, rabinos, diáconos y demás personas autorizadas por sus respectivas iglesias y en el Decreto 155 Reglamento asistencia religiosa en establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública (2008) artículos 1, 4, 6, 7, 10, 12, 13, 19: pastores, sacerdotes y ministros del culto. En todos los reglamentos se utiliza además el termino capellán, capellanes.

culto u otros, a sus propias autoridades espirituales. En realidad, puede que tal descuido obedezca a que el estatuto propio que poseen en virtud tanto de la Ley indígena como del Convenio 169 OIT les brindan mayor protección.

Un ejemplo es lo que cada año sucedía con el *machi* Celestino Córdova, una autoridad espiritual mapuche que cumple una condena en libertad condicional desde 2024 pero que estuvo en prisión desde 2014 por el delito de incendio con homicidio de un matrimonio de agricultores. Para el inicio del año mapuche (24 junio) solicitaba volver a su *rewe p*ara realizar una ceremonia especial realizando incluso huelgas de hambre para que se le concediesen los permisos gracias a los recursos de protección (CPR, art. 20) o de amparo (CPR, art. 21) interpuestos, entre otros derechos fundamentales, por libertad religiosa (art. 19 núm. 6).

La vía judicial no siempre fue eficaz para sus pretensiones. De hecho, en 2014 le fue denegado el recurso considerando que podía realizar sus actividades en el mismo centro penitenciario[44]. En otras ocasiones logró un acuerdo con el gobierno de turno, luego de semanas de huelga de hambre junto a otros presos (2020) para visitar por algunas horas su *rewe* y realizar la ceremonia debida según sus creencias.

9. ASISTENCIA RELIGIOSA EN CÁRCELES, HOSPITALES Y FUERZAS ARMADAS

La asistencia religiosa fue regulada en el país como consecuencia de la Ley núm. 19.638 (1999) que así lo estableció para las situaciones de cárceles, hospitales, Fuerzas Armadas y Carabineros, así como en Organismos de Seguridad. Todos ellos emanaron de distintos Ministerios (Justicia, Salud y Defensa) y básicamente se asemejan en que: a) se rigen por la libertad de acceso de los ministros de culto y, b) es para prestar asistencia religiosa a aquellos que pertenecen a su misma confesión.

a) Asistencia religiosa en establecimientos penitenciarios

Quienes prestan asistencia religiosa en establecimientos penitenciarios[45], no pueden entorpecer las actividades del establecimiento ni de internos con otra confesión religiosa (art. 14) y, en especial, deben respetar lo

[44] Ver por ejemplo, Corte de Apelaciones de Temuco, Córdova Tránsito Celestino y otros contra Estado de Chile y otros de 24 de julio de 2014 (recurso protección) y, Corte Suprema, Córdova Tránsito Celestino y otros contra Estado de Chile y otros de 13 de agosto de 2020 (amparo).

[45] Decreto 703 Reglamento de asistencia religiosa en establecimientos penitenciarios y similares (2002).

concerniente a la seguridad del recinto y la suya propia (art. 18). Esto último incluso puede conllevar «suspender el acceso de capellanes o asistentes religiosos, en casos graves y calificados, en que se encuentre en peligro la seguridad del recinto (art. 17)».

Los capellanes o asistentes religiosos deben constar en una nómina (art. 6) y no pueden hacerse representar por otras personas (art. 19). El Capellán Nacional puede entrar a cualquier recinto penitenciario (art. 7).

En los nuevos establecimientos carcelarios concesionadas deben existir lugares ecuménicos para el culto (arts. 15-16).

b) Asistencia religiosa en establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública

Este Reglamento[46] se aplica respecto de entidades no católicas, pues respecto de los católicos, existe desde 1911 el Obispado castrense –anterior Vicariato castrense– cuya autoridad eclesiástica detenta el rango de Brigadier General (Servicio Religioso) del Ejército, y asesor del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

El alcance de la asistencia religiosa comprende el acompañamiento y apoyo incluso al mando institucional y, momentos de formación y diálogo, obras de acción social en favor del funcionario y su familia o participación en actividades que impliquen un elemento religioso (art. 2).

En cuanto al nombramiento de los ministros de culto de las denominaciones no católicas se establece expresamente que no pueden delegar sus funciones (art. 13) ni por quienes no tengan la ciudadanía chilena (art. 12). La asistencia deben prestarla «en el cumplimiento de sus actividades las normas básicas de las instituciones y de los establecimientos (art. 10)». Solamente puede existir un Capellán Nacional por cada confesión religiosa (art. 14).

c) Asistencia religiosa en hospitales

Actualmente, la asistencia religiosa en hospitales[47] comprende a lo menos las siguientes actividades: visita de enfermos; oraciones; celebración de los actos de culto; asesoramiento en cuestiones religiosas y morales a los enfermos, sus familias y funcionarios de los hospitales; colaboración en cuidados paliativos; colaboración en la humanización de la

[46] Decreto 155 Reglamento asistencia religiosa en establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública (2008).

[47] Decreto 94 aprueba Reglamento sobre asistencia religiosa en recintos hospitalarios (2007).

asistencia hospitalaria, siempre que las condiciones del servicio hospitalario lo permitan (art. 6).

Esta clase de asistencia considera que sea el mismo equipo médico tratante que eventualmente lo aconseje (art. 13). Tales son los casos en los que existen restricciones religiosas a alimentos o tratamientos médicos (a); ante dificultades emocionales serias (b); situaciones en las que se observe depresión que incluya deseos de morir (c); ante conductas poco colaborativas (d); ante el sometimiento de cirugías de alta complejidad o convalecencias prolongadas (e) y para los casos en que deban recibir noticias de alto impacto (f).

Se establece que dicho acompañamiento no puede perturbar ni los derechos de terceros ni el funcionamiento hospitalario (art. 3) y que solamente puede entregarse a solicitud del paciente o su representante. Las entidades religiosas prestan su asistencia «a través de ministros de culto, sacerdotes, rabinos, pastores y diáconos quienes deberán informar tal calidad ante las Unidades de Acompañamiento Espiritual» (art. 8) que en caso de ser varios, deben tener un coordinador nombrado por la autoridad religiosa competente. Incluso pueden prestar esta asistencia «los profesionales del equipo de salud del mismo establecimiento hospitalario que hayan recibido formación adecuada para ello» (art. 13 inc. final) bajo ciertas condiciones.

Finalmente, es interesante que explícitamente se prevea que: «La entrega de estampas religiosas, libros, folletos u otros objetos de divulgación religiosa, sólo podrá realizarse a persona determinada y cuando ésta hubiera expresado su voluntad de recibirlos (art. 7, inc. final)».

10. **RELIGIÓN Y DERECHO DE FAMILIA**

La línea entre religión y familia, tan fuerte antes, se erosiona paulatinamente.

Tal como ocurrió en otros países de la región, al momento de la independencia de Chile, el único matrimonio reconocido por el Estado era el celebrado ante un sacerdote católico y así se consagró en el Código Civil (1856). Luego, hacia fines del s. XIX, se introdujo la Ley de Matrimonio Civil (1885) como la única celebración válida en el territorio nacional, incluso estableciéndose posteriormente que debía preceder a la celebración del matrimonio religioso (1930).

Esto último, en lo concreto, implicaba un menoscabo a la libertad religiosa de los habitantes pues, de no celebrar el matrimonio civil primero, tanto el ministro de culto como los contrayentes, arriesgaban multas. Más allá de la escasa aplicación de sanciones, lo cierto es que, con el tiempo, la convivencia tuvo mayor tolerancia que una unión de índole religiosa.

La situación cambió el s. XXI con la de matrimonio civil[48] que, junto con introducir el divorcio vincular en el país, eliminó la obligación de precedencia del matrimonio civil respecto del matrimonio religioso y, autorizó a las entidades religiosas a dictar cursos de preparación al matrimonio (arts. 11 inc. 2) y estableció un engorroso sistema de reconocimiento del matrimonio religioso a nivel estatal (art. 20)[49].

En el Código Civil subsisten materias que relacionan familia y religión. Por de pronto, la acreditación del estado civil ante terceros (art. 305 inc. 1.º) aunque pueda impugnarse la veracidad de las declaraciones (art. 308) que permanece como un tema actual por el ingreso de migrantes ilegales que por la vía del bautismo de sus hijos buscan la ciudadanía en el país. Es cierto que no tiene que ver con la constitución de la familia, pero si con las relaciones al interior de ella. Por cierto, presentan desafíos para varias entidades religiosas –que no reconocen otras formas de unión –, las nuevas modalidades reguladas como el Acuerdo de Unión Civil (2015, última modificación 2021) o el Matrimonio entre personas del mismo sexo (2022).

11. **PROTECCIÓN PENAL DE LA LIBERTAD RELIGIOSA**

Pueden distinguirse diversos ámbitos de protección de la libertad religiosa: a) en cuanto derecho fundamental propiamente tal; b) respecto de la constitución de una organización religiosa en conformidad a la Ley núm. 19.638; c) delitos contra lugares de culto o ceremonias religiosas y, d) delitos relativos a sus ministros.

En cuanto derecho fundamental, la libertad religiosa se tutela en dos niveles: constitucionalmente se prevé el recurso de protección (CPR, art. 20)

[48] Ley núm. 19.947 que establece la ley de matrimonio civil (2004, última modificación, 2024).

[49] Al menos la última modificación admitió la posibilidad de mandato y extendió el plazo para que se inscriba dicho matrimonio en el registro civil. El texto actual del artículo 20 es: «Los matrimonios celebrados ante entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en la ley, en especial lo prescrito en este Capítulo, desde su inscripción ante un Oficial del Registro Civil.

El acta que otorgue la entidad religiosa en que se acredite la celebración del matrimonio y el cumplimiento de las exigencias que la ley establece para su validez, como el nombre y la edad de los contrayentes y los testigos, y la fecha de su celebración, deberá ser presentada por aquellos, o por un mandatario especialmente facultado para este efecto por los contrayentes, ante cualquier Oficial del Registro Civil, dentro de quince días, para su inscripción. Si el último día del plazo fijado en este inciso recae en día sábado, feriado o inhábil, éste pasará al día hábil inmediatamente siguiente. El mandato deberá otorgarse por escritura pública e indicar el nombre, apellido, profesión u oficio y domicilio de los contrayentes y del mandatario.

El Oficial del Registro Civil verificará el cumplimiento de los requisitos legales y dará a conocer a los requirentes de la inscripción los derechos y deberes que corresponden a los cónyuges de acuerdo a esta ley. Los comparecientes deberán ratificar el consentimiento prestado ante el ministro de culto de su confesión. De todo lo anterior quedará constancia en la inscripción respectiva, que también será suscrita por ambos contrayentes.

Sólo podrá denegarse la inscripción si resulta evidente que el matrimonio no cumple con alguno de los requisitos exigidos por la ley. De la negativa se podrá reclamar ante la respectiva Corte de Apelaciones.

Los efectos del matrimonio así inscrito se regirán, en todo, por lo prescrito en esta ley y en los demás cuerpos legales que se refieren a la materia».

mientras que legalmente se protege tanto en virtud de la ley especial sobre libertad de expresión[50]; en aquella contra la discriminación[51] y, en el Código Penal. En este último, se establece como circunstancia agravante si se comete o participa de un delito motivado por la religión (art. 12, núm. 21); o si se infligen torturas o amenazas motivados por razones religiosas o de creencias de la víctima (art. 150 A inc. 3).

La Ley núm. 19.638 prevé una acción especial de reclamación para los casos en que se objete la constitución de una persona jurídica en conformidad a dicha ley (art. 11).

En el Código Penal se incluyen tipos penales relativos a «los crímenes y simples delitos relativos al ejercicio de los cultos permitidos en la República (arts. 138-140)» que consideran impedir, retardar o interrumpir ceremonias, se ultrajen objetos, o se atente contra un ministro de culto. Incluso es delito impedir la inscripción civil de un matrimonio religioso (art. 389). Y es una agravante cometer un delito en lugar de culto (art. 12 núm. 17).

Sobre los delitos relativos a ministros de culto, se debe distinguir respecto de los que sufren ellos, como también en los que ellos participen. Son delitos cuando mediante «acciones, palabras o amenazas ultrajaren, al ministro de un culto en el ejercicio de su ministerio (art. 139, 3) o si se actúa violentamente en contra de su persona y si eventualmente se le causan lesiones o resulte la muerte del mismo (art. 140). En los casos de delitos cometidos por ministros de culto, por ejemplo, se considera como calificante su participación en delitos sexuales (art. 368) o arriesga presidio si falsea documentos relativos al matrimonio que debe ser reconocido civilmente (art. 388).

12. **RELIGIÓN, TRABAJO Y DÍAS DE DESCANSO**

En el país, la relación entre trabajo y religión ha sido objeto de escaso tratamiento tanto a nivel normativo como jurisprudencial que permitan su tratamiento sistemático.

Entre los aspectos que pueden distinguirse como relevantes, se encuentra la relación entre una entidad religiosa y quien trabaja voluntariamente para ella y, también, si se considera como vínculo laboral el de quien, habiendo pertenecido a una determinada comunidad religiosa, luego la abandona.

Si el vínculo que existe entre la comunidad religiosa y quien, por ejemplo, es un voluntario, a veces es objeto de alguna discusión sobre si ello constituye

[50] Ley núm. 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, artículo 31.
[51] Ley núm. 20.609 que establece medidas contra la discriminación, artículos 2 y 17 (2012, última modificación, 2024).

un vínculo laboral, toda vez que las leyes laborales chilenas subentienden que aun sin necesidad de contrato, la relación laboral se constituye igualmente, presumiéndose la relación laboral si existe subordinación y dependencia, por una parte, y el pago por otra (Código del Trabajo, arts. 7 y 8).

El tema es más controvertido si se trata de una relación entre una comunidad religiosa y miembros que salieron de ella.

Si existe abandono voluntario de una comunidad religiosa, la Dirección del Trabajo tiene algún pronunciamiento en cuanto a la posibilidad –o no– de establecer el vínculo laboral. Así, por ejemplo[52], negó esa relación entre un jesuita que dejó la comunidad luego de 23 años en ella, trabajando como profesor de biología desde 1999 en diversos establecimientos y sin sus cotizaciones previsionales, aunque su remuneración se depositara siempre en una cuenta de la comunidad religiosa. El representante de la comunidad presentó sus descargos, señalando, entre otros aspectos, que desde sus votos el jesuita «se compromete libre y voluntariamente a cumplir las órdenes e instrucciones de sus superiores» (b); que sus gastos fueron cubiertos por la comunidad (c), y que su relación era de carácter sacerdotal (f) –y no laboral–. El órgano estatal decidió que «no ha sido posible establecer la relación laboral que una a un sacerdote con la Congregación a la que pertenece» (p. 3), reconociendo su facultad para ejercer las acciones judiciales que correspondan.

En el caso de otro sacerdote católico –mercedario– que fue director de un colegio antes de abandonar la congregación se interpusieron diversas acciones tanto por parte suya como de la comunidad. Para este ejemplo, interesa que la Corte consideró que merecía una indemnización por despido injustificado por parte de la Fundación que era la sostenedora del Colegio en el que desempeñó sus servicios con la que mantenía una relación laboral. Entonces, estimó que el derecho canónico no era aplicable en ese caso, sin que los votos fueran reconocidos como un tipo de vínculo distinto al laboral[53]. Tiempo después, en cambio, la Corte Suprema rechaza el recurso de nulidad interpuesto por el antiguo director del colegio y miembro de la comunidad condenado previamente por apropiación indebida[54].

Por cierto, existe algún caso aislado en que si bien existen consideraciones de tipo religioso –como el hostigamiento por uso de velo en caso de una mujer musulmana– la decisión no considera la libertad religiosa como criterio de resolución del conflicto[55].

---

[52] Dirección del Trabajo, ORD núm. 3731 del 13 de julio de 2018.

[53] En el considerando 4.º de la sentencia se establece que se trató de «relaciones laborales ordinarias»: Corte de Apelaciones de Concepción (2012), Rol núm. 42-2012, Ramón Luis Caroca Marchant en contra de la Fundación Educacional Colegio San Pedro Nolasco de Concepción.

[54] Corte Suprema de Justicia, Rol núm. 148-17, Ramón Luis Caroca Marchant en contra de la Fundación Educacional Colegio San Pedro Nolasco de Concepción.

[55] Inspección Provincial del Trabajo de Santiago, c/TP Chile S. A., T-38-2010 (2010).

Aparece como evidente, que en distingos órganos decisionales, la libertad religiosa se considera como un aspecto casi voluntario de quien recurre y, por lo tanto, es posible requerirle a esa persona que se adapte, más que a la institución de que se trata.

Luego, en cuanto a los días de descanso, en el país son los días domingos, por lo que, si para otra comunidad religiosa el día de culto es el viernes o sábado, carecen de la libertad para ausentarse de su trabajo pues no es electivo.

Algunas decisiones lo ejemplifican señalando que un funcionario de gendarmería no puede saltar su turno por ser su día de culto, ni tampoco algunos estudiantes pueden dejar de rendir prueba en sábado. Por ejemplo, la Corte Suprema sostiene que no hay vulneración a la libertad religiosa de quien recurre de protección para no rendir un examen en día sábado amparándose en que es contrario a sus creencias, en especial porque el centro universitario prevé reglamentariamente que los motivos religiosos no constituyen un criterio para eximirse de sus responsabilidades[56].

Respecto de los feriados, en Chile son mayoritariamente de origen católico, aunque desde 2008 se establece el día nacional de las iglesias evangélicas y protestantes[57]. Desde 2021 se declaró como Día Nacional de los Pueblos Indígenas el solsticio de invierno por lo que se mueve entre el 21 y el 24 de junio[58].

No existe otro tratamiento para días de descanso o festivos propios de otras comunidades religiosas, como Yom Kippur para los judíos o Ramadán para los musulmanes, pero dichas organizaciones suelen tener actividades en el Palacio de Gobierno (La Moneda) o personeros de Gobierno asisten a sus propias celebraciones.

BIBLIOGRAFÍA

Bertelsen, S., «Autonomía de las comunidades religiosas y certificado de idoneidad de los profesores de religión: el caso Pavez Pavez contra Chile» en *Revista Latinoamericana de Derecho y Religión,* vol. 8 núm. 1, 2022, pp. 1-13.

Cea Egaña, J. L., *Derecho constitucional chileno,* Santiago, Ed. Universidad Católica de Chile, 2004, tomo II, pp. 200-226.

Celis Brunet, A. M.; Cortínez Castro S. J., R. y Pimstein Scroggie, M. E., «Chile», en Martínez-Torrón, J. y Cole Durham Jr., W. (eds.), *Religion and the Secular State: National Reports,* Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid, 2015, pp. 192-218.

[56] Corte Suprema, Rol núm. 8911-2013, Víctor Castro Iglesias con Vicerrector Académico de la Universidad de Antofagasta del 30 de diciembre de 2013.

[57] Ley núm. 20.299 que establece como Feriado Nacional el 31 de octubre, Día Nacional de las Iglesias Evangélicas y Protestantes (2008).

[58] Ley núm. 21.357 que declara feriado el día del solsticio de invierno de cada año, Día Nacional de los Pueblos Indígenas (2021).

Celis, A. M.; Imbarack, P., y Neckelmann, M., «¿Cuánto aporta la religión a la sociedad civil? Una mirada institucional» en *Revista Latinoamericana de Derecho y Religión,* vol. 8 núm. 1, 2022, pp. 1-22.

Centro de Estudios Mineduc, Análisis de la base de datos oficial del Directorio de establecimientos 2023, 1 en: https://bibliotecadigital.mineduc.cl/bitstream/handle/20.500.12365/19688/APUNTES%2036_2023_fd01.pdf?sequence=1, 2023. Fecha consulta: 12 mayo 2025.

Cortínez Castro, R., *Tesis de Magister: Libertad religiosa y principio de igualdad: la personalidad jurídica de las iglesias en el derecho público chileno. Estudio de la situación de la Iglesia Católica y de las Iglesias Evangélicas. Comparación con el Derecho español,* 1995.

Encuesta Bicentenario, 2024.

Madero, C.; Imbarack, P.; Neckelmann, M., y Celis, A. M., «Evolution of confessional schools in Chile's changing and challenging environment» en *International Journal of Educational Development 102,* 2023, pp. 1-6.

Obispos de Chile, «Pastoral colectiva de los Obispos de Chile sobre la separación de la Iglesia y el Estado», en *La Revista Católica* 25, 1925, p. 578.

Picó, J. del, «Evaluación del sistema jurídico del reconocimiento del fenómeno religioso en Chile 1999-2013» en *Revista Latinoamericana de Derecho y Religión,* vol. 3 núm. 1, 2017, pp. 1-58.

Picó, J. del, *Régimen legal de las iglesias y otras entidades religiosas.* Legal Publishing, Thomson Reuters, Santiago, 2014.

Precht, J., «Libertad religiosa, laicidad y laicismo en Chile bajo régimen de patronato (1810-1925)» en Derecho Público Iberoamericano núm. 5, 2014, pp. 13-85.

Retamal Fuentes, F., *Chilensia pontificia. Monumenta ecclesiae chilensis,* Ed. Universidad Católica de Chile, vol. II, T. 2., Santiago, 1998.

Salinas Araneda, C., *El influjo del Derecho Canónico en el Código Civil de la República de Chile.* Ediciones Universitarias de Valparaíso, PUCV, Valparaíso, Chile, 2006.

Silva Bascuñán, A., *Tratado de Derecho Constitucional,* Santiago, Ed. Jurídica de Chile, tomo XI, 2006.

United Nations Development Program (UNPD), Guidelines on Engaging with Faith-based Organizations and Religious Leaders, 5, 2014.

Normas

Constitución del Estado de Chile de 1925.
Constitución Política de la República de 1980 (CPR).
Convenio n.º 169 de la OIT.
Propuesta de Constitución Política de la República de Chile de 2022.
Propuesta de Constitución Política de la República de Chile de 2023.
Código Civil (CC).
Código Orgánico de Tribunales (COT).
Código Procesal Penal (CPrP).
Código Penal (CP).
Código del Trabajo.
Ley n.º 17.725 que concede personalidad jurídica a la Arquidiócesis Católica Apostólica de Chile (1972).

Ley n.º 19.253 que «establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena» (1993).
Ley n.º 19.638 que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas (1999).
Ley n.º 20.370 que establece la Ley General de Educación (2009).
Ley n.º 20.299 que establece como Feriado Nacional el 31 de octubre, Día Nacional de las Iglesias Evangélicas y Protestantes (2008).
Ley n.º 20.529 que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su fiscalización (2011, última actualización 2025).
Ley n.º 21.040 que crea el Sistema de educación pública (2017).
Ley n.º 21.298 que modifica la carta fundamental para reservar escaños a representantes de los pueblos indígenas en la convención constitucional y para resguardar y promover la participación de las personas con discapacidad en la elección de convencionales constituyentes (2020).
Ley n.º 19.947 que establece la ley de matrimonio civil (2004, última modificación, 2024).
Ley n.º 20.094 modifica la Ley n.º 16.271 en lo relativo al cobro de aranceles por parte de los Conservadores de Bienes Raíces (2006).
Ley n.º 21.357 que declara feriado el día del solsticio de invierno de cada año, Día Nacional de los Pueblos Indígenas (2021).
Ley n.º 21.440 crea un régimen de donaciones con beneficios tributarios en apoyo a las entidades sin fines de lucro (2022).
Ley n.º 20.393 que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica (2009, última modificación 2024).
Ley n.º 20.609 que establece medidas contra la discriminación (2012, última modificación, 2024).
Ley n.º 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo (2001, última modificación, 2022).
Decreto Ley N°3475 del Ministerio de Hacienda que modifica la ley de timbres y estampillas contenida en el Decreto Ley n.º 619, de 1974 Ministerio de Hacienda (1980, última modificación 2021).
Decreto Supremo 924 del Ministerio de Educación que reglamenta clases de religión en establecimientos educacionales (1983).
Decreto 436 del Ministerio de Educación que modifica Decreto nº 352, de 2003, que reglamenta ejercicio de la función docente ([2010] sobre la extensión del plazo para quienes cursan la carrera de pedagogía en religión hasta diciembre de 2013).
Decreto Ley 824 aprueba texto que indica de la ley sobre impuesto a la renta (1974, última modificación 2025).
Decreto 703 Reglamento de asistencia religiosa en establecimientos penitenciarios y similares (2002).

Decreto 94 aprueba Reglamento sobre asistencia religiosa en recintos hospitalarios (2007).
Decreto 155 Reglamento asistencia religiosa en establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública (2008).
Servicio de Impuestos Internos (SII), Oficio n.º 2.998 de 2007.
Servicio de Impuestos Internos (SII), Circular n° 45, 2012.
Dirección del Trabajo, ORD n.º 3731 del 13 de julio de 2018.
Oficio Ordinario n.º 05/0341 de 23 de mayo de 2016, del Jefe de División de Educación General, los programas aprobados por el Ministerio de Educación.

Jurisprudencia

Inspección Provincial del Trabajo de Santiago, c/TP Chile S.A., T-38-2010 (2010).
Corte de Apelaciones de Temuco (2014), Córdova Tránsito Celestino y otros contra Estado de Chile y otros.
Corte de Apelaciones de Concepción (2012), Rol n.º 42-2012, Ramón Luis Caroca Marchant en contra de la Fundación Educacional Colegio San Pedro Nolasco de Concepción.
Corte Suprema (2013), Rol n.º 8911-2013, Víctor Castro Iglesias con Vicerrector Académico de la Universidad.
Corte Suprema de Justicia (2017), Rol n.º 148-17, Ramón Luis Caroca Marchant en contra de la Fundación Educacional Colegio San Pedro Nolasco de Concepción.
Corte Suprema (2020), Córdova Tránsito Celestino y otros contra Estado de Chile y otros.
Corte Suprema de Chile (2020), Tercera sala, Sentencia Rol 33481–2019, «Varas González, Fernando con Ilustre Municipalidad de Cobquecura y otro».
Corte Suprema (2021), Rol n.º 19.062-2021, Diego Alberto Vargas Castillo con Óscar Enrique Paris Mancilla.
Corte Suprema (2021), Rol n.º 21.963-2021, Gemma del Carmen Andaur Vignolo y otros c. Ministro de Salud.
Corte Suprema (2022), Rol n.º 9.785-2019, Fernández Valdés Ana María y otro contra Arzobispado de Santiago

Derecho y religión en Colombia

VICENTE PRIETO

1. CONTEXTO SOCIAL Y DEMOGRAFÍA RELIGIOSA DEL PAÍS

Colombia posee un territorio de 1.138.000 kilómetros cuadrados. Su población es de algo más de 51 millones de habitantes. En 2020 la tasa de natalidad fue del 14,4 % y el índice de fecundidad (número medio de hijos por mujer) de 1,74. De acuerdo con información del año 2021, el IDH (Índice de Desarrollo Humano) sitúa al país en el puesto 88 del ranking mundial. La esperanza de vida es de 74,77 años, y la renta per cápita es de 7.200 dólares (6.630 euros). Colombia se sitúa en el mundo en el puesto 41 por volumen de PIB[(1)].

La distribución aproximada de la población es de 75 % y 25 % en áreas urbanas y rurales, respectivamente. Colombia es, en este sentido, un país de ciudades. Además de la capital, Bogotá, con una población de 8,3 millones de habitantes, destacan Medellín (2,5 millones) y Cali (2,4 millones), seguidas de Barranquilla (1,2 millones), y Cartagena de Indias (1 millón). Un buen número de ciudades están alrededor del medio millón de habitantes (Bucaramanga, Villavicencio, Santa Marta, Valledupar…)[(2)].

El 98 % de los habitantes se profesan creyentes. De ellos el 97 % pertenece a alguna confesión cristiana. La religión católica es la mayoritaria (alrededor del 75 %). Siguen las iglesias evangélicas de distintas denominaciones (15 %), creyentes sin religión (6.5 %), ateos y agnósticos (1 %). Existen minorías reducidas de judíos, musulmanes, y otras religiones[(3)].

---

(1) Datos tomados de https://datosmacro.expansion.com/paises/colombia (visitado 15 mayo 2023).

(2) Cfr. https://libretilla.com/ciudades-mas-grandes-de-colombia-por-poblacion/ (visitado 15 mayo 2023).

(3) Cfr. chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.vanderbilt.edu/lapop/news/090817-obsdemocracia.pdf (visitado 27 enero 2023).

Con la independencia de España en 1819 se instauró –con un breve periodo de sistema federal: 1863-1886) un régimen de república unitaria y presidencial. Existen dos Cámaras legislativas (Senado y Cámara de Representantes). La Constitución actualmente vigente es de 1991.

El sistema legal es de tipo continental europeo. Sin embargo, en los últimos años ha cobrado particular importancia la jurisprudencia de la Corte Constitucional, creada con la Constitución de 1991.

2. PRINCIPALES HITOS HISTÓRICOS EN LA RELACIÓN ENTRE RELIGIÓN Y DERECHO

De modo general se pueden distinguir en la historia colombiana cuatro periodos[4], para indicar el tipo de relación instaurada entre las iglesias (en particular la Iglesia Católica, mayoritaria en el país), y el Estado. Son los siguientes: confesionalidad católica y Patronato republicano (1810-1853); separatismo (1853-1886); confesionalidad de la Nación (1886-1991); libertad religiosa, Estado laico e igualdad entre las confesiones (1991-)[5].

Durante el periodo colonial estuvo vigente en los dominios españoles el régimen conocido como Patronato Real. Brevemente se puede describir como el conjunto de atribuciones reconocidas por la Santa Sede a la Corona española, que le permitían el control de aspectos decisivos de la vida eclesiástica (nombramientos, disciplina, etc.). Con la independencia, las nuevas autoridades quisieron mantener a su favor el mismo sistema. Es lo que se conoce como Patronato republicano, instaurado con la Ley de 22 de julio de 1824. Al mismo tiempo, las distintas Constituciones de la época (1821, 1832, 1843) proclamaron la confesionalidad católica del Estado.

A partir de 1851 la historia colombiana dio un giro notable en el tratamiento de las cuestiones religiosas. En concreto, se promovieron reformas constitucionales y legales que terminaron con el fin del régimen de Patronato, la proclamación de la libertad religiosa y la separación entre la Iglesia y el Estado. De un régimen rígidamente confesional se pasó abruptamente a

[4] Un tratamiento más extenso de cada periodo se encuentra en Prieto, V., *Libertad religiosa y de conciencia en el Derecho colombiano,* Temis-U. de La Sabana, Bogotá, 2019, pp. 47-60.

[5] Para una visión general puede verse el trabajo de Félix Ballesta, M. A., «Aproximación histórica de las relaciones Iglesia-Estado en Colombia», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado,* vol. 13, 1997, pp. 77-136. De particular interés es la obra de Cavelier, G., *Las relaciones entre la Santa Sede y Colombia,* vol. I, Ed. Kelly, Bogotá, 1988. Además del oportuno marco histórico, ofrece un elenco completo de textos constitucionales y legales. A modo de síntesis resulta muy útil el trabajo de Olano García, H. A., «El Derecho Eclesiástico del Estado colombiano de 1811 a 1991», *Hispania Sacra,* vol. 66, Extra II, 2014, pp. 421-455. En la bibliografía más reciente destacamos el volumen de Cortés Guerrero, J. D. (ed.), *Historia de la religión en Colombia (1510-2021),* Universidad del Rosario, Bogotá, 2022.

la separación entre la Iglesia Católica y el Estado, en los términos propios de las mentalidades liberales de la época[6].

En 1880 se inició el cambio de tendencia que culminó con el retorno de la influencia pública de la Iglesia Católica, de modo particular hasta los años 30 del siglo xx. Un nuevo texto constitucional, promulgado en 1886 y reformado varias veces en los decenios sucesivos, marcó la pauta durante más de cien años.

La Constitución de 1886 supuso un cambio radical en el tratamiento de la cuestión religiosa, y concretamente de la relación entre el Estado y la Iglesia Católica. De un régimen francamente intolerante se pasó al otro extremo, en el que el Estado asumió sin reservas los principios propios del Derecho Público Eclesiástico de la época. Sin llegar a la confesionalidad formal («Iglesia oficial»), el Estado se comprometió en la protección de la Iglesia Católica, entendiendo que el catolicismo era la religión de la nación colombiana. Las demás confesiones, absolutamente minoritarias en la época, eran permitidas o si se prefiere toleradas, bajo la condición de no ser contrarias a la moral cristiana ni a las leyes. Al año siguiente, en 1887, se firmó el primer Concordato de la historia colombiana[7]. En 1973 se suscribió el Concordato actualmente vigente entre la Santa Sede y el Estado colombiano[8].

La constitución de 1886 estuvo en vigor hasta 1991. El nuevo régimen instaurado a partir de esta fecha se define por los principios de libertad religiosa, laicidad del Estado, igualdad entre las iglesias y cooperación con ellas[9].

---

[6] Colombia no fue ajena, por tanto, a la compleja historia europea (y americana) del enfrentamiento entre los ideales liberales y el modelo de Estado confesional católico. En la época que nos ocupa la proclamación de la libertad religiosa (entendida como indiferentismo) llevaba consigo necesariamente el enfrentamiento con el Magisterio de la Iglesia Católica y por tanto con los sentimientos y convicciones de la casi totalidad de la población.

[7] Texto en https://www.cec.org.co/sites/default/files/WEB_CEC/Documentos/Documentos-Historicos/1973%20Concordato%201887.pdf (visitado 28 enero 2023).

[8] Texto en https://vlex.com.co/vid/ley-prueba-concordato-protocolo-suscrito-404472505 (visitado 27 enero 2023).

[9] Una explicación detallada de estos principios puede verse en Prieto, V., *Libertad religiosa y de conciencia en el Derecho colombiano,* cit., pp. 167-221. Como bibliografía general sobre la libertad religiosa en Colombia pueden consultarse los siguientes trabajos (en orden cronológico): Hoyos Castañeda, I. M., *La libertad religiosa en la Constitución de 1991,* Temis, Bogotá, 1993; Madrid-Malo, M., *Sobre las libertades de conciencia y de religión,* Defensoría del Pueblo, Bogotá, 1996; Morales Hoyos, V., «Religious Liberty and Cultural and Ethnic Pluralism in the Colombian Constitution of 1991», *Brigham Young University Law Review,* 2, 1999, pp. 561-580; Lara Corredor, D. E., *Cultos y Libertad de Cultos,* Pontificia Universidad Javeriana-Facultad de Teología, Bogotá, 2004; Nieto Martínez, L., *El derecho a la libertad religiosa y de cultos en la legislación colombiana,* Tesis de grado presentada para optar al título de Abogada, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, 2005, en http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere7/DEFINITIVA/TESIS%2013.pdf.; Prieto, V., «Law and Religion in Colombia: Legal Recognition of Religious Entities», *Brigham Young University Law Review,* 3, 2011, pp. 691-727; González Sandoval, S., «La libertad religiosa en Colombia. Balance parcial y algunas oportunidades de cambio», en *Libertad religiosa y Estado laico. Voces, fundamentos y realidades (J. Traslosheros, coordinador),* Porrúa, México, D. F., 2012, pp. 93-106; Ramos Castañeda, F. A., *Derecho fundamental de libertad religiosa en el ordenamiento constitucional y jurisprudencial de la República de Colombia: análisis histórico y régimen jurídico,* Ediciones Universidad San Dámaso, Madrid, 2014; Escobar Delgado, R. A., «El derecho a la libertad religiosa y de cultos en Colombia: evolución en la jurisprudencia

3. DEFINICIONES CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DERECHO Y RELIGIÓN

El tratamiento de la libertad religiosa en la Constitución de 1991 comienza con su Preámbulo, en el que se invoca expresamente la protección de Dios[10].

Además del artículo 13, que proclama la igualdad de todas las personas ante la ley, y excluye cualquier forma de discriminación «por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, «religión», opinión política o filosófica»[11], los artículos 18 y 19 se refieren específicamente a las libertades de conciencia y de religión[12].

Por su parte, el artículo 93 dispone la prevalencia en el orden interno de los tratados y convenios internacionales que reconocen los derechos humanos[13]. Entre estos convenios destacan, junto con la «Declaración Universal de Derechos Humanos» de Naciones Unidas (1948), el «Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos» (1966, ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968) y, en ámbito americano, la «Convención Americana de Derechos Humanos» (o «Pacto de San José de Costa Rica»), del 22 de noviembre de 1969 y ratificada por Colombia con la Ley 16 de 1972.

Un buen resumen de los principales elementos que definen en Colombia el tratamiento constitucional del factor religioso se encuentra en una de las

---

constitucional 1991-2015», *Prolegómenos-Derechos y valores,* vol. 20, 39, 2017, pp. 125-138; Fernandez Parra, S. A., *Laicidad y libertad de conciencia en Colombia,* Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2019; Jurado Ocampo; J. D. , y Fraume Restrepo, C., «La libertad religiosa y de cultos en Colombia desde la Ley 133 de 1994, desarrollo constitucional y jurisprudencial para la protección de las creencias desde la perspectiva de los derechos humanos», *Revista Latinoamericana de Derecho y Religión,* vol. 6, 2, 2020, pp. 1-26; Prieto, V., «Colombia as a Secular State», en *Latin American Perspectives on Law and Religion (R. V. Souza Alves, ed.),* Springer, Cham, 2020, pp. 145-164; Alarcón, V. (ed.), *Los caminos de la libertad religiosa. Educación, participación ciudadana y cultura de paz,* Editorial Bonaventuriana, Bogotá, 2020; Reyes Sánchez, G. M., «La libertad religiosa y de culto, un camino en construcción», en *Historia de la religión en Colombia (1510-2021)* (Cortés Guerrero, J. D. ed.), Universidad del Rosario, Bogotá, 2022, pp. 563-576.

[10] «El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente Constitución Política de Colombia».

[11] Artículo 13: «Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan».

[12] Artículo 18: «Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia»; artículo 19: «Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley».

[13] Artículo 93: «Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia».

primeras sentencias de la Corte Constitucional: «la Constitución de 1991 establece el carácter pluralista del Estado social de derecho colombiano, del cual el pluralismo religioso es uno de los componentes más importantes. Igualmente, la Carta excluye cualquier forma de confesionalismo y consagra la plena libertad religiosa y el tratamiento igualitario de todas las confesiones religiosas, puesto que la invocación a la protección de Dios, que se hace en el preámbulo, tiene un carácter general y no referido a una Iglesia en particular. Esto implica entonces que, en el ordenamiento constitucional colombiano, hay una separación entre el Estado y las Iglesias porque el Estado es laico; en efecto, esa estricta neutralidad del Estado en materia religiosa es la única forma de que los poderes públicos aseguren el pluralismo y la coexistencia igualitaria y la autonomía de las distintas confesiones religiosas. Como es obvio, lo anterior no significa que el Estado no pueda establecer relaciones de cooperación con diversas confesiones religiosas –siempre y cuando se respete la igualdad entre las mismas–»[14].

4. **PRINCIPALES NORMAS LEGALES**

a) **Ley Estatutaria de Libertad Religiosa**

La Ley Estatutaria de Libertad religiosa (Ley 133 de 1994) desarrolló al más alto nivel el derecho de libertad religiosa reconocido en el artículo 19 de la Constitución[15].

La Ley se estructura en cinco capítulos: a) Del derecho de libertad religiosa; b) Del ámbito del derecho de libertad religiosa; c) De la personería jurídica de las Iglesias y confesiones religiosas; d) De la autonomía de las Iglesias y confesiones religiosas; e) Disposiciones transitorias y finales.

En una aproximación general se pueden destacar los siguientes elementos:

1. Se afirma de modo explícito la visión positiva del hecho religioso, al mismo tiempo que se proclama la aconfesionalidad del Estado colombiano: «Ninguna Iglesia o Confesión religiosa es ni será oficial o estatal. Sin embargo, el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos» (art. 2).

---

[14] Sentencia C 350 de 1994. Las sentencias de la Corte Constitucional citadas en este trabajo pueden consultarse en su sitio oficial: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/.

[15] Mediante las *Leyes Estatutarias,* el Congreso regula, entre otros temas, lo relacionado con los derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección. Su aprobación, modificación o derogación exige la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y debe efectuarse dentro de una sola legislatura. Requiere además la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, del respectivo proyecto de Ley (cfr. Constitución Política, arts. 152 y 153).

2. Se excluyen de la regulación de la Ley, por ser «ajenas a la religión», «las actividades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos; el satanismo, las prácticas mágicas o supersticiosas o espiritistas u otras análogas» (art. 5).

3. Se facilita y promueve la participación de las iglesias en la consecución del bien común y la colaboración armónica entre el Estado y las distintas confesiones (cfr. art. 2).

4. En cuanto al principio de igualdad, «El Estado reconoce la diversidad de las creencias religiosas, las cuales no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la ley que anulen o restrinjan el reconocimiento o ejercicio de los derechos fundamentales. Todas las confesiones religiosas e Iglesias son igualmente libres ante la Ley» (art. 3).

5. El derecho de libertad religiosa no es absoluto. Sus límites están constituidos por «la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguarda de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la ley en una sociedad democrática» (art. 4).

6. El contenido del derecho de libertad religiosa, en su dimensión individual, es ampliamente descrito en el artículo 6. Desde el punto de vista de las iglesias y confesiones, cfr. artículo 7 y 13-15.

7. «El Estado continúa reconociendo personería jurídica de derecho público eclesiástico a la Iglesia Católica y a las entidades erigidas o que se erijan conforme a lo establecido en el inciso 1.º del artículo IV del Concordato, aprobado por la Ley 20 de 1974. Para la inscripción de éstas en el Registro Público de Entidades Religiosas se notificará al Ministerio de Gobierno el respectivo Decreto de erección o aprobación canónica» (art. 11). En relación con otras confesiones, los artículos 9 y 10 establecen que corresponde al Ministerio del Interior el reconocimiento de personalidad jurídica, con los requisitos generales que la misma Ley establece. En dicho Ministerio funciona el Registro Público de entidades religiosas.

8. El artículo 15 consagra la posibilidad de celebrar acuerdos con las confesiones religiosas. Se distingue entre Convenios de Derecho Público Interno y Tratados internacionales (se sobreentiende que éstos últimos son los celebrados con sujetos de Derecho Internacional, entre ellos la Santa Sede).

b) **Concordato con la Iglesia Católica (1973)**

El 12 de julio de 1973 se firmó el Concordato, actualmente en vigor, entre la Santa Sede y la República de Colombia. La Ley colombiana aprobatoria, tanto del Concordato como del Protocolo Final, fue la Ley 20 de 1974.

El Concordato colombiano regula los temas habituales en los acuerdos entre el Estado y la Iglesia Católica: libertad e independencia de la jurisdicción eclesiástica (art. II); reconocimiento de personalidad jurídica civil a los entes eclesiásticos (art. IV); reconocimiento de efectos civiles al matrimonio canónico (art. VII) y a las sentencias canónicas de nulidad matrimonial (art. VIII); libertad de la Iglesia para fundar, organizar y dirigir centros de enseñanza de cualquier nivel (art. X); ayuda económica del Estado a los centros de enseñanza católicos (art. XI); clases de religión en la escuela pública (art. XII); libertad en el nombramiento de Obispos, con el requisito de la previa comunicación al Gobierno (art. XIV); libertad para erigir y modificar circunscripciones eclesiásticas (art. XV); asistencia pastoral de las Fuerzas Armadas (art. XVII); exención del servicio militar para clérigos y religiosos (art. XVIII); competencia exclusiva de la Santa Sede en los procesos penales contra Obispos (art. XIX); el ejercicio ilegítimo de jurisdicción o de funciones eclesiásticas es equiparada a la usurpación de funciones públicas (art. XXII); exenciones fiscales para los edificios destinados al culto, para las curias diocesanas, las casas episcopales y parroquiales y los seminarios (art. XXIV); obligaciones financieras del Estado y contribución para la creación de nuevas diócesis y para el sostenimiento de las que se encuentran en los territorios anteriormente llamados de misión (art. XXVI); derecho de la Iglesia a poseer y administrar sus propios cementerios (art. XXVII).

Otros artículos están relacionados con aspectos particulares de la situación colombiana. Concretamente, la Iglesia se obliga a cooperar con el Estado en los servicios de educación y promoción social (art. V); posibilidad de celebrar contratos con el Estado, en los que la Iglesia se hace cargo de los programas de educación en zonas marginadas (art. XIII); promoción de las condiciones humanas y sociales de la población indígena y de los residentes en zonas marginadas (art. VI); cooperación en la defensa y promoción del patrimonio artístico y cultural (art. XXVIII).

Al entrar en vigor la Constitución de 1991 se suscitó la cuestión acerca de la conformidad del Concordato con el nuevo texto constitucional. En 1993 La Corte Constitucional declaró inconstitucionales un buen número de artículos del Concordato (sentencia C 027 de 1993).

Concretamente fueron declarados contrarios a la Constitución los artículos VI (colaboración en los planes de desarrollo en zonas marginadas); IX (atribución al Estado de las causas de separación de cónyuges); XI (contribución económica del Estado a las escuelas católicas); XII (clases de religión en la escuela pública); XIII (contratos para la colaboración en los programas educativos en zonas marginadas); XVI (compromiso de la Santa Sede de transformar las jurisdicciones misionales en diócesis); XVII (asistencia pastoral de las Fuerzas Armadas); XX (normas especiales para los procesos

penales de clérigos y religiosos); XXII (asimilación del ejercicio ilegítimo de funciones eclesiásticas a la usurpación de funciones públicas).

Fueron también declarados inconstitucionales algunos incisos de otros artículos: disolución del vínculo y matrimonio rato y no consumado (art. VIII); comunicación previa al Gobierno de los nombramientos episcopales (art. XIV); información al Gobierno sobre modificación de circunscripciones eclesiásticas (art. XV); atribución a la Santa Sede de los procesos penales contra Obispos y normas especiales de procedimiento penal para clérigos y religiosos (arts. XIX y XX); contribución económica del Estado para la transformación de jurisdicciones misionales en diócesis (art. XXVI).

En los años posteriores a 1993 la mayoría de los artículos declarados inconstitucionales han pasado a formar parte del derecho común para todas las confesiones religiosas (en primer lugar, a través de la Ley 133 de 1994), perdiendo así fuerza, en la práctica, la polémica sobre el alcance de la sentencia C 027 de 1993[16]. En efecto, al extenderse a todos lo que solamente se reconocía a la Iglesia Católica, queda sin fundamento el argumento, repetido insistentemente por la sentencia, de la existencia de privilegios ilegítimos a favor de la Iglesia Católica.

Esta evolución ha sido un elemento esencial en el desarrollo de un derecho común para todas las confesiones religiosas, complementado con las disposiciones concretas contenidas en los Pactos o Acuerdos celebrados hasta la fecha: el mismo Concordato y los Convenios de Derecho Público Interno.

c) **Convenios de Derecho Público Interno**

El artículo 15 de la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa establece que «El Estado podrá celebrar con las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros, que gocen de personería y ofrezcan garantía de duración por su estatuto y número de miembros, convenios sobre cuestiones religiosas, ya sea Tratados Internacionales o Convenios de Derecho Público Interno, especialmente para regular lo establecido en los literales d) y g) del artículo 6 en el inciso segundo del artículo 8 del presente Estatuto, y en el artículo 1 de la

[16] La discusión se ha centrado en si debe o no prevalecer la Constitución sobre un tratado internacional perfeccionado, como es el Concordato. Sobre el tema pueden consultarse los trabajos de Martín de Agar, J. T., y Uribe Blanco, M., «Concordato y jurisprudencia constitucional en Colombia», en Martínez-Torrón, J. (ed.) *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional. Actas del VIII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado, Granada, 13-16 de mayo de 1997,* Ed. Comares, Granada, 1998, pp. 635-643; Prieto, V., *Libertad religiosa y de conciencia en el Derecho colombiano,* cit., pp. 91-120.

Ley 25 de 1992. Los convenios de Derecho Público Interno estarán sometidos al control previo de la legalidad de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y entrarán en vigencia una vez sean suscritos por el Presidente de la República».

La legislación posterior[17] ha concretado los requisitos que deben acreditar las entidades religiosas para poder suscribir un Convenio de Derecho Público Interno. En resumen, son los siguientes: reconocimiento de personería jurídica especial e inscripción en el Registro Público de Entidades Religiosas (Ministerio del Interior) con una anterioridad de al menos 20 años; vocación de permanencia; arraigo en el territorio nacional; que cuenten con programas de asistencia y trabajo social; número representativo de miembros. Si la entidad aspira a que sus matrimonios tengan efectos civiles se requiere, además de lo anterior, que cuenten con ministros de culto acreditados, que el matrimonio en cuestión posea un mínimo de formalidades y que existan normas sobre nulidad matrimonial.

El Decreto 354 de 1998[18] aprobó el «Convenio de Derecho Público Interno número 1 de 1997, entre el Estado colombiano y algunas Entidades Religiosas Cristianas no Católicas», suscrito en Bogotá el 2 de diciembre de 1997.

El Convenio se extiende a las siguientes entidades: Concilio de las Asambleas de Dios de Colombia, Iglesia Comunidad Cristiana Manantial de Vida Eterna, Iglesia Cruzada Cristiana, Iglesia Cristiana Cuadrangular, Iglesia de Dios en Colombia, Casa sobre la Roca-Iglesia Cristiana Integral, Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, Denominación Misión Panamericana de Colombia, Iglesia de Dios Pentecostal Movimiento Internacional en Colombia, Iglesia Adventista del Séptimo Día de Colombia, Iglesia Wesleyana, Iglesia Cristiana de Puente Largo, y Federación Consejo Evangélico de Colombia (Cedecol), todas ellas con personería jurídica especial expedida por el Ministerio del Interior.

Los temas regulados son el matrimonio (arts. I-VI), educación religiosa y libertad de enseñanza (arts. VII-XIII); asistencia religiosa a miembros de la Fuerza Pública y en centros penitenciarios y carcelarios (arts. XIV-XVIII); lugares de culto (arts. XIX-XX); y programas de asistencia social (art. XXI).

El artículo adicional, incorporado al final del Convenio, tiene como destinatario específico y único la «Iglesia Adventista del Séptimo Día». Dispone que, siempre que medie acuerdo entre las partes, podrá establecerse que el descanso laboral semanal sea el sábado. Los estudiantes de esta confesión están dispensados, también mediante acuerdo entre las partes, de presentar exámenes y asistir a clase en día sábado.

---

[17] Artículo 15 del Decreto 782 de 1995, compilado en el artículo 2.4.2.1.13 del Decreto Único del Sector Administrativo del Interior, n. 1066 de 2015; artículo 1 del Decreto 1749 de 2020; Resolución 2118 de 2021.

[18] Texto en https://vlex.com.co/vid/decreto-353479430 (visitado 15 mayo 2023).

El 4 de abril de 2022 el Ministerio del Interior convocó a la celebración de un nuevo Convenio de Derecho Público Interno[19]. Se presentaron 13 entidades religiosas, de las cuales 8 cumplían los requisitos exigidos. Con fecha 27 de julio de 2022 el Consejo de Estado emitió concepto favorable de legalidad[20].

El nuevo Convenio, n. 2 de 2023, fue aprobado mediante el Decreto 922 de 2023 (6 de junio)[21]. Consta de dos minutas, que corresponden a dos acuerdos distintos. El primero, suscrito con 7 entidades[22], contiene normas sobre efectos civiles de los respectivos matrimonios religiosos. El segundo tiene un único destinatario[23], y es muy similar al primero, salvo las normas sobre matrimonio, que no forman parte del convenio. Por lo demás, ambas minutas contienen normas sobre enseñanza, educación e información religiosa; libertad de enseñanza; asistencia espiritual y pastoral a los miembros de la fuerza pública y en establecimientos penitenciarios y carcelarios; misión pastoral en centros asistenciales y sociales; lugares de culto.

Como novedad hacia el futuro, se admite la posibilidad de adhesión al Convenio por parte de otras entidades religiosas, incluidas las que suscribieron el Convenio de Derecho Público Interno n. 1 de 1997. En este último caso, sin menoscabo de los derechos adquiridos (cfr. arts. XX y XIII de las respectivas minutas).

d) **Política Pública de Libertad Religiosa**

El Decreto 437 de 2018, del Ministerio del Interior, adoptó la «Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos».

Su objetivo general consiste en «brindar garantías para el ejercicio del derecho de libertad religiosa y de cultos en Colombia». Entre los objetivos específicos de la política pública se señalan los de «identificar y posicionar el aporte al bien común, a la resolución de conflictos y a la convivencia pacífica en la familia y la sociedad, a la cohesión social y a la transformación de contextos comunitarios, que las entidades religiosas y sus organizaciones

---

[19] Cfr. https://www.mininterior.gov.co/direccion-de-asuntos-religiosos/convenio-de-derecho-publico-interno/ (visitado 19 junio 2023).

[20] C. P. Oscar Darío Amaya Navas (n. 11001-03-06-000-2022-00125-00; n. Radicación CL 0001). Texto disponible en chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/258/11001-03-06-000-2022-00125-00(CL0001).pdf (visitado 15 mayo 2023).

[21] Texto en https://vlex.com.co/vid/decreto-numero-0922-2023-935465632?from_fbt=1&forw=go&utm_source=addon&fbt=webapp_preview&addon_version=6.7 (visitado 20 junio 2023).

[22] Iglesia Cristiana Centro Cristiano Empresarial Fe en Acción, Iglesia Universal Apostólica Anglicana (IUAA) Fraternidad Sacerdotal «El Buen Pastor», Iglesia Católica Anglicana, Iglesia Centro Mundial de Avivamiento, Iglesia Evangélica Interamericana de Colombia, Iglesia Antigua en Colombia «Viejos Católicos 1870 Arquidiócesis María Rosa Mística», Iglesia de Dios Ministerial de Jesucristo Internacional.

[23] La Iglesia Centro Cristiano.

desarrollan»; «promover y promocionar en la sociedad civil, las entidades públicas y privadas y los medios de comunicación la no discriminación, la tolerancia y la no estigmatización por motivos religiosos»; «amparar el derecho de las entidades religiosas, sus fieles y sus organizaciones, de crear y dirigir iniciativas de aporte al bien común, en forma individual o colectiva, y de inspirar su funcionamiento en el propio ideario moral y religioso»; «mejorar el Registro Público de Entidades Religiosas»; «generar acciones que faciliten el entendimiento de la conexidad entre el derecho de libertad religiosa y el derecho a la educación conforme a sus creencias religiosas»[24].

Se puntualiza, por otra parte, que «la creación e implementación de las políticas públicas en la materia no modifican los compromisos ya adquiridos por el Estado colombiano contenidos en Tratados internacionales […] y/o en Convenios de Derecho Público Interno»[25].

5. ESTATUTO JURÍDICO DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS Y SU AUTONOMÍA

De acuerdo con el artículo 9 de la Ley Estatutaria «El Ministerio de Gobierno[26] reconoce personería jurídica a las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, y, confederaciones y asociaciones de ministros, que lo soliciten. De igual manera, en dicho Ministerio funcionará el Registro Público de entidades religiosas».

Para obtener el reconocimiento los interesados deben presentar la petición correspondiente, que «deberá acompañarse de documentos fehacientes en los que conste su fundación o establecimiento en Colombia, así como su denominación y demás datos de identificación, los estatutos donde se señalen sus fines religiosos, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de sus requisitos para su válida designación» (art. 9 de la misma Ley).

La personería jurídica de las iglesias y confesiones, llamada «especial»[27], no es incompatible con la personería de derecho privado que puedan conservar o adquirir, en ejercicio del derecho de asociación. Así lo afirma el Parágrafo del mismo artículo 9: «Las Iglesias, confesiones y denominaciones

[24] Cfr. artículo 2.4.2.4.1.3.

[25] Artículo 2.4.2.4.1.4, parágrafo. Una explicación y comentario de la Política Pública se encuentra en el trabajo de Reyes Sánchez, G. M., «La libertad religiosa y de culto, un camino en construcción», cit., pp. 569-573.

[26] Actualmente es el Ministerio del Interior.

[27] Aunque la palabra no aparece en el texto de la Ley, es la terminología usada por la legislación posterior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *Vid.* También https://www.mininterior.gov.co/direccion-de-asuntos-religiosos-areas-de-direccion-personerias-juridicas-especiales-para-entidades-religiosas-no-catolicas-personerias-juridicas-especiales/ (visitado 20 mayo 2023).

religiosas, sus federaciones y confederaciones, pueden conservar o adquirir personería jurídica de derecho privado con arreglo a las disposiciones generales del derecho civil».

En cuanto al registro de las entidades religiosas, «El Ministerio de Gobierno practicará de oficio la inscripción en el registro público de entidades religiosas cuando otorgue personería jurídica a una Iglesia o confesión religiosa, a sus federaciones o confederaciones. La personería jurídica se reconocerá cuando se acrediten debidamente los requisitos exigidos y no se vulnere alguno de los preceptos de la presente Ley» (art. 10).

La situación de la Iglesia Católica es particular en virtud del Concordato. En efecto, de acuerdo con su artículo IV, «El Estado reconoce verdadera y propia personería jurídica a la Iglesia Católica. Igualmente a las diócesis, comunidades religiosas y demás entidades eclesiásticas a las que la ley canónica otorga personería jurídica, representadas por su legítima autoridad. Gozarán de igual reconocimiento las entidades eclesiásticas que hayan recibido personería jurídica por un acto de la legítima autoridad, de conformidad con las leyes canónicas. Para que sea efectivo el reconocimiento civil de éstas últimas, basta que acrediten con certificación su existencia canónica».

La Ley Estatutaria respeta y confirma lo dispuesto en el Concordato, concretando lo relativo al registro (art. 11): «El Estado continúa reconociendo personería jurídica de derecho público eclesiástico a la Iglesia Católica y a las entidades erigidas o que se erijan conforme a lo establecido en el inciso 1.º del artículo IV del Concordato, aprobado por la Ley 20 de 1974. Para la inscripción de éstas en el Registro Público de Entidades Religiosas se notificará al Ministerio de Gobierno el respectivo Decreto de erección o aprobación canónica».

En resumen, puede proponerse el siguiente esquema de entidades religiosas, en función de su reconocimiento por parte del Estado[28]:

a) «Agrupaciones religiosas» que no poseen ningún tipo de reconocimiento jurídico específico: son sencillamente el resultado del ejercicio de los derechos fundamentales de reunión, asociación y libertad religiosa. Se trata de verdaderos sujetos colectivos del derecho de libertad religiosa, aunque no gocen de personería jurídica.

b) «Organizaciones religiosas con personería jurídica de derecho privado»: una agrupación religiosa puede optar legítimamente por el estatuto propio de los entes privados. El régimen más coherente con sus actividades es el de las entidades sin ánimo de lucro.

c) Entidades religiosas con personería jurídica especial: es el tipo de personería específicamente previsto en el derecho colombiano para las iglesias y confesiones religiosas no católicas que desean ser claramente identificadas como tales en la vida social. Este estatuto jurídico permite al ente religioso el

[28] Cfr. Prieto, V., *Libertad religiosa y de conciencia en el Derecho colombiano,* cit., pp. 229-235.

desarrollo institucional y público de sus actividades, con pleno reconocimiento de su naturaleza religiosa, algunos beneficios tributarios, y la protección específica de su autonomía reconocida por la Ley Estatutaria.

d) «Personas de derecho público eclesiástico»: son las entidades canónicas contempladas por el artículo IV del Concordato.

e) «Entidades religiosas que suscriben Convenio o Pacto con el Estado»: las relaciones de cooperación con las iglesias y confesiones religiosas adquieren su mayor grado de expresión formal cuando se suscriben Convenios con el Estado colombiano. Como se vio en su momento, están previstos para las entidades registradas que, por el número de sus miembros, su arraigo y su historia, ofrecen garantía de duración.

La Ley Estatutaria de Libertad Religiosa reconoce (art. 13) la autonomía de todas las iglesias y confesiones religiosas: «Las iglesias y confesiones religiosas tendrán, en sus asuntos religiosos, plena autonomía y libertad y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquellas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y de su carácter propio, así como del debido respeto de sus creencias, sin perjuicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución y en especial de los de la libertad, igualdad y no discriminación» (art. 13).

6. ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN EN LAS ESCUELAS

En la Ley Estatutaria (art. 6, h) se reconoce el derecho de los padres (o de los hijos, si son mayores de edad) a elegir la educación religiosa y moral de acuerdo con sus propias convicciones. Las escuelas deben ofrecer educación religiosa de la religión a la que pertenecen los alumnos, que tienen el derecho a no ser obligados a recibirla. Los profesores de religión requieren el certificado de idoneidad de la respectiva iglesia o confesión (cfr. Ley Estatutaria, art. 6, i)[29].

[29] En la bibliografía colombiana reciente remitimos a los trabajos de Garavito-Muñoz, E., «RE in the Colombian context: addressing the gap between secular legislation and social religiosity?», *British Journal of Religious Education,* DOI: 10.1080/01416200.2022.2063257, 2022; Turriago Rojas, D. «La educación religiosa en la historia de Colombia: breve síntesis», en *Inteligencia espiritual y educación religiosa escolar en contextos de libertad religiosa y de cultos (Alfonso Fernández, M. C. ed.),* Universidad FinisTerrae-Instituto Escuela de la Fe, Providencia, 2022, pp. 17-42; Sarrazin, J. P., y Redondo, S. P., «Libertad religiosa y educación. Un dilema moderno expresado en la jurisprudencia de Colombia», *Justicia,* vol. 27, 41, 2022, pp. 191-204; Vásquez Zora, L. F., y Ochoa Bohórquez, A. V. «De la educación religiosa y la educación laica en Colombia. Normatividades y políticas (1930-2020)», *Revista Colombiana de Sociología,* vol. 45, 1, 2022, pp. 125-146; Echeverri, A., «Contribuciones a la discusión sobre libertad y educación religiosas en Colombia, un país que afirma ser laico», *Forum. Revista Departamento Ciencia Política,* 21, 2022, pp. 166-197.

Estos principios aparecen reflejados en los Convenios con las distintas entidades religiosas: artículo XII del Concordato con la Iglesia Católica[30]; Capítulo II del Convenio de Derecho Público Interno n. 1 de 1997; arts. VIII-X (minuta 1) y I-III (minuta 2) del Convenio n. 2 de 2023.

Los principios contenidos en la Ley Estatutaria y en los Convenios con las confesiones religiosas se encuentran confirmados en la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994). El artículo 23, 6 incluye la educación religiosa entre las áreas obligatorias y fundamentales de la educación básica (que, de acuerdo con el artículo 31, son las mismas en la educación media). Se añade que «La educación religiosa se ofrecerá en todos los establecimientos educativos, observando la garantía constitucional según la cual, en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibirla».

Se insiste en el artículo 24: «Se garantiza el derecho a recibir educación religiosa; los establecimientos educativos la establecerán sin perjuicio de las garantías constitucionales de libertad de conciencia, libertad de cultos y el derecho de los padres de familia de escoger el tipo de educación para sus hijos menores, así como del precepto constitucional según el cual en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa. En todo caso la educación religiosa se impartirá de acuerdo con lo establecido en la ley Estatutaria que desarrolla el derecho de libertad religiosa y de cultos».

7. **FINANCIAMIENTO DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS**

En Colombia no existen formas de financiamiento directo de las iglesias, en cuanto tales[31]. Sí se encuentran, en cambio, diversas modalidades de exenciones tributarias.

En concreto, la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa (art. 7, parágrafo) dispone que «Los Concejos Municipales podrán conceder a las instituciones religiosas exenciones de los impuestos y contribuciones de carácter local en condiciones de igualdad para todas las confesiones e Iglesias».

El artículo XXIV del Concordato establece que «las propiedades eclesiásticas podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que las de los

[30] El 2 de julio de 1975, en el canje de instrumentos de ratificación del Concordato, se precisó que la educación religiosa católica no es obligatoria para los alumnos católicos menores cuyos representantes legales hayan pedido dispensa de los cursos de religión católica y para los alumnos católicos mayores de edad que presenten una solicitud en ese sentido.

[31] Como una excepción prácticamente simbólica, que obedece a motivos históricos (expropiación de bienes eclesiásticos durante la segunda mitad del siglo XIX), sigue en vigor la llamada «cuota concordataria», incluida anualmente en el presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores. Su cuantía anual es de 28 millones de pesos colombianos (US 5.800). *Vid.* al respecto PRIETO, V., *Libertad religiosa y de conciencia en el Derecho colombiano,* cit., pp. 333-334 y FERNANDEZ PARRA, S. A., *Laicidad y libertad de conciencia en Colombia,* cit., p. 173, nota 11.

particulares. Sin embargo, en consideración a su peculiar finalidad se exceptúan los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios. Los bienes de utilidad común sin ánimo de lucro, pertenecientes a la Iglesia y a las demás personas jurídicas de que trata el artículo IV del presente Concordato, tales como los destinados a obras de culto, de educación o beneficencia se regirán en materia tributaria por las disposiciones legales establecidas para las demás instituciones de la misma naturaleza».

Nada se establece sobre estas materias en el Convenio de Derecho Público Interno de 1997. Sí lo hace, en cambio, la Ley 1819 de 2016. En concreto, las iglesias y congregaciones religiosas que hayan sido reconocidas por el ministerio del interior no son contribuyentes del impuesto a la renta (art. 23 del Estatuto Tributario). Además (art. 253 de la Ley 1819 de 2016), son bienes inmuebles excluidos de la contribución nacional de valorización, «f) Los edificios propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, curales y los seminarios, de conformidad con el Concordato; g) Los edificios de propiedad de cualquier religión, destinados al culto, a sus fines administrativos e institutos dedicados exclusivamente a la formación de sus religiosos».

En las actividades de beneficio social que puedan desarrollar las iglesias se aplica el régimen común para este tipo de iniciativas.

8. **RÉGIMEN DE LOS MINISTROS DE CULTO** [32]

La Ley 133 de 1994, en su artículo 16, dispone que «La condición de Ministro del Culto se acreditará con documento expedido por la autoridad competente de la iglesia o confesión religiosa con personería jurídica a la que se pertenezca. El ejercicio de la función religiosa ministerial será garantizada por el Estado».

El artículo 7, c) comprende, entre los derechos de las iglesias y confesiones religiosas, el «de establecer su propia jerarquía, designar a sus correspondientes ministros libremente elegidos por ellas, con su particular forma de vinculación y permanencia según sus normas internas». Es también derecho de las iglesias y confesiones «tener y dirigir autónomamente sus propios institutos de formación y de estudios teológicos, en los cuales puedan ser libremente recibidos los candidatos al ministerio religioso que la autoridad eclesiástica juzgue idóneos […]» (art. 7, d).

[32] Una explicación más detenida del tema, con énfasis en las distintas formas de relación laboral de los ministros, en Prieto, V., «El trabajo de los ministros de culto en Colombia», *Derecho y Religión,* vol. 16, 2021, pp. 139-149.

Por su parte, el artículo XIV del Concordato de 1973 reconoce explícitamente que «El derecho de nombrar arzobispos y obispos corresponde exclusivamente al Romano Pontífice». Sin embargo, «la Santa Sede antes de proceder al nombramiento de un Arzobispo u Obispo residencial, o de un Coadjutor con derecho a sucesión, que deberá recaer en ciudadano colombiano, comunicará al Presidente de la República el nombre de la persona escogida, a fin de saber si tiene objeciones de carácter civil o político. Se entenderán que ellas no existen si no las manifiesta dentro de treinta días. Estas gestiones se adelantarán por ambas partes con la mayor diligencia y reserva»[33].

El Convenio de Derecho Público Interno n. 1 de 1997 dispone que «Para todos los efectos legales, son Ministros de culto de las entidades religiosas que suscriben el presente Convenio, las personas físicas que estén dedicadas, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa y acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación, expedida por la entidad religiosa, de conformidad con sus estatutos y reglamentos internos» (art. II). Una norma prácticamente idéntica se contiene en el artículo III del Convenio n. 2 de 2023 (minuta 1).

9. ASISTENCIA RELIGIOSA EN CÁRCELES, HOSPITALES Y FUERZAS ARMADAS

El artículo 6 de la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa reconoce el derecho de toda persona a «recibir asistencia religiosa de su propia confesión en donde quiera que se encuentre y principalmente en los lugares públicos de cuidados médicos, en los cuarteles militares y en los lugares de detención».

En su artículo 8 se dispone que «para la aplicación real y efectiva de estos derechos, las autoridades adoptarán las medidas necesarias que garanticen la asistencia religiosa ofrecida por las iglesias y confesiones religiosas a sus miembros, cuando estos se encuentren en establecimientos públicos docentes, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia».

De acuerdo con el artículo XVII del Concordato, para los fieles católicos «la atención espiritual y pastoral de los miembros de las Fuerzas Armadas se ejercerá por medio de la Vicaría Castrense, según normas y reglamentos dictados al efecto por la Santa Sede, de acuerdo con el Gobierno».

[33] Como se recordó en su momento, la sentencia C 027 de 1993, de la Corte Constitucional, declaró contraria a la Constitución la cláusula que ordena informar al gobierno sobre los nombramientos. Las razones aducidas se resumen en que «la deferencia que se otorga al Estado […] para objetar los nombramientos por razones civiles o políticas, pugna con el principio de igualdad constitucional que debe existir entre todas las religiones, además de la injerencia que en materias eclesiásticas se le otorga al Gobierno».

En relación con las entidades que suscribieron el Convenio de Derecho Público Interno número 1 de 1997, se dispone que «El Ministerio de Defensa Nacional a través de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, proporcionará todos los medios necesarios para que los Ministros de culto de las Entidades Religiosas que suscriben el presente Convenio puedan ejercer su función pastoral en igualdad de condiciones frente a cualquier otra Entidad Religiosa reconocida oficialmente por el Estado colombiano, en concordancia con el artículo 19 de la Constitución Política y la Ley 133 de 1994. Cuando cualquier miembro de la Fuerza Pública solicite asistencia espiritual por parte de Ministros de culto de las Entidades Religiosas parte, el Comandante de la Unidad a que pertenezca el fiel facilitará las visitas periódicas del Ministro y proporcionará un lugar adecuado para la realización del culto, salvaguardando las condiciones de invulnerabilidad o de necesaria seguridad de las instalaciones correspondientes y el normal desarrollo de las actividades militares y policiales […]» (art. XV).

En lo relativo a la asistencia espiritual en centros penitenciarios y carcelarios, el mismo Convenio establece que «El Estado colombiano, garantiza en los centros penitenciarios y carcelarios la libertad para la práctica de culto religioso cristiano no católico a los internos fieles a las Entidades Religiosas que suscriben el presente Convenio de acuerdo a lo preceptuado en el régimen penitenciario y carcelario. En desarrollo de este derecho las Entidades Religiosas que suscriben el presente Convenio, podrán ingresar a todas las instituciones que componen el sistema nacional penitenciario y carcelario en donde cualquier interno solicite su asistencia espiritual […]» (art. XVI).

Normas análogas se establecen para la atención espiritual en centros de salud, hospitales, clínicas, centros de salud mental, ancianatos, orfanatos, etc. (art. XVIII).

En el Convenio de Derecho Público Interno n. 2 de 2023 la materia se regula de modo similar en los artículos XI-XIV (minuta 1) y IV-VII (minuta 2).

10. **RELIGIÓN Y DERECHO DE FAMILIA**

La Ley 54 de 1924 permitía el matrimonio civil únicamente a quienes se hubieran apartado formalmente de la fe católica. Fue derogada expresamente por la Ley 20 de 1974, aprobatoria del Concordato. A partir de entonces, y hasta 1991, fueron dos las formas de matrimonio admitidas por la legislación colombiana, con plena libertad para contraer cualquiera de ellas: el matrimonio civil y el matrimonio canónico. Este último con pleno reconocimiento de sus efectos civiles y de las sentencias de nulidad emitidas por tribunales eclesiásticos (cfr. arts. VII y VIII del Concordato).

La Constitución colombiana de 1991, en su artículo 42, modificó sustancialmente la normativa hasta entonces en vigor. Los cambios más notorios, que inspiran a su vez toda la legislación posterior, son los siguientes: a) extensión, a las confesiones religiosas distintas de la católica, de la legislación en materia matrimonial que hasta entonces se aplicaba exclusivamente a los matrimonios celebrados canónicamente (reconocimiento de efectos civiles y de las sentencias de nulidad); b) introducción del divorcio para los matrimonios religiosos, utilizando en este caso la expresión «cesación de efectos civiles».

Por su parte, el artículo 6, literal d) de la Ley estatutaria de libertad religiosa hace referencia al derecho «de contraer y celebrar matrimonio y establecer una familia conforme a su religión y a las normas propias de la correspondiente Iglesia o Confesión religiosa. Para este fin, los matrimonios religiosos y sus sentencias de nulidad, dictadas por las autoridades de la respectiva iglesia o confesión religiosa con personería jurídica tendrán efectos civiles, sin perjuicio de la competencia estatal para regularlos». La misma Ley añade, en su artículo 13, parágrafo, que «El Estado reconoce la competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos para decidir lo relativo a la validez de los actos o ceremonias religiosas que afecten o puedan afectar el estado civil de las personas».

Los artículos I-VI del Convenio de Derecho Público Interno n. 1 de 1997 regulan el matrimonio, con efectos civiles, de los fieles de las entidades firmantes (celebración, ministro religioso, registro, disolución, etc.). Lo mismo ocurre en los artículos I-VII del Convenio n. 2 de 2023 (minuta 1).

11. **PROTECCIÓN PENAL DE LA LIBERTAD RELIGIOSA**

En el Código penal actualmente vigente (Ley 599 de 2000), los artículos 201 a 204 regulan los «Delitos contra el sentimiento religioso y el respeto a los difuntos». Su texto es el siguiente:

> «Artículo 201. *Violación a la libertad religiosa.* El que por medio de violencia obligue a otro a cumplir acto religioso, o le impida participar en ceremonia de la misma índole, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses»;
>
> «Artículo 202. *Impedimento y perturbación de ceremonia religiosa.* El que perturbe o impida la celebración de ceremonia o función religiosa de cualquier culto permitido, incurrirá en multa»;
>
> «Artículo 203. *Daños o agravios a personas o a cosas destinadas al culto.* El que cause daño a los objetos destinados a un culto, o a los

símbolos de cualquier religión legalmente permitida, o públicamente agravie a tales cultos o a sus miembros en razón de su investidura, incurrirá en multa»;

«Artículo 204. *Irrespeto a cadáveres.* El que sustraiga el cadáver de una persona o sus restos o ejecute sobre ellos acto de irrespeto, incurrirá en multa. Si el agente persigue finalidad de lucro, la pena se aumentará hasta en una tercera parte, sin sobrepasar las diez (10) unidades multa».

El mismo Código Penal establece además especiales sanciones para los comportamientos que afectan directa o indirectamente a las personas que adhieren a una religión, o a los bienes destinados al culto. Esto ocurre en las situaciones de genocidio (art. 101), destrucción y apropiación de bienes protegidos por el derecho internacional humanitario (art. 154) y destrucción o utilización ilícita de lugares de culto (art. 156).

Se consagran igualmente circunstancias de agravación punitiva cuando las motivaciones en determinados delitos estén inspiradas en motivos religiosos. Así ocurre con el artículo 59 (circunstancias de mayor punibilidad para todos los delitos), artículo 104 (homicidio), secuestro (art. 170) y tortura (art. 179).

La Ley 1482 de 2011 (llamada Ley antidiscriminación)[34] creó un capítulo nuevo en el Código Penal titulado «De los actos de discriminación». Se tipifican como delitos:

Artículo 3: «El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual, discapacidad y "demás razones de discriminación" […];

Artículo 4: «El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, «religión», nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual o discapacidad y demás razones de discriminación […]. Parágrafo. Entiéndase por discapacidad aquellas limitaciones o deficiencias que debe realizar cotidianamente una persona, debido a una condición de salud física, mental o sensorial, que al interactuar con diversas barreras puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás».

Los artículos 5 y 6 recogen las circunstancias de agravación y atenuación punitiva. El artículo 7 tipifica como delito el antisemitismo.

[34] Modificada en algunos aspectos por la Ley 1752 de 2015. Se transcriben los textos en su versión actualizada. Un comentario de la ley en Baena López, C. A., «La ley antidiscriminación en Colombia y la libertad religiosa: una propuesta de armonización en lo fundamental», *Revista Latinoamericana de Derecho y Religión,* vol. 1, 2015, pp. 1-12.

El «Código Nacional de Policía y Convivencia» (Ley 1801 de 2016), artículo 40, prohíbe «[…] 5. Irrespetar las manifestaciones y reuniones de las personas en el espacio público o en lugares privados, en razón a su etnia, raza, edad, género, orientación sexual, «creencias religiosas», preferencias políticas y apariencia personal». Entre las medidas correctivas se mencionan las amonestaciones y multas.

En el artículo 53 se reconoce que «Toda persona puede reunirse y manifestarse en sitio público con el fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter cultural, político, económico, «religioso», social o de cualquier otro fin legítimo […]. Toda reunión y manifestación que cause alteraciones a la convivencia podrá ser disuelta […]. El que irrespete las manifestaciones y reuniones de las personas en el espacio público, en razón a su etnia, raza, edad, género, orientación sexual, «creencias religiosas», preferencias políticas y apariencia personal, será objeto de aplicación de medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 4».

El artículo 84 establece que «alrededor de hospitales, hospicios, centros de salud, centros que ofrezcan el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media, superior o de educación para el trabajo y desarrollo humano, o «centros religiosos», no podrán desarrollarse actividades económicas relacionadas con el ejercicio de la prostitución, juegos de suerte y azar localizados, concursos, o donde se ejecute, por cualquier medio, música o ruidos que afecten la tranquilidad. Corresponderá a los Concejos Distritales o Municipales a iniciativa de los alcaldes establecer el perímetro para el ejercicio de las actividades mencionadas en el presente artículo, dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley».

12. **RELIGIÓN, TRABAJO Y DÍAS DE DESCANSO**

La tutela del derecho a la libertad religiosa del trabajador es reconocida por el artículo 57, 5 del Código Sustantivo del Trabajo: se obliga al empleador a «guardar absoluto respeto a la dignidad personal del trabajador, a sus creencias y sentimientos». El artículo 59, 5 prohíbe al empleador «5. Imponer a los trabajadores obligaciones de carácter religioso o político, o dificultarles o impedirles el ejercicio del derecho del sufragio». Además, el artículo 1 de la Ley 13 de 1972 estableció que «En los formularios o cartas para la solicitud de empleo tanto en los organismos oficiales o semioficiales como en el sector privado, no podrá exigirse la inclusión de datos acerca del estado civil de las personas, del número de hijos que tengan, la religión que profesan o el partido político al cual pertenezcan, salvo en este último caso de empleos o cargos para los cuales sea indispensable tener en cuenta la paridad y mientras exista».

Entre las justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo por parte del trabajador se contempla (art. 62, B, numeral 3), «cualquier acto del empleador o de sus representantes que induzca al trabajador a cometer un acto ilícito o contrario a sus convicciones políticas o religiosas».

Por su parte, la Ley Estatutaria de Libertad Religiosa dispone (art. 6, b) que la libertad religiosa comprende el derecho de toda persona «b) De practicar, individual o colectivamente, en privado o en público, actos de oración y culto; conmemorar sus festividades; y no ser perturbado en el ejercicio de estos derechos».

Por motivos históricos y culturales, además del día domingo, la legislación colombiana incorpora como días festivos civiles determinadas festividades católicas[35]. En relación con otras confesiones, destaca el artículo adicional del Convenio de Derecho Público Interno n. 1 de 1997, ya mencionado, que reconoce el respeto del «Sabath» para la Iglesia Adventista del Séptimo Día: «Con el fin de hacer efectiva la libertad religiosa y de cultos, establecida en el artículo 19 de la Constitución Política, el literal b) del artículo 6 de la Ley 133 de 1994: a) El descanso laboral semanal, para los fieles de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, cuyo día de precepto o fiesta de guarda, es decir el sábado, podrá comprender, siempre que medie acuerdo entre las partes, desde la puesta del sol del viernes hasta la puesta del sol del sábado, en sustitución del que establezcan las leyes; b) Los alumnos fieles de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, que cursen estudios en centros de enseñanza públicos y privados, siempre que medie acuerdo entre las partes, estarán dispensados de la asistencia a clase y de la celebración de exámenes desde la puesta del sol del viernes hasta la puesta del sol del sábado, a petición propia o de quienes ejerzan la patria potestad o tutela; c) Los exámenes o pruebas selectivas convocadas para el ingreso o cargos de las Instituciones del Estado o a Instituciones educativas, que hayan de celebrarse durante el período de tiempo expresado en los literales anteriores, serán señalados en una fecha alternativa para los fieles de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, cuando no haya causa motivada que lo impida».

BIBLIOGRAFÍA

Alarcón, V. (ed.), *Los caminos de la libertad religiosa. Educación, participación ciudadana y cultura de paz,* Editorial Bonaventuriana, Bogotá, 2020.

Baena López, C. A., «La ley antidiscriminación en Colombia y la libertad religiosa: una propuesta de armonización en lo fundamental», *Revista Latinoamericana de Derecho y Religión,* vol. 1, 2015, pp. 1-12.

Cavelier, G., *Las relaciones entre la Santa Sede y Colombia,* vol. I, Ed. Kelly, Bogotá, 1988.

[35] Cfr. Prieto, V., *Libertad religiosa y de conciencia en el Derecho colombiano,* cit., p. 175.

Cortés Guerrero, J. D. (ed.), *Historia de la religión en Colombia (1510-2021),* Universidad del Rosario, Bogotá, 2022.

Echeverri, A., «Contribuciones a la discusión sobre libertad y educación religiosas en Colombia, un país que afirma ser laico», *Forum. Revista Departamento Ciencia Política,* núm. 21, 2022, pp. 166-197.

Escobar Delgado, R. A., «El derecho a la libertad religiosa y de cultos en Colombia: evolución en la jurisprudencia constitucional 1991-2015», *Prolegómenos-Derechos y valores,* vol. 20, núm. 39, 2017, pp. 125-138.

Félix Ballesta, M. A., «Aproximación histórica de las relaciones Iglesia-Estado en Colombia», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado,* vol. 13, 1997, pp. 77-136.

Fernandez Parra, S. A., *Laicidad y libertad de conciencia en Colombia,* Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2019.

Garavito-Muñoz, E., «RE in the Colombian context: addressing the gap between secular legislation and social religiosity?», *British Journal of Religious Education,* núm. DOI: 10.1080/01416200.2022.2063257, 2022.

González Sandoval, S., «La libertad religiosa en Colombia. Balance parcial y algunas oportunidades de cambio», en *Libertad religiosa y Estado laico. Voces, fundamentos y realidades (J. Traslosheros, coordinador),* Porrúa, México, D. F., 2012, pp. 93-106.

Hoyos Castañeda, I. M., *La libertad religiosa en la Constitución de 1991,* Temis, Bogotá, 1993.

Jurado Ocampo, J. D., y Fraume Restrepo, C., «La libertad religiosa y de cultos en Colombia desde la ley 133 de 1994, desarrollo constitucional y jurisprudencial para la protección de las creencias desde la perspectiva de los derechos humanos», *Revista Latinoamericana de Derecho y Religión,* vol. 6, núm. 2, 2020, pp. 1-26.

Lara Corredor, D. E., *Cultos y Libertad de Cultos,* Pontificia Universidad Javeriana-Facultad de Teología, Bogotá, 2004.

Madrid-Malo, M., *Sobre las libertades de conciencia y de religión,* Defensoría del Pueblo, Bogotá, 1996.

Martín de Agar, J. T., y Uribe Blanco, M., «Concordato y jurisprudencia constitucional en Colombia», en J. Martínez-Torrón (ed.) *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional. Actas del VIII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado, Granada, 13-16 de mayo de 1997,* Ed. Comares, Granada, 1998, pp. 635-643.

Morales Hoyos, V., «Religious Liberty and Cultural and Ethnic Pluralism in the Colombian Constitution of 1991», *Brigham Young University Law Review,* núm. 2, 1999, pp. 561-580.

Nieto Martínez, L., *El derecho a la libertad religiosa y de cultos en la legislación colombiana,* Tesis de grado presentada para optar al título de Abogada, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, 2005, fecha de consulta 15 abril 2014, en http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere7/DEFINITIVA/TESIS%2013.pdf.

Olano García, H. A., «El Derecho Eclesiástico del Estado colombiano de 1811 a 1991», *Hispania Sacra,* vol. 66, núm. Extra II, 2014, pp. 421-455.

Prieto, V., «Colombia as a Secular State», en *Latin American Perspectives on Law and Religion (R. V. Souza Alves, ed.),* Springer, Cham, 2020, pp. 145-164.

Prieto, V., «El trabajo de los ministros de culto en Colombia», *Derecho y Religión,* vol. 16, 2021, pp. 139-149.

— «Law and Religion in Colombia: Legal Recognition of Religious Entities», *Brigham Young University Law Review,* núm. 3, 2011, pp. 691-727.

— *Libertad religiosa y de conciencia en el Derecho colombiano,* Temis-U. de La Sabana, Bogotá, 2019.

Ramos Castañeda, F. A., *Derecho fundamental de libertad religiosa en el ordenamiento constitucional y jurisprudencial de la República de Colombia: análisis histórico y régimen jurídico,* Ediciones Universidad San Dámaso, Madrid, 2014.

Reyes Sánchez, G. M., «La libertad religiosa y de culto, un camino en construcción», en *Historia de la religión en Colombia (1510-2021)* (J. D. Cortés Guerrero, ed.)*,* Universidad del Rosario, Bogotá, 2022, pp. 563-576.

Sarrazin, J. P., y Redondo, S. P., «Libertad religiosa y educación. Un dilema moderno expresado en la jurisprudencia de Colombia», *Justicia,* vol. 27, núm. 41, 2022, pp. 191-204.

Turriago Rojas, D., «La educación religiosa en la historia de Colombia: breve síntesis», en *Inteligencia espiritual y educación religiosa escolar en contextos de libertad religiosa y de cultos (M. C. Alfonso Fernández, ed.),* Universidad FinisTerrae-Instituto Escuela de la Fe, Providencia, 2022, pp. 17-42.

Vásquez Zora, L. F., y Ochoa Bohórquez, A. V., «De la educación religiosa y la educación laica en Colombia. Normatividades y políticas (1930-2020)», *Revista Colombiana de Sociología,* vol. 45, núm. 1, 2022, pp. 125-146.

Estado, derecho y religión en Cuba

DENISE POSSE LINDBERG

1. GEOGRAFÍA, DEMOGRAFÍA Y CONTEXTO SOCIOPOLÍTICO DE CUBA

A. Geografía

La República de Cuba es un archipiélago situado al oeste del Océano Atlántico Norte, justo al sur del Trópico de Cáncer y el Estrecho de Florida, y al este del Golfo de México[1]. Además de la isla principal, que con 1.250 km de largo y 191 km de ancho es la mayor de las Antillas Mayores, su territorio incluye la Isla de la Juventud, situada al suroeste de Cuba, y unas 4.000 islas menores, islotes y cayos que rodean la costa cubana[2]. La topografía de la isla principal es llana y ondulada, salvo en el extremo sureste. Allí, una cadena montañosa escarpada –la Sierra Maestra– se extiende unos 240 km e incluye los picos más altos de la isla: El Pico Turquino El Pico Turquino (1.974 metros sobre el nivel del mar) (cifra estandar segun Wikipedia, PeakVisor, AllTrails, etc.) y el Pico Bayamesa (1.500 metros)[3].

B. Información demográfica

Población. El Gobierno cubano no ha realizado un censo desde 2012, por lo que la mejor información disponible son estimaciones de población

---

[1] Enciclopedia Britannica Online**,** *CUBA*, p. 2 (en adelante «Britannica»). Disponible en https://www.britannica.com/place/Cuba. Consultado el 27 de abril de 2023: 3:20 p.m.

[2] Atlas Mundial**,** *Mapas de Cuba,* en https://www.worldatlas.com/maps/cuba.

[3] Britannica, *op. cit.* Véase también Wikipedia, la enciclopedia libre, *Geografía de Cuba.* Disponible en https://en/wikipedia.org/wiki/Geography_of_Cuba.

que oscilan entre 10,9 y 11,3 millones a mediados de 2023[4]. La cifra más baja representa una disminución de la población del 0,16 % a partir de 2022 y es coherente con la tendencia de pérdida de población de la isla desde 2016[5]. Se han ofrecido varias razones para explicar el descenso: la bajísima tasa de fertilidad del país, lo que sitúa al país 44 años por debajo del nivel de reemplazo generacional[6]; cambios en la tasa de mortalidad atribuibles en gran medida a la pandemia de COVID-19 que diezmó el sistema sanitario del país; e importantes aumentos en la emigración, principalmente de adultos en edad laboral en busca de mejores oportunidades económicas y libertad personal[7]. Una consecuencia de estos cambios ha sido el envejecimiento de la población cubana. Actualmente, el 20 % de los cubanos tiene más de 60 años y, con una expectativa de vida de 78,4 años, es la población más envejecida de las Américas[8]. Un informe de 2022 de la Oficina Nacional de Estadística e Información de Cuba confirma que «los cambios observados en la fecundidad, la mortalidad y las migraciones han incidido en gran medida en el comportamiento de las tasas de crecimiento de la población de Cuba en el transcurso del tiempo». A finales de 2021, el gobierno cubano estimaba que la población del país era de 11.113.215 habitantes, «reflejando un decrecimiento del –6,1 %» con respecto al nivel de 2020[9].

Sexo. El desglose por sexos de la población es de un 50,4 % de mujeres y un 49,6 % de hombres[10].

Origen étnico. La información relativa a la composición étnica de la población de la isla está desactualizada, pero en el censo de 2012, la composición étnica autodeclarada de la población era de 64,1 % blancos, 26,8 % de linaje étnico mixto, clasificados como mulatos o mestizos, y 9,3 %

---

[4] Compárese CIA World Factbook: Cuba (en adelante CIA Factbook). Disponible en https://www.cia.gov/the-world-factbook/countries/cuba/ (estimación de la población de Cuba en 10.989.974 a 30 de marzo de 2023) con PopulationStat, CUBA Population.

[5] Banco Mundial, *Población, Total: CUBA,* citando a la División de Población de las Naciones Unidas. Perspectivas de la Población Mundial: Revisión 2022. Disponible en https://data.worldbank.org/indicator/SP.POP. TOTL?locations=CU.

[6] Radio Habana, *La población de Cuba disminuye y envejece,* 29 de junio de 2022. Disponible en https://www.radiohc.cu/en/noticias/nacionales/292079-cubas-population-decreases-and-ages.

[7] The New York Times, *Cuba is depopulating: Largest Exodus Yet Threatens Country's Future,* 10 de diciembre de 2022. Disponible en https://www.nytimes.com/2022/12/10/world/americas/cuba-us-migration.html. Consultado el 25/04/2023: 4:49 p.m. Véase también Carmelo Mesa-Lago, *The Magnitude of the Economic Crisis in Cuba and the Causes of the Recent Protests,* Columbia Law School, Horizonte Cubano, CUBA CAPACITY BUILDING PROJECT (10 de septiembre de 2021). Disponible en https://horizontecubano.law.columbia.edu/news/magnitude-economic-crisis-cuba. y Comentario: Mariakarla Nodarse Venancio e Isabella Oliver, *Cuban Migration is Changing, the U. S. Must Take Note, WOLA* (25 de marzo de 2022). Disponible en https://www.wola.org/analysis/cuban-migration-is-changing-us-must-note/.

[8] Bodenheimer, R., *Population of Cuba: Data and Analysis.* ThoughtCo [en adelante «Bodenheimer»]. Disponible en https://www.thoughtco.com/population-of-cuba-4774420.

[9] Oficina Nacional de Estadística e Información, República de Cuba, *Estudios y Datos sobre la Población Cubana 2021,* p. 3 (mayo de 2022).

[10] Kemp, Simon. *Digital 2023: Cuba-DataReportal-Global Digital Insights* (14 de febrero de 2023). Disponible en https://datareportal.com/reports/digital-2023-cuba.

negros[11]. En el censo de 2012 no se registraron datos sobre los cubanos de ascendencia asiática[12].

Composición religiosa.

En las últimas décadas, ha aumentado la diversidad religiosa del país[13]. El cristianismo es la religión mayoritaria, pero las estimaciones de cristianos (de todas las confesiones) descendieron del 61,7 % en 2020 al 58,9 % en 2023[14].

Entre los cristianos, el catolicismo es la fe predominante. La Iglesia Católica estima que el 60 % de la población ha sido bautizada, pero solo el 2 % asiste a misa[15]. Según algunas estimaciones, hasta el 70 % de los cubanos siguen también diversas tradiciones religiosas afrocubanas[16]. De ellas, la santería (también conocida como «Regla de Ocha»), una mezcla sincrética de la religión yoruba de África occidental y el catolicismo romano, es probablemente la más practicada[17]. Los practicantes de la santería expresan su devoción a los espíritus, llamados orishas, a través de la iconografía de los santos católicos. Los símbolos católicos suelen estar presentes en los ritos de la santería, y sus devotos también participan en los sacramentos católicos[18].

Además, las organizaciones gubernamentales estadounidenses han informado de la existencia de «cifras reducidas» de griegos ortodoxos, rusos ortodoxos, bahaíes, rastafaris e hindúes[19].

---

[11] República de Cuba, Oficina Nacional de Estadística e Información, Centro de Estudios de Población y Desarrollo, *El Color de la Piel según el Censo de Población y Viviendas.* Disponible en http://www.onei.gob.cu/sites/default/files/estudios_y_datos_sobre_la_poblacion_cubana_2021.pdf.

[12] Los últimos datos disponibles sobre los cubanos de ascendencia asiática proceden del censo cubano de 2002, que en aquel momento informaba de que los asiáticos constituían el 0,02 % de la población. La ausencia de más análisis censales sobre los cubanos de ascendencia asiática es coherente con las afirmaciones de la Enciclopedia Británica de que «muchos asiáticos abandonaron el país tras la revolución de 1959» y que los miembros de este grupo étnico constituyen «una fracción minúscula» de la población actual de Cuba. *Britannica.* Disponible en https://www.britannica.com/place/Cuba.

[13] Comisión Estadounidense para la Libertad Religiosa Internacional (USCIRF), *Constitutional Reform and Religious Freedom in Cuba,* p. 9 [julio de 2022 (en adelante, «USCIRF, Constitutional Reform Report»)].

[14] CIA World Factbook: *Cuba.* Disponible en https://www.cia.gov/the-world-factbook/countries/cuba/ (Página actualizada por última vez el 17 de abril de 2023).

[15] Agence France-Presse, *Catholic Church gains foothold in communist Cuba* (28 de junio de 2021). Disponible en https://newsinfo.inquirer.net/1452390/catholic-church-gains-foothold-in-communist-cuba.

[16] Britannica, (donde se informa de que, en 2010, el 17,4 % de la población se identificaba como seguidora de religiones «populares» pero se sugiere que la cifra podría ascender al 50-70 % de la población).

[17] Véase Comisión Estadounidense para la Libertad Religiosa Internacional, *Informe Anual 2022-Cuba,* p. 49 (en adelante, «USCIRF, Informe Anual-Cuba»).

[18] GlobalSecurity.org, *Afro-Christian Rites,* http://www.globalsecurity.org/military/world/cuba/religion-afro-christian.htm.

[19] Cuba 2022 Report Summary p. 3. Disponible en https://www.state.gov/wp-content/uploads/2023/05/441219-CUBA-2022-INTERNATIONAL-RELIGIOUS-FREEDOM-REPORT.pdf. Véase también Cuba, CIA World Factbook 2023, que estima la participación religiosa en Cuba en «cristiana» 58,9 %, «religión popular» (definida como «religiones de origen africano, espiritismo y otras entremezcladas con el catolicismo o el protestantismo») en 17,6 %; budista <1 %; hindú <1 %; judía <1 %; musulmana <1 %; otra <1 %; y ninguna en 23,2 %, pero señala la ausencia de datos autorizados del gobierno cubano sobre la afiliación religiosa). Disponible en https://www.cia.gov/the-world-factbook/countries/cuba/.

En 2020, el 17,2 % de los cubanos se declararon «agnósticos» y otro 3,9 % «ateos»[20]. Dadas las décadas de persecución religiosa promovida por el gobierno, estos porcentajes no son sorprendentes[21].

C. **Contexto sociopolítico**

Los derechos a la libertad de conciencia, religión o creencia, y los derechos conexos a la libertad de expresión, asociación, reunión y prensa en Cuba deben entenderse en el contexto de un Estado y una sociedad estrechamente controlados. La exitosa revolución de Fidel Castro de 1959, que derrocó a la dictadura de Fulgencio Batista, no tardó en transformarse de un movimiento nacionalista en un gobierno autoritario unipartidista controlado por el Partido Comunista de Cuba (PCC). Pocos meses después del éxito de la Revolución, las relaciones entre Cuba y Estados Unidos –«su vecino más inmediato y el primer mercado natural para casi todos los bienes y servicios»[22]– ya se habían deteriorado, hasta romperse por completo. Salvo un breve período de acercamiento durante la administración Obama, desde el embargo economico vigente desde 1960 y otras sanciones impuestas por el gobierno estadounidense han servido al gobierno cubano como argumento para explicar las dificultades económicas crónicas del país. La continua imposición de sanciones económicas a Cuba por parte del gobierno estadounidense parece responder al poder político que la gran comunidad de exiliados cubanos ha acumulado en Estados electoralmente sensibles como Florida. Muchos partidarios de la línea dura del gobierno cubano también se han resistido a abandonar su «marco ideológico de décadas de lucha contra el imperialismo estadounidense».

El tratamiento que el gobierno cubano da a la religión y a los creyentes ha variado a lo largo de las décadas como consecuencia de los cambios políticos y económicos internos y externos. Oficialmente, Cuba era un Estado laico incluso antes de la Revolución; en 1961 Fidel Castro declaró que el país era un Estado ateo basado en la ideología marxista-leninista. El único gobierno declaradamente comunista de las Américas, la radicalización marxista-leninista de los años 60 y 70 sancionó oficialmente la discriminación y persecución de las personas de fe. A las personas religiosas se les prohibía

[20] Statista.com, *2022 Cuba Country Report.*

[21] A modo de comparación, la encuesta nacional de opinión pública de referencia (NPORS) de 2021 del Pew Research Center, realizada a un grupo representativo a nivel nacional de encuestados estadounidenses, reveló que el 4 % de los encuestados se describen a sí mismos como ateos y el 5 % como agnósticos. Véase Pew Research Center, *About Three-in-Ten U. S. Adults are Now Religiously Unaffiliated* (14 de diciembre de 2021).

[22] BTI 2022 Cuba Country Report, Resumen Ejecutivo, p. 2. Disponible en https://bti-project.org/en/reports/country-report/CUBA Consultado 20 de abril de 2023, 03:38 p.m.

afiliarse al Partido Comunista y participar en determinadas profesiones[23]; «[l]as creencias religiosas eran ridiculizadas como atrasadas, reaccionarias, ignorantes y supersticiosas»[24].

Durante las tres primeras décadas de la Revolución, la Unión Soviética fue el principal socio político y económico de Cuba, pero el colapso del bloque soviético –presagiado por la caída del Muro de Berlín en 1989 y consumado con la disolución formal de la URSS en 1991[25]– dio lugar a un periodo de grave penuria económica. Las dificultades del Período Especial forzaron una apertura al mundo occidental que llegó a conocerse, apropiadamente, como «la Apertura». La crisis obligó al gobierno a emprender reformas económicas encaminadas a «insertar la economía cubana en los mercados internacionales y estimular la producción nacional, sin desestabilizar ni la estructura social ni el sistema gubernamental y político»[26]. Durante «la Apertura» el Estado se replanteó a sí mismo como «laico» en lugar de «ateo», puso fin a las regulaciones antirreligiosas y relajó otras restricciones a las comunidades religiosas[27]. Estos cambios dieron paso a un período de mayor tolerancia en las relaciones Iglesia-Estado que, a principios de los 90 y en la década de 2000, impulsó un resurgimiento de la expresión religiosa.

El primer cambio importante en la dirección del gobierno desde 1959 tuvo lugar cuando Fidel Castro, enfermo, cedió el poder a su hermano Raúl en 2008. Durante su presidencia, Raúl Castro llevó a cabo algunas reformas modestas, aunque significativas, que «comenzaron a mover a Cuba hacia una economía mixta con un sector privado más fuerte»[28]. Sin embargo, «el enfoque lento y gradualista del gobierno no produjo grandes mejoras [económicas]». La economía cubana también se vio duramente afectada por la crisis económica de Venezuela, que puso fin a la ayuda financiera que los gobiernos de Chávez y Maduro habían proporcionado. La pandemia de COVID-19, que duró casi tres años, infligió otro golpe a la asediada economía del país al eliminar el turismo internacional y las remesas de la diáspora cubana, dos fuentes principales de divisas convertibles. El efecto combinado de los choques económicos ha superado lo que los cubanos experimentaron durante el Período Especial, «desencadenando el mayor éxodo… desde que Fidel Castro subió al poder…».

---

[23] *Idem.*

[24] Religion and Law Consortium, RELIGLAW, International Center for Law and Religion Studies, Brigham Young University (https://www.religlaw.org/index.php?pageId=22&contentId=775&blurbId=26938).

[25] La caída del Muro de Berlín el 9 de noviembre de 1989 marco el inicio simbólico del colapso del bloque soviético; la disolución formal de la URSS se produjo el 26 de diciembre de 1991.

[26] Cuba Platform, *Cuba 101: The Special Period* (citando a Luis A. Pérez, *Cuba: Between Reform and Revolution,* en 311 Oxford University Press,2015).

[27] Goldenziel, J. I., *Sanctioning Faith: Religion, State, and U. S.-Cuban Relations*, J. Law & Politics, vol. 25:179, 191-193 (2009) (en adelante «Goldenziel»).

[28] Congressional Research Service, *Cuba: U. S. Policy Overview,* en 1 (actualizado el 28 de diciembre de 2022).

Un segundo cambio importante en el liderazgo de Cuba tuvo lugar en 2018, cuando Raúl Castro se retiró de la Presidencia del país y cedió el cargo a su entonces vicepresidente y sucesor, Miguel Díaz-Canel. La transición final del liderazgo histórico de la Revolución por parte de los hermanos Castro tuvo lugar en 2021, cuando Raúl Castro, que entonces tenía 89 años, renunció a su cargo de Primer Secretario del PCC y el Presidente Díaz-Canel asumió también ese cargo, probablemente la posición más poderosa del país.

2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA RELACIÓN ENTRE RELIGIÓN Y DERECHO

El catolicismo llegó a Cuba en el siglo XVI con la colonización española. En apenas 70 años, las enfermedades y malos tratos diezmaron a la población indígena, lo que llevó a los colonizadores a recurrir a África como fuente de mano de obra esclavizada para las plantaciones cubanas. Esos esclavos trajeron consigo tradiciones religiosas que practicaban en secreto a pesar de la evangelización católica forzada. Con el tiempo, estas evolucionaron hasta convertirse en diversas formas de prácticas religiosas afrocubanas, como la santería, el palo monte y el abakuá. Aunque fueron enérgicamente reprimidas por los esclavistas coloniales, estas prácticas sobrevivieron y prosperaron empleando la iconografía de los santos católicos como sustitutos del culto a las deidades africanas. De hecho, las prácticas religiosas afrocubanas han sido «parte del tejido de la sociedad cubana [desde] mucho antes de la Revolución» y, junto con el catolicismo, «forman una parte esencial de la identidad nacional cubana»[29].

A pesar de la larga presencia de la Iglesia Católica en Cuba, nunca se ha firmado un concordato entre el Estado cubano y la Iglesia[30].

Hasta la década de 1950, la Iglesia Católica cubana mantuvo muchos hospitales, orfanatos e instituciones educativas, incluida una universidad. Aunque ejercía una influencia política significativa antes de la Revolución, algunos estudiosos sugieren que la Iglesia carecía de un amplio apoyo popular porque servía principalmente a las clases altas y a los sectores profesionales de Cuba, cultos y políticamente conservadores[31].

El protestantismo llegó a Cuba en el siglo XVIII, durante el período de ocupación británica, pero no se afianzó hasta después de la guerra hispano-estadounidense, cuando misioneros estadounidenses de unas 40 confe-

[29] Goldenziel, pp. 183, 182.
[30] LEYGONIER, J., *¿Por qué una «Ley de cultos» sería inútil y perjudicial en Cuba?,* pp. 1, 4 (28 de junio de 2019).
[31] Goldenziel, en 182.

siones protestantes establecieron hospitales, clínicas y sistemas educativos que incluían escuelas primarias y secundarias, escuelas dominicales, campamentos bíblicos y seminarios[32]. A diferencia de la Iglesia católica, que se centraba casi exclusivamente en las élites urbanas, las escuelas protestantes atendían a estudiantes de todos los estratos socioeconómicos. Los conversos también tenían acceso gratuito a los sacramentos religiosos, incluidos el bautismo y el matrimonio[33]. Como resultado, las iglesias protestantes crecieron rápidamente. A finales de la década de 1950, los protestantes representaban aproximadamente el 6 % de la población.

La Revolución Cubana. El 31 de diciembre de 1958, el dictador cubano Fulgencio Batista huyó de Cuba tras dos años de guerra de guerrillas dirigida por Fidel Castro. Al día siguiente, el 1 de enero de 1959, Fidel se proclamó el nuevo líder del país.

Aunque había sido bautizado en la fe católica y había estudiado en un internado privado dirigido por los jesuitas[34], el gobierno revolucionario de Castro y la Iglesia Católica no tardaron en entrar en un conflicto abierto. La orientación decididamente conservadora de los obispos cubanos, su clara oposición a la ideología marxista[35], y las extensas propiedades de la Iglesia alimentaron la percepción de que la Iglesia estaba alineada con las fuerzas contrarrevolucionarias. En respuesta, el gobierno revolucionario actuó con rapidez para marginar a la Iglesia nacionalizando sus propiedades, haciéndose cargo de sus escuelas, encarcelando a destacados católicos (supuestamente por actividades contrarrevolucionarias) y difundiendo propaganda anticatólica[36]. Como resultado directo de este conflicto, entre 1960 y 1965, 400 escuelas católicas fueron confiscadas y cerradas, 130 sacerdotes fueron exiliados y cientos más huyeron del país. Para el año 1965, solo quedaban 220 sacerdotes en Cuba. Las élites católicas también huyeron de la isla hacia Estados Unidos o España, lo que redujo enormemente los recursos financieros y humanos de la Iglesia.

En una serie de entrevistas en 1985 con Frei Betto, fraile brasileño, periodista y exponente de la teología de liberación, Fidel reconoció la temprana exigencia de pureza ideológica del gobierno revolucionario, aunque

---

[32] Crahan, M. E., *Religion and Revolutionary Institutionalization,* J. Latin American Studies, vol. 17:2, 319, 320 (Noviembre de 1985). Véase también Crahan, M. E., *Religion, Culture, and Society: The Case of Cuba,* Introducción al informe de conferencia, Woodrow Wilson International Center Reports on the Americas #9.

[33] Wikipedia, *Protestantism in Cuba,* Disponible en https://en.wikipedia.org/wiki/Protestantism_in_Cuba, www.wikipedia.org citando a Theron Corse, Protestants, Revolution, and the CUBA-U. S. Bond. Gainesville: University Press of Florida, p. 4 (2007).

[34] Biography.com, Fidel Castro. Disponible en https://www.biography.com/political-figures/fidel-castro.

[35] En agosto de 1960, varios obispos firmaron una carta pastoral conjunta que declaraba que el comunismo era incompatible con el catolicismo y pedía a los católicos que lo rechazaran. Un día después, en un discurso de cuatro horas, Fidel condenó la carta pastoral y reprendió a los sacerdotes «que sirven a las grandes riquezas». Véase Wikipedia, *Religión en Cuba.*

[36] Goldenziel, p. 185.

negó que estuviera motivada por un sentimiento antirreligioso. Fidel declaró, [T]eníamos que ser muy estrictos en nuestras exigencias ideológicas y doctrinales, muy estrictos. No exigíamos que hubiera que ser ateo, es decir, no nos movía un propósito antirreligioso. Lo que exigíamos era la adhesión plena y completa al marxismo-leninismo[37].

En contraste con las difíciles relaciones entre la Iglesia católica y el gobierno de Castro, las iglesias protestantes tuvieron inicialmente una relación más favorable. En sus conversaciones con Frei Betto, Fidel explicó la actuación del gobierno de la siguiente manera: Se podía apreciar,… una diferencia en el comportamiento de las Iglesias Evangélicas. Podía apreciar, podía decir, veía siempre, que las Iglesias Evangélicas se habían extendido más bien en sectores humildes de la población, por regla general, y… los que pertenecían a tal escuela, a una Iglesia Evangélica –una u otra de las muchas que existían– eran, en general, mucho más disciplinados que los católicos,… de manera que realmente no había problemas con estos sectores evangélicos; al contrario, en general, las relaciones con ellos eran siempre muy buenas y fáciles.

Los recuerdos de Fidel no pueden conciliarse con el éxodo de clérigos y fieles protestantes que tuvo lugar durante los primeros años de la Revolución[38]. Al parecer, en 1965 la inmensa mayoría de los protestantes había abandonado la isla. Con el tiempo, sin embargo, el número de miembros de las iglesias protestantes se estabilizó y, desde la década de 1990, las iglesias evangélicas en particular han experimentado un crecimiento explosivo. Otras comunidades religiosas también disminuyeron drásticamente durante los primeros años de la Revolución, incluida la población judía de Cuba, el 95 % de la cual abandonó la isla durante ese período[39].

A diferencia de la temprana toma de control de las escuelas católicas por parte del gobierno, la red de escuelas protestantes no se vio afectada inicialmente. Sin embargo, la fuerte dependencia financiera de estas confesiones de los ministerios estadounidenses y la ruptura de las relaciones entre el gobierno cubano y el estadounidense hicieron que las escuelas protestantes también pasaran a manos del gobierno. Según Fidel, Al principio no estaba previsto, ni se hablaba de nacionalizar las escuelas privadas. Por supuesto, como revolucionarios, aspirábamos a desarrollar escuelas estatales… Los conflictos de ese período, cuando todavía no teníamos las escuelas nuevas, dieron lugar a la necesidad de nacionalizar las escuelas privadas, porque era

---

[37] Castro, F. y Betto, F., *Fidel y la religión*, p. 208 (en adelante «Castro y Betto»). El Consejo de Estado cubano publicó inicialmente estas entrevistas con Frei Betto en 1985; el libro vendió más de un millón de copias en Cuba y se reimprimió en 23 idiomas y 32 países. Ocean Sur reeditó el libro en 2006, y de nuevo en 2015. La publicación de *Fidel y la religión* marcó uno de los primeros pasos hacia lo que más tarde se conoció como «La Apertura».

[38] Goldenziel, pp. 184-85.

[39] Goldenziel, p. 185, núm. 22.

precisamente en esas escuelas, principalmente en las católicas, donde estaban matriculados los hijos de las familias ricas que estaban en contra de la Revolución, y se estaban convirtiendo en centros de actividades contrarrevolucionarias. Por eso fue necesario nacionalizarlas todas[40].

Aunque las primeras relaciones del gobierno revolucionario con la mayoría de las sectas protestantes nunca fueron tan conflictivas como con la Iglesia católica, hubo una notable excepción: los miembros de los Testigos de Jehová pronto se convirtieron en un foco de atención y persecución gubernamental porque los requisitos del servicio militar y la ideología atea y política que impregnó el sistema educativo tras la declaración de que Cuba era un estado socialista, son incompatibles con las creencias de los Testigos de Jehová. También lo es el requisito de que todos los graduados universitarios presten tres años de servicio al gobierno.

Los conflictos con los Testigos de Jehová culminaron con la prohibición del movimiento por parte del gobierno en 1974 y la salida de unos 3.000 testigos de Jehová durante el éxodo del Mariel en 1980[41]. A pesar de estos contratiempos, el número de miembros de los Testigos de Jehová siguió creciendo y el gobierno relajó un poco su campaña contra ellos. En 1994, el gobierno cubano liberó a los representantes encarcelados de la Sociedad Watch Tower, permitió a sus miembros celebrar cultos en grupos de hasta 150 personas y abrir una sucursal de los Testigos de Jehová en La Habana, que incluía una imprenta. Desde 1998, el gobierno ha permitido a los Testigos de Jehová reunirse en convenciones más grandes en las principales ciudades de Cuba[42].

3. MARCO JURÍDICO Y FUENTES DEL DERECHO EN MATERIA DE LIBERTAD RELIGIOSA O DE CREENCIAS Y DERECHOS AFINES

A. Tratados y convenios internacionales

Como Estado miembro de las Naciones Unidas, Cuba está obligada por los términos de la Carta de las Naciones Unidas, en particular, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), que declara el «derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, incluida la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de

[40] CASTRO y BETTO, pp. 183, 184. Según una fuente, en Cuba funcionan actualmente dos seminarios católicos y varios centros de formación interreligiosa. No se permiten otras escuelas religiosas. Véase PIKE, J., *Religion in Cuba.*

[41] Wikipedia, *Religión en Cuba.*

[42] Wikipedia, *Protestantism in Cuba,* https://en.wikipedia.org/wiki/Protestantism_in_Cuba (en adelante Wikipedia, Protestantism in Cuba).

manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia». Aunque de naturaleza exhortatoria, la DUDH es ampliamente reconocida como la norma de referencia para los derechos humanos fundamentales, incluida la libertad religiosa.

Cuba también está obligada a proteger los derechos previstos en los tratados y convenios internacionales que ha ratificado. Entre ellos se encuentran la Convención contra la Discriminación en la Educación de 1960[43], el Convenio contra la Discriminación (en Empleo y Ocupación) de 1958[44], la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984[45], y la Convención sobre los Derechos del Niño[46]. En 2008, Cuba firmó el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 (PIDESC) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (PIDCP). Ambos tratados contienen fuertes protecciones para la libertad religiosa, pero, desde entonces, ninguno de los dos tratados ha sido ratificado por las autoridades cubanas[47]. La organización CSW considera que esta omisión es prueba de la «falta de compromiso del gobierno con la defensa de los derechos humanos»[48].

Cuba fue uno de los miembros fundadores de la Unión Panamericana, organización predecesora de la Organización de Estados Americanos (OEA). Siguió participando en la OEA hasta 1962, cuando en la Octava Reunión de Consulta de Ministros de Asuntos Exteriores, los ministros reunidos votaron a favor de excluir al gobierno cubano de la participación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos[49]. En 2009, la Asamblea General de la OEA votó a favor de rescindir la exclusión de Cuba de la OEA e invitar al gobierno cubano a dialogar sobre su reincorporación a la

[43] Cuba depositó su instrumento de ratificación ante la UNESCO el 1 de noviembre de 1962.

[44] Organización Internacional del Trabajo (OIT), Convenio (Núm. 111) relativo a la Discriminación en materia de Empleo y Ocupación, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 42.º reunión, Ginebra, 25 de junio de 1958, en vigor desde el 15 de junio de 1960. Cuba lo ratificó el 26 de agosto de 1965. Disponible en https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_ILO_CODE:C111.

[45] En mayo de 2022, el Comité de la ONU contra la Tortura publicó sus conclusiones sobre Cuba, señalando informes de acoso, detenciones arbitrarias, intimidación, encarcelamiento y represalias contra defensores de los derechos humanos. El Comité instó a Cuba a «investigar con prontitud y a fondo las detenciones arbitrarias, el uso excesivo de la fuerza y los malos tratos, y castigar a los responsables». No hay pruebas de que el gobierno haya respondido a las recomendaciones del Comité de la ONU.

[46] Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (Res. 44/25), en vigor desde el 2 de septiembre de 1990. Cuba la firmó el 26 de enero de 1990 y la ratificó el 21 de agosto de 1991. Disponible en https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child .

[47] Según el artículo 122(ñ) de la Constitución cubana de 2019, el Consejo de Estado está investido del derecho y del deber de ratificar (o renunciar) a cualquier tratado internacional.

[48] Solidaridad Cristiana Mundial, Cuba: *Freedom of Religion or Belief* (6 de febrero de 2017), p. 3 (en adelante «CSW»).

[49] Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) 2022, Capítulo IV-b, Cuba p. 637, ¶ 207 y nota 343 (2022) (referencia a la Resolución VI (en adelante Informe CIDH Cuba Cap. IV-b).

OEA. Hasta la fecha, el gobierno cubano ha optado por no reincorporarse a la OEA. No obstante, según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos («CIDH» o «Comisión»), Cuba es responsable jurídicamente ante la Comisión Interamericana en lo concerniente a los derechos humanos al ser «parte de los instrumentos internacionales que se establecieron inicialmente en el ámbito del hemisferio americano a fin de proteger los derechos humanos» y porque la Resolución VI de la Octava Reunión de Consulta «excluyó al gobierno de Cuba, y no al Estado, de su participación en el sistema interamericano»[50].

La Constitución cubana establece que los tratados internacionales ratificados por el Gobierno «forman parte de la normativa legislativa nacional», pero las disposiciones constitucionales «tienen prioridad sobre los tratados internacionales»[51].

B. **Marco constitucional**

En 2018, la Asamblea Nacional del Poder Popular («Asamblea Nacional») aprobó una nueva Constitución para sustituir a la Constitución de 1976, modificada posteriormente en 1992 y 2002. La Constitución propuesta se sometió a un debate público de meses de duración antes de ser aprobada mediante referéndum público en febrero de 2019.

En el artículo 5, la nueva Constitución declara que el «socialismo» y el «sistema revolucionario y social establecido en esta Constitución» son «irrevocables». El artículo 4 impone a todos los ciudadanos el deber de «combatir por todos los medios, incluida la lucha armada cuando no fuera posible otro recurso, contra cualquiera que intente derribar el orden político, social y económico establecido por esta Constitución». El artículo 229 establece en su parte pertinente, «En ningún caso resultan reformables los pronunciamientos sobre la irrevocabilidad del sistema socialista establecido en el artículo 4»[52]. Así, a pesar del artículo 3, que reconoce que «la soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, del cual dimana todo el poder

[50] *Idem.* en ¶ 209. De conformidad con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, Cuba se comprometió a respetar los derechos enunciados en ese documento, incluidos los derechos de toda persona a (a) la vida, la libertad y la seguridad personales (art. I); (b) la libertad religiosa (art. III); (c) la opinión, la expresión y la difusión; (d) la reunión (art. XXI); la asociación (art. XXII), y la petición (art. XXIV).

[51] Constitución de la República de Cuba, 2019, artículo 8 Véase también la Ley 59/1987, Código Civil, artículo 21 («La ley extranjera no se aplica en la medida en que sus efectos sean contrarios a los principios del régimen político, social y económico de la República de Cuba»).

[52] Constitución de la República de Cuba, 2019, artículo 16 (a), a su vez, dispone: «La República de Cuba basa sus relaciones internacionales en el ejercicio de su soberanía y los principios antiimperialistas e internacionalistas, en función de los intereses del pueblo y, en consecuencia, a) reafirma que las relaciones económicas, diplomáticas y políticas con cualquier otro Estado no podrán ser jamás negociadas bajo agresión, amenaza o coerción».

del Estado», los artículos 4, 5 y 229 anulan efectivamente el derecho del pueblo, si tal se deseara, a cambiar el carácter socialista de su gobierno[53].

El artículo 5 reconoce al PCC como «la fuerza política dirigente superior de la sociedad y del Estado» que «organiza y orienta los esfuerzos comunes en la construcción del socialismo y el avance hacia la sociedad comunista». Se entiende que este lenguaje otorga al PCC el papel supremo en la dirección de la vida nacional y sitúa al Partido por encima de cualquier estructura gubernamental. Haciendo referencia a esta disposición, un informe reciente señalaba: «[l]os derechos civiles y el Estado de derecho están subordinados al sistema de partido único y solo se conceden de acuerdo con su marco»[54]. También comentando el artículo 5, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos («CIDH» o «la Comisión») expresó: su preocupación por las restricciones democráticas que implica la ausencia de pluralismo político y representatividad. Además, preocupan profundamente los efectos de esta norma en los derechos políticos, la libertad de expresión, la libertad de pensamiento e incluso la igualdad y no discriminación en relación con las ideas políticas que genera esta norma constitucional[55].

El papel preeminente del PCC plantea dudas razonables sobre hasta qué punto se protegerán los derechos fundamentales a la libertad de conciencia, de creencia y de expresión cuando estas manifestaciones sean contrarias a la posición del Partido y/o del gobierno cubano.

Una nueva disposición constitucional reconoce expresamente la «dignidad humana» como «valor supremo que sustenta el reconocimiento y ejercicio de los derechos y deberes»[56], y ordena que esos «se interpreten de conformidad con los principios de "progresividad, igualdad y no discriminación"»[57]. Otros avances positivos de la nueva Constitución fueron la elevación a rango constitucional de ciertos derechos, a saber, los derechos a la vida, salud, educación, trabajo, vivienda, medio ambiente, alimentación y agua potable. La mayoría de ellos habían formado parte de la Constitución anterior como objetivos o deberes del Estado, pero no como

---

[53] Véase también Preámbulo de la Constitución de la República de Cuba, 2019 (… «guiados por lo más avanzado del pensamiento revolucionario, antiimperialista, marxista-cubano, latinoamericano y universal, en particular por el ideario y el ejemplo de Martí y Fidel, y las ideas de emancipación social de Marx, Engels y Lenin;…[y] convencidos de que Cuba no volverá jamás al capitalismo como régimen sustentado en la explotación del hombre por el hombre, y que solo en el socialismo y el comunismo el ser humano alcanza su dignidad; plena;…»).

[54] BTI, *2022 Cuba Country Report.*

[55] CIDH, *La situación de los derechos humanos en Cuba,* 2020, 3 de febrero de 2020, OEA/Ser. L/V/II Doc.2/20 p. 40, ¶ 82.

[56] Constitución de la República de Cuba, 2019, artículo 40. Este nuevo artículo aclaró y amplió una referencia anterior a la dignidad humana en la disposición contra la discriminación de la Constitución cubana de 1976, que establecía: «Se proscribe y sanciona por la ley la discriminación motivada por raza, color de la piel, sexo, origen nacional, credos religiosos o cualquier otra que atente contra la dignidad humana» (énfasis añadido).

[57] Constitución de la República de Cuba, 2019, artículo 41.

derechos de la población cubana[58]. La Constitución de 2019 también amplía las disposiciones antidiscriminatorias de la Constitución anterior al añadir la orientación sexual, la identidad de género y la discapacidad a la lista de motivos prohibidos[59]. También prohíbe expresamente la desaparición forzada[60], el uso de la tortura o los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes[61].

Aunque hay que celebrar la inclusión en la Constitución de diversos derechos y garantías, su eficacia depende de la voluntad del gobierno de honrarlos y de respetar el Estado de Derecho. Sobre este punto, la CIDH ha subrayado: «[U]no de los desafíos para el Estado en relación con la promulgación de su Constitución es [su] aplicación efectiva… y que la legislación interna… no imponga obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos»[62]. Sin embargo, como se indica *infra,* páginas 35-42 y 44-45, las acciones del gobierno al responder a las protestas públicas indican que actualmente no se dan en el país las condiciones necesarias para proteger los derechos constitucionales fundamentales.

La siguiente tabla enumera los derechos protegidos en el texto constitucional, junto con el lenguaje que condiciona el ejercicio de esos derechos.

Artículo constitucional	**Resumen de las disposiciones constitucionales relacionadas con la libertad religiosa y sus derechos asociados, incluyendo lenguaje ambiguo o limitante, si lo hubiera (entrecomillado)**
Artículo 15	El Estado reconoce, respeta y garantiza la libertad religiosa. El estado cubano es laico. En la República de Cuba, las instituciones religiosas y las asociaciones fraternales están separadas del Estado y todas tienen los mismos derechos y deberes. Las distintas creencias y religiones gozan de igual consideración.
Artículo 40	La dignidad humana es el valor supremo que sustenta el reconocimiento y ejercicio de los derechos y deberes consagrados en la Constitución, los tratados y las leyes.
Artículo 41	El Estado cubano reconoce y garantiza a la persona el goce y ejercicio irrenunciable, imprescriptible, indivisible, universal e interdependiente de los derechos humanos, «en correspondencia con los principios de progresividad y no discriminación». Su respeto y garantía son obligatorios para todos.

[58] CIDH, La situación de los derechos humanos en Cuba, ¶ 83 (2020).
[59] Constitución de la República de Cuba, 2019, artículo 42.
[60] Constitución de la República de Cuba, 2019, artículo 51.
[61] Constitución de la República de Cuba, 2019, artículo 51.
[62] CIDH, La situación de los derechos humanos en Cuba, pp. 42-43, ¶ 89 (2020).

Artículo constitucional	Resumen de las disposiciones constitucionales relacionadas con la libertad religiosa y sus derechos asociados, incluyendo lenguaje ambiguo o limitante, si lo hubiera (entrecomillado)
Artículo 42	Todas las personas son iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las autoridades y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razón de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, origen étnico, color de la piel, creencia religiosa, discapacidad, origen nacional o territorial «o cualquier otra condición o circunstancia personal que implique distinción lesiva a» la dignidad humana…
Artículo 44	El Estado crea las condiciones para garantizar la igualdad de sus ciudadanos. Educa a las personas desde la más temprana edad en el respeto a este principio. «El Estado hace efectivo este derecho con la aplicación de políticas públicas y leyes para potenciar la inclusión social y» la salvaguarda de los derechos de las personas cuya condición lo requiera.
Artículo 45	El ejercicio de los derechos de las personas «solo está limitado por los derechos de los demás, la seguridad colectiva, el bienestar general, el respeto al orden público, a la Constitución y a las leyes».
Artículo 47	Las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad «y deben guardar ente sí una conducta de respeto, fraternidad y solidaridad».
Artículo 48	Todas las personas tienen derecho a que se les respete su intimidad personal y familiar, a su propia imagen y voz, a su honor e identidad personal.
Artículo 54	El Estado reconoce, respeta y garantiza a las personas la libertad de pensamiento, conciencia y expresión. «La objeción de conciencia no puede invocarse con el propósito de evadir el cumplimiento de la ley o impedir a otro su cumplimiento o el ejercicio de sus derechos».
Artículo 55	Se reconoce a las personas la libertad de prensa de los ciudadanos. «Este derecho se ejerce de conformidad con la ley y los fines de la sociedad…». «El Estado establece los principios de organización y funcionamiento para todos los medios de comunicación social».
Artículo 56	Los derechos de reunión, manifestación y asociación «con fines lícitos y pacíficos» son reconocidos por el Estado «siempre que se ejerzan con respeto al orden público y el acatamiento a las preceptivas establecidas por la ley».
Artículo 57	Toda persona tiene derecho a profesar o no creencias religiosas, a cambiarlas y a practicar la religión de su preferencia con el debido respeto a las demás y «de conformidad con la ley».
Artículo 61	Las personas tienen derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades, las que están obligadas a tramitarlas y dar las respuestas oportunas, pertinentes, y fundamentadas en «el plazo y según el procedimiento establecido en la ley».

Artículo constitucional	Resumen de las disposiciones constitucionales relacionadas con la libertad religiosa y sus derechos asociados, incluyendo lenguaje ambiguo o limitante, si lo hubiera (entrecomillado)
Artículo 84	La maternidad y la paternidad están protegidas por el Estado. Las madres y los padres tienen responsabilidades y funciones esenciales en la educación y formación integral de las nuevas generaciones«en los valores morales, éticos y cívicos en correspondencia con la vida en nuestra sociedad socialista». Las madres y los padres… tienen el deber de… respetar y garantizar el pleno ejercicio de[los] derechos [de los niños y adolescentes], protegerlos… y contribuir activamente al desarrollo pleno de su personalidad.

Hay al menos tres razones por las que, en Cuba, la libertad de conciencia, de creencias y de religión, así como otros derechos asociados, se encuentran significativamente limitados o resultan, en la práctica, ilusorios. En primer lugar, como muestra el texto en cursiva de la tabla, el lenguaje ambiguo o limitador condiciona la forma en que pueden ejercerse esos derechos, y los derechos constitucionales quedan subordinados a posteriores interpretaciones legislativas o administrativas por parte de los funcionarios del gobierno. En segundo lugar, el marco legal y reglamentario general contiene restricciones mal definidas, ambiguas y arbitrarias que el Estado utiliza para castigar a quienes, individual o colectivamente, intentan ejercer los derechos legítimos de conciencia, religión y libertad de expresión de un modo que el gobierno desaprueba. En tercer lugar, se observa la ausencia de un poder judicial verdaderamente independiente a través del cual puedan reivindicarse las violaciones de los derechos constitucionales[63].

En un informe de 2020 sobre Cuba, la CIDH examinó varias de las disposiciones de la nueva Constitución y consideró que los artículos 54 y 55 eran especialmente preocupantes. Comentó lo siguiente: «Si bien la Constitución aprobada en febrero de 2019 establece la obligación general del Estado de reconocer, respetar y garantizar la libertad de pensamiento, conciencia y expresión, en tanto la Constitución de 1976 no contenía una disposición similar, preocupa a la CIDH la efectividad de este derecho. Esto, teniendo en cuenta que la misma Constitución restringe el pluralismo político y no dispone de mecanismos judiciales o administrativos que se puedan considerar como efectivos para proteger plenamente el derecho a la libertad de pensamiento o conciencia[64].

Al vincular las garantías de libertad de pensamiento, de conciencia y de expresión con las restricciones a la libertad de prensa, la CIDH señaló en particular «las restricciones que permanecen a la libertad de prensa, las cua-

[63] CIDH, Informe Anual 2021, Capítulo IV. B, p. 698, ¶ 18.
[64] CIDH, Situación de los Derechos Humanos en Cuba, 2020, 3 de febrero de 2020, OEA/Ser. L/V/II Doc.2/20, p. 41, ¶91.

les tornan en ilusorio el ejercicio del derecho y hacen de éste un reconocimiento meramente retórico». La Comisión consideró problemático que «la libertad de expresión… esté sujeta al bien de la sociedad socialista y solo pueda ejercerse a través de los medios de comunicación estatales.» Ese control socava fundamentalmente el derecho a la libertad de expresión porque limita la capacidad de los ciudadanos «para intercambiar información, ideas y opiniones…» Y, sin un acceso fácil a una variedad de fuentes de información que ofrezcan puntos de vista opuestos, «no se puede hablar de un sistema democrático…»[65].

Marco jurídico

Código Civil. El Código Civil de Cuba no se ha revisado significativamente desde su adopción en 1987[66]. No aborda la blasfemia como un agravio civil, pero sí prevé recursos de restitución y daños y perjuicios por pérdidas reales y «daños morales» resultantes de «actos ilícitos»[67]. Presumiblemente, la violación de las disposiciones constitucionales se considerarían «ilícitas» y podrían ser motivo de acción civil. Por ejemplo, el discurso de motivación religiosa sobre el género o la identidad sexual de otra persona se podría considerar «lesivo» a la dignidad o la identidad personal de esa persona o interpretarse como «incitación al odio». En cualquiera de los dos casos, podría constituir la base de una demanda, con independencia de que el discurso tenga lugar en entornos públicos o privados.

Uno de los primeros casos relacionados con discursos «ofensivos» por motivos religiosos que ha recibido una amplia atención pública ofrece una idea de cómo los tribunales cubanos podrían evaluar este tipo de demandas. En junio de 2020, una «rapera» cristiana cubana publicó un mensaje en Facebook que vinculaba a la comunidad LGBTI+ con un supuesto movimiento pedófilo. Como era de esperar, causó indignación entre los activistas LGBTI+ en Cuba. Un activista LGBTI+, en colaboración con el Centro Nacional de Educación Sexual (CENESEX), presentó una demanda civil alegando difamación por parte de la cantante.

Un tribunal provincial de La Habana falló en contra del demandante, concluyendo que la publicación de la cantante en Facebook, aunque «ética y moralmente inapropiada», no satisfacía los elementos estatutarios de la difamación. Según informan los medios de comunicación, el Tribunal con-

[65] *Idem.* La Comisión también expresó su preocupación por la redacción de los artículos 32.(h) y 79, que podrían servir para limitar la expresión artística. *Idem.* ¶ 95.
[66] Ley 59/1987 del 16 de julio de 1987, «Código Civil».
[67] Código Civil, artículos 82, 83.

sideró que ni el denunciante ni sus testigos habían alegado ningún daño específico a su honor individual. El tribunal también examinó las propias publicaciones del demandante en las redes sociales, que aludían a la cantante en términos ofensivos e «incluían imágenes que blasfemaban de la fe cristiana de la cantante». El tribunal concluyó que la reacción del propio denunciante había sido excesiva[68].

Podría decirse que la decisión del tribunal protege la expresión por motivos religiosos que algunos podrían considerar ofensiva, pero esa es solo una entre varias posibles interpretaciones del resultado. Podría deberse simplemente a que el demandante no cumplió con su carga de probar la autoría del cantante del polémico post o no demostró de qué manera había sido perjudicado personalmente por el post de Facebook. O puede ser que, al sopesar los intereses en conflicto entre las partes, el tribunal haya considerado más censurable la conducta del demandante. Aunque la decisión del tribunal en este caso no favoreció al demandante, puede presagiar un esfuerzo más agresivo en el uso de recursos civiles contra el discurso religioso.

Código Penal. Entre finales de 2021 y 2022, el Poder Legislativo cubano promulgó un código penal revisado y ampliado[69] y un conjunto de leyes procesales conexas[70]. Según el presidente del Tribunal Supremo de Cuba, la nueva legislación se diseñó «para fortalecer el Estado socialista de derecho y la justicia social»[71]. Incluye nuevas disposiciones para hacer frente a «actos ilícitos relacionados con el espectro radioeléctrico, el derecho humanitario, las telecomunicaciones, el medio ambiente y los recursos naturales», y «refuerza las sanciones contra la subversión y el terrorismo, la corrupción económica, la discriminación, la violencia de género, los actos contra menores o discapacitados y contra quienes violen la intimidad personal y los datos personales»[72]. Según los representantes del Gobierno, la legislación tiene una «función educativa y preventiva» y «aborda nuevas realidades que [antes] no estaban suficientemente reguladas»[73].

Sin embargo, analistas externos han expresado serias preocupaciones sobre el nuevo Código Penal, señalando que introduce más delitos de los que elimina y aumenta sustancialmente las penas, incluida la aplicación de

---

[68] *Idem.*

[69] Ley 151/2022, Código Penal [en lo sucesivo, «Código Penal»].

[70] Ley 140/2021, De los Tribunales de Justicia; Ley 141/2021, Código Procesal; Ley 142/2021, De Procesos Administrativos; Ley 143/2021, De Procesos Penales; y Ley 152/2022, Ley de Ejecución Penal, todas como anexas al nuevo código penal.

[71] DDC, *El Tribunal Supremo de Cuba presenta cuatro proyectos de leyes para «fortalecer el socialismo»,* (16 de mayo 2021).

[72] Prensa Latina, *Nuevo Código Penal cubano fortalece estado socialista de derecho,*15 de mayo de 2022.

[73] Observatorio Cubano de Conflictos, *El Nuevo Código Penal en Cuba: texto en contexto,* 17 de marzo de 2022).

la pena de muerte a veinticuatro delitos, cuatro más que antes. También hace aplicable la pena de cadena perpetua a treinta y un delitos, diez más que antes[74]. Lo más problemático son los delitos redactados de forma imprecisa, que permiten a los funcionarios procesar a disidentes u otras personas o grupos desfavorecidos alegando que simplemente están aplicando la ley.

Ausencia de un poder judicial independiente. El sistema de gobierno y de administración de justicia de un país define, de manera ineludible, el grado de democracia existente [en] ese país. Es decir, la correlación entre la administración de justicia y el nivel de democracia es innegable. Se trata de un juego de suma cero, cuanto mejor sea la administración de justicia, mejor será la democracia y, en el caso contrario, donde falte la administración de justicia, la democracia acabará siendo una palabra sin sustancia.

Según la Constitución, «[l]a función de impartir justicia dimana del pueblo y es ejercida a nombre de este por el Tribunal Supremo Popular y los demás tribunales que la ley instituye»[75]. La Constitución, además, «garantiza, de conformidad con la ley, que las personas puedan acceder a los órganos judiciales a fin de obtener una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos»[76], y que «toda persona,… disfruta de un debido proceso tanto en el ámbito judicial como en el administrativo»[77]. Los magistrados y jueces «son independientes y no deben obediencia más que a la ley»[78]. No obstante estas disposiciones, «la Comisión advierte que la sola estipulación constitucional de independencia de los órganos judiciales no es una condición suficiente para que exista una correcta administración de justicia»[79].

El Tribunal Supremo Popular es la máxima autoridad judicial del país y sus decisiones son inapelables[80]. Sin embargo, los jueces son elegidos por la Asamblea Nacional[81], son responsables ante ella[82], y pueden ser destituidos por ese órgano. Además, la Constitución otorga a la Asamblea Nacional «una amplia potestad en asuntos que dotarían de independencia a los

[74] *Idem.*

[75] Constitución de la República de Cuba, 2019, artículo 147. Además del Tribunal Supremo, existen tribunales provinciales populares, tribunales municipales populares y el Tribunal Militar.

[76] Constitución de la República de Cuba, 2019, artículo 92.

[77] Constitución de la República de Cuba, 2019, artículo 94.

[78] Constitución de la República de Cuba, 2019, artículo 150.

[79] OEA/Ser. L/V/II Doc. 2/20, p. 51, parr. 116. El párrafo 116 se encuentra en el Capítulo 4, «Institucionalidad del Estado», seccion C «La administracion de justicia», del informe CIDH, Situación de los Derechos Humanos en Cuba (3 de febrero de 2020), OEA/Ser.L/V/II Doc. 2, disponible en https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/cuba2020-es.pdf).

[80] Constitución de la República de Cuba, 2019, 148, ¶ 2.

[81] Constitución de la República de Cuba, 2019, artículo 109.h) y artículo 149. Los jueces de los demás tribunales, sean profesionales o legos, son elegidos por las asambleas correspondientes al mismo nivel que los tribunales, es decir, los jueces de los tribunales provinciales son elegidos por la asamblea provincial, y los jueces de los tribunales municipales son seleccionados por la asamblea municipal.

[82] Constitución de la República de Cuba, 2019, artículo 152.

jueces», incluida la facultad de dar…, una interpretación general y obligatoria»[83].

El poder judicial cubano está compuesto por dos tipos de jueces: los que tienen formación profesional en Derecho y los jueces legos, es decir, ciudadanos que no han recibido formación jurídica pero participan en actos judiciales. Ambos tipos de jueces participan en todos los niveles del Poder Judicial, y los jueces legos gozan de los mismos derechos y deberes que los jueces profesionales[84]. Los jueces profesionales tienen que aprobar un examen administrado por el Ministerio de Justicia y satisfacer requisitos de experiencia que varían según el nivel del tribunal. No parece haber requisitos específicos para los jueces legos.

Algunos críticos han señalado el uso que hace el gobierno del código penal para coaccionar y hostigar a defensores de los derechos humanos, líderes religiosos y otras personas consideradas opositoras al régimen: Durante muchas décadas, las autoridades cubanas han recurrido sistemáticamente al derecho penal –o a la amenaza de recurrir a él– para silenciar la disidencia. El nuevo Código Penal contiene una serie de disposiciones escalofriantes que otorgan a las autoridades poderes aún mayores para seguir asfixiando la libertad de expresión y de reunión en 2023 y en años posteriores[85].

También se ha expresado preocupación por la falta de independencia judicial y las graves repercusiones que esto puede tener en la toma de decisiones judiciales. Las declaraciones de las víctimas presentadas ante la CIDH en relación con casos en los que estaban implicados disidentes llevaron a la CIDH a concluir que «en Cuba no existe una base jurídica ni una práctica política que permita la independencia real de la administración de justicia… [condición necesaria] para la efectiva vigencia de los derechos

---

[83] Constitución de la República de Cuba, 2019, artículo 108.b) y d). Véase también CIDH, Situación de los Derechos Humanos en Cuba, 2020, 3 de febrero de 2020. OEA/Ser. L/V/II Doc. 2/20, pp. 51, 52 ¶¶ 114, 120.

[84] CIDH, Situación de los Derechos Humanos en Cuba, 2020 (3 de febrero de 2020). OEA/Ser. L/V/II Doc. 2/20, p. 51, ¶ 117.

[85] Amnistía Internacional, *Cuba: El nuevo Código Penal presenta un panorama aterrador para 2023 y años posteriores* (2 de diciembre, 2022). Disponible en https://www.amnesty.org/es/latest/press-release/2022/12/cuba-el-nuevo-codigo-penal-presenta-un-panorama-aterrador-para-2023-y-anos-posteriores/ Véase también ABC News, *Human Rights groups criticize Cuba's new criminal code* (AP: 22/12/2022: 3:19 p.m.). Disponible en https://apnews.com/article/cuba-caribbean-race-and-ethnicity-racial-injustice-dfb688ddb5640b531673277473cffc61 (citando a Erika Guevara-Rosas, directora para las Américas de Amnistía Internacional). Véase también CIDH, Informe Anual 2022, cap. IV-B– Cuba, p. 615, ¶ 97. Disponible en https://www.oas.org/es/cidh/informes/ia.asp?Year=2022. Consultado el 21 de mayo de 2023: 9:30 p.m.; USCIRF Informe Anual 2022: Cuba, p. 1. Disponible en https://www.uscirf.gov/countries/cuba. Consultado el 21 de mayo de 2023: 9:45 p.m. (incluye la recomendación de que el Departamento de Estado designe a Cuba como «País de especial preocupación» porque su gobierno comete o tolera «violaciones sistemáticas, continuas y atroces» del derecho a la libertad religiosa o de creencias); Open Doors, World Watch Research, Cuba: Dossier completo por país, enero de 2023. Disponible en https://www.opendoorscanada.org/wp-content/uploads/2023/01/Full-Country-Dossier-Cuba-2023.pdf. Consultado el 21 de mayo de 2023: 11:10 p.m.

humanos…»[86]. La Comisión de EE. UU. para la Libertad Religiosa Internacional (USCIRF) coincide, señalando que, en Cuba.

Los derechos establecidos constitucionalmente no son exigibles. La ausencia de un tribunal de garantías constitucionales, la inexistencia de un procedimiento de apelación para la revisión judicial de los derechos constitucionales y una Ley de Enjuiciamiento Criminal que no invoca derechos constitucionales ni define cómo hacerlos valer, dejan a la constitución cubana sin ningún papel en los procesos penales y civiles. La Constitución carece de eficacia práctica alguna frente a la legislación que restringe derechos y carece de capacidad ejecutiva o jerárquica frente a leyes de rango inferior que restringen los mismos derechos que proclama[87].

4. ESTATUTO JURÍDICO Y AUTONOMÍA DE LAS ENTIDADES RELIGIOSAS

A. Ley de organizaciones religiosas

Los rumores sobre una Ley de Organizaciones Religiosas se remontan por lo menos desde 1976. Hasta la fecha, no se ha producido ninguna acción legislativa, aunque vuelven a circular informes de que la Asamblea Nacional abordará la cuestión como parte de su agenda legislativa para sus reuniones durante el período legislativo de 2023-2028.

Algunas organizaciones religiosas han intentado que se promulgue una ley de este tipo. Al parecer, algunas creen que la promulgación de una ley proporcionaría a las asociaciones religiosas no registradas un camino hacia el reconocimiento formal por parte del gobierno. Otros esperan que la promulgación de una ley sirva para limitar el ejercicio arbitrario del control por parte de la Oficina de Asuntos Religiosos (ORA) sobre las entidades religiosas. En 2006, la Alianza Nacional Cristiana de Cuba presentó un proyecto de ley sobre asociaciones religiosas a la Asamblea Nacional e instó a su aprobación, pero no se produjo ninguna acción legislativa. En 2018, unas 700 Iglesias Apostólicas no registradas volvieron a plantear la cuestión durante los debates públicos sobre el proyecto de Constitución. Otros comentaristas religiosos se han opuesto públicamente a este esfuerzo por considerarlo un ejercicio inútil y equivocado, dada la ausencia de un verdadero Estado de derecho en Cuba[88].

---

[86] CIDH, Situación de los Derechos Humanos en Cuba, 2020, 3 de febrero de 2020. OEA/Ser. L/V/II Doc. 2/20, pp. 53-54, ¶¶ 125 y 126.

[87] USCIRF, Constitutional Reform Report, p. 4.

[88] Leygoinier, J., *¿Por qué una «ley de cultos» sería inútil y perjudicial en Cuba?,* 28 de junio de 2019.

Parte del ímpetu detrás de esos esfuerzos periódicos ha sido la incapacidad de las instituciones religiosas para obtener un estatus legal (jurídico) formal. El Código Civil vigente en Cuba define a las «personas jurídicas» como «aquellas que, poseyendo patrimonio propio, tienen capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones. [2] Las personas jurídicas [incluyen]… las corporaciones y asociaciones constituidas de acuerdo con los requisitos establecidos por la ley»[89]. Sin embargo, el artículo 2 de la Ley de Asociaciones excluye expresamente a las organizaciones religiosas del ámbito de aplicación de la ley[90]. No obstante, como se expone más adelante, la Oficina de Asuntos Religiosos, que funciona dentro del Comité Central del Partido Comunista de Cuba y ejerce la supervisión directa de todas las organizaciones religiosas del país, sigue exigiendo a las organizaciones religiosas que cumplan los requisitos de la ley. Entre ellos hay uno que exige que la asociación solicitante se registre en el Ministerio de Justicia a nivel nacional o provincial, dependiendo de dónde esté organizada la asociación. Sin embargo, algunas organizaciones religiosas independientes, es decir, no asociadas al Consejo de Iglesias de Cuba, han denunciado una prolongada inacción por parte del Ministerio, o incluso una negativa rotunda a dar curso a sus solicitudes de registro. Un informe de 2022 del USCIRF examinó, entre otras cosas, los requisitos de la Ley de Asociaciones en lo que respecta a las organizaciones religiosas. El USCIRF afirmó que «la conclusión más relevante que se puede extraer de la actual Ley de Asociaciones es que en Cuba es imposible, por ley, registrar ninguna asociación que sea independiente del Estado…»[91].

El informe continúa, [La]… ausencia de legislación en el ámbito religioso, y una falta total de voluntad política, han hecho que no se haya registrado ni un solo grupo religioso independiente desde 1959… Solo unas pocas excepciones [se han hecho] en el registro y solo para iglesias o congregaciones cercanas al Partido Comunista a las que se ha permitido registrarse desde 1959.

Dado el estado actual de la ley, «[las] operaciones y relaciones [de las organizaciones religiosas], la apertura de cuentas bancarias y otras funciones solo pueden llevarse a cabo con la autorización del Ministerio de Justicia y con el consentimiento de [la Oficina de Asuntos Religiosos]». Además, «[e] l Ministerio de Justicia está plenamente facultado para ilegalizar cualquier

[89] Código Civil, Ley 59 de 16 de julio de 1987, artículo 39.1 y 2(ch).

[90] La Ley 54/1985, Ley de Asociaciones, artículo 2 establece en su parte pertinente: «No están comprendidas en las disposiciones de esta Ley las asociaciones eclesiásticas o religiosas». Además, la disposición transitoria cuarta de la ley establece: «Las instituciones eclesiásticas o religiosas y las asociaciones basadas en el credo religioso de sus miembros o directamente relacionadas con las instituciones mencionadas conservarán su régimen jurídico actual hasta que se promulgue la ley de culto que regule el funcionamiento de dichas instituciones». En el mismo sentido se pronuncia el reglamento que acompaña a la Ley de Asociaciones: «Disposiciones especiales, Primera: Las asociaciones eclesiásticas o religiosas no están comprendidas dentro de las disposiciones de este reglamento». Resolución núm. 53/86 del Ministerio de Justicia.

[91] USCIRF, *Constitutional Reform and Religious Freedom in Cuba,* p. 15.

asociación. Puede hacerlo más fácilmente en el caso de organizaciones religiosas en las que no existe un marco legal que limite su disolución».

Como ha advertido la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa/Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (OSCE/OIDDH), «el uso de sistemas de registro obligatorios… y [la existencia de] importantes obstáculos jurídicos prácticos para adquirir personalidad jurídica, siguen afectando a una amplia gama de comunidades religiosas o de creencias»[92]. Tal es la situación en Cuba.

B. **Oficina de Asuntos Religiosos**

La Oficina de Asuntos Religiosos (ORA) funciona dentro del Comité Central del Partido Comunista de Cuba y ejerce la supervisión directa de todas las organizaciones religiosas del país. Como parte de la estructura del Partido, la ORA no está obligada a seguir ninguna directriz gubernamental o marco legal concreto. Por lo tanto, tiene un poder amplio y esencialmente ilimitado sobre los grupos religiosos y sus miembros.

La ORA exige que las organizaciones confesionales que busquen el reconocimiento oficial:

– Presenten una solicitud ante la ORA y ante el Ministerio de Justicia (MJ) a través de la oficina provincial del Registro de Asociaciones de la localidad donde esté ubicada la organización religiosa.

– Envíen la siguiente información a la ORA y al Ministerio de Justicia: Nombre legal completo de la organización; Una declaración de las creencias fundamentales de la organización; Localidad(es) donde se desarrollarán las actividades de la organización; Fuentes de financiación de la organización; Una declaración en la que se describen los derechos y deberes de sus miembros; Información personal (nombre, edad, ciudadanía, nacionalidad, ocupación y domicilio) de las personas que presentan la solicitud en nombre de la organización; El número de personas que forman o formarán parte de la asociación; Una certificación de que la organización no duplica las actividades de otras comunidades religiosas registradas[93].

La ORA ejerce la autoridad final sobre todas las decisiones de registro y una decisión negativa no se puede apelar… El proceso de registro puede tardar años en completarse y, «[a] pesar de los criterios existentes, las

[92] Organization for Security Cooperation in Europe/Office for Democratic institutions and Human Rights (OSCE/ODIHR), *Directrices sobre la personalidad jurídica de las comunidades religiosas o de creencias* (4 de febrero 2015).

[93] Ley de Asociaciones, núm. 54 de 27 de diciembre de 1985, artículo 12.

decisiones de registro son a menudo arbitrarias y discriminatorias».[94] A las organizaciones solicitantes «se les puede denegar el reconocimiento legal si se determina que duplica las actividades de otra organización registrada» y «[u]na vez reconocidas, las entidades religiosas deben solicitar autorización a la Oficina de Asuntos Religiosos para llevar a cabo sus actividades».[95] «Los grupos religiosos no registrados son especialmente vulnerables, ya que la pertenencia o asociación a un grupo religioso no registrado es un delito»[96].

Los grupos no registrados que se reúnen en «iglesias domésticas», es decir, congregantes que se reúnen en domicilios particulares para celebrar servicios religiosos, se ven obstaculizados por las normas de la ORA, que imponen requisitos complicados y represivos[97]. Los edificios religiosos no registrados suelen estar amenazados de demolición, pero incluso las instalaciones de organizaciones registradas han sido objeto de ataques y demoliciones. En un caso documentado, se demolió un edificio de las Asambleas de Dios y se impidió la celebración de los servicios religiosos, a pesar de que la iglesia había adquirido personalidad jurídica antes de la Revolución de 1959 y llevaba meses negociando con el gobierno[98].

Incluso después de obtener el estatus oficial, las organizaciones registradas deben obtener el «permiso de la ORA para prácticamente cualquier actividad distinta de los servicios religiosos regulares», incluso, por ejemplo, las visitas de extranjeros a organizaciones religiosas; la construcción, reparación o adquisición de lugares de culto; la importación de literatura religiosa u otros materiales, la celebración de servicios religiosos públicos, etc.[99].

Presumiblemente, para ayudar a la ORA en su labor, el Consejo de Ministros creó el 17 de marzo de 2022 el Departamento de Atención a Instituciones Religiosas y Asociaciones Fraternales. Según el Gobierno, el

---

[94] USCIRF, Informe anual 2022 en 48.

[95] ACN Internacional, *Informe Libertad Religiosa en el Mundo, Informe 2021 Cuba,* p. 2 (2021). *también I*nforme anual del USCIRF de 2021, p. 62.

[96] *Idem.* Véase también el Código Penal de 2022, artículo 274.1: «El que perteneciere, como asociado o afiliado, a una asociación no autorizada para constituirse, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a un año, multa de doscientas a quinientas cuotas, o ambas». Véase también el artículo 275.1: «incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas, o ambas».

[97] En concreto, las iglesias en casas particulares deben registrarse ante el gobierno y presentar información detallada sobre sus miembros, sus fuentes de financiamiento, todas las personas que residen en la casa que se utilizará para el culto, y las fechas y horas de los servicios religiosos. No pueden celebrarse más de tres servicios religiosos a la semana, los extranjeros no pueden participar ni estar presentes en los servicios sin autorización del gobierno, y las iglesias en casas particulares de la misma confesión no pueden estar situadas a menos de dos kilómetros unas de otras.

[98] Morning Star News, *Church Building in Cuba Demolished, Re-Openings Blocked* (16 de noviembre de 2020).

[99] ACN Internacional, *Libertad religiosa en el mundo, Informe 2021 Cuba* p. 2 (2021).

nuevo departamento realizará tareas administrativas relacionadas con esas entidades[100].

C. **Organizaciones interconfesionales**

Los críticos del gobierno cubano alegan que ha puesto en práctica una estrategia de cooptación para tratar con las iglesias y los grupos interreligiosos. El USCIRF ha denunciado que «las organizaciones proxy creadas y controladas por el Estado suplantan el liderazgo religioso y desalientan la unidad interreligiosa», haciendo referencia al Consejo de Iglesias de Cuba (CCC), la Asociación Cultural Yoruba[101], la Liga Islámica de Cuba, y Pastores por la Paz. De todos ellos, el mayor y más importante es el CCC.

Organizado inicialmente en 1941 como contrapeso protestante a la Iglesia católica, el gobierno reconoce al CCC como la «voz» de la comunidad protestante[102]. Según se informa, la pertenencia al CCC conlleva «beneficios como el acceso a donaciones extranjeras, el uso de las instalaciones de los seminarios y el derecho a importar literatura religiosa y viajar al extranjero, a cambio de una estricta vigilancia interna y un apoyo incondicional al régimen»[103]. En 2019, siete denominaciones evangélicas que no se sentían representadas por el CCC se separaron y formaron la Alianza de Iglesias Evangélicas Cubanas[104]. Desde entonces, otras denominaciones han abandonado el CCC. Para enero de 2022, «menos de la mitad de las 55 asociaciones protestantes legales del país pertenecían al CCC»[105]. La ORA todavía no ha otorgado el reconocimiento oficial a la Alianza «y sus líderes eclesiásticos [se han enfrentado] al acoso continuado de los funcionarios del gobierno»[106].

---

[100] Granma, «Consejo de Ministros aprueba la creación del Departamento de Atención a las Instituciones Religiosas y Asociaciones Fraternales,» 17 de marzo de 2022. Disponible en https://www.granma.cu/cuba/2022-03-17/consejo-de-ministros-aprueba-la-creacion-del-departamento-de-atencion-a-las-instituciones-religiosas.

[101] No se debe confundir con la Asociación Yoruba Libre de Cuba, que es una comunidad independiente de santería fundada en 2012. También conocida como los «Yorubas Libres», este grupo «se niega a registrarse en la ORA, por no querer caer bajo la influencia del gobierno cubano». USCIRF Fact Sheet, *Santería in Cuba* at 2 (febrero de 2021). Disponible en https://www.uscirf.gov/sites/default/files/2021%20Factsheet%20-%20Santeria%20in%20Cuba.pdf.

[102] Goldenziel, p. 189.

[103] Petri, citando a Goldenziel, pp. 187-91; USCIRF Fact Sheet, *Santería in Cuba* en 2 (February 2021).

[104] Open Doors, World Watch Research, Cuba: Full Country Dossier, enero de 2023.; Evangelical Focus-Europe, *Iglesias evangélicas de Cuba establecen su propia Alianza* (14 de junio de 2019).

[105] Suárez, Y., *A Turning Point in the Repression of Evangelicals In Cuba,* Religion Unplugged (01/26/2022).

[106] *Op. cit.,* Open Doors International: Full Country Dossier, en 14. Según el USCIRF, los Yorubas Libres también se han enfrentado al acoso del gobierno debido a sus críticas a la «práctica de la santería apropiada por el gobierno». USCIRF Fact Sheet, Santería in Cuba, en 2 (febrero de 2021).

Otro grupo interreligioso aprobado por el régimen es la Plataforma Interreligiosa Cubana, creada en 2011. La página de Facebook de la Plataforma la describe como un lugar para la «expresión holística del diálogo heterogéneo y la libertad religiosa de Cuba, con respeto a la diversidad y pluralidad religiosa, social y cultural»[107]. La Plataforma Interreligiosa emite periódicamente comunicados de apoyo al gobierno cubano.

El 12 de noviembre de 2021, un grupo de 21 líderes religiosos cubanos se reunió para formar la organización interreligiosa más reciente, la Alianza de Iglesias Cubanas No Registradas (AICNOR)[108]. La ORA y el Ministerio de Justicia han denegado el registro a todas las iglesias implicadas; muchas han sido objeto de confiscaciones de propiedades y de un acoso constante por parte de funcionarios del gobierno. Según informes publicados, muchos de los líderes eclesiásticos que se adhirieron a AICNOR también han tenido experiencias personales de haber sido interceptados por la policía, amenazados, retenidos para ser interrogados y, en algunos casos, encarcelados. Los firmantes de la nueva organización han reconocido que su participación en AICNOR les expone a ser procesados en virtud de la disposición del código penal relativa a la «asociación ilícita»[109].

5. NORMAS JURÍDICAS APLICABLES AL CLERO

No parece haber disposiciones en la legislación cubana relativas al clero; las comunidades religiosas parecen libres de calificar y seleccionar al personal como consideren oportuno de acuerdo con sus respectivas doctrinas[110].

6. RELIGIÓN Y EDUCACIÓN

Cuba fue uno de los primeros países en ratificar la Convención Contra la Discriminación en la Educación de 1960 que, entre otras cosas, prohíbe toda distinción, exclusión o limitación basada en la religión o la «privación

[107] Plataforma Interreligiosa Cubana, disponible en https://www. Facebook.com/Plataforma-Interreligiosa-Cubana/.

[108] Cuba Democracia y Vida, Formalizada la «Alianza de Iglesias Cubanas No Registradas» (AICNOR).

[109] Código Penal de 2022, artículo 274. 1.

[110] En Cuba funciona un pequeño número de seminarios para la preparación profesional del clero.

a cualquier persona,… del acceso a cualquier tipo de educación»[111]. Sin embargo, desde principios de la década de 1960, cuando el gobierno revolucionario expropió las escuelas religiosas privadas, la educación, desde los grados de la enseñanza primaria hasta la universidad, ha sido una función estrictamente gubernamental.

La Convención también afirma la libertad de los padres o tutores legales «de escoger para sus hijos instituciones distintas de las mantenidas por las autoridades públicas», es decir, escuelas religiosas privadas, y «de asegurar… la educación religiosa y moral de los hijos conforme a sus propias convicciones». La Constitución de Cuba reconoce asimismo que la educación es una «responsabilidad compartida de la sociedad y la familia», y las «responsabilidades y funciones esenciales» de madres y padres en «la educación y formación integral de sus hijos»[112]. Sin embargo, la Constitución califica el papel de los padres como uno de promover los «valores morales, éticos y cívicos» de una «sociedad socialista»[113].

Desde las enmiendas de 1992 a la Constitución de 1976, el Estado cubano ha sido oficialmente un Estado «laico» y no «ateo». Como tal, no se imparte ni se permite ninguna educación religiosa dentro del sistema educativo gestionado por el gobierno. Además, la Constitución de 2019 exige que la política educativa del Estado esté «basada en los avances científicos», en «las tradiciones pedagógicas… progresistas» y en «los principios y valores de nuestra sociedad [socialista]»[114].

El Código Penal impone penas de prisión de entre seis meses y un año a «cualquiera que, debido a sus creencias religiosas, «se oponga a los objetivos de la educación»[115]. Los críticos se han quejado de que el gobierno ha «utilizado su código penal contra individuos cuyas creencias religiosas entran en conflicto con las enseñanzas y prácticas políticas en las escuelas y la educación»[116]. Un caso se refería a un pastor evangélico y su esposa que fueron procesados y condenados, entre otras cosas, por «actos contra el desarrollo normal de sus hijos»[117]. La pareja había educado a sus hijos en casa por temor a que el currículo escolar promoviera el socialismo y el ateísmo. Además de emplear sanciones penales contra los disidentes, el artículo 191 e) del Código de Familia de 2022 autoriza a los

---

[111] Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, artículo 1.1.(a). Disponible en https://www.unesco.org/es/legal-affairs/convention-against-discrimination-education.

[112] Constitución de la República de Cuba, artículo 73 y artículo 84 (2019).

[113] Constitución de la República de Cuba, artículo 73 (2019).

[114] Constitución de la República de Cuba, artículo 13.b) y artículo 32 e incisos a) y b) (2019).

[115] Código Penal de 2022, artículo 272.

[116] Informe anual del USCIRF 2021, p. 1.

[117] Código Penal de 2022, artículo 407.1 (La pareja también fue condenada por «asociación ilícita» porque su iglesia no estaba registrada.) Informe anual del USCIRF 2021, *op cit.*

tribunales a rescindir la patria potestad si los padres incurren en conductas «corruptas o ilegales» o incumplen alguna de las «responsabilidades parentales» especificadas en el artículo 138, entre ellas la de «no inculcar a sus hijos el amor a la Patria, el respeto a sus símbolos y el respeto a las autoridades»[118].

El gobierno también ha tomado medidas contra padres por permitir que sus hijos vayan a la escuela con prendas religiosas como *kipás* o velos. En un caso, el hijo de 11 años de una familia judía sefardí sufrió repetidas y violentas intimidaciones por llevar una *kipá* en la escuela. En lugar de proteger al niño de los abusos, «las autoridades respondieron amenazando a los padres con sanciones penales y la pérdida de la tutela si los niños seguían usando los símbolos religiosos» en la escuela[119]. Aunque finalmente los padres accedieron a que sus hijos no llevaran kipá a la escuela, sus denuncias de la situación en las redes sociales suscitaron nuevas amenazas de persecución, esta vez en virtud del Decreto Ley 370, que penaliza la expresión crítica en Internet.

7. FINANCIAMIENTO DE ORGANIZACIONES RELIGIOSAS

El gobierno cubano no proporciona ninguna ayuda financiera, directa o indirecta, a las iglesias u otras organizaciones religiosas.

8. ATENCIÓN PASTORAL EN PRISIONES, HOSPITALES Y FUERZAS ARMADAS

A. Prisiones

Los informes publicados apuntan a un deterioro de la situación religiosa de los presos desde 2021. Antes de las protestas que estallaron en todo el país el 11 de julio de 2021 («11J»), «se impidió a los funcionarios católicos visitar a los manifestantes. Un sacerdote que intentó visitar y atender las necesidades religiosas de los manifestantes fue multado por "propaganda enemiga" y se le dijo que necesitaba un permiso de la ORA para acceder a los manifestantes»[120]. Desde entonces, varios líderes religiosos han sido procesados y encarcelados por participar en las protestas. Las autoridades

[118] Ley 156, Código de Familia de 2023, artículo 138 ñ) y artículo 191.e).
[119] Informe anual del USCIRF 2021 p. 1.
[120] USCIRF, Factsheet: CUBA, *Protests in Cuba and Religious Freedom,* p. 2 (septiembre de 2021). Disponible en https://www.uscirf.gov/sites/default/files/2021-09/2021%20Cuba%20Factsheet.pdf.

también han impedido que los manifestantes y otros presos políticos reciban apoyo religioso mientras están encarcelados, entre otras cosas, denegando «rutinariamente» las visitas pastorales y «confiscando Biblias y otros artículos religiosos»[121]. Los líderes religiosos que han ofrecido apoyo espiritual o material a las familias de los presos políticos también han sido blanco de los agentes del gobierno.

B. **Necesidades humanitarias y sanitarias**

1. Servicios humanitarios

Además de la grave crisis económica que ha dejado a los cubanos sin acceso a productos de primera necesidad, la situación geográfica del país lo expone periódicamente a huracanes, varios de los cuales han causado importantes estragos en los últimos años. La pandemia de COVID-19 desbordó el sistema médico cubano, lo que provocó que las medicinas y los suministros médicos esenciales fueran escasos o inexistentes en la mayor parte del país. Aunque el país se está recuperando de la pandemia, su célebre sistema sanitario sigue profundamente deteriorado. Informes anecdóticos de médicos y otros profesionales de la salud que trabajan actualmente en Cuba describen hospitales incapaces de realizar procedimientos médicos debido a la ausencia de suministros básicos como jeringuillas, guantes, alcohol, gasas, etc. Varios grupos humanitarios están trabajando para responder a las necesidades generadas por estas crisis.

CARITAS, el brazo humanitario de la Iglesia católica, abrió su primera sucursal en la Cuba posrevolucionaria en 1991. Ahora es la mayor organización no gubernamental («ONG») independiente y multiservicios de la isla, que opera en las 11 diócesis y a nivel nacional en La Habana. Con su red de unos 12.000 voluntarios y un pequeño personal remunerado, en 2021 CARITAS proporcionó programas de almuerzo, servicios de lavandería y servicios sociales y recreativos para personas mayores; guarderías para niños pequeños de madres trabajadoras y programas extraescolares para niños en situación de riesgo; servicios a enfermos, discapacitados y personas que viven con el VIH/SIDA, y ayuda de emergencia a las víctimas de

[121] *Idem.* Véase también USCIRF, COUNTRY UPDATE: CUBA, *Religious Freedom Conditions in Cuba* (diciembre de 2022); USCIRF, Informe Anual 2023 (citando la situación del Padre David Pantaleón, natural de la República Dominicana, jefe de la Orden de los Jesuitas de Cuba y presidente de la Conferencia de Religiosos y Religiosas de Cuba, que tuvo que abandonar el país después de que el gobierno se negara a renovarle el permiso de residencia debido a su apoyo a los presos políticos y a la posición crítica de los jesuitas hacia el régimen).

huracanes y otros desastres naturales. A pesar de asociarse con el Ministerio de Salud Pública y otras organizaciones internacionales de ayuda, CARITAS no goza de reconocimiento oficial y su labor está estrechamente supervisada por la ORA. Sin la aprobación de la ORA, CARITAS no puede importar equipos ni suministros, y su personal no puede entrar ni salir del país. Además, cualquier comunicación dirigida al público debe canalizarse a través de la ORA[122].

La Orden de Malta, una de las órdenes católicas de mayor alcance internacional, lleva dos décadas gestionando programas para las personas mayores en Cuba. En la actualidad, la Orden mantiene 43 comedores en diversos lugares de Cuba. En los comedores, las personas mayores desayunan o almuerzan de dos a cinco días a la semana, dependiendo de los recursos disponibles. La orden también gestiona cuatro «casas de abuelos», centros que ofrecen a las personas mayores servicios sociales, sanitarios y de bienestar, además de las comidas habituales.

Latter-day Saint Charities (LDSC por sus siglas en inglés), el brazo humanitario de La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, se ha asociado con varias organizaciones, entre ellas CARITAS, el Programa Mundial de Alimentos, CARE, Convoy of Hope y la Asociación Religiosa Cabildo Quisicuaba, para proporcionar alimentos, ropa, muebles, suministros de emergencia, vacunas COVID-19, suministros médicos, kits de higiene, muebles, etc. Se están realizando gestiones adicionales para apoyar el trabajo de la Orden de Malta a través de contribuciones adicionales de alimentos. Todas estas contribuciones se están distribuyendo a través de las redes de esas organizaciones en Cuba.

2. Atención hospitalaria y domiciliaria

Las Siervas de María son una orden de religiosas fundada en Madrid, España en 1875 y presente en la isla desde ese año, al servicio de los enfermos y moribundos. Las hermanas proporcionan cuidados de enfermería gratuitos y apoyo emocional a los pacientes, no solo mientras están hospitalizados, sino también en sus hogares. Actualmente, ellas mantienen tres pequeñas «comunidades» en Cuba –dos en la provincia de Villa Clara y una en La Habana– atendidas por un pequeño puñado de hermanas. Además de sus tareas asistenciales, las hermanas apoyan el trabajo pastoral de la diócesis local con niños, adolescentes y adultos, coordinan el trabajo de CARITAS a nivel local y trabajan proyectos conjuntos con el gobierno local.

[122] Goldenziel, en 207.

9. OBJECIÓN DE CONCIENCIA Y SERVICIO EN LAS FUERZAS ARMADAS

La Constitución cubana establece la obligación de todo ciudadano de defender el país[123]. La Ley de Defensa Nacional obliga a todos los varones no exentos por el Ministerio del Interior a realizar el servicio militar activo durante un período de dos años[124]. Para las mujeres, el servicio militar es opcional siempre que cumplan los requisitos del servicio. La inscripción es obligatoria a partir de los 16 años; las personas pueden alistarse a partir de los 17 años.

La objeción de conciencia no puede utilizarse para evitar el servicio militar[125], y hacerlo es un delito según el código penal[126]. Sin embargo, para los Testigos de Jehová, los Adventistas del Séptimo Día y otros que se oponen al servicio militar por motivos religiosos, el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias tiene la discreción de conmutar parte del período requerido y organizar un «servicio alternativo», pero solo después de completar la formación militar básica[127]. La decisión de permitir o no el servicio alternativo la toman, caso por caso, comisiones organizadas a tal fin por el Partido Comunista y guiadas por las aportaciones de la ORA.

10. FIESTAS RELIGIOSAS Y DÍAS DE DESCANSO

Antes de la visita del papa Juan Pablo II a Cuba en 1998, se restableció la Navidad como fiesta nacional. Una reunión privada entre el papa Benedicto XVI y Fidel Castro en marzo de 2012 también llevó al gobierno a declarar el Viernes Santo como día festivo laboral remunerado. Esa declaración fue codificada en 2013 por la Asamblea Nacional como artículo 100 del Código de Trabajo[128]. Sin embargo, parece que esta disposición no es autoejecutable, sino que requiere que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social adopte y publique anualmente una resolución declarando el feriado del Viernes Santo[129].

---

[123] Constitución de la República de Cuba, artículo 4 (2019) («La defensa de nuestra patria socialista es el mayor honor y el deber supremo de todo cubano»).

[124] Ley núm. 57/1994 de Defensa Nacional, cap. 7, artículo 67; artículo 71.

[125] Constitución de la República de Cuba, artículo 54 (2019).

[126] Código Penal de 2022, artículo 272.

[127] Ley núm. 57/1994 de Defensa Nacional, cap. 7, artículo 67, ¶ 2.

[128] Gaceta Oficial de la República de Cuba, núm. 29, Extraordinaria de 17 de junio de 2013 (promulgando la Ley núm. 116, Código de Trabajo (Código actualizado el 20 de febrero de 2020).

[129] Véase, por ejemplo, Gaceta Oficial de la República de Cuba, núm. 22 Extraordinaria de 3 de abril de 2023, que cita la Resolución 2/2023 del Ministerio de Trabajo por la que se designa el 7 de abril de 2023 como día festivo laboral con salario íntegro.

11. **DERECHO PENAL Y LA LIBERTAD RELIGIOSA**

Varias disposiciones del Código Penal de 2022 tienen aplicación directa a la libertad de creencias y religión y a los derechos asociados, pero apuntan en direcciones opuestas. Por un lado, el Código tipifica como delito impedir (a) el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de prensa[130], (b) la capacidad de las asociaciones legalmente organizadas y de sus miembros para reunirse[131], y (c) la capacidad de las organizaciones religiosas registradas para celebrar ceremonias públicas y de las personas para practicar la religión de su preferencia[132].

Por otra parte, el «abuso de la libertad de culto»[133] y las acciones contra el «derecho a la igualdad y a la no discriminación»[134] son delitos que podrían utilizarse para impugnar el discurso religioso o las conductas de motivación religiosa consideradas lesivas de la dignidad ajena o discriminatorias por razón de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, etc. El código también tipifica como delito las «asociaciones y reuniones ilícitas», definidas como la promoción, asociación, pertenencia o incluso la «participación a sabiendas» en un grupo religioso no registrado. Las infracciones pueden dar lugar a la imposición de multas, penas de cárcel, o ambas[135].

---

[130] Código Penal, artículo 384.1: *Delito contra la libertad de pensamiento, conciencia y expresión:* «Quien impida a otra persona el ejercicio del derecho de libertad de pensamiento, conciencia y expresión ejercitado conforme a lo dispuesto en la Constitución… y las leyes, es sancionado con privación de libertad de seis meses a un año, multa de cien a trescientas cuotas, o ambas».

[131] Código Penal, artículo 385.1: *Delitos contra los derechos de reunión, manifestación, asociación, denuncia y petición:* «Se sanciona con privación de libertad de seis meses a un año, o multa de cien a trescientas cuotas, o ambas, a quien, con infracción de las disposiciones legales, [a] impida que una asociación con fines lícitos y pacíficos funcione o que una persona pertenezca a ella; [b] impida u obstaculice la celebración de una reunión o manifestación con fines lícitos y pacíficos o que una persona concurra a ella; e [c] impida u obstaculice que una persona dirija quejas y peticiones a las autoridades. 2. Si el delito se comete por funcionario público, con abuso de su cargo, la sanción es de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas».

[132] Código Penal, artículo 387.1: *Delito contra la libertad religiosa:* «Quien impida o perturbe los actos o ceremonias públicas de las instituciones religiosas registradas o reconocidas, que se celebren con observancia de las disposiciones legales, es sancionado con privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas o ambas. 2. Si el delito se comete por un funcionario público o autoridad pública, con abuso de su cargo, la sanción es de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas».

[133] Código Penal, artículo 272: *Abuso de la libertad religiosa:* «Quien, abusando de las creencias religiosas que profesa o practica, garantizadas constitucionalmente, las oponga a los objetivos de la educación, al deber de trabajar, defender la Patria, respetar sus símbolos o a cualesquier otro deber establecido por la Constitución… es sancionado con privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas, o ambas…». Efectivamente, este delito limita los derechos de libertad religiosa «garantizados» por los artículos 15, 42 y 57 de la Constitución.

[134] Código Penal, artículo 388.1: *Delito contra el derecho a la igualdad:* «El que discrimine a otra persona o promueva o incite a la discriminación, ya sea con manifestaciones e intención ofensiva de su edad, sexo, género, orientación sexual, identidad de género,… o cualquier otra lesiva de la dignidad humana, o con acciones tendentes a dificultarle o impedirle, por estos motivos, el ejercicio o disfrute de los derechos de igualdad establecidos en la ley, incurre en la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas, o ambas».

[135] Código Penal de 2022, artículo 274.1: *Asociaciones, reuniones y manifestaciones ilícitas:* «1. Los promotores, organizadores o directores de una asociación no autorizada para constituirse, incurren en sanción

El Código Penal de 2022 ya no recoge el delito de «peligrosidad» que existía en el código anterior[136], pero el gobierno conservó la capacidad de imponer sanciones penales mediante el proceso de «advertencia» sin tener que demostrar que se ha cometido un delito.

Como informó la organización *Prisoner Defenders,* El artículo 434.1 [del Código Penal de 2022] establece que «La autoridad competente del Ministerio del Interior podrá "apercibir oficialmente" a quien de forma reiterada realice "acciones que le hagan proclive al delito o a quebrantar el orden social" y constitucional». Esta advertencia se convierte inmediatamente en una condena penal gracias a los nuevos artículos introducidos a tal efecto, como el artículo 189.3, que prevé hasta 1 año de prisión por no hacer caso a tales advertencias… (énfasis agregado)[137].

Según Prisoner Defenders, «estas penas se aplican… a todos aquellos que se atreven a mostrar desafección por las políticas gubernamentales» y «para satisfacer actos represivos personales y abusos de poder ideológico o político local». Además, [e]l «mero informe de las autoridades policiales indicando "conducta inadecuada" permite, sin delito alguno, encarcelar sumariamente año tras año por decisiones inmediatas y sin defensa posible a más de 3.850 personas condenadas cada año por esta única causa en el país».

Otras disposiciones penales que pueden no parecer inmediatamente aplicables a las organizaciones religiosas han planteado, sin embargo, problemas a algunos líderes y miembros de organizaciones religiosas. Por ejemplo, a pesar de la disposición constitucional que reconoce el «papel esencial» de madres y padres en la educación de sus hijos, algunos padres han sido procesados penalmente por educar a sus hijos en casa para evitar el adoctrinamiento comunista que es parte de todo el sistema educativo cubano.

---

de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas, o ambas. 2. Quien pertenezca como asociado o afiliado, a una asociación no autorizada para constituirse, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas, o ambas». 3. A los responsables de los hechos previstos en los apartados anteriores, el tribunal puede imponerles la sanción accesoria de confiscación de bienes. Véase también artículo 275.1 («Quien, a sabiendas de su ilicitud, participe en reuniones o manifestaciones celebradas con infracción de las disposiciones que regulan el ejercicio de estos derechos, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas, o ambas. 2. Los organizadores de reuniones o manifestaciones celebradas con infracción de las disposiciones que regulen el ejercicio de estos derechos incurren en sanción de seis meses a dos años o multa de trescientas a quinientas cuotas, o ambas».

[136] Véase el Código Penal de 1987, artículo 72 (Peligrosidad). La conducta de «una persona que habitualmente viola las normas de convivencia social mediante actos de violencia, o mediante otros actos de provocación viola los derechos de los demás, o tiene una conducta antisocial, o causa una alteración del orden de la comunidad». Los artículos 76.1 y 78 imponían «medidas preventivas de seguridad» a las personas declaradas en estado «peligroso». Estas medidas incluían el posible internamiento en un centro psiquiátrico, medidas reeducativas o vigilancia por parte de las fuerzas del orden.

[137] *Prisoners Defenders, Political Prisoners Monthly Report, Report of March 2023* en 6 (énfasis en el original), (publicado el 13 de abril de 2023).

Un nuevo delito «contra los procesos electorales y de participación democrática» es otro ejemplo de un delito que no está obviamente relacionado con la expresión religiosa pero que se ha utilizado para amenazar a las personas y organizaciones religiosas. El propósito declarado de la disposición es castigar «los actos… cometidos con el fin de impedir o dificultar el proceso electoral o la participación democrática»[138]. Entre otras cosas, ese delito prohíbe «impedir, de cualquier modo, que otra persona vote» o «promover o inducir a abstenerse de votar a quien tenga derecho a hacerlo»[139].

En el período previo al referéndum de 2019 sobre la nueva Constitución, muchos líderes religiosos fueron presionados para que se pronunciaran a favor del proyecto y persuadieran a sus fieles para que votaran «sí»; otros fueron amenazados por pronunciarse en contra de una disposición del proyecto que habría constitucionalizado el matrimonio entre personas del mismo sexo[140]. Un informe del USCIRF confirmó que los líderes religiosos que expresaron su preocupación [de que la nueva constitución debilitaba las protecciones a la libertad religiosa] fueron sometidos a grandes presiones y hostilidades durante el período que precedió el referendo constitucional en febrero. [L]as tácticas empleadas para presionar a los líderes religiosos [incluyeron] el envío de citaciones policiales y los interrogatorios reiterados, las amenazas de detención y la calificación de «contrarrevolucionarios» a los líderes religiosos[141].

A pesar de la presión, los obispos católicos publicaron una carta abierta en la que criticaban las propuestas. El gobierno optó por no actuar contra los obispos, probablemente debido a su prominencia social, pero fueron atacados en las redes sociales.

En los últimos años, el gobierno cubano ha promulgado otras leyes destinadas a restringir la expresión crítica contra el gobierno, ya sea por parte

---

[138] Código Penal de 2022, artículo 430.1: *Delitos contra los procesos electorales y de participación democrática:* «El presente título tiene como objeto sancionar los actos […] que sean cometidos con el propósito de impedir o entorpecer que las elecciones, consultas populares, plebiscitos, referendos y otros procesos de participación democrática… se ejecuten de acuerdo con lo establecido en la Constitución…, la Ley Electoral, sus normas complementarias y las demás disposiciones establecidas por el Consejo Electoral Nacional». Y el artículo 431.1, ver la nota 165.

[139] Código Penal de 2022, artículo 431.1[3] a), c), h), i), k): «Incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas, o ambas, quien a) impida de cualquier modo que otra persona emita su voto… c) realice propaganda relacionada con las elecciones… referéndum u otro proceso de participación democrática de forma contraria a la permitida [por la ley], h) promueva o induzca la abstención entre las personas con derecho a voto activo; i) incite a otras personas a cometer cualquiera de los ilícitos previstos en este capítulo o a que realicen manifestaciones o reuniones contrarias al normal desarrollo de las elecciones… los procesos electorales normales; o k), difunda, por cualquier medio, información falsa y expresiones que denigren a los consejos u otras estructuras electorales y a sus autoridades».

[140] CSW, *Cuba: Freedom of Religion or Belief,* en 6 (enero de 2020) (informa de incidentes en los que las autoridades interrogaron a líderes religiosos sobre el voto de sus fieles y amenazaron con arrestarlos si no votaban «sí» en el referéndum).

[141] USCIRF Informe Anual 2020: Cuba, p. 1. Véase también NPR, All Things Considered newscast, Tom Gjelten, *Religious Leaders in Cuba Outspoken and Critical of Proposed Constitution,* 23 de febrero de 2019.

de artistas, periodistas independientes, defensores de los derechos humanos y la libertad religiosa, o del público en general.

Decreto 349: Promulgado por el Consejo de Ministros en abril de 2018, esta ley entró en vigor en diciembre de 2018[142]. Regula cómo los artistas pueden exhibir sus habilidades u obras, ya sea en espacios públicos o privados, y otorga a los funcionarios del Estado la autoridad para decidir cuándo las obras artísticas no cumplen con las políticas culturales del gobierno. En concreto, la ley prohíbe «a todos los artistas, incluidos colectivos, músicos e intérpretes,… operar… sin la aprobación previa del Ministerio de Cultura.» Cualquiera que contrate a artistas sin la autorización del gobierno puede ser sancionado, y «a los artistas que trabajen sin aprobación previa se les puede confiscar su material o imponerles multas significativas»[143]. Las autoridades también pueden suspender una actuación o revocar una autorización previamente concedida para realizar una actividad artística. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH calificó como «censurable las limitaciones a que es sometida la libertad de expresión» impuestas por el Decreto 349. El Relator rechazó «enfáticamente» «las presiones y castigos a que son sometidos los artistas que no comparten la ideología oficial o discrepan con la práctica política de las autoridades»[144].

Decreto-Ley 370: Promulgado por el Consejo de Ministros en diciembre de 2018, la ley entró en vigor el 4 de julio de 2019. Denominada la «Ley Azote», la ley obliga a los proveedores de internet a facilitar a la Seguridad del Estado cualquier información que el Gobierno considere necesaria y penaliza «difundir a través de las redes públicas de transmisión de datos (es decir, el internet) cualquier información contraria al interés público, a la moral, a las buenas costumbres y a la integridad de las personas»[145]. La CIDH señaló el artículo 68 y el capítulo II de la ley para la crítica como disposiciones «de particular preocupación»[146]. Múltiples organizaciones de la sociedad civil también han criticado la ley.

El gobierno ha utilizado el Decreto-Ley 370 para amenazar y/o sancionar a líderes religiosos por supuestas comunicaciones subversivas en Internet.

---

[142] Decreto-Ley 349/2018, Infracción a las regulaciones en materia de política cultural y prestación de servicios artísticos. Véase Gaceta Oficial de la República de Cuba, núm. 35 Extraordinaria de (GOC-2019-547-O45.

[143] Amnistía Internacional, *Cuba: El Decreto 349 de la nueva administración augura un mundo distópico en Cuba* (24 de agosto de 2018).

[144] CIDH, *Informe especial sobre la situación de la libertad de expresión en Cuba,* p. 62, ¶ 135**.** OEA/ Ser. L/V/II CIDH/RELE/INF.21/18, 31 de diciembre de 2018.

[145] Decreto-ley 370/2018, artículo 68.i). Véase también RSF Reporteros sin Fronteras, *Cuba and its Decree Law 370: annihilating freedom of expression on the Internet* (Declaración de organizaciones de la sociedad civil y medios de comunicación dirigida al Consejo de Derechos Humanos de la ONU y a la Oficina del Alto Comisionado solicitando que exija al gobierno cubano «revisar su legislación y abolir cualquier norma que restrinja la libertad de opinión y expresión»).

[146] CIDH, La situación de los derechos humanos en Cuba, p. 97, ¶ 228.

Decreto-Ley 35: Apenas un mes después de las protestas generalizadas que estallaron en toda la isla el 11 de julio de 2021, el Consejo de Estado anunció un nuevo Decreto-Ley y las normas que lo acompañan, que los funcionarios admiten que fueron diseñados para frenar los esfuerzos «para alterar el orden público» o «promover la agitación social»[147].

La normativa tipifica 17 delitos o «incidentes de ciberseguridad», definidos como el uso de Internet y otros servicios de telecomunicaciones con «fines subversivos» y prohíbe la difusión de «discursos de odio», «noticias falsas» o «incitación». También «permiten» que personas ejerzan «su derecho a informar» sobre cualquier ocurrencia o situación que pueda constituir un «incidente» que «le afecte personalmente, a su familia o a la sociedad en general». La normativa también exige que el proveedor de Internet imponga multas, «decomise» tarjetas SIM o teléfonos, y corte el acceso a Internet cuando el gobierno lo considere conveniente[148].

Expertos externos que han revisado la ley y el reglamento han señalado el subtexto ideológico de la normativa. El viceministro de Comunicación, Wilfredo González, confirmó efectivamente esa opinión cuando declaró a la prensa que el reglamento trata de impedir «la distorsión de la verdad, la denigración de funcionarios del Gobierno o de nuestro proceso revolucionario»[149].

12. **RELIGIÓN, MATRIMONIO Y DERECHO DE FAMILIA**

El proyecto de Constitución propuesto inicialmente para su ratificación pública en 2018 incluía un polémico artículo (68) que modificaba la definición de matrimonio para que fuera una «unión voluntaria de dos personas con derecho legal a ello» y que gozaran de «derechos y obligaciones absolu-

[147] Decreto-Ley 35/2021, «De las Telecomunicaciones, las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Uso del Espectro Radioeléctrico», Decreto 42/2021, «Reglamento General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones», Resolución 105/2021, Reglamento del Modelo de Actuación Nacional de Respuesta a Incidentes de Ciberseguridad» (GOC-2021-762-O92); Resolución 107/2021 Reglamento para el Uso de los Servicios de Radiocomunicaciones Satelitales (GOC-2021-763-O92) y Resolución 108/2021, Reglamento de Interconexión, Acceso e Instalaciones Esenciales de Redes de Telecomunicaciones (GOC-2021-764-O92), todas publicadas en la Gaceta Oficial de Cuba el 17 de agosto de 2021. Véase Gaceta Oficial de la República de Cuba núm. 92 Ordinaria de 17 de agosto de 2021.

[148] *Idem.* Véase también Correos de Cuba, #CubaInformatiza #Cuba Actualiza su marco jurídico en materia de telecomunicaciones y tipifica incidentes de ciberseguridad en la Gaceta Oficial núm. 92 de 2021, 17 de agosto de 2021. Disponible en https://www.correos.cu/2021/08/17/cubainformatiza-cuba-actualiza-su-marco-juridico-en-materia-de-telecomunicaciones-y-tipifica-incidentes-de-ciberseguridad-en-la-gaceta-oficial-no-92-de-2021/.

[149] BBC News Mundo, *Decreto-Ley 35: las nuevas regulaciones en Cuba para condenar a los que hablen mal del gobierno en redes sociales* (19 agosto 2021).

tamente iguales»[150]. En general, se entendió que la disposición allanaba el camino para el matrimonio entre personas del mismo sexo. El artículo 68 fue uno de los temas más debatidos durante el período de comentarios públicos, que duró meses, y según los informes se discutió en el 66 % de las reuniones de consulta ciudadana celebradas antes del referéndum constitucional.

Ante la determinada oposición de grupos e individuos religiosos, el gobierno dio marcha atrás y eliminó la disposición de la versión final que se sometió a votación pública. En su lugar, la comisión de redacción constitucional se limitó a referirse al matrimonio como una «institución social y jurídica», sin hablar de género[151]. No obstante, el gobierno prometió retomar la cuestión en relación con un nuevo Código de Familia que se redactaría.

En 2021, el gobierno presentó una propuesta de nuevo Código de Familia que reconocía explícitamente el matrimonio «entre dos adultos que consienten»[152], e incluía otras disposiciones que reconocían los derechos sexuales y reproductivos, incluidos los embarazos subrogados. También codificaba las penas por violencia doméstica; ampliaba los derechos laborales a los cuidadores a tiempo completo de niños, ancianos o personas con discapacidad; y permitía compartir la patria potestad en «estructuras familiares ampliadas y no tradicionales»[153]. Como ocurrió antes de la votación de la Constitución, el referéndum sobre el Código de Familia volvió a suscitar un importante debate. Funcionarios del gobierno, feministas y organizaciones LGBTI+ hicieron una gran campaña a favor de su aprobación. La oposición religiosa, tanto de la Iglesia católica como de las confesiones evangélicas, no logró persuadir al público, que votó decisivamente a favor del Código (66,85 % a favor y 33,15 % en contra). El Código de la Familia entró en vigor tras la votación del referéndum.

---

[150] El artículo 36 de la anterior Constitución (1976) definía el matrimonio como «la unión voluntariamente concertada de un hombre y una mujer con aptitud legal para ello, a fin de hacer vida en común. Descansa en la igualdad absoluta de derechos y deberes de los cónyuges, los que deben atender al mantenimiento del hogar y a la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, de modo que éste resulte compatible con el desarrollo de las actividades sociales de ambos. La ley regula la formalización, reconocimiento y disolución del matrimonio y los derechos y obligaciones que de dichos actos se derivan».

[151] Constitución de la República de Cuba de 2019, artículo 82 («El matrimonio es una institución social y jurídica. Es una de las formas de organización de las familias. Se funda en el libre consentimiento y en la igualdad de derechos, obligaciones y capacidad legal de los cónyuges. La ley determina la forma en que se constituye y sus efectos. Se reconoce además, la unión estable y singular con aptitud legal, que forme de hecho un proyecto de vida en común, que bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, genera los derechos y obligaciones que ésta disponga»).

[152] Código de Familia de 2022, artículo 201 («El matrimonio es la unión voluntariamente concertada de dos personas con aptitud legal para ello, con el fin de hacer vida en común, sobre la base del afecto, el amor y el respeto mutuos. 2. Constituye una de las formas de organización de las familias y se funda en el libre consentimiento y en la igualdad de derechos, deberes y capacidad legal de los cónyuges. 3. El matrimonio solo produce efectos legales cuando se formaliza ante el funcionario competente»).

[153] García, Y. M., *Cuba's Family Code Referendum is Sparking Deep Debates, Americas Quarterly* (15 de septiembre de 2022).

Los matrimonios pueden celebrarse en las iglesias cubanas como ceremonias religiosas, pero el gobierno no las reconoce como legalmente vinculantes.

13. OBSERVACIONES FINALES: UN PAÍS Y UN PUEBLO EN GRAVE TENSIÓN

> «Con las libertades, como con los privilegios, sucede que juntas triunfan o peligran, y que no puede pretenderse o lastimarse una sin que sientan todas el daño o el beneficio» (José Martí «Sobre la Libertad)[(154)].

Desde el triunfo de la Revolución, el pueblo cubano ha experimentado periódicamente etapas de extrema penuria intercaladas con períodos que, aunque no precisamente prósperos, en general han permitido a la mayoría de la población aceptar con relativa calma los retos de la vida cotidiana. Sin embargo, la escasez crónica de alimentos, combustibles, medicinas y electricidad, la inflación galopante atribuible a una economía ineficaz y mal gestionada que no puede satisfacer ni siquiera las necesidades más básicas de la población, la pandemia de COVID-19 que desarticuló el sistema sanitario cubano, y los cambios en la dirección visible del país resultantes de la retirada de Raúl Castro de sus funciones oficiales y su sustitución por Miguel Díaz-Canel, resultaron finalmente demasiado.

En la mañana del 11 de julio de 2021, en el municipio de San Antonio de los Baños, los reclamos acumulados, grandes y pequeños, superaron el temor de la ciudadanía a las represalias del gobierno y la gente común salió a las calles a protestar masivamente. La noticia de la protesta se difundió rápidamente a través de las redes sociales y, en cuestión de horas, miles de personas de más de 40 ciudades de todo el país se unieron a las protestas reclamando mayores libertades políticas y sociales y un alivio frente a las fracasadas políticas económicas que han dejado a la isla en un punto de crisis. El gobierno respondió con severidad, encarcelando a cientos de manifestantes. Hasta la fecha, muchos centenares siguen en prisión y, en todo caso, el gobierno ha incrementado el uso de medidas represivas en un esfuerzo por sofocar nuevas disidencias.

Los observadores externos han criticado por mucho tiempo a la ORA por la aplicación arbitraria y discriminatoria de las restricciones impuestas a las comunidades religiosas y, en términos más generales, por «controlar férreamente la actividad religiosa mediante la vigilancia, el acoso a líderes

[(154)] Martí, J. «Sobre la Libertad,» en *Marti: Pensamientos*, ed. Carlos Ripoll (Nueva York: Eliseo Torres & Sons/Las Americas Publishing Co., Union de Cubanos en el Exilio, 1985).

religiosos y laicos, el exilio forzoso, las multas y los malos tratos a los presos de conciencia religiosos»[155]. Las ONG que vigilan la condición de los derechos humanos en Cuba, particularmente en referencia a la libertad de conciencia, religión o creencia, han reportado «una escalada de acciones represivas contra líderes-actores religiosos»[156]. En su testimonio ante la CIDH durante sus reuniones con la sociedad civil en octubre de 2021, un representante del Observatorio de Libertad Religiosa en América Latina (conocido como OLIRE) declaró que era «[p]recisamente por la influencia que los líderes religiosos ejercen sobre la comunidad, son percibidos por el gobierno cubano como una voz en pugna. En este sentido, en la medida en que la religión o los grupos religiosos no se adhieren a los postulados o intereses del Partido Comunista, representan un peligro para su legitimidad, estabilidad y perpetuación en el poder»[157].

Al redoblar su represión de las críticas y protestas públicas, el gobierno ha logrado en gran medida atenuar la oposición, al menos por el momento. Sin embargo, «los agravios económicos y políticos entrelazados… no van a desaparecer»[158]. El resultado podría ser una población que «reconoce el valor de la protesta pública y seguirá exigiendo –en su propio país– que se reconozcan y respeten sus derechos fundamentales».

Aunque la Constitución de Cuba pretende proteger los derechos fundamentales de libertad religiosa y libertad de expresión, en gran medida esos derechos se ven limitados o anulados por la promulgación por parte del gobierno de leyes y reglamentos cada vez más punitivos. La respuesta del gobierno a las protestas del 11J ha dejado claro que, independientemente de las protecciones escritas que existan, estas están subordinadas a la importancia primordial que el Estado da a permanecer en el poder y mantener el control social. Como observó la CIDH en un reciente informe sobre Cuba, «[l]os hechos… reafirman la premisa de que no existen actualmente garantías para ejercer la libertad de expresión en Cuba»[159]. La situación actual además sugiere que los derechos de los cubanos a la libertad de conciencia, religión o creencia y los derechos asociados a la libertad de expresión, reunión, asociación y prensa, siguen siendo una aspiración lejana.

---

[155] Véase, por ejemplo, USCIRF 2023 Informe Anual: Cuba p. 20. Véase también CSW 2022 Informe Anual: Cuba (febrero de 2023).

[156] USCIRF 2023 Informe Anual: Cuba p. 20.

[157] Observatorio de Libertad Religiosa en América Latina, *Obstacles of religious actors-leaders in the promotion of rights and democracy in Cuba,* Presentación en reuniones con la sociedad civil, en el marco del 181.º Período de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (25 de octubre de 2021).

[158] Michael J. Bustamante, *The Cuban Government Hasn't Won Yet, Slate* 2 de diciembre de 2021.

[159] Informe Anual de la CIDH 2021, Capítulo IV. b CUBA, p. 67, ¶ 83.

Derecho y religión en el Ecuador

JAIME BAQUERO DE LA CALLE RIVADENEIRA

1. CONTEXTO SOCIAL Y DEMOGRAFÍA RELIGIOSA DEL PAÍS

El Ecuador puede considerarse una nación que ha mirado, de frente y desde siempre, al misterio de lo religioso. En épocas precolombinas, los elementos de la naturaleza se consideraban dignos de veneración e –inclusive– de adoración, al ritmo de los calendarios solar y lunar: un ejemplo son las pirámides de Cochasquí, al norte de Quito[1]. El arribo de España a los Andes, el Pacífico y el Amazonas, trajo consigo la entonces novedosa concepción de un Dios-Hombre llamado Cristo, que el pueblo supo asimilar de manera casi espontánea, sin olvidar las fiestas, las memorias y los tributos a sus anteriores dioses, respetando –hoy en día– a quienes prefieran dejar en el entredicho de la conciencia la cuestión religiosa y desde luego, también a aquellos otros que se han decantado hacia el ateísmo: libertad religiosa en toda regla, elevada al rango constitucional.

En el momento actual, la consolidada concepción de «Estado laico», de corte francés, ha desempeñado un rol fundamental en la formación de la nación. Las nociones culturales ancestrales han quedado definidas y perfiladas en un campo cultural, recibiendo el apoyo de las autoridades competentes, para que dichas tradiciones conservaran su brillo y folklore tradicional; y sirvieran –además– como atractivo turístico innato. Por su parte, los elementos propiamente religiosos son reconocidos y respetados, a través de un ordenamiento jurídico escueto –pero claro– en materia religiosa.

[1] Ubicación: 3M3V+VQF, Puntazanja.

En 2022, el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos llevó a cabo el «Octavo censo de la población, séptimo de vivienda y primero de comunidades». En dicha actividad no constó pregunta alguna sobre la orientación religiosa de los ciudadanos. Las razones se desconocen. En todo caso, y considerando la amplitud que tuvo esta actividad estatal, hay quien ha considerado que la «religión ha pasado a ser la gran invisibilizada»[2]. Por esta razón, en términos estadísticos no queda más que remitirse a la información arrojada en el censo que se realizó en 2010, según el cual el 91.95 % de la población afirma tener una religión y solamente el 8.05 % declara no tener religión alguna. Habrá que esperar otros diez años, en la mejor de las suertes, para obtener datos estadísticos nacionales de mayor actualidad.

En todo caso, es reconocible a simple vista una mayoría cristiana de la población ecuatoriana. Dentro de ella, el catolicismo ocupa un lugar preponderante, como ha quedado en evidencia a través de la visita del Papa Francisco al Ecuador (2015) y el número de peregrinos que acogieron este evento. No son de menor significancia las instituciones católicas de salud, educación y caridad que trabajan en el país a nivel nacional, regional, provincial e incluso barrial, como es el caso de Cáritas parroquial y su labor durante la última pandemia mundial. Las romerías a la Virgen del Quinche (Quito) o la Virgen de El Cisne (Loja), la procesión guayaquileña del Cristo del Consuelo o la quiteño-franciscana de Jesús del gran poder, implican la movilización de cientos de miles de personas y requieren –necesariamente– el apoyo de un aparato público-logístico *ad hoc,* con el cierre de vías y el control de la seguridad entre los peregrinos. Todos estos eventos, de difícil cuantificación, revelan una realidad religiosa, popular y masificada, de la *fede dei semplici.*

El cristianismo evangélico, en todas sus manifestaciones, forma parte del culto con mayor crecimiento a nivel nacional. Son innumerables las iglesias y entidades religiosas de matriz evangélica que solicitan su reconocimiento legal, procediéndose al posterior registro del estatuto del Consejo de bienes por parte del Estado. Además, se incluyen en este campo, obras sociales de mayor y menor envergadura, proyectos educativos, asistenciales, etc. Otra vertiente religiosa en crecimiento es la islámica: empezó discretamente en el año de 1998[3] y ahora cuenta con varias mezquitas a nivel nacional.

---

[2] Cornejo, J. G., *Lo que el censo ignoró,* en *La República,* Quito, 19 de enero de 2023. Enlace: www.larepublica.ec/blog/2023/01/19/lo-que-el-censo-ignoro/ Revisado el 24 de mayo de 2023. Explica el autor: «Cuando decimos […] que somos un Estado laico, no significa que exista una especie de deber de olvido o abolición del fenómeno religioso. Todo lo contrario, es un llamado a integrar sin imponer y a afirmar sin discriminar […]. Al tomar nota de la religión y creencias, el Estado estaría en mejor posición para definir las prioridades de su política pública y legislación, así como del mejor discurso para presentar reformas y del mejor vehículo para dialogar con nuestras diferentes comunidades […]. Nuestros símbolos patrios como la bandera o el himno nacional incorporan referencias a la divinidad […]. Era elemental contar con información al respecto […] para conocer la religión y creencias minoritarias, permitiendo así realizar esfuerzos conscientes para que las autoridades estatales las respeten».

[3] *Acuerdo ministerial,* núm. 720, del 19 de marzo de 1998.

La migración, por último, ha representado un reto para las confesiones religiosas que, casi de la noche a la mañana, han visto que las filas de sus fieles se engrosaban, acomodándose a las estructuras ya vigentes en el país. A nivel religioso, se habla de propuestas pastores novedosas para la atención espiritual de los fieles en situación de movilidad humana: nada de esto se ha concretado y –por ende– tampoco se ha trasladado petición alguna al Ministerio de Gobierno, para su respectivo reconocimiento civil. El tiempo dirá.

2. PRINCIPALES HITOS HISTÓRICOS EN LA RELACIÓN ENTRE RELIGIÓN Y DERECHO[4]

El Ecuador ha sido un país imbuido por un sentido religioso, tiempo antes de su constitución como República. Las culturas ancestrales que habitaron en el territorio ecuatoriano, demostraron una sensibilidad espiritual significativa, principalmente orientada hacia el culto de la *Pacha Mama* en el sentido amplio del término, cuestión que ha buscado restablecerse, a manera de elemento cultural constitutivo de la nación, en las últimas décadas: tan es así que la Constitución de la República no omite su mención sino todo lo contrario: la celebra, junto con la naturaleza, por formar parte de ella y por tratarse de una realidad «vital de nuestra existencia». El pasado, pues, queda plasmado en el presente, al nivel normativo más sublime.

A partir del arribo hispano-portugués a tierras de ultramar, el cristianismo católico arraigó de manera prolija en todo el continente, sin ser el Ecuador una excepción sino todo lo contrario. La Real Audiencia de Quito ha sido la cuna de un desarrollo religioso plasmado en el arte, la literatura mística conventual y las costumbres sociales. El franciscano Jodoco Ricke, en sus labores educadoras y catequéticas, descubrió en los nativos del *Quitu-Caras* una habilidad artística extraordinaria, capaz de fusionar, de manera sorprendentemente creativa, la fuerza luminosa del sol andino y los colores intensos de estas tierras, con las formas estilizadas que venían de una Europa apasionada por los cánones de belleza grecorromanos. El resultado fue la aparición de la denominada «Escuela quiteña de arte», eminentemente de connotación religiosa y presente a lo largo de los siglos: Caspicara, Miguel de Santiago, José Olmos Pampite, Gertrudis de San Ildefonso, Catalina de Jesús Herrera, Bernardo de Legarda…

El arte, pues, ocupó un lugar central en la formación catequética de naturales y criollos. Arquitectos, escultores y pintores tuvieron el acierto de

[4] Buena parte de las siguientes referencias históricas están tomadas, por parte del autor, del Archivo Histórico del Ministerio de Relaciones Exteriores (Quito), Archivo Carlos Manuel Larrea (Quito), *Archivio Storico della Segreteria di Stato – Sezione per i Rapporti con gli Stati (*Roma) y *Archivio (Segreto) Apostolico Vaticano* (Roma). Algunos datos salen a la luz por primera vez.

trabajar un modelo de «inculturación» perspicaz, que fusionaba elementos tradicionales de las tierras americanas, como fue la centralidad del *inti (*sol) en las creencias y costumbres nativas, con los conceptos religiosos que venían desde Medio Oriente y se habían esparcido por el mundo entonces conocido. De esta forma, hasta el día de hoy se puede contemplar el juego entre la luz solar y los espacios sagrados, que se forma dentro de las iglesias de la época colonial. En algunos contextos arquitectónicos, como es el caso de la iglesia de Nuestra Señora de El Quinche, el altar *coram Deo* recibe, el día del *Pawkar Raymi* (equinoccio de primavera) una iluminación solar directa: es la fusión del sacrificio de Cristo con la visión cosmológica indígena. Pan de oro, imágenes narrativas de las historias bíblicas, Cristos *caspicarenses* llamativamente lacerados… son los elementos peculiarmente quiteños, que se pueden admirar en el centro histórico de la capital ecuatoriana y en otras localidades del país.

Con la formación de la República, en el año de 1830, la uniformidad cristiano-católica del pueblo se mantuvo y se solidificó a fuerza de derecho público. Eran las mismas autoridades quienes promovían la fe, como es el caso del presidente de la República Gabriel García Moreno que, en aquel celo por la salvación de las almas que se auto arrogó, estableció en la misma Constitución, que el catolicismo sería la religión oficial del Estado, sin espacio a ninguna otra. Sus fervores religiosos lo impulsaron, inclusive, a intervenir directamente en el «sano desarrollo» de órdenes y congregaciones religiosas, en aras al bien espiritual de la nación: participaba de los capítulos conventuales, opinaba, sugería y también imponía, en nombre de Dios.

Se trataba de una época compleja, que no sabía de distingos entre los órdenes civil y religioso, hasta el grado de encontrar, en estancias políticas tales como el poder legislativo, a personajes de la jerarquía religiosa: es el caso del insigne historiador Federico González Suárez. Estas políticas, propias de su tiempo, sobrevivirían al amparo de las normas constitucionales y de dos concordatos celebrados con la Santa Sede, durante el mismo gobierno de García Moreno.

Tras la terminación del denominado «período garciano», el tan conocido efecto péndulo dentro de la política de la joven República, daría lugar a unos resultados políticos y sociales completamente opuestos: será el advenimiento del liberalismo radical. A partir de la revolución del 5 de junio de 1895, el Ecuador pasaría a ser un Estado laico. Las autoridades ecuatorianas reclamarán de forma reiterada y hasta amenazante a Roma, para que impartiera indicaciones precisas al clero sobre la abstención de toda intervención en materia política. Dichas tensiones terminarán por lesionar las relaciones diplomáticas entre ambos Estados que, *de facto*, quedaron abolidas.

Durante el liberalismo, la inmensa mayoría de los ecuatorianos conservó la profesión de la fe católica, en un ambiente jurídico y social que ya no

obligaba a una unidad en ámbitos de fe, demarcaba las competencias de cada orden (civil y religioso) e –inclusive– obstaculizaba, de cierta manera, el desarrollo religioso. La provisión de sedes episcopales resultó compleja: lo nombres de los candidatos debían pasar por la nunciatura vaticana en Lima, para luego ser aceptados en ámbitos ecuatorianos. La Real y Pontificia Universidad de San Gregorio Magno, creada por autorización de Felipe IV el 5 de septiembre de 1620 y transformada –desde 1836– en la Universidad Central del Ecuador, perdió prácticamente toda influencia de catedráticos religiosos o afines a la Iglesia.

El Estado también tomó la posta en la educación media, fomentando la influencia social de colegios públicos como el Colegio Nacional Mejía y el Colegio Juan Pío Montufar. De hecho, los estudiantes de instituciones educativas religiosas, como el Colegio San Gabriel, regentado hasta el día de hoy por la Compañía de Jesús, debían rendir un examen al final del curso académico, en cualquiera de las instituciones públicas, para poder superar el grado estudiado.

Lo propio sucedió con la salud, los cementerios, las instituciones sociales del matrimonio y la familia, etc. La Junta de Beneficencia de Guayaquil, creada el 29 de enero de 1888, tomó las riendas de los servicios sanitarios mirando con sospecha, dentro de sus filas, el ejercicio de la enfermería y los cuidados paliativos a mujeres que mantuvieran compromisos religiosos permanentes. Fueron expulsadas, pero al poco tiempo, se dieron cuenta que las necesitaban…

Se fortaleció el matrimonio civil, se instituyó el divorcio, se decretó la expropiación de los bienes eclesiásticos aplicando tal medida, sin embargo, solamente a las haciendas que fueran propiedad de las diócesis u órdenes religiosas: constan en Roma, por ejemplo, los padecimientos de las monjas del histórico Carmen alto, al haber perdido su forma de sustentación diaria, por medio del ordeño y la faena del ganado. El clímax de la tensión se alcanzó cuando el dictador Federico Páez, a través de un decreto-ley, eliminaba cualquier facultad jurídica básica a sacerdotes y clérigos profesos, mujeres y hombres: corría el año de 1935.

Por su parte, la Iglesia mantenía la esperanza de recuperar una relación armoniosa con el Estado ecuatoriano: habían fallado las denominadas «negociaciones de Santa Elena», en el ya lejano 1901, cuando el enviado vaticano, Pietro Gasparri, descubrió tardíamente que sus ilusiones tenían un alto grado de ingenuidad[5]. El obispo de Loja había perdido la razón y varias sedes episcopales se encontraban vacantes, la querella de las haciendas seguía *in crecendo,* la educación católica carecía de validez oficial, la incertidumbre sobre el futuro de los bienes eclesiásticos todavía no

[5] Cfr. Castillo, S., *La Misión diplomática de Mons. Pedro Gasparri en el Ecuador. Las Conferencias de Santa Elena (1901),* en «Revista de la Academia Ecuatoriana de Historia Eclesiástica», 1997.

incautados iba en aumento, etc. No existían visos de solución a corto y mediano plazo.

En este contexto de alta tensión, personajes puntuales –entre ellos, Doménico Comin, Vicario Apostólico de la Misión Salesiana de Méndez y Gualaquisa– informan al Vaticano –suprema paradoja– de la buena voluntad de Federico Páez, a pesar de los pesares: se trataba, pues, de un problema de ignorancia y falta de diálogo, mas no de mala fe o deseo de hacer daño. Recomiendan la cercanía de algún personaje bien formado en ámbitos civiles y eclesiásticos, para que hiciera de puente entre el Gobierno y la Iglesia. Así, entra en juego la figura de Julio Tobar Donoso. Hay que señalar, además, que el propio Páez había manifestado deseos de acercamiento, a través de eclesiásticos y diplomáticos de varios países.

En julio de 1936, el Vaticano decide enviar al Ecuador, a manera de prueba, a Mons. Fernando Cento, quien se había desempeñado como Nuncio apostólico en Caracas y tenía pendiente su traslado a Lima, para ocupar la misma dignidad. Así las cosas, Cento llegó al Ecuador el 30 de septiembre de 1936. Pasó unos días en Guayaquil y finalmente, superando un intento de boicot, arribó a Quito, donde mantuvo pausadas conversaciones con el presidente Páez y funcionarios del Gobierno, entre ellos, Carlos Manuel Larrea, Ministro de Relaciones Exteriores.

Después de varios meses de negociaciones, no sin momentos de tensión, finalmente se llegó a la firma del «*Modus Vivendi* entre el Ecuador y la Santa Sede», el 24 de julio de 1937. El 21 de julio, pocos días antes de la celebración del *Modus Vivendi*, el presidente había firmado el Decreto Supremo 212 a través del cual se promulgaba una auténtica «Ley de Cultos» que permitiría, dentro del Ecuador, el reconocimiento legal de las organizaciones religiosas de cualquier vertiente, así como la llegada de nuevas entidades de esta naturaleza. Ambos documentos siguen en pleno vigor[6]. A ellos se suma el posterior Reglamento de cultos religiosos, que llenaría los vacíos de una escueta Ley y entraría en vigor el 20 de enero del 2000.

En el marco de las normas jurídicas apenas citadas, se hizo posible el desarrollo de instituciones educativas como la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (1946), la apertura de nuevos centros educativos y asistenciales desarrollados por el cristianismo evangélico, comunidades adventistas, etc. Se fortalecieron las misiones católicas en el Amazonas ecuatoriano, se desarrolló la educación fisco-misional[7] y la cooperación interinstitucional, en temas de asistencia social, con fundaciones multinacionales.

---

[6] Cfr. Tobar Donoso, J., *Relaciones entre la Iglesia y el Estado Ecuatoriano,* Biblioteca Ecuatoriana Clásica, Quito, 1938, pp. 35 y 36; Larrea Holguín, J., *La Iglesia y el Estado en el Ecuador,* Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 1988, pp. 106 ss.

[7] *Vid. infra,* f).

3. DEFINICIONES CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DERECHO Y RELIGIÓN

La Constitución actual fue elaborada por la Asamblea Constituyente de 2007 y 2008, que a su vez se convocó en la ciudad manabita de Montecristi, por ser la cuna del padre del liberalismo, el ex presidente Eloy Alfaro. El documento emanado de la Constituyente fue sometido a referéndum aprobatorio popular, el día 28 de septiembre de 2008 y entró el vigor a través de su publicación en el Registro Oficial (*Boletín Oficial del Estado Ecuatoriano*), el día 20 de octubre del mismo año. La historia constitucional ecuatoriana ha sido compleja y paralela a la «atormentada vida republicana»[8] de la nación. En este sentido, los años de vigencia de la actual Carta magna, han superado la media de duración de las anteriores Constituciones.

La calificación del Estado en materia religiosa está configurada, en primer lugar, por la referencia a la divinidad en el Preámbulo de la Constitución: «Nosotras y nosotros, el pueblo soberano del Ecuador […] Invocando el nombre de Dios y reconociendo nuestras diversas formas de religiosidad y espiritualidad […]».

En el Ecuador aparecen referencias a la divinidad desde los primeros momentos de la República. En un principio, se dictaba la Carta política «en Nombre de Dios»: esta expresión consta de formas similares en las Constituciones de 1812[9] (que hace referencia a «Dios Trino y Uno»), 1830, 1835, 1843, 1845, 1851, 1852, 1869, 1884 y 1946. En algunos casos se añade la expresión: «Autor y Legislador del Universo»; en otros se encuentra la frase «Creador y Supremo Legislador»[10]. Por su parte, desde 1967 se invoca a Dios para pedirle su protección: esta misma petición estará presente en las Constituciones de 1967, 1978 –desde la nueva redacción de 1984– y en la actual. No mencionan a Dios las Constituciones de 1906, 1929, 1945 ni el texto original de la Constitución de 1978[11].

El segundo elemento constitucional que garantiza la libertad religiosa se da a través del reconocimiento de los derechos fundamentales de religión y asociación, además de otras referencias puntuales en esta materia. El artículo 66 de la Norma suprema dice: «Se reconoce y garantizará a las personas:… 8. El

---

[8] Tobar Donoso, J., y Larrea Holguín, J., *Derecho constitucional ecuatoriano,* Quito, 1989, p. 78.

[9] La llamada *Constitución Quiteña* de 1812 tiene más que nada un valor simbólico: fue uno de los primeros proyectos hispanoamericanos de formación de un Estado soberano, con la peculiaridad conservar lealtad a Fernando VII. No llegó a estar vigente. Cfr. Le Gohuir, J. M., *Historia de la República del Ecuador,* Quito, 1993, pp. 411 ss.

[10] Cfr. Borja y Borja, R., *Derecho Constitucional ecuatoriano,* Madrid, 1950. Se puede consultar también: www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones_hispanoamericanas *R*evisado el 27 de mayo de 2023.

[11] Cfr. Baquero, J., *Estado de Derecho y fenómeno religioso en el Ecuador,* Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2010. Esta obra servirá de base para la estructura y múltiples contenidos del presente estudio. Por las limitaciones de espacio, no se harán todas las citas del caso.

derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia. 2…211. El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones […]. En ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas […]. 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. 14. […] Las personas extranjeras no podrán ser devueltas o expulsadas a un país donde su vida, libertad, seguridad o integridad o la de sus familiares peligren por causa de su […] religión […]. 28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye […] conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como […] las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas […]».

En armonía con la norma citada, en artículo 11, sobre la preeminencia de los principios constitucionales y el libre ejercicio de los derechos que consagra su tenor literal, se determina que «nadie podrá ser discriminado por razones […] de religión». El artículo 19 prohíbe la difusión de información que contenga intolerancia religiosa. Por último, el artículo 174 prohíbe a «las juezas y los jueces […] el proselitismo religioso».

Sobre el valor normativo que poseen los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Ecuador, la Constitución introduce varias novedades doctrinales. El artículo 417 exige el respeto de los principios *pro ser humano*[12], concretado en la «aplicabilidad directa»[13] y no restrictiva de las normas sobre derechos humanos de mención nacional o internacional. Se introduce, por primera vez en la historia del Ecuador, la figura de la «cláusula abierta»[14], que extiende las fronteras espacio-temporales de la norma vigente al determinar que «la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma o acto del poder público»[15].

En este sentido, el Ecuador ha suscrito o ratificado los siguientes Convenios internacionales sobre derechos humanos, que contienen alguna referencia a la libertad de religión[16]: «Declaración universal de los derechos

---

[12] Artículo 417 de la *Constitución de la República del Ecuador. L*a expresión *pro ser humano* no parece gramaticalmente feliz: fusiona el latín con el castellano de forma peculiar. Podría haberse utilizado el latín en su integridad *(pro hominem),* o el español *(a favor del ser humano, en pro del ser humano).*

[13] *Ibid.*

[14] *Ibid.*

[15] Artículo 424 de la *Constitución de la República del Ecuador.*

[16] Los textos están tomados de Hervada, J., y Zumaquero, J. M., *Textos internacionales sobre Derechos Humanos: 1776-1978,* t. I, Eunsa, Pamplona, 1978; Zumaquero, J. M., y Bazán J. L., *Textos internacionales sobre Derechos Humanos: 1978-1998,* t. II, Eunsa, Pamplona, 1998.

humanos», del 10 de diciembre de 1948[17]; 2. «Pacto internacional de derechos civiles y políticos», del 16 de diciembre de 1966[18], ratificado por el Ecuador el 6 de marzo de 1969; 3. «Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales», del 16 de diciembre de 1966[19], ratificado por el Ecuador el 6 de marzo de 1969; 4. «Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones», del 25 de noviembre de 1981, presentado en la Resolución ONU 36-55. El único documento de la ONU que hace referencia a la libertad religiosa en su dimensión colectiva; 5. «Declaración americana de los derechos y deberes del hombre», suscrita en Bogotá, en 1948; 6. «Convención americana de derechos humanos», suscrita en Costa Rica, el 28 de noviembre de 1969[20] y ratificada por el Ecuador el 12 de agosto de 1977; 7. «Protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales», conocido como el «Protocolo de San Salvador», suscrito en San Salvador, el 17 de noviembre de 1988, y ratificado por el Ecuador el 25 de marzo de 1993. Entró en vigor unos años más tarde, el 16 de noviembre de 1999.

4. **PRINCIPALES NORMAS LEGALES**

a) **Ley de Cultos y *Modus Vivendi***

Como se explicó en la parte histórica, la Ley de Cultos y el *Modus Vivendi* ven la luz con tres días de diferencia: 12 y 24 de julio de 1937, respectivamente. Ambos documentos son fruto de las negociaciones diplomáticas emprendidas desde 1936, no exentas de dificultades y traspiés, hasta su feliz consecución. La Ley de Cultos abre el paso para reconocimiento de las entidades religiosas que ya se desenvolvían en el Ecuador, así como la posibilidad de nuevos movimientos y agrupaciones, sean de la naturaleza religiosa que fueren, con la única condición de enmarcarse dentro del ordenamiento jurídico, en lo relativo a las normas constitucionales fundamentales en materia religiosa y de asociación. La pluralidad religiosa queda, pues, garantizada.

La Ley de Cultos consta de siete sobrios artículos. Según su normativa, el reconocimiento de una entidad religiosa por parte del Ministro de Gobierno, pasa por el envío del «estatuto del organismo que tenga a su cargo el gobierno y administración de bienes» del grupo religioso solicitante al

[17] Cfr. sobre todo el artículo 18 de la *Declaración Universal de los derechos humanos.*
[18] Cfr. artículo 18 del *Pacto internacional de derechos civiles y políticos.*
[19] Cfr. artículo 13.3 del *Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales.*
[20] Cfr. artículo 12.4 de la *Convención americana de derechos humanos.*

Ministerio de Gobierno, así como del nombre de la persona que «haya de representarlo legalmente». A su vez, el Ministro dispondrá que dicho estatuto «se publique en el Registro Oficial y se inscriba en la oficina del Registrador de la Propiedad»[21] del cantón donde se encuentren ubicados los bienes de la organización religiosa que pretende ser reconocida en el ordenamiento ecuatoriano, sin perjuicio de un segundo registro en el propio Ministerio, como se verá al estudiar el Reglamento de Cultos.

La representación legal del organismo que tenga a su cargo el gobierno y administración de los bienes de una entidad religiosa, no podrá ser ejercida sino por ecuatorianos, según el artículo segundo de la ley. Los cambios en el estatuto o en la composición del consejo de gobierno y administración de bienes, deberán informarse a la cartera correspondiente, de conformidad con el artículo cuarto de la ley.

Por su parte, el *Modus Vivendi* consta de diez artículos concisos y claros. A ellos se suma lo establecido en el denominado Acuerdo Adicional, celebrado conjuntamente con el primero, y que especifica algunos aspectos más generales del mismo, sin introducir novedades sustantivas ni procesales.

El artículo primero del *Modus Vivendi* establece: «El Gobierno ecuatoriano garantiza a la Iglesia Católica en el Ecuador, el libre ejercicio de las actividades que, dentro de su esfera propia, le corresponden».

El Ecuador se compromete a garantizar el libre desenvolvimiento de la Iglesia católica, en lo que se refiere a las actividades que le son propias: las de culto, potestad de gobierno –en su propio ámbito– y magisterio; además de todas aquellas que venía desempeñando la Iglesia desde la época colonial, en muchos casos de forma exclusiva, porque los responsables administrativos no se daban abasto con las funciones de buen gobierno y dejaban en manos de la Iglesia la atención de las necesidades educativas, familiares, asistenciales, etc. de la población, sobre todo en zonas marginales[22].

Con respecto a la educación, el artículo segundo establece expresamente la libertad de enseñanza, facilitando a la Iglesia el derecho propio de fundar planteles educativos en todos los niveles, siempre que se sujeten a las leyes del país. Esta norma y la siguiente incentivan el trabajo conjunto de la Iglesia y el Estado en el desarrollo de la zona amazónica ecuatoriana; hecho que se ha visto concretado de variadas formas desde la vigencia de este tratado.

Si se lleva a cabo un análisis de la literalidad de ambos documentos, el *Modus Vivendi* y la Ley de Cultos, se aprecian ciertas similitudes que no son fortuitas. El artículo 5 del *Modus Vivendi* hace referencia al reconocimiento de la personalidad jurídica de «las diócesis y demás organizaciones e instituciones

[21] Artículo 3 de la *Ley de Cultos.*

[22] Cfr. Larrea Holguín, J., *Historia del Derecho ecuatoriano,* Justicia y Paz, Guayaquil, 1996, p. 225.

religiosas»[23] a través del registro de su ente gubernativo; a su vez, el artículo primero de la Ley de Cultos desarrolla el ejercicio de la personalidad jurídica «de las diócesis y demás organizaciones religiosas»[24] por medio del registro de quien tiene a su cargo el gobierno y administración de bienes de la misma. Estas concordancias, inclusive textuales, recuerdan nuevamente que ambos documentos se elaboraron a la par: la Ley de Cultos para que pudiese ser plenamente aplicable el *Modus Vivendi* en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, pero también para abrir las puertas al resto de entidades o grupos religiosos de cualquier culto, con la creación de un marco jurídico adecuado[25].

Se puede decir, pues, que «la Ley de Cultos supera una simple función de "reglamento" con respecto al *Modus Vivendi*, porque se dirige no sólo a las entidades católicas sino también al resto de agrupaciones religiosas de las más diversas confesiones, como de hecho ha sucedido en la práctica»[26]. En este sentido, «la Iglesia católica ha cumplido la función de aguja en el tejido de la legislación ecuatoriana, dando paso a la creación, dentro del derecho nacional, de un lugar adecuado para la Iglesia misma, sus entidades, y las confesiones religiosas que, con el paso del tiempo, se han asentado y se asentarán en el Ecuador»[27].

El resto de artículos garantizan la presencia estable del Nuncio Apostólico en el país, en calidad de representante diplomático de la Santa Sede y decano del Cuerpo diplomático acreditado en la nación. La provisión de sedes episcopales queda en manos de la Sede Apostólica, con el compromiso de comunicar previamente al gobierno ecuatoriano el nombre de la persona «pre-elegida», a través de diligencias reservadas[28]. Además –y recordando la vieja preocupación liberal, tan pertinente en ciertos casos, como habrá intuido el lector– quedan plasmadas las prohibiciones al clero ecuatoriano de participar en política, así como la proscripción a las entidades religiosas de enajenar bienes declarados por el Estado como monumentos de arte.

b) **Reglamento de cultos religiosos**

La escueta normativa jurídica religiosa, con el paso de los años demostró ser sólida pero insuficiente. Las autoridades ministeriales se vieron en la

---

[23] Artículo 5 del *Modus Vivendi e*ntre el Ecuador y la Santa Sede. Decreto, núm. 46, R. O., núm. 30, del 14 de septiembre de 1937.

[24] Artículo 1 de la *Ley de Cultos.*

[25] Cfr. Baquero, J., *Síntesis del Derecho eclesiástico del Estado en el Ecuador,* en Navarro Floria, J., (coordinador), *Estado, Derecho y Religión en América Latina, M*arcial Pons, Buenos Aires-Madrid-Barcelona, 2009, p. 158. Cfr. lo dicho en la nota 12: aplicable, *mutatis mutandis,* al presente estudio.

[26] Baquero, J., *Acuerdos y Concordatos entre la Santa Sede y los países americanos (Sección Ecuador),* Editorial de la Universidad Católica Argentina, Buenos Aires, 2011, p. 196. Cfr. lo dicho en las notas 12 y 29: aplicable, *mutatis mutandis,* a este trabajo.

[27] *Ibid.*

[28] *Ibid.*

obligación de emitir normas de uso interno (instructivos, por ejemplo), no siempre acordes con el fenómeno religioso, para llenar los vacíos jurídicos que dejaban la Ley de Cultos y el *Modus Vivendi*. En este contexto, y después de pedir asesoramiento a personas entendidas en la materia, sale a la luz el «Reglamento de Cultos religiosos», el 11 de enero del año 2000.

Las disposiciones del Reglamento de Cultos delimitan mejor las facultades de la autoridad administrativa a la hora de calificar a un grupo religioso como tal, debiendo ésta llegar a la convicción del «carácter religioso»[29] de la entidad solicitante, antes de proceder al «reconocimiento» de su personería jurídica –reconocer, no aprobar, menos aún constituir–[30] necesario para el libre ejercicio de derechos y obligaciones en el tráfico jurídico ecuatoriano. El Reglamento da valor a la «certificación»[31] otorgada por la autoridad religiosa competente, como documento acreditativo del «carácter religioso» de una entidad que solicita su reconocimiento en el Derecho ecuatoriano[32].

Al respecto, el Reglamento de Cultos hace una distinción entre dos clases de grupos religiosos que solicitan el reconocimiento de su personalidad en ámbito civil[33]. En primer lugar, están aquellos pertenecientes a la Iglesia católica, una Iglesia cristiana o religión previamente reconocida en el Ecuador. Estos entes tendrán que someterse, para su reconocimiento, a un trámite bastante sencillo, donde la certificación de la autoridad religiosa juega un papel decisivo: si dicho certificado está en regla, el ministro deberá proceder a la inscripción del grupo solicitante en el Registro de Entidades Religiosas, sin mayores facultades discrecionales. En cambio, si el ente que desea entrar en el ordenamiento jurídico ecuatoriano pertenece a una confesión del todo nueva en el Ecuador, dicha entidad estará obligada presentar documentación acreditativa de su carácter religioso. En este segundo caso, el Ministro de Gobierno sí goza de cierta discrecionalidad a la hora de decidir si se procede o no al registro de la entidad correspondiente, luego de escuchar la opinión de peritos.

El Reglamento da mayor importancia a la función registral, al dejar claro que el acceso del estatuto del consejo de gobierno de una entidad confesional al Registro de entidades religiosas resulta ser el momento constitutivo de la personalidad jurídica de un grupo religioso en ámbito civil[34]. Además, crea un registro especial para las entidades religiosas[35].

---

[29] Artículo 3 del *Reglamento de Cultos Religiosos.* Decreto ejecutivo, núm. 1682, R. O., núm. 365, del 20-I-2000.

[30] Cfr. Considerando Primero y artículo 3 del *Reglamento de Cultos Religiosos.*

[31] Artículo 4 del *Reglamento de Cultos Religiosos.*

[32] Este sistema –presentación de un certificado que acredite el carácter religioso de la entidad– está presente en legislaciones como la española, y ha significado una simplificación del sistema de reconocimiento civil de un grupo de entes religiosos en el Ecuador.

[33] Artículo 4 del *Reglamento de Cultos Religiosos.*

[34] Cfr. artículos 5 y 6 del *Reglamento de Cultos Religiosos.*

[35] Artículo 10 del *Reglamento de Cultos Religiosos.*

Las acciones judiciales previstas en la legislación ecuatoriana, en caso de que el Ministro de Gobierno se niegue, por Acuerdo ministerial, a la inscripción de un grupo de carácter confesional en el Registro de entidades religiosas, son las mismas que se encuentran en otros ordenamientos. La impugnación en sede administrativa se puede dar, ya sea por medio del recurso de reposición ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo –el Ministro de Gobierno–; o planteando el recurso de revisión. Se puede presentar también, ante el Tribunal Distrital de lo contencioso administrativo, el correspondiente recurso: no hay necesidad de agotar previamente la vía administrativa[36]. Por último, la Constitución tiene previstas, en aras a la prevalencia de los derechos fundamentales, la acción de protección[37] y la acción por incumplimiento[38]; además del recurso *in extremis et ex novo* de la acción extraordinaria de protección, ante la Corte Constitucional[39].

El Reglamento de Cultos menciona las causales para la extinción de las entidades religiosas: pueden dejar de existir, en ámbito civil, ya sea por la cancelación del registro por parte del Ministro de Gobierno, si se cumplen las condiciones previstas en la Ley de Cultos, pero sobre todo en su Reglamento[40]; pueden también extinguirse por voluntad propia[41]. Señala además el Reglamento cuál será el destino de los bienes de la entidad desaparecida, haciendo una equiparación de efectos entre entidades religiosas y entidades benéficas[42].

c) **Sentencias de la Corte Constitucional**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 436, numeral sexto de la Constitución; en concordancia con los artículos 2, numeral 3, y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la competencia para expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante o precedentes de carácter *erga omnes,* corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador. Al respecto, en los últimos años se han dictado varias sentencias sobre la materia, a saber:

Sentencia núm. 48-16-IN/21 de 9 de junio de 2021. En los párrafos 28 y 29 se estipula que «el derecho a la libertad religiosa o de culto se encuentra íntimamente relacionado con el principio de asociación, toda vez que, de manera interdependiente con este último, protegen el derecho a practicar

---

[36] Artículo 31 del *Reglamento de Cultos Religiosos.*
[37] Cfr. artículo 88 de la *Constitución de la República del Ecuador.*
[38] Cfr. artículo 93 de la *Constitución de la República del Ecuador.*
[39] Cfr. artículo 94 de la *Constitución de la República del Ecuador.*
[40] Artículos 27 y 29 del *Reglamento de Cultos Religiosos.*
[41] Artículo 30 del *Reglamento de Cultos Religiosos.*
[42] Artículos 29 y 30 del *Reglamento de Cultos Religiosos.*

manifestaciones religiosas de forma colectiva. […] En este sentido, se observa que la Constitución de la República del Ecuador protege tanto las prácticas, creencias y manifestaciones religiosas que se realizan de (i) forma individual como aquellas que se ejecutan de (ii) manera colectiva», siendo este último aspecto el que se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la libertad de asociación.

Sentencias núm. 51-17-IN/21 de 13 de octubre de 2021; y núm. 1229-14-EP/21 de 11 de agosto de 2021. En los párrafos 46 y 92 respectivamente, se expresa que «la dimensión interna de este derecho hace relación a las convicciones personales en el fuero íntimo de la persona, por lo cual es siempre individual. La dimensión externa consiste en poder manifestar tales convicciones mediante expresiones como el culto, el proselitismo o la educación».

Sentencia núm. 112-20-JP/22 de 14 de diciembre de 2022. Citamos el párrafo 126: «Es obligación de todos los miembros de la comunidad educativa respetar el derecho de la libertad de culto de sus integrantes […] garantizar el derecho y cumplir con el estándar de adaptabilidad; así como respetar y garantizar la libertad de culto de los estudiantes […]. La garantía del derecho a la libertad de culto no puede estar sujeta al arbitrio de un profesor. Es improcedente, además, que existan comentarios (dañosos), pues denotan intolerancia, que podrían desencadenar en actos discriminatorios».

d) **Regulación de las entidades estatales competentes en materia religiosa**

El 29 de noviembre de 2022, el presidente de la República, Guillermo Lasso, emitió un Decreto Ejecutivo por el que se transfería al Ministerio de Gobierno la competencia sobre «cultos, libertad de religión creencia y conciencia»[43]. De esta forma, se retorna a la versión originaria, donde las entidades religiosas dependían de dicha cartera de Estado, que tiene –ahora– a su cargo una Subsecretaría para las organizaciones sociales y religiosas; entidad que, a su vez, cuenta con el servicio de la Dirección respectiva y reguladora de organizaciones religiosas y cultos. Este nuevo estatuto orgánico suple las funciones del extinto Ministerio de Justicia, Derechos humanos y Cultos, que ha pasado a denominarse Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos[44].

Por último, el 3 de mayo de 2023, el denominado Consejo nacional de libertad e igualdad religiosa presentó a la Asamblea Nacional un proyecto de Ley de Cultos que incluye, entre otras novedades, la creación de un Consejo

[43] Artículo 2 del *Decreto ejecutivo núm. 608,* del 29 de noviembre de 2022.

[44] Cfr. *Entrevista* a Yadira López, especialista de la Dirección de Protección, Reparación y Autoridad Central del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, del 25 de mayo de 2023. Estuvo durante muchos años como responsable del registro de las entidades religiosas en el extinto Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

Consultivo Religioso, en su artículo 17. No es el primer proyecto de Ley que se presenta al respecto: hace varios años sucedió lo propio y la Asamblea se decidió por el archivo de la propuesta legal, conservando el estatuto jurídico que se ha mantenido vigente desde 1937.

5. ESTATUTO JURÍDICO DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS Y SU AUTONOMÍA

El Reglamento de Cultos Religiosos es la norma que detalla el estatuto jurídico de las entidades religiosas en el Ecuador. Esta norma hace expresa referencia a la categoría jurídica que poseen, dentro del ordenamiento ecuatoriano, las entidades religiosas: tienen el carácter de «personas de Derecho privado y utilidad social, benéfica o educacional»[45]. Sin embargo, la doctrina ha preferido enriquecer la definición anterior, enmarcándola dentro de un cuadro jurídico peculiar: el de las personas jurídicas de Derecho especial[46], por tratarse de entidades de una naturaleza del todo *sui géneris* que supera las competencias del Estado laico (meta-estatal), y cuyos fines van más allá de una mera fundación benéfica, educacional o asistencial, aunque tantas veces los incluya.

Las confesiones religiosas gozan, pues, de plena autonomía para el desarrollo de sus actividades en el país, siempre en el marco del respeto hacia el ordenamiento jurídico vigente. Según el mismo Reglamento, en su artículo 23, «dado su carácter no lucrativo, las entidades religiosas no están obligadas a presentar cuentas o balances de su movimiento económico a las autoridades del Estado». Por su parte, el ya mencionado artículo 22 determina que, a las entidades religiosas, les son aplicables las exoneraciones de impuestos previstas en distintas leyes tales como la Ley de Régimen Municipal y la Ley de Régimen Tributario Interno.

En la práctica, nada impide que una entidad religiosa acuda al Servicio de Rentas Internas y obtenga el denominado Registro único de contribuyentes (RUC) para poder actuar, en nombre propio, en los negocios jurídicos que requiera: compra de bienes, pago de servicios, apertura de cuentas bancarias, etc. Sin embargo, existen unas obvias limitaciones, determinadas en los artículos 17, 18 y 18 del Reglamento de Cultos: «Ninguna entidad religiosa debe tener una finalidad de lucro. Los posibles beneficios económicos de las actividades que desarrollen en el ámbito comercial o financiero en el marco de las leyes, se destinarán a los fines propios de la

[45] Artículo 22 del *Reglamento de Cultos Religiosos.*

[46] Cfr. JAIME BAQUERO, *Personas jurídicas de Derecho especial,* Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2004.

misma entidad» (art. 17); «El carácter no lucrativo de las instituciones eclesiásticas o religiosas, les impone la prohibición de cualquier género de reparto de utilidades o de ventajas económicas entre sus miembros, cualesquiera que fuere la denominación que se les aplique». (art. 18); «Las entidades religiosas están facultadas para retribuir el trabajo de sus miembros, pero si el sueldo, salario, honorarios o cualquier otro género de retribución, excediere considerablemente de lo que es usual en el país, se considerará como una transgresión de su carácter no lucrativo» (art. 19).

6. ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN EN LAS ESCUELAS

La referencia a la laicidad del Estado –artículo 1– ha sido una constante en la literalidad de las Constituciones hasta el día de hoy[47]. Lo propio ha sucedido con la educación pública: «será universal y laica en todos sus niveles»[48]. La Norma suprema reconoce, además, en su artículo 67, «la libertad de enseñanza y cátedra, evitando todo tipo de discriminación, reconociendo a los padres el derecho a escoger para sus hijos una educación acorde con sus principios y creencias, y garantizando la educación particular»[49].

La Corte Constitucional, de forma vinculante, ha garantizado el libre ejercicio y beneficio de la educación, permitiendo el desarrollo –en derecho– de las convicciones religiosas de los estudiantes: éstas deben ser respetadas por las comunidades educativas, conminadas a tomar medidas tendientes a acomodar su normativa hacia el respeto de las actividades religiosas privadas y las obligaciones de conciencia de sus estudiantes[50].

Durante el siglo XX y sobre todo en ambientes rurales, se ha consolidado la denominada educación fiscomisional: en ella, la corresponsabilidad educativa entre entidades religiosas y autoridades gubernamentales, ha quedado consagrada[51]. Son cientos de miles las niñas niños y adolescentes, sobre todo en la amazonia ecuatoriana –pero no exclusivamente– que se han formado bajo esta figura jurídica educativa.

Por último, a lo largo de las décadas se han hecho esfuerzos para consolidar la posibilidad de permitir la educación religiosa en las entidades públicas de enseñanza media. Y se logró durante un tiempo. Desde los años

---

[47] Cfr. Baquero, J., *Religión en la Educación Pública: Análisis comparativo de su regulación jurídica en las Américas, Europa e Israel* (Sección Ecuador), *a* cargo de Asiaín Pereira, C., Fundación Universitaria Española, Madrid, 2010.

[48] Artículo 28 de la *Constitución de la República del Ecuador.*

[49] Artículo 67 de la *Constitución de la República del Ecuador.*

[50] Corte Constitucional, *Sentencia núm. 112-20-JP/22,* cit.

[51] Cfr. *Reglamento de los planteles fisco-misionales de las misiones católicas Capuchina, Josefina, Dominicana, Salesiana, Comboniana, Carmelita, Franciscana de Zamora y Franciscana de* Galápagos, R. O. núm. 827, del 22 de nobiembre de 1995.

noventa del siglo pasado, estuvo vigente la Ley de Libertad Educativa para las familias del Ecuador[52], polémicamente discutida en instancias judiciales y finalmente derogada, después de varios lustros de vigencia[53]. Se han celebrado varios convenios entre el gobierno y las misiones religiosas que trabajan en las comunidades indígenas: dichos convenios, en una época han sido más favorables a la educación y en otras menos: estamos lejos encontrar un equilibrio al respecto.

7. **FINANCIAMIENTO DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS**

Desde la concepción constitucional de la laicidad del Estado, la interpretación que se ha dado a dicho principio, salvo algunas excepciones históricas y puntuales, ha sido la de separación, al estilo de países como Francia o Uruguay. En este sentido, el Estado apenas ha asumido la responsabilidad de cooperar económicamente con las entidades religiosas, salvo los casos ya mencionados de la educación fiscomisional, la Pontifica Universidad Católica del Ecuador (cofinanciada) o los excepcionales nombramientos de personeros que otorgan servicios religiosos en puntuales sectores públicos determinados, como es el caso del Vicario castrense, muy discretamente remunerado por sus funciones pastorales, al amparo de un convenio de Derecho Internacional[54].

Las entidades religiosas se las han ingeniado para desarrollarse y subsistir a través de la autogestión y de la ayuda económica que procede de fundaciones que, normalmente, se encuentran fuera del país, como es el caso de *Caritas Internationalis,* Manos Unidas, *Adveniat,* Fundación Remar por parte del cristianismo evangélico, etc.

8. **RÉGIMEN DE LOS MINISTROS DE CULTO**

En plena armonía con el espíritu de un laicismo de corte separatista, el ordenamiento ecuatoriano pocas veces se permite cualquier mención a los ministros de culto[55]. Las referencias más significativas se encuentran en el ya citado Reglamento de Cultos Religiosos.

---

[52] R. O. núm. 540 (Suplemento), del 4 de octubre de 1994.

[53] Cfr. Tribunal de Garantías Constitucionales (hoy Corte Constitucional), *Fallo del 12 de octubre de 1994,* Gaceta Judicial XVI, núm. 3, p. 798. Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional de Justicia), *Resolución de la Sala Constitucional,* publicada en el R. O. núm. 674, del 12 de abril de 1995.

[54] *Vid. infra,* i).

[55] Cfr. Baquero, J.; Cajiao, E., y Heredia, D., *Historia del trabajo de los ministros de culto y el estatuto jurídico actual en el Ecuador,* en «Derecho y Religión», núm. 16), 2021.

En el Reglamento Cultos constan, pues, dos menciones expresas a los ministros de culto. La segunda es muy breve y determina que, para el ejercicio público de sus funciones, los ministros de culto deberán poseer un documento, otorgado por la entidad religiosa debidamente reconocida en el Ecuador, que avale su condición de ministro religioso. La primera evocación, por su parte, está en el artículo 15 del Reglamento: «Para efecto de la legislación electoral, se entenderá que son "ministros de cualquier culto" las siguientes personas: 1. Si se trata de católicos, únicamente quienes se encuentren en ejercicio legítimo de las funciones propias del sacerdocio ministerial, de lo cual dará certificación el respectivo ordinario; y, 2. Para los miembros de otras iglesias cristianas o religiones, los que señalen los respectivos estatutos».

El tenor literal debe ser interpretado desde la laicidad del Estado ecuatoriano, determinada por la Constitución de la República[56]. En este sentido, se ha considerado incompatible el ejercicio de cualquier ministerio de culto con la práctica de la política. Aunque la actual «Ley Orgánica Electoral/Código de la Democracia», no mencione explícitamente la prohibición de los ministros de culto de ejercer funciones políticas, sí existen prohibiciones de cualquier tipo de vínculo entre la actuación política y la religiosa[57]. Con respecto a las instituciones de la Iglesia católica, el *Modus Vivendi* es explícito en sus prohibiciones. La letra del artículo cuarto es la siguiente: «La Santa Sede renueva sus órdenes precisas al Clero Ecuatoriano a fin de que se mantenga fuera de los Partidos y sea extraño a sus competiciones políticas»[58].

Durante largas décadas, los ministros de culto estuvieron impedidos de realizar actividades comerciales y a su vez gozaban de la exención del entonces servicio militar obligatorio[59]. Ambas excepciones del ordenamiento jurídico han desaparecido con los últimos cambios legislativos.

La *Ley Orgánica del Consejo de participación ciudadana y control social, p*romulgada en el año 2009 y reformada en el año 2014[60], creó esta nueva instancia de verificación y control, que tiene como cometido promover e incentivar «el ejercicio de los derechos relativos a la Participación Ciudadana y Control Social, fomentando la transparencia y la ética»[61] a través de la prevención, investigación y lucha contra la corrupción. En su

---

[56] Cfr. Baquero, J., *Laicidad y libertad religiosa en el Ecuador,* en González Merlano, J. (coordinador), *Principio de laicidad y libertad religiosa. El rol del Estado en la sociedad plural,* Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa-Universidad Católica del Uruguay, Montevideo, 2019. Enlace de la publicación: https://uy.ijeditores.com/index.php?option=publicacion&idpublicacion=482 Revisado el 27 de mayo de 2023.

[57] Cfr. *Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, p*ublicado en el R. O. Suplemento núm. 578, del 17 de abril de 2009, artículos 316, 331 literal sexto y séptimo y artículo 360.

[58] Artículo cuarto del *Modus Vivendi entre el Ecuador y la Santa Sede.*

[59] Baquero, J., *Síntesis del Derecho eclesiástico del Estado en el Ecuador, c*it., p. 158.

[60] *Ley Orgánica del Consejo de participación ciudadana y control social,* publicado en el R. O. Suplemento núm. 22, del 9 de septiembre de 2009. Última modificación: 24 de noviembre de 2014.

[61] *Consejo de participación ciudadana y control social:* página oficial. Enlace de la publicación: https://www.cpccs.gob.ec/nuestra-institucion/mision-vision/ Revisado el 26 de mayo de 2023.

artículo 21 establece las prohibiciones sobre las personas que no pueden formar parte de dicho consejo:

> «Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes: […]. 10. Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos»[62].

Por último, aunque no se trate de una referencia explícita a los ministros de culto, podría considerarse que el traslado aéreo de personeros religiosos en zonas de la amazonia ecuatoriana es un hecho bastante común, por las características del lugar y sus dificultades de acceso. La *Ley de Aviación Civil,* en su artículo 26, exime del pago de derecho de aterrizaje a las «aeronaves privadas, destinadas exclusivamente a misiones religiosas en la región amazónica ecuatoriana o a misiones de socorro, culturales o sanitarias»[63].

9. ASISTENCIA RELIGIOSA EN CÁRCELES, HOSPITALES Y FUERZAS ARMADAS

Con respecto a la atención religiosa de las personas privadas de libertad, está en vigor el «Reglamento de Pabellones de Máxima seguridad en los Centros de rehabilitación social». En dicho documento se encuentran las siguientes disposiciones:

> «En los pabellones de máxima seguridad, dentro de los centros de Rehabilitación Social, solo podrán autorizarse las siguientes visitas: […] De los ministros acreditados de cultos religiosos»[64]. «Los ministros acreditados de cultos religiosos, podrán visitar los centros, previa autorización por escrito del Director Nacional de Rehabilitación Social, con el conocimiento del Departamento de Tratamiento de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social»[65].

En lo que se refiere a la atención espiritual hospitalaria, hasta el año 2010 aproximadamente, los hospitales públicos contaron con capillas católicas y

---

[62] Artículo 21, literal 10, de la *Ley Orgánica del Consejo de participación ciudadana y control social, cit.* Es de conocimiento público que un ministro religioso católico formó parte de dicho consejo, cuestión que creó –cuando menos– desconcierto en ámbitos jurídicos y sociales en general.

[63] Artículo 25, literal f), de la *Codificación de la Ley de Aviación Civil,* publicado en el R. O. núm. 509, del 16 de junio de 2014.

[64] Artículo 23, literal d), del *Reglamento de Pabellones de Máxima seguridad en los Centros de rehabilitación social,* publicado en el R. O. Suplemento núm. 243, del 2 de enero de 2008.

[65] Artículo 31 del *Reglamento de Pabellones…* cit.

capellanes, que desarrollaban su labor pastoral atendiendo a los enfermos que requerían de sus servicios. Sin embargo, hace más de una década fue suprimida la asignación presupuestaria a los ministros de culto. Siempre en el marco religioso católico, el 11 de febrero de 2021 se firmó un convenio el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y la Conferencia Episcopal Ecuatoriana, para permitir y facilitar la atención religiosa de los pacientes internados en los centros de salud del IESS.

Existe un «Acuerdo entre la República del Ecuador y la Santa Sede sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, a través del cual se crea un Vicariato Castrense, para atender al cuidado espiritual de los Miembros del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Policía en Servicio activo»[66]. Dicha circunscripción canónica está a cargo un Vicario Castrense, «nombrado por la Santa Sede, previo acuerdo con el Gobierno del Ecuador» y obligado a tratar «directamente con el Ministro de Defensa Nacional el despacho de todos los asuntos inherentes a su cargo»[67]. Desde su creación, la designación de Vicario Castrense suele recaer sobre un ministro de culto que posee la calidad de obispo católico.

El Vicariato castrense posee ministros de culto propios, escogidos de entre los sacerdotes diocesanos y religiosos debidamente autorizados por sus superiores[68]. Tales ministros religiosos, en caso de someterse a un procedimiento penal o disciplinario por parte de las autoridades militares, éstas resolverán de acuerdo con el Vicario Castrense, sobre el lugar y la forma más conveniente para que el acusado cumpla la sanción que dichas autoridades le impongan[69].

10. **RELIGIÓN Y DERECHO DE FAMILIA**

Durante las negociaciones diplomáticas previas a la celebración del *Modus Vivendi* y la consiguiente promulgación de la Ley de Cultos, son reiterativas las peticiones de Roma para que conste, al menos una referencia a la protección del matrimonio y la familia, basados en valores cristianos. El tema se convirtió en el *punctum dolens* de las tratativas que, finalmente, obviaron cualquier referencia al tema en ambos documentos.

---

[66] Artículo 1 del *Acuerdo entre la República del Ecuador y la Santa Sede sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, p*ublicado en el R. O. núm. 372, del 19 de noviembre de 1982.

[67] Artículos 3 y 4 del *Acuerdo entre la República del Ecuador y la Santa Sede sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional,* cit.

[68] Artículo 5 del *Acuerdo entre la República del Ecuador y la Santa Sede sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional,* cit.

[69] Artículo 6 del *Acuerdo entre la República del Ecuador y la Santa Sede sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional,* cit.

A partir de allí, no existen conexiones jurídicas entre la concepción familiar del Estado y aquella promovida por las entidades religiosas. Sin embargo, es evidente que, aunque la Constitución mencione a la ética laica[70] como fundamento de los valores nacionales, la influencia que ejercen los grupos religiosos, en la concepción –también jurídica– del matrimonio y la familia, es una realidad sociológica.

11. **PROTECCIÓN PENAL DE LA LIBERTAD RELIGIOSA**

En ámbitos penales, el *Código Orgánico Integral Penal*[71] garantiza «la libertad de conciencia y religión» de las personas privadas de libertad[72]. Prohíbe la interrupción de los actos de culto[73], garantiza el libre manejo de información religiosa, el orden en ceremonias cultuales, condena los actos de odio por motivos religiosos, entre otros. Además, establece varias directrices sobre el trabajo de los ministros de culto, acordes con las preocupaciones sociales contemporáneas:

– El artículo 48 considera como un agravante a las infracciones contra la integridad sexual y reproductiva, la integridad y la libertad personal, si son cometidas por un ministro de culto.
– El artículo 103 establece como un agravante del delito de pornografía con utilización de niñas, niños y adolescentes, el que éste haya sido cometido por un ministro de culto.
– El artículo 166 incluye a los ministros de culto y a cualquier autoridad religiosa dentro de la tipificación del delito de acoso sexual.
– Al momento de tipificarse el delito de violación, el artículo 171 establece que se aplicará la pena máxima si el agresor es un ministro de culto.

12. **RELIGIÓN, TRABAJO Y DÍAS DE DESCANSO**

Las tradiciones ecuatorianas coinciden, hasta el día de hoy, con las fiestas religiosas ecuatorianas como la navidad o la semana santa cristiana, que fija –esta última– la fecha de la pascua el domingo coincidente o posterior con el primer plenilunio del equinoccio de primavera, determinado automáticamente los días festivos de carnaval. De forma consuetudinaria,

[70] Artículo 3, numeral cuarto de la *Constitución de la República del Ecuador.*
[71] Artículos 48, 103, 166 y 171 del *Código Orgánico Integral Penal,* publicado en el R. O. Suplemento núm. 180, del 10 de febrero de 2014. Última modificación: 17 de febrero de 2021.
[72] Artículo 12, numeral 3 del *Código Orgánico Integral Penal,* cit.
[73] Cit., artículo 723.

la elaboración de los calendarios de trabajo, tanto en ámbitos públicos como privados, suelen organizase en torno a dichas fechas, coincidiendo los días de descanso laboral con las fiestas religiosas.

Para el resto de entidades religiosas, la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional, sin bien se ha referido propiamente a la educación[74], parece demostrar una tendencia hacia la consideración y el respeto de los espacios religiosos de descanso propios de cada grupo religioso, sin perder la armonía con la normativa pública, aprobada en cada caso. Habrá que esperar futuros pronunciamientos al respecto.

BIBLIOGRAFÍA

1. Tratados, compendios y estudios

Baquero, J., *Personas jurídicas de Derecho especial,* Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2004.

— *Estado de Derecho y fenómeno religioso en el Ecuador, C*orporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2010.

Bermeo, A., *Relaciones entre la Iglesia y el Estado en la República del Ecuador, C*asa de la Cultura Ecuatoriana, Guayaquil, 1976.

Castillo Illingworth, S., *La Iglesia y la Revolución Liberal,* Banco Central del Ecuador, Quito, 1995.

Lara, J, S., *Breve Historia Contemporánea del Ecuador,* Fondo de Cultura Económica, México, 1995.

— *Historia de la Iglesia Católica en el Ecuador, E*diciones de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Quito, 2001.

Larrea holguín, J., *Derecho Eclesiástico Ecuatoriano,* Conferencia Episcopal Ecuatoriana, Quito, 2000.

— *La Iglesia y el Estado en el Ecuador,* Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 1988.

Tobar Donoso, J., *Relaciones entre la Iglesia y el Estado Ecuatoriano,* Biblioteca Ecuatoriana Clásica, Quito, 1938.

— *La legislación liberal y la Iglesia Católica en el Ecuador: estudio histórico-jurídico, C*orporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2001.

2. Artículos, capítulos y secciones de publicaciones

Baquero, J., *El Modus Vivendi entre el Ecuador y la Santa Sede: Historia y Presente,* «Revista de la Academia Ecuatoriana de Historia Eclesiástica», núm. 31, 2022.

— *Laicidad y libertad religiosa en el Ecuador,* en González Merlano, J., (coordinador), *Principio de laicidad y libertad religiosa. El rol del Estado en la sociedad plural,* Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa-Universidad Católica del Uruguay, Montevideo, 2019. Enlace de la publicación: https://uy.ijeditores.com/index.php?option=publicacion&idpublicacion=482.

[74] Corte Constitucional, *Sentencia núm. 112-20-JP/22,* cit.

Baquero, J., *Legislación ecuatoriana y libertad religiosa,* en «Actualidad jurídica», Quito, marzo-abril 2010.
— *Acuerdos y Concordatos entre la Santa Sede y los países americanos (Sección Ecuador),* Editorial de la Universidad Católica Argentina, Buenos Aires, 2011.
— *Religión en la Educación Pública: Análisis comparativo de su regulación jurídica en las Américas, Europa e Israel* (Sección Ecuador), *a* cargo de Asiaín Pereira, C., Fundación Universitaria Española, Madrid, 2010.
— *El ordenamiento jurídico ecuatoriano frente al fenómeno religioso,* en «Novedades jurídicas», Quito, agosto 2006.
Baquero, J., y Esteban Cajiao, D. H., *Historia del trabajo de los ministros de culto y el estatuto jurídico actual en el Ecuador,* en «Derecho y Religión» núm. 16, 2021.
Robalino Bolle, I., *La personalidad jurídica de las organizaciones religiosas,* en «Revista Forense, época II», núm. 3, Quito, 1986.
Torre, C.M. de la, *Las relaciones Iglesia-Estado en el Ecuador,* en VV. AA., «Simposio sudamericano alemán sobre Iglesia y Estado, Pontificia Universidad Católica del Ecuador», Quito, 1980.

Derecho y religión en los Estados Unidos

GARY B. DOXEY

1. **INTRODUCCIÓN**

La religión ocupa un lugar importante en los Estados Unidos de América. La literatura especializada ha señalado que ha inspirado una «religión pública» propiamente estadounidense, basada en la aceptación común del papel que la fe ha desempeñado y sigue desempeñando en la república[(1)]. Esta religión pública no es sectaria, a pesar de que algunas voces han pedido ocasionalmente, tanto en el pasado como en el presente, el reconocimiento oficial de los Estados Unidos como nación cristiana.

Sin embargo, la tradición de los Fundadores de la nación era hablar de la religión en términos inclusivos y no confesionales. A menudo se referían a Dios como «la Providencia» o «el Creador». Evitaban las referencias trinitarias a la divinidad. Reconocían los peligros de la política facciosa, así como de la religión sectaria[(2)]. En cambio, consideraban que los valores morales que enseñaba la religión eran esenciales para la supervivencia de la república. Consideraban que la libertad religiosa era igualmente esencial para proteger la religión de la interferencia del Estado. Esta tradición se ha transmitido a las generaciones posteriores, permitiendo que cada persona mantenga sus propias creencias, pero sin eliminar la religión del discurso público ni de la esfera pública. Una y otra vez, los líderes de la nación han apelado públicamente a la ayuda de Dios en tiempos de crisis. Una y otra vez, el núcleo no confesional de la religión pública se ha mantenido, mien-

(1) Véase, por ejemplo, MEACHAM, J., *American Gospel: God, the Founding Fathers, and the Making of a Nation,* Random House, New York, 2007.

(2) *Ibid.* p. 17, parafraseando a John Adams.

tras que por otro lado se han rechazado las opiniones políticas extremistas sobre la religión.

Las leyes relativas a la religión en los Estados Unidos han surgido dentro de este contexto. En consecuencia, el gobierno ha optado, mayormente, por proteger las creencias, pero sin regular las organizaciones religiosas ni intervenir en asuntos religiosos. El régimen jurídico resultante ofrece una gran flexibilidad a las organizaciones religiosas y a sus seguidores.

2. CONTEXTO SOCIAL Y DEMOGRÁFICO

Los Estados Unidos de América son un país con gran diversidad religiosa. Dentro de su población también existen niveles relativamente altos de religiosidad, es decir, altos niveles de participación en creencias y prácticas, en comparación con las poblaciones de muchos otros países del mundo desarrollado. El país ha tenido estas dos características –diversidad religiosa y alta religiosidad– durante toda su historia. Sin embargo, estamos en un proceso de cambios. Si bien la diversidad religiosa es fuerte y va en aumento, la religiosidad ha disminuido en los últimos años y la religión organizada ha perdido un número significativo de participantes.

En la actualidad, el 62 % de los adultos estadounidenses se identifican como cristianos, pero no predomina ninguna confesión religiosa en particular[3]. Los subgrupos más numerosos son los protestantes de todas las confesiones, con casi un 40 %, y los católicos romanos, con un 19 %. Un 3 % de adultos se identifica con otros grupos cristianos, entre los que se incluyen las iglesias ortodoxas griega y rusa, la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, los adventistas, los testigos de Jehová y muchos otros.

El porcentaje de adultos que se identifican con grupos religiosos no cristianos asciende al 7 % de la población, compuesto por un 1,7 % de

[3] Toda la información estadística y demográfica presentada en esta sección se basa en el Estudio sobre el Panorama Religioso realizado por el Pew Research Center. El Estudio sobre el Panorama Religioso ha sido el estudio más destacado sobre demografía religiosa de las últimas dos décadas. Pew ha realizado tres encuestas a gran escala en las que se fundamenta el estudio. La encuesta más reciente incluye respuestas de casi 37.000 adultos seleccionados al azar distribuidos en los 50 estados y el Distrito de Columbia. Se han realizado tres encuestas de este tipo: en 2007, en 2014 y en 2023-24. Las encuestas examinan la identidad religiosa, las creencias y las prácticas de la población adulta de los Estados Unidos. El Estudio sobre el Panorama Religioso incluye datos que pueden analizarse a nivel nacional, estatal e incluso metropolitano en el caso de las 34 áreas metropolitanas más grandes. Los estudios pueden compararse y analizarse con datos adicionales de otros estudios intermedios para mostrar la evolución de estas tendencias. Los resultados más actualizados del Estudio sobre el Panorama Religioso 2023-24 se publicaron en 2025. Incluyen algunas conclusiones sobre tendencias, que pueden consultarse en: «https://www.pewresearch.org/religion/2025/02/26/decline-of-christianity-in-the-us-has-slowed-may-have-leveled-off/». Además, aquí se pueden encontrar mapas interactivos y otras ayudas para examinar los datos en mayor detalle: «https://www.pewresearch.org/religious-landscape-study/».

judíos, un 1,2 % de musulmanes, un 1,1 % de budistas, un 0,9 % de hindúes y un 2,2 % de otras confesiones.

Las personas sin afiliación religiosa, comúnmente conocidas como *nones,* término derivado de la respuesta *none,* o «ninguna» cuando las encuestas preguntan con qué confesión se identifica el encuestado, representan actualmente el 29 % de la población. Entre ellas se incluyen un 5 % de ateos, un 6 % de agnósticos y un 19 % que declaran que su religión es «ninguna en particular».

Los estudios miden la religiosidad de una persona haciendo preguntas como la frecuencia con la que ora y asiste a cultos religiosos y la importancia que tiene la religión en su vida. El 44 % de los adultos estadounidenses afirma que ora o reza a diario. El 33 % afirma que asiste a servicios religiosos al menos una vez al mes. El 42 % afirma que la religión es muy importante en su vida. Además, la gran mayoría de los adultos en los Estados Unidos tienen creencias espirituales de algún tipo, ya sea la creencia en Dios (83 %), la creencia en una vida después de la muerte (70 %), la creencia en una realidad espiritual invisible (79 %) o la creencia de que tienen un alma o espíritu además de un cuerpo físico (86 %). La mayoría de los «nones» se incluyen entre quienes mantienen estas creencias, aunque no se adhieran a ninguna religión en particular.

Con el paso del tiempo se ha producido un aumento significativo de la diversidad religiosa, especialmente debido a la inmigración. Históricamente, antes los protestantes de todas las confesiones eran una mayoría muy predominante, pero ahora representan menos del 40 % de la población. Con la migración masiva a los Estados Unidos desde las áreas católicas de Europa a partir del siglo XIX y el gran número adicional de católicos que emigraron desde América Latina en las últimas décadas, el catolicismo ha pasado de ser la pequeña minoría que era en la época colonial a convertirse en la confesión religiosa más numerosa de los Estados Unidos, aunque todavía representa menos del 20 % de la población total. Antes de la Segunda Guerra Mundial, los judíos eran el único grupo significativo de no cristianos. La inmigración más reciente procedente de Asia, África y Medio Oriente ha aumentado el número de personas que se identifican con otras religiones no cristianas.

Por otra parte, el nivel de religiosidad de los adultos estadounidenses ha disminuido significativamente durante los últimos 20 años. Desde que comenzaron las encuestas de Pew en 2007, el número de personas que oran a diario ha descendido del 58 % al 44 % de la población; los que asisten a servicios religiosos mensualmente han pasado del 54 % al 33 %; y los que afirman que la religión es «muy» importante en sus vidas han descendido del 56 % al 42 %. Los estudios muestran que los niveles actuales en estas categorías se han mantenido estables desde 2020 aproximadamente.

El cambio más notable en los últimos años ha sido el crecimiento de los «nones». Si bien los porcentajes de ateos y agnósticos se han mantenido relativamente estables, un porcentaje significativo de la población se ha alejado de la religión organizada y ya no se identifica con ninguna religión, aunque la mayoría de ellos sigue teniendo creencias espirituales. El marcado aumento durante los últimos 20 años de quienes afirman que su religión es «ninguna en particular» ha dado lugar a una gran disminución de quienes se identifican como cristianos. En 2007, el 78 % afirmaba ser cristiano. Hoy esa cifra es del 62 %, lo que representa una caída de 16 puntos. El crecimiento de los «nones» parece haber alcanzado su punto máximo alrededor de 2020. Desde entonces, la proporción de cristianos en la población se ha mantenido relativamente estable. Las mayores pérdidas entre las confesiones durante la tendencia de distanciamiento de la religión organizada se produjeron principalmente entre los miembros de las iglesias protestantes[4] históricas y, en menor medida, entre los católicos.

A pesar de la reciente estabilización, las tendencias demográficas sugieren que se avecinan nuevos descensos. Esto se debe a que los adultos más jóvenes que participan en las encuestas son menos religiosos que los adultos mayores. A medida que vayan muriendo los miembros de la generación de más edad y la generación más joven ocupe su lugar, el descenso podría ser aún mayor. Los adultos más jóvenes tienen aproximadamente la mitad de probabilidades de identificarse como cristianos que los adultos mayores (46 % frente a 80 %), orar a diario (27 % frente a 58 %) o asistir a servicios religiosos al menos una vez al mes (25 % frente a 49 %). Además, los adultos más jóvenes también son menos propensos a haber sido criados en hogares religiosos y, a su vez, son menos propensos a criar a sus propios hijos en un hogar religioso, lo que con el tiempo podría agravar la tendencia.

Este efecto agravante podría atenuarse en el futuro por el hecho de que las personas religiosas tienden a casarse y formar familias en mayor proporción que las personas no religiosas. Aunque la correlación entre la religión y la fertilidad es complicada, los adultos religiosos tienen más hijos que los que no tienen afiliación religiosa[5]. El matrimonio está en descenso en los Estados Unidos, al igual que en gran parte del mundo. En la actualidad, solo alrededor de la mitad de los adultos estadounidenses están

[4] En los Estados Unidos, «iglesias protestantes históricas», o *mainline churches e*n inglés, es una referencia a las Iglesias luterana, metodista, presbiteriana, anglicana y otras iglesias protestantes tradicionales, en contraposición a las Iglesias protestantes más carismáticas, que a menudo se denominan «evangélicas» en lugar de «históricas» o *mainline.*

[5] Pew Research Center, *Religious Landscape Study 2023-24 (Estudio sobre el panorama religioso 2023-24),* «6. Religión, fertilidad y crianza de los hijos», 26 de febrero de 2025 «https://www.pewresearch.org/religion/2025/02/26/religion-fertility-and-child-rearing/#:~:text=In%20the%20new%20RLS%2C%20Christians,who%20belong%20to%20other%20religions».

casados. La investigación en curso proyecta que quizás solo una de cada tres personas que hoy son jóvenes adultos se casará antes de cumplir los 45, es decir, mientras están en edad de tener hijos. Con una tasa de fecundidad de 1,6 hijos por mujer, EE. UU. ya se encuentra bien por debajo del nivel de reemplazo de 2,1[6]. Se perfila un escenario de invierno demográfico en los Estados Unidos, al igual que en otros países del mundo desarrollado. La erosión del matrimonio es una causa importante[7]. Sin embargo, la religión es una influencia que podría moderar las consecuencias económicas y sociales inminentes de una población envejecida y en retroceso. Si continúa la tendencia y los adultos jóvenes religiosos siguen casándose y teniendo hijos en mayor proporción que sus pares no religiosos, es más probable que las generaciones futuras provengan de familias donde la religión tenga un papel importante.

3. **EL CONTEXTO HISTÓRICO**

Los relativamente altos niveles de diversidad religiosa y religiosidad en los Estados Unidos tienen importantes antecedentes históricos que han contribuido al establecimiento de la libertad religiosa en el país y a la configuración de la relación jurídica entre el Estado y las organizaciones religiosas[8].

Muchos de los primeros pobladores europeos en las colonias británicas que ahora forman parte de los Estados Unidos llegaron como refugiados de la persecución religiosa[9]. Los puritanos se establecieron en Massachusetts[10]. Los católicos buscaron asilo en Maryland[11]. Pensilvania se pobló mayormente por cuákeros ingleses y por protestantes y anabaptistas alemanes[12]. Georgia dio acogida a varias minorías religiosas, incluso a los judíos[13]. Rhode Island fue colonizado por disidentes religiosos desterra-

---

[6] Pew Research Center, «5 facts about global fertility trends», 15 de agosto de 2025 «https://www.pewresearch.org/short-reads/2025/08/15/5-facts-about-global-fertility-trends/#:~:text=The%20total%20fertility%20rate%20in%20the%20U.S.%20stands%20at%201.6,the%20end%20of%20the%20century».

[7] Numerosos estudios académicos permiten comprender esta crisis. Las estadísticas que figuran en este párrafo se resumen en Wilcox, B., «The closing of the American heart: We must do a better job of making marriage attractive to young adults», Deseret News, 30 de abril de 2024, «https://www.deseret.com/family/2024/04/30/marriage-benefits-for-adults/».

[8] Un panorama muy accesible y muy esclarecedor de la historia del desarrollo de la libertad religiosa puede encontrarse en Waldman, S., *Sacred Liberty: America's Long, Bloody, and Ongoing Struggle for Religious Freedom,* (New York: HarperCollins, 2019).

[9] Witte, J. Jr., y Nichols, J. A., *Religion and the American Constitutional Experiment, 4.ª edition (*New York: Oxford University Press, 2016), p. 21.

[10] Witte y Nichols, *Religion.*..., p. 21.

[11] Witte y Nichols, *Religion.*..., pp. 21-22.

[12] Lazzerini, R., «A Historical Overview of Pennsylvania: Who Were the Settlers?», consultado el 16 de noviembre de 2017, «http://www.pennsylvaniaroots.com/history-4.html».

[13] Witte y Nichols, *Religion.*..., pp. 22-23.

dos de Massachusetts[14]. Las colonias de Nueva York, Nueva Jersey, y Delaware eran sociedades pluralistas sin una confesión predominante[15]. En Virginia y las colonias de Carolina del Norte y del Sur predominaron los anglicanos, aunque llegaron otros también[16]. Claro está que muchos, y quizás la mayoría de los primeros colonos, también llegaron a Norteamérica en busca de oportunidades económicas[17]. No obstante, la idea de que los primeros colonos buscaban la libertad religiosa, y que en las colonias inglesas de Norteamérica la pudieron encontrar, sigue siendo parte de la conciencia colectiva de la nación estadounidense hasta el día de hoy. Entre el conjunto de factores que definen lo que es ser o sentirse estadounidense, muchas personas destacarían un aprecio por la libertad religiosa como una característica esencial.

Al principio, los colonos no eran tolerantes. Huyeron de Inglaterra en busca de un refugio para adorar a Dios según sus propias creencias, pero tardaron en extender el mismo derecho a las personas de su entorno que tenían creencias distintas[18]. Antiguos prejuicios cedieron paso, difícil y lentamente, a una mayor tolerancia.

Pero con el tiempo se produjeron grandes cambios. Con tantas personas de diversas confesiones viviendo juntos, los habitantes de las colonias inglesas norteamericanas pronto aceptaron el pluralismo religioso como un hecho. El movimiento de renovación evangélica conocido como el Gran Despertar que ocurrió en el siglo XVIII sirvió para aumentar aún más la diversidad, pues poco a poco una gran parte de la población se inclinaba hacia credos cristianos nuevos. Estos incluían, por ejemplo, los metodistas y bautistas[19]. En la época de la revolución de independencia, la gran mayoría eran cristianos creyentes, pero sin ser miembros formalmente inscritos en una iglesia[20]. Debido a su considerable diversidad religiosa, las excolonias inglesas, unidas en la nueva nación de los Estados Unidos, constituían un país único y muy distinto de todos los demás países en esa época. Se puede decir que un pluralismo considerable ya existía en términos prácticos mucho antes de que existiera la libertad religiosa en términos jurídicos. Ese pluralismo práctico conducía casi ineludiblemente hacia las posteriores libertades de religión, expresión, asociación, y de prensa declaradas en la Constitución, porque la diversi-

[14] WITTE y NICHOLS, *Religion*..., p. 21.
[15] STEVENSON, S., «Religious Beliefs in the Middle Colonies», consultado el 16 de noviembre de 2017, «http://classroom.synonym.com/religious-beliefs-in-the-middle-colonies-12086637.html».
[16] WITTE y NICHOLS, *Religion*..., pp. 21-22.
[17] WITTE y NICHOLS, *Religion*..., pp. 20-21.
[18] WITTE y NICHOLS, *Religion*..., pp. 21-23.
[19] «Religion and the Founding of the American Republic: Religion in Eighteenth-Century America», Library of Congress, consultado el 17 de noviembre de 2017, «https://www.loc.gov/exhibits/religion/rel02.html».
[20] WALDMAN, S., *Founding Faith: How Our Founding Fathers Forged a Radical New Approach to Religious Liberty* (New York: Random House, 2008), p. 44.

dad de opiniones y creencias había sido parte de la realidad cotidiana por mucho tiempo.

Los gobiernos coloniales establecieron Iglesias oficiales en algunas de las colonias, por ejemplo, la Iglesia Anglicana en Virginia y la Iglesia Congregacional en Massachusetts[21]. Después de hacerse independientes de la Gran Bretaña, varios estados seguían siendo confesionales por unos años. Sin embargo, la trayectoria de la historia se orientaba en otra dirección. La guerra de independencia engendró una ruptura irreversible con el Estado confesional europeo, y no había manera de revertirla.

En el caso de los Estados Unidos, la religión fue un factor integral y positivo en el surgimiento de la modernidad. Por contraste, en varias partes de Europa y sobre todo en Francia, la modernidad se desarrolló en un ambiente de conflicto con la religión. Esta diferencia se nota en los documentos que anuncian los derechos básicos de los ciudadanos. Puede citarse, a manera de ejemplo, la siguiente frase de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 1776: «Sostenemos que estas verdades son evidentes en sí mismas: que todos los hombres son creados iguales; que "son dotados por su Creador" de ciertos derechos inalienables…»[22]. En esta fórmula, Dios se reconoce como el autor de los derechos.

En Francia, en cambio, la Declaración de los Derechos del Hombre adoptada en 1789 proclama que los derechos son «naturales, inalienables y sagrados»[23]. A primera vista, son preceptos similares a los de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, pero el Poder que declara los derechos humanos en Francia no es Dios sino la Asamblea Nacional. La Declaración francesa menciona el Todopoderoso en su preámbulo, pero se le atribuye únicamente el papel pasivo de auspiciar el acto: «Por tanto, la Asamblea Nacional reconoce y declara, en presencia y con el auspicio del Ser Supremo, los derechos siguientes del hombre y del ciudadano»[24].

¿Cómo se explica esta diferencia? En Francia durante la época revolucionaria, invocar a Dios dentro del ámbito jurídico y político señalaba someterse a la autoridad interpretativa de una sola Iglesia. En los Estados Unidos, en cambio, la diversidad de las muchas confesiones religiosas permitía la invocación de un Dios por el cual ninguna Iglesia era guardiana ni

---

[21] GUNN, T. J., y WITTE, J. Jr., eds., *No Establishment of Religion: America's Original Contribution to Religious Liberty,* Oxford University Press, 2012, New York, p. 70.

[22] Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, 4 de julio de 1776: «We hold these truths to be self-evident, that all men are created equal; that they are endowed by their Creator with certain inalienable rights…».

[23] Déclaration des droits de l'homme et du citoyen (1789).

[24] Déclaration des droits de l'homme et du citoyen, 1789: «En conséquence, l'Assemblée nationale reconnaît et déclare, en présence et sous les auspices de l'Être suprême, les droits suivants de l'homme et du citoyen».

intérprete exclusiva[25]. En efecto, los poderes civiles estadounidenses podían aferrarse a los valores inspirados por la religión y fomentar los bienes sociales que provienen de estos valores, sin incurrir en contradicción y sin apoyarse en una confesión concreta. De hecho, John Adams, uno de los Fundadores principales de la democracia en los Estados Unidos, expresamente declaró que la nueva república no duraría sin el apoyo de un pueblo que viviera conforme a los valores trascendentes que la religión inculca[26]. A la vez, los Fundadores optaron por un sistema de separación entre el Estado y las Iglesias como la mejor salvaguardia tanto de la religión como del Estado.

Desde luego, el desarrollo de la libertad religiosa y las normas jurídicas respecto de la religión no acaba con la adopción de la Constitución en 1788. El espacio no permite un panorama completo. Basta decir que después de 1788, transcurrieron más de 100 años en los que se produjeron episodios –a veces muy graves– de persecución de minorías religiosas sin que el gobierno federal adoptara medidas en su defensa. Por ejemplo, durante gran parte del siglo XIX, católicos, mormones, judíos y otros sufrieron prejuicios, obstáculos y, en ocasiones, violencia, expulsiones y asesinatos a manos de turbas. Más graves aún fueron las violaciones de los derechos religiosos de las personas esclavizadas y los pueblos originarios, cuestión que merece mayor estudio en la historia de la libertad religiosa[27]. En esa época, el gobierno federal era reticente a involucrarse en la defensa de los derechos. Su competencia jurídica para hacerlo era dudosa. Los gobiernos de los estados tenían la mayor responsabilidad, pero muchas veces los líderes de los estados compartían los prejuicios de los perseguidores.

Incidentes de persecución continuaron en el siglo XX. Los Testigos de Jehová fueron blanco de hostilidad varias veces en casos que fueron caracterizados como malos ciudadanos con convicciones en contra de los Estados Unidos. Persisten algunas dificultades y desafíos hasta el día de hoy, incluso atentados y actos de vandalismo en sinagogas, mezquitas e iglesias, antisemitismo, intolerancia contra musulmanes, actos de fanatismo y racismo relacionados con neonazis y supremacistas blancos y otros ejemplos. Afortunadamente, estos actos de violencia no son representativos de las actitudes de la mayoría de las personas, pero es un recordatorio preocupante de que se requiere algo más que buenas leyes para proteger la libertad religiosa. También necesitamos un compromiso social firme y amplio.

---

[25] BAUBÉROT, J., «The Place of Religion in the Public Life: The Lay Approach», en Tore Lindholm, T.; Durham, W. C. Jr., y Tahzib-Lie, B. G., (eds.), *Facilitating Freedom of Religion or Belief: A Deskbook (*Leiden: Martinus Nijhoff, 2004), p. 442.

[26] John Adams, el primer vicepresidente y segundo presidente de los Estados Unidos, dijo «Our Constitution was made only for a moral and religious people. It is wholly inadequate to the government of any other.» John Adams, «From John Adams to Massachusetts Militia (11 de octubre de 1798)», *Founders Online,* consultado el 18 de noviembre de 2017, «https://founders.archives.gov/documents/Adams/99-02-02-3102».

[27] Véase WALDMAN, *Sacred Liberty,* para un panorama general de toda esta historia.

4. NORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DERECHO Y RELIGIÓN

4.1 La Constitución

En los Estados Unidos, casi toda la normativa jurídica en materia de religión gira en torno a la libertad religiosa que se consagró formalmente en 1791 en la Carta de Derechos, es decir, las primeras diez enmiendas a la Constitución. A veces la libertad religiosa se llama la Primera Libertad, porque figura en primer lugar en la lista de derechos de la Primera Enmienda. Casi todo el ordenamiento normativo de la libertad religiosa actual en los Estados Unidos se basa en estas pocas palabras de la Primera Enmienda: «Congress shall make no law respecting an establishment of religion, or prohibiting the free exercise thereof.» («El Congreso no hará ley alguna respecto al establecimiento de una religión, o que prohíba el libre ejercicio de la misma»)[28].

Estas palabras abarcan las dos cláusulas constitucionales de libertad religiosa, a saber, la Cláusula de Establecimiento (se llama así aunque en realidad prohíbe el establecimiento de una religión) y la Cláusula de Libre Ejercicio.

La Cláusula de Libre Ejercicio corresponde a la idea de que toda persona tiene derecho a manifestar sus creencias por palabra y acción; es un concepto análogo al principio de la «libre manifestación» de la religión que ahora se encuentra en los instrumentos internacionales de derechos humanos[29] y en casi todas las constituciones nacionales de los países del mundo.

La Cláusula de Establecimiento es susceptible de varias interpretaciones, pero como mínimo deja en claro que se prohíbe la existencia de un Estado confesional. Esta cláusula corresponde a las ideas sobre la separación entre Iglesia y Estado y la laicidad o aconfesionalidad del Estado que están consagradas en muchas constituciones nacionales. Otra cláusula constitucional aparte declara que no habrá requisito confesional alguno para los que ocupan cargos públicos[30]. Cleros, laicos, creyentes, no creyentes, y adherentes a cualquier confesión o a ninguna tienen la misma oportunidad de postularse para el servicio público.

Es importante reconocer que estas disposiciones no confieren derechos positivos a personas o grupos religiosos, sino que declaran límites al poder del Estado. Esto a menudo se pierde de vista en el debate actual sobre los derechos. Se suele hablar de los derechos del libre ejercicio de la religión como si fueran un conjunto de derechos positivos enumerados en la Consti-

[28] Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos (1791).
[29] Véase, por ejemplo, Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 18.
[30] Constitución de los Estados Unidos de América, artículo VI.

tución. Pero la realidad jurídica es que el conjunto de derechos comprendidos bajo la libertad religiosa en los Estados Unidos existe independientemente de la Constitución y sin delimitación exhaustiva. La «definición» constitucional de estos derechos, si es que así se la puede llamar, consiste en lo que el Estado «no» puede hacer y no en lo que las personas y organizaciones religiosas pueden hacer.

Este fue un precepto fundamental para los Fundadores que redactaron la Constitución, quienes sostenían que los derechos de los seres humanos son naturales y tienen existencia independiente y universal. No provienen del Estado sino del Creador o de la Naturaleza. La Constitución, por tanto, define los límites del poder estatal y reserva para el pueblo todos los demás derechos que este no haya concedido al Estado a través de la Constitución. De hecho, en los debates sobre la adopción de la Constitución, varios de los Fundadores no veían la necesidad de nombrar los derechos en una Carta de Derechos. Entre otras cosas, creían que al nombrar algunos derechos correrían el riesgo de excluir otros, conforme al principio interpretativo *inclusio unius est exclusio alterius.* La nueva república que concebían era un Estado de poderes expresamente limitados, y en ello confiaban[31].

Por otro lado, Thomas Jefferson, entre otros Fundadores, coincidía con sus colegas en las ideas de derechos naturales universales y de poderes limitados del gobierno. No obstante, se preguntaba si esas ideas, ampliamente aceptadas en la época revolucionaria, terminarían por olvidarse con el paso del tiempo. Tras mucho debate, la mayoría aceptó la amonestación de Jefferson y otros, adoptando la Carta de Derechos en forma de diez enmiendas a la Constitución destinadas a enumerar los derechos explícitamente. La experiencia histórica ha corroborado la sabiduría de Jefferson una y otra vez[32].

El punto de partida teórico para la libertad religiosa estadounidense es que la competencia del Estado para regular la religión es bastante limitada. No se requiere de un permiso del Estado para manifestar la religión o formar una organización religiosa. Estas son actividades presuntamente lícitas en las que no interviene la autoridad del Estado. Al principio, los límites constitucionales se aplicaban únicamente al Poder Legislativo federal y no a los estados. Sin embargo, pocos años después, si no antes, de la adopción

[31] Por ejemplo, James Wilson de Pennsylvania, un jurista renombrado que más tarde sirvió como uno de los primeros jueces de la Corte Suprema, declaró que una Carta de Derechos sería «superflua y absurda», porque todo poder no concedido al gobierno federal a través de la Constitución era reservado al pueblo. James Wilson, «State House Speech», 6 de octubre de 1787, *The Founders' Constitution, v*ol. 1, Capítulo 14, Documento 23, The University of Chicago Press, «http://press-pubs.uchicago.edu/founders/documents/v1ch14s23.html».

[32] Ya no se habla de derechos naturales en los tribunales o en el Congreso, y el gobierno federal se ha ido apoderando durante mucho tiempo de numerosas funciones gubernamentales que anteriormente se consideraban reservadas para los estados constituyentes y para el pueblo.

de la Constitución federal, todas las constituciones estatales ya incluían garantías semejantes a las federales, e incluso superiores[33].

A partir de las sentencias de la Corte Suprema en *Cantwell v. Connecticut (*1940)[34] y *Everson v. Board of Education (*1947)[35], queda claro que la libertad religiosa consagrada en la Constitución federal limita a todos los actores gubernamentales con respecto a la religión, sean autoridades federales, estatales o locales. Estas sentencias determinaron que la Cláusula de Libre Ejercicio (en *Cantwell)* y la Cláusula de Establecimiento (en *Everson)* están «incorporadas» a la aplicación de la Decimocuarta Enmienda, la cual fue ratificada en 1868 tras la Guerra Civil para garantizar el disfrute igualitario de derechos constitucionales federales en todos los estados[36].

4.2 **La jurisprudencia constitucional**

La evolución de la jurisprudencia estadounidense sobre la libertad religiosa es muy complicada, y aquí se intenta solamente una breve síntesis, pero recalcamos que en el sistema jurídico estadounidense las sentencias constitucionales de la Corte Suprema forman parte del bloque constitucional. Gran parte de la libertad religiosa se define exclusivamente en la jurisprudencia.

1. Jurisprudencia constitucional: Cláusula de Libre Ejercicio

A través de la jurisprudencia, el derecho al libre ejercicio de religión se ha transformado fundamentalmente más de una vez en la historia estadounidense. Durante muchas décadas carecía de un matiz jurisprudencial. No fue sino hasta 1879 cuando la Corte Suprema abordó esta cuestión por primera vez de manera significativa, en el caso *Reynolds v. United States*[37]. La Corte dictó una sentencia sumamente peculiar, diciendo que la Constitución solamente protegía la creencia. El libre ejercicio de la reli-

[33] Witte y Nichols, *Religion…*, pp. 99-101.
[34] Cantwell v. Connecticut, 310 U. S. 296 (1940).
[35] Everson v. Board of Education, 330 U. S. 1 (1947).
[36] El propósito de esta enmienda fue el de garantizar que los estados del sur que habían llevado a cabo la rebelión respetaran los derechos de las personas anteriormente esclavizadas y recién liberadas. Tristemente, la experiencia muestra que los prejuicios e injusticias de antaño fueron difíciles de extirpar. Este proceso ha tomado generaciones. La Constitución y la Decimocuarta Enmienda han desempeñado un papel importante y siguen siendo relevantes. El aporte de la religión también ha sido muy importante. Los mayores avances tanto para abolir la esclavitud como para establecer posteriormente los derechos civiles para todos fueron impulsados principalmente por personas motivadas por firmes convicciones religiosas sobre lo que era moralmente correcto. El autor y promotor de la Decimocuarta Enmienda, el diputado John Bingham, es un ejemplo de este fenómeno. Fue un cristiano devoto y sintió un llamado de Dios para llevar a cabo el «Plan Divino para la humanidad» al escribir y promover la adopción de la enmienda. Véase Waldman, *Sacred Liberty,* pp. 89-95.
[37] Reynolds v. United States, 98 U. S. 145 (1879).

gión garantizado en la Primera Enmienda distaba de ser absoluto. Las acciones de las personas para manifestar su religión tenían que respetar las limitaciones adoptadas por el Estado. La segunda mitad del siglo XIX era una época de bastante hostilidad en los Estados Unidos hacia varias confesiones minoritarias, entre ellas los católicos, los judíos y los mormones. La sentencia en *Reynolds* refleja los prejuicios de esa época en la que la libertad religiosa parecía estar reservada para la mayoría protestante únicamente[38].

En el siglo XX la Corte Suprema hizo un cambio de rumbo paulatinamente, declarando garantías cada vez más sustantivas. La jurisprudencia moderna empieza en 1940 con *Cantwell v. Connecticut*[39], que anuló la condena de unos testigos de Jehová que habían ido tocando puertas, repartiendo folletos y solicitando contribuciones sin obtener primero una licencia requerida por el gobierno de la localidad. En seguida, varios casos ampliaron las garantías del libre ejercicio, culminando con *Sherbert v. Verner* (1963)[40], un caso en el que la Corte usó por primera vez el test de «escrutinio estricto» para evaluar una presunta violación del derecho al libre ejercicio de religión. Este test de constitucionalidad es el criterio más riguroso que aplica la Corte Suprema. Presume inconstitucional cualquier restricción impuesta por el Estado sobre el libre ejercicio de religión de una persona o una entidad, a menos que el Estado demuestre que tal restricción: (1) persigue un «interés gubernamental apremiante», (2) está «estrechamente vinculado» con los medios utilizados, y (3) emplea los «medios menos restrictivos» disponibles. Como se puede apreciar, el test de escrutinio estricto impone bastantes límites al gobierno y protege de forma robusta el libre ejercicio de religión.

El test de escrutinio estricto seguía vigente en el análisis de la Cláusula de Libre Ejercicio desde 1963 hasta 1990, cuando la Corte Suprema dio una vuelta radical y sorprendente con la sentencia en *Employment Division v. Smith* (1990)[41]. La Corte falló que la Cláusula de Libre Ejercicio no protegía el uso ilícito de peyote en una ceremonia religiosa indígena. Sin mayor contexto, este resultado podría parecer algo razonable para proteger el «interés apremiante» de la salud pública. Sin embargo, el razonamiento de la Corte derribó la jurisprudencia anterior. Según la Corte, si una ley es «de aplicación general», como lo era la ley que prohibía el uso de peyote, no viola la Cláusula de Libre Ejercicio, aunque interfiera con el ejercicio de la

[38] Un amplio tratamiento de *Reynolds y* su relevancia se encuentra en DAVIS, R. J., «Plural Marriage and Religious Freedom: The Impact of Reynolds v. United States», Arizona Law Review, vol. 15, núm. 2, 1973, pp. 287-306.

[39] CANTWELL v. Connecticut, 310 U. S. 296 (1940).

[40] SHERBERT v. Verner, 374 U. S. 398 (1963). El caso de Wisconsin v. Yoder, 406 U. S. 205 (1972) también matiza los principios del test de escrutinio estricto respecto de controversias sobre el libre ejercicio de la religión.

[41] Employment Division v. Smith, 494 U. S. 872 (1990).

religión, sin necesidad de recurrir al análisis del test de escrutinio estricto[42]. Dado que casi toda ley y acción de los gobiernos pretenden ser de aplicación general, así, en un instante, desapareció gran parte de las protecciones para el ejercicio de la religión que antes se apoyaban sobre la Constitución. Ahora estas protecciones se respaldan principalmente en la legislación y en las constituciones de los 50 estados.

Más recientemente, varios jueces de la Corte Suprema han expresado su disposición a revisar el test *Smith,* aunque no hay acuerdo sobre si la Corte volvería al escrutinio estricto o desarrollaría algún otro criterio si se dejara sin efecto *Smith*[43]. Sin duda, en los últimos años la Corte se ha mostrado reacia a abordar de frente ciertas cuestiones relacionadas con la libertad de culto, y ha buscado soluciones a través de consideraciones alternativas, como determinar que la acción o ley impugnada es discriminatoria contra un grupo religioso, o que está motivada por prejuicios contra un practicante religioso, o que infringe la libertad de expresión[44]. En tales casos, la Corte ha podido eludir el test *Smith* y recurrir al escrutinio estricto, ya que las prácticas discriminatorias no son obviamente «neutras» ni «de aplicación general» en el sentido requerido para que resulte aplicable dicho criterio[45].

En el importante caso *Kennedy v. Bremerton School District d*e 2022, que se describe con más detalle a continuación, la opinión mayoritaria de la Corte admitió las críticas al test *Smith,* pero se negó a «entrar en ese debate hoy porque ninguna de las partes nos lo ha pedido»[46]. Con ese comentario, la mayoría de la Corte expresó aparentemente su disposición a reconsiderar el test *Smith.* Todo indica que los jueces están buscando un acuerdo entre ellos sobre cómo reemplazar a *Smith* y debatiendo cuál debería ser el criterio en esa eventualidad. Es posible que pronto llegue el día en que se anule *Smith,* pero ese día aún no ha llegado.

---

[42] Pocos años después, la Corte Suprema aclaró que el test de escrutinio estricto sigue vigente si la norma o acción del Estado está dirigida contra la religión, pues en ese caso no es neutral o de aplicación general. En Church of the Lukumi Babalu Aye v. City of Hialeah, 508 U. S. 520 (1993), aplicando el test de escrutinio estricto, la Corte invalidó normas adoptadas por la municipalidad de Hialeah, Florida, sosteniendo que el objetivo y la aplicación de las normas no eran neutrales. Tenían como propósito prohibir rituales de sacrificio de animales de una religión, la Santería, y por eso violaban la Cláusula de Libre Ejercicio.

[43] Barclay, S. H., «Replacing *Smith*», 133 Yale Law Journal 436 (2023-24), parte del Yale Law Journal Forum «The Religion Clauses Post-*Kennedy*» disponible en línea aquí: «https://www.yalelawjournal.org/collection/the-religion-clauses-post-kennedy».

[44] Véase, por ejemplo, Masterpiece Cakeshop, Ltd. v. Colorado Civil Rights Commission, 548 U. S. 617 (2018); Fulton v. City of Philadelphia, 593 U. S. 522 (2021); y Kennedy v. Bremerton School District, 597 U. S. 507 (2022).

[45] Véase la nota 43, *supra. E*n *Lukumi,* la Corte sostuvo que el test *Smith* no se aplica si la ley o la acción en cuestión apunta a la religión. En tales casos, el test de escrutinio estricto es el estándar correcto. La Corte se ha basado en esta justificación varias veces cuando se ha encontrado con casos que muestran sesgo contra la religión.

[46] 597 U. S. 507, 525, n. 1 (2022).

2. Jurisprudencia constitucional: Cláusula de Establecimiento

La jurisprudencia sobre la Cláusula de Establecimiento es aún más complicada. Como mínimo, esta Cláusula prohíbe la instauración de un Estado confesional. Por lo demás, no hay una sola doctrina coherente. Los fallos con respecto a esta Cláusula no presentan un panorama claro. Los resultados varían mucho dependiendo de las circunstancias.

El test clásico se formuló en *Lemon v. Kurtzman* (1971)[47]. El «test *Lemon»* tiene tres partes. Para superar el escrutinio de la Corte, la ley o acción impugnada:

1. Debe tener un propósito secular;
2. No debe tener como efecto principal promover ni inhibir la religión;
3. No debe fomentar un entrelazamiento excesivo entre el gobierno y la religión.

Las tres partes del test son ambiguas y han provocado mucho debate e incertidumbre. Los tribunales de primera instancia y los tribunales de apelación se han visto obligados a atenerse al test *Lemon,* porque es un precedente de la Corte Suprema, pero a menudo la Corte misma dicta sentencias que parecen eludir su aplicación. La jurisprudencia ofrece una guía para los tribunales inferiores, pero a veces los fallos de la Corte Suprema sobre la Cláusula de Establecimiento sorprenden y parecen muy distintos entre sí.

La sentencia en *Kennedy v. Bremerton School District*[48] de 2022 anunció un nuevo camino que abandona la confusión del test *Lemon.* Joseph Kennedy era un entrenador de fútbol norteamericano empleado por el distrito escolar de Bremerton en el estado de Washington. El distrito escolar era la autoridad local de educación pública que administraba la escuela preparatoria en la que el entrenador se desempeñaba. El distrito escolar primero amonestó al entrenador y luego determinó no renovar su contrato de empleo, porque el entrenador insistía en arrodillarse a solas brevemente en la cancha después de los partidos para dar gracias a Dios. A veces otras personas se unían a él en la cancha, pero el entrenador, consciente de la postura del distrito escolar, trataba de evitar orar cuando estaban presentes los jugadores del equipo. El distrito escolar alegó que, a la vista de un observador razonable, la costumbre del entrenador de orar en la cancha podría considerarse una forma de promoción de la religión por parte del distrito. El distrito escolar mantuvo que debía rescindir el contrato del entrenador para no incurrir en una violación de la Cláusula de Estableci-

[47] Lemon v. Kurtzman, 403 U. S. 602 (1971).
[48] 597 U. S. 507 (2022).

miento, dado que se trataba de un acto religioso en un lugar administrado por el gobierno, después de un evento auspiciado por el gobierno, por parte de un empleado del gobierno.

La Corte Suprema falló a favor del entrenador, concluyendo que sus acciones estaban protegidas tanto como ejercicio personal de su fe como en virtud de su derecho a la libertad de expresión. Adicionalmente, rechazó el argumento de que el distrito escolar se veía obligado a rescindir el contrato del entrenador. Explicó que, contrariamente a lo sostenido por los tribunales inferiores en el caso, las acciones del entrenador Kennedy no implicaban un establecimiento de la religión prohibido por la Constitución. Señaló asimismo que la Cláusula de Libre Ejercicio y la Cláusula de Establecimiento, así como la garantía de libre expresión, tienen propósitos complementarios. Se derivan del mismo precepto de la Primera Enmienda y deben interpretarse así en vez de tratarse de disposiciones separadas y posiblemente antagónicas[49]. La Corte descartó el test *Lemon,* afirmando que este había sido un intento fallido de formular una «gran teoría unificada» para evaluar reclamos planteados bajo la Cláusula de Establecimiento[50]. Señaló que «las "deficiencias" asociadas con este enfoque "ambicioso", abstracto y ahistórico de la Cláusula de Establecimiento se habían vuelto tan "evidentes" que la Corte había abandonado hace mucho tiempo el criterio *Lemon*…»[51]. La Corte notó, entre otros defectos, que el test *Lemon* «propiciaba el caos» en la jurisprudencia de los tribunales inferiores, generaba resultados diferentes en casos materialmente idénticos y creaba un «campo minado» para los legisladores[52].

El anuncio en la sentencia de *Kennedy* de que la Corte ya había abandonado el test *Lemon* desde hacía mucho tiempo sorprendió a muchos observadores. Lo que no sorprendía, en cambio, era la crítica que la Corte expresó en *Kennedy* en contra de *Lemon.* Desde hacía mucho tiempo, estudiosos de la jurisprudencia constitucional habían previsto que el test *Lemon* estaba moribundo; en el caso *Kennedy,* el test se declara definitivamente muerto.

En su lugar, la Corte Suprema ha dicho que la Cláusula de Establecimiento debe interpretarse con «referencia a prácticas y entendimientos históricos»[53]. Esto es coherente con la filosofía de varios de los actuales magistrados de la Corte Suprema que son «originalistas». Al interpretar una disposición constitucional, los originalistas tratan de guiarse por el significado original del texto, determinándolo a la luz del contexto histórico.

---

[49] *Kennedy,* 597 U. S. at 532-33 (2022).

[50] *Kennedy,* 597 U. S. at 534 (2022).

[51] «[T]he "shortcomings" associated with this "ambitious," abstract, and ahistorical approach to the Establishment Clause became so "apparent" that this Court long ago abandoned *Lemon* …», *Kennedy,* 597 U. S. at 534 (2022).

[52] *Kennedy,* 597 U. S. at 534 (2022).

[53] «[R]eference to historical practices and understandings», *Kennedy,* 597 U. S. at 535 (2022).

Como es de imaginar, esta filosofía tiene sus discípulos y sus críticos. El nuevo estándar no es un «test» en el mismo sentido que *Lemon.* Es simplemente un enfoque analítico cuya aplicación aún no está claramente definida. Habrá que esperar aclaraciones en la jurisprudencia futura.

Al fin y al cabo, ¿qué es lo que realmente significa la Cláusula de Establecimiento en su aplicación? Aunque no se ha llegado a un consenso definitivo, se podría resumir más o menos así:

– La Cláusula prohíbe que el Estado promueva la religión.
– La Cláusula no prohíbe que el Estado trate con personas o grupos religiosos, ni prohíbe toda expresión religiosa en el espacio público.
– El Estado debe mantenerse neutral entre las confesiones y entre la religión y la irreligión.
– Por lo demás, depende de las circunstancias del caso[54].

5. **PRINCIPALES NORMAS LEGISLATIVAS**

No existe en los Estados Unidos una ley orgánica ni una legislación general sobre la religión o la libertad religiosa. Sin embargo, dos leyes federales ocupan un lugar de importancia en las controversias actuales: *Religious Freedom Restoration Act (*RFRA) de 1993[55] y *Religious Land Use and Institutionalized Persons Act (*RLUIPA) de 2000[56]. Ambos fueron adoptados por el Congreso federal como reacción a la sentencia en el caso *Employment Division v. Smith d*e 1990, esto es, el caso que dejó sin efecto el test de escrutinio estricto en controversias bajo la Cláusula de Libre Ejercicio de la religión[57]. Sin entrar en detalles, RFRA y RLUIPA reinstalan mediante la legislación el test de escrutinio estricto y extienden garantías más amplias de las que actualmente se encuentran en el bloque constitucional como resultado de *Smith.* Pero tienen límites; RFRA y RLUIPA se aplican solamente al gobierno federal y no a los gobiernos estatales y locales salvo cuando estos ejecutan programas federales[58].

Gracias al federalismo consagrado en la Constitución de los Estados Unidos, las constituciones de los 50 estados constituyentes también juegan un papel importante en la libertad religiosa en los Estados Unidos. Además, varios estados han adoptado su propia versión de RFRA. A grandes rasgos,

---

[54] Los cuatro puntos de este resumen fueron expuestos por el amigo Silas W. Allard de Emory University en un taller del congreso «Religious Freedom Annual Review», celebrado en julio de 2017 en Brigham Young University.
[55] Pub. L. núm. 103-141, 107 Stat. 1488 (16 de noviembre de 1993), 42 U. S. C. § 2000bb *et seq.*
[56] Pub. L. núm. 106-274, 42 U. S. C. § 2000cc *et seq.*
[57] Employment Division v. Smith, 494 U. S. 872 (1990).
[58] City of Boerne v. Flores, 521 U. S. 507 (1997).

el derecho relativo a la libertad religiosa de la mayoría de los estados está acorde con el estándar federal que existía antes de *Smith* y sostiene el test de escrutinio estricto.

6. ESTATUTO JURÍDICO DE LAS CONFESIONES Y SU AUTONOMÍA

Como ya se mencionó, según los Fundadores de la democracia estadounidense, el Estado no es fuente de los derechos. Consideraban que estos provenían del Creador y se hacían efectivos por medio del pueblo al adoptar la Constitución[59]. El pueblo concede poderes al Estado, y estos poderes están limitados por los derechos que retiene el pueblo. Hoy en día se invoca con menor frecuencia la doctrina de los derechos naturales ante los tribunales, pero sigue vigente el principio de que los derechos ocupan un rango superior al de la legislación y de los poderes del Estado. No son meros privilegios concedidos por el Estado y sujetos a su política. Como consecuencia, el Estado ejerce poca regulación relativa al estatuto jurídico de las confesiones y reconoce su amplia autonomía.

1. Estatuto jurídico, personalidad jurídica

Empezamos con la cuestión del estatuto jurídico. Dos aspectos merecen destacarse a nivel federal, estatal y local.

Primero, en los Estados Unidos un grupo religioso existe sin intervención de la ley. Es decir, uno puede organizar una Iglesia, establecer su doctrina y organización, nombrar sus dirigentes y predicadores, difundir su mensaje, juntar seguidores y practicar el culto individual o colectivamente sin recurrir a la autoridad del Estado[60]. Una Iglesia no es una entidad jurídica sino un conjunto de creyentes. Desde la perspectiva teológica, una agrupación religiosa es una organización dirigida por Dios. Existe en este mundo, pero no es de este mundo. El Estado no tiene competencia para sostener lo contrario. En los Estados Unidos los derechos de la libertad religiosa pertenecen a un grupo religioso sin que este tenga cualquier *status* como

[59] Este precepto es evidente en la Declaración de Independencia: «Sostenemos como evidentes por sí mismas dichas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables; que entre éstos están la Vida, la Libertad y la búsqueda de la Felicidad. Que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados.» Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América (4 de julio de 1776).

[60] Véase, por ejemplo, Elizabeth A. Clark y Brett G. Scharffs, Religion and Law in the USA (The Netherlands: Kluwer Law International B. V., 2016), p. 91.

asociación reconocida jurídicamente por el Estado. Establecer una entidad jurídica para gestionar los asuntos del grupo ante el Estado es opcional. Hay confesiones que optan por no hacerlo por razones de conciencia, porque creen que no deben tratar con los poderes de este mundo[61].

El segundo punto es que casi todas las leyes sobre asociaciones y organizaciones corporativas en los Estados Unidos son leyes estatales y no federales. Cada estado tiene sus propias leyes al respecto, por cierto, muy similares. Hay una doctrina constitucional federal (la Cláusula de *Full Faith and Credit* [plena fe y crédito] y la doctrina de *comity* [cortesía interestatal]) que asegura que una asociación constituida en un estado sea reconocida y respetada en todos los demás estados[62]. Un grupo religioso que desea acogerse a la protección de las leyes de asociación simplemente se inscribe ante la autoridad apropiada de uno de los estados, normalmente constituyéndose como asociación sin fines de lucro y declarando en sus estatutos su carácter de confesión religiosa[63]. De esta manera, el grupo obtiene personalidad jurídica, lo que se llama en inglés *legal entity status,* y ese *status* tiene validez en todo el país, aunque sea concedido por solo uno de los estados.

Esta manera de otorgar un estatuto jurídico formal a las organizaciones religiosas comenzó a utilizarse incluso antes de la adopción de la Constitución. El Estado de Nueva York fue uno de los primeros en hacerlo. Expresamente citando la desigualdad jurídica que existía entre las iglesias bajo el régimen británico, la Asamblea de Nueva York adoptó una ley en 1784 proporcionando a todo grupo religioso la opción de incorporarse como sociedad anónima religiosa, simplemente enviando al Estado un acto de incorporación atestiguado por entre tres y nueve hombres debidamente elegidos por la congregación como fideicomisarios[64].

Aunque los pormenores de los trámites varían un poco de un estado a otro, en la actualidad el registro de entidades religiosas con el Estado sigue siendo así de sencillo. A diferencia de lo que se requiere en muchos países, en los Estados Unidos no hay requisitos como los de presentar evidencia de arraigo, o de solvencia financiera, o un cierto número de feligreses, o una explicación de su doctrina, o las calificaciones de sus ministros de culto. De hecho, bajo los principios de libertad religiosa ahora consagrados en la Constitución estadounidense, el Estado difícilmente tendría competencia para imponer tales requisitos. Se consideraría una intromisión del Estado en la religión misma. Los requisitos para el reconocimiento de la personalidad

---

[61] Christopher J. E. Johnson, «501c3: The Devil's Church», *Creation Liberty Evangelism,* consultado el 16 de noviembre de 2017, "http://www.creationliberty.com/articles/501c3.php'.

[62] Constitución de los Estados Unidos de América, artículo IV, sección 1.

[63] «Nonprofit Law Basics: How Do I Start a Church?», Mollie Cullinane, 13 de agosto de 2012, «https://cullinanelaw.com/nonprofit-law-basics-how-do-i-start-a-church/».

[64] Laws of New York 1784, Chapter 18. Véase el preámbulo, en donde se relata el propósito de simplificar y hacer más igualitaria la concesión de personalidad jurídica a las iglesias.

jurídica son mínimos. Un nuevo grupo religioso se constituye en un estado y así obtiene su personalidad jurídica y toda la capacidad legal que tiene cualquier otra organización religiosa.

2. **Autonomía**

El principio de autonomía eclesial es inherente a la libertad religiosa estadounidense. La autonomía abarca el derecho de una organización religiosa a determinar su propia doctrina, su forma de organizarse, el nombramiento de sus líderes y predicadores, la disposición de sus recursos, los requisitos que deben cumplir las personas para hacerse miembros del grupo e infinidad de otras decisiones y normas internas del grupo, sin que el Estado intervenga en esos asuntos. La doctrina jurídica de autonomía eclesial ha existido durante siglos como un principio implícito en las dos Cláusulas de libertad religiosa. En los últimos años, la doctrina se ha hecho mucho más explícita a través de la jurisprudencia.

Varias sentencias de la Corte Suprema se destacan en su evolución. Entre ellas destacan:

– *United States v. Ballard,* 322 U. S. 78 (1944) – Los tribunales no pueden decidir sobre la veracidad de las enseñanzas religiosas. «Los hombres pueden creer en lo que no pueden demostrar…». Las organizaciones religiosas «no pueden ser sometidas a prueba por sus doctrinas o creencias religiosas».

– *Kedroff v. St. Nicholas Cathedral of Russian Orthodox Church in North America,* 344 U. S. 94 (1952) – La Primera Enmienda protege el derecho de las organizaciones religiosas «a decidir por sí mismas, sin interferencia del Estado, los asuntos del gobierno de la Iglesia, así como los de fe y doctrina».

– *Presbyterian Church v. Mary Elizabeth Blue Hull Memorial Presbyterian Church,* 393 U. S. 440, 449 (1969) – La participación judicial en controversias religiosas pone en peligro los valores constitucionales al «inhibir el libre desarrollo de la doctrina religiosa» y entremezclar «intereses seculares en asuntos de interés puramente eclesiástico».

– *Serbian Eastern Orthodox Diocese for U. S. of America & Canada v. Milivojevich, 4*26 U. S. 69 (1976) – La intervención judicial en una disputa interna relativa al gobierno de la iglesia está prohibida en virtud de la Primera y la Decimocuarta Enmiendas.

– *Hosanna-Tabor Evangelical Lutheran Church & School v. EEOC,* 565 U. S. 171 (2012) – La Corte Suprema reconoció de manera unánime y explícita que la autonomía de la iglesia es parte integrante de la libertad religiosa

basada tanto en la Cláusula de Libre Ejercicio como en la Cláusula de Establecimiento. Las organizaciones religiosas gozan de una «excepción ministerial» en la contratación y el despido de maestros y líderes religiosos. Concretamente, la Corte determinó que las leyes federales de igualdad en el empleo no se aplican a los profesores de escuelas religiosas, incluso cuando sus funciones principales consistan en la enseñanza de materias seculares.

– *Our Lady of Guadalupe School v. Morrissey-Berru,* 140 S. Ct. 2049 (2020) – La Corte Suprema aclaró además que la excepción ministerial articulada en *Hosanna-Tabor* se aplica a las decisiones de empleo relativas a personas que desempeñan funciones religiosas importantes, incluso si no tienen el título o la formación de líderes religiosos.

7. ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN EN LAS ESCUELAS

En los Estados Unidos, la enseñanza confesional está prohibida en las escuelas públicas bajo los preceptos de la Cláusula de Establecimiento. Sin embargo, esto no implica que las escuelas públicas sean espacios libres de religión. Las escuelas pueden enseñar sobre la religión de forma académica, neutral y no confesional. Por ejemplo, un maestro puede enseñar en cuanto a la historia de una religión o la influencia de la religión en el arte, la música, la historia y la literatura. Los profesores también pueden responder preguntas de los alumnos de carácter similar[65].

Además, las instituciones académicas públicas deben dar cabida al ejercicio de la religión de los alumnos a menos que perjudique la disciplina escolar razonable o interfiera con los derechos de los demás. Esto podría incluir el permitir a los alumnos faltar a clase para que puedan orar o celebrar festividades religiosas. Se requieren acomodaciones religiosas a los códigos de vestimenta cuando se permiten acomodaciones no religiosas, como que se permita que los alumnos usen atuendos religiosos, como hiyab o kipá. Los alumnos en las escuelas públicas pueden orar individualmente o con otras personas en el centro escolar si es algo voluntario, por iniciativa de los alumnos y si no perturba a los demás. Pueden hablar sobre su religión, repartir literatura religiosa y actuar de acuerdo con sus creencias respectivas mientras estén en el centro escolar. Estas actividades, siempre que no perjudiquen la disciplina escolar razonable y no interfieran con los dere-

[65] La información en esta sección viene del folleto «La libertad religiosa. Una guía para sus derechos: Estados Unidos de América», una publicación del Centro Internacional de Estudios de Derecho y Religión de la Facultad de Derecho de Brigham Young University. Este folleto da un resumen de los contornos básicos de la libertad religiosa en los Estados Unidos. Este folleto, junto con muchos otros folletos similares sobre varios otros países, está disponible en forma electrónica en la página web del Centro: «https://www.iclrs.org/religious-freedom-brochures/». Agradezco a mi colega Hannah Smith por escribir y actualizar el folleto. Tuve el honor de ser uno de los autores de la versión anterior del texto.

chos de los demás, están protegidas tanto por el derecho al libre ejercicio de la religión como por la libertad de expresión.

El ejercicio de la religión por parte de los maestros y empleados en las escuelas públicas es más limitado. Tienen el deber de mantener la neutralidad. No pueden promover, desalentar ni participar activamente en actividades religiosas en el ejercicio de sus funciones oficiales. Cuando sea claro que actúan a título privado, o cuando sea un momento apropiado para participar en acciones privadas, los maestros pueden manifestar su religión o participar en actividades religiosas de la misma manera que participan en otras formas de expresión personal.

8. **FINANCIAMIENTO DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS**

Este es un tema complicado. Por un lado, toda organización religiosa queda exenta de impuestos[66]. Por otro lado, su capacidad para recibir recursos directos del Estado es sumamente limitada. Las excepciones –y son muy pocas– deben ser compatibles con la Cláusula de Establecimiento de la Constitución[67]. Estas excepciones consisten principalmente en el hecho de que una organización religiosa, al igual que otras organizaciones no religiosas, puede buscar subvenciones del gobierno para proporcionar servicios sociales de acuerdo con los requisitos del Estado, pero sin promover la religión y sin condicionar la prestación de los servicios ofrecidos a la creencia o conducta religiosa de la persona que los solicita.

Una sentencia de 2017 de la Corte Suprema ilustra este principio. La Corte falló a favor de un preescolar religioso que había solicitado una subvención para instalar una nueva superficie en un patio de juegos de acuerdo con un programa que el estado de Misuri había ofrecido a las escuelas públicas y privadas. Misuri negó la subvención porque el preescolar era religioso. El estado consideraba que conceder la subvención constituiría un establecimiento de religión. La Corte Suprema opinó que el beneficio solicitado era de naturaleza secular y que el denegar un beneficio secular, solamente porque la entidad beneficiaria era religiosa, constituía una forma de discriminación contra la religión, prohibida por la Cláusula de Libre Ejercicio[68].

---

[66] 26 U. S. C. sec. 501(c)(3). Para un estudio exhaustivo sobre las reglas y condiciones de la tributación de organizaciones religiosas en los Estados Unidos, véase Bassett, W. W.; Durham, W. C., y Smith, R. T., *Religious organizations and the law,* 2.ª edición, Thomson Reuters, Eagan, Minnesota, actualizado en 2020, capítulos 32-34. Según un reglamento fiscal, las organizaciones religiosas corren el riesgo de perder su exención de impuestos si promueven a un candidato o partido político, pero este reglamento rara vez se hace cumplir. Últimamente, el gobierno de Donald Trump ha tomado medidas para anular el reglamento por completo y permitir que las organizaciones religiosas participen libremente en la política.

[67] Por ejemplo, Locke v. Davey, 540 U. S. 712, 718-719 (2004).

[68] Trinity Lutheran Church of Columbia, Inc. v. Comer, 582 U. S. 449 (2017).

9. RÉGIMEN DE LOS MINISTROS DE CULTO

La regulación aplicable a los ministros de culto en los Estados Unidos es escasa[69]. Al mismo tiempo, el margen de actuación permitido a los ministros de culto en el ámbito público es amplio. Sin embargo, se han desarrollado algunas áreas de regulación que definen la interacción entre el Estado y los ministros de culto. Entre ellas destacan:

1. El tratamiento tributario y la Seguridad Social

Los ministros de culto pueden optar por quedar exentos del sistema de Seguridad Social y de los impuestos correspondientes en ciertas circunstancias[70]. La exención es automática para un ministro de culto que ha hecho un voto de pobreza como miembro de una orden religiosa. Pero pocos ministros ejercen esta opción porque desean recibir la pensión y el seguro de salud que el sistema de Seguridad Social proporciona a las personas jubiladas.

Otro beneficio fiscal es mucho más común. Se trata de una deducción de la cual un ministro de culto puede hacer uso al calcular su impuesto sobre la renta. Este beneficio se conoce como *parsonage* por referirse a la casa del *parson,* palabra que significa pastor o ministro en inglés. El beneficio *parsonage* equivale al valor del alquiler de la vivienda del ministro de culto si esta es proporcionada por la organización religiosa. O bien, si la organización no le proporciona una vivienda, pero sí le proporciona una cantidad de dinero para subvencionar el costo de su propia residencia, el beneficio *parsonage* equivale al valor de la subvención[71]. En efecto, el valor del *parsonage* no se incluye entre los ingresos del ministro.

2. La aplicación del derecho laboral a los ministros de culto

La autonomía eclesial reconoce que hay ciertos ámbitos en los que el Estado no tiene facultad para intervenir por tratarse de cuestiones que corresponden nítidamente a la esfera de la religión. Uno de estos ámbitos es

---

[69] Para un tratamiento más amplio del régimen de los ministros de culto en los Estados Unidos, véase DOXEY, G., «Ministros de culto y la ley en los Estados Unidos: un régimen de flexibilidad y no intervención», *Derecho y Religión,* vol. 16. Marcos González Sánchez and Catalina Pons-Estel Tugores, eds. Madrid, Delta Publicaciones: 2021, pp. 115-123.

[70] Publication 517, Social Security and Other Information for Members of the Clergy and Religious Workers, IRS (25 de enero de 2016), disponible en «https://www.irs.gov/pub/irs-pdf/p517.pdf»; Treas. Reg. 1.1402(e)-2A(a)(2). Véase también BASSETT; DURHAM, y SMITH, *op. cit.,* nota 67, *supra,* secciones 34:13-15.

[71] 26 U. S. C. sec. 107. Véase también BASSETT; DURHAM, y SMITH, *op. cit.,* nota 67, *supra,* secciones 34:16-24.

el empleo de los ministros de culto. En 2012, en el caso «Hosanna-Tabor», la Corte Suprema falló por unanimidad de los nueve jueces que el Estado no puede inmiscuirse en la decisión de una comunidad religiosa acerca de quiénes ostentan posiciones «ministeriales»[72]. De hecho, la decisión de la comunidad es inimpugnable al punto que ni siquiera es posible examinar si la decisión de poner término a una relación laboral fue motivada por la religión o no. Esta doctrina se conoce como la «excepción ministerial», refiriéndose al hecho de que constituye una exención de varias normas del derecho laboral, como las leyes de no discriminación.

3. **La protección del secreto religioso**

En general, el secreto religioso o secreto sacramental (en inglés, *clergy-penitent privilege)* se respeta, a grandes rasgos, a nivel federal y en todos los estados constituyentes. Esta protección se encuentra en las normas sobre la prueba[73]. Las normas sobre la prueba son similares en todos los estados.

Al mismo tiempo, en casi todos los estados un ministro de culto está obligado por ley a divulgar a la autoridad estatal la existencia de violencia doméstica o de abuso sexual de menores. Esta obligación surge en la mayoría de los estados cuando el ministro tiene conocimiento del abuso por una vía distinta de la confesión hecha ante él por la persona acusada. En algunos pocos estados, el ministro está obligado a informar de un caso de abuso incluso cuando haya tenido conocimiento del hecho a través de la confesión del acusado[74].

4. **Los ministros de culto en cargos públicos**

La Constitución en su artículo VI establece que «nunca se exigirá una prueba religiosa como requisito para ocupar ningún cargo o empleo público bajo los Estados Unidos»[75]. Con base en esta cláusula, los ministros de culto, al igual que sus feligreses, pueden desempeñarse en cargos públicos. Es cierto que los ministros de culto de algunas confesiones rehúsan asumir tales cargos por razones religiosas, pero en la historia, varios ministros de

---

[72] Hosanna-Tabor Evangelical Lutheran Church and School v. Equal Employment Opportunity Commission, 565 U. S. 171 (2012).

[73] Véase BASSETT, DURHAM, y SMITH, *op. cit.,* nota 67, *supra,* secciones 20:9-10, y las autoridades allí recopiladas.

[74] Child Welfare Information Gateway, *Clergy as mandatory reporters of child abuse and neglect,* Washington, DC: U. S. Department of Health and Human Services, Children's Bureau, Washington, DC, 2019, disponible en línea en «https://www.childwelfare.gov/pubPDFs/clergymandated.pdf». Una tabla de todas las leyes relevantes para esta cuestión, junto con un amplio análisis de la jurisprudencia al respecto, puede encontrarse en BASSETT, DURHAM, y SMITH, *op. cit.,* nota 67, *supra,* secciones 20:4-5.

[75] Constitución de los Estados Unidos, 1788, Artículo VI. Texto original: «no religious Test shall ever be required as a Qualification to any Office or public Trust under the United States.»

culto han figurado en la vida política. En 1978, la Corte Suprema falló por unanimidad que un ministro de culto puede ocupar un cargo público y que su condición de ministro de culto no constituye una descalificación[76]. En su opinión concurrente el entonces juez William Brennan señaló que: «Una ley que limita la participación política a los que se abstienen de la oración, del culto público, o del ministerio establece una prueba religiosa tanto como lo hace una ley que descalifica a católicos, o judíos, o protestantes»[77].

5. **Lo que el Estado no regula con respecto a los ministros de culto**

El Estado no regula el reconocimiento de los ministros de culto. Salvo para efectos de algunos aspectos de la ley –por ejemplo, la ley tributaria como se ha explicado–, no existe una definición o serie de requisitos que la persona debe reunir para ser ministro de culto. No existe ni a nivel federal ni estatal un registro de ministros de culto. No se exige una credencial o certificado de autoridad expedido por la confesión, aunque estos se usan a veces para los fines propios de las organizaciones religiosas. Por lo general, el Estado se mantiene al margen de esta materia, pues la considera parte del ámbito propio de la religión y fuera de la competencia estatal.

10. **ASISTENCIA RELIGIOSA EN CÁRCELES, HOSPITALES Y LAS FUERZAS ARMADAS**

El papel de los capellanes religiosos ha sido fundamental para muchas organizaciones gubernamentales y sociales en los Estados Unidos, incluidos el Congreso, el ejército, las prisiones, los hospitales y, más recientemente, las empresas. El lugar más prominente y familiar de los capellanes en la vida pública estadounidense ha sido el de las fuerzas armadas. Los capellanes han servido en cada guerra importante desde la Guerra de Independencia hasta la actualidad, representando una variedad de confesiones. La diversidad del cuerpo de capellanía militar ha crecido considerablemente en los últimos años.

Ha habido dos debates particularmente importantes sobre el papel de los capellanes: uno antiguo y otro más reciente. El primer debate se refiere a la constitucionalidad de la capellanía militar. Aunque esta institución está arraigada en la tradición militar de los Estados Unidos desde la fundación de la

[76] McDaniel v. Paty, 435 U. S. 618 (1978).

[77] *Ibid.*, p. 632. El original: «A law which limits political participation to those who eschew prayer, public worship, or the ministry as much establishes a religious test as one which disqualifies Catholics, or Jews, or Protestants».

nación, algunos han cuestionado si pagar a un capellán militar con fondos del gobierno viola la prohibición contra el establecimiento de la religión. A principios del siglo XIX, se presentaron numerosas peticiones ante el Congreso en busca, sin éxito, de detener el financiamiento de capellanes militares. Este debate ha resurgido periódicamente a lo largo de los años, pero una sentencia en 1985 parece haber dado fin a la controversia de una vez por todas. La Corte de Apelaciones del Segundo Circuito falló que pagar a los capellanes militares no es un establecimiento de la religión, sino que es simplemente un medio razonable para apoyar la defensa nacional[78].

El segundo y más reciente debate gira en torno al papel de los capellanes en las cárceles antes de una ejecución. En 2019, la Corte Suprema permitió la ejecución por Alabama de un recluso musulmán a quien el estado había denegado una solicitud de que un imán estuviera presente en la cámara de ejecución, en lugar del capellán cristiano de la prisión. La base del fallo, sin embargo, fue puramente procedimental y no abordó la cuestión de libertad religiosa[79]. Solo dos meses más tarde, la Corte pareció dar una vuelta de 180 grados. Suspendió la ejecución de un recluso budista en Texas en circunstancias similares. En el segundo caso, la Corte llegó al fondo del argumento sobre la libertad religiosa[80]. En consecuencia, tanto Texas como Alabama decidieron evitar la cuestión por completo, al dejar de permitir la presencia de consejeros espirituales de ningún tipo en la cámara de ejecución. En febrero de 2021, la Corte Suprema dictó definitivamente que tales normas violan la garantía constitucional del libre ejercicio de la religión[81]. Ahora está claro que un recluso condenado a muerte tiene acceso a un consejero espiritual de su propia confesión antes de ser ejecutado.

11. **RELIGIÓN Y DERECHO DE FAMILIA**

El derecho de familia es casi exclusivamente estatal, no federal. Todos los estados y territorios de los Estados Unidos autorizan que las ceremonias matrimoniales sean celebradas por líderes religiosos. Por lo tanto, los matrimonios religiosos en los Estados Unidos son válidos a efectos del derecho civil.[82] Si la pareja obtiene una licencia matrimonial válida, su ceremonia matrimonial cumple los requisitos de la ley, ya sea religiosa o civil. Una

[78] Katcoff v. Marsh, 755 F.2d. 223 (2d. Cir. 1985).
[79] Dunn v. Ray, 586 U. S. __ (2019).
[80] Murphy v. Collier, 587 U. S. __ (2019).
[81] Dunn v. Smith, 592 U. S. 984 (2021).
[82] Para un tratamiento más completo de la legislación matrimonial y la religión, véase DOXEY, G. «The Regulation of Marriage in the United States of America». *Derecho y Religión,* vol. 19. *Nuevas afectividades, ¿nuevos derechos en América?* José Luis Llaquet Entrambasaguas, ed. Madrid, Delta Publicaciones: 2024, pp. 69-84.

ceremonia religiosa no es una formalidad secundaria que sigue al matrimonio civil, como ocurre en otros países[83].

Los estados no suelen cuestionar la autoridad de un ministro religioso para celebrar un matrimonio, siempre y cuando el ministro esté reconocido por una confesión religiosa. El estado deja en manos del grupo religioso la determinación de las calificaciones del ministro. No se requiere documentación específica. La licencia matrimonial es el instrumento legal clave que cumple los requisitos civiles. Cuando la persona que celebra el matrimonio presenta una licencia matrimonial válida y firmada, el estado está obligado a aceptar el registro[84].

Los tribunales religiosos y las leyes religiosas no tienen efecto civil en los Estados Unidos. No obstante, en ocasiones los tribunales civiles han considerado las normas religiosas para interpretar la intención de las partes al celebrar un contrato matrimonial. Por ejemplo, un tribunal de Nueva York falló a favor de la solicitud de una esposa para obligar a su marido, que había obtenido el divorcio civil, a comparecer ante un tribunal rabínico para obtener un *get,* que es un decreto que disuelve el matrimonio según la ley judía. La sentencia del tribunal se basó en un acuerdo religioso que las partes firmaron antes del matrimonio[85]. Por el contrario, otro tribunal de Nueva York denegó, por motivos de libertad religiosa, la moción de un marido para exigir a su esposa que aceptara un *get* como condición para la sentencia definitiva de divorcio civil[86].

El Congreso federal aprobó en 2022 una ley que afirma el derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo, la Ley de Respeto al Matrimonio[87]. Al mismo tiempo, la Ley deja claro que los creyentes y los grupos religiosos no sufrirán consecuencias legales si sus enseñanzas se oponen al matrimonio entre personas del mismo sexo. Declara lo siguiente: «Personas razonables y sinceras tienen creencias diversas sobre el papel del género en el matrimonio, basadas en premisas religiosas o filosóficas decentes y honorables. Por lo tanto, el Congreso afirma que esas personas y sus diversas creencias merecen el debido respeto».[88]

Dado que el debate sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo ha sido divisivo y enconado, que el matrimonio entre personas del mismo sexo es hoy una realidad social cuya desaparición en un futuro previsible es poco probable, y que los grupos religiosos y los creyentes se han enfrentado

---

[83] Bassett, Durham y Smith, *op. cit.,* nota 67, *supra*, sección 23:5.
[84] Bassett, Durham y Smith, *op. cit.,* nota 67, *supra*, sección 23:5.
[85] Avitzur v. Avitsur, 58 N. Y. 2d 108, 459 N. Y. S.2d 572, 446 N. E.2d 136 (1983).
[86] A. W. v. I. N., 66 Misc. 3d 742, 117 N. Y. S.3d 527 (Sup 2020).
[87] Respect for Marriage Act, Pub. L. 117-228, 13 de diciembre de 2022, 136 Stat. 2305.
[88] *Ibid.*, Sec. 2(2), 1 U. S. C. 7 nota. El texto original es «Diverse beliefs about the role of gender in marriage are held by reasonable and sincere people based on decent and honorable religious or philosophical premises. Therefore, Congress affirms that such people and their diverse beliefs are due proper respect». La Ley de Respeto al Matrimonio también deja en claro que el gobierno federal no reconoce la poligamia.

a importantes riesgos legales, sociales y económicos debido a su oposición a ese tipo de matrimonio, esta disposición es muy oportuna. Es un ejemplo importante de destreza política que prevalece sobre la polarización partidista y permite un «espacio jurídico» para opiniones contrapuestas.

12. LA RELIGIÓN EN EL DERECHO PENAL

En los Estados Unidos no existe en el derecho penal una garantía específica de la libertad religiosa. Sin embargo, hay varias leyes que protegen los derechos civiles. La religión es una categoría protegida en casos de discriminación, por ejemplo. La religión también puede ser un factor en delitos de odio, actos de vandalismo, incendios provocados y varios otros delitos. La División de Derechos Civiles del Departamento de Justicia tramita estas denuncias. Las personas pueden presentar una denuncia ante la División. Los procuradores estatales tienen responsabilidades similares.

Tampoco hay una ley específica para delitos cometidos por actores religiosos. Ha habido casos de desfalco, abuso de menores, estafa y otros delitos lamentables relacionados con las acciones de algunos ministros de culto. Estos casos se procesan de la misma manera que cualquier otro delito, independientemente de que el autor sea clérigo o laico, pero la pena puede ser mayor si el culpable ocupa una posición de confianza con la víctima, como es el caso de un ministro de culto.

13. RELIGIÓN Y TRABAJO

Las organizaciones religiosas, incluso las instituciones académicas religiosas, tienen bastante autonomía para insistir en que sus empleados cumplan las normas de conducta de la organización, aunque a veces surgen casos controvertidos[89].

Por otra parte, en el caso de los demás empleadores, el Título VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964 prohíbe la discriminación por motivos religiosos[90]. Esa ley se aplica a cualquier empleador que tenga quince empleados o más durante al menos veinte semanas al año[91].

---

[89] Hosanna-Tabor Evangelical Lutheran Church & School v. EEOC, 565 U. S. 171 (2012); Corporation of the Presiding Bishop of the Church of Jesus Christ of Latter-Day Saints v. Amos, 483 U. S. 327 (1987).

[90] Civil Rights Act de 1964 (Título VII) (Pub. L. 88-352), en su forma modificada; 42 U. S. C. 2000e *et seq.*

[91] Parte de esta sección viene del folleto «La libertad religiosa. Una guía para sus derechos: Estados Unidos de América», *op. cit.,* nota 67, *supra*.

En virtud del Título VII, los empleadores no deben tratar a los empleados (o a los solicitantes de empleo) de forma diferente por motivo de sus creencias o prácticas religiosas, o por la ausencia de ellas. No se puede exigir a los empleados que participen o se abstengan de participar en una actividad religiosa como condición para el empleo. El Título VII le prohíbe al empleador tomar represalias contra un empleado por hacer valer sus derechos en virtud de esta ley. Asimismo, prohíbe el hostigamiento por causa de creencias o prácticas religiosas. El empleador tiene la obligación de mantener un entorno laboral donde no haya hostigamiento por creencias ni prácticas religiosas, toda vez que tenga conocimiento de la conducta ofensiva.

El Título VII también requiere que los empleadores acomoden las necesidades religiosas de sus empleados que lo soliciten. Esto quiere decir que el empleador debe conceder un *reasonable accommodation* (acomodación razonable) a un empleado cuando este solicite ajustes necesarios para cumplir con las obligaciones derivadas de sus creencias religiosas sinceras. Esta obligación por parte del empleador está limitada por el concepto de *undue hardship* (dificultad excesiva); esto es, el empleador no se ve obligado a conceder una *reasonable accommodation* si ello implica «un aumento sustancial de los costos en relación con la conducción de su negocio en particular».

De esta forma, un empleador normalmente debe adaptarse a los empleados que utilicen símbolos religiosos (como cruces cristianas), ropa (como una kipá o un hiyab) y peinados, o vello facial (como el cabello y la barba sin cortar de los sijs).

Las leyes federales y estatales designan ciertos días festivos durante los cuales los empleados tienen derecho a tiempo libre remunerado. Algunos de esos días festivos oficiales también son festividades religiosas, como el día de Navidad. Actualmente, la ley federal no exige que los empleadores concedan tiempo libre, remunerado o no, por otras celebraciones religiosas no incluidas en la lista de días festivos oficiales. Sin embargo, en virtud del concepto de *reasonable accommodation,* un empleador debe permitir tiempo libre si un empleado se lo solicita para cumplir con las obligaciones de sus creencias religiosas sinceras, limitado por el concepto de *undue hardship.* El empleador no puede simplemente negarse a intentar llegar a un acuerdo con el empleado tras recibir su solicitud. Los acuerdos razonables podrían incluir horarios flexibles, intercambios de turnos, aceptar trabajar en otros días festivos, etcétera. Un empleador puede requerir que el empleado utilice un tiempo libre remunerado como parte del acuerdo.

Si un empleador permite que los empleados tengan artículos no relacionados con el trabajo en el espacio de trabajo individual, como fotos, carteles u otros objetos, entonces los artículos religiosos también deben permitirse. De la misma manera, si un empleador permite que los empleados distribuyan

o coloquen en el lugar de trabajo artículos personales de naturaleza no religiosa, también debe permitir aquellos que sean de naturaleza religiosa.

14. **ASPECTOS MISCELÁNEOS**

Otros aspectos de la ley relevantes para nuestro tema pueden mencionarse brevemente sin entrar en detalle:

– Acuerdos de colaboración. Según la prohibición de establecer una religión y el principio de igualdad de trato ante la ley, acuerdos de colaboración entre el Estado y un grupo religioso (como los concordatos con la Santa Sede) no serían compatibles con el ordenamiento constitucional.

– Participación de las organizaciones y líderes religiosos en diálogo con el Estado. No hay ningún impedimento.

– Invocar la Divinidad en el diálogo civil. No hay impedimento. De hecho, no es raro invocar a Dios en el discurso político. El lema nacional que aparece en la moneda dice, «In God We Trust» (En Dios confiamos)[92].

– Oración en el espacio público:

• En las escuelas públicas: Las escuelas no pueden auspiciar una oración, pero las personas pueden hacer sus propias oraciones voluntariamente[93].

• En el Congreso y reuniones de las Asambleas legislativas estatales: Sí[94].

• En reuniones de consejos municipales: Sí, con ciertas condiciones, entre ellas que la oración no debe promover una confesión[95].

• En los tribunales: Por tradición, existe una fórmula de oración que se pronuncia en la apertura de las sesiones de un tribunal federal: «Dios bendiga a los Estados Unidos de América y a esta Corte honorable»[96].

– Exención del servicio militar. Ha existido la objeción de conciencia en estos casos como una opción desde la Guerra de Independencia[97].

---

[92] Pub. L. núm. 84-140 (11 de julio de 1955), 31 U. S. C § 5114.

[93] Engel v. Vitale, 370 U. S. 421 (1962).

[94] Marsh v. Chambers, 463 U. S. 783, 787-790 (1983).

[95] Town of Greece v. Galloway, 134 S. Ct. 1811 (2014).

[96] «The Court and Its Procedures», Supreme Court of the United States, consultado el 16 de noviembre de 2017, "https://www.supremecourt.gov/about/procedures.aspx'.

[97] Véase Resolución del Congreso Continental del 18 de julio de 1775, reproducido en 2 Journals of the Continental Congress, 1774-1789, 187, r89 (IV. Ford ed. 1905 & photo, reprint 1968); Kevin Grange, «In Good Conscience», *National Parks,* enero de 2011, «https://books.google.com/books?id=vHKnYpBiAnQC&pg=PT27&lpg=PT27&dq=%22those+with+conscientious+scruples+against+war%22+AND+George+Washington&source=bl&ots=D6n8wYnMAI&sig=ljEG9oDa-Tx_eFLXxAxcIQ2eF7w&hl=en&sa=X&ved=0ahUKEwjMz4Sy1sTXAhXIqlQKHQ7LCbQQ6AEIOzAF#v=onepage&q=%22those%20with%20conscientious%20scruples%20against%20war%22%20AND%20George%20Washington&f=false!.

– Símbolos religiosos en el espacio público. El tema es demasiado complicado para tratarlo aquí, y los fallos varían bastante según las circunstancias. Dependiendo de las circunstancias, puede permitirse que se coloque un símbolo que tiene valor cultural o histórico, al igual que religioso, en un espacio público. Pero como principio fundamental, queda prohibido para el Estado promover la religión a través de un símbolo. Normalmente, esto no se aplica a cuestiones de vestimenta o símbolos que las personas llevan puestos en público[98]. Puede haber requisitos especiales para militares e internos del sistema penitenciario.

– Reconocimiento de una jurisdicción eclesiástica especial, como, por ejemplo, la jurisdicción canónica. El Estado no se involucra en esta cuestión. La jurisdicción eclesiástica es propia de la religión y no tiene efectos civiles.

15. **CONCLUSIÓN: LA LAICIDAD**

Para concluir, abordamos brevemente el tema de la laicidad. ¿Qué clase de laicidad tiene los Estados Unidos?

Esta pregunta presenta un desafío conceptual. El desafío consiste en que la laicidad en sí no existe como principio jurídico en los Estados Unidos. De hecho, no existe en inglés una traducción adecuada del término. Se suele adoptar la palabra francesa *laïcité* para referirse a este fenómeno, que por cierto es poco conocido salvo entre especialistas en la materia. Se percibe como un principio propio del derecho de otros países y ajeno al sistema jurídico estadounidense. Los Fundadores de los Estados Unidos ni siquiera conocían el término «laicidad». El término se acuñó casi cien años después de la independencia de los Estados Unidos, durante la Tercera República francesa[99], y la palabra que se usaba en ese entonces tenía matices anticlericales si no claramente anticatólicos.

Estados Unidos es un Estado aconfesional más bien que un Estado laico. Sin embargo, tiene algo en común con un Estado que practica la laicidad positiva. Es positivamente respetuoso de la religión, pero con una obligación de no promover la religión y de mantenerse aparte de las organizaciones religiosas y tratarlas de manera neutral e igualitaria.

Tiene varias características de un Estado *accommodationist,* es decir, un Estado que «acomoda» o da cabida a la religión en el espacio público[100]. Por otra parte, es a la vez un Estado *separationist,* es decir, un Estado que se

[98] Lynch v. Donnelly, 465 U. S. 668, 683 (1984).

[99] GUNN, T. J., «Religious Freedom and *Laïcité:* A Comparison of the United States and France», *Brigham Young University Law Review,* 2004, 420 nota 2.

[100] WITTE y NICHOLS, *Religion...*, pp. 190-192.

mantiene aparte de las organizaciones religiosas y viceversa[101]. La jurisprudencia de la Cláusula de Establecimiento es muy complicada, pero oscila entre estos dos polos, siendo a veces más *accommodationist* y otras veces más *separationist.* Ambas características, aun se trate de ideas contrapuestas, describen la relación en los Estados Unidos entre Iglesia y Estado.

Todo esto se puede resumir en la frase –filosófica y no jurídica– de «Separación entre Iglesia y Estado». La idea de un muro de separación entre Iglesia y Estado entra en la conciencia pública en 1802 en una carta del presidente Thomas Jefferson[102] dirigida a una congregación bautista de Connecticut, la Danbury Baptist Association: «Contemplo con sublime reverencia este acto del pueblo entero americano que declaró que su legislatura "no hará ley alguna que se trate de un establecimiento de religión, o que prohíba el libre ejercicio de ella", construyendo así un muro de separación entre Iglesia y Estado»[103].

Las palabras de Jefferson han suscitado muchos comentarios y debates[104]. Jefferson reconoció que la libertad religiosa de los Estados Unidos incluye una saludable independencia entre el gobierno y las organizaciones religiosas, la cual protege los intereses de ambos. Es importante reconocer que el muro de separación es una metáfora y no un principio jurídico, pero podemos coincidir con Jefferson en que una separación respetuosa y amistosa entre Estado e Iglesia sirve y servirá la libertad de todos.

---

[101] WITTE y NICHOLS, *Religion…*, pp. 192-196.

[102] Comúnmente se le atribuye a Jefferson el origen de la metáfora *wall of separation between church and state.* Sin embargo, otros la habían usado anteriormente. Tal vez el primero fuera Roger Williams, el disidente religioso que huyó de los puritanos de Massachusetts y estableció la colonia de Rhode Island a mediados del siglo XVII. La frase figura en su *Bloudy Tenent of Persecution for Cause of Conscience d*e 1644, un documento en el que Williams reflexiona sobre la libertad de conciencia y la necesidad de un muro de separación para proteger la religión de las influencias corruptoras de la sociedad secular. Véase WALDMAN, S., *Sacred Liberty,* nota 9, *supra*, p. 18.

[103] Texto original: «I contemplate with sovereign reverence that act of the whole American people which declared that their legislature should "make no law respecting an establishment of religion, or prohibiting the free exercise thereof," thus building a wall of separation between Church and State.» Carta reproducida en MEACHAM, J., *American Gospel, op. cit.,* nota 2, *supra*, apéndice A, p. 264.

[104] Es imposible en este espacio examinar las múltiples interpretaciones de esta frase. «Separation of church and state» no figura en la Constitución, ni es un término jurídico. Sin embargo, la frase a veces se usa para insistir en que el gobierno se mantenga libre de toda pinta de religión. La realidad ha sido y sigue siendo otra. Basta decir que hay muchos puntos de vista y que el debate sigue sin cesar en paralelo con la evolución de la enigmática jurisprudencia proveniente de la Cláusula de Establecimiento.

Derecho y religión en México

ALBERTO PATIÑO REYES

1. CONTEXTO SOCIAL Y DEMOGRAFÍA RELIGIOSA DEL PAÍS

Los censos de población y vivienda, así como algunas otras encuestas nacionales, tradicionalmente han incluido información sobre adscripción religiosa de la población mexicana. Por ello, con las cifras del Censo General de Población del año 2020, alrededor de 97.9 millones de mexicanos, el 77.7 % de la población se denominaba católica –ocho de cada diez mexicanos, según las estadísticas son católicos–. La segunda religión más concurrida es la protestante o cristiana evangélica con 14. 095 307 millones de mexicanos, representando el 11.2 % de la población. Al mismo tiempo, 10.2 millones, aproximadamente el 8.1 % de la población total no profesaba religión alguna[(1)].

Por otra parte, el panorama de las religiones en México ha cambiado pues la composición plural de la población en el campo religioso es una realidad. La evolución experimentada de esta pluralidad religiosa obedece al crecimiento de distintas creencias, por ejemplo, el Censo General de la República Mexicana de 1895 contabilizó que la población que tenía una religión distinta a la católica representaba menos de uno por ciento y podía identificarse con 11 categorías. El Censo de 2020 aportó los datos sobre quienes profesan una religión distinta a la mayoritaria son 14.3 millones de personas y 10.2 millones se declaran no tener religión o adscripción religiosa. Dado que la presencia de grupos religiosos no es uniforme en el territorio, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) elaboró un

(1) https://www.inegi.org.mx/temas/religion/#informacion_general.

documento sobre el panorama de las creencias religiosas por cada entidad federativa en relación con los indicadores que perfilan las características sociodemográficas de la población de acuerdo con la religión declarada. Las denominaciones y grupos religiosos descritos por entidad son: la denominación religiosa «Católica», seguida de los grupos religiosos, «Protestante/cristiano evangélico, Judaico, Raíces étnicas, Raíces afro» y finalmente se enuncia la población «Sin adscripción religiosa» (creyente) y aquella que declaró «Ninguna religión»[2].

Si bien, la pluralidad religiosa es hoy un componente de nuestra identidad, existe una percepción no muy favorable de la misma que lleva a situaciones concretas de discriminación. El Sistema Nacional de Información sobre Discriminación señala que los principales problemas para la sana convivencia entre distintas religiones es la falta de respeto a sus costumbres y tradiciones con un 32.6 %; la falta de oportunidades para mostrar sus creencias a la sociedad con un 14.6 %, desigualdad de trato en el trabajo o escuela con un 14.1 %; y que son rechazados o aislados por la sociedad con un 11.7 %. Así mismo, 44.7 % de la población de 18 años y más piensa que mientras más religiones se permitan en el país, habrá más conflictos sociales; una de cada cinco se negaría a rentar un cuarto de su vivienda a una persona de una religión distinta, y aproximadamente una de cada siete se negaría a que su hija o hijo se casara con una persona de una religión diferente a la suya[3].

2. PRINCIPALES HITOS HISTÓRICOS EN LA RELACIÓN ENTRE RELIGIÓN Y DERECHO

El primer texto constitucional vigente en la Nueva España fue la «Constitución de Cádiz» de 1812. Las Cortes al iniciar sus trabajos, habían jurado fidelidad a la Santa Religión Católica, Apostólica y Romana. Además, incorporaron en el preámbulo una invocación a «Dios como supremo legislador». Aunque adoleció de una declaración expresa y solemne de derechos hizo mención especial a la cuestión religiosa, en el artículo 12 estableció la exclusividad de la religión católica «como única y verdadera», así como la intolerancia de otras confesiones religiosas en ambos hemisferios del Imperio español[4].

---

[2] Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2023). *Panorama de las religiones en México 2020-2023.* Aguascalientes, México. https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/889463910404.pdf.

[3] Conapred (2022). *Encuesta nacional sobre discriminación 2017.* Ciudad de México: Gobierno de México. http://sindis.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2023/03/ENADIS_DiversidadReligiosa_Ax.pdf.

[4] *Vid.* Ferrer Muñoz, M. (1993). *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España,* México, UNAM, p. 63.

El movimiento independentista de Nueva España fue iniciado por el cura párroco de Dolores (actualmente perteneciente al estado de Guanajuato) don Miguel Hidalgo y Costilla en 1810, enarbolando el estandarte de la Virgen de Guadalupe como el símbolo de la lucha que culminaría once años después. Sin embargo, el autor de la emancipación política de la Nueva España fue don Agustín de Iturbide, él logró mediante el Plan de Iguala de 24 de febrero de 1821, la separación del más grande virreinato español en América del Norte. Su éxito obedeció a la inclusión de Tres Garantías fundamentales: la unión de mestizos, indígenas, criollos y españoles; la independencia de cualquier potencia extranjera; así como el compromiso de mantener y proteger la religión católica sin tolerancia de otra alguna, además de garantizar tanto al clero regular como al secular el respeto de sus fueros y propiedades.

La primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos fue promulgada el 4 de octubre de 1824. Su preámbulo iniciaba: «En el nombre de Dios Todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad». En realidad, siguió a Cádiz en la implantación de un Estado confesional católico, sin permitir la práctica de otra religión en su territorio. La defensa del credo católico motivó al primer presidente de México a cabiar su nombre original que era José Miguel Ramón Fernández Félix, por Guadalupe Victoria, en honor de la Virgen de Guadalupe[5].

Con posterioridad, la Constitución liberal de 1857, cuyo preámbulo iniciaba: «En el nombre de Dios y con la autoridad del Pueblo Mexicano», no consignó la confesionalidad católica del Estado mexicano, más bien abrió el turno para la tolerancia religiosa, por ejemplo, en el artículo 3.º permitía la libertad de enseñanza; en el artículo 5.º estableció el imperativo de la prohibición de los votos religiosos o monásticos; en el artículo 13 quedaron suprimidos los fueros eclesiásticos; en el artículo 27 se plasmó la restricción a toda corporación eclesiástica para adquirir y administrar bienes raíces, exceptuando aquéllos edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución. Por la disposición contenida en el artículo 123 daba al Estado mexicano, a través de su Congreso, la autoridad necesaria para legislar en materia religiosa[6].

Después de la entrada en vigor de ese texto constitucional, el presidente Benito Juárez, publicó las denominadas «Leyes de Reforma» –1860 a 1861– en realidad se trataba de una serie de decretos y acuerdos para lograr la separación del Estado y la Iglesia. *Grosso modo,* eran las siguientes: (i) Ley de nacionalización de los bienes eclesiásticos; (ii) Ley del matrimonio civil; (iii)

---

[5] *Vid.* Alvear Acevedo, C. (1968). *Breves elementos de historia de México, 4.*ª edición, México, Jus, p. 167.

[6] *Vid.* Patiño, A. (2011). *Libertad religiosa y principio de cooperación en Hispanoamérica,* México, UNAM, pp. 72-80.

Ley orgánica del Registro Civil; (iv) Ley de liberta de cultos; (v) Ley de exclaustración de monjas y frailes. Además, del Decreto de 26 de febrero de 1861 que extinguía a las comunidades religiosas, salvo a las Hermanas de la Caridad; y, el Decreto de 2 de febrero de 1861, de secularización de hospitales y establecimientos de beneficencia. Por lo demás, el presidente Sebastián Lerdo de Tejada, 14 de diciembre de 1874, ordenó la publicación en el Diario Oficial de la Federación, del decreto del Congreso para incorporar a la Constitución de 1857, el contenido de las Leyes de Reforma, estableciendo por primera vez el «principio de separación entre el Estado y la Iglesia» de este modo: «El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. No podrán dictarse leyes estableciendo ni prohibiendo religión alguna; pero el Estado ejercer autoridad sobre todas ellas, en lo relativo a la conservación del orden público y a la observancia de las instituciones»[7].

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CEPUM) vigente, data del 5 de febrero de 1917, destacó por la incorporación de los derechos sociales como una de las conquistas del movimiento revolucionario iniciado en 1910. Sin embargo, en materia religiosa se distinguió por ser anticlerical[8]. Al extremo de no reconocer la personalidad jurídica de las iglesias e instauró el principio de supremacía del poder civil sobre el eclesiástico.

En consecuencia, el artículo 130, no reconocía personalidad jurídica a las iglesias; a los ministros de culto les fue negada su condición de ciudadanos y se les prohibió hacer críticas de las leyes fundamentales del país o de las autoridades, excluyéndoles del voto activo y pasivo; las legislaturas locales fueron facultadas para determinar el número de ministros de culto en sus demarcaciones, por ejemplo, la de Tabasco condicionaba el ministerio de algún culto a ser mexicano por nacimiento; mayor de cuarenta años y ser casado[9].

Así las cosas, el 31 de julio de 1926 el Episcopado mexicano, ordenó la suspensión del culto en toda la República. Previamente, no prosperó la petición, avalada por más de dos millones de firmas, para que se derogaran las leyes antirreligiosas ante el Congreso de la Unión. Así fue como algunos grupos de católicos acudieron a la resistencia armada iniciando la llamada Guerra Cristera o «La Cristiada»[10]. Principalmente en los estados de Aguascalientes, Colima, Jalisco, Guanajuato, Durango, Michoacán y Zacatecas.

En 1929 concluye el problema religioso, mediante los arreglos del Gobierno y la jerarquía de la Iglesia Católica, al margen de la ley, ya que sin derogar

---

[7] *Idem.* nota 6.

[8] Soberanes, J. L. (2016). *Y la Revolución se hizo Constitución,* México, Porrúa, p. 120.

[9] Patiño, A., ob. cit., p. 100.

[10] Meyer, J. (2013). *La Cristiada. Tomo 1, la guerra de los cristeros,* México, Siglo Veintiuno Editores, pp. 95 ss.

los artículos contrarios a la libertad religiosa se acordaba su relativa desaplicación, con los cual se inició la etapa conocida como *modus vivendi*[11].

Transcurrieron un poco más de seis décadas para las reformas de los cinco artículos constitucionales (3.º, 5.º, 24, 27 y 130) alusivos a la cuestión religiosa y de convencimiento del legislador para abrir el ejercicio del derecho a la libertad religiosa y de una vez se estableciera nuevas normas regulatorias del Estado con las Iglesias. Aunque sin eliminar la educación laica en la escuela pública, la no intervención de los ministros de culto en asuntos políticos, así como la no acumulación de bienes inmuebles en manos de las iglesias o agrupaciones religiosas o negar la propiedad de medios de comunicación. El 28 de enero de 1992 se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* los contenidos de las reformas constitucionales y 15 de julio del mismo año se publicó la ley reglamentaria de las disposiciones constitucionales antes referidas, con el título de «Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público» (LARCP), su Reglamento (RLACP) se expidió el 6 de noviembre de 2003.

3. DEFINICIONES CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DERECHO Y RELIGIÓN

Con la reforma a los artículos 3, 5, 24, 27 inciso II y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) –publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de enero de 1992–, algunas de las restricciones fueron abolidas[12]. De modo que, los artículos 1.º, 3.º, 24, 27, 40, 115 y 130 establecen los principios que configuran la regulación del fenómeno religioso en México.

En 2001, se adicionó el principio de no discriminación por motivos religiosos contenido en el artículo 1 CPEUM, dice: «Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión… o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas».

El párrafo primero del artículo 24 CPEUM –publicado en el Diario Oficial de la Federación, 19 de julio de 2103– dice que «toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho

---

[11] Meyer, J. (2013). *La Cristiada. Tomo II, el conflicto entre la iglesia y el estado 1926-1929,* México, Siglo Veintiuno Editores, p. 340.

[12] *Vid.* Castro, Á., y Rodríguez, E. (2007). *Relaciones Estado-Iglesias en México.* México, Porrúa, pp. 8-9. Soberanes, J. L. (2017). *El anticlericalismo en el congreso constituyente 1916-1917. Cuestiones Constitucionales,* núm. 36, 240.

de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política».

En congruencia con algunos tratados internacionales como, por ejemplo, el artículo del 18 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Sin embargo, en lugar de la libertad de pensamiento, el constituyente mexicano introdujo la expresión «convicciones éticas». En materia de libertad de expresión queda restringida al prohibir el proselitismo con fines políticos o de propaganda política.

Por otra parte, el principio de laicidad del Estado, también suele citarse como su base el segundo párrafo del artículo 24 CPEUM, el cual prohíbe «al Congreso dictar leyes para establecer o impedir religión alguna». Sobre esta base, podemos advertir que, actualmente el Estado mexicano es laico porque no es confesional. Además, el artículo 3.º de la LARCP, desde 1992 hasta 2012, durante un lapso de 20 años, fue el fundamento legal del Estado mexicano laico sin estar previamente reconocido dicho principio en la CPEUM, situación que cambió el 1.º de diciembre de 2012, cuando entró en vigor la reforma al artículo 40 de la CPEUM que agrega una característica más a la República, es decir la de ser laica.

El principio de igualdad ante la ley, contenido en el artículo 24 CPEUM, con la prohibición al Congreso de dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna, implicaría la obligación de no tratar preferentemente a ninguna religión, es decir, se le impone como un deber de dar un trato igual a las distintas comunidades religiosas.

Por lo que concierne al reconocimiento de las AR para adquirir, poseer o administrar bienes inmuebles quedó establecida en la fracción II del artículo 27 CPEUM, al señalar que las «AR que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria».

El principio histórico de separación del Estado y las Iglesias, característico de la configuración del Estado mexicano con el fenómeno religioso, tiene su fundamento en el artículo 130 CPEUM. En una primera traducción, se entiende como la elección estatal en favor de la separación del Estado y las Iglesias, resultado de la confrontación registrada entre el Estado mexicano y la Iglesia Católica durante el siglo XIX y hasta las cuatro primeras décadas del siglo XX. En el segundo párrafo consignó la facultad exclusiva del Congreso de la Unión de «legislar en materia de culto público, iglesias y agrupaciones religiosas».

El inciso a) del artículo 130 de la CPEUM, menciona la figura de la Asociación Religiosa (en adelante AR)[13], condicionando a las iglesias y agrupaciones religiosas para que previa obtención del registro constitutivo puedan convertirse en AR. El inciso c) eliminó la suspensión impuesta a los extranjeros para ejercer como ministros de culto[14]; el inciso d) reconoce a los ministros de culto sólo el derecho al voto activo[15], quedando sujetos a un régimen de excepción al restringirles sus derechos políticos. Por una parte, reconoce su derecho al sufragio, por otra, les impide ser votados[16]. Un absurdo del inciso d) es calificar a los ministros de culto como «ciudadanos» –cuando la ciudadanía es la capacidad de la que deriva la facultad de ser titular y ejercer los derechos políticos– ese estatus implicaría el pleno reconocimiento de sus derechos humanos y no la restricción de algunos de éstos, violando el principio de igualdad, al ubicarlos en una posición de inferioridad comparativamente con los demás ciudadanos[17]. Lo cierto, existe una discriminación directa para los ministros, estableciendo dos categorías de ciudadanos, por un lado, los que disfrutan plenamente de sus derechos políticos. Por otra, aquellos que sólo parcialmente los ejercitan.

El inciso e)[18]refiere expresamente a la prohibición a los ministros de asociarse con fines políticos y realizar proselitismo político-partidista (en favor o en contra de candidatos o partidos políticos). Además, restringe severamente su libertad de expresión, impidiéndoles externar sus críticas a las leyes e instituciones del país, así como agraviar los símbolos patrios y prohíbe a las agrupaciones políticas utilizar nombres alusivos a una

[13] Dice: «Las iglesias y agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas».

[14] Dice: «Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos, así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley».

[15] Dice: «En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados».

[16] *Vid.* Saldaña, J. (2020). E*l derecho fundamental de libertad religiosa en el México de hoy.* México. UNAM p. 165. Los derechos políticos «son aquellos que confieren a su titular la prerrogativa o facultad de participar en la dirección de los asuntos públicos del Estado, por sí mismos o a través de representantes libremente elegidos; de votar y ser electo, y de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país». Orozco, J. J., y Silva, J. C. (2002). *Los derechos humanos de los mexicanos. M*éxico CNDH. p. 44.

[17] *Vid.* González Schmal, R. (2002). *Alcances de la actual legislación en relación con la auténtica libertad religiosa, e*n AA. VV. *La libertad religiosa en el México democrático* (103) CEM, p. 103.

[18] «e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar de cualquier forma los símbolos patrios. Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.[…] Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado».

confesión religiosa, así como las celebraciones de carácter político al interior de los templos.

Huelga decir, el desconocimiento de la personalidad jurídica a las iglesias, trajo consigo las inexistentes relaciones diplomáticas entre el Estado mexicano y la Santa Sede. Una vez en vigor las consabidas reformas, las relaciones diplomáticas fueron restablecidas oficialmente mediante el intercambio de notas diplomáticas entre la Cancillería mexicana y la Secretaría de Estado de la Santa Sede, publicadas simultáneamente el 21 de septiembre de 1992. Acto seguido, el Gobierno de México anunció el nombramiento de su Embajador ante la Santa Sede, cuya representación inició el 20 de octubre del mismo año[19]. En reciprocidad el Delegado Apostólico en México adquirió la designación como Nuncio.

Consecuentemente, el modelo de relación del Estado y las Iglesias en México –de acuerdo con el artículo 130 CPEUM– es de separación de ambas instituciones (semejante al modelo francés) que por exclusión niega toda posibilidad de celebrar acuerdos o convenios con las Iglesias tendiente a pactar una financiación directa o a dar un trato privilegiado a alguna de ellas.

Es de resaltar, la reforma del artículo 1 de la CPEUM[20], la cual marcó un antes y después en cuanto a la incorporación de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales, en nuestro ordenamiento jurídico ya que definió el reconocimiento, promoción, protección y defensa de los derechos humanos, al cambiar la redacción constitucional de otorgar garantías individuales por reconocer los derechos humanos preexistentes a todo orden jurídico y en razón de la dignidad de la persona humana por el solo hecho de serlo. A su vez, para su explicación instruyó el principio *pro persona* o *pro homine*[21], así como el de interpretación conforme[22]. Para incorporar al ordenamiento jurídico mexicano, los derechos humanos

---

[19] Secretaría de Relaciones Exteriores (2023). Embajada de México en Santa Sede. Gobierno de México. Sitio: https://embamex.sre.gob.mx/vaticano/index.php/relaciones-diplomaticas.

[20] Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011. Dice: «En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley […]».

[21] *Vid.* Ramírez, H. S. (2021). Pro persona: primacía jurídica de la humanidad, en Ramírez, H. S., y Soberanes J. M., *El artículo 1 constitucional. Una teoría de los derechos humanos.* (151). UNAM.

[22] «La interpretación conforme es una figura jurídica hermenéutica que permite la materialización efectiva y expansiva de los derechos fundamentales, además de la armonización entre las normas de derechos humanos con el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad, atendiendo siempre el principio *pro-persona.* A partir de su entrada en vigor en el artículo 1.º constitucional, en las Reformas de 2011, su uso se vuelve una obligación constitucional-convencional de oficio para todos los intérpretes jurisdiccionales del Estado mexicano.» Miranda Camarena, A. J., y Navarro, P. (2014). El principio de interpretación conforme en el derecho constitucional mexicano. *Opinión Jurídica,* núm. 25, 74-75.

contenidos en los tratados internacionales –suscritos y ratificados por el Estado mexicano– entre los que destacan la libertad de pensamiento, de conciencia y religión.

Prima facie, si los derechos humanos contenidos en tratados internacionales forman parte del bloque de constitucionalidad, luego, se aplican a todas las personas sin distinción, entonces, por ejemplo, los ministros de culto gozarían de la protección derivada del PIDCP. Sin embargo, esto no es así, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al solventar la «Contradicción de Tesis 293/2011»[23] resolvió que cuando en la CPEUM haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional –prevaleciendo la limitación– ante el derecho protegido por la norma convencional.

En definitiva, esta reforma de gran calado, no registró ninguna mejoría, al menos para el tema del reconocimiento de los derechos humanos en materia de libertad religiosa y de conciencia de los ministros de culto; de los padres de familia para ver realizado su derecho preferente la educación religiosa de sus hijos –como se verá *infra*– y de la capacidad plena de las AR para adquirir bienes inmuebles, entre otros.

4. **PRINCIPALES NORMAS LEGALES**

Por lo que respecta a las normas legales de naturaleza legislativa, destacaría a la «Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público» (LARCP) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992, soportada en 36 artículos y 7 disposiciones transitorias, permitió instrumentar las enmiendas a los artículos 24, 27 párrafo II; y, 130 CPEUM de 1992. El sistema de separación del Estado y las iglesias, resultado de los cambios constitucionales de 1992, superó el laicismo beligerante impuesto por los constituyentes revolucionarios en 1917, traducido en la supremacía del Estado sobre las iglesias y, en su lugar, la LARCP desarrolla los principios constitucionales de libertad de creencias y de culto; igualdad ante la ley; separación histórica del Estado y las iglesias; y, no discriminación por motivos religiosos.

De conformidad con la legislación de la materia, corresponde a la Secretaría de Gobernación, dependencia del Ejecutivo Federal, vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales en materia de culto público, iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas. Este mandato legal, lo realiza la Dirección General de Asuntos Religiosos (DGAR).

---

[23] Jurisprudencia P./J. 2014, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Décima Época, libro 5, t. I, abril de 2014, p. 202.

Corresponde a la LARCP en el artículo 2.º, enunciar de modo categórico el contenido de derechos y libertades que en materia religiosa el Estado mexicano reconoce y garantiza en favor del individuo. Naturalmente que dicho reconocimiento había permanecido restringido desde la promulgación del texto constitucional de 1917, para ser más preciso, desde el 5 de febrero del mismo año. Por esta razón, la LARCP ampara las libertades que en el pasado no se reconocían y son las siguientes: tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia; no profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una AR; no ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas; no podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables; no ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso; no ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y, asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

En el artículo 9.º de la LARCP se enumeran los derechos de las AR del modo siguiente: Identificarse mediante una denominación exclusiva; organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros; realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables; celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro; participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulan esas materias; usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo; y, disfrutar de los demás derechos que les confieren ésta y las demás leyes.

Por lo que hace a los actos de culto público, el artículo 21 de la LARCP, señala que éstos se celebrarán ordinariamente en los templos y de manera extraordinaria *ad extra,* para esta finalidad no se requiere una autorización, sino un aviso, el cual tendrá una respuesta –fundada y motivada– de la

autoridad municipal del lugar donde se pretenda llevar el acto de culto público de manera extraordinaria (art. 22 LARCP). En tal virtud, no se requiere dar el aviso cuando se trate de la afluencia de grupo para dirigirse a los locales destinados ordinariamente al culto; el tránsito de personas entre domicilios particulares para celebrar conmemoraciones religiosas; los actos realizados en inmuebles cerrados o en aquellos en los que el público no tenga libre acceso (art. 23 LARCP).

Cabe señalar, que se considera conducta discriminatoria, conforme a la «Ley Federal Para Prevenir y Eliminar la Discriminación»: «Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que éstas no atenten contra el orden público» (art. 9, sección XVI).

5. ESTATUTO JURÍDICO DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS Y SU AUTONOMÍA

El sistema normativo mexicano, distingue de agrupaciones religiosas o iglesias carentes de registro ante la DGAR de la Secretaría de Gobernación, éstas están tuteladas por el derecho común y sin personalidad jurídica como AR, así como de agrupaciones religiosas o iglesias que han optado por el registro constitutivo como «AR» ante la DGAR y por este registro gozan de personalidad jurídica, lo que se traduce en la obtención de un estatus jurídico que les concede derechos y obligaciones. Desde este punto, la AR es una figura jurídica creada en virtud de las consabidas reformas constitucionales de 1992. Pertenece al género de las asociaciones, de ahí, el legislador de modo análogo uso ese término para aplicarlo a los grupos religiosos que pretendan adquirir personalidad jurídica. Ésta la obtienen, por regla general, mediante un acto unilateral del Estado, actuando a través de la DGAR.

El fundamento legal de las AR, se encuentra en el artículo 6 de la LARCP[24], las condiciones para obtener su registro constitutivo se ubican en el artículo 7 del referido estatuto[25]. La DGAR lleva un registro con

[24] Artículo 6. «Las iglesias y agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta Ley. Las asociaciones religiosas se regirán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán la base fundamental de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley. Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones».

[25] Artículo 7. Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o la agrupación religiosa: I. Se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas; II. Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre

actualizado mensualmente del total de AR, al mes de febrero de 2024, se tenían contabilizadas diez mil treinta y seis[26].

Por lo demás, el fundamento constitucional de la autonomía de las AR, quedó establecido el inciso b) del artículo 130 CPEUM[27].

6. ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN EN LAS ESCUELAS

En México, desde la promulgación de la CPEUM el 5 de febrero de 1917, en los centros educativos de gestión estatal está prohibida la enseñanza de cualquier religión por mandato expreso del artículo 3 de la CEPUM. En contrapartida, en las escuelas de gestión privada si es posible impartir materias para el estudio de una religión. Esto en la práctica provoca una discriminación entre los padres de familia que no pueden pagar una institución de gestión privada para que sus hijos reciban una educación de la religión que profesan, frente a los padres de familia que si pueden costear ese tipo de educación, Además, el Estado mexicano viola permanente y sistemáticamente el artículo 12.4 de la «Convención Americana de Derechos Humanos»[28], al inobservar el cumplimiento del derecho preferente de los padres o tutores a que sus hijos o pupilos reciban la enseñanza acorde a sus convicciones religiosas.

Luego, el Estado mexicano sí promueve un confesionalismo inverso, ya que no tiene reparo alguno en promover e imponer la ideología de género dentro del sistema educativo nacional. Un dato ilustrativo de lo anterior, el 15 de mayo de 2019 fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma del artículo 3 de la CPEUM[29], en esencia: i) corresponde al Estado la rectoría de la educación; ii) la educación de

---

la población, además de haber establecido su domicilio en la República; III. Aporta bienes suficientes para cumplir con su objeto; IV. Cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del artículo 6o.; y, V. Ha cumplido en su caso, lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 de la Constitución.

Un extracto de la solicitud del registro al que se refiere este precepto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación».

[26] Secretaría de Gobernación, Dirección General de Asuntos Religiosos. (2024). *Asociaciones religiosas. Total.* Ciudad de México: Gobierno de México. http://asociacionesreligiosas.segob.gob.mx/work/models/AsuntosReligiosos/pdf/Numeralia/AR_por_tradicion.pdf.

[27] Dice: «Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas».

[28] Artículo 12. 4. «Los padres y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones».

[29] El párrafo segundo del artículo 3 dice: «Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica». El párrafo duodécimo dice: «Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otros».

El inciso c) «[…] la integridad de las familias […]».

gestión estatal será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica –por esta razón en toda la redacción del precepto constitucional se adopta el lenguaje incluyente para referirse a maestras y maestros–; iii) los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género. Por tanto, se impartirán materias de educación sexual y reproductiva (Educación Sexual Integral, como la conocen en otros países); iv) se sustituyó el término «familia» por «familias».

En respuesta a dicha imposición ideológica en los contenidos educativos, durante el primer semestre del 2020, las legislaturas de cinco estados –Aguascalientes, Nuevo León, Ciudad de México, Querétaro y Chihuahua– ingresaron iniciativas de reformas tanto a sus constituciones locales como a leyes secundarias. La nota distintiva de esas propuestas era aprobar la participación de los padres de familia en los contenidos educativos de modo que pudieran vetar temas, clases, actividades, talleres, charlas, o elegir la no asistencia de sus hijos cuando resultaran contrarias a sus convicciones éticas, morales o religiosas. Con todo, el gobierno federal respondió que esas proposiciones eran improcedentes, arguyendo que «las autoridades educativas podrían verse impedidas para impartir conocimientos sobre educación sexual y reproductiva, diversidad, inclusión y perspectiva de género»[30].

Aunado a todo lo anterior, el artículo 3 de la CPEUM, también viola la libertad de conciencia de las instituciones educativas con ideario religioso al constitucionalizar la obligación para que los planes y programas de estudio tengan perspectiva de género, para ese fin, se deberán impartir materias de educación sexual y reproductiva, como eufemísticamente se le llama al aborto[31]. Esto no es un asunto menor, implica desde luego un ataque a la conciencia de quienes se ven coaccionados por las autoridades educativas para enseñar materias contrarias a sus convicciones religiosas por la ideología impuesta desde el poder. Puede destacarse que la LARCP en el artículo 9, sección V, reconoce el derecho de las AR a gestionar institutos educativos: «Las AR tendrán derecho en los términos de esta Ley y su Reglamento a: V. Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose, además de a la presente, a las leyes que regulan esas materias».

---

[30] Secretaría de Gobernación. (2020). *Boletín de prensa. Las reformas estatales conocidas como Pin Parental vulneran los derechos de niñez y adolescencia.* Secretaría de Gobernación. https://www.gob.mx/segob/prensa/las-reformas-estatales-conocidas-como-pin-parental-vulneran-los-derechos-de-ninez-y-adolescencia?state=published.

[31] *Vid.* Patiño, A. (2020). La perspectiva de género en los contenidos educativos de México y otros países de Latinoamérica ¿una amenaza a la libertad religiosa y de conciencia? *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado,* vol. XXXVI, 430-432.

7. FINANCIAMIENTO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

En México no existe ningún tipo de financiamiento estatal directo para las AR. Por ello, el artículo 8 de la LARCP, dice que las AR, deberán: «Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos». Su patrimonio se integra por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, siempre y cuando sea exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto (art. 16 LARCP). Además, tienen una limitación para adquirir bajo cualquier título, bienes inmuebles, en todo caso se requiere la autorización de la DGAR, a través de una autorización conocida como «declaratoria de procedencia». Además, las AR deberán registrar ante la DGAR todos sus bienes inmuebles (artículo 17).

El RLARCP en el artículo 16 reconoce explícitamente como un derecho de las AR la administración de templos o locales destinados al cumplimiento de su objeto, a través de las figuras jurídicas de uso, posesión o propiedad, dicha regla se aplica para sus ingresos, entiende que son las ofrendas, diezmos, primicias y donativos que reciban de sus feligreses. En ese mismo numeral, reconoce una forma de cooperación *sui generis,* al permitir que «para la organización de festividades y celebraciones religiosas, las asociaciones religiosas podrán auxiliarse de personas, agrupaciones u organizaciones que juzguen necesarias». Aquí radica la auto financiación en la que se apoyan las comunidades religiosas para desarrollo de sus finalidades.

Es todos sabido, que el modelo separatista mexicano mantiene una cooperación de manera informal en algunos rubros con las AR. En tal virtud, el RLARCP, en el artículo 34, posibilita dos tipos de acuerdos: el primero, entre la Secretaría de Gobernación con las autoridades estatales y municipales encargadas de aplicar la LARCP, son los convenios de coordinación o colaboración. El segundo, faculta a la Secretaría de Gobernación para celebrar convenios de concertación con las AR.

Es importante señalar, que derivado de los convenios con las AR, tenemos, por ejemplo, el «Convenio de Coordinación en Materia de Seguridad para el Conjunto Arquitectónico de la Catedral Metropolitana y Sagrario de la Catedral de la Ciudad de México», signado el 18 de junio de 2008, entre autoridades federales, del Distrito Federal y la Arquidiócesis Primada de México[32], con el objetivo de sentar las bases de coordinación para garantizar y mantener tanto el orden como la paz pública, dentro y fuera de dicho inmueble, así como la seguridad e integridad de las personas que visitan o

[32] Medina, M. C. (2007). Tendencias actuales del derecho religioso mexicano, en Medina, M. C. (coord.), *Una puerta abierta a la libertad religiosa (México a quince años de las reformas constitucionales en materia religiosa 1992-2007)* (45-46). Secretaría de Gobernación.

laboran en dicho recinto religioso, considerado propiedad de la Nación, aparte de estar catalogado como un monumento histórico[33].

Otro convenio, lo encontramos en el «Manual Operativo de Orden, Seguridad y Protección Civil de la Insigne y Nacional Basílica de Guadalupe» (AR) firmado por la Secretaría de Gobernación, Gobierno del Distrito Federal, Procuraduría General de la República, Dirección General de Protección Civil Federal, Policía Federal, Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, Secretaría de Protección Civil del Distrito Federal, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Delegación política Gustavo A. Madero y la Basílica de Guadalupe (AR). Tiene como objetivo fortalecer la seguridad y el orden público de la zona de propiedad federal, así como las inmediaciones del perímetro de la Basílica de Guadalupe, salvaguardando la integridad del inmueble propiedad de la Nación, así como la seguridad de los visitantes. En su redacción se establecen los mecanismos de coordinación entre las diferentes autoridades de los tres órdenes de gobierno que intervienen en el mismo. El Manual al contener acciones de seguridad a una propiedad federal, se encuentra clasificado en términos de la «Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública», por esta razón no es posible conocer su contenido.

Así las cosas, sólo las AR pueden hacer uso de inmuebles históricos propiedad federal, al tenor del artículo 78 de la «Ley General de Bienes Nacionales»[34]. Cabe destacar, se trata de un derecho de uso que el Estado ha reconocido desde antes de la reforma constitucional de 1992. Por lo que se debe dejar en claro, los templos considerados históricos y que fueron nacionalizados, son aquéllos construidos desde la llegada de los españoles a lo que hoy es México (1519) hasta antes de la entrada en vigor de las reformas de 1992, el 28 de enero de 1992, los templos construidos por las AR después de esta fecha se consideran patrimonio de éstas.

Por lo que hace al mantenimiento, conservación y restauración de los bienes inmuebles considerados históricos o artísticos, en uso por las AR. De conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 83 de la «Ley

---

[33] El artículo 36, fracción 1, de la *Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos,* señala que, por determinación de esta ley, son monumentos históricos: I. «Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso».

[34] «Los inmuebles federales utilizados para fines religiosos y sus anexidades, así como los muebles ubicados en los mismos que se consideren inmovilizados o guarden conexión con el uso o destino religioso, se regirán en cuanto a su uso, administración, conservación y vigilancia, por lo que disponen los artículos 130 y Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria; así como, en su caso, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos y su reglamento; la presente Ley, y las demás disposiciones aplicables. Los muebles e inmuebles federales y sus anexidades, utilizados para fines religiosos, son aquéllos nacionalizados a que se refiere el artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estos bienes no podrán ser objeto de desincorporación del régimen de dominio público de la Federación, de concesión, permiso o autorización, ni de arrendamiento, comodato o usufructo. Los inmuebles federales utilizados para actos religiosos de culto público, se consideran destinados a un objeto público».

General de Bienes Nacionales»[35], las AR están obligadas a ejecutar, a su costa, las obras de reparación, restauración, ampliación, modificación, conservación y demolición de los mismos.

Los costos que las AR deben cubrir para preservar dichos inmuebles son una carga, por lo general, no soportable para las AR ocasionándoles de modo involuntario el incumplimiento de esta responsabilidad. Por lo que, «en este contexto, las prestaciones estatales negativas, es decir, la exoneración de impuestos en tratándose de inmuebles propiedad de la Nación no son suficientes para aligerar las cargas mencionadas. Es necesario introducir "prestaciones estatales positivas', como ciertas aportaciones o la asunción por parte del Estado mexicano de una parte de los costos [en materia de inversión o gasto para el mantenimiento o conservación, el Gobierno federal interviene sólo en los templos catalogados como históricos o artísticos]. La cooperación Estado-comunidades religiosas no debe quedar excluida»[36]. Lo anterior, propicia que las AR las que busquen el apoyo económico para realizar el cometido de la «Ley General de Bienes Nacionales».

Financiación indirecta

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria (SAT) emite el Régimen Fiscal aplicable para las AR para el ejercicio fiscal anual correspondiente[37]. En esa comunicación destacan las exenciones fiscales por concepto de Impuesto sobre la Renta (ISR) así como del Impuesto sobre el Valor Agregado (IVA).

El fundamento legal del tratamiento fiscal especial al que son acreedoras las AR, se encuentra en el artículo 19 de la LARCP[38]. También en la naturaleza jurídica de una AR: el no tener fines de lucro, al tenor de la

[35] Artículo 83. «Las asociaciones religiosas tendrán sobre los inmuebles federales utilizados para fines religiosos y sus anexidades, los siguientes derechos y obligaciones: VII. Realizar a su costa las obras de construcción, reparación, restauración, ampliación, remodelación, conservación, mantenimiento y demolición de dichos bienes, debiendo obtener las licencias y permisos correspondientes. En el caso de inmuebles federales considerados monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, las asociaciones religiosas deberán obtener las autorizaciones procedentes de la Secretaría de Cultura, por conducto del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, según corresponda, así como sujetarse a los requisitos que éstos señalen para la conservación y protección del valor artístico o histórico del inmueble de que se trate, atendiendo a lo que se refiere la fracción IV del artículo 81, así como al artículo 105 de esta Ley».

[36] Medina, M. C., ob. cit., p. 45.

[37] Sistema de Administración Tributaria (2024). *Conoce tus obligaciones como Asociación Religiosa, dentro del Régimen de Personas Morales con fines no lucrativos.* Secretaría de Hacienda. Sitio: https://www.sat.gob.mx/consulta/07193/conoce-tus-obligaciones-como-asociacion-religiosa,-dentro-del-regimen-de-personas-morales-con-fines-no-lucrativos.

[38] «A las personas físicas y morales, así como a los bienes que esta ley regula, les serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia».

fracción II del artículo 8 de la LARCP[39]. Ciertamente, el Estado mexicano reconoce una cooperación indirecta en materia tributaria, al momento de eximir de ciertos impuestos a las AR. Por lo que, gozan de las exenciones tributarias del Impuesto sobre la Renta (ISR) por los ingresos propios que obtengan como consecuencia del desarrollo del objeto previsto en sus estatutos, siempre que dichos ingresos no sean distribuidos a sus integrantes. Considerando que uno de los objetivos previstos en sus estatutos es la manutención de los ministros de culto y demás asociados cuya manutención se encuentre establecida en dichos estatutos, no pagarán el ISR por las cantidades que perciban por ese concepto de las asociaciones religiosas, siempre que las cantidades no excedan de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Quienes rebasen esa cantidad, pagarán el impuesto por el excedente.

Por lo anterior, están exentas de este tributo los ingresos propios como pueden ser: las ofrendas, diezmos, primicias y donativos recibidos de sus miembros, congregantes, visitantes y simpatizantes por cualquier concepto relacionado con el desarrollo de sus actividades, siempre que tales ingresos se apliquen a los fines religiosos. También se consideran ingresos propios los obtenidos por la venta de libros u objetos de carácter religioso, que sin fines de lucro realice una asociación religiosa.

Los ministros de culto y demás asociados, siempre que dicho carácter de ministro sea conferido por la AR y así se haya notificado a la Secretaría de Gobernación, no pagarán ISR por las cantidades que perciban de las AR por concepto de manutención, hasta por el equivalente a tres veces el salario mínimo general elevado al periodo por el que se paga la manutención, siempre que dicho concepto de pago se encuentre establecido en los estatutos de la AR. Por el monto excedente, las AR pagarán el impuesto conforme al régimen fiscal que hayan considerado en sus estatutos, tienen que tener el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), siendo éstas las que calculen, retengan y enteren el ISR correspondiente.

El Impuesto al Valor Agregado (IVA) para éste se considerarán ingresos por actos o actividades exentos de este impuesto, los que obtengan las asociaciones religiosas por cualquier concepto relacionado con los servicios religiosos proporcionados a sus miembros o feligreses. No se causará este impuesto por la transmisión de bienes inmuebles destinados únicamente a casa habitación. Para estos efectos, se considera casa habitación, las casas de formación, los monasterios, conventos, seminarios, casas de retiro, casas de gobierno, casas de oración, abadías y juniorados. Cabe advertir que las AR únicamente pueden adquirir los bienes inmuebles indispensables para su objeto, previa autorización discrecional de la

[39] «Las Asociaciones Religiosas deberán: II. Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos».

DGAR quien dispone de la figura denominada «Declaratoria de Procedencia», para tales propósitos.

En definitiva, las AR gozan de un tratamiento fiscal especial, por su naturaleza jurídica no son consideradas entidades con fines de lucro. Además, el Estado no dispensa ayuda económica directa para ellas. Las AR son autofinanciadas por sus miembros. No obstante, tiene derechos y obligaciones ante las autoridades hacendarias y gozan de exenciones mínimas en el terreno fiscal. Naturalmente sería un absurdo pretender, gravar sus colectas, donativos, diezmos u ofrendas.

8. **RÉGIMEN DE LOS MINISTROS DE CULTO**

El artículo 11 de la LARCP, distingue los asociados religiosos[40] de los ministros de culto, la analogía católica sería la de seminaristas o formandos (asociados) con los diáconos, sacerdotes –seculares o regulares– y obispos (ministros). Por tanto, el numeral 12, «considera ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las AR a que pertenezcan confieran ese carácter. Las AR deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las AR omitan esa notificación, o tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización».

Una de las materias que en la LARCP están tratadas con ambigüedad es la situación jurídica de los ministros de culto. De su lectura, es difícil discernir a cuáles personas se les puede considerar como tales. Pues alude tanto a los representantes de las AR (art. 6); a los asociados religiosos (art. 11); y, a los ministros de culto (art. 12), sin precisar la distinción entre unos y otros, por esta razón es confusa la redacción del artículo 12 cuando lo mismo considera ministros a los que ejercen funciones de representación en las AR como principal ocupación sin que el legislador se haya planteado la dificultad que implica imputar un carácter basándose en términos tan imprecisos como «principal ocupación» y «realizar funciones de representación».

Es significativo advertir que, en México, los ministros no son considerados personal de la AR. En contrapartida, la LARCP en el último párrafo del artículo 10, sí determina la relación laboral de los operarios de la AR de conformidad con la legislación laboral mexicana[41]. En tal virtud, resulta

[40] Artículo 11. «[…] son asociados de una asociación religiosa los mayores de edad, que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la misma».

[41] Artículo 10. «[…] Las relaciones de trabajo entre las asociaciones religiosas y sus trabajadores se sujetarán a lo dispuesto por la legislación laboral aplicable».

innegable reconocer que, ante el supuesto de una relación laboral, existirá la obligación de la AR de registrarse como patrón ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) para afiliar al Régimen Obligatorio del Seguro Social[42] a los trabajadores contratados. Desde luego, esto no es óbice para que las AR puedan asegurar a sus ministros en un esquema de seguridad privada, tal como lo hacen, por ejemplo, la Arquidiócesis de Guadalajara, con la «Mutual del Clero», un fondo destinado para gastos médicos y jubilación y la Arquidiócesis de México, con la «Fraternidad Sacerdotal» (Fratesa)[43].

Por lo demás, el artículo 12 bis (LARCP) dispone que los ministros de culto, los asociados, representantes legales y empleados o voluntarios de las AR «deberán informar en forma inmediata a la autoridad correspondiente de la probable comisión de delitos en ejercicio de su culto o en sus instalaciones». Parece una contradicción esta disposición con el artículo 362 del «Código Nacional de Procedimientos Penales», «Deber de guardar secreto»[44], así como el artículo 210 del «Código Penal Federal» «Revelación de secretos»[45]. Por ello, la legislación penal tanto sustantiva como adjetiva, considera a los ministros de culto como personas que ejercen una profesión y por esa razón no pueden revelar secretos propios de su ocupación. Lo anterior, se asemeja a la cláusula de conciencia de los periodistas para no ser coaccionados a desvelar sus fuentes de acceso a la información[46]. En definitiva, en México, la protección del secreto profesional –o sigilo sacramental– es por vía legislativa y no convencional.

El artículo 13 de la LARCP admitió la posibilidad a los extranjeros para ejercer en territorio nacional, previa acreditación de su legal estancia en el país conforme a la *Ley de Migración*[47]. Advierto que, es una prerrogativa exclusiva para las AR, tramitar el ingreso al país de ministros de culto o asociados religiosos foráneos. Por tanto, corresponde a la Dirección

---

[42] Artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social. «Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio: Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le de origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones».

[43] Patiño, A. (2021). Los ministros de culto en el ordenamiento jurídico mexicano. *Derecho y Religión, V*olumen XVI, 193.

[44] Artículo 362. «Es inadmisible el testimonio de personas que, respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento que tengan de los hechos en razón del oficio o profesión, tales como ministros religiosos […] En caso de ser citadas, deberá comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar».

[45] Artículo 210. «Se impondrá de treinta a doscientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto».

[46] *Vid.* Patiño, A. (2021). *La objeción de conciencia ante el derecho mexicano ¿Incumplimiento del deber jurídico o libre ejercicio de derechos humanos?* México, Tirant lo blanch, p. 280-283.

[47] Artículo 13. «Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Igualmente podrán hacerlo los extranjeros siempre que comprueben su situación regular en el país, en los términos de la Ley de Migración».

General de Asuntos Religiosos (DGAR) emitir la «Anuencia» para los trámites migratorios respectivos ante el Instituto Nacional de Migración[48]. Sin embargo, no se requerirá la expedición de visa para ministro de culto extranjero, cuando su estancia en suelo mexicano no exceda de 180 días y sea además originario de un país con el cual México tenga suscrito acuerdo de supresión de visas[49].

El artículo 14 de la LARCP[50], permite el voto activo de los ministros de culto, más no el voto pasivo, éste requiere el cumplimiento de algunas condiciones como: (i) separarse formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes de la elección; (ii) tres años, para ocupar un puesto superior; (iii) seis meses antes, para cargos menores; (iv) la separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la AR o por los ministros separados a la DGAR dentro de los 30 días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la AR. Y de nuevo, el precepto mantiene la prohibición para los ministros de culto, no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

El RLARCP, contiene el fundamento de los datos del Registro de los ministros de culto, a cargo de la DGAR[51]. En efecto, las AR están obligadas a notificar a la DGAR las altas y bajas de sus ministros ya sea por abandono, jubilación, fallecimiento o alguna otra causa, con la finalidad de mantenerlo actualizado y proporcionar certeza jurídica en los datos del Registro

---

[48] «La anuencia es el documento expedido por la DGAR, a través del cual se hace constar que la existencia de la AR y que será responsable jurídica, económica y moralmente, así como del desempeño del ministro o asociado religioso durante su estancia en territorio mexicano». *Principales preguntas de las Asociaciones Religiosas, S*ecretaría de Gobernación, México, 2008, p. 43.

[49] Gobierno de México. (2015). Motivo de viaje. Realizar actividades de ministro de culto/asociado religioso (misioneros). Información y requisitos para el trámite de visa de actividades de ministro de culto o asociado religioso. Instituto Nacional de Migración. Sitio: https://www.gob.mx/sre/acciones-y-programas/motivo-de-viaje-realizar-actividades-de-ministro-de-culto-asociado-religioso-misioneros.

[50] Artículo 14. «Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses. Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa. Para los efectos de este artículo, la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación».

[51] El artículo 13 del RLARCP dice: «Para efectos de organización y actualización de los registros de las asociaciones religiosas, éstas deberán proporcionar a la DGAR los datos y documentos siguientes: Nombre de las personas que integran sus órganos de dirección o de administración, en su caso, y Relación de las personas a quienes confieran el carácter de ministro de culto, en la que se especificará su nacionalidad y edad, anexando copia del documento oficial que las acredite. En caso de ser extranjeros, se estará a lo previsto en el artículo 18 del presente Reglamento».

enunciados a continuación: (i) ministros por credo religioso; (ii) Directorio por Entidad Federativa; (iii) Directorio de ministros por AR. Un dato a tener en cuenta, hasta el 29 de febrero de 2024, el total de ministros de culto registrados ante la DGAR era de 103388[52].

En todo caso, el RLARCP reconoce el principio de autonomía de las AR relacionado con el nombramiento, designación, formación de los ministros de las AR[53]. Desde este punto, los estudios de preparación para el ejercicio ministerial, cuentan con el reconocimiento de validez oficial a tenor de la fracción VI del artículo 3 de la CPEUM[54]. También contiene el soporte de la emisión de la anuencia por parte de la DGAR para la internación de ministros o asociados religiosos extranjeros en el país, según el artículo 18 del RLARCP[55].

Si bien, en el ordenamiento jurídico mexicano, la regla general son las restricciones y violaciones de derechos para los ministros, como *rara avis* destaca la exención del servicio militar obligatorio, a tenor de la fracción III del artículo 38 del «Reglamento de la Ley del Servicio Militar»[56]. Todo indica que, en México, los ministros de culto padecen una *capitis deminutio* por parte de la legislación a sus derechos civiles y políticos, así como a sus libertades de expresión y asociación, por esta razón son víctimas de discriminación directa, considerándolos *de facto* como mexicanos de segunda categoría, herencia de una normativa anticlerical. Además, para el ordenamiento jurídico sólo son personas que ejercen una profesión. Aunque no todo es negativo, la legislación también identifica el principio de autonomía de las AR en relación con el nombramiento, designación, formación de sus

---

[52] Secretaría de Gobernación, Dirección General de Asuntos Religiosas. (2024). *Ministros de Culto. Total.* Gobierno de México. Sitio: http://asociacionesreligiosas.segob.gob.mx/work/models/AsuntosReligiosos/pdf/Numeralia/MC_por_tradicion.pdf.

[53] Artículo 14. «Los estatutos de las asociaciones religiosas deberán contener, al menos:(I… IV)V. Los requisitos que deben cubrir para ostentar el carácter de ministro de culto y el procedimiento para su designación».

[54] «Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares».

[55] Artículo 18. «Previo a los trámites ante la autoridad migratoria en materia de ingreso y autorización de la condición de estancia a personas extranjeras, la Dirección General, a solicitud de la asociación religiosa interesada, emitirá opinión para que las personas extranjeras que ostenten el carácter de ministro de culto o asociado religioso conforme a sus propios estatutos, estén en posibilidad de realizar actividades religiosas en territorio nacional […] Para ello, la asociación religiosa deberá especificar a la Dirección General el nombre y nacionalidad de la persona extranjera de que se trate, así como presentar copia del pasaporte cuando se solicite el ingreso. En el caso de personas extranjeras con situación migratoria regular en el país, únicamente se deberá anexar copia del documento migratorio. La Dirección General tendrá cinco días hábiles para responder lo conducente […] El documento donde conste la opinión favorable, tendrá una vigencia de cuarenta días naturales».

[56] Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de noviembre de 1942. Dice: «Los mexicanos de edad militar quedarán exceptuado del servicio militar mientras se encuentran en las circunstancias señaladas:

III. Que ejerzan el culto religioso como ministros cuando estén legalmente autorizados para tal profesión».

religiosos; el derecho de las AR para internar ministros extranjeros al país; la exención del servicio militar obligatorio para los ministros de culto; así como la protección del secreto religioso, entre otros.

9. ASISTENCIA RELIGIOSA EN CÁRCELES, HOSPITALES Y FUERZAS ARMADAS

De conformidad con el artículo 6 del RLARCP[57] la asistencia espiritual es posible en centros de salud, tanto del sector público como del privado; cárceles; instituciones de asistencia social y en estancias o estaciones migratorias. La disposición reglamentaria, omite el derecho a la asistencia espiritual de los miembros de las Fuerzas Armadas, así como de las diversas corporaciones de policía. ¿A caso México quedó rezagado de las naciones democráticas en este asunto? Al hilo de lo anterior, la asistencia espiritual a las Fuerzas Armadas sí está garantizada en la fracción XVII, del artículo 9 de la «Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación»[58]. Por ello, resultaría adecuada una modificación al RLARCP para incluir a las Fuerzas Armadas, además de las corporaciones de policiacas, tanto federal como estatales. La reglamentación a la que están sujetos los miembros de las Fuerzas Armadas sólo posibilita que reciban asistencia espiritual fuera de los cuarteles y zonas militares[59].

Cabe destacar que en el fuero castrense mexicano existe una directiva para regular la práctica de ceremonias, devociones o actos de culto religioso en las prisiones militares[60]. Los directores son quienes autorizan al interno recibir la asistencia espiritual de parte de los ministros de culto habilitados para tal finalidad; permiten que los internos tengan en su poder libros de instrucción religiosa, participen en ceremonias, devociones o actos de culto

[57] «Los responsables de los centros de salud e instituciones de asistencia social, del sector público o privado, así como las autoridades de los centros de readaptación social y de estancias o estaciones migratorias, de conformidad con sus atribuciones, proveerán las medidas conducentes para que, a sus internos o usuarios, a petición expresa de los mismos, reciban asistencia espiritual de las asociaciones religiosas y los ministros de culto. Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se deberán observar las normas y medidas de seguridad aplicables a dichos centros de salud o de readaptación social, instituciones de asistencia social y estancias o estaciones migratorias».

[58] «Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia».

[59] El *Reglamento General de Deberes Militares,* en el artículo 31.– «Todos militares tienen el derecho de expresar sus ideas en los libros y artículos de prensa, siempre que no se trate en ellos de asuntos políticos y religiosos o que afecten a la moral, la disciplina o a los derechos de tercera persona. Podrán asimismo, de acuerdo con las prescripciones constitucionales, profesar la creencia religiosa que más les agrade; pero queda prohibida su asistencia, portando uniforme, a los templos o lugares donde se practiquen ceremonias religiosas de cualquier índole». En la Ciudad de México, la parroquia del Santo Cristo de la Paz, es la sede de la capellanía militar castrense. Reyes, J. (2023, 15 de agosto). Restauran y bendicen Cristo de la Paz de la Capellanía militar. *Semanario Desde la Fe.* p. 12.

[60] Secretaría de la Defensa Nacional, Dirección General de Justicia Militar. (2012). *Directiva para regular la práctica de ceremonias, devociones o actos de culto religioso en las prisiones militares.* Gobierno de México. Sitio: https://www.sedena.gob.mx/leytrans/ifai/pdf/2013/PRAC_RELIGIOSAS.pdf.

religioso al interior de las prisiones. Además, facilitan que los internos se comuniquen con los ministros de culto de las AR. Evitan cualquier acto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de las creencias religiosas.

La prestación de servicios religiosos en las prisiones militares se llevará a cabo a petición expresa de los internos; el director de la prisión designará un área específica de reunión para la práctica de ceremonias, devociones o actos de culto religioso al interior de las prisiones militares; las actividades cultuales se realizarán cada domingo, en los horarios establecidos por el director de la prisión.

Asimismo, los directores de las prisiones militares estarán facultados para autorizar visitas y servicios religiosos específicos en días diversos, cuando los diferentes credos establezcan la celebración de actos religiosos en días distintos al domingo; los directores de las prisiones militares, previa opinión del Consejo Técnico Interdisciplinario, aprobarán que los ministros de culto de las AR, habilitados *ex profeso* para esa encomienda, ingresen a las instalaciones cuando acrediten ante ellos el carácter con que se ostentan, presenten copia certificada de su registro ante la Secretaría de Gobernación y, acepten sujetarse a las prescripciones que para la realización de sus actividades establezca la directiva.

Los ministros de culto que tengan avalado el ingreso a las prisiones militares para prestar sus servicios religiosos, podrán llevar consigo los ornamentos que les sean necesarios y no pongan en riesgo la seguridad ni el orden en las instalaciones. Además, desarrollarán sus actividades de la siguiente manera: por una sola vez para un servicio específico, mediante servicios religiosos periódicos. En este caso, la autorización para su ingreso tendrá vigencia de un año, al término del cual deberá ser renovada.

10. **RELIGIÓN Y DERECHO DE FAMILIA**

En México, la regulación del derecho de familia es competencia de cada uno de los 32 estados integrantes de la federación, a través de sus respectivos códigos civiles como normas sustantivas. Además, como era la regla general en Occidente, los sujetos conyugales habían sido varón y mujer. Sin embargo, la excepción la hizo la Asamblea Legislativa del Distrito Federal –hoy Ciudad de México– cuando aprobó el 21 de diciembre de 2009, una modificación a los artículos 146[61] y 391[62] del «Código Civil del Distrito Federal» para posibilitar el matrimonio entre personas del mismo sexo –la «Ley de

[61] «El matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua».

[62] «Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo […]».

Sociedades de Convivencia del Distrito Federal» ya regulaba las uniones de hecho para las parejas del mismo sexo– y la adopción homoparental.

Desde 2009, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) había defendido el concepto de familia como «dinámico y para proteger eficazmente los intereses de las personas, no puede entenderse como una institución estática»[63]. Del discurso de la SCJN se infiere un apego a la tendencia de la deconstrucción de conceptos, utilizada para imponer los nuevos derechos, de modo especial cuando sostiene que «la Suprema Corte ha sido pionera en el ámbito global, al ser el primer Tribunal Constitucional en el continente americano que declaró la inconstitucionalidad de las normas que impedían el acceso al matrimonio a parejas del mismo sexo por considerarlas discriminatorias. Además, esa resolución es la primera dictada en el mundo en la que se instrumenta un modelo unilateral de reparación de la discriminación normativa. En este caso, la SCJN ordenó directamente a las autoridades administrativas que permitieran casarse a una pareja del mismo sexo a pesar de que las normas impugnadas establecían que el matrimonio sólo podía existir entre un hombre y una mujer»[64].

Un argumento central invocado por la SCJN para avalar la constitucionalidad de las modificaciones legales y que será recurrente en ulteriores resoluciones es el libre desarrollo de la personalidad derivado de la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el ordenamiento jurídico mexicano[65]. Para la SCJN, se trata de un «derecho de todo individuo a elegir, en forma libre y autónoma, cómo vivir su vida, lo que comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; la de procrear hijos y decidir cuántos, o bien, decidir no tenerlos; la de escoger su apariencia personal; así como su libre opción sexual»[66].

Como dato adicional, para la SCJN la expresión correcta para este tipo de uniones sería el matrimonio «para un grupo distinto»[67]. Sin embargo, en la práctica, nadie recurre a ese vocablo, más aún, cuando en sede judicial ya fueron reconocidas las relaciones compuestas por más de dos personas de manera simultánea denominadas poliamorosas, tras afirmar que es discriminatorio no poderse casar o vivir con más de una persona en

---

[63] Amparo Directo en revisión 1092/2009.

[64] Martínez, A.; Gómez, H., y Hernández, G. (2022*). Cuadernos de Jurisprudencia. Los derechos de la diversidad sexual,* 2. Recuperado 22 de febrero, 2024 en https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2022-11/CUADERNO%20LOS%20DERECHOS%20DE%20LA%20DIVERSIDAD%20SEXUAL_ACTUALIZACION_FINAL%20DIGITAL.pdf.

[65] Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, párrafo 263.

[66] El libre desarrollo de la personalidad no es un derecho fundamental establecido en la CPEUM, aunque la SCJN lo interpreta como tal. «Un derecho fundamental derivado de la dignidad humana, previsto en el artículo 1 CPEUM. En el Amparo Directo 6/2008, la SCJN sostuvo por primera vez la base de su contenido normativo. De esta manera, este derecho deviene en el reconocimiento del Estado sobre la facultad innata de toda persona a ser individualmente como desea ser, sin coacciones externas o intervenciones injustificadas». Salgado, G. A. (2022). *L*ibre desarrollo de la personalidad, México, SCJN, p. 1.

[67] Quintana, K. I (2015). *M*atrimonio igualitario en México. Su evolución desde la judicatura. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales,* núm. 1, 233.

concubinato, pues vulnera las preferencias sexuales de quienes busquen formar una familia poliamorosa[68]. A su vez, la Segunda Sala de la SCJN, en tesis aislada, equiparó el concubinato con el matrimonio[69]

Por lo que hace a la adopción de menores por parte de parejas del mismo sexo, la SCJN consideró que no «existe impedimento para que el legislador del Distrito Federal amplíe el acceso a esa relación jurídica en condiciones de plena igualdad para las parejas del mismo sexo»[70]. Desde este punto, también justificó la adopción homoparental en el libre desarrollo de la personalidad y en la no discriminación.

Todos los acontecimientos hasta ahora referidos generaron críticas por parte del Cardenal Juan Sandoval Iñiguez, arzobispo de Guadalajara, Jalisco, cuando acusó al entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Ebrard –del izquierdista Partido de la Revolución Democrática (PRD)– de haber corrompido a los ministros de la SCJN para avalar esa legislación. En contrapartida, Ebrard en un hecho insólito en México, demandó al Cardenal Sandoval, por daño moral, ante los tribunales civiles de la Ciudad de México, por esta razón las relaciones del Estado con la Iglesia Católica vivieron momentos de tensión ingente convirtiéndose en un acicate para la reforma del artículo 40 de la CPEUM aprobatorio de la República Laica[71], con más cortapisas tanto a la libertad de expresión de los ministros de culto como a la presencia de la religión en el espacio público.

Algunos años más tarde, el 17 de mayo de 2016, en la celebración del «Día Internacional contra la Homofobia», el presidente Enrique Peña, anunció que México sería parte del «Grupo Núcleo sobre las Personas Homosexuales, Lesbianas, Bisexuales, Transgénero o Intersexuales de las Naciones Unidas»[72]. Por ello, anunció la presentación ante el Congreso de la Unión de una iniciativa de reforma del artículo 4 de la CEPUM para reconocer el derecho humano de las personas a contraer matrimonio sin discriminación por razón de su identidad de género o preferencia sexual[73]. Añadiéndose la modificación, adición y derogación a diversos artículos del

[68] El 21 de mayo de 2021, el juez Octavo de Distrito en Materia Civil, Administrativa, del Trabajo y Juicios Federales en el estado de Puebla, resolvió el Juicio de Amparo 1227/2020, declaró inconstitucionales los artículos 294 y 297 del Código Civil para el estado de Puebla, y la constitucionalidad de las relaciones poliamorosas.

[69] Tesis: 2.ª IV/2023 (11.ª) Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Libro 32. Diciembre de 2023, tomo III, página 2337.

[70] Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, párrafo 271.

[71] El 30 de noviembre de 2012, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación,* la modificación del artículo 40 CPEUM: «Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, *laica,* federal […]». (La cursiva es para resaltar el cambio propuesto).

[72] Presidencia de la República (2016). *Matrimonio igualitario, hacia una sociedad de derechos.* Ciudad de México: https://www.gob.mx/epn/articulos/matrimonio-igualitario-hacia-una-sociedad-de-derechos.

[73] «El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona mayor de dieciocho años tiene derecho a contraer matrimonio y no podrá ser discriminada por origen étnico o nacional, género, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, preferencias sexuales, o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana».

«Código Civil Federal» para hacer efectivas dichas uniones, aunado al reconocimiento de la adopción de menores por parejas del mismo sexo[74].

Por lo que se arguyó como *ratio legis,* la congruencia de la legislación con la jurisprudencia emitida por la SCJN la cual consideraba que prohibir el matrimonio entre personas del mismo sexo era discriminatorio, según la tesis de jurisprudencia 43/2015[75], publicada el 19 de junio de 2015. Como anécdota, su aplicación inició el 22 del mismo mes, apenas cuatro días antes de que la Corte Suprema de Estados Unidos declarara la inconstitucionalidad de las leyes estatales que prohibían el matrimonio igualitario[76].

También destaca la Acción de Inconstitucionalidad 28/2015, 26 de enero de 2016, ahí la SCJN que declaró la invalidez de la porción normativa que indica «el hombre y la mujer» del artículo 260 del «Código Civil del estado de Jalisco», al resolver «es inconstitucional limitar el matrimonio a la unión entre un hombre y una mujer, ya que esta medida atenta contra la autodeterminación de las personas y contra el derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo. Además, este precepto, de manera implícita, genera una violación al principio de igualdad, porque se da un trato diferenciado a parejas homoparentales respecto de las parejas heterosexuales, al excluir de la posibilidad de contraer matrimonio a las primeras»[77]. En la actualidad, este tipo de uniones son posibles en prácticamente todas las entidades federativas.

11. **PROTECCIÓN PENAL DE LA LIBERTAD RELIGIOSA**

En el Código Penal Federal, no existe protección expresa para la libertad religiosa. A pesar de esto, ya se ha mencionado la protección al secreto religioso en el artículo 210 y en concreto, el artículo 362 del «Código Nacional de Procedimientos Penales», protege el sigilo sacramental. También, el artículo 149 Bis del mismo Código tipifica el delito de genocidio, por cuanto hace a la destrucción total o parcial de grupos de carácter religioso[78].

---

[74] Senado de la República. (2016). Gaceta del Senado del 18 mayo de 2016: *Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil Federal*. Ciudad de México.

[75] «Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales».

[76] *Obergefell v. Hodges (*576 U. S).

[77] Comisión Nacional de Derechos Humanos (2015). *Acción de Inconstitucionalidad 28/2015. Párrafo 66 (*Resuelta en fecha 26 de enero de 2016) https://www.cndh.org.mx/documento/accion-de-inconstitucionalidad-28-2015.

[78] Artículo 149. Bis. «Comete el delito de genocidio el que, con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrase por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiese la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo […]».

Por lo que hace al artículo 209 bis, tipifica el delito de pederastia, con un agravante cuando el que cometa el delito sea un religioso. El artículo 397, fracción IV, relativo al daño en propiedad ajena, relacionado con los templos, ante incendio, inundación o explosión. En materia electoral, el artículo 404, tipifica como delito, el que los ministros de culto religioso, en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención del ejercicio del derecho al voto.

Algunos códigos penales estatales homologan el delito de discriminación por motivos religiosos, por ejemplo, el Código Penal para el Estado de Aguascalientes, en el artículo 107, fracción VI, en relación con el delito de homicidio doloso y lesiones dolosas, serán calificadas cuando se comenta con discriminación consiste en provocar o incitar al odio o a la violencia, o negar o restringir derechos laborales, entre otras razones por la religión.

En materia de no discriminación por motivos religiosos en las comunidades indígenas, la Segunda Sala de la SCJN, resolvió el Amparo en Revisión 1041/2019, 8 de julio de 2020[(79)], un caso de expulsión de Testigos de Jehová de la comunidad indígena *Wixárika* la población de Tuxpan de Bolaños, Jalisco.

Los integrantes de esta AR fueron desalojados de manera violenta por las autoridades tradicionales a saber, el gobernador, el secretario del gobernador, el comisario de bienes comunales, el consejo de vigilancia y los delegados del comisariado de bienes comunales, con el apoyo de los policías tradicionales (*tupiles)*. La causa era porque los Testigos de Jehová se negaban a participar en los festejos religiosos de la comunidad y a usar peyote en estas ceremonias.

Por tanto, los Testigos de Jehová presentaron una demanda de amparo en contra de la conducta de las autoridades tradicionales por la violación de diversos derechos humanos: la libertad religiosa, los derechos de propiedad y posesión, y que adicionalmente se vulneraron los principios de no discriminación por motivos religiosos, así como su identidad indígena. Señalaron que si bien, la CPEUM permite a las comunidades indígenas establecer sus propios sistemas normativos para la solución de conflictos internos, éstos deben sujetarse a los derechos humanos establecidos en el texto constitucional[(80)].

Un Tribunal Colegiado, revocó la sentencia del juez de distrito denegatoria del amparo, al reconocer a las autoridades tradicionales con ese carácter, para efectos de calidad de autoridad para efectos del recurso de revisión.

[(79)] Martínez Verástegui, A., y Hernández, P. (2021). Libertad Religiosa en la Jurisprudencia de la Suprema Corte. *Cuadernos de Jurisprudencia,* núm. 11, pp. 35-36.

[(80)] *Idem.* nota 79.

En consecuencia, solicitó a la SCJN el ejercicio de su facultad de atracción, de la cual conoció la Segunda Sala[81].

En su fallo, la Segunda Sala de la SCJN, analizó los hechos y las consecuencias de la decisión de expulsar a miembros de la comunidad indígena que ya no compartían las creencias religiosas de la comunidad después de convertirse en Testigos de Jehová. Dedujo cuáles eran las disposiciones reglamentarias del estatuto comunal que apoyaban las acciones de las autoridades tradicionales. Se determinó que los artículos 198 (acatar el Estatuto), 199 (participar en celebraciones ceremoniales) y 208 (no traicionar los principios y valores de la cultura wixárika) eran los motivos para la denegación de la pertenencia a la comunidad[82].

En consecuencia, ningún estatuto comunal de un grupo indígena puede hacer caso omiso de las garantías individuales y los derechos humanos. La SCJN declaró que el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas «no es absoluto, y conocer sus límites es indispensable para determinar si las conductas reclamadas por los quejosos pueden enmarcarse en el derecho a la libre determinación o, por el contrario, sobrepasan sus límites»[83].

En definitiva, la Segunda Sala de la SCJN, concluyó que «en el contexto de una comunidad indígena con fuertes lazos religiosos y espirituales que además sustentan sus reglas sociales, políticas y organizacionales en dichas creencias, distinguir a alguien por su religión no se traduce en una violación a su derecho a la igualdad y no discriminación, puesto que les es propio admitir y conservar únicamente a quien comparte la misma religión que ellos». Por tanto, al considerar la inconstitucionalidad de la norma tradicional (no escrita) y del Estatuto de la comunidad indígena (escrito) que justificó la expulsión de los Testigos de Jehová, la Segunda Sala de la SCJN concedió el amparo a los quejosos[84].

12. **RELIGIÓN, TRABAJO Y DÍAS DE DESCANSO**

La Ley Federal del Trabajo, en el artículo 74 establece como días festivos de descanso obligatorio dos fechas con una clara connotación religiosa: el 1

---

[81] *Idem.* nota 79.

[82] Cisano, G. (2022). La obligación de las comunidades indígenas de subordinar la libre determinación a la Constitución Mexicana. Primera parte. *Foro Jurídico. R*ecuperado 22 de febrero de 2024 en https://forojuridico.mx/la-obligacion-de-las-comunidades-indigenas-de-subordinar-la-libre-determinacion-a-la-constitucion-mexicana-primera-parte/#_ftn3.

[83] *Idem.* nota 82.

[84] Resolutivo Segundo de la Sentencia de Amparo: «La Justicia de la Unión ampara y protege a la parte quejosa en contra de la norma tradicional no escrita que dice que cuando una persona de la comunidad deja de ser comunero por cuestiones relacionadas con la negativa a participar de la religión y costumbre de la comunidad, de conformidad con el Estatuto Comunal, puede ser expulsado del territorio que la comunidad ocupa». Suprema Corte de Justicia de la Nación. Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico. (2024). *Buscador Jurídico. S*itio: https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/gyQ_3XgB_UqKst8o_LF8/%22Libertad%20de%20creencia%22.

de enero y el 25 de diciembre. Asimismo, considera como días festivos que no son obligatorios y que tienen una connotación religiosa: Jueves Santo, Viernes Santo, Domingo de Resurrección, Día de los fieles difuntos y 24 de diciembre. A su vez, el calendario escolar de la Secretaría de Educación Pública, vigente para las escuelas oficiales y particulares incorporadas a dicha entidad gubernamental, reconoce como días de vacaciones obligatorios para todos los alumnos de educación primaria, secundaria y media superior, una Semana de Navidad, otra a fin de año, así como la Semana Santa y Semana de Pascua.

Por lo que respecta al reconocimiento del derecho al descanso religioso, en un hecho insólito la Segunda Sala de la SCJN, en la Sentencia del Amparo en Revisión 854/2018, 7 de agosto de 2019[85], resolvió el primer *sabbatarian case* favorable para médicos pertenecientes a la Iglesia Adventista del Séptimo Día. Un total de diecisiete médicos buscaban la certificación de su especialidad ante el Consejo Mexicano de Oftalmología y el Consejo Mexicano de Otorrinolaringología de conformidad con la «Ley General de Salud». Debido a sus convicciones religiosas, no podían realizar los exámenes correspondientes en sábado. Por ello, solicitaron al Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas (CONACEM), cambiarles el día para llevar a cabo dicha evaluación. Sin embargo, su petición no encontró respuesta favorable por tal motivo interpusieron una demanda de amparo argumentando violación al derecho de objeción de conciencia el cual fue sobreseído por el juez de distrito.

Los médicos impugnaron la respuesta del consejero jurídico del CONACEM –contenida en documento– quien negó su petición invocando el párrafo segundo del artículo 1 de la «Ley de LARCP»[86]. Arguyó, que «conforme a lo señalado, es improcedente la petición realizada por los médicos que enlista en el anexo […] Adicionalmente, les hago saber que la CPEUM no tutela la objeción de conciencia». En realidad, el consejero jurídico hizo una interpretación literal del artículo 1 de la LARCP y una interpretación sumamente restrictiva del artículo 24 de la CPEUM, ignorando –presumiblemente de manera intencional– la reforma del artículo 1 de la CPEUM, de 10 de junio de 2011, en materia de Derechos Humanos, entre otras cosas, mandata a todas las autoridades del país a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos.

La Segunda Sala de la SCJN conoció de dicho amparo, en su argumentación estableció que el credo de cualquier persona jamás podrá ser motivo para afectar la igualdad de las personas y determinó que el principio de igualdad en relación con el derecho de libertad religiosa tiene una vertiente dual. En

[85] Martínez Verástegui, A., y Hernández, P., ob. cit., pp. 15-18.

[86] «Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes».

primer lugar, el poder de ejercer de forma igualitaria la religión que se decida profesar, con el reconocimiento, tanto de personas individuales como de grupos, del derecho a no ser discriminados por la profesión libre de su credo; en segundo lugar, a no ser discriminados por motivos religiosos[87].

Consideró que los quejosos se encontraban en un escenario de discriminación indirecta al haberles negado el CONACEM una fecha distinta al sábado para presentar los exámenes de sus respectivas especialidades médicas[88], pero desestimó el argumento de la violación del derecho de objeción de conciencia, al considerar «[…] si bien el quejoso hizo valer como punto central de sus agravios, la transgresión a su objeción de conciencia, lo cierto es que en el presente asunto no existe tal posibilidad[…] debido a que, si bien la objeción de conciencia es una manifestación de la libertad de pensamiento *[sic]*, conciencia y religión, lo cierto es que no existe una confrontación entre un deber legal y las convicciones más arraigadas del fuero interior o la propia conciencia. Toda vez que en el presente caso no existe un deber legal donde se establezca que los exámenes de especialidad son el sábado, no hubo tal confrontación con la norma legal que se pretende recurrir»[89].

En suma, la Segunda Sala de la SCJN, argumentó que hubo discriminación indirecta contra los quejosos –por parte del CONACEM– al haber programado los exámenes de certificación en un día de descanso obligatorio según sus propias creencias, lo que constituye un elemento importante de la libertad religiosa reconocida en el derecho internacional. Con ese razonamiento, concedió el amparo en contra del documento expedido por el CONACEM, obligándolo a dejarlo sin efectos y a emitir otro indicando una fecha extraordinaria –distinta del sábado– para la aplicación del examen; o bien, programar el siguiente en una fecha y hora que no contraviniera las creencias religiosas de los quejosos[90].

---

[87] Lizardi Tort, C. (2020). Sabbatarian case. Comentario a la sentencia 854/2018, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México). *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, n*úmero 55.

[88] Ríos García, Ó. L. (2019). Caso Sabbath: derecho y religión. *Nexos,* (14 noviembre de 2019). Recuperado 22 enero, 2024 en https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/caso-sabbath-derecho-y-religion/.

[89] Amparo en Revisión 854/2018, pp. 26-27.

[90] Amparo en Revisión 854/2018, p. 38.

Derecho y religión en Panamá

GIANCARLOS CANDANEDO PÁEZ

1. INTRODUCCIÓN

La Declaración universal de los derechos humanos consagra en su artículo 18 la libertad de religión, y señala que para las personas incluye la «libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia». ¿Cómo se vive y qué marco normativo protege y promueve este derecho en Panamá?

Para responder a esta pregunta, primeramente estudiaremos el marco normativo de esta libertad en este país, identificando y comentando los artículos de la Constitución, leyes, decretos ejecutivos e instrumentos internacionales que la sustentan. Seguidamente analizaremos la demografía de la religión en el país, lo que nos permitirá ver la pluralidad en este pequeño istmo. En tercer lugar presentaremos algunas situaciones específicas relacionadas con la libertad religiosa en el país. Por último presentamos algunas conclusiones que muestran la particularidad con que se vive el derecho a la libertad religiosa en Panamá.

No pretendemos con este trabajo dar propuestas concretas para la actuación política o eclesiástica en el ámbito de la libertad religiosa, sino presentar elementos normativos que sirvan como base para sustentar la promoción y protección de la armonía social con que cuenta Panamá, gracias al respeto de la libertad religiosa.

2. CONTEXTO SOCIAL Y DEMOGRAFÍA DE LA RELIGIÓN EN EL PAÍS

Los datos que presentamos corresponden a los encontrados en el Informe internacional sobre libertad religiosa (año 2023) del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América y en la herramienta de datos del periódico Expansión. Los datos del Departamento de Estado utilizan como fuente el censo nacional de población del año 2022, realizado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la Contraloría General de la República, mientras que los de Expansión relativos a la práctica religiosa en el país fueron obtenidos del censo del 2010.

Según el Banco Mundial, la población total de Panamá alcanzó en el año 2023 los 4,468,087 personas[1]. Hasta el 2010 el 99,98 % de las personas se consideraba creyente, siendo el cristianismo la religión más extendida, con un 97,93 % de personas que lo profesan. La distribución de las otras religiones sería la siguiente: Islam (0,31 %), budismo (0,38 %), judaísmo (0,15 %), hinduismo (0,01 %), sincretismo (0,07 %), bahaísmo (0,58 %), otras (0,55 %)[2]. Estos datos no presentan la distribución de los que profesan el cristianismo, pero el informe del Departamento de Estado de los Estados Unidos de América señala que el 65 % de la población es católica, mientras que un 22 % protestante evangélica; además, citando como fuente a las autoridades de las propias iglesias o comunidades religiosas, señalan que los obispos episcopales afirman que su comunidad tiene 11.000 miembros, los metodistas dicen tener 1.500 miembros, la comunidad budista informa de 3.000 miembros, y la Iglesia luterana informa de 1.000 miembros[3].

Panamá cuenta también con una variedad de grupos religiosos más pequeños establecidos principalmente en la ciudad capital y en algunas zonas urbanas. Entre estos destacamos los siguientes: Adventistas del Séptimo Día, Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, Testigos de Jehová, y pentecostales. Aunque el Departamento de Estado incluye entre los grupos religiosos pequeños a los rastafaris, no consta que estos cuenten con personería jurídica según lo establecido por la constitución y leyes panameñas. A diferencia de los datos que presenta Expansión, que ubica porcentualmente al judaísmo por debajo del Islam, el Departamento de Estado señala que los líderes judíos estiman que su

[1] Cf. The World Bank Data, *Population, total – Panama,* https://datos.bancomundial.org/indicador/SP. POP. TOTL?locations=PA.

[2] Cf. Expansión – DatosMacro, *Panamá Religiones,* https://datosmacro.expansion.com/demografia/religiones/panama.

[3] Cf. Department of State, 2023 *Report on International Religious Freedom: Panama,* https://www.state.gov/reports/2023-report-on-international-religious-freedom/panama/.

comunidad cuenta con 15.000 miembros, mientras que la comunidad musulmana, en su mayor parte sunitas, asciende a unos 14.000 miembros. Asimismo señala que hay aproximadamente 850 rastafarianos, mientras que las religiones indígenas, entre ellas la Ibeorgun (predominante en la comunidad Guna), la Mama Tata y la Mama Chi (predominante en la comunidad Ngöbe Buglé) y la Emberá (predominante en la comunidad Emberá Wounan), se encuentran en sus respectivas comarcas indígenas situadas en todo el país[4].

3. **MARCO NORMATIVO**

Lo primero que debemos señalar es que hasta la fecha la República de Panamá no cuenta con ningún tipo de acuerdo o concordato suscrito con la Santa Sede, así como tampoco con ninguna denominación religiosa a efectos de la protección y promoción de la libertad religiosa. Sin embargo, esto no significa que por otras vías exista una buena relación Iglesia-Estado, independientemente de la denominación religiosa de la que se trate. Esto es así porque desde el marco constitucional se garantizan derechos tales como el de libertad religiosa, libertad de pensamiento, entre otros.

En Panamá la constitución, las leyes y decretos ejecutivos reconocen la libertad de religión y prohíben la discriminación basada en la religión. La República de Panamá también es parte de algunos instrumentos internacionales que consagran esta libertad tales como la Declaración universal de los derechos humanos, la Declaración americana de los derechos y deberes del hombre, la Convención americana sobre derechos humanos, la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, entre otros.

La constitución política vigente de la República de Panamá data del año 1972, con diversas modificaciones realizadas a través de los actos reformatorios del año 1978, relativos a la elección popular directa del Presidente y Vicepresidente de la República por un período de seis años; mediante acto constitucional de 1983 que cambió el período de gobierno a cinco años; así como por los actos legislativos de 1992 mediante el cual se introdujeron nuevos preceptos y modificaciones, entre las que se destaca la eliminación de los ejércitos, de 1994 que adicionó un título relacionado al Canal de Panamá, y de 2004 por el cual se eliminaron el segundo Vicepresidente y el segundo suplente de los Diputados, por mencionar algunas de las modificaciones más relevantes. Sin embargo, el tema educativo se mantiene vigente desde la de 1972.

[4] *Ibid.*

El texto constitucional consagra que «La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional» (art. 4), lo cual en modo práctico se concreta a través de la Asamblea Nacional que, de acuerdo con la propia Constitución, tiene entre sus funciones aprobar o rechazar, antes de su ratificación, los tratados y los convenios internacionales que celebre el Órgano Ejecutivo. Dichos tratados y convenios internacionales, una vez aprobados son considerados leyes orgánicas de la República. Esto implica que el país está en la obligación de respetar todos los pactos y acuerdos internacionales de los que es signatario, varios de los cuales se refieren concretamente a temas tales como la libertad religiosa, de enseñanza, el principio de no discriminación, entre otros. En este sentido, conviene destacar que desde el preámbulo de la Constitución es notoria la relevancia que se da a aspectos tales como la libertad, la dignidad humana, la justicia social y el bienestar general o bien común.

La libertad de religión está consagrada en el artículo 35 de la constitución que señala: «Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público», al mismo tiempo que «Se reconoce que la religión católica es la de la mayoría de los panameños» (art. 35). Este artículo en su conjunto es el que fundamenta la libertad religiosa en el país.

Si bien es cierto se hace mención a la religión católica, esta mención es simplemente a título de reconocimiento a los hechos estadísticos que entonces y ahora demuestran que el cristianismo, y concretamente el catolicismo, es la religión que practica la mayor parte de los panameños. No trata el texto constitucional, bajo ninguna circunstancia, de hacer que el Estado asuma una religión oficial, por lo cual se puede afirmar que la constitución panameña contiene también los principios de laicidad y autonomía[5].

Lo anterior queda confirmado cuando se reconoce que «Las asociaciones religiosas tienen capacidad jurídica y ordenan y administran sus bienes dentro de los límites señalados por la Ley, lo mismo que las demás personas jurídicas» (art. 36). Es decir que se confirma la libertad religiosa, tan importante para la enseñanza de la religión como parte del derecho humano a la educación, y se da la posibilidad de que otras religiones, no solo la católica, tengan presencia y participación en el país. En este sentido la constitución

[5] Cabe señalar que desde el año 1972, año en que se promulgó la Constitución panameña vigente, quedó establecido que el país no es un Estado confesional católico, lo cual no significa que la enseñanza de la religión católica queda excluida de impartirse en los colegios oficiales, tal y como lo señala el artículo 107 de la Constitución. Por otra parte, ni la Constitución ni ninguna norma panameña establece que la religión católica, apostólica, romana, sea la oficial del Estado. Esto de por sí es importante puesto que, a diferencia de otros ordenamientos jurídicos, en el panameño es la propia Constitución, sin que medie ningún acuerdo con la Santa Sede, la que establece la enseñanza de la religión católica, lo que significa que el Estado no podría eliminar la enseñanza de la religión católica sin antes cambiar la Constitución.

también consagra que «Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal, las cuales pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas», reconocimiento este que está determinado por la ley, siempre y cuando estas asociaciones no estén «inspiradas en ideas o teorías basadas en la pretendida superioridad de una raza o de un grupo étnico, o que justifiquen o promuevan la discriminación racial» (art. 39).

Estos artículos se complementan con el artículo 47 que «garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales».

Otros artículos constitucionales relacionados con la libertad religiosa son el 19, que establece la no discriminación, entre otros motivos, por religión; el 37, que hace referencia a la libertad de pensamiento; el 67 que consagra la igualdad de condiciones en el trabajo; el 94, que señala que los establecimientos de enseñanza, sin importar si son oficiales o particulares, deben estar abiertos a todos los alumnos, sin distinción, entre otras, de religión; el 139, que prohíbe la formación de partidos políticos basados en la religión; el 107, que establece la enseñanza de la religión católica en las escuelas públicas, aclarando que su «aprendizaje y la asistencia a los cultos religiosos no serán obligatorios cuando lo soliciten sus padres o tutores»; el 300, que prohíbe la discriminación hacia los funcionarios públicos basada en sus prácticas o creencias religiosas.

Lo expuesto demuestra que, desde el punto de vista normativo, en Panamá se vive y promueve la libertad religiosa, la cual permite, entre otras cosas, una configuración jurídica estable a las Iglesias y asociaciones religiosas, así como una sana colaboración Iglesia-Estado en temas que involucran el bien común. Sin embargo, el reto que se le presenta concretamente a la Iglesia católica en Panamá es el de identificar y unificar la legislación, reglamentación y/o procedimientos para hacer efectivos los derechos consagrados en la Constitución a favor de las asociaciones (instituciones) religiosas, concretamente lo relativo al reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia católica en Panamá, tal y como ocurre en otros países que cuentan con Acuerdos con la Santa Sede sobre esta materia.

4. ESTATUTO JURÍDICO DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS Y SU AUTONOMÍA

Como se observa, el artículo 36 de la constitución indica que será la Ley la que establecerá los límites y el modo en que se ordenarán las asociaciones religiosas ante el Estado. Es el Ministerio de Gobierno el que tiene

esa función, lo cual se fundamenta en el Decreto Ejecutivo 524 de 31 de octubre de 2005[6], modificado en su artículo 11 por el Decreto Ejecutivo 627 de 26 de diciembre de 2006[7]. El artículo 1 del Decreto Ejecutivo 524 señala que «corresponde al Ministerio de Gobierno conceder Personería Jurídica y fiscalizar las asociaciones y fundaciones de interés privado sin fines de lucro, iglesias, congregaciones, comunidades o asociaciones religiosas, federaciones y cualesquiera otras que no estén relacionadas con temas deportivos, agropecuarios, cooperativos y laborales». El artículo 2 establece la documentación que se debe presentar para el otorgamiento de la personería jurídica. Sobre los Estatutos, el artículo 3 señala los datos mínimos que estos deben contener. De acuerdo con el artículo 17, para la validez jurídica de la entidad como Persona Jurídica, una vez concedida la Resolución que la concede, esta tendrá que ser inscrita en el Registro Público de Panamá.

Sobre los fondos de Gobiernos Extranjeros, Organismos Nacionales, internacionales o de otras fuentes canalizadas a través de instituciones públicas, que reciban las entidades con personería jurídica, el artículo 13 señala que «serán considerados de naturaleza pública, por tanto su manejo, destino y funcionamiento estarán sujetos a la fiscalización del Ministerio de Gobierno, de la Contraloría General de la República y a las leyes vigentes sobre esta materia». En relación a los fondos para proyectos de interés público que obtengan las entidades con personería jurídica otorgadas por el Ministerio competente, el artículo 14 del Decreto Ejecutivo 524 establece que «deberán ser depositados en cuentas bancarias en instituciones financieras del Estado». Agrega que dichas cuentas, así como los «movimientos de fondos de las mismas serán refrendadas y fiscalizadas por la Contraloría General de la República».

5. **RÉGIMEN DE LOS MINISTROS DE CULTO**

La constitución establece una limitación a los ministros de cultos religiosos relativa al trabajo cuando señala en su artículo 45 que, «además de las funciones inherentes a su misión, solo podrán ejercer los cargos públicos que se relacionen con la asistencia social, la educación o la investigación científica». En este sentido, somos de la opinión que podría ser objeto de un estudio posterior el conocer las motivaciones del legislador para imponer esta limitación, así como determinar la conveniencia de incluir una prohibición de este tipo.

---

[6] Decreto Ejecutivo 524 de 31 de octubre de 2005, publicado en Gaceta Oficial núm. 25,420 de 2 de noviembre de 2005.

[7] Decreto Ejecutivo 627 de 26 de diciembre de 2006, publicado en Gaceta Oficial núm. 25,701 de 29 de diciembre de 2006. Este decreto no afecta a la Iglesia católica ni a las comunidades religiosas u otras iglesias.

6 LA ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN EN LAS ESCUELAS

Antes de considerar los artículos específicos relativos al tema educación, mencionamos otros que se le relacionan y revisten de protección no solo el derecho humano a la educación, sino a la relación Iglesia-Estado en este y otros aspectos. En primer lugar los artículos concernientes a los derechos y deberes individuales y sociales, comenzando por aquellas garantías fundamentales que protege la constitución panameña. El texto constitucional es claro al señalar que las autoridades de la República están llamadas a «proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción», así como a «asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley» (art. 17). Por otra parte es importante saber que se consagra el principio de igualdad y no discriminación al señalar expresamente que «No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas» (art. 19), lo cual sustenta no solo el derecho que todos tienen a la educación, sino el derecho que tienen tanto las personas individualmente, como las distintas religiones presentes en el país, a recibir e impartir una enseñanza con fundamento en los principios y valores religiosos que les inspiran.

La constitución también consagra la libertad de pensamiento (Cf. art. 37) y en relación a los ministros de cultos religiosos, señala que estos, «además de las funciones inherentes a su misión, solo podrán ejercer los cargos públicos que se relacionen con la asistencia social, la educación o la investigación científica» (art. 45), lo cual les habilita para dedicarse al tema educativo no solo como docentes, sino también como gestores y administradores de iniciativas educativas tal y como ocurre en la actualidad en algunas iniciativas educativas conjuntas, independientemente de si estas son oficiales o particulares. En el caso de estas últimas, cabe señalar que la constitución también «garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales» (art. 47). Esto también tiene que ver con el derecho que todos tienen al trabajo, y que igualmente corresponde a los ministros religiosos, puesto que constitucionalmente se consagra que a efectos de condiciones y salarios, este no debe ser influenciado por motivos, entre otros, de ideas religiosas (Cf. art. 67).

Sobre el tema concreto de la educación, este se encuentra desarrollado en el Capítulo 5 – Educación, del Título III – Derechos y Deberes individuales y sociales, de la constitución panameña, que abarca los artículos 91 a 108. Lo primero a señalar es que el texto constitucional reconoce la educación como un derecho, además de una responsabilidad que tienen todos, mediante la cual se busca, entre otras cosas, asegurar el desarrollo de la

persona humana y de la familia (Cf. art. 91), pero más importante aún es que establece que «El Estado organiza y dirige el servicio público de la educación nacional y garantiza a los padres de familia el derecho de participar en el proceso educativo de sus hijos» (art. 91), lo que significa que en Panamá se reconoce el derecho de los padres a escoger el tipo de educación para sus hijos. Por otra parte, también se dice que «La educación es democrática y fundada en principios de solidaridad humana y justicia social» (art. 91). El artículo más explícito sobre el derecho a la educación es el que consagra que «La educación debe atender el desarrollo armónico e integral del educando dentro de la convivencia social, en los aspectos físico, intelectual, moral, estético y cívico y debe procurar su capacitación para el trabajo útil en interés propio y en beneficio colectivo» (art. 92), lo que significa que la educación debe involucrar todas las dimensiones del ser humano, una de las cuales es la dimensión espiritual.

Igualmente relevante es que «Se garantiza la libertad de enseñanza y se reconoce el derecho de crear centros docentes particulares con sujeción a la Ley» (art. 94), lo cual es el fundamento para la creación de iniciativas educativas, también de aquellas con inspiración religiosa, teniendo presente que «El Estado podrá intervenir en los establecimientos docentes particulares para que se cumplan en ellos los fines nacionales y sociales de la cultura y la formación intelectual, moral, cívica y física de los educandos» (art. 94). La constitución también establece la distinción entre educación pública y particular, señalando que aquella es la que se imparte en dependencias oficiales, mientras que esta es impartida por entidades privadas (Cf. art. 94). En este sentido conviene saber que en el ámbito coloquial generalmente se utilizan los términos pública para referirse a la educación oficial, mientras que se usa el término privada para referirse a la educación particular. Otro aspecto importante es que, independientemente de si los centros son oficiales o particulares, estos «están abiertos a todos los alumnos, sin distinción de raza, posición social, ideas políticas, religión o la naturaleza de la unión de sus progenitores o guardadores» (art. 94). Acorde con la normativa internacional, la constitución también establece la gratuidad de la educación oficial en todos los niveles preuniversitarios, así como la obligatoriedad del primer nivel de enseñanza o educación básica general (Cf. art. 95). Finalmente, relacionado directamente con nuestra temática de estudio es el reconocimiento de que «Se enseñará la religión católica en las escuelas públicas, pero su aprendizaje y la asistencia a los cultos religiosos no serán obligatorios cuando lo soliciten sus padres o tutores» (art. 107), lo cual en nada contradice el derecho a la libertad religiosa, pues como claramente lo establece el texto constitucional, ni el aprendizaje ni la asistencia a los cultos religiosos, son obligatorios.

6.1 **Ley Orgánica de Educación**

Con base en el artículo 94 de la constitución panameña, que entre otras cosas establece que «La Ley reglamentará tanto la educación pública como la educación particular», es que esta ha modificado la Ley orgánica núm. 47, de educación que data del año 1946[8].

Con la aprobación del Decreto Ejecutivo núm. 35 del 30 de abril de 2004, la Ley Orgánica de Educación panameña quedó constituida por siete títulos, los cuales a su vez se subdividen en capítulos, sumando un total de 356 artículos. Los títulos son los siguientes: I) Disposiciones fundamentales (arts. 1-16); II) Organización administrativa (arts. 17-63); III) El sistema educativo, la estructura académica o educativa (arts. 64-173); IV) Personal docente, administrativo y educando (arts. 174-261); VI) Organización para la ejecución del servicio educativo (arts. 287-354); VII) Disposiciones finales (arts. 355-356). El título V (arts. 262-286) no tiene ninguna identificación, pero sus dos capítulos hacen referencia, el primero a las finanzas, equipo y material de enseñanza, mientras que el segundo se titula Imprenta Nacional.

6.2 **La educación como derecho humano y como derecho individual de los niños y padres**

Acorde con la normativa internacional[9] y con lo dispuesto por la constitución[10], la Ley de Educación parte por reconocer que esta «es un derecho y un deber de la persona humana, sin distingo de edad, etnia, sexo, religión, posición económica, social o ideas políticas» (art. 1). Por tanto, desde el primer artículo queda consignada la educación como derecho humano, así como el principio de libertad religiosa, lo que sustenta no solo que sean admitidos en las escuelas los alumnos independientemente de su religión, sino que se enseñe religión en los colegios, también considerando que el Estado panameño garantiza a los padres de familia el derecho a participar en el proceso educativo de sus hijos[11]. En este sentido, el

[8] Esta ley orgánica, al igual que la constitución nacional que data de 1972, únicamente ha sufrido leves modificaciones y adiciones a lo largo de la historia, concretamente las introducidas por la ley núm. 34 de 1995, la ley núm. 50 de 2002 y la ley núm. 60 de 2003, pero manteniendo el fondo que la inspiró en su edición originaria. El texto que comentaremos es el aprobado mediante Decreto Ejecutivo núm. 35 del 30 de abril de 2004, del Ministerio de Educación panameño, por medio del cual se aprobó el texto único de la ley núm. 47 de 1946, con numeración corrida y ordenación sistemática conforme fue dispuesto por el artículo 26 de la ley núm. 50 del 1 de noviembre de 2002. En adelante, los números entre paréntesis ( ) antecedidos por art. o arts. en esta sección, salvo que se indique otra cosa, se referirán a la Ley Orgánica de Educación.

[9] Cf. *Declaración Universal de los Derechos Humanos,* 10 de diciembre de 1948, artículo 26; *Declaración sobre el progreso y el desarrollo en lo social,* 11 de diciembre de 1969, artículo 10; *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,* 16 de diciembre de 1966, artículo 13.

[10] Cf. Constitución de Panamá, artículos. 91, 92 y 93.

[11] Cf. *Ibid.*, artículo 91.

hecho de que se reconozca como derecho, implica que las personas puedan exigirlo al Estado, el cual de por sí tiene la obligación de ofrecerlo. También queda dicho que corresponde al Estado la organización y dirección del servicio público de la educación, especificando que este comprende tanto la educación oficial, es decir la impartida en y por las dependencias oficiales, como la particular, aquella impartida por personas o entidades privadas (Cf. art. 1).

Reconociendo que el ser humano es el sujeto y objeto de la educación, y que ésta debe considerar los factores biopsicosociales de su formación y sus características, todo esto dentro de su contexto cultural (Cf. art. 2), la ley nos introduce en el ámbito de la educación integral y, por tanto, también en el ámbito de la formación religiosa a la que tienen derecho las personas. En este sentido, una de las dimensiones del ser humano lo es la espiritual y el contexto cultural panameño es uno que está imbuido de espíritu cristiano, tal y como reconoce la propia constitución[12]. En relación a la educación integral el artículo 9 hace referencia expresa a que la educación está al servicio del ser humano y debe, entre otras cosas, buscar el desarrollo espiritual y social del individuo, respetando los derechos humanos, por tanto, considerando que uno de esos derechos es el de libertad religiosa (Cf. art. 9).

6.3 **Derecho corporativo o institucional de la Iglesia y creación de instituciones educativas**

La ley confirma el protagonismo del Estado en el ámbito educativo y señala que, en el caso de la educación primaria, esta no podrá ser delegada (Cf. art. 69). Sin embargo, este artículo presenta una incongruencia al afirmar que el Estado no puede delegar esta educación, puesto que contradice el hecho de que tanto la constitución panameña como la propia ley reconocen el derecho a la educación particular y, por tanto, a la creación de centros educativos particulares.

En este sentido, lo que podemos interpretar de esta afirmación es que la educación no será delegada ni permitida a quienes persigan fines contrarios a la doctrina constitutiva o a la estabilidad de las instituciones del Estado[13]. De lo que se trata es de evitar que a través de instituciones educativas se siembren doctrinas e ideologías contrarias a los valores democráticos y a los principios establecidos en el texto constitucional[14].

---

[12] Cf. *Ibid.*, artículos 35 y 107.

[13] Cf. Castillero Cortéz, J. P., *Comentarios y anotaciones a la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, con las modificaciones y adiciones introducidas por la Ley 34 de 1995, Ley 50 de 2002 y Ley 60 de 2003,* Editora Sibauste, SA, Panamá, 2018, p. 76.

[14] Cf. *Ibid.*, pp. 75-76.

El artículo 7 de la ley define que «la educación es oficial o particular», entendiendo que «es oficial, la educación costeada en todo o en parte por el Estado; es particular, la que se imparte sin costo alguno para el Estado, pero toda educación es pública, en el sentido de que todos los establecimientos de enseñanza, sean oficiales o particulares, están abiertos a todos los alumnos sin distinción de raza, posición social o religión».

El hecho de que la propia ley establezca la posibilidad de que se considere como oficial la educación costeada en parte por el Estado, es lo que sustenta que algunas iniciativas educativas, también de influencia religiosa, reciban financiamiento estatal, como en efecto sucede, siempre teniendo presente que, precisamente porque la educación es un derecho humano, y además es pública, dichas iniciativas educativas deben estar abiertas a todos los alumnos sin distinción. El artículo 7 de la ley se corresponde, por tanto, con el artículo 94 de la Constitución panameña, que reconoce el derecho a la creación de centros docentes, siempre con sujeción a la Ley, concretamente en relación a los niveles y grados educativos, lo cual sin duda alguna incluye también a la Iglesia a través de las diócesis, así como a las instituciones religiosas y/o laicos y laicas que deseen desarrollar iniciativas educativas católicas o de inspiración cristiana.

Por otra parte la ley también reconoce que la educación es una inversión social y debe beneficiar a todos los estratos de la sociedad, motivo por el cual se ponen a disposición los «recursos suficientes» (Cf. art. 8).

Otro de los principios que queda plasmado en la Ley de Educación es el de no discriminación (crf. art. 13), lo cual fundamenta el hecho no solo de que existan iniciativas educativas de inspiración religiosa, sino que esta temática pueda ser abordada libremente en instituciones educativas, independientemente de si estas son oficiales o particulares. Esta no discriminación se enmarca en lo que también señala la ley como características de la educación panameña, a saber, «su condición democrática, progresista, participativa y pluralista; dinámica e integradora; libre y justa» (art. 13), entre otras.

En marzo de 2018, ante una consulta de la Asociación Religiosa Musulmana Suní de Panamá sobre el uso del *hijab* por parte de niñas musulmanas que asisten a escuelas públicas en las provincias de Panamá y Herrera, el Ministerio de Educación emitió una resolución que permite llevar el *hijab*[15].

En el ámbito de los subsidios a las actividades educativas, el Gobierno Nacional apoya directa o indirectamente gran cantidad de iniciativas educativas privadas, incluso algunas promovidas por instituciones religiosas de diversas denominaciones, a través de subsidios para el pago de salarios y

[15] Cf. Department of State, *2018 Report on International Religious Freedom: Panama,* https://www.state.gov/reports/2018-report-on-international-religious-freedom/panama/.

gastos de funcionamiento. Como hemos mencionado, el mayor número de estas iniciativas tiene impronta católica, lo cual no significa que se niegue el apoyo a otras iglesias o comunidades religiosas[16]. En el año 2019 el Ministerio de Educación cedió la gestión y administración de dos colegios públicos a la Iglesia católica, uno a la Diócesis de Chitré a través del Decreto Ejecutivo 21 de 12 de febrero de 2019[17], y otro a la orden de Agustinos Recoletos en la comunidad de Kankintú, comarca indígena Ngöbe Buglé, a través del Decreto Ejecutivo 245 del 7 de junio de 2019[18].

6.4 **Código de la Familia, libertad religiosa y educación**

Aprobado mediante Ley núm. 3 de 17 de mayo de 1994, el Código de la Familia contiene algunos artículos que reafirman la importancia de la familia y el derecho de los padres de educación de los hijos, también desde una perspectiva de libertad religiosa. Las disposiciones generales relativas a la patria potestad, definida como «el conjunto de deberes y derechos que tienen los padres con respecto a la persona y los bienes de los hijos o hijas», están contenidas en los artículos 316 al 318. Sobre el ejercicio de esta se señala que uno de los deberes y facultades respecto de los hijos es el «Velar por su vida y salud, tenerlos en su compañía, suplir sus necesidades afectivas, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral» (art. 319, 1).

El Libro Segundo del código, titulado De los menores, en su capítulo II, De los derechos fundamentales del menor, se refiere expresamente a la educación cuando reitera, acorde con la normativa internacional y la Ley Orgánica de Educación, que todo menor tiene derecho a «La educación integral, comprendido el primer nivel de enseñanza o educación básica general, que es obligatoria, respetando su vocación, sus aptitudes y el normal desarrollo de su inteligencia» (art. 489.5).

Además especifica el mismo artículo que «La educación debe ser orientada a desarrollar la personalidad, las facultades del menor, con el fin de

[16] Cf. *Ibid.*

[17] Decreto Ejecutivo núm. 21, de 12 de febrero de 2019, «Que crea el Centro de Formación Integral Bilingüe de Azuero Papa Francisco, ubicado en el corregimiento cabecera, distrito de Chitré, provincia de Herrera y se establece un sistema de funcionamiento basado en métodos administrativos, pedagógicos, de supervisión y de evaluación que cumpla los fines de la educación panameña», publicado en Gaceta Oficial núm. 28714-A de 14 de febrero de 2019. El Decreto Ejecutivo núm. 21 fue modificado mediante Decreto Ejecutivo núm. 312, de 26 de junio de 2019, «Que modifica artículos del Decreto Ejecutivo núm. 21 de 12 de febrero de 2019, que crea el Centro de Formación Integral Bilingüe de Azuero Papa Francisco», publicado en Gaceta Oficial núm. 28805-B, de 27 de junio de 2019.

[18] Decreto Ejecutivo núm. 245 de 7 de junio de 2019, «Que denomina al centro educativo oficial Colegio San Agustín de Kankintú como Centro Bilingüe de Formación Integral Intercultural San Agustín de Kankintú, para implementar un sistema de funcionamiento basado en métodos administrativos, pedagógicos, de evaluación y de infraestructura que cumpla con los fines de la educación panameña y modifica los artículos 4, 5 y 6 del Decreto Ejecutivo núm. 941 de 17 de diciembre de 2009», publicado en Gaceta Oficial núm. 28791-B, de 7 de junio de 2019.

prepararlo para una vida activa, inculcándole el respeto por los derechos humanos, los valores culturales propios y el cuidado del medio ambiente natural, con espíritu de paz, tolerancia y solidaridad sin perjuicio de la libertad de enseñanza establecida en la Constitución Nacional» (art. 489.5). Queda de manifiesto en este artículo no solo la educación integral, sino que al hacer referencia a los valores culturales propios, podemos entender que estos incluyen la raíz cristiana del país. Asimismo, se hace referencia al principio de libertad de enseñanza, el cual fundamenta el hecho de que se imparta la materia religión. Esto queda más claro en el numeral 11, el cual consagra como uno de los derechos del menor el «Que se le respete su libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, conforme a la evaluación de sus facultades y guiados por sus padres, con las limitaciones consagradas por la ley para proteger los derechos de los demás» (art. 489.11). Por último, el numeral 20 reafirma que los menores cuentan con «Los demás derechos consagrados en la Constitución, leyes de la República y en los convenios y declaraciones internacionales», lo que significa que el código de la familia también consagra, reconoce y/o protege el derecho humano a la educación, libertad religiosa, entre otros.

7. **RELIGIÓN Y DERECHO DE FAMILIA**

El artículo 56 de la constitución establece que el Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia y que la ley determinará lo relativo al estado civil. En este sentido, el Código de la Familia consagra en su artículo 26 que «el matrimonio es la unión voluntariamente concertada entre un hombre y una mujer, con capacidad legal, que se unen para hacer y compartir una vida en común»[19].

Para efectos jurídicos y de registro civil, además de los funcionarios judiciales autorizados para celebrarlos, la ley establece que también pueden celebrar matrimonios en condición de Oficiales del Registro Civil los sacerdotes de la Iglesia católica o los ministros de los cultos religiosos con personería jurídica en la República de Panamá, debidamente registradas en el Ministerio de Gobierno. Esta posibilidad la especifica la Ley 31 de 25 de julio de 2006, modificada y adicionada por la Ley 17 de 22 de mayo de 2007, «que regula el registro de los hechos vitales y demás actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas, y reorganiza la Dirección Nacional del Registro Civil», en sus artículos 8, 52 y 11[20]. Sin embargo, en la práctica

[19] Gaceta Oficial de Panamá, *Código de la Familia,* https://www.gacetaoficial.gob.pa/gacetas/22591_1994.pdf.

[20] Cf. Asamblea Nacional de Panamá, *Ley del Registro Civil – Texto Único,* publicada en Gaceta Oficial 25902 del 19 de octubre de 2007, https://www.gacetaoficial.gob.pa/pdfTemp/25902/7018.pdf.

las autoridades religiosas –principalmente las católicas– sugerían que primero se realizara el matrimonio civil antes de la ceremonia religiosa; pese a ello, los evangélicos lograron acogerse a la ley 31 con mayor agilidad que los católicos.

En abril de 2017, mediante un acuerdo entre la Iglesia Católica y el Tribunal Electoral de Panamá, se estableció el procedimiento que fusiona el matrimonio civil y eclesiástico en un solo acto. Cabe destacar que el artículo 27 del Código de la Familia señala que «la ley regula al matrimonio civil, que deberá celebrarse del modo que determina este Código, pero reconoce que son válidos, para todos los efectos civiles, los matrimonios que se celebren conforme al culto católico o cualquier otro culto que tenga personería jurídica en la República de Panamá, y que hayan sido autorizados previamente por el Ministerio de Gobierno y Justicia». Como se observa, desde hace años existía el reconocimiento civil del matrimonio eclesiástico, pero en este caso fue la propia Iglesia católica panameña la que no hacía uso de esta posibilidad[21]. A partir de entonces, el Tribunal Electoral confirmó los requisitos para la inscripción de matrimonios celebrados por ministros religiosos[22].

El Libro Tercero del Código de la Familia hace referencia a la participación del Estado en la política familiar y, en este sentido, se reconoce que «Es deber del Estado panameño, por disposición constitucional, desarrollar políticas sociales de prevención, protección y promoción del bienestar general de los niños, de la juventud, de las personas discapacitadas, de las personas de la tercera edad, de la mujer y de la familia en particular, a la que asegurará su continuidad como grupo humano básico de la sociedad, proporcionándole oportunidades para el desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social de sus miembros, en condiciones de libertad, respeto y dignidad, sin discriminación alguna por razones de sexo, ideas políticas o religiosas, raza, nacimiento y posición social económica» (art. 569).

Este artículo contiene en su esencia los principios que fundamentan la educación integral y la relación Iglesia-Estado en el ámbito educativo en Panamá, entre los que destacan los de subsidiaridad, cooperación, libertad religiosa y libertad de enseñanza. Cabe señalar que la participación del Estado siempre se plantea en modo subsidiario al usar el Código términos tales como «promover», «facilitar», «coadyuvar». En ningún modo se plantea que el Estado suplante ni asuma la responsabilidad que compete a los padres de familia y a la familia en sí misma (Cf. art. 571, 579, 580). Por otra parte, en relación a la no discriminación y a la libertad religiosa, el Código

[21] Cf. La Prensa, *Fusión de matrimonio civil y eclesiástico en un acto,* https://www.prensa.com/impresa/panorama/Fusionaran-matrimonio-civil-eclesiastico-acto_0_4741025985.html.

[22] Tribunal Electoral de Panamá, *Requisitos necesarios para la inscripción del matrimonio en el Tribunal Electoral,* https://www.tribunal-electoral.gob.pa/inscripcion-de-matrimonio/.

de la Familia señala expresamente que «Todos los menores, sin excepción ni discriminación alguna, gozarán de la protección del Estado, quien garantizará su reconocimiento como sujeto de derecho» (art. 585), lo cual se reitera más adelante al establecer la responsabilidad del Estado en el sentido de facilitar los medios y condiciones necesarios para que el menor «No sufra tratos humillantes, ni discriminación en razón de raza, nacimiento, religión, sexo o discapacidad» (art. 589.2).

8. PRINCIPALES HITOS EN LA RELACIÓN ENTRE RELIGIÓN Y DERECHO

Desde un punto de vista sociológico y normativo, podemos afirmar que en Panamá se vive la libertad religiosa no solo como una muestra de respeto y tolerancia por parte del Estado hacia las iglesias y comunidades religiosas, lo cual incluye una armónica colaboración en distintos aspectos tendientes a promover el bien común, sino también como una particular relación de respeto, amistad y colaboración entre las diversas confesiones religiosas. Sobre el particular, debemos señalar que no se registran conflictos por parte de las autoridades gubernamentales hacia las autoridades religiosas, ni de las comunidades religiosas entre sí, lo que no significa ausencia de debates en temas de interés nacional. A pesar de ello, en la medida que ha ido avanzando en la sociedad panameña el indiferentismo religioso, el laicismo y, en ocasiones, el anticlericalismo por parte de grupos minoritarios, pero con gran presencia mediática, se han dado algunos acontecimientos que directa o indirectamente atentan contra la libertad de religión y culto, hechos estos que siempre han sido atendidos y resueltos oportunamente por las autoridades a través del diálogo.

Presentamos algunas de las situaciones más recientes relacionadas con la libertad religiosa en Panamá.

Crisis social y mediación de la Iglesia católica panameña

Desde siempre la Iglesia católica panameña ha gozado de gran reconocimiento social pues en todo momento, incluso en los años más difíciles de la dictadura militar (1968-1989), ha mantenido una posición conciliadora y a lo largo de la historia –también durante la democracia– ha sido garante, a solicitud tanto de los gobernantes de turno como de la sociedad civil, de fructuosos diálogos en búsqueda de la paz y el bien común. Es lo que ocurrió a mediados del año 2022 cuando producto de más de tres semanas de protestas a nivel nacional, que incluyeron huelgas de distintos gremios –mayormente

obreros, magisteriales, médicos y enfermeras, campesinos e indígenas–, y bloqueos de las principales vías del país que causaron desabastecimiento en los supermercados, el Gobierno nacional solicitó a la Iglesia católica servir de «facilitadora» para que tanto los sectores que protestaban como el Gobierno pudieran llegar a acuerdos que llevaran a la apertura del libre tránsito en todo el país y al restablecimiento de la paz social.

La Iglesia propuso unos principios que condicionaban su aceptación, a saber: 1) Diálogo en una mesa única; 2) Consensuar una agenda única con todos los actores; 3) Un proceso dividido en etapas, primero lo urgente y, posteriormente, un diálogo más profundo; 4) Que los actores de la primera etapa fueran los grupos que estaban expresando su malestar y descontento a través de acciones en las calles y vías del país y que, en la segunda etapa, los actores sean los representantes de todos los sectores de la sociedad; 5) Que la Iglesia comenzaría su labor cuando todos los actores la aceptaran oficialmente junto a las condiciones establecidas para realizar su papel. Los actores aceptaron el papel de la Iglesia y se inició el proceso.

A la labor que inició el arzobispo metropolitano se sumaron los Obispos de la Conferencia Episcopal Panameña, así como representantes de otras iglesias, quienes también aportaron su parte en ese momento tan delicado. Cabe destacar la labor de laicos y voluntarios que se dispusieron a apoyar un diálogo del que dependió, en gran parte, la estabilidad y paz social de esta nación que tiene grandes retos, uno de ellos, la desigualdad social[23].

Jornada Mundial de la Juventud

Panamá fue sede de este encuentro juvenil internacional en enero de 2019, el cual contó con la presencia del Papa Francisco en el país del 23 al 28 de enero. Al ser un encuentro multitudinario, primero en su categoría realizado en toda Centroamérica, el Gobierno Nacional apoyó económica y técnicamente al Comité Organizador Local. Esto provocó que algunos comentaristas de medios de comunicación criticaran el uso de fondos públicos para un evento religioso, sin embargo, el Gobierno Nacional mantuvo su apoyo al evento por considerarlo de interés para el turismo, la economía y la proyección del país. Los organizadores del encuentro invitaron a participar en los distintos eventos a los miembros de otras denominaciones religiosas, incluyendo a sus autoridades, quienes se hicieron presente en varias ocasiones, mostrando la amistad y respeto

[23] Cf. Candanedo, G., *La mediación de la Iglesia en la crisis social de Panamá,* 17 de agosto de 2022, en Omnes, https://omnesmag.com/actualidad/iglesia-en-panama/.

entre las distintas religiones presentes en el país. Las comunidades judía y musulmana tuvieron grandes gestos de solidaridad humana como lo fueron el dar alojamiento a peregrinos y establecer puntos de distribución de agua y alimentos para los peregrinos en algunas de sus sinagogas o mezquitas[24].

Diálogo interreligioso

Panamá cuenta con un Comité para el Diálogo Ecuménico y con un Instituto para el Diálogo Interreligioso. Este último está compuesto por representantes de las Iglesias católica, ortodoxa griega, ortodoxa rusa, episcopal, metodista, luterana y otras iglesias protestantes, el Ejército de Salvación, la Congregación Islámica de Colón, la Fe Baha'i y la Congregación Judía Kol Shearith Israel. El Instituto tiene entre sus objetivos proporcionar un mecanismo de coordinación de las actividades interreligiosas y promover el respeto y aprecio mutuo entre los diversos grupos religiosos.

Seguridad, inmigración y función pública

La ley exige que las mujeres musulmanas, las monjas y los rastafaris se retiren las prendas que les cubran la cabeza, para mostrar sus orejas en las fotos tomadas por los funcionarios de inmigración a su llegada al país. Sin embargo, las autoridades del registro civil y de aduanas permiten la toma de fotografías y la realización de registros corporales en privado si así lo solicitan los interesados. Según la Defensoría del Pueblo y dirigentes de la comunidad musulmana, no se han presentado quejas respecto a estos procedimientos.

Por otra parte, los gobiernos continúan solicitando invocaciones religiosas en los actos gubernamentales, principalmente en las inauguraciones de los períodos de gobierno, de la Asamblea Nacional, entre otros. Generalmente se pide la invocación al clero católico, pero también a evangélicos. En muchas de las celebraciones litúrgicas festivas o solemnes participan, no solo como fieles sino en calidad de funcionarios públicos, autoridades del gobierno. Cabe destacar que tanto musulmanes, judíos, católicos y evangélicos, han ocupado altos cargos en el gobierno, ya sea a nivel nacional o en el servicio diplomático, lo cual indica que la religión en Panamá no impide ejercer un cargo público en ninguno de sus niveles de responsabilidad[25].

[24] Cf. *Op. cit.* Department of State, *2018 Report on International Religious Freedom: Panama.*
[25] Cf. *Op. cit.* Department of State, *2018 Report on International Religious Freedom: Panama.*

Coronavirus

La pandemia del coronavirus supuso, como en tantas partes del mundo, cambios importantes en la sociedad panameña, tales como la limitación de algunos derechos con la finalidad de contener su difusión. De acuerdo con la experiencia y según lo que se informó en los medios de comunicación y redes sociales, esto no representó de modo arbitrario e indefinido la supresión de la libertad religiosa. Inicialmente el gobierno nacional limitó las reuniones de personas a no más de 50 participantes; esta medida la anunció antes de decretar la cuarentena total en todo el país. Fue la propia Conferencia Episcopal Panameña la que, oportunamente, por iniciativa propia y haciendo uso de su derecho y autonomía, tomó medidas, primero de prevención y luego de contención del virus en los lugares de culto. Antes que se decretara la cuarentena total, la Conferencia Episcopal Panameña fue enfática al señalar que no se daban las circunstancias para el cierre de Iglesias; en ese momento lo que anunciaron como medida de prevención fue la suspensión de toda clase de catequesis, se dispensó de la misa dominical para evitar aglomeraciones y se mantuvieron y aumentaron las misas durante los días de semana. Desde ese momento –mediados de marzo de 2020–, se comenzó a organizar la transmisión diaria de la misa por radio, televisión e internet.

Cuando finalmente el gobierno anunció la cuarentena total, habiendo dialogado con las principales iglesias del país, fueron las propias iglesias las que comunicaron las medidas de suspensión de misas o cultos, funerales, matrimonios, así como las medidas contingentes temporales[(26)]. En el caso de la Iglesia católica, hasta que se decretó la cuarentena total, siempre existió la posibilidad de acercarse a las Iglesias para recibir la comunión, incluso los domingos. A los pastores, principalmente a los católicos, con la anuencia del gobierno nacional, se les permitió tener gestos de devoción pública y solidaridad con los fieles, personal médico, de seguridad y protección civil. Por ejemplo: en medio de la cuarentena, Obispos y sacerdotes pudieron recorrer sus comunidades con el Santísimo Sacramento, impartiendo la bendición; se celebraron misas especiales, reducidas y con medidas de seguridad, para personal médico, comunicadores, etc.; pastores

[(26)] En el caso de la Iglesia católica, que suspendió las misas funerales y únicamente daba una bendición en el cementerio en presencia de pocos familiares cercanos del difunto, los fieles manifestaron la importancia de poder realizar, cuando las circunstancias lo permitieran, funerales públicos y con la asistencia de familiares y amigos, y pidieron que se les ofreciera alguna alternativa. La Arquidiócesis de Panamá dispuso cinco Iglesias para conservar temporalmente las cenizas de los difuntos, con la finalidad de poder hacer posteriormente la Misa funeral y sepultura en la comunidad parroquial o en la Provincia donde la familia decida depositar definitivamente las cenizas del difunto. Hasta el momento del anuncio de levantamiento de la cuarentena en Panamá (26 de mayo de 2020), un oficial de la Oficina de Comunicación de la Arquidiócesis de Panamá informó que 120 familias se habían acogido a esta alternativa; Cf. Arquidiócesis de Panamá, *Arquidiócesis de Panamá ofrece lugares para depositar las cenizas de los difuntos,* 16 de abril de 2020, https://arquidiocesisdepanama.org/arquidiocesis-de-panama-ofrece-lugares-para-depositar-las-cenizas-de-los-difuntos/.

evangélicos también recorrieron barrios populares predicando y animando a los ciudadanos.

Con fecha 20 de mayo de 2020, la Conferencia Episcopal Panameña emitió el documento «Normativas Generales para la Reapertura de los Templos y Celebraciones Litúrgicas», mediante el cual los Obispos solicitaban a todos los católicos que, «observando puntualmente las medidas de higiene y sanitización exigidas por las autoridades competentes», se sumaran en la caridad y solidaridad, emprendiendo este nuevo camino de restablecimiento funcional de las actividades[27]. La fecha de publicación de este documento demuestra la previa coordinación con las autoridades gubernamentales para el reinicio de las actividades. Cabe destacar que el anuncio oficial por parte del gobierno sobre el levantamiento de la cuarentena total se dio el 26 de mayo.

9. **CONCLUSIONES**

1. «En Panamá existe libertad religiosa». Podemos afirmar que por Constitución, leyes, decretos ejecutivos e instrumentos internacionales, en Panamá se vive, promueve y defiende la libertad religiosa, la cual permite, entre otras cosas, una configuración jurídica estable a las Iglesias y asociaciones religiosas, así como funcionar de manera autónoma. Conviene destacar que, por Constitución, Panamá no tiene religión oficial de Estado, por lo que consideramos que es un Estado laico en sentido positivo.

2. «Existen elementos que indican la posibilidad de hablar de un derecho eclesiástico en Panamá». Debemos reconocer que no ha sido fácil conseguir información y dar seguimiento a los temas específicos en Panamá. Esto se debe en gran medida a la falta de bibliografía específica en Panamá y sobre Panamá, en relación a esta temática, a lo cual debemos agregar el hecho de la falta de un Acuerdo con la Santa Sede o con la Conferencia Episcopal Panameña sobre materias tales como personalidad jurídica, educación, asistencia religiosa en cárceles, hospitales y fuerzas armadas. Pese a lo anterior, del análisis de la normativa internacional, de la legislación panameña y del derecho canónico, así como de la interacción que existe entre estas disciplinas en Panamá y en la práctica de esta relación, consideramos que existen elementos suficientes que dan indicios de la posibilidad de hablar de un derecho eclesiástico en Panamá, el cual podría y debería ser perfeccionado con la firma de Acuerdos entre la Santa Sede y la República de Panamá sobre temas de interés común.

[27] Cf. Conferencia Episcopal Panameña, *Normativas Generales para la Reapertura de los Templos y Celebraciones Litúrgicas,* 20 de mayo de 2020.

3. «Sana relación Iglesia-Estado». Tanto el marco jurídico como la idiosincrasia del panameño permite que exista una sana colaboración Iglesia-Estado en temas que involucran el bien común del país. Esta colaboración armónica es más notoria con la Iglesia católica por ser la mayoritaria de los panameños y la que mayor cantidad de iniciativas sociales lleva adelante (escuelas, asilos, comedores, dispensarios, etc.), pero implica también la colaboración con otras Iglesias, comunidades y asociaciones religiosas con presencia en Panamá, tales como la judía, musulmana, evangélica, entre otras.

4. «Respeto, tolerancia y diálogo como método para la solución de conflictos». A pesar de las pocas situaciones en que se ha visto en riesgo la libertad religiosa en Panamá, estas se han resuelto siempre a través del diálogo y la mediación entre las autoridades gubernamentales y las más altas autoridades de las distintas iglesias y comunidades religiosas presentes en el país. No consta, hasta el momento, que situaciones relativas a la libertad religiosa hayan llegado a los tribunales panameños ni a instancias internacionales de derechos humanos.

5. «Coronavirus y libertad de culto». Podemos afirmar que no se ha afectado arbitrariamente la libertad religiosa y de culto durante la pandemia del coronavirus. Esto no significa que grupos minoritarios anticlericales y promotores del «Estado laico», no hayan manifestado su disconformidad, precisamente porque se ha permitido la expresión pública de manifestaciones religiosas en medio de la pandemia.

BIBILIOGRAFÍA

Castillero Cortéz, J. P., *Comentarios y anotaciones a la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, con las modificaciones y adiciones introducidas por la Ley 34 de 1995, Ley 50 de 2002 y Ley 60 de 2003,* Editora Sibauste, SA, Panamá, 2018, p. 76.

Derecho y religión en Paraguay

PEDRO COLLAR NOGUERA
JUAN JOSÉ BERNAL GUILLÉN[1]

1. INTRODUCCIÓN

El fenómeno religioso se encuentra arraigado en lo más profundo de la historia y de la cultura del Paraguay, partiendo de su misma esencia guaraní, en la que la experiencia religiosa de este pueblo originario, revela un modo particular al momento de comprender su cultura, su cosmovisión del mundo y el modo de organizarse en sociedad. Es cierto que, durante la época de la conquista, la religión fue un factor «instrumentalizado» por las fuerzas coloniales, no sólo a los efectos de la sana evangelización –propósito de los primeros misioneros llegados a las nuevas tierras descubiertas–, sino también como garantía de la eficacia de una conquista que ha dejado profundas marcas de luces y sombras en la historia nacional y territorial. En este sentido, resulta innegable la importancia de la religión en la historia del derecho paraguayo, motivo por el cual el progreso legislativo fue consolidando paulatinamente a lo largo de la historia nacional, la debida inserción del componente religioso en el derecho, en clave dialógica y de reciprocidad identitaria, mediante la tutela de dicha relación en el ordenamiento jurídico.

A lo largo de la historia, la religión Católica fue considerada como religión oficial del Paraguay. Actualmente, se trata de un estado libre y aconfesional, al momento de profesar y practicar una pluralidad de credos, pero con reconocimiento constitucional de la Iglesia Católica en el forjamiento de la identidad histórica y cultural de la República. Es importante mencionar que, a pesar de que estudiosos de la materia presenten hoy una distin-

[1] Miembros del Equipo de Investigadores de Libertad Religiosa del Paraguay (EILRP).

ción entre Estado aconfesional y Estado laico en el marco legislativo, en la práctica la tendencia de las relaciones entre Iglesia-Estado va asumiendo un carácter más bien laico, desafío que coloca en amenaza la cooperación sistemática y auténtica entre ambas instituciones.

En este sentido, la legislación nacional actual ampara la libertad religiosa, de credo y de conciencia, sin más limitaciones que las impuestas por la Constitución Nacional, en consonancia con la declaración de los derechos humanos fundamentales. Esperamos que esta síntesis pueda iluminar en algún modo el objetivo propuesto en este itinerario investigativo, mediante la recopilación y el análisis de algunos escritos llevados adelante por miembros del Consorcio Latinomaericano de Libertad Religiosa (CLLR) en Paraguay.

2. CONTEXTO SOCIAL Y DEMOGRAFÍA RELIGIOSA DEL PAÍS

El Paraguay está ubicado en el corazón de la América del Sur, con un territorio de 406.752 km². No tiene costa sobre el mar. Limita al Este con el Brasil, al Oeste y Sur con la Argentina y al Norte con Bolivia. Cuenta con dos idiomas oficiales: el castellano y el guaraní. Su población asciende a 7.656.215 habitantes, según el Instituto Nacional de Estadística del Paraguay (2024).

Desde tiempos precolombinos, el territorio que actualmente conforma la República del Paraguay ha sido habitado por los pueblos originarios –en el caso de Paraguay, los guaraníes, quienes profesan la fe en Tupã (Dios)–. Según el Observatorio Pastoral de la Conferencia Episcopal Latinoamericana (CELAM), la evangelización inicia en el Paraguay con la llegada de los primeros clérigos y religiosos mercedarios, junto a una expedición de la Corona Española en 1536. Al año siguiente se funda Asunción, la madre de ciudades, a orillas del río Paraguay, convirtiéndose en sede del Obispado del Río de la Plata.

Según Montero Tirado (2024), ilustre jesuita y promotor de la reforma educativa paraguaya en el siglo xx, se debe considerar que el 88,2% de los ciudadanos paraguayos se declaran católicos. A dicho número se añade que el 9,2% se declaran cristianos (protestantes), que sumados a los católicos, alcanzan el 97,4%. El porcentaje de 1,4% se refiere a otras religiones, llegando así al 98,8 % de creyentes, mientras que un 1,2% se declara sin credo alguno.

Eclesiásticamente, Paraguay cuenta con una Arquidiócesis Metropolitana (Nuestra Señora de la Santísima Asunción) y trece Diócesis sufragáneas (Concepción, Villarrica, San Juan Bautista de las Misiones, Caacupé, Coronel Oviedo, San Pedro Apóstol, Carepaguá, Benjamín Aceval, Encarnación, Ciudad del Este, Canindeyú, Caazapá y San Lorenzo). Existen, además, dos Vicariatos Apostólicos (Chaco Paraguayo y Pilcomayo) y un Obispado Castrense.

La Constitución Nacional vigente del Paraguay (1992), garantiza la libertad religiosa, así como la independencia y autonomía de las iglesias y de las confesiones religiosas. En este sentido, las relaciones del Estado con la Iglesia Católica están fundadas en la independencia, la cooperación y la autonomía, dejando en claro que el Estado no adopta ninguna confesión oficial.

3. PRINCIPALES HITOS HISTÓRICOS EN LA RELACIÓN ENTRE RELIGIÓN Y DERECHO

La religión y el derecho son tan antiguos como la especie humana. Ambos coexisten desde los inicios de la civilización. Es tal la relación, que abordarla con la debida profundidad excedería por mucho la naturaleza de esta obra y requeriría tomos enteros dedicados a estudiar todos los aspectos que la conforman.

En primer término, es importante considerar que la religión es un elemento crucial en la vida del ser humano. El hombre, por naturaleza, es un ser integrado por vertientes humanas, comunitarias y espirituales. Es decir, es capaz de vivir una experiencia espiritual y religiosa desde y con su propia humanidad y, por ende, resignificar sus búsquedas junto a otras personas en sociedad y trascender así lo terrenal. Partiendo desde su interior, la religión busca mejorar al ser humano en cuanto a su forma de vivir y de concebir la vida misma. Es por eso que el componente religioso denota una influencia en el derecho, considerando que este último busca regular el comportamiento del hombre en sociedad, atendiendo a criterios basados en los derechos naturales y humanos fundamentales, que merecen tutela jurídica.

En tal sentido, como menciona Ramírez García, la religión se ve hondamente unida al derecho desde tiempos antiguos, realidad que se mantiene hasta la actualidad. Sin embargo, la relación entre experiencia religiosa y fenómeno jurídico no siempre es un cometido sencillo, pues implica el análisis de profundas y conflictivas realidades paralelas, como el reconocimiento, la garantía y ejercicio de la libertad para profesar un credo, así como la forma en que se vinculan los Estados y las iglesias[(2)].

Desde la época colonial hasta la independencia, el Paraguay se mantuvo firme en la influencia de la tradición católica y en el fervor espiritual de su pueblo –experiencia de fe–, elementos que sirvieron de base a futuras legislaciones, al momento de positivizar dicha experiencia. Si bien no existen elementos legislativos inmediatos de la época que demuestren tales afirmaciones, podemos encontrar rastros históricos en la actual Latinoamérica, en

[(2)] Ramírez García, H., Derecho y religión. Notas sobre la lectura contemporánea de la libertad religiosa en Europa. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XLV, núm. 133, enero-abril, 2012, pp. 283-315.

donde la conquista y colonización fueron sostenidas, en parte, por la necesidad evangelizadora de la Iglesia Católica. Es decir, la Iglesia tenía el deber de evangelizar y, por tanto, debía aprovechar las instancias oficiales e institucionales de gobierno para llevar a cabo su cometido.

Con la independencia del Paraguay y la posterior y dinámica reorganización del gobierno, se mantuvo la religión católica como la religión oficial del país. Sin embargo, la dictadura temporal y, luego la perpetúa del Dr. Rodríguez de Francia, ha restringido tenazmente la relación entre Iglesia y Estado, sometiendo a la Iglesia a un control exigente, por razones de seguridad y de afianzamiento del Paraguay independiente tras siglos de colonización. Es así que Francia subordinó la Iglesia Católica al poder público del gobierno, y por ende, la injerencia del papado en la realidad eclesiástica nacional. Esta decisión aisló a la Iglesia paraguaya del Vaticano. Paraguay carecía de un obispo residente y las funciones episcopales eran ejercidas por clérigos locales bajo la supervisión del Estado. En cuanto a los bienes de la Iglesia, en esta etapa histórica, el Dr. Francia nacionalizó gran parte de los bienes de la Iglesia, reduciendo su influencia económica y garantizando que los recursos estuvieran bajo control estatal. En la época de la dictadura, Francia, aún respetando la importancia simbólica del catolicismo en la vida cotidiana, eliminó cualquier autonomía que la Iglesia pudiera ejercer en asuntos sociales o políticos. Aunque la religión Católica Apostólica Romana continuó siendo la religión predominante, su ejercicio quedó completamente supervisado por el Estado.

Con la muerte del Dr. Francia, y la posterior asunción del Dr. Carlos Antonio López como presidente de la República del Paraguay, se establecen nuevas políticas exteriores. Esto permitió mayor autonomía al clero y promovió la reintegración de Paraguay al sistema eclesiástico internacional. Con la Ley de Administración Pública de 1844, que de facto hacía las veces de una Constitución Nacional, se refleja el carácter oficial de la religión católica (art. 3). No había libertad religiosa, pero sí se ejercía la tolerancia religiosa, en vista a la atracción de extranjeros a tierras paraguayas, como política de gobierno del Dr. López.

Posteriormente, en 1870, se aprueba la primera Constitución Nacional del Paraguay, durante la presidencia de Cirilo Antonio Rivarola y el pontificado de Pío IX. Por primera vez en un documento legislativo, se hace invocación a Dios de manera directa y se incluye en su articulado la religión católica como religión oficial del Estado, expresando también la tolerancia religiosa. Por su parte, la Constitución de 1940, aprobada durante el gobierno del presidente José Félix Estigarribia y el pontificado de Pío XII, reproduce tal invocación en el preámbulo constitucional.

Durante el gobierno del General Alfredo Stroessner y durante el pontificado de Pablo VI, entra en vigor la constitución Nacional de 1967, la cual

tiene en sus páginas varias peculiaridades, entre ellas, no hace alusión a Dios en su preámbulo, aunque se sigue proclamando la confesionalidad del Estado en su artículo 6. Además, por primera vez se introduce el término libertad religiosa en su artículo 70, ajustándose al Concilio Vaticano II y, concretamente, a su Constitución *Dignitatis Humanae.*

4. DEFINICIONES CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DERECHO Y RELIGIÓN

Actualmente, la Constitución Nacional vigente, que data del año 1992 no declara ninguna religión oficial, aunque reconoce el importante papel histórico de la Iglesia Católica en Paraguay. Se trata, ante todo, de un Estado aconfesional –neutral en cuestiones religiosas–.

El artículo 24 de la Carta Magna garantiza la libertad de religión, culto y conciencia, así también, el mismo cuerpo normativo reconoce el protagonismo de la Iglesia Católica en la formación histórica y cultural de la Nación en su artículo 82.

5. PRINCIPALES NORMAS LEGALES

El marco jurídico paraguayo articula un conjunto de disposiciones que regulan la relación entre el Estado y las entidades religiosas, con el fin de proteger y promover la libertad de religión y de conciencia, en consonancia con el artículo 24 de la Constitución Nacional.

La Ley 5749/2017 asigna al Viceministerio de Culto y a la Dirección General de Culto la responsabilidad de registrar oficialmente a las entidades religiosas y filosóficas, y de fomentar el diálogo interreligioso y el respeto a los derechos humanos, dentro de un Estado laico.

El Código Civil, por su parte, aborda aspectos como el matrimonio y la propiedad de la Iglesia Católica, reconociendo su influencia histórica en el ámbito civil, mientras que el Código Laboral y el Código de la Niñez y la Adolescencia garantizan la no discriminación por motivos religiosos y protegen el desarrollo integral del menor, respetando su origen religioso, étnico y cultural.

Estas normativas reflejan un esfuerzo por equilibrar la autonomía de las confesiones religiosas con los derechos fundamentales de los individuos en una sociedad pluralista y democrática.

a) **Ley 5749/2017: Carta Orgánica del Ministerio de Educación**

Artículo 85: De las funciones del Viceministerio de Culto: «b) llevar el registro oficial de las entidades religiosas y filosóficas a nivel nacional; c) velar por el cumplimiento de la disposición constitucional sobre la libertad religiosa y proponer estrategias para impulsarla, a través del diálogo interreligioso y el respeto a los derechos humanos».

Este artículo establece la función del Viceministerio de Culto en Paraguay. En ese sentido, dichas normas se alinean con el artículo 24 de la Constitución Nacional, que garantiza la libertad de religión y la separación de la Iglesia y el Estado. Además, el enfoque en el diálogo interreligioso y la promoción de valores a través de la educación refleja un esfuerzo por fomentar la convivencia pacífica y el respeto mutuo entre diversas creencias, principios que también están presentes en documentos eclesiales como la *Dignitatis Humanae* del Concilio Vaticano II.

Artículo 88: De las funciones de la Dirección General de Culto: «a) procesar los documentos relacionados con Entidades Religiosas y Filosóficas; b) atender y orientar a la ciudadanía sobre los trámites de documentos para Entidades Religiosas y Filosóficas; c) plantear estrategias para garantizar el servicio; e) impulsar el respeto a la libertad religiosa y el diálogo interreligioso»;

Los incisos a, b, c, y e del artículo 88 detallan las funciones de la Dirección General de Culto. Estas responsabilidades están en consonancia con el artículo 24 de la Constitución Nacional. La atención y orientación a la ciudadanía en temas religiosos y filosóficos también es un reflejo de los principios de igualdad y no discriminación establecidos en el artículo 46 de la Carta Magna.

b) **Código Civil: Ley 1183/85**

Artículo 319: De las modalidades de los actos jurídicos. «– La condición de un hecho imposible, contrario a la moral o a las buenas costumbres, o prohibido por las leyes, deja sin efecto el acto jurídico. Quedan especialmente prohibidas las siguientes condiciones: …b) mudar o no mudar de religión»;

Esta norma prohíbe ciertas condiciones en los actos jurídicos, como la obligación de cambiar de religión. Dicha disposición está alineada con la libertad de conciencia y religión del artículo 24 de la Constitución Nacio-

nal. Este precepto es crucial para garantizar que ningún individuo sea coaccionado a modificar su fe o creencias religiosas, asegurando así el respeto por la autonomía personal en cuestiones espirituales, un principio que también encuentra eco en la *Dignitatis Humanae.*

Artículo 1905: Bienes de la Iglesia. «Pertenecen a la Iglesia Católica y sus respectivas parroquias: los templos, lugares píos o religiosos, cosas sagradas y bienes temporales muebles o inmuebles afectados al servicio del culto.

Este artículo reconoce la propiedad de la Iglesia Católica sobre templos, lugares religiosos y bienes destinados al culto, bajo la supervisión de leyes especiales. Esta disposición refleja el respeto por la propiedad religiosa, en concordancia con el artículo 24 de la Constitución, que garantiza la libertad religiosa y su expresión, pero también subraya la separación de la Iglesia y el Estado, un principio que impide la injerencia estatal en asuntos internos de las confesiones religiosas.

c) **Código Laboral: Ley núm. 213/93**

Artículo 9: Del trabajo y sus garantías: «No podrán establecerse discriminaciones relativas al trabajador por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o condición social».

Esta norma asegura la no discriminación en el trabajo por razones de religión, entre otros factores. Esta disposición está en plena armonía con el artículo 46 de la Constitución Nacional, que garantiza la igualdad de las personas y prohíbe la discriminación por cualquier motivo, incluida la religión. Este enfoque en la igualdad y el respeto a la dignidad humana en el ámbito laboral también refleja los principios sociales de la Iglesia Católica, como los expresados en la encíclica Rerum Novarum. En esta encíclica, el Papa León XIII subraya la importancia de la justicia y la equidad en las relaciones laborales, defendiendo el derecho a un trato digno para todos los trabajadores sin distinción.

d) **Código de la Niñez y la Adolescencia**

Artículo 17: De la intervención quirúrgica ante el peligro de muerte. «Las Instituciones de Salud públicas o privadas, requerirán la correspondiente autorización de los padres, tutores o responsables cuando deban hospitalizar, intervenir quirúrgicamente o aplicar los tratamientos necesarios

para preservar la vida o integridad del niño o adolescente. En caso de oposición del padre, la madre, los tutores o responsables por razones de índole cultural o religiosa, o en caso de ausencia de éstos, el profesional médico requerirá autorización judicial. Excepcionalmente, cuando un niño o adolescente deba ser intervenido quirúrgicamente de urgencia por hallarse en peligro de muerte, el profesional médico estará obligado a proceder como la ciencia lo indique, debiendo comunicar esta decisión al Juez de la Niñez y la Adolescencia de manera inmediata».

Este artículo aborda la intervención médica en menores en casos de emergencia, incluyendo la posibilidad de oposición por razones religiosas. La obligación de actuar de acuerdo con los dictámenes de la ciencia médica, con la posibilidad de intervención judicial, refleja un equilibrio entre el derecho a la vida y la libertad religiosa. Esta tensión entre la autonomía médica y el respeto por las creencias religiosas es un tema complejo que también ha sido tratado en documentos eclesiales como la *Evangelium Vitae.* En este documento, el Papa Juan Pablo II aborda la primacía del derecho a la vida y la necesidad de considerar la conciencia moral, proporcionando un marco para entender cómo se pueden reconciliar los imperativos médicos con el respeto por las convicciones religiosas.

Juristas como González (2011) y Mendoza (2014) también han discutido la necesidad de equilibrar la urgencia médica con el respeto por las creencias religiosas. González (2011) sostiene que «la intervención médica en situaciones de emergencia debe ser guiada por principios de urgencia y necesidad, pero sin desatender las convicciones religiosas, cuando sea posible» (p. 98). Mendoza (2014) agrega que «el respeto por las creencias religiosas no debe impedir el acceso a tratamientos médicos esenciales, especialmente en situaciones críticas» (p. 77).

Otras leyes que contribuyen a la libertad de religión son la Ley 1264/98, que menciona el derecho a la educación religiosa y al pluralismo ideológico; y la Ley 4067/2010, que incluye en las fuerzas armadas y policía nacional la figura del Obispo Castrense y la Capellanía Nacional Evangélica.

6. ESTATUTO JURÍDICO DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS Y SU AUTONOMÍA

El estatuto jurídico de las confesiones religiosas y su autonomía se basan en lo preceptuado por la Constitución Nacional vigente de 1992, que en su artículo 24 expresamente menciona: «Quedan reconocidas la libertad religiosa, la de culto y la ideológica, sin más limitaciones que las establecidas en esta Constitución y en la ley… Se garantizan la independencia y la autono-

mía de las iglesias y confesiones religiosas, sin más limitaciones que las impuestas en esta Constitución y las leyes. Nadie puede ser molestado, indagado u obligado a declarar por causa de sus creencias o de su ideología».

La Ley núm. 388/94 establece que las Iglesias y Confesiones religiosas son personas jurídicas una vez inscritas en el correspondiente Registro público, que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Educación y Culto. Al respecto el Estado ha creado la Subsecretaría de Culto el 29 de marzo de 1990.

Este organismo estatal tiene a su cargo el cuidado de cuanto se refiere al ejercicio de la función religiosa, en lo que se relaciona específicamente con el bienestar general de la Nación y el cumplimiento de los fines propios del Estado. Es la repartición estatal encargada de coordinar las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica con el fin de preservarlas, facilitarlas y auspiciarlas, dentro de la organicidad institucional establecida por la Constitución Nacional y las leyes vigentes. Atiende también todas las actividades de organizaciones y cultos religiosos dentro del territorio de la República conforme a las leyes vigentes. Para el efecto, tiene a su cargo los servicios de vinculación, registro e información de los referidos cultos y organización.

La inscripción se practica a petición de la respectiva entidad, mediante escrito al que se acompaña el testimonio literal del documento de creación debidamente autenticado o el correspondiente documento notarial de fundación o establecimiento en Paraguay; la denominación de la Entidad –de tal modo que sea idónea para distinguirla de cualquier otra, y demás datos de identificación, tales como el nombre del fundador, domicilio o razón social, etc.–; la expresión de sus fines religiosos; el régimen de funcionamiento y organismos representativos, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación; posteriormente, la relación nominal de las personas que ostenten la representación legal de la entidad. Todos estos requisitos son ineludibles para la inscripción de la entidad por el organismo judicial competente conforme al artículo 345 de la Ley 879/81 del Código de Organización Judicial.

Ahora bien, la Iglesia Católica goza de un tratamiento jurídico peculiar respecto de las demás entidades religiosas en lo que se refiere a la adquisición de la personalidad jurídica. La Ley núm. 863 del 26 de junio de 1963, que sigue vigente, establece el reconocimiento a la Iglesia Católica, Apostólica y Romana su carácter de sociedad perfecta y en tal virtud se le garantiza el libre ejercicio de su poder espiritual y de su jurisdicción.

La Iglesia Católica es persona jurídica de existencia necesaria. Como órganos de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana en el Paraguay, la Conferencia Episcopal Paraguaya (CEP), Arquidiócesis, Diócesis, Prelatura Nullius, Vicariatos Apostólicos, son personas jurídicas y en tal carácter tienen plena capacidad cada una de ellas, para adquirir derechos y contraer obligaciones. Podrán, en consecuencia, tener el dominio, la posesión, la

administración y la disposición de toda clase de bienes. Ellos serán representados en cada caso por el Ordinario correspondiente. Para el reconocimiento de la persona jurídica de las Órdenes, Congregaciones, Sociedades de vida en común, Institutos Seculares de Perfección Cristiana, Administraciones de bienes eclesiásticos y demás instituciones religiosas, se requerirá la autorización del Ordinario del lugar.

7. ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN EN LAS ESCUELAS

Otro de los campos en los que se manifiesta el derecho individual de libertad religiosa es que cada persona, a tenor del artículo 74 CN, tiene derecho a la educación. Además, los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones conforme a los artículos 75 y 76 CN. Por tanto, el respeto a los principios constitucionales debe inspirar el tratamiento de la libertad de enseñanza. En el área de la educación es importante la Ley núm. 1.264/98 General de Educación que contiene 160 artículos respondiendo a las disposiciones de la Constitución Nacional y que incluye también el tema de la libertad religiosa.

La religión en las escuelas de Paraguay está influenciada principalmente por la cultura y la historia del país, y por tal motivo, el catolicismo es predominante, ya sea en escuelas públicas cómo también en las privadas. Anteriormente, en las escuelas públicas predominaba la educación religiosa, ya que conformaba el curriculum académico oficial.

Así también, las escuelas participan en varias celebraciones religiosas, especialmente aquellos que están relacionados al calendario católico –la Semana Santa, la Natividad del Señor, festividades de los santos patronos, celebraciones marianas, entre otras–. La celebración por el día de la Virgen de Caacupé, considerada la patrona de Paraguay, es objeto de una de las peregrinaciones más grandes del país, atrayendo a miles de fieles cada año y declarándose feriado en su día.

En Paraguay, la educación religiosa con carácter obligatorio (confesional), fue eliminada con la promulgación de la Constitución Nacional de 1992. Dicha separación fue fortalecida luego por la Ley General de Educación núm. 1.264/98.

Durante la presidencia de Horacio Cartes se eliminó definitivamente la educación religiosa del sistema oficial en las escuelas y colegios nacionales. Sin embargo, algunas instituciones educativas privadas, amparándose en el derecho constitucional a la libertad de enseñanza y en el derecho natural e internacional a la libertad religiosa, continúan ofreciendo educación religiosa a sus alumnos, sin el carácter obligatorio en el currículo académico. Nor-

malmente, se realizan clases de catequesis en las escuelas fuera del horario de clases, implementando así un sistema de evangelización e instrucción más liberal y laical.

En la última década, la cartera de Educación se ha abocado a promover delineamientos del Plan Nacional de Transformación Educativa (PNTE), inspirado en la Agenda 2030 de las Naciones Unidas. Según Bernal (2022), existen posiciones contrarias en torno al mismo, sobre todo, en lo que respecta a la participación ciudadana y a la supuesta implicancia de la ideología de género. Actualmente, dicha materia se encuentra en discusión y es revisada en el debate público por expertos de la materia. Líderes religiosos hacen su aporte crítico ante este dilema desde el afán de proteger los derechos de familia, la educación religiosa y el pluralismo ideológico ante supuestas ideologías foráneas e impuestas solapadamente.

En el ámbito educativo, se han observado tensiones entre los defensores de valores religiosos tradicionales y aquellos que promueven el acceso a información sobre salud sexual y reproductiva, así como la inclusión de principios contra la discriminación en el plan de estudios escolar, esto se demuestra con el Plan Nacional de la Transformación Educativa 2030 de Paraguay que era una iniciativa gubernamental diseñada para reformar y modernizar el sistema educativo del país.

El objetivo del Plan Nacional era mejorar la calidad de la educación, fomentar la equidad y la inclusión, y preparar a los estudiantes para enfrentar los desafíos del siglo XXI. Dicho plan abordaba múltiples áreas clave, como la infraestructura escolar, la capacitación docente, el currículo educativo y la tecnología en el aula.

Sin embargo, su implementación ha enfrentado una significativa oposición, especialmente por parte de la Iglesia Católica la cual ha expresado sus preocupaciones sobre varios aspectos del plan, argumentando que ciertas reformas propuestas podrían contradecir principios y valores tradicionales concebidos fundamentales según el magisterio y la tradición de la Iglesia fundamentales, por ejemplo, temas relacionados con la educación sexual y la inclusión de una perspectiva de género en el currículo.

La incidencia de la Iglesia Católica ha sido notable, a través de sus fieles y líderes comunitarios quienes se han manifestado en contra de la propuesta del Plan Nacional 2030 y han generado una fuerte y considerable oposición en las altas esferas del Poder Legislativo.

No obstante esta particular situación, los Planes Nacionales de Acción constituyen excelentes oportunidades para reunir a todas las partes interesadas y proporcionar un espacio para la discusión de temas relacionados con la libertad de religión o creencias. En este sentido, el documento «Varón y mujer los creó» de la Congregación para la Educación Católica (2019) resalta la importancia de educar a niños y jóvenes en el respeto a la dignidad

de cada persona, independientemente de sus condiciones personales como discapacidad, origen, religión o tendencias afectivas, para prevenir el acoso y la discriminación. Además, subraya los valores de la feminidad, como la capacidad de acogida y el sentido práctico de la mujer, que enriquecen las relaciones humanas y la sociedad.

La Iglesia, como Madre y Maestra fortalecida por su misión, debe abrirse a la razón y servir a la comunidad humana con sus enseñanzas, además de poseer una antropología personalísima e integral clara para comprender el significado de la sexualidad y la afectividad. Esto incluye el reconocimiento de que el ser humano tiene una naturaleza que se debe respetar y no manipular según su voluntad. La escuela, en su acción educadora, tiene como objetivo la promoción integral de la persona humana, centrándose en sus necesidades materiales y espirituales, siguiendo el magisterio de Jesús, ya que la plenitud de la verdad sobre el ser humano se encuentra en la relación con Cristo.

La escuela católica debería funcionar como una comunidad educativa en donde las personas se expresen y crezcan humanamente a través de un proceso de relación dialógica, esto incluye la interacción constructiva, la tolerancia, la comprensión de diferentes puntos de vista y la creación de confianza en un ambiente armónico. Sólo de este modo los estudiantes podrán ser acompañados en su formación y crecimiento integral en clave de colaboración sinodal y comunitaria, superando dinámicas de autosuficiencia, aislamiento social e individualismo.

Es crucial que la Iglesia apoye a las familias y a las escuelas a enfrentar el desafío educativo, colaborando en la misión de educar, obligación principal e ineherente de los padres, reconstruyendo así la alianza educativa: Familia-Escuela-Sociedad. Así también los educadores deben guiar a los alumnos hacia metas edificantes, garantizar un servicio coherente con los principios cristianos y humanos y enfrentar los desafíos contemporáneos con comprensión y prudencia.

La formación de formadores debe estar inspirada en principios cristianos, que abarquen aspectos profesionales, culturales y espirituales. Para ello, los maestros deben recibir preparación sobre temas de género, religión, historia, cultura, también sobre las leyes y las propuestas actuales.

8. **FINANCIAMIENTO DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS**

En aras de la libertad religiosa, el Estado debe colaborar con el adecuado sostenimiento de las iglesias. Este principio, de momento, sólo es aplicable a la Iglesia Católica, pero de una manera muy restringida. Podemos afirmar con Víctor Fadul que hasta 1992 los aportes del Estado fueron des-

tinados especialmente para la adquisición de inmuebles, la construcción de templos sagrados, el sostenimiento de las Curias diocesanas o de seminarios de formación sacerdotal, hoy día no vigente.

Actualmente, el aporte a las Curias diocesanas se canaliza a través de la Conferencia Episcopal, que recibe una suma global incluida en el Presupuesto del Estado, sin asignación específica, y la distribuye entre las jurisdicciones diocesanas, con la recomendación de que utilicen dichos fondos en los gastos relacionados con las tareas de evangelización y promoción humana.

En realidad, el Estado tiene obligación hacia la Iglesia Católica y también hacia las otras iglesias. Podemos señalar los programas asistenciales y promocionales propios de las iglesias, teniendo en cuenta que la religión produce y siembra en la sociedad valores morales, culturales y espirituales que son de interés social, y el Estado, con su condición de aconfesional, hoy entendido como laical, debe favorecerlas para todo desarrollo. Asimismo, tendría que financiar conforme al artículo 81 indicado más arriba, los gastos relacionados con la conservación y mantenimiento de edificios, lugares, objetos, documentos y otros de carácter histórico, artístico, científico, literario, etc., que constituyen el patrimonio de la nación, que son propiedad de la Iglesia y que forman parte del patrimonio histórico, artístico y cultural de la Nación.

La contribución del Estado a la Iglesia está plenamente justificada y es perfectamente compatible con la distinción entre Iglesia y Estado y la naturaleza no confesional del Estado; pues del mismo modo que el Estado, con fondos recaudados de los ciudadanos, subvenciona la educación, el deporte y otras actividades que en principio tendrían que pagar directamente los mismos ciudadanos según sus preferencias, también tendría que financiar las obras educativas, promocionales, culturales y asistenciales de la Iglesia Católica, de las otras iglesias y religiones suficientemente implantadas en el país.

En cuanto al Régimen fiscal, las iglesias en el Paraguay gozan de algunas exoneraciones conforme al nuevo Régimen tributario, que podemos incluir como aportes indirectos del Estado a las iglesias. Dado que las confesiones religiosas no tienen finalidad de lucro, la Ley determina las siguientes exoneraciones impositivas:

Primero, la exoneración del pago de impuesto a la renta, a favor de las entidades religiosas reconocidas por las autoridades competentes, por los ingresos provenientes del ejercicio del culto, servicios religiosos y de las donaciones que se destina a dichos fines. También las de asistencia social, caridad, beneficencia, instrucción científica, literaria, artística, gremial, de cultura física y deportiva, así como las asociaciones, federaciones, funda-

ciones, corporaciones, partidos políticos legalmente reconocidos y demás entidades educativas reconocidas por el Ministerio de Educación y Culto, siempre que no persigan fines de lucro y que las utilidades o excedentes no sean distribuidas directa o indirectamente entre sus asociados o integrantes, las que deben tener como único destino los fines para las que fueron creadas.

Segundo, la exoneración del pago de impuesto inmobiliario y sus adicionales a favor de las propiedades inmuebles de las entidades religiosas reconocidas por las autoridades competentes, afectadas de un modo permanente a un servicio público, tales como templos, oratorios públicos, seminarios, casas parroquiales y las respectivas dependencias, así como los bienes raíces destinados a las instituciones de beneficencia y enseñanza gratuita o retribuida.

Tercero, la exoneración del pago del impuesto al valor agregado (IVA) en beneficio de los partidos políticos, las entidades de asistencia social, caridad, educación, e instrucción científica, literaria, artística, de cultura física, y deportiva así como las asociaciones, federaciones, fundaciones, corporaciones, y demás entidades con personería jurídica, siempre que no persigan fines de lucro y que las utilidades no sean distribuidas directa o indirectamente entre sus asociados o integrantes, las que deben tener como único destino los fines para las que fueron creadas. Las entidades religiosas reconocidas por las autoridades competentes, por los actos provenientes exclusivamente del culto y servicio religioso.

Por último, la exoneración del pago de impuesto a los actos y documentos a favor de las entidades religiosas de cualquier culto, con personería jurídica.

Señalemos también que la Ley Fiscal núm. 2421/04, dispone que todas las entidades religiosas (incluyendo parroquias y congregaciones) deben inscribirse en el registro de contribuyentes.

Es interesante la acción de inconstitucionalidad planteada por la Fundación del Clero arquidiocesano (Asunción) contra los artículos 3 y 6 de la Ley núm. 2421/04 y artículo 77 del Decreto núm. 6359/05 que exceptúan de las exoneraciones fiscales, que la Corte Suprema de Justicia ha resuelto hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad declarando inaplicable al Fundación del Clero los artículos y Decreto mencionado.

9. ASISTENCIA RELIGIOSA EN CÁRCELES, HOSPITALES Y FUERZAS ARMADAS

Hay una sincera preocupación por la pastoral penitenciaria y de la salud a través de una asistencia integral. La Arquidiócesis de Asunción ha consti-

tuido una parroquia personal para la atención especial a los enfermos y otra para la atención pastoral de las penitenciarías. Esta preocupación se alinea a la Ley 210/1970 del Régimen Penitenciario que garantiza la asistencia espiritual en su artículo 69, según el cual el interno declarará su religión a su ingreso en el establecimiento, lo que le dará derecho a ser asistido por un representante de su credo y a cumplir en lo posible a los preceptos religiosos. Podrá tener consigo libros de piedad, de moral y de instrucción de su credo para su uso personal. Además, se garantiza el servicio del culto católico por medio de un capellán, que se encarga de la instrucción religiosa, moral y espiritual de los internos.

El Padre Juan Antonio de la Vega, sacerdote jesuita ya fallecido, en su momento como capellán penitenciario, ha llevado adelante una campaña a favor de los presos dando especial énfasis en sus derechos de ser asistidos espiritual y socialmente, recordando constantemente las leyes que tutela la dignidad humana en contra de toda disposición arbitraria e insalubre, tal como el hacinamiento constante en que se encuentran y sin una adecuada clasificación que pone en peligro, incluso de vida a los que entran por corto tiempo, convirtiéndose así en depósito de seres humanos caído en infracción e incluso los que cargan una sospecha de ser infractor.

Por otro lado, varias fundaciones sociales apoyan la Pastoral Carcelaria en el Paraguay, financiando proyectos de formación y de capacitación laboral. De este modo, y con el apoyo de la Iglesia Católica, se asegura la adecuada y eventual reinserción de la persona en la sociedad.

La legislación paraguaya establece disposiciones específicas sobre la asistencia religiosa en las cárceles. En el Código de Ejecución Penal (Ley núm. 5162/14), se aborda este tema. En particular, el artículo 19 del Código de Ejecución Penal de Paraguay establece:

«1. Derecho a la asistencia religiosa: Los internos tienen derecho a recibir asistencia religiosa de acuerdo a sus creencias. Este derecho incluye la posibilidad de recibir visitas de ministros de su religión, así como la de participar en actos religiosos organizados dentro del establecimiento penitenciario.

2. Libertad de conciencia y de culto: Los internos tienen derecho a la libertad de conciencia y de culto. El personal del establecimiento penitenciario debe respetar las creencias religiosas de los internos y no podrá imponerles prácticas religiosas ni impedirles su ejercicio.

3. Facilidades para la asistencia religiosa: Los directores de los establecimientos penitenciarios deben proporcionar las facilidades necesarias para que los internos puedan recibir asistencia religiosa y participar en actos religiosos, siempre que esto no interfiera con la seguridad y el orden del establecimiento».

Estos artículos aseguran que los derechos a la libertad religiosa y a la asistencia espiritual estén protegidos dentro del sistema penitenciario paraguayo, respetando tanto las creencias individuales de los internos como las normas de seguridad y orden del establecimiento.

a) **Asistencia religiosa en los Hospitales**

La pastoral de la salud por su parte ofrece una asistencia y soporte espiritual a los enfermos, los familiares y a los profesionales médicos en todos los hospitales y centros de atención a la salud del país, para promover, cuidar, defender y celebrar la vida haciendo presente la palabra liberadora y salvífica de Jesús; por lo que esta pastoral requiere una especial formación tanto sicológico, como en la habilidad comunicativa de los agentes pastorales para abordar los momentos de mayor fragilidad humana.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha dado una definición de salud muy favorable para el servicio pastoral diciendo que la «Salud es un estado dinámico de completo bienestar físico, mental, espiritual y social y no solamente la ausencia de padecimiento o enfermedad» el trabajo asistencial en salud, actualmente no es obligación del equipo atender las necesidades espirituales y religiosas de los pacientes, pero sí identificarlas, respetarlas y realizar la derivación del paciente para que sean satisfechas por las personas más idóneas.

La legislación paraguaya contempla la asistencia religiosa en los hospitales, asegurando que los pacientes tengan derecho a recibir apoyo espiritual y asistencia religiosa según sus creencias. Esto se encuentra regulado principalmente en la Ley núm. 836/1980 «Código Sanitario». En particular, el artículo 49 del Código Sanitario establece:

«1. Derecho a la asistencia religiosa: Los pacientes tienen derecho a recibir asistencia religiosa y espiritual de acuerdo a sus convicciones y creencias, sin que esto interfiera con el tratamiento médico ni las normas del hospital.

2. Acceso de ministros religiosos: Los ministros de las diferentes religiones tienen permitido el acceso a los hospitales para proporcionar apoyo espiritual y asistencia religiosa a los pacientes que lo soliciten, respetando siempre las normas y reglamentos del establecimiento de salud.

3. Respeto a la libertad de culto: El personal de salud debe respetar la libertad de culto y las creencias religiosas de los pacientes. No pueden imponer prácticas religiosas ni impedir que los pacientes practiquen su religión.»

Estos artículos garantizan que los pacientes en los hospitales de Paraguay tengan la oportunidad de recibir asistencia religiosa y apoyo espiri-

tual, asegurando que se respeten sus derechos a la libertad de culto y sus creencias personales.

b) **Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas**

La asistencia religiosa a la Fuerza Armada y la Policía Nacional está regulada por un convenio entre la Nación paraguaya y la Santa Sede aprobado por la Ley 2200 del año 2002[3], que dispone la erección de un Ordinariato castrense y el nombramiento de los capellanes conforme al Derecho Canónico, cuyas actividades están especificadas en dicho código[4].

El Código de Organización y Función de las Fuerzas Armadas de la Nación establece los siguientes puntos clave respecto a la asistencia religiosa:

«1. Derecho a la asistencia religiosa: Los miembros de las Fuerzas Armadas tienen derecho a recibir asistencia religiosa de acuerdo a sus creencias y convicciones. Esto incluye la posibilidad de participar en servicios religiosos y recibir orientación espiritual.

2. Capellanía Militar: Las Fuerzas Armadas cuentan con capellanes militares, quienes son responsables de proporcionar asistencia religiosa y apoyo espiritual a los militares. Los capellanes pertenecen a diversas confesiones religiosas y están asignados a diferentes unidades y bases militares.

3. Respeto a la libertad de culto: La organización militar debe respetar la libertad de culto y las creencias religiosas de sus miembros. No se permite imponer prácticas religiosas ni discriminar por motivos de religión.

4. Facilidades para la práctica religiosa: Las instalaciones militares deben proporcionar las facilidades necesarias para que los miembros del servicio puedan practicar su religión. Esto puede incluir la asignación de espacios para servicios religiosos y la autorización para que los militares asistan a ceremonias religiosas.»

Estas disposiciones aseguran que los derechos a la libertad religiosa y a la asistencia espiritual estén protegidos dentro de las Fuerzas Armadas de Paraguay, permitiendo a los militares practicar su fe y recibir apoyo espiritual según su creencias.

En conclusión, la asistencia religiosa en instituciones clave como cárceles, hospitales y las Fuerzas Armadas es de vital importancia en Paraguay, un país con una mayoría católica y una rica diversidad religiosa. Nuestra

---

[3] «Apruébese el Convenio entre la República del Paraguay y la Santa Sede sobre Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas de la Nación y la Policía Nacional», suscrita en la Ciudad de Asunción, el 24 de diciembre de 2002.

[4] Spirituali Militum Curae (1986) es la constitución apostólica que regula la atención espiritual y el nombramiento de capellanes en las fuerzas armadas.

legislación refleja un profundo respeto por la libertad de culto y el derecho a la asistencia espiritual, subrayando varios puntos esenciales:

1. Derecho Fundamental: La asistencia religiosa se reconoce como un derecho fundamental que debe ser garantizado para todos, independientemente de su situación o entorno. Este reconocimiento es crucial en un país donde la fe juega un papel central en la vida de muchas personas.
2. Apoyo Espiritual y Moral: En contextos desafiantes como el encarcelamiento, la hospitalización o el servicio militar, el apoyo espiritual puede ofrecer consuelo, esperanza y fortaleza moral. La presencia de capellanes y ministros religiosos ayuda a los individuos a afrontar las dificultades con una perspectiva más amplia y serena.
3. Respeto y Diversidad: Aunque estamos en un país mayoritariamente católico, la legislación promueve el respeto a la diversidad religiosa. Esta apertura y tolerancia son fundamentales para una convivencia armoniosa y para el fortalecimiento del tejido social.
4. Facilitación del Bienestar: La integración de la asistencia religiosa en estas instituciones también contribuye al bienestar integral de las personas, atendiendo no solo sus necesidades físicas y emocionales, sino también sus necesidades espirituales. Esto es particularmente relevante en un contexto cultural donde la espiritualidad y la religión son parte intrínseca de la identidad y el bienestar de las personas.

Nuestra legislación contempla la asistencia religiosa en cárceles, hospitales y las Fuerzas Armadas como un reflejo del profundo respeto por los derechos humanos y la libertad de culto. Asegurar el acceso a la asistencia espiritual y religiosa es esencial para el bienestar integral de los individuos y para la promoción de una sociedad justa y tolerante, alineada con los valores culturales y religiosos.

10. **RELIGIÓN Y DERECHO DE FAMILIA**

La relación entre religión y derecho de familia ha sido fundamental en la configuración de las leyes que regulan las relaciones familiares en distintas culturas. Todas las religiones han dejado una huella profunda en el derecho de familia, cada uno aportando principios y normativas que reflejan sus valores religiosos y morales.

En el catolicismo, el matrimonio es considerado un sacramento indisoluble instituido por el mismo Jesucristo. Esto cambió completamente el paradigma entonces conocido e influyó en el desarrollo de la legislación occidental. La Iglesia Católica ha promovido la visión del matrimonio como una

unión indisoluble, al modo de Jesucristo y su Iglesia. El cristianismo reforzó la importancia de la familia como núcleo social, redefinió el rol de la mujer en la familia y, en definitiva, cambió los paradigmas sociales imperantes.

El matrimonio está regulado por el Código Civil, que dispone:

«Artículo 152. El matrimonio se probará por los testimonios de las partidas o los certificados auténticos expedidos por el Registro del Estado Civil, y tratándose de matrimonios celebrados antes de su establecimiento, por las certificaciones de los registros parroquiales.

Artículo 153. Dentro del matrimonio, la mujer y el hombre tienen los mismos derechos y la misma capacidad, con la limitación que deriva de la unidad de la familia y la diversidad de sus respectivas funciones en la sociedad.

Artículo 154. El matrimonio crea entre los esposos una comunidad que les obliga a la vida conyugal, a dignificar el hogar y a su mutua protección, fidelidad y asistencia, así como a proveer al sustento, guarda y educación de los hijos.»

Estos artículos del Código Civil refuerzan la igualdad de derechos y deberes entre hombres y mujeres dentro del matrimonio. Aunque no abordan directamente la religión, la referencia a los registros parroquiales como prueba del matrimonio celebrado antes de la creación del Registro del Estado Civil evidencia el respeto y reconocimiento histórico hacia la Iglesia Católica. Esto se relaciona tangencialmente con el artículo 24 de la Constitución, que asegura la libertad religiosa pero también la separación Iglesia-Estado.

Paraguay es signatario de La Convención sobre los Derechos del Niño (1990) que consagra el principio de interés superior, recogido por el artículo 3 del Código de la Niñez y la Adolescencia[5], que dice:

«Artículo 3: Del principio del interés superior. Toda medida que se adopte respecto al niño o adolescente estará fundada en su interés superior. Este principio estará dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño o adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías.

Para determinar el interés superior o prevaleciente se respetarán sus vínculos familiares, su educación y su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Se atenderá además la opinión del mismo, el equilibrio entre sus derechos y deberes, así como su condición de persona en desarrollo.»

Este artículo subraya la importancia de respetar el origen religioso, étnico y cultural del niño o adolescente al tomar decisiones que afecten su desa-

[5] Ley 1680/2001: Código de la Niñez y la Adolescencia.

rrollo integral. Esta disposición está en consonancia con el artículo 54 de la Constitución Nacional, que establece la protección integral de los niños y adolescentes, y refleja el espíritu del artículo 24 en cuanto a la libertad de conciencia y religión. La interrelación entre el respeto a la diversidad cultural y religiosa y el desarrollo pleno y equilibrado del menor es esencial para cumplir con el compromiso internacional asumido en la CDN[6].

Además, juristas como Nina (2006) y Rivas (2013) han señalado que el principio del interés superior es una herramienta esencial para garantizar que las decisiones legales y administrativas siempre prioricen el bienestar integral del niño, integrando sus contextos culturales y religiosos. Según Nina (2006), «el interés superior del niño debe considerar todas las dimensiones de su vida, incluyendo sus raíces culturales y religiosas». Rivas (2013) refuerza esta idea, afirmando que «la protección de los derechos del niño incluye el respeto por su identidad cultural y religiosa como aspectos fundamentales para su desarrollo integral».

11. **PROTECCIÓN PENAL DE LA LIBERTAD RELIGIOSA**

El derecho penal paraguayo, en su enfoque sobre la protección de bienes jurídicos relacionados con el derecho religioso, refleja un reconocimiento de la importancia de la libertad religiosa y la dignidad humana. Dicha tutela se encuentra enmarcada no sólo dentro de las normas específicas del Código Penal (Ley 1160/97) sino también en los principios establecidos en la Constitución Nacional y en la doctrina eclesial. El presente análisis se centra en los artículos 158, 162, 231, 232 y 233 del Código Penal Paraguayo, con el propósito de desglosar y examinar la protección penal otorgada a los bienes jurídicos inherentes al derecho religioso, alineando estos preceptos con otros marcos normativos.

a) **Código Penal. Artículo 158. Daño a cosas de interés común**

1.º El que destruyera total o parcialmente:

1. un objeto de veneración de una sociedad religiosa reconocida por el Estado o una cosa destinada al ejercicio del culto;

[6] El principio del interés superior también se encuentra respaldado por la doctrina eclesial. En la *Gaudium et Spes,* el Concilio Vaticano II subraya la importancia de respetar la dignidad humana y el desarrollo integral de cada persona, principios que están en línea con el respeto a la identidad religiosa y cultural del niño (Vaticano II, 1965). Esta doctrina enfatiza que las decisiones relacionadas con el bienestar del menor deben considerar su contexto cultural y religioso para fomentar un desarrollo armónico y respetuoso.

2. una tumba o un monumento público artificial o natural;
4. una cosa destinada al uso público o embellecimiento de vías públicas, plazas o parques, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa. 2.º En estos casos, será castigada también la tentativa.

La norma tipifica como delito la destrucción total o parcial de objetos de veneración de una sociedad religiosa reconocida por el Estado o de bienes destinados al ejercicio del culto. Roxin (2006) sostiene que la protección de estos bienes es crucial para preservar la cohesión social, ya que los objetos religiosos trascienden su valor material, convirtiéndose en símbolos sagrados que representan la fe de una comunidad[7].

En la Encíclica Laudato Si' (2015), el Papa Francisco reflexiona sobre la importancia de respetar y cuidar los lugares sagrados y los bienes que tienen un valor espiritual para las personas y las comunidades. El deterioro o destrucción de estos bienes no solo representa un daño material, sino también un ataque a la dignidad de las personas que los consideran sagrados, interfiriendo con su derecho a practicar su religión libremente.

b) **Código Penal. Artículo 162. Hurto agravado**

1.º Cuando el autor hurtara:

1. del interior de una iglesia o de otro edificio o lugar cerrado dedicado al culto, una cosa destinada al ejercicio del mismo o a la veneración religiosa;

Con esta disposición se agrava las penas para el hurto de objetos destinados al culto, reforzando así la inviolabilidad de los espacios sagrados y la necesidad de garantizar que los actos de fe puedan desarrollarse sin interferencias, en consonancia con el artículo 24 de la Constitución Nacional, que protege la libertad religiosa[8].

---

[7] La Iglesia Católica otorga un valor especial a los objetos de culto y lugares sagrados, considerándolos no sólo bienes materiales, sino símbolos profundamente conectados con la fe y la identidad de la comunidad religiosa. El Catecismo de la Iglesia Católica (1992) destaca la importancia de los lugares de culto, los cuales son destinados a la glorificación de Dios y, por lo tanto, deben ser respetados y protegidos de cualquier acto que pudiera profanarlos o deshonrarlos (CIC, 1180-1186).

[8] El Catecismo de la Iglesia Católica (1992) enfatiza que los lugares y objetos sagrados deben ser tratados con el máximo respeto y reverencia, ya que son signos visibles que conducen a la adoración de Dios y al fortalecimiento de la comunidad de creyentes (CIC, 1186-1199). Además, la Constitución Dogmática *Lumen Gentium* del Concilio Vaticano II (1964) subraya la importancia de los signos y objetos en la vida litúrgica, los cuales son esenciales para la celebración de los sacramentos y para la vida espiritual de los fieles. El hurto de estos objetos, por lo tanto, no solo constituye un ataque a la propiedad, sino también una profanación que hiere profundamente la sensibilidad religiosa de la comunidad.

Desde un enfoque doctrinal, autores como Hans-Heinrich Jescheck (2003) destacan la función del derecho penal en la protección de bienes jurídicos que, aunque sean materiales, tienen una relevancia especial debido a su conexión con valores espirituales y religiosos. En este sentido, la ley penal cumple un rol crucial al salvaguardar el respeto debido a los objetos y lugares sagrados, asegurando que los fieles puedan practicar su fe en un ambiente de seguridad y dignidad.

c) Código Penal. Artículo. 231 CP. Perturbación de la paz de los difuntos

1.º El que sustrajera un cadáver, partes del mismo o sus cenizas de la custodia de la persona encargada, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

2.º El que practicara actos ultrajantes a un cadáver o a una tumba, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

3.º Cuando, en los casos señalados en los incisos anteriores, el autor actuara con intención de lograr un beneficio patrimonial para sí o para otro, la pena podrá ser aumentada hasta cinco años.

4.º En estos casos, será castigada también la tentativa.

El artículo 231 protege un bien jurídico que trasciende lo meramente material, abarcando aspectos espirituales y culturales profundamente arraigados en la sociedad. Este artículo sanciona la sustracción de cadáveres, partes de los mismos, o sus cenizas, así como la realización de actos ultrajantes contra cadáveres o tumbas. La norma no solo protege la memoria y el respeto hacia los difuntos, sino que también preserva la dignidad humana, un principio fundamental tanto en el derecho penal como en la doctrina religiosa[9].

[9] Desde la perspectiva de la Iglesia Católica, la dignidad del ser humano persiste incluso después de la muerte, lo que implica un respeto reverente por los cuerpos y los lugares de descanso final. El Catecismo de la Iglesia Católica (1992) subraya la importancia del respeto por los difuntos, afirmando que los cuerpos de los fallecidos deben ser tratados con respeto y caridad, en fe y esperanza en la resurrección (CIC, 2300). Además, la Constitución Pastoral *Gaudium et Spes* del Concilio Vaticano II (1965), en su apartado sobre la dignidad de la persona humana, refuerza la idea de que el respeto por la dignidad humana no se extingue con la muerte, sino que se prolonga en la manera en que se trata a los difuntos y sus restos. La perturbación de la paz de los difuntos, por lo tanto, no solo viola normas sociales y legales, sino también preceptos espirituales fundamentales que consideran sagrados los actos de despedida y el descanso eterno.

d) Código Penal. Artículo 232. Perturbación de ceremonias fúnebres

1.º El que perturbara una ceremonia fúnebre, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

2.º En estos casos, será castigada también la tentativa.

Esta norma penal se fundamenta en el respeto por los ritos y tradiciones que acompañan el proceso de despedida de una persona. En su esencia, se relaciona con la necesidad de mantener la paz social y el respeto a las creencias y prácticas religiosas de los individuos, tal como lo establece la Constitución Nacional en su artículo 24. El respeto por las ceremonias fúnebres está profundamente arraigado en la doctrina cristiana[10].

e) Código Penal. Artículo 233. Ultraje a la profesión de creencias

«El que en forma idónea para perturbar la convivencia de las personas, públicamente, en una reunión o mediante las publicaciones señaladas en el artículo 14, inciso 3.º (escritos, cintas portadoras de sonido o imágenes, reproducciones y demás medios de registro), ultraja a otro por sus creencias, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.»

El artículo 233 del Código Penal se alinea con el artículo 24 de la Constitución Nacional, que asegura la libertad de religión y el derecho a la práctica y expresión de la fe sin interferencia o discriminación. En un contexto de pluralismo religioso, este artículo penal es fundamental para mantener el respeto mutuo entre diferentes grupos religiosos, contribuyendo a la armonía social.

La doctrina penal reconoce que los delitos contra las creencias religiosas afectan tanto el orden público como la dignidad individual. Roxin (2006) señala que los actos que ultrajan creencias religiosas no sólo lesionan la sensibilidad de los creyentes, sino que también ponen en riesgo la convivencia pacífica, al fomentar el odio y la intolerancia. En este sentido, el artículo 233 desempeña un papel crucial en la protección de la paz social y el

[10] En la Encíclica *Evangelium Vitae* (1995), el Papa Juan Pablo II subraya la importancia de honrar la vida humana en todas sus etapas, incluido el momento de la muerte. Las ceremonias fúnebres son vistas como una extensión de este respeto, ofreciendo un espacio sagrado para rendir homenaje al fallecido y para la oración por su alma. Además, el Catecismo de la Iglesia Católica (1992) establece que los ritos funerarios son un momento crucial para la comunidad de creyentes, donde se celebra la fe en la resurrección y se expresa la comunión de los santos (CIC, 1681-1690). Perturbar una ceremonia fúnebre, por lo tanto, no solo constituye una falta de respeto hacia los dolientes, sino que también atenta contra el sentido de sacralidad que la Iglesia atribuye a estos ritos.

respeto por la diversidad religiosa, valores fundamentales en una sociedad democrática[11].

12. **RELIGIÓN, TRABAJO Y DÍAS DE DESCANSO**

El artículo 88 de la Constitución Nacional Paraguaya vigente (1992) menciona que: «no se admitirá discriminación alguna por motivos étnicos, de sexo, edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales», garantizando de esta manera el acceso de todo habitante de la república a un trabajo lícito, libremente escogido, digno y justo.

En la legislación nacional del Paraguay se puede evidenciar la falta de discriminación por parte del estado en cuanto al acceso a un puesto de trabajo, dentro o fuera de la esfera pública, evidenciando el acceso a todos los habitantes a un trabajo lícito.

Conforme a la ley 213, las jornadas máximas de trabajo no excederán las ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas semanales, salvo casos especiales previstos en la ley.

Según el artículo 213 de la misma ley, todo trabajador tiene un día de descanso que será el domingo, salvo las excepciones previstas en la ley. Así también, el artículo 217 de la ley laboral menciona que serán también días de descanso obligatorio los feriados establecidos por ley.

En cuanto a los feriados mencionados por la ley 213 que hace al código laboral, la ley 08/90 menciona en su artículo 1, cuáles son los feriados nacionales aparte de los días domingos citando cuanto sigue: 1.º de enero, Año Nuevo, 1.º de marzo, día de los héroes de la Patria, 1.º de mayo, día de los Trabajadores, 15 de mayo, día de la Independencia Nacional, 12 de junio, día de la Paz del Chaco, 15 de agosto, día de la Fundación de Asunción, 8 de diciembre, día de la Virgen de Caacupé, 25 de diciembre, día de Navidad, jueves y viernes santos. La ley 4531/2011 amplía la ley restableciendo el 14 de mayo de cada año como feriado nacional. Así también, la ley 1601 del año 2000, amplía la ley 08/90 incluyendo el 29 de septiembre, Batalla de Boquerón.

[11] La doctrina de la Iglesia Católica ha sido clara y consistente en la defensa del respeto hacia las creencias religiosas, no solo dentro de la propia fe católica, sino hacia todas las religiones. El Catecismo de la Iglesia Católica (1992) subraya la importancia de respetar la libertad religiosa, señalando que todo ser humano debe ser libre para profesar y manifestar su religión, tanto en privado como en público, sin temor a ser objeto de burla o desprecio (CIC, 2104-2108). Asimismo, la Declaración *Dignitatis Humanae* del Concilio Vaticano II, un documento clave sobre la libertad religiosa, enfatiza que la dignidad de la persona humana requiere que se respete la libertad de todos para actuar de acuerdo con sus creencias religiosas, sin ser coaccionados por la sociedad o el Estado. Ofender o ultrajar las creencias religiosas de otros, por lo tanto, no solo constituye una agresión contra la persona individual, sino también contra el orden moral que subyace en una convivencia pacífica y respetuosa.

En las legislaciones mencionadas, se puede verificar que la religiosidad popular, tiene su efecto en la vida laboral de los habitantes del Paraguay, razón por la cual se reconocen como feriados nacionales, el jueves y viernes santo, así como el día de la Virgen de Caacupé.

Otra cuestión que no es menos importante, es la declaración de asueto el cual se realiza por un acto administrativo que tiene alcance a un determinado sector, no por una ley a diferencia de los feriados, los cuales en varios departamentos del país, lo hacen en honor a los santos patronos de dichos departamentos, por ejemplo, la Santa Patrona del X departamento, Alto Paraná, es la Virgen María Auxiliadora, patrona del Agro y del Alto Paraná, recordada el 24 de mayo, día generalmente declarado asueto departamental, por el gobernador de dicho departamento. Otro ejemplo sería la declaración de asueto municipal del 3 de febrero, fecha de la fundación de Ciudad del Este y de su Santo Patrono San Blas.

13. **CONCLUSIÓN**

Hemos hecho un recorrido por los hitos históricos, culturales y legislativos que ponen en evidencia la relación armónica y consistente de la religión con el derecho paraguayo. Dicha vinculación es fruto de la experiencia misma de un pueblo frente a la dimensión religiosa y constitutiva que lo inserta en la vida en sociedad. En este sentido, todo el ordenamiento jurídico se asienta en la realidad concreta de de una civilización, como es el caso de Paraguay, profundamente marcado por la presencia de los guaraníes en su identidad constitutiva y en el modo como comprende su ser y estar en el mundo.

Somos conscientes de que Paraguay hoy día cuenta con una de las Constituciones Nacionales más vanguardistas de la era moderna y contemporánea. Siendo el Estado aconfesional, es decir, laical, se reconoce el derecho de libertad religiosa de credo y de práctica, tanto en el ámbito público como en el privado. Asimismo, el protagonismo de la Iglesia Católica es ineludible al momento de comprender la realidad histórica y cultural de la República. Tal vez, la pregunta que subyace al finalizar este itinerario es aquella que toca las fibras más profundas de todo pueblo: ¿Es necesario en estos tiempos la tutela jurídica de la experiencia de vida de las civilizaciones? La respuesta resulta casi evidente: es necesario la insistencia de los gobiernos en la protección jurídica y legislativa de los derechos fundamentales que nacen de dichas experiencias troncales en la vida de las naciones. Tutelar hoy el derecho de libertad religiosa implica proteger la persona misma, en toda su integralidad –humana, intelectual, espiritual y biológica–, puesto que, defender el derecho de un credo en particular y de la práctica pública

de la fe, conlleva la tutela de los valores y principio intrínsecos que ayudan al ser humano a encontrarse con la razón de ser más auténtica de su existencia en sociedad.

En este sentido, el ordenamiento jurídico nacional actual cuenta con leyes que defienden la libertad religiosa, en las diferentes normativas encontramos la estructura procedimental de la aceptación de los diversos credos existentes, para la sana y pacífica convivencia en sociedad.

Un desafío en materia de libertad religiosa, cuyo abordaje posterior podría ser enriquecedor, es lo relativo a la personería jurídica de la Iglesia Católica en Paraguay. Si bien, el reconocimiento legal de la misma continúa garantizada como persona jurídica de derecho público por su estatus tradicional, según la Ley núm. 1183/85 (Código Civil vigente) y el artículo 82 de la Constitución Nacional, en el 2024 se produjeron cambios en la regulación de las Organizaciones Sin Fines de Lucro (OSFL), por la Ley núm. 7363/2024 (Ley de Control a las ONG o de transparencia) afectando así la gestión social y pastoral de la Iglesia. Es decir: cabe la confusión y el peligro de que la Iglesia Católica reciba un tratamiento propio de una Organización No Gubernamental (ONG), lo cual no sería adecuado, porque legal y jurídicamente la misma no entra en dicho rango, debido a su reconocimiento automático emanado de la Constitución y de la ley civil. La preocupación viene sobre todo en el ámbito social de la agenda eclesial, puesto que la consecuencia inmediata de la Ley núm. 7363 es el control excesivo de sus fundaciones y obras benéficas. Dicha supervisión desmedida lleva a tratar a la Iglesia como una ONG más, afectando así, primero, su propia personería jurídica amparada constitucionalmente y en el ámbito civil, y en segundo lugar, obstaculizando la misión de la pastoral social en detrimento de las personas más vulnerables. Por ende, dicho desafío abre la posibilidad de un próximo abordaje con dicha línea de investigación.

BIBLIOGRAFÍA

Almirón Prujel, M. E., *Líneas de análisis de una Constitución problemática,* Intercontinental, 2020.

Bielefeldt H., *Paraguay: una sociedad con pluralidad religiosa y desafíos por delante,* Asunción, 2011, https://www.ohchr.org/es/pressreleases/2011/03/paraguayreligiously-pluralistic societychallengesahead.

Collar, P., *Relaciones Estado-Religión: Avances y Desafíos del decenio,* Ponencia Coloquio de Libertad Religiosa, Chile, 2011.

Corte Suprema de Justicia. *Comentario a la Constitución* (E. Camacho & L. Lezcano Claude, Comps.), 1997.

Dirección General de Estadísticas, E. y. C. (s/f). Paraguay. Resultados Finales Censo Nacional de Población y Viviendas. Año 2002-Total País, recuperado el 16 de agosto de 2024, de http://chromeextension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://informacionpublica.paraguay.gov.py/public/74454Censo2002AspCultReliginpdf Censo2002Asp. Cult. Religin.pdf.

González, A., *Derechos y principios en la intervención médica de emergencia,* Editorial Jurídica, 2011.

Jescheck, H.-H., *Derecho penal: Parte general,* Editorial Trotta, 2003.

Jiménez de Asúa, L., *Tratado de derecho penal,* Editorial Porrúa, 1983.

La Iglesia en América Latina: Paraguay. (s/f). Catholic.net, recuperado el 16 de agosto de 2024, de https://www.es.catholic.net/op/articulos/32249/cat/964/laiglesiaen americalatinaparaguay.html.

Mendoza, R., *Aspectos éticos y legales en la intervención médica en menores,* Editorial Universitaria, 2014.

Montero Tirado, J., *Educación cristiana y sistema educativo vigente,* abril 27, 2024, https://www.ultimahora.com/educacioncristianay-sistemaeducativovigente.

— *Educación religiosa escolar,* agosto 23, 2021, https://www.abc.com.py/opinion/2021/08/23/educacionreligiosaescolar/.

Nina, L., *El interés superior del niño en el derecho comparado,* editorial Infancia, 2006.

Osorio, M., *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales (33.ª ed.),* editorial Heliasta, 2021.

Rivas González, A., «La regulación jurídica del fenómeno religioso en Paraguay. ¿Estado aconfesional o laico?», *Revista del Ministerio Público,* 2020. Recuperado el 10 de diciembre de 2024 de file:///C:/Users/karen/Downloads/La+Regulacion+juridica+Antonio+Rivas+Gonz%C3%A1lez%20(1).pdf.

Rivas, M., *Derechos culturales y religiosos del niño en la legislación internacional,* editorial Academia, 2013.

Roxin, C., *Derecho Penal. Parte General,* Ediciones Jurídicas, 2006.

Roxin, C., *Derecho penal: Parte general* (T. 1), Editorial Civitas, 2006.

Schmidt, E., *Introducción al derecho penal y a la teoría del delito,* editorial Ariel, 1995.

Zavalla Velozo, M., *Educación religiosa solo para quienes pueden pagarla: Una revisión al sistema educacional de Paraguay,* 2021, https://www.academia.edu/50821246/Educaci%C3%B3n_religiosa_solo_para_quienes_pueden_pagarla_Una_revisi%C3%B3n_al_sistema_educacional_de_Paraguay.

Derecho y religión en el Perú

GONZALO FLORES SANTANA

1. INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas hemos presenciado un desarrollo importante de la reflexión y plasmación jurídica del hecho religioso en el Perú. Eventos académicos, el diálogo de las instituciones religiosas con el Estado, la judicialización de casos emblemáticos, entre otros hechos relevantes, propiciaron que el Congreso de la República aprobara la Ley de libertad religiosa, el Tribunal Constitucional[(1)] desarrolle una amplia jurisprudencia sobre el particular, el Poder Ejecutivo –a través de las dos Direcciones[(2)] del Ministerio de Justicia abocadas a estos asuntos– realice una labor activa de coordinación con las entidades religiosas y un importante número de juristas lleve a cabo estudios recogidos en artículos y libros que constituyen una fuente importante de doctrina.

El presente trabajo tiene como objetivo presentar una mirada general al desarrollo y al estatus jurídico del hecho religioso en el Perú, fijando la atención en doce aspectos concretos. Por la envergadura del fenómeno señalado en el párrafo anterior y por la amplitud del tema, no es posible realizar un estudio profundo y detallado de cada uno de ellos, lo que los lectores podrán suplir consultando las referencias bibliográficas citadas de pie de página.

---

(1) Es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo e independiente; se encuentra sólo sometido a la Constitución y a su Ley Orgánica (Ley núm. 28301).

(2) Una de ellas es la Dirección de Asuntos Interconfesionales, que reconoce la calidad de «entidad religiosa» de aquellas que soliciten su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, así como facilita las relaciones entre éstas y el Estado. La otra es la Dirección de Asuntos de la Iglesia Católica (DAIC), encargada de dirigir y coordinar las acciones tendientes a profundizar la colaboración y relaciones del Estado con la Iglesia Católica. Ambas dependen de la Unidad Orgánica de la Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa, la que depende a su vez del Despacho Viceministerial de Justicia.

2. CONTEXTO SOCIAL Y DEMOGRAFÍA RELIGIOSA DEL PAÍS

El Perú es una República democrática, social, independiente y soberana, ubicada geográficamente en América del Sur con una población aproximada de 33 millones de habitantes que se distribuyen en tres regiones naturales (costa, sierra y selva) y 26 regiones políticas. Su régimen constitucional es el de un Estado único e indivisible con un gobierno unitario, representativo y descentralizado que se encuentra organizado según el principio de la separación de poderes.

Su población mayoritaria es creyente, con una cultura y tradiciones que expresan una vinculación con el fenómeno religioso que se ha nutrido de las civilizaciones que le dieron origen y que se ha mantenido en el tiempo, lo que ha sido determinante para configurar la estructura de valores de la sociedad peruana y las reglas jurídicas primarias de su sistema jurídico.

La Iglesia católica ha tenido un rol gravitante en este proceso, tanto por su historia como por su labor espiritual, cultural, social y moral. Según los últimos datos censales, cerca del 76 %[3] de la población profesa la religión católica.

Además de la Iglesia católica se encuentran también confesiones como la Iglesia anglicana, la religión islámica y la hebrea, que forman parte de lo que se considera confesiones históricas cuya existencia en el Perú data de

---

[3] https://m.inei.gob.pe/prensa/noticias/inei-difunde-base-de-datos-de-los-censos-nacionales-2017-y-el-perfil-sociodemografico-del-peru-10935/. De acuerdo con los resultados de los Censos Nacionales 2017, del total de la población de 12 y más años de edad, 17'635.339 (76,0 %) personas profesan la religión Católica, 3'264.819 (14,1 %) la Evangélica, 1'115.872 (4,8 %) cree en otra religión (Cristiano, Adventista, Testigo de Jehová y Mormón, Israelita, Budismo, Judaísmo y Mulsulmán), entre otras; mientras que 1'180.361 (5,1 %) no tienen ninguna religión. Comparado con los resultados del Censo de 2007, la población que profesa la religión Católica se incrementó ligeramente en 4,0 % (678.617 personas); mientras que la población Evangélica aumentó en 25,3 % (658.764). Asimismo, aumentó 64,3 % (436.581) la población que tiene otra religión. Cabe indicar que la población que no profesa ninguna religión aumentó en 94,0 % (571.927).

Distribución de religiones confesadas en el Perú:

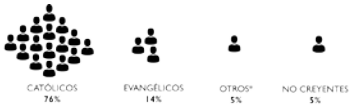

* Incluye a cristianos de diversas denominaciones, adventistas, testigos de Jehová, mormones, budistas, judíos, musulmanes, entre otros (Gráfico obtenido del Cuaderno de Investigación núm. 1: La Iglesia católica en la economía peruana. Universidad Continental. Carlos E. Paredes Lanatta, Claudia Velarde, 2019).

Según el Congreso Judío Mundial, unos 3.000 judíos residen en el país, principalmente en Lima, Cuzco e Iquitos. Según la Asociación Islámica del Perú, unos 2.600 musulmanes viven en el país: 2.000 en Lima y 600 en la región de Tacna. Aproximadamente la mitad de la comunidad musulmana de Lima es de origen árabe, y la mitad son nacionales convertidos, mientras que la comunidad musulmana de Tacna es en su mayoría pakistaní. La mayor parte de los musulmanes son suníes. Algunos habitantes en los Andes y la Amazonía conservan prácticas religiosas indígenas tradicionales. Muchos ciudadanos practican una fe sincrética que combina creencias católicas y precolombinas.

los siglos XVIII y XIX. En los últimos 40 años se ha visto un crecimiento progresivo de distintas confesiones evangélicas, que se agrupan principalmente en el Concilio Nacional Evangélico del Perú (CONEP) y la Unión de Iglesias Cristianas Evangélicas del Perú (UNICEP).

En un ambiente de libertad se manifiestan diferentes expresiones de culto en los diversos estratos sociales, sin que el Estado exija de manera previa ningún requisito adicional para su realización que el exigido para cualquier servicio o actividad que se desee realizar de forma abierta al público.

Como ejemplo de las diversas manifestaciones religiosas tenemos la presencia de imágenes de la Virgen y de santos en parques, plazas e incluso en edificios donde funcionan entidades estatales; los feriados religiosos; la Misa y *Te Deum,* en la que participan el presidente de la República y las principales autoridades del país el día 28 de julio, fecha que se celebra la independencia del Perú y el inicio de su vida republicana.

Además, una de las expresiones religiosas católicas más importantes en el mundo se da en el Perú. Se trata de la procesión del Señor de los Milagros, cuya imagen recorre las calles de Lima el mes de octubre de cada año y en ella llegan a participar más de un millón de fieles durante su recorrido procesional[(4)]. Otras procesiones que veneran a la Virgen María, así como a santos y santas son frecuentes y se realizan en todo el territorio de la República.

3. PRINCIPALES HITOS HISTÓRICOS EN LA RELACIÓN ENTRE RELIGIÓN Y DERECHO

Los países latinoamericanos compartieron por siglos una historia común al ser herederos de la Corona de España. En dicho período histórico destacó la estrecha vinculación de la Iglesia católica con el poder monárquico, organizada jurídicamente por el Patronato Real, sistema que comprendía el sostenimiento económico de la Iglesia por parte de la monarquía. En las primeras décadas del siglo XIX se gestaron movimientos independentistas que alcanzaron sus metas casi simultáneamente.

El Perú logra su independencia en 1821. Sin embargo, el nuevo gobierno republicano no planteó una ruptura con el sistema monárquico del Patronato, sino que decidió de modo impositivo mantenerlo por entender que era una prerrogativa o privilegio heredado de la Corona, adhiriéndose al modelo

[(4)] La Ley 29602 del 18 de octubre del año 2010 declaró al Señor de los Milagros «Patrono de la Espiritualidad Católica del Perú» y «símbolo de religiosidad y sentimiento popular. Sobre esta ley, revisar las sentencias del Tribunal Constitucional STC 03756-2011-AA y STC 00061-2013-AA.

confesional, lo que implicaba intervenir en el gobierno de la Iglesia católica y, como contrapartida, sostener el culto y a sus ministros[5].

De esta forma, la Iglesia católica mantuvo un vínculo con la estructura del gobierno político, incluso colaboró en el diseño constitucional, lo que se aprecia en la elaboración del Estatuto provisional de 1821, en el que participaron un grupo de religiosos y cuyo texto orienta el aspecto religioso declarando al Perú como una nación confesionalmente católica. No obstante, el artículo 2.º estuvo dirigido a aquellos cristianos que no profesaban la religión católica, y a quienes se les daba la posibilidad de obtener permiso del gobierno para rendir su propio culto.

Esta continuidad del antiguo marco legal de la monarquía fue posible porque permanecía una mentalidad colectiva que daba por entendida la vinculación y colaboración entre el Perú y la Iglesia católica, y la ayuda que debía brindársele a ésta para el logro de su misión. En este contexto deben entenderse tanto el Estatuto provisional de San Martín como las distintas Constituciones que el Perú tuvo durante el siglo XIX e inicios del XX.

En ese sentido, la primera Constitución de la República, que data del año 1823, dedicó un artículo al tema religioso y declaraba en su artículo 8: «La religión de la República es la Católica, Apostólica y Romana con exclusión del ejercicio de cualquier otra». En el siguiente artículo se consignó como deber de la Nación proteger la religión católica por todos los medios conforme al espíritu del Evangelio. El artículo 6 de la Constitución de 1826 repite lo indicado en el artículo 8 antes reseñado, pero no establece ningún deber para la Nación. Las Constituciones de 1828, 1834, 1856, 1860[6] y 1867 en sus primeros artículos contienen normas semejantes. En paralelo, la Iglesia católica aceptó que la nueva República ejerciera el Patronato de hecho.

Desde sus inicios el Perú intentó establecer relaciones con la Santa Sede. Simón Bolívar se dirigió al Vicario Apostólico Juan Muzi[7] expresándole la intención del Perú de establecer relaciones mediante un Concordato, pero por distintas razones no se pudo concretar. El 10 de mayo de 1852, Bartolomé Herrera viajó a Roma para pedir el reconocimiento del Patronato, que el Perú lo ejercía de facto. El 26 de octubre de 1852 presentó sus credenciales ante la Santa Sede y el 1 de noviembre fue recibido en audiencia por Pío IX. Fue la primera vez que el Perú tuvo un delegado acreditado ante la Santa

[5] A modo de ejemplo, la Constitución del Perú de 1856 señalaba en el artículo 4: «La nación profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana. El Estado la protege por todos los medios conforme al espíritu del Evangelio y no permite el ejercicio público de otra alguna».

[6] Constitución de 1860, artículo 4: «La Nación profesa la Religión Católica, Apostólica y Romana: el Estado la protege, y no permite el ejercicio público de otra alguna».

[7] La Misión Muzi fue importante en el inicio de las relaciones entre la Santa Sede y los países de hispanoamérica que se habían independizado. A través de ella el Papa recibió de fuente confiable las noticias sobre la situación del clero en estas repúblicas.

Sede, en la que fue conocida como «la Misión Herrera», iniciándose las relaciones diplomáticas entre ambos.

El Papa Pío IX nombró a Monseñor Serafín Vanutelli como primer Delegado Apostólico para el Perú, siendo recibido por el presidente José Balta el 30 de junio de 1871. El 5 de marzo de 1875 el mismo Pontífice concede las Letras Apostólicas *Praeclara Inter Beneficia* por las cuales otorga el ejercicio del Patronato, el que comienza a ejercerse por derecho a partir de dicha fecha del mismo modo y con el mismo alcance que el reconocido a la Corona española[8]. El *exequatur* fue dado por el presidente Nicolás de Piérola mediante Decreto Dictatorial el 27 de enero de 1880, convirtiéndose en ley de la República.

El Patronato Republicano en el Perú tiene dos peculiaridades. Por un lado, su duración en el tiempo formalmente estuvo en vigor por cien años. Por otro, el hecho de haber sido reconocido por la Santa Sede, lo que no ocurrió con los demás países latinoamericanos. El Patronato se mantuvo vigente hasta el 16 de julio de 1980, fecha en la que se dicta el Decreto-ley núm. 23147 que deroga el Decreto Dictatorial antes indicado.

Durante el Patronato republicano continuaron los intentos peruanos por celebrar un Concordato con la Santa Sede. Esta intención se había hecho expresa desde la independencia, tanto en las distintas Constituciones como en delegaciones peruanas y con plenipotenciarios ante la Santa Sede. En las Constituciones de 1920 y de 1933 constaba también esta prescripción de suscribir un concordato.

En 1915, con la Ley 2193, se derogó la parte final del artículo 4 de la Constitución de 1860 que no permitía que las demás confesiones pudieran manifestarse públicamente[9]. La Constitución de 1920 será también confesional, proclamando que la Nación profesa la religión católica y el Estado la protege, pero sin prohibir que las demás confesiones manifiesten públicamente su propio culto. La novedad se encuentra también en el artículo 23 de la mencionada Carta Magna que estableció: «Nadie podrá ser perseguido por razón de sus ideas ni por razón de sus creencias».

En la Constitución de 1933 por primera vez se reconoce la libertad para el ejercicio de cualquier culto señalada en el artículo 232, y el artículo 59. ºestableció que la libertad de conciencia y de creencias es inviolable. Un cambio también significativo en esta Constitución es que no se declara que la Nación profesa la religión católica, sino que fundamenta su protección en que la mayoría de la población es católica.

---

[8] * Cfr. Valderrama Adriansén, C.. «Chiesa e Stato in Perù», en: «Quaderni di diritto e política ecclesiastica», n. 1 (aprile 2007), p. 137.

[9] Cfr. comentario de Mosquera, S., (2011). «La cuestión religiosa en el Perú a propósito de la Ley núm. 29635 de libertad religiosa», en «Gaceta Constitucional», 30, pp. 291-303.

La Constitución de 1979, que comenzó a regir el 28 de julio de 1980, cuando concluyó el gobierno militar, estableció un nuevo modelo de relaciones del Estado con la Iglesia. Concluido el régimen del Patronato nacional, la Constitución de 1979 determinó que el Estado peruano era aconfesional, pero con una visión positiva del hecho religioso (se invocaba a Dios en el preámbulo), se reconocía la libertad de religión como derecho fundamental y se estableció un régimen de separación (independencia y autonomía) con colaboración en el que se hacía una mención expresa a la Iglesia católica, reconociéndola como un elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú. Se indicaba también que se respetaba a las otras confesiones y podía entablarse formas de colaboración con ellas.

Como hemos señalado, en julio de 1980 a través del Decreto Ley núm. 23147 quedó derogado el Patronato Nacional. En los considerandos del mencionado Decreto Ley se explica que la derogación surge a pedido de la Iglesia católica y se fundamenta en que el Patronato no se adapta a la realidad socio-jurídica de ese momento ni refleja la independencia y autonomía de la Iglesia. El artículo 2 deja establecido que se pactará un nuevo sistema de relación entre la República del Perú y la Iglesia católica a través de un Acuerdo.

Es así que el 19 de julio de 1980 los representantes de la República del Perú y de la Santa Sede suscribieron el Acuerdo Internacional, que fue ratificado el 22 de julio del mismo año por el Papa Juan Pablo II y aprobado el día 24 de dicho mes por el presidente Francisco Morales Bermúdez mediante Decreto Ley núm. 23211. El día 26 de julio se procedió al canje de instrumentos. De esta forma, con la suscripción de este tratado internacional, el Perú y la Santa Sede adoptaron como sistema de relación el de la separación con colaboración.

Como señalan las partes en la introducción del referido Acuerdo, la cooperación era tradicional y fecunda, es decir, se venía dando antes de la suscripción del Acuerdo, pero en el marco de un sistema distinto. Al derogarse el Patronato y dejar de ser un Estado confesional con la Constitución de 1979, el Perú se abrió a las nuevas condiciones históricas y rediseñó el sistema de relación con la Santa Sede y también con las demás confesiones religiosas[10].

La Constitución del año 1993, en vigor, continúa con el sistema de relación establecido en la Constitución de 1979, y además de la formulación del derecho de libertad religiosa[11], afirma en el artículo 50.º: «Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y

[10] Con el Decreto-Ley núm. 23147 del 16 de julio de 1980, el Perú renunció formalmente al ejercicio del derecho de Patronato. Esta renuncia no significó, sin embargo, el fin de los beneficios económicos y tributarios a favor de la Iglesia católica.

[11] Artículo 2.º, numeral 3: «a la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público».

moral del Perú, y le presta su colaboración. El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas».

Hasta la fecha el Perú no ha celebrado convenios con entidades religiosas distintas a la católica, por lo que el marco legal de las mismas lo constituye fundamentalmente la Constitución, los Tratados multilaterales, la Ley de libertad religiosa y su Reglamento. Sí existen convenios de colaboración específicos entre dependencias del Estado y algunas confesiones religiosas, que mayormente tienen como objetivo la ejecución de obras de promoción humana y servicios sociales[12].

En todo caso y como antecedente de un acuerdo entre Estados debemos mencionar que la llegada de la Iglesia anglicana al Perú en 1849 fue fruto de cinco años de negociaciones entre el gobierno peruano y el británico[13].

4. DEFINICIONES CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DERECHO Y RELIGIÓN

La Constitución vigente de 1993 señala en su artículo primero que el respeto a la dignidad de la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. En este marco, dicha norma consagra el derecho a la libertad de conciencia y de religión en forma individual o asociada como un derecho fundamental de la persona humana y señala que el Estado garantiza su respeto. El límite de su ejercicio es que no ofenda la moral ni altere el orden público.

El Perú ha ratificado todos los tratados multilaterales que reconocen el derecho a la libertad religiosa[14]. La Constitución establece que los tratados forman parte del derecho nacional. La cuarta disposición final de su Carta Magna establece que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

---

[12] Cfr., por ejemplo: https://www.gob.pe/institucion/inabif/noticias/206260-inabif-suscribio-convenio-con-iglesia-anglicana-del-peru-para-funcionamiento-de-car-sagrada-familia-en-arequipa; https://censo2017.inei.gob.pe/inei-y-la-union-de-iglesias-cristianas-evangelicas-del-peru-firmaron-convenio-de-cooperacion-y-apoyo-interisntitucional/; https://www.gob.pe/institucion/munipangoa/normas-legales/2967939-116-2018-cm-mdp; https://www.inpe.gob.pe/convenios_inpe/files/ADENDA4_ENTRE_EL_MMM.pdf; https://portal.mpfn.gob.pe/descargas/convenios/26032014123401_doc03357220140326121338.pdf; https://andina.pe/agencia/noticia-conservatorio-firma-convenio-iglesia-luterana-para-estudio-musica-sacra-609161.aspx.

[13] Fruto de esta negociación arribó el capellán de la Iglesia de Inglaterra, Rvdo. Pearson, para realizar servicios religiosos a los ciudadanos británicos residentes en el Perú. La autorización no permitía la construcción de templos. Será en el año 1949 que se construya el primer templo anglicano.

[14] Normas internacionales: – Declaración Universal de Derechos Humanos.– Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.– Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.– Convención Americana sobre Derechos Humanos.– Convención sobre los Derechos del Niño.– Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú.– Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones.– Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el contenido del derecho a la libertad religiosa de manera previa a la dación de la Ley núm. 29635 –Ley de libertad religiosa, la norma que actualmente reconoce este derecho. Los temas que ha desarrollado en distintas sentencias son los siguientes:

– Derecho a pertenecer a una confesión religiosa[15].
– Asistencia religiosa[16].
– Libertad de culto[17].
– Principio de no discriminación[18].
– Atributos de la libertad religiosa[19].
– Principio de inmunidad de coacción[20].
– Modelo aconfesional del Estado[21].
– Principio de cooperación[22].
– Colaboración a la Iglesia católica[23].
– Límites al ejercicio de la libertad religiosa[24].

Estos principios, criterios y contenidos mencionados en estas sentencias fueron tomados en cuenta al momento de elaborarse la Ley de libertad religiosa.

En el sistema de separación con colaboración que rigen las relaciones entre el Estado peruano y las entidades religiosas, subyacen principios jurídicos que son los ejes de la organización del Estado social y democrático de derecho ante el hecho religioso y el derecho de los ciudadanos, y que deben ser respetados por las partes[25]. Los principios se deducen de la norma constitucional, de la interpretación que de la misma ha venido haciendo el Tribunal Constitucional del Perú en varias sentencias, y de la doctrina. Estos principios son:

i) **El principio de libertad de religión**

Dentro de los principios fundamentales del sistema de regulación del factor social religioso por parte del Estado se encuentra la libertad de religión o libertad religiosa. Está consagrada como un derecho fundamental de

[15] STC núm. 00256-2003-PHC/TC; STC núm. 00895-2001-PA/TC.
[16] STC núm. 02700-2006-PHC/TC.
[17] STC núm. 03283-2003-PA/TC; STC núm. 06111-2009-PA/TC.
[18] STC núm. 00256-2003-PHC/TC; STC núm. 03283-2003-PA/TC; STC núm. 06111-2009-PA/TC.
[19] STC núm. 03283-2003-PA/TC; STC núm. 00256-2003-PHC/TC.
[20] STC núm. 03283-2003-PA/TC; STC núm. 00256-2003-PHC/TC.
[21] STC núm. 06111-2009-PA/TC.
[22] STC núm. 06111-2009-PA/TC; STC núm. 03283-2003-PA/TC.
[23] STC núm. 06111-2009-PA/TC.
[24] STC núm. 00256-2003-PHC/TC; STC núm. 06111-2009-PA/TC.
[25] Hervada, J., «Diálogo en torno a las relaciones Iglesia-Estado en clave moderna», en «Vetera et Nova. Cuestiones de Derecho Canónico y afines (1958-1991)», vol. II, Pamplona 1991, pp. 1160-1161.

la persona en los tratados internacionales y en el artículo 2 numeral 3.º de la Constitución, que establece que toda persona tiene derecho a la libertad de religión, individual y asociada, y que el ejercicio público de todas las confesiones es libre siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.

La libertad de religión es el «derecho fundamental de todo individuo de formar parte de una determinada confesión religiosa, de creer en el dogma y la doctrina propuesta por dicha confesión, de manifestar pública y privadamente las consecuentes convicciones religiosas y de practicar el culto»[(26)].

El Tribunal explica este principio señalando la función del Estado respecto al ejercicio de dicha libertad: «La libertad religiosa, como toda libertad constitucional, consta de dos aspectos. Uno negativo, que implica la prohibición de injerencias por parte del Estado o de particulares en la formación y práctica de las creencias o en las actividades que las manifiesten. Y otro positivo, que implica, a su vez, que el Estado genere las condiciones mínimas para que el individuo pueda ejercer las potestades que comporta su derecho a la libertad religiosa»[(27)].

En el reconocimiento del principio de libertad religiosa por parte del Estado subyace el «principio de inmunidad de coacción», que «consiste en que ninguna persona puede ser obligada a actuar contra sus creencias religiosas; es decir, que no podrá ser obligada o compelida jurídicamente a obrar de manera opuesta a dichas convicciones. Tal exención alcanza al ateo o al agnóstico, que en modo alguno puede ser apremiado a participar en alguna forma de culto, o a comportarse en coincidencia con los ritos y prácticas derivados de un dogma religioso, o a prestar juramentos bajo dichas formas y convicciones»[(28)].

ii) **El derecho-principio de no discriminación o de igualdad religiosa**

La Constitución establece el principio de no discriminación o de igualdad religiosa en el artículo 2, cuando señala que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley y que nadie debe ser discriminado por motivo de religión. Este segundo principio fue desarrollado por el Tribunal Constitucional: «principio de no discriminación (en materia religiosa) que establece la proscripción de un trato que excluya, restrinja o separe, menoscabando la dignidad de la persona e impidiendo el pleno goce de los derechos fundamentales. Se explica que este principio es aplicable a la diferenciación no justificable en el ámbito laboral, educativo, etc., o al desempeño de cargos o

[(26)] STC núm. 0895-2001-AA/TC, fundamento 3.
[(27)] STC núm. 0256-2003-HC/TC, fundamento 15.
[(28)] STC núm. 3283-2003-AA/TC, fundamento 19.

funciones de naturaleza pública que estén condicionados a la adhesión o no adhesión a una filiación religiosa»[29].

El Tribunal realiza una aclaración muy importante cuando indica que la igualdad debe entenderse como derecho y como principio constitucional «frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación»[30]. Prosigue señalando que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribe todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables»[31].

El Tribunal concluye que «igualdad no significa uniformidad. Por ello, a efectos de determinar si en un caso concreto se está frente a una quiebra del "derecho-principio de no discriminación o de igualdad religiosa", habrá que, en primer término, determinar si se está frente a un trato desigual con base en justificaciones objetivas y razonables; o si se trata de un trato desigual arbitrario, caprichoso e injustificado y, por tanto, discriminatorio»[32].

iii) **El principio de laicidad del Estado**[33]

El Tribunal Constitucional desarrolla el principio de laicidad del Estado partiendo de un dato constitucional objetivo: que el Estado peruano se encuentra formalmente separado de toda confesión religiosa, y, por lo tanto, no proclama como oficial religión alguna. Es el Perú un Estado aconfesional[34], en el que se garantiza el derecho de libertad religiosa sin asumir postura a favor de ninguna confesión en particular.

De esta forma la relación entre el Estado y las confesiones religiosas se rigen por el principio de incompetencia recíproca. El Estado acepta que existen ámbitos en los que le está vedado regular y actuar porque pertenecen al ámbito religioso, y las Iglesias no deberán intervenir en asuntos

---

[29] STC núm. 3283-2003-AA/TC, fundamento 19.

[30] STC núm. 0048-2004-PI/TC, fundamento 59 (el resaltado es nuestro).

[31] STC núm. 0009-2007-PI/TC y STC núm. 0010-2007-PI/TC (acumulados), fundamento 20.

[32] STC núm. 611-2009-PA/TC, fundamento 22.

[33] Sobre este tema, Ferrer Ortiz, J., *La laicidad del Estado peruano,* en: F. Bobadilla, J. Chirinos-Pacheco y J. Ferrer (eds.), *Libertad religiosa y aconfesionalidad del Estado Peruano,* Yachay Legal, Lima 2020, pp. 59-95. Me adhiero a la posición del profesor Ferrer de tomar como referencia exclusiva las sentencias dictadas por el Pleno del Tribunal Constitucional y por lo indicado no es objeto de análisis la sentencia del 25 de enero de 2017 pronunciada por la Sala Segunda.

[34] También entendido como neutralidad, como lo indica el fundamento 49 de la STC núm. 06111-2009-PA/TC.

estatales[35]. Mientras el Estado no coaccione ni concurra con la fe y la práctica religiosa de las personas y de las confesiones, por mucha actividad de reconocimiento, tutela y promoción del factor religioso que desarrolle, se comportará siempre con respeto al principio de laicidad.

Hace una matización muy importante indicando que el modelo constitucional peruano, si bien no hace adhesión alguna respecto de ningún credo religioso en particular, sí reconoce a la Iglesia católica como parte integrante en su proceso de formación histórica, cultural y moral por haber sido decisiva en el proceso de construcción de muchos de nuestros valores como sociedad. «Sólo así se explica que buena parte de nuestra Constitución Histórica coincida con referentes notablemente desarrollados por el pensamiento católico (como ocurre con la dignidad, por ejemplo)»[36].

Este modelo de separación con colaboración, también conceptualizado como de laicidad positiva, no debe entenderse sólo como una postura neutral (en el sentido pasivo) sino, y por sobre todo, que el Estado debe brindar garantías en igualdad de condiciones para todas las confesiones religiosas y para las personas que pertenezcan a las mismas.

Se refuerza esta óptica cuando se afirma[37] que la laicidad no implica adoptar una actitud agnóstica o atea o refugiarse en una pasividad o indiferentismo respecto del factor religioso, pues, en tal caso, abandonaría su incompetencia ante la fe y la práctica religiosa que le impone definirse como Estado laico, para convertirse en una suerte de «Estado confesional no religioso (laicista)»[38].

iv) **El principio de colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas**

La Constitución no se limita a reconocer a las confesiones como sujetos colectivos del derecho de libertad religiosa –como sí lo hace, por ejemplo, con los colegios profesionales en su artículo 20.º–, sino que eleva a rango constitucional el sistema de relación entre el Estado y las confesiones, definiendo su naturaleza mediante el concepto de colaboración.

El artículo 50.º de la Constitución contiene este principio estableciendo un doble imperativo para el Estado: el deber de relacionarse con las

[35] STC núm. 03283-2003-AA/TC, fundamento 22.
[36] STC núm. 06111-2009-PA/TC, fundamento 26.
[37] STC núm. 06111-2009-PA/TC, fundamento 28.
[38] «El laicismo significa que el Estado ha asumido una postura que viola a la libertad religiosa tanto en su dimensión positiva como negativa (tener o no tener religión); es decir, viola a la libertad misma». Revilla Izquierdo, M., *Derecho Eclesiástico del Estado peruano,* PUCP, Lima 2017, p. 36.

confesiones religiosas, y que esta relación sea de colaboración[39]. El término "colaboración" que emplea la Constitución indica que el modelo constitucional no se adscribe a los sistemas de unión, ni a los sistemas de separación absoluta entre el Estado y las confesiones. Más bien la colaboración entre el Estado y las confesiones religiosas debe ser entendida como un lugar de encuentro equidistante de la unión y la incomunicación entre ellos[40], pero comprendiendo el principio de colaboración como la obligación del Estado de establecer las condiciones para que la libertad religiosa de los ciudadanos sea efectiva. De tal forma que sean la demanda social de los ciudadanos y sus convicciones las que determinen qué confesiones religiosas deban tener más «éxito» que otras[41].

En ese sentido, la redacción del artículo 50.º no debe ser entendido como el otorgamiento de un estatus privilegiado a la Iglesia católica a efectos de la cooperación estatal, sino como un reconocimiento de la importancia de su labor en la cultura peruana, sin perjuicio del respeto por otras confesiones y sin la negación de vínculos o fórmulas de apoyo en torno a ellas[42].

5. **PRINCIPALES NORMAS LEGALES**

a) **La Ley de libertad religiosa y su Reglamento**

Por muchos años el Perú no contó con una ley de desarrollo constitucional del derecho a la libertad religiosa. Se presentaron innumerables proyectos que no llegaron a ser debatidos por el pleno del Congreso de la República, en muchos casos porque carecieron de un análisis profundo del fenómeno religioso en el Perú y sus normas eran reflejo de ello.

Recién a fines del año 2010 se promulgó la Ley de libertad religiosa (Ley núm. 29635) [43], y al año siguiente se aprobó su primer Reglamento a través del Decreto Supremo núm. 010-2011-JUS, el mismo que fue derogado por el Decreto Supremo núm. 006-2016-JUS que aprueba el nuevo texto reglamentario.

Como su mismo nombre lo indica, la Ley de libertad religiosa tiene por objeto la regulación de este derecho, desarrollando desde la premisa constitucional las distintas esferas en las que se aplica. Asimismo, norma a las entidades religiosas, cuyo término engloba a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas.

---

[39] STC núm. 6111-2009-PA/TC, fundamento 30.
[40] STC núm. 2430-2012-PA/TC, fundamento 25.
[41] STC núm. 0007-2014-PA/TC, fundamento 34.
[42] STC núm. 5680-2009-PA/TC, fundamento 21 y STC núm. 0007-2014-PA/TC, fundamento 40.
[43] Un análisis detallado de esta ley en: C. R. Santos Loyola (coord.), *Estado y religión. Comentarios a la Ley de Libertad Religiosa,* Juristas Editores, Lima 2018.

Es una ley de desarrollo constitucional que está estructurada en quince artículos, cuatro disposiciones complementarias finales y una disposición complementaria transitoria, siendo la estructura de la ley la siguiente:

– I. Fundamento constitucional (arts. 1 y 2).
– II. Ejercicio individual de la libertad religiosa (arts. 3, 4, 8, 9).
– III. Ejercicio colectivo de la libertad religiosa (arts. 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12).
– IV. Estado y régimen administrativo (arts. 13, 14, 15).
– V. Normas especiales (cuatro disposiciones complementarias finales y una disposición complementaria transitoria).

La ley incorpora los cuatro principios y contenidos de dicho derecho que previamente fueron desarrollados por la jurisprudencia constitucional. Asume en su articulado asimismo los elementos desarrollados por el Tribunal Constitucional:

– El principio de igualdad.
– La objeción de conciencia.
– El curso de religión.
– La personería jurídica de las entidades religiosas[44].
– El régimen tributario.
– El registro de entidades religiosas.
– El notorio arraigo y los convenios de colaboración.
– La ley de libertad religiosa y la Iglesia católica.

El año 2021, a través del Decreto Supremo núm. 014-2021-JUS, se modificó el Reglamento eliminando el requisito de contar con un número mínimo de fieles para poder inscribirse en el Registro de Entidades Religiosas. Asimismo, el Decreto Supremo da la opción de que se puedan inscribir en la sección especial del Registro, las federaciones o uniones de confesiones y/o confederaciones, que son comunidades religiosas afiliadas a otras que están inscritas en dicho Registro[45].

b) **Tratado entre el Perú y la Santa Sede**[46]

El 19 de julio de 1980 el Perú celebró un Acuerdo Internacional con la Santa Sede, que tiene como pilares el principio de colaboración entre ambos

[44] En el derecho interno existen varias leyes y normas de menor rango que hacen referencia a las entidades religiosas, como por ejemplo el artículo 81.º del Código Civil, el artículo 19.º de la Ley del impuesto a la renta, la Ley de tributación municipal, el Reglamento de comprobantes de pago, y otras normas administrativas.

[45] Durante el año 2022 el Registro tuvo inscritos 174 grupos religiosos no católicos, frente a 166 en 2021 (fuente: Informe 2022 sobre libertad religiosa internacional elaborado por el Departamento de Estado de USA).

[46] Este tema se encuentra especialmente desarrollado en: Ruda Santolaria, J. J., *Los sujetos de Derecho Internacional. El caso de la Iglesia católica y del Estado de la Ciudad del Vaticano,* Lima 1995,

sujetos de derecho internacional y el mutuo respeto a la autonomía e independencia del otro. Al no ser un acuerdo interno, sino un Tratado, le es aplicable el artículo 55.º de la Constitución de 1993, que señala: «Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional»[47].

Aun cuando la Constitución de 1993 no señale explícitamente que en caso se produzca un conflicto entre un tratado y una ley debe primar el tratado –como sí lo hacía la Constitución de 1979[48]–, ello no es indispensable para que dicho principio del derecho internacional se aplique en nuestro país, por estar consagrado en la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados[49], convención ratificada por el Perú y por la Santa Sede[50]. Sobre este particular la doctrina es unánime en señalar que el sentido de la primacía de los tratados sobre la legislación interna se mantiene inalterable[51].

En suma, el Acuerdo Internacional celebrado entre la República del Perú y la Santa Sede, aprobado por Decreto Ley núm. 23211, tiene el rango de Tratado Internacional, cuyo contenido es de carácter especial por cuanto está dedicado exclusivamente a regular el régimen jurídico de la Iglesia católica en el Perú.

Como señala Juan José Ruda, la suscripción del Tratado refleja la capacidad jurídica internacional de las partes, y, asimismo, el mutuo reconocimiento de su condición de sujetos de derecho internacional, por lo que sus relaciones se realizan de manera paritaria[52].

El artículo I del Acuerdo Internacional entre el Perú y la Santa Sede, a diferencia de otros acuerdos o concordatos, no precisa alcances o límites de la libertad de la Iglesia tanto a nivel externo (independencia frente al Estado),

---

PUCP, y Ruda Santolaria, J. J., *El Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú,* en J. Navarro Floria (coord.), *Acuerdos y Concordatos entre la Santa Sede y los países americanos,* Educa, 2011, pp. 205-218.

[47] La Constitución vigente establece dos condiciones para que los tratados formen parte del derecho nacional: (i) que éstos hayan sido celebrados por el Estado, y (ii) que estén en vigor. Unos años después de entrar en vigencia la Constitución, entró a regir la Ley núm. 26647 del 26 de junio de 1996, que regula el perfeccionamiento de los Tratados, desprendiéndose que la celebración de un Tratado por el Estado peruano supone necesariamente una aprobación legislativa interna, si no, no existiría, como señala Marcial Rubio, manifestación de voluntad para suscribirlo. Rubio Correa, M., *Estudio de la Constitución Política de 1993,* t. II, PUCP, Lima 1999, p. 151.

[48] La Constitución de 1979 disponía en su artículo 101.º: «Los tratados internacionales celebrados por el Perú con otros Estados, forman parte del derecho nacional. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalece el tratado».

[49] La Convención de Viena en su artículo 26.º recoge el principio de *Pacta sunt servanda,* por el cual todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. El artículo 27.º establece como principio que «un Estado no podrá alegar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado». Por lo tanto, el Estado peruano no podría sustraerse a una obligación jurídica internacional invocando su contradicción con el derecho interno.

[50] El Estado Peruano depositó su instrumento de ratificación el 14 de septiembre de 2000 y la Santa Sede el 25 de febrero de 1977.

[51] «Los especialistas en derecho internacional público han hecho notar en el Perú que se debe obedecer el principio del derecho internacional, según el cual, en caso de conflicto entre un tratado y una ley, debe preferirse la aplicación del tratado». Rubio Correa, M., *El sistema jurídico. Introducción al Derecho,* PUCP, 10.ª ed., Lima 2009, p. 140.

[52] Ruda Santolaria, J. J., *Relaciones Iglesia-Estado: reflexiones sobre su marco jurídico,* en: *La religión en el Perú al filo del mileno,* PUCP, p. 61.

como a nivel interno (su autonomía como capacidad de organizarse libremente[53], salvo las limitaciones a la autonomía e independencia de la Iglesia que se deducen de la redacción de los demás artículos del Acuerdo Internacional, pero que son de carácter excepcional y bastante escasas[54].

Al reconocer el Perú la autonomía de la Iglesia católica ha reconocido el derecho de la Iglesia de organizarse libremente, por lo que su organización no tiene que coincidir con la del Estado. Al ser la Iglesia católica una sociedad jurídica soberana, se encuentra en capacidad de establecer su propia forma de organización interna y de regular la forma de relación entre los miembros de la Iglesia con la jerarquía. Es así, por ejemplo, que las jurisdicciones de la Iglesia se organizan como lo estipula el «Código de Derecho Canónico», y el Estado peruano no puede dictar ninguna normativa que ordene la forma de organización de dichas jurisdicciones. Dichas relaciones, además, se circunscribirán al ámbito canónico y no al civil.

6. ESTATUTO JURÍDICO DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS Y SU AUTONOMÍA

A las entidades religiosas que no forman parte de la Iglesia católica les es aplicable el artículo 81.º del Código Civil[55], que señala que si la asociación es religiosa, su régimen interno se regula de acuerdo con el estatuto aprobado por la correspondiente autoridad eclesiástica. Ello significa que estas entidades religiosas se constituyen en asociaciones civiles sin fines de lucro.

Por muchos años se presentaron problemas al momento de su inscripción en los registros públicos, por no existir una entidad administrativa que certifique quiénes son las autoridades eclesiásticas de las entidades religiosas que están llamadas a aprobar el estatuto de la asociación religiosa. Por esta y otras razones el Estado consideró necesario implementar en su estructura una Dirección que pudiera encargarse a nivel administrativo de las relaciones que pudieran existir entre él mismo y las diversas confesiones distintas a la Católica, toda vez que respecto de esta última ya preexistía una dependencia en el sector Justicia.

Así, mediante Decreto Supremo núm. 026-2002-JUS, de fecha 25 de julio de 2002, se incorpora a la estructura orgánica del Ministerio de Justicia,

---

[53] Estos elementos son mencionados por Corral Salvador, C., *Régimen Jurídico de la Iglesia en España,* en: *Iglesia y Estado en España,* Ediciones Rioduero, pp. 58 ss.

[54] Un ejemplo es el caso del artículo V del Acuerdo Internacional que establece que las diócesis establecidas en territorio peruano no se extenderán más allá de las fronteras nacionales, con lo cual la autonomía e independencia de la Iglesia se ve limitada al territorio peruano.

[55] Artículo 81.º: «El estatuto debe constar por escritura pública, salvo disposición distinta de la ley. Si la asociación es religiosa, su régimen interno se regula de acuerdo con el estatuto aprobado por la correspondiente autoridad eclesiástica».

en el ámbito de la Dirección Nacional de Justicia, una Dirección de Asuntos Interconfesionales, la misma que tiene como fin principal la tarea administrativa de «coordinar y promover las relaciones del Poder Ejecutivo con otras Confesiones, distintas a la Católica, cuando así lo establezca el Estado, en el marco del fortalecimiento de la libertad religiosa».

Al año siguiente, por Decreto Supremo núm. 003-2003-JUS se creó un Registro, cuya denominación inicial fue «Registro de Confesiones distintas a la Católica», y a partir de la vigencia de la Ley de libertad religiosa pasó a denominarse «Registro de Entidades Religiosas», que tiene como finalidad principal el reconocimiento de la personería jurídica civil de las entidades religiosas que tengan un grado de arraigo en el país, así como facilitar sus relaciones con el Estado.

Como señala la Ley de libertad religiosa en su artículo 13.º, la inscripción en el mencionado registro es voluntaria. Las entidades religiosas que se inscriban adquieren el estatus de personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, mientras que las entidades religiosas que no se inscriban continuarán como asociaciones civiles.

Tienen acceso al Registro indicado aquellas entidades religiosas que, por su trayectoria, ámbito, desarrollo de actividades benéfico-asistenciales o educativas, ofrecen al Estado garantías de estabilidad y permanencia. El derecho del Estado reconoce su incompetencia en asuntos religiosos y respeta la autonomía de las entidades religiosas inscritas para gobernarse y dictar sus normas internas de organización y de relación jurídica con sus miembros[56]. No obstante, la ley precisa que la denegación de la inscripción no impide que las entidades religiosas actúen en el marco de las libertades reconocidas en la Constitución del país, ni impide el ejercicio de los derechos que se reconocen en dicha ley.

De otro lado, el estatuto jurídico de la Iglesia católica se encuentra regulado en el Acuerdo Internacional celebrado entre la Santa Sede y el Perú. Como hemos señalado en virtud de que la relación entre la Iglesia católica y el Estado peruano es paritaria, el Perú reconoce a la Iglesia católica como autónoma e independiente[57]. Este reconocimiento tiene una importancia jurídica, por cuanto el Estado peruano, aceptando el estatus internacional de la Iglesia católica y por tanto el de ser una sociedad jurídica soberana[58], se obliga a respetar su libertad de desenvolvimiento en

[56] Cfr. Ley núm. 29635 de libertad religiosa, artículo 6: «Son derechos colectivos de las entidades religiosas debidamente inscritas, entre otros, los siguientes: a) Gozar de personería jurídica civil, así como de plena autonomía y libertad en los asuntos religiosos, pudiendo establecer sus propias normas de organización, régimen interno y disposiciones para sus miembros, sin perjuicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política del Perú…».

[57] Acuerdo Internacional, artículo I: «La Iglesia Católica en el Perú goza de plena independencia y autonomía…».

[58] «… la Iglesia, sobrenatural en su fin y sostenida por la gracia también en su actuar humano, es en su elemento humano, visible en el tiempo y en el espacio, una sociedad jurídicamente perfecta, en el sentido

aquellos asuntos que califiquen como propios. Así pues, la Iglesia puede actuar con plena autonomía e independencia dentro del territorio peruano, sin posibilidad por el lado del Perú de intervenir en aquellos temas inherentes a su naturaleza jurídica, salvo que en el propio Tratado la Iglesia católica haya convenido expresamente limitar su autonomía e independencia en algún asunto concreto.

El goce de tal personería alcanza a la Conferencia Episcopal Peruana, los arzobispados, obispados, prelaturas y vicariatos apostólicos existentes y los que constituya posteriormente la Santa Sede. Están también dentro de dicha personería las entidades dependientes de aquéllas, como son las parroquias, misiones, seminarios diocesanos y cabildos eclesiásticos.

Las entidades antes indicadas no requieren inscribirse en los Registros Públicos. La creación de los arzobispados, obispados, prelaturas y vicariatos apostólicos es comunicada por la Santa Sede al presidente de la República. Dicha notificación dará lugar a que la diócesis o jurisdicción comience a gozar en el Perú de la personería jurídica de carácter público.

En el caso de las parroquias, seminarios diocesanos, cabildos eclesiásticos y misiones, el Acuerdo Internacional no ha establecido la exigencia de notificar para que gocen de personería de carácter público. El goce de la misma surge entonces desde el momento que son creadas por la jurisdicción de la que dependen. No obstante, ello presentó en la práctica un problema de seguridad jurídica respecto a que el Estado peruano no estaba en capacidad de verificar la autenticidad y validez de los documentos de creación en virtud a que son netamente canónicos.

Existía el vacío de un sistema que permita acreditar la existencia de estas instituciones ante las autoridades peruanas. Para darle solución, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) en julio del 2013 dictó la Resolución núm. 172-2013-SUNARP/SN, que aprobó la Directiva núm. 07-2013-SUNARP/SN, que regula la inscripción de los actos y derechos de las instituciones de la Iglesia católica. En dicha norma se establece que las parroquias, seminarios, misiones y cabildos cuando soliciten inscribir algún acto jurídico en los Registros Públicos, acreditarán su personería presentando una reproducción certificada por Notario de la norma canónica que las creó.

En el caso de los institutos religiosos, seculares, sociedades de vida apostólica y otras personas jurídicas, el artículo IX del Acuerdo Internacional señala que podrán organizarse como asociaciones, conforme al Código Civil peruano, respetándose su régimen canónico interno. Esto significa que

---

de que no necesita del sostén de alguna autoridad humana para alcanzar los fines propios y para la actuación de los medios en orden a ellos. Así pues, la Iglesia, en sí misma es autónoma e independiente incluso con respecto a toda autoridad o sociedad humana». Gianfranco Ghirlanda, P., *Sentido teológico y jurídico de la aplicación a la Iglesia del concepto de Sociedad Jurídicamente perfecta,* en: Congreso Latinoamericano sobre Libertad Religiosa, Instituto de Derecho Eclesiástico, PUCP, Lima 2000, pp. 39 s.

su desenvolvimiento en el sistema jurídico peruano se realizará en la esfera jurídica privada.

Teniendo en cuenta que el Acuerdo se refiere al Código Civil peruano de 1936 –vigente a la fecha de su celebración–, que en su artículo 1057.º tenía una disposición expresa para las instituciones religiosas que señalaba que para la inscripción de una comunidad religiosa bastaba que el respectivo superior declare en escritura pública cuáles son sus fines y que es una asociación permitida por la Iglesia, y dado que existe el mandato de respetar el régimen canónico interno, que no es otra cosa que se aplicará lo dispuesto por las constituciones y estatutos canónicos así como por el propio «Código de Derecho Canónico», la interpretación de las partes es que dichas instituciones se mantendrán como una entidad eclesial que no se transformará en una asociación civil, sino más bien tomará el ropaje de la misma inscribiéndose en los Registros Públicos en el libro de personas jurídicas.

La explicación de dicha fórmula se debe a que las partes optaron por no crear un registro propio para las instituciones de la Iglesia católica y prefirieron adaptarlas al registro de asociaciones. Se refiere a la formalidad registral prevista en el mencionado artículo 1057.º, que permite que las instituciones de la Iglesia puedan actuar en el derecho civil peruano sin renunciar a su naturaleza canónica, comprometiéndose el Perú a respetar el ordenamiento jurídico de la Santa Sede.

7. ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN EN LAS ESCUELAS[59]

La Constitución establece que la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana y es entendida como un derecho fundamental[60]. Los menores de edad son titulares plenos de los derechos fundamentales y, por tanto, también del derecho a la educación, a la libertad ideológica y religiosa, al libre desarrollo de la personalidad y a la integridad física y moral, que garantiza la Constitución. Corresponde a los padres en virtud de la patria potestad velar por el ejercicio de estos y otros derechos, hasta que hayan alcanzado la mayoría de edad.

El sistema jurídico peruano garantiza la libertad de enseñanza, que comprende también: a) el derecho nativo de los padres para dirigir el proceso formativo de sus hijos y elegir el centro de enseñanza que consideren

[59] Un mayor desarrollo de este tema se puede encontrar en Flores Santana, G., *La educación religiosa en la escuela pública y privada,* en: F. Bobadilla, J. Chirinos-Pacheco y J. Ferrer (eds.), *Libertad religiosa y aconfesionalidad del Estado Peruano,* Yachay Legal, Lima 2020, pp. 241 ss.

[60] Artículo 13.º: «La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Los padres de familia tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo».

más adecuado; b) el derecho que tiene toda persona natural o jurídica para constituir o conducir centros educativos; y c) el derecho de los propietarios de los centros educativos para establecer la línea axiológica que regirá su centro dentro del respeto a los principios y valores establecidos en la Constitución.

Respecto al derecho nativo de los padres para dirigir el proceso formativo de sus hijos, el artículo 13 de la Constitución dice específicamente que los padres «tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo», así como el derecho a elegir la educación religiosa, que es un derecho fundamental. La libertad de los padres para elegir el tipo de educación de sus hijos está amparada no sólo en el precepto constitucional, sino también en tratados internacionales que aseguran el derecho a recibir la concreta formación religiosa y moral que los padres quieran para sus hijos.

Ello significa que el Estado no debe incluir en el sistema educativo materias cuyos principios inspiradores, objetivos pedagógicos, contenidos y criterios de evaluación que tengan carácter adoctrinador, para poder preservar a los alumnos de una formación contraria a las convicciones morales o religiosas de los alumnos y/o de sus padres.

En ese sentido, la Ley 31498, «Ley que Impulsa la Calidad de los Materiales y Recursos Educativos en el Perú», busca garantizar el derecho de los padres de familia de participar en el proceso de elaboración de programas y el contenido de los materiales, textos y recursos educativos a través de asociaciones de padres de familia[61], presentando a la entidad pública a cargo de su aprobación y difusión propuestas sustentadas.

El Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales consolida lo dispuesto en la Constitución, particularmente cuando señala que las entidades tienen la libertad para establecer y dirigir instituciones de enseñanza cuyos contenidos educativos deben ajustarse a las normas mínimas que prescriba el Estado[62]. La Constitución y el Pacto Internacional antes señalado contienen el sustento jurídico que permite que las Iglesias y confesiones religiosas puedan establecer y dirigir centros educativos, con el consiguiente derecho de dictar la materia de religión correspondiente.

Respecto a la enseñanza de la religión en las escuelas públicas, el Ministerio de Educación aprobó un Reglamento de Educación Interconfesional (Decreto Supremo núm. 014-72-ED), anterior a la Constitución actual. Este Reglamento se dictó cuando el Perú era todavía un país que constitucionalmente protegía la religión católica, y en ese contexto se

[61] Deben encontrarse registrados en el Registro de Dirigentes normado por la Ley 28628, ley que regula la participación de las asociaciones de padres de familia en las instituciones educativas públicas.

[62] En el Perú el Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación (cfr. el artículo 16.º de la Constitución).

establece, por ejemplo, el respeto a la libertad del profesor para asumir o abstenerse de la responsabilidad de la educación religiosa por motivos de conciencia; del mismo modo reconoce el respeto y tolerancia que deben tener los profesores de las actitudes, creencias, libros y objetos religiosos de las distintas confesiones; la inviolabilidad de la libertad de conciencia y de creencia no sólo de los alumnos, sino también de los padres de familia y educadores; el derecho que los padres de familia o apoderados tienen de elegir la educación religiosa de sus hijos, o de exigir que en la escuela pública se dicte el curso de religión de una determinada confesión religiosa. Para esto último, debe existir un mínimo de 40 alumnos de dicha confesión, etc.

Es derecho de los padres de familia solicitar por escrito la exoneración para que sus hijos menores no reciban educación religiosa, adjuntando una constancia o declaración jurada de que pertenecen a otra confesión religiosa, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de libertad religiosa[63].

Para la Iglesia católica la enseñanza es una actividad inherente a su misión. Por esta razón el artículo XIX del Acuerdo Internacional entre el Perú y la Santa Sede establece las siguientes pautas en materia educativa: a) la Iglesia católica tiene plena libertad para establecer[64] centros educacionales de todo nivel, de conformidad con la legislación nacional, en el ámbito de la educación particular; b) en las escuelas públicas el curso de religión católica se imparte como materia ordinaria; c) para el nombramiento civil de los profesores de religión se requiere presentación del obispo respectivo, pudiendo mantenerse en su cargo mientras gocen de la aprobación del mismo; d) los seminarios diocesanos y los centros de formación de las comunidades religiosas serán reconocidos como centros educativos del segundo ciclo de la educación superior mediante una certificación de reconocimiento expedida por la Conferencia Episcopal Peruana; estas entidades otorgarán los títulos propios a nombre de la Nación.

En el año 1989 la Resolución Ministerial 483-89-ED[65] aprobó el Reglamento de Centros Educativos de Acción Conjunta entre la Iglesia católica y el

[63] Artículo 8.º: «Las instituciones educativas, en todos sus niveles y modalidades, respetan el derecho de los alumnos a exonerarse de los cursos de religión por motivos de conciencia o en razón a sus convicciones religiosas sin verse afectado su promedio académico. En los casos de menores de edad, la exoneración procede siempre y cuando así lo expresen los padres o quien tenga la tutela de los mismos».

[64] «"Establecer" comprende el hecho de instituir o crear corporaciones que tienen una vocación de permanencia en el tiempo y que son creados con una identidad determinada». Flores Santana, G., *La experiencia de las Universidades Católicas en el Perú,* en: Congreso Latinoamericano sobre Libertad Religiosa, PUCP, Lima 2001.

[65] En la STC núm. 00007-2014-PA/T dictada solo por la Sala Segunda del Tribunal, se concluye que el sistema de financiación de los colegios de acción conjunta es incompatible con el principio de laicidad y propone que el Ministerio de Educación suspenda el financiamiento. Consideramos que la posición de la Segunda Sala por una errada aplicación del principio de igualdad termina desvirtuando el principio de laicidad y realizando una propuesta que tendría un costo social muy alto. A la fecha dicha propuesta no ha sido aplicada por el Ministerio de Educación.

Estado Peruano, en el cual se establecen tres tipos de centros educativos: de financiación mixta (colegios pertenecientes a la Iglesia católica pero con apoyo de plazas del Estado); de régimen gratuito (colegios pertenecientes a la Iglesia católica y que reciben del Estado el pago completo de todos los gastos que realicen); y nacionales en convenio (colegios de propiedad del Estado pero administrados por entidades de la Iglesia católica).

Los centros educativos de financiación mixta por excelencia son los centros educativos parroquiales, que tienen un reglamento que data del año 1977 y que son definidos en dicha norma como centros educativos particulares promovidos por una institución vinculada con la Iglesia católica cuya finalidad es prestar servicios educativos a familias de escasos recursos económicos y que son financiados o subvencionados por el Estado.

En el caso concreto de los profesores de religión, su nombramiento civil requiere la presentación del obispo respectivo (el Ordinario del lugar). El Acuerdo establece que dicho profesor sólo podrá mantenerse en su cargo mientras goce de la aprobación y confianza del obispo. Si el obispo le retira su confianza, dicho docente deberá dejar de dictar el curso. En el caso de los eclesiásticos que prestan servicios en la educación pública, no se les exige el requisito de la nacionalidad y tienen los mismos derechos que los demás docentes.

8. FINANCIAMIENTO DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

Dentro del sistema de colaboración que rige las relaciones entre el Perú y las entidades religiosas, el sistema jurídico peruano en el aspecto referido a las exenciones fiscales establece un régimen favorable tanto para las instituciones sin fines de lucro como para las entidades religiosas. Ambos regímenes son aplicables tanto a las instituciones religiosas no católicas como a ciertas instituciones católicas que no forman parte de la estructura eclesial que percibe los beneficios fiscales otorgados en el Acuerdo Internacional, como es el caso, por ejemplo, de las hermandades, cofradías, etc., por cuanto la personalidad jurídica que adoptan es la de asociaciones religiosas sin fines de lucro.

Como señala el artículo 11.º de la Ley de libertad religiosa, las entidades religiosas no católicas gozan de las donaciones y beneficios tributarios existentes siempre que cumplan con los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico nacional. Esto significa que, conforme a la ley de la materia, gozan de la exoneración del impuesto a la renta cuando dichas rentas las destina a la realización de sus fines específicos en el país y además siempre y cuando estén inscritas en el registro de entidades exoneradas del

impuesto a la renta que administra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT). También gozan de la exoneración del impuesto general a las ventas por la importación de bienes donados o si se trata de transferencia de bienes usados. Respecto a los impuestos municipales, la mayoría de normas que regulan dichos tributos establecen exoneraciones a favor de las instituciones religiosas, como por ejemplo del impuesto predial cuando el bien se destina a templo, museo o casa religiosa; los mismos casos se aplican para los arbitrios. También existen normas de exoneración para la licencia de funcionamiento o para el impuesto al patrimonio vehicular y alcabala.

De otro lado, el Estado peruano colabora con la Iglesia católica para que ella cumpla su misión y brinde su colaboración a la sociedad desde una doble perspectiva. En primer lugar, contribuyendo económicamente con la Iglesia a través del «Régimen eclesiástico», que comprende asignaciones a los miembros del clero, asignaciones a las jurisdicciones eclesiásticas y la pensión para los obispos eméritos. En segundo lugar, reconociéndole inmunidad tributaria en todas las actividades inherentes a su misión, y concediéndole beneficios tributarios estables en el resto de sus actividades, respetando su libertad para la adquisición de bienes muebles e inmuebles que se constituirán en el soporte material de la labor espiritual y social que realiza, estableciendo sistemas de promoción para gestionar donaciones y financiación tanto nacional como extranjera.

Respecto a la inmunidad tributaria, mediante Notas oficiales y Oficios, la Nunciatura Apostólica y el Ministerio de Relaciones Exteriores concluyeron, de forma unánime, que el verdadero sentido y alcances del artículo X del Acuerdo determinaba que la Iglesia católica se encuentra inafecta de todo «tributo» (concepto que incluye los impuestos, contribuciones y tasas) regulado por las normas internas.

Así, en el Oficio RE (SGG) núm. 2-5-A/122 emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores se aclaró que «la común intención de las partes fue garantizar a la Iglesia Católica en el Perú Inmunidad tributaria con una inafectación estable en el tiempo, ello en función a la actividad que realiza la Iglesia de manera independiente y autónoma en el Perú».

Sobre esta premisa, en síntesis, las partes precisaron lo siguiente:

1.º Que la Iglesia Católica es independiente y autónoma en sus asuntos propios[66] y que la común intención de las partes fue garantizar a la Iglesia Católica en el Perú inmunidad tributaria con una inafectación estable en el tiempo (Oficio RE núm. 2-5-A/122 del 14 de diciembre de 2010).

[66] Señalado por la Nunciatura Apostólica en su Nota núm. 2391 de fecha 15 de septiembre de 2003. El Ministerio establece lo mismo en el Oficio núm. 2-12-B/44 dirigido a INDECOPI y en el Oficio núm. 2-5-E/900 dirigido a la SUNAT, ambos de fecha 9 de octubre de 2003.

2.º La inafectación tributaria alcanza a todas las actividades propias de la Iglesia[67]. Estos asuntos propios son los que se encuentran señalados en el Derecho Canónico, y son los siguientes[68]:

a) La función de enseñar: como la predicación en las Misas, liturgias, la catequesis, la actividad misional, la educación católica a través de universidades y colegios; la comunicación social a través de libros, revistas, periódicos, medios audiovisuales, etc., y la profesión de fe, lo cual está regulado en los cánones 747 a 833 del «Código de Derecho Canónico».

b) La función de santificar: Como el caso de los sacramentos del Bautismo, la Confirmación, la Eucaristía, la Penitencia, la Unción de los Enfermos, el Orden, el Matrimonio; las actividades que se realizan en los lugares sagrados como las parroquias y santuarios; y la actividad de enterrar que se realiza en los cementerios, la que está regulada en los cánones 834 a 1253 del «Código de Derecho Canónico».

3.º Respecto a los asuntos no propios que realiza la Iglesia católica, el Decreto Legislativo núm. 626 explicitó que la intención de las partes era crear un régimen de exoneración permanente no sólo a los tributos vigentes a la fecha de suscripción del Acuerdo, sino también a los nuevos tributos creados con posterioridad[69], y que el artículo X del Acuerdo debe aplicarse en concordancia con la Inmunidad tributaria concedida (Oficio 2-5-A/122 del 14 de diciembre de 2010).

4.º El Ministerio de Relaciones Exteriores –en virtud de su Ley orgánica– es la única entidad competente mediante la cual el Estado peruano formaliza y coordina sus relaciones con otros sujetos de derecho internacional[70].

Como consecuencia de este intercambio de Notas, la SUNAT cambió su criterio y emitió el Informe núm. 076-2011-SUNAT/2B0000 del mes de junio del 2011, respecto del régimen tributario aplicable a la Iglesia católica según lo establecido en el Acuerdo Internacional.

Dicho informe concluye que, de acuerdo a lo sostenido por el Ministerio de Relaciones Exteriores en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, «existe un Acuerdo suscrito y ratificado entre el Estado peruano y la Santa Sede, el cual se encuentra vigente. De la lectura integral de dicho

---

[67] Afirmado por el Ministerio de Relaciones Exteriores en su Nota núm. 6-0/4 de fecha 15 de octubre de 2003 y en el Oficio núm. 2-12-B/44 dirigido a INDECOPI y en el Oficio núm. 2-5-E/900 dirigido a la SUNAT, ambos de fecha 9 de octubre de 2003. La Nunciatura también lo señala expresamente en su Nota núm. 2611 de fecha 6 de enero de 2004.

[68] El Ministerio lo afirma en el Oficio núm. 2-12-B/44 dirigido a INDECOPI y en el Oficio núm. 2-5-E/900 dirigido a la SUNAT, ambos de fecha 9 de octubre de 2003.

[69] El Ministerio de Relaciones Exteriores lo señala en el Oficio núm. 2-12-B/44 dirigido a INDECOPI y en el Oficio núm. 2-5-E/900 dirigido a la SUNAT, ambos de fecha 9 de octubre de 2003.

[70] El Ministerio de Relaciones Exteriores lo señala en el Oficio núm. 2-12-B/44 dirigido a INDECOPI y en el Oficio núm. 2-5-E/900 dirigido a la SUNAT, ambos de fecha 9 de octubre de 2003.

Tratado se identifica que la común intención de las partes fue garantizar a la Iglesia católica en el Perú inmunidad tributaria con una inafectación estable en el tiempo, ello en función a la actividad que realiza la Iglesia de manera independiente y autónoma en el Perú, la misma que se encuentra definida y regulada en el Derecho Canónico».

Debemos tener en cuenta que se mantiene para la Iglesia católica las asignaciones económicas que otorga el Estado a favor de sus autoridades eclesiásticas. Dichas asignaciones, conforme al Acuerdo, no tienen carácter de sueldo o remuneraciones de carácter laboral.

Además, la Iglesia católica, en virtud de lo establecido en el artículo VIII del Acuerdo Internacional, tiene el derecho a percibir donaciones tanto a nivel interno o nacional como del extranjero. Existe un régimen legal de donaciones expreso para ella. A nivel interno, el Decreto Supremo núm. 042-92-PCM regula las donaciones provenientes de contribuyentes peruanos, que tiene como beneficio que los mismos no requieren estar inscritos en el Registro de Donantes y que los comprobantes de donación serán extendidos por la Conferencia Episcopal, los arzobispados, obispados, prelaturas o vicariatos apostólicos, quienes canalizarán las donaciones para sus fines propios como para los fines de las demás instituciones católicas de conformidad con la voluntad de donante.

Es importante tener presente que las entidades religiosas colaboran con el Estado peruano en muchos proyectos y obras de carácter social que cubren espacios de los que el Estado aún no ha podido hacerse cargo. A modo de ejemplo, en el caso concreto de la Iglesia católica, los ámbitos de colaboración de ésta al Estado peruano se expresan en muchos campos, como: la educación escolar pública y privada, la educación superior, la promoción de la salud a través de hospitales y demás establecimientos, la nutrición a través de comedores populares y programas de seguridad alimentaria, programas de emergencia social, prevención de desastres y reconstrucción social y económica, implementación de bibliotecas y de centros culturales, creación y dirección de puericultorios y asilos, promoción de microempresas y microindustrias, desarrollo agrícola, formación integral en establecimientos públicos como centros penitenciarios, centros militares, promoción del turismo con participación comunal, promoción del arte constituyendo patrimonio cultural de la Nación, tecnificación profesional a jóvenes y madres, mantenimiento y gestión del patrimonio histórico y cultural, etc., etc. Todo ello no sólo ha permitido atender necesidades básicas de los peruanos en situación de emergencia, sino también promover el desarrollo humano y social de muchos habitantes de centros poblados.

En el caso específico de la Iglesia católica, ella promueve todas estas obras a través de recursos económicos que ella misma gestiona en el

extranjero, donaciones internas, aportes de sus fieles, subvenciones del Estado, autofinanciación de sus propias obras, y además por ser receptora de cooperación técnica que le es brindada por ser una institución altamente confiable, propiciando de esta forma la captación de recursos económicos y la recta distribución de los mismos a favor de los peruanos. Los montos gestionados alcanzan las varias decenas de millones de dólares anuales.

9. **RÉGIMEN DE LOS MINISTROS DE CULTO**[71]

Como lo dispone el artículo 6 literal c de la Ley de libertad religiosa[72], a las entidades religiosas se les reconoce el derecho de poder formar, designar o elegir libremente a sus ministros de culto y establecer su propia jerarquía, conforme a sus normas internas.

La referida ley otorga dicho derecho sólo a las entidades religiosas inscritas en el Registro correspondiente. Se trata de una disposición que consideramos excesiva, porque, siendo una inscripción opcional, el legislador da al acto de inscripción un efecto constitutivo de derechos, desconociendo los de las entidades religiosas no inscritas. La propia ley salva esta situación en el artículo 14[73], indicando que la denegación de la inscripción en el Registro (aplicable también a las que optaron por no inscribirse) no constituye un impedimento a las entidades religiosas para ejercer los derechos que se reconocen en la misma ley, lo que es complementado por el artículo 12 del reglamento, en el que se señala que la finalidad del Registro es sólo facilitar las relaciones del Estado con las entidades religiosas, y que las que no se inscriban podrán identificarse ante las entidades públicas con sus estatutos inscritos en Registros Públicos.

La condición de ministro de culto se acredita con documento auténtico expedido por la autoridad competente de la entidad religiosa (art. 6.º literal c). Adicionalmente, el artículo 9.º establece que los ministros de culto tienen derecho a guardar el secreto sacramental, ministerial o religioso, no pudiendo ninguna autoridad o funcionario público obligar a revelarlo.

---

[71] Para un análisis más detallado sobre la labor de los ministros de culto, cfr. Flores Santana, G., «El trabajo de los ministros de culto en el Perú», en «Derecho y Religión», vol. XVI, 2021; M. González Sánchez y C. Pons-Estel Tugores (coords.), *El trabajo de los ministros de culto,* Delta Publicaciones, p. 227.

[72] Cfr. https://www.refworld.org.es/pdfid/5bf444374.pdf. Se complementa con la Declaración Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones, adoptada el 25 de noviembre de 1981, que señala en su artículo 6 que «el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprenderá, en particular, las libertades siguientes: … g) La de capacitar, nombrar, elegir, y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción».

[73] Artículo 14.º: «La denegación de la inscripción no impide su actuación en el marco de las libertades reconocidas en la Constitución Política del Perú ni el ejercicio de los derechos que se reconocen en la presente ley».

Respecto a los ministros de culto, el Tratado firmado entre la Santa Sede y el Estado Peruano en su artículo VII señala que en el caso de los eclesiásticos nombrados por la Santa Sede para ocupar algún cargo de arzobispo u obispo o coadjutor con derecho a sucesión, prelado o vicario apostólico, o para regir alguna diócesis temporalmente, la Nunciatura Apostólica comunicará el nombre del mismo al presidente de la República antes de su publicación; producida ésta, el Gobierno le dará el correspondiente reconocimiento para los efectos civiles. Además, se indica que los arzobispos y obispos residenciales deben ser ciudadanos peruanos.

El mismo Acuerdo indica que las asignaciones personales que reciban los eclesiásticos no tienen el carácter de sueldo ni de honorarios; por tanto, no constituyen renta sujeta a tributación.

Sobre los ministros de culto de otras confesiones, no existe en la Ley de libertad religiosa ni en su Reglamento, ni en la Ley del impuesto a la renta, una norma que expresamente los exonere de impuestos a las asignaciones que perciben. No obstante, somos de la opinión de que dichos ingresos tampoco constituirían renta sujeta a tributación en los casos en que las confesiones no consideren como trabajadores ni profesionales a sus ministros de culto, sino más bien definan su labor como exclusivamente religiosa. En estos casos, estaríamos ante una actividad que está dentro del ámbito propio de la confesión religiosa y fuera del ámbito de aplicación de la norma tributaria, complementado con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley de libertad religiosa, que establece que las entidades religiosas en igualdad de condiciones gozan de los mismos derechos, obligaciones y beneficios.

Respecto al servicio religioso que se brinda a las Fuerzas Armadas, ha quedado establecido que el vicario castrense y los capellanes dependientes de él no tendrán asimilación a grado militar ni a la jerarquía policial. Más bien al vicario castrense le serán reconocidas las prerrogativas propias de un General de Brigada, y a los capellanes las de un Capitán o su equivalente, según el Instituto Armado o Policial en el que sirvieren.

El vicario castrense debe ser peruano de nacimiento y será nombrado por la Santa Sede de acuerdo con el presidente de la República. Los capellanes castrenses serán de preferencia peruanos y serán nombrados por el vicario castrense, y reconocidos por los Comandos Generales de los Institutos Armados y Direcciones Superiores de los Institutos Policiales.

En el Código Procesal Civil, en el artículo 220.º, se sostiene que nadie puede ser compelido a declarar sobre hechos que conoció bajo secreto profesional o confesional y cuando por disposición de la ley pueda o deba guardar secreto.

Asimismo, el Código de Justicia Militar señala que podrán abstenerse de declarar quienes según la ley deban guardar secreto profesional o de

Estado, como es el caso de los ministros de cultos religiosos, quienes no podrán ser liberados por el interesado del deber de guardar secreto. Por otro lado, también indica que al condenado a pena de muerte se le facilitará los auxilios religiosos que necesite.

10. LA ASISTENCIA RELIGIOSA EN LAS CÁRCELES, HOSPITALES Y FUERZAS ARMADAS

El artículo 3 literal c de la Ley de libertad religiosa establece que las instituciones públicas competentes deberán adoptar las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en el ámbito de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional, en las prisiones[74], en los centros públicos hospitalarios, asistenciales y otros bajo su dependencia. Dicho deber de garantizar la asistencia religiosa no implica necesariamente que se deba nombrar un capellán, pero cuando un número considerable de la población de dichos entes pertenece a una misma confesión religiosa, resulta lo más aconsejable para el cabal cumplimiento de la obligación señalada.

En ese sentido, el artículo 6 del Reglamento de la mencionada Ley[75] especifica que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú pueden establecer mecanismos administrativos que les permitan contar con ministros de culto o agentes pastorales de las entidades religiosas, los que debidamente identificados brinden asistencia religiosa a sus miembros. Pareciera, por la redacción, que no se trataría sólo de permitir el ingreso de los ministros de culto para que den asistencia, sino que la norma señalada facultaría a estas entidades estatales a poder contar con ellos de manera estable.

Salvo lo indicado tímidamente por el artículo 6 del Reglamento, ni la Ley de libertad religiosa, ni el referido Reglamento cuentan con una norma que regule explícitamente el nombramiento de capellanes. Se deduce de la misma ley que es un asunto que deberá ser regulado en los convenios de colaboración que celebre el Estado con aquellas entidades religiosas que hayan adquirido notorio arraigo[76] con dimensión nacional. O también, dado que no existe prohibición, una confesión religiosa podrá celebrar convenio con la entidad pública que se lo solicite[77].

---

[74] Cfr. artículo 93.º del Código de Ejecución Penal, en el que se garantiza al interno atender su solicitud a ser asistido por ministros de la religión que profesa.

[75] Cfr. Decreto Supremo núm. 006-2016-JUS aprobado el 18 de julio del año 2016.

[76] Cfr. artículo 15: «El Estado peruano, en el ámbito nacional, dentro de sus competencias, amparado en el artículo 50 de la Constitución Política del Perú, puede suscribir convenios de colaboración sobre temas de interés común, de carácter legal, con aquellas entidades religiosas que, estando inscritas en el registro a que se refieren los artículos precedentes, hayan adquirido notorio arraigo con dimensión nacional y ofrezcan garantías de estabilidad y permanencia por su número de miembros y actividades».

[77] Citamos como ejemplos el Convenio de Cooperación Interinstitucional celebrado entre el Instituto Nacional Penitenciario y la Conferencia Episcopal Peruana del 27 de julio del 2001, el mismo que se fue

El Código de Ejecución Penal –Decreto Supremo 003-2021-JUS–[78] contempla un capítulo sobre asistencia religiosa en el que la administración penitenciaria garantiza la libertad de culto y facilita los medios para ejercitarla, teniendo el interno el derecho de solicitar ser asistido por ministros de la religión que profesa y no estando obligado a asistir a los actos de culto ni impedido de asistir a los mismos.

El Instituto Nacional Penitenciario, que depende del Ministerio de Justicia, ha celebrado convenios de cooperación interinstitucional con distintas entidades religiosas, entre las que se encuentra la Conferencia Episcopal Peruana, la Iglesia Alianza Cristiana y Misionera, el Consejo Nacional Evangélico, etc. Dichos convenios tienen como objetivo promover y desarrollar la asistencia religiosa y las actividades complementarias relacionadas con el tratamiento y resocialización de los internos a través de la pastoral penitenciaria.

Las instituciones religiosas también realizan su labor pastoral en los hospitales públicos. En el caso concreto de la Iglesia católica el Acuerdo Internacional establece que el Estado garantiza que se preste asistencia religiosa a los católicos internados en los centros sanitarios a su cargo a través de capellanías. El capellán debe ser nombrado por la autoridad eclesial y ser presentado a la autoridad de salud competente. Los capellanes forman parte del servicio civil del Estado con todos los derechos y obligaciones, incluida la seguridad social.

En el ámbito castrense, el Código de Justicia Militar señala dentro de los métodos prohibidos en las hostilidades, que será reprimido con pena privativa de libertad el militar o policía que en relación con un conflicto armado internacional o no internacional ataque a objetivos civiles, siempre que estén protegidos como tales por el Derecho Internacional Humanitario, en particular edificios dedicados al culto religioso.

En el caso de la Iglesia católica, el Acuerdo Internacional enfatiza que, consideradas las creencias religiosas de la mayoría nacional, el Estado continúa garantizando que se preste la asistencia religiosa a los católicos que sean miembros de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales, y a los servidores civiles de aquéllas que sean católicos[79]. Lo mismo se indica respecto a los

---

renovando. Asimismo, el convenio entre el Instituto Nacional Penitenciario y la Asociación de las Asambleas de Dios en el Perú del 24 de abril del 2018. Pueden revisarse los distintos tipos de asistencia religiosa en López Alarcón, M., *Asistencia religiosa,* en J. Ferrer Ortiz (coord.), *Derecho eclesiástico del Estado español,* Eunsa, Pamplona, 2012, pp. 249-250.

[78] Artículo 103.º: «Libertad de culto y asistencia religiosa.– La Administración Penitenciaria garantiza la libertad de culto y facilita los medios para ejercitarla. El interno puede solicitar ser asistido por ministros de la religión que profesa». artículo 104.º: «Libertad de asistir a los actos de culto.– Ningún interno será obligado a asistir a los actos de culto ni impedido de asistir a los mismos».

[79] Cfr. artículo 11: «Consideradas las creencias religiosas de la mayoría nacional, el Estado continúa garantizando que se preste por parte del Vicariato Castrense la asistencia religiosa a los miembros de la Fuerza Armada, Fuerzas Policiales y a los servidores civiles de aquellos que sean católicos».

católicos internados en los centros sanitarios, los de tutela a su cargo y en los establecimientos penitenciarios[80].

Antes de la suscripción del referido Acuerdo Internacional, tanto el obispo como sus capellanes se asimilaban a la Fuerza Armada o a la Fuerza Policial, contando con los respectivos grados conforme a las leyes de situación militar vigentes en ese momento. Incluso los obispos castrenses y capellanes en situación de retiro conservaban sus grados y prerrogativas, conforme lo señala el artículo XII del Acuerdo[81].

Pero los nuevos obispos y capellanes nombrados con posterioridad a la suscripción del Acuerdo no han sido asimilados al grado militar ni al policial, aunque sí le son reconocidas las prerrogativas propias de un General de Brigada, en el caso del obispo castrense, y de un Capitán o su equivalente, en el caso de los capellanes castrenses[82]. Los capellanes tienen derecho a promociones similares a las que tienen los empleados civiles de los institutos armados o policiales[83].

Este cambio de estatus por el cual dejaron de estar asimilados a las Fuerzas Armadas y Policiales obedeció al régimen de independencia y autonomía de la Iglesia frente al Estado consagrado en el artículo 86 de la Constitución del Perú aprobada en el año 1979[84] y en el artículo 1 del Acuerdo que se celebró al año siguiente[85].

Por el fundamento indicado, el reglamento del Obispado Castrense del Perú[86] establece que el obispo tiene por misión la atención religiosa, espiritual, moral y pastoral de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, precisando que depende en el orden eclesiástico de la Sede Apostólica, pero en el orden administrativo del Ministerio de Defensa. Esto significa que el soporte administrativo y/o económico que recibe el Obispado Castrense de parte del Ministerio de Defensa para el cumplimiento de sus actividades pastorales no le es brindado porque el Obispado sea una dependencia estatal,

---

[80] Cfr. artículo 18: «El Estado garantiza que se preste asistencia religiosa a los católicos internados en los centros sanitarios y de tutela a su cargo, así como en los establecimientos penitenciarios. Para el ejercicio de las Capellanías de tales obras y centros se requiere contar con nombramiento eclesiástico, sin que sea exigible el requisito de nacionalidad; efectuando éste, será presentado a la autoridad competente para los efectos subsiguientes. Los Capellanes forman parte del Servicio Civil del Estado, con todos los derechos y obligaciones, incluida la seguridad social».

[81] Cfr. artículo 12: «El presente Vicario Castrense, así como todos los Capellanes actualmente en servicio, o en situación de retiro, conservan sus grados y prerrogativas».

[82] Cfr. artículo 13: «En el futuro, ni el Vicario Castrense, ni los Capellanes dependientes de él, tendrán asimilación a grado militar ni a la jerarquía policial. Al Vicario Castrense le serán reconocidas las prerrogativas propias de un General de Brigada, y a los Capellanes las de un Capitán o su equivalencia, según el Instituto Armado o Policial en que él sirviere».

[83] Cfr. artículo 14: «Los Capellanes Castrenses tendrán derecho a promociones similares al que tienen los empleados civiles de los Institutos Armados o Policiales».

[84] Cfr. Constitución de 1979, artículo 86: «Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú. Le presta su colaboración. El Estado puede también establecer formas de colaboración con otras confesiones».

[85] Cfr. artículo 1: «La Iglesia católica en el Perú goza de plena independencia y autonomía. Además, en reconocimiento a la importante función ejercida en la formación histórica, cultural y moral del país, la misma Iglesia recibe del Estado la colaboración conveniente para la mejor realización de su servicio a la comunidad nacional».

[86] Cfr. Decreto Supremo núm. 059 DE/SG de noviembre de 1999.

sino porque es la forma que ha convenido el Estado con la Iglesia católica para facilitarle la realización de su labor de asistencia a los católicos que forman parte de las Fuerzas Armadas y Policiales. Como señala Carpio Sardón, «desde la vigencia del Acuerdo con la Santa Sede, la asistencia religiosa católica no se constituye como un servicio público… Se considera más bien, que es un servicio de asistencia religiosa a los fieles católicos, por parte de la Iglesia católica, la que debe ejercer su atención dentro del derecho constitucional de libertad religiosa»[87].

En consecuencia, al explicitarse en el reglamento que el Obispado Castrense tiene una dependencia eclesiástica de la Santa Sede, se reitera su autonomía para realizar su labor pastoral, no siendo admisible ningún tipo de injerencia por parte de las Fuerzas Armadas ni Policiales, sino sólo las coordinaciones correspondientes propias de entes paritarios regidos por el principio de colaboración[88].

11. **RELIGIÓN Y DERECHO DE FAMILIA**

a) **Sobre el matrimonio religioso**

Antes de la independencia tuvo validez el matrimonio religioso católico bajo las reglas del Derecho Canónico. Este sistema estuvo vigente durante la República a pesar de haberse promulgado en 1852 el primer Código Civil. Este Código le reconoció plena validez al matrimonio canónico conforme a lo dispuesto por el Concilio de Trento, con el mandato adicional de que fuese inscrito en los registros de estado civil para que tenga efectos civiles. No obstante, la jurisprudencia de la Corte Suprema del Perú de inicios del siglo XX reconoció la validez del matrimonio canónico, aunque no hubiere sido inscrito en dicho registro civil, siempre y cuando constara su celebración en el Registro Parroquial, por una aplicación de lo que disponía el Código de Procedimientos Civiles de 1912.

A partir de la promulgación de la Ley del 23 de diciembre de 1897 se reconoce como igualmente válidos el matrimonio canónico y el matrimonio civil, pero con la salvedad de que el civil era para quienes declarasen expresa y previamente no pertenecer a la Iglesia católica o estar separados de ella. La referida ley prosiguió con este sistema.

---

[87] Carpio Sardón, L.. *La asistencia religiosa,* en F. Bobadilla, J. Chirinos-Pacheco y J. Ferrer (eds.), *Libertad religiosa y aconfesionalidad del Estado Peruano,* Yachay Legal, Lima 2020, p. 205.

[88] Cfr. Constitución Política del Perú, artículo 50: «Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le *presta su colaboración»*. Acuerdo, artículo I: «… la misma Iglesia recibe del Estado *la colaboración c*onveniente para la mejor realización de su servicio a la comunidad nacional» (los resaltados son nuestros).

En el año 1930, por Decreto Ley núm. 6889 que fue ratificado por la Ley 7893, se seculariza el matrimonio en el Perú. Con el Código Civil de 1936 se legisla de manera más extensa sobre el particular, estableciéndose el matrimonio civil como el único jurídicamente válido, exclusivo y excluyente, dejándose íntegros a cada individuo el cumplir o no con los deberes que su religión le imponga.

Paralelamente a la secularización del matrimonio, por Ley núm. 7894 se aprobó el divorcio vincular por mutuo disenso, inmotivado, cuyo único requisito era que el matrimonio hubiera tenido una duración mayor a tres años. Antes de ello sólo se admitía la separación de cuerpos o divorcio relativo.

Actualmente, el matrimonio está regulado por la Constitución Política del Perú en el artículo 4.º, en el que se señala que la comunidad y el Estado protegen y promueven el matrimonio. Reconoce a la familia y al matrimonio como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

El Código Civil vigente desde 1984 define al matrimonio como la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones del Código Civil, a fin de hacer vida común. El Código regula como un caso excepcional de matrimonio civil válido, en el que no es necesario observar las formalidades que deben precederle, cuando uno de los contrayentes se encuentra en inminente peligro de muerte. En tal situación el matrimonio se celebrará ante el párroco o cualquier otro sacerdote y surtirá efectos civiles siempre que ambos contrayentes sean capaces.

Respecto al divorcio y la separación de cuerpos, señala que sus normas no se extienden más allá de sus efectos civiles y dejan íntegros los deberes que la religión impone.

Por lo tanto, desde 1930 hasta la actualidad el matrimonio civil es el único con efectos civiles y el matrimonio religioso será válido en su esfera canónica. El Acuerdo Internacional entre el Perú y la Santa Sede no se pronunció sobre este tema, con lo que se mantuvo vigente el sistema antes indicado.

b) **Sobre la religión y el derecho de los padres e hijos**

Como hemos señalado en el apartado 6 de este trabajo, conforme lo reconocen el artículo 13.º de la Constitución, la Ley de libertad religiosa[89] y los Tratados internacionales, los padres tienen el derecho de dirigir y participar en el proceso formativo de sus hijos, el derecho de escoger los centros de educación y el derecho a elegir la educación religiosa y moral para sus hijos acorde con sus propias convicciones.

[89] Artículo 3.º d): «Elegir para sí o para los menores o los incapaces sujetos a su patria potestad, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones».

En el Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por Ley 27337[90], algunos artículos se refieren al hecho religioso y establecen lo siguiente:

El artículo V del Título Preliminar señala que las normas de dicho Código se aplican a todos los niños y adolescentes por igual, sin ninguna distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, «religión», opinión política, nacionalidad, origen social, posición económica, etnia, impedimento físico o mental, o cualquier otra condición, sea propia o de sus padres o responsables.

El artículo 11 declara que el niño y el adolescente tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y «religión»[91], y que se respetará el derecho de los padres, o de sus responsables, de guiar al niño y al adolescente en el ejercicio de este derecho de acuerdo a su edad y madurez. Se reconoce de esta forma el derecho de patria potestad que tienen los padres y de participar activamente en la formación de sus hijos.

En el artículo 15 el Estado se obliga a que la educación básica comprenda la preparación para una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de solidaridad, comprensión, paz, tolerancia, igualdad entre los sexos, amistad entre los pueblos y grupos étnicos, nacionales y «religiosos».

Y en el mismo sentido, en el artículo 24, en el marco de una formación basada en el respeto y la tolerancia, se indica como deber de los menores de edad el respetar las ideas y los derechos de los demás, así como las creencias «religiosas» distintas de las suyas.

Por lo antes desarrollado los padres tienen también el derecho de ejercer la objeción de conciencia contra un deber jurídico que afecta a sus hijos bajo su patria potestad o a ellos directamente en razón de sus convicciones morales o religiosas[92]. Un caso que se ha presentado en otros países es cuando el Estado ha pretendido adoctrinar a los menores de edad mediante contenidos educativos que presentan un sesgo ideológico que contraviene los imperativos morales o religiosos de sus padres.

12. **PROTECCIÓN PENAL DE LA LIBERTAD RELIGIOSA**

En el Código Penal encontramos normas que están referidas a la protección del hecho religioso, como las siguientes:

El artículo 157.º señala que el que indebidamente organiza, proporciona o emplea cualquier archivo que tenga datos referentes a las convicciones

[90] Publicado en el diario oficial *El Peruano* el 7 de agosto de 2000.

[91] Sobre el desarrollo de este tema me remito a Díaz Muñoz, O., *El Derecho Constitucional de Libertad Religiosa del menor. Familia, escuela y tratamientos médicos,* Editorial Palestra, Lima 2010.

[92] Artículo 4.º de la Ley de libertad religiosa.

políticas o religiosas y otros aspectos de la vida íntima de una o más personas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

En el título XIV-A del Código Penal, sobre delitos contra la humanidad[93], se tipifica el delito de genocidio[94], que penaliza a quien con intención de destruir a un grupo religioso (entre otros) realiza actos de matanza, lesiones graves, etc.

En el mismo título está tipificado el delito de discriminación e incitación a la discriminación[95], que penaliza al que realiza actos de discriminación o incita a los mismos por motivos religiosos.

El artículo 275.º[96] señala como forma agravada el delito que comete el que conduce un vehículo en estado de ebriedad o drogadicción y destruye bienes de valor religioso. El patrimonio religioso[97] también se encuentra comprendido en los artículos que sancionan los daños cometidos contra el Patrimonio Cultural tipificados en el título VIII del Código.

Existen asimismo delitos tipificados que sancionan acciones cometidas por un ministro religioso:

Es el caso del artículo 165.º, en el que se establece[98] que el que por razón de su ministerio tenga información o secretos cuya difusión pueda causar daño y los revele sin consentimiento del interesado será sancionado con pena privativa de la libertad.

---

[93] Fue tipificado por la Ley núm. 26926, en aplicación del Estatuto de Roma, que fue ratificado por el Perú el año 2001 y entró en vigor el 1 de julio de 2002.

[94] Artículo 319.º: «Genocidio. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que, con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, social o *religioso,* realiza cualquiera de los actos siguientes: 1. Matanza de miembros del grupo. 2. Lesión grave a la integridad física o mental a los miembros del grupo. 3. Sometimiento del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física de manera total o parcial. 4. Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo. 5. Transferencia forzada de niños a otro grupo».

[95] Artículo 323.º: «Discriminación e incitación a la discriminación. El que, por sí o mediante terceros, realiza actos de distinción, exclusión, restricción o preferencia que anulan o menoscaban el reconocimiento, goce o ejercicio de cualquier derecho de una persona o grupo de personas reconocido en la ley, la Constitución o en los tratados de derechos humanos de los cuales el Perú es parte, basados en motivos raciales, *religiosos,* nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, idioma, identidad étnica o cultural, opinión, nivel socio económico, condición migratoria, discapacidad, condición de salud, factor genético, filiación, o cualquier otro motivo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años, o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas».

[96] Artículo 275.º: «Formas agravadas.– La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años cuando en la comisión del delito previsto en el artículo 273 concurre cualquiera de las siguientes circunstancias: […] 2. Si el incendio provoca explosión o destruye bienes de valor científico, histórico, artístico, cultural, *religioso,* asistencial, militar o de importancia económica».

[97] Ley núm. 28296.– Ley general del patrimonio cultural de la nación, artículo 8.º: «Bienes de propiedad de la Iglesia El bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad de la Iglesia Católica, de las congregaciones religiosas o de otras confesiones, tiene la condición de particular y obliga al propietario a su conservación y registro con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley».

[98] Artículo 165.º: «Violación del secreto profesional.– El que, teniendo información por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o ministerio, de secretos cuya publicación pueda causar daño, los revela sin consentimiento del interesado, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento veinte días-multa».

En el artículo 170.º[99], hablando del delito de violación sexual, se explicita el cometido por un pastor, sacerdote o líder de una organización religiosa o espiritual que tenga particular ascendencia sobre la víctima.

Asimismo, el artículo 142.º[100] sanciona al párroco u ordinario que celebra el matrimonio sin observar las formalidades exigidas por la ley aun cuando el matrimonio no sea anulado. Como señala la profesora Quintana[101], en el Código Penal no se regula como bien jurídico protegido la libertad religiosa o el hecho religioso; pero como queda explicado, sí existe de manera directa o indirecta en distintos artículos.

13. **RELIGIÓN, TRABAJO Y DÍAS DE DESCANSO**

El artículo 3.º de la Ley núm. 29635 –Ley de libertad religiosa– señala que este derecho comprende el de conmemorar las festividades y guardar los días de descanso que se consideren sagrados en su religión[102]. Y el artículo 7.º[103] del Decreto Supremo núm. 006-2016-JUS –Reglamento de la Ley de libertad de religiosa– establece que los empleadores de los sectores público y privado han de garantizar a sus empleados el respeto de los días sagrados, de descanso o de guardar de la confesión religiosa a la que pertenecen.

Como señala la jurisprudencia constitucional, los artículos antes mencionados garantizan el derecho a guardar el precepto religioso. La práctica y observancia religiosa es una de las manifestaciones del derecho de libertad

---

[99] Artículo 170.º: «Violación sexual.– El que con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años. La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veintiséis años, en cualquiera de los casos siguientes: […] 4. Si es cometido por pastor, sacerdote o líder de una organización religiosa o espiritual que tenga particular ascendencia sobre la víctima».

[100] Artículo 142.º: «El funcionario público, párroco u ordinario que procede a la celebración del matrimonio sin observar las formalidades exigidas por la ley, aunque el matrimonio no sea anulado, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años e inhabilitación de uno a dos años, conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 3».

[101] Quintana Maita, C., «El factor religioso en el Código Penal Peruano», en: https://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/lumen_10/127.pdf.

[102] Artículo 3.º: «Conmemorar las festividades y guardar el día de descanso que se considere sagrado en su religión, debiéndose armonizar los derechos de los trabajadores con los de la empresa o administración pública para la que labore, y de los estudiantes con las instituciones educativas, conforme al reglamento de la presente ley».

[103] Artículo 7: «Días sagrados, de descanso o de guardar. Los empleadores y directores de las instituciones educativas, de los sectores público y privado, garantizan la observancia de los días sagrados, de descanso o de guardar, procurando armonizarlos de manera razonable con la jornada laboral o educativa, según corresponda; sin perjuicio del ejercicio del poder de dirección que compete al empleador y a los directores de las instituciones educativas. La pertenencia del interesado a determinada confesión, se acredita con la constancia expedida por la respectiva autoridad religiosa».

religiosa. Según precisa una sentencia del Tribunal Constitucional, «esto resulta coherente con el Convenio 106 de la Organización Internacional del Trabajo, donde se reconoce el derecho al descanso semanal ininterrumpido de veinticuatro horas, como mínimo, por cada período de siete días, que coincidirá normalmente con el día de la semana consagrado al descanso por la tradición o las costumbres del país, pero respetándose, siempre que sea posible, "las tradiciones y las costumbres de las minorías religiosas'»[104].

Este derecho no es absoluto, pues como detalla el Reglamento, los empleadores deben procurar armonizarlos de manera razonable con la jornada laboral o educativa, según corresponda; sin perjuicio del ejercicio del poder de dirección que compete al empleador y a los directores de las instituciones educativas. No obstante, si el empleador optó por respetar el precepto religioso de su empleado, no debe, con posterioridad, cambiar de decisión, salvo que exista un criterio de razonabilidad objetivo y que obedezca a intereses superiores que justifiquen ese cambio en virtud del *ius variandi*[105].

Respecto a los feriados religiosos incluidos en las normas civiles, mediante el Decreto Legislativo núm. 713 se establecieron los días feriados, entre los que se encuentran los religiosos, como Jueves y Viernes Santo (movibles), San Pedro y San Pablo (29 de junio), Santa Rosa de Lima (30 de agosto), Todos los Santos (1 de noviembre), Inmaculada Concepción (8 de diciembre) y Navidad (25 de diciembre), los mismos que son días de descanso remunerado con una remuneración ordinaria correspondiente a un día de trabajo.

De otro lado, los trabajadores, sea cual fuere su credo, sujetos al régimen laboral de la actividad privada, y salvo unas excepciones, tienen derecho a percibir dos gratificaciones en el año, siendo una de ellas con motivo de la Navidad. Este beneficio resulta de aplicación sea cual fuere la modalidad del contrato de trabajo y el tiempo de prestación de servicios del trabajador. El monto de la gratificación es equivalente a la remuneración que perciba el trabajador en la oportunidad en que corresponde otorgar el beneficio.

El Decreto Legislativo núm. 728 señala en su artículo 65.º que es nulo el despido que tenga por motivo la discriminación por razón de religión y otras causales. Existe jurisprudencia laboral que aplica esta norma, y si bien se trata de un caso sobre discriminación racial, la referrida sentencia hace mención de las distintas causales, incluyendo la religiosa[106].

---

[104] STC núm. 2430-2012-PA/TC, fundamentos 26-28.

[105] STC núm. 895-2001-AA, fundamentos 8 y 9.

[106] https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/06/Casacion-Laboral-9149-2015-Junin-LP.pdf. «La discriminación laboral se produce cada vez que se escoge o rechaza a un trabajador por razón de su origen, sexo, raza, color, orientación sexual, «religión», opinión, condición económica, social, idioma o de cualquier otra índole en tal sentido ios actos discriminatorios por razón de raza señalados en la demanda han sido calificados como delitos contra la humanidad en el proceso penal que se ha seguido contra los funcionarios de la demanda».

BIBLIOGRAFÍA

Libros

AA. VV., Congreso Latinoamericano sobre Libertad Religiosa, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú e Instituto de Derecho Eclesiástico –IDEC–, Lima 2001.

Bobadilla, F.; Chirinos-Pacheco, J., y Ferrer, J. (Editores), *Libertad religiosa y aconfesionalidad del Estado Peruano*, Yachay Legal, Lima 2020.

Carpio Sardón, L. A., *La Libertad Religiosa en el Perú*, Universidad de Piura, 1999.

Díaz Muñoz, O., *El Derecho Constitucional de Libertad Religiosa del menor. Familia, escuela y tratamientos médicos,* Editorial Palestra, Lima 2010.

Díaz Muñoz, O.; Eto Cruz, G., y J. Ferrer Ortiz (Coordinadores), *El derecho fundamental de libertad religiosa: jurisprudencia y doctrina constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, 2014, Perú.

González Sánchez, M., y Sánchez-Bayón, A., *El Derecho Eclesiástico de las Américas*, Delta Publicaciones, 2009.

Mosquera Monelos, S., *El derecho de libertad de conciencia y de religión en el ordenamiento jurídico peruano*. Universidad de Piura, Piura 2005.

Mosquera Monelos, S. (Coordinadora), *El derecho fundamental de Libertad Religiosa*, Palestra, Lima 2014.

Navarro Floria, J. (Coord.), *Acuerdos y Concordatos entre la Santa Sede y los países americanos*, Editorial de la Universidad Católica Argentina 2011.

— *Estado, Derecho y Religión en América Latina*. Marcial Pons. 2009, Buenos Aires, Argentina.

Revilla Izquierdo, M., *Derecho Eclesiástico del Estado peruano,* PUCP, Lima 2017.

Rodriguez Ruiz, J. R., *La relevancia Jurídica del Acuerdo entre la Santa Sede y el Perú*, Universidad los Ángeles de Chimbote, Chimbote 2006.

Rubio Correa, M., *El sistema jurídico. Introducción al Derecho,* PUCP, 10.ª ed., Lima 2009.

— *Estudio de la Constitución Política de 1993,* t. II, PUCP, Lima 1999.

Ruda Santolaria, J. J., *Los sujetos de Derecho Internacional. El caso de la Iglesia católica y del Estado de la Ciudad del Vaticano,* PUCP, Lima 1995.

— *Relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado Peruano. Reflexiones y Ponencias,* Universidad Católica San Pablo, Arequipa 2007.

Santos Loyola, C. R. (coord.), *Estado y religión. Comentarios a la Ley de Libertad Religiosa,* Juristas Editores, Lima 2018.

Artículos

Calvi del Risco, J. A., «Reconocimiento Jurídico de las Confesiones o Asociaciones Religiosas y su relación con el Estado en el Perú.», en V Coloquio del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa «Actualidad y Retos del Derecho Eclesiástico del Estado en Latinoamérica», Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Carpio Sardón, L., «La asistencia religiosa», en F. Bobadilla, J. Chirinos-Pacheco y J. Ferrer (eds.), *Libertad religiosa y aconfesionalidad del Estado Peruano,* Yachay Legal.

Ferrer Ortiz, J., «La laicidad del Estado peruano», en: F. Bobadilla, J. Chirinos-Pacheco y J. Ferrer (eds.), *Libertad religiosa y aconfesionalidad del Estado Peruano,* Yachay Legal, Lima.

FLORES SANTANA, G., «La experiencia de las universidades católicas en el Perú.», en Congreso Latinoamericano sobre Libertad Religiosa, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú e Instituto de Derecho Eclesiástico –IDEC–.

— «Principios y criterios para una recta aplicación del Acuerdo Internacional entre la República del Perú y la Santa Sede», en *Relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado Peruano. Reflexiones y Ponencias,* Universidad Católica San Pablo.

— «El sistema de colaboración: eje de las relaciones entre el Perú y la Iglesia Católica», en revista Perú Económico, publicación del Grupo Apoyo.

— «La educación religiosa en la escuela pública y privada», en: F. Bobadilla, J. Chirinos-Pacheco y J. Ferrer (eds.), *Libertad religiosa y aconfesionalidad del Estado Peruano,* Yachay Legal.

— «El trabajo de los ministros de culto en el Perú», en «Derecho y Religión», vol. XVI, 2021; M. González Sánchez y C. Pons-Estel Tugores (coords.), *El trabajo de los ministros de culto,* Delta Publicaciones.

LÓPEZ ALARCÓN, M., «Asistencia religiosa», en J. Ferrer Ortiz (coord.), *Derecho eclesiástico del Estado español,* Eunsa.

MOSQUERA, S., (2011). «La cuestión religiosa en el Perú a propósito de la Ley núm. 29635 de libertad religiosa», en «Gaceta Constitucional», 30.

QUINTANA MAITA, C., «El factor religioso en el Código Penal Peruano», en: https://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/lumen_10/127.pdf.

RUDA SANTOLARIA, J. J., «Relaciones Iglesia-Estado: reflexiones sobre su marco jurídico», en: *La religión en el Perú al filo del mileno,* PUCP.

— «El Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú», en J. Navarro Floria (coord.), *Acuerdos y Concordatos entre la Santa Sede y los países americanos,* Educa.

VALDERRAMA ADRIANSÉN, C., «El régimen del Patronato en el Perú Republicano», en Anuario Argentino de Derecho Canónico, volumen V, Buenos Aires.

— «Chiesa e Stato in Perù», en: «Quaderni di diritto e política ecclesiastica», n. 1 (aprile 2007).

Derecho y religión en República Dominicana

NATHALIE ABREU PATXOT

1. CONTEXTO SOCIAL Y DEMOGRAFÍA RELIGIOSA

La República Dominicana cuenta con una población de 10.448,449 de habitantes[1].Según la encuesta del Latinobarómetro de 2019, la población dominicana es 49 % católica. La misma encuesta indica que el 26 % de la población es protestante evangélica y que el 29.4 % no tiene religión declarada ni se identifica como ateo o agnóstico. Otras religiones incluyen a los Adventistas del Séptimo Día, los testigos de Jehová, la Iglesia de Jesucristo y los no evangélicos protestantes[2]. Aproximadamente existen entre 2.000 y 2.500 musulmanes en todo el país y unos 350 judíos. También se han registrado en los últimos años un pequeño número de budistas, hindúes y bahá'ís. Un número desconocido practica el vudú y otras creencias afro-caribeñas como la santería, sobre todo los habitantes inmigrantes provenientes de Haití[3].

2. PRINCIPALES HITOS HISTÓRICOS EN LA RELACIÓN ENTRE RELIGIÓN Y DERECHO

a) El Catolicismo

En el año 1492 el almirante Cristóbal Colón, de origen italiano, emprende una travesía hacia las Indias con el apoyo de los Reyes Católicos, gritando

[1] Disponible en: https://www.one.gob.do/. Última visita 9 de febrero de 2023.
[2] Disponible en: https://do.usembassy.gov/es/reporte-internacional-de-la-libertad-religiosa-2020-republica-dominicana/. Última visita 9 de febrero de 2023.
[3] *Ibidem.*

¡tierra! la madrugada del 12 de octubre luego de más de un mes de viaje. Frente a sus ojos Colón tenía la verde y fértil isla bautizada como La Española, que hoy se conoce como Santo Domingo, compartida por la República de Haití y la República Dominicana.

En esta isla, Cristóbal Colón encontró una población indígena llamada los Taínos a quienes rápidamente fueron eliminando para poder cumplir con los objetivos económicos del almirante italiano. El número de Taínos que habitaban la isla a la llegada de Colón ha generado gran controversia siendo objeto de numerosas páginas y estudios dedicados a lograr una aproximación lo más exacta posible.

Los estudios de Cook y Borah concluyen que en La Española vivían cerca de 8 millones de indios al momento de la llegada de Colón y que esta población fue reducida a la mitad en menos de cuatro años. Estos estudios orientan que para el año 1.514 sólo quedaban en la isla 30.000 indios taínos[4]. Esta población se encontraba organizada políticamente en cacicazgos, encabezada por el jefe o cacique de quien dependían las decisiones más importantes sobre organización, asentamientos, agricultura y creencias.

Los Taínos «[…] solían tener una religión sencilla pero perfectamente adaptada a sus necesidades, estando sus miembros plenamente convencidos de que eran sus dioses tradicionales sus auténticos protectores, los cuales colmaban plenamente sus necesidades psicológicas. En el caso concreto de los Taínos antillanos podemos afirmar que su religión era más afectiva, pragmática, y antiintelectual que la católica, pues, «contaban con dioses de características morales muy elevadas «que ellos sabían valorar y admirar»[5]. A pesar de la rápida extinción de los Taínos, hoy sabemos que tenían sacerdotes exclusivos para los asuntos espirituales, lugares de culto, ritos e ídolos o dioses[6].

Los taínos eran politeístas. El Dios principal era *Yocaju Bagua Maorocoti,* quien fue hijo de la diosa *Atabey Yermao Guacno macayo.* También creían en seres sobrenaturales llamados cemíes que eran los progenitores de los demás. Estaban simbolizados por ídolos de piedra, madera o barro, a quienes los indígenas rezaban sus oraciones, y en cuya presencia celebraban los ritos para implorar la abundancia en sus cosechas y la fertilidad. Los *cemíes,* representaban a los antepasados del clan[7].

Las familias tainas rendían culto a imágenes de sus dioses, guardadas en un templo donde también habitaba el cacique o jefe de la comunidad.

---

[4] Moya Pons, F., y Flores Paz, R., «Los Taínos en 1495, el debate demográfico», primera edición, República Dominicana 2013. p. 119.

[5] Mira Caballos, E., «La Española, Epicentro del Caribe en el Siglo xvi», primera edición, República Dominicana 2010. p. 430.

[6] «La Cultura Taína, Seminario sobre la Situación de la Investigación de la Cultura Taína», Madrid 1983., p. 78.

[7] Disponible en: http://www.enciclopediadominicana.org/Ta%C3%ADnos_de_La_Espa%C3%B1ola#Religi. C3. B3n. Última visita 9 de febrero de 2023.

«Ramón Pané, fraile que entre 1494 y 1498 vivió entre los taínos de La Española, es tajante respecto a las creencias religiosas: Yocahú (el padre creador) vive en el cielo, es un ser inmortal al que nadie puede ver, y aunque tiene madre no tiene principio. Su madre, diosa sin principio también, tiene varios nombres: Atabex, Yermaoguacar, Apito y Zuimaco. Yocahú es la divinidad suprema, hijo y abuelo mítico invisible e intangible como el fuego, como el viento, el sol o la luna»[8].

Con la llegada de los europeos, se abrió paso a la imposición de sus leyes y costumbres. Los indios perdieron su autonomía y sus ritos y costumbres se convirtieron en actividades prohibidas. Para los historiadores ha sido muy difícil «intentar establecer el grado en que fue convertido el aborigen a la religión que profesaban los españoles ya que, como es bien sabido, no vivieron lo suficiente como para dejar testimonios de sus más profundas convicciones»[9].

A raíz de los terribles maltratos a los indígenas de la isla, la reina Isabel La Católica, intervino expresando que los indios eran personas, no cosas, como los esclavos africanos en ese momento, y que por tanto debían ser tratados como sus vasallos. Esto supuso un nuevo tratamiento jurídico que tenía por objetivo que los indios fuesen convertidos a la fe católica «con lo que por un lado se cumplía con lo dispuesto en las bulas alejandrinas, y por el otro, contribuía a la consolidación de la soberanía en los nuevos territorios»[10].

Es a partir de este momento donde el catolicismo es impuesto de manera absoluta y obligatoria a todos los habitantes de la Isla La Española. En cuanto a este tema, hemos podido distinguir distintas leyes que trataban la Santa Fe Católica durante la colonización española en la isla. Por ejemplo, la ley sobre «Exhortación a la Santa Fe Católica y como la debe creer todo fiel christiano» instaba a todos los naturales y españoles a que «firmemente crean, y simplemente confiesen el Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, los artículos de la Santa Fe, y todo lo que tiene, enseña y predica la Santa Madre Iglesia Católica Romana; y si con ánimo pertinaz y obstinado erraren, y fueren endurecidos en no tener y creer lo que la Santa Madre Iglesia tiene y enseña, sean castigos con las penas impuestas por derecho, según y en los casos que en él se contienen»[11].

La ley «que llegando los Capitanes del Rey a cualquiera Provincia y descubrimiento de las Indias, hagan luego declarar la Santa Fe a los Indios» determinaba que la primera labor de los capitanes, oficiales, descubridores,

---

[8] *Ibidem.*

[9] Mira Caballos, E., «La Española, Epicentro del Caribe en el Siglo xvi», primera edición, República Dominicana 2010. p. 431.

[10] *Ibid.,* p. 48.

[11] Recopilación de Leyes de los Reynos de Las Indias, Madrid 1998. p. 1.

pobladores al llegar a las Indias era enseñarle a los indios las buenas costumbres, apartarlos de vicios y de comer carne humana e instruirlos en la Fe Católica[12]. Este mismo mandato se les requirió a los arzobispos, obispos y curas en la ley iij «Que los Ministros Eclesiásticos enseñen primero á los Indios los artículos de nuestra Santa Fe Católica»[13].

Las autoridades españolas en su fiel programa de evangelización obligatoria ordenaron mediante rigurosas leyes derribar las imágenes de ídolos taínos y les prohibieron comer carne humana en sus ritos aunque ésta fuera de los prisioneros o muertos en la guerra. También fueron apartados de sus sacerdotes, expulsando a los mismos de sus comunidades y sancionados severamente[14].

Igualmente, se crearon leyes para enviar a indios dogmatizadores de las creencias indígenas a conventos con el fin de salvar sus almas; así como leyes para que se permitieran a indios y negros asistir a misa. Hacia el año 1541 mucho había cambiado y se dedicaron leyes a permitir que los indios, negros y mulatos no trabajaran los domingos y días de fiestas católicas a guardar[15].

b) **El protestantismo**

Por su parte, se considera que las ideas protestantes también llegaron a la isla durante la época de la colonia española durante el siglo XVI, pero no fue hasta el siglo XIX que se estableció de manera formal. En 1594 se registró el primer informe sobre actividad protestante en la parte noroeste de la isla, a raíz del comercio informal que se generó en la zona por franceses, holandeses, e ingleses. En ese mismo año se confiscaron y quemaron alrededor de 300 biblias luteranas[16].

Durante los años 1605-1606 el Rey Felipe III ordena la eliminación del comercio informal de la zona noroeste, con el fin de eliminar un contrabando que enriquecía a países enemigos, y advertidos de que dicho comercio multicultural estaba siendo la vía de acceso a prácticas y literatura protestantes. La despoblación de esta zona es conocida por la historia como las devastaciones de Osorio[17], máxima autoridad de la corona en ese momento[18].

En el año 1804, la República de Haití logra su independencia de Francia y en 1822, comandadas por Jean Pierre Boyer, tropas haitianas invaden la

[12] *Ibid.,* p. 2.
[13] *Ibidem.*
[14] Recopilación de Leyes de los Reynos de Las Indias, Madrid 1998. p. 3.
[15] *Ibid.,* pp. 3, 6.
[16] Disponible en: https://pezmundial.com/2012/10/cronologia-del-protestantismo-en-la-republica-dominicana.html. Última visita 16 de febrero de 2023.
[17] Disponible en: http://enciclopediadominicana.org/Las_Devastaciones_de_Osorio. Última visita 17 de febrero de 2023.
[18] Disponible en: https://outlookmission.com/resena-historica-de-la-iglesia-protestante-en-la-republica-dominicana/. Última visita 17 de febrero de 2023.

República Dominicana, quien apenas llevaba un año independizada de España. Durante el mandato de Boyer en la parte Este de la isla de Santo Domingo se permitió el ingreso al país de negros no esclavos provenientes de Filadelfia, incluyendo al Reverendo Isaac Miller. «Estos protestantes aprovecharon la tolerancia religiosa para formalizar *c*ongregaciones, introducir gran cantidad de literatura y especialmente Biblias. A diferencia del Protestantismo Colonial, esta etapa (Protestantismo de Migraciones) está muy bien documentada por medio de las cartas enviadas a la Sociedad Medodista por los misioneros Isaac Miller, John Tindall y W. T. Cardy. Su trabajo por la predicación entre los criollos en español fue notable, aunque gran parte de sus servicios eran ofrecidos en inglés y francés»[19].

La primera capilla protestante se instala en la ciudad de Puerto Plata en 1839, correspondiendo a la rama de la iglesia Wesleyana. Los cultos se daban en inglés y francés. No fue hasta el año 1838 que el reverendo William Tawler dirigió los cultos o servicios religiosos en la misma zona en idioma español. También en la ciudad de Puerto Plata, se estableció un nuevo ministerio en el año 1843 llamado Sociedad Misionera Bautista de Inglaterra[20].

En el año 1922 surge formalmente la Iglesia Evangélica Dominicana, «en un culto especial celebrado en la oriental ciudad de San Pedro de Macorís, para anunciar las Buenas Nuevas del Evangelio de Jesucristo y establecer su Reino en esta parte de la isla de Santo Domingo. Una semana después se organiza la congregación en Santo Domingo y en marzo se organiza en La Romana. Un año después se inaugura en San Cristóbal y en 1925 se organiza la de Barahona. Años más tarde, se unieron los Metodistas Wesleyanos, que desde un siglo antes se habían radicado en el país. También en 1960 se unen los Moravos que servían en el territorio desde los albores del siglo»[21].

Actualmente la relación entre las distintas iglesias protestantes y el Estado dominicano puede considerarse como buena. Sin embargo, no existe ningún estatuto jurídico especial que regule estas relaciones[22].

3. DEFINICIONES CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DERECHO Y RELIGIÓN

La libertad religiosa y de conciencia está recogida por distintos tratados internacionales que son vinculantes para la República Dominicana como la

[19] *Ibidem.*
[20] *Ibidem.*
[21] Disponible en: http://www.enciclopediadominicana.org/Primera_Iglesia_Evang%C3%A9lica_Dominicana. Última visita 17 de febrero de 2023.
[22] Disponible en: https://do.usembassy.gov/es/reporte-internacional-de-la-libertad-religiosa-2020-republica-dominicana/. Última visita 23 de febrero de 2023.

Declaración Universal de los Derechos del Hombre[23], la Convención Americana sobre Derechos Humanos[24], y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos[25].

En su legislación interna, la República Dominicana no contempla la libertad religiosa en su catálogo de derechos fundamentales o en una ley específica dedicada a su regulación, sin embargo, la Constitución dominicana del 10 de enero de 2010, recoge como un derecho fundamental la libertad de conciencia y culto en su artículo 45, el cual reza que: «El Estado garantiza la libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres».

Alcanzada la independencia del pueblo dominicano de la República de Haití el 27 de febrero de 1844, se publica la primera constitución del nuevo Estado. En la misma, se expresa el carácter de Estado confesional en su artículo 38 afirmando que «la Religión Católica, Apostólica y Romana es la Religión del Estado; sus ministros en cuanto al ejercicio eclesiástico dependen solamente de los Prelados canónicamente constituidos».

El artículo 208 de la referida Constitución faculta al presidente de la República para que solicite de la Santa Sede la gracia de presentación de las mitras y entablar negociaciones a fin de celebrar un concordato, reconociendo de esta forma la necesidad de regular las relaciones con el poder eclesiástico católico.

La Carta Magna dominicana es objeto de una reforma en noviembre del año 1865 donde se confirma la religión católica como religión oficial del Estado dominicano. Sin embargo, se reconoce por primera vez la existencia de cultos distintos al culto católico, pudiendo los mismos ser llevados a

---

[23] *Vid.* Artículo 18: «Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.» 23 de febrero de 2023.

[24] *Vid. A*rtículo 12: «1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado. 2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás. 4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones».

[25] *Vid. A*rtículo 18: «1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. 3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. 4. Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones».

cabo de manera privada dentro de sus respectivos templos. A pesar de la aceptación de diferentes cultos, cabe resaltar el carácter privado al cual queda sometido el ejercicio de los mismos.

En una reforma posterior realizada en el año 1877, el tratamiento del texto de 1865 permanece, sin embargo, al artículo se le agrega el encabezado «Tolerancia de cultos». El reconocimiento a los cultos distintos al culto católico queda entonces establecido en el artículo 12 de la Constitución de 1877 como «Tolerancia de cultos. La Religión Católica, apostólica, romana, es la religión del Estado; los demás cultos se ejercerán en sus respectivos templos».

En 1907 la Constitución dominicana ya no expresa más que la religión católica es la religión oficial del Estado. Sin embargo, esto no supone una declaración de laicidad por parte del mismo, ya que, aunque suprime el texto del antiguo artículo 12, establece que las relaciones con esta iglesia seguirán siendo las mismas, siempre que siga siendo la religión de la mayoría de los dominicanos.

En 1908, apenas un año más tarde, la Constitución vuelve a ser modificada y esta vez incluye la libertad de conciencia junto a la libertad de cultos. Estas libertades aparecen por primera vez en el segundo párrafo del artículo 6 bajo el título de Derechos individuales. En esta reforma la expresión «las relaciones iglesia-Estado seguirá siendo la misma que actualmente en tanto que la religión católica, apostólica, romana, sea la que profesen la mayoría de los dominicanos» no desaparece, simplemente es movida dentro del texto y recogida bajo el título de disposiciones generales.

En el año 1942 se establecen límites a la libertad de conciencia y a la libertad de culto en el texto Constitucional. Estos límites consistían en la «sujeción al debido respeto al orden público y a las buenas costumbres», tal y como continúa establecido en la Constitución vigente.

Posteriormente, en 1955 se inserta en la constitución un título llamado régimen concordatario. Este título estaba comprendido por un artículo único que rezaba «las relaciones de la Iglesia y el Estado están reguladas por el Concordato entre la Santa Sede y la República Dominicana, en conformidad con la ley de Dios y la tradición católica de la República Dominicana.» Este texto respondía al Concordato firmado entre la República Dominicana y la Santa Sede en 1954.

El «régimen concordatario» y las expresiones de relación entre la Iglesia Católica y el Estado dominicano desaparecen del texto constitucional a partir de la reforma de 1963. Actualmente, la libertad de conciencia y la libertad de cultos continúan reconocidas y teniendo como límite el orden público y las buenas costumbres en el artículo 45 de la carta magna.

4. **PRINCIPALES NORMAS LEGALES.**

Como se ha apuntado en apartados anteriores, la República Dominicana no cuenta con una ley sobre Libertad Religiosa, aunque sí han existido proyectos de ley, estos no han generado el interés colectivo de los legisladores para lograr que sean sometidos a votación en el congreso nacional[26]. Por tanto, dedicaremos este capítulo a las leyes dominicanas que se ocupan de la regulación del factor religioso.

a) **El Concordato entre la Santa Sede y República Dominicana**

El 16 de junio de 1954 se firma un tratado internacional entre la Santa Sede y la República Dominicana llamado concordato. Este tipo de instrumento internacional tiene por objetivo regular las relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado dominicano.

En este acuerdo se reconocen beneficios para la Iglesia Católica además de reanudar la concepción confesional del Estado dominicano, declarando en su primer artículo que la religión de la nación dominicana no es otra más que la religión Católica, Apostólica, y Romana.

Mediante el Concordato se reconoce la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede, además de ser reconocida como sociedad perfecta. Por otro lado, en este instrumento el gobierno dominicano se compromete a construir una Catedral, así como la residencia del obispo o prelado Nullius y las oficinas de curias que sean necesarias, y las que se necesiten en el futuro. En adición, el Estado se compromete a otorgar una subvención mensual para los gastos administrativos y para las iglesias pobres[27].

El Concordato contempla la exención de las tasas o impuestos de inmigración para aquellos eclesiásticos, religiosos, y religiosas extranjeras que entran al país en función de su ministerio o apostolado. De igual modo, estas personas están excusadas de ser interrogadas ante la autoridad competente sobre hechos o cosas que les hayan sido confiadas bajo el secreto espiritual en el ejercicio de su sagrado ministerio[28].

Otra dispensa importante tiene lugar en el servicio militar, donde los eclesiásticos, obispos, arzobispos, sacerdotes y demás figuran exceptuados de cumplir con el mismo. Esta dispensa carece de importancia en la actualidad ya que en la República Dominicana no existe el

---

[26] Disponible en: https://do.usembassy.gov/wp-content/uploads/sites/281/Spanish-DOMINICAN-REPUBLIC-2019-INTERNATIONAL-RELIGIOUS-FREEDOM-REPORT.pdf. Última visita 13 de febrero de 2023.

[27] *Vid.* Artículos I, II y VII del Concordato entre la Santa Sede y la República Dominicana.

[28] *Vid.* Artículos X y XI del Concordato entre la Santa Sede y la República Dominicana.

servicio militar obligatorio como sí existía en el momento de la firma del Concordato. [29]

Con la firma de este tratado se aceptó el matrimonio canónico con sus propias leyes, por ende, sujeto al Derecho canónico. Los efectos de este matrimonio son los mismos efectos que los matrimonios celebrados por el Estado por ministerio del oficial del Estado Civil[30].Una vez aceptado el matrimonio canónico, los tribunales son incompetentes para conocer del divorcio de este tipo de unión matrimonial. Sin embargo, sí pueden los tribunales conocer sobre la separación con arreglo a lo establecido en el Código Civil dominicano[31].

Por otro lado, el Concordato establece como obligatoria la enseñanza de la religión católica en las escuelas públicas, siempre y cuando los padres no se opongan por escrito.

Por último, es importante señalar las exenciones fiscales de las que se beneficia la confesión católica. Las propiedades de las que sea titular la Iglesia Católica, estarán libres de impuestos y contribución de todo tipo ya sean adquiridas mediante compra o permuta, a través de donativos, o vía testamentaria[32].

En la actualidad algunos juristas consideran que el Concordato es letra muerta, es decir, un conjunto de normas que no se utilizan en la práctica debido a que alguno de sus artículos contienen disposiciones que no responden a la actualidad, como son: aquellas relativas al servicio militar, a la independencia de esta iglesia de crear escuelas sin necesidad de licencia por parte del Estado y la oración final en honor a la República y su presidente al final de cada misa de domingo[33]. De un complejo acuerdo de 28 artículos y un protocolo final, que tres o cuatro hayan quedado en desuso por el normal paso del tiempo no hace un acuerdo obsoleto en su totalidad.

También ha sido desafiada la constitucionalidad del Concordato en dos ocasiones por acciones directas en inconstitucionalidad. La primera la conoció Suprema Corte de Justicia actuando como corte constitucional el 22 de octubre de 2008, y la segunda el Tribunal Constitucional (creado en el 2010 y activo desde 2012) en la sentencia TC/0256/2021. Ambas sentencias declaran inadmisible la acción directa en inconstitucionalidad por tratarse de un acuerdo internacional. En la República Dominicana el control de constitucionalidad de los tratados o acuerdos internacionales es previo o *a priori,* por tanto, no es un acto susceptible de conocerse su posterior constitucionalidad mediante una acción directa. Además, el tribunal recuerda en

[29] *Vid.* Artículo XII del Concordato entre la Santa Sede y la República Dominicana.
[30] *Vid.* Artículo XV del Concordato entre la Santa Sede y la República Dominicana.
[31] *Ibidem.*
[32] *Vid.* Artículo XXIV del Concordato entre la Santa Sede y la República Dominicana.
[33] Disponible en: https://listindiario.com/la-republica/2022/01/22/705911/tres-jueces-del-tc-consideran-que-se-puede-revisar-concordato. Última visita 13 de febrero de 2023.

la referida sentencia que la Convención de Viena dispone que los Estados no podrán sustraerse de las obligaciones pactadas en un acuerdo o tratado internacional aduciendo disposiciones internas contrarias[34].

b) **Ley sobre lectura obligatoria de la Biblia en las escuelas**

El 6 de julio del año 2000 se promulgó la Ley núm. 44-00. Esta Ley dispone la lectura de la Biblia en las escuelas públicas del país en virtud de que: «Todo el sistema educativo dominicano se fundamenta en los principios cristianos, evidenciado por el Libro del Evangelio que aparece en el Escudo Nacional y el lema «Dios, Patria y Libertad»[35]. La parte introductoria de la misma expresa que: «La educación dominicana se fundamenta en los valores cristianos, éticos, estéticos, comunitarios, patrióticos, participativos y democráticos en las perspectivas de armonizar las necesidades colectivas con las individuales»[36].

A través de la referida Ley se establece la instrucción bíblica a nivel inicial, básico y medio por lo menos una vez a la semana. En adición, dicho marco normativo dispone que los programas y métodos de enseñanza bíblica serán propuestos por la Conferencia del Episcopado Dominicano (Iglesia Católica) y la Confederación Dominicana de la Unidad Evangélica (CODUE).

En cada escuela pública, se ofrecerá un programa de instrucción bíblica común o, en su defecto, se ofrecerán dos programas de instrucción bíblica individuales, uno por cada órgano o autoridad religiosa competente, es decir, la Conferencia del Episcopado Dominicano y la Confederación Dominicana de la Unidad Evangélica. Un aspecto muy importante de esta Ley lo establece el párrafo III que expone que: «Los padres de los alumnos, o quienes hagan sus veces, podrán escoger entre los dos programas de instrucción bíblica mediante una simple declaración escrita, pudiendo también optar por la exención de la materia, como lo prescribe la Ley General de Educación. La Confederación del Episcopado Dominicano y la Confederación Dominicana de la Unidad Evangélica serán las encargadas de proponer los profesores que impartirán esta asignatura, además de asumir la responsabilidad del pertinente adiestramiento de estos».

Al momento de la redacción de estas líneas, esta norma se encuentra en desuso y su incumplimiento por parte de los institutos educativos no supone sanción alguna[37].

---

[34] Disponible en: https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/TC052621. Última visita 24 de mayo de 2023.

[35] *Vid.* Artículo 4 de la Ley General de Educación No.66-97, del 9 de abril de 1997.

[36] *Vid.* Artículo 4, inciso j de la Ley General de Educación No.66-97, del 9 de abril de 1997.

[37] Disponible en: https://do.usembassy.gov/es/reporte-internacional-de-la-libertad-religiosa-2020-republica-dominicana/. Última visita 20 de febrero de 2023.

5. ESTATUTO JURÍDICO DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS Y SU AUTONOMÍA

El único acuerdo vigente entre el Estado dominicano y una confesión religiosa es el Concordato firmado con la Santa Sede en 1954.

La personería jurídica de la Iglesia Católica se encuentra establecida en su artículo 3, numeral 1, estableciendo que «El Estado Dominicano reconoce la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano». Su artículo 4 numeral 1 agrega que «El Estado Dominicano reconoce la personalidad jurídica a todas las instituciones y asociaciones religiosas, existentes en la República Dominicana a la entrada en vigor del presente Concordato, constituidas según el Derecho Canónico; en particular a las Diócesis y a la Prelatura nullius con sus instituciones anejas, a las Parroquias, a las Ordenes y Congregaciones religiosas; a las Sociedades de vida común y a los Institutos seculares de perfección cristiana canónicamente reconocidos, sean de derecho pontificio o de derecho diocesano, a sus provincias y a sus casas».

En esa misma línea, el artículo 4 numeral 2 dicta que: «Gozarán de igual reconocimiento las entidades de la misma naturaleza que sean ulteriormente erigidas o aprobadas en la República Dominicana por las Autoridades eclesiásticas competentes, con la sola condición de que el decreto de erección o de aprobación sea comunicado oficialmente por escrito a las Autoridades competentes del Estado».

Este Concordato dota a la Iglesia Católica del carácter de sociedad perfecta y le garantiza el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual y de su jurisdicción, así como el libre y público ejercicio del culto.

Con respecto a las demás confesiones religiosas presentes en el país, el Estado dominicano no posee ningún acuerdo, tratado o ley en la que se establezcan y regulen sus relaciones. Para crear una iglesia y obtener la personalidad jurídica los interesados deben acogerse a las prerrogativas de la Ley No.122-05 sobre registro de asociaciones sin fines de lucro, de acuerdo a los requisitos establecidos en su artículo tercero[38].

Por otro lado, el reglamento de esta Ley en su artículo 2 párrafo 1 reconoce que: «Las asociaciones constituidas por la Iglesia Católica, para fines

[38] Para la obtención del registro de la incorporación de una asociación sin fines de lucro deberá someterse a la Procuraduría General de la República para el departamento judicial de Santo Domingo, o a la Procuraduría General de la Corte de Apelación del departamento correspondiente, mediante solicitud formulada por el o la presidente(a) de dicha asociación, la siguiente documentación: a) Acta de la Asamblea Constitutiva; b) Estatutos; c) Relación de la membresía con los datos generales (nombres, nacionalidad, profesión, estado civil, número de la cédula de identidad y electoral o pasaporte y dirección domiciliaria); d) Misión y objetivos de la constitución; e) Área geográfica donde realizará sus labores; f) Domicilio principal de la institución; g) Una certificación de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, departamento de Nombres Comerciales y Marcas de Fábrica, autorizando el uso del nombre.

exclusivamente religiosos, se regirán por lo dispuesto en el Concordato». Sin embargo, tanto la ley como el reglamento hacen la salvedad de que: «Las instituciones religiosas que forman parte de la Iglesia Católica, sean nacionales o extranjeras, además de cumplir con todos los requisitos exigidos por la presente ley, deberán ser autorizadas formalmente por la autoridad eclesiástica nacional correspondiente».

El Consejo Dominicano de Unidad Evangélica es una asociación que agrupa varias iglesias evangélicas, organizadas para trabajar por objetivos comunes. A través de este consejo, las iglesias cristianas no católicas miembros del mismo, han firmado acuerdos con distintas instituciones del Estado, como es el Ministerio de Educación y el Tribunal Constitucional, sobre todo en materia de educación[39]. Igualmente, el Consejo sirve de plataforma para la participación y representación de estas iglesias en asuntos de relevancia nacional y colectiva.

6. ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN EN LAS ESCUELAS

El Concordato firmado entre la Santa Sede y la República Dominicana establece en su artículo XXII que: «La enseñanza suministrada por el Estado en las escuelas públicas estará orientada por los principios de la doctrina y de la moral católicas». Además, añade que: «En todas las escuelas públicas primaria y secundarias se dará enseñanza de la religión y moral católicas– según programas fijados de común acuerdo con la competente Autoridad eclesiástica – a los alumnos cuyos padres o quienes hagan sus veces, no pidan por escrito que sean exentos».

Conforme a lo establecido en el referido tratado internacional para dicha enseñanza sólo se utilizarán textos previamente aprobados por la autoridad eclesiástica, y el Estado nombrará maestros y profesores que tengan un certificado de idoneidad expedido por el Ordinario competente. En adición, en la designación de los maestros y profesores, el Estado tendrá en cuenta las sugestiones de la autoridad eclesiástica y, en las escuelas secundarias y normales, cuando haya sacerdotes y religiosos en número suficiente y los proponga el Ordinario del lugar, les dará preferencia sobre los seglares.

Actualmente, la Ley General de Educación núm. 66-97, establece en su artículo 23 que: «La enseñanza moral y religiosa se guiará con sujeción a los preceptos constitucionales y a los tratados internacionales de los cuales el Estado Dominicano es signatario». Además, dicha Ley expresa que los padres

[39] Disponible en: https://www.diariolibre.com/actualidad/tc-y-las-iglesias-firman-acuerdo-BODL352021; https://www.elcaribe.com.do/panorama/pais/educacion-y-codue-firman-acuerdo-para-que-colegios-evangelicos-pasen-al-sector-publico/. Última visita: 15 de marzo de 2023.

o los tutores tienen el derecho de que sus hijos o pupilos reciban la educación moral y religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Por tanto, las prerrogativas del Concordato no son absolutas ni obligatorias en el sistema educativo dominicano. La citada Ley General de Educación claramente abre el espectro a que la enseñanza religiosa observe la libertad de cultos y las diferentes doctrinas religiosas presentes en el país. No obstante, el cristianismo es la creencia religiosa mayoritaria, y por tanto, el pensum o currículo educativo de la asignatura de Formación Integral Humana y Religiosa en los niveles inicial, básico y media está enfocado a la vida de Jesús, y los valores y doctrina cristianas.

Lo anterior no significa que la incidencia de la Iglesia quede erradicada de los asuntos relativos a la enseñanza de la religión en las escuelas. En el caso de los alumnos de planteles públicos, la referida Ley indica que «recibirán enseñanza religiosa como se consigna en el currículo y en los Convenios Internacionales. A tales fines y de acuerdo con las autoridades religiosas competentes se elaborarán los programas que se aplicarán a los alumnos cuyos padres, o tutores, no pidan por escrito ser exentos».

En el ámbito de la educación privada, en la actualidad existen colegios católicos y evangélicos, quienes de acuerdo con el artículo 24 de la Ley núm. 66-97 «podrán ofrecer formación religiosa y/o moral, de acuerdo con su ideario pedagógico, respetando siempre la libertad de conciencia y la esencia de la dominicanidad».

7. **FINANCIAMIENTO DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS**

El Estado dominicano no contempla en su legislación una base jurídica específica que regule el monto o la forma en la que el Estado puede apoyar económicamente a las iglesias. Por lo que, las donaciones que actualmente realiza el Estado en favor de las iglesias encuentran su base jurídica en la Resolución No.5941, del Consejo de Estado, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Servicio Social Cristiano de Iglesias Dominicanas de fecha 7 de junio de 1962 y el Concordato entre el Estado Dominicano y la Santa Sede firmado el 16 de junio de 1954.

El Concordato entre la Santa Sede y el Estado dominicano determinó en su artículo VII la construcción de una Iglesia Catedral o Prelaticia, además de los edificios que sirvieron de habitación para el Obispo Prelado, así como las oficinas de la Curia, en las Diócesis o Prelatura *Nullius* al momento de la firma del acuerdo y las que se creasen en el futuro.

En adición, este acuerdo compromete al Estado dominicano a otorgar una subvención mensual para los gastos de administración e iglesias pobres a la Arquidiócesis de Santo Domingo y cada Diócesis o Prelatura *nullius.* Por otro

lado, el artículo XXI dispone que el Estado deberá ayudar mediante subvenciones a las escuelas establecidas por la Iglesia Católica en el país.

El Concordato también crea un régimen de exención fiscal para las propiedades inmobiliarias de la Iglesia Católica así como cualquier bien adquirido por donación entre vivos o disposición testamentaria. Además, el referido acuerdo establece que los eclesiásticos estarán exentos de cualquier impuesto o contribución en razón del ejercicio de su ministerio espiritual[40].

Las donaciones que realiza el Estado dominicano a las iglesias distintas de la Católica se hacen a través del contrato suscrito con el Servicio Social Cristiano de Iglesias Dominicanas. Esta asociación fue fundada en mayo de 1962, en respuesta a una serie de acontecimientos que sacudieron a la población de la República Dominicana produciendo graves dificultades sociales, económicas y políticas durante los últimos años de la dictadura de Rafael Leónidas Trujillo[41].

El Servicio Social Cristiano está compuesto por la Iglesia Evangélica Dominicana, Iglesia Episcopal Dominicana, Iglesia Evangélica Misionera, Iglesia Metodista Libre, Iglesia de Dios, Iglesia del Nazareno, Iglesia Evangélica Menonita, Iglesia Alianza Cristiana y Misionera, Iglesia Bautista Misionera Haitiana, Iglesia Cristiana Reformada, Concilio de la cristianización, Central de los Adventistas del Séptimo Día, Iglesia de Dios Pentecostal MI, Asamblea Evangélica Pentecostal Luz en el Camino y el Concilio de las Asambleas de Dios[42].

La resolución núm. 5941 que aprueba el referido contrato establece que quedan exentos del pago de impuestos, derechos, tarifas, o muellajes, los artículos que importen o les sean enviados desde el exterior al Servicio Social Cristiano. Además, el Estado dominicano se compromete a asumir los costos de almacenaje y aduanas, así como el transporte de las cargas desde los muelles hasta los almacenes del Servicio Social Cristiano en todo el país[43].

En la práctica, es común que se firmen acuerdos entre asociaciones pertenecientes tanto a la Iglesia Católica como a iglesias protestantes con personalidad jurídica propia, en los que el Estado se compromete a otorgar ayudas económicas para la realización de alguna actividad de beneficio colectivo[44]. Por el ejemplo, el acuerdo firmado entre el Ministerio de Educación y la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra[45], y el

---

[40] *Vid. A*rtículos I, II y III Concordato entre la Santa Sede y el Estado Dominicano.

[41] Disponible en: https://www.ssid.org.do/. Última visita 16 de marzo de 2023.

[42] *Ibidem.*

[43] *Vid.* Resolución núm. 5941, del Consejo de Estado, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Servicio Social Cristiano de Iglesias Dominicanas de fecha 7 de junio de 1962, artículos 5,6 y 7.

[44] Disponible en: https://presidencia.gob.do/search/node?keys=iglesias. Última visita 16 de marzo de 2023.

[45] Disponible en: file:///C:/Users/Nathalie%20Abreu/Downloads/convenio-de-colaboracion-entre-el-ministerio-de-educacion-y-la-pontifica-universidad-catolica-madre-y-maestrapdf.pdf. Última visita 16 de marzo de 2023.

acuerdo celebrado entre el Ministerio de Educación y la Confederación Dominicana de Unidad Evangélica[46].

En el presupuesto nacional de cada año, se establecen partidas para Iglesias en Convenios de cogestión con sector educativo y demás sectores por montos de millones de pesos dominicanos[47].

8. **RÉGIMEN DE LOS MINISTROS DE CULTO**

A la fecha, el Estado dominicano no posee ninguna ley especial que disponga la regulación de un régimen particular o de beneficios legales en favor de los ministros de culto miembros de las iglesias registradas en el país.

Sin embargo, los ministros del culto católico poseen un régimen establecido por el Concordato firmado entre la Santa Sede y la República Dominicana. El artículo X del acuerdo dispone lo siguiente:

> «1. Los eclesiásticos gozarán en el ejercicio de su ministerio de una especial protección del Estado.
>
> 2. Los eclesiásticos no podrán ser interrogados por jueces u otras autoridades sobre hechos o cosas cuya noticia les haya sido confiada en el ejercicio del sagrado ministerio y que por lo tanto caen bajo el secreto de su oficio espiritual.
>
> 3. Los clérigos y los religiosos no estarán obligados a asumir cargos públicos o funciones que, según las normas del Derecho Canónico, sean incompatibles con su "Estado"».

Según el Concordato, los ministros del culto católico gozarán de un trato especial cuando se trate de asuntos propios del derecho penal. Por tanto, «en caso de que se levante acusación penal contra alguna persona eclesiástica o religiosa, la Jurisdicción del Estado apoderada del asunto deberá informar oportunamente al competente Ordinario del lugar y transmitir al mismo los resultados de la instrucción, y, en caso de darse, comunicarle la sentencia tanto en primera instancia como en apelación, revisión o casación. En caso de detención o arresto el eclesiástico o religioso será tratado con el miramiento debido a su estado y a su grado. En el caso de condena de un eclesiástico o de un religioso, la pena se cumplirá, en cuanto sea posible, en un local separado del destinado a los laicos, a

[46] Disponible en: https://ministeriodeeducacion.gob.do/comunicaciones/noticias/ministro-de-educacion-andres-navarro-firma-acuerdo-con-codue-para-que-colegios-evangelicos-pasen-al-sector-publico. Última visita 16 de marzo de 2023.

[47] Disponible en: https://www.digepres.gob.do/wp-content/uploads/2022/10/1.-Proyecto-de-Ley-Presupuesto-General-del-Estado-2023.pdf. Última visita 16 de marzo de 2023.

menos que el Ordinario competente hubiese reducido al estado laical al condenado»[48].

En adición a lo establecido en el Concordato, el Código Penal Dominicano en sus artículos 262 y 263 sanciona a quien ultrajare físicamente o con palabras a un ministro del culto católico en el ejercicio de sus funciones[49]. Este Código Penal vigente data del año 1884, aunque varios de sus artículos han sido modificados a lo largo de las décadas. En el año 2014 se presentó una reforma completa de este código que, luego de haber sido aprobada por ambas cámaras del Congreso Nacional, fue devuelta por el Poder Ejecutivo, lo que significa que no llegó a promulgarse. En el texto de dicha reforma, desaparecía cualquier protección especial hacia los ministros del culto católico.

Durante el mes de marzo de 2023, una nueva reforma a este código ha sido aprobada en segunda lectura por el Senado de la República, por lo que se encuentra en la etapa de ser promulgado o no por el Poder Ejecutivo. De este nuevo proyecto de código también se ausentan las protecciones específicas a los ministros del culto católico.

El artículo XII del Concordato también dispone de un régimen especial para los ministros de culto con respecto a la exención del servicio militar. Hoy en día esta disposición resulta obsoleta ya que el servicio militar no es obligatorio en la República Dominicana.

En cuanto al régimen migratorio, la Ley No.285 del 15 de agosto de 2004 dispone en su artículo 35 que se les otorga permiso de residencia a los: «Religiosos pertenecientes a iglesias, órdenes o congregaciones reconocidas en el país, que vengan a desarrollar actividades propias de su culto, docentes o asistenciales». Por tanto, los ministros de culto de nacionalidad distinta a la dominicana, que sean miembros de las iglesias registradas en el país, de cualquier denominación, podrán solicitar un permiso de residencia especial para permanecer y trabajar en el país por más de 90 días.

Sobre el régimen fiscal de los ministros de culto, no existe disposición específica que los considere personas físicas exentas del pago de impuestos estatales o municipales. Sin embargo, las instituciones religiosas debidamente registradas católicas y no católicas si gozan de un privilegio de exención de impuestos sobre la renta, sobre la venta o donación de bienes y sobre la propiedad inmobiliaria[50].

---

[48] *Vid.* Artículo XIII Concordato entre la Santa Sede y el Estado Dominicano.

[49] Artículo 262.– El que con palabras o ademanes ultrajare a un ministro del culto católico, cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio, o que para escarnecer los ritos, autorizados en la República, profanare objetos destinados al culto, será castigado con multa de diez a cien pesos, y prisión de un mes a un año. Artículo 263.– La pena de la degradación cívica se impondrá a los que maltrataren de obra a un ministro de un culto cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio.

[50] Disponible en: https://dgii.gov.do/servicios/Catlogos%20completos/CompensacionesExenciones ReembolsosyReintegrosdeImpuestos.pdf#search=iglesia. Última visita 14 de abril de 2023.

Cabe resaltar la mención especial que realiza el artículo 44 de la Ley núm. 495-06 del 29 de diciembre de 2006, que al regular la potestad sancionadora de la administración tributaria dispone que la misma «no podrá exigir informes a los ministros del culto en cuanto a los asuntos relativos al ejercicio de su ministerio profesional, ni aquellos que por disposición legal expresa pueden invocar el secreto profesional respecto del hecho de que se trate o están obligados a guardar el secreto de la correspondencia epistolar o de las comunicaciones en general».

9. ASISTENCIA RELIGIOSA EN CÁRCELES, HOSPITALES Y FUERZAS ARMADAS

El Estado dominicano facilita y promueve la asistencia religiosa en las cárceles[51]. Tanto la Iglesia Católica como las iglesias cristianas evangélicas cuentan con el apoyo de la autoridad penitenciaria para realizar actividades propias de sus cultos dentro de las cárceles y centros de rehabilitación tanto de menores de edad como de adultos.

La Ley No.113-21 del 23 de abril de 2021 que regula el sistema penitenciario y correccional de la República Dominicana reconoce la libertad religiosa de los internos en su artículo 3, afirmando el derecho que poseen de participar en las actividades religiosas que tengan lugar dentro de los recintos, al igual que su derecho a no participar de ellas en caso de no desearlo. Igualmente, el artículo 92 párrafo I establece que los internos tienen derecho a que se les permita el contacto con ministros del culto de su preferencia.

Debemos resaltar que el Concordato firmado con la Iglesia Católica comprometía al Estado a permitir el establecimiento de una capellanía en los recintos penitenciarios con la presencia fija de un capellán. En razón de esta disposición, el artículo 92 párrafo II de la Ley 113-21 establece que: «En cada centro de corrección y reinserción social habrá un capellán local, perteneciente al cuerpo de capellanes, integrado en la capellanía general de prisiones, bajo la supervisión de la Conferencia del Episcopado Dominicano y el capellán general de prisiones». En la práctica no podemos corroborar que esta disposición se cumpla en cada uno de los centros penitenciarios.

En cuanto a la asistencia religiosa en las fuerzas armadas, la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Dominicanas establece lo siguiente: «Artículo 59. –Misión Pastoral Militar. En virtud de lo establecido en los artículos 39 y 45 de la Constitución de la República, las Fuerzas Armadas garantizan a sus miembros la no discriminación por razones religiosas y la

[51] Disponible en: https://elnacional.com.do/facilitaran-servicios-religiosos-carceles/. Última visita 14 de abril de 2023.

libertad de conciencia y de cultos, con sujeción al orden público y respeto a las buenas costumbres. Párrafo I.– Habrá un Cuerpo de Capellanes Militares Católicos en virtud del Acuerdo firmado por el Estado dominicano con el Estado Vaticano, con la clasificación de militares de servicios auxiliares, bajo la supervisión respectiva de la Santa Sede y del Arzobispo Metropolitano de Santo Domingo, Primado de América y Vicario Castrense, en lo que se refiere a su vida y ministerio sacerdotal, y sujetos a la disciplina, organización y jerarquía de las Fuerzas Armadas, respecto a su servicio militar. Párrafo II.– Las personas que tienen la misión pastoral de atender a los militares que profesen las diferentes religiones, estarán acreditadas por las autoridades de las mismas, dando testimonio de obediencia, caridad fraterna, de servicio eclesial y conducta intachable».

El Concordato sirvió de punto de partida para el establecimiento de la Misión Pastoral Militar, ya que en su artículo XVII dispone la garantía por parte del Estado al establecimiento de dicho cuerpo de capellanes. Este vínculo especial entre la Iglesia Católica y las Fuerzas Armadas no implica el desconocimiento de otras iglesias, por el contrario, el artículo 4 numeral 11 de su Ley Orgánica reconoce la libertad de cultos de sus miembros, quienes pueden tener acceso a asistencia religiosa del culto que profesen.

Por otro lado, el artículo XIX del referido acuerdo sentó las bases de la asistencia religiosa de la Iglesia Católica en los hospitales o centros públicos de salud. Además de la asistencia religiosa, esta disposición confiaba la dirección de hospitales, asilos, y orfanatos a religiosos y religiosas. Hoy en día existen centros de prestación de servicios caritativos o de salud de la Iglesia Católica que han sido incorporados a la Red Pública del Sistema Nacional de Salud, más que ver designados religiosos o religiosas en esas posiciones[52].

Según el reglamento núm. 434-07 del 18 de agosto de 2007 de los Centros Especializados de Atención en Salud de las Redes Públicas en su artículo 37 es un derecho del paciente «acceder a culto religioso según sus usos y costumbres». Por tanto, se entiende que el Estado dominicano permite, por disposición legal, la asistencia religiosa en los centros de salud.

10. **RELIGIÓN Y DERECHO DE FAMILIA**

Desde el inicio de la República, en el país caribeño sólo se contemplaban dos tipos de matrimonios, el celebrado por la iglesia católica y el celebrado

[52] Disponible en: https://www.diariolibre.com/actualidad/salud/2023/02/24/centros-de-la-pastoral-de-salud-perteneceran-a-red-publica/2236889. Última visita 14 de abril de 2023.

por un oficial del Estado Civil. Sin embargo, a partir de la promulgación de la Ley No.198-11 del 8 de agosto del 2011, se contempla el matrimonio realizado por las distintas iglesias establecidas en la República Dominicana conforme a las leyes.

Esta Ley en su artículo 3, párrafo primero, establece que: «Las iglesias cuyo estatus no esté amparado en un tratado internacional, con más de cinco años de establecidas en el país, provistas de personería jurídica propia de acuerdo con las leyes vigentes, designarán en cada circunscripción o demarcación geográfica, mediante cédula o licencia, cuáles de sus pastores, sacerdotes o ministros tendrán la facultad de oficiar el matrimonio religioso, lo cual mediante instancia comunicarán al Director Nacional del Registro del Estado Civil y a la Junta Central Electoral, a través de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, a los fines de autorización y registro de las generales y demás datos que fueren de lugar y de la expedición a cargo de la Junta Central Electoral de la licencia correspondiente.» Por tanto, esta Ley sentó las bases para que cualquier iglesia que cumpla con los requisitos establecidos, de la confesión que sea, pueda celebrar matrimonios religiosos con efectos civiles.

Las iglesias no católicas que deseen celebrar matrimonios deberán cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento de aplicación de la Ley No.198-11 [53].Este reglamento, además, le otorga discrecionalidad a la Dirección Nacional de Registro Civil sobre la procedencia o no de la licencia a las iglesias solicitantes. Dicha licencia será revisable cada dos años. Por su parte, las iglesias tendrán a su cargo la rigurosa custodia de los libros de registro, así como la transcripción de los matrimonios celebrados.

En caso de que las instrucciones de la Ley No.198-11 y su reglamento, no sean «cumplidas satisfactoriamente, o bien cuando las irregularidades detectadas sean evidentes, causen perjuicios a terceros y/o sean violatorias y contradictorias a la Ley que rige la materia, la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil suspenderá provisionalmente, al ministro (a), sacerdote o pastor (a) o al funcionario (a) religioso [a) que haya cometido la falta, el Registro para celebrar matrimonios religiosos con efectos civiles».

La Dirección Nacional del Registro del Estado Civil, podrá previa investigación y autorización por parte del Pleno de la Junta Central Electoral, cancelar definitivamente la licencia otorgada en caso de falsedad o incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley y en el Reglamento [54].

En caso de que, mediante la investigación realizada por la Junta Central Electoral, se compruebe la inexistencia de la iglesia o la falsedad de cual-

[53] Disponible en: https://ojd.org.do/wp-content/uploads/2012/08/Reglamento-de-aplicacion-de-la-Ley-nu%CC%81m.-198-2011-que-regula-los-Matrimonios-Religiosos.pdf-C.pdf. Última visita 20 de febrero de 2023.

[54] *Vid.* Artículo 26 del Reglamento de la Ley 198-11, del 3 de agosto de 2011.

quier documento que fundamenta la solicitud de Registro, la Junta Central Electoral podrá tramitar el expediente a la autoridad judicial competente, a los fines de someter a la justicia al pastor, sacerdote, ministro o al funcionario religioso, que haya cometido la falta. En adición, será sujeto a sanción el pastor, sacerdote, ministro o funcionario religioso que no remita copia de las actas textuales dentro del plazo establecido para las transcripciones de las mismas[55].

En cuanto al reconocimiento civil de los matrimonios celebrados por ante la Iglesia Católica, el mismo tiene como base el artículo XV del Concordato entre la Santa Sede y el Estado dominicano, donde además se dispone la renuncia por parte de los cónyuges al divorcio. En adición, se estipula que todo lo relacionado a la nulidad del matrimonio canónico será conocido por los tribunales canónicos.

Es cierto que, si dos personas contraen matrimonio canónico en República Dominicana, la unión tendrá efectos civiles y le corresponderá a la iglesia depositar las actas[56] en el registro civil de su ubicación territorial para tales fines. Sin embargo, los cónyuges sí podrán adquirir el divorcio civil en los tribunales civiles, así como discutir y gestionar todo lo relacionado al régimen matrimonial sobre los bienes, conforme lo establecido en la legislación civil. En caso de que los cónyuges deseen anular el matrimonio canónico deberán acudir a los tribunales eclesiásticos correspondientes, donde se conocerá si existe o no causa de nulidad matrimonial canónica según el código de derecho canónico.

11. **PROTECCIÓN PENAL DE LIBERTAD RELIGIOSA**

Hasta el 5 de agosto del año 2026 el Código Penal de la República Dominicana había sido promulgado el 20 de agosto del año 1884, era un instrumento jurídico con más de un siglo de vigencia, y dejó de responder a las necesidades de prevención, control y punición del fenómeno delictivo. El cuerpo legislativo dominicano tardó más de una década debatiendo sobre la reforma de este código.

Conforme a lo anterior, hasta el 5 de agosto de 2026, la legislación dominicana contemplaba los delitos contra el libre ejercicio de los cultos. Estas disposiciones legales rezaban, a la letra, lo siguiente:

Artículo 260. Los que con amenazas o vías de hecho obligaren o impidieren a una o más personas, el ejercicio de la religión católica, de

[55] *Vid.* Artículo 28 del Reglamento de la Ley 198-11, del 3 de agosto de 2011.
[56]

uno de los cultos tolerados en la República, o la asistencia al ejercicio de esos cultos; los que del mismo modo impidieren la celebración de ciertas festividades, o la observancia de los días de precepto, y en general los que hicieren abrir o cerrar los talleres, tiendas o almacenes, para que se hagan o dejen de hacer ciertos trabajos, serán castigados por ese solo delito, con multa de diez a cien pesos, y prisión correccional de seis días a dos meses.

Artículo 261. Los que por medio de violencias, desorden o escándalo, impidieren o turbaren el ejercicio del culto católico, y de los autorizados por la ley, dentro o fuera del templo o lugar destinado para ese ejercicio, serán castigados con la pena de prisión de seis días a dos meses, y multa de diez a cien pesos.

Artículo 262. El que con palabras o ademanes ultrajare a un ministro del culto católico, cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio, o que para escarnecer los ritos, autorizados en la República, profanare objetos destinados al culto, será castigado con multa de diez a cien pesos, y prisión de un mes a un año.

Artículo 263. La pena de la degradación cívica se impondrá a los que maltrataren de obra a un ministro de un culto cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio.

Artículo 264. Las disposiciones del presente párrafo, sólo son aplicables a los desórdenes, ultrajes o vías de hecho, cuyas circunstancias y naturaleza no estén penadas, con mayor gravedad por el presente Código.

De lo anterior, entendemos como bienes jurídicos protegidos: la manifestación de la religión católica o de uno de los cultos tolerados en la República, la observancia de los días de precepto (festividades religiosas), la celebración en el templo y fuera de este del culto católico o de uno de los cultos tolerados, los ritos, el ministro en el ejercicio de sus funciones y los objetos destinados al culto.

Esas disposiciones resaltaban el protagonismo de la Iglesia Católica frente al legislador dominicano del siglo XIX, ya que, aunque los citados artículos protegían los cultos distintos al católico tolerados en la República, es notorio el privilegiado reconocimiento a este último.

Sin embargo, estas disposiciones y las menciones específicas a la Iglesia Católica han desaparecido del nuevo Código Penal Dominicano.

La Ley 74-25 Orgánica que instituye el Nuevo Código Penal Dominicano, entró en vigor el 5 de agosto de 2026 refleja un legislador muy distinto al del siglo pasado, el factor religioso deja de tener protagonismo en sus textos y la laicidad entra a tomar posesión. Las menciones específicas o tratamiento distinto a alguna iglesia específica, o personas que sean sacerdotes o ministros de cultos quedan eliminadas.

En este nuevo Código se prohíbe que un funcionario o servidor público coarte o impida el libre y responsable ejercicio de la Libertad de Cultos. Se sanciona la discriminación por motivos religiosos, y se considera una condición agravante del delito de robo cuando el delito se comete en un lugar destinado para cultos religiosos. Una novedad de este código es su mención a la Libertad de conciencia, prohibiendo el impedimento del ejercicio de este derecho a cualquier funcionario o servidor público, y estableciendo que no habrá discriminación cuando el prestador de servicio o contratante fundamente su negativa por objeción de conciencia o motivos religiosos[57].

12. **RELIGIÓN, TRABAJO Y DÍAS DE DESCANSO**

El Concordato estableció en su artículo XVIII que el Estado dominicano reputará como días festivos o de descanso todos los domingos, los días de las festividades de Nuestra Señora de la Altagracia, patrona del pueblo dominicano, y de Nuestra Señora de las Mercedes; también los días de preceptos de la Iglesia Católica, que son: Las fiestas de Circuncisión (1 de enero), Epifanía (día de reyes 6 de enero), San José (19 de marzo), Ascensión Corpus Christi (29 de junio), Asunción (15 de agosto), todos los santos (1 de noviembre), Inmaculada Concepción (8 de diciembre), y Navidad de Nuestro Señor Jesucristo (25 de diciembre).

Actualmente, todos los mencionados se consideran días festivos en la República Dominicana con excepción del día de San José, Asunción, todos los santos e Inmaculada Concepción. El Estado dominicano no posee ningún otro acuerdo con una confesión religiosa en el que se declare algún día de precepto especial a nivel nacional.

13. **CONCLUSIONES**

La religión ha sido parte de la vida de los habitantes del territorio dominicano desde siglos antes de su constitución como República. Es indudable el rastro que dejó su población indígena sobre sus dioses, ritos y sacerdotes, y la importancia que tenía la religión en la organización sociopolítica de esta comunidad. Con el establecimiento de la colonia, llega a la isla el cristianismo católico, y más adelante, el cristianismo protestante, ambas se han

[57] Artículo 13, 82, 83, 173, 273 de la Ley 74-25 que instituye el Código Penal Dominicano, disponible en: 82https://transparencia.poderjudicial.gob.do/observatorio//documentos/PDF/normativas//NOR_enal_de_la_Republica_Dominicana.pdf. Última visita: 10 de agosto de 2026.

insertado en lo más íntimo del fuero personal de cada dominicano, siendo la creencia religiosa mayoritaria en el país.

Aunque mucho se ha cuestionado la relevancia e inconstitucionalidad del Concordato, y la desigualdad entre la relación del Estado con la Iglesia Católica y las iglesias protestantes, en estas líneas hemos visto que el Estado dominicano otorga a ambas iglesias beneficios fiscales, migratorios, económicos, aduaneros y en materia de educación. Lo anterior más bien coloca a estas iglesias en una situación preferencial y desigual frente a otras iglesias minoritarias en el país.

A pesar de lo anterior, es imperante y necesaria una ley general que regule las relaciones del Estado dominicano con las distintas confesiones religiosas legalmente establecidas en el país. Además, es imprescindible agotar los procesos legales establecidos en las leyes dominicanas y la Convención de Viena para dejar sin efectos los acuerdos obsoletos y poco equitativos que posee el Estado dominicano tanto con la Iglesia Católica como con las iglesias protestantes.

Derecho y religión en la República Oriental del Uruguay

CARMEN ASIAÍN PEREIRA

1. CONTEXTO SOCIAL Y DEMOGRAFÍA RELIGIOSA DEL PAIS

La población del Uruguay es hoy plural en materia religiosa, manteniendo una mayoría que se autodefine cristiana, y dentro de ella el grupo más numeroso sigue siendo el de los católicos apostólicos romanos.

La determinación de la demografía religiosa del país es de difícil concreción, debido a la ausencia de datos oficiales al respecto, ya que el dato acerca de la pertenencia religiosa de los habitantes es omitido en los censos estadísticos[1]. Según otras fuentes como el Pew Research Center en su última medición de 2014, «Uruguay es el único país encuestado donde el porcentaje de adultos que dicen no tener afiliación religiosa (37 %) rivaliza con la porción que se identifica como católica (42 %). Además, el 15 % de los uruguayos se identifican como protestantes[2]. Según el informe, el panorama religioso en general en América Latina está en proceso de transformación, no sólo por el pasaje de una religión a otra, sino por la prescindencia de toda identificación religiosa de un número creciente de personas. Dentro de los «sin afiliación» se incluyen los ateos, agnósticos o sin una religión en particular. «En Uruguay se encuentra el mayor porcentaje de adultos sin afiliación religiosa de América Latina (37 %), aproximadamente el doble de

[1] El dato de la identificación religiosa ha estado siempre ausente en los censos de población del INE (Instituto Nacional de Estadísticas), incluso del que se está realizando en mayo de 2023.

[2] https://www.pewresearch.org/wp-content/uploads/sites/7/2014/11/PEW-RESEARCH-CENTER-Religion-in-Latin-America-Overview-SPANISH-TRANSLATION-for-publication-11-13.pdf visitado el 28 de mayo de 2023.

las personas sin afiliación de cualquier otro país de la región.» En lugar de definirse como ateos o agnósticos, quienes dicen no tener una religión en particular son aproximadamente «uno de cada diez adultos o más en Uruguay (24 %)», el porcentaje más alto de esta categoría en América Latina.

Si de medir el grado de compromiso religioso se trata, Uruguay exhibe según el referido informe, los niveles más bajos: menos de un tercio (28 %) estiman la religión como muy importante en sus vidas. «Relativamente pocos uruguayos dicen que rezan diariamente (29 %) o que asisten a servicios religiosos semanalmente (13 %)», en contraste con Brasil, por ejemplo (61 % y 45 % respectivamente).

El informe también reporta opiniones y actitudes sociales en temas morales, como indicadores de grado de convicción y compromiso fundados en valores religiosos: «Uruguay se destaca constantemente por su liberalismo.» Es el único país con mayoría a favor del matrimonio entre personas del mismo sexo (62 %); la legalización del aborto (54 %) y de que los líderes religiosos se abstengan en absoluto de influir en asuntos políticos.

Otros informes, como el del Departamento de Estado de Estados Unidos de América sobre la Libertad Religiosa en Uruguay [3], no leen el informe del Pew Research Center como atribuyendo falta de religiosidad a quienes se definen «sin afiliación religiosa» determinada, sino que califican a dicho porcentaje como con una religiosidad sin una clara identificación con una u otra religión, sin una determinada «denominación».

Aporta además datos sobre la composición de «los grupos religiosos minoritarios [que] incluyen a los Testigos de Jehová, los bahaíes, la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, la Iglesia Evangélica Valdense, los afro-umbandistas (que combinan elementos del catolicismo con el animismo y creencias africanas e indígenas), los budistas, la Federación de Familias para la Paz y la Unificación del Mundo (Iglesia de Unificación) y Brahma Kumaris. Según la encuesta, 0,3 % de la población es judía, 0,1 % hinduista y 0,1 % musulmana. Otras estimaciones sobre la población judía del país van desde 12.000 a 30.000 personas, de acuerdo con el Departamento de Estudios Judaicos de la Universidad ORT y el Comité Central Israelita del Uruguay, respectivamente. Expertos de la sociedad civil estiman que hay entre 700 y 1.500 musulmanes, quienes viven principalmente cerca de la frontera con Brasil».

Las últimas décadas han asistido a una «profunda transformación» del protestantismo nacional [4], mediante la aparición reciente de nuevos grupos denominados neo-pentecostales, entre ellos el de más fuerte presencia física

[3] https://uy.usembassy.gov/wp-content/uploads/sites/113/Uruguay-Informe-de-2021-sobre-la-libertad-religiosa.pdf, visitado el 28 de mayo de 2023.

[4] Geymonat, R., «Protestantismo y Secularización el Uruguay», «Las Religiones en el Uruguay», Mvdeo., Ed. La Gotera, 2004, pp. 99-129.

y masiva a través de los medios de comunicación, la Iglesia Universal del Reino de Dios[5], además de la Iglesia pentecostal «Ondas de Amor y Paz» y «Misión Vida para las Naciones».

Dentro de los grupos afro-umbandistas se constata el mismo fenómeno de fragmentación interna, producto de la escisión de grupos primarios y del distinto origen de los cultos. Se destacan grupos Umbanda, ya nucleados en federaciones, ya actuando de forma aislada; religiones Bantús –de Angola, Congo y Mozambique–, Yoruba –de Nigeria y Sudán–; Tupis y diversos sincretismos acumulativos de éstas con cultos americanos de origen guaraní[6].

Tras el exterminio de los últimos representantes de los pueblos nativos del Uruguay en 1831[7], no puede darse cuenta de la presencia significativa de cultos de origen nativo, salvo los guaraníes, que ya fueron señalados.

Si consideramos la relación de las personas con la trascendencia, o su espiritualidad o aun de postura frente a lo religioso, deberíamos incluir en el menú aquellas manifestaciones que –aún no autodenominadas religiosas– suponen una toma de posición frente al fenómeno religioso, como masonería, el ateísmo militante y el agnosticismo.

El pluralismo religioso de la sociedad convive con la definición del Estado como no confesional, neutral o laico. Sociedad plural en materia religiosa, con Estado aconfesional.

2. PRINCIPALES HITOS HISTÓRICOS EN LA RELACIÓN ENTRE RELIGIÓN Y DERECHO EN URUGUAY

Durante el período colonial el Uruguay formó parte de la diócesis de Buenos Aires, teniendo la Iglesia Católica una presencia protagónica en la conducción social, espiritual y también en el movimiento revolucionario[8].

Desde antes del nacimiento de la República Oriental del Uruguay como Estado independiente, se destaca la proclamación de la «libertad civil y religiosa en toda su extensión imaginable», como pilar fundacional, contenido en las «Instrucciones del Año XIII», que portaban los representantes del Pueblo Oriental para concurrir a la Asamblea General Constituyente de las Provincias Unidas fijada para el 30 de enero de 1813 en Buenos Aires con el objetivo de decidir la futura forma de gobierno de las Provincias, afirmar el

---

[5] Guigou, N., y Rovitto, Y., «Más allá del bien y del mal: la Iglesia Universal del Reino de Dios…», «Las Relig…» *op. cit.,* pp. 130-145.

[6] Porzecanski, T., «Trance y transición en los rituales Afro-Uruguayos: el caso de la Umbanda», «Las Relig.» *op. cit.,* pp. 73-98.

[7] Batalla o «matanza» de Salsipuedes, puntas del Queguay, 11 de abril de 1831.

[8] Acevedo, E., «Anales históricos del Uruguay» Barreiro y Ramos, Mvdeo, 1933; Zum Felde, A.,«Proceso histórico del Uruguay», Arca, Mvdeo, 1967; Cayota, M., «Historia de la Evangelización en la Banda Oriental (1516-1830) UCUDAL-CEFRADOHIS, Mvdeo, 1994.

nuevo régimen que había surgido en 1810, expresar «la voluntad general» del pueblo y redactar una constitución provisoria[9]. Dichas instrucciones contenían el mandato de los electores a los delegados de la banda oriental del Río Uruguay (territorio de la actual República Oriental del Uruguay) [10].

Tras la «Cruzada Libertadora» liderada por los «Treinta y Tres Orientales», quienes se colocan bajo el patrocinio de la Virgen María –posteriormente erigida en Virgen de los Treinta y Tres, Patrona del Uruguay– se declara la Independencia el 25 de agosto de 1825. La primer Constitución Nacional es jurada el 18 de julio de 1830, consagrándose la confesionalidad Católica Apostólica Romana del Estado.

La Constitución incluye la *invocatio Dei* en su breve preámbulo «En el nombre de Dios Todopoderoso, Autor, Legislador y Conservador Supremo del Universo» y su artículo 5 proclama que «La religión del Estado es la Católica Apostólica Romana». El Presidente de la República aceptaba el cargo jurando «por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios…». Se aseguraba la libertad de conciencia y de expresión en la letra de la Carta Magna, verificándose un respeto por la profesión de otros cultos en la práctica.

Mucho tuvieron que ver las corrientes político-ideológicas del liberalismo, jacobinismo y la influencia de la masonería con csus «designios de laicización»[11] en el proceso de secularización que se desarrolló entre la segunda mitad del siglo XIX y las primeras décadas del siglo XX y que cristalizó en la reforma de la Constitución en 1917-1919. Esta consagró la no confesionalidad del Estado, luego de proclamar la libertad de cultos en el artículo 5, que se mantiene incambiado en la Constitución vigente. Eliminó de la Constitución el auto atribuido patronato del Estado sobre la Iglesia Católica y las normas que le servían de sustento.

Tras el primer episodio de enfrentamiento Estado – Iglesia basado en una contienda de jurisdicción, llamado «El Conflicto Eclesiástico» de 1861[12], «comienza el proceso de secularización» con el dictado del Decreto de Secularización de Cementerios (18/4/1861)[13].

El proceso de secularización (1861-1918) es continuado mediante una serie de reformas en ámbitos de competencia mixta del Estado y el factor religioso: la educación pública (antes a cargo de instituciones religiosas debido a la ausencia de enseñanza brindada por el Estado) pasa a regirse por

---

[9] Ribeiro, A., *Los tiempos de Artigas*, T. 2, *La definición política, P*laneta, Mvdeo; 2016, pp. 101-104.

[10] Miranda, H., *Las Instrucciones del Año XIII,* «Biblioteca Artigas, Colección de Clásicos Uruguayos», vol. 47, tomo II, Montevideo, 1964.

[11] Lisiero, D., «Iglesia y Estado del Uruguay en el lustro definitorio. 1859-1863», Revista Histórica LXV –Segunda época–, tomo XLII (1971) 12.

[12] Asiaín, C., «Algunas Reflexiones acerca de la Libertad Religiosa en el Uruguay», Anuario Argentino de Derecho Canónico T. X, 2003, pp. 17-36.

[13] Alonso y Criado, «Colección legislativa de la R. O. U.», T. 1-30, Mvdeo., 1876-1908, Ed. Palacio Legislativo.

el principio de la «Escuela Laica, Gratuita y Obligatoria»; la ley de Matrimonio Civil Obligatorio establece a éste como el único válido y penaliza al sacerdote católico o «pastor de las iglesias disidentes» de celebrar un matrimonio religioso sin previa constatación del civil; la Ley de Conventos insta a la salida de las religiosas e interviene en su funcionamiento; por ley se prohíben las imágenes religiosas en los lugares públicos. Más tarde se consagra el divorcio vincular y una ley de 1920 dispone la Secularización de los Feriados Religiosos. Se crea el Registro de Estado Civil y se suprimen las referencias religiosas de los juramentos de los gobernantes, así como los honores religiosos en los actos oficiales. Se produce la laicización general del Código Militar. «Comienzan a abrirse camino de manera segura las tendencias librepensadoras, que llevan a nuestro país en definitiva a ser el menos religioso del mundo» [(14)], fue la consigna.

El proceso culmina con la llamada separación de la iglesia y el Estado plasmada en la Constitución de 1917. Dicha mutua declaración de independencia y autonomía entre el Estado y el factor religioso (así correspondería llamarla) rige hasta la Constitución vigente y se plasma en el artículo 5:

> «Todos los cultos religiosos son libres en el Uruguay. El Estado no sostiene religión alguna. Reconoce a la Iglesia Católica el dominio de todos los templos que hayan sido total o parcialmente construidos con fondos del Erario Nacional, exceptuándose sólo las capillas destinadas al servicio de asilos, hospitales, cárceles u otros establecimientos públicos. Declara, asimismo, exentos de toda clase de impuestos a los templos consagrados al culto de las diversas religiones».

Tras la consagración de la no confesionalidad del Estado, y a pesar de figurar la proclamación del principio de libertad religiosa en primer lugar («libertad de todos los cultos religiosos») en la definición constitucional, se sucede un largo período «de espaldas a lo religioso», imponiéndose no sólo un Estado, sino también una cosmovisión «prescindente» –e incluso negadora– del fenómeno religioso, que se manifestó desde las fuentes de producción del derecho hasta el modo de relacionamiento entre la comunidad política y las confesiones religiosas. Respondió a un modo de entender la laicidad del Estado más como asimilada al laicismo negador del factor religioso y que lo recluye a la intimidad de la conciencia, que a un modelo de auténtica neutralidad estatal en materia religiosa. Ello explica el vacío normativo de ese período desértico en materia de normas referidas al factor religioso en la sociedad.

[(14)] Eirin Fava, S., «Libertad Religiosa y Neutralidad: Normativa Jurídica», «Jornadas: Estado de Derecho, Educación y Laicidad», Cuadernos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Mvdeo, 1988, p. 177.

La propia Constitución de 1919 y sucesivas reformas constitucionales han incorporado cláusulas como la no taxatividad de los derechos «inherentes a la personalidad humana o que se derivan de la forma republicana de gobierno», con lo cual queda consagrada la libertad de conciencia y religión con una conceptualización más amplia que la simple «libertad de cultos», y otras normas coadyuvantes. La Constitución de 1924 proclamó la «independencia de la conciencia moral y cívica» de quienes presten servicios y encomendó al legislador a dictar leyes que la reconocieran.

Este desierto en materia religiosa –con algunas excepciones– sólo se vio interrumpido por la suscripción de los tratados internacionales y regionales de Derechos Humanos, que a tapa cerrada suscribió el país, con la protección ínsita de la libertad religiosa y sus manifestaciones y derechos anexos.

Es recién en las postrimerías del siglo xx, que se vislumbra un comienzo de tímida apertura a la convivencia con el pluralismo religioso de la sociedad, pero aún cargado de prejuicios y rechazo por algunos sectores con influencia en la producción del Derecho.

Retomado en 1985 el Estado de Derecho tras la dictadura militar, el tema religioso se instala en el parlamento para la discusión de la permanencia de la cruz erigida en el espacio público con motivo de la misa que celebró el Papa Juan Pablo II en 1987[15]. Se dispone su mantenimiento por[16], lo que constituyó un punto de inflexión en la historia de la libertad religiosa en el Uruguay y la puerta a la presencia de otros símbolos religiosos en el ámbito público.

En el Derecho se constata una resistencia menor a tratar temas religiosos, lo que abordaremos a continuación.

3. DEFINICIONES CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DERECHO Y RELIGIÓN

La libertad religiosa es el derecho humano consagrado en primer lugar en la Constitución, inmediatamente después de definir a «la asociación política de todos los habitantes comprendidos dentro» del territorio del Uruguay como República y luego de proclamar su libertad e independencia. El artículo 5 proclama que el Uruguay es un Estado de libertad religiosa, aún antes de definir al Estado como no confesional. Hace un reconocimiento de la preexistencia de la Iglesia Católica Apostólica Romana como persona jurídica y de la titularidad de los templos, y profesa una valoración positiva

[15] Sanguinetti Montero, A., «Religión y laicidad a fines del Siglo xx», «Amor, Verdad y Gratuidad. Reflexiones Teológicas», Paulinas, Bs. As., 1997, pp. 279 ss.

[16] Asiaín, C.,«La presencia de lo religioso en el ámbito público en el Uruguay», «Anales Derecho, IV Coloquio Latinoamericano de Libertad Religiosa», Pontificia Universidad Católica de Chile, 2005, p 37.

del hecho religioso al exonerar de impuestos a los lugares de culto de la diversidad de grupos religiosos.

> «Artículo 5: Todos los cultos religiosos son libres en el Uruguay. El Estado no sostiene religión alguna. Reconoce a la Iglesia Católica el dominio de todos los templos que hayan sido total o parcialmente construidos con fondos del Erario Nacional, exceptuándose sólo las capillas destinadas al servicio de asilos, hospitales, cárceles u otros establecimientos públicos. Declara, asimismo, exentos de toda clase de impuestos a los templos consagrados al culto de las diversas religiones».

Más allá de la desactualizada terminología que refiere a los «cultos religiosos», la interpretación y armonización sistemático-teleológica del texto con el resto del plexo constitucional de matriz iusnaturalista, conduce a interpretar que se recoge el derecho fundamental de libertad religiosa y de conciencia tal y como es concebido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, máxime como consecuencia de su suscripción. Ambas fuentes –los tratados internacionales sobre derechos humanos y la Carta Magna– conforman el llamado bloque de los derechos humanos[17].

La reforma constitucional de 1934 incorporó el reconocimiento de la «independencia» de la «conciencia moral y cívica» de todo aquel que se hallare en una relación de trabajo o servicio, disposición que se ha mantenido hasta ahora, en el artículo 54: «La ley ha de reconocer a quien se hallaré en una relación de trabajo o servicio, como obrero o empleado, la independencia de su conciencia moral y cívica; …».

Es esta la consagración más explícita de la protección de la conciencia de todo ser humano aún fuera de la relación de trabajo o servicio –por ser un derecho humano fundamental–, de conformidad con la interpretación lógico sistemática teleológica[18] de la constitución. El derecho es «reconocido» como preexistente, no otorgado. La positivización vendría a dar garantías para el respeto de este derecho preexistente. La Constitución mandata al legislador a que por medio de ley reglamente la protección de la independencia de la conciencia de las personas. Si bien esta ley aún no se ha dictado[19] –y el legislador sigue incumpliendo el mandato constitucional[20]–, dicha falta de reglamentación no priva a los habitantes de su protección,

---

[17] Risso Ferrand, M., *Derecho Constitucional*, T. I, 2.ª Ed., FCU., Montevideo, 2006, pp. 369 ss.

[18] Esteva Gallicchio, E., «La interpretación constitucional según la doctrina uruguaya», *e*n E. Ferrer Mac-Gregor, A. Zaldívar Lelo de Larrea, (coords.), *La ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho*, T. VI, *Interpretación constitucional y jurisdicción electoral,* ISBN 970-32-5381-4, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

[19] Un proyecto de Código del Trabajo (anterior a 1950) es citado por Barbagelata, A. L., en «La independencia de la conciencia moral y cívica…», p. 13.

[20] Proyecto presentado en 2010 por el entonces Diputado Luis Lacalle Pou y en 2015 y 2020 reintroducido por la Senadora Carmen Asiaín en versión actualizada.

sino que esta omisión viene suplida por la consagración de la «aplicabilidad directa» de los preceptos que reconocen derechos a los individuos, así como de los que imponen deberes a las autoridades públicas (art. 332 de la Constitución)[21].

Proclamada la libertad de conciencia, el derecho (subjetivo) de objeción de conciencia es reconocido con rango constitucional y aún supraordenado en los instrumentos internacionales de derechos humanos[22], por lo cual y como ha dicho el Tribunal de lo Contencioso Administrativo[23], lo que tiene carácter excepcional y debe interpretarse con carácter restrictivo es su limitación.

El Principio de Igualdad está consagrado ampliamente[24].

El Principio de Legalidad está recogido en el artículo 10, que reconoce el derecho a la privacidad de las personas, al tiempo que establece que sólo la ley podrá obligar o prohibir algo a los habitantes.

La dogmática constitucional está dirigida al reconocimiento y protección de las libertades del espíritu, pues se sostiene sobre la columna vertebral formada por tres artículos, uno al comienzo, otro en el medio cerrando la parte dogmática y el último que cierra la Constitución, que signan su filiación iusnaturalista, proclaman la libertad como principio identitario, suplen la omisión de la enumeración de derechos humanos en que pueda haber incurrido el constituyente y resuelven la problemática de las omisiones del legislador de reglamentar derechos y garantías de las personas, consagrando la aplicabilidad directa de los preceptos que recojan aquellos.

El artículo 7[25] reconoce la preexistencia de derechos naturales inalienables e imprescriptibles de las personas como el derecho a la «vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad», y encarga al Estado a proteger su goce.

---

[21] Artículo 332. Los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, sino que ésta será suplida, recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas.

[22] Asiaín Pereira, C., *Objeción de conciencia: Tribunal de máximo rango anula con efectos generales y absolutos decreto que la restringía, e*n *Revista Latinoamericana de Derecho y Religión,* vol. 2, núm. 1 (2016), ISSN 0719-7160, http://www.revistalatderechoyreligion.com/ojs/ojs-2.4.6/index.php/RLDR/index y en *Revista de Derecho Público, M*ariana Blengio Valdes (Dir.), FCU, Uruguay, http://www.revistaderechopublico.com.uy/revistas/48/asiain.php, núm. 48, Nov. 2015, ISSN 2301-0908.

[23] Sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo núm. 586/15 de 11/8/2015, en acción de nulidad promovida por ginecólogos contra normas del Decreto del Poder Ejecutivo núm. 375/12 (reglamentario de la Ley núm. 18.987 de «Interrupción Voluntaria del Embarazo»), que fueron anuladas por el Tribunal por ser lesivas del ejercicio del derecho a la objeción de conciencia y del libre ejercicio de la profesión médica.

[24] Artículo 8.º– Todas las personas son iguales ante la ley, no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos o las virtudes.

[25] Artículo 7.º. Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, «libertad», seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecieron por razones de interés general.

Incorpora a la Carta todos los derechos y garantías que, aún no recogidos expresa o explícitamente, sean inherentes a la personalidad humana o se deriven de la forma republicana de gobierno (art. 72)[26].

La aplicabilidad directa de los preceptos que reconocen derechos a los individuos, así como de los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, para el efectivo goce y ejercicio de aquellos derechos humanos, viene dada por el citado artículo 332. Estas omisiones del legislador en brindar la garantía de la protección en el goce y ejercicio de los derechos humanos serán suplidas mediante determinados métodos de integración del Derecho, como el recurso a «los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas».

4. **PRINCIPALES NORMAS LEGALES**

El artículo 85 ordinal 3.º de la Constitución encarga al legislador a «Expedir leyes relativas a la independencia, seguridad, tranquilidad y decoro de la República; protección de todos los derechos individuales y fomento de la ilustración, agricultura, industria, comercio interior y exterior». El legislador ha cumplido con este mandato para la efectivización de varios «derechos individuales»; poco ha legislado para la efectiva concreción del derecho de libertad de conciencia y religión.

No existe una ley general de libertad religiosa ni de conciencia; no existen leyes específicas para la regulación de cuestiones mixtas que atañen al Estado y a los grupos religiosos o el factor religioso; no existe una previsión sobre el estatuto jurídico de los ministros de culto, ni un tipo legal específico para el reconocimiento de la personalidad jurídica de las entidades religiosas.

Algunos aspectos específicos en diversas materias como la tributaria, reconocimiento de la objeción de conciencia en casos puntuales, definición del principio de laicidad en el ámbito educativo –entre otros– se consagran, pero encapsulados dentro de la regulación particular de otros temas, casi tangencialmente o como efecto colateral –no deliberado– de la regulación de temas considerados merecedores de atención. No lo religioso per se.

Este desierto normativo resulta en algunos casos, en desatención especialmente de los derechos de las minorías religiosas y en general desnuda un desdén por los temas religiosos propio del laicismo negador más que de una auténtica laicidad como sinónimo de neutralidad estatal en punto a lo

[26] Artículo 72. La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno.

religioso. Estamos en falta no sólo al mandato constitucional, sino también, a los compromisos internacionales asumidos por la república al suscribir tratados como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 2[27].

5. ESTATUTO JURÍDICO DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS Y SU AUTONOMÍA:

El artículo 5 de la Constitución aquilata la preexistencia de la Iglesia Católica Romana y le reconoce personería jurídica al considerarla titular de bienes: «Reconoce a la Iglesia Católica el dominio de todos los templos que hayan sido total o parcialmente construidos con fondos del Erario Nacional, exceptuándose sólo las capillas destinadas al servicio de asilos, hospitales, cárceles u otros establecimientos públicos».

Al consagrarse la mutua independencia entre el Estado y los grupos religiosos en la Constitución de 1919, «la solución uruguaya fue no expropiar los templos de la Iglesia Católica –aun los construidos con fondos públicos– salvo "las capillas destinadas al servicio de asilos, hospitales, cárceles u otros establecimientos públicos." Esas capillas pasaron a ser de dominio público estatal. Pero no cambiaron su destino; siguieron siendo capillas católicas, aunque dentro de edificios o inmuebles estatales. Ejemplos abundan en hospitales públicos» … Capillas católicas que son de dominio público, sin haber cambiado su destino ni identidad como templo. Por lo tanto, la Constitución prevé que haya capillas en instituciones públicas…»[28]. Aun las capillas y templos que pasaron a ser de dominio público, mantuvieron su destino como centros de culto.

El reconocimiento de la autonomía de la Iglesia Católica y de su personalidad jurídica tiene consagración constitucional per se, de pleno derecho y automática, a diferencia de lo que ocurre con otras confesiones religiosas. El artículo 21 Código Civil –vigente– reconoce también la personalidad jurídica de la «Iglesia».

Respecto a las diócesis de la Iglesia Católica, la núm. 12.802, artículo 134[29] consagra una suerte de reconocimiento anticipado y a futuro

---

[27] Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.
Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

[28] Asiain C., «De laicidades y violaciones», Diario El País, Uruguay, 6/5/2023, https://www.elpais.com.uy/opinion/columnistas/de-laicidades-y-violaciones?_amp=true, visitado el 4 de junio de 2023.

[29] Ley núm. 12.802 de 14 de febrero de 1960, artículo 134 sobre exoneración de impuestos a varias instituciones religiosas (inc. 6.º): «Las personas jurídicas Diócesis de la Iglesia Católica Apostólica Romana,

de las diócesis que disponga crear la Santa Sede, las que gozarían de pleno derecho del reconocimiento de su personería jurídica.[30]

La Santa Sede es reconocida como sujeto de Derecho Internacional Público[31]. Es la Santa Sede la que tiene asiento como tal en la Organización de Naciones Unidas. En lo nacional, el Nuncio Apostólico (embajador de la Santa Sede) es el decano del cuerpo diplomático acreditado en la República, la que a su vez designa Embajador ante la Santa Sede. Una Resolución del Poder Ejecutivo dictada durante la Presidencia del Dr. Luis Alberto Lacalle Herrera (1990-1995)[32] le dio reconocimiento explícito.

En cuanto a las congregaciones y órdenes religiosas pertenecientes a la Iglesia Católica, en la práctica acuden a la tramitación de su personería jurídica de forma independiente de la Iglesia, como asociaciones civiles sin fines de lucro.

El resto de las confesiones religiosas no gozan de reconocimiento de pleno derecho, por lo que deben gestionar el trámite respectivo para obtener su personería jurídica, disfrazándose de asociaciones civiles sin fines de lucro u otras, ante la ausencia de un tipo social legal especial que contemple la especificidad de las entidades religiosas.

La vida interna de las asociaciones religiosas se rige por sus estatutos, ya sea en base a su reconocimiento como ordenamiento interno de la persona jurídica, ya sea al amparo de las libertades de asociación lícita, reunión y expresión consagradas en abstracto.

Una peculiaridad de la Iglesia Católica al respecto es que una reforma de su ordenamiento jurídico interno, dispuesta por la Santa Sede, tendría efectos jurídicos como parte de los estatutos de la persona jurídica Iglesia Católica en sus diversas diócesis, sin necesidad de aprobación estatal.

En la práctica, la autonomía de las entidades religiosas ha resultado desafiada por una serie de actos administrativos dictados desde 2010 a 2015 en materia de salud sexual y reproductiva y aborto, mediante la imposición a instituciones sanitarias confesionales de la obligatoriedad de realizar prácticas contrarias a su ideario institucional[33]. En el ámbito educativo, los intentos por imponer determinados contenidos ideológicos en la currícula obligatoria, han amenazado la autonomía de los centros confesionales.

---

creadas o a crearse en el futuro por la Sede Apostólica, al formular sus respectivas declaraciones juradas, indicarán los bienes no exentos a los efectos del pago del impuesto…».

[30] Korseniak, J., «Derecho Público. Derecho Constitucional», F. C. U. Mvdeo 2006, p.345.

[31] Silva Censio, J., «Estudios en Memoria de E. Jiménez de Aréchaga», AMF, Mvdeo, 2000, p. 531.

[32] Brito, M., en Grupo del Anuario de Derecho Administrativo, junio de 2006.

[33] Asiaín Pereira, C., «Las instituciones sanitarias confesionales ante la implementación de las políticas de «Salud Sexual y Reproductiva» en *Uruguay. La defensa de la autonomía de la Iglesia Católica en los casos jurisdiccionales contra el Estado,* Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, IUSTEL, núm. 33 (2013), pp. 1-48 y en Autonomía de las Entidades Religiosas, Libertad Religiosa e Igualdad. Análisis Jurídico del Respeto del Principio de Autonomía en las Américas, España e Israel, Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa, XIII Coloquio, Richmond, Virginia, EE. UU., 2013, Recopilación actualizada a 2016.

6. ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN EN LAS ESCUELAS

Hasta 1877 la enseñanza de la religión católica era obligatoria en las escuelas públicas, pudiéndose abstener de recibirla aquellos que profesaran otra religión. Tras el lema de «Escuela Laica, Gratuita y Obligatoria» se decreta en 1909 la supresión total de toda enseñanza y práctica religiosa en las escuelas del Estado, penándose gravosamente a los transgresores.

La Constitución vigente concibe la educación como un deber y derecho de los padres (artículo 41[34]), proclama la libertad de enseñanza de forma genérica y el derecho de los padres de elegir la enseñanza para sus hijos[35], lo que incluye elegir la educación religiosa y moral de conformidad con sus convicciones. En los hechos este derecho lo pueden ejercer los padres acudiendo a instituciones privadas pagas, pero no en escuelas públicas.

> «La Constitución no impide la enseñanza religiosa en los institutos estatales de enseñanza. Es más, interpretado este artículo en el contexto de la Constitución y sobre todo desde la perspectiva de la dignidad de la persona humana, cabe concluir que esa enseñanza se impone cuando ella es requerida». De ahí que «El rechazo de la enseñanza religiosa en los institutos estatales» … «configura así una conducta inconstitucional por errónea interpretación de nuestro marco constitucional.»[36]

La Constitución exonera de impuestos a las instituciones que impartan enseñanza y establece la gratuidad y obligatoriedad de la enseñanza (arts. 68 a 71). Limita la intervención del Estado queda limitada a la reglamentación legal, al efecto del mantenimiento de la higiene, moralidad, seguridad y el orden público. Valora la formación del carácter moral y cívico de los alumnos.

La Ley General de Educación de 2009 orienta la educación a la «búsqueda de una vida armónica e integrada a través del trabajo, la cultura», entre otros, y a «la tolerancia, la plena vigencia de los derechos humanos, la paz y la comprensión entre los pueblos y las naciones»[37]. De todo su articulado

---

[34] Artículo 41. «El cuidado y educación de los hijos para que éstos alcancen su plena capacidad corporal, intelectual y social, es un deber y un derecho de los padres. Quienes tengan a su cargo numerosa prole tienen derecho a auxilios compensatorios, siempre que los necesiten.

La ley dispondrá las medidas necesarias para que la infancia y juventud sean protegidas contra el abandono corporal, intelectual o moral de sus padres o tutores, así como contra la explotación y el abuso».

[35] Artículo 68. «Queda garantida la libertad de enseñanza. La ley reglamentará la intervención del Estado al solo objeto de mantener la higiene, la moralidad, la seguridad y el orden públicos. Todo padre o tutor tiene derecho a elegir, para la enseñanza de sus hijos o pupilos, los maestros e instituciones que desee».

[36] Durán Martínez, A., «Enseñanza Religiosa En La Educación Pública. Marco Constitucional Uruguayo», en *Religión en la Educación Pública. Análisis comparativo de su regulación jurídica en las Américas, Europa e Israel,* Asiaín Pereira, C. (coord.), Fundación Universitaria Española, Madrid, 2010.

[37] Ley General de Educación, núm. 18.437, de 16/01/2009, artículo 3.

surge un apego a «los derechos humanos como referencia del ejercicio del derecho a la educación» (art. 4), citando a los principales instrumentos ratificados por nuestro país. Al sentar los principios de gratuidad, laicidad e igualdad, define a la laicidad alineándose a una postura abierta y plural, inclusiva e integradora de «saberes y creencias»[38]. Para la interpretación e integración de la ley, dispone tener presente «el interés superior del educando», incluyendo el respeto de sus derechos humanos[39].

> «No existen temas excluidos del ámbito educativo público siempre que se traten de acuerdo con lo dispuesto por esa norma» [40]. Pero a pesar del marco jurídico internacional, constitucional y legal que no prohíbe la enseñanza o siquiera la instrucción acerca de las religiones y creencias en la educación pública, ésta está ausente. Es más, cualquier referencia o presencia de temas o referencia a lo religioso en la educación pública suele suscitar reacciones adversas y alarmas de violación de la laicidad, lo que obra de desaliento y proscripción de lo religioso.

Las instituciones privadas de enseñanza gozan de autonomía para la determinación de sus contenidos curriculares de conformidad con su ideario, siempre y cuando no estén «habilitadas», es decir, hayan solicitado ser certificadas por la autoridad estatal. En tal caso, deben cumplir con determinados contenidos mínimos establecidos. Algunas iniciativas de imponer contenidos ideológicos han interpelado la autonomía de las instituciones confesionales, pero a la postre no alcanzaron consagración.

La consideración del factor religioso en las escuelas públicas se ha circunscripto a la concesión de excepciones motivadas por la profesión religiosa de estudiantes o docentes, o a su denegatoria. Dentro de las medidas configuradoras de una laicidad positiva se destaca la «justificación» de «las inasistencias por motivos religiosos»[41]. Ante la negativa al juramento de

---

[38] Ley General de Educación, artículo 17 «(De la laicidad) El principio de laicidad asegurará el tratamiento integral y crítico de todos los temas en el ámbito de la educación pública, mediante el libre acceso a las fuentes de información y conocimiento que posibilite una toma de posición consciente de quien se educa. Se garantizará la pluralidad de opiniones y la confrontación racional y democrática de saberes y creencias».

[39] Ley General de Educación, Artículo 120 «(Principio específico de interpretación e integración).– Para la interpretación e integración de la presente ley se deberá tener en cuenta el interés superior del educando, que consiste en el reconocimiento y respeto de los derechos inherentes a su calidad de persona humana. En consecuencia, este principio no se podrá invocar para menoscabo de tales derechos».

[40] Rotondo Tornaría, F., «La Religión En La Educación Pública Uruguaya: Régimen Legal», *en* Religión en la Educación Pública. Análisis comparativo de su regulación jurídica en las Américas, Europa e Israel, coord. Asiaín Pereira, C., Fundación Universitaria Española, Madrid, 2010.

[41] El Reglamento de Evaluación y Pasaje de Grados del Nivel medio de Educación (1986) prevé que «se consideran «justificadas», y se extendió al Ciclo Básico. La Resolución núm. 7 Acta 26 (9/5/1994) del Consejo Directivo Central de la Administración Nacional de Educación Pública, justificó «las inasistencias registradas por los estudiantes de Educación Media o Formación y Perfeccionamiento Docente […] a partir del día viernes desde la puesta del sol y hasta el día sábado a la puesta del sol, por motivos religiosos». Resolución del Consejo citado, núm. 20 Acta núm. 14 de 25 de marzo de 2009: «la laicidad es una cuestión de interés general formulada para preservar en mejor medida los derechos de los estudiantes a recibir una educación libre de condicionamientos».

fidelidad a la Bandera Nacional por motivos religiosos, requisito indispensable para la continuación de los estudios, se reconoció el derecho a su continuación, fundado en la libertad religiosa y el derecho a la educación[42].

La Ley Orgánica de la Universidad de la República núm. 12.549 consagra su autonomía y la libertad de cátedra. El Decreto-Ley núm. 15.661 habilitó la erección de universidades privadas, cuyos títulos quedan equiparados con los expedidos por la universidad estatal. A su amparo existen varias universidades privadas, y por lo menos tres de ellas de orientación religiosa.

7. FINANCIAMIENTO DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

Podemos afirmar que el Estado uruguayo subsidia a los grupos religiosos, desde el momento en que consagra en el artículo 5 de la Constitución una exoneración impositiva: «Declara, asimismo, exentos de toda clase de impuestos a los templos consagrados al culto de las diversas religiones.» El artículo 69[43], a su vez, exonera a las «instituciones de enseñanza privada y las culturales de la misma naturaleza» de impuestos, como subvención por sus servicios.

El Estado subsidia aquellas actividades a las que previamente les deparó una valoración positiva, como forma de colaboración estatal y también de promoción, en reconocimiento de la dignidad de la persona humana –considerada individualmente o asociada con otras– titular del derecho de libertad religiosa.

Si bien el constituyente habla de exención de «impuestos», la doctrina ha entendido que refiere a todos los tributos, incluyendo tasas y contribuciones, interpretando que se consagra un caso de no imposición o inmunidad, o de «no sujeción», según la doctrina [44].

En cuanto a la interpretación del término «templo», ha sufrido vaivenes jurisprudenciales. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha recogido el criterio del «desarrollo integral» del culto, considerando exoneradas también a las dependencias anexas a la nave del templo[45] e inclinándose por el carácter «subjetivo» de la exoneración. La exonerada es la institución, más

[42] Resolución del Consejo de Educación Secundaria de 20/7/2005, sesión núm. 37, «no existe norma legal que impida la continuación de los estudios» teniendo en cuenta derechos fundamentales como la libertad religiosa y la educación.

[43] Constitución artículo 69 «Las instituciones de enseñanza privada y las culturales de la misma naturaleza estarán exoneradas de impuestos nacionales y municipales, como subvención por sus servicios».

[44] Valdés Costa; Valdés de Blengio, y Sayagués Areco, nota artículo 41, «Código Tributario de la República Oriental del Uruguay, concordado y anotado, 3.ª ed.», Ed. Jurídicas A. M. Fernández, Mvdeo., 1986. Conformes Shaw, José L., Rodríguez Villalba y Arcia.

[45] Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Sentencia núm. 827 de 23/10/96, Anuario de Derecho Administrativo T. III, FCU, Montevideo, 1997.

allá de los bienes que tenga. Otros fallos[46] recogieron el criterio de la «globalidad» de la religión, según el cual sería ilegítimo prorratear la exención a unas áreas del templo, descartando otras, reconociendo la «autonomía» de las comunidades religiosas para la determinación de su misión y fines[47]. La jurisprudencia más reciente del mismo tribunal[48] se afilió a la tesis de la exoneración «objetiva» del artículo 5, limitando la exención a los templos y no a la institución, descartando del término «cultura» del artículo 69 a la religión.[49]

La Suprema Corte de Justicia ha interpretado que el artículo 5 de la Constitución exonera de toda clase de impuestos a los «templos destinados al culto», por lo cual «al no existir norma alguna que limite el área del templo a la "nave" del mismo» no puede hacerlo así el ente recaudador»[50].

Las discrepancias de criterio quedan de manifiesto a su vez, cuando se comparan los cambiantes criterios jurisprudenciales con la legislación. El precepto constitucional (art. 69) abarca como beneficiarias de la exoneración a las entidades privadas religiosas de enseñanza y a las «culturales», y aporta el motivo de la exención: «como subvención por sus servicios». Varias leyes han reglamentado esta disposición, con criterios fluctuantes también.

Una ley de 1960[51] reconoció como institutos culturales a los efectos de la exoneración constitucional del artículo 69, a los seminarios o similares de cualquier religión, incluyendo todos los salones destinados a sus actividades –incluso deportivas– sostenidos por las parroquias e instituciones benéficas, y a todos sus bienes, siempre que cuenten con personería jurídica y sean sin fines de lucro. Una ley posterior[52] declaró comprendidas en dicha exoneración impositiva «a las instituciones privadas que tienen como finalidad única o predominante la enseñanza privada o la práctica o difusión de la cultura», así como a los «servicios, negocios jurídicos o bienes que estén directamente relacionados con la prestación de las actividades culturales o docentes».

Un decreto reglamentario de una ley de reforma impositiva[53] volvió a interpretar el alcance de la exoneración, reconociendo el carácter cultural de las instituciones religiosas y sosteniendo un criterio global que abarca todas

[46] Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Sentencia núm. 4 de 5/2/97, Anuario de Derecho Administrativo T. IV, FCU, Montevideo, 1998.

[47] Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Sentencia núm. 708 de 2/9/98, Anuario de Derecho Administrativo T. V., FCU, Montevideo, 1999.

[48] Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Sentencia núm. 157 de 4/4/05, en Anuario de Derecho Administrativo T. XII, FCU, Montevideo, 2006.

[49] «Sólo una concepción amplísima del concepto de cultura de tipo antropológico, puede hacer englobar a la religión en el mismo».

[50] Suprema Corte de Justicia, sentencia de 23/10/96.

[51] Ley núm. 12.802 de 30/11/1960, artículo 134.

[52] Ley 16.226 de 29/10/91, Artículo 448.

[53] Decreto núm. 183/008: «Se consideran de carácter cultural [a los efectos de la exoneración] las actividades de las instituciones religiosas… en lo que respecta a la práctica… a la difusión de las… doctrinas… también a las actividades y obras de carácter social y de promoción humana».

las manifestaciones externas de su misión. Como condición, deben las entidades ser «persona jurídica», «carecer de finalidad de lucro» y «poseer arraigo histórico en el país». Estos requisitos son *extra lege,* y algunos sostenemos que son contrarios a la letra de la Constitución, que no establece exigencias de radicación temporal como condición de la exoneración.

Fuera de esta forma indirecta de financiamiento, en ocasiones el Estado ha contribuido con el mantenimiento de templos declarados parte del patrimonio histórico y cultural de la Nación, habida cuenta de que la Constitución pone bajo la salvaguardia del Estado toda la riqueza artística o histórica del país, sea quien fuere su dueño[54].

8. **RÉGIMEN DE LOS MINISTROS DE CULTO**

No existe en el derecho uruguayo un estatuto jurídico específico para los ministros de culto, sino disposiciones especiales sobre aspectos puntuales, dispersas en distintos cuerpos normativos.

El Código Civil mantiene vigentes disposiciones desde su redacción original de 1868, entre ellas la regulación del domicilio de los eclesiásticos en el lugar de su residencia obligada[55].

En sede de sucesión testamentaria, se inhibe al «eclesiástico» que ha confesado al testador en su última enfermedad, de la posibilidad de adquirir por el modo sucesión, prohibición que se extiende a parientes, afines y allegados del confesor, así como a su Iglesia o comunidad[56].

En sede de usufructo de los padres, el Código establece protecciones especiales sobre los bienes que los hijos haya habido por sus servicios eclesiásticos, por ser parte de su peculio profesional[57].

En materia de sucesiones testadas e intestadas, se habilita la colación de los gastos en que los padres hubieran incurrido para formar a sus hijos en «el estado eclesiástico», entre otras «carreras»[58].

---

[54] Constitución Artículo 34. Toda la riqueza artística o histórica del país, sea quien fuere su dueño, constituye el tesoro cultural de la Nación; estará bajo la salvaguardia del Estado y la ley establecerá lo que estime oportuno para su defensa.

[55] Código Civil (C. C.) Ley núm. 16.603 de 19 de octubre de 1994, artículo 29 «Los eclesiásticos obligados a una residencia determinada, tienen su domicilio en ella».

[56] C. C., artículo 839 «El eclesiástico que ha confesado al testador en su última enfermedad, no puede recibir cosa alguna a virtud del testamento que haya hecho durante esa enfermedad. Esta prohibición alcanza a los parientes o afines del confesor, dentro del cuarto grado, a las personas que vivan en compañía del dicho confesor y a su iglesia, cabildo, comunidad o instituto. Exceptúase… el caso en que el confesor sea pariente o afín del testador dentro del cuarto grado.

[57] C. C., artículo 266 «Los padres tienen el usufructo de todos los bienes de sus hijos legítimos que estén bajo su patria potestad, con excepción de los siguientes: 1.º De los bienes que los hijos adquieran por sus servicios civiles, militares y eclesiásticos».

[58] C. C., artículo 1107 «Los gastos que los padres hayan hecho en dar a sus hijos la carrera del foro, de las armas, del estado eclesiástico u otra… para ejercer una profesión…, se traerán a colación;…».

En materia de legados, cuando el legador ha mandado la celebración de ritos religiosos, la autoridad religiosa está legitimada para reclamar su cumplimiento judicial[59].

La protección jurídica del sigilo sacramental o secreto religioso proviene de la conjunción de diversas normas, sin perjuicio de ser pasible de resguardo mediante el instituto de objeción de conciencia de amparo constitucional:

El Código General del Proceso habilita el amparo al «secreto profesional» como causal de exención del deber de prestar testimonio en juicio[60]. Si bien la norma no lo explicita, alcanza a los ministros de culto por ser estos depositarios de secreto profesional, junto a otros. Abarcaría tanto al sigilo sacramental, cuanto a toda comunicación entre fieles y ministros religiosos en el marco de su ministerio. La misma excepción rige en materia de prueba por informes, exceptuando del deber de informar al Tribunal estatal requirente a las entidades que aleguen causa de reserva o secreto, aunque se deberá estar a la resolución judicial.

El Código de Procedimiento Penal Militar[61] excluye a los ministros de culto como testigos admisibles.

El Código de Proceso Penal[62] establece el deber de abstenerse de rendir testimonio de quienes deban guardar secreto profesional o mantener información reservada o confidencial, salvo que sean relevados por quienes se los hayan confiado.

A su vez el Código Penal protege la inviolabilidad del secreto, tipificando el delito de revelación de secreto profesional[63].

---

[59] C. C., artículo 981. «De las mandas piadosas como sufragios, misas, fiestas eclesiásticas y otras semejantes, el albacea dará cuenta a la autoridad religiosa respectiva, la que podrá implorar ante la autoridad civil, las providencias judiciales necesarias, para que los obligados a prestar estas mandas, las cumplan. La autoridad religiosa podrá también proceder espontáneamente a la diligencia antedicha contra el albacea, los herederos o legatarios omisos…».

[60] Código General del Proceso (C. G. P.), Ley núm. 15.982 de 18 de octubre de 1988 modificado por Ley núm. 19.355 de 19 de diciembre de 2015, artículo 156 De la declaración de testigos. Exenciones al deber de testimoniar, 2.º «Así mismo pueden rehusarse contestar preguntas que violen su deber o facultad de reserva, aquellos que están amparados por el secreto profesional o que por disposición de la ley deban guardar secreto».

Artículo 190 «Prueba por informe. Procedencia» 3.º «Cuando el requerimiento fuere procedente, el informe sólo podrá ser negado si existiere causa de reserva o secreto, circunstancia que deberá ponerse en conocimiento del tribunal dentro del sexto día de recibido el oficio, estándose a lo que éste resuelva».

[61] Código de Procedimiento Penal Militar, Ley núm. 10.326 de 28 de enero de 1943 artículo 340 «No podrán ser admitidos como testigos: 1.º) Los eclesiásticos, sobre los hechos que les han sido revelados en la confesión».

[62] Código de Proceso Penal Ley núm. 19.293 de 19 de diciembre de 2014, Artículo 151 «(Abstención de rendir testimonio). Deberán abstenerse de declarar quienes deban guardar secreto profesional o mantener información reservada o confidencial. 151.1 Los vinculados por el secreto profesional no podrán ser obligados a declarar sobre lo conocido por razón del ejercicio de su profesión, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. Sin embargo, estas personas no podrán negarse a testificar cuando sean liberadas del deber de guardar secreto por quien se los haya confiado».

[63] Código Penal, Ley núm. 9.155, Artículo 302 en la redacción dada por el artículo 216 de la Ley núm. 15.903 de 10 de noviembre de 1987 «(Revelación de secreto profesional) El que, sin justa causa, revelare secretos que hubieran llegado a su conocimiento, en virtud de su profesión, empleo o comisión, será castigado, cuando el hecho causare perjuicio, con… multa…».

No existe previsión especial que establezca la no laboralidad de los ministros de culto. Dependiendo del régimen escogido por los diversos grupos religiosos, en ocasiones fungen éstos como dependientes –ergo regidos por el Derecho Laboral y de Seguridad Social– o dentro del régimen general de voluntariado, fuera de la relación de dependencia, o en ocasiones como empresas unipersonales.

9. ASISTENCIA RELIGIOSA EN CÁRCELES, HOSPITALES Y FUERZAS ARMADAS

El proceso de secularización iniciado en la segunda mitad del siglo XIX se implementó a través de una serie de leyes «iconoclastas», que establecieron la de prohibición de imágenes religiosas en los hospitales e instituciones de caridad, la de expulsión de las «hermanas de la caridad» de las instituciones públicas, la supresión de los honores militares a personas y símbolos religiosos, así como en actos religiosos, la laicización del Código Militar, la eliminación de los cargos eclesiásticos de las fuerzas castrenses, proceso que implicó la erradicación de la asistencia espiritual de toda institución pública.

El siglo XXI fue testigo de una tímida apertura en la materia.

En relación a la asistencia espiritual en las cárceles, se aprueba en 2013 el «Protocolo de la Vida y Atención Religiosa en las Cárceles»[64]. Tras proclamar que las personas privadas de libertad mantienen en toda su vigencia el derecho a la libertad de conciencia y de religión, incluida su expresión pública y práctica, establece como concreciones del derecho a la atención religiosa y espiritual, el derecho a manifestar la fe, a participar en ritos y celebraciones y a compartir la reflexión religiosa y de espiritualidad con referentes religiosos de la pertenencia religiosa de cada uno. Para ello, establece una Oficina de Programas Religiosos en cada Unidad Penitenciaria, donde se registran los referentes de cada tradición religiosa a los efectos de concurrir a ofrecer dicha asistencia espiritual.

Durante el período de proscripción y censura religiosa, sin embargo, era común que en las cárceles del interior del país se celebraran ritos religiosos. Asimismo, existen capillas ecuménicas en complejos carcelarios[65] habilitadas para todos los cultos, así como capillas en instalaciones públicas como el Hospital Militar, anteriores al proceso de secularización.

El Código de Procedimiento Militar (1943) preveía que a los procesados debía permitírseles la «visita de un ministro de su religión».

---

[64] Protocolo de la Vida y Atención Religiosa en las Cárceles, aprobado por el Instituto Nacional de Rehabilitación por Resolución núm. 421/2013 de 23 de octubre de 2013.

[65] Capilla Ecuménica en Complejo Carcelario «Centro Interreligioso y de Espiritualidad».

A pesar de la erradicación de los cargos eclesiásticos en las fuerzas armadas, en la práctica un Capellán «de facto» solía viajar con las tropas que el país envía como fuerzas de paz de la O. N. U. a servir en misiones de paz en el extranjero, para ofrecer asistencia espiritual y bendecir a las tropas.

La asistencia espiritual en las instituciones de salud fue consagrada como derecho en la Ley de Derechos de los Usuarios de la Salud[66] núm. 18.335 de 15/8/2008) de acceder a asistencia espiritual como parte del trato digno y respetuoso de que son titulares. Se consagra su derecho a un tratamiento igualitario, a no ser discriminados por razón de la religión, entre otros y específicamente a estar acompañado por los representantes de su confesión, salvo que ello interfiera con los derechos de otros o de procedimientos médicos imprescindibles.

El Código de la Niñez y Adolescencia[67] estableció para los casos de menores infractores privados de libertad, su derecho a recibir los servicios de salud, sociales, educativos y religiosos.

10. **RELIGIÓN Y DERECHO DE FAMILIA**

La Constitución proclama a la familia como base de la sociedad[68] y mandata al Estado a velar por su estabilidad moral y material, para la mejor formación de los hijos. Consagra el deber y derecho de los padres de cuidar y educar a sus hijos para que éstos alcancen su plena capacidad corporal, intelectual y social[69], ya sean estos habidos dentro o fuera del matrimonio[70]. Dispone auxilios compensatorios para quienes tengan numerosa prole y para la maternidad.

---

[66] Ley de Derechos de los Usuarios de la Salud núm. 18.335 de 15/8/2008, art 17 «Todo paciente tiene derecho a un trato respetuoso y digno… C) Estar acompañado por sus seres queridos o representantes de su confesión en todo momento de peligro o proximidad de la muerte, en la medida que esta presencia no interfiera con los derechos de otros pacientes internados y de procedimientos médicos imprescindibles s.

[67] Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley núm. 17.823 de 7/9/2004, artículo 102 «(Principio especial de la privación de libertad)… derechos y deberes de los adolescentes, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de la institucionalización ya fomentar su integración a la sociedad: A) Derechos: … 4) A recibir los servicios de salud, sociales, educativos, religiosos y de esparcimiento, y ser tratado conforme a su desarrollo y necesidades. En todo caso se garantizará su seguridad, en tanto protección contra influencias nocivas y situaciones de riesgo.

[68] Constitución artículo 40 «La familia es la base de nuestra sociedad. El Estado velará por su estabilidad moral y material, para la mejor formación de los hijos dentro de la sociedad».

[69] Constitución artículo 41 «El cuidado y educación de los hijos para que éstos alcancen su plena capacidad corporal, intelectual y social, es un deber y un derecho de los padres. Quienes tengan a su cargo numerosa prole tienen derecho a auxilios compensatorios, siempre que los necesiten. La ley dispondrá las medidas necesarias para que la infancia y juventud sean protegidas contra el abandono corporal, intelectual o moral de sus padres o tutores, así como contra la explotación y el abuso.

[70] Constitución artículo 42 «Los padres tienen para con los hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto a los nacidos en él. La maternidad, cualquiera sea la condición o estado de la mujer, tiene derecho a la protección de la sociedad y a su asistencia en caso de desamparo.

El Código Civil contiene previsiones sobre paternidad y filiación que revelan la especial valoración de la familia legítima constituida en base al matrimonio civil, cuando establece presunciones filiatorias[71].

El matrimonio civil es el único válido («obligatorio») desde 1885[72]. La ley realiza una suerte de autorización para que, celebrado el matrimonio civil, puedan los contrayentes solicitar «la ceremonia religiosa de la Iglesia a que pertenezcan». Y luego tipifica el delito de «proceder a las bendiciones nupciales» sin previa constatación de matrimonio civil, penalizando al «ministro de la Iglesia Católica o pastor de las diferentes comuniones disidentes en el país»[73].

Se mantiene como uno de los impedimentos dirimentes para el matrimonio la «falta de consagración religiosa», cuando ésta se hubiere estipulado como condición resolutoria y se reclamase su cumplimiento[74].

En Sede de Separación de Cuerpos y de Disolución del Matrimonio, se reitera la competencia privativa de la autoridad estatal «con absoluta prescindencia de las autoridades eclesiásticas»[75]. No existe en nuestro derecho un tipo matrimonial que conciba la unión civil indisoluble. Es más, la disolubilidad del matrimonio se considera de orden público: «En Uruguay, son de orden público, por ejemplo: la condición de sujeto de derecho de todo ser humano, el carácter monogámico del matrimonio, la disolubilidad del matrimonio durante la vida de los cónyuges, etc.» [76].

---

[71] C. C. en la redacción de la Ley núm. 16.603 de 19 de octubre de 1994, artículo 213 «Se considerarán legítimos únicamente los hijos que procedan de matrimonio civil y los legitimados adoptivamente».

C. C. en la redacción dada por Ley núm. 19.075 de 3 de mayo de 2013 artículo 14:

Artículo 214 «Viviendo los cónyuges de consuno, y sin perjuicio de la prueba en contrario, la ley considera al otro cónyuge, jurídicamente progenitor de la criatura concebida por su esposa durante el matrimonio…» Se establecen luego modos de destruir esta presunción y excepciones para amparar otras formas de maternidad.

Artículo 215 «Se considera concebida dentro del matrimonio, a la criatura nacida fuera de los ciento ochenta días después de contraído este y dentro de los trescientos días siguientes a su disolución. Esta presunción es relativa salvo en los casos de acuerdo expreso y escrito bajo las condiciones establecidas en el artículo 214.

[72] C. C. artículo 83 «El matrimonio civil es obligatorio en todo el territorio del Estado, no reconociéndose, a partir del 21 de julio de 1885, otro legítimo que el celebrado con arreglo a este capítulo y con sujeción a las disposiciones establecidas en las leyes de Registro del Estado Civil y su reglamentación».

[73] C. C. artículo 84 «Efectuado el matrimonio civil a que se refiere el artículo 83, los contrayentes podrán libremente solicitar la ceremonia religiosa de la Iglesia a que pertenezcan, pero ningún ministro de la Iglesia Católica o pastor de las diferentes comuniones disidentes en el país, podrá proceder a las bendiciones nupciales sin que se le haya hecho constar la celebración del matrimonio civil, por certificado expedido en forma por el Oficial del Estado Civil y si lo efectuase sin dicha constancia incurrirá en la pena de seis meses de prisión y en caso de reincidencia un año de prisión. Exceptúase de la disposición que antecede, los matrimonios in extremis, que no producirán, sin embargo efectos civiles».

[74] C. C. artículo 91 7.º «La falta de consagración religiosa, cuando ésta se hubiere estipulado como condición resolutoria en el contrato y se reclamase el cumplimiento de ella en el mismo día de la celebración del matrimonio».

[75] C. C. 145 «Los juicios de separación de cuerpos, disolución y nulidad de matrimonio, se regirán privativamente por las leyes y las judicaturas civiles, con absoluta prescindencia de las autoridades eclesiásticas».

[76] Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 372/97 de 17 de noviembre de 1997, *La Justicia Uruguaya,* caso 13108, núm. 13.476.

La ley de Unión Concubinaria[77] entre personas de distinto o igual sexo con más de cinco años de convivencia y previa declaración judicial quedó equiparada al matrimonio a todos los efectos.

La Ley de Matrimonio Igualitario[78] lo definió como «la unión permanente, con arreglo a la ley, de dos personas de distinto o igual sexo». Se prevé la adopción de menores, el cambio de orden de los apellidos de los padres al nombrar un hijo, biológico o adoptado y el divorcio por iniciativa de cualquiera de los cónyuges. El matrimonio de extranjeros queda condicionado al cumplimiento de trámites migratorios. Esta ley elevó a dieciséis la edad mínima hábil para contraer matrimonio, sin distinción de sexo. En 2025 se elevó a 18 la edad mínima, salvo autorización judicial a partir de los 16[79].

11. **PROTECCIÓN PENAL DE LA LIBERTAD RELIGIOSA**

El Código Penal[80] dispensa un capítulo especial para tutela del bien jurídico «libertad religiosa» y establece normas complementarias para combatir la discriminación por motivos religiosos y la protección del sentimiento religioso a través de la tipificación de la ofensa religiosa por injurias o difamación.

En el Capítulo «De los delitos contra la libertad de cultos y el sentimiento religioso», tipifica los delitos de «ofensa al culto por el impedimento o la perturbación de la ceremonia»[81], ya sea ésta celebrada en los templos, en espacios públicos o en privado, en este caso con la asistencia de un ministro de culto. Penaliza el «ultraje de los lugares o de los objetos destinados al culto», mediante palabras o con actos, siempre que la ofensa se efectuare públicamente[82]. Tutela especialmente a los ministros de culto y a los fieles[83] en la manifestación externa de la libertad religiosa a través de ritos y ceremonias. La protección alcanza así a bienes inmuebles y muebles destinados al culto, a personas y a acciones.

---

[77] Ley núm. 18.246 de 27 de diciembre de 2007.

[78] Ley de Matrimonio Igualitario núm. 19.075 de 9 de mayo de 2013.

[79] C. C. artículo 91 1.º en la redacción dada por la Ley núm. 19.075 de 9 de mayo de 2013 artículo 26 estableció como impedimento dirimente para contraer matrimonio «ser cualquiera de los contrayentes menor de dieciséis años de edad». Ley núm. 20.443 de 22 de diciembre de 2025, artículo 1.

[80] Código Penal (C. P.), Ley núm. 9.155 de 4 de diciembre de 1933 y sus modificativas.

[81] Código Penal artículo 304 «(Ofensa al culto por el impedimento o la perturbación de la ceremonia). El que impidiere o perturbare, de cualquier manera, una ceremonia religiosa, el cumplimiento de un rito o un acto cualquiera de alguno de los cultos tolerados en el país, en los templos, en los lugares abiertos al público, o en privado, pero en este último caso con la asistencia de un ministro de culto, será castigado con tres a dieciocho meses de prisión».

[82] C. P. artículo 305 «(Ofensa al culto por el ultraje de los lugares o de los objetos a él destinados). El que, de cualquier manera, con palabras o con actos, incluso el deterioro o la destrucción, ofendiere alguna de las religiones toleradas en el país, ultrajando las cosas que son objeto de culto, o que sirven para su ejercicio, en los lugares destinados al culto, siempre que la ofensa se efectuare públicamente o revistiese por su notoriedad un carácter público, será castigado con seis a veinticuatro meses de prisión».

[83] C. P. artículo 306 «(Ofensa al culto por el ultraje público a las personas que lo profesan o a los ministros del culto). El que de cualquier manera ofendiere alguno de los cultos tolerados en el país, ultrajando públicamente a sus ministros o a las personas que profesan dicho culto, será castigado con tres a doce meses de prisión».

El mismo capítulo depara una tutela al culto de los muertos, mediante el delito de «vilipendio de sepulcros, urnas y cosas destinadas al culto de los muertos»[84].

Un capítulo especial persigue como delitos la difamación e injurias[85] y aunque no lo menciona explícitamente, incluye el factor religioso como móvil o como víctima de la ofensa. Establece como agravante el que los delitos sean cometidos «con escritos, dibujos o pinturas divulgadas públicamente o expuestas al público»[86].

Mediante reformas al Código Penal en el capítulo destinado a proteger la paz pública, se incorporó la penalización de la incitación al odio, desprecio o violencia por motivos religiosos –entre otros–, así como la comisión de dichos actos[87].

La Ley de Lucha contra el Racismo, la Xenofobia y la Discriminación[88] declaró de interés nacional dicha lucha y definió como discriminación «toda distinción, exclusión, restricción, preferencia o ejercicio de violencia física y moral, basada en motivos» de religión –entre otros–, «que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales».

12. **RELIGIÓN, TRABAJO Y DÍAS DE DESCANSO**

Lo primero a destacar son las normas constitucionales que tras poner al trabajo bajo la protección de la ley y proclamar que todo habitante tiene el deber y el derecho de aplicar sus energías intelectuales o corporales en bene-

---

[84] C. P. artículo 308 «(Vilipendio de sepulcros, urnas y cosas destinadas al culto de los muertos). El que ejecutare actos de vilipendio, sobre una tumba, o sobre una urna, o sobre las cosas destinadas a su defensa u ornato, o al culto de los muertos, menoscabando su integridad, o la estética de los mismos, o mediante su violación, o con leyendas o inscripciones injuriosas, será castigado con seis meses de prisión a cinco años de penitenciaría.

[85] C. P. artículo 333 «(Difamación). El que ante varias personas reunidas o separadas, pero de tal manera que pueda difundirse la versión, le atribuyere a una persona un hecho determinado, que si fuere cierto, pudiera dar lugar contra ella a un procedimiento penal o disciplinario, o exponerla al odio o al desprecio público, será castigado…». Artículo 334 «(Injuria). El que fuera de los casos previstos en el artículo precedente, ofendiere de cualquier manera, con palabras, escritos o hechos, el honor, la rectitud o el decoro de una persona, será castigado…».

[86] C. P. artículo 335 «(Circunstancias agravantes)… en documentos públicos, o con escritos, dibujos o pinturas divulgadas públicamente o expuestas al público».

[87] C. P. en la redacción de la Ley núm. 17.677 de 29 de julio de 2003, artículo 149-BIS «(Incitación al odio, desprecio o violencia hacia determinadas personas) El que públicamente o mediante cualquier medio apto para su difusión pública incitare al odio, al desprecio, o a cualquier forma de violencia moral o física contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, será castigado con tres a dieciocho meses de prisión». Artículo 149-TER «(Comisión de actos de odio, desprecio o violencia contra determinadas personas). El que cometiere actos de violencia moral o física de odio o desprecio contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, será castigado con seis a veinticuatro meses de prisión».

[88] Ley de Lucha contra el Racismo, la Xenofobia y la Discriminación núm. 17.817 de 6 de septiembre de 2004, artículo 2 «A los efectos de la presente ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción, preferencia o ejercicio de violencia física y moral, basada en motivos de raza, color de piel, religión, origen nacional o étnico, discapacidad, aspecto estético, género, orientación e identidad sexual, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública».

ficio de la colectividad, consagra la independencia de la conciencia moral y cívica de todo aquel que se encuentre en una relación de trabajo o servicio[89].

Como parte del estatuto de los funcionarios públicos se prohíbe el «proselitismo de cualquier especie, en los lugares y horas de trabajo»[90].

No existe norma jurídica que regule específicamente la labor que despliegan los ministros de culto ni de los laicos que cumplen tareas de voluntariado en los diversos grupos religiosos. En las pocas ocasiones en que estos casos han llegado a los tribunales, se ha declarado la no laboralidad de dichas personas, rigiéndose por el régimen de voluntarios.

Respecto al derecho a la observancia de festividades religiosas y días de precepto, el país ha suscripto todos los Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo, por lo que éstos obligan.

La Ley de secularización de feriados religiosos[91] (re)designó los días 1.º de enero (Año Nuevo), 6 de enero (Día de los Niños), 8 de diciembre (Día de las Playas) y 25 de diciembre (Día de la Familia) como feriados permanentes. Decretó la paralización del trabajo el 2 de noviembre destinado a la conmemoración de los muertos. Destinó días para la fiesta de Carnaval y declaró feriada la «sexta semana siguiente a Carnaval con el nombre de Semana de Turismo». Literalmente se eligieron las fechas de las principales celebraciones del calendario litúrgico católico –aún las fiestas móviles como el carnaval, la cuaresma y la Semana Santa– para decretarlas feriados nacionales, trocándoles su nombre religioso por nomenclatura alternativa, «laica». La exposición de motivos confiesa el objetivo de las medidas, adoptadas para «quitarle el carácter luctual a las fiestas religiosas», y para «sacar a los fieles de los templos». El siguiente cuadro ilustra los cambios:

Fiesta religiosa	Fecha	Feriado	Cambio de nombre
Epifanía.	6 enero.	Si	Día de los niños.
Carnaval.	Fijada por Iglesia.	Si 2 días	Se amplía: Semana de Carnaval.
Semana Santa.	Fijada por Iglesia.	7 días	Semana de Turismo.
Todos los Santos.	1 noviembre.	No	(ver siguiente).
Fieles difuntos.	2 noviembre.	Si	Día de los muertos.
Inmaculada Concepción.	8 diciembre.	No	Día de las Playas.
Navidad.	25 diciembre.	Si	Día de la Familia.

[89] Constitución artículo 53 «El trabajo está bajo la protección especial de la ley. Todo habitante de la República, sin perjuicio de su libertad, tiene el deber de aplicar sus energías intelectuales o corporales en forma que redunde en beneficio de la colectividad, la que procurará ofrecer, con preferencia a los ciudadanos, la posibilidad de ganar su sustento mediante el desarrollo de una actividad económica». y artículo 54 citado.

[90] Constitución artículo 58 «Los funcionarios están al servicio de la Nación y no de una facción política. En los lugares y horas de trabajo, queda prohibida toda actividad ajena a la función, reputándose ilícita la dirigida a fines de proselitismo de cualquier especie…».

[91] Ley de Secularización de feriados religiosos «Declaración de feriado» núm. 6.997 de 23 de octubre de 1919, disponible en www.impo.com.uy.

Una ley posterior[92] declara feriados nacionales distinguiendo los de carácter tradicional de los de exaltación y conmemoración patriótica, reiterando la secularización de festividades religiosas ya plasmada en la ley anterior, despojando dichas festividades de denominación alguna en esta ley.

En ambas, es ilustrativo que en el caso de feriados móviles, como la (re) designada Semana de Turismo, ella tendrá lugar cuando la autoridad religiosa –en este caso la Iglesia Católica– la fije dentro del calendario.

Una ley de 1920 en el marco del proceso de secularización fijó como descanso semanal obligatorio[93] un día de descanso después de cada seis de trabajo, fijándolo en día Domingo, con las excepciones de orden en cuanto a cubrir las necesidades del servicio prestado, sin importar la naturaleza «laica y religiosa» de la institución de que se trate. Posteriores leyes previeron la posibilidad de gozar del día de descanso (en la industria) en otro día, hacerlo rotativo y según el ámbito de trabajo, establecieron regímenes diversos, otorgando un día y medio (en el comercio) o dos días de descanso semanal (en oficinas), según el rubro.

Además de la invasión estatal a las celebraciones de una confesión religiosa en particular, falta una consagración pluralista de los feriados religiosos. Se está tratando un proyecto ley sobre Festividades de las Minorías Religiosas[94], que busca amparar el derecho a observar dichos días de precepto religioso, especialmente de los feriados religiosos móviles, tanto en el ámbito laboral público o privado, como en el educativo.

BIBLIOGRAFÍA

Acevedo, E., «Anales históricos del Uruguay» Barreiro y Ramos, Mvdeo, 1933; Zum Felde, A.,«Proceso histórico del Uruguay», Arca, Mvdeo, 1967; Cayota, M., «Historia de la Evangelización en la Banda Oriental (1516-1830) UCUDAL-CEFRADOHIS, Montevideo, 1994.

Alonso y Criado, «Colección legislativa de la R. O. U.», T. 1-30, Mvdeo., 1876-1908, Ed. Palacio Legislativo.

Asiaín Pereira, C., «Algunas Reflexiones acerca de la Libertad Religiosa en el Uruguay», Anuario Argentino de Derecho Canónico T. X, 2003.

— «La presencia de lo religioso en el ámbito público en el Uruguay», «Anales Derecho, IV Col. Latinoamericano de Libertad Religiosa», Pont. Univ. Católica Chile, 2005.

---

[92] Ley de Feriados Nacionales, Decreto-Ley núm. 14.977 de 14 de diciembre de 1979, artículo 1 «Decláranse feriados nacionales de carácter tradicional las siguientes fechas: A) 1.º de enero; B) 6 de enero; C) el lunes y martes de la Semana de Carnaval; D) la sexta semana siguiente a la de Carnaval, que se denominará Semana de Turismo; E) El 1.º de mayo; F) El 2 de noviembre; G) 25 de diciembre.

[93] Ley núm. 7.318 de 10 de diciembre de 1920.

[94] Proyecto de Ley «Festividades de las Minorías Religiosas. Derecho a la Observancia». Disponible en https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/ficha-asunto/146878/ficha_completa.

Asiaín Pereira, C., «Objeción de conciencia: Tribunal de máximo rango anula con efectos generales y absolutos decreto que la restringía», en Revista Latinoamericana de Derecho y Religión, vol. 2, núm. 1 (2016), ISSN 0719-7160, http://www.revistalatderechoyreligion.com/ojs/ojs-2.4.6/index.php/RLDR/index y en Revista de Derecho Público, Mariana Blengio Valdes (Dir.), FCU, Uruguay, http://www.revistaderechopublico.com.uy/revistas/48/asiain.php, núm. 48, nov. 2015, ISSN 2301-0908.

— «Las instituciones sanitarias confesionales ante la implementación de las políticas de «Salud Sexual y Reproductiva» en Uruguay. La defensa de la autonomía de la Iglesia Católica en los casos jurisdiccionales contra el Estado, Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, IUSTEL, núm. 33 (2013).

— «De laicidades y violaciones», Diario EL País, Uruguay, 6/5/2023, https://www.elpais.com.uy/opinion/columnistas/de-laicidades-y-violaciones?_amp=true, visitado 4/6/23.

Barbagelata, A. L., «La independencia de la conciencia moral y cívica del trabajador», en Derecho Laboral, n. 25, 1950.

Durán Martínez, A., «Enseñanza Religiosa En La Educación Pública. Marco Constitucional Uruguayo» IX Coloquio Anual del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa, «Religión en la Educación Pública y Coloquio sobre Derecho y Religión», Universidad de Montevideo, 6 y 7 de agosto de 2009.

Eirin Fava, S., «Libertad Religiosa y Neutralidad: Normativa Jurídica», «Jornadas: Estado de Derecho, Educación y Laicidad», Cuadernos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Montevideo, 1988.

Esteva Gallicchio, E., «La interpretación constitucional según la doctrina uruguaya», en E. Ferrer Mac-Gregor, A. Zaldívar Lelo de Larrea, (coords.), La ciencia del Derecho Procesal Constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho, T. VI, Interpretación constitucional y jurisdicción electoral, ISBN 970-32-5381-4, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Geymonat, R., «Protestantismo y Secularización el Uruguay», «Las Religiones en el Uruguay», Montevideo., Ed. La Gotera, 2004.

Guigou, N., y Rovitto, Y., «Más allá del bien y del mal: la Iglesia Universal del Reino de Dios…», «Las Religiones en el Uruguay».

Korseniak, J, «Derecho Público. Derecho Constitucional», F. C. U. Montevideo 2006.

Lisiero, D., «Iglesia y Estado del Uruguay en el lustro definitorio. 1859-1863», Revista Histórica LXV –Segunda época–, tomo XLII (1971) 12.

Miranda, H., Las Instrucciones del Año XIII, «Biblioteca Artigas, Colección de Clásicos Uruguayos», vol. 47, tomo II, Montevideo, 1964.

Porzecanski, T., «Trance y transición en los rituales Afro-Uruguayos: el caso de la Umbanda», «Las Religiones en el Uruguay».

Ribeiro, A., Los tiempos de Artigas, T. 2, La definición política, Planeta, Montevideo; 2016.

Risso Ferrand, M., *Derecho Constitucional*, T. I, 2.ª Ed., FCU., Montevideo, 2006.

Rotondo Tornaría, F., «La Religión En La Educación Pública Uruguaya: Régimen Legal», IX Coloquio Anual del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa, «Religión en la Educación Pública y Coloquio sobre Derecho y Religión», Universidad de Montevideo, 6 y 7 de agosto de 2009.

Sanguinetti Montero, A., «Religión y laicidad a fines del Siglo xx», «Amor, Verdad y Gratuidad. Reflexiones Teológicas», Paulinas, Bs. As., 1997.

Silva Censio, J., «Estudios en Memoria de E. Jiménez de Aréchaga», AMF, Montevideo, 2000.

Valdés Costa; Valdés de Blengio, y Sayagués Areco, nota artículo 41, «Código Tributario de la República Oriental del Uruguay, concordado y anotado, 3.ª ed.», Ed. Jurídicas A. M. Fernández, Mvdeo., 1986.

Derecho y religión en Venezuela

JONATHAN A. GARCÍA NIEVES

1. CONTEXTO SOCIAL Y DEMOGRAFÍA RELIGIOSA EN VENEZUELA

Con la llegada de los españoles, en 1498, a tierras de lo que actualmente es Venezuela; comenzó un proceso de evangelización que perfiló a esta nación como lo que es hoy en cuanto a religiosidad: un país mayoritariamente cristiano y, preeminentemente católico.

Este carácter preeminentemente católico es reconocido jurídicamente por el Estado venezolano en el *Modus Vivendi,* esto es, en el «Convenio celebrado entre la República de Venezuela y la Santa Sede Apostólica»; el cual fue integrado al Ordenamiento Jurídico de este país, mediante Ley Aprobatoria de 1964[1]; y en cuyo preámbulo se declara expresamente que su *ratio* obedece al hecho de que «la Religión Católica Apostólica y Romana es la Religión de la gran mayoría de los venezolanos».

No obstante, cabe destacar que –tal como expone Ricardo Cardozo Moreno[2]– a partir del siglo XVIII, con la primera oleada de protestantes europeos llegados a Venezuela; se da el nacimiento de las iglesias cristianas protestantes en este país; iniciándose un lento pero constante proceso de crecimiento de dichas iglesias; proceso éste que cobra especial relevancia a partir de principios del siglo XX, con la llegada de misiones evangélicas provenientes de Estados Unidos; y que toma mayor auge en

[1] *Vid.* Ley Aprobatoria del Convenio celebrado entre la República de Venezuela y la Santa Sede Apostólica. Gaceta Oficial de la República de Venezuela. Núm. 27.478 de 30 de junio de 1964.

[2] *Vid.* Cardozo Moreno, R., 2021. *La Reforma Protestante y los Evangélicos en Venezuela.* En: https://www.elnacional.com/opinion/la-reforma-protestante-y-los-evangelicos-en-venezuela/ Recuperado: 22 de agosto de 2024.

la segunda mitad del siglo XX, con el surgimiento de las iglesias cristianas pentecostales.

Estas iglesias protestantes han dedicado grandes esfuerzos misioneros; logrando una particular identificación con los sectores más populares. Lo cual ha impactado notablemente en la actual demografía religiosa venezolana; llegando a hacer del cristianismo protestante la segunda confesión religiosa más grande del país, después del catolicismo.

Asimismo, cabe destacar que –aunque con cifras considerablemente menores– en las últimas décadas otras comunidades cristianas, tales como la «Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días» (los mormones) y los Testigos de Jehová, han tenido cierto crecimiento poblacional en Venezuela; especialmente estos últimos.

Las comunidades judía, islámica y santera afro-cubana también tienen presencia minoritaria en Venezuela. No obstante, cabe resaltar que el Islam y la santería afro-cubana han tenido un crecimiento exponencial a partir de la llegada al poder del llamado «Socialismo del Siglo XXI» (régimen castro-chavista establecido desde 1999); ya que este régimen –durante sus veinticinco años de duración hasta la actualidad– ha tenido muy estrechos vínculos con los regímenes cubano e iraní; lo cual ha dado lugar a múltiples políticas públicas generadoras de un masivo ingreso de agentes de estos países a territorio venezolano; con todas las implicaciones socio-culturales que este fenómeno comporta; muy especialmente en cuanto a religiosidad.

Dicho fenómeno se ha producido tanto por la inmigración en sí misma de estas poblaciones cubanas e islámicas, como por la prédica de sus credos religiosos entre la población autóctona adepta al régimen chavista. Razón por la cual –si bien hasta ahora no tenemos noticias de un estudio demoscópico *ad hoc*– el notable crecimiento de las confesiones religiosas islámica y santera afro-cubana constituye un hecho notorio, público y comunicacional en Venezuela.

En este sentido, expone Jesús Morán Soto[3], de la Facultad de Teología de la Universidad Santo Tomás: «Aquí señalamos también el fenómeno del auge de la santería en Venezuela en esta última década, con la llegada de médicos, profesores e ingenieros cubanos traídos a colaborar en la República Bolivariana en sus respectivas áreas, cargando consigo sus tradiciones y costumbres. Se introduce a nociones básicas de esta corriente como son: la Regla de Ocha, santería, los elementos del culto santero, sus ministros, sus divinidades "orichas", sus principales festividades, para terminar con la presentación de lo que la Iglesia católica define como religiosidad popular, que es expresión de fe de un pueblo […]. A pesar de esto, el 71 %

[3] Morán Soto, E. (2014). *La santería cubana en Venezuela, nuevo campo de acción para la pastoral.* En: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5663398 Recuperado: 23 de agosto de 2024.

(aproximadamente) de la población total, confiesan ser cristianos católicos, de entre los cuales se cuentan un significativo número, el 17 % para mayor detalle, quienes viven su fe católica fusionadas con la de procedencia africana, como por ejemplo la santería, que como ya se ha dicho en la última década ha alcanzado un mayor nivel en el escalafón de prácticas religiosas en este país».

El Instituto Nacional de Estadísticas de Venezuela (INE), ente oficial competente en materia demoscópica, no muestra cifras acerca de las confesiones religiosas en este país. No obstante, cabe destacar que, según informe de 2014, intitulado «Religión en América Latina: Cambio generalizado en una región históricamente católica»[4], el banco de datos Pew Research Center afirma que, a pesar de que la posición históricamente dominante del catolicismo se ha debilitado en décadas recientes, ésta sigue siendo la religión predominante en Venezuela; tal como se evidencia de los porcentajes poblacionales por credo religioso; a saber: católicos: 73 %; protestantes: 16 %; sin afiliación religiosa: 7 %; otros: 4 %.

2. PRINCIPALES HITOS HISTÓRICOS EN LA RELACIÓN ENTRE DERECHO Y RELIGIÓN EN VENEZUELA

a) El Regio Patronato Indiano

El origen de la relación entre Derecho y Religión en Venezuela hunde sus raíces en la historia común entre España y toda la comunidad hispanoamericana. Y, muy particularmente, se remonta a finales del siglo XV –concretamente a 1498– cuando las tierras de lo que hoy constituye este Estado independiente, presenciaron la llegada de los conquistadores españoles en el tercer viaje de expedición encabezado por Cristóbal Colón.

Para ese momento, estaban vigentes las bulas alejandrinas: instrumentos jurídico-canónicos emanados de la Santa Sede en 1493, y conforme a los cuales el papa Alejandro VI había otorgado a la Corona de Castilla y Aragón (los reyes Isabel de Castilla y Fernando de Aragón), el dominio sobre tierras descubiertas y por descubrir en las islas y tierra firme de la Mar Océano; esto es, las contenidas en el Océano Atlántico y más allá.

Con estas bulas, la Santa Sede concedió a los reyes católicos de Castilla y Aragón el dominio sobre los territorios *in comento,* para que rigieran

[4] Pew Research Center (2014). *Religión en América Latina: Cambio generalizado en una región históricamente católica.*
En:https://www.pewresearch.org/wp-content/uploads/sites/7/2014/11/PEW-RESEARCH-CENTER-Religion-in-Latin-America-Overview-SPANISH-TRANSLATION-for-publication-11-13.pdf. Recuperado: 21 de agosto de 2024.

como señores con plena, libre y absoluta potestad, autoridad y jurisdicción; sin ninguna limitación más que la de no perjudicar a otros príncipes cristianos que pudieran tener derechos reconocidos en esos mismos territorios. Lo cual también implicaba la exclusión de toda otra autoridad personal o estatal en el comercio y cualesquiera otras actividades en estos territorios, sin licencia expresa de los reyes de Castilla y Aragón y sus sucesores. Siendo el deber de evangelizar las tierras concedidas la fundamental contraprestación en cabeza de la Corona.

Estas bulas papales de 1493 fueron cuatro (4); a saber: Breve *Inter Caetera* de 3 de mayo, Bula menor *Inter Caetera* de 4 de mayo, Bula menor *Eximiae Devotionis* de 3 de mayo; y Bula *Dudum Siquidem* de 26 de septiembre.

Posteriormente, el 28 de julio de 1508, el papa Julio II dicta la bula *Universalis Ecclesiae,* con la cual la Santa Sede instituye el Regio Patronato Indiano; otorgando al Imperio Español los siguientes deberes y potestades: a) Potestad autorizatoria/denegatoria para la erección de templos o iglesias magnas, tales como catedrales, colegiatas y otros templos prelaticios; a cuyos efectos la autoridad eclesiástica debía realizar la correspondiente consulta a la Corona; b) Potestad exclusiva y excluyente para presentar a la Santa Sede los candidatos para nombramientos episcopales y prelaticios; c) Potestad exclusiva y excluyente para presentar a los respectivos Ordinarios del lugar, los candidatos para nombramientos relativos a dignidades y demás beneficios eclesiásticos; el deber de selección, envío, distribución y sustentación de los misioneros, y de erección, dotación, y sustentación de las iglesias, beneficios y parroquias.

Esta institucionalidad se mantuvo por todo el período en que los territorios del actual estado venezolano formaron parte del Imperio Español.

b) El Patronato Eclesiástico en los Estados Unidos de Venezuela (la originaria República Independiente)

En los albores de los procesos de independencia de los actuales países hispanoamericanos, se debatía acerca de la naturaleza jurídica del «Regio Patronato Indiano» y, consecuentemente, sobre la posibilidad de que las repúblicas nacientes se subrogaran en los derechos atribuidos por la Santa Sede a los Reyes Católicos y sus sucesores (los reyes de España).

En el caso venezolano, este país declara su independencia del Imperio Español el 5 de julio de 1811; y, producto de ello, se instaura el Congreso Constituyente que sancionaría la primera carta magna de Venezuela. Dicho congreso instituye una comisión *ad hoc,* a fin de que emitiera un informe tendente a dilucidar el controvertido punto sobre la eventual

subrogación del Estado en el régimen jurídico del Regio Patronato Indiano. Siendo que en dicho informe se dictaminó: a) que tal subrogación no era procedente, dada la naturaleza *intuito personae* con que fue instituido el Regio Patronato Indiano; y b) que, por tanto, debía entablarse relaciones con la Santa Sede, a fin de regular las relaciones Estado-Iglesia de manera amistosa y bilateral.

Por tal razón, la primera constitución venezolana, sancionada el 21 de diciembre de 1811, nada contempla en cuanto a subrogación estatal en el Regio Patronato Indiano.

c) El Patronato Eclesiástico en la Gran Colombia

En el año 1819, el Congreso venezolano, establecido en la ciudad de Angostura (actual Ciudad Bolívar, Venezuela) instituye, mediante Ley, la República de Colombia –históricamente conocida como la «Gran Colombia»–: un estado independiente del Imperio Español, e integrado por los territorios de las actuales Venezuela, Colombia, Panamá y Ecuador. Siendo que en este congreso se mantiene el criterio plasmado en la constitución venezolana de 1811, en cuanto a que el «Regio Patronato Indiano» no es subrogable por la República.

En el año de 1821, el Congreso Constituyente –establecido en la ciudad de Cúcuta, e integrado ya por representantes no sólo de Venezuela sino también de la Nueva Granada (actual Colombia), Quito (actual Ecuador) y del Istmo (actual Panamá)– ratifica la República de Colombia que, dos años antes, había sido unilateralmente instituida por el Congreso venezolano en Angostura. Y en la correspondiente Carta Fundamental sancionada en Cúcuta se mantiene igualmente el criterio del Constituyente venezolano de 1811, esto es, que la «Gran Colombia» no podía subrogarse en el «Regio Patronato Indiano»; y que lo procedente era iniciar relaciones diplomáticas a fin de lograr una regulación amistosa y bilateral de las relaciones con la Santa Sede.

Posteriormente, en 1824, el Parlamento de la «Gran Colombia» se aparta del espíritu del Constituyente de 1821, y dicta la «Ley de Patronato Eclesiástico»; con la cual la República se arroga los derechos de la Corona española en materia de patronato.

d) Patronato Eclesiástico en el Estado de Venezuela

En 1830, Venezuela se separa de la «Gran Colombia», y dicta la *Constitución del Estado de Venezuela;* en la cual nada se establece acerca del

«Patronato Eclesiástico»; pero se incorpora dos normas relativas a la competencia de las diputaciones provinciales para «Pedir a la autoridad eclesiástica, con los datos necesarios, la remoción de los Párrocos que observen una conducta reprehensible y perjudicial al bien de sus feligreses» (art. 161, núm. 5); y en cuanto a que las principales autoridades eclesiásticas «jurarán ante el presidente de la República, o ante la persona a quien él cometa esta función» (art. 222).

Posteriormente, en 1833, el Congreso del «Estado de Venezuela»–siguiendo un criterio de aplicabilidad de la legislación «grancolombiana» para el nuevo Estado venezolano– declara en vigor la Ley de Patronato Eclesiástico sancionada en Bogotá en 1824.

Es de resaltar que, a partir de este momento –independientemente de los cambios de nombre del Estado («República, Estados Unidos», etc.)– durante todo el constitucionalismo venezolano entre los siglos XIX y XX, se mantiene la vigencia del Patronato Eclesiástico en cabeza del Estado. Siendo, no obstante, que en la Constitución de 1961[5] (la última del período republicano y democrático, y cuya última enmienda se produjo en 1983) se previó la posibilidad de que, eventualmente, el Patronato Eclesiástico fuese sustituido por un régimen concordatario con la Santa Sede.

e) El Concordato

En el marco de la mencionada Constitución de 1961, y mediante la Ley Aprobatoria de 30 de junio de 1964, entra en vigencia el *Modus Vivendi* («Convenio celebrado entre la República de Venezuela y la Santa Sede Apostólica»); instrumento con el cual se da inicio al régimen concordatario entre el Estado venezolano y la Iglesia católica.

A partir de la entrada en vigencia de este convenio –por aludirse en su preámbulo algunas notas sobre su provisionalidad e incompletitud material– se mantuvo un debate acerca de si el régimen de Patronato Eclesiástico de 1824 había quedado derogado o no.

A nuestro criterio, la «Ley de Patronato Eclesiástico» no habría quedado totalmente derogada con la entrada en vigencia del *Modus Vivendi;* ello en virtud de las siguientes consideraciones: a) la «Ley de Patronato Eclesiástico» contenía una regulación material más amplia que la abordada en el *Modus Vivendi; b)* en el propio texto del convenio queda reconocida su incompletitud, con respecto a los diferentes aspectos relacionales entre el Estado venezolano y la Santa Sede Apostólica (e, incluso, se manifiesta el ánimo de que las materias residuales fueren abordadas en ulteriores acuer-

[5] Constitución de la República de Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela. Núm. 3.119 Extraordinario de 26 de marzo de 1983.

dos); y c) la Ley aprobatoria no declara la derogación expresa de la «Ley de Patronato Eclesiástico»; en virtud de lo cual –por principio de *Lex Posterior*– sólo habría operado la derogación tácita de las normas legales que contravinieren lo expresamente acordado en el *Modus Vivendi.*

f) La vigente Constitución de 1999

En la vigente Constitución venezolana, el Estado renuncia al Patronato Eclesiástico; conclusión a la que nos permitimos llegar en virtud de las siguientes consideraciones: a) se declara expresamente derogada la Constitución anterior; b) no se incorpora la hasta ese entonces tradicional norma subrogatoria estatal en materia de Patronato Eclesiástico; y c) se consagra el «Principio de Independencia y Autonomía de las Iglesias».

En virtud de las mismas consideraciones precedentemente expuestas, se observa que algunas de las cláusulas estipuladas en el *Modus Vivendi* (Concordato venezolano) –*ad exemplum,* la potestad de veto presidencial en la designación de obispos y otros prelados– resultan manifiestamente viciadas de inconstitucionalidad sobrevenida; ya que vulneran el referido «Principio de Independencia y Autonomía de las Iglesias»; entre cuyas manifestaciones se encuentra la potestad de cada confesión religiosa para designar libremente sus ministros, autoridades y/o representantes.

Cabe resaltar que con la consagración del referido principio, no sólo la Iglesia Católica, sino toda otra comunidad o confesión religiosa ha quedado formalmente libre de injerencia estatal. No obstante, en ello, el régimen autodenominado «Socialismo del Siglo XXI» sigue desplegando la notable antijuridicidad que le ha caracterizado desde sus albores.

3. DEFINICIONES EN MATERIA DE DERECHO Y RELIGIÓN EN LA CONSTITUCIÓN VENEZOLANA

La vigente constitución venezolana, dictada en 1999, cuya más reciente modificación data de 2009[(6)] –y en lo sucesivo mencionada con las siglas CRBV, contiene varias normas en materia jurídico-religiosa.

En su artículo 21, como elemento del Derecho a la Igualdad, establece la «Prohibición de discriminaciones por razones de credo», en los siguientes términos: «Artículo 21. Todas las personas son iguales ante la ley; en

[(6)] Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Núm. 5.908 Extraordinario de 19 de febrero de 2009.

consecuencia: 1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo,…».

Asimismo, al tratar los derechos sociales, y muy concretamente el derecho al trabajo; la Constitución de Venezuela ratifica esta «Prohibición de discriminaciones por razones de credo»; en los términos siguientes: «Artículo 89. El trabajo es un hecho social y gozará de la protección del Estado. La ley dispondrá lo necesario para mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores y trabajadoras. Para el cumplimiento de esta obligación del Estado se establecen los siguientes principios: […]. 5. Se prohíbe todo tipo de discriminación por razones de política, edad, raza, sexo o credo o por cualquier otra condición».

En el artículo 57, al regularse la «Libertad de Expresión», se establece la prohibición de mensajes con contenido de discriminatorios ni de intolerancia por razones religiosas; ello con el tenor siguiente: «… No se permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa […]».

Por su parte, la «Libertad Religiosa» se encuentra consagrada en el artículo 59 *eiusdem;* previéndose como elementos de esta garantía constitucional, los siguientes: a) la libre profesión de cualquier credo religioso; b) la libre manifestación, pública o privada, de las creencias religiosas; mediante la enseñanza y otras prácticas, siempre y cuando se encuentren dentro del marco constitucionalmente previsto; y c) la libre celebración del culto correspondiente.

En esta misma norma se establece el «Principio de Independencia y Autonomía de las Iglesias y Confesiones Religiosas», con lo cual –por primera vez en el constitucionalismo venezolano– el Estado se desprende expresamente de cualquier pretensión injerencista del Poder Público sobre la institucionalidad de las comunidades, iglesias y confesiones religiosas; y muy concretamente de los resabios de la «Ley de Patronato Eclesiástico» de 1824.

Este mismo dispositivo constitucional consagra –en cabeza de los padres– el «Derecho a la libre elección de la educación religiosa para los hijos»; y, asimismo, prohíbe *erga omnes,* la «Objeción de Conciencia por razones religiosas».

Textualmente, la norma establece lo siguiente: «Artículo 59. El Estado garantizará la libertad de religión y de culto. Toda persona tiene derecho a profesar su fe religiosa y cultos y a manifestar sus creencias en privado o en público, mediante la enseñanza u otras prácticas, siempre que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público. Se garantiza, así mismo, la independencia y la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, sin más limitaciones que las derivadas de esta Constitución y de la ley. El padre y la madre tienen derecho a que sus hijos o hijas reciban la educación religiosa que esté de acuerdo con sus convicciones. Nadie podrá

invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de la ley ni para impedir a otro u otra el ejercicio de sus derechos».

Finalmente, en los artículos 119 y 121, respectivamente, la Constitución venezolana consagra el reconocimiento estatal de las religiones indígenas; así como el derecho de estos pueblos aborígenes a mantener y desarrollar su espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto; ello en los términos siguientes:

«Artículo 119. El Estado reconocerá la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida. Corresponderá al Ejecutivo Nacional, con la participación de los pueblos indígenas, demarcar y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de sus tierras, las cuales serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y en la ley».

«Artículo 121. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto…».

4. PRINCIPALES NORMAS LEGALES EN MATERIA RELIGIOSA EN EL ORDENAMIENTO VENEZOLANO

En Venezuela no existe una legislación codificada en materia de «Libertad Religiosa». Las normas de Derecho Eclesiástico se encuentran dispersas entre una multiplicidad de instrumentos, casi tan amplia como el ordenamiento jurídico mismo.

Entre los cuerpos normativos venezolanos con mayor cantidad de disposiciones legales en esta materia, destacan –por mucho– el Código Civil y el Código Penal; muy particularmente en lo relativo a los aspectos jurídico-penales de la «Libertad Religiosa» (Código Penal), y el estatuto legal de los ordenados *in sacris* y otros ministros del culto (Código Civil).

Por ahora, cabe destacar que, de manera genérica, el Código Civil venezolano[7] establece las siguientes disposiciones en materias relacionadas con el fenómeno socio-religioso:

– Otorgamiento de personalidad jurídica a «Las iglesias de cualquier credo que sean…»[8].

[7] Gaceta Oficial de la República de Venezuela. Núm. 2.990 de 26 de julio de 1982.
[8] *Vid.* artículo 19, ordinal 2.º, del Código Civil venezolano.

– Reconocimiento de valor probatorio –con carácter supletorio y de presunción *iuris tantum*– a las partidas protocolizadas en los archivos eclesiásticos; ello en casos de pérdida, destrucción total o parcial, ilegibilidad, o carencia de los registros públicos relativos a partidas de nacimiento, matrimonio, defunción y cualesquiera «otros actos que deben inscribirse en los registros del estado civil»[9].

– Reconocimiento de pleno valor probatorio al contenido de los documentos eclesiásticos que, en relación con el estado y capacidad de las personas (bautismos, matrimonios y defunciones), hubieren preexistido a la institución del Registro Civil; esto es, los asentados antes del 01 de enero de 1873. Siendo de resaltar que, si bien el archivo de tales documentos se mantiene en poder de la Iglesia Católica, la autoridad legalmente competente para expedición de sus certificaciones a efectos civiles eclesiásticas, son órganos jurisdiccionales del Estado venezolano; concretamente los jueces de parroquia y de municipio (los de menor competencia territorial en la estructura del Poder Judicial venezolano)[10].

– Regulación de ciertas situaciones relativas a la capacidad y patrimonio de las iglesias de cualquier credo; así como de las instituciones eclesiásticas menores, cuya personalidad derivare del Concordato de 1964; situaciones éstas, entre las que se encuentran: a) Incapacidad para suceder por vía testamentaria[11], y para adquirir mediante donación[12]; y b) nulidad de las disposiciones testamentarias[13] y de las donaciones en su favor[14]; aunque se las haya simulado bajo la forma de contrato oneroso, o se las haya otorgado bajo nombre de personas interpuestas.

– Previsión de restricciones a la propiedad privada inmobiliaria, tanto en materia de construcción como de disposición de predios para uso agrícola; cuando el inmueble se encontrare en las cercanías de alguna iglesia[15].

Asimismo, cabe afirmar que –dada su incorporación al Ordenamiento Jurídico venezolano mediante Ley aprobatoria[16]– las disposiciones del *Modus Vivendi* (Concordato celebrado entre el Estado venezolano y las Santa Sede Apostólica), gozan de rango de Ley; razón por la que, desde el punto de vista formal, constituyen normas legales en materia religiosa en este país.

---

[9] *Vid.* artículo 458 *eiusdem.*
[10] *Vid.* artículo 463 *eiusdem.*
[11] *Vid.* artículo 841 *eiusdem.*
[12] *Vid.* artículo 1.436 *eiusdem.*
[13] *Vid.* artículo 848 *eiusdem.*
[14] *Vid.* artículo 1.437 *eiusdem.*
[15] *Vid.* artículo 700 *eiusdem.*
[16] Gaceta Oficial de la República de Venezuela. Núm. 27.551 de 24 de septiembre de 1964.

5. ESTATUTO JURÍDICO DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS Y SU AUTONOMÍA EN VENEZUELA

a) Régimen común a todas las confesiones religiosas

En Venezuela no existe un instrumento jurídico que, de manera codificada, regule la «Libertad Religiosa»; ni, mucho menos, que estatuya un régimen común aplicable a la generalidad de las relaciones entre el Estado y las distintas confesiones religiosas.

No siendo Venezuela un Estado confesional –y por imperio de los principios de «Pluralismo, Igualdad ante la Ley y No Discriminación por Razones Religiosas», consagrados en la Constitución– el Estado ha de llevar sus relaciones con las distintas iglesias y confesiones, sin entrar a valorar sobre sus respectivos credos o sistema de valores dogmático-religiosos.

De esta manera, en Venezuela, todas las iglesias, comunidades y confesiones gozan del mismo estatuto de «Libertad Religiosa»; tanto en relación con la titularidad del derecho, como con respecto a su ejercicio; todo lo cual se sustenta en la igualdad ontológica por la que las personas son iguales cuando ejercen sus derechos, ya sea individual o colectivamente[17].

No obstante, en el marco axiomático que, por Justicia, impone el «dar a cada uno lo suyo (*Suum cuique tribuendi*)»; y que, por tanto, comporta la legitimidad de un trato diferenciado y proporcional cuando hubiere lugar a ello; se hace necesario advertir que «Igualdad Religiosa» no es sinónimo de «igualitarismo» ni de «uniformidad». Esto en el sentido de que el Estado –sin que ello implique discriminación antijurídica alguna– puede y de debe reconocer las normales diferencias y peculiaridades que hay entre las distintas iglesias, comunidades y confesiones religiosas; ello en virtud de distintos factores, tales como su historicidad, su mayor o menor cantidad de fieles, y la naturaleza jurídica con que tuvieran cabida en el ordenamiento jurídico; entre otros.

Al respecto, el maestro español Souto Paz, J.[18] ha expresado lo siguiente: «La atribución de una estructura jurídica común para todas las confesiones y la renuncia por parte del Estado a emitir juicio de valor acerca de la verdad de cada creencia religiosa supone el reconocimiento constitucional de la igualdad de las confesiones ante la Ley civil. Igualdad de derechos y obligaciones, igualdad jurídica de todas las confesiones que es compatible con la diversidad de creencias, organización y régimen de cada una de ellas, porque "es preciso no confundir igualdad con uniformidad" […]» (Resaltado nuestro).

---

[17] Cf. Orrego, C., y Cabaña, J.: «Igualdad Religiosa e Igualitarismo Jurídico», en *Revista Chilena de Derecho.* vol. 27, núm. 1. (2000), pp. 81-92. Disponible en: www.dialnet.unirioja.es.

[18] *Vid.* Souto Paz, J.: *Derecho Eclesiástico del Estado: Derecho de la Libertad de Ideas y Creencias.* 3ra. ed., revisada y ampliada. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas. Madrid, 1995. p. 89.

Así las cosas, en el ordenamiento jurídico venezolano, un claro ejemplo de trato no-uniforme –aunque sí legítimo– hacia las confesiones religiosas, se encuentra en el «Convenio celebrado entre la República de Venezuela y la Santa Sede Apostólica» (conocido como *Modus Vivendi)*;[19] convenio éste, en el que el Estado, partiendo de la motivación plasmada en su preámbulo («que la religión católica es profesada por la gran mayoría de los venezolanos»), toma, entre otras, las siguientes decisiones en beneficio de la Iglesia Católica: a) reconocerle como «persona jurídica de carácter público» dentro del territorio nacional[20]; b) comprometerse a mantener una partida presupuestaria destinada a la construcción y conservación de edificaciones religiosas de esta confesión; y c) brindar especial protección a sus misiones en los territorios alejados de los centros urbanos, con el ánimo de facilitar que, con ocasión del proceso evangelizador, se procure la integración de la población indígena a la vida nacional. A todo lo cual se suma el hecho de que, por estar la cabeza de la Iglesia Católica (la Santa Sede Apostólica) dotada de personalidad jurídica internacional, se le dispensa el trato diplomático que es propio en las relaciones de esta naturaleza.

b) **Estatuto jurídico de la Iglesia Católica**

Aclaradas las premisas expuestas en el punto anterior, se observa que en Venezuela, pese a que todas las confesiones religiosas disponen de un trámite de registro oficial, mediante el cual pueden obtener personalidad jurídica; sólo la Iglesia Católica ha establecido relaciones convencionales con el Estado; razón por la cual –a fin de considerar sobre el particular estatuto jurídico de esta confesión religiosa– nos concentramos, de seguidas, en realizar un sencillo análisis hermenéutico del instrumento jurídico que rige estas relaciones, esto es, el «Convenio Celebrado entre la República de Venezuela y la Santa Sede Apostólica», mejor conocido como *Modus Vivendi.*

En el artículo I[21], el Estado se compromete a respetar el ámbito del poder espiritual de la Iglesia Católica, esto es, no inmiscuirse en materia *fidei et morum* (de fe y moral); de lo cual deriva la limitación del poder estatal a mera regulación de los aspectos civiles o seculares del fenómeno socio-religioso.

---

[19] *Vid.* Gaceta Oficial de la República de Venezuela, *op. cit.*

[20] El preámbulo del *Modus Vivendi* celebrado entre el Estado venezolano y la Santa Sede Apostólica inicia expresando que su motivación es «En consideración a que la Religión Católica, Apostólica y Romana es la Religión de la gran mayoría de los venezolanos», para, luego, en su artículo IV, conferir personalidad jurídico-pública a la Iglesia Católica en los siguientes términos: «Se reconoce a la Iglesia Católica en la República de Venezuela como persona jurídica de carácter público».

[21] «Artículo I. El Estado Venezolano continuará asegurando y garantizando el libre y pleno ejercicio del Poder Espiritual de la Iglesia Católica, así como el libre y público ejercicio del culto católico en todo el territorio de la República».

En el artículo II[22], el Estado reconoce el derecho de la Iglesia Católica para emitir, tanto documentos magisteriales como instrumentos jurídico-canónicos; lo cual implica, por una parte, la especial declaración de la «Libertad Religiosa» en favor de la Iglesia Católica y Apostólica, en cuanto a la manifestación y enseñanza de sus creencias por vía escrita; y, por otra parte, el reconocimiento de juridicidad de los instrumentos canónicos dictados en su respectivo ámbito competencial.

En el artículo III[23], se reconoce una doble personalidad jurídica internacional en beneficio de la Iglesia Católica; ello en virtud de que tal reconocimiento opera tanto para el Estado Vaticano (entidad político-territorial), como para la «Sede Petrina» en sí misma, esto es, para la persona física o natural del Papa en su rol de cabeza de la Iglesia universal.

Asimismo, y en consecuencia de lo precedentemente expuesto, en este artículo el Estado Venezolano y la Santa Sede se comprometen a mantener relaciones diplomáticas, mediante la acreditación de sus respectivos representantes en Caracas (un nuncio) y el Vaticano (un embajador); siendo que –por razones honoríficas– el Estado Venezolano confiere al Nuncio Apostólico en Caracas, el carácter de «Decano del Cuerpo Diplomático» acreditado ante su gobierno.

El artículo IV[24] contiene tres (3) normas en materia de reconocimiento y/o conferimiento de personalidad jurídica en beneficio de la Iglesia Católica; a saber: se ratifica la personalidad jurídica que, por disposición del Código Civil, ya había sido otorgada a la Iglesia Católica, pero ahora confirmándose expresamente su carácter de persona de Derecho Público. De esta manera, con respecto a la Iglesia Católica en el contexto del Ordenamiento venezolano, puede predicarse su naturaleza jurídica de persona o «cuerpo moral de carácter público» en términos del artículo 19 ordinal 2.º, del Código Civil. Siendo que una persona de carácter público o simplemente una persona pública, según criterio que compartimos con el maestro venezolano Eloy Lares Martínez, es una institución «cuya organización y

---

[22] «Artículo II. El Estado Venezolano reconoce el libre ejercicio del derecho de la Iglesia Católica de promulgar Bulas, Breves, Estatutos, Decretos, Cartas Encíclicas y Pastorales en el ámbito de su competencia y para la prosecución de los fines que le son propios».

[23] «Artículo III. El Estado Venezolano reconoce la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano.

Para mantener las relaciones amistosas entre la Santa Sede y el Estado de Venezuela continuarán acreditados un Embajador de Venezuela ante la Santa Sede y un Nuncio Apostólico en Caracas, el cual será el Decano del Cuerpo Diplomático acreditado ante el Gobierno de Venezuela».

[24] «Artículo IV. Se reconoce a la Iglesia Católica en la República de Venezuela como persona jurídica de carácter público.

Gozan además de personalidad jurídica para los. actos de la vida civil las Diócesis, los Capítulos Catedrales, los Seminarios, la Parroquias, las Órdenes, Congregaciones Religiosas y demás Institutos de perfección cristiana canónicamente reconocidos.

Las instituciones y entidades particulares que, según el Derecho Canónico, tienen personalidad jurídica, gozarán de la misma personalidad jurídica ante el Estado una vez que hayan sido cumplidos los requisitos legales».

funcionamiento estén regidos en todo o en parte por normas de Derecho Público»[25]. Se confiere personalidad jurídica para los actos de la vida civil, a distintos entes eclesiásticos menores, tanto de sustrato territorial (diócesis, parroquias), como de sustrato personal (capítulos catedralicios, seminarios, órdenes, congregaciones e institutos de perfección cristiana). Se reconoce personalidad jurídica a las instituciones particulares que, según el Derecho Canónico, tienen personalidad jurídica; como sería el caso de las asociaciones públicas y privadas de fieles; pero estableciendo, como formalidad previa para su activación, el que dichas instituciones cumplan con los requisitos legales pertinentes.

Es de destacar que los «requisitos legales» a tales efectos, nunca han sido especificados por el Estado Venezolano; razón por la cual, por analogía, este tipo de instituciones eclesiásticas habrían de ceñirse a las previsiones legislativas en materia de registro de asociaciones civiles.

El *Modus Vivendi,* en su artículo V[26], también contiene tres (3) normas; a saber: a) Se somete a previo acuerdo entre el Gobierno venezolano y la Santa Sede, tanto la erección de nuevas prelaturas territoriales, esto es, de los entes eclesiásticos mayores de sustrato territorial (arquidiócesis, diócesis y prelaturas *nullius)*, como la modificación de los límites entre este tipo de prelaturas ya existentes; b) se prohíbe que la sede de la autoridad episcopal sobre cualquier entidad eclesiástica de sustrato territorial (arquidiócesis, diócesis, parroquias) se encuentre fuera del espacio geográfico venezolano; y c) se establece que la Santa Sede procurará que, en la medida de lo posible, los límites de los entes eclesiásticos de sustrato territorial, coincidan, con la división político-territorial del Estado venezolano.

Con respecto al artículo VI[27], este dispositivo instituye el poder de veto que tiene el Presidente de la República, en el sentido de objetar el nombramiento de prelados territoriales (arzobispos, obispos, prelados *nullius,* y sus respectivos coadjutores con derecho a sucesión). Las causas para el ejercicio de este poder de «veto presidencial» han sido previstas como de «carácter

---

[25] Lares Martínez, E., *Manual de Derecho Administrativo.* 13ra. ed., actualizada por Lares Bassa, R., Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela. Caracas, 2008. pp. 347.

[26] «Artículo V. La erección de nuevas Arquidiócesis, Diócesis y Prelaturas *Nullius* y las modificaciones de los límites existentes se harán por la Santa Sede previo acuerdo con el Gobierno. Ninguna parte del territorio venezolano dependerá de un Obispo cuya sede esté fuera de las fronteras de la República. Cuando haya de erigirse nuevas Diócesis o modificarse los límites de las actuales se procurará que los límites diocesanos coincidan, en lo posible, con las divisiones políticas del territorio nacional».

[27] «Artículo VI. Antes de proceder al nombramiento de un Arzobispo u Obispo diocesano, o de un Prelado *Nullius,* o de sus Coadjutores con derecho a sucesión, la Santa Sede participará el nombre del candidato al Presidente de la República, a fin de que éste manifieste si tiene objeciones de carácter político general que oponer al nombramiento. En caso de existir objeciones de tal naturaleza, la Santa Sede indicará el nombre de otro candidato para los mismos fines. Las diligencias correspondientes se desarrollarán con la mayor reserva a fin de mantener secretos los nombres de los candidatos hasta que sea publicado el nombramiento definitivo. Transcurridos treinta días desde la comunicación hecha al Presidente de la República, el silencio de éste se interpretará en el sentido de que no tiene objeciones que oponer al nombramiento. En casos excepcionales, dicho término podrá extenderse hasta sesenta días, de acuerdo con la Nunciatura Apostólica».

político general»; y, para la facilitación de su ejercicio, se ha establecido el siguiente *iter* procedimental: Como paso previo a las correspondientes designaciones episcopales, la Santa Sede participará el nombre del candidato al Presidente de la República; una vez recibida la correspondiente comunicación por parte de la Santa Sede, el Presidente de la República dispone de un plazo de treinta (30) días para manifestar si tiene o no objeciones al nombramiento; transcurrido dicho plazo sin que se hubiere manifestado el «poder de veto presidencial», operará la figura del silencio administrativo positivo, en el sentido de que se dará como aprobado el correspondiente nombramiento. En casos excepcionales, y previo acuerdo con la Nunciatura Apostólica, el Presidente de la República podrá prorrogar el plazo *in comento,* hasta por treinta (30) días adicionales; con lo cual el plazo total no podría exceder de un máximo de sesenta (60) días. En caso de que el Presidente de la República ejerciere su poder de veto, la Santa Sede indicará el nombre de un nuevo candidato para los mismos fines; caso en el cual el procedimiento comienza nuevamente.

Es de destacar que, conforme a este mismo artículo, las diligencias correspondientes han de mantenerse en estricta reserva y confidencialidad por ambas partes (Estado venezolano y Santa Sede apostólica), «a fin de mantener secretos los nombres de los candidatos hasta que sea publicado el nombramiento definitivo».

El artículo VII[28] establece la ciudadanía venezolana como requisito *sine qua non,* para la validez de la designación como titular de alguna prelatura territorial dentro del espacio geográfico de la República.

El artículo VIII[29], en concordancia con el artículo II, reserva a la Santa Sede la libre potestad de proveer canonjías y beneficios menores de los capítulos metropolitanos y catedralicios. No obstante, establece la obligación de la Santa Sede en cuanto a notificar al Gobierno venezolano acerca de los respectivos nombramientos, de manera previa a la toma de posesión por parte de los investidos. Asimismo, este dispositivo concordatario establece que cuando se trate de la creación de nuevas dignidades eclesiásticas, el antes comentado artículo II, sólo será aplicable con respecto a ellas a partir de que hubiere mediado un acuerdo *ad hoc* con el Gobierno.

El artículo IX[30] confiere plena libertad a la Autoridad Eclesiástica para ejercer su potestad en materia de provisión de las canonjías y beneficios

---

[28] «Artículo VII. Los Arzobispos y Obispos diocesanos y sus coadjutores con derecho a sucesión serán ciudadanos venezolanos».

[29] «Artículo VIII. La provisión de canonjías y beneficios menores de los Capítulos Metropolitanos y Catedrales está reservada a la Santa Sede.

Pero en atención a lo que dispone el artículo II, el nombramiento se comunicará oficialmente al Gobierno de Venezuela antes de la toma de posesión por parte de los investidos.

En el caso de creación de nuevas dignidades, tendrá aplicación el artículo II con respecto a ellas, una vez que haya mediado un acuerdo con el Gobierno».

[30] «Artículo IX. La provisión de las canonjías y beneficios menores de los Capítulos Metropolitanos y Catedrales se hará libremente por la Autoridad Eclesiástica, de acuerdo con las normas del Derecho Canónico.

menores de los capítulos metropolitanos y catedralicios; haciendo remisión expresa a las disposiciones del Derecho Canónico sobre la materia.

En el artículo X[31] se establece dos (2) normas; a saber: a) El reconocimiento de la libre potestad de los ordinarios de las prelaturas territoriales –ya sea que ostenten el cargo con titularidad o de manera interina– en cuanto a la erección de entes eclesiásticos territoriales menores, esto es, de parroquias; y b) la obligación de estas autoridades eclesiásticas, en cuanto a notificar a la primera Autoridad Civil de la correspondiente circunscripción, esto es, al alcalde del municipio respectivo[32], acerca de «la erección y los límites de las nuevas parroquias, así como los cambios en límites de las parroquias ya existentes».

Conforme a lo dispuesto en el artículo XI[33], el Estado venezolano asume con la Iglesia Católica un par de compromisos presupuestarios, que ha de cumplir en la medida de sus «posibilidades fiscales»; a saber: mantener la tradicional partida presupuestaria denominada «Asignaciones Eclesiásticas», que venía instituida desde tiempos de Patronato Eclesiástico; y cuyo destino es el sostenimiento de los obispos, vicarios generales y cabildos eclesiásticos; y mantener una partida presupuestaria destinada a la ejecución y conservación de obras eclesiásticas, concretamente, de seminarios y lugares destinados a la celebración del culto.

Sin menoscabo del reconocimiento de su naturaleza como obligaciones condicionales, cabe advertir que, durante el período político, iniciado en 1999 con la llegada al poder del autodenominado «Socialismo del Siglo XXI»; las previsiones presupuestarias contempladas en el dispositivo concordatario *in comento,* han sido reducidas a su mínima expresión; ello como represalia institucional hacia la Iglesia Católica venezolana, debido a sus reiteradas denuncias acerca de la ilegitimidad de desempeño del régimen imperante; denuncias éstas, basadas en: a) la sistemática violación de

---

El Ordinario del lugar dará comunicación oficial de dichos nombramientos al Ejecutivo Nacional antes de que los nuevos investidos tomen posesión canónica del beneficio.

En el caso de creación de nuevas dignidades, tendrá aplicación el artículo II con respecto a ellas, una vez que haya mediado un acuerdo con el Gobierno».

[31] «Artículo X. La erección de nuevas Parroquias se hará libremente por los Ordinarios diocesanos, los cuales comunicarán a la primera Autoridad Civil de la jurisdicción la erección y los límites de las nuevas Parroquias, así como los cambios en límites de las Parroquias ya existentes».

[32] CRBV. «Artículo 174. El gobierno y la administración del municipio corresponderán al alcalde o alcaldesa, quien será también la primera autoridad civil. Para ser alcalde o alcaldesa se requiere ser venezolano o venezolana, mayor de veinticinco años y de estado seglar. El alcalde o alcaldesa será elegido o elegida por un período de cuatro años por mayoría de las personas que votan y podrá ser reelegido o reelegida». Ley Orgánica del Poder Público Municipal –en lo sucesivo LOPPM–. «Artículo 84. En cada Municipio se elegirá un alcalde o alcaldesa por votación universal, directa y secreta, con sujeción a lo dispuesto en la legislación electoral. El alcalde o alcaldesa es la primera autoridad civil y política en la jurisdicción municipal, jefe del ejecutivo del Municipio, primera autoridad de la policía municipal y representante legal de la entidad municipal. Tendrá carácter de funcionario público».

[33] «Artículo XI. El Gobierno de Venezuela, dentro de sus posibilidades fiscales, continuará destinando un Capítulo del Presupuesto, que seguirá llamándose "Asignaciones Eclesiásticas" para el decoroso sostenimiento de los Obispos, Vicarios Generales y Cabildos Eclesiásticos. También se destinará una partida presupuestaria adecuada para ejecutar ejecutar y contribuir a la ejecución de obras de edificación y conservación de templos, Seminarios y lugares destinados a la celebración del culto».

los DDHH; y b) los múltiples vicios contenidos en su programa general de políticas públicas, denominado «Plan de la Patria», por cuya contrariedad a la dignidad humana, ha sido calificado como «moralmente inaceptable», por la Conferencia Episcopal venezolana.

El artículo XII[34] contempla tres (3) compromisos concordatarios: a) Que el Gobierno de Venezuela, en su política de integración de las poblaciones indígenas a la vida nacional, continuará prestando apoyo y protección a las misiones católicas establecidas en algunas regiones de la República; b) que la Santa Sede comunicará oficialmente al Gobierno acerca de la erección de nuevos vicariatos apostólicos (regiones misionales que aún no se han constituido en prelaturas territoriales) o de la división de los ya existentes; y c) que las autoridades de estas regiones eclesiásticas (vicarios, prefectos apostólicos y superiores de misiones autónomas) serán nombrados libremente por la Santa Sede; sin otra exigencia que comunicar de ello al Gobierno Nacional, antes de la correspondiente publicación.

En el artículo XIII[35], se contempla un régimen especial migratorio para extranjeros que, siendo sacerdotes seculares o miembros consagrados a la vida religiosa, pretendieren ingresar al país con fines de asistencia religiosa a la feligresía, o para el servicio en obras sociales y de beneficencia pública o privadas; régimen éste que –adicionalmente al cumplimiento de los requisitos jurídico-migratorios ordinarios– exige la autorización expresa de la entrada y permanencia a territorio nacional, por parte de la autoridad estatal competente, y previa solicitud escrita a tales fines.

El artículo XIV[36] del Concordato establece el reconocimiento de la potestad de la Iglesia Católica para instituir seminarios mayores y menores, y otros centros para la formación de sus ministros del culto; haciéndose depender éstos, únicamente, de la Autoridad Eclesiástica, tanto sus respectivos regímenes de organización y funcionamiento, como en sus programas académicos; y la posibilidad de equivalencia a título oficial de la República, con respecto a

[34] «Artículo XII. El Gobierno de Venezuela, en su propósito de atraer e incorporar a la vida ciudadana a nativos del país que habitan en regiones fronterizas o distantes de los centros poblados continuará prestando especial apoyo y protección a las Misiones Católicas establecidas en algunas regiones de la República. La Santa Sede dará comunicación oficial al Gobierno de Venezuela de la erección de nuevos Vicariatos Apostólicos o de la división de los ya existentes. Los Vicarios, Prefectos Apostólicos y Superiores de las Misiones autónomas serán nombrados por la Santa Sede por la Santa Sede, la cual dará al Gobierno comunicación de nombramiento antes de que sea publicado».

[35] «Artículo XIII. Cuando a juicio de los Ordinarios sea necesaria la colaboración, ya sea de Institutos Religiosos de varones o mujeres, ya sea de Sacerdotes seculares, de otra nacionalidad, para la asistencia religiosa de los fieles y para las obras obras sociales y de beneficencia pública o privadas, se solicitará por escrito su entrada y permanencia en el país, las cuales serán otorgadas por la competente Autoridad, previo cumplimiento de los requisitos legal ordinarios».

[36] «Artículo XIV. La Iglesia podrá libremente establecer Seminarios Mayores y Menores, tanto Diocesanos como Interdiocesanos, y otros Institutos destinados a la formación del Clero Secular y Religioso, los cuales dependen únicamente de la Autoridad Eclesiástica en su dirección, régimen y programas de estudio. Reconociendo el Estado los fines específicos de la educación impartida por tales Seminarios e Institutos, está dispuesto a conceder la equivalencia de los estudios de educación secundaria, siempre que el plan de dichos estudios contenga, en igualdad de condiciones, las asignaturas que integran el de educación secundaria».

los estudios de educación secundaria otorgados en estos institutos educacionales, siempre que el plan de dichos estudios contenga, en igualdad de condiciones, las asignaturas que integran el correspondiente plan oficial.

La disposición contenida en el artículo XV[37], en concordancia expresa con la Constitución Nacional, ratifica el derecho de libre asociación de los ciudadanos católicos; particularmente en lo que respecta a las asociaciones de «Acción Católica», a fin de promover la difusión y actuación de los principios de la fe y moral católicas; haciendo especial énfasis en que estas instituciones dependan siempre de la Autoridad Eclesiástica, y que se mantengan ajenas a los partidos políticos.

La disposición concordataria XVI[38] constituye el compromiso bilateral de resolución amistosa, en caso de cualquier controversia que pudiera surgir con ocasión de las relaciones Estado/Iglesia; y muy especialmente acerca de la interpretación y/o aplicación del propio *Modus Vivendi.*

Finalmente, el artículo XVII[39] prevé la entrada en vigencia del Concordato, a partir del respectivo canje de ratificaciones; y establece que, a partir de ese momento, el *Modus Vivendi* será el instrumento que, conforme a lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución vigente *ratione temporis*[40], «regulará las relaciones entre la Iglesia y el Estado», lo cual, por principio de *Lex Posterior* comporta una derogación parcial de la Ley de Patronato Eclesiástico de 1824.

c) **La Autonomía de cada confesión religiosa**

Por disposición expresa de la vigente Carta Fundamental venezolana, el Estado garantiza «la independencia y la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas»[41], sin más limitaciones que las derivadas del propio texto constitucional y de la Ley.

En virtud de esta garantía constitucional, queda consagrado en Venezuela el principio de «Autonomía de las Confesiones Religiosas»; conforme al cual, cada iglesia o confesión religiosa es libre de establecer su propio

---

[37] «Artículo XV. El Estado venezolano, de conformidad con la Constitución, reconoce el derecho de organización de los ciudadanos católicos para promover la difusión y actuación de los principios de la fe y moral católicas, mediante las asociaciones de Acción Católicas, dependientes de la Autoridad Eclesiástica; las cuales se mantendrán siempre fuera ele todo partido político».

[38] «Artículo XVI. Las Altas Partes signatarias se comprometen a resolver amistosamente las eventuales diferencias que en lo futuro pudiesen presentarse en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula de la presente Convención y, en general, en las mutuas relaciones entre la Iglesia y el Estado».

[39] «Artículo XVII. La presente Convención, cuyos textos en lengua italiana y española hacen fe por igual, entrará en vigor desde el momento del canje de ratificación. Una vez ratificado, el presente Acuerdo será la norma que, como lo prevé el artículo 130 de la Constitución, regulará las relaciones entre la Iglesia y el Estado».

[40] Constitución de 1961. «Artículo 130. En posesión como está la República del Derecho de Patronato Eclesiástico, lo ejercerá conforme lo determine la ley. Sin embargo, podrán celebrarse convenios o tratados para regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado».

[41] *Vid.* artículo 59 de la CRBV.

régimen interno; dictando su propias normas, sin injerencia estatal alguna, salvo la prohibición de que el contenido de tales normas sea *contra constitutionem* y/o *contra legem.*

En este orden de ideas, se observa que el Estado venezolano reconoce valor jurídico intra-confesional a las normas válidamente dictadas por las respectivas autoridades religiosas; siendo que, en el caso de la generalidad de las confesiones religiosas, tales normas han de ceñirse a su propio régimen estatutario, conforme al correspondiente documento que hubiere sido registrado ante la autoridad estatal competente.

Sin menoscabo del régimen estatutario aplicable a las asociaciones católicas, que –al igual que las instituciones de otras confesiones religiosas– debieren registrarse ante la autoridad estatal competente, a fin del reconocimiento de su personalidad jurídica en los términos del artículo IV, *in fine,* del *Modus Vivendi;* se observa que el ordenamiento contenido en el Código de Derecho Canónico y demás instrumentos normativos dictados por la Iglesia Católica, constituye el régimen jurídico-autonómico de ésta ante el Estado venezolano.

Finalmente, cabe destacar que, en determinados casos y por vía de remisión legislativa, algunas normas intra-confesionales resultan integradas al Ordenamiento Jurídico venezolano; tal como ocurre, *ad exemplum,* con los cánones 1.087 y 1078 del Código de Derecho Canónico; cuya vigencia, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 50 del Código Civil, hace parte del régimen jurídico del *ius connubii* para el caso específico de los los ordenados *in sacris.*

Así, mientras el Código Civil venezolano (art. 50) establece que «No se permite ni es válido el matrimonio contraído por una persona ligada por otro anterior, ni el de un ministro de cualquier culto a quien le sea prohibido el matrimonio por su respectiva religión»; el Código de Derecho Canónico (cc. 1087 y 1078 §2) dispone que «Atentan inválidamente el matrimonio quienes han recibido las órdenes sagradas» y que «Los impedimentos cuya dispensa se reserva a la Sede Apostólica son: el impedimento que proviene de haber recibido las sagradas órdenes […]».

6. ENSEÑANZA RELIGIOSA EN EL SISTEMA EDUCATIVO VENEZOLANO

a) Carácter laico del Sistema Educativo venezolano

Mediante los artículos 3 y 7 de la Ley Orgánica de Educación (LOE)[42], el Estado venezolano declara su laicidad en materia educativa, con lo cual

[42] *Vid.* Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Núm. 5.929 Extraordinario de 15 de agosto de 2009.

preserva su independencia con respecto a toda corriente y organismo religioso alguno.

b) **Derecho a la enseñanza religiosa**

Dentro de los elementos inherentes a la garantía de «Libertad Religiosa», el artículo 49 de la Constitución venezolana consagra el derecho de toda persona a profesar y manifestar sus creencias mediante el ejercicio del *ius docendi,* esto es, «mediante la enseñanza»[43].

En el caso particular de la Iglesia Católica, este *ius docendi* (derecho a impartir enseñanza religiosa a sus fieles o cualquier persona interesada en ello) también se desprende el *Modus Vivendi* de 1964.

Así, en apego a los principios de «Libertad Religiosa» y de «Libertad de Empresa»[44], el Ordenamiento Jurídico venezolano contempla la posibilidad de existencia de centros educacionales privados, que fueren fundados y/o regentados por confesiones religiosas, o cuya línea educativa propenda o se inscriba en los valores de determinado credo.

Este tipo de instituciones pueden ser fundadas y/o mantenidas por personas naturales o jurídicas; pero debiéndose cumplir con las ordinarias condiciones de orden público, aplicables a toda iniciativa privada en materia educacional; a saber: a) previa demostración de su capacidad a tales fines; b) cumplimiento permanente de los requisitos éticos, académicos, científicos, económicos, de infraestructura; y otros establecidos en la Ley; c) aceptación expresa del Estado, por vía de acto administrativo autorizatorio; y d) sometimiento a la estricta inspección y vigilancia por parte del Estado[45].

Ahora bien, resulta menester aclarar que, en todo caso, la enseñanza religiosa se encuentra supeditada a la exigencia constitucional de «que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público»[46]. Siendo de resaltar que, entre otros aspectos, dentro de las aludidas exigencias de orden público se encuentran las siguientes:

A) El derecho de los padres en cuanto a elegir la enseñanza religiosa que han de recibir sus hijos, de acuerdo con sus convicciones[47].

---

[43] *Vid.* artículo 59 de la CRBV.

[44] CRBV. «Artículo 112. Todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes […]. El Estado promoverá la iniciativa privada, garantizando […] la producción de […] servicios que satisfagan las necesidades de la población […]».

[45] *Vid.* artículo 106 *eiusdem.*

[46] *Vid.* artículo 59 de la CRBV.

[47] *Idem.*

B) La responsabilidad insustituible de las familias, en cuanto a la educación religiosa de sus hijos, conforme a sus propias convicciones; ello conforme lo previsto en la legislación orgánica en materia educacional[48].

C) El apego al amplio catálogo de principios y valores del sistema educativo venezolano; los cuales son enunciados en el artículo 3 de la LOE; y entre los que cabe destacar los siguientes: 1) principios (no-discriminación, respeto a los DDHH, fortalecimiento de la identidad nacional); 2. valores (pluriculturalidad, convivencia armónica, respeto a la diversidad propia de los diferentes grupos humanos, carácter laico del sistema educativo).

Ahora bien, cabe aclarar que la institución y funcionamiento de tales centros educacionales de inspiración religiosa, si bien constituyen instrumentos para facilitar la enseñanza con base en valores de un determinado credo o corriente; deben siempre respetar la «Libertad Religiosa» en el seno de sus comunidades educacionales; ello en virtud de las siguientes razones: a) La «Libertad Religiosa», por ser un derecho humano fundamental, no es restringible en ningún caso ni lugar; ni siquiera en los espacios de los propios centros religiosos; b) La Constitución (art. 106) atribuye a la educación el carácter de «servicio público»; razón por la cual todo centro que preste esta naturaleza de servicios, queda sujeto al principio de «Universalidad de los Servicios Públicos»; en virtud del cual a él puede acceder cualquier persona; c) El artículo 102 de la Constitución establece, expresamente, que la educación es un servicio público fundamentado en «el respeto a todas las corrientes del pensamiento».

7. FINANCIAMIENTO Y CONTROL FISCAL DE LAS CONFESIONES RELIGIOSAS

7.1 Financiamiento de las confesiones religiosas

Salvo las disposiciones concordatarias analizadas más arriba; conforme a las cuales el Estado venezolano asume –de manera convencional y en la medida de sus «posibilidades fiscales»– algunos compromisos presupuestarios para con la Iglesia Católica; en el ordenamiento jurídico de este país no existe disposición alguna que comprometa las finanzas públicas en beneficio directo de las confesiones religiosas. De esta manera, el financiamiento de las iglesias y demás confesiones establecidas en Venezuela va a depender de sus respectivas autogestiones: de sus esfuerzos en materia de recolección de fondos; entre cuyas posibilidades –en el marco de la legislación financiera estatal– se

[48] *Vid.* artículo 7 de la Ley Orgánica de Educación. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Núm. 5.929 Extraordinario de 15 de agosto de 2009.

encuentra la de solicitar, obtener y gestionar subsidios y otros aportes del Sector Público; pero ello sin distinción alguna con respecto al resto de las ONG o instituciones que conforman el Sector Privado sin fines de lucro.

Es de aclarar que los fondos *in comento* no tienen como destino o finalidad el sostenimiento directo de tales instituciones, sino que van dirigidos a la financiación de determinadas obras y/o servicios ejecutados por éstas en pro del «Bien Común» (en beneficio de la colectividad); razón por la que mal pueden ni deben ser reputados como subsidios a la existencia institucional de las personas corporativas de Derecho Eclesiástico.

7.2 **Control fiscal de los Fondos Públicos gestionados por las confesiones religiosas**

Resulta imperioso destacar que, al obtener fondos públicos, las instituciones de Derecho Eclesiástico venezolano –específicamente en lo que atañe a la gestión de los mismos– quedan sujetas al régimen de Control Fiscal (rendición de cuentas, auditoría de Estado, revisión, fiscalización, investigación y determinación de responsabilidades); para el que son competentes las contralorías y unidades de auditoría interna, de conformidad con el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal[49].

Asimismo, cabe destacar que la recepción de fondos públicos por parte de las personas corporativas de Derecho Eclesiástico venezolano, activa para éstas, *ope legis,* la obligación de establecer, organizar, implantar y optimizar continuamente un sistemas de control interno *ad hoc;* a fin de prevenir la comisión de ilícitos con ocasión del manejo, administración y custodia de tales fondos.

Con fines ilustrativos, se transcribe de las normas precedentemente invocadas:

«Artículo 9. Están sujetos a las disposiciones de la presente Ley y al control, vigilancia y fiscalización de la Contraloría General de la República: […] 12. Las personas naturales o jurídicas que sean contribuyentes o responsables, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario, o que en cualquier forma contraten, negocien o celebren operaciones con cualesquiera de los organismos o entidades mencionadas en los numerales anteriores o que reciban aportes, subsidios, otras transferencias o incentivos fiscales, o que en cualquier forma intervengan en la administración, manejo o custodia de recursos públicos».

[49] *Vid.* Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Núm. 6.013 Extraordinario de 23 de diciembre de 2010.

«Artículo 36. Corresponde a las máximas autoridades jerárquicas de cada ente la responsabilidad de organizar, establecer, mantener y evaluar el sistema de control interno, el cual debe ser adecuado a la naturaleza, estructura y fines del ente».

«Artículo 33. […] a la Contraloría General de la República le corresponderá: […]. 5. Fijar los plazos y condiciones para que las máximas autoridades jerárquicas de los organismos y entidades sujetos a control dicten, de acuerdo con lo establecido por la Contraloría General de la República, las normas, manuales de procedimientos, métodos y demás instrumentos que conformen su sistema de control interno; y para que los demás niveles directivos y gerenciales de cada cuadro organizativo de los organismos y entidades sujetos a control, implanten el sistema de control interno…».

8. RÉGIMEN DE LOS MINISTROS DE CULTO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO

En Venezuela, los ministros del culto tienen un régimen jurídico que aborda aspectos políticos, civiles, penales, laborales y gremiales.

a) Aspectos políticos

En sus artículos 63 y 64, la Constitución venezolana consagra el *ius sufragii* de manera universal, sin que exista disposición alguna de la que pueda desprenderse una especial exclusión para los ministros del culto religioso.

Por otra parte, en materia de *ius honorum,* se observa que –salvo las excepciones a ser señaladas más adelante– en el Ordenamiento Jurídico venezolano no existe impedimento alguno para que los ministros del culto asuman hasta los más altos cargos dentro de la estructura pentapartita del Poder Público; esto es, las ramas Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y Ciudadana del Poder Público[50].

Las aludidas excepciones están dirigidas exclusivamente a los ordenados *in sacris,* esto es, a los ministros del culto que hubieren asumido el estado clerical; y son las siguientes:

A) Máxima autoridad del Poder Ejecutivo en los distintos niveles de la división político-territorial venezolana; lo que no significa que no pueden

[50] Conforme al artículo 136 de la Constitución venezolana, «El Poder Público Nacional se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral…».

ejercer cargos de presidente de la República (nivel nacional), gobernador (nivel estadal o regional), ni alcalde (nivel local o municipal); ello conforme a lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 227, 160 y 174 de la Constitución nacional[51].

A fin de ilustrar lo aquí señalado, de seguidas, se transcribe las normas invocadas:

«Artículo 227. Para ser elegido Presidente de la República o elegida Presidenta de la República se requiere ser […] "de estado seglar…"».

«Artículo 160. […] Para ser Gobernador o Gobernadora se requiere ser […] "de estado seglar…"».

«Artículo 174. […] Para ser Alcalde o Alcaldesa se requiere ser venezolano o venezolana, mayor de veinticinco años y "de estado seglar…"».

B) Máxima Autoridad de la Contraloría General de la República; ello conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (LOCGRSNCF)[52].

Sobre este particular, resulta imperioso aclarar que lo dispuesto en este dispositivo se encuentra viciado de inconstitucionalidad; ello en virtud de que la norma legal *in comento* exige el estado seglar para optar al cargo de Contralor General de la República; agregando, así, una exigencia adicional con respecto al perfil del cargo, sin que –a tales efectos– existiere la debida remisión legislativa de parte del Constituyente; remisión ésta que sí se produce en relación con los requisitos para optar al otros altos cargos de la República[53].

b) **Aspectos civiles**

El artículo 50 del Código Civil estatuye como impedimento para contraer matrimonio, la condición de «ministro de cualquier culto a quien le sea prohibido el matrimonio por su respectiva religión»[54]; como es el caso de los ordenados *in sacris,* (ministros ordenados del culto católico), quienes, por disposiciones jurídico-canónicas, tienen prohibido contraer nupcias.

---

[51] *Vid.* Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Núm. 5.908 extraordinario de 19 de febrero de 2009.

[52] *Vid.* Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Núm. 6.013 Extraordinario de 23 de diciembre de 2010.

[53] Con el objeto de ilustrar adecuadamente este comentario, se transcribe, de seguidas los artículos 11 de la LOCGRSNCF, y 288 de la CRBV: LOCGRSNCF. «Artículo 11. Para ser designado Contralor o Contralora General de la República se requiere ser […] de estado seglar». CRBV. «Artículo 288. La Contraloría General de la República estará bajo la dirección y responsabilidad del Contralor o Contralora General de la República, quien debe ser venezolano o venezolana por nacimiento y sin otra nacionalidad, mayor de treinta años y con probada aptitud y experiencia para el ejercicio del cargo…».

[54] *Vid.* Gaceta Oficial de la República de Venezuela. Núm. 2.990 de 26 de julio de 1982.

El artículo 342, ordinal 1.º[55] establece para todos los ministros del culto, la posibilidad de excusarse de obligaciones legales en materia de tutela y de curatela; lo cual, en materia tutelar, constituye excepción a la regla general establecida en el artículo 304 *ibidem,* en cuanto a que esta institución «La tutela es un cargo de que nadie puede excusarse sino en los casos determinados por la Ley».

Los artículos 841 y 1.436[56] establecen, respectivamente, la incapacidad de los ministros del culto para suceder por vía testamentaria y para adquirir mediante donación; salvo que el instituido sea cónyuge, ascendiente, descendiente o pariente consanguíneo, dentro del cuarto grado inclusive, con respecto al testador o al donante. Siendo que las violaciones a estas disposiciones legales generan la nulidad de las respectivas disposiciones testamentarias y de los actos de disposición por donación; ello de conformidad con lo previsto en los 848 y 1.437, *ibidem*[57].

c) **Aspectos penales**

Los aspectos penales están constituidos por la tipificación de delitos en los que –según corresponda– el ministro de culto puede ser sujeto activo o pasivo del mismo; a saber: Violencia o Vilipendio a Ministros de Culto[58]; Público Desprecio o Vilipendio hacia las Instituciones de la República por parte de Ministros del Culto[59]: Excitación al menosprecio y desobediencia de las instituciones de la República, por parte de Ministros del Culto[60]; Constreñimiento,

---

[55] «Artículo 342.– Podrán excusarse de la tutela y la protutela: 1.º […] los ministros de cualquier culto…».

[56] «Artículo 841.– Son igualmente incapaces de heredar por testamento: 1.º Las Iglesias de cualquier credo y los Institutos de manos muertas. 2.º Los ordenados in sacris y los ministros de cualquier culto, a menos que el instituido sea cónyuge, ascendiente, descendiente o pariente consanguíneo dentro del cuarto grado inclusive del testador». «Artículo 1.436.– No pueden adquirir por donación, ni aun bajo el nombre de personas interpuestas, los incapaces de recibir por testamento, en los casos y del modo establecido en el Capítulo que trata de las sucesiones testamentarias».

[57] Artículo 848. Las disposiciones testamentarias en favor de las personas incapaces, designadas en los artículos 841, 844, 845, 846 y 847 son nulas, aunque se las haya simulado bajo la forma de un contrato oneroso, o se las haya otorgado bajo nombre de personas interpuestas. Se reputan personas interpuestas, al padre, la madre, los descendientes y el cónyuge de la persona incapaz. «Artículo 1.437. Toda donación hecha en favor de una persona incapaz para recibirla, es nula, aunque se la presente bajo la forma de cualquier otro contrato».

[58] «Artículo 169. El que por desprecio a un culto establecido o que se establezca en la República, destruya, maltrate o desperfeccione de cualquier manera, en un lugar público, las cosas destinadas a dicho culto; y también el que violente o vilipendie a alguno de sus ministros, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a quince meses. Si se trata de otro delito cometido contra el ministro de algún culto en ejercicio de sus funciones o causa de estas, la pena fijada a dicho delito se aumentará en una sexta parte».

[59] «Artículo 209. El ministro de cualquier culto que, en el ejercicio de sus funciones, trate con público desprecio o vilipendio las instituciones, las leyes de la República o los actos de la autoridad, será castigado con arresto de uno a seis meses».

[60] «Artículo 210. El ministro de cualquier culto que prevaliéndose de su carácter, excite al menosprecio y desobediencia de las instituciones, leyes o disposiciones de la autoridad, o de los deberes inherentes a un oficio público, será castigado con arresto en fortaleza o cárcel política por tiempo de cuarenta y cinco días a un año. Si el hecho se hubiere cometido públicamente, el arresto podrá imponerse hasta por dos años. […]».

inducción o persuasión por parte de Ministros del Culto, para que se efectúe actos o declaraciones ilegales[61]; Quebrantamiento de la Ley sobre patronato eclesiástico por parte de Ministros del Culto[62]; Usurpación de la jurisdicción civil por parte de clérigos[63]; Desconocimiento de la soberanía nacional y del Ordenamiento Jurídico por parte de clérigos[64]; Celebración ministerial de culto externo por parte de Ministros del Culto, en oposición a las providencias legalmente dictadas por la autoridad competente[65].

Cabe resaltar que dentro del estatuto penal aplicable a los ministros del culto, se encuentra como circunstancia agravante de cualquier delito, el hecho de que, para su comisión, el ministro se hubiere prevalido de su carácter como tal[66].

d) **Aspectos laborales**

Los aspectos objeto de este particular, se encuentran subsumidos en el punto de este ensayo relativo a «Religión y Relación Laboral»; razón por la que nos remitimos a las consideraciones allí expuestas.

e) **Aspectos gremiales**

En Venezuela, los ministros de culto se encuentran inhabilitados para el ejercicio de la abogacía; ello por disposición expresa del artículo 12 de la

---

[61] *Ibidem.* «Con las mismas penas se castigará al ministro de cualquier culto que, prevaliéndose de su carácter, constriña, induzca o persuada a alguna persona a efectuar actos o a hacer declaraciones contrarias a las leyes en perjuicio de los derechos adquiridos en virtud de éstas».

[62] «Artículo 211. Incurrirán en la pena de expulsión del espacio geográfico de la República, por tiempo de uno a tres años, los eclesiásticos que quebranten las disposiciones de la ley sobre patronato eclesiástico, […]». Este artículo está parcialmente derogado en lo que respecta a este supuesto específico («quebrantamiento de la Ley de Patronato Eclesiástico»); ya dicha Ley se encuentra totalmente derogada, en los términos explanados en los puntos 2.5 y 2.6 del Capítulo II de esta investigación.

[63] *Ibidem.* «Incurrirán en la pena de expulsión del espacio geográfico de la República, por tiempo de uno a tres años, los eclesiásticos que […] de algún otro modo, a título de funciones, jurisdicción o deberes eclesiásticos, usurpen la jurisdicción civil, […]. El Tribunal Supremo de Justicia podrá conmutar la pena de que habla el artículo anterior (Entiéndase el párrafo anterior), en confinamiento por tiempo igual: 1. A un lugar de otra diócesis, si es Arzobispo, Obispo, Cabildo, Vicario Capitular o Provisor, él que hubiere cometido la infracción. 2. A un distrito, parroquia o lugar de la misma diócesis, diferente del de la jurisdicción o residencia del autor de la infracción, si éste fuere Vicario foráneo, Cura u otro eclesiástico».

[64] *Ibidem.* «Incurrirán en la pena de expulsión del espacio geográfico de la República, por tiempo de uno a tres años, los eclesiásticos que […] desconozcan la soberanía de la nación, o desobedezcan las leyes de la República y las resoluciones y prohibiciones que, en consecuencia, dicte y establezca el Gobierno. […]».

[65] «Artículo 487. El ministro de cualquier culto que haya procedido a ceremonias religiosas de culto externo, en oposición a las providencias legalmente dictadas por la autoridad competente, será penado con arresto de uno a dos meses o con multa de cincuenta unidades tributarias (50 U. T.) a setecientas cincuenta unidades tributarias (750 U. T.)».

[66] «Artículo 212. Cuando el ministro de algún culto, prevaliéndose de su carácter, cometa cualquier otro delito de los no previstos en los artículos precedentes, la pena señalada al delito cometido se aumentará de una sexta a una tercera parte, a no ser que su referida cualidad de ministro se haya tenido ya en cuenta por la ley».

Ley de Abogados[67]; cuyo texto reza de la siguiente manera: «Artículo 12. "No podrán ejercer la abogacía los ministros de culto", los militares en servicio activo ni los funcionarios públicos…».

Por interpretación concordada de los artículos 3 y 11[68], *eiusdem,* la inhabilitación *in comento* implica: a) el ejercicio del *ius postulandi;* b) la comparecencia en juicio por tercera persona; c) la evacuación de consultas jurídicas verbales o escritas; d) el desempeño de labores atribuidas, en razón de Ley especial, a los egresados universitarios en Derecho; o aquellas ocupaciones que exijan necesariamente conocimientos jurídicos; y e) la realización de cualquier otra gestión inherente a la abogacía.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30, numeral 2, *eiusdem;* los ministros de culto que inobservaren la inhabilitación *in comento,* incurrirán en delito de «ejercicio ilegal de la profesión de abogado»[69].

Las consecuencias jurídicas derivadas del referido delito, serían las siguientes: a) Pena de multa de entre quinientos a tres mil bolívares, o arresto proporcional; conforme a lo previsto en el artículo 70, literal A; *eiusdem*[70]; b) Responsabilidad civil; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 73, *eiusdem;* en concordancia con el artículo 1185 del Código Civil venezolano[71]; y c) Responsabilidad disciplinaria, constituida por «amonestación privada» ante el Directorio de la Federación Venezolana de Colegios de Abogados o ante la Junta Directiva del Colegio de Abogados o de la Delegación en que haya ocurrido el hecho; ello por disposición concordada de los artículos 31 y 70, literal C, *ibidem*[72].

---

[67] *Vid.* Gaceta Oficial de la República de Venezuela. Núm. 1.081 de 23 de enero de 1967.

[68] «Artículo 3. Para comparecer por otro en juicio, evacuar consultas jurídicas, verbales o escritas y realizar cualquier gestión inherente a la abogacía, se requiere poseer el título de abogado, salvo las excepciones contempladas en la Ley…». «Artículo 11. A los efectos de la presente Ley se entiende por actividad profesional del abogado el desempeño de una función propia de la abogacía o de una labor atribuida en razón de una Ley especial a un egresado universitario en Derecho, o aquellas ocupaciones que exijan necesariamente conocimientos jurídicos. Se entiende por ejercicio profesional la realización habitual de labores o la prestación de servicios a título oneroso o gratuito, propios de la abogacía, sin que medie nombramiento o designación oficial alguna…».

[69] «Artículo 30. Ejercen ilegalmente la profesión de abogado: […] 2. Quienes habiendo obtenido el Título de Abogado de la República, realicen actos y gestiones profesionales sin haber cumplido los requisitos para ejercer legítimamente la profesión o se encuentren impedidos de ejercerla conforme al artículo 12…».

[70] «Artículo 70. Las infracciones a la presente Ley y al código de Ética Profesional, serán sancionadas así: a) Las previstas en el artículo 30 con multa de quinientos a tres mil bolívares o arresto proporcional».

[71] Artículo 1.185 del Código Civil venezolano. «El que con intención, o por negligencia o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo. Debe igualmente reparación quien haya causado un daño a otro, excediendo, en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual le ha sido conferido ese derecho».

[72] Artículo 31 de la Ley de Abogados «En todos los casos de ejercicio ilegal de la profesión de abogados, el Tribunal Disciplinario en cuya jurisdicción se haya cometido el hecho abrirá la averiguación de oficio o a instancia de parte, levantará el expediente respectivo y pasará copia al Fiscal del Ministerio Público, quien actuará de oficio ante los Tribunales competentes, sin perjuicio de la sanción disciplinaria a que hubiese lugar». artículo 70 *eiusdem.* «Las infracciones a la presente Ley y al código de Ética Profesional, serán sancionadas así: […] c) La falta de pago de las contribuciones reglamentarias, las ofensas a los funcionarios judiciales y abogados; y cualesquiera otras faltas disciplinarias, con amonestación privada ante el Directorio de la Federación o ante la Junta Directiva del Colegio de Abogados o de la Delegación en que haya ocurrido el hecho».

9. LIBERTAD Y ASISTENCIA RELIGIOSA EN CÁRCELES, HOSPITALES Y FUERZAS ARMADAS

a) Libertad y asistencia en cárceles

Por su inalienable dignidad humana, toda persona tiene garantizada la «Libertad Religiosa» en Venezuela[73]. No obstante, esta garantía tiene un estatuto constitucional particular cuando se trata de materia carcelaria; ya que la población privada de libertad se encuentra en situación de especial sujeción con respecto al Estado venezolano; razón por la cual la República tiene especial responsabilidad en el respeto de sus derechos humanos.

En este sentido, la Carta Magna venezolana dispone que «Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano»[74]; y que, en tal virtud, «El Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos[75]».

Es así como, en el marco de este especial régimen constitucional de la «Libertad Religiosa», mediante Código Orgánico Penitenciario[76]; el Legislador venezolano ha establecido las siguientes disposiciones en materia de derechos, obligaciones y prohibiciones relativos a los integrantes de la comunidad carcelaria:

«Artículo 7. Todas las personas privadas de libertad son iguales ante la ley y, en razón de ello, quedan prohibidas todas las formas de discriminación por motivos de edad, origen étnico, nacionalidad, religión, credo…».

«Artículo 15. A los efectos del presente Código, y sin perjuicio de los derechos establecidos en la Constitución y en los tratados, pactos y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República, en materia de derechos humanos, la persona privada de libertad goza de los siguientes derechos: […]. 13. A profesar y practicar la religión y culto de su preferencia, a manifestar sus creencias mediante la enseñanza u otras prácticas, siempre que éstas no se opongan a la moral, las buenas costumbres y al orden interno…».

Por otra parte, el Estado venezolano –dentro de su política legislativa en materia de redención de la pena– prevé como supuesto a tales efectos «El trabajo […] en cualquier culto y religión, siempre que haya sido organizado y supervisado por la junta de trabajo del establecimiento penitenciario. […][77]».

---

[73] *Vid.* artículo 59 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
[74] *Vid.* artículo 46, numeral 2, *eiusdem.*
[75] *Vid.* artículo 272 *eiusdem.*
[76] *Vid.* Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Núm. 6.647 Extraordinario de 17 de septiembre de 2021.
[77] *Vid.* artículo 156, numeral 2, del Código Orgánico Penitenciario.

b) **Libertad y asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas.**

Siendo que la comunidad de los integrantes de la Fuerza Armada Nacional constituye un grupo o sustrato personal de especial sujeción con respecto al Estado Venezolano; y siendo que el ya citado artículo 59 de la Constitución venezolana consagra la garantía de «Libertad Religiosa», en virtud de la cual toda persona tiene derecho a profesar su fe, practicar su culto y manifestar sus correspondientes creencias religiosas «en privado o en público»; resulta claro que, en Venezuela –pese a no contarse con disposiciones legales expresas y comunes en materia de asistencia religiosa en el sector castrense– el Estado tiene la obligación de garantizar dicha libertad, tanto dentro desde el punto de vista espacial (dentro de las instalaciones militares) como material (ocasión del desarrollo y/o cumplimiento de actividades militares, independientemente del lugar de su ejecución).

No obstante, por razones de orden público, el Legislador venezolano –aunque de manera indirecta– establece como requisito puntual para la promoción y/o práctica pública de actos o ritos religiosos en espacios militares, el contar con autorización expresa a tales fines. Sentido en el cual, dispone el artículo 37 de la Ley de Disciplina Militar[(78)], lo siguiente: «Son faltas graves: 1. Practicar o promover actos o ritos religiosos en la unidad, instalaciones o establecimientos militares, sin la debida autorización por escrito…».

Por otra parte, en cuanto a la especificidad del «derecho a la asistencia religiosa» en el seno de las Fuerzas Armadas venezolanas, se observa que –salvo la formalidad precedentemente mencionada en relación con los ritos o celebraciones públicas– todo miembro del sector castrense tiene constitucionalmente reconocido el derecho a dicha asistencia; la cual implica la posibilidad de que los ministros y/u otros agentes y/o representantes de su respectivo culto o confesión religiosa, hagan acto de presencia en los adecuados espacios de las instalaciones militares; a fin de prestarle el auxilio espiritual y la formación religiosa correspondiente.

En este orden de ideas, y sin menoscabo de eventuales acuerdos *ad hoc* realizables a futuro entre el Estado y otras confesiones religiosas; se observa que, hasta ahora, la Iglesia Católica, a través de la Santa Sede Apostólica, ha logrado suscribir un acuerdo bilateral con el Estado venezolano; a fin de procurar la adecuada atención pastoral de su feligresía incorporada a la Fuerza Armada Nacional; convenio éste, denominado *Conventio Inter Apostolicam Sedem et Venetiolae am Rempublicam de*

[(78)] *Vid.* Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Extraordinaria núm. 6.156 de fecha. 19 de noviembre de 2014.

Ordinariatu Militari (Acuerdo entre la Santa Sede y la República de Venezuela para la Creación de un Ordinariato Militar)[79].

En el artículo I de este instrumento jurídico-internacional, cuya *ratio* preambular señala que ambas partes celebrantes desean «proveer de manera conveniente y estable a la mejor asistencia religiosa del personal católico de las Fuerzas Armadas Nacionales». se acuerda que la Santa Sede erige un Ordinariato Militar a tales fines en Venezuela; y que, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en dicho instrumento, el Ordinariato Militar *in comento* ha de regirse por la Constitución Apostólica *Spirituali Militum Curae,* de fecha 21 de abril de 1986; así como por sus propios estatutos.

Finalmente, se observa que, con respecto al particular relativo a la expresión externa de la «Libertad Religiosa» con ocasión del uso del uniforme militar, el *Reglamento de Uniformes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana*[80] establece la prohibición del uso de «pulseras religiosas y amuletos» (art. 83), y el derecho al uso del uniforme en «actividades religiosas», «velatorios», «entierros» o «sepelios» (arts. 132, 150, 159, 181, 185 y 506).

c) **Libertad y asistencia en hospitales**

A diferencia de los ámbitos carcelario y militar ordinario, la materia de la «Libertad Religiosa» en recintos hospitalarios no cuenta con especial regulación en el Texto Constitucional venezolano; y tampoco tiene desarrollo legislativo alguno; razón por la que resulta aplicable el régimen jurídico ordinario que para esta garantía consagra el tantas veces mencionado artículo 59 de la Constitución Nacional.

No obstante, cabe advertir que para la especificidad de la asistencia religiosa en hospitales militares, sí existe previsión normativa en el Ordenamiento Jurídico venezolano; concretamente en el antes mencionado *Acuerdo entre la Santa Sede y la República de Venezuela para la Creación de un*

---

[79] *Conventio Inter Apostolicam Sedem et Venetiolae am Rempublicam de Ordinariatu Militari.* Disponible en: https://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivio/documents/rc_seg-st_19941031_s-sede-venezuela_sp.html.

[80] Resulta imperioso advertir que, si bien el órgano emisor del reglamento en cuestión (Ministerio de la Defensa de Venezuela), señalara, entre otras disposiciones allí contenidas, que resuelve «Declarar la Vigencia del "Reglamento de uniformes de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, núm. 001-22 de fecha julio de 2022";» ordenando que, en consecuencia, se tenga «como oficial la presente edición del citado Reglamento»; y anunciando que con ello «quedan derogadas las disposiciones contenidas en reglamentos, resoluciones, órdenes, providencias, directivas, manuales, instructivos y cualquier otro instrumento normativo relacionado con los uniformes, prendas y accesorios utilizados en la Fuerza Armada Nacional Bolivariana»; hasta ahora, no se tiene noticias de que el Reglamento en cuestión hubiera sido publicado en Gaceta Oficial de la República; lo cual constituye requisito *sine qua non* para la entrada en vigor de todo acto normativo; conforme al «Principio de Publicidad Normativa» contemplado en los artículos 215 de la Constitución y 12 del Decreto con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en virtud de todo lo cual dicho Reglamento, en cada una de sus normas, ha de reputarse como inexistente –no vigente– en el Ordenamiento Jurídico venezolano.

Ordinariato Militar, en cuyo texto se dispone la sujeción al Ordinariato Castrense venezolano del «personal católico de los hospitales y centros afines para el personal militar»[81].

10. **RELIGIÓN Y DERECHO DE FAMILIA EN VENEZUELA**

En materia de Derecho de Familia con incidencia en el fenómeno socio-religioso, el ordenamiento jurídico venezolano contiene normas tanto de rango constitucional como legal; a saber:

a) **Normas constitucionales**

El artículo 59 consagra, como elemento de la «patria potestad», el derecho del padre y la madre en cuanto a «que sus hijos o hijas reciban la educación religiosa que esté de acuerdo con sus convicciones».

Asimismo, en norma que –entre otros aspectos– opera en amparo del derecho parental *in comento;* el artículo 75, *eiusdem,* establece que «El Estado garantizará protección a la madre, al padre o a quienes ejerzan la jefatura de la familia».

b) **Normas legales**

El Código Civil venezolano contiene un par de dispositivos en materia matrimonial, que guardan íntima relación con el fenómeno socio-religioso. Como manifestación particular de las libertades «Religiosa» y de «Conciencia», el artículo 45 deja al arbitrio de los ciudadanos, la posibilidad de contraer o no matrimonio conforme a «los ritos de la religión que profesen». Pero también contempla que, en caso positivo, los creyentes tendrán una limitación al ejercicio de su *ius connubii;* y es la previa celebración del matrimonio civil.

En este sentido, el dispositivo sub-análisis exige la presentación de prueba documental del matrimonio civil, como requisito *sine qua non* para la ulterior celebración del matrimonio religioso en Venezuela; asunto que implica *onus probandi* en cabeza de los contrayentes, y cuya verificación constituye obligación de «orden público» para los ministros del culto o quienes deban presenciar el respectivo acto religioso.

---

[81] *Vid. Conventio Inter Apostolicam Sedem et Venetiolae am Rempublicam de Ordinariatu Militari,* (art. VIII, numeral 6).

Dispone el referido dispositivo legal: «Artículo 45.– Después de celebrado el matrimonio con arreglo a las disposiciones de este Título, podrán los contrayentes, según los dictámenes de su conciencia, cumplir con los ritos de la religión que profesen; pero este acto no podrá efectuarse sin que al ministro del culto o al que deba presenciarlo, le sea presentada la certificación de haberse celebrado el matrimonio conforme a lo dispuesto en este Título».

A su vez, en materia de impedimentos matrimoniales aplicables a los extranjeros, se observa que el Legislador venezolano no da reconocimiento a las disposiciones del estatuto personal de los contrayentes, cuando éstas constituyeren discriminaciones de tipo religioso; ello en los términos siguientes: «Artículo 105.– No se reconocerán en Venezuela los impedimentos del matrimonio establecidos por la Ley nacional del extranjero que pretenda contraerlo en Venezuela, cuando se fundaren en diferencias de raza, rango o religión».

Por otra parte, ya en materia de relaciones paterno-filiales, se observa que, por disposición concordada de los artículos 261 del Código Civil, y 35 y 93 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes[82]; las libertades de «Pensamiento, Conciencia y Religión» –de que son titulares los menores de edad– deben ser ejercidas de manera respetuosa y en armoniosa con los derechos de los padres en el legítimo ejercicio de su patria potestad; derechos éstos, entre los que se encuentra el de elegir la educación religiosa que, de acuerdo con sus propias convicciones, han de recibir sus hijos.

11. **PROTECCIÓN PENAL DE LA LIBERTAD RELIGIOSA**

Con su Código Penal, el Estado venezolano establece un régimen considerablemente coercitivo, a fin de garantizar la Libertad Religiosa. Los tipos penales que este código establece en relación con el fenómeno socio-religioso, operan como instrumento para infundir el mayor respeto a la «Libertad Religiosa»; y, por esta razón, el código tiene cierto grado de instrumentalidad en favor de esta importantísima garantía constitucional.

Así, se observa que este código[83] tipifica una variada gama de conductas vinculadas al fenómeno socio-religioso; siendo que los sujetos activo y pasivo del delito, pueden ser tanto creyentes como no-creyentes; y tanto ministros de culto como fieles de determinadas confesiones religiosas.

[82] *Vid.* Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Núm. 5.859 Extraordinario de 10 de diciembre de 2007.

[83] *Vid.* Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Núm. 5.768 del 13 de abril de 2005.

Además de los tipos penales ya comentados en este trabajo, al momento de considerar sobre el régimen jurídico de los ministros del culto, se observa que, entre los delitos tipificados en el Código Penal venezolano en relación con la «Libertad Religiosa», se encuentran los siguientes:

– Impedimento o Perturbación Dolosa de Funciones o Ceremonias Religiosas[84].

– Vilipendio al Creyente por Hostilidad contra un Culto Religioso[85].

– Destrucción, Maltrato o Desperfeccionamiento de Cosas Destinadas al Culto[86].

– Deterioro, Desperfeccionamiento o Afeamiento de Monumentos, Pinturas, Piedras, Lápidas, Inscripciones o Túmulos Funerarios[87].

– Violación de Túmulos o Urnas Cinerarias y Profanación de Cadáveres o de Cenizas Funerarias[88][89].

– Uso indebido y público de hábito o insignias del estado clerical[90].

– Incendio de edificios destinados al ejercicio de un culto[91].

---

[84] «Artículo 167. El que por ofender algún culto lícitamente establecido o que se establezca en la República, impida o perturbe el ejercicio de las funciones o ceremonias religiosas, será castigado con arresto desde cinco hasta cuarenta y cinco días. Si el hecho fuere acompañado de amenazas, violencias, ultrajes o demostraciones de desprecio, el arresto será por tiempo de cuarenta y cinco días a quince meses».

[85] «Artículo 168. El que por hostilidad contra algún culto establecido o que se establezca en la República, vilipendie a la persona que lo profese, será castigado, por acusación de la parte agraviada con prisión de uno hasta seis meses».

[86] «Artículo 169. El que por desprecio a un culto establecido o que se establezca en la República, destruya, maltrate o desperfeccione de cualquier manera, en un lugar público, las cosas destinadas a dicho culto; y también el que violente o vilipendie a alguno de sus ministros, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a quince meses. Si se trata de otro delito cometido contra el ministro de algún culto en ejercicio de sus funciones o causa de estas, la pena fijada a dicho delito se aumentará en una sexta parte».

[87] «Artículo 170. Cualquiera que en los lugares destinados al culto, o en los cementerios, deteriore, desperfeccione o afee los monumentos, pinturas, piedras, lápidas, inscripciones o túmulos, será castigado con arresto de uno a seis meses o multa de ciento cincuenta unidades tributarias (150 U. T.) a un mil quinientas unidades tributarias (1.500 U. T.)».

[88] *Ibidem.* «Artículo 172. Cualquiera que fuera de los casos antes indicados, profanare total o parcialmente, el cadáver de alguna persona, lo exhumare, sustrajere o se apoderare de sus restos, será castigado con prisión de tres a quince meses. Si el hecho se ha cometido por el administrador o celador de un cementerio o lugar de sepulturas, o por persona a la cual se hubiere confiado la guarda del cadáver o de los restos, la pena se aumentará en una tercera parte en el primer caso, y en una cuarta parte en el segundo».

[89] «Artículo 171. Cualquiera que cometa actos de profanación en el cadáver o en las cenizas de una persona y cualquiera que con un fin injurioso, o simplemente ilícito, sustrajere, fraudulentamente, el todo o parte de los despojos o restos mismos, o de alguna manera viole un túmulo o urna cineraria, será castigado con prisión de seis meses a tres años».

[90] «Artículo 214. Cualquiera que usare indebida y públicamente hábito, insignias o uniformes del estado clerical o militar, de un cargo público o de un instituto científico, y el que se arrogue grados académicos o militares, o condecoraciones o se atribuya la calidad de profesor y ejerciere públicamente actos propios de una facultad que para el efecto requiere título oficial, será castigado con multa de cincuenta unidades tributarias (50 U. T.) a un mil unidades tributarias (1.000 U. T.). El juez puede ordenar en estos casos que se publique la sentencia, como se dispone en la parte final del artículo anterior».

[91] «Artículo 343. El que haya incendiado algún edificio u otras construcciones, productos del suelo aun no recogidos o amontonados, o depósitos de materias combustibles, será penado con presidio de tres a seis años. Si el incendio se hubiere causado en edificios destinados a la habitación o en edificios públicos, o destinados a uso público, a una empresa de utilidad pública o plantas industriales, al ejercicio de un culto, a almacenes o depósitos de efectos industriales o agrícolas, de mercaderías, de materias primas inflamables o explosivas o de materias de minas, vías férreas, fosos, arsenales o astilleros, el presidio será por tiempo de cuatro a ocho años. En la misma pena incurrirá quien por otros medios causare daños graves a edificios u

– Promoción o dirección de ceremonias religiosas fuera de los lugares destinados al culto o procesiones; en plazas, calles u otras vías públicas; al margen de la Ley; mediante desprecio a las prohibiciones legales de la autoridad competente[92].

Asimismo, se establecen las siguientes circunstancias agravantes:

– Que el delito de hurto sea cometido. a) «en los cementerios, tumbas o sepulcros, apoderándose ya de las cosas que constituyen su ornamento o protección, bien de las que se hallan sobre los cadáveres o se hubieren sepultado con éstos al mismo tiempo»[93]; b) «Apoderándose de las cosas que sirven o están destinadas al culto, en los lugares consagrados a su ejercicio, o en los anexos y destinados a conservar las dichas cosas»[94]; o c) mediante uso indebido de hábito religioso[95].

– Que el delito de robo, extorsión o secuestro; se haya cometido mediante uso indebido de hábito religioso[96].

– Que el delito de destrucción, aniquilación, daño o deterioro de bienes ajenos; hubiere sido cometido en edificios destinados al ejercicio de un culto, o en cementerios o sus dependencias[97].

---

otras instalaciones industriales o comerciales. El que haya dañado los medios empleados para la transmisión de energía eléctrica, o de gas o quien haya ocasionado la interrupción de su suministro, será penado con prisión de dos a seis años».

[92] «Artículo 486. Todo individuo que, con desprecio de las prohibiciones legales de la autoridad competente, haya promovido o dirigido ceremonias religiosas fuera de los lugares destinados al culto o procesiones, así civiles como religiosas, en plazas, calles u otras vías públicas, será penado con multa de veinte unidades tributarias (20 U. T.) a cien unidades tributarias (100 U. T.). Si el hecho hubiere ocasionado tumulto público, el culpable será castigado con arresto hasta por treinta días».

[93] «Artículo 452. La pena de prisión por el delito de hurto será de dos a seis años, si el delito se ha cometido:… 2). En los cementerios, tumbas o sepulcros, apoderándose ya de las cosas que constituyen su ornamento o protección, bien de las que se hallan sobre los cadáveres o se hubieren sepultado con éstos al mismo tiempo…».

[94] «Artículo 452. La pena de prisión por el delito de hurto será de dos a seis años, si el delito se ha cometido:… 3. Apoderándose de las cosas que sirven o están destinadas al culto, en los lugares consagrados a su ejercicio, o en los anexos y destinados a conservar las dichas cosas…».

[95] «Artículo 453. La pena de prisión para el delito de hurto será de cuatro años a ocho años en los casos siguientes:… 8. Si el delito de hurto se ha cometido por persona ilícitamente uniformada, usando hábito religioso o de otra manera disfrazada…».

[96] «Artículo 458. Cuando alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes se haya cometido por medio de amenazas a la vida, a mano armada o por varias personas, una de las cuales hubiere estado manifiestamente armada, o bien por varias personas ilegítimamente uniformadas, usando hábito religioso o de otra manera disfrazadas, o si, en fin, se hubiere cometido por medio de un ataque a la libertad individual, la pena de prisión será por tiempo de diez a diecisiete años; sin perjuicio a la persona o personas acusadas, de la pena correspondiente al delito de porte ilícito de armas. Parágrafo único: Quienes resulten implicados en cualquiera de los supuestos anteriores, no tendrán derecho a gozar de los beneficios procesales de ley ni a la aplicación de medidas alternativas del cumplimiento de la pena».

[97] «Artículo 473. El que de cualquier manera haya destruido, aniquilado, dañado o deteriorado las cosas, muebles o inmuebles, que pertenezcan a otro, será castigado, a instancia de parte agraviada, con prisión de uno a tres meses. La prisión será de cuarenta y cinco días a dieciocho meses, si el hecho se hubiere cometido con alguna de las circunstancias siguientes:… 3. En los edificios públicos o en los destinados a algún uso público, a utilidad pública o al ejercicio de un culto; o en edificios u obra de la especie indicada en el artículo 349, o en los monumentos públicos, los cementerios o sus dependencias…».

– Que el delito de privación ilegítima de la libertad personal haya sido cometido con fines o pretexto religiosos[98].

12. **RELIGIÓN, TRABAJO Y DÍAS DE DESCANSO**

a) **Religión y trabajo**

Entre el Derecho Eclesiástico y el Derecho Laboral existe una particularísima relación. Ambas disciplinas –dado su ámbito eminentemente social y antropocéntrico– coinciden en contemplar y estudiar una capacidad intrínsecamente humana, que es el «servicio a terceras personas».

La prestación de servicios a terceras personas (naturales o jurídicas), dependiendo del cumplimiento de determinados extremos contemplados por la legislación del trabajo, y entre los que destaca, fundamentalmente, el propósito perseguido por el prestador del servicio; puede derivar –o no– en una relación jurídico-laboral.

La «relación laboral» es un vínculo jurídico existente entre una persona natural o física (trabajador) que, bajo determinadas condiciones *–ad exemplum:* remuneración y dependencia–, presta sus servicios personales a otra persona (natural o jurídica) que recibe tales servicios.

Una de las condiciones aludidas está constituida por la intención o propósito, que persigue el prestador de servicios personales. El *animus laborandi* viene a ser la intención de prestar un servicio personal, a todos los efectos de la «relación laboral»; incluida, principalmente, la obtención de una contraprestación remunerativa (salario o sueldo). Lo cual suele ser común en la prestación de servicios ordinarios.

No obstante, el propósito perseguido por el prestador de servicios personales, puede ser distinto a la obtención de una remuneración; configurando una acción meramente benéfica; acción ésta a la que suelen encontrarse moralmente inclinados los fieles de algunas confesiones religiosas; como ocurre, por ejemplo, en el caso de la doctrina cristiana, con las «obras de caridad» o el «servicio de apostolado».

---

[98] «Artículo 174. Cualquiera que ilegítimamente haya privado a alguno de su libertad personal será castigado con prisión de quince días a treinta meses. Si el culpable para cometer el delito o durante su comisión, hizo uso de amenazas, sevicia o engaño, o si lo cometió por espíritu de venganza o lucro, o con el fin o pretexto de religión, o si secuestró la persona para ponerla al servicio militar de país extranjero, la prisión será de dos a cuatro años. Si el delito se ha cometido contra algún ascendiente o cónyuge, contra algún miembro de la Asamblea Nacional; de los consejos legislativos de los estados, contra algún Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia o contra cualquier otro Magistrado Público, por razón de sus funciones, o si del hecho ha resultado algún perjuicio grave para la persona, la salud o los bienes del agraviado, la pena de prisión será de treinta meses a siete años. Si el culpable, espontáneamente, ha puesto en libertad a la persona antes de toda diligencia de enjuiciamiento, sin haber conseguido el fin que se proponía ni haberle ocasionado daño alguno, la pena será de quince meses a tres y medio años».

En el caso de la legislación venezolana, esta situación se inscribe dentro de las «razones de orden ético o de interés social»[99] que, conllevando a la prestación de «servicios a la sociedad o a instituciones sin fines de lucro, con propósitos distintos a los planteados en la relación laboral»; queda excluida de la figura de la relación laboral y, por tanto, del derecho a remuneración.

En este contexto normativo, se observa que en Venezuela las normas laborales son de orden público; y su violación acarrea sanciones previstas en la Ley, tanto para el patrono como para el trabajador. De modo que, tanto los sujetos de Derecho Eclesiástico que sean subsumibles dentro de la figura de «patronos», así como los fieles y ministros de cualquier culto, que presten servicios personales con intención «extra-benéfica», esto es, fuera de las «razones de orden ético o de interés social» referidas en la Ley venezolana; se encuentran sometidos a las disposiciones del Derecho Laboral.

b) **Religión y relación laboral**

La Carta Magna venezolana, si bien cuenta con un dispositivo genérico en materia de «No-Discriminación (art, 21)», ratifica particularmente tal prohibición en el mundo de las relaciones jurídico-laborales; partiendo, en primer término, de su preámbulo, en el cual el Constituyente de 1999 invoca, como parte de su motivación, el establecimiento de una «sociedad […] pluricultural en un Estado de justicia, federal y descentralizado, que […] asegure el derecho […] al trabajo […] y a la igualdad sin discriminación […] alguna…»[100]; y, en segundo término, del artículo 89, cuyo texto reza lo siguiente:

«Artículo 89. El trabajo es un hecho social y gozará de la protección del Estado. La ley dispondrá lo necesario para mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores y trabajadoras. Para el cumplimiento de esta obligación del Estado se establecen los siguientes principios: […] 5. Se prohíbe todo tipo de discriminación por razones de política, edad, raza, sexo o credo o por cualquier otra condición…

---

[99] Establece la Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y las Trabajadoras, lo siguiente: «Artículo 53. Se presumirá la existencia de una relación de trabajo, entre quien preste un servicio personal y quien lo reciba. Se exceptuarán aquellos casos en los cuales por razones de orden ético o de interés social, se presten servicios a la sociedad o a instituciones sin fines de lucro, con propósitos distintos a los planteados en la relación laboral».

«Artículo. 54. La prestación de servicio en la relación de trabajo será remunerada. Toda violación a esta norma por parte del patrono o de la patrona, acarreará las sanciones previstas en esta Ley». *Vid.* Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y las Trabajadoras, en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Núm. 6.076 Extraordinario de 7 de mayo de 2012.

[100] *Vid.* Preámbulo de la Constitución venezolana.

Este marco jurídico-constitucional es desarrollado por la Ley Orgánica del Trabajo, Los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT)[101], en los siguientes términos: «Principio de no discriminación en el trabajo. artículo 21. Son contrarias a los principios de esta Ley las prácticas de discriminación. Se prohíbe toda distinción, exclusión, preferencia o restricción en el acceso y en las condiciones de trabajo, basadas en razones de raza, sexo, edad, estado civil, sindicalización, religión, opiniones políticas, nacionalidad, orientación sexual, personas con discapacidad u origen social, que menoscabe el derecho al trabajo por resultar contrarias a los postulados constitucionales. Los actos emanados de los infractores y de las infractoras serán írritos y penados de conformidad con las leyes que regulan la materia. […] En las solicitudes de trabajo y en los contratos individuales de trabajo, no se podrán incluir cláusulas que contraríen lo dispuesto en este artículo. […].

Partiendo de la premisa legal de que la relación de trabajo tiene lugar cuando, con ocasión del trabajo como «hecho social», una persona natural presta servicios remunerados a otra persona –sea ésta natural o jurídica–; ello bajo dependencia de esta última y con la correspondiente contraprestación remunerativa[102]; el Legislador venezolano, al regular la existencia de este tipo de relaciones jurídicas, establece una presunción *iuris tantum,* consistente en que la misma se reputará como existente «entre quien preste un servicio personal y quien lo reciba»[103].

Las personas de Derecho Eclesiástico, entre las que se encuentran las iglesias y otras instituciones con fines religiosos, tienen plena capacidad jurídica; y, en consecuencia, facultad para –entre otros aspectos– contratar servicios laborales; con la respectiva asunción de obligaciones de esta naturaleza, en condición de patrono.

Así las cosas, cabe destacar que –por principio de «No-Discriminación»– el hecho de que el prestador del servicio personal fuere feligrés, creyente o ministro de alguna confesión religiosa; o que el correspondiente receptor o beneficiario: a) gozare de la misma condición (feligrés, creyente o ministro de una confesión religiosa), o b) constituyere una persona de Derecho Eclesiástico, esto es, una iglesia o cualquier otra persona jurídica con fines religiosos; no constituye óbice para el

[101] *Vid.* Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Núm. 6.076 Extraordinario de 7 de mayo de 2012.

[102] LOTTT. «Artículo 35. Se entiende por trabajador o trabajadora dependiente, toda persona natural que preste servicios personales en el proceso social de trabajo bajo dependencia de otra persona natural o jurídica. La prestación de su servicio debe ser remunerado».

[103] LOTTT. «Artículo 53. Se presumirá la existencia de una relación de trabajo entre quien preste un servicio personal y quien lo reciba. Se exceptuarán aquellos casos en los cuales, por razones de orden ético o de interés social, se presten servicios a la sociedad o a instituciones sin fines de lucro, con propósitos distintos a los planteados en la relación laboral».

reconocimiento de la relación laboral, a todos sus efectos, incluida la debida remuneración.

No obstante, es de resaltar que ante hipotéticas controversias acerca de la naturaleza jurídica de una determinada prestación de servicios personales, por discrepancias en cuanto su eventual carácter religioso o jurídico-laboral; resultará determinante lo dispuesto en el artículo 53 *eiusdem*[104]; ello en el sentido de que la presunción legal de relación de trabajo, sólo quedaría desvirtuada con la prueba concurrente de los siguientes hechos: a) que el prestador del servicio lo haga por razones de orden ético o de interés social; tal como es el caso del ejercicio ministerial y del servicio de apostolado; b) que los receptores o beneficiarios de los servicios sean la sociedad o instituciones sin fines de lucro; entre las que se encuentran las personas de Derecho Eclesiástico; y c) que todo ello se produzca con *animus religiosus;* el cual constituye uno de los posibles «propósitos distintos a los planteados en la relación laboral»; en los términos del artículo *in comento.*

c) **Religión y días de descanso**

El Derecho, como producto social, es consecuencia –ya sea directa o indirectamente– de factores culturales propios de la sociedad constitutiva de su sustrato personal (población como requisito existencial del Estado); factores éstos entre los que se encuentra la religiosidad.

Es así como, pese a no ser un estado confesional, Venezuela acoge como *ratio legis* en distintos instrumentos de su ordenamiento jurídico, el hecho de que –tal como señala expresamente el *Modus Vivendi*– «la religión católica es profesada por la gran mayoría de los venezolanos»; ello independientemente de que la catolicidad de su población pudiere no serlo en sentido estrictamente practicante, sino meramente cultural.

Así las cosas, se observa que en el caso venezolano, el calendario de días festivos y de descanso laboral, toma en consideración los días declarados por la Iglesia Católica como días sagrados y/o «fiestas de guardar». Lo cual queda evidenciado en el texto del artículo 184 LOTTT, con el siguiente texto:

«Artículo 184. Todos los días del año son hábiles para el trabajo con excepción de los feriados. Son días feriados, a los efectos de esta Ley: a. Los domingos; b. El 1.º de enero; lunes y martes de carnaval; el Jueves y el Viernes Santos; el 1.º de mayo y el 24, 25 y el 31 de diciembre; […]».

---

[104] *Ibidem.*

BIBLIOGRAFÍA

Corzo Moreno, R., *La Reforma Protestante y los Evangélicos en Venezuela. D*isponible en: https://www.elnacional.com/opinion/la-reforma-protestante-y-los-evangelicos-en-venezuela/. Recuperado: 20 de agosto de 2024.

Lares Martínez, E., *Manual de Derecho Administrativo.* 13ra. ed., actualizada por Lares Bassa, R., Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela. Caracas, 2008.

Morán Soto, E., *La Santería Cubana en Venezuela, nuevo campo de acción para la pastoral. R*evista Albertus Magnus, 2015. ISSN-e 2500-5413, ISSN 2011-9771, vol. 6, núm. 1, 2015, pp. 199-218.

Orrego, C., y Cabaña, J., *Igualdad Religiosa e Igualitarismo Jurídico,* en Revista Chilena de Derecho. vol. 27, núm. 1. (2000), pp. 81-92. Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2650195. Recuperado: 19 de agosto de 2024.

Pew Research Center, 13 de noviembre de 2014, «*Religión en América Latina: Cambio generalizado en una región históricamente católica*». Disponible en: https://www.pewresearch.org/wp-content/uploads/sites/7/2014/11/PEW-RESEARCH-CENTER-Religion-in-Latin-America-Overview-SPANISH-TRANSLATION-for-publication-11-13.pdf. Recuperado: 19 de agosto de 2024.

¿Cómo regula el Derecho el fenómeno religioso en el continente americano? A esta pregunta responde Derecho y Religión en las Américas, una obra que aborda esta cuestión desde una perspectiva comparada y que abarca todo el hemisferio. Coordinado por Juan G. Navarro Floria, Gary Doxey y Elena López Ruf, reúne a más de veinte especialistas para explorar y trazar un mapa jurídico de la región interamericana: desde la era colonial hasta el presente, desde la práctica concordataria de la Santa Sede con los países americanos hasta la realidad de las espiritualidades indígenas, desde los Estados Unidos hasta el Cono Sur.

La obra se articula en dos partes. La primera ofrece estudios generales sobre la historia del derecho y la religión en el continente, las constituciones americanas, el sistema interamericano de derechos humanos, la espiritualidad indígena, el derecho a la objeción de conciencia y los acuerdos entre Estados y confesiones religiosas. La segunda presenta análisis por país, organizados según un esquema común que facilita la lectura comparativa: el marco constitucional, el estatuto jurídico de las confesiones, la educación religiosa, el derecho de familia, el ámbito laboral y la protección penal de la libertad religiosa.

En un continente caracterizado por un creciente pluralismo y un marcado proceso de secularización, el derecho busca brindar respuestas jurídicas que consoliden tanto la protección de la dignidad de la persona humana como la cohesión social en los sistemas democráticos. En este contexto, este libro constituye una herramienta de referencia para juristas, académicos, operadores de políticas públicas y cuantos trabajan en la intersección entre religión, Estado y sociedad, y abre un camino para la investigación comparada en la materia que futuros trabajos podrán continuar y ampliar.

Publicado bajo los auspicios del International Consortium for Law and Religion Studies (ICLARS).

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

LIRCE
Instituto para el Análisis de la Libertad y la Identidad Religiosa, Cultural y Ética